AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0194

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del veintitrés (23) de diciembre dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el treinta (30) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	RADICADO ANM
1	ODT-14431	20192120568861
2	TKL-10391	20192120567741
3	OBB-14341	20192120568381
4	TBM-10381	20192120567351
5	OE9-15521	20192120569461
6	OE9-08411	20192120569691
7	OE9-11171	20192120569041
8	RFO-09031	20192120570481
9	OE6-10321	20192120569431
10	OE9-08411	20192120569681
11	HFK-101	20192120567961
12	RLS-11031	20192120567791
13	OG2-085111	20192120569161
14	UDM-08111	20192120567891
15	OCJ-08541	20192120569271
16	NL3-11241	20192120567841
17	OG2-082720	20192120566971
18	OG2-081818	20192120566931
19	ILC-10521	20192120567671
20	OG2-09048	20192120567761
21	OG2-10101	20192120566581
22	OG2-10101	20192120566571
23	22511	20192120560981
24	1131T	20192120563141
25	SGO-09501	20192120566601
26	18557	20192120558041
27	OE7-11101	20192120563991
28	JD3-10211	20192120560261
29	NGC-10001	20192120560491
30	THH-16041	20192120569151
31	OG2-08528	20192120567251
32	TB2-09381	20192120566651
33	OG2-081313	20192120566331
34	OG2-09166	20192120567771
35	NF4-16561	20192120567471
36	ODA-08561	20192120568341
37	NGO-11361	20192120569661
38	112-88	20192120560461
39	OBQ-15191	20192120571591
40	OEA-15362	20192120564381
41	1131T	20192120568101

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Maricty ospino

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

BOGOTÁ D.C., 30 DIC 2019

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS: **4:30 PM**

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0194

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del veintitrés (23) de diciembre dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el treinta (30) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m.

42	EJG-112	20192120564981
43	OEA-09422	20192120564021
44	1131T	20192120563121
45	OEA-15362	20192120564411
46	OEA-15362	20192120566091
47	OE9-11451	20192120569521
48	OEA-15381	20192120569881
49	OE2-16281	20192120569831
50	LCU-10402X	20192120568441
51	OEA-15381	20192120569861
52	OE9-10571	20192120569561
53	OEA-11163	20192120571911
54	LEP-11031	20192120571731
55	OBP-14421	20192120567321
56	20606	20192120567521
57	LCU-10402X	20192120562811
58	NK1-09491	20192120567461
59	NFQ-08251	20192120567481
60	OBQ-15191	20192120571601
61	ODG-09261	20192120573201
62	ODG-09261	20192120573191
63	OCD-11001	20192120573491
64	LEP-11031	20192120572001
65	OCJ-08471	20192120573411
66	OBI-14291	20192120573701
67	EJG-112	20192120573281
68	OEA-11111	20192120568091
69	LDN-15011X	20192120571691
70	OE9-11092	20192120570301
71	OAI-15031	20192120573371
72	OEA-15062	20192120569541
73	NGN-14351	20192120569071
74	OE9-11092	20192120570321
75	MAR-10131	20192120570971
76	OEA-15381	20192120577691
77	NGO-11361	20192120577821
78	IF7-15111	20192120577061
79	LEP-11031	20192120579971
80	OE9-10571	20192120577601
81	NI4-14131	20192120579961
82	NJV-09431	20192120575341
83	OEA-11111	20192120576041
84	OG2-09155	20192120577971
85	OE8-10081	20192120579941
86	OE9-10571	20192120564861
87	NGI-10021	20192120562771
88	OE9-10571	20192120569571
89	NJ1-09131	20192120576431

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Mariety ospino

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C., 30 DIC 2019

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS: **4:30 PM**

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

VCT-GIAM-08-0194

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del veintitrés (23) de diciembre dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el treinta (30) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m.

90	OEA-15111	20192120576051
91	OE8-10081	20192120564351
92	OE9-11232	20192120575901
93	HCE-081	20192120576121
94	OE9-16221	20192120576011
95	OE9-11232	20192120575891
96	NFS-09441	20192120576791
97	NJC-09281	20192120576531
98	NHF-10421	20192120576541
99	OE9-14532	20192120576151
100	NL6-08182	20192120575151
101	ODI-10111	20192120574321
102	OCM-16401	20192120574331
103	19015	20192120573931
104	OE9-16421	20192120574111
105	OBP-14541	20192120574811

106	OBP-14541	20192120574901
107	NGD-09111	20192120573031
108	LDS-16061X	20192120574151
109	OCD-11001	20192120573531
110	OAE-15211	20192120572941
111	OE3-11391	20192120571341
112	HJH-15041	20192120570631
113	UEM-16261	20192120576201
114	OC6-10491	20192120574781
115	HGH-092	20192120573121
116	OEA-09422	20192120572971
117	EJG-112	20192120573301
118	OB5-14371	20192120574691
119	OCD-11001	20192120573501
120	OE8-10081	20192120571511
121	OE9-10131	20192120570151

122	OE7-10332	20192120569791
123	ODA-16551	20192120569801
124	OG2-11073X	20192120571051
125	OE9-16171	20192120570751
126	OE9-15272	20192120570591
127	OE3-11331	20192120573801
128	OE7-09201	20192120571721
129	RFO-09031	20192120570531
130	OEA-15483	20192120569391
131	ODO-11371	20192120573181
132	KI7-08251	20192120556301
133	PGP-08131	20192120567701
134	QIL-08071	20192120565291
135	OIJ-08071	20192120559251
136	QIL-08071	20192120565261
137	OG2-10452	20192120560821

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Mariety ospino

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C., 30 DIC 2019

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS: **4:30 PM**

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0194

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del veintitrés (23) de diciembre dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el treinta (30) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m.

138	RHP-08061	20192120566271
139	OEA-15051	20192120568491
140	PH8-15241	20192120553331
141	OEA-15051	20192120562671
142	RI5-15081	20192120547831
143	RI5-15081	20192120543361
144	OE9-16391	20192120564011
145	PEQ-14251	20192120538991
146	SG7-15431	20192120543451
147	PEQ-14251	20192120543671
148	UGO-08271	20192120542481
149	UG8-10591	20192120543301
150	LA5-15541	20192120576001
151	OCF-14561	20192120574741
152	16715	201982120568331
153	OD8-16501	20192120574241
154	ODO-14251	20192120584151
155	OE6-11342	20192120584041
156	ELA-151	20192120573631
157	OE9-10091	20192120577611
158	OE9-11161	20192120582921
159	TBR-08581	20192120586271
160	NEP-11231	20192120585031
161	OG3-08521	20192120586011
162	PH6-15581	20192120586451
163	OEA-16501	20192120587421
164	OE7-09201	20192120586811
165	OEA-15083	20192120587151
166	NHO-11401	20192120588371
167	NHO-11401	20192120588381
168	OE7-09201	20192120586791
169	002	20192120587941
170	NHO-11401	20192120588041
171	LAM-15461	20192120586041
172	RJ4-10111	20192120583531
173	9459	20192120587591
174	OG2-093514	20192120587481
175	NIE-08451	20192120587081
176	OEA-09121	20192120586571
177	OEA-15083	20192120587121
178	NHO-11401	20192120588101
179	22440	20192120587071
180	NFL-14541	20192120588441
181	OG3-08521	20192120585991
182	NFK-09411	20192120584581
183	KL9-08501	20192120585431
184	OGV-15171	20192120586121
185	JGS-10001	20192120585231

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Mariety ospino

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C., 30 DIC 2019

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS: **4:30 PM**

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

VCT-GIAM-08-0194

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del veintitrés (23) de diciembre dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el treinta (30) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m.

186	18079	20192120586691
187	IH3-15581	20192120585271
188	OG3-08521	20192120586001
189	RK8-08241	20192120566861
190	OB6-11471	20192120568421
191	766-17	20192120570811
192	ODP-09432	20192120564361
193	PEG-15081	20192120570571
194	OE3-09351	20192120568891
195	OE9-14591	20192120568541
196	OE9-14591	20192120568511
197	OE9-14591	20192120562641
198	OE9-14591	20192120562631
199	OE6-10021	20192120569181
200	OEA-14524	20192120564891
201	JDB-16561X	20192120567651

202	OE8-16552	20192120563841
203	OE8-16552	20192120563901
204	OE8-16552	20192120563641
205	OE7-11101	20192120564001
206	NIB-11421	20192120560781
207	OCD-11481	20192120560391
208	TL5-16311	20192120558861
209	UG2-10061	20192120567071
210	UG2-10061	20192120574981
211	PBR-12541	20192120570221
212	KCV-08521	20192120570001
213	PBR-13591	20192120567811
214	ODJ-10431	20192120569321
215	NGC-10001	20192120569121
216	ODJ-15031	20192120568431
217	ODP-11561	20192120569411

218	OA3-09421	20192120569921
219	ODP-11561	20192120569421
220	NEN-14311	20192120571281
221	PBR-12541	20192120570131
222	OG2-081317X	20192120569011
223	HJ9-11231	20192120570681
224	OE9-10503	20192120571031
225	NJ9-11241	20192120571491
226	LEI-08001	20192120571841
227	JD3-10211	20192120556411
228	22511	20192120560971
229	PLN-09231	20192120567621
230	NLJ-15591	20192120565571
231	NLJ-15591	20192120569481
232	EHK-08452X	20192120570871
233	ODO-09381	20192120567311

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Mariety Espino

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C., 30 DIC 2019

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS: **4:30 PM**

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0194

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del veintitrés (23) de diciembre dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el treinta (30) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m.

234	OC1-15211	20192120559761
235	UA8-10371	20192120557671
236	21220	20192120552491
237	RE3-09021	20192120557821
238	HG7-132	20192120558401
239	NJA-09211	20192120581271
240	NJA-09211	20192120584871
241	9459	20192120587581
242	19315	20192120586631
243	16631	20192120587101
244	18079	20192120586671
245	18079	20192120586681
246	LF9-14261X	20192120584721
247	NIS-11561	20192120584421
248	NIS-11561	20192120584441
249	QGD-14061	20192120585181

250	OE8-16451	20192120583711
251	ODG-08362	20192120574621
252	ODO-08171	20192120573361
253	FLU-082	20192120572311
254	OGH-09021	20192120575571
255	OCF-14561	20192120574771
256	JG2-14305X	20192120575731
257	GD6-132	20192120573641
257	OGV-15171	20192120575691
258	EHS-101	20192120572681
259	GJ6-094	20192120572801
260	OG2-09249	20192120575201
261	OE9-11171	20192120578231
262	OE9-16171	20192120580761
263	OE9-15272	20192120580771
264	OE9-15521	20192120577381

265	RLS-11031	20192120581421
266	SAB-08093X	20192120581401
267	OG2-09052	20192120560861
268	OE9-11091	20192120576841
269	OE9-15191	20192120576731
270	OE9-10591	20192120577111
271	OE6-10321	20192120577481
272	KCO-11181	20192120576961
273	ODN-11051	20192120577791
274	OG2-09155	20192120578011
275	NJB-11241	20192120580221
276	RI2-14531	20192120577421
277	OAN-16481	20192120578331
278	LDN-15011X	20192120579801
279	KHB-08092	20192120576191
280	OE9-08411	20192120577721

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Mariety ospino

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C., 30 DIC 2019

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS: **4:30 PM**

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0194

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del veintitrés (23) de diciembre dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el treinta (30) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m.

281	UEU-11171	20192120578401
282	OCJ-08541	20192120577921
283	JJK-15051	20192120579181
284	JJK-15051	20192120579191
285	JGS-10001	20192120579101
286	NKF-09411	20192120576651
287	NFQ-09312	20192120576571
288	OG3-09311	20192120580851
289	KL9-08501	20192120578761
290	OC6-09581	20192120574821
291	OAN-16481	20192120576231
292	LBO-14091	20192120577841
293	OB5-14371	20192120579731
294	OG2-10041	20192120580981
295	SH9-15581	20192120581061
296	JJN-16541	20192120579231

297	IJC-14451	20192120579071
298	NG6-15081	20192120574191
299	JG1-15371-012	20192120575491
300	NJT-16482	20192120580331
301	OG2-090012	20192120575351
302	OE6-10321	20192120569441
303	OE9-10091	20192120569721
304	FCC-812	20192120565711
305	RHG-09041	20192120550141
306	QIL-08071	20192120558191
307	SC3-15081	20192120553501
308	PG1-10101	20192120552351
309	OG2-10452	20192120555701
310	SL7-16251	20192120557091
311	LDJ-08251X	20192120554621
312	FCC-812	20192120565851

313	SB9-15571	20192120559241
314	FCC-812	20192120559351
315	SBA-09221	20192120556491
316	1926T	20192120565641
317	ODU-16492	20192120567881
318	1131T	20192120563171
319	EJG-112	20192120564931
320	EJG-112	20192120564971
321	ODU-16492	20192120567861
322	QKD-08361	20192120557791
323	NJT-16482	20192120563001
324	OG2-09063	20192120566391
325	NGD-09111	20192120564101
326	OE9-10571	20192120564851
327	HCE-081	20192120567061
328	19241B	20192120567691

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Mariety espino

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C., 30 DIC 2019

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS: **4:30 PM**

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VCT-GIAM-08-0194

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del veintitrés (23) de diciembre dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el treinta (30) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m.

329	OE9-11232	20192120568011
330	OE9-11232	20192120567991
331	OE9-16221	20192120568081
332	EJG-112	20192120564961
333	OBQ-15191	20192120565071
334	FJP-103	20192120567161
335	LEP-11031	20192120565221
336	LEP-11031	20192120565201
337	OBQ-15191	20192120565081
338	UGB-11591	20192120562191
339	OEA-15111	20192120568231
340	NKG-14501	20192120560521
341	ODA-08561	20192120563511
342	OG3-08521	20192120575041
343	OG3-11141	20192120575651
344	PLN-09231	20192120567561

345	OE9-10091	20192120564181
346	OE9-10091	20192120569731
347	NLJ-15591	20192120577531
348	QGD-14061	20192120578811
349	NI7-14361	20192120569141
350	TJN-14451	20192120570731
351	OK8-14211	20192120570241
352	PEG-14071	20192120570441
353	PEG-15081	20192120570561
354	TJN-14451	20192120570741
355	OCJ-14521	20192120568931
356	HG7-132	20192120558501
357	SAV-08541	20192120558231
358	SAV-08541	20192120565301
359	ODC-15091	20192120564251
360	OCJ-14521	20192120560431

361	KBD-09471	20192120578061
362	KBD-09471	20192120578101
363	OEA-15581	20192120575331
364	LEJ-09371	20192120577231
365	LEJ-09371	20192120577251
366	KL2-15431	20192120577571
367	LL2-16351	20192120577321
368	KL2-15431	20192120577581
369	NGC-10001	20192120560481
370	NG6-15081	20192120574181
371	NG6-15081	20192120574201
372	NG6-15081	20192120574211
373	OE7-08501	20192120578251
374	OE7-11101	20192120573681
375	OE8-16552	20192120571521
376	PEG-14071	20192120570411

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Mariety ospino

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C., 30 DIC 2019

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS: **4:30 PM**

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0194

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del veintitrés (23) de diciembre dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el treinta (30) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m.

377	OE9-14261	20192120568591
378	SDR-11511	20192120567681
379	OE7-11101	20192120573661
380	RF2-15511	20192120572391
381	OE9-16291	20192120572051
382	OCJ-14571	20192120564201
383	OCJ-14571	20192120564211
384	NF4-16561	20192120561801
385	NK1-09491	20192120561811
386	NFQ-08251	20192120561831
387	LEP-11031	20192120579951
388	OE9-16291	20192120579761
389	OE9-16291	20192120572061
390	NKG-14501	20192120568731
391	NKG-14501	20192120568751
392	NK1-09501	20192120576391

393	OEA-11163	20192120579611
394	OEA-15381	20192120577681
395	OE9-08151	20192120568561
396	OE9-08151	20192120562361
397	NIA-08431	20192120569891
398	OE9-11092	20192120580211
399	RGF-15101	20192120575951
400	EJG-112	20192120573271
401	NLQ-15561	20192120567501
402	EJG-112	20192120573231
403	NKS-10521	20192120584531
404	NIS-11561	20192120584401
405	NIS-11561	20192120584411
406	OAE-15211	20192120583071
407	NJC-09281	20192120582941
408	NL6-08182	20192120582731

409	NJV-09431	20192120582761
410	15666	20192120582361
411	LKC-14594X	20192120576131
412	JBM-16066X	20192120575011
412	OE6-10021	20192120577891
413	KL1-15351	20192120571891
414	OEA-14524	20192120571121
415	SDR-11151	20192120575121
416	OEA-11201	20192120576901
417	THN-10021	20192120576381
418	THN-10021	20192120575821
419	LGS-09201	20192120578681
420	LGS-09201	20192120578691
421	OE7-15071	20192120574521
422	OE8-16552	20192120571541
423	LKC-11161	20192120572821

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Marlety ospino

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C., 30 DIC 2019

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS: **4:30 PM**

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0194

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del veintitrés (23) de diciembre dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el treinta (30) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m.

424	UIR-15461	20192120578741
425	KEM-15151	20192120575881
426	NIA-09331	20192120581181
427	OD2-14371	20192120583861
428	OEA-15581	20192120582771
429	21749	20192120579461
430	NFS-09441	20192120582851
431	OE9-16291	20192120572081
432	OEA-10442	20192120581811
433	JKJ-10051	20192120577141
434	OEA-10442	20192120574361
435	JKJ-10051	20192120577121
436	UDM-08111	20192120567901
437	OBP-15211	20192120573321
438	ODI-10111	20192120574311
439	NFS-09441	20192120576781

440	ODI-10111	20192120581791
441	1987T	20192120578831
442	NLE-10421	20192120581541
443	OE2-16281	20192120577811
444	NEI-09081	20192120580941
445	NEI-09081	20192120580891
446	ODG-09261	20192120582081
447	OCD-11001	20192120582251
448	LE5-11121	20192120579411
449	LHA-08022	20192120577361
450	OEA-15062	20192120577491
451	ODP-09432	20192120573541
452	OE9-11161	20192120576261
453	ODC-15091	20192120573381
454	JBR-09271	20192120567821
455	758-17	20192120570781

456	UEL-14491	20192120575451
457	GJC-15201X	20192120576691
458	JBR-09271	20192120567801
459	JBR-09271	20192120581371
460	ODJ-15181	20192120581701
461	ODJ-15181	20192120581711
462	ODJ-15181	20192120581691
463	OEA-09433	20192120574961
464	OEA-09433	20192120574951
465	OGH-16171	20192120551321
466	SC6-08261	20192120550991
467	PH6-15581	20192120551541
468	KBK-15121	20192120575801
469	JBM-16066X	20192120575271
470	OG2-09425	20192120575601
471	RDP-08003X	20192120572291

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Mariety ospino

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C., 30 DIC 2019

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS: **4:30 PM**

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0194

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del veintitrés (23) de diciembre dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el treinta (30) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m.

472	PIB-08122	20192120572331
473	RDP-08003X	20192120572271
474	PIB-08122	20192120572301
475	PIB-08122	20192120572221
476	NKE-11401	20192120573881
477	OEA-11321	20192120573091
478	EBA-091	20192120573591
479	OE7-11101	20192120573711
480	SAG-16331	20192120566101
481	OE3-09351	20192120560341
482	OE8-09301	20192120565831
483	OG2-09249	20192120575311
484	IH3-15581	20192120578931
485	NJA-09211	20192120581281
486	OG2-09155	20192120584281
487	HKL-12541	20192120583131

488	GIK-101-002	20192120582441
489	19015	20192120582541
490	OAE-15211	20192120582161
491	OCM-16401	20192120581831
492	OAI-15031	20192120582131
493	15666	20192120582371
494	OE9-16421	20192120581621
495	OAE-15211	20192120582141
496	LDS-16061X	20192120581611
497	ODJ-10431	20192120565031
498	ODC-15521	20192120564271
499	RLS-11031	20192120581411
500	OCJ-08471	20192120582221
501	NEP-11231	20192120581131
502	EJG-112	20192120573251
503	RJ4-10111	20192120583491

504	FJ5-101	20192120584021
505	OE8-16451	20192120583661
506	FJ5-101	20192120583101
507	OG3-09311	20192120580861
508	OG2-09155	20192120584361
509	NIE-08451	20192120581511
510	LDS-16061X	20192120581631
511	LHU-16161	20192120582811
512	LHU-16161	20192120582821
513	OG3-09311	20192120580841
514	HJU-15471X	20192120582311
515	TKL-10391	20192120581391
516	OD8-16501	20192120581871
517	NEI-09081	20192120580871
518	OE9-10131	20192120580381
519	OE9-10131	20192120580291

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Mariety ospino

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C., 30 DIC 2019

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS: **4:30 PM**

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0194

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del veintitrés (23) de diciembre dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el treinta (30) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m.

520	CCM-103	20192120578991
521	OEA-14483	20192120584671
522	NG6-15081	20192120581881
523	FDT-111	20192120583121
524	OEA-09152	20192120583601
525	OE9-15191	20192120582961
526	OG2-09155	20192120584351
527	OE7-10581	20192120584211
528	FJ5-101	20192120582521
529	OCF-14561	20192120585721
530	UEU-11171	20192120584331
531	LHU-16161	20192120577171
532	LHU-16161	20192120576671
533	QDO-11041	20192120543711
534	774-17	20192120570771
535	KCH-09591	20192120569231

536	KFN-14151	20192120570101
537	KFN-14151	20192120570081
538	ODJ-15181	20192120574591
539	ODJ-15181	20192120574581
540	ODJ-15181	20192120574571
541	KFA-15321	20192120570051
542	KCH-09591	20192120569221
543	KFA-15321	20192120570091
544	KFA-15321	20192120570071
545	KES-09131	20192120570061
546	TDH-15161	20192120586441
547	IDD-10351	20192120568941
548	TL1-08031	20192120566811
549	NLQ-15561	20192120561821
550	ÁRE SAN ROQUE	20192120564751
551	ÁRE SABABITA-SOL.539	20192120562851

552	ÁRE CAÑO RUNCHO.SOL 456	20192120559551
553	ÁRE DE RESERVA ESPECIAL NEIVA 2-SOL 462	20192120565581
554	ÁRE DE RESERVA ESPECIAL-ISCUANDE-SOL 562	20192120566061
555	ÁRE NEIVA 2-SOL-462	20192120559471
556	ÁRE RIOFRÍO	20192120578701
557	ÁRE DE RESERVA ESPECIAL SABABITA – SOL-539	20192120566851
558	ÁRE DE RESERVA ESPECIAL CAÑO RUNCHO-SOL-456	20192120565961
559	ÁRE MARISCAL SOL 677	20192120568161
560	ÁRE DE RESERVA ESPECIAL ATRATO-SAMURINDÓ	20192120556981
561	ÁRE REMEDIOS	20192120555021

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Mariety ospino

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C., 30 DIC 2019

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS: **4:30 PM**

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VCT-GIAM-08-0194

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del veintitrés (23) de diciembre dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el treinta (30) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m.

562	ÁRE CORREGIMIENTO PUEBLO NUEVO	20192120560671
563	ÁRE MINA EL SILENCIO SOL 591	20192120578801
564	ÁRE MINAMATTOS	20192120560571
565	ÁRE DE RESERVA ESPECIAL CENTRO Y UVERO	20192120565991
566	ÁRE DE RESERVA ESPECIAL SAN JACINTO	20192120555531

567	ÁRE LA PLAYA SOL 833	20192120568141
568	ÁRE DE RESERVA ESPECIAL EL DANUBIO SOL 704	20192120565941
569	ÁRE VEREDA QUEBRADA VERA CAPITAJENO SOL 507	20192120559571
570	ÁRE FLOR DEL PARAÍSO SOL 755	20192120578561

571	ÁRE FLOR DEL PARAÍSO SOL 755	20192120578581
572	ÁRE LA MANGA SOL 684	20192120578671
573	ÁRE VENECIA	20192120560751
574	ÁRE ARENANCOR 2	20192120574881

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Mariety ospino

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C., 30 DIC 2019

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS: **4:30 PM**

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120568861

Bogotá, 01-11-2019 15:21 PM

Señor (a):
WILMER MARIN MONROY
Dirección: CARRERA 109 No. 142-04
Teléfono: N/A
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ODT-14431**, se ha proferido la Resolución **No. 001037 DE 23 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL,** la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 01-11-2019 15:00 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: ODT-14431

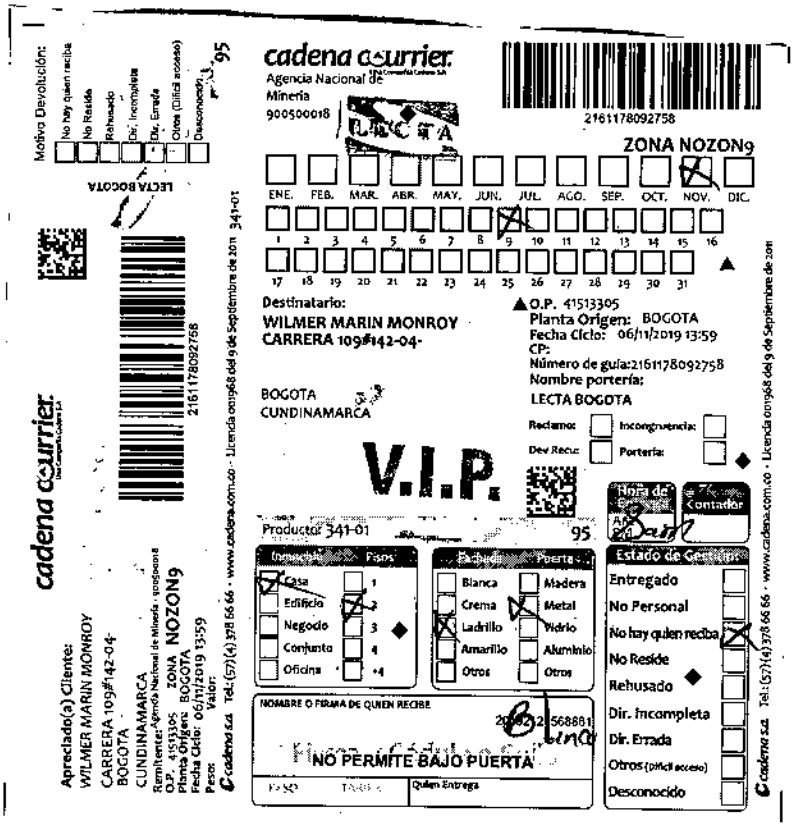

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018
LECTA BOGOTA
2161178092758
ZONA NOZON9
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31
Destinatario:
WILMER MARIN MONROY
CARRERA 109#142-04-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
O.P. 41513305
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 06/11/2019 13:59
CP:
Número de guia:2161178092758
Nombre portería:
LECTA BOGOTA
Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:
V.I.P.
Producto: 341-01 95
Hora de Contador
Inmueble Pisos
Casa 1
Edificio 2
Negocio 3
Conjunto 4
Oficina +4
Exterior Puerta
Blanca Madera
Crema Metal
Ladrillo Vidrio
Amarillo Aluminio
Otros Otros
Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (difícil acceso)
Desconocido
NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
NO PERMITE BAJO PUERTA
PESO TARIFA Quien Entrega
cadena s.a. Tel:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia con968 del 9 de Septiembre de 201 341-01
Motivo Devolución:
No hay quien recibe
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido
95
LECTA BOGOTA
cadena courrier
Apreciado(a) Cliente:
WILMER MARIN MONROY
CARRERA 109#142-04-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513305 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 06/11/2019 13:59
Peso:
Valor:
2161178092758
cadena s.a. Tel:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia con968 del 9 de Septiembre de 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120567741

Bogotá, 31-10-2019 11:23 AM

Señor(a):
PEDRO ALFONSO LIMA RODRIGUEZ
Teléfono: 3174375423
Dirección: CALLE 18 # 34 A 19 APTO 301
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TKL-10391**, se ha proferido la Resolución **GCT001774 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares - Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: **31-10-2019 10:00 AM**
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **TKL-10391**

cadena courier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

LECTA

2161178092739

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
PEDRO ALFONSO LIMA RODRIGUEZ
CALLE 18#34A-19 APTO 301-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 41513305
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 06/11/2019 13:59
CP:
Número de guia:2161178092739
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

V.I.P.

Producto: 341-01 17

Hora de Entrega: AM PM

Contador

Vivienda	Pisos	Fachada	Puerta	Estado de Gestión
Casa	1	Blanca	Madera	Entregado
Edificio	2	Crema	Metal	No Personal
Negocio	3 ◆	Ladrillo	Vidrio	No hay quien reciba
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio	No Reside
Oficina	+4	Otros	Otros	Rehusado ◆
				Dir. Incompleta
				Dir. Errada
				Otros (difícil acceso)
				Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120567741

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena s.a. Tel:(57)(1)398 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia con308 del 9 de Septiembre de 201

341-01

17

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil Acceso)
Desconocido

LECTA BOGOTA

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
PEDRO ALFONSO LIMA RODRIGUEZ
CALLE 18#34A-19 APTO 301-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - posposeré
O.P. 41513305 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 06/11/2019 13:59
Peso:
Valor:

2161178092739

cadena s.a. Tel:(57)(1)398 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia con308 del 9 de Septiembre de 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120568381

Bogotá, 01-11-2019 11:29 AM

Señor(a)
JOSÉ JOAQUÍN LEGUIZAMÓN RUIZ
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 78D No 7 - 03
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

05 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OBB-14341**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000944 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OBB-14341**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 01-11-2019 11:15 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OBB-14341

cadena courier

Agencia Nacional 08

Mineria

900500018

2161178089055

LECTA

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
JOSE JOAQUIN LEGUIZAMON RUIZ
CARRERA 78D#7-03-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 41513306
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
CP:
Número de guia:2161178089055
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

180

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina — Pisos: 1, 2, 3, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros — Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120568361

NO PERMITE BAJO PUERTA

Peso | Valor | Quien Entrega

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
JOSE JOAQUIN LEGUIZAMON RUIZ
CARRERA 78D#7-03-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513306 ZONA NOZON9
Planta origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
Peso: Valor:

2161178089055

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

LECTA BOGOTA

180

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

17 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000944)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OBB-14341"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece " *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente*".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida*".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que "*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces*", así mismo, en el artículo 4° establece que "*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "*Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución*".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OBB-14341"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*** *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*" (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*"

Que el día **11 del mes de febrero del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **JOSÉ JOAQUIN LEGUIZAMON RUIZ** identificado con **C.C. 14.985.753**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **SOPÓ,** Departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. OBB-14341.**

Que verificado el expediente No. OBB-14341, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"*(...)* ***Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera***

Una vez migrada la Solicitud No. OBB-14341 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 4 celdas con las siguientes caracteristicas

SOLICITUD: OBB-14341

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OBB-14341"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Area No Mineria de la Sabana		2
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Area No Mineria de la Sabana, Cuenca Alta del Río Bogotá		2

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OBB-14341 para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."

Que el día **16 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OBB-14341** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019,** el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OBB-14341, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> *"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional **No. OBB-14341** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OBB-14341"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OBB-14341,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **JOSÉ JOAQUIN LEGUIZAMON RUIZ** identificado con **C.C. 14.985.753,** en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SOPÓ,** Departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OBB-14341**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR,** para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120567351

Bogotá, 31-10-2019 09:25 AM

Señor(a):
JORGE HERNAN LONDOÑO PINZON
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 11 # 82 – 38 OF 402
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TBM-10381**, se ha proferido la Resolución **GCT001772 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares - Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: **31-10-2019 08:59 AM**
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **TBM-10381**

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería
900500018

LECTA

2161178092734

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
JORGE HERNAN LONDOÑO PINZON
CALLE 11#82-38 OFICINA 402-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

V.I.P.

▲O.P. 41513305
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 06/11/2019 13:59
CP:
Número de guia:2161178092734
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamos: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega
Contador

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos	Puertas	Puerta	Estado de Gestión
Casa	1	Blanca	Madera	Entregado
Edificio	2	Crema	Metal	No Personal
Negocio	3 ◆	Ladrillo	Vidrio	No hay quien reciba
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio	No Reside
Oficina	+4	Otros	Otros	Rehusado ◆
				Dir. Incompleta
				Dir. Errada
				Otros (Difícil acceso)
				Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120567351

NO PERMITE BAJO PUERTA

Fecha Entrega | Quien Entrega

cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia con568 del 9 de Septiembre de 201 341-01

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

LECTA BOGOTA

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
JORGE HERNAN LONDOÑO PINZON
CALLE 11#82-38 OFICINA 402-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P.: 41513305 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 06/11/2019 13:59
Peso: Valor:

2161178092734

cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia con568 del 9 de Septiembre de 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120569461

Bogotá, 01-11-2019 17:11 PM

Señor(a):
MEDARDO ENRIQUE MEJIA FUENTES
Teléfono: 3127771846
Dirección: CALLE 124 N° 7-24 APTO 502
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-15521**, se ha proferido la Resolución **VCT 000964 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares -Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 01-11-2019 17:02 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OE9-15521

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 01-11-2019 15:35 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OE9-11171

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
JOSE ORLANDO HERNANDEZ POZZO
CALLE 124#7-24 APTO 502-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513305 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 06/11/2019 13:59
Peso: Valor:

2161178092757

LECTA BOGOTA

Motivo Devolución:
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

94

cadena courrier

Producto: 341-01

BOGOTA
CUNDINAMARCA

VIA

Destinatario:
JOSE ORLANDO HERNANDEZ POZZO
CALLE 124#7-24 APTO 502-

O.P. 41513305
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 06/11/2019 13:59
Número de guía: 2161178092757
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Radicado: Incompleto:
Per Recoge: Portería:

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC

Tipo de Predio
Casa Edificio Negocio Conjunto Oficina Otro

Fachada
Blanca Crema Ladrillo Amarillo Otros
Madera Metal Vidrio Aluminio Otros

Estado de Gestión
Entregado No Personal No hay quien reciba No Reside Rehusado Dir. Incompleta Dir. Errada Otros (difícil acceso) Desconocido

AM PM

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

2019121056804

94

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

LECTA BOGOTA

e 2011 341-01

95

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria 900500018

LECTA

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC

2161178089037

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120570481

Bogotá, 05-11-2019 13:56 PM

Señor:
YOBANY ALEXANDER ROA CASTIBLANCO
Teléfono: 3123146539
Dirección: CALLE 146 No 13 -70 CASA 3
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RFO-09031**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001840 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista. .
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: **05-11-2019 13:36 PM**
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **RFO-09031**

05 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120570481

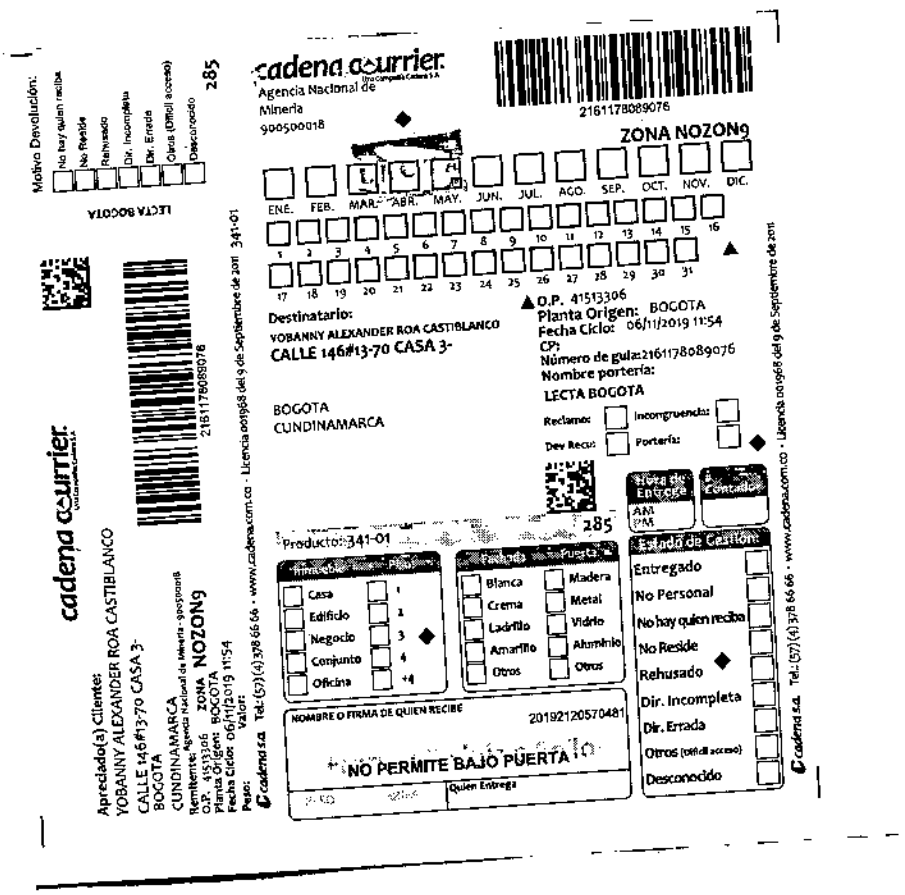

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120569431

Bogotá, 01-11-2019 16:50 PM

Señor(a):
JHON MALLER GIRALDO CORREA
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 124 # 7 – 24 Apto 502
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE6-10321,** se ha proferido la Resolución **VCT 000911 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares -Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 01-11-2019 16:44 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OE6-10321

cadena courier

Agencia Nacional de Mineria

900500018

LECTA

2161178088996

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
JHON MELLER GIRALDO CORREA
CALLE 124#7-24 APTO 502-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 41513306
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
CP:
Número de guia:2161178088996
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

V.I.P

Hora de Entrega AM PM

Contador

Producto: 341-01 10

Tipo Inmueble	Piso	Fachada	Puerta
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio	3 ◆	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120569431

NO PERMITE BAJO PUERTA

FECHA	PARA	Quien Entrega

Estado de Gestión:	
Entregado	
No Personal	
No hay quien reciba	
No Reside	
Rehusado ◆	
Dir. Incompleta	
Dir. Errada	
Otros (Difícil acceso)	
Desconocido	

cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011

341-01

10

Motivo Devolución:

No hay quien reciba	No Reside	Rehusado	Dir. Incompleta	Dir. Errada	Otros (Difícil acceso)	Desconocido

LECTA BOGOTA

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
JHON MELLER GIRALDO CORREA
CALLE 124#7-24 APTO 502-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513306 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
Peso:
Valor:

2161178088996

cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120569681

Bogotá, 02-11-2019 11:22 AM

Señor(a):
LUIS FRANCISCO JULIO VILLERO
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 124 N° 7 C-24 APTO 502
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-08411,** se ha proferido la Resolución **VCT 000989 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL,** la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares -Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 02-11-2019 10:47 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OE9-08411

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

94

LECTA BOGOTA

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
LUIS FRANCISCO JULIO VILLERO
CALLE 124#7C-24 APTO 502-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 41513306 ZONA NOZON9
Planta origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
Peso:
Valor:

2161178089036

cadena courier S.A. Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001963 del 9 de Septiembre de 201 341-01

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018

2161178089036

ZONA NOZON9

LECTA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
LUIS FRANCISCO JULIO VILLERO
CALLE 124#7C-24 APTO 502-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

V.I.P.

O.P. 41513306
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
CP:
Número de guía:2161178089036
Nombre portería:
LECTA BOGOTA
Reclamo: Incongruencia:
Dev Recur: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Contador

94

Producto: 341-01

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina — Piso: 1, 2, 3, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros — Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120569681
NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

cadena courier S.A. Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001963 del 9 de Septiembre de 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120567961

Bogotá, 31-10-2019 12:35 PM

Señor(a):
LUIS GERARDO ROA MARTINEZ
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 62 NO. 35-06 APTO. 301
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HFK-101**, se ha proferido la Resolución **GCT001780 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares - Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: **31-10-2019 12:26 PM**
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **HFK-101**

cadena courrier.

Agencia Nacional de Mineria
900500018

LECTA

2161178092736

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
LUIS GERARDO RAMARTINEZ
CALLE 62#3-06 APTO 301-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 41513305
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 06/11/2019 13:59
CP:
Número de guia:2161178092736
Nombre portería:
1ECTA BOGOTA

Reclamos: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

V.I.P.

Hora de Entrega: AM PM

Contador

Producto: 341-01

11

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina — Pisos: 1, 2, 3, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros — Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado ◆
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120567961

NO PERMITE BAJO PUERTA

FECHA | Quien Entrega

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

1ECTA BOGOTA

11

cadena courrier.

Apreciado(a) Cliente:
LUIS GERARDO RAMARTINEZ
CALLE 62#3-06 APTO 301-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513305 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 06/11/2019 13:59
Peso:
Valor:

2161178092736

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120567791

Bogotá, 31-10-2019 11:23 AM

Señores:
INVERSIONES GRAVIMAX S.A.S
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 68 A 93- 15
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RLS-11031**, se ha proferido la Resolución **GCT001773 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 31-10-2019 09:47 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: RLS-11031

Motivo Devolución:

No hay quién reciba	No Reside	Rehusado	Dir. Incompleta	Dir. Errada	Otros (Difícil acceso)	Desconocido
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐

LECTA BOGOTA

12

cadena courier
Una Compañía Cadena S.A.

Apreciado(a) Cliente:
INVERSIONES GRAVIMAX S.A.S
CALLE 68A#93-15-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513305 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 06/11/2019 13:59
Peso:
Valor:

2161178092737

cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courier
Una Compañía Cadena S.A.

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2161178092737

LECTA

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	▲

17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐

Destinatario:
INVERSIONES GRAVIMAX S.A.S
CALLE 68A#93-15-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 41513305
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 06/11/2019 13:59
CP:
Número de guía:2161178092737
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recu: ☐ Portería ☐ ◆

Hoja de Ruta: AM PM
Contador

Producto: 341-01

12

Tipo de Inmueble		Pisos	
Casa	☐	1	☐
Edificio	☐	2	☐
Negocio	☐	3	◆
Conjunto	☐	4	☐
Oficina	☐	+4	☐

Fachada		Puerta	
Blanca	☐	Madera	☐
Crema	☐	Metal	☐
Ladrillo	☐	Vidrio	☐
Amarillo	☐	Aluminio	☐
Otros	☐	Otros	☐

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120567791

NO PERMITE BAJO PUERTA 10

FECHA	Quien Entrega

Estado de Gestión	
Entregado	☐
No Personal	☐
No hay quien reciba	☐
No Reside	◆
Rehusado	☐
Dir. Incompleta	☐
Dir. Errada	☐
Otros (Difícil acceso)	☐
Desconocido	☐

cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120569161

Bogotá, 01-11-2019 15:54 PM

Señor(a)
FROILAN GUERRERO RUEDA
Dirección: CALLE 68 A No 9 - 15 BARRIO LA FLORIDA
Teléfono: N/A
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

05 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-085111**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001565 DE SEPTIEMBRE 26 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No OG2-085111**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Cinco (05) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista
Fecha de elaboración: 01-11-2019 15:39 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OG2-085111

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2161178089061

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
FROILAN GUERRERO RUEDA
CALLE 68A#9-15 LA FLORIDA-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 41513306
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
CP:
Número de guia:2161178089061
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

223

Producto: 341-01

Entregado a:	Piso:
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3 ◆
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Hora de Entrega: AM PM

Contado

Estado de Cumplimiento:
- Entregado
- No Personal
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado ◆
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (difícil acceso)
- Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120689181

NO PERMITE BAJO PUERTA

Peso | Fecha | Quien Entrega

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:
No hay quien recibe | No Reside | Rehusado | Dir. Incompleta | Dir. Errada | Otros (Difícil acceso) | Desconocido

223

LECTA BOGOTA

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
FROILAN GUERRERO RUEDA
CALLE 68A#9-15 LA FLORIDA-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - suspension
O.P. 41513306 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
Valor:
Peso:

2161178089061

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA 26 SET. 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001565)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-085111".

LA GERENTE DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **FROILAN GUERRERO RUEDA,** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.132.186, radicó el día 02 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en el municipio de **SOMONDOCO** Departamento de **BOYACA**, a la cual le correspondió el expediente **No. OG2-085111.**

Que el día 30 de octubre de 2014, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-085111, en la cual se determinó un área susceptible de contratar de 15,8301. (Folios 48-50)

Que mediante **Auto GCM No. 001275 de fecha 26 de noviembre de 2015**[1], se procedió a requerir al interesado con el objeto de que presentara un nuevo plano que dé cumplimiento a lo previsto en las disposiciones citadas en la parte motiva del referido acto, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Folio 58)

Que mediante radicados **Nos. 20165510018122** de fecha **18 de enero de 2016** y **20165510020422 de fecha 19 de enero 2016**, el proponente, allegó documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento formulado en el **Auto GCM No. 001275 de fecha 26 de noviembre de 2015.** (Folios 68-70 y 72-74)

Que el día **29 de febrero de 2016,** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-085111, la cual se determinó un área susceptible de contratar de 15,8301. (Folios 76-78)

Que mediante **Auto GCM No. 003158 de fecha 30 de octubre de 2017**[2], se procedió a requerir al interesado para que adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato – A, para el área definida, de

[1] Notificado por estado No. 182 el día 02 de diciembre de 2015. (Folio 59)
[2] Notificado por estado No. 186 el día 22 de noviembre de 2017. (Folio 91)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-085111"

conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, concediéndole para tal fin un término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 87-89)

Que el día 09 de marzo de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-085111, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado, se encontraba vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que el proponente no adecúo la propuesta de contrato de concesión allegando el Formato A de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio. (Folios 92-98)

Que mediante resolución No. 000427 de 14 de marzo de 2018[3], la Agencia Nacional de Minería resolvió entender desistida la intensión de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-085111 porque el proponente no allegó la documentación requerida en auto No. 0003158 del 30 de octubre de 2017. (Folios 100-101)

Que mediante radicado No. 20185500452942 de 05 de abril de 2018, el proponente presentó recurso de reposición contra la resolución No 000427 de 14 de marzo de 2018. (Folios 108-110)

DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como argumentos principales:

(...) ***VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO***

Con el actuar desplegado por la ANM, es claro que no se está cumpliendo con los artículos 66 de la ley 1437 deber de las notificaciones de los actos administrativos de carácter particular y concreto, artículos 67 de la ley 1437 Notificación Personal. En el proceso realizado dentro de la propuesta OG2-085111.

FRENTE A LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO

En esta aparte se demostrara como la ANM vulnero mi derecho al debido proceso, al inobservar gravemente las disposiciones legales para realizar la práctica de notificación personal del auto que formula requerimientos y termina con entender desistida la propuesta por carencia de información.

Se debe dar a entender la importancia de la notificación o conocimiento de los actos administrativos, por parte del directamente afectado, pues no es una formalidad que puede ser suplida de cualquier manera, sino un presupuesto de eficacia de la función pública administrativa – artículo 209 CP- y una condición para la existencia de la democracia participativa – Preámbulo, artículos 1° y 2° CP.

De ahí que el Código Contencioso Administrativo regulo en su momento, en forma prolija, el deber y la forma de publicación de las decisiones de la administración, deteniéndose en la notificación personal artículos 66 y 67, en el que se define el deber de notificar actos administrativos de carácter particular y concreto; y Notificación personal.

Artículo 67 (ley 1437 de 2011) ***NOTIFICACIÓN PERSONAL*** *(...)*

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

[3] Notificada personalmente el 22 de marzo de 2018 al proponente Froilan Guerrero Rueda. (Folio 105)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-085111"

Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

Artículo 69 (ley 1437 de 2011) ***NOTIFICACIÓN POR AVISO*** *(...)*

PETICIONES

- *Se declare la Nulidad del AUTO GCM-003158 de fecha 30 de octubre de 2017, teniendo en cuenta que no fue notificado personalmente como lo establece el artículo 67 de la ley 1437 de 2011, dado que nunca fue notificado personalmente, aun cuando en la propuesta de solicitud de concesión minera OG2-085111, fue aportada la dirección física para notificaciones, así como el correo electrónico.*
- *Se declare la nulidad de la resolución 000427 de 14 de marzo de 2018, toda vez que nace del incumplimiento del AUTO GCM-003158 de 30 de Octubre de 2017, teniendo en cuenta que este último no fue notificado personalmente conforme al artículo 67 de la ley 1437 de 2011.*

(...)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

> *"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

> *"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1°) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
>
> *2°) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
>
> *No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*
>
> *3°) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)".*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-085111"

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que el desistimiento de la presente propuesta se fundamentó en el requerimiento no atendido por el proponente mediante auto No. GCM 003158 del 30 de octubre de 2017. Sin embargo, se analizaran los hechos traídos a colación por el recurrente:

Frente a la notificación del auto

De conformidad con el hecho esbozado por el recurrente, la notificación del Auto GCM No. 0003158 de 30 de octubre de 2017, es importante tener claro, que uno de los elementos esenciales del debido proceso es el principio de publicidad. Los artículos 209 y 228 de la Constitución Política lo reconocen también como uno de los principios fundamentales de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal. La realización

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-085111"

del principio de publicidad, considerado como un mandato de optimización, compete al Legislador y varía de acuerdo con el tipo de actuación. Asimismo, requiere de las autoridades y de la administración, una labor efectiva y diligente para alcanzar el objetivo de dar a conocer el contenido de sus decisiones a los ciudadanos.

Ahora bien, podemos concluir que la notificación del citado auto fue realizada de acuerdo con lo expresado en el artículo 269 del Código de Minas que establece:

> *"(...) Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos."*

Asimismo, en razón a la normatividad citada, el Auto GCM No. 003158 de 30 de octubre de 2017, fue notificado al proponente por medio de estado jurídico No. 186 del día 22 de noviembre de 2017. Tal como se observa en la siguiente imagen:

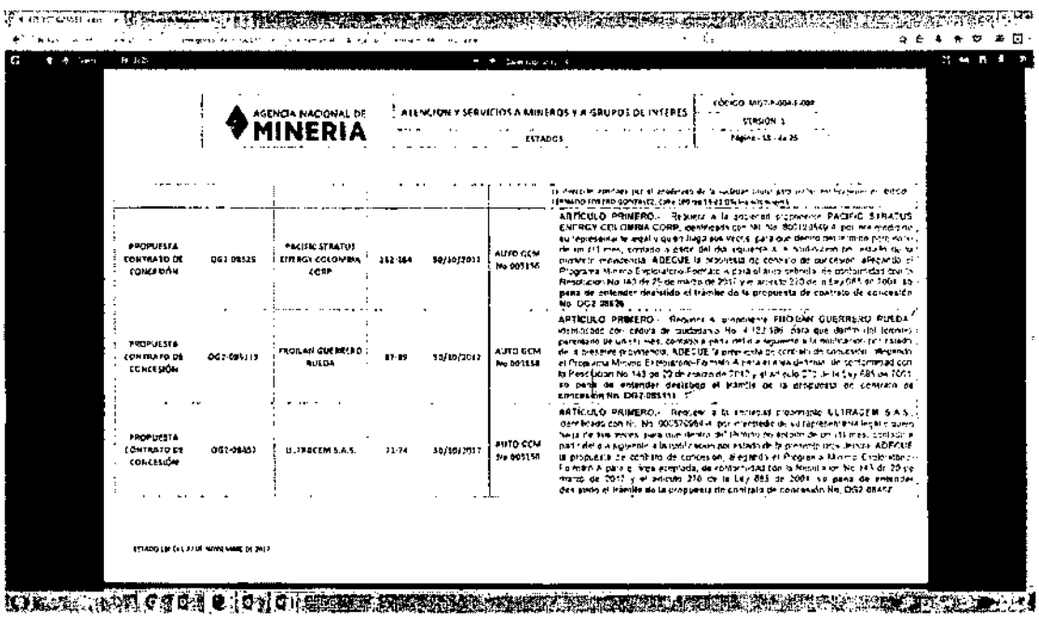
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

ATENCIÓN Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES

ESTADOS

PROPUESTA CONTRATO DE CONCESIÓN	OG2 08525	PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP	182-184	30/10/2017	AUTO GCM No 003156
PROPUESTA CONTRATO DE CONCESIÓN	OG2-085111	FROILAN GUERRERO RUEDA	87-89	30/10/2017	AUTO GCM No 003158
PROPUESTA CONTRATO DE CONCESIÓN	OG2-08453	ULTRACEM S.A.S.	71-74	30/10/2017	AUTO GCM No 003159

ESTADO DEL DIA 22 DE NOVIEMBRE DE 2017

Dicha notificación constituye un medio de publicidad, comunicación e información para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido.

Así mismo, la norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal tramite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Es por ello que los Autos que expide la autoridad minera, se denominan actos de trámite y su notificación se surte a través de estados, a los cuales debe estar pendiente el

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-085111"

proponente; mientras que las resoluciones son actos que deciden el asunto y por ello su notificación resulta ser diferente, tal y como lo consagra la norma anteriormente citada.

Para el caso en concreto, al ser el Auto GCM No. 003158 de 30 de octubre de 2017 un acto administrativo de trámite, su notificación se efectuó de conformidad con lo establecido en el artículo 269 del Código de Minas.

Por otro lado, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-085111"

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala).

Continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."*

Así las cosas, la carga procesal dentro de un procedimiento minero, la tiene el proponente y no la Autoridad Minera.

De la vulneración al debido proceso

Es importante manifestar que, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso "*como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia*".

Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

"(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) ***a la notificación oportuna y de conformidad con la ley,*** *(iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia. (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*[4] ***(Negrilla y Subrayado fuera de texto)***

Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de *"publicidad"*, el cual se evidencia en dos dimensiones.

La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho

[4] *Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-085111"

que tienen todas las personas de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley. Al efecto, la Corte Constitucional en Sentencia C- 096 de 2001, ha manifestado:

"Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política"

(...) los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final (...), o en razón de que el administrado demostró su conocimiento (...)".

En consecuencia, una vez analizado y estudiado el procedimiento aplicado en la presente propuesta, se evidencia que la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, dado que le dio la oportunidad a los proponentes de aportar la información o documentación que la autoridad consideró se requería para dar un trámite efectivo a la propuesta, y en garantía del derecho a la defensa señaló en el requerimiento realizado la información o documentos que debían aportar los proponentes para así continuar con el procedimiento pertinente.

En cuanto a la declaratoria de nulidad del Auto GCM No. 003158 de 30 de octubre de 2017 y de la Resolución No. 000427 de 14 de marzo de 2018

De conformidad con lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 "Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad[1] de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro."

De esta manera, la finalidad de la acción de nulidad de los actos administrativos demandados es la tutela del orden jurídico, a fin de aquellos queden sin efecto por contrariar las normas superiores del derecho. Esta acción se encuentra consagrada en interés general para que prevalezca la defensa de la legalidad abstracta sobre los actos de la administración de inferior categoría, y por ello puede ser ejercida en todo el tiempo por cualquier persona. Dicha acción debe ser presentada ante un juez competente quien como autoridad jurisdiccional podrá, según el caso, declarar la nulidad del respectivo acto administrativo.

---

[1] Corte Constitucional **Sentencia C-199/97** *"La acción de nulidad se ejerce en interés y con el fin de defender el principio de legalidad, lo que constituye un propósito de interés eminentemente general y no particular. Es una acción pública, razón por la cual puede ser ejercida por cualquier persona. No existe término de caducidad, salvo las excepciones previstas en la ley. Los efectos de la sentencia se retrotraen a la expedición misma del acto anulado por la jurisdicción competente. Procede contra actos generales e individuales, siempre y cuando sólo se persiga el fin de interés general de respeto a la legalidad. No obstante, según jurisprudencia del Consejo de estado, la acción de nulidad sólo procede contra actos individuales cuando así lo ha previsto expresamente una ley."*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-085111"

Ahora bien, así las cosas, es claro que la acción de nulidad debe interponerse ante el juez competente, y no frente a esta Autoridad Administrativa, por tanto dicha solicitud debe rechazarse por improcedente.

De la Procedencia del recurso de Apelación en la actuación Minera.

En relación con el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, es pertinente aclararle al recurrente que en temas mineros la Agencia Nacional de Mineria tiene establecido una sola instancia, razón por la cual solo procede el recurso de reposición y no de apelación, conforme lo establece el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto es bueno traer a colación lo indicado por la Oficina Jurídica de la ANM, en el concepto emitido el 23 de agosto de 2013, en relación a los Recursos contra actos de la Autoridad Minera, donde claramente manifiesta:

"(...) Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Mineria, en los articulos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica. (...)En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición.(...) debe traerse a colación lo señalado en el artículo 74 del C.P.A.C.A. inciso 2, que señala "no habrá apelación de las decisiones de (...) los representantes legales de las entidades descentralizadas", por lo que se debe concluir que los actos administrativos proferidos por las diferentes Vicepresidencias de la Agencia, en virtud de los actos de delegación de la Presidencia, solo serán susceptibles del recurso de reposición(...) "(resaltado fuera de texto).

(...) En relación con las competencias de la Vicepresidencia de Contratación y titulación, es claro que la misma se encuentra a cargo directamente de la tramitación de los contratos de concesión, razón por la cual es pertinente hacer referencia al articulo 323 de la Ley 685, el cual establece: "Artículo 323. Normas de procedimiento. En la tramitación y celebración de los contratos de concesión, las autoridades comisionadas o delegadas, aplicarán las disposiciones sustantivas y de procedimiento establecidas en este Código. Los actos que adopten en estas materias se considerarán, para todos los efectos legales, actos administrativos de carácter nacional." Así las cosas, en cuanto a los actos administrativos proferidos dentro del trámite para la celebración de un contrato de concesión, puede afirmarse, que aparte que es una función directamente asignada a esta Vicepresidencia, los resultados de la actuación administrativa concesional minera, genera un acto administrativo de cobertura nacional, propio de la Vicepresidencia, no sometido a recurso diferente a la reposición, razón por la cual, contra los mismos no procede recurso de apelación, por los argumentos expuestos a lo largo del presente documento (...)".

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a negar el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria y se procederá a confirmar la **Resolución No. 000427 del 14 de marzo de 2018,** *"Por medio de la cual se entiende desistida la intensión de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No OG2-085111".*

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-085111"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado por el proponente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución **No. 000427 del 14 de marzo de 2018**, "*Por medio de la cual* se *entiende desistida la intensión de continuar con el trámite de* la propuesta de contrato de concesión No OG2-085111", según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **FROILAN GUERRERO RUEDA,** identificado con cedula de ciudadania No. 4.132.186, o en su defecto procédase por aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotacion del área del sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó. Mariuxy Moraes – Abogada
Revisó Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora Grupo de Contratación Minera

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120567891

Bogotá, 31-10-2019 12:08 PM

Señor (a):
JOHN ANDERSON LAUREANO ROJAS
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 11 C Nº 73-82
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **UDM-08111**, se ha proferido la Resolución **No. 001762 DE 22 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró; Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 31-10-2019 12:06 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **UDM-08111**

cadena courier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

LECTA

2161178092751

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
JHON ANDERSON LAUREANO ROJAS
CALLE 11C#73-82-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

O.P. 41513305
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 06/11/2019 13:59
CP:
Número de guía:2161178092751
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega
Centavos

Producto: 341-01

66

Inmueble	Piso	Fachada	Puerta
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio	3 ◆	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120567891

NO PERMITE BAJO PUERTA

PESO | FIRMA | Quien Entrega

Estado de Gestión

- Entregado
- No Personal
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado ◆
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

Cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 • www.cadena.com.co • Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

66

LECTA BOGOTA

cadena courier

2161178092751

Apreciado(a) Cliente:
JHON ANDERSON LAUREANO ROJAS
CALLE 11C#73-82-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - geoquimica
O.P. 41513305 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 06/11/2019 13:59
Peso: Valor:

Cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 • www.cadena.com.co • Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120569271

Bogotá, 01-11-2019 16:03 PM

Señores:
LUIS JAVIER ENCISO TORRES
JOSE PATROCINIO BARRERA MAHECHA
Dirección: CALLE 78 A N° 76 - 30 BARRIO LA GRNAJA
Teléfono: N/A
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OCJ-08541,** se ha proferido la Resolución **No. 001042 DE 23 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 01-11-2019 15:57 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OCJ-08541

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería
900500018

2161178092758

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
LUIS JAVIER ENCISO TORRES
CALLE 78A#76-30-LA GRANJA

LA GRANJA
BOGOTA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 41513305
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 06/11/2019 13:59
CP:
Número de guia:2161178092756
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamos: Incongruencias:
Dev Recu: Portería:

V.I.I.

Hora de Entrega: AM PM

Contenido

89

Producto: 341-01

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina; Pisos: 1, 2, 3, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros; Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (pfical acceso), Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120589271

NO PERMITE BAJO PUERTA

FIRMA | Quien Entrega

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución: No hay quien reciba | No Reside | Rehusado | Dir.Incompleta | Dir. Errada | Otros (Difícil acceso) | Desconocido

LECTA BOGOTA

89

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
LUIS JAVIER ENCISO TORRES
CALLE 78A#76-30-LA GRANJA LA GRANJA
BOGOTA
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
C.P. 41513305 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha ciclo: 06/11/2019 13:59
Peso: Valor:

2161178092756

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120567841

Bogotá, 31-10-2019 12:01 PM

Señor:
CARLOS FERNANDO TORRES PEÑA
Teléfono: 3156043449
Dirección: CALLE 115 No 9B- 29 APTO 201
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NL3-11241,** se ha proferido la Resolución **VCT No 001014 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL,** la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA,** ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera-Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 31-10-2019 11:56 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: NL3-11241

31 OCT 2019

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

LECTA BOGOTA

18

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018

2161177997322

LECTA

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
CARLOS FERNANDO TORRES PEÑA
CALLE 115#9B-9 APTO 201-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 41492606
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 01/11/2019 12:34
CP:
Número de guía:2161177997322
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamo: Incongruencias:
Dev Recur: Portería:

Producto: 341-01

18

Inmueble	Piso
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120567841

NO PERMITE BAJO PUERTA

CC/TI/CE	Quien Entrega

Estado de Gestión	
Entregado	
No Personal	
No hay quien reciba	
No Reside	◆
Rehusado	
Dir. Incompleta	
Dir. Errada	
Otros (Difícil acceso)	
Desconocido	

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
CARLOS FERNANDO TORRES PEÑA
CALLE 115#9B-9 APTO 201-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41492606 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 01/11/2019 12:34
Peso:
Valor:

2161177997322

341-01

Cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 000568 del 9 de Septiembre de 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120566971

Bogotá, 30-10-2019 10:58 AM

Señores:
HUDBAY COLOMBIA S.A.S
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: 74646666
Dirección: CALLE 97 A No 9 A-50 PISO 7
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-082720**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001734 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 30-10-2019 09:36 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OG2-082720

01 NOV 2019

cadena courier

Agencia Nacional de Minería
900500018

2181177997348

ZONA NOZON9

Motivo Devolución:
No hay quien reciba | No Reside | Rehusado | Dir. Incompleta | Dir. Errada | Otros (Difícil acceso) | Desconocido

121

LECTA BOGOTA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

LECTA

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
HUDBAY COLOMBIA S.A.S
CALLE 97A#9A-50 PISO 7-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

O.P. 41492606
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 01/11/2019 12:34
CP:
Número de guia:2181177997348
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recs: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Contador

Producto: 341-01 121

Inmueble	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120568971
PISO 7
NO PERMITE BAJO PUERTA

PESO TARIFA Quien Entrega

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
HUDBAY COLOMBIA S.A.S
CALLE 97A#9A-50 PISO 7-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Minería
O.P. 41492606 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 01/11/2019 12:34
Peso: Valor:

2181177997348

Cadena s.a. Tel.:(57)(1)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

Cadena s.a. Tel.:(57)(1)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120566931

Bogotá, 30-10-2019 10:58 AM

Señores:
HUDBAY COLOMBIA S.A.S
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: 74646666
Dirección: CALLE 97 A No 9 A-50 PISO 7
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-081818**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001735 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 30-10-2019 09:46 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OG2-081818

01 NOV 2019

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería
900500018

2161177997352

ZONA NOZON9

Motivo Devolución:
No hay quien reciba | No Reside | Rehusado | Dir. Incompleta | Dir. Errada | Otros (Difícil acceso) | Desconocido

LECTA BOGOTA

134

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
HUDBAY COLOMBIA S.A.S
CALLE 97A#9A-50 PISO 7-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 41492606
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 01/11/2019 12:34
CP:
Número de guía: 2161177997352
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamos: ☐ Incongruencias: ☐
Dev Recto: ☐ Portería: ☐

Hora de Entrega: AM PM
Contador

Producto: 341-01 134

Inmueble	Piso	Fachada	Puerta
☐ Casa	☐ 1	☐ Blanca	☐ Madera
☐ Edificio	☐ 2	☐ Crema	☐ Metal
☐ Negocio	☐ 3 ◆	☐ Ladrillo	☐ Vidrio
☐ Conjunto	☐ 4	☐ Amarillo	☐ Aluminio
☐ Oficina	☐ +4	☐ Otros	☐ Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
2019212056931
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

Estado de Gestión:
Entregado ☐
No Personal ☐
No hay quien reciba ☐
No Reside ☐
Rehusado ◆ ☑
Dir. Incompleta ☐
Dir. Errada ☐
Otros (Difícil acceso) ☐
Desconocido ☐

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
HUDBAY COLOMBIA S.A.S
CALLE 97A#9A-50 PISO 7-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente-Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 41492606 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 01/11/2019 12:34
Peso: Valor:

2161177997352

Cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

Cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120567671

Bogotá, 31-10-2019 11:23 AM

Señores:
COSA COLOMBIA S.A COSACOL S.A
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: 6295616
Dirección: CALLE 113 No 7- 45 TORRE B OFICINA 1014
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ILC-10521**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001729 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 31-10-2019 10:52 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: ILC-10521

31 OCT 2019

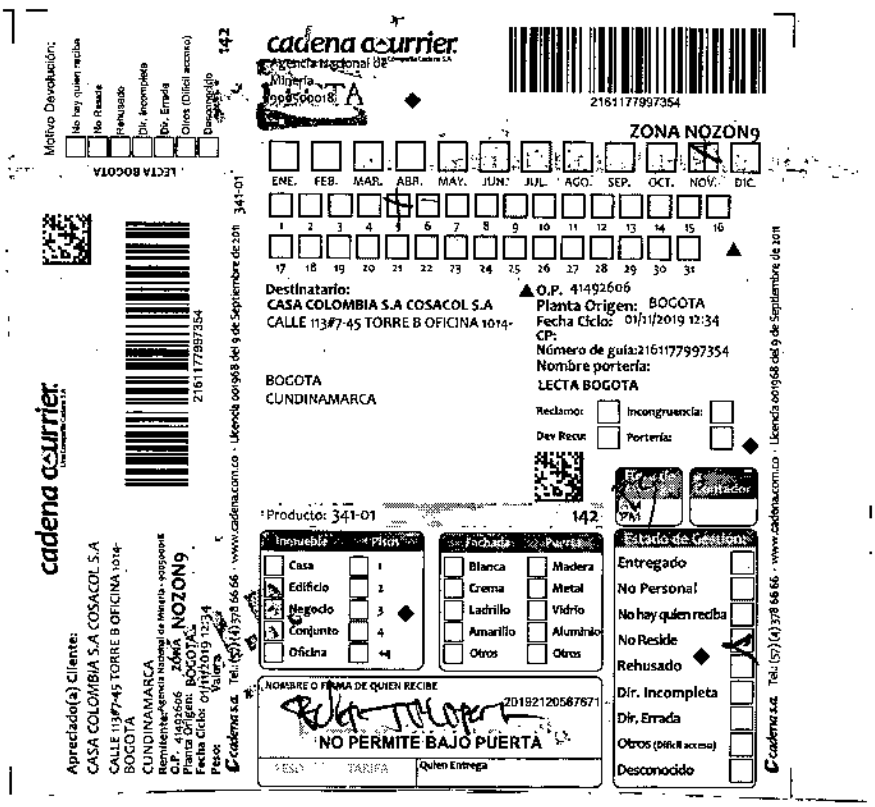

cadena courrier

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

142

cadena courrier
Agencia Nacional de Minería
900500018
LECTA

2161177997354

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

341-01

Destinatario:
CASA COLOMBIA S.A COSACOL S.A
CALLE 113#7-45 TORRE B OFICINA 1014-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

O.P. 41492606
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 01/11/2019 12:34
CP:
Número de guia:2161177997354
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recur Portería:

Producto: 341-01 142

Inmueble	Pisos	Fachada	Puerta
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio	3	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
ID 1821205876?1
NO PERMITE BAJO PUERTA

PESO TARIFA Quien Entrega

Estado de Gestión	
Entregado	
No Personal	
No hay quien reciba	
No Reside	
Rehusado	
Dir. Incompleta	
Dir. Errada	
Otros (Difícil acceso)	
Desconocido	

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
CASA COLOMBIA S.A COSACOL S.A
CALLE 113#7-45 TORRE B OFICINA 1014-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - xopspost
C.P.: 41492606 ZONA: NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 01/11/2019 12:34
Pesos: Valores

2161177997354

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120567761

Bogotá, 31-10-2019 11:23 AM

Señores:
SAN LUCAS GOLD CORP EN LIQUIDACION
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL .
Teléfono: 8015611
Dirección: CALLE 113 No 7-21 TORRE A OF 1101
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-09048**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001725 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 31-10-2019 10:01 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OG2-09048

31 OCT 2019

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2161177997355

ZONA NOZONG

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

145

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
SAN LUCAS GOLD CORP EN LIQUIDACION
CALLE 113#7-21 TORRE A OFICINA 1101-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 41492606
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 01/11/2019 12:34
CP:
Número de guia:2161177997355
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Rápida: Portería:

Hora de Entrega AM PM
Contador

Producto: 341-01

145

Tipo Inmueble	Piso
Edificio	1
Negocio	2
Conjunto	3
Oficina	4
	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120567761
NO PERMITE BAJO PUERTA
PESO CANTIDAD Quien Entrega

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
SAN LUCAS GOLD CORP EN LIQUIDACION
CALLE 113#7-21 TORRE A OFICINA 1101-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - gobierno
O.P. 41492606 ZONA NOZONG
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 01/11/2019 12:34
Peso: Valor:

2161177997355

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 • www.cadena.com.co • Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

341-01

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 • www.cadena.com.co • Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120566581

Bogotá, 30-10-2019 08:27 AM

Señores
C.I TRENACO COLOMBIA S.A.S.
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CALLE 82 No 19 A - 14 PISO 3
Teléfono: 2568257
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

31 OCT 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-10101**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001687 DE OCTUBRE 9 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No OG2-10101**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios.
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista
Fecha de elaboración: 30-10-2019 08:26 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OG2-10101

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

LECTA

2161177986017

ZONA NOZONg

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
			X							X	

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16

17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31

Destinatario:
C.I TRENACO COLOMBIA S.A.S
CALLE 82#19A-14 PISO 3-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 41459206
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 31/10/2019 12:38
CP:
Número de guia:2161177986017
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recu: ☐ Portería: ☐

V.I.P.

Horario Entrega: AM PM

Contador:

Producto: 341-01

56

Inmueble	Piso	Fachada	Puerta
Casa ☐	1 ☐	Blanca ☐	Madera ☐
Edificio ☒	2 ☐	Crema ☐	Metal ☐
Negocio ☐	3 ☒ ◆	Ladrillo ☐	Vidrio ☒
Conjunto ☐	4 ☐	Amarillo ☐	Aluminio ☐
Oficina ☐	+4 ☐	Otros ☒	Otros ☐

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120566581

NO PERMITE BAJO PUERTA

Peso | TARIFA | Quien Entrega

Estado de Gestión	
Entregado	☐
No Personal	☐
No hay quien reciba	☐
No Reside	☒
Rehusado	◆
Dir. Incompleta	☐
Dir. Errada	☐
Otros (Difícil acceso)	☐
Desconocido	☐

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia mintic 68 del 9 de Septiembre de 201

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

56

LECTA BOGOTA

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
C.I TRENACO COLOMBIA S.A.S
CALLE 82#19A-14 PISO 3-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41459206 ZONA NOZONg
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 31/10/2019 12:38
Peso:
Valor:

2161177986017

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia mintic 68 del 9 de Septiembre de 201

República de Colombia

Libertad y Orden

09 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001687)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10101"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **C I TRENACO COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT 900185261-4, a través de su representante legal radicó el día 02 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO,** ubicado en el municipio de **CHOCONTÁ y SUESCA** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. OG2-10101.**

Que el día 06 de octubre de 2015, se evalúo técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar de 642,2128 hectáreas distribuidas en una (1) zona de alinderación. (Folios 60-62)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su articulo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el día 26 noviembre de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar de 2,0751 hectáreas distribuidas en una (1) zona, igualmente se concluyó que el proponente no ha presentado el formato A ajustado a la resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 : (folios 64-67)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10101"

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante auto GCM N° 000423[1] del 29 de marzo de 2019 se dispuso requerir a la sociedad interesada con el objeto de que manifestara por escrito cual o cuales de las áreas libres susceptibles de contratar deseaba aceptar, así mismo se dispuso requerir a la proponente para que adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, y para que allegara el certificado de existencia y representación vigente concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 73-75)

Que el día 29 de mayo de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10101, en la cual se determinó que vencido el término para acatar el requerimiento y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que la sociedad proponente no presentó documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10101. (Folios 79-81)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

> *"(...)**Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)*
>
> *(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.(...)" (Subrayado fuera del texto)*

[1] Notificado mediante estado jurídico No 042 del 2 de abril de 2019. (folio 78)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10101"

Que en atención a que la sociedad proponente no se manifestó frente al auto GCM N° 000423 del 29 de marzo de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera,

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-10101**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **C I TRENACO COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT 900185261-4, por medio de su representante legal o quien haga sus veces. o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.-Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Revisó: Luz Dary Restrepo –Abogada
Elaboró: Carolina Mavorga Ulloa –Abogada

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120566571

Bogotá, 30-10-2019 08:26 AM

Señores
C.I TRENACO COLOMBIA S.A.S.
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CRA 11 No 82 - 01 OF 1002
Teléfono: N/A
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

31 OCT 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-10101**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001687 DE OCTUBRE 9 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No OG2-10101**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios.
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista
Fecha de elaboración: 30-10-2019 08:24 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OG2-10101

cadena courier

Agencia Nacional de Mineria
900500155

LECTA

2161177986016

ZONA NOZON9

Motivo Devolución:
No hay quien reciba | No Reside | Rehusado | Dir. Incompleta | Dir. Errada | Otros (Difícil acceso) | Desconocido

LECTA BOGOTA

55

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
C.I TRENACO COLOMBIA S.A.S
CARRERA 11#82-01 OFICINA 1002
BOGOTA
CUNDINAMARCA

V.I.P.

O.P. 41459206
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 31/10/2019 12:38
CP:
Número de guia:2161177986016
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recau: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Cantidad

Producto: 341-01

55

Inmueble	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3 ◆
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión

Entregado	
No Personal	
No hay quien reciba	
No Reside ◆	
Rehusado	X
Dir. Incompleta	
Dir. Errada	
Otros (Difícil Acceso)	
Desconocido	

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120566571

NO PERMITE BAJO PUERTA

Tipo de Entrega

cadena courier

Señor(a) Cliente:
C.I TRENACO COLOMBIA S.A.S
CARRERA 11#82-01 OFICINA 1002
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente:Agencia Nacional de Mineria - 900500155
O.P. 41459206 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 31/10/2019 12:38
Peso: Valor:

2161177986016

cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

República de Colombia

Libertad y Orden

09 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001687)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10101"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **C I TRENACO COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT 900185261-4, a través de su representante legal radicó el día 02 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO,** ubicado en el municipio de **CHOCONTÁ y SUESCA** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. OG2-10101.**

Que el día 06 de octubre de 2015, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar de 642,2128 hectáreas distribuidas en una (1) zona de alinderación. (Folios 60-62)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los minimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el día 26 noviembre de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar de 2,0751 hectáreas distribuidas en una (1) zona, igualmente se concluyó que el proponente no ha presentado el formato A ajustado a la resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 : (folios 64-67)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10101"

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante auto GCM N° 000423[1] del 29 de marzo de 2019 se dispuso requerir a la sociedad interesada con el objeto de que manifestara por escrito cual o cuales de las áreas libres susceptibles de contratar deseaba aceptar, así mismo se dispuso requerir a la proponente para que adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, y para que allegara el certificado de existencia y representación vigente concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 73-75)

Que el día 29 de mayo de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10101, en la cual se determinó que vencido el término para acatar el requerimiento y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que la sociedad proponente no presentó documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10101. (Folios 79-81)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

> *"(...)**Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)*
>
> *(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.(...)" (Subrayado fuera del texto)*

---

[1] Notificado mediante estado jurídico No 042 del 2 de abril de 2019. (folio 78)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10101"

Que en atención a que la sociedad proponente no se manifestó frente al auto GCM N° 000423 del 29 de marzo de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera,

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-10101**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **C I TRENACO COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT 900185261-4, por medio de su representante legal o quien haga sus veces. o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.-Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Revisó: Luz Dary Restrepo –Abogada
Elaboró: Carolina Mayorga Ulloa –Abogada

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120560981

Bogotá, 21-10-2019 16:24 PM

Señor(a)
HENRY ORJUELA ROJAS
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 5 No 15 - 08
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

22 OCT 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **22511**, se ha proferido la Resolución **No. 000543 DE SEPTIEMBRE 13 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 22511**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Tres (03) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 21-10-2019 16:22 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: 22511

cadena courrier

Apreciado(a) cliente:
HENRY ORJUELA ROJAS
CARRERA 5#15-08-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500081
O.P.: 41388907 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 23/10/2019 12:41
Peso:
Valor:

2161177860212

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

LECTA BOGOTA

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500081
LECTA

2161177860212

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
HENRY ORJUELA ROJAS
CARRERA 5#15-08-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 41388907
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 23/10/2019 12:41
CP:
Número de guia: 2161177860212
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

Hora de Entrega: AM PM

Contador:

Tipología Casa: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina

Piso: 1, 2, 3, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros

Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (difícil acceso), Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120560981

NO PERMITE BAJO PUERTA

Peso | Quien Entrega

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011

341-01

87

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
GRUPO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000543 DE

(13 SEP 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 22511"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el decreto 4134de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energia, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Mineria, –ANM-, previo los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante radicado No. 20185500409512 del 14 de febrero de 2018, el señor CARLOS ALBERTO CASTILLA MURILLO, en calidad de Apoderado del señor HENRY ORJUELA ROJAS, (debidamente acreditado en el poder adjunto a la solicitud), titular del Contrato de Concesión No. 22511, cuyo objeto es la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en el municipio de GUADUAS - CUNDINAMARCA, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, quienes presuntamente realizan trabajos ilegales de explotación minera en el área del tituto No. 22511, en las coordenadas especificadas en el escrito. (Cuaderno de Amparo).

Una vez revisada la solicitud, esta cumple con los requisitos indicados en el articulo 308 de la Ley 685 de 2001. Como consecuencia de lo anterior y al haber sido presentada la solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Mineria, por parte del apoderado del titular del Contrato de Concesión No.22511, será esta entidad quien tramite todo lo competente al desarrollo del mismo, tal como está estipulado en el Articulo 307 de la Ley 685 de 2.001, que cita lo siguiente: "*A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional*" (SIC).

En Auto GSC- ZC No. 325 del 09 de abril de 2018, notificado por aviso GIAM -08-0065 del 13 de abril de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, programó visita de verificación a las posibles intervenciones para el dia 04 de mayo de 2018, a las diez (10:00) a.m., en las instalaciones de la alcaldía municipal de Guaduas - Cundinamarca, con el fin de adelantar la diligencia de verificación de las posibles perturbaciones. (Cuaderno de Amparo).

En la presente diligencia, realizada el dia 04 de mayo de 2018, en el cual se levantó el acta correspondiente, se procedió a realizar la visita de inspección ocular al área del Contrato de Concesión N° 22511, y en vista de que los querellados (personas indeterminadas) no se hicieron presentes al momento de realizar la diligencia de amparo administrativo, siendo estos debidamente notificados mediante Aviso GIAM -08-0065 del 13 de abril de 2018, con las respectivas publicaciones en el área del título minero y en las instalaciones de la Alcaldia Municipal de Guaduas – Cundinamarca, se precisa lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 22511."

(...)La diligencia es desarrollada por la Ingeniera LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO y la Abogada JUDY LORENA CIFUENTES SILVA, del Grupo de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Mineria. En este estado de la diligencia interviene la abogada JUDY LORENA CIFUENTES SILVA, quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica.

Posteriormente se procedió a desplazarnos al área de la Licencia de Explotación, siendo las 10:40 m, desde las instalaciones de la Alcaldia Municipal de Guaduas en compañia de las partes intervinientes en la diligencia de amparo administrativo, tomando los puntos de referencia y haciendo una inspección ocular con toma de fotografias, dejándose constancia que se continuará la diligencia el mismo dia en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Guaduas para tomar los respectivos testimonios y pruebas que se quieran hacer llegar para la toma de la decisión, y dar así por terminada la diligencia de amparo administrativo y firma del acta por las partes intervinientes.

Seguidamente la Ingeniera LAURA LIGIA GOYENECHE MENDILVELSO, manifiesta que, en relación con el procedimiento de campo realizado, se procederá a la elaboración del respectivo informe, el cual se llevará a cabo en las instalaciones de la Agencia Nacional de Mineria, sede Bogotá.

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra al abogado CARLOS CASTILLA MURILLO, en su condición de apoderado del Señor HENRY ORJUELA ROJAS, titular del Contrato de Concesión No. 22511 y quien en calidad de querellante manifiesta lo siguiente:

La querella se originó por perturbación y trabajos realizados por personas indeterminadas al parecer dentro del titulo No 22511, es un tema respecto del cual siempre ha habido problema pues los trabajos los adelantan a veces al interior del título y en otras por fuera de él, extrayéndolo y acopiándolo en lugares diferentes, el dia de la visita mayo 04 pudimos constatar las huellas de piscinas por la explotación de arena aún sin determinar si es fuera o dentro del título cuyo registro fotográfico queda dentro del expediente, también escuchamos la versión de DARIO ALBERTO MARIN, trabajador de un tal señor SERGIO, quien fue autorizado por un señor MEMO, para la extracción de materiales de la zona este señor MEMO es hijo de la señora MARIA CINAI, quien es la titular de una de las placas que se encuentra en la señal que se encuentra en el ingreso a una de las áreas de explotación también escuchamos de boca de este mismo señor la realización de un operativo del ejército y demás autoridades hace aproximadamente dos semanas en la que aprehendieron volquetas y personas. Solicito se verifique esto por parte de la ANM.

Seguidamente intervine la Ingeniera LAURA GOYENECHE MENDIVELSO, quien manifiesta lo siguiente:

Como resultado del trabajo de campo se georreferenciaron los posibles puntos de perturbación indicados por el señor CARLOS CASTILLA MURILLO y el Ingeniero CARLOS RODRIGUEZ, estos puntos serán verificados con el Catastro Minero Colombiano, y se emitirá el respectivo informe para verificar si se encuentran dentro del titulo minero No. 22511

Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron. (...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se encuentra señalada en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001, que al respecto dispone:

> ***"Artículo 307 Perturbación.*** *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción*

del interesado, dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

Visto lo anterior, el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título minero del cual no se es beneficiario.

La precitada norma, le otorga al titular minero la facultad legal de solicitar el amparo administrativo, como garantía de sus derechos y con el propósito de que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto de su contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, señaló:

"(...) La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

En el mismo sentido, es determinante señalar las conclusiones y recomendaciones dadas en el informe de visita técnica GSC - ZC – 000013 del 11 de julio de 2018, en las cuales se manifestó lo siguiente:

"6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación, teniendo en cuenta la solicitud realizada por el abogado CARLOS CASTILLA MURILLO, en su condición de apoderado del Señor HENRY ORJUELA ROJAS, titular del Contrato de Concesión No. 22511 y de acuerdo al derecho que le otorga la ley de presentar Amparo Administrativo, cuando ve amenazados sus derechos, se denota lo siguiente.
6.1 Se deja constancia, que siendo las 10:00 a.m., del día 4 de mayo del año 2018, se llevó a cabo la diligencia de amparo administrativo, conforme a la programación realizada por parte de la Agencia Nacional de Mineria y de acuerdo a las respectivas notificaciones realizadas por la personeria del municipio de Guaduas, de conformidad con lo indicado en la ley 685 de 2001, donde se establece que las partes fueron notificadas de acuerdo a la ley.

6.2 Respecto a la solicitud de verificación de las perturbaciones por parte de los querellados, se concluye que, no se evidenciaron actividades de explotación en los lugares indicados por el abogado CARLOS CASTILLA MURILLO; en las riveras del rio se observaron piscinas dejadas como resultado de una excavación de mineral las cuales se encuentran fuera del área del título minero N°22511.

Cuadro 1. Características encontradas en el área del contrato de concesión N°22511.

NOMBRE	*COORDENADA NORTE*	*COORDENADA ESTE*	***OBSERVACIÓN***
PUNTO CONTROL 1 – Rivera Rio	*1063590.944*	*931205.697*	*Rivera Rio*
PUNTO CONTROL 2 - Rivera Rio	*1063595.443*	*931194.082*	*Rivera Rio*
PUNTO CONTROL 3 - Rivera Rio	*10634444.388*	*931198.862*	*Rivera Rio*
PUNTO CONTROL 4 - Rivera Rio	*1063402.444*	*931196.441*	*Rivera Rio*

PUNTO CONTROL 5 - Rivera Rio	*1063319.452*	*931175.075*	*Rivera Rio*
PUNTO CONTROL 6 – ACOPIO DE MINERAL	*1063219.838*	*931249.625*	*ACOPIO DE MINERAL*

6.3 Se adjunta plano, donde se ubican los puntos de control tomados en campo, dentro área del contrato de concesión N° 22511.

(...)

Bajo ese entendido, se estableció que en el momento de la visita no existían actividades mineras de explotación en el área del título minero No. 22511 por parte de terceras personas. No obstante, lo verificado en campo por parte de la Autoridad Minera y atendiendo la solicitud elevada por el querellante en la diligencia de Amparo Administrativo, la ingeniera designada por la Agencia Nacional de Mineria determinó que los puntos de referencia indicados por el apoderado del querellante en las riveras del rio, se observaron piscinas dejadas como resultado de una excavación de mineral las cuales se encuentran fuera del área del título minero de la referencia.

Así las cosas, se colige del Informe de Visita Técnica GSC - ZC – 000013 del 11 de julio de 2018, del registro fotográfico y del plano anexo al informe, que en el área del Contrato de Concesión, no se evidenciaron actividades mineras perturbadoras por parte de los querellados (personas indeterminadas), y que al momento de realizar la labor de verificación de los puntos visitados se encuentran fuera del área del Contrato de Concesión, no encontrándose ajustado a los requisitos establecidos en la Ley 685 de 2001 para proceder a la suspensión y cierre de las actividades desarrolladas por personas indeterminadas.

Expuesto lo anterior, se determina que no procede el amparo administrativo solicitado por el Señor CARLOS CASTILLA MURILLO en representación del Señor HENRY ORJUELA ROJAS titular del Contrato de Concesión N° 21511 contra PERSONAS INDETERMINADAS, por no existir perturbación, ocupación o despojo de terceros que se lleven a cabo dentro del área de la referida concesión minera.

Que en mérito de lo expuesto el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - No conceder el Amparo Administrativo solicitado por el Señor CARLOS CASTILLA MURILLO en representación del Señor HENRY ORJUELA ROJAS titular del Contrato de Concesión N° 21511, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado a las partes del informe de visita técnica de verificación GSC-ZC-000013 del 11 de julio de 2018.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución al Señor HENRY ORJUELA ROJAS, titular del Contrato de Concesión No. 22511; mediante su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso; a las demás personas indeterminadas súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de C.P.A.C.A.

ARTÍCULO CUARTO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero ofíciese al señor Alcalde Municipal de Guaduas - Cundinamarca, copia de la presente Resolución para su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 22511."

la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Lorena Cifuentes/Abogada GSC-ZC
Revisó: Marilyn Solano /Abogada GSC-ZC
VoBo.: Daniel Fernando Gonzalez G/Coordinador GSC-ZC

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120563141

Bogotá, 23-10-2019 15:51 PM

Doctor (a):
MANUEL ROZO SANCHEZ
Apoderados
JAVIER SANCHEZ GOMEZ
ALFONSO QUIROGA GARNICA
GUILLERMO CUBILLOS
Dirección: CALLE 90 No 12- 28 OF 202
Teléfono: 3057268
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCION**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **1131T**, se ha proferido la Resolución **GSC No 000727 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: **23-10-2019 13:50 PM**
Número de radicado que responde: "No aplica".

24 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120563141

Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **1131T**

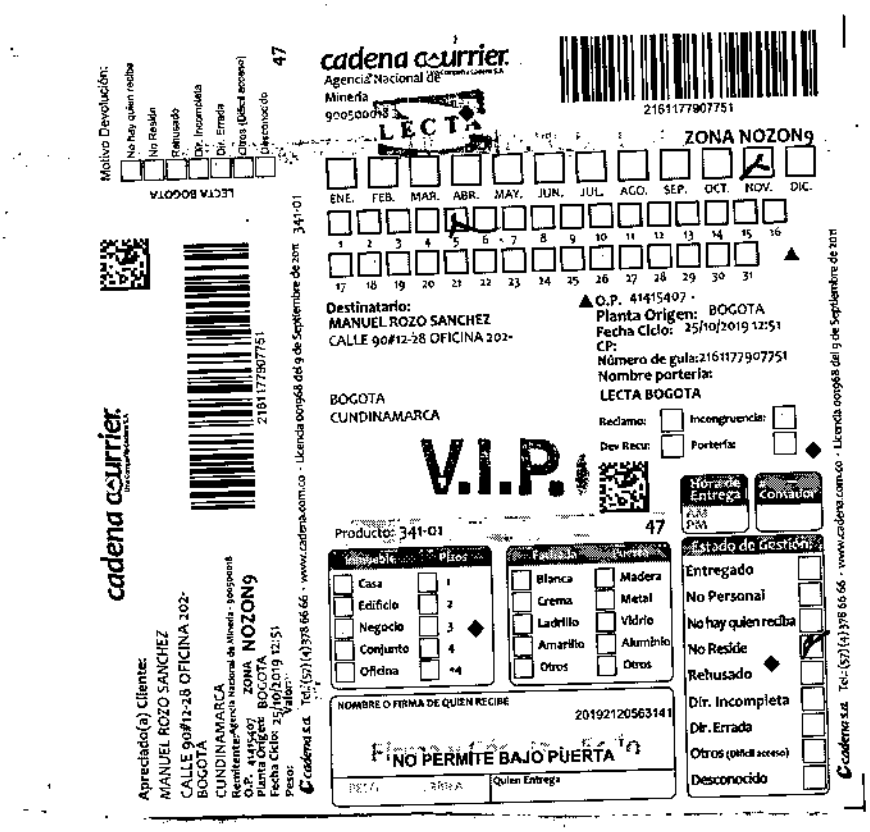

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120566601

Bogotá, 30-10-2019 08:33 AM

Señores
ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A.
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CRA 14 No 98 - 51 OF 601
Teléfono: 6237526
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

31 OCT 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SGO-09501**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001686 DE OCTUBRE 9 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No SGO-09501**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Tres (03) Folios.
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista
Fecha de elaboración: 30-10-2019 08:27 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.

cadena courier

Agencia Nacional de Mineria
9005000

2161177986018

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A.
CARRERA 14#98-51 OFICINA 601
BOGOTA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 41459206
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 31/10/2019 12:38
CP:
Número de guia:2161177986018
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega AM PM

Contador

57

Producto: 341-01

Tipo Inmueble	Piso	Fachada en Piedra	Piso
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio	3	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina		Otros	Otros

Estado de Gestión

- Entregado
- No Personal
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120566801

NO PERMITE BAJO PUERTA

Peso | Valor | Quien Entrega

cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:
No hay quien reciba | No Reside | Rehusado | Dir. Incompleta | Dir. Errada | Otros (Difícil acceso) | Desconocido

LECTA BOGOTA

57

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A.
CARRERA 14#98-51 OFICINA 601
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria 900500
O.P. 41459206 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 31/10/2019 12:38
Valor:
Peso:

2161177986018

cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

09 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

( )

001686

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SGO-09501."

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION SA** identificada con **NIT**. 900153737-0, radicó el día **24 de julio de 2017** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los Municipios de EL **TAMBO** y **LOPEZ** Departamento del **CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. SGO-09501.**

Que el día **03 de octubre de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. SGO-09501, en la cual se concluyó que:

*"Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **SGO-09501** para **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, con un área **8.860,4351 hectáreas**, distribuida en **una (1) zona**, ubicada geográficamente en los municipios de **LOPEZ y EL TAMBO** en el departamento del **CAUCA**, se observa lo siguiente:*

- *Se aprueba el Formato A allegado por los proponentes Folios (12 y 13) de manera condicionada a que:*

"Las actividades exploratorias y los manejos ambientales sean ejecutados por los profesionales indicados en el Ítem No. 2.6. de la presente evaluación.

Lo anterior, será sujeto de verificación en la etapa contractual.)"(Folios 45-48)

Que mediante **Auto GCM No. 003750 de fecha 26 de diciembre de 2017**[1], se requirió a la sociedad proponente para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del dia siguiente de la notificación por estado de la providencia, manifestara por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre

[1] Notificado por estado jurídico No. 009- de fecha 30 de enero de 2018. (Folio 59)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. SGO-09501"

susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. igualmente bajo el mismo plazo y consecuencia jurídica se requirió a la sociedad proponente, allegara la documentación que soportará la capacidad económica, de conformidad con la parte motiva de la citada providencia. (Folios 54-57)

Que mediante **radicado No. 20185500423222 del 28 de febrero de 2018**, la sociedad proponente, aceptó el área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte y solicitó se le otorgara una prórroga por un término igual al concedido, con el fin de allegar la información adicional solicitada a fin de acreditar la capacidad económica. (Folios 60-62)

Que mediante **Auto GCM No. 000511 del 28 de marzo de 2018,**[2] se concedió a la sociedad proponente un término de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, para dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el artículo segundo del Auto GCM No. 003750 de fecha 26 de diciembre de 2017 dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SGO-09501, de conformidad con lo expuesta en la parte motiva del citado acto administrativo. (Folio 70)

Que mediante **radicado No. 20185500490592 del 11 de mayo de 2018,** la sociedad proponente aporto documentos relacionados con la capacidad económica, requerida mediante Auto GCM No. 003750 de fecha 26 de diciembre de 2017 y prorrogada por Auto GCM No. 003750 de fecha 26 de diciembre de 2017. (Folios 74-104)

Que el dia **17 de julio de 2018**, fueron evaluados los documentos aportados para acreditar capacidad económica dentro del trámite de la propuesta SGO-09501, en la cual se determinó que:

"(...) Revisada la documentación contenida en el expediente SGO-09501 se observa que no está completa frente a la citada Resolución, por lo que se hace necesario requerir al proponente ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S. A., identificado con Nit 900.153.737-0 para que, de acuerdo con lo dispuesto en el articulo 4° de la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018, literal B.3., presente:

B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada, es decir: para este caso se requiere que presente la correspondiente al año 2017.

B.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión." (Folios 105-106)

Que mediante **Auto GCM No. 001609 del 27 de agosto de 2.018**[3], el Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación requirió a la sociedad proponente para que en el término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, allegara la documentación que acredite la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SGO-09501.** (Folios 109-112)

Que mediante **radicado No. 20185500614932 del 01 de octubre de 2018,** la sociedad proponente solicitó se le otorgara una prórroga por un término igual al concedido, con

[2] Notificado por estado jurídico No. 049 de fecha 10 de abril de 2018. (Folio 73)
[3] Notificado por estado No 126 del 05 de septiembre de 2.018. (Folio 114)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. SGO-09501"

el fin de allegar la información adicional solicitada a fin de acreditar la capacidad económica. (Folios 116-117)

Que mediante **Auto GCM No. 002307 del 31 de octubre de 2018,**[4] se concedió a la sociedad proponente un término de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, para dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el artículo primero del Auto GCM No. 001609 del 27 de agosto de 2.018 dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SGO-09501, de conformidad con lo expuesta en la parte motiva del citado acto administrativo. (Folio 119)

Que consultado el Sistema de Gestión Documental, mediante **radicado No.20185500673582 del 05 de diciembre de 2.018**, la sociedad proponente allegó documentos económicos en respuesta al Auto GCM No. 002307 del 31 de octubre de 2018. (16 folios y 3 anexos)

Que el día **16 de septiembre de 2.019** se efectuó evaluación económica de los documentos aportados, se observó lo siguiente:

> "(...) *El proponente* ***ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION****, debió allegar los siguientes documentos según el artículo 4°, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, y según evaluación económica del 17 de julio de 2018.*
>
> - *Declaración de renta correspondiente al año 2017.*
> - *Registro único Tributario – RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.*
>
> *Con radicado* ***20185500673582*** *del 05 de diciembre de 2018, el proponente* ***ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A****, allego los siguientes documentos:*
>
> - *Estados financieros comparados con corte a 31 de diciembre de 2017-2016.*
> - *Certificado de existencia y representación legal actualizada*
> - *Declaración de renta año gravable 2017.*
> - *RUT con fecha de impresión 10 de febrero de 2017 –* ***Desactualizado, debió allegar RUT con fecha de impresión no superior a (30) días de la fecha de radicación del 05 de diciembre de 2018.***
>
> *Se evidencia que el proponente* ***No allego*** *la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° literal B. de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.*

[4] Notificado por estado jurídico No. 169 del 15 de noviembre de 2.018. (Folio 121)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. SGO-09501"

Por lo anterior se concluye que el proponente ***No cumplió*** *con lo requerido en el auto GCM 001609 del 27 de agosto de 2018." (Folios 122-123)*

Que el día **23 de septiembre de 2.019**, se evaluó juridicamente la propuesta de contrato de concesión No. SGO-09501, en la cual se determinó que según la evaluación económica del 16 de septiembre de 2.019, la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado mediante el Auto GCM No. 002307 del 31 de octubre de 2018, y su prórroga, por tal razón es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SGO-09501. (Folios 126-129)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(. .) ***ARTÍCULO 1o.*** *Sustitúyase el Título II. Derecho de Petición. Capítulo I. Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*
(...)

*"**Artículo 17**: **Peticiones incompletas y desistimiento tácito**. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...) (Subrayado fuera del texto)*

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

Que en atención a que la sociedad proponente, según la evaluación económica del 16 de septiembre de 2.019 no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado mediante el Auto GCM No. 002307 del 31 de octubre de 2018 y su prórroga y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SGO-09501.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. SGO-09501"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. SGO-09501, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION SA** identificada con NIT. 900153737-0, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó. P/ Velásquez.
Verificó: L /Restrepo.
Aprobó: K/ Ortega.
Coordinación GCM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120558041

Bogotá, 16-10-2019 10:06 AM

Señores:
COMERCIALIZADORA DE MINERALES DEL ORINOCO S.A.S
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: 2019884
Dirección: CL 1 G NO. 38 D 34
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **18557**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000838 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVEN DOS TRAMITES DE CESION DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 16-10-2019 10:04 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: 18557

17 OCT 2019

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
COMERCIALIZADORA DE MINERELAES DE ORINOCO S.A.S
CALLE 1G#38D-34-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente/Agencia Nacional de Mineria - sgdpsoni
O.P. 41284710 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 17/10/2019 14:13
Peso:
Valor:

2161177780153

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido
116

LECTA BOGOTA

cadena courier
Agencia Nacional de Mineria
9-860018
LECTA

2161177780153

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
COMERCIALIZADORA DE MINERELAES DE ORINOCO S.A.S
CALLE 1G#38D-34-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

O.P. 41284710
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 17/10/2019 14:13
CP:
Número de guia:2161177780153
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recti: Portería:

V.I.P.

Producto: 341-01 116

Inmueble		Pisos	
Casa	X	1	X
Edificio		2	
Negocio		3	◆
Conjunto		4	
Oficina		+4	

Fachada		Puerta	
Blanca		Madera	
Crema		Metal	X
Ladrillo	X	Vidrio	
Amarillo		Aluminio	
Otros		Otros	

Hora de Entrega
AM
PM

Contador

Estado de Gestión

Entregado	
No Personal	
No hay quien reciba	
No Reside	
Rehusado	◆
Dir. Incompleta	
Dir. Errada	
Otros (Difícil acceso)	
Desconocido	

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120558041
NO PERMITE BAJO PUERTA

Fecha Entrega | Quien Entrega

Cedido a vista

cadena s.a. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009568 del 9 de Septiembre de 2019 341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120563991

Bogotá, 24-10-2019 16:07 PM

Señor (a)
PEDRO HERNANDO GUERRERO RODRIGUEZ
Dirección: CARRERA 7 N° 5 - 86
Teléfono: N/A
Departamento: SANTANDER
Municipio: BUCARAMANGA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE7-11101,** se ha proferido la Resolución **No. 000953 DE 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL,** la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA** ubicado en la Carrera 20 No 24 -71, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA,** ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 24-10-2019 16:04 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **OE7-11101**

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería
900500018

3603140164

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
PEDRO HERNANDO GUERRERO RODRIGUEZ
CARERRA 7#5-86-

BUCARAMANGA
SANTANDER

▲O.P. 41431907
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 28/10/2019 12:31
CP:
Número de guia:3603140164
Nombre portería:
SERVILLA BUCARAMANGA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM

Contactar

Producto: 341-01

45

Inmueble	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3 ◆
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión:

- Entregado
- No Personal
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado ◆
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada X
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120563991

NO PERMITE BAJO PUERTA

PISO PARED Quien Entrega

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

45

SERVILLA BUCARAMANGA

341-01

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
PEDRO HERNANDO GUERRERO RODRIGUEZ
CARERRA 7#5-86-
BUCARAMANGA
SANTANDER
Remitente:Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 41431907 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 28/10/2019 12:31
Peso:
Valor:

3603140164

Cadena S.A. Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000568 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120560261

Bogotá, 21-10-2019 11:27 AM

Señor (a)
MARIO CABALLERO NORIEGA
Teléfono: N/A
Dirección: Calle 36 # 15 -32 Of 905 Ed Colseguros Bucaramanga
Departamento: SANTANDER
Municipio: BUCARAMANGA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el decreto 01 de 1984 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JD3-10211**, se ha proferido la Resolución **GCT No.001663 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2019** por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA** ubicado en la Carrera 20 No 24 -71, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: María Linares Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 21-10-2019 11:23 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: JD3-10211

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria 900500

07 NOV 2019

3603134557

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
MARIO CABALLERO NORIEGA
CALLE 36#15-32 OFICINA 905 EDIFICIO COLSEGUROS BUCARAMANGA-

BUCARAMANGA
SANTANDER

▲O.P. 41388907
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 23/10/2019 12:41
CP:
Número de guia:3603134557
Nombre portería:
SERVILLA BUCARAMANGA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01 30

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina
Piso: 1, 2, 3, 4, +4
Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros
Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Hora de Entrega: AM PM

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba X
No Reside
Rehusado ◆
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

30-10-19 11:20 aw Servida

2019212058026

NO PERMITE BAJO PUERTA

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

SERVILLA BUCARAMANGA

30

341-01

3603134557

PENDIENTE POR CERRADO

Apreciado(a) Cliente:
MARIO CABALLERO NORIEGA
CALLE 36#15-32 OFICINA 905 EDIFICIO COLSEGUROS
BUCARAMANGA
SANTANDER

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41388907 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 23/10/2019 12:41
Producto: 341-01

cadena courrier
Cadena S.A. Tel:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120560491

Bogotá, 21-10-2019 14:07 PM

Señor:
ALVARO JULIO GARCIA ORTEGA
Dirección: CALLE 52 N° 47-28
Teléfono: N/A
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NGC-10001,** se ha proferido la resolución **VCT No 000887 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2016**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL,** la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 21-10-2019 14:04 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **NGC-10001**

23 OCT 2019

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria

900500018

9031042169

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
ALVARO JULIO GARCIA ORTEGA
CALLE 52#47-28-
falto OFI?
MEDELLIN
ANTIOQUIA
ofc

▲O.P. 41388907
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 23/10/2019 12:41
CP:
Número de guia:9031042169
Nombre portería:
CADENA COURRIER MEDELLIN

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

180

Inmueble	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3 ◆
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120580491

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega: 19-92-220

Estado de Gestión	
Entregado	
No Personal	
No hay quien reciba	
No Reside	
Rehusado ◆	
Dir. Incompleta	X
Dir. Errada	
Otros (Difícil acceso)	
Desconocido	

Cadena s.a. Tel:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

341-01

180

Motivo Devolución:

No hay quien reciba	No Reside	Rehusado	Dir. Incompleta	Dir. Errada	Otros (Difícil acceso)	Desconocido

CADENA COURRIER MEDELLIN

cadena courrier

9031042169

Apreciado(a) Cliente:
ALVARO JULIO GARCIA ORTEGA
CALLE 52#47-28-
MEDELLIN
ANTIOQUIA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41388907
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 23/10/2019 12:41
Peso:

Cadena s.a. Tel:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120565151

Bogotá, 28-10-2019 12:29 PM

Señores
EL PERAL S.A.S
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CALLE 37 65 D 39 APTO 402
Teléfono: 3104076782
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **THH-16041,** se ha proferido la resolución **GCT No 001708 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No 000656 DEL 31 DE MAYO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 28-10-2019 12:21 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **THH-16041**

29 OCT 2019

Motivo Devolución:
No hay quien reciba | No Reside | Rehusado | Dir. Incompleta | Dir. Errada | Otros (Difícil acceso) | Desconocido

CADENA COURRIER MEDELLIN

91

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
•900500018

9031122170

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
EL PERAL S.A
CALLE 37#65D-39 APTO 402-

MEDELLIN
ANTIOQUIA

▲O.P. 41458906
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 30/10/2019 12:28
CP:
Número de guia:9031122170
Nombre portería:
CADENA COURRIER MEDELLIN

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM

Producto: 341-01

91

Tipo de Predio
Casa 1
Edificio 2
Negocio 3 ◆
Conjunto 4
Oficina +4

Fachada
Blanca
Crema
Ladrillo
Amarillo
Otros

Puerta
Madera
Metal
Vidrio
Aluminio
Otros

Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside ◆
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120565151
NO PERMITE BAJO PUERTA

		Quien Entrega

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
EL PERAL S.A
CALLE 37#65D-39 APTO 402-
MEDELLIN
ANTIOQUIA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P.: 41458906 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 30/10/2019 12:28
Peso:
Valor:

9031122170

cadena s.a.s Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

cadena courrier

cadena s.a.s Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120567251

Bogotá, 30-10-2019 15:48 PM

Señores:
INVERSIONES COMMING S.A.S
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 7 SUR Nº 42-70, OFICINA 714
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-08528**, se ha proferido la Resolución **No. 001754 DE 22 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 30-10-2019 15:42 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OG2-08528

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

9031287931

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

▲O.P. 41492606
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 01/11/2019 12:34
CP:
Número de guia:9031287931
Nombre portería:
CADENA COURRIER MEDELLIN

Destinatario:
INVERSIONES COMING S.A.S
CALLE 7 SUR #42-70 OFICINA 714-

MEDELLIN
ANTIOQUIA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recur Portería:

58

Producto: 341-01

Hora de Entrega: AM PM

Recibido

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina

Pisos: 1, 2, 3, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros

Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120567251

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena s.a. Tel:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia mintic 0056 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

58

CADENA COURRIER MEDELLIN

cadena courrier

9031287931

Apreciado(a) Cliente:
INVERSIONES COMING S.A.S
CALLE 7 SUR #42-70 OFICINA 714-
MEDELLIN
ANTIOQUIA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41492606 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 01/11/2019 12:34
Peso:
Valor:

cadena s.a. Tel:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia mintic 0056 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120566651

Bogotá, 30-10-2019 08:55 AM

Señores
MAJAGUO S.A.S.
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CALLE 33 B No 93D - 22
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

31 OCT 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TB2-09381**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001643 DE OCTUBRE 4 DE 2019**, por medio de la cual **SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No TB2-09381**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: ~~Un(01)~~ Folio 3 3
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista
Fecha de elaboración: 30-10-2019 08:47 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: TB2-09381

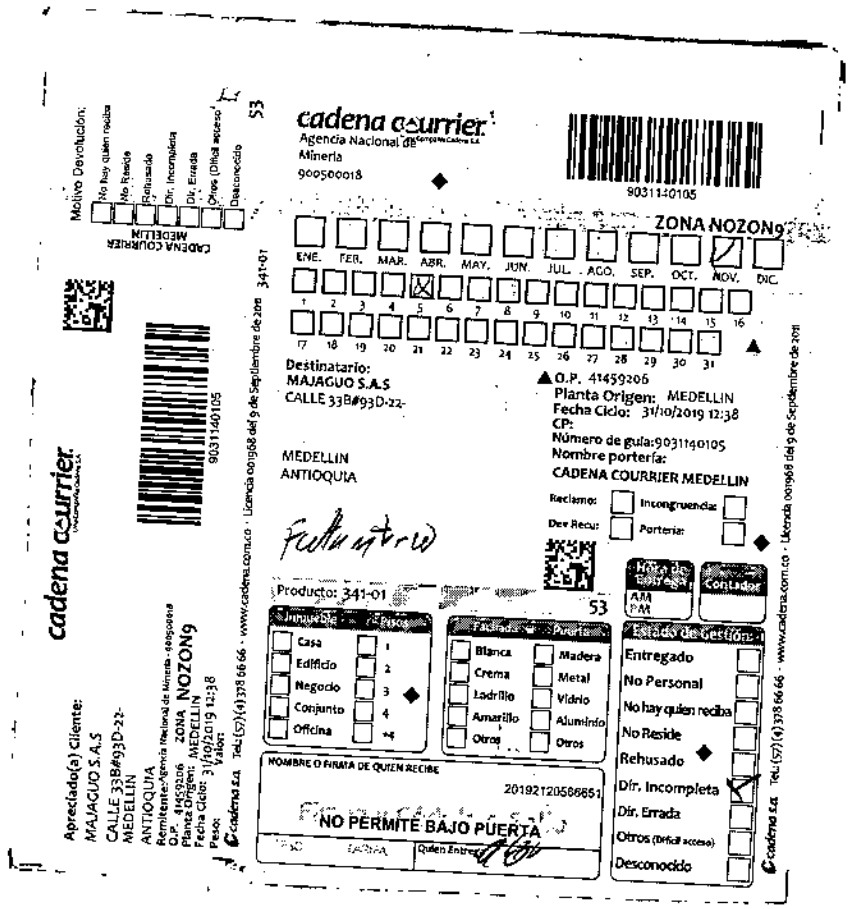

cadena courrier
Agencia Nacional de Minería
900500018
9031140105
ZONA NOZON9
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
Destinatario:
MAJAGUO S.A.S
CALLE 33B#93D-22-
MEDELLIN
ANTIOQUIA
O.P. 41459206
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 31/10/2019 12:38
CP:
Número de guia:9031140105
Nombre portería:
CADENA COURRIER MEDELLIN
Reclamo: Incongruencias
Dev Recu: Portería:
Producto: 341-01
53
Tipo de Predio: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina
Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros
Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros
Hora de Entrega: AM PM
Contador
Estado de Gestión: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido
NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120586851
NO PERMITE BAJO PUERTA
PESO FECHA Quien Entrega
Motivo Devolución: No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido
CADENA COURRIER MEDELLIN
cadena courrier
Apreciado(a) Cliente:
MAJAGUO S.A.S
CALLE 33B#93D-22-
MEDELLIN
ANTIOQUIA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 41459206 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 31/10/2019 12:38
Peso:
Valor:
9031140105
cadena s.a. Tel: (57)(4) 398 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011
341-01
53

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 04 OCT 2019

(001613)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TB2-09381"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad **MAJAGUO S.A.S,** identificada con NIT 901123086-1, radicó el **2 de febrero de 2018**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en los municipios de **MORALES, BUENOS AIRES y SUÁREZ,** departamento de **CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente **N°. TB2-09381.**

Que el 26 de diciembre de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **TB2-09381** y se determinó un área de 5.522,4406 ha, distribuidas en nueve zonas, y:

"CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*PORCENTAJE*	*PROCEDIO EL RECORTE?*
SOLICITUDES	GDI-114	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	1,197 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	GDI 12F	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	0,894 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	OG2-09084	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS	0,502 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TB2-09381"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
SOLICITUDES	GDK-094	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	1,111 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
SOLICITUDES	HOG-131	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	2,873 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	ICG-09522	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	2,323 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
SOLICITUDES	ICQ-09591	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	0,802 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
SOLICITUDES	JAF-14047	DEMAS_CONCESIBLES; MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS	0,331 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
SOLICITUDES	JKO-10011	DEMAS_CONCESIBLES; CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, CARBON TERMICO; CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	0,174 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
SOLICITUDES	LDD-14041	DEMAS_CONCESIBLES; MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	2,904 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	LFC-16141	DEMAS_CONCESIBLES; MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	0,587 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	LH5-08361	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	1,608 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
SOLICITUDES	LKN-11291	DEMAS_CONCESIBLES MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS	6,596 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
SOLICITUDES	OE5-10001	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	0,182 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicacion de la propuesta.
SOLICITUDES	OF5-10322	CARBON TERMICO	0,377 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
SOLICITUDES	OE3-09192	CARBON TERMICO	1,362 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
SOLICITUDES	OE3-08591	CARBON TERMICO	0,979 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
SOLICITUDES	OE3-10521	CARBON TERMICO	0,703 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	OEA-14483	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	0,232 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	OEA-16161	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	0,036 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
SOLICITUDES	OG2-09064	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS	2,762 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
SOLICITUDES	OG2-09069	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS	0,639 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
SOLICITUDES	OG2-093111X	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS	2,368 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	OG2-093110X	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS	0,022 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	OG2-09319	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS	0,854 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
SOLICITUDES	OHQ-08161	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE ORO Y PLATINO. Y SUS CONCENTRADOS	2,476 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
SOLICITUDES	RDF-08161	MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS	1,059 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TB2-09381"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
TÍTULOS	BFC 021	ORO	0 236 %	SI, (Art 16 ley 685) vigente a momento de la radicación de la propuesta
TÍTULOS	EKE-151	DEMAS_CONCESIBLES; ASOCIADOS; ORO	0,234 %	SI, (Art 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
TÍTULOS	GJO-153	MINERAL DE COBRE; DEMAS_CONCESIBLES; ASOCIADOS; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	0,003 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicacion de la propuesta
TÍTULOS	EET-144	ORO	0,021 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
TÍTULOS	GJO-155	DEMAS_CONCESIBLES; COBRE; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	1,983 %	SI, (Art 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
TÍTULOS	GLM-111	CARBON	0.821 %	NO, (Es Articulo 53 Ley 685 de 2001). El titulo cuenta con PTO aprobado mediante Auto PARC-003-14 del 08/01/2014 - CARBON
TÍTULOS	FLA-113	CARBON	0 477 %	NO, (Es Articulo 53 Ley 685 de 2001). El titulo cuenta con PTO aprobado mediante Auto GLM-0060-09 - CARBON
TÍTULOS	GJO-154	DEMAS_CONCESIBLES; ORO; COBRE	2,769 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
TÍTULOS	19141	ORO; PLATA	0,031 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicacion de la propuesta
TÍTULOS	19142	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	0 203 %	SI, (Art 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
ZONAS DE MINERÍA ESPECIAL	RE_SUAREZ_ZB		2,125 %	No se realiza recorte con dicha zona, a la espera de que se defina el trámite respecto al area.
ZONAS DE MINERÍA ESPECIAL	RE_SUAREZ_ZD		0,53 %	No se realiza recorte con dicha zona a la espera de que se define el trámite respecto al área
ZONAS DE MINERÍA INDÍGENA	ZONA MINERA COMUNIDAD INDIGENA DELICIAS-CANOAS - GBHC-05		16,04 %	Se debe dar prioridad a la comunidad indigena, segun lo establecido en el articulo 124 de la ley 685 de 2001 Por tanto se deberá oficiar a la direccion de asuntos indigenas, minorias y Rom del ministerio del interior para que por su intermedio comunique a dicha comunidad sobre el derecho de pretación que tienen sobre el área objeto de la propuesta
ZONAS DE MINERÍA INDÍGENA	RESGUARDO INDIGENA LAS DELICIAS - ETNIA PAÉZ - RESOLUCION 0018 DEL 24-may-1995 - ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016		0,296 %	No se realiza recorte, el (los) proponente (s) deberá (n) hacer el trámite de la CONSULTA PREVIA establecido en la ley 21 de 1991 y en el decreto reglamentario 1320 de 1998 ante la autoridad competente para el desarrollo de sus actividades mineras una vez obtenga su título minero
ZONAS DE RESTRICCIÓN	SUSPENSIÓN JUDICIAL - RESTITUCION DE TIERRAS	SUSPENSIÓN JUDICIAL - SENTENCIA T-1045A/10 CORTE CONSTITUCIONAL DE 14 DE DICIEMBRE DE 2010 INCORPORADO 26/04/2013	19,983 %	No se recorta hasta tanto exista Sentencia que resuelva de fondo. En espera de Directriz
ZONAS DE RESTRICCIÓN	PROYECTO ZU P_EMPSA_SAL VAJINA	PROYECTO ZONA DE UTILIDAD PUBLICA SALVAJINA (EN ESPERA APROBACION MINMINAS)	9,901 %	Se debe solicitar el permiso a la autoridad competente para excedir el mismo, para poder continuar con el trámite de acuerdo al literal e) del articulo 35 de la ley 685 de 2001, de no ser la respuesta favorable se debe proceder con el recorte correspondiente.
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - DECLARATORIA DE RUTAS COLECTIVAS	INFORMATIVO - DECLARATORIA DE RUTAS COLECTIVAS - FECHA DE ACTUALIZACIÓN 19/09/2018 - RADICADOS ANM 20185500607732- 20184210253253- RADICADO ANT 20182200856731 - INCORPORADO EN EL CMC 25/10/2018	2,37 %	No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZ ADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	2,32 %	No se realiza recorte con dichas zonas dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante debera estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZ ADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	25,298 %	No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TB2-09381"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - DECLARATORIA DE RUTAS COLECTIVAS	INFORMATIVO - DECLARATORIA DE RUTAS COLECTIVAS - FECHA DE ACTUALIZACION 19/09/2018 - RADICADOS ANM 20185500607732- 20184210263253- RADICADO ANT 20182200856731 - INCORPORADO EN EL CMC 25/10/2018	12,128 %	No se realiza recorte con dichas zonas dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 INCORPORADO 15/04/2016	0,011 %	No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante debera estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.
ZONAS DE RESTRICCIÓN	PERIMETRO URBANO - SUÁREZ	PERIMETRO URBANO - SUÁREZ - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014	0,223 %	El proponente debe dar cumplimiento a lo estipulado en el item a) del articulo 35 de la ley 685 de 2001, una vez otorgado el contrato para poder realizar sus actividades mineras

(...)

CONCEPTO:

*El día **02 de febrero de 2018** fue radicada en la página web de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** la propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el expediente **TB2-09381**. Con relación a esta propuesta, el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:*

(...)

1. ***Características del área***

*De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones, determinándose un área de **5522,4406 Hectáreas**, distribuidas en **nueve (9) zonas y dos (2) exclusiones** con las siguientes características:*

(...)

2. ***Valoración técnica***

No.	ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
2.1	Mineral de interés	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	Requisito Cumplido
2.2	Teniendo en cuenta que la propuesta de contrato de concesión **TB2-09381** presenta superposición PARCIAL con la **Zona de Restricción: SUSPENSIÓN JUDICIAL - RESTITUCIÓN DE TIERRAS - SUSPENSIÓN JUDICIAL - SENTENCIA T-1045A/10 CORTE CONSTITUCIONAL DE 14 DE DICIEMBRE DE 2010 INCORPORADO 26/04/2013**, ésta queda en espera de directriz frente a la Sentencia emitida.		
2.3	**En virtud del principio de celeridad que deben comportar las actuaciones administrativas, el resto del contenido de la solicitud no será analizado.**		

CONCLUSIÓN:

*Se realizó definición parcial de área sin realizar recorte con la **Zona de Restricción: SUSPENSIÓN JUDICIAL - RESTITUCIÓN DE TIERRAS - SUSPENSIÓN JUDICIAL - SENTENCIA T-1045A/10 CORTE CONSTITUCIONAL DE 14 DE DICIEMBRE DE 2010 INCORPORADO 26/04/2013**, una vez se dicten las directrices para proceder, se realizará la valoración técnica de la propuesta".*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TB2-09381"

Que acorde con la evaluación técnica y una vez consultada la sentencia T-1045A del 14 de diciembre de 2010, expedida por la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, se evidencia que en el numeral séptimo del fallo en mención se ordenó lo siguiente:

> ***Séptimo: ORDENAR*** *a INGEOMINAS, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que se abstenga de otorgar o suspenda, según el caso, la o las licencias de explotación minera en el proyecto del señor Héctor Jesús Sarria o cualquier otro en el corregimiento La Toma de Suárez, Cauca, hasta tanto se realice, de manera adecuada, la consulta previa ordenada en esta sentencia y se expida, en su momento legal y si hubiere lugar, la licencia ambiental respectiva.*

Que la Ley 734 de 2002, en el numeral 1º del artículo 34 establece:

> ***Artículo 34.*** *Deberes. Son deberes de todo servidor público:*
>
> *1.* ***Cumplir y hacer que se cumplan*** *los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, los ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones,* ***las decisiones judiciales*** *y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.* Negrilla fuera de texto.
>
> (...)"

Que respecto a las órdenes judiciales dirigidas a un funcionario público, la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010 señaló:

> *"...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales..."*

Que por ser de competencia de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la custodia, evaluación y otorgamiento de las solicitudes de contrato de concesión y en cumplimiento a la orden judicial ordenada por la Honorable Corte Constitucional, se procede a suspender el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **TB2-09381**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TB2-09381"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- **SUSPENDER** el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **TB2-09381**, en atención a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1045 A del 14 de diciembre de 2010, hasta tanto se realice, de manera adecuada, la consulta previa ordenada en la mentada sentencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Remítase copia del presente acto administrativo a la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad MAJAGUO S.A.S, identificada con NIT 901123086-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de no ser posible la notificación personal procédase mediante aviso, conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora GCM
Revisó: Luz Dary Restrepo Hoyos – Abogada VCT
Elaboró: Lucero Castañeda Hernández – Gestor T1. GCM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120566331

Bogotá, 29-10-2019 16:54 PM

Señores:
THUNDERBOLT RESOURCES ANDES S.A.S
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 5 A Nº 39-93, TORRE 2, OFICINA 702
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-081313**, se ha proferido la Resolución **No. 001749 DE 22 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 29-10-2019 15:53 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OG2-081313

cadena courrier

Agenda Nacional de Mineria
900500018

9031122166

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. X NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 ▲
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
THUNDERBOLT RESOURCES ANDES S.A.S
CALLE 5A#39-93 TORRE 2 OFICINA 702-

MEDELLIN
ANTIOQUIA
pedro Hoche
T. 2665874.

▲O.P. 41458906
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 30/10/2019 12:28
CP:
Número de guia:9031122166
Nombre porteria:
CADENA COURRIER MEDELLIN

Reclamos ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recu: ☐ Porteria: ☐

Producto: 341-01 63

Hora de Entrega: AM PM

Contacto

Inmueble	# Piso	Fachada	Puerta	Estado de Entrega
Casa	1	Blanca	Madera	Entregado
Edificio	2	Crema	Metal	No Personal
Negocio	3 ◆	Ladrillo	Vidrio	No hay quien reciba
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio	No Reside
Oficina	+4	Otros	Otros	Rehusado ◆ X
				Dir. Incompleta
				Dir. Errada
				Otros (Difícil acceso)
				Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120566331
NO PERMITE BAJO PUERTA

Firma | Espacio | Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:
No hay quien reciba | No Reside | Rehusado | Dir. Incompleta | Dir. Errada | Otros (Difícil acceso) | Desconocido

CADENA COURRIER MEDELLIN

63

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
THUNDERBOLT RESOURCES ANDES S.A.S
CALLE 5A#39-93 TORRE 2 OFICINA 702-
MEDELLIN
ANTIOQUIA
Remitente: Agenda Nacional de Mineria 900500018
O.P. 41458906 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 30/10/2019 12:28
Peso: Valor:

9031122166

cadena s.a. Tel: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120567771

Bogotá, 31-10-2019 11:23 AM

Señor (a)
LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ ALVAREZ
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 14 Nº 16-41
Departamento: BOYACA
Municipio: SOGAMOSO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-09166**, se ha proferido la Resolución **No. 001757 DE 22 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 31-10-2019 10:00 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OG2-09166

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ ALVAREZ
CARRERA 14#16-41-
SOGAMOSO
BOYACA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513305 ZONA NOZONg
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 06/11/2019 13:59
Peso:
Valor:

2386214129

URBANO EXPRESS

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

cadena courrier S.A. Tel.: (57)(1) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

57

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

2386214129

ZONA NOZONg

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ ALVAREZ
CARRERA 14#16-41-

SOGAMOSO
BOYACA

O.P. 41513305
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 06/11/2019 13:59
CP:
Número de guia:2386214129
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:
Dev Regu: Portería:

Producto: 341-01

57

Hora de Entrega: AM PM

Contador

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina
Piso: 1, 2, 3, 4, +4
Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros
Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120567771

'NO PERMITE BAJO PUERTA'

FECHA | FAMILIA | Quien Entrega

cadena courrier S.A. Tel.: (57)(1) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120567471

Bogotá, 31-10-2019 09:25 AM

01 NOV 2019

Señor(a)
DAVID DE JESÚS CASTILLO CEPEDA
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 16 No 15 - 21
Departamento: BOYACA
Municipio: DUITAMA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NF4-16561**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000922 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No NF4-16561**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 31-10-2019 08:17 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: NF4-16561

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería
900500018

2368214122

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
DAVID DE JESUS CASTILLO CEPEDA
CALLE 16#15-21-

DUITAMA
BOYACA

▲O.P. 41513305
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 06/11/2019 13:59
CP:
Número de guía:2368214122
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de la Entrega: AM PM

Sello Contador

46

Producto: 341-01

Remitente: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina

Pisos: 1, 2, 3, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros

Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120567471

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

Motivo Devolución:
No hay quien recba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

46

URBANO EXPRESS

cadena courrier

2368214122

Apreciado(a) cliente:
DAVID DE JESUS CASTILLO CEPEDA
CALLE 16#15-21-
DUITAMA
BOYACA

Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018 ZONA NOZON9
O.P. 41513305 BOGOTA
Planta Origen:
Fecha Ciclo: 06/11/2019 13:59
Peso:
Valor:

Cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

17 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000922)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. NF4-16561**"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. NF4-16561**"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional**. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **4 de junio de 2012** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por **el señor DAVID DE JESUS CASTILLO CEPEDA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7214466**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **DEMAS CONCESIBLES CARBON TERMICO**, ubicado en los municipios de **VELEZ y LANDAZURI**, departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente **No. NF4-16561.**

Que verificado el expediente **No. NF4-16561**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

*"(...) **Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera***
Una vez migrada la Solicitud No NF4-16561 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 456 celdas con las siguientes características
***Solicitud**: NF4-16561*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. NF4-16561**"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	EI1-131	CARBON	353
TITULO	EI1-131, FEL-161		35
TITULO	EI1-131, FEL-163		4
TITULO	FEL-161	CARBON	64

Seguidamente, señala:

*"(...) **Caracteristicas del área***

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NF4-16561 para DEMAS CONCESIBLES CARBON TERMICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."*

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó juridicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NF4-16561** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019,** el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente juridicamente el rechazo de la solicitud **No. NF4-16561**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> *"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.* (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. NF4-16561**"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NF4-16561,** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NF4-16561** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación **al señor DAVID DE JESUS CASTILLO CEPEDA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7214466**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **VELEZ** y al Alcalde Municipal de **LANDAZURI**, departamento de **SANTANDER**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. NF4-16561**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Santander**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Elvia Leonor Saldaña Asesora Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes Garcia Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes Garcia Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120568341

Bogotá, 01-11-2019 11:29 AM

Señor(a)
PABLO ENRIQUE RAMÍREZ BUITRAGO
Teléfono: N/A
Dirección: VEREDA FIRITA, ALTA PEÑA ARRIBA
Departamento: BOYACA
Municipio: RÁQUIRA

05 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ODA-08561**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000946 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No ODA-08561**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 01-11-2019 11:20 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: ODA-08561

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
PABLO ENRIQUE RAMIREZ BUITRAGO
VEREDA FIRITA ALTA PEÑA ARRIBA-
RAQUIRA
BOYACA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513306 ZONA ZONA
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
Peso:
Valor:

2386213366

cadena courrier S.A. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

URBANO EXPRESS

Motivo Devolución:
No hay quien reciba | No Reside | Rehusado | Dir. Incompleta | Dir. Errada | Otros (Difícil acceso) | Desconocido

219

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2386213366

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
PABLO ENRIQUE RAMIREZ BUITRAGO
VEREDA FIRITA ALTA PEÑA ARRIBA-

RAQUIRA
BOYACA

O.P. 41513306
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
CP: 153801
Número de guia:2386213366
Nombre portería:
URBANO EXPRESS
Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Contador

219

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3 ◆
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado ◆
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

HOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120568341
NO PERMITE BAJO PUERTA
SD
Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

17 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000940)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° ODA-08561"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° ODA-08561"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*** *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*"

Que el día **10 del mes de abril del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por los señores **PABLO ENRIQUE RAMÍREZ BUITRAGO** identificado con **C.C. 1.124.268** y **JOSÉ PATRICIO LANCHEROS BUITRAGO** identificado con **C.C. 1.123.319,** para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **RECEBO (MIG)\ MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,** ubicado en el municipio de **RÁQUIRA**, Departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. ODA-08561.**

Que verificado el expediente No ODA-08561, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) ***Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera***

Una vez migrada la Solicitud No ODA-08561 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 131 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: ODA-08561

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° ODA-08561"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	070-89	CARBON	102
TITULO	070-89, 3592		1
TITULO	070-89, 3592, 7241		1
TITULO	070-89, 7241		13
TITULO	3592, 7241		2
TITULO	7241	CARBON	12

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No ODA-08561 para RECEBO (MIG)\ MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."

Que el día **15 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODA-08561** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. ODA-08561, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> *"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.* (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° ODA-08561"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional **No. ODA-08561** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **ODA-08561,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **PABLO ENRIQUE RAMÍREZ BUITRAGO** identificado con **C.C. 1.124.268** y **JOSÉ PATRICIO LANCHEROS BUITRAGO** identificado con **C.C. 1.123.319,** en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **RÁQUIRA,** Departamento de **BOYACÁ,** para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **ODA-08561,** lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR,** para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120569661

Bogotá, 02-11-2019 09:06 AM

Señor:
EUCLIDES ZAMORA MORENO
Dirección: VEREDA CENTRO ABAJO
Teléfono: N/A
Departamento: BOYACA
Municipio: ÚMBITA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NGO-11361**, se ha proferido la Resolución **VCT000863 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares - Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 02-11-2019 09:03 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **NGO-11361**

cadena courier

Agencia Nacional de Minería
900500018

2386213330

ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
EUCLIDES ZAMORA MORENO
VEREDA CENTRO ABAJO-

UMBITA
BOYACA

▲O.P. 41513306
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
CP: 153240
Número de guia:2386213330
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recur Portería:

Producto: 341-01

102

Hora de Entrega: AM PM

Cantidad

Inmueble	Pisos	Fachada	Puerta	Estado de Gestión
Casa	1	Blanca	Madera	Entregado
Edificio	2	Crema	Metal	No Personal
Negocio	3	Ladrillo	Vidrio	No hay quien reciba
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio	No Reside
Oficina	+4	Otros	Otros	Rehusado
				Dir. Incompleta
				Dir. Errada
				Otros (difícil acceso)
				Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120569661

NO PERMITE BAJO PUERTA

Fecha Entrega | Quien Entrega

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
EUCLIDES ZAMORA MORENO
VEREDA CENTRO ABAJO-
UMBITA
BOYACA

Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 41513306 ZONA ZONA
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
Peso: Valor:

Motivo Devolución:
No hay quien recibe
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

102

URBANO EXPRESS

2386213330

341-01

Cadena S.A. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia con968 del 9 de Septiembre de 201

Cadena S.A. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia con968 del 9 de Septiembre de 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120560461

Bogotá, 21-10-2019 14:07 PM

Señores:
JOSE GUILLERMO SIERRA BELLO
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 93 # 19 B 66 OF 201
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: SUESCA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **112-88,** se ha proferido la Resolución **VSC 000900 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000348 DEL 30 DE ABRIL DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD APORTE**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: María Linares -Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 21-10-2019 13:54 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
JOSE GUILLERMO SIERRA BELLO
CALLE 93#19B-66 OFICINA 201-
SUESCA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41388907 ZONA ZONA
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 23/10/2019 12:41
Peso:
Valor:

2386168352

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

URBANO EXPRESS

12

cadena courier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

2386168352

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
JOSE GUILLERMO SIERRA BELLO
CALLE 93#19B-66 OFICINA 201-

SUESCA
CUNDINAMARCA

▲ O.P. 41388907
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 23/10/2019 12:41
CP: 251040
Número de guia:2386168352
Nombre portería:
URBANO EXPRESS
Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01 12

Inmueble	Pisos	Pared	Puerta	Estado de Gestión
Casa	1	Blanca	Madera	Entregado
Edificio	2	Crema	Metal	No Personal
Negocio	3	Ladrillo	Vidrio	No hay quien reciba
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio	No Reside
Oficina	+4	Otros	Otros	Rehusado
				Dir. Incompleta
				Dir. Errada
				Otros (Difícil acceso)
				Desconocido

Hora de Entrega
AM
PM

Cantados

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120560461
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

341-01

cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120571591

Bogotá, 06-11-2019 10:27 AM

Señor (a):
GERMAN SALCEDO AVELLA
Dirección: CALLE 21 N° 23 - 28
Teléfono: 3114236600
Departamento: BOYACA
Municipio: PAIPA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OBQ-15191**, se ha proferido la Resolución **VCT 000970 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares - Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 06-11-2019 10:17 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **OBQ-15191**

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2386218951

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
GERMAN SALCEDO AVELLA
CALLE 21#23-28-

PAIPA
BOYACA

▲O.P. 41513308
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 08/11/2019 12:11
CP: 150440
Número de guia:2386218951
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

24

Hora de Entrega: AM PM

Pago Contado

Inmueble	Pisos	Fachada	Puerta
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio	3 ◆	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120571591

NO PERMITE BAJO PUERTA

PAIPA

Quien Entrega

Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado ◆
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

cadena s.a. Tel:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

24

URBANO EXPRESS

cadena courrier

2386218861

Apreciado(a) Cliente:
GERMAN SALCEDO AVELLA
CALLE 21#23-28-
PAIPA
BOYACA

Remitente:Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513308 ZONA ZONA
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 08/11/2019 12:11
Peso:
Valor:

cadena s.a. Tel:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120564381

Bogotá, 25-10-2019 13:29 PM

Señor(a):
MAURICIO EMIRO NIETO BELLO
Teléfono: 3107679366
Dirección: CALLE 70 C N° 32-39
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: ZIPAQUIRÁ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-15362**, se ha proferido la Resolución **VSC 000962 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: María Linares - Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: **25-10-2019 11:07 AM**
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **OEA-15362**

cadena courier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2386180354

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
MAURICIO EMPIRO NIELO BELLO
CALLE 70C#32-39-

ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA

O.P. 41458906
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 30/10/2019 12:28
CP:
Número de guia:2386180354
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

dos veces

Hora de Entrega
AM
PM

Consador

78

Producto: 341-01

Inmueble / Pisos
Casa 1
Edificio 2
Negocio 3
Conjunto 4
Oficina +4

Color / Puerta
Blanca Madera
Crema Metal
Ladrillo Vidrio
Amarillo Aluminio
Otros Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120564381
NO PERMITE BAJO PUERTA

CC Quien Entrega

Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

341-01

78

Motivo Devolución:
No hay quien recibe
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

URBANO EXPRESS

cadena courier

2386180354

Apreciado(a) Cliente:
MAURICIO EMPIRO NIELO BELLO
CALLE 70C#32-39-
ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
Destinatario: ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 30/10/2019 12:28
Peso:
Valor:

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120563101

Bogotá, 23-10-2019 15:51 PM

Señor:
LEONOR QUIROGA DE CADENA
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 18 No 6B- 72
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: ZIPAQUIRÁ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **1131T,** se ha proferido la Resolución **GSC No 000727 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera-Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 23-10-2019 13:45 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: 1131T

24 OCT 2019

cadena courier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2386173006

ZONA NOZONg

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
LEONOR QUIROGA DE CADENA
CARRERA 18#6B-72-

ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA

D61 VECES

▲O.P. 41415407
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 25/10/2019 12:51
CP:
Número de guia:2386173006
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamos: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos	Fachada	Puerta
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio	3	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

Hora de Entrega: AM PM

Contador

Estado de Gestión:
- Entregado
- No Personal
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120563101
NO PERMITE BAJO PUERTA
FECHA
Quien Entrega

cadena s.a. Tel.:(57)(4)328 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 000568 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

URBANO EXPRESS

cadena courier

Apreciado(a) cliente:
LEONOR QUIROGA DE CADENA
CARRERA 18#6B-72-
ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41415407 ZONA NOZONg
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 25/10/2019 12:51
Peso: Valor:

2386173006

cadena s.a. Tel.:(57)(4)328 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 000568 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120564981

Bogotá, 25-10-2019 17:19 PM

Señor (a):
RUBIELA CENAIDA CARRIÓN LEÓN
MINAS APOSENTOS S.A.S
ATT. REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CARRERA 10 Nº 6-46, PISO 3
Teléfono: N/A
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: ZIPAQUIRÁ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del *artículo* 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **EJG-112**, se ha proferido la Resolución **VSC No. 000876 DE 04 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE COCNESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 25-10-2019 16:19 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: EJG-112

cadena courier

Agencia Nacional de Minería
900500018

2386175451

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
RUBIELA CENAIDA CARRION LEON
CARERRA 10#6-46 PISO 3-

ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 41431907
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 28/10/2019 12:31
CP:
Número de guia: 2386175451
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamos: ☐ Incongruencias: ☐
Dev Recu: ☐ Portería: ☐ ◆

D03 VL C61

Producto: 341-01

24

Tipo de Inmueble	Pisos
☒ Casa	1
☐ Edificio	2
☐ Negocio	☒ 3 ◆
☐ Conjunto	4
☐ Oficina	44

Fachada	Puerta
☐ Blanca	☐ Madera
☒ Crema	☒ Metal
☐ Ladrillo	☐ Vidrio
☐ Amarillo	☐ Aluminio
☐ Otros	☐ Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120564981
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

Estado de Gestión

Entregado	☐
No Personal	☐
No hay quien reciba	☒
No Reside	☐
Rehusado ◆	☐
Dir. Incompleta	☐
Dir. Errada	☐
Otros (Difícil acceso)	☐
Desconocido	☐

Hora de Entrega: AM PM

Cantidad

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009568 del 9 de Septiembre de 201

341-01

Motivo Devolución:
No hay quien reciba | No Reside | Rehusado | Dir. Incompleta | Dir. Errada | Otros (Difícil acceso) | Desconocido

24

URBANO EXPRESS

cadena courier

2386175451

Apreciado(a) Cliente:
RUBIELA CENAIDA CARRION LEON
CARERRA 10#6-46 PISO 3-
ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 41431907 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 28/10/2019 12:31
Peso:
Valor:

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009568 del 9 de Septiembre de 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120564021

Bogotá, 25-10-2019 13:28 PM

Señor (a):
RAFAEL ALBERTO PAEZ BELLO
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 6 N° 10 A - 23
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: ZIPAQUIRÁ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-09422,** se ha proferido la Resolución **VCT No 000980 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera-Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 25-10-2019 13:05 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OEA-09422

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2386179445

ZONA NOZONG

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
RAFAEL ALBERTO PAEZ BELLO
CALLE 6#10A-23-

ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA

▲ O.P. 41436507
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 29/10/2019 13:16
CP:
Número de guia: 2386179445
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

D65 06C9

Producto: 341-01

99

Hora de Entrega: AM PM

Contador

Inmueble	Pisos	Fachada	Puerta
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio	3	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120564021
NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Estado de entrega:

- Entregado
- No Personal
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (difícil acceso)
- Desconocido

Motivo Devolución:
No hay quien reciba · No Reside · Rehusado · Dir. Incompleta · Dir. Errada · Otros (Difícil acceso) · Desconocido

99

URBANO EXPRESS

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
RAFAEL ALBERTO PAEZ BELLO
CALLE 6#10A-23-
ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - posiciones
O.P. 41436507
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 29/10/2019 13:16
Pzas:
Valor:

ZONA NOZONG

2386179445

Cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia con968 del 9 de Septiembre de 201

341-01

Cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia con968 del 9 de Septiembre de 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120563121

Bogotá, 23-10-2019 15:51 PM

Doctor (a):
DORIS CAROLINA GUIO ROJAS
Apoderado
CIRO SANCHEZ GOMEZ
Dirección: CALLE 6 No 10 A-23 OF 2
Teléfono: 8815738
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: ZIPAQUIRÁ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCION**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **1131T**, se ha proferido la Resolución **GSC No 000727 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: **23-10-2019 13:52 PM**
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **1131T**

24 OCT 2019

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
DORIS CAROLINA GUIO ROJAS
CALLE 6#10A-23 OFICINA 2-
ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41415407 ZONA NOZONG
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 25/10/2019 12:51
Peso:
Valor:

2386173023

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

URBANO EXPRESS

cadena courier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

2386173023

ZONA NOZONG

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
DORIS CAROLINA GUIO ROJAS
CALLE 6#10A-23 OFICINA 2-

ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA

O.P. 41415407
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 25/10/2019 12:51
CP:
Número de guia:2386173023
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamos: Incongruencia:
Dev Recue: Portería:

Producto: 341-01

46

Inmueble	Piso	Fachada	Puerta
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio	3	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

Hora de Entrega: AM PM

Contador

Estado de distribución:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120583121
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120564411

Bogotá, 25-10-2019 13:29 PM

Señor(a):
MAURICIO EMIRO NIETO BELLO
Teléfono: 3107679366
Dirección: CALLE 1 N° 4 - 65
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: ZIPAQUIRÁ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-15362**, se ha proferido la Resolución **VSC 000962 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares - Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: **25-10-2019 11:03 AM**
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **OEA-15362**

cadena courier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2386180359

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
MAURICIO EMIRO NIETO BELLO
CALLE 1#4-65-

ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 41458906
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 30/10/2019 12:28
CP:
Número de guía:2386180359
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

109

Hora de Entrega: AM PM

Contador

Inmueble	Tipo
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120564411

NO PERMITE BAJO PUERTA

PESO | DIRIA | Quien Entrega

Estado de Gestión:

- Entregado
- No Personal
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

Cadena s.a. Tel: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 009568 del 9 de Septiembre de 2011

341-01

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

URBANO EXPRESS

109

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
MAURICIO EMIRO NIETO BELLO
CALLE 1#4-65-
ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41458906 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 30/10/2019 12:28
Peso:
Valor:

2386180359

Cadena s.a. Tel: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 009568 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120566091

Bogotá, 28-10-2019 15:48 PM

Señor(a):
MAURICIO EMIRO NIETO BELLO
Teléfono: 8510904
Dirección: CARRERA 10 N° 1 A -32
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: ZIPAQUIRÁ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-15362**, se ha proferido la Resolución **VSC 000962 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares - Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: **28-10-2019 15:16 PM**
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **OEA-15362**

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2386180368

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
MAURICIO NIETO BELLO
CARRERA 10#1A-32-

11465

ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 41458906
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 30/10/2019 12:28
CP:
Número de guia:2386180368
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

D07 06C61

Producto: 341-01 124

Hora de Entrega AM PM

Contador

Inmueble	Pisos	Fachada	Puerta	Estado de Gestión
Casa	1	Blanca	Madera	Entregado
Edificio	2	Crema	Metal	No Personal
Negocio	3	Ladrillo	Vidrio	No hay quien reciba
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio	No Reside
Oficina	+4	Otros	Otros	Rehusado
				Dir. Incompleta
				Dir. Errada
				Otros (Difícil acceso)
				Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120566091

Firma Fecha Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
MAURICIO NIETO BELLO
CARRERA 10#1A-32-
ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - vivoplaneta
O.P. 41458906
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 30/10/2019 12:28
Peso:
Valor:

ZONA NOZON9

2386180368

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

URBANO EXPRESS

124

Cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009568 del 9 de Septiembre de 2011

341-01

Cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009568 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120569521

Bogotá, 01-11-2019 18:31 PM

Señor:
JESUS RODRIGUEZ CASTEBLANCO
Dirección: VEREDA MONJAS
Teléfono: N/A
Departamento: BOYACA
Municipio: FIRAVITOBA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-11451**, se ha proferido la Resolución **VCT 000958 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA,** ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares - Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 01-11-2019 18:27 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **OE9-11451**

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
JESUS RODRIGUEZ CASTIBLANXO
VEREDA MONJAS-
FIRAVITOBA
BOYACA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513306 ZONA ZONA
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
Peso:
Valor:

cadena courrier S.A. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

23862133338

URBANO EXPRESS

Motivo Devolución:
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

112

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

Agencia Nacional de Mineria
900500018

23862133338

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
JESUS RODRIGUEZ CASTIBLANXO
VEREDA MONJAS-

FIRAVITOBA
BOYACA

O.P. 41513306
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
CP: 152250
Número de guía: 23862133338
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recog: Portería:

Producto: 341-01

112

Hora de Entrega: AM PM

Tipología de Predio y Pisos
- Casa
- Edificio
- Negocio
- Conjunto
- Oficina
- 1
- 2
- 3
- 4
- +4

Fachada y Puerta
- Blanca
- Crema
- Ladrillo
- Amarillo
- Otros
- Madera
- Metal
- Vidrio
- Aluminio
- Otros

Estado de Gestión
- Entregado
- No Personal
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120569521

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena S.A. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120569881

Bogotá, 02-11-2019 11:24 AM

Señor(a):
LUIS HERNANDO PINZON VARGAS
Teléfono: N/A
Dirección: Vereda Pajarito
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: TAUSA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-15381,** se ha proferido la Resolución **VCT000875 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares -Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 02-11-2019 09:57 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OEA-15381

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
LUIS HERNANDO PINZON VARGAS
VEREDA PAJARITO-
TAUSA
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - prosperidad
O.P.: 41513306 ZONA
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
Peso:
Valor:

2386213321

URBANO EXPRESS

Motivo Devolución:

No hay quien reciba	No Reside	Rehusado	Dir. Incompleta	Dir. Errada	Otros (Difícil acceso)	Desconocido

77

Cadena s.a. Tel:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

Agencia Nacional de Mineria
900500818

2386213321

ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
															▲

17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31

Destinatario:
LUIS HERNANDO PINZON VARGAS
VEREDA PAJARITO-

TAUSA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 41513306
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
CP: 250410
Número de guia:2386213321
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamos: ☐ Inconsruencia: ☐
Dev Recau: ☐ Portería: ☐ ◆

Producto: 341-01 77

Hora de Entrega: AM PM

Contador

Inmueble		Fachada		Puerta	
Casa	1	Blanca		Madera	
Edificio	2	Crema		Metal	
Negocio	3 ◆	Ladrillo		Vidrio	
Conjunto	4	Amarillo		Aluminio	
Oficina	+4	Otros		Otros	

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120569881
NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Estado de Gestión:	
Entregado	
No Personal	
No hay quien reciba	
No Reside	
Rehusado ◆	
Dir. Incompleta	
Dir. Errada	
Otros (Difícil acceso)	
Desconocido	

Cadena s.a. Tel:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120569831

Bogotá, 02-11-2019 11:23 AM

Señor:
VICENTE VARELA BUITRAGO
Dirección: Vereda Firita Peña Arriba
Teléfono: N/A
Departamento: BOYACA
Municipio: RÁQUIRA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE2-16281**, se ha proferido la Resolución **VCT000869 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares - Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 02-11-2019 09:41 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **OE2-16281**

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería
900500018

2386213325

ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16

17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31

Destinatario:
VICENTE VARELA BUITRAGO
VEREDA FRITA PEÑA ARRIBA-

RAQUIRA
BOYACA

▲O.P. 41513306
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
CP: 153801
Número de guia:2386213325
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recu: ☐ Portería: ☐

Producto: 341-01

82

Inmueble	Pisos	Fachada	Puerta
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio ◆	3 ◆	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

Hora de Entrega: AM PM

Contador

Estado de Gestión:

- Entregado ☐
- No Personal ☐
- No hay quien reciba ☐
- No Reside ☐
- Rehusado ◆ ☐
- Dir. Incompleta ☐
- Dir. Errada ☐
- Otros (Difícil acceso) ☐
- Desconocido ☐

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120569831

NO PERMITE BAJO PUERTA

Valor | Quien Entrega

cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:

No hay quien reciba	No Reside	Rehusado	Dir. Incompleta	Dir. Errada	Otros (Difícil acceso)	Desconocido

82

URBANO EXPRESS

cadena courrier

2386213326

Apreciado(a) Cliente:
VICENTE VARELA BUITRAGO
VEREDA FRITA PEÑA ARRIBA-
RAQUIRA
BOYACA

Remitente: Agencia Nacional de Minería - geosposs.it
O.P. 41513306 ZONA ZONA
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
Peso:
Valor:

cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120562811

Bogotá, 23-10-2019 15:50 PM

Señor (a)
PABLO JORGE EMILIO SÁNCHEZ FONSECA
Dirección: VEREDA CENTRO ABAJO
Teléfono: N/A
Departamento: BOYACA
Municipio: ÚMBITA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LCU-10402X**, se ha proferido la Resolución **No. 000941 DE 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 23-10-2019 15:30 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **LCU-10402X**

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
PABLO JORGE EMILIO SANCHEZ FONSECA
VEREDA CENTRO ABAJO-
UMBITA
BOYACA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - ynejpacnd
O.P. 41513305 ZONA ZONA
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 06/11/2019 13:59
Peso:
Valor:

2386214149

Motivo Devolución:
No hay quien recibe
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

144

URBANO EXPRESS

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

2386214149

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
PABLO JORGE EMILIO SANCHEZ FONSECA
VEREDA CENTRO ABAJO-

UMBITA
BOYACA

O.P. 41513305
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 06/11/2019 13:59
CP: 153240
Número de guia:2386214149
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Contador

Producto: 341-01 144

Inmueble	Pisos	Fachada	Puerta
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio	3	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120562811
NO PERMITE BAJO PUERTA

RSD	Quien Entrega

Estado de Gestion:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (difícil acceso)
Desconocido

cadena s.a. Tel:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 3 de Septiembre de 2011, 341-01

cadena s.a. Tel:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 3 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120567521

Bogotá, 31-10-2019 09:25 AM

01 NOV 2019

Señor(a)
MARGARITA CASTILLO CASTILLO
Teléfono: 3102024840
Dirección: VEREDA PAJARITO
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: TAUSA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **20606**, se ha proferido la Resolución **VSC No 000928 DE OCTUBRE 15 DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 20606 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Cuatro (04) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 31-10-2019 07:49 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: 20606

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2386214117

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
MARGARITA CASTILLO CASTILLO
VEREDA PAJARITO-

TAUSA
CUNDINAMARCA

O.P. 41513305
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 06/11/2019 13:59
CP: 250410
Número de guía:2386214117
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencias
Dev Recur Portería

Hora de Entrega AM PM
Contador

Producto: 341-01 34

Inmueble	Pisos	Fachada	Puerta
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio	3	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120567521
NO PERMITE BAJO PUERTA

Peso: Tarifa: Quien Entrega:

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 328 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (difícil acceso)
Desconocido

34

URBANO EXPRESS

cadena courrier

2386214117

Agreciado(a) Cliente:
MARGARITA CASTILLO CASTILLO
VEREDA PAJARITO-
TAUSA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513305 ZONA ZONA
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 06/11/2019 13:59
Peso: Valor:

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 328 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000928 DE

(15 OCT. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 20606 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Mineria, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante Resolución DSM No. 1027 del 19 de diciembre de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS, otorgó a la señora MARGARITA CASTILLO CASTILLO, la licencia No. 20606, para la explotación económica de un yacimiento de ARCILLA, en un área de 1 hectárea y 8.204 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio de TAUSA departamento de CUNDINAMARCA, por el término de diez (10) años, contado a partir del 12 de febrero de 2008, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Auto GET No. 051 del 17 de marzo de 2014, notificado por estado juridico No. 056 del 14 de abril de 2014, se aprobó la actualización al Programa de Trabajos Inversiones (PTI), para la explotación de ARCILLAS, en el área de la licencia de explotación No. 20606.

A través de Auto GSC-ZC No. 230 del 20 de febrero de 2015, notificado por estado juridico No. 156 del 20 de octubre de 2015, se requirió bajo causal de cancelación, de conformidad con el articulo 76 numeral 3) del Decreto 2655 de 1988, a la titular de la licencia de explotación No. 20606, para que explique las razones por las cuales se encuentra realizando actividades de explotación sin contar con la viabilidad ambiental para el titulo minero de la referencia. Para lo anterior, se le concedió un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación y conmino para que se abstuviera de adelantar actividades de explotación sin contar con la respectiva viabilidad ambiental al proyecto minero en atención a lo dispuesto en el artículo 338 de la ley 599 de 2000.

Con informe de visita técnica de seguimiento y control GSC-ZC-DFGG No. 651 de octubre de 2015, se concluyó:

"5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 20606 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...)

- *Se recomienda reforzar la señalización de los frentes de explotación.*
- *Segun lo señalado por la señora Margarita Casillo (Titular), la explotación se realiza de manera ocasional y de acuerdo a las condiciones de mercado.*
- *La Licencia de Explotación No 20606 (HGJP-08) cuenta con actualización al Programa de Trabajos e Inversiones (PTI), mediante auto GET No 051 del 17 de marzo de 2014*
- *Dentro del expediente no reposa copia del acto administrativo ejecutoriado y en firme, en donde la autoridad ambiental competente haya otorgado la respectiva viabilidad ambiental al contrato.*

Para continuar con el trámite, se envia el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Juridica. (...)"

Por medio de Auto GSC-ZC No. 000366 del 16 de marzo de 2016, notificado por estado jurídico No. 054 del 22 de abril de 2016, se le recordó a la titular de la Licencia de Explotación No 20606, que no puede realizar actividades de Explotación, sin contar con la Licencia Ambiental para el proyecto minero, so pena de incurrir en conducta punible con base en lo establecido en el articulo 338 de la ley 599 de 2000 (Código Penal Colombiano) y corrió traslado del informe de visita técnica de seguimiento y control No. GSC ZC DFGG 651 de octubre de 2015.

Con Informe de visita técnica No. 719 del 07 de septiembre de 2016, se concluyó:

"4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

RECOMENDACIONES REALIZADAS EN EL ACTA DE VISITA

Realizando la evaluación documental del expediente es pertinente manifestar que en expediente no reposa copia del acto administrativo ejecutoriado y en firme en donde la autoridad ambiental competente haya otorgado la respectiva viabilidad ambiental a la Licencia por lo tanto, se recomienda abstenerse de realizar actividades hasta tanto el titular presente el acto administrativo de aprobación del instrumento ambiental. (...)"

Mediante Auto GSC-ZC No. 001765 del 30 de diciembre de 2016, se le recordó a la titular de la Licencia de Explotación No 20606, que no puede realizar actividades de Explotación, sin contar con la Licencia Ambiental para el proyecto minero, so pena de incurrir en conducta punible con base en lo establecido en el articulo 338 de la ley 599 de 2000 (Código Penal Colombiano) e informó que como resultado de la visita de campo adelantada en el área del título minero 20606 fue emitido el Informe de Visita No. 719 de 7 de septiembre de 2016.

A través de Informe de visita técnica No. 00271 del 31 de mayo de 2017, se concluyó:

"4 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

RECOMENDACIONES REALIZADAS EN EL ACTA DE VISITA:

- ✓ *Suspender actividades hasta tanto cuente con la viabilidad ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente*
- ✓ ***EL titular no ha dado cumplimiento a lo recomendado en el informe de visita técnica de seguimiento y control GSC-ZC-719 realizado el 07/09/2016, respecto a la abstención de realizar actividades en el área***
- ✓ *Se le recuerda a la titular que deben seguir cumpliendo y aplicar todas las normas de seguridad exigidas en el Decreto 2222 de 1993. (...)*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 20606 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por medio de Auto GSC-ZC No. 000548 del 18 de julio de 2017, notificado por estado jurídico No. 129 del 18 de agosto de 2017, se dispuso:

"REITERAR a la titular de Explotación No. 20206, la SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN, hasta tanto no cuente con el Acto Administrativo de otorgamiento de la Viabilidad Ambiental ejecutoriado y en firme, por parte de la Autoridad Ambiental competente para la Región, del cual deberá allegar copia a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -ANM- tal como está estipulado en el Articulo 85 de la Ley 685 del 2001, so pena de encontrarse incurso en la conducta punible descripta por el legislador en el Artículo 338 del Código Penal.

REQUERIR a la titular de la Explotación No. 20206, bajo causal de cancelación de acuerdo a lo establecido en el Articulo 76 numeral 7 del Decreto 2655 de 1988, para que NO realice actividades de explotación minera en el área sin la correspondiente viabilidad aprobada por la Autoridad Ambiental competente.

INFORMAR a la titular que como resultado de la visita de campo adelantada en el área del título minero No. 20606 fue emitido el Informe de Visita técnica de seguimiento y control GSC-ZC- No. 000271 del 31 de mayo de 2017, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo. Se adjunta copia del mismo, para su conocimiento y fines pertinentes.

RECORDAR a la titular de la Explotación No. 20206, que debe seguir cumpliendo y aplicar todas las normas de seguridad exigidas en el Decreto 2222 de 1993.

DAR traslado del Informe de Visita técnica de seguimiento y control GSC-ZC- No. 000271 del 31 de mayo de 2017, a la Alcaldía Municipal de Tausa Cundinamarca y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca — CAR, para su conocimiento y fines pertinentes. (...)"

Con oficio No. 20175500283692 del 05 de octubre de 2017, la señora MARGARITA CASTILLO CASTILLO, titular de la licencia de explotación No. 20606, solicito la aplicación del artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, para hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.

Mediante Informe de visita de fiscalización integral No. 000569 del 01 de agosto de 2019, se concluyó:

4. CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES Y MEDIDAS IMPUESTAS PREVIAMENTE

Mediante informe de visita GSC-ZC No 000271 del 31 de mayo de 2017, acogido mediante Auto GSC-ZC No. 0002548 del 18 de julio de 2017, respecto a la inspección realizada el dia 16 de mayo de 2017, se concluyó y recomendó:

Suspender actividades hasta tanto cuente con la viabilidad ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente. ***No Cumplió. Durante la inspección se pudo evidenciar actividades mineras recientes, remoción de material del frente de explotación y actividad de los hornos de cocción.***
(...)

7.2 MEDIDAS DE SEGURIDAD

• Suspensión Parcial o Total de Trabajos: Se ordena la suspensión de todos los trabajos mineros y no se ha de retomar actividades hasta que el título cuente con el instrumento ambiental que garantice la viabilidad ambiental a la mina.
(...)

8. CONCLUSIONES

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 20606 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LADRILLERA EL HORNILLO:

Mediante Resolución DSM No. 000421 del 6 de febrero de 2007, se otorgó la Licencia de explotación No. 20606, para la explotación económica de un yacimiento de ARCILLA por el término de 10 años, contados a partir del 12 de febrero de 2008, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto GET No. 051 del 17 de marzo de 2014, se aprobó la actualización del programa de trabajos e inversiones (PTI), para la explotación de arcillas, en el área de la licencia de explotación No. 20606, Mediante radicado No. 201755002 3692 del 05 de octubre de 2017 el titular minero solicita derecho de preferencia para acogerse a Contrato de Concesión.

En el expediente no reposa copia del acto administrativo ejecutoriado y en firme, en donde la autoridad ambiental competente haya otorgado la respectiva viabilidad ambiental para el área de la Licencia de Explotación No 20606.

El título se encuentra ***CON ACTIVIDAD MINERA****, que todas las actividades adelantadas por el titular minero corresponden con la etapa contractual y que las mismas se llevan a cabo dentro polígono otorgado.*

Durante la inspección se pudo verificar que se está realizando labores mineras extractivas, beneficio y transformación. Incumpliendo así con los requerimientos hechos mediante informe de visita GSC-ZC No 000271 del 31 de mayo de 2017, acogido mediante Auto GSC-ZC No. 0002548 del 18 de julio de 2017.

De igual manera se reitera el mismo requerimiento, toda vez que no ha dado cumplimiento a lo recomendado en el informe de visita de seguimiento y control GSC-ZC No. 719 del 07 de septiembre de 2016, respecto a la abstención de realizar actividades en el área.

Se requiere al titular para que suspenda los trabajos mineros y no se ha de retomar actividades hasta que el título cuente con el instrumento ambiental que garantice la viabilidad ambiental a la mina.

De igual manera hacer uso adecuado de los residuos sólidos dentro del título minero. (...)"

Con reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano –CMC- de fecha 20 de agosto de 2019, se encontró que el área de la licencia de explotación No. 20606, presenta las siguientes superposiciones:

- *Superposición total con ZONAS COMPATIBLES CON LA MINERIA EN LA SABANA DE BOGOTÁ - POLIGONO 13 - RESOLUCIÓN 1499 DE FECHA 03/08/2018 - MINAMBIENTE - VIGENTE DESDE EL 08/08/2018 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL No 50679 DEL 08 DE AGOSTO DE 2018, POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 2001 DE 2016 A TRAVÉS DE LA CUAL SE DETERMINARON LAS ZONAS COMPATIBLES.*

- *Superposición total con INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018.*

Revisando el Sistema de Gestión Documental-SGD, se evidencia que con radicados No. 20185500375602 del 17 de enero de 2018, No. 20185500463362 del 13 de abril de 2018, No. 20185500540442 del 11 de julio de 2018, No. 20185500633262 del 16 de octubre de 2018, No. 20195500697432 del 11 de enero de 2019, No. 20195500770202 del 08 de abril de 2019, No 20195500852682 del 10 de julio de 2019, la titular de la licencia de explotación No. 20606, allego el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 20606 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha acta de la liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora MARGARITA CASTILLO CASTILLO, titular de la Licencia de Explotación No 20606; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó Angela Valderrama/Abogada GSC ZC
Revisó Laura Goyeneche / Coordinadora GSC - ZC
Filtró Nena Gomez / Abogada GSC
Vaño José María Camero / Abogado VSC

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120569861

Bogotá, 02-11-2019 11:24 AM

Señor(a):
LUIS HERNANDO PINZON VARGAS
Teléfono: N/A
Dirección: Vereda Patio Bonito
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: NEMOCÓN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-15381,** se ha proferido la Resolución **VCT000875 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares -Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 02-11-2019 09:55 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OEA-15381

Motivo Devolución:

No hay quien reciba	No Reside	Rehusado	Dir. Incompleta	Dir. Errada	Otros (Difícil acceso)	Desconocido
X						

URBANO EXPRESS

79

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

Apreciado(a) Cliente:
LUIS HERNANDO PINZON VARGAS
VEREDA PATIO BONITO-
NEMOCON
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - giespecial
O.P. 41513306 ZONA ZONA
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
Peso:
Valor:

2386213323

cadena courrier S.A. Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2014 341-01

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.
Agencia Nacional de Mineria
900500018

2386213323

ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
															▲

17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31

Destinatario:
LUIS HERNANDO PINZON VARGAS
VEREDA PATIO BONITO-

NEMOCON
CUNDINAMARCA

▲O.P. 41513306
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
CP: 251030
Número de guia:2386213323
Nombre porteria:
URBANO EXPRESS

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recu: ☐ Porteria: ☐ ◆

Hora Entrega: AM PM
de Contador

Producto: 341-01

79

Inmueble:	Pisos	Fachada	Puerta
☐ Casa	☐ 1	☐ Blanca	☐ Madera
☐ Edificio	☐ 2	☐ Crema	☐ Metal
☐ Negocio	☐ 3 ◆	☐ Ladrillo	☐ Vidrio
☐ Conjunto	☐ 4	☐ Amarillo	☐ Aluminio
☐ Oficina	☐ +4	☐ Otros	☐ Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120569861

NO PERMITE BAJO PUERTA

FECHA	HORA	Quien Entrega

Resultado de Gestión	
Entregado	☐
No Personal	☐
No hay quien reciba	☐
No Reside	☐
Rehusado ◆	☐
Dir. Incompleta	☐
Dir. Errada	☐
Otros (Difícil acceso)	☐
Desconocido	☐

cadena courrier S.A. Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2014

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120569561

Bogotá, 01-11-2019 18:31 PM

Señor:
PABLO HERNANDO FUENTES CUEVAS
Dirección: VEREDA SAGRO
Teléfono: 3144083119
Departamento: BOYACA
Municipio: SOCHA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-10571**, se ha proferido la Resolución **VCT 000966 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares - Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 01-11-2019 18:13 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **OE9-10571**

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria

900500018

2386213333

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:

PABLO HERNANDO FUENTES CUEVAS
VEREDA SAGRO-

SOCHA
BOYACA

▲O.P. 41513306
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
CP: 151640
Número de guia:2386213333
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recur ☐ Portería: ☐

Producto: 341-01

107

Horario Entrega: AM PM

Contador:

Inmueble	Piso	Fachada	Puerta	Estado de Gestión
Casa	1	Blanca	Madera	Entregado
Edificio	2	Crema	Metal	No Personal
Negocio	3	Ladrillo	Vidrio	No hay quien reciba
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio	No Reside
Oficina	+4	Otros	Otros	Rehusado
				Dir. Incompleta
				Dir. Errada
				Otros (Difícil acceso)
				Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120569561

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
PABLO HERNANDO FUENTES CUEVAS
VEREDA SAGRO-
SOCHA
BOYACA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513306 ZONA ZONA
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
Peso: Valor:

2386213333

Motivo Devolucion:
No hay quien reciba | No Reside | Rehusado | Dir. Incompleta | Dir. Errada | Otros (Difícil acceso) | Desconocido

URBANO EXPRESS

107

Cadena S.A. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Cadena S.A. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120571911

Bogotá, 06-11-2019 11:53 AM

Señor (a):
YOLY MARIA SOTAQUIRA GRANADOS
Dirección: VEREDA MONJAS
Teléfono: N/A
Departamento: BOYACA
Municipio: FIRAVITOBA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-11163**, se ha proferido la Resolución **VSC 000956 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares - Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 06-11-2019 11:25 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **OEA-11163**

Motivo Devolución:

No hay quien reciba	No Reside	Rehusado	Dir. Incompleta	Dir. Errada	Otros (Difícil acceso)	Desconocido

URBANO EXPRESS

19

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2386218947

ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16 ▲

17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31

Destinatario:
YOLY MARIA SOTAQUIRA GRANADOS
VEREDA MONJAS-

FIRAVITOBA
BOYACA

▲O.P. 41513308
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 08/11/2019 12:11
CP: 152250
Número de guia:2386218947
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recur. ☐ Portería: ☐ ◆

Hora de entrega: AM PM

Sellado

Producto: 341-01

19

Inmueble	Piso	Fachada	Puerta
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio ◆	3	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+1	Otros	Otros

Estado de Gestión

Entregado	
No Personal	
No hay quien reciba	
No Reside	
Rehusado ◆	
Dir. Incompleta	
Dir. Errada	
Otros (Difícil acceso)	
Desconocido	

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120571911

NO PERMITE BAJO PUERTA

	Quien Entrega

Apreciado(a) Cliente:
YOLY MARIA SOTAQUIRA GRANADOS
VEREDA MONJAS-
FIRAVITOBA
BOYACA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
OP: 41513308 ZONA
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 08/11/2019 12:11
Peso:
Valor:

cadena courrier

2386218947

Cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120571731

Bogotá, 06-11-2019 11:03 AM

Señor (a):
FRANCISCO DE PAULA LIZARAZO LIZARAZO
Dirección: CALL3 120 N° 12 – 17
Teléfono: N/A
Departamento: BOYACA
Municipio: DUITAMA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LEP-11031**, se ha proferido la Resolución **VCT 000987 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares - Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 06-11-2019 10:43 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **LEP-11031**

Motivo Devolución:
No hay quien reciba | No Reside | Rehusado | Dir. Incompleta | Dir. Errada | Otros (Difícil acceso) | Desconocido

55

URBANO EXPRESS

cadena courrier
Unidad Compañía Cadena S.A.

Apreciado(a) Cliente:
FRANCISCO DE PAULA LIZARAZO LIZARAZO
CALLE 120#12-17-
DUITAMA
BOYACA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513308 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 08/11/2019 12:11
Peso:
Valor:

2386218965

cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001568 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courrier
Unidad Compañía Cadena S.A.
Agencia Nacional de Mineria
900500018

2386218965

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
FRANCISCO DE PAULA LIZARAZO LIZARAZO
CALLE 120#12-17-

DUITAMA
BOYACA

O.P. 41513308
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 08/11/2019 12:11
CP:
Número de guia: 2386218965
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Contador

Producto: 341-01 55

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros
Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120571731
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001568 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120567321

Bogotá, 31-10-2019 09:25 AM

01 NOV 2019

Señor(a)
NIDIA MARISOL CASTRO
Teléfono: N/A
Dirección: VEREDA RESGUARDO
Departamento: BOYACA
Municipio: TIBASOSA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OBP-14421**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000916 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OBP-14421**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos(02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 31-10-2019 09:20 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OBP-14421

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2386214125

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
NIDIA MARISOL CASTRO
VEREDA EL RESGUARDO-

TIBASOSA
BOYACA

▲O.P. 41513305
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 06/11/2019 13:59
CP: 152260
Número de guia:2386214125
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería

Producto: 341-01

52

Inmueble	Piso	Fachada	Puerta
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio	3 ◆	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120567321

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Estado de Gestión:

- Entregado
- No Personal
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado ◆
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
NIDIA MARISOL CASTRO
VEREDA EL RESGUARDO-
TIBASOSA
BOYACA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513305 ZONA ZONA
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 06/11/2019 13:59
Peso:
Valor:

2386214125

URBANO EXPRESS

Motivo Devolución:

- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

52

Ccadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Ccadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

17 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000916)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OBP-14421"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica",* especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces",* así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera",* y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OBP-14421"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*** *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*" (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*"

Que el dia **25 del mes de febrero del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por la señora **NIDIA MARISOL CASTRO** identificada con **C.C. 24.167.355**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **OBP-14421,** ubicado en el municipio de **SATIVANORTE,** Departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. OBP-14421**.

Que verificado el expediente No. OBP-14421, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el dia **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) ***Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera***

Una vez migrada la Solicitud No. OBP-14421 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 83 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OBP-14421

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OBP-14421"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	006-85M, 070-89		83

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OBP-14421 para OBP-14421, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **16 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OBP-14421** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019,** el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OBP-14421, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> "*ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional **No. OBP-14421** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de mineria tradicional N° OBP-14421"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OBP-14421**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la señora **NIDIA MARISOL CASTRO** identificada con **C.C. 24.167.355,** en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SATIVANORTE,** Departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OBP-14421**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,** para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes Garcia – Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes Garcia – Coordinadora GLM

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° LCU-10402X"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No. CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	KKD-08032	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN\ DEMAS_CONCESIBLES\ CARBON TERMICO	1
TITULO	GCM-083	CARBON	5

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.*

(...) CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No LCU-10402X para ARENISCAS (MIG), se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"*

Que el dia **15 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó juridicamente la Solicitud de Formalización de Mineria Tradicional **No. LCU-10402X** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadricula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019,** el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente juridicamente el rechazo de la solicitud No. LCU-10402X, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> *"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de mineria tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de mineria tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.* (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° LCU-10402X"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional **No. LCU-10402X** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **LCU-10402X,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **PABLOJORGE EMILIO SÁNCHEZ FONSECA** identificado con **C.C. 4.290.006**, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **ÚMBITA,** Departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **LCU-10402X,** lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR** para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Elaboro: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120567461

Bogotá, 31-10-2019 09:25 AM

Señor(a)
HÉCTOR ISAÍAS TIBAMOSCA VILLAMARÍN
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 19 No 5 - 05
Departamento: BOYACA
Municipio: DUITAMA

01 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NK1-09491**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000920 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No NK1-09491**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 31-10-2019 08:13 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: NK1-09491

Motivo Devolución:
No hay quien reciba | No Reside | Rehusado | Dir. Incompleta | Dir. Errada | Otros (Difícil acceso) | Desconocido

40

URBANO EXPRESS

cadena courrier

Apreciado(a) cliente:
HECTOR ASIAS TIBAMOSCA VILLAMARIN
CARRERA 19#5-05-
DUITAMA
BOYACA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513305 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 06/11/2019 13:59
Peso:
Valor:

2386214121

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

2386214121

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
HECTOR ASIAS TIBAMOSCA VILLAMARIN
CARRERA 19#5-05-

DUITAMA
BOYACA

O.P. 41513305
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 06/11/2019 13:59
CP:
Número de guia:2386214121
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamos: Incongruencia:
Dev Recur: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Contador

Producto: 341-01 40

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina
Piso: 1, 2, 3, 4, +4
Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros
Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120567461
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

17 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000920)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NK1-09491"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece: *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Mineria ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NK1-09491"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*** *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **01 del mes de noviembre del año 2012** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **HÉCTOR ISAIAS TIBAMOSCA VILLAMARÍN** identificado con **C.C. 74.372.896** y la señora **ROSA MARÍA VILLAMARÍN LÓPEZ** identificada con **C.C. 23.545.930**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **XXXX,** ubicado en el municipio de **TÓPAGA,** Departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. NK1-09491.**

Que verificado el expediente No NK1-09491, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) ***Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera***

Una vez migrada la Solicitud No NK1-09491 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 14 celdas con las siguientes caracteristicas

SOLICITUD: NK1-09491

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NK1-09491"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	CH1-091	CARBON	5
TITULO	CH1-091, DA4-071		1
TITULO	CH1-091, DA4-071, DAM-161		1
TITULO	CH1-091, DAM-161		3
TITULO	DA4-071	CARBON	2
TITULO	DA4-071, DAM-161		2

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadricula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NK1-09491 para CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."

Que el día **15 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NK1-09491** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019,** el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. NK1-09491, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> *"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.* (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de mineria tradicional N° NK1-09491"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional **No. NK1-09491** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **NK1-09491,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **HÉCTOR ISAIAS TIBAMOSCA VILLAMARÍN** identificado con **C.C. 74.372.896** y la señora **ROSA MARÍA VILLAMARÍN LÓPEZ** identificada con **C.C. 23.545.930,** en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **TÓPAGA,** Departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NK1-09491**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,** para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Elaboro: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120567481

Bogotá, 31-10-2019 09:25 AM

01 NOV 2019

Señor(a)
LIBIA ESPERANZA ACEVEDO JIMÉNEZ
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 13 No 13 - 36
Departamento: BOYACA
Municipio: DUITAMA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NFQ-08251**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000919 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No NFQ-08251**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 31-10-2019 07:59 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: NFQ-08251

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

33

URBANO EXPRESS

cadena courier
Una Compañía Cadena S.A.

Apreciado(a) Cliente:
LIBIA ESPERANZA ACEVEDO JIMENEZ
CARRERA 13#13-36-
DUITAMA
BOYACA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria- 900500018
O.P. 41513305
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 06/11/2019 13:59
Peso:
Valor:

ZONA NOZON9

2386214116

cadena courier S.A. Tel.:(57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courier
Una Compañía Cadena S.A.

Agencia Nacional de Mineria F
900500018

2386214116

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
LIBIA ESPERANZA ACEVEDO JIMENEZ
CARRERA 13#13-36-

DUITAMA
BOYACA

▲O.P. 41513305
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 06/11/2019 13:59
CP:
Número de guia:2386214116
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia
Dev Recu: Portería

"Cerrado"

Producto: 341-01 33

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina
Pisos: 1, 2, 3, 4, +4
Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros
Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros
Hora de Entrega: AM PM
Conductor
Estado de gestión: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
2019212056748 1
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

17 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000919)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de mineria tradicional N° NFQ-08251"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece " *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente*".

Que la Agencia Nacional de Mineria ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Articulo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida*".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Mineria - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que "*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces*", así mismo, en el artículo 4° establece que "*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "*Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución*".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NFQ-08251"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional**. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **26 del mes de junio del año 2012** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **NEVARDO ABRIL ABRIL** identificado con **C.C. 74.389.231** y la señora **LIBIA ESPERANZA ACEVEDO JIMENEZ** identificada con **C.C. 24.100.371**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO,** ubicado en el municipio de **SOCOTÁ**, Departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. NFQ-08251.**

Que verificado el expediente No NFQ-08251, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

*"(...) **Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera***

Una vez migrada la Solicitud No NFQ-08251 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 32 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: NFQ-08251

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NFQ-08251"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	DCK-131	CARBON	18
TITULO	DCK-131, DGN-101		8
TITULO	DGN-101	CARBON	6

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de legalización No **NFQ-08251** para **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO,** se tiene que de acuerdo con los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NFQ-08251** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. NFQ-08251, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> "*ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional **No. NFQ-08251** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NFQ-08251"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **NFQ-08251,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **NEVARDO ABRIL ABRIL** identificado con **C.C. 74.389.231** y la señora **LIBIA ESPERANZA ACEVEDO JIMENEZ** identificada con **C.C. 24.100.371**, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SOCOTÁ**, Departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NFQ-08251**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120571601

Bogotá, 06-11-2019 10:27 AM

Señor (a):
MAXIMINO BOLIVAR RODRIGUEZ
Dirección: AV. LIBERTADORES N° 26 - 30
Teléfono: 3112345474
Departamento: BOYACA
Municipio: PAIPA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OBQ-15191**, se ha proferido la Resolución **VCT 000970 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares - Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 06-11-2019 10:19 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **OBQ-15191**

cadena courrier
Una compañía Cadena S.A.

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2386218953

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
MAXIMINO BOLIVAR RODRIGUEZ
AVENIDA LIBERTADORES #26-30-

PAIPA
BOYACA

▲O.P. 41513308
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 08/11/2019 12:11
CP: 150440
Número de guia:2386218953
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

26

Hora de entrega: AM PM

Contador

Tranquilidad - Pisos
- Casa
- Edificio
- Negocio
- Conjunto
- Oficina

1 2 3 4 +4

Fachada - Puerta

Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión
- Entregado
- No Personal
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120571601

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

26

URBANO EXPRESS

cadena courrier
Una compañía Cadena S.A.

2386218953

Apreciado(a) Cliente:
MAXIMINO BOLIVAR RODRIGUEZ
AVENIDA LIBERTADORES #26-30-
PAIPA
BOYACA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513308 ZONA ZONA
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 08/11/2019 12:11
Peso: Valor:

cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120573201

Bogotá, 07-11-2019 16:24 PM

Señor (a)
PLUTARCO OCHOA CRUZ
Dirección: CENTRO URBANO
Teléfono: N/A
Departamento: BOYACA
Municipio: SOCOTÁ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ODG-09261**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 001141 DE 29 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 07-11-2019 16:20 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **ODG-09261**

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2386218981

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 ▲

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
PLUTARCO OCHOA CRUZ
CENTRO URBANP-

SOCOTA
BOYACA

▲O.P. 41513308
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 08/11/2019 12:11
CP: 151620
Número de guia:2386218981
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM

Contador

104

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3 ◆
Conjunto	4
Oficina	>4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120573201

Firma Cesar Sallo

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Estado de Gestión	
Entregado	
No Personal	
No hay quien reciba	
No Reside	
Rehusado ◆	
Dir. Incompleta	
Dir. Errada	X
Otros (difícil acceso)	
Desconocido	

cadena courrier S.A. Tel.:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:

No hay quien reciba	No Reside	Rehusado	Dir. Incompleta	Dir. Errada	Otros (difícil acceso)	Desconocido

104

URBANO EXPRESS

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
PLUTARCO OCHOA CRUZ
CENTRO URBANP-
SOCOTA
BOYACA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513308 ZONA
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 08/11/2019 12:11
Peso: Valor:

2386218981

cadena courrier S.A. Tel.:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120573191

Bogotá, 07-11-2019 16:24 PM

Señor (a)
PLUTARCO OCHOA CRUZ
Dirección: VEREDA SAN RAFAEL
Teléfono: N/A
Departamento: BOYACA
Municipio: SOCOTÁ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ODG-09261**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 001141 DE 29 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 07-11-2019 16:19 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **ODG-09261**

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido
105

URBANO EXPRESS

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
PLUTARCO OCHOA CRUZ
VEREDA SAN RAFAEL-
SOCOTA
BOYACA

Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 41513308 ZONA ZONA
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 08/11/2019 12:11
Peso:
Valor:

2386218982

cadena courrier
Agencia Nacional de Minería
900500018

2386218982

ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
										X	

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
												X			

17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31

Destinatario:
PLUTARCO OCHOA CRUZ
VEREDA SAN RAFAEL-

SOCOTA
BOYACA

O.P. 41513308
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 08/11/2019 12:11
CP: 151620
Número de guia:2386218982
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamos: Incongruencias:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

105

Hora de Entrega: AM PM

Contador

Inmueble		Pisos	
Casa		1	
Edificio		2	
Negocio		3	◆
Conjunto		4	
Oficina		+4	

Fachada		Puerta	
Blanca		Madera	
Crema		Metal	
Ladrillo		Vidrio	
Amarillo		Aluminio	
Otros		Otros	

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120573191

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Estado de Gestión:

Entregado	
No Personal	
No hay quien reciba	
No Reside	
Rehusado	◆
Dir. Incompleta	
Dir. Errada	X
Otros (Difícil acceso)	
Desconocido	

cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia con968 del 9 de Septiembre de 201

341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120573491

Bogotá, 07-11-2019 17:59 PM

Señores:
MARIA ANASTASIA GOMEZ DE MONTOYA
MARIA NELSI HERNANDEZ RODRIGUEZ
ALVAREZ TRESH INGENIEROS S.A.S
ATT. REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: VEREDA TAPIAS
Teléfono: N/A
Departamento: BOYACA
Municipio: JERICÓ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OCD-11001**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 001143 DE 29 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicado en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 07-11-2019 16:47 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **OCD-11001**

cadena courier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

23862189B6

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
MARIA ANASTASIA GOMEZ DE MONTOYA
VEREDA TAPIAS-

JERICO
BOYACA

▲O.P. 41513308
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 08/11/2019 12:11
CP: 150840
Número de guia:23862189B6
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamos: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

113

Inmueble	Pisos	Fachada	Pintura
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio	3	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

Hora de Entrega: AM PM

Observaciones

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120573491
NO PERMITE BAJO PUERTA
FECHA | Quien Entrega

Estado de Gestión:
- Entregado
- No Personal
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado ◆
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (difícil acceso)
- Desconocido

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2019

341-01

113

Motivo Devolución:
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

URBANO EXPRESS

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
MARIA ANASTASIA GOMEZ DE MONTOYA
VEREDA TAPIAS-
JERICO
BOYACA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria- proyectos
O.P. 41513308 ZONA ZONA
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 08/11/2019 12:11
Peso:
Valor:

23862189B6

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120572001

Bogotá, 06-11-2019 11:54 AM

Señor (a):
FRANCISCO DE PAULA LIZARAZO LIZARAZO
Dirección: CALLE 27 N° 12-17
Teléfono: N/A
Departamento: BOYACA
Municipio: DUITAMA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LEP-11031**, se ha proferido la Resolución **VCT 000987 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares - Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 06-11-2019 11:06 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **LEP-11031**

Motivo Devolución:
No hay quien reciba | No Reside | Rehusado | Dir. Incompleta | Dir. Errada | Otros (Difícil acceso) | Desconocido

13

URBANO EXPRESS

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2386218944

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
FRANCISCO DE PAULA LIZARAZO LIZARAZO
CALLE 27#12-17-

DUITAMA
BOYACA

▲O.P. 41513308
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 08/11/2019 12:11
CP:
Número de guia:2386218944
Nombre portería:
URBANO EXPRESS
Reclamos: Incongruencia:
Dev Recur: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Contacto

13

Producto: 341-01

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina — Piso: 1, 2, 3, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros — Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120572001
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

Apreciado(a) Cliente:
FRANCISCO DE PAULA LIZARAZO LIZARAZO
CALLE 27#12-17-
DUITAMA
BOYACA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513308 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 08/11/2019 12:11
Valor:
Peso:

2386218944

341-01

Cadena S.A. Tel:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

Cadena S.A. Tel:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120573411

Bogotá, 07-11-2019 17:58 PM

Señores:
LUIS EDGAR MARINO MEJIA
EDWIN ORLANDO MARINO SANTO
Dirección: CENTRO DE SOCHA
Teléfono: N/A
Departamento: BOYACA
Municipio: SOCHA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OCJ-08471**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 001146 DE 29 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicado en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 07-11-2019 17:23 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **OCJ-08471**

cadena courier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2386218988

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
LUIS EDGAR MARINO MEJIA
CENTRO DE SOCHA-

SOCHA
BOYACA

▲O.P. 41513308
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 08/11/2019 12:11
CP: 151640
Número de guia:2386218988
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencias
Dev Recur: Portería:

Producto: 341-01 115

Remitente | Pisos
Casa / Edificio / Negocio / Conjunto / Oficina
1 / 2 / 3 ◆ / 4 / +4

Fachada | Puerta
Blanca / Crema / Ladrillo / Amarillo / Otros
Madera / Metal / Vidrio / Aluminio / Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado ◆
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso) X
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120573411
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:
No hay quien reciba / No Reside / Rehusado / Dir. Incompleta / Dir. Errada / Otros (Difícil acceso) / Desconocido
115

URBANO EXPRESS

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
LUIS EDGAR MARINO MEJIA
CENTRO DE SOCHA-
SOCHA
BOYACA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513308 ZONA ZONA
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 08/11/2019 12:11
Peso:
Valor:

2386218988

cadena s.a. Tel: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120573701

Bogotá, 08-11-2019 07:47 AM

Señor(a)
CLODOCINDO PAMPLONA
ASAEL PAMPLONA LASSO
Teléfono: N/A
Dirección: VEREDA LA SALAMACA
Departamento: BOYACA
Municipio: SAMACÁ

08 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OBI-14291**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000951 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OBI-14291**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 08-11-2019 07:29 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OBI-14291

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

28

URBANO EXPRESS

cadena courrier
The Courier & Cadena SA

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2386224381

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
CLODOCINDO PAMPLONA
VEREDA LA SALAMANCA-

SAMACA
BOYACA

▲O.P. 41513312
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 12/11/2019 12:36
CP: 153660
Número de guia:2386224381
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recur: Portería:

Hora de Entrega
AM
PM

Contador

28

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120573701

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
CLODOCINDO PAMPLONA
VEREDA LA SALAMANCA-
SAMACA
BOYACA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513312 ZONA ZONA
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 12/11/2019 12:36
Peso:
Valor:

2386224381

cadena sa Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001568 del 9 de Septiembre de 201 341-01

cadena sa Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001568 del 9 de Septiembre de 201

Motivo Devolución:

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA 17 OCT 2019

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000951)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OBI-14291"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece " *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente*".

Que la Agencia Nacional de Mineria ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida*".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que "*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces*", así mismo, en el artículo 4° establece que "*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "*Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución*".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OBI-14291"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*** *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **18 del mes de febrero del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por los señores **CLODOCINDO PAMPLONA LASSO** identificado con **C.C. 4.233.969** y **ASAEL PAMPLONA LASSO** identificado con **C.C. 4.233.801**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO,** ubicado en el municipio de **RÁQUIRA Y SAMACÁ,** Departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. OBI-14291.**

Que verificado el expediente No. OBI-14291, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) ***Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera***

Una vez migrada la Solicitud No. OBI-14291 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 80 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OBI-14291

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OBI-14291"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	070-89	CARBON	64
TITULO	070-89, 7238		11
TITULO	7238	CARBON	5

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OBI-14291 para CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."

Que el dia **16 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OBI-14291** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que no **queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OBI-14291, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> "*ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional **No. OBI-14291** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OBI-14291"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OBI-14291**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **CLODOCINDO PAMPLONA LASSO** identificado con **C.C. 4.233.969** y **ASAEL PAMPLONA LASSO** identificado con **C.C. 4.233.801,** en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **RÁQUIRA Y SAMACÁ**, Departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OBI-14291**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR** y a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 impongan a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120573281

Bogotá, 07-11-2019 16:25 PM

Doctor (a):
DIANA CAROLINA CASTRO GARZÓN
Apoderado (a)
TITO LANCHEROS CAÑÓN
ARGEMIRO GARNICA PINZÓN
Dirección: MINA AUSTRALIA, VEREDA CASABLANCA
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: COGUA

08 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **EJG-112**, se ha proferido la Resolución **VSC No 000876 DE OCTUBRE 4 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 4 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Nueve (09) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C.-Contratista
Fecha de elaboración: 07-11-2019 16:07 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: EJG-112

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

54

URBANO EXPRESS

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

2386224387

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
DIANA CAROLINA CASTRO GARZON
MINA AUSTRALIA VEREDA CASABLANCA-

COGUA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 41513312
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 12/11/2019 12:36
CP: 250401
Número de guia:2386224387
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega
AM
PM

Cant. Contados

54

Producto: 341-01

Terminales de Pisos
Casa 1
Edificio 2
Negocio 3
Conjunto 4
Oficina +4

Cubierta Puerta
Blanca Madera
Crema Metal
Ladrillo Vidrio
Amarillo Aluminio
Otros Otros

Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120573281
NO PERMITE BAJO PUERTA
REF: TARIFA Quien Entrega

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 • www.cadena.com.co • Licencia mintic 003568 del 9 de Septiembre de 2011

cadena courrier
Apreciado(a) Cliente:
DIANA CAROLINA CASTRO GARZON
MINA AUSTRALIA VEREDA CASABLANCA-
COGUA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513312 ZONA
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 12/11/2019 12:36
Valor:
Peso:

2386224387

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 • www.cadena.com.co • Licencia mintic 003568 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000876 DE

(04 OCT. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energia, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Mineria, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 05 de agosto de 2004, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS y los señores FRANCISCO ANTONIO CAMARGO GOMEZ y TITO LANCHEROS CAÑON, suscribieron Contrato de Concesión No. EJG-112, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, localizado en el municipio de COGUA, departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 40 Hectáreas y 3035.5 metros cuadrados, por un término de veintinueve (29) años contados a partir del 17 de octubre de 2006, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución SFOM No. 0121 del 13 de marzo de 2009, notificada personalmente el 13 de marzo de 2009, con constancia de ejecutoria y en firme el 26 de marzo de 2009, se modificó la duración de las etapas contractuales contempladas en la cláusula cuarta del contrato No. EJG-112, quedando así: plazo para exploración: cuatro (4) años; plazo para Construcción y Montaje: tres (3) años y plazo para explotación: veintidós (22) años; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de marzo de 2009.

Por medio de Resolución SFOM No. 310 del 28 de septiembre de 2009, notificada por Edicto No. 01771-2010, con constancia de ejecutoria y en firme el 09 de agosto de 2010, se declaró perfeccionada la cesión del 60% de los derechos emanados del titulo minero No. EJG-112 a favor de los señores EDGAR EDUARDO RINCON PEREZ, EDILBERTO GARCIA CARRILLO y GERMAN GARCIA CARRILLO, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 06 de octubre de 2010.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

A través de Resolución GSC-ZC No. 000139 del 13 de noviembre de 2013, notificada por Edicto No. GIAM-04078-2013 fijado el 19 de diciembre de 2013 y desfijado el 26 de diciembre de 2013, con constancia de ejecutoria y en firme el 03 de enero de 2014, se impuso una multa dentro del Contrato de Concesión No. EJG-112, por valor de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MICTE ($1'179.000) equivalentes a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2013 y se requirió a los titulares bajo la causal de caducidad indicada en el literal i) del artículo 112 Ley 685 de 2001, esto es por *"el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"*; en concreto por no allegar la Licencia Ambiental y el Formato Básico Minero Anual de 2010, para lo cual se concedió el termino de treinta (30) días.

Por medio de Resolución GSC-ZC No. 000023 del 22 de enero de 2016, notificada por aviso fijado el 14 de abril de 2016 y desfijado el 20 de abril de 2016, con constancia de ejecutoria y en firme el 06 de mayo de 2016, se impuso multa a los señores FRANCISCO ANTONIO CAMARGO GOMEZ, TITO LANCHEROS CAÑON, EDGAR EDUARDO RINCON PEREZ, EDILBERTO GARCIA CARRILLO y GERMAN GARCIA CARRILLO, titulares del contrato de concesión No EJG-112, por la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y requirió bajo causal de caducidad a los titulares del Contrato de Concesión No. EJG-112, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegaran los Formatos Básicos Mineros anual de 2006, semestral de 2010, semestral y anual de 2007, 2008, 2009, 2011, 2012 y 2013 junto con el plano de labores ejecutadas, para lo cual se concedió el termino de treinta (30) días.

Por medio de Resolución No. 00694 del 30 de julio de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional el nombre del titular del Contrato en Concesión No. EJG-112, de TITO LANCHEROS CAÑON por TITO LANCHEROS CAÑON, identificado con cedula de ciudadanía No. 1109335.

A través de la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019, notificada personalmente a la Doctora Diana Carolina Castro Garzón en calidad de apoderada del señor Tito Lancheros Cañón cotitular y del señor Argemiro Garnica Pinzón en calidad de tercero interesado, el día 27 de marzo de 2019 y 29 de marzo de 2019, al señor Edgar Eduardo Rincón Pérez notificado personalmente el 29 de marzo de 2019 en calidad de titular, por aviso No 20192120473801 del 11 de abril de 2019, al Doctor Nelson Merizalde Vanegas en calidad de apoderado del señor Luis Alfredo Camargo López como asignatario del señor Francisco Antonio Camargo Gómez, recibido el 15 de abril de 2019 como consta en la certificación No 399010354, por medio de aviso fijado el 15 de abril de 2019 y desfijado el 23 de abril de 2019 conforme se regula por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por aviso No 20192120473811 del 11 de abril de 2019 a la sociedad Minas Aposentos en calidad de terceros interesados, recibido el 23 de abril de 2019 como consta en el certificado No 15301720540 y por aviso No 20192120473821 del 11 de abril de 2019 a la señora Rubiela Cenaida Carrión León en calidad de tercero interesada, recibido el 23 de abril de 2019 como consta en el certificado No 15301720541, se declaró la caducidad del contrato de concesión No EJG-112.

Con radicados No 20195500774252 del 10 de abril de 2019 y el 20195500779422 del 15 de abril de 2019, la Doctora Diana Carolina Castro Garzón en calidad de apoderada del señor Tito Lancheros Cañón cotitular y del señor Argemiro Garnica Pinzón en calidad de tercero interesado, allegó dos recursos de reposición en contra de la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019.

Por medio del Auto GSC-ZC No 001026 del 16 de julio de 2019, notificado por estado jurídico No 112 del 26 de julio de 2019, y en concordancia con el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) se procedió a decretar la práctica de las siguientes pruebas:

- verificación en campo para corroborar las actividades de explotación del mineral de carbón, objeto del recurso de reposición, para los días **08 y 09 de agosto de 2019,** y de esta forma iniciar la diligencia de práctica de pruebas, de conformidad a lo resuelto en este proveído.

El informe de visita de verificación GSC-ZC No 000701 del 29 de agosto de 2019, para corroborar las actividades de explotación del mineral de carbón en cumplimiento del auto GSC-ZC No 001026 de 19 de julio de 2019, recomendó y concluyó lo siguiente:

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*El Contrato de Concesión No. EJG-112 **NO** cuenta con Programa de Trabajos y Obras-PTO aprobado y **NO** cuenta con instrumento de viabilidad ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental competente para la región, por lo tanto, **NO SE TIENEN AUTORIZADAS** por parte de la Autoridad Minera-ANM, adelantar actividades mineras de Construcción y Montaje, de Desarrollo, de Preparación, de Mantenimiento a las labores subterráneas ni de Explotación dentro del área a este otorgada.*

Revisada la información gráfica existente en el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidencia los siguientes superposiciones con el área otorgada al contrato de concesión No. EJG-112:

- *Superposición parcial en aproximadamente el 81.84% del área otorgada con la solicitud de contrato de concesión No. SB3-10061 para el mineral CARBON TERMICO.*
- *Superposición parcial en aproximadamente el 19.00% del área otorgada con la solicitud de contrato de concesión No. RBP-08091 para el mineral MATERIALES DE CONSTRUCCION.*
- *Superposición total con la zona de restricción denominada: ZONAS COMPATIBLES CON LAS ACTIVIDADES MINERAS EN LA SABANA DE BOGOTÁ, establecida mediante RESOLUCIÓN 1499 DE FECHA 03/08/2018 - MINAMBIENTE - VIGENTE DESDE EL 08/08/2018 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL No 50679 DEL 08 DE AGOSTO DE 2018, POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 2001 DE 2016 (ZONAS COMPATIBLES CON LA MINERIA EN LA SABANA DE BOGOTÁ - POLÍGONO 13), SIN CAMBIOS EN LA DELIMITACIÓN DEL POLÍGONO - (INCORPORACIÓN ANOTACION 22/08/2018).*
- *Superposición total con la zona de restricción denominada: INFORMATIVO – ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018*

Se realizó visita de verificación en campo para CORROBORAR LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN DEL MINERAL DE CARBÓN, en cumplimiento del AUTO GSC-ZC-001026 de 19/07/2019, notificado por estado jurídico No.112 de 26/07/2019, al área del título minero No. EJG-112, durante los días 08 y 09 de agosto de 2019, la cual fue atendida en superficie por: Argemiro Garnica y Libardo Garnica para las bocaminas Australia, Australia 2 y La Solapa; y por parte de la sociedad Minas Aposentos S.A.S., para las bocaminas La Uno, La Dos, La Tres y La Cuatro; lo anterior sin la presencia de los titulares mineros.

Con respecto a las labores mineras subterráneas a las que se tuvo acceso, se evidenció que no se poseen trabajos de explotación de carbón; se evidenció que se adelantan actividades de construcción y montaje, desarrollo, preparación y mantenimiento al interior de las bocaminas visitadas.

Así mismo no se evidenció la presencia de actividades de explotación para materiales de construccion dentro del área otorgada al contrato de concesión No. EJG-112.

Así las cosas, se corroboró en campo que los titulares mineros ***NO ADELANTAN ACTIVIDADES MINERAS*** *y no se evidenció que tengan autorización entregada a las actuales explotadores/operadores/empleadores mineros existentes al interior del contrato de concesión EJG-112. Por lo anterior, se recomienda* ***INFORMAR*** *al titular minero, que le asiste la obligacion de interponer el amparo administrativo respectivo y adelantar las acciones pertinentes con la fin de que la autoridad competente verifique la perturbación existente y se tomen las medidas a que haya lugar, ya que la responsabilidad de lo que sucede al interior del contrato de concesión No. EJG-112, del cual son titulares los señores FRANCISCO ANTONIO CAMARGO GOMEZ, TITO LANCHEROS CAÑON, EDGAR EDUARDO RINCON PEREZ, EDILBERTO GARCIA CARRILLO y GERMAN GARCIA CARRILLO, corresponde directamente a estos.*

Con respecto a los Formatos Básicos Mineros-FBM Anual de 2013, 2014 y 2015; y los Formatos Básicos Mineros-FBM Semestral de 2014 y 2015, allegados mediante radicado No. 20195500706992 de 22/01/2019, se establecen que fueron aprobados mediante Auto GSC-ZC No.000338 de 19/02/2019, notificado por estado juridico No. 019 de 22/02/2019, y que acogió la evaluacion de obligaciones contractuales realizadas mediante concepto técnico GSC-ZC No.000164 de 15/02/2019.

Con respecto a los Formatos Básicos Mineros-FBM Anual de 2006, FBM Anual y Semestral de 2007, 2008, 2009, 2011, 2012 y FBM Semestral de 2010 y 2013, requeridos mediante Resolución GSC-ZC No.000023 del 22/01/2016, y allegados mediante radicados No. 20195500735092 de 25/02/2019 y No. 20195500756842 de 21/03/2019, se concluye que, evaluada la información aportada en ceros por el titular minero para materiales de construcción, lo cual es congruente con la imposibilidad de adelantar labores mineras por no poseer PTO aprobado y no contar con el instrumento de viabilidad ambiental, se recomienda ***APROBAR*** *al titular del contrato de concesión No. EJG-112, los Formatos Básicos Mineros-FBM Anual de 2006, FBM Semestral de 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, teniendo en cuenta que es responsabilidad del titular minero la información aportada y refrendada en los mismos. Para los Formatos Básicos Mineros-FBM Anual de 2006, 2007, 2008, 2009, 2011 y 2012, se recomienda* ***NO APROBAR*** *por cuanto no se adjuntó el plano actualizado de labores correspondiente, por lo cual se recomienda* ***REQUERIR*** *al titular minero del contrato EJG-112 para que allegue el FBM anual de 2006, 2007, 2008, 2009, 2011 y 2012 junto a su plano de labores respectivo para cada uno.*

Con respecto al Formato Básico Minero-FBM Anual de 2010, requerido mediante Resolución 000139 del 13/11/2013, y allegado mediante radicados No. 20195500735092 de 25/02/2019 y No. 20195500756842 de 21/03/2019, se concluye que, evaluada la información aportada en ceros por el titular minero para materiales de construcción, lo cual es congruente con la imposibilidad de adelantar labores mineras por no poseer PTO aprobado y no contar con el instrumento de viabilidad ambiental, se recomienda ***NO APROBAR*** *por cuanto no se adjuntó el plano actualizado de labores correspondiente, por lo cual se recomienda* ***REQUERIR*** *al titular minero del contrato EJG-112 para que allegue el FBM Anual de 2010, junto a su plano de labores respectivo.*

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120568441

Bogotá, 01-11-2019 11:29 AM

Señor(a)
PABLO JORGE EMILIO SÁNCHEZ FONSECA
Teléfono: N/A
Dirección: VEREDA CENTRO ABAJO
Departamento: BOYACA
Municipio: ÚMBITA

05 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LCU-10402X**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000941 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No LCU-10402X**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 01-11-2019 10:54 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: LCU-10402X

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
PABLO JORGE EMILIO SANCHEZ FONSECA
VEREDA CENTRO ABAJO-
UMBITA
BOYACA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500013
O.P. 41513306 ZONA ZONA
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
Peso:
Valor:

2386213357

Motivo Devolución:
No hay quien reciba | No Reside | Rehusado | Dir. Incompleta | Dir. Errada | Otros (Difícil acceso) | Desconocido

186

URBANO EXPRESS

cadena courier

Agencia Nacional de Mineria
900500013

2386213357

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
PABLO JORGE EMILIO SANCHEZ FONSECA
VEREDA CENTRO ABAJO-

UMBITA
BOYACA

▲O.P. 41513306
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
CP: 153340
Número de guia:2386213357
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

186

Hora de Entrega: AM PM

A Contraentrega

Inmueble	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3 ◆
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120568441

NO PERMITE BAJO PUERTA

FECHA | Quien Entrega

Estado de Gestión:	
Entregado	
No Personal	
No hay quien reciba	
No Reside	
Rehusado	◆
Dir. Incompleta	
Dir. Errada	
Otros (difícil acceso)	
Desconocido	

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009568 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009568 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

17 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000941)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° LCU-10402X"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica",* especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces",* así mismo, en el artículo **4°** establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera",* y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° LCU-10402X"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*** *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*" (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*"

Que el día **30 del mes de marzo del año 2010** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **PABLOJORGE EMILIO SÁNCHEZ FONSECA** identificado con **C.C. 4.290.006**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENISCAS (MIG),** ubicado en el municipio de **ÚMBITA,** Departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. LCU-10402X.**

Que verificado el expediente No LCU-10402X, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"*(...)* ***Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera***

Una vez migrada la Solicitud No LCU-10402X a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 6 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: *LCU-10402X*

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

pago de las regalías correspondientes al IV trimestre de 2017: I, II, III y IV trimestre de 2018; I, II trimestre de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previa evaluación del expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. 20606, se evidencia que la titular, no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados en los informes de fiscalización integral y en lo consignado en las Actas de Inspección de campo, como quiera que continúan realizando actividades de explotación sin contar con el instrumento ambiental

Por lo referido, se determinó que la titular incumplió con las obligaciones técnicas y legales emanadas de la ley. De acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Auto GSC-ZC No. 230 del 20 de febrero de 2015, notificado por estado jurídico No. 156 del 20 de octubre de 2015, se requirió a la titular de la licencia de explotación en mención, bajo causal de cancelación, de conformidad con el artículo 76 numeral 3 del Decreto 2655 de 1988, para que explicara las razones por las cuales se encontraba realizando actividades de explotación sin contar con la viabilidad ambiental para el título minero de la referencia, para lo cual se le concedió un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación.

Así mismo, con Auto GSC-ZC No. 000548 del 18 de julio de 2017, notificado por estado jurídico No. 129 del 18 de agosto de 2017, se reiteró la suspensión inmediata de las actividades de explotación, hasta tanto no cuente con el Acto Administrativo de otorgamiento de la Viabilidad Ambiental ejecutoriado y en firme, por parte de la Autoridad Ambiental competente para la Región y requirió a la titular de la Explotación No. 20206, bajo causal de cancelación de acuerdo a lo establecido en el Artículo 76 numeral 7 del Decreto 2655 de 1988, para que no realice actividades de explotación minera en el área sin la correspondiente viabilidad aprobada por la Autoridad Ambiental competente.

Teniendo en cuenta que el plazo otorgado para subsanar el requerimiento efectuado bajo causal de cancelación venció el 03 de diciembre de 2015 para el Auto GSC-ZC No. 230 del 20 de febrero de 2015 y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado acto administrativo, sin que la titular haya dado cumplimiento a lo solicitado o presentado la justificación o defensa respectiva, más cuando la orden señalada en los actos administrativos Auto GSC-ZC No. 230 del 20 de febrero de 2015; Auto GSC-ZC No. 000366 del 16 de marzo de 2016; Auto GSC-ZC No. 001765 del 30 de diciembre de 2016 y Auto GSC-ZC No. 000548 del 18 de julio de 2017, era la suspensión inmediata de las actividades de explotación dentro del área de la licencia de explotación, deberá procederse a declarar la cancelación de la licencia de explotación N° **20606**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, el cual establece:

> ***"ARTÍCULO 76. CAUSALES GENERALES DE CANCELACION Y CADUCIDAD.*** *Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:*
> *(...)*
>
> *3. El no realizar los trabajos y obras de exploración, montaje y explotación en las condiciones y dentro de los términos legales o contractuales, o suspender tales actividades y obras por más de seis (6) meses sin causa justificada.*
> *(...)*
>
> *7. El incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente. (...)."*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 20606 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En los Informes de Visita Técnica de Seguimiento y Control GSC-ZC-DFGG No. 651 de octubre de 2015, No. 719 del 07 de septiembre de 2016, No. 00271 del 31 de mayo de 2017 y en el Informe de visita de fiscalización integral No. 000569 del 01 de agosto de 2019, se evidenció claramente que la beneficiaria incumplió de forma reiterada y grave las recomendaciones de seguridad y continuaron con la explotación del mineral que por norma no podían explotar ya que no contaban con el instrumento ambiental, haciendo caso omiso a las medidas de suspensión de actividades que la autoridad minera en repetidos actos administrativos había impuesto.

Aunado a lo anterior, la titular de la licencia de explotación N° 20606 ha presentado los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de regalías con producción, lo que demuestra una vez más la explotación aun cuando tenían la prohibición expresa para realizar dicha actividad.

Es por ello que se configura la causal de cancelación enunciada y el incumplimiento a las reiteradas órdenes de suspensión de labores, al no estar amparada la licencia de explotación en mención, con el instrumento ambiental respectivo, conforme lo exige la normatividad aplicable, artículo 246 y siguientes del Decreto 2655 de 1988.

Así mismo, se aclara que los trámites de derecho de preferencia (artículo 46 del decreto 2655 de 1988), no son impedimento para la decisión que se adopta en el presente acto administrativo por cuanto que la titular incurrió en causal de cancelación de la Licencia referida, al explotar sin contar con el instrumento ambiental. Lo anterior, también de acuerdo a los principios de economía, celeridad y eficacia previstos en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería. ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la CANCELACIÓN de la Licencia de Explotación No 20606, otorgada a la señora MARGARITA CASTILLO CASTILLO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39738591 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No 20606, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y al Municipio de TAUSA, Departamento de CUNDINAMARCA. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de

Con respecto a los Formatos Básicos Mineros-FBM Anual y Semestral de 2016 y 2017, y para el FBM Semestral de 2018, requeridos mediante Auto GSC-ZC No 001481 del 13/12/2018, y allegados a través de la plataforma SI.MINERO el 25/02/2019, se concluye que, evaluada la información aportada en ceros por el titular minero para materiales de construcción, lo cual es congruente con la imposibilidad de adelantar labores mineras por no poseer PTO aprobado y no contar con el instrumento de viabilidad ambiental, se recomienda:

- ***APROBAR** al titular del contrato de concesión No. EJG-112, el Formato Básico Minero FBM Semestral de 2016, 2017 y 2018, teniendo en cuenta que es responsabilidad del titular minero la información aportada y refrendada en los mismos.*
- *Para el FBM Anual de 2016 se recomienda **NO APROBAR** por cuanto no se adjuntó el plano actualizado de labores correspondiente, por lo cual se recomienda **REQUERIR** al titular minero del contrato EJG-112 para que allegue el FBM Anual de 2016, junto a su plano de labores respectivo.*
- *Para el FBM Anual de 2017 se recomienda **NO APROBAR** por cuanto el plano de labores adjunto no cumple con los requisitos y especificaciones de orden técnico minero para la presentación de planos y mapa aplicados a la minería, dispuestos en la Resolución 40600 de 27/05/2015. Se recomienda **REQUERIR** al titular minero para que subsane lo anteriormente descrito.*

*Con respecto al Formato Básico Minero-FBM Anual de 2018, allegado a través de la plataforma SI.MINERO el 25/02/2019, evaluada la información aportada en ceros por el titular minero para materiales de construcción, lo cual es congruente con la imposibilidad de adelantar labores mineras por no poseer PTO aprobado y no contar con el instrumento de viabilidad ambiental, se recomienda **NO APROBAR** por cuanto el plano de labores adjunto no cumple con los requisitos y especificaciones de orden técnico minero para la presentación de planos y mapa aplicados a la minería, dispuestos en la Resolución 40600 de 27/05/2015. Se recomienda **REQUERIR** al titular minero para que subsane lo anteriormente descrito.*

*Se recomienda **REQUERIR** al titular del contrato de concesión No. EJG-112, allegar a través de la plataforma SI. MINERO, el Formato Básico Minero-FBM Semestral de 2019, toda vez que no se evidencia en el expediente el radicado mediante el cual cumplió con dicha obligación contractual.*

*Con respecto al pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, requeridos mediante Auto GSC-ZC No.000338 de 19/02/2019, por la suma de QUINIENTOS SETENTA MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($570.176), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago; se concluye que el pago de este fue allegado mediante radicados No. 20195500707012 de 22/01/2019 y No. 20195500735092 de 25/02/2019; pago efectuado por la suma de $761.400,oo el día 15/01/2019 y $740.000,oo el día 25/02/2019 por un total de $1.501.400,oo, acorde a lo anterior se recomienda **APROBAR** el pago efectuado por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, así mismo, se recomienda **INFORMAR** a los titulares del contrato de concesión No. EJG-112, que **SE ENCUENTRA AL DÍA** por concepto de canon superficiario y se posee un saldo a favor de $338.770,oo.*

*Con respecto a la póliza minero ambiental No.340-46-994000000279, con vigencia hasta el 20/03/2020, amparando un valor de $250.000, allegada mediante radicado No. 20195500758082 de 22/03/2019, se recomienda **NO ACEPTAR** la póliza minero ambiental allegada por el titular del contrato de concesión No. EJG-112, ya que la misma no se encuentra*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

refrendada por el asegurador. Se recomienda ***REQUERIR*** *al titular minero, para que renueve la póliza minero ambiental con las siguientes características:*

BENEFICIARIO/ASEGURADO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, NIT 900 500 018 2
TOMADOR	FRANCISCO ANTONIO CAMARGO GOMEZ TITO LANCHEROS CAÑON, EDGAR EDUARDO RINCON PEREZ EDILBERTO GARCIA CARRILLO y GERMAN GARCIA CARRILLO
VALOR ASEGURAR	$250 000
VIGENCIA	RENOVACION ANUAL DESDE LA ACTUALIDAD HASTA EL 17/10/2019
OBJETO	GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES MINERAS Y AMBIENTALES EL PAGO DE MULTAS Y LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No EJG-112, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- ANM Y FRANCISCO ANTONIO CAMARGO GOMEZ TITO LANCHEROS CAÑON, EDGAR EDUARDO RINCON PEREZ EDILBERTO GARCIA CARRILLO y GERMAN GARCIA CARRILLO, DURANTE LA SEXTA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE EXPLOTACION DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION Y DEMAS CONCESIBLES LOCALIZADO EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE COGUA EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Liquidación del valor asegurado:

Inversión anual proyectada	Por no poseer PTO aprobado se toma la inversión proyectada para la ultima anualidad de la etapa de exploracion aportada por el titular minero por un valor de $5.000.000
Porcentaje	5% para el ultimo año de la etapa de exploración según minuta del contrato de concesiónEJG-1
Monto a asegurar	5 000 000 * 0,05 = $250 000
Etapa Contractual	SEXTO año de la etapa de explotacion

Se recomienda ***RECORDAR*** *al titular del contrato de concesión EJG-112 que se encuentra cursando la* ***SEXTA*** *anualidad de la etapa contractual de explotación desde el 17/10/2018 hasta el 16/10/2019, y que a partir de esta fecha se iniciará la* ***SEPTIMA*** *anualidad de dicha etapa, por lo cual deberá tener en cuenta lo anterior respecto de la renovación de la póliza minero ambiental para el contrato EJG-112.*

Se establece que el plazo otorgado por parte de la autoridad minera-ANM mediante Auto GET No.000104 de 12/08/2019, notificado por estado jurídico 122 de 13/08/2019, para allegar la corrección al programa de Trabajos y obras (PTO), como lo indicó el Concepto Técnico GET No. 126 del 9 de agosto del 2019, en su numeral 3, vence el próximo 25/09/2019, por lo cual no se emite concepto al respecto.

Con respecto a la obtención de la viabilidad ambiental y de los documentos allegados mediante radicado No. 20195500707012 de 22/01/2019, se concluye que dichos documentos se allegaron con anterioridad al Auto GSC-ZC No.000338 de 19/02/2019 y dentro del término dado mediante Auto GSC-ZC No.001480 de 13/12/2018; por lo cual se recomienda ***REQUERIR*** *al titular del contrato de concesión No. EJG-112, para que allegue certificado de trámite de obtencion del instrumento de viabilidad ambiental emitido por la autoridad ambiental competente para la región o el mismo si ya le fue otorgado.*

Con respecto a los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a al IV trimestre de 2013; I, II, III y IV trimestre de 2014; I, II, II y IV trimestre de 2015; I, II, III y IV trimestre de 2016 y I trimestre de 2017, se establece que fueron aprobados mediante Auto GSC-ZC No.001480 de 13/12/2018, notificado por estado jurídico No. 188 de 20/12/2018, y que acogió la evaluación de obligaciones contractuales realizadas mediante concepto técnico GSC-ZC No. 000486 del 19 de noviembre de 2018.

Con respecto a los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II III y IV trimestre de 2017 y I, II III y IV trimestre de 2018, se establece que fueron aprobados mediante Auto GSC-ZC No.000338 de 19/02/2019, notificado por estado jurídico No. 019 de 22/02/2019, y que acogió la evaluación de obligaciones contractuales realizadas mediante concepto técnico GSC-ZC No.000164 de 15/02/2019.

*Se recomienda **REQUERIR** al titular del contrato de concesión No. EJG-112, allegar la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I y II trimestre de 2019, toda vez que no se evidencia en el expediente el radicado mediante el cual cumplió con dicha obligación contractual.*

Con respecto a la visita de verificación en campo para corroborar las actividades de explotación del mineral de carbón, en cumplimiento del AUTO GSC-ZC-001026 de 19/07/2019, notificado por estado jurídico No.112 de 26/07/2019, al área del título minero No. EJG-112, durante los días 08 y 09 de agosto de 2019, la cual fue atendida en superficie por: Argemiro Garnica y Libardo Garnica para las bocaminas Australia, Australia 2 y La Solapa; y por parte de la sociedad Minas Aposentos S.A.S., para las bocaminas La Uno, La Dos, La Tres y La Cuatro, se emitieron las siguientes medidas:

MEDIDAS PREVENTIVAS - RECOMENDACIONES.

- *NO SE EFECTUARON RECOMENDACIONES.*

MEDIDAS PREVENTIVAS - INSTRUCCIONES TÉCNICAS.

- *NO SE EFECTUARON INSTRUCCIONES TÉCNICAS.*

MEDIDAS DE SEGURIDAD - SUSPENSIÓN PARCIAL O TOTAL TRABAJOS.

- *Se **REITERA** la orden de suspensión de las actividades mineras de Construcción y Montaje dados durante la visita de fiscalización integral de fecha 06/09/2018, específicamente en las **MEDIDAS DE SEGURIDAD** (constancia de la visita de campo y medidas a aplicar),para las BOCAMIINAS AUSTRALIA, AUSTRALIA 2 Y LA SOLAPA, cuyo operador/explotador/empleador minero es Argemiro Garnica y Libardo Garnica; y que son objeto del informe de visita de fiscalización integral con consecutivo 000623 de 23/10/2018, acogido mediante Auto GSC-ZC 001307 de 13/11/2018, el cual fue notificado por estado jurídico No.174 de 22/11/2018, impuesto dentro del Contrato de Concesión No. EJG-112, toda vez que, durante la presente visita de verificación en campo para corroborar las actividades de explotación del mineral de carbón, se verificó en campo que se han venido adelantando actividades mineras de Construcción y Montaje, Desarrollo, Preparación y Mantenimiento en estas minas; lo anterior, sin contar con el instrumento ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente y sin contar con la autorización y con el PTO aprobado por la autoridad minera-ANM.*

- *Con respecto a la presente visita para corroborar las actividades de explotación dentro del área otorgada al contrato de concesión EJG-112, se evidenciaron las siguientes condiciones de seguridad e higiene minera al interior de las labores mineras subterráneas visitadas, así:*

  - *Para la BOCAMINA LA UNO se encontraron niveles de gases por encima del VLP para CO2=0.98% (abscisa 5 de la cruzada que se ubica en la abscisa 185 del túnel principal) y de CO2=0.75% (abscisa 400 del túnel principal).*
  - *No se ingresó a la labor minera bajo tierra para la BOCAMINA LA DOS ya que se encuentra inactiva y sin sellar; así mismo por la presencia en bocamina de CO2=0.83% muy por encima del VLP (0.5%) y para O2=19.8%.*
  - *Para la BOCAMINA LA TRES se encontraron niveles de gases muy por fuera del VLP para CO2=1.76% y O2= 19.1% (abscisa 0 del tambor de ventilación que se ubica en la abscisa 235 del túnel principal) y de CO2=2.32% y O2=18.5% (abscisa 237 del túnel principal).*

- *Para la BOCAMINA AUSTRALIA se encontraron niveles de gases muy por fuera del VLP para CO2=1.24% y O2= 19.3% (abscisa 0 inclinado interno manto La Grande); de CO2=1.38% y O2=19.2% (abscisa 35 inclinado interno manto Veta Azul) y de CO2=0.75% a 0.93% (a lo largo de las labores mineras desde bocamina).*

*Acorde a lo anterior se **SUSPENDEN LA EJECUCION DE TRBAJOS Y SE PROHIBE EL INGRESO DE PERSONAL** a las labores mineras bajo tierra arriba anotadas dentro del contrato de concesión EJG-112, debido a que las minas ofrecen riesgo eminente de ocasionar accidente o siniestros mineros, por la presencia de gases que superan los VLP (condiciones de atmosfera minera) y que amenazo a la vida o salud de los trabajadores, encontrados al interior de las labores mineras subterráneas arriba descritas.*

Las anteriores medidas de seguridad por riesgo inminente son de aplicación inmediata y se mantendrán vigentes hasta tanto la autoridad minera-ANM previa verificación mediante visita, considere mediante acto motivado que han sido superadas las condiciones que las originaron.

MEDIDAS DE SEGURIDAD - CLAUSURA TEMPORAL DE LA MINA QUE PODRÁ SER PARCIAL O TOTAL.

- *Se **REITERA** la orden de clausura de las todas las actividades mineras existentes en el área otorgada al contrato de concesión EJG-112, dadas durante la visita de fiscalización integral de fecha 06/09/2018, especificamente en las **MEDIDAS DE CLAUSURA** (constancia de la visita de campo y medidas a aplicar) y que son objeto del informe de visita de fiscalización integral con consecutivo 000623 de 23/10/2018, acogido mediante Auto GSC-ZC 001307 de 13/11/2018, el cual fue notificado por estado jurídico No.174 de 22/11/2018, toda vez que durante la presente visita de verificación en campo para corroborar las actividades de explotación del mineral de carbón se verificó en campo que se han venido adelantando actividades mineras de Construcción y Montaje, Desarrollo, Preparación y Mantenimiento en estos minas; lo anterior, sin contar con el instrumento ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente y sin contar con la autorización y con el PTO aprobado por la autoridad minera-ANM.*
- *El Contrato de Concesión No. EJG-112 **NO** cuenta con Programa de Trabajos y Obras-PTO aprobado y **NO** cuenta con instrumento de viabilidad ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental competente para la región, por lo tanto, **NO SE TIENEN AUTORIZADAS** por parte de la Autoridad Minera-ANM, adelantar actividades mineras de Construcción y Montaje, de Desarrollo, de Preparación, de Mantenimiento a las labores subterráneas ni de Explotación dentro del área a este otorgada.*

*Acorde a lo anterior se **ORDENA LA SUSPENSION DE TODO TIPO DE TRBAJOS** (construcción y montaje, desarrollo, preparación, explotación, mantenimiento, bombeo, etc.) a todas las labores mineras bajo tierra existentes al interior del contrato de concesión minera No. EJG-112, hasta poseer el Programa de Trabajos y Obras-PTO aprobado por la autoridad minera-ANM y contar con el instrumento de viabilidad ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental competente para la región.*

MEDIDAS DE SEGURIDAD - MEDIDAS DE CARÁCTER INDEFINIDO.

- *NO SE APLICO MEDIDA DE CARÁCTER INDEFINIDO.*

Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, los titulares se encuentran inscritos en el listado del RUCOM.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

1. *OTRAS CONSIDERACIONES*

Dar traslado de este informe a otras entidades (SI): Alcaldía municipal de Cogua para lo de su competencia.

Dar traslado al Grupo de Seguimiento y Control de la Autoridad Minera-ANM para lo de su competencia, respecto al seguimiento y la programación de visita de fiscalización integral correspondiente.

Se remite este informe al área jurídica para lo de su competencia y al expediente EJG-112 para que se efectúen las respectivas notificaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019, notificada personalmente a la Doctora Diana Carolina Castro Garzón en calidad de apoderada del señor Tito Lancheros Cañón cotitular y del señor Argemiro Garnica Pinzón en calidad de tercero interesado, el dia 27 de marzo de 2019 y 29 de marzo de 2019, al señor Edgar Eduardo Rincón Pérez notificado personalmente el 29 de marzo de 2019 en calidad de titular, por aviso No 20192120473801 del 11 de abril de 2019 al Doctor Nelson Merizalde Vanegas en calidad de apoderado del señor Luis Alfredo Camargo López como asignatario del señor Francisco Antonio Camargo Gómez, recibido el 15 de abril de 2019 como consta en la certificación No 399010354, por medio de aviso fijado el 15 de abril de 2019 y desfijado el 23 de abril de 2019 conforme se regula por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por aviso No 20192120473811 del 11 de abril de 2019 a la sociedad Minas Aposentos en calidad de terceros interesados, recibido el 23 de abril de 2019 como consta en el certificado No 15301720540 y por aviso No 20192120473821 del 11 de abril de 2019 a la señora Rubiela Cenaida Carrión León en calidad de tercero interesada, recibido el 23 de abril de 2019 como consta en el certificado No 15301720541, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 *"**Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**"* y por tanto si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos la Ley 1437 de 2011 *"**Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**"*, establece:

> *"**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

Los recursos de reposición fueron presentados por la Doctora Diana Carolina Castro Garzón en calidad de apoderada del señor Tito Lancheros Cañón cotitular y del señor Argemiro Garnica Pinzón en calidad de tercero interesado el 10 y 15 de abril de 2019 mediante los radicados No 20195500774252 y 20195500779422, y por el Doctor Nelson Merizalde Vanegas en calidad de apoderado del señor Luis Alfredo Camargo López como asignatario del señor Francisco Antonio Camargo Gómez, el 11 de abril de 2019 con radicado No 20195500774732; así las cosas y encontrándose los tres escritos de recursos de reposición dentro del término legal y reuniendo los presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 "***Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo***", se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019.

Ahora bien, respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

> *"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"*-[1].

> *"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"*-[2].

Los principales argumentos planteados por la Doctora Diana Carolina Castro Garzón en calidad de apoderada del señor Tito Lancheros Cañón cotitular y del señor Argemiro Garnica Pinzón en calidad de tercero interesado son los siguientes:

> Cita la entidad que una vez evaluado en su totalidad el expediente contentivo del Contrato de Concesión EJG -112, se determinó que los titulares incumplieron las obligaciones técnicas y legales emanadas del contrato y la ley, y que emitido el acto administrativo por el cual se requiere a las partes del mismo para que adelanten las actividades tendientes a la subsanación el pasado 14 de abril de 2016 y con posterioridad a lo requerido con ocasión al auto GSC-ZC No. 001480 del 13 de diciembre de 2018 y notificado el 05 de febrero de 2019, la Agencia Nacional de Minera ha dejado de lado la verificacion de la documentación aportada y que se encuentra en trámite en diferentes entidades y que las mismas, en virtud de la interposición de barreras administrativas han afectado el libre transcurrir de las actuaciones que han sido requeridas por parte de la Agencia Nacional de Mineria.
>
> Que si bien es cierto, se han adelantado las labores tendientes a la subsanación del titulo minero, como bien se evidencia en el expediente, la Agencia Nacional de Mineria ha omitido el estudio de los mismos, previo a emitir el acto administrativo que aquí nos

---

[1] *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.*

[2] *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario Gonzalez de Lemos.*

asiste, vulnerando de manera visible el derecho a la defensa y el debido proceso de mis prohijados, alegando que a la fecha el Contrato de Concesión EJG - 112 en cabeza de sus titulares, no ha cumplido con las obligaciones legales y técnicas requeridas, como se evidencia en al acápite de hechos del presente recurso.

Así las cosas y como se mencionó anteriormente, la vulneración del debido proceso por parte de la Entidad, denota que el acto administrativo que se recurre se encuentra viciado, ya que entre la fecha de la expedición del mismo y los soportes que sustentan la parte técnica del mismo, no son concordantes ni se mencionan en ninguna aparte de la Resolución 000187 del 4 de marzo de 2019, oficios que soportan la gestión que se viene adelantado para cumplir y legalizar el título minero.
(...)
Es entonces menester, reiterar que la inobservancia por parte de la Agencia Nacional de Minería, de los soportes allegados en distintas fechas, previo a la emisión del acto administrativo que nos ocupa, vulnera el derecho al debido proceso por cuanto a que de una u otra forma, previa a la adopción de la decisión de la formulación de la caducidad frente al contrato de cesión EGJ-112, se allegaron pruebas que dejan ver que se vienen adelantando las labores requeridas, en tal sentido el solicitar, aportar y controvertir pruebas como bien lo han atendido a quienes aquí defiendo, fue pasado por alto por la Entidad y sin prejuicio de ello, emite un acto administrativo en contravía de lo que reposa legalmente en expediente EJG-112.

En la dinámica probatoria y que hace uso la entidad para manifestar una CADUCIDAD, es deber entonces de la misma verificar en sentido estricto el aporte de documentos y evidencias que muestran que no se presenta negligencia para la consecución de los mismos, sino que el particular, está sujeto a terceros intervinientes que con su actuar también han afectado el curso normal del proceso de legalización, no obstante se han efectuado y atendido a los pedidos de las autoridades ambientales y mineras.

La carga probatoria con su dinámica, reposa dentro de la Entidad previo al proferir el acto administrativo que se recurre, por lo cual es deber de la entidad actualizar la información y tomar como evidencia del cumplimiento de las obligaciones emanadas por parte del Contrato de Concesión Minera EJG-112; por lo tanto no sería aplicable conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, como quiera que las causales del mismo son de carácter taxativo y no se ha dado un incumplimiento reiterativo en las causales invocadas por la autoridad minera, por cuanto que a la fecha se han presentado los trámites y gestiones necesarios.

Así las cosas, se sigue evidenciando la falta de la valoración probatoria, la vulneración al principio de eficacia marco sustentable de las actuaciones del Estado, recordando a la entidad la aplicación de la extensión de las garantías al debido proceso en materia administrativa y a lo cual la Corte Constitucional ha sostenido en Sentencia C-034 de 2014: (...)"

Los principales argumentos planteados por el Doctor Nelson Merizalde Vanegas en calidad de apoderado del señor Luis Alfredo Camargo López como asignatario del señor Francisco Antonio Camargo Gómez, son los siguientes:

4.1 La exhaustiva revisión del presente proceso deja al descubierto una anómala situación de la que han llevado la peor parte los titulares del contrato EJG-112.

En efecto, lo que resulta claro luego de mirar con detenimiento lo que muestra la realidad procesal, es que en la misma zona física han confluido dos procesos mineros de diversa

índole, caracterizados legalmente de distinta manera, pero cuyo manejo, desde el ángulo oficial, no se preciso desde su inicio y es lo que ha traído consigo las desastrosas consecuencias; veamos:

En primer término, el contrato de concesión EJG-112 otorgado el dia 5 de agosto de 2004 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN y demás concesibles, en un área de 40 Has y 3035 mts2, localizado en jurisdicción de Cogua.

Inicialmente el título fue otorgado a los señores Francisco Antonio Gómez Camargo (q.e.p.d.) y Tito Lancheros Cañón a los que luego se unieron, por virtud de cesiones porcentuales de derechos, los señores Edgar Eduardo Rincón Pérez, Edilberto García Carrillo y German Garcia Carrillo. El contrato fue inscrito en el RMN el dia 17 de octubre de 2006 fecha de su perfeccionamiento y validez.

Posteriormente en ANM se radicaron dos solicitudes de Legalizacion de Mineria Tradicional presentadas por los señores Jaime Silva Jiménez y José Libardo Garnica Pinzon. A la primera de ellas se le asignó la Placa OEA-08081 y a la otra la OE8-09571. Se insiste que éstos dos nuevos tramites mineros están por completo superpuestos con el contrato EJG-112 y, según lo veremos a continuación, todo el seguimiento y fiscalización que hizo ANM fue sobre éstas dos legalizaciones de minería, solo que Imputó sus consecuencias negativas a los titulares del contrato a quienes al final sanciona, como es de suponer, de modo injusto.

Enseguida haremos una breve referencia de los hechos originados en ANM que dan cuenta de la explotación de carbón en el área del contrato EJG-112 y que son prueba irrefutable de la existencia de un doble trámite legal en la misma zona:

Auto GSC-ZC No. 001490 de noviembre 8 de 2016. Dice aquí que se puso en conocimiento de los titulares EJG-112 que no podían adelantar labores de explotación de CARBON sin tener la Licencia Ambiental y además se informó a la Alcaldía de Cogua sobre posible EXPLOTACION ILICITA DE CARBON MINERAL.

Informe de Visita ANM No. 00002 de marzo 21 de 2017. Contempla los siguientes aspectos, i) la inspección se hace en compañia del señor Libardo Garnica, ii) se observa que no hay trabajos de minería de materiales de construcción, pero sí de carbón en la bocamina Australia 2, iii) no hay PTO aprobado para el título EJG-112., iv) el señor Libardo Garnica advierte tener una solicitud de legalización de minería de hecho, v) se insiste en que el título EJG-112 es para materiales de construcción y no para carbón.

Auto GSC-ZC No. 001307 de noviembre 18 de 2018. Corresponde a la visita de septiembre 6 de 2018 atendida por don Argeniro Garnica y que originó el Informe de Visita No. 000623 de octubre 23 de 2018. i) requiere bajo causal de caducidad por labores mineras dentro del título EJG-112, ii) oficia a la Fiscalía General de la Nación por una explotación ilícita de yacimiento minero, iii) recuerda a los titulares que el contrato EJG-112 es para materiales de construcción y no para carbón.

Radicación ANM 20135000186612 del 04/06/2013 Placa OEA-08081 (legalización de minería de hecho). Solicitante: Jaime Silva Jiménez. Mina El Salvio ubicada en la vereda Casablanca, jurisdicción del municipio de Cogua. Se encuentra dentro del Titulo EJG-112.

Solicitud de legalización de minería de hecho para la explotación de carbón mineral, carbón coquizable, a nombre del señor José Libardo Garnica Pinzón. Placa OE8-09571. Legalización dentro del título EJG-112.

Un primer comentario, obvio, además, es que los señores Jaime Silva J. y José Libardo Garnica Pinzón, desde sus perspectivas, estaban en todo su derecho de presentar las legalizaciones de minería pues en realidad eso les fue permitido inicialmente por la ley 1382 de 2010, a la postre declarada inconstitucional, y luego por el Dec. 933 de mayo de 2013, reglamentos éstos que, en verdad, promovieron la formalización minera de explotaciones sin título uno de cuyos fines era separar ésta actividad tradicional de la llamada "minería ilegal".

Como vivimos en un Estado Social de Derecho y a pesar de no conocer con la exactitud y precisión necesarias desde su inicio dichos trámites de legalización (OEA-08081 y OE8-09571), los titulares del contrato EJG-112 no tenían opción diferente de respetar el contenido y fines del Dec. 933/013 pues es una norma revestida del principio de legalidad que obliga a todos a prestar su asentimiento y adhesión en tanto ha sido puesta en el ordenamiento tras cumplir con el proceso que la organización jurídica del Estado Colombiano tiene previsto para dicho tipo de normas.

Los titulares mineros, aún si hubieran conocido desde su inicio los detalles de los procesos mineros de legalización anotados, nada habrían podido hacer pues el diseño legal previsto por las disposiciones en cuestión generaba o abría la posibilidad que la mencionada minería de hecho o tradicional se localizara en contratos mineros ya otorgados como es el caso justamente que aquí nos ocupa.

Pero el problema surgido de fondo es que ANM nunca validó las explotaciones de carbón que se sucedían dentro del área del contrato EJG-112, como legalizaciones de minería tradicional pues a ello le obligaban las disposiciones del decreto 933 de mayo de 2013. Muy por el contrario, la información que siempre tomó en campo se direccionó como si las referidas explotaciones fueran una minería ilegal, responsabilidad que, además, atribuyó injustamente a los titulares del contrato EJG-112, sin cotejar éstos comentarios con la realidad procesal de las Placas de la tradicionalidad minera atrás referidas. El resultado no podía ser otro que la caducidad finalmente decretada al título EJG-112 cuyos beneficiarios no pudieron evitar, en la medida que el avance de las actividades extractivas de carbón era asunto de quienes se acogieron al decreto 933 de 2013.

Nótese que ANM jamás citó dentro del proceso de nuestro interés las Placas OEA-08081 ni OE8-09571 como superpuestas en su totalidad al título EJG-112 lo que seguramente habría promovido desde sus inicios los acercamientos que solo al final se dieron, aunque no por conocimiento específico de la existencia de la citada minería tradicional sino por la evidencia física de la explotación en la zona del contrato hoy caducado.

El decreto 933 de 2013 incluyó una serie de facilidades y de ventajas tanto para el minero tradicional como para el titular minero que voluntariamente admitiera y acogiera dicha minería dentro de su título, pero la existencia de aquel tipo de minería solo vino a conocerse al final cuando ya el contrato EJG-112, se encontraba ad portas de su final.

Nada más observar capítulos como el IV del decreto en cita para descubrir la sana intención de su redactor en buscar fórmulas de arreglo y convivencia para lograr el desarrollo de una minería responsable social y ambientalmente, algo de lo que se vieron privados tanto titulares EJG-112 como legalizadores OEA-08081 y OE8-09571.

Volviendo la mirada al tema de obligaciones, compromisos y demás vinculaciones originadas en el contrato EJG-112, habremos de decir que los mismos Autos, Informes de Visita, Constancias, etc. arriba relacionados, dejaron sumamente claro que durante el tiempo de las inspecciones de campo nunca se encontraron trabajos de explotación de

materiales de construcción, pues en su lugar se encontraba la minería de carbón, a su vez respaldada por el Dec. 933/2013. Pero la inexistencia de actividad extractiva para el objeto propiamente dicho consignado en el título EJG-112, la delata la propia ANM lo cual lleva a una inmediata consecuencia imposible de ignorar: es el no pago de la contraprestación llamada "regalía" que solo surge y se hace obligatoria cuando hay una explotación efectiva del recurso natural no renovable. Es ese el sentido y entendimiento del capítulo XXII del Código de la materia. A quien se sanciona por éste motivo es a aquel que evade el pago no obstante estar obteniendo y usufructuando la sustancia mineral que le ha sido autorizada explotar.

Y de contera, ocurre lo propio con la constitución de la garantía de cumplimiento pues encontrándose el contrato en etapa de explotación, el monto de tal documento debe tomar como base el volumen anual de explotación que figure en el PTO que tampoco se ha aprobado.

Finalmente, dentro de éste mismo tema de las obligaciones surgidas del contrato EJG-112, hallase el de la Licencia Ambiental (LA) al que se alude en la providencia recurrida con insistencia. La L.A. solo es posible gestionarla ante la autoridad ambiental cuando se dispone del PTO aprobado, en la medida de ser éste el insumo fundamental que suministra la información real del proyecto minero.

De hecho, ninguna Corporación Regional tramita L.A. si no tiene la evidencia del dimensionamiento del proyecto minero que solo la da el PTO aprobado por la Agencia de Minería. De modo que, cuando en éste caso, ANM exige el citado instrumento ambiental, bien bajo apremio de multa o ya de aplicación de la caducidad, en realidad exige un imposible pues tiene la suficiente claridad que el PTO no ha sido aprobado lo que obstaculiza el acceso al proceso de otorgamiento de L.A.

Vistas hasta éste punto las cosas, revisemos la aplicación de la caducidad sin olvidar el hecho principal arriba expuesto con amplitud y según el cual nunca ha existido explotación de materiales de construcción al interno del contrato EJG-112.

Lo que ha habido allí es la extracción de carbón amparado en las Placas OEA-08081 y OE8-09571.

El FBM anual 2010 se presentó con radicación 20195500735092, Los FBM Anual 2006, semestral 2010, semestral y anual 2007, 2008, 2009, 2011 y 2012, se allegaron con el radicado a que refiere la viñeta anterior.

Los literales i) y g), art. 112, por las labores de explotación de carbón; no aplican en cuanto corresponden a actividades adelantadas por personas diferentes de los titulares y realizadas tales actividades con apoyo en el Dec. 933 de 2013.

Póliza de cumplimiento de Aseguradora Solidaria allegada con escrito 20195500758082. Acerca de éste documento conviene recordar que su expedición por parte de la compañía de seguros no es sencilla en éstos tiempos ya que las aseguradoras exigen certificaciones de cumplimiento del contrato porque buscan precaverse de posibles cobros.

Para los titulares mineros es de suma importancia que ANM tome en consideración éstos otros hechos de carácter relevante:

Hasta hace muy poco hemos conocido que las explotaciones de carbón al interno del contrato EJG-112 se soportaban en procesos de legalización de minería de hecho. Dicha

circunstancia queda acreditada con las radicaciones 20195500735092 del 02/25/2019 y 20195500756842 de 03/21/2019.

Por la misma razón desconocemos el estado de avance actual de los referidos trámites. La única información que suministran en la Oficina de Atención al Minero de ANM es que ambos procesos se encuentran en "archivo inactivo" sin lograr dilucidar lo que dicha expresión significa para efectos prácticos.

Si eventualmente tales procesos mineros hubiesen terminado para sus interesados, es algo que ignoramos. Pero si terminaron, ANM debió tomar los correctivos necesarios y no atribuir sus consecuencias negativas al contrato EJG-112 pues al hacerlo fundió en un solo trámite dos procesos de muy diferente caracterización y finalizó penalizando al uno con la conducta
del otro, pero al propio tiempo sin advertir que la conducta del solicitante de la legalización estaba amparada en la ley.

En fin, toda una suerte de circunstancias ignotas que ANM se encargó agravar por falta de administración oportuna del recurso minero. De haber expuesto con claridad el punto desde su mismo inicio a los titulares de EJG-112, es muy probable que la situación hubiese dado vuelco en beneficio de todos.

Se demuestra esto último de dos maneras; i) algunos titulares mineros han iniciado trámites de cesión parcial de derechos mineros a personas con interés específico en el carbón que hay en la zona, y ii) el PTO que se presentó y se encuentra en evaluación, ya incluye el carbón como la sustancia mineral de mayor interés en el área del contrato.

Los titulares mineros del contrato EJG-112 no avanzaron en su explotación de los materiales de construcción a causa de las actividades extractivas del carbón que se superponían en su mayor parte. Además, y como los explotadores del carbón son los propietarios superficiarios, debían gestionar una servidumbre minera de muy difícil gestión precisamente por la actividad
minera del carbón. Esto impedía en su mayor parte la ejecución de obras para el contrato EJG.

CONCLUSIONES

Luego de planteados los hechos y circunstancias anteriores no podemos menos que deducir:

El decisor jurídico ha adoptado una determinación errónea al obtener una conclusión (caducidad) sin comprobarle al titular minero la que es la premisa menor del silogismo que se traza, es decir, sin poderle acreditar a los titulares del contrato EJG-112 que fueron ellos quienes adelantaron la actividad extractiva de carbón sin licencia ambiental, pagos de regalías, FBM, etc.

El contrato EJG-112 para materiales de construcción está intacto y eso lo comprueba la propia ANM, lo que deja entrever una notoria contradicción al retirar éste contrato del mundo jurídico debido a una explotación de carbón correspondiente a un proceso minero por completo diferente al que se caduca.

Se causa por ese mismo hecho una lesión innecesaria a los beneficiarios del contrato en tanto son por completo ajenos a los hechos que narra ANM en las consideraciones del acto recurrido.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

PRUEBAS
(...)
INSPECCION OCULAR

Se solicita decretar y practicar una visita al lugar del contrato EJG-112, con presencia de los asistentes técnicos de los titulares, con el fin de corroborar en el terreno la coexistencia o superposición de las Placas de Minería Tradicional OEA-08081 y OE8-09571 con el título EJG-112 lo que demostrará que la calificación que la ANM hizo a lo largo del trámite, refirió a unos procesos mineros, pero culminó con la caducidad de otro completamente diferente.

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en los tres memoriales de recursos de reposición, y los fundamentos de la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019, para declarar la caducidad y la posterior terminación del contrato de concesión No EJG-112, se observa que los escritos dirigen su atención a la falta de valoración probatoria para expedir el acto administrativo, toda vez que a lo largo de los mismos se asegura que los titulares del contrato de la referencia dieron cumplimiento con las obligaciones requeridas bajo casual de caducidad del literal g), f) e i) del artículo 112 y con base en esa falta de valoración documental la autoridad minera determinó imponer la sanción que hoy se recurre y por ello, se manifiesta que existe violación del debido proceso, defensa y contradicción de su poderdantes, razón por la cual en el presente acto administrativo se hará referencia a cada una de las obligaciones requeridas y se observará con fundamento en las actuaciones realizadas por la Agencia Nacional de Minería, si existe mérito para revocar o confirmar la decisión inicialmente proferida.

Así las cosas, se tiene que por medio del Auto GSC-ZC No 001026 del 16 de julio de 2019, notificado por estado jurídico No 112 del 26 de julio de 2019, y en concordancia con el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) se procedió a decretar la práctica de pruebas de verificación en campo sobre las actividades de explotación del mineral de carbón, de ello, se emitió el informe GSC-ZC No 000701 del 29 de agosto de 2019, en el cual se concluyó que dichas acciones de explotación de mineral de carbón, son realizadas por terceros ajenos al contrato de concesión EJG-112, como a continuación se describe:

NOMBRE DE LA LABOR MINERA SUBTERRANEA	DATOS DE CAMPO (GPS GARMIN-MAP 64SC)		DATOS PARA INFORME (MAGNA SIRGAS)		DATOS PÁRA PLANO (DATUM BOGOTA-CMC)	
	N	W	W	N	E	N
BOCAMINA LA UNO	5°06'35.1"	73°55'21.1"	1017184.2	1056791.5	**1017183.8**	**1056791.9**
BOCAMINA LA DOS	5°06'36.8"	73°55'23.4"	1017113.4	1056843.7	**1017112.9**	**1056844.1**
BOCAMINA LA TRES	5°06'39.8"	73°55'27.3"	1016993.2	1056935.9	**1016992.8**	**105636.2**
BOCAMINA LA CUATRO	5°06'40.6"	73°55'29.0"	1016940.9	1056960.4	**1016940.4**	**1056960.8**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

BOCAMINA AUSTRALIA	5°06'38.3"	73°55'17.4"	1017298.2	1056889.9	**1017297.7**	**1056890.2**
BOCAMINA LA SOLAPA	5°06'38.9"	73°55'17.0"	1017310.5	1056908.3	**1017310.1**	**1056908.6**
BOCAMINA LA AUSTRALIA 2	5°06'38.5"	73°55'13.3"	1017424.5	1056896.0	**1017424.0**	**1056896.4**

Labores que son efectuadas por los señores Argemiro Garnica, Libardo Garnica y Representantes de la Sociedad Minas Aposentos S.A.S., quienes atendieron la diligencia de verificación como producto del auto que abrió a pruebas los recursos de reposición, y que como se observa en el informe de verificación arriba descrito, permiten dilucidar que no hacen parte del contrato suscrito inicialmente el 05 de agosto de 2004.

Se evidencia en el informe GSC-ZC No 000701 del 29 de agosto de 2019, que las actividades de explotación que se ejecutaron en algunas de las minas y en las que actualmente se realizan, es de mineral de carbón, el cual no tiene concesionado el título minero No EJG-112, por lo que se prueba que el requerimiento bajo la casual de caducidad del literal g) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, hecho mediante el auto GSC-ZC No 001480 del 13 de diciembre de 2018, es improcedente y no da lugar a que la causal se configure por estas actividades que no son del resorte de los concesionarios, razón por la cual se da por subsanada en el presente análisis.

Aunado a lo anterior, en el informe GSC-ZC No 000701 del 29 de agosto de 2019, se evaluaron las obligaciones allegadas por los titulares, así:

Con radicado No 20195500706992 del 22 de enero de 2019, se allegó el Formato Básico Minero anual de 2013, 2014 y 2015; y el FBM semestral de 2014 y 2015, obligaciones que fueron evaluadas y aprobadas mediante el Auto GSC-ZC No 000338 de 19 de febrero de 2019, notificado por estado jurídico No 019 de 22 de febrero de 2019.

Así mismo, con radicado No 20195500735092 del 25 de febrero de 2019, los titulares presentaron para su evaluación los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, estas obligaciones fueron evaluadas por el informe de visita de verificación GSC-ZC No 000701 del 29 de agosto de 2019, y este concluyó que;

Evaluada la información aportada en ceros por el titular minero para materiales de construcción, lo cual es congruente con la imposibilidad de adelantar labores mineras por no poseer PTO aprobado y no contar con el instrumento de viabilidad ambiental, se recomienda aprobar los Formatos Básicos Mineros anual de 2006, Semestral de 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013. Para los Formatos Básicos Mineros anual de 2006, 2007, 2008, 2009, 2011 y 2012, se recomienda no aprobar por cuanto no se adjuntó el plano actualizado de labores correspondiente.

Frente al Formato Básico Minero Anual de 2010, requerido mediante Resolución GSC-ZC No 000139 del 13 de noviembre de 2013, y allegado mediante los radicados No 20195500735092 de 25 de febrero de 2019 y No 20195500756842 de 21 de marzo de 2019, se concluye que, evaluada la información aportada en ceros por el titular minero para materiales de construcción,

se recomienda no aprobar por cuanto no se adjuntó el plano actualizado de labores correspondiente.

Respecto de la presentación del acto administrativo que otorgara la viabilidad ambiental o el certificado del estado de trámite de la misma, también requerido mediante Resolución GSC-ZC No 000139 del 13 de noviembre de 2013, con radicado No 20195500707012 del 22 de enero de 2019, los titulares allegaron copia del radicado del Estudio de Impacto Ambiental presentado a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, con radicado No 09181100533 del 24 de enero de 2018.

Obsérvese que los titulares aportaron las obligaciones requeridas bajo la causal de caducidad expresada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, como consecuencia del incumplimiento reiterado y efectuados mediante las resoluciones GSC-ZC No 000139 del 13 de noviembre de 2013 y GSC-ZC No 000023 del 22 de enero de 2016 y estas no fueron evaluadas antes de proferirse la sanción de caducidad, por lo que se tiene que también cumplió con dichas obligaciones y no daría lugar a sanción por caducidad del contrato de concesión basado en estas faltas que se tiene por cumplidas.

Por lo tanto, los requerimientos bajo la casual de caducidad del literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, efectuados mediante las resoluciones GSC-ZC No 000139 del 13 de noviembre de 2013 y GSC-ZC No 000023 del 22 de enero de 2016, son improcedentes y no dan lugar a que la causal se configure por cuanto fueron presentados con anterioridad a la declaratoria de la sanción recurrida, razón por la cual, se da por subsanada en el presente análisis.

Finalmente, se tiene que por medio del Auto GSC-ZC No 1480 del 13 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico No 188 del 20 de diciembre de 2018, se requirió bajo causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegara la renovación de la póliza minero ambiental la cual se encontraba **vencida desde el 19 de octubre de 2017**, en efecto esta obligación fue presentada mediante el radicado No 20195500758082 del 22 de marzo de 2019, mucho tiempo después de los requerimientos y con posterioridad a la declaratoria de caducidad efectuada mediante la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019.

Los requerimientos efectuados fueron emitidos con el rigor del procedimiento y notificados para su conocimiento y posterior cumplimiento, pues las obligaciones son claras y devienen del clausulado contractual, son conocidas perfectamente por los concesionarios, y no haber renovado la póliza minero ambiental en el tiempo que debió hacerlo y por conducto de la cláusula décima segunda y en concordancia con el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, configuró plenamente la causal de caducidad del literal f) del artículo 112 del Código de Minas, razón por la cual, no hay lugar a revocar este requerimiento realizado a través del Auto GSC-ZC No 1480 del 13 de diciembre de 2018, por cuanto su incumplimiento es evidente y escapa de la potestad de darlo por cumplido con su presentación, ya que esta fue extemporánea y deja ver que el título estuvo desamparado por mucho tiempo y que tan sólo se vino a presentar cuando la caducidad ya estaba declarada.

En razón a lo anterior, y al probarse que si se configuró una causal de caducidad en el contrato de concesión No EJG-112, se evidencia perfectamente que los derechos de defensa, contradicción y debido proceso no fueron vulnerados tal y como lo afirman los recurrentes, ya que los términos para su cumplimiento fueron otorgados y no obtuvieron una respuesta positiva

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

por parte de los concesionarios, por ello, no prospera este cargo y se procede a confirmar la decisión emitida en la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Confirmar la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019, en su totalidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores Tito Lancheros Cañón, Edgar Eduardo Rincón Pérez, Edilberto García Carrillo en calidad de titulares del contrato de concesión No EJG-112, a través de su apoderado, a la señora Rubiela Cenaida Carrión León, Argemiro Garnica Pinzón y a la sociedad Minas Aposentos S.A.S., a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en calidad de cesionarios; y al señor Luis Alfredo Camargo López en calidad de subrogatario del señor Francisco Antonio Camargo Gómez a través de su apoderado, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se dio la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER O. GARCIA G

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan pablo Ladino C./Abogado GSC-ZC
Aprobó : Laura Ligia Goyeneche/ Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC
Revisó: María Claudia De Arcos – Abogada VSC

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120568091

Bogotá, 31-10-2019 14:00 PM

Señor (a):
JULIO CESAR BARRERA TIBAVIJA
Dirección: CARRERA 10 No 20-12
Teléfono: N/A
Departamento: BOYACA
Municipio: SOGAMOSO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-11111**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001021 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 31-10-2019 13:55 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **OEA-11111**

31 OCT 2019

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
9005000-8

2386194681

ZONA NOZONG

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
JULIO CESAR BARRERA TIBAVIJA
CARRERA 10#20-12-

SOGAMOSO
BOYACA

▲O.P. 41492606
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 01/11/2019 12:34
CP:
Número de guia:2386194681
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia
Dev Recu: Portería

Producto: 341-01

27

Hora de Entrega: AM PM

Contador

Inmueble	Piso
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3 ◆
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión

- Entregado
- No Personal
- No hay quien reciba X
- No Reside
- Rehusado ◆ X
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

ZD1921205680911

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
JULIO CESAR BARRERA TIBAVIJA
CARRERA 10#20-12-
SOGAMOSO
BOYACA
Remitente:Agencia Nacional de Mineria - 9005000-8
O.P. 41492606 ZONA NOZONG
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 01/11/2019 12:34
Peso:
Valor:

2386194681

URBANO EXPRESS

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

27

cadena courrier

Motivo Devolución:

Cadena S.A. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia conjesa del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Cadena S.A. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia conjesa del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120571691

Bogotá, 06-11-2019 10:27 AM

Señor (a):
JOSE HERNAN SIERRA BUITRAGO
Dirección: CARRERA 23 D 181 BARRIO MIRAFLORES
Teléfono: 3133896371
Departamento: BOYACA
Municipio: RÁQUIRA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LDN-15011X**, se ha proferido la Resolución **VCT000873 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: María Linares - Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 06-11-2019 09:49 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **LDN-15011X**

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería
900500018

2386218966

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
JOSE HERNAN SIERRA BUITRAGO
CARRERA 23D#181 MIRAFLORES-

RAQUIRA
BOYACA

▲O.P. 41513308
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 08/11/2019 12:11
CP: 153801
Número de guia:2386218966
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

56

Hora de Entrega: AM PM
Novedad

Inmueble	Piso	Fachada	Puerta
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio	3 ◆	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120571691

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado ◆
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

Cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

56

URBANO EXPRESS

cadena courrier

2386218966

Apreciado(a) Cliente:
JOSE HERNAN SIERRA BUITRAGO
CARRERA 23D#181 MIRAFLORES-
RAQUIRA
BOYACA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513308 ZONA ZONA
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 08/11/2019 12:11
Peso:
Valor:

Cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201 341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120570301

Bogotá, 05-11-2019 11:55 AM

Señor (a):
JAIME ENRIQUE GOMEZ LORA
Dirección: CARRERA 2 ESTE N° 22-120 CASA 173 PARQUES DEL NOGAL
Teléfono: N/A
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: CHÍA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-11092,** se ha proferido la Resolución **000927 DE 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 05-11-2019 10:34 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OE9-11092

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2386217699

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
							X			X	

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
										X					

17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31

Destinatario:
JAIME ENRIQUE GOMEZ LORA
CARRERA 2 ESTE #22-120 CASA 173 PARQUES DEL NOGAL.

CHIA
CUNDINAMARCA

O.P. 41513307
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 07/11/2019 12:47
CP:
Número de guia:2386217699
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería

Producto: 341-01

80

Domicilio	Piso
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3 ◆
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Hora de Entrega: AM PM

Contador

Estado de Gestion:

- Entregado
- No Personal
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado ◆ X
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120570301

NO PERMITE BAJO PUERTA

PESO | Quien Entrega

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia mintic 0968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

URBANO EXPRESS

80

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
JAIME ENRIQUE GOMEZ LORA
CARRERA 2 ESTE #22-120 CASA 173 PARQUES DEL NOGAL.
CHIA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513307
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 07/11/2019 12:47
Peso:
Valor:

2386217699

ZONA NOZON9

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia mintic 0968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120573371

Bogotá, 07-11-2019 16:28 PM

Señor (a):
HILDEBRANDO VILLAMARIN CARO
Dirección: CALLE 7 A N° 6 A - 35
Teléfono: N/A
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: SOACHA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OAI-15031,** se ha proferido la Resolución **VCT No. 001142 DE 29 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL,** la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 07-11-2019 16:26 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OAI-15031

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018 1

2386218983

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
HILDEBRANDO VILLAMARIN CARO
CALLE 7A#6A-35-

SOACHA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 41513308
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 08/11/2019 12:11
CP:
Número de guia:2386218983
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Contador

Producto: 341-01 110

Inmueble	Pisos	Puerta		Estado de Gestión	
Casa	1	Blanca	Madera	Entregado	
Edificio	2	Crema	Metal	No Personal	
Negocio	3 ◆	Ladrillo	Vidrio	No hay quien reciba	
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio	No Reside	
Oficina	+4	Otros	Otros	Rehusado ◆	
				Dir. Incompleta	
				Dir. Errada	
				Otros (Difícil acceso)	
				Desconocido	

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120573371
Firma y sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Firma | Nombre | Quien Entrega

cadena s.a. Tel:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido
110

URBANO EXPRESS

cadena courrier

2386218983

Apreciado(a) Cliente:
HILDEBRANDO VILLAMARIN CARO
CALLE 7A#6A-35-
SOACHA
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
Dir. 4513308
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 08/11/2019 12:11
Peso:
Valor:

ZONA NOZON9

cadena s.a. Tel:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120569541

Bogotá, 01-11-2019 18:31 PM

Señor(a):
LUZ HELENA GORDILLO MALAGON
Teléfono: 3123816922
Dirección: CARRERA 1 # 5 – 67
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: ZIPAQUIRÁ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-15062,** se ha proferido la Resolución **VCT 000957 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares -Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 01-11-2019 18:20 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OEA-15062

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria

900500018

2386213337

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
LUZ HELENA GORDILLO MALAGON
CARRERA 1#5-67-

ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA

O.P. 41513306
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
CP:
Número de guia: 2386213337
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

111

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina — Pisos: 1, 2, 3, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros — Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120569541

NO PERMITE BAJO PUERTA

PISO | Quien Entrega

Hora de Entrega: AM PM

Contacto

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

URBANO EXPRESS

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

111

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
LUZ HELENA GORDILLO MALAGON
CARRERA 1#5-67-
ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513306 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha ciclo: 06/11/2019 11:54
Peso: Valor:

2386213337

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120569071

Bogotá, 01-11-2019 15:40 PM

Señor(a)
MARTINIANO GONZÁLEZ
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 6 No 7 - 26
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: COGUA

05 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NGN-14351**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000892 DE OCTUBRE 16 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No NGN-14351**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 01-11-2019 15:30 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: NGN-14351

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2386213368

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
MARTINIANO GONZALEZ
CARRERA 6#7-26-

COGUA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 41513306
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
CP: 250401
Número de guia:2386213368
Nombre porteria:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto:341-01

227

Hora de Entrega AM PM

Contado

Inmueble	Pisos	Fachada	Puerta	Estado de Gestion
Casa	1	Blanca	Madera	Entregado
Edificio	2	Crema	Metal	No Personal
Negocio	3	Ladrillo	Vidrio	No hay quien reciba
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio	No Reside
Oficina	+4	Otros	Otros	Rehusado
				Dir. Incompleta
				Dir. Errada
				Otros (Difícil acceso)
				Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120569071

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Cadena s.a. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 0095 del 9 de Septiembre de 201 341-01

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

URBANO EXPRESS

227

cadena courrier

2386213368

Apreciado(a) Cliente:
MARTINIANO GONZALEZ
CARRERA 6#7-26-
COGUA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513306 ZONA ZONA
Planta Origen: BOGOTA 11:54
Fecha Ciclo: 06/11/2019
Peso:
Valor:

Cadena s.a. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 0095 del 9 de Septiembre de 201

República de Colombia

Libertad y Orden

16 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000892)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de mineria tradicional N° NGN-14351"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Mineria - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica",* especificando en el articulo 3° que *"Se adopta como cuadricula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadricula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces",* asi mismo, en el articulo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera",* y en el Parágrafo del citado articulo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NGN-14351"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*"

Que el día **23 del mes de julio del año 2012** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por los señores **JUAN DARIO GONZÁLEZ AREVALO** identificado con **C.C. 11.347.939** y **MARTINIANO GONZÁLEZ** identificado con **C.C. 3.265.744**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBON TERMICO,** ubicado en el municipio de **COGUA,** Departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. NGN-14351.**

Que verificado el expediente No NGN-14351, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"*(...)* ***Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera***

Una vez migrada la Solicitud No NGN-14351 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 122 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: NGN-14351

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NGN-14351"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Area No Mineria de la Sabana		122

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NGN-14351 para CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBON TERMICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el dia **15 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NGN-14351** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019,** el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. NGN-14351, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> "*ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional **No. NGN-14351** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NGN-14351"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **NGN-14351,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **JUAN DARIO GONZÁLEZ AREVALO** identificado con **C.C. 11.347.939** y **MARTINIANO GONZÁLEZ** identificado con **C.C. 3.265.744,** en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **COGUA,** Departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NGN-14351**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR,** para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Aprobó: Dora Esperanza Reyes Garcia – Coordinadora GLM
Elaboro: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes Garcia – Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120570321

Bogotá, 05-11-2019 11:55 AM

Señor (a):
JAIME ENRIQUE GOMEZ LORA
Dirección: CARRERA 5 N° 5-52
Teléfono: N/A
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: NEMOCÓN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-11092,** se ha proferido la Resolución **000927 DE 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 05-11-2019 10:30 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OE9-11092

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2386217698

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
JAIME ENRIQUE GOMEZ LORA
CARRERA 5#5-52-

NEMOCON
CUNDINAMARCA

▲O.P. 41513307
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 07/11/2019 12:47
CP: 251030
Número de guia:2386217698
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamos: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01 79

Hora de Entrega: AM PM

Tipo de Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina
Piso: 1, 2, 3, 4, +4
Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros
Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120570321
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

Cadena s.a. Tel:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201 341-01

79

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

URBANO EXPRESS

cadena courrier

2386217698

Apreciado(a) Cliente:
JAIME ENRIQUE GOMEZ LORA.
CARRERA 5#5-52-
NEMOCON
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513307 ZONA
Planta Origen: BOGOTA ZONA
Fecha Ciclo: 07/11/2019 12:47
Peso:
Valor:

Cadena s.a. Tel:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120570971

Bogotá, 05-11-2019 16:14 PM

06 NOV 2019

Señor(a)
MARÍA HERLINDA BERMÚDEZ DE MONTOYA
CARLOS MONTOYA
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 7 No 32 - 35 CENTRO COMERCIAL MERCURIO OF 308
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: SOACHA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **MAR-10131**, se ha proferido la Resolución **VSC No 000879 DE OCTUBRE 4 DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No MAR-10131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Tres (03) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 05-11-2019 16:04 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: MAR-10131

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
MARIA HERLINDA BERMUDEZ DE MONTOYA
CARRERA 7#32-35 CENTRO COMERCIAL MERCURIO
OFICINA 308
SOACHA
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513306 ZONA NOZONG
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
Peso:
Valor:

2386213375

Cadena S.A. Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

URBANO EXPRESS

252

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

2386213375

ZONA NOZONG

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
MARIA HERLINDA BERMUDEZ DE MONTOYA
CARRERA 7#32-35 CENTRO COMERCIAL
MERCURIO OFICINA 308

SOACHA
CUNDINAMARCA

O.P. 41513306
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
CP:
Número de guia:2386213375
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamos: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

252

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina
Piso: 1, 2, 3, 4, +4
Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros
Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120570971

NO PERMITE BAJO PUERTA

Fecha | Tarifa | Quien Entrega

Hora de Entrega: AM PM

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

Cadena S.A. Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000879 DE

(04 OCT. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. MAR-10131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energia, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Mineria, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 30 de marzo de 2015, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA-ANM y los señores MARIA HERLINDA BERMUDEZ DE MONTAYA y CARLOS MONTOYA, suscribieron el contrato de concesión No. MAR-10131, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN en un área de 166,5488 hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio de SAN ANTONIO DE TEQUENDAMA departamento de CUNDINAMARCA, por un término de treinta (30) años contados a partir del 15 de abril de 2015, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto GSC-ZC No. 001156 del 14 de noviembre de 2017, notificado por estado juridico No. 191 del 29 de noviembre de 2017, se requirió bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del articulo 112 de la Ley 685 de 2001, a los titulares del contrato de concesión No. MAR-10131, para que allegaran los pagos del canon superficiario por valores de: TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y UNO PESOS M/CTE ($3.577.191) correspondiente al primer año de la etapa de exploración; TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($3.827.596) correspondiente al segundo año de la etapa de exploración: CUATRO MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE ($4.095.530) canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de exploración, más los intereses de mora causados hasta la fecha efectiva del pago, según lo manifestado en el numeral 2.1 del concepto técnico GSC-ZC No. 000447 de fecha 27 de septiembre de 2017, para lo cual se concedió del término de treinta (30) dias, contados a partir del dia siguiente a la notificación. Dichos montos deben consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, en la cuenta corriente No. 45786999545 - 8 del banco DAVIVIENDA, a nombre de AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM con NIT 900.500.018-2. Las constancias de dichos pagos deben ser remitidos a la Agencia Nacional de Mineria, dentro de los tres (3) dias siguientes a su realización y recordó a los titulares que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Mineria, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el articulo 1653 del Código Civil.

Por medio de Auto GSC-ZC No. 000344 del 20 de febrero de 2019, notificado por estado juridico No. 019 del 22 de febrero de 2019, se dispuso:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. MAR-10131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"(..) En el concepto técnico GSC-ZC No 447 de 27 de septiembre de 2017 se determina que frente a los requerimientos bajo causal de caducidad hechos por la autoridad minera a través del Auto No. GSC-ZC-1156 de 14 de noviembre de 2017, persiste el incumplimiento respecto a:

1 *Los pagos de canon superficiario por valores de: TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS MCTE ($3.577.191) correspondiente al primer año de la etapa de exploración: TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE ($3.827.596) correspondiente al segundo año de la etapa de exploración; CUATRO MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS MCTE ($4.095.530) canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de exploración, más los intereses de mora causados hasta la fecha efectiva del pago.*

Frente a lo anterior, en el presente acto administrativo se dispondrá lo pertinente frente a lo evidenciado en el concepto técnico que se está acogiendo; y en acto administrativo separado se realizará el pronunciamiento frente a las sanciones a que haya lugar. (...)"

Con radicado No. 20195500757322 del 22 de marzo de 2019, los titulares del contrato de concesión No. MAR-10131, allegaron el pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje y la póliza minero ambiental No. 63-43-101000636, expedida por la compañia Seguros del Estado, con vigencia hasta el 19 de marzo de 2020.

De acuerdo con el reporte del Sistema de Cartera y Facturación-Estado General de Cuenta para el Título Minero No MAR-10131, correspondiente al periodo 01 de enero de 2004 a 05 de septiembre de 2019, se evidencia que los titulares adeudan por concepto de canon superficiario las siguientes sumas:

- *El pago por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS MCTE ($3.577.191), correspondiente al canon superficiario del primer año de la etapa de exploración, más los intereses que se generen al momento efectivo de su pago.*
- *El pago por valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE ($3.827.597), correspondiente al canon superficiario del segundo año de la etapa de exploración, más los intereses que se generen al momento efectivo de su pago.*
- *El pago por valor de CUATRO MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE ($4.095.529), correspondiente al canon superficiario del tercer año de la etapa de exploración, más los intereses que se generen al momento efectivo de su pago.*
- *Cero ($0) pesos correspondientes al canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje*
- *El pago por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE ($4.597.391), correspondiente al canon superficiario del segundo año de la etapa de Construcción y Montaje más los intereses que se generen al momento efectivo de su pago.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. MAR-10131, se determinó que los titulares incumplieron con las obligaciones técnicas y legales emanadas del Contrato y la ley. De acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Auto GSC-ZC No. 001156 del 14 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 191 del 29 de noviembre de 2017, se requirió a los titulares del Contrato de Concesión en mención, bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por *"el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas"*, para que allegaran los pagos del canon superficiario correspondiente al primer año de la etapa de exploración, por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS M/CTE ($3.577.191); el pago del canon superficiario del segundo año de la etapa de exploración, por valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($3.827.596) y el pago del canon superficiario del tercer año de la etapa de exploración, por la suma de CUATRO MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE ($4.095.530), más los intereses de mora causados hasta la fecha efectiva del pago, según lo manifestado en el numeral 2.1 del concepto técnico GSC-

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. MAR-10131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ZC No. 000447 de fecha 27 de septiembre de 2017, para lo cual se concedió del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación.

Teniendo en cuenta que el plazo otorgado para subsanar el requerimiento efectuado bajo causal de caducidad venció el día 16 de enero de 2018 y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado Acto administrativo, sin que los titulares hayan dado cumplimiento a lo solicitado, debe procederse a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. MAR-10131, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

> *"**ARTÍCULO 112. CADUCIDAD.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*
>
> *d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;*
> *(...)*
>
> ***ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."*

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado y en consecuencia se hace necesario requerir a los señores MARIA HERLINDA BERMUDEZ DE MONTAYA y CARLOS MONTOYA, para que modifiquen la póliza minero ambiental No. 63-43-101000636, por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por la declaratoria de su caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Cláusula Décima Segunda del Contrato que establecen:

> ***Artículo 280 Póliza minero-ambiental.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
> *(...)*
>
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*
>
> ***Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental:** La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

Además de lo anterior, revisadas las obligaciones económicas del Contrato de Concesión No. MAR-10131 y de acuerdo a lo señalado en el Sistema de Cartera y Facturación-Estado General de Cuenta para el Título Minero en mención, es procedente declarar que los titulares adeudan a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA las sumas de dinero señaladas en el artículo tercero de la presente providencia.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, los titulares deberán allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Mineria expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato, los señores los señores MARIA HERLINDA BERMUDEZ DE MONTAYA y CARLOS MONTOYA y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA del contrato.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. MAR-10131, suscrito con los señores MARIA HERLINDA BERMUDEZ DE MONTAYA y CARLOS MONTOYA, identificados con las Cédulas de Ciudadanías No. 20938127 y No. 3175216 por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la **TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión No. MAR-10131, suscrito con los señores MARIA HERLINDA BERMUDEZ DE MONTAYA y CARLOS MONTOYA, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. MAR-10131, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR que los señores MARIA HERLINDA BERMUDEZ DE MONTAYA y CARLOS MONTOYA, adeudan a la Agencia Nacional de Mineria, por concepto de pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de Exploración, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS MCTE ($3.577.191); el pago del Canon Superficiario de la Segunda anualidad de la etapa de Exploración, por valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE ($3.827.597); el pago del Canon Superficiario de la Tercera anualidad de la etapa de Exploración, por valor de CUATRO MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE ($4.095.529) y el pago del Canon Superficiario del segundo año de la etapa de Construcción y Montaje, la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE ($4.597.391), más los intereses que se hayan causado hasta la fecha efectiva del pago[1], de acuerdo a lo señalado en el Sistema de Cartera y Facturación-Estado General de Cuenta para el Título Minero No. MAR-10131, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma de dinero adeudada deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de dar inicio al proceso de cobro coactivo.

Por lo anterior, se les informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en linea de la página web de la Agencia Nacional de Mineria, en el vinculo https://tramites.anm.gov.co/Portal-pages/inicio.jsf, dar click donde corresponda según la obligación, canon

---

[1] ***Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Intereses Moratorios*** *Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso. "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual desde el día en que se hayan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligacion.*

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Mineria y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interes alguna la tasa aplicable será la fijada por la Ley.
Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Surtidos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO. – Requerir a los señores MARIA HERLINDA BERMUDEZ DE MONTAYA y CARLOS MONTOYA, titulares del Contrato de Concesión No MAR-10131, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, o modificar en este sentido, la que actualmente se encuentra vigente, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento de los titulares, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima primera, numeral 21.2, del contrato suscrito.

- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de SAN ANTONIO DE TEQUENDAMA departamento de CUNDINAMARCA y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha acta de la liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez en firme la presente providencia, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones económicas de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. MAR-10131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores MARIA HERLINDA BERMUDEZ DE MONTAYA y CARLOS MONTOYA, titulares del Contrato de Concesión No MAR-10131, de no ser posible súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Javier O. García G.

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó Angela Valderrama/Abogada GSC-ZC
Revisó. Laura Goyeneche / Coordinadora GSC-ZC
Filtro Iriana Gómez / Abogada GSC
VoBo Jose María Campo / Abogado VSC

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120577691

Bogotá, 15-11-2019 09:18 AM

Señor(a)
LUIS HERNANDO PINZÓN VARGAS
Teléfono: N/A
Dirección: VEREDA PAJARITO
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: TAUSA

18 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-15381**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000875 DE OCTUBRE 16 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-15381**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 15-11-2019 09:09 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OEA-15381

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria

990500018

36

2386262720

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

ZONA

Destinatario:
LUIS HERNANDO PINZON VARGAS
VEREDA PAJARITO-

TAUSA
CUNDINAMARCA

O.P. 41513319
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 19/11/2019 12:21
CP: 250410
Número de guia:2386262720
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

Tenencia / Piso
Casa
Edificio
Negocio
Conjunto
Oficina
1
2
3
4
14

Fachada / Puerta
Blanca
Crema
Ladrillo
Amarillo
Otros
Madera
Metal
Vidrio
Aluminio
Otros

Hora de Entrega AM PM

Cantidad

Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien recibe
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120577691

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia dorigeb del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

URBANO EXPRESS

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria

990500018

2386262720

Apreciado(a) Cliente:
LUIS HERNANDO PINZON VARGAS
VEREDA PAJARITO-
TAUSA
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 990500018
O.P. 41513319 ZONA
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 19/11/2019 12:21
Peso: Valor:

Cadena S.A. Tel: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia dorigeb del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:

República de Colombia

Libertad y Orden

16 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000875)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OEA-15381**"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **OEA-15381**"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional**. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **10 de mayo de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por **el señor LUIS HERNANDO PINZON VARGAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17314573**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, ubicado en el municipio de **NEMOCON** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. OEA-15381.**

Que verificado el expediente **No. OEA-15381**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

*"(...) **Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera***
Una vez migrada la Solicitud No OEA-15381 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 6 celdas con las siguientes caracteristicas
***Solicitud**: OEA-15381*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OEA-15381**"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No CELDAS SUPERPUESTAS*
TITULO	*AHI-115*	*ARCILLA*	*2*
TITULO	*AHI-115, GKU-101, ICQ-082618X*		*2*
TITULO	*GKU-101, ICQ-082618X, IK9-08391*		*1*
TITULO	*IK9-08391*	*ARCILLA*	*1*

Seguidamente, señala:

"(...) ***Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra ***totalmente superpuesta*** *con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto,* ***no queda área a otorgar****.*

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OEA-15381 para ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, ***no cuenta con área libre.***"

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OEA-15381** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud **No. OEA-15381**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> *"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes* ***y en área libre****, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería.* ***Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará*** *salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.* (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **OEA-15381**"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OEA-15381**, se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OEA-15381** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación **al señor LUIS HERNANDO PINZON VARGAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17314573**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **NEMOCON** departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. OEA-15381**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboro. Eline Leonor Saldaña Astorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó. Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120577821

Bogotá, 15-11-2019 09:18 AM

Señor(a)
EUCLIDES ZAMORA MORENO
Teléfono: N/A
Dirección: VEREDA CENTRO BAJO
Departamento: BOYACA
Municipio: ÚMBITA

18 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NGO-11361**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000863 DE OCTUBRE 16 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No NGO-11361**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 14-11-2019 16:44 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: NGO-11361

cadena courier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2386262732

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
EUCLIDES ZAMORA MORENO
VEREDA CENTRO BAJO-

UMBITA
BOYACA

▲O.P. 41513319
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 19/11/2019 12:21
CP: 153240
Número de guia:2386262732
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recur: Portería:

Hora de Entrega: AM PM

Contador:

85.

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120577821

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Estado de Gestión:

- Entregado
- No Personal
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

85

URBANO EXPRESS

cadena courier

2386262732

Apreciado(a) Cliente:
EUCLIDES ZAMORA MORENO
VEREDA CENTRO BAJO-
UMBITA
BOYACA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018 ZONA ZONA
O.P. 41513319
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 19/11/2019 12:21
Valor:
Peso:

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

16 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000863)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de mineria tradicional N° NGO-11361"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energia, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Mineria ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NGO-11361"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **24 del mes de julio del año 2012** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **EUCLIDES ZAMORA MORENO** identificado con **C.C. 4.291.056**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENISCAS (MIG),** ubicado en el municipio de **ÚMBITA**, Departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. NGO-11361.**

Que verificado el expediente No. NGO-11361, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) ***Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera***

Una vez migrada la Solicitud No NGO-11361 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 9 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: NGO-11361

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NGO-11361"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	KKD-08032	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN\ DEMAS_CONCESIBLES\ CARBON TERMICO	9

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de legalización No **NGO-11361** para **ARENISCAS (MIG)**, se tiene que de acuerdo con los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NGO-11361** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019,** el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. NGO-11361, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> "*ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional **No. NGO-11361** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NGO-11361"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **NGO-11361,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **EUCLIDES ZAMORA MORENO** identificado con **C.C. 4.291.056,** en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **ÚMBITA,** Departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NGO-11361,** lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR** para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120577061

Bogotá, 14-11-2019 12:02 PM

Señor:
LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ ALVAREZ
Teléfono: 3214928989
Dirección: CARRERA 14 No 16- 41
Departamento: BOYACA
Municipio: SOGAMOSO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el decreto 01 de 1984 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **IF7-15111**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001925 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTANDO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 14-11-2019 12:01 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **IF7-15111**

15 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120577061

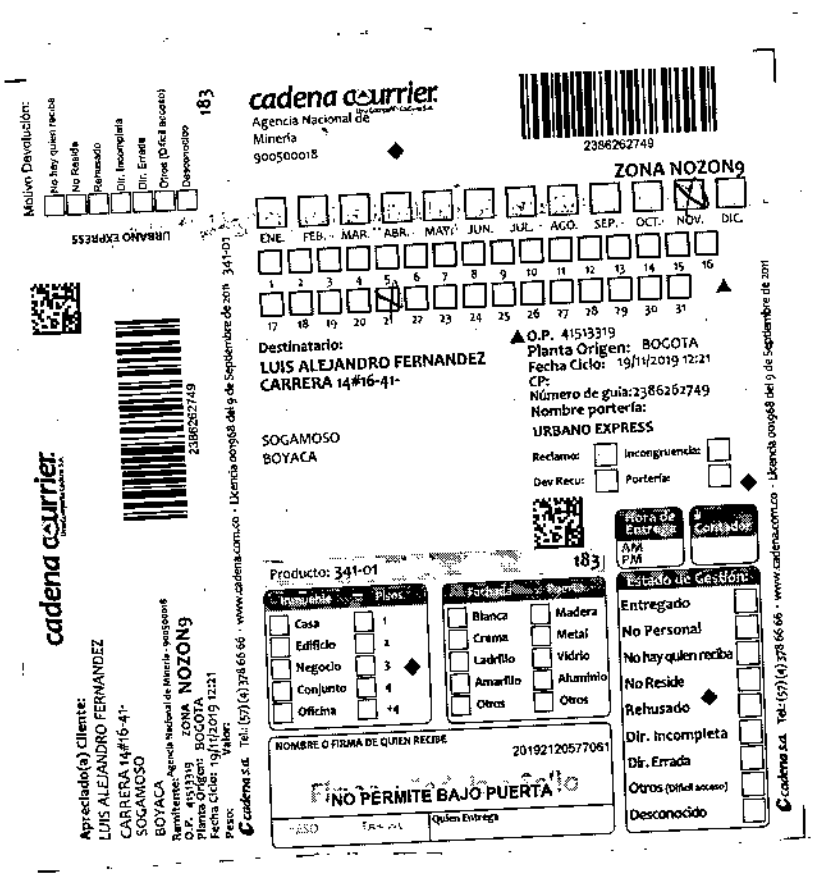

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120579971

Bogotá, 19-11-2019 15:19 PM

Señor(a)
FRANCISCO DE PAULA LIZARAZO LIZARAZO
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 27 No 12 - 17
Departamento: BOYACA
Municipio: DUITAMA

20 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LEP-11031**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000987 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No LEP-11031**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 19-11-2019 14:20 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: LEP-11031

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2386274459

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
FRANCISCO DE PAULA LIZARAZO LIZARAZO
CALLE 27#12-17-

DUITAMA
BOYACA

O.P. 41513321
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 21/11/2019 12:04
CP:
Número de guía:2386274459
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamos: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM

Conductor

Producto: 341-01

78

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina — Pisos: 1, 2, 3, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros — Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120579971

NO PERMITE BAJO PUERTA

CC

TARIFA

Quien Entrega

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia con568 del 9 de Septiembre de 201 341-01

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

78

URBANO EXPRESS

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
FRANCISCO DE PAULA LIZARAZO LIZARAZO
CALLE 27#12-17-
DUITAMA
BOYACA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - aeropuerto
O.P. 41513321 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 21/11/2019 12:04
Peso:
Valor:

2386274459

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia con568 del 9 de Septiembre de 201

República de Colombia

Libertad y Orden

17 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000987)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° LEP-11031"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° LEP-11031"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*** *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*" (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*"

Que el día **25 del mes de mayo del año 2010** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **FRANCISCO DE PAULA LIZARAZO LIZARAZO** identificado con **C.C. 1.113.666**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **DEMAS_CONCESIBLES\ CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBON TERMICO\ CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, ubicado en los municipios de **PAZ DE RÍO y SATIVASUR,** Departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. LEP-11031.**

Que verificado el expediente No LEP-11031, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) ***Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera***

Una vez migrada la Solicitud No LEP-11031 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 94 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: *LEP-11031*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° LEP-11031"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No. CELDAS SUPERPUESTAS*
TITULO	006-85M, 01-070-96		15
TITULO	006-85M, 01-070-96, 070-89		8
TITULO	006-85M, 070-89		34
TITULO	070-89	CARBON	37

(...) ***Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, no queda área a otorgar.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No LEP-11031 para DEMAS_CONCESIBLES\ CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBON TERMICO\ CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, no cuenta con área libre."

Que el día **11 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. LEP-11031** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019,** el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. LEP-11031, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> *"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes* ***y en área libre****, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería.* ***Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará*** *salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° LEP-11031"

o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional **No. LEP-11031** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **LEP-11031,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **FRANCISCO DE PAULA LIZARAZO LIZARAZO** identificado con **C.C. 1.113.666,** en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los Alcaldes Municipales de **PAZ DE RÍO y SATIVASUR,** Departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **LEP-11031**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,** para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez - Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120577601

Bogotá, 14-11-2019 16:27 PM

Señor(a)
PABLO HERNANDO FUENTES CUEVAS
Teléfono: 3144083119
Dirección: VEREDA SAGRO
Departamento: BOYACA
Municipio: SOCHA

18 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-10571**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000966 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-10571**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 14-11-2019 16:22 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OE9-10571

Motivo Devolución:
No hay quién reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

108

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

2386262738

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL AGO. SEP. OCT. NOV. DIC

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

URBANO EXPRESS

341-01

Destinatario:
PABLO HERNANDO FUENTES CUEVAS
VEREDA SAGRO-

SOCHA
BOYACA

▲O.P. 41513319
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 19/11/2019 12:21
CP: 151640
Número de guia:2386262738
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

108

Hora de Entrega: AM PM

Contactos

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina
Piso: 1, 2, 3, 4, +4
Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros
Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120577601

NO PERMITE BAJO PUERTA

CC | FIRMA | Quien Entrega

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
PABLO HERNANDO FUENTES CUEVAS
VEREDA SAGRO-
SOCHA
BOYACA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - Anspanal
OP: 41513319 ZONA
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 19/11/2019 12:21
Peso:
Valor:

cadena s.a. Tel: (57)(4) 328 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

2386262738

cadena s.a. Tel: (57)(4) 328 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

República de Colombia

Libertad y Orden

17 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000966)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-10571"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que "*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y* en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-10571"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*** *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*" (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*"

Que el día **09 del mes de mayo del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **PABLO HERNANDO FUENTES CUEVAS** identificado con **C.C. 4.257.441,** para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO,** ubicado en el municipio de **SOCHA,** Departamento de **BOYACÁ,** a la cual le correspondió el expediente **No. OE9-10571.**

Que verificado el expediente No. OE9-10571, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) ***Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera***

Una vez migrada la Solicitud No. OE9-10571 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 148 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OE9-10571

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-10571"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	070-89	CARBON	31
TITULO	070-89, 185R		22
TITULO	185R	CARBON	95

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OE9-10571 para CARBÓN TÉRMICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."

Que el dia **17 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE9-10571** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE9-10571, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> "*ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.* (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-10571"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional **No. OE9-10571** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OE9-10571,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **PABLO HERNANDO FUENTES CUEVAS** identificado con **C.C. 4.257.441,** en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SOCHA,** Departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE9-10571**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,** para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120579961

Bogotá, 19-11-2019 15:19 PM

Señor(a)
HÉCTOR LÓPEZ PARRA
Teléfono: N/A
Dirección: TRANSVERSAL 7 No 9 - 40
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: SOACHA

20 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NI4-14131**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001056 DE OCTUBRE 23 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No NI4-14131**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 19-11-2019 14:14 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: NI4-14131

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2388274461

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
HECTOR LOPEZ PARRA
TRANSVERSAL 7#9-40-

SOACHA
CUNDINAMARCA

O.P. 41513321
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 21/11/2019 12:04
CP:
Número de guia:2388274461
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM

Contador:

80

Producto: 341-01

Tipología - Piso

Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada - Puerta

Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión

- Entregado
- No Personal
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120579961

NO PERMITE BAJO PUERTA

TIPO DE DOC. | Quien Entrega

Cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

URBANO EXPRESS

80

cadena courrier

2388274461

Apreciado(a) Cliente:
HECTOR LOPEZ PARRA
TRANSVERSAL 7#9-40-
SOACHA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513321 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 21/11/2019 12:04
Valor:
Peso:

Cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

23 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001056)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NI4-14131"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Mineria ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Mineria - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de mineria tradicional N° NI4-14131"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de mineria tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*"

Que el día **04 del mes de septiembre del año 2012** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **HÉCTOR LÓPEZ PARRA** identificado con **C.C. 19.207.031**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS INDUSTRIALES (MIG),** ubicado en el municipio de **SAN ANTONIO DE TEQUENDAMA,** Departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. NI4-14131.**

Que verificado el expediente No NI4-14131, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) ***Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera***

Una vez migrada la Solicitud No NI4-14131 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 29 celdas con las siguientes características

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NI4-14131"

SOLICITUD: NI4-14131

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	GKT-082	MATERIALES DE CONSTRUCCION	19
TITULO	GKT-082, HEM-131		10

Seguidamente, señala:

"(...) ***Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadricula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de legalización No NI4-14131 para ARENAS INDUSTRIALES (MIG), se tiene que de acuerdo con los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el **día 22 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NI4-14131** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019,** el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. NI4-14131, de conformidad con el articulo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el articulo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> "*ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes* ***y en área libre****, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería.* ***Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará*** *salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NI4-14131"

por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.
(Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional **No. NI4-14131** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **NI4-14131,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **HÉCTOR LÓPEZ PARRA** identificado con **C.C. 19.207.031** en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SAN ANTONIO DE TEQUENDAMA,** Departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NI4-14131,** lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR,** para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez - Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120575341

Bogotá, 13-11-2019 11:41 AM

Señor(a):
LUIS HERNANDO ORTIZ PEREZ
Teléfono: N/A
Dirección: INSPECION DE GUADUERO
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: GUADUAS

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NJV-09431,** se ha proferido la Resolución **VCT 001078 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares -Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 13-11-2019 09:28 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: NJV-09431

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2386236708

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

O.P. 41513356
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 14/11/2019 14:16
CP: 253440
Número de guia:2386236708
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Destinatario:
LUIS HERNANDO ORTIZ PEREZ
INSPECCION DE GUADUERO-

GUADUAS
CUNDINAMARCA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM 11

Contacto:

107

Producto: 341-01

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina
Piso: 1, 2, 3, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros
Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120575341

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

107

URBANO EXPRESS

cadena courrier

2386236708

Apreciado(a) Cliente:
LUIS HERNANDO ORTIZ PEREZ
INSPECCION DE GUADUERO-
GUADUAS
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - geoposots
O.P. 41513356 ZONA
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 14/11/2019 14:16
Valor:
Peso:

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120576041

Bogotá, 13-11-2019 13:49 PM

14 NOV 2019

Señor(a)
JULIO CESAR BARRERA TIBAVIJA
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 10 No 20 - 12
Departamento: BOYACA
Municipio: SOGAMOSO

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-11111**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001021 DE OCTURBE 22 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-11111**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 13-11-2019 12:15 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OEA-11111

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2386240961

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
JULIO CESAR BARERRA TIBAVIJA
CARRERA 10#20-12-

SOGAMOSO
BOYACA

O.P. 41573315
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 15/11/2019 12:21
CP:
Número de guia:2386240961
Nombre porteria:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Porteria:

Hora de entrega: AM PM

Nombre quien recibe

37

Producto: 341-01

Tipología Vivienda: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina; 1, 2, 3, 4, +4

Características Predio: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros; Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120576041

NO PERMITE BAJO PUERTA

Fecha Entrega | Quien Entrega

Motivo Devolución: No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

37

URBANO EXPRESS

cadena courrier

2386240961

Apreciado(a) Cliente:
JULIO CESAR BARERRA TIBAVIJA
CARRERA 10#20-12-
SOGAMOSO
BOYACA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41573315
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 15/11/2019 12:21
Valor:
Peso:

ZONA NOZON9

Cadena s.a. Tel:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2014 341-01

Cadena s.a. Tel:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2014

República de Colombia

Libertad y Orden

22 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001021)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OEA-11111**"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OEA-11111**"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **10 de mayo de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por **el señor JULIO CESAR BARRERA TIBAVIJA identificado con Cédula de Ciudadania No. 74184357**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO,** ubicado en los municipios de **IZA y PESCA,** departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. OEA-11111.**

Que verificado el expediente **No. OEA-11111**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

*"(...) **Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera***
Una vez migrada la Solicitud No OEA-11111 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 34 celdas con las siguientes características
***Solicitud**: OEA-11111*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OEA-11111"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No CELDAS SUPERPUESTAS*
TITULO	*01-001-95*	*CARBON*	*29*
TITULO	*01-001-95, C684-15*		*5*

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OEA-11111 para CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"*

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OEA-11111** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019,** el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud **No. OEA-11111**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> *"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OEA-11111,** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OEA-11111**"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OEA-11111** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al **señor JULIO CESAR BARRERA TIBAVIJA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74184357**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **IZA** y al Alcalde Municipal de **PESCA,** departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. OEA-11111**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Elline Leonor Saldaña Asiaga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120577971

Bogotá, 15-11-2019 09:51 AM

Señor:
DARLING ADRIANA ZULETA GUZMAN
Teléfono: 3123311580
Dirección: TRANSVERSAL 5G No 5 C -04 MANZANA 2 APARTAMENTO 101
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: SOACHA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-09155,** se ha proferido la Resolución **GCT No 001927 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTANDO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION,** la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera-Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 15-11-2019 09:37 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OG2-09155

15 NOV 2019

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2386262748

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
DARLING ADRIANA ZULETA GUZMAN
TRANSVERSAL 5G#5C-04 MANZANA 2 APTO 101-

SOACHA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 41513319
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 19/11/2019 12:21
CP:
Número de guia: 2386262748
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recu ☐ Portería ☐ ◆

Hora de Entrega: AM PM 9:58
Contador

182

Producto: 341-01

Inmueble	Piso	Fachada	Puerta
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio	3 ◆	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120577971
NO PERMITE BAJO PUERTA

PESO | TARIFA | Quien Entrega

Estado de Gestión	
Entregado	
No Personal	
No hay quien reciba	
No Reside	
Rehusado ◆	X
Dir. Incompleta	
Dir. Errada	
Otros (Difícil acceso)	
Desconocido	

cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:
No Hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

182

URBANO EXPRESS

2386262748

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
DARLING ADRIANA ZULETA GUZMAN
TRANSVERSAL 5G#5C-04 MANZANA 2 APTO 101-
SOACHA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513319 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 19/11/2019 12:21
Valor:
Peso:

cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120579941

Bogotá, 19-11-2019 15:19 PM

Señor(a)
MARÍA HELENA PATIÑO PÉREZ
Teléfono: 7724988
Dirección: CALLE 6 No 10 A - 46
Departamento: BOYACA
Municipio: SOGAMOSO

20 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE8-10081**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000963 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE8-10081**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 19-11-2019 14:22 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OE8-10081

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

87

URBANO EXPRESS

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
MARIA HELENA PATIÑO PEREZ
CALLE 6#10A-46-
SOGAMOSO
BOYACA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513321 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 21/11/2019 12:04
Peso:
Valor:

2386274463

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

2386274463

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
MARIA HELENA PATIÑO PEREZ
CALLE 6#10A-46-

SOGAMOSO
BOYACA

O.P. 41513321
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 21/11/2019 12:04
CP:
Número de guia:2386274463
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamos: Inconguencia:
Dev Recur: Portería:

Producto: 341-01

87

Hora de Entrega: AM PM

Contacto:

Inmueble	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120579941
NO PERMITE BAJO PUERTA

Fecha	Hora	Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

17 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000963)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE8-10081"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica",* especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y* en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE8-10081"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*"

Que el día **08 del mes de mayo del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por la señora **MARÍA HELENA PATIÑO PÉREZ** identificada con **C.C. 33.447.287**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO,** ubicado en el municipio de **SOGAMOSO,** Departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. OE8-10081.**

Que verificado el expediente No. OE8-10081, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) ***Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera***

Una vez migrada la Solicitud No. OE8-10081 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 21 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OE8-10081

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE8-10081"

TITULO	01-091-96	CARBON	5
TITULO	01-091-96, EKB-101		1
TITULO	01-091-96, FLT-154		2
TITULO	EKB-101, GAC-15091X		2
TITULO	FLT-154	CARBON	6
TITULO	GAC-15091X	CARBON\ ARENA	5

Seguidamente, señala:

"*(...) **Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OE8-10081 para CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."

Que el dia **17 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE8-10081** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE8-10081, de conformidad con el articulo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> "*ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de mineria tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Mineria Tradicional **No. OE8-10081** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE8-10081"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OE8-10081,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la señor **MARÍA HELENA PATIÑO PÉREZ** identificada con **C.C. 33.447.287,** en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SOGAMOSO,** Departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE8-10081**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120564861

Bogotá, 25-10-2019 15:26 PM

Señor (a):
PABLO HERNANDO FUENTES CUEVAS
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 7 N° 2-53
Departamento: BOYACA
Municipio: SOGAMOSO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-10571**, se ha proferido la Resolución **VSC 000966 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: María Linares - Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 25-10-2019 14:52 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OE9-10571

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2386180365

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
PABLO HERNANDO FUENTES CUEVAS
CARRERA 7#2-53
SOGAMOSO
BOYACA

O.P. 41458906
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 30/10/2019 12:28
CP:
Número de guia:2386180365
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-03

Tipología del Predio: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina; 1, 2, 3, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros; Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120564851

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Estado de la Visita: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (difícil acceso), Desconocido

No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

URBANO EXPRESS

118

cadena courrier

2386180365

Apreciado(a) Cliente:
PABLO HERNANDO FUENTES CUEVAS
CARRERA 7#2-53
SOGAMOSO
BOYACA
Num. Interno Agencia Nacional de Mineria - 900500018
Num. 41458906 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA 12:28
Fecha Ciclo: 30/10/2019
Valor:
Peso:

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120562771

Bogotá, 23-10-2019 15:50 PM

Señor (a)
PABLO HERNANDO FUENTES CUEVAS
Dirección: Carrera 7 No. 2-53
Teléfono: N/A
Departamento: BOYACA
Municipio: SOGAMOSO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NGI-10021**, se ha proferido la Resolución **No. 000942 DE 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 23-10-2019 15:44 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **NGI-10021**

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2386214148

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
PABLO HERNANDO FUENTES CUEVAS
CARRERA 7#2-53-

SOGAMOSO
BOYACA

▲O.P. 41533305
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 06/11/2019 13:59
CP:
Número de guia:2386214148
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamos: Incongruencias
Dev Recus: Portería:

Hora Ent. Sabados: AM PM
Contados:

Producto: 341-01 143

Inmueble	Piso	Pared	Puerta
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio	3	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120562771
FIRMA NO PERMITE BAJO PUERTA

CC/NIT/TI | Quien Entrega

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

cadena s.a. Tel.(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001568 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

143

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

URBANO EXPRESS

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
PABLO HERNANDO FUENTES CUEVAS
CARRERA 7#2-53-
SOGAMOSO
BOYACA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
Dir. 41533305 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 06/11/2019 13:59
Piezas: Valor:

2386214148

cadena s.a. Tel.(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001568 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120569571

Bogotá, 01-11-2019 18:31 PM

Señor:
PABLO HERNANDO FUENTES CUEVAS
Dirección: CARRERA 7 N° 2-53
Teléfono: N/A
Departamento: BOYACA
Municipio: SOGAMOSO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-10571**, se ha proferido la Resolución **VCT 000966 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares - Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 01-11-2019 18:09 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **OE9-10571**

cadena courier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

108

2386213334

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Destinatario:
PABLO HERNANDO FUENTES CUEVAS
CARRERA 7#2-53-

SOGAMOSO
BOYACA

O.P. 41513306
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
CP:
Número de guia: 2386213334
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamos: Incongruencia:
Dev Recur: Portería:

Producto: 341-01

Posible Destinatario: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros; Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Hora de Entrega: A.M. P.M.

Recibido Conforme

Estado de Gestión: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil Acceso), Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

NO PERMITE BAJO PUERTA

2019212056957

Firma | Quien Entrega

Motivo Devolución: No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil Acceso), Desconocido

URBANO EXPRESS

Apreciado(a) Cliente:
PABLO HERNANDO FUENTES CUEVAS
CARRERA 7#2-53-
SOGAMOSO
BOYACA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513306
Planta Origen: ZONA NOZON9
Fecha Ciclo: BOGOTA
Peso: 06/11/2019 11:54
Valor:

Cadena S.A. Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120576431

Bogotá, 14-11-2019 07:50 AM

Señores :
GLORIA BAYONA AMAYA
Dirección: CARRERA 11 N° 11 A - 04 SUR
Teléfono: N/A
Departamento: BOYACA
Municipio: SOGAMOSO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NJ1-09131,** se ha proferido la Resolución **VCT 001112 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA,** ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares - Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 14-11-2019 07:38 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **NJ1-09131**

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2386240986

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Destinatario:
GLORIA BAYONA AMAYA
CARRERA 11#11A-04 SUR-

SOGAMOSO
BOYACA

O.P. 41513315
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 15/11/2019 12:21
CP:
Número de guia:2386240986
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

Hora de Entrega: AM PM

Tipo de Entrega: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros — Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (difícil acceso), Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120576431

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución: No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

URBANO EXPRESS

107

341-01

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
GLORIA BAYONA AMAYA
CARRERA 11#11A-04 SUR-
SOGAMOSO
BOYACA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513315
Planta Origen: ZONA NOZON9
Fecha Ciclo: BOGOTA
Peso: 15/11/2019 12:21
Valor:

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

2386240986

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120576051

Bogotá, 13-11-2019 13:49 PM

14 NOV 2019

Señor(a)
JUAN SANTOS CALDERÓN VEGA
Teléfono: 3134472939
Dirección: CRA 79 F No 48 A - 15 SUR BLOQUE 10 INT 1 APTO 401
Departamento: BOYACA
Municipio: SOGAMOSO

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-15111**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001022 DE OCTUBRE 22 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-15111**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 13-11-2019 12:12 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OEA-15111

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria

900500018

2386240962

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
JUAN SANTOS CALDERON VEGA
CARRERA 79D#48A-15 SUR BLOQUE 10 INT 1
APTO 401

SOGAMOSO
BOYACA

O.P. 41513315
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 15/11/2019 12:21
CP:
Número de guia:2386240962
Nombre porteria:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencias:
Dev Recu: Porteria:

Producto: 341-01

Destinatario Reside en: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros

Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Hora de Entrega: AM PM

Quien Entregó

Estado de Gestión: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120576051

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución: No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

URBANO EXPRESS

41

341-01

cadena courrier

Apreciado(a) cliente:
JUAN SANTOS CALDERON VEGA
CARRERA 79D#48A-15 SUR BLOQUE 10 INT 1 APTO 401
SOGAMOSO
BOYACA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - Bogotanos
O.P. 41513315
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 15/11/2019 12:21
Peso:
Valor:

ZONA NOZON9

2386240962

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

22 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001022)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OEA-15111**"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OEA-15111"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **10 de mayo de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por **el señor JUAN SANTOS CALDERON VEGA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4258332**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON TERMICO,** ubicado en el municipio de **SOCOTÁ**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. OEA-15111.**

Que verificado el expediente **No. OEA-15111**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

*"(...) **Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera***
Una vez migrada la Solicitud No OEA-15111 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 267 celdas con las siguientes características
***Solicitud**: OEA-15111*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **OEA-15111**"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No CELDAS SUPERPUESTAS*
TITULO	*006-85M, 070-89*		*27*
TITULO	*070-89*	*CARBON*	*240*

Seguidamente, señala:

"(...) ***Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra ***totalmente superpuesta*** *con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto,* ***no queda área a otorgar.***

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OEA-15111 para CARBON TERMICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, ***no cuenta con área libre.***"

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OEA-15111** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019,** el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud **No. OEA-15111**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> *"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes* ***y en área libre****, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería.* ***Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará*** *salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OEA-15111,** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OEA-15111**"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OEA-15111** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al **señor JUAN SANTOS CALDERON VEGA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4258332**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SOCOTÁ**, departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. OEA-15111**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá,** para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboro: Elvia Leonor Saldaña Astorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobo: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120564351

Bogotá, 25-10-2019 13:29 PM

Señor (a):
MARIA HELENA PATIÑO PEREZ
Teléfono: 7724988
Dirección: CALLE 6 N° 10 A - 46
Departamento: BOYACA
Municipio: SOGAMOSO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE8-10081**, se ha proferido la Resolución **VSC 000963 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: María Linares - Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 25-10-2019 11:30 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OE8-10081

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
MARIA ELENA PATIÑO PEREZ
CALLE 6#10A-46-
SOGAMOSO
BOYACA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41458966 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 30/10/2019 12:28
Peso: Valor:

2386180355

URBANO EXPRESS

Motivo Devolución:
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

79

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Producto: 341-01

Tipología: Casa, Conjunto, Edificio, Oficina, Negocio, Otros

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Vidrio, Aluminio, Madera, Metal, Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega
20192120564351

79

Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (difícil acceso), Desconocido

Recibe: CC, CE, NIT, PAS, TI
Parentesco: Familiar, Empleado, Otro
Firma
Cédula
Nombre
Dirección
Teléfono

Reclamo: Des Recog, Incongruencia, Portería

SOGAMOSO
BOYACA

Destinatario: MARIA ELENA PATIÑO PEREZ
CALLE 6#10A-46-

O.P. 41458966
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 30/10/2019 12:28
CP:
Número de guia: 2386180355
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

ZONA NOZON9

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

2386180355

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120575901

Bogotá, 13-11-2019 13:49 PM

14 NOV 2019

Señor(a)
VICENTE VARELA BUITRAGO
Teléfono: 3012390608
Dirección: CENTRO URBANO
Departamento: BOYACA
Municipio: RÁQUIRA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-11232**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001015 DE OCTUBRE 22 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-11232**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 13-11-2019 12:28 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OE9-11232

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
VICENTE VARELA BUITRAGO
CENTRO URBANO-
RAQUIRA
BOYACA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513315 ZONA
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Cicle: 15/11/2019 12:21
Peso: Valor:

Cadena S.A. Tel: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

URBANO EXPRESS

2386240971

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2386240971

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
VICENTE VARELA BUITRAGO
CENTRO URBANO-

RAQUIRA
BOYACA

▲O.P. 41513315
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 15/11/2019 12:21
CP: 153801
Número de guia: 2386240971
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencias
Dev Recur: Portería:

Producto: 341-01

57

Para de Entrega: AM PM

Zona Cobro

Destinatario

Casa
Edificio
Negocio
Conjunto
Oficina

1 2 3 4 +4

Fachada

Blanca
Crema
Ladrillo
Amarillo
Otros

Madera
Metal
Vidrio
Aluminio
Otros

Estado de Gestión:

Entregado
No Personal
No hay quién reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120575801

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

22 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001015)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OE9-11232**"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OE9-11232**"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **9 de mayo de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por **el señor VICENTE VARELA BUITRAGO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79187466**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO,** ubicado en el municipio de **RAQUIRA**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. OE9-11232.**

Que verificado el expediente **No. OE9-11232**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

*"(...) **Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera***
Una vez migrada la Solicitud No OE9-11232 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadricula minera se determina un área que contiene 49 celdas con las siguientes características
***Solicitud**: OE9-11232*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OE9-11232**"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No CELDAS SUPERPUESTAS*
TITULO	*070-89*	*CARBON*	*17*
TITULO	*070-89, 7240*		*10*
TITULO	*7240*	*CARBON*	*22*

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadricula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Titulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OE9-11232 para CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Titulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"*

Que el dia **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE9-11232** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadricula minera de fecha **6 de octubre de 2019,** el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud **No. OE9-11232**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> *"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE9-11232**, se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OE9-11232**"

fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE9-11232** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al **señor VICENTE VARELA BUITRAGO identificado con Cédula de Ciudadania No. 79187466**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **RAQUIRA,** departamento de **BOYACA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. OE9-11232**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Elme Leonor Saldaña Astciga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120576121

Bogotá, 13-11-2019 13:49 PM

14 NOV 2019

Señor(a)
VÍCTOR EDGAR QUIROGA VELOZA
Teléfono: N/A
Dirección: VEREDA GACHETÁ EL CARMEN
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: GUACHETÁ

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HCE-081**, se ha proferido la Resolución **GSC No 000742 DE NOVIEMBRE 20 DE 2018**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HCE-081**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Cinco (05) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 13-11-2019 12:03 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: HCE-081

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2386240972

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

▲O.P. 41513315
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 15/11/2019 12:21
CP: 250610
Número de guia:2386240972
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Destinatario:
VICTOR EDGAR QUIROGA VELOZA
VEREDA GACHETA EL CARMEN-

GUACHETA
CUNDINAMARCA

Reclamos: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega
AM
PM

Observaciones

Producto: 341-01

58

Tipo de Inmueble / Piso
Casa
Edificio
Negocio
Conjunto
Oficina
1
2
3
4
+4

Fachada / Puerta
Blanca
Crema
Ladrillo
Amarillo
Otros
Madera
Metal
Vidrio
Aluminio
Otros

Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120578121
NO PERMITE BAJO PUERTA
REC. | FIRMA | Quien Entrega

Cadena S.A. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001966 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

58

URBANO EXPRESS

cadena courrier

2386240972

Apreciado(a) Cliente:
VICTOR EDGAR QUIROGA VELOZA
VEREDA GACHETA EL CARMEN-
GUACHETA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - posposada
O.P. 41513315 ZONA
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 15/11/2019 12:21
Peso: Valor:

Cadena S.A. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001966 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000742 DE

(30 NOV 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HCE-081"

La Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 529 del 25 de septiembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

La señora DORIS NAYIBE BLANDON en calidad de representante legal de la empresa GOMEZ BLANDON S.A.S. titular del Contrato de Concesión No HCE-081, cuyo objeto es la explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN ubicado en los municipios de LENGUAZAQUE y CUCUNUBÁ departamento de CUNDINAMARCA, a través del radicado No 20185500489052 de 10 de mayo de 2018, presentó solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la perturbación, suspenda de manera inmediata las labores de explotación, que en la actualidad adelantan los señores VICTOR QUIROGA, JAVIER MOLANO, CERVANDO ABRIL y PARMENIO MONTAÑA, quienes presuntamente realizan trabajos ilegales de explotación minera en el área del título HCE-081.

Mediante el Auto GSC-ZC No 001022 del 25 de septiembre de 2018, notificado por edicto No GIAM-EA-0058-2018, fijado el dia 02 de noviembre de 2018 y desfijado el 06 de noviembre de 2018, se determinó programar fecha y decide citar a la parte querellante y querellados, para los dias 18 y 19 de octubre de 2018, a las 09:00 a.m., en las instalaciones de la Personería Municipal de LENGUAZAQUE departamento de CUNDINAMARCA, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

El 06 de agosto de 2018 con radicado No. 20185500568332 y el 05 de octubre de 2018 con oficio No. 20185500489052, la señora DORIS NAYIBE BLANDON en calidad de representante legal de la empresa GOMEZ BLANDON S.A.S. titular del Contrato de Concesión No HCE-081, solicitó amparo administrativo por la perturbación de hecho que se adelante en el área del contrato por parte de los señores DANILO TRIANA MORENO, EFREN CASALLAS, VICTOR QUIROGA, JAVIER MOLANO, CERVANDO ABRIL y PARMENIO MONTAÑA

Con radicado No. 20185500617752 del 04 de octubre de 2018, la señora DORIS NAYIBE BLANDON en calidad de representante legal de la empresa GOMEZ BLANDON S.A.S. titular del Contrato de

Concesión No HCE-081, allego poder conferido al Dr. URIEL LEONARDO CONTRERAS, para atender la diligencia de amparo administrativo.

En las instalaciones de la Personeria Municipal de Lenguazaque Cundinamarca el día 18 de octubre de 2018, la Dra. FRANCY TRIANA LATORRE (Personera), entregó en cinco (5) folios las constancias de fijación de los avisos del Auto GSC-ZC No 001022 del 25 de septiembre de 2018, en las cuales se observa claramente que mediante los avisos se notificaron de la diligencia a los señores VICTOR QUIROGA, JAVIER MOLANO, CERVANDO ABRIL y PARMENIO MONTAÑA, como querellados objeto de la diligencia de visita de amparo administrativo.

En el expediente reposa el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por la sociedad titular del Contrato de Concesión No HCE-081, tal como se describe a continuación:

"De esta forma, se procede en primer término a verificar por parte de la Agencia Nacional de Mineria la debida notificación de las partes dentro de la actuación, confirmando que los sujetos intervinientes se encuentran notificados en la forma indicada por el Código de Minas y de conformidad a la constancia expedida por la Personería Municipal de la Alcaldía de Gachetá-Cundinamarca, en la cual certifica que el aviso GIAM No 08-0154 fue fijado en el área del titulo minero. Acto seguido, se procedió a verificar la asistencia de las partes, así: QUERELLANTE(S) y QUERELLADO(S):

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	DOMICILIO
URIEL LEONARDO CONTRERAS BLANDON apoderado de la sociedad GOMEZ BLANDON SAS. *Titular Contrato de Concesión No HCE-081*	*CC. No 88.219.014 TP No 164011*	*Carrera 16 No 94 A-30 Apto 402 Bogotá*
MARIA ISABEL TRIANA GONZALEZ Apoderada del señor DANILO TRIANA *(Querellado mina El Salvio)*	*CC. 39.740.759 de Ubaté. TP. No 105.451 CC. No 313.496 (QUERELLADO)*	
VICTOR EDGAR QUIROGA VELOZA *(Querellado mina Victor Quiroga)*	*CC. 3.048.557 de Guacheta*	*Vereda Gachetá El Carmen Guacheta Cundinamarca*

*La diligencia se desarrolla en compañía del Ingeniero de Minas **RAFAEL ABDENAGO HUERTAS ANGULO** y el Abogado **ROBINSON ALEJANDRO CRUZ QUEVEDO.**, funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Mineria. En este estado de la diligencia interviene el abogado **ROBINSON ALEJANDRO CRUZ QUEVEDO**, quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará*

decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica.

*Seguidamente la Ingeniera **RAFAEL ABDENAGO HUERTAS ANGULO**, manifiesta lo siguiente: En relación con el procedimiento de campo realizado, se procederá a la elaboración del respectivo informe, el cual se llevará a cabo en las instalaciones de la Agencia Nacional de Mineria, sede Bogotá y del mismo se dará traslado a la parte jurídica.*

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra a la parte Querellante:

"Que si se encuentran dentro del titulo, queremos llegar a algún tipo de acuerdo en el cual no se vulnere ningún tipo de derecho, que tengan las personas que en este momento quieran extraer el material o lo estén extrayendo para su sostenimiento de tener una vida digna, al igual que de sus trabajadores, por este motivo fue que se solicitó el amparo administrativo, para que a futuro ninguna de las partes se encuentren involucradas en algún tipo de sanción y posteriormente sancionadas. Por toda la normatividad colombiana, esperamos el fallo de la agencia nacional minera, para que con su orientación podamos llegar a cualquier tipo de acuerdo, sin perturbar los derechos de los titulos aledaños, con las personas acá involucradas."

*Acto seguido, se le concede el uso de la palabra al señor **VICTOR EDGAR QUIROGA VELOZA**, quien manifiesta lo siguiente:*

"Lo que queremos es llegar a un acuerdo bajo la Ley con los titulares del contrato de concesión, en donde se ubica nuestra mina, para poder continuar con nuestras labores mineras, y con esto ayudar a muchas personas, que viven del trabajo de la mina."

*En este Estado de la diligencia se le da el uso de la palabra a la abogada **MARIA ISABEL TRIANA GONZALEZ** apoderada del señor **DANILO TRIANA MORENO** representante de las labores realizadas en la bocamina El Salvio, quien manifiesta lo siguiente:*

"Que en mi condición de apoderada me permito manifestar, que el señor DANILO TRIANA no fue notificado en el amparo que nos ocupa a pesar de que es de amplio conocimiento en el sector de quien es el dueño de esa actividad minera, de otra parte me permito hacer uso del artículo 316 del código de minas, que nos dice que la solitud de amparo prescribe en 6 meses contados desde la consumación de los actos o hechos perturbatorios, y teniendo en cuenta que la mina el salvio lleva más de 20 años en la actividad, de los cuales los últimos seis años aproximadamente en cabeza del señor DANILO TRIANA, ya prescribió la acción para el amparo. De otra parte es de interés formalizar la mina y por eso se lleva un proceso de dialogo entre el actual titular del área, es decir con la empresa GOMEZ BLANDON SAS, y más exactamente con su representante legal, razón por la cual DANILO TRIANA y los titulares desean formalizar esa actividad de ese lugar, para que se beneficie todo el sector y se eviten multas y sanciones y que se minimicen todos los riesgos para las dos partes.

Los querellantes no hicieron presencia para el desarrollo de la presente diligencia.

Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron, en el municipio de Gacheta–Cundinamarca."

En el informe de visita técnica de verificación para resolver solicitud de amparo administrativo No. 000022 del 01 de noviembre de 2018, se recogen los resultados de la inspección al área del Contrato de Concesión No HCE-081, Concluyendo lo siguiente:

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

- ✓ *La visita de verificación se llevó a cabo los días 18 y 19 de octubre de 2018, en cumplimiento a lo señalado en el auto GSC-ZC No. 001022 de fecha 25 de septiembre de 2018, ante solicitud presentada por el representante legal de la compañía GOMEZ BLANDON SAS. titulares del contrato de concesión No HCE-081, por medio de oficio radicado No 2018-5500489052 de 10 de mayo de 2018, en virtud de la presunta perturbación en el área del título minero que realiza en la actualidad los señores VICTOR QUIROGA. JAVIER MOLANO, CERVANDO ABRIL, PARMENIO MONTAÑA. Una vez verificada que las partes se encuentran notificadas de acuerdo a lo indicado en la ley 685 de 2001, se procede a dar apertura a la diligencia.*

- ✓ *Se geo referenciaron 4 bocaminas activas y un túnel de ventilación denominadas "Bocamina De Don Victor Quiroga coordenadas N1071842.0, E 10410.82.0, Alt 2832 m.s.n.m", Tambor de Ventilación de Don Victor Quiroga coordenadas N1071817.0, E 1041047.0, Alt 2825 m.s.n.m, Bocamina de don Javier Molano coordenadas N 1072469.0, E 1041325.0, Alt 2900 m.s.n.m., Bocamina de don Bocamina de don Ubaldo Gil coordenadas N1072415.0, E 1041575.0, Alt 2864 m.s.n.m, Bocamina El Salvio coordenadas N 1072409.0, E 1041723.0, Alt 2872.*

- ✓ *Una vez realizado el levantamiento topográfico de las labores mineras, y elaborado el plano correspondiente, se evidencia que dos bocaminas, denominadas, Bocamina de don Javier Molano coordenadas N 1072469.0, E 1041325.0, Alt 2900 m.s.n.m., Bocamina de don Bocamina de don Ubaldo Gil coordenadas N1072415.0. E 1041575.0, Alt 2864 m.s.n.m, y sus labores adelantadas se ubicaron fuera del área del título minero HCE-081, no hay perturbación al área del título minero.*

- ✓ *Se evidencia en el plano que las labores Bocamina De Don Victor Quiroga coordenadas N1071842.0. E 10410.82.0. Alt 2832 m.s.n.m", Tambor de Ventilación de Don Victor Quiroga coordenadas N1071817.0, E 1041047.0, Alt 2825 m.s.n.m realizadas por el señor Victor Quiroga el 100% de estas actividades se encuentran perturbando el área del título minero HCE-081. Las labores como tambor de ventilación con un rumbo N75E, primer nivel con rumbo N42E de longitud 50 metros, inclinado interno con rumbo N50E, nivel inferior rumbo N45E de longitud aproximada de 40 metros y nivel inferior rumbo N50E de longitud aproximada de 40 metros, se realizaron por un manto carbón de aproximadamente de 1,5 metros de espesor.*

- ✓ *La bocamina denominada el Salvio se encuentra dentro del área del título minero HCE-081 con la dirección rumbo N70W en una medida sobre el plano a los 15 metros sale fuera del área del título minero HCE-081, y la labor nivel con rumbo S40W con una longitud de 100 metros a los 92 metros medida en el plano perturba el área del título minero HCE-081 aproximadamente en 8 metros de longitud.*

Se remite este informe al expediente HCE-081, para que se efectúen las respectivas notificaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

*"**Artículo 307 Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción*

del interesado, dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado. sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros. todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".*

Se colige del informe de visita técnica No. 000022 del 01 de noviembre de 2018, y de los planos anexos, conforme al resultado de la inspección técnica y tal y como lo refiere la información tomada en campo, se geo- referenciaron 5 bocaminas activas y un túnel de ventilación con las siguientes coordenadas: Bocamina De Don Víctor Quiroga N: 1071842.0, E: 10410.82.0, Alt: 2832 m.s.n.m, Tambor de Ventilación de Don Víctor Quiroga N: 1071817.0, E: 1041047.0, Alt: 2825 m.s.n.m, Bocamina de don Javier Molano N: 1072469.0, E: 1041325.0, Alt: 2900 m.s.n.m., Bocamina de don Ubaldo Gil N: 1072415.0, E: 1041575.0, Alt: 2864 m.s.n.m, Bocamina El Salvio N: 1072409.0, E: 1041723.0, Alt: 2872.

Ahora bien, de conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área y una vez realizado el levantamiento topográfico de las labores mineras, se evidencia que dos (2) bocaminas, denominadas, Bocamina de don Javier Molano y Bocamina de don Ubaldo Gil, se encuentran por fuera del título minero del minero HCE-081, tal y como se observa en el acápite de conclusiones del informe de visita Técnica GSC-ZC No. 000022 del 01 de noviembre de 2018.

En consecuencia de lo anterior, y al observar que no existe acto perturbatorio alguno de parte de la parte querellada, en la forma indicada en los hechos de la querella, se decide no conceder amparo administrativo a favor de la sociedad GOMEZ BLANDON SAS. titular del Contrato de Concesión No HCE-081, y en contra de los señores JAVIER MOLANO y UBALDO GIL.

Aunado a lo anterior y de acuerdo a lo señalado en el informe de visita Técnica GSC-ZC No. 000022 del 01 de noviembre de 2018, se evidencia que en las bocaminas de Don Víctor Quiroga y Tambor de Ventilación de Don Victor Quiroga, *"el 100% de estas actividades se encuentran perturbando el área del título minero HCE-081. Las labores como tambor de ventilación con un rumbo N75E, primer nivel con rumbo N42E de longitud 50 metros, inclinado interno con rumbo N50E, nivel inferior rumbo N45E de longitud aproximada de 40 metros y nivel inferior rumbo N50E de longitud aproximada de 40 metros. se realizaron por un manto carbón de aproximadamente de 1,5 metros de espesor".*

Asi mismo, la bocamina denominada el Salvio operada por el señor DANILO TRIANA MORENO, se encuentra dentro del área del título minero HCE-081 *"con la dirección rumbo N70W y la labor nivel con*

rumbo S40W con una longitud de 100 metros a los 92 metros medida en el plano perturba el área del título minero HCE-081 aproximadamente en 8 metros de longitud", los cuales fueron graficados y dieron como resultado que los trabajos que están adelantando los querellados en dichas bocaminas, se encuentran ubicados dentro del área del Contrato de Concesión en mención.

Así mismo, es importante precisar que los querellados, señores VÍCTOR QUIROGA y DANILO TRIANA MORENO, no demostraron ni certificaron el derecho a explotar la mina mediante un contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, razón por la cual, se concede el amparo para que se suspenda la ocupación, la perturbación o despojo de terceros, realizadas en el área del título minero No HCE-081, por parte de los querellados.

En consecuencia de lo anterior y por las consideraciones expuestas, es del caso que se proceda a ordenar la suspensión y el cierre de los trabajos de explotación adelantados por los querellados en las bocaminas (Víctor Quiroga, Tambor de Ventilación de Don Víctor Quiroga y el Salvio) ya que como se expuso anteriormente estas labores perturban y ocupan parte del área del título de la referencia, en las siguientes coordenadas:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura)	
1	**Bocamina De Don Víctor Quiroga**	VICTOR QUIROGA	1071842.0	10410.82.0	2832	Bocamina que se ubicó dentro del área del título minero HCE-081, la bocamina tiene un inclinado de aproximadamente 85 metros con un rumbo N40E y una inclinación de 50 grados, sostenimiento puerta alemana diente sencillo separación entre puertas cada 0.5 metros, se tiene un turno con cinco trabajadores con un área libre 3,1 metros cuadrados que conecta a los 50 metros con nivel con un rumbo S50W de 50 metros a los 25 metros se tiene un inclinado interno con un rumbo N50E de una longitud de 20 metros en donde se cortan 2 niveles con rumbo S50 W y N45E con una longitud de 40 metros cada uno.
2	**Tambor de Ventilación de Don Víctor Quiroga**	VICTOR QUIROGA	1071817.0	1041047.0	2825	Tambor de ventilación de Don Víctor Quiroga, se ubicó dentro del área del título minero HCE-081, tiene un rumbo N75E con una longitud de 30 ,metros con una inclinación de 50 grados
5	**Bocamina El Salvio**	DANILO TRIANA	1072409.0	1041723.0	2872	Bocamina que se ubica dentro del área del título minero, pero se evidencia que sus labores salen fuera del área del título minero cuenta con un inclinado de aproximadamente de 224 metros con un rumbo N70W y una inclinación de 45 grados, sostenimiento en puerta alemana diente sencillo, separación entre puertas cada metro este inclinado conecta con un nivel con rumbos N40E y S40W cada uno de una longitud aproximada de 100 metros.

Cartera Mina de Don Víctor Quiroga.

Nombre Mina	Tipo Labor	Norte	Este	Dirección	Inclinación	Longitudes	Medida Horizontal (m)
Bocamina y Tambor de ventilación de Don Víctor Quiroga	Bocamina 1 – 1.	1072469.0	1041325.0	N40W	50	70	19.28
	1 - 2.			N50E	0.0	50	50
	2 – 3 Bocamina	1071842.0	10410.82.0	S50E	54	50	29.38
	2- Incl. Intr.			N50E	0.0	20	20
	Incl. Intr. 1 -2			N50E	50	20	12.8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCE-081"

	2- Nivel NE			N45E	0.0	40	40
	2-Nivel SW			S50W	0.0	40	40

Fuente: datos tomados durante el desarrollo de la visita de fiscalización.
* Capturadas en el sistema Magna Sirgas Geográficas.
(...)

Nombre Mina	Tipo Labor	Norte	Este	Dirección	Inclinación	Longitudes	Medida Horizontal
Bocamina El Salvio	Inclinado	1072409.0	1041723.0	N70W	45	224	76.6
	Incl. – Nivel NE			N40E	0.0	100	100
	Incl. – Nivel SW			S40W	0.0	100	100

Fuente: datos tomados durante el desarrollo de la visita de fiscalización.
* Capturadas en el sistema Magna Sirgas Geográficas.

Finalmente, consultado el Catastro Minero Colombiano- CMC los querellados, señores VÍCTOR QUIROGA y DANILO TRIANA MORENO, no tienen en trámite ninguna solicitud de Legalización para la Explotación Minera de CARBÓN.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se procederá a dar aplicación de las medidas previstas en el articulo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la suspensión y cierre de las actividades desarrolladas por los querellados en las bocaminas denominadas Victor Quiroga, Tambor de Ventilación de Don Víctor Quiroga y el Salvio.

Con respecto a la no notificación del amparo, señalado por el señor DANILO TRIANA MORENO, en calidad de querellado, nos permitimos indicar que el Auto GSC-ZC No 001022 del 25 de septiembre de 2018, fue notificado por edicto No GIAM-EA-0058-2018, fijado en la Alcaldia del Municipio de Lenguazaque el dia 02 de noviembre de 2018 y desfijado el 06 de noviembre de 2018, en el cual se programó la fecha de diligencia del amparo administrativo, acto administrativo que gozo de la respectiva notificación tal y como se evidencia y en el se le otorgó al querellante y a los querellados el conocimiento del mismo y el ejercicio al derecho de contradicción.

De acuerdo a lo anterior, en ningún momento fueron ignorados los derechos aludidos por el señor DANILO TRIANA MORENO, como quiera que se procedió a notificar el acto administrativo referido en la forma señalada por la Ley, tal y como se evidencia en el expediente correspondiente al titulo No. HCE-081.

En cuanto a la prescripción del amparo, se le informa al querellante que no es procedente la aplicación contemplada en el articulo 316 de la ley 685 de 2001, la cual determina un término de seis (6) meses, contados a partir de la consumación de los actos perturbatorios, es por ello que se entenderán consumados cuando estos finalicen y es entonces, a partir de ese momento cuando se empieza a contar el termino señalado en la normatividad citada.

Ahora bien, como se puede corroborar, en el escrito de la querella del amparo administrativo, el querellante advierte que los hechos perturbatorios no han cesado.

De acuerdo a lo anterior, puede deducirse que la parte querellante, al momento de la solicitud de amparo aministrativo, le asistia el pleno de derecho de tramitar dicha accion, como quiera que los actos o hechos perturbatorios no habian fenecido, resultando aplicable lo dispuesto en el artículo 316 de la Ley 685 de 2001.

Por su parte, la autoridad minera mediante concepto juridico No. 20175120002O573 del 03 de febrero de 2015, respecto a la figura de la prescripcion se ha pronunciado de la siguiente manera:

" (...) El amparo administrativo es una figura cuyo trámite es preferente, en atención al deber de las autoridades de garantizar el ejercicio de los derechos conferidos por el Estado, frente a la cual la Ley 685 de 2001 estableció en su artículo 316, un término de seis (6) meses para que prescriba el derecho a solicitar el amparo del derecho a explorar y explotar, los cuales se contabilizan desde la consumación de los actos o hechos perturbatorios, disposición que fue analizada por el Ministerio de Minas y Energía mediante concepto 2006024556 en el siguiente sentido:

"Ahora, poder comprender a partir de cuándo se entienden consumados estos hechos o actos perturbatorios, es necesario primero analizar el significado del término consumación

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, consumación es la "acción y efecto de consumar, de extinguir. es acabamiento total.

Por su parte, el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, define la palabra consumación como, "la realización total de los fines propuestos por la relación jurídica y la obtención de los resultados naturales. En general es extinción, fin o acabamiento. Es algo concluido, terminado.

En consecuencia, podemos concluir que consumación significa, llevar a cabo algo. finalizarlo, agotarlo, terminarlo realizarlo totalmente.

En ese sentido los actos o hechos perturba torios de que trata el artículo 316 del Código de Minas, se considerarán consumados cuando finalice o termine su ejecución, es decir. cuando cese totalmente la actividad perturbadora; entonces, es a partir de ese momento cuando se debe empezar a contar el término de seis (6) meses que señala la citada norma.

En este orden de ideas, hasta tanto los actos o hechos perturbatorios no cesen, el titular minero puede invocar el artículo 307 del Código de Minas.

(..)"

Que en mérito de lo expuesto, la Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - No conceder amparo administrativo a favor de la sociedad GOMEZ BLANDON S.A.S. titular del Contrato de Concesión No HCE-081, y en contra de los señores JAVIER MOLANO y UBALDO GIL, en calidad de querellados de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Conceder Amparo Administrativo solicitado por la señora DORIS NAYIBE BLANDON en calidad de representante legal de la empresa GOMEZ BLANDON S.A.S. titular del Contrato de Concesión No HCE-081, en contra de los señores VÍCTOR QUIROGA y DANILO TRIANA MORENO, en calidad de querellados, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO-. Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores VÍCTOR QUIROGA y DANILO TRIANA MORENO, dentro del área del título minero No HCE-081.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HCE-081"

ARTÍCULO CUARTO – Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, comisiónese al señor Alcalde de LENGUAZAQUE, para que proceda conforme a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001 al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores (señores VÍCTOR QUIROGA y DANILO TRIANA MORENO), al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero.

ARTÍCULO QUINTO – Oficiese al señor Alcalde del Municipio de LENGUAZAQUE, Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Mineria – ANM, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO - Una vez ejecutoriada la presente decisión oficiar al señor Alcalde Municipal de Lenguazaque- Cundinamarca, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del Informe de Visita Técnica No. 000022 del 01 de noviembre de 2018.

ARTÍCULO SÉPTIMO - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado a las partes del informe de visita técnica de verificación No. 000022 del 01 de noviembre de 2018.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la señora DORIS NAYIBE BLANDON en calidad de representante legal de la empresa GOMEZ BLANDON S.A.S. titular del Contrato de Concesión No HCE-081 y/o a través de su apoderado y a los señores VICTOR QUIROGA, JAVIER MOLANO, CERVANDO ABRIL, PARMENIO MONTAÑA, DANILO TRIANA MORENO, EFREN CASALLAS, en calidad de querellados, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica No. 000022 del 01 de noviembre de 2018 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalia General de la Nación Seccional Cundinamarca, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO DECIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas -.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Gerente (E) de Seguimiento y Control

Proyectó: Angela Valderrama/abogada GSC-ZC
Revisó: Marilyn Solano. /Abogada GSC-ZC

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120576011

Bogotá, 13-11-2019 13:49 PM

14 NOV 2019

Señor(a)
FÉLIX ANTONIO GORDILLO VARGAS
Teléfono: N/A
Dirección: VEREDA QUEBRADA NEGRA
Departamento: BOYACA
Municipio: MACANAL

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-16221**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001020 DE OCTUBRE 22 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-16221**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 13-11-2019 12:18 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OE9-16221

Motivo Devolución:
No hay quien reciba | No Reside | Rehusado | Dir. Incompleta | Dir. Errada | Otros (Difícil acceso) | Desconocido

43

URBANO EXPRESS

cadena courier
Una Compañía Cadena S.A.

Agencia Nacional de Minería
900500018

2386240964

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
FELIX ANTONIO GORDILLO VARGAS
VEREDA QUEBRADA NEGRA-

MACANAL
BOYACA

▲O.P. 41513315
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 15/11/2019 12:21
CP: 152840
Número de guía:2386240964
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recur: Portería:

Hora de Entrega AM PM
Contador

Producto: 341-01

43

Inmueble	Pisos	Puerta		Estado de Gestión
Casa	1	Blanca	Madera	Entregado
Edificio	2	Crema	Metal	No Personal
Negocio	3	Ladrillo	Vidrio	No hay quien reciba
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio	No Reside
Oficina	+4	Otros	Otros	Rehusado
				Dir. Incompleta
				Dir. Errada
				Otros (Difícil acceso)
				Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120576011

NO PERMITE BAJO PUERTA

PESO | PARTES | Quien Entrega

cadena courier
Una Compañía Cadena S.A.

Apreciado(a) cliente:
FELIX ANTONIO GORDILLO VARGAS
VEREDA QUEBRADA NEGRA-
MACANAL
BOYACA

Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 41513315 ZONA ZONA
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 15/11/2019 12:21
Peso: Valor

2386240964

Cadena S.A. Tel.:(57)(4)376 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Cadena S.A. Tel.:(57)(4)376 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 22 OCT 2019

(001020)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OE9-16221**"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Mineria ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OE9-16221**"

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadriculas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadricula minera implementado por la autoridad minera nacional.*** *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el dia **9 de mayo de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por **el señor FELIX ANTONIO GORDILLO VARGAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4148207**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS,** ubicado en el municipio de **CHIVOR**, departamento de **BOYACA**, a la cual le correspondió el expediente **No. OE9-16221.**

Que verificado el expediente **No. OE9-16221**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el dia **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) ***Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera***
Una vez migrada la Solicitud No OE9-16221 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadricula minera se determina un área que contiene 48 celdas con las siguientes características
***Solicitud**: OE9-16221*

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No CELDAS SUPERPUESTAS*
TITULO	*041-93M*	*ESMERALDA*	*5*
TITULO	*041-93M, 042-93M*		*5*
TITULO	*041-93M, 042-93M, CE1-081*		*2*
TITULO	*041-93M, 042-93M, CE1-081, HHV-08032*		*1*
TITULO	*041-93M, 053-97M*		*7*
TITULO	*041-93M, 053-97M, GEI-113, HF5-101*		*1*
TITULO	*041-93M, 053-97M, HF5-10371X*		*1*
TITULO	*041-93M, CE1-081*		*6*
TITULO	*041-93M, CE1-081, HHV-08032*		*3*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OE9-16221**"

TITULO	*041-93M, HF5-10371X*		*1*
TITULO	*042-93M*	*ESMERALDA*	*12*
TITULO	*053-97M*	*ESMERALDA*	*3*
TITULO	*053-97M, HHB-08201*		*1*

Seguidamente, señala:

*"(...) **Caracteristicas del área***

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.***

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OE9-16221 para ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"*

Que el dia **15 de octubre de 2019** se evaluó juridicamente la Solicitud de Formalización de Mineria Tradicional **No. OE9-16221** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019,** el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente juridicamente el rechazo de la solicitud **No. OE9-16221**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> *"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Mineria Tradicional **No. OE9-16221,** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OE9-16221**"

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE9-16221** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al **señor FELIX ANTONIO GORDILLO VARGAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4148207**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **CHIVOR**, departamento de **BOYACA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. OE9-16221**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Chivor**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Elme Leonor Saldaña Astorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120575891

Bogotá, 13-11-2019 13:49 PM

Señor(a)
VICENTE VARELA BUITRAGO
Teléfono: N/A
Dirección: VEREDA FIRITA PEÑA ARRIBA
Departamento: BOYACA
Municipio: RÁQUIRA

14 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-11232**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001015 DE OCTUBRE 22 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-11232**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 13-11-2019 12:29 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OE9-11232

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2386240973

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
VICENTE VARELA BUITRAGO
CEREDA FRITA PEÑA ARRIBA-

RAQUIRA
BOYACA

▲O.P. 41513315
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 15/11/2019 12:21
CP: 153801
Número de guia:2386240973
Nombre porteria:
URBANO EXPRESS

Reclamos: Incongruencia:
Dev Recur: Portería:

Hora de Entrega: AM PM

Contador

59

Producto: 341-01

Vivienda - Tipo: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina; 1, 2, 3, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros

Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120575891

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Cadena S.A. Tel.: (57) (4) 328 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia corrige 68 del 9 de Septiembre de 201 341-01

URBANO EXPRESS

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

59

cadena courrier

2386240973

Apreciado(a) Cliente:
VICENTE VARELA BUITRAGO
CEREDA FRITA PEÑA ARRIBA-
RAQUIRA
BOYACA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513315 ZONA ZONA
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 15/11/2019 12:21
Valor:
Peso:

Cadena S.A. Tel.: (57) (4) 328 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia corrige 68 del 9 de Septiembre de 201

República de Colombia

Libertad y Orden

22 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001015)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OE9-11232**"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OE9-11232**"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **9 de mayo de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por **el señor VICENTE VARELA BUITRAGO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79187466**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO,** ubicado en el municipio de **RAQUIRA**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. OE9-11232.**

Que verificado el expediente **No. OE9-11232**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

*"(...) **Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera***
Una vez migrada la Solicitud No OE9-11232 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadricula minera se determina un área que contiene 49 celdas con las siguientes características
***Solicitud**: OE9-11232*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OE9-11232**"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No CELDAS SUPERPUESTAS*
TITULO	*070-89*	*CARBON*	*17*
TITULO	*070-89, 7240*		*10*
TITULO	*7240*	*CARBON*	*22*

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OE9-11232 para CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"*

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE9-11232** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019,** el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud **No. OE9-11232**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> *"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE9-11232,** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OE9-11232**"

fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE9-11232** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al **señor VICENTE VARELA BUITRAGO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79187466**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **RAQUIRA**, departamento de **BOYACA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. OE9-11232**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Elme Leonor Saldaña Astorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120576531

Bogotá, 14-11-2019 08:24 AM

Señores:
JOSE ANGEL MARIA CUESTA RIAÑO
Teléfono: N/A
Dirección: VEREDA MOCHILA
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: CHOCONTÁ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NJC-09281,** se ha proferido la Resolución,**VCT 001113 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: María Linares -Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 14-11-2019 07:52 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: NJC-09281

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2386240982

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
JOSE ANGEL MARIA CUESTA RIAÑO
VEREDA MOCHILA-

CHOCONTA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 41513315
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 15/11/2019 12:21
CP: 250801
Número de guia:2386240982
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

102

Horario de Entrega: AM PM

Contador:

Inmueble	Piso	Fachada	Puerta
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio	3 ◆	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120576531
NO PERMITE BAJO PUERTA

CC/NIT | Quien Entrega

Estado de Gestión

- Entregado
- No Personal
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado ◆
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

cadena courrier S.A. Tel.:(57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

341-01

Motivo Devolución:
No hay quien recibe
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

102

URBANO EXPRESS

cadena courrier

Apreciado(a) cliente:
JOSE ANGEL MARIA CUESTA RIAÑO
VEREDA MOCHILA-
CHOCONTA
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513315 ZONA ZONA
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 15/11/2019 12:21
Peso:
Valor:

2386240982

cadena courrier S.A. Tel.:(57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120576541

Bogotá, 14-11-2019 08:24 AM

Señor(a) :
WILLIAM YESID VANEGAS PIRACOCA
Dirección: VEREDA RICATA
Teléfono: N/A
Departamento: BOYACA
Municipio: CHIVATÁ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NHF-10421**, se ha proferido la Resolución **VCT 001115 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares - Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 14-11-2019 08:12 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **NHF-10421**

cadena courier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2386240983

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
WILLAM YESID VANEGAS PIRACOCA
VEREDA RICATA-

CHIVATA
BOYACA

▲ O.P. 41513315
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 15/11/2019 12:21
CP: 150240
Numero de guia:2386240983
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

103

Hora de Entrega: AM PM

Contador

Tipo de Predio

Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Acabado Puerta

Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de gestión:

- Entregado
- No Personal
- No hay quién reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120576541

NO PERMITE BAJO PUERTA

PISO | PUERTA | Quien Entrega

cadena s.a. Tel:-(57)-(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

Motivo Devolución:

- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

103

URBANO EXPRESS

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
WILLAM YESID VANEGAS PIRACOCA
VEREDA RICATA-
CHIVATA
BOYACA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - Bogotapnt - a
O.P. 41513315 ZONA
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 15/11/2019 12:21
Peso: Valor:

2386240983

cadena s.a. Tel:-(57)-(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201 341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120576151

Bogotá, 13-11-2019 14:23 PM

Señor (a):
MARIA ANTONIETA GRIJALBA APONTE
Dirección: VEREDA CHORRERA
Teléfono: 3115972688
Departamento: BOYACA
Municipio: SAMACÁ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-14532**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001016 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 13-11-2019 14:14 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".

13 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120576151

Archivado en: **OE9-14532**

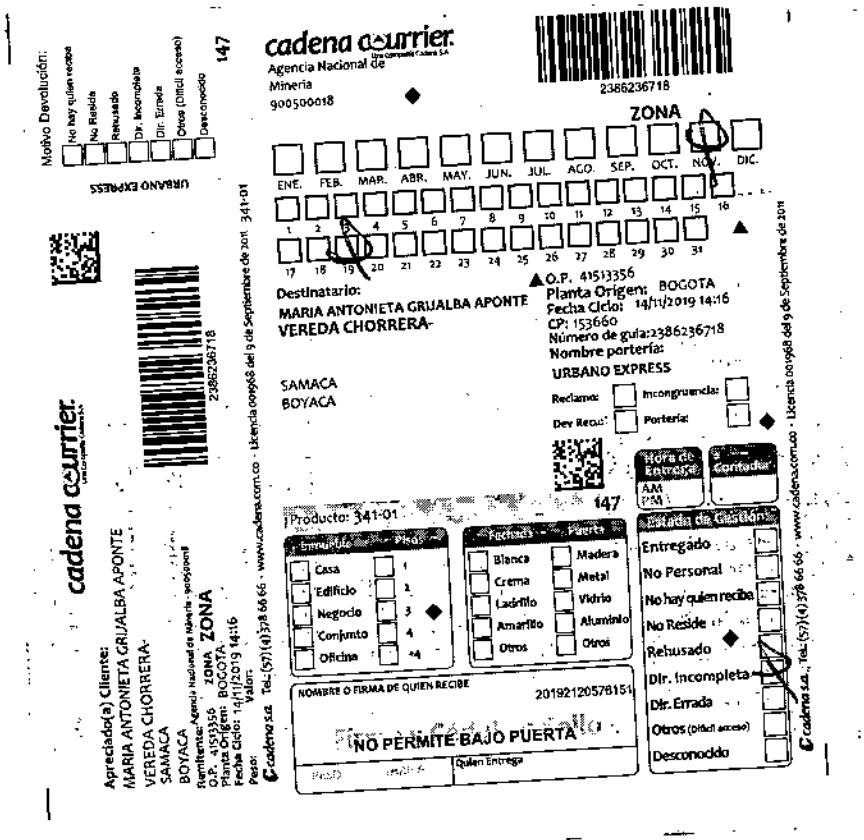

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120575151

Bogotá, 13-11-2019 11:41 AM

Señor(a):
HILDEBRANDO VILLAMARIN CARO
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 7 A N° 6 A – 35
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: SOACHA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NL6-08182,** se ha proferido la Resolución **VCT 001079 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares -Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 13-11-2019 09:37 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: NL6-08182

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2386236707

ZONA NOZON9

106

URBANO EXPRESS

No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
HILDEBRANDO VILLAMARIN CARO
CALLE 7A#6A-35-

SOACHA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 41513356
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 14/11/2019 14:16
CP:
Número de guia:2386236707
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recur: Portería:

Hora de Entrega
AM
PM

Cobrador

106

Producto: 341-01

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina; Piso: 1, 2, 3, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros; Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120575151

NO PERMITE BAJO PUERTA

Nombre | Cédula | Quien Entrega

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

cadena s.a. Tel: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
HILDEBRANDO VILLAMARIN CARO
CALLE 7A#6A-35-
SOACHA
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513356 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 14/11/2019 14:16
Valor:
Peso:

cadena s.a. Tel: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

2386236707

106

URBANO EXPRESS

No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120574321

Bogotá, 08-11-2019 14:22 PM

Señores:
MAURICIO PINZON MONTAÑEZ
LUIS ALBERTO PATIÑO OROZCO
Dirección: VEREDA EL HATO
Teléfono: N/A
Departamento: BOYACA
Municipio: SATIVANORTE

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ODI-10111**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001135 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 08-11-2019 13:47 PM

0 8 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120574321

Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **ODI-10111**

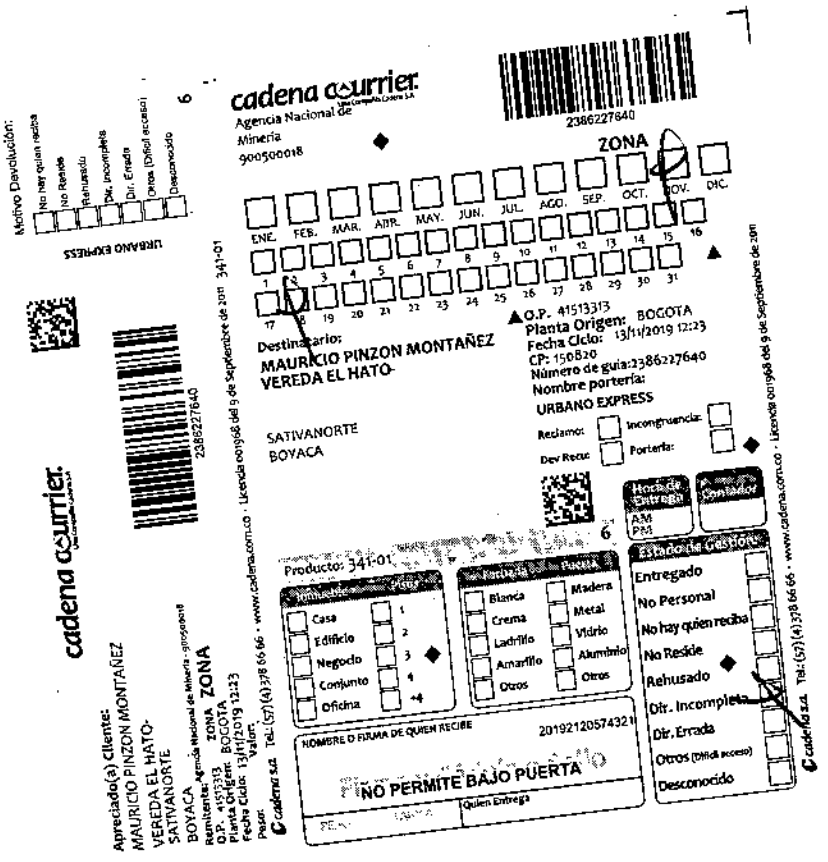

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120574331

Bogotá, 08-11-2019 14:22 PM

Señor:
MIGUEL ANGEL AVENDAÑO VARGAS
Teléfono: N/A
Dirección: VEREDA RABANAL
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: GUACHETÁ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OCM-16401,** se ha proferido la Resolución **VCT No 001136 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL,** la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA,** ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera-Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 08-11-2019 14:02 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OCM-16401

08 NOV 2019

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

URBANO EXPRESS

4

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2386227638

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

▲O.P. 41513313
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 13/11/2019 12:23
CP: 250610
Número de guia:2386227638
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Destinatario:
MIGUEL ANGEL AVENDAÑO VARGAS
VEREDA RABANAL-

GUACHETA
CUNDINAMARCA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Contador

Producto: 341-01

4

Tipo de Predio: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina — Pisos: 1, 2, 3, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros — Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120574331
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011

cadena courrier

Agradecido(a) Cliente:
MIGUEL ANGEL AVENDAÑO VARGAS
VEREDA RABANAL-
GUACHETA
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513313
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 13/11/2019 12:23
Peso:
Valor:

ZONA

2386227638

cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011

341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120573931

Bogotá, 08-11-2019 11:05 AM

Señor (a):
EFRAIN FANDIÑO SANCHEZ
Teléfono: N/A
Dirección: VEREDA PATIO BONITO
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: NEMOCÓN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **19015**, se ha proferido la Resolución **VSC No 000960 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No 19015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera-Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 08-11-2019 10:34 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: 19015

08 NOV 2019

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2386227648

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
EFRAIN FANDIÑO SANCHEZ
VEREDA PATIO BONITO-

NEMOCON
CUNDINAMARCA

O.P. 41513313
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 13/11/2019 12:23
CP: 251030
Número de guia:2386227648
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recur Portería

Hora de Entrega: AM PM
Contador

29

Producto: 341-01

Tipo de Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina — Piso: 1, 2, 3, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros — Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

2019212057393 1

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
EFRAIN FANDIÑO SANCHEZ
VEREDA PATIO BONITO-
NEMOCON
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
ZONA
O.P. 41513313
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 13/11/2019 12:23
Valor:
Peso:

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 • www.cadena.com.co • Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

2386227648

341-01

Motivo Devolución:
¡No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

29

URBANO EXPRESS

cadena courrier

2386227648

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 • www.cadena.com.co • Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120574111

Bogotá, 08-11-2019 13:08 PM

Señores:
RUFINO CUEVAS DUARTE
MARIA LAURA ARGUELLO PANQUEBA
Dirección: VEREDA PATIO BONITO
Teléfono: N/A
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: NEMOCÓN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-16421,** se ha proferido la Resolución **VCT No. 001092 DE 28 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 08-11-2019 13:05 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OE9-16421

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería
900500018

2386227657

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
RUFINO CUEVAS DUARTE
VEREDA PATIO BONITO-

NEMOCON
CUNDINAMARCA

▲O.P. 41513313
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 13/11/2019 12:23
CP: 251030
Número de guia:2386227657
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamos: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

89

Tipo de Inmueble	Piso	Fachada	Puerta
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio	3 ◆	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120574111

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Hora de Entrega
AM
PM

Contador

Estado de Gestión

Entregado	
No Personal	
No hay quien reciba	
No Reside	
Rehusado ◆	
Dir. Incompleta	
Dir. Errada	
Otros (Difícil acceso)	
Desconocido	

Cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia con/gsb del 9 de Septiembre de 200 341-01

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

89

URBANO EXPRESS

cadena courrier

2386227657

Apreciado(a) Cliente:
RUFINO CUEVAS DUARTE
VEREDA PATIO BONITO-
NEMOCON
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513313
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 13/11/2019 12:23
Peso:
Valor:

ZONA ZONA

Cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia con/gsb del 9 de Septiembre de 200

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120574811

Bogotá, 12-11-2019 16:04 PM

Señores:
ULPIANO BARRIGA CONTRERA
CAMILO ERNESTO GOMEZ SUAREZ
JUAN DE JESUS UMBARILA CAMELO
Dirección: VEREDA LAS CRUCES
Teléfono: N/A
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: CUCUNUBÁ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OBP-14541,** se ha proferido la Resolución **VCT No. 001104 DE 28 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 12-11-2019 15:37 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OBP-14541

cadena courier

Agencia Nacional de Mineria

900500018

2386227683

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Destinatario:
ULPIANO BARRIGA CONTRERA
VEREDA LAS CRUCES-

CUCUNUBA
CUNDINAMARCA

O.P. 415133 13
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 13/11/2019 12:23
CP: 250450
Número de guia:2386227683
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recur Portería:

Producto: 341-01

180

Hora de Entrega: AM PM

Observaciones

Tipo de Inmueble

Casa
Edificio
Negocio
Conjunto
Oficina

1
2
3
4
+4

Acceso a Puerta

Blanca
Crema
Ladrillo
Amarillo
Otros

Madera
Metal
Vidrio
Aluminio
Otros

Estado de Gestión

Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120574811

NO PERMITE BAJO PUERTA

Fecha | Quien Entrega

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
ULPIANO BARRIGA CONTRERA
VEREDA LAS CRUCES-
CUCUNUBA
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - geologia
O.P. 415133 13
Planta Origen: BOGOTA ZONA
Fecha Ciclo: 13/11/2019 12:23
Peso:
Valor:

2386227683

URBANO EXPRESS

Motivo Devolución:

No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

180

cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia mintic vigente
Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2014 341-01
cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia mintic vigente

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120574901

Bogotá, 12-11-2019 16:04 PM

Señores:
ULPIANO BARRIGA CONTRERA
CAMILO ERNESTO GOMEZ SUAREZ
JUAN DE JESUS UMBARILA CAMELO
Dirección: CENTRO
Teléfono: N/A
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: CUCUNUBÁ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OBP-14541,** se ha proferido la Resolución **VCT No. 001104 DE 28 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL,** la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 12-11-2019 15:36 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OBP-14541

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2386227682

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
ULPIANO BARRIGA CONTRERA
CENTRO-

CUCUNUBA
CUNDINAMARCA

O.P. 415513313
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 13/11/2019 12:23
CP: 250450
Número de guia:2386227682
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamos: Inconguencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega
AM
PM

Nombre Entregador

179

Producto: 341-01

Información Predio
Casa
Edificio
Negocio
Conjunto
Oficina
1 2 3 4 +4

Puerta
Blanca
Crema
Ladrillo
Amarillo
Otros
Madera
Metal
Vidrio
Aluminio
Otros

Estado de Cumplido
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120574901

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
ULPIANO BARRIGA CONTRERA
CENTRO-
CUCUNUBA
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - gerencia
ZONA ZONA
O.P. 415513313
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 13/11/2019 12:23
Valor:
Peso:

Cadena S.A. Tel:(57)(4)328 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia mintic 68 del 9 de Septiembre de 201

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

179

URBANO EXPRESS

2386227682

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2386227682

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
ULPIANO BARRIGA CONTRERA
CENTRO-

CUCUNUBA
CUNDINAMARCA

O.P. 415513313
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 13/11/2019 12:23
CP: 250450
Número de guia:2386227682
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamos: Inconguencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega
AM
PM

Nombre Entregador

179

Producto: 341-01

Información Predio
Casa
Edificio
Negocio
Conjunto
Oficina
1 2 3 4 +4

Puerta
Blanca
Crema
Ladrillo
Amarillo
Otros
Madera
Metal
Vidrio
Aluminio
Otros

Estado de Cumplido
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120574901

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120573031

Bogotá, 07-11-2019 15:44 PM

Señor(a)
LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 7 No 1 - 117 B6 APTO 202
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: TOCANCIPÁ

08 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NGD-09111**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000979 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No NGD-09111**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 07-11-2019 15:39 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: NGD-09111

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2386224391

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

O.P. 41513312
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 12/11/2019 12:36
CP: 251010
Número de guia:2386224391
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Destinatario:
LUIS ALBERTO ALBA GONZALEZ
CALLE 7#1-117 B6 APTO 202-

TOCANCIPA
CUNDINAMARCA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Contacto:

67

Producto: 341-01

Tipo de Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina — 1, 2, 3, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros — Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120573031

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (difícil acceso)
Desconocido

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
LUIS ALBERTO ALBA GONZALEZ
CALLE 7#1-117 B6 APTO 202-
TOCANCIPA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513312 ZONA: ZONA
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 12/11/2019 12:36
Valor:
Peso:

2386224391

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

67

URBANO EXPRESS

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2386224391

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

O.P. 41513312
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 12/11/2019 12:36
CP: 251010
Número de guia:2386224391
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Destinatario:
LUIS ALBERTO ALBA GONZALEZ
CALLE 7#1-117 B6 APTO 202-

TOCANCIPA
CUNDINAMARCA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Contacto:

67

Producto: 341-01

Tipo de Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina — 1, 2, 3, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros — Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120573031

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (difícil acceso)
Desconocido

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
LUIS ALBERTO ALBA GONZALEZ
CALLE 7#1-117 B6 APTO 202-
TOCANCIPA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513312 ZONA: ZONA
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 12/11/2019 12:36
Valor:
Peso:

2386224391

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

67

URBANO EXPRESS

cadena S.A. Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

17 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000979)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. NGD-09111**"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Mineria ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*. *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **NGD-09111**"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional**. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **13 de julio de 2012** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por **el señor LUIS ALBERTO ALBA GONZALEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3210439**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION DEMAS CONCESIBLES,** ubicado en el municipio de **TOCANCIPÁ** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. NGD-09111.**

Que verificado el expediente **No. NGD-09111**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

*"(...) **Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera***
Una vez migrada la Solicitud No NGD-09111 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 17 celdas con las siguientes características
***Solicitud**: NGD-09111*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **NGD-09111**"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No CELDAS SUPERPUESTAS*
SOLICITUDES	*ICQ-082713*	*MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN*	*1*
TITULO	*16422*	*MATERIALES DE CONSTRUCCION\ ARENA*	*7*
TITULO	*17442*	*DEMAS_CONCESIBLES\ MATERIALES DE CONSTRUCCION*	*6*
TITULO	*17442, 20249*		*3*
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	*Area No Mineria de la Sabana*		*7*

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NGD-09111 para MATERIALES DE CONSTRUCCION DEMAS CONCESIBLES, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."*

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NGD-09111** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud **No. NGD-09111**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> *"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **NGD-09111**"

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NGD-09111**, se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NGD-09111** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación **al señor LUIS ALBERTO ALBA GONZALEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3210439**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **TOCANCIPÁ** departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. NGD-09111**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Elfine Leonor Saldaña Astorga Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120574151

Bogotá, 08-11-2019 13:08 PM

Señor (a):
CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA S EN C
Dirección: CALLE 56 N° 3 - 41 TEL: 4807076
Teléfono: N/A
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: LA CALERA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LDS-16061X**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 001090 DE 28 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 08-11-2019 12:40 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: LDS-16061X

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2386227658

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
CONSTRUCTORA PALO ALTO CIA S EN C
CALLE 56#3-41-

LA CALERA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 41513313
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 13/11/2019 12:23
CP: 251201
Número de guia:2386227658
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamos: Inconguencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM

Conador

Producto: 341-01

93

Propiedad	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3 ◆
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120574151

NO PERMITE BAJO PUERTA

PESO | Quien Entrega

Estado de Gestión:

Entregado	
No Personal	
No hay quien reciba	
No Reside	
Rehusado ◆	
Dir. Incompleta	
Dir. Errada	X
Otros (Difícil acceso)	
Desconocido	

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

93

URBANO EXPRESS

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
CONSTRUCTORA PALO ALTO CIA S EN C
CALLE 56#3-41-
LA CALERA
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513313 ZONA ZONA
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 13/11/2019 12:23
Peso: Valor:

2386227658

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120573531

Bogotá, 07-11-2019 17:59 PM

Señores:
MARIA ANASTASIA GOMEZ DE MONTOYA
MARIA NELSI HERNANDEZ RODRIGUEZ
ALVAREZ TRESH IGENIEROS S.A.S
ATT. REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CARRERA 5 N° 10 - 09 DE CORRALES
Teléfono: N/A
Departamento: BOYACA
Municipio: CORRALES

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OCD-11001**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 001143 DE 29 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA,** ubicado en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 07-11-2019 16:41 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **OCD-11001**

Motivo Devolución:
No hay quien reciba | No Reside | Rehusado | Dir. Incompleta | Dir. Errada | Otros (Difícil acceso) | Desconocido

125

URBANO EXPRESS

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
MARIA ANASTASIA GOMEZ DE MONTOYA Y OTROS
CARRERA 5#10-09 DE CORRALES-
CORRALES
BOYACA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513308 ZONA ZONA
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 08/11/2019 12:11
Peso:
Valor:

2386218992

cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2386218992

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
MARIA ANASTASIA GOMEZ DE MONTOYA Y OTROS
CARRERA 5#10-09 DE CORRALES-

CORRALES
BOYACA

▲O.P. 41513308
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 08/11/2019 12:11
CP: 152060
Número de guía:2386218992
Nombre portería:
URBANO EXPRESS
Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

125

Hora de Entrega: AM PM

Contador

Inmueble	Pisos	Fachada	Puerta
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio	3	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120573531
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120572941

Bogotá, 07-11-2019 15:44 PM

Señor (a):
PABLO ENRIQUE RINCON MURCIA
Dirección: CALLE 6 N° 10 A - 23 OFICINA 2
Teléfono: N/A
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: ZIPAQUIRÁ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OAE-15211,** se ha proferido la Resolución **VCT No 001137 DE 29 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 07-11-2019 15:34 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OAE-15211

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2386218980

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 ▲
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
PABLO ENRIQUE RINCON MURCIA
CALLE 6#10A-23 OFICINA 2-

ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 41513308
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 08/11/2019 12:11
CP:
Número de guia:2386218980
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamos: Incongruencia:
Dev Recoc: Portería:

Hora de Entrega AM PM

Contador

101

Producto: 341-01

Inmueble	Piso
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3 ◆
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión

Entregado	
No Personal	
No hay quien reciba	
No Reside	
Rehusado ◆	
Dir. Incompleta	
Dir. Errada	
Otros (Difícil acceso)	
Desconocido	

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120572941
NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido
101

URBANO EXPRESS

cadena courrier

Apreciado(a) cliente:
PABLO ENRIQUE RINCON MURCIA
CALLE 6#10A-23 OFICINA 2-
ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P.: 41513308 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 08/11/2019 12:11
Peso: Valor:

2386218980

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120571341

Bogotá, 06-11-2019 09:05 AM

Señor (a):
HECTOR TINJACÁ LEÓN
Dirección: CALLE 6 No. 10A-23 OFICINA 2
Teléfono: N/A
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: ZIPAQUIRÁ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE3-11391,** se ha proferido la Resolución **No. 001055 DE 23 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL,** la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 05-11-2019 17:27 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OE3-11391

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2386217702

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
HECTOR TINJACA LEON
CALLE 6#10A-23 OFICINA 2-

ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 41513307
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 07/11/2019 12:47
CP:
Número de guia: 2386217702
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamos: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

90

Hora de Entrega: AM PM

Contenido

Tipo de Vivienda / Oficina
Casa
Edificio
Negocio
Conjunto
Oficina
1
3
4
+4

Fachada / Cubierta
Blanca
Crema
Ladrillo
Amarillo
Otros
Madera
Metal
Vidrio
Aluminio
Otros

Estado de Entrega
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120571341

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 000568 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

90

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

URBANO EXPRESS

cadena courrier

2386217702

Apreciado(a) Cliente:
HECTOR TINJACA LEON
CALLE 6#10A-23 OFICINA 2-
ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513307 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 07/11/2019 12:47
Peso:
Valor:

cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 000568 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120570631

Bogotá, 05-11-2019 14:22 PM

Señores:
ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ
Dirección: Carrera 7 No 4-11 Centro
Teléfono: 5939150 ext 101.
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: ZIPAQUIRÁ

Ref: HJH-15041

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta anexo copia de la Resolución No. **000624 DEL 15 DE AGOSTO DE 2019,** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001138 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN,** en el EXPEDIENTE MINERO **No. HJH-15041**

Datos Titulares:

Dirección de Notificación: Calle 15 # 4B-35 (Ubaté-Cundinamarca)	
Teléfono:	318715028

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO.
Anexos: 13 (Trece) Folios.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Angely Ortiz -Contratista
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 05-11-2019 14:06 PM
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Informativo.
Archivado en: HJH-15041

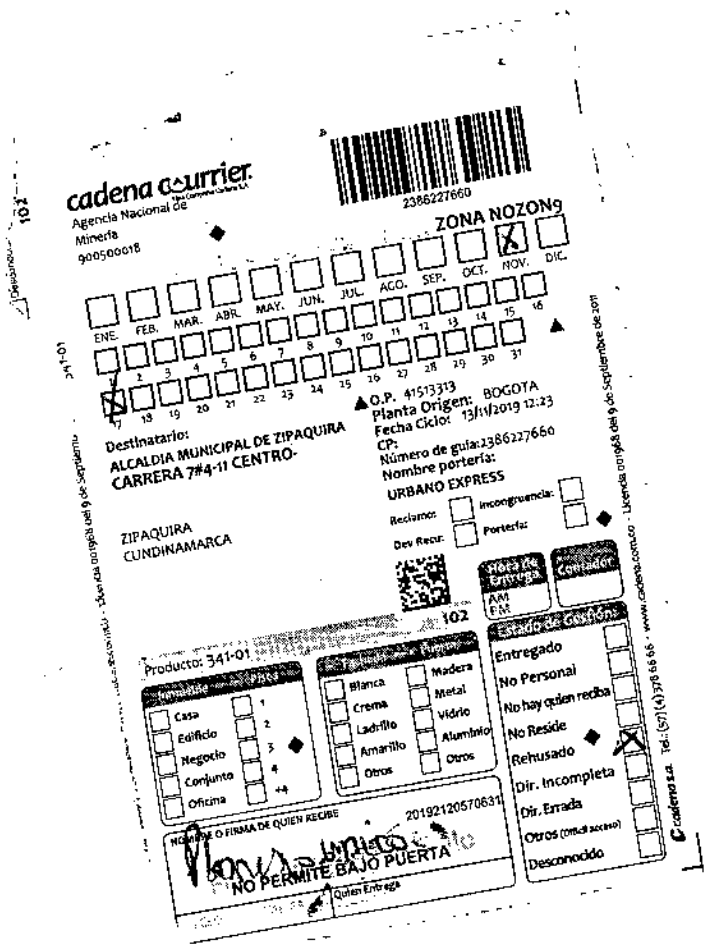

cadena courrier
Agencia Nacional de Minería
900500018

2386227660

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

O.P. 41513313
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 13/11/2019 12:23
CP:
Número de guía:2386227660
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Destinatario:
ALCALDIA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA
CARRERA 7#4-11 CENTRO-

ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM

Nombre Contacto

102

Producto: 341-01

Tipología del Predio: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina

Tipología de Puerta: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros; Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120570631

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Cadena S.A. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia mintic 0968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000624

(15 AGO. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001138 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJH-15041"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Mineria, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 9 de marzo de 2012, entre el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO y los señores JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, JULIÁN ANDRÉS SALCEDO MORENO, JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA y GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ, se suscribió el Contrato de Concesión No. HJH-15041, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en jurisdicción de los municipios de ZIPAQUIRÁ y PACHO, departamento de CUNDINAMARCA, comprendido en un área de 37,72517 hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el 03 de abril de 2012.

Mediante Auto GSC-ZC No 366 del 24 de octubre de 2013, notificado por estado jurídico No 143 del 06 de diciembre de 2013, se requirió a los titulares, informándoles que se encontraban incursos en causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del Articulo112 de la Ley 685 de 2001, esto por *"el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas"* , para que allegaran el pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, por valor de SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS ($741.300), etapa que inició el 03 de abril de 2013 y terminó el 02 de abril de 2014.

A través de Auto GSC-ZC No 2357 del 14 de noviembre de 2014, notificado por estado jurídico No 086 del 12 de junio de 2015, se requirió a los titulares, informándoles que se encontraban incursos en causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por *"el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas"*, para que allegaran y acreditaran el pago por concepto del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, por un valor de SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRECIENTOS PESOS MCTE($741.300).

Por medio de Auto GSC-ZC No 000799 del 25 de junio de 2015, notificado por estado jurídico No 098 del día 06 de julio de 2015, se requirió a los titulares mineros bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que realizaran el pago por valor de OCHOCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($810.274) más los interés causado hasta a la fecha que realicen el pago, por concepto de canon superficiario correspondientes al primer año de la etapa de construcción y montaje.

Mediante Auto GSC-ZC No 001197 del 30 de julio de 2015, notificado por estado jurídico No 162 del 28 de octubre de 2015, se requirió a los titulares para que allegaran el faltante de pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración por un valor de CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($115.649), de conformidad con lo recomendado en el Concepto Técnico GSC ZC N° 845 de julio 21 de 2015.

Con informe GSC-ZC No. 915 del 30 de diciembre de 2015, se concluyó:

> *"5.1 El titular del contrato de la referencia no ha presentado Programa de Trabajos y Obras (PTO)*
> *5.2 El Contrato de Concesion HJH-15041 no cuenta con Licencia Ambiental.*
> *5.3 A la fecha de la visita técnica al área del título minero de la referencia, se pudo evidenciar que no existen trabajos mineros, se observó potreros para pastoreo de ganado y plantaciones nativas.*
>
> *La AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones contraídas. (..)"*

A través de Auto GSC-ZC No 000572 del 18 de abril de 2016, notificado por estado jurídico No 065 del 10 de mayo de 2016, se requirió bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, a los titulares mineros, para que realizaran el pago por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE ($2.534.217) por concepto de canon superficiario correspondientes a siguientes anualidades,

> *"1. segundo año de la etapa de exploración, por un valor de SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE ($741.300) más los intereses causados hasta la fecha que se realicen el pago.*
> *2 Tercer año de la etapa de exploración, por un valor de CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($115.649) más los intereses causados hasta la fecha que se realicen el pago.*
> *3. Primer año de la etapa de construcción y montaje, por un valor de OCHOCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($810.274) más los intereses causados hasta la fecha que se realicen el pago.*
> *4 Segundo año de la etapa de construcción y montaje, por un valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($866.994) más los intereses causados hasta la fecha que se realicen el pago".*

Mediante informe de Visita de Fiscalización No. 000983 del 28 de noviembre de 2016, se concluyó:

- *"La inspección se realizó el día 18 de noviembre de 2016, con la Resolución SGR-C-2321 del 08 de noviembre de 2016, sin acompañamiento por parte del titular.*
- *En el momento del recorrido realizado al área del Contrato de Concesión No. HJH- 15041, se observó que no se estaban realizando actividades de construcción y montaje, ni de explotación.*

- *Se le recuerda al titular minero que no puede adelantar actividades de explotación hasta tanto cuente con la viabilidad ambiental otorgada por la autoridad competente, así mismo, debe contar con el PTO, aprobado para el proyecto minero.*
- *Se le recuerda al titular que debe cumplir y aplicar todas las normas de seguridad exigidas en el Decreto 2222 de 1993, una vez inicie las labores de explotación dentro del área del título minero.*
- *Durante el recorrido se tomaron 4 puntos de control para verificar la inactividad de la zona.*
- *Se observa un área con topografía bastante pronunciada, sin intervención y el acceso limitado, teniendo en cuenta que la vía en regulares condiciones está bordeando el título. (...)"*

Con informe GSC-ZC No. 000398 del 30 de junio de 2017, se concluyó:

- *"El título se encontró en un estado inactivo por parte de los titulares.*
- *En el momento de la visita de fiscalización realizada el 7 de junio de 2017, no se observaron trabajos de Explotación etapa en la cual se encuentra el título contractualmente, ni ninguna otra clase de actividades mineras realizadas por los titulares.*
- *El contrato de concesión No. HJH-15041 NO cuenta con viabilidad ambiental ni Programa de Trabajos y Obras Aprobado.*
- *Se les recuerda a los titulares que deben abstenerse de realizar labores mineras dentro del contrato de concesión No. HJH-15041, hasta tanto cuente con la viabilidad ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente y el PTO aprobado por la autoridad minera.*
- *Se recomienda requerir al titular implementar la señalización informativa referenciando el área colocando aviso con el número de la placa del título minero.*
- *El área del título minero No. HJH-15041, se encuentra superpuesto en un 5.89% equivalente."*

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté dentro del proceso Ordinario Laboral (ejecución de la sentencia) 2015-00197-00 instaurado por los señores DAIRON ORLANDO BENITEZ DIONICIO, MARIA GLADYS DIONICIO GONZALEZ, ANDREA PAOLA BENITEZ ACOSTA,DIANA MILENA BENITEZ ACOSTA y CLAUDIA NATALIA BENITEZ ACOSTA contra CARBONES DE RIONEGRO PEÑA LIZA LTDA, GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ, JOSÉ ALFONSO RINCON ZAMORA, JORGE MANZANERA NEUMA y JOSE JOAQUIN HERNANDEZ OJEDA, mediante providencia emitida el 27 de septiembre de 2017, se decretó el embargo de los derechos derivados de la explotación carbonífera que le corresponde al demandado JOSÉ ALFONSO RINCON ZAMORA dentro del Contrato HJH-15041; inscrito en el Registro Minero Nacional el 02 de noviembre de 2017.

Mediante Resolución No. 002641 del 14 de diciembre de 2017, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, inscribir en el Registro Minero Nacional, los nombres de los demás titulares del Contrato de Concesión No. HJH-15041, los cuales son: JOSÉ JOAQUÍN HERNANDEZ OJEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía No.4168348, JULIÁN ANDRÉS SALCEDO MORENO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11524626, y GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3223941; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 08 de mayo de 2018.

A través de Resolución VSC No. 001138 del 31 de octubre de 2018, notificada por aviso enviado el 29 de marzo de 2019 y recibido el 05 de abril de 2019, se resolvió:

> ***"ARTÍCULO PRIMERO. -** Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión **No. HJH-15041**, suscrito con los señores JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, JULIÁN ANDRÉS SALCEDO MORENO, JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA y GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ,*

identificados con las Cédulas de Ciudadanía No. 4168348, No. 11524626, No. 11517441 y No. 3.223.941 por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. *- Declarar la* ***TERMINACIÓN*** *del Contrato de Concesión* ***No. HJH-15041,*** *suscrito con los señores JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, JULIÁN ANDRÉS SALCEDO MORENO, JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA y GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.*

PARÁGRAFO. *- Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No.* ***HJH-15041****, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.*

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR *que los señores JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, JULIÁN ANDRÉS SALCEDO MORENO, JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA y GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ, adeudan a la Agencia Nacional de Minería, por concepto de pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE ($741.300.oo); el pago del saldo faltante del canon superficiario del tercer año de la etapa de exploración, por la suma de CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($115.649.oo); el pago del canon superficiario del primer año de la etapa de construcción y montaje, por la suma de OCHOCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($810.274.oo); el pago del canon superficiario del segundo año de la etapa de construcción y montaje, por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($866.994 oo) y el pago del canon superficiario del tercer año de la etapa de construcción y montaje, por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE ($873.043.oo); más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago[1], de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000306 del 17 de julio de 2018, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.*

PARÁGRAFO PRIMERO. *– El valor adeudado por concepto de canon superficiario habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios/pago de canon superficiario" que se encuentra en la página web de la entidad. [redacted]. El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.*

PARÁGRAFO TERCERO. *- El pago que se realice por concepto de pago de canon superficiario se imputará primero a intereses y luego a capital.*

---

[1] **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables**: De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "*Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago.*"

ARTÍCULO CUARTO. – Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remítanse dentro de los ocho (08) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018, mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

***ARTÍCULO QUINTO.** - Requerir a los señores JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, JULIÁN ANDRÉS SALCEDO MORENO, JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA y GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ, titulares del Contrato de Concesión No **HJH-15041**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:*

1. *Allegar la póliza Minero Ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.*

2. *Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula Vigésima del contrato suscrito.*

***ARTÍCULO SEXTO.** - Requerir a los señores JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, JULIÁN ANDRÉS SALCEDO MORENO, JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA y GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ, para que alleguen el Formulario de Declaración de Producción y liquidación de regalías con su respectiva constancia de pago si a ello hubiere lugar, correspondiente al II y III trimestre de 2018, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000306 del 17 de julio de 2018, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.(...)"*

Con radicado No. 20199030520023 2 del 22 de abril de 2019, el señor JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, titular del Contrato de Concesión No. HJH-15041, presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 001138 del 31 de octubre de 2018.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, "que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo así las cosas y para el caso en concreto se verificará que el recurso presentado se ajuste a los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma empleada al momento de proferirse la decisión impugnada, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*"**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

En el presente caso tenemos que se allegó recurso de reposición por parte del señor JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. HJH-15041; al respecto se tiene que el mismo se interpuso dentro del término legal, teniendo en cuenta que la providencia recurrida se notificó por aviso enviado el 29 de marzo de 2019 y recibido el 05 de abril de 2019, reuniendo así los presupuestos del citado artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución VSC No. 001138 del 31 de octubre de 2018.

Respecto a la finalidad del recurso de reposición, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

- *"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare**. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"[2].(Negrilla y subrayado fuera de texto)*

- *"La finalidad del recurso de reposición es **obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos**.*
  Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla[3]. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0680-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: *"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."*

---

[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanes

[3] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

En ese orden de ideas, tenemos que entre los argumentos expuestos por el recurrente se encuentran:

"(...) SUSTENTO JURIDICO

1. *El Canon Superficiario de la Segunda Anualidad de la etapa de exploración por un valor de SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS ($741.300) requerido Mediante AUTO GSC-ZC No 366 del 24 de octubre de 2013 etapa que inició el 03 de abril de 2013 y terminó el 02 de abril de 2014 se pagó en el Banco de Bogotá y se Anexa su respectivo Comprobante de Consignación.*

2. *El Canon Superficiario correspondiente al Primer Año de la etapa de Construcción y Montaje requerido mediante Auto GSC-ZC No 000799 del 25 de junio de 2015 para que realizara el pago por un valor de OCHOCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($810.274) más los intereses causados hasta la fecha que realicen el pago, se pagó en el Banco de Bogotá y se Anexa su respectivo Comprobante de Consignación*

3. *El faltante del pago del Canon Superficiario correspondiente a la Tercera Anualidad de la etapa de Exploración por un valor de CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. ($115.649) requerido mediante AUTO GSC-ZC- No 001197 del 30 de Julio de 2015, no se ha podido pagar, ya que no aparece en la página web de la Agencia Nacional de Mineria para generar el respectivo Recibo de Pago. Por tanto, me permito solicitar se cruce con el valor sobrante de la Primera Anualidad del Periodo de Exploración que es de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (268.165.73) definido mediante AUTO GCTM No 00073 del 21 de febrero de 2012, donde se ordenaba reintegrar esta suma a los titulares, pero que esta suma no fue cobrada, por tanto, solicitamos sea cruzado con los $115.649 adeudados.*

4. *Se menciona en el Informe GSC-ZC No 915 del 30 de diciembre de 2015 que el titular no ha presentado el Programa de Trabajos y Obras P.T.O. y que no cuenta con la Licencia Ambiental.*

   En cuanto a esto se aclara que el PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS P.T.O fue presentado a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA mediante radicado 2016-14-4128 del 18 de julio de 2016 y la LICENCIA AMBIENTAL se tramitará tan pronto esté aprobado el Programa de Trabajos y Obras de tal forma que ya esté bien definido el Proyecto Minero para definir el emplazamiento de las Bocaminas, Tambores, Patios, Tolvas, Botadero de Estériles, áreas afectadas, Áreas de Influencia directa, Áreas de Influencia Indirecta etc

5. *Que en Informe de Visita de Fiscalización No 000983 del 28 de noviembre de 2016, La Inspección se realizó el día 18 de noviembre de 2016 con Resolución SGR-2321 del 08 de noviembre de 2016 y se concluyó que no se estaban realizando actividades de CONSTRUCCION Y MONTAJE NI DE EXPLOTACION.*

   En cuanto a esto no es posible que se realizaran actividades de Construcción y Montaje ya que para adelantar estas actividades debe estar aprobado el Programa de Trabajos y Obras y el Estudio de Impacto Ambiental

6. *Que con Informe GSC-ZC No 000398 del 30 de noviembre de 2017, se concluyó que el título se encuentra en un estado inactivo por parte de los titulares y que en el Momento de la visita*

de fiscalización realizada el 7 de junio de 2017 no se observaron trabajos de Explotación, etapa en la cual se encuentra el título contractualmente ni ninguna otra clase de actividades mineras realizada por los titulares y que el Contrato de Concesión no cuenta con viabilidad ambiental ni Programa de Trabajos y Obras aprobado.

En cuanto a esto lo mencionado por el profesional que el título se encuentra en ESTADO INACTIVO y que el Título minero se encuentra en periodo de Explotación NO CORRESPONDE A LA REALIDAD, ya que se encuentra el TERCER AÑO del periodo de CONSTRUCCION Y MONTAJE y estamos a la espera de la aprobación del P.T.O. y el Estudio de Impacto Ambiental para iniciar las labores de Construcción y Montaje.

7. *En cuanto a lo mencionado en el Concepto Técnico GSC-ZC-070 del 24 de marzo de 2017 donde se recomienda requerir el canon superficiario de la III anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por un valor de OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE ($873.043), me permito aclarar que esta obligación no se ha subido a la página por parte de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, por tanto, no se ha podido generar el respectivo Recibo de pago.*

8. *Se recomienda requerir por la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II Trimestre de 2018.*

   En cuanto a esto se aclara que esta declaración se presentó a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA mediante radicado 20195500714522 del 31 de enero de 2018.

9. *Se menciona que el titular no ha dado cumplimiento en cuanto a la presentación de los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual de 2012 requeridos bajo apremio de multa en Auto GSC-ZC-366 del 24 de octubre de 2013 y Auto GSC-ZC- 2357 del 14 de noviembre de 2014*

   Se aclara que los FBM Semestral de 2012 y Anual de 2012 fueron presentados a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA mediante Radicados 20185500685672 del 20 de diciembre de 2018 y 20185500685712 del 20 de diciembre de 2018 respectivamente

10. *Igualmente se afirma que el titular no ha dado cumplimiento en cuanto a la presentación del Formato Básico Minero semestral de 2013 requerido bajo apremio de multa mediante AUTO GSC-ZC-366 del 24 de octubre de 2013 y Auto GSC-ZC-2357 del 14 de noviembre de 2014*

    En cuanto a esto me permito informar que este se radicó ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA mediante radicado 20185500685662 del 20 de diciembre de 2018.

11. *Se menciona que el titular no ha dado cumplimiento en cuanto a la presentación del Formato Básico Minero Anual de 2013 requerido bajo apremio de multa mediante AUTO GSC-ZC-366 del 24 de octubre de 2013 y FBM Semestral de 2014 requerido en Auto GSC-ZC-2357 del 14 de noviembre de 2014.*

    Se aclara que estos fueron presentados a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA mediante radicados 20185500685702 del 20 de diciembre de 2018 y 20185500685652 del 20 de diciembre de 2018 respectivamente

12. *Se requiere al titular para que dé cumplimiento en cuanto a la presentacion del Formato Básico Minero Anual de 2014 y FBM Semestral de 2015 requerido bajo apremio de multa mediante AUTO GSC-ZC-001197 del 30 de junio de 2015*

Estos fueron presentados a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, mediante radicados 20185500685692 del 20 de diciembre de 2018 y 20185500685642 del 20 de diciembre de 2018 respectivamente

13. *Según Concepto Técnico GSC-ZC-000014 del 15 de febrero de 2017, se recomienda requerir la presentación del FBM Anual de 2015 con su respectivo plano.*

    Este fue presentado a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA mediante radicado 20185500685682 del 20 de diciembre de 2018.

14. *Según Concepto Técnico GSC-ZC-000070 del 24 de marzo de 2017, se recomienda requerir la presentación del FBM Semestral de 2016.*

    Se informa que este fue presentado en la página web mediante el SI MINERO generando el radicado FBM2018121933912 del 19 de diciembre de 2018

15. *Se recomienda requerir la presentación de los FBM Anual de 2016, Semestral y Anual de 2017 y Semestral de 2018.*

    El Formato Básico Minero Anual de 2016 fue presentado en la página web mediante el SI MINERO generando el radicado FBM2018121933913 del 19 de diciembre de 2018, el FBM del I Semestre de 2017 generando el radicado FBM2018121933915 del 19 de diciembre de 2018, el FBM Anual de 2017 generando el radicado FBM2018122933916 del 29 de diciembre de 2018 y el FBM del I Semestre de 2018 radicado FBM2018122933914 del 29 de diciembre de 2018.

16. *El Contrato de Concesión No HJH-15041 se encuentra desamparado toda vez que la Póliza Minero Ambiental No 11-43-101004379 de la compañía Seguros del Estado tuvo vigencia hasta el 14 de septiembre de 2017. Se presenta junto a la presente la POLIZA MINERO AMBIENTAL de Seguros del Estado*

17. *El titular no ha dado cumplimiento a la corrección del Programa de Trabajos y Obras P.T.O requerido bajo apremio de multa mediante AUTO GET-000196 del 11 de noviembre de 2016*

    En cuanto a la corrección al PTO ya se encuentra elaborada y será presentada a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA si el Recurso de Reposición es favorable.

18. *El titular no ha dado cumplimiento en cuanto a la presentación del acto administrativo expedido por la autoridad ambiental competente que otorgue la respectiva viabilidad ambiental o estado de Trámite requerido bajo apremio de multa mediante AUTO GSC-ZC-001197 del 30 de Julio de 2015*

    Estamos pendientes de la aprobación del PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS P.T.O. para iniciar la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental ya que si se realiza antes seria muy prematuro y estaríamos arriesgando la no coincidencia con el Proyecto Minero, por tanto esperamos que la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, nos dé la razón en cuanto a esta situación.

(...)

Igualmente me permito recordar que las fechas de Inicio de los AUTOS requeridos bajo causal de CADUCIDAD por el NO CUMPLIMIENTO DE LAS obligaciones y que generaron en la RESOLUCIÓN DE CADUCIDAD DEL TITULO MINERO fueron: auto GSC No 366 del 24 de Octubre de 2013, Auto GSC-ZC No 2357 del 14 de Noviembre de 2014, Auto GSC-ZC No 000799 del 25 de Junio de 2015, AUTO GSC-ZC- No 001197 del 30 de Julio de 2015, AUTO GSC-ZC- No 000572 del 18 de Abril de 2016 y que en estas fechas no habían sido inscritos los nombres de los

titulares JOSE JOAQUIN HERNANDEZ OJEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No 4.168.349, JULIAN ANDRES SALCEDO MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No 11.524.626 y GUILLERMO URIEL PEREZ GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 3.223.941, ya que esta inscripción se realizó en el Registro Minero Nacional el día 08 de Mayo de 2018 por tanto estos titulares NO TENIAN PLENOS DERECHOS NI OBLIGACIONES con respecto del Contrato de Concesión HJH-15041 por NO ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL, por tanto NO HABIAN CAUSALES DE CADUCIDAD RESPECTO A ESTOS TRES TITULARES.

De acuerdo a todo lo descrito anteriormente nos permitimos solicitar a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA SE REVOQUE LA RESOLUCIÓN VSC-No 001138 del 31 de octubre de 2018 en sus ARTICULOS PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DECIMO CUARTO, ya que el Contrato de Concesion minera No HJH-15041 SE ENCUENTRA AL DIA Y SE HAN CUMPLIDO TODOS LOS REQUERIMIENTOS QUE MOTIVARON LA RESOLUCIÓN DE CADUCIDAD."

Es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

De acuerdo a lo manifestado por el titular y una vez revisado los documentos allegados, es importante precisar que mediante Resolución VSC No. 001138 del 31 de octubre de 2018, notificada por aviso enviado el 29 de marzo de 2019 y recibido el 05 de abril de 2019, se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. HJH-15041, por incumplimiento a los Auto GSC-ZC No 366 del 24 de octubre de 2013, notificado por estado jurídico No 143 del 06 de diciembre de 2013, Auto GSC-ZC No 2357 del 14 de noviembre de 2014, notificado por estado jurídico No 086 del 12 de junio de 2015 y Auto GSC-ZC No 000572 del 18 de abril de 2016, notificado por estado jurídico No 065 del 10 de mayo de 2016, por medio de los cuales se requirió el pago de los cánones superficiarios de las siguientes anualidades:

1. El canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, por valor de SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE ($741.300.oo).
2. El faltante del canon superficiario del tercer año de la etapa de exploración, por valor de CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($115.649.oo).
3. El canon superficiario correspondiente al primer año de la etapa de construcción y montaje, por la suma de OCHOCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($810.274.oo)
4. El canon superficiario del segundo año de la etapa de construcción y montaje, por valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($866.994.oo).

Aunado a lo anterior, se evidencia que mediante radicado No. 20199030520023 2 del 22 de abril de 2019, el señor JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, titular del Contrato de Concesión No. HJH-15041, allegó los pagos de los cánones superficiarios correspondientes a la segunda anualidad de la etapa de exploración, primero y segundo Año de la etapa de Construcción y Montaje con los comprobantes de pago No. 20190417174031, No. 20190422083106 y No. 20190422083230 de fecha 22 de abril de 2019.

En cuanto al faltante del pago del Canon Superficiario correspondiente a la Tercera Anualidad de la etapa de Exploración el cual el recurrente informa que no se ha podido pagar, ya que no aparece en la página web de la Agencia Nacional de Mineria, se le recuerda al titular que para generar el recibo de pago debe ingresar a la página www.anm.gov.co > trámites y servicios > tramites en linea- ventanilla única > pago de otras obligaciones > faltante de Canon superficiario > ingresar datos del titulo y generar recibo y con respecto al pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje revisado el estado general de cuenta por titulo se evidencia que el mismo fue cancelado el 25 de abril de 2019 con el pin de pago No. 201904251302.

Es de aclarar que los pagos arriba citados correspondientes a los cánones superficiarios de la segunda anualidad de la etapa de exploración, primero y segundo Año de la etapa de Construcción y Montaje, fue consignados hasta el 22 de abril de 2019 y el canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje el 25 de abril de 2019, tal y como se evidencia en las consignaciones referidas del Banco de Bogotá, las cuales fueron allegadas con el recurso de reposición, evidenciándose que los pagos fueron realizados con posterioridad a la declaratoria de caducidad (Resolución VSC No. 001138 del 31 de octubre de 2018).

Al respecto, es necesario citar el concepto juridico No. 2010029759 del 15 de junio de 2010, emitido por la Oficina Asesora Juridica del Ministerio de Minas y Energía:

> *"la condición del numeral 2° del artículo 52 del Código Contencioso Administrativo el* ***acreditar*** *el pago de lo adeudado, en este caso, antes de obtener la firmeza del acto administrativo (...) es claro que en ambos casos se podrá* ***demostrar*** *el pago de la contraprestación económica hasta el momento de interponer el recurso contra la resolución de rechazo de la propuesta de contrato de concesión minera o de la declaratoria de caducidad del contrato, permitiendo a la administración acceder a la revocatoria de dicho acto." (Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, es claro que el concepto hace referencia a las palabras **ACREDITAR** y **DEMOSTRAR** el pago con el recurso, sin que esto signifique que los titulares mineros tengan la posibilidad de realizar el pago hasta la interposición del recurso del caso, una interpretación en este sentido, además del desconocimiento de la perentoriedad de los términos legales, implicaría la inutilidad del término establecido por el artículo 288 del Código de Minas.

En el mismo sentido, el Ministerio de Minas y Energía en concepto del 2012, reiteró que una cosa es la oportunidad del pago, la cual se sujeta a los términos legales, y otra la posibilidad de acreditar que el pago se efectuó en el término legal, por lo que *"(...) la interposición del recurso de reposición* ***no puede entenderse como una nueva oportunidad legal para hacer el pago****, por lo tanto, con su presentación no es dable acreditar antes de la firmeza del acto, que el pago se hizo dentro del término que la ley contempló para el efecto, insistiendo en que los términos legales son obligatorios e inmodificables y solo otra ley puede extenderlos o disminuirlos."* (Negrilla fuera de texto).

Aunado a lo anterior, la Oficina Asesora Juridica de la Agencia Nacional de Mineria, por medio de documento radicado No. 20122700166433 del 29 de octubre de 2012 reiteró la posición del Ministerio de Minas y Energía señalando que:

"...Bajo este entendido, resulta importante diferenciar dos escenarios que se presentan en relación con el pago del canon, así: 1. La oportunidad para efectuar el pago, y 2. La acreditación o prueba del mismo. En el primero, la Ley determina el término para que se efectúe el pago; mientras que el segundo, se refiere solamente al periodo durante el cual se puede exhibir la prueba o acreditación de que el pago se hizo en la oportunidad que establece la Ley, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto puede realizarse hasta el momento de la presentación de los recursos contra el acto administrativo que resuelva de fondo.

En este orden de ideas, no es correcto afirmar que en virtud de lo establecido en el artículo 52 antes mencionado, el pago pueda hacerse hasta la presentación del recurso de reposición, como erróneamente fue interpretado, pues el mismo hace referencia al deber de acreditación de los pagos o de las obligaciones al momento de la presentación de los recursos (...)

... Lo anterior teniendo en cuenta que, en virtud del principio de legalidad, consustancial al estado Social de Derecho consagrado en el artículo 1° de la Constitución Política, para asegurar el respeto y la vigencia de la jerarquía normativa, la Administración debe desarrollar todas sus actuaciones con apego a lo establecido en la norma, por cuanto no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la Ley, es necesario dar estricta aplicación a lo establecido en la Ley 1382 de 2010 y en las demás normas concordantes.

Así las cosas, la Autoridad Minera no se encuentra facultada para ampliar el término contemplado en la Ley, sin existir un fundamento legal que justifique su actuación...". Concepto acogido por el Comité de Contratación de la Agencia Nacional de Minería, celebrado el 29 de abril de 2013."

Conforme a lo expuesto es claro que los titulares del contrato de concesión No. HJH-15041, realizaron el pago de los cánones superficiarios de la segunda anualidad de la etapa de exploración, primero y segundo Año de la etapa de Construcción y Montaje de manera extemporánea, como quiera que los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad vencieron el día 30 de diciembre de 2013 para el Auto GSC-ZC No 366 del 24 de octubre de 2013; 07 de julio de 2015 para el Auto GSC-ZC No 2357 del 14 de noviembre de 2014. 28 de julio de 2015 para el Auto GSC-ZC No 000799 del 25 de junio de 2015; 31 de mayo de 2016 para el Auto GSC-ZC No 000572 del 18 de abril de 2016 y solo fueron cancelados el día 22 de abril de 2019 y allegado con el recurso de reposición en cumplimiento a la Resolución VSC No. 001138 del 31 de octubre de 2018, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato.

Así mismo, se evidencia que el recurrente allegó el Formulario de Declaración de Producción y liquidación de regalías correspondiente al II Trimestre de 2018, radicado bajo el oficio No. 20195500714522 del 31 de enero de 2019, el cual también es posterior a la expedición del acto administrativo en mención.

Con respecto a los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual de 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y semestral de 2018, se le recuerda al titular que los mismos no fueron objeto de pronunciamiento en la Resolución VSC No. 001138 del 31 de octubre de 2018.

De acuerdo con lo anterior, se les recuerda a los titulares que la responsabilidad de los concesionarios va desde la debida atención al curso del desarrollo del título minero, para con ello dar cabal cumplimiento a las obligaciones, por lo tanto el hecho de la omisión de la información a la autoridad minera, así como la falta de respuesta a los requerimientos realizados, no indican otra cosa que la existencia de una falta de diligencia de los titulares en el cumplimiento de las obligaciones, por lo tanto no pueden constituirse como una justificación válida él no encontrarse inscritos los nombres de los señores JOSE JOAQUIN HERNANDEZ OJEDA, JULIAN ANDRES SALCEDO MORENO, y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001138 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJH-15041"

GUILLERMO URIEL PEREZ GOMEZ, en el Registro Minero Nacional ya que revisada la minuta del contrato la misma fue suscrita por los señores JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, JULIÁN ANDRÉS SALCEDO MORENO, JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA y GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ el 9 de marzo de 2012 y los autos notificados a todos los titulares. Así mismo, la autoridad minera mediante Resolución No. 002641 del 14 de diciembre de 2017, inscribió en el Registro Minero Nacional, los nombres de los demás titulares del Contrato de Concesión No. HJH-15041.

Es por ello que al omitirse los requerimientos previos realizados por la autoridad minera dio como resultado la caducidad del Contrato de Concesión No. HJH-15041, mediante Resolución VSC No. 001138 del 31 de octubre de 2018. Por lo tanto, lo que provocó el pronunciamiento contenido en la Resolución referida, fue el incumplimiento por parte de los titulares a los requerimientos realizados, los cuales se ciñeron a los términos previstos en la Ley 685 de 2001.

Así mismo, es claro que con el recurso se evidenció la desatención a los requerimientos efectuados, dado que esta oportunidad no es un medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración.

Conforme a lo expuesto y bajo el entendido que los titulares del Contrato de Concesión No. HJH-15041, no dieron cumplimiento a las obligaciones requeridas y con el recurso no se acreditó o demostró el cumplimiento de los mismos en la oportunidad legal, sino por el contrario se desconoció el plazo establecido por la Ley, y que la caducidad fue impuesta correctamente por la autoridad minera, se confirmará la decisión recurrida.

Finalmente, en cuanto a la corrección al Programa de Trabajos y Obras-PTO y la obtención del instrumento ambiental, se les recuerda a los titulares que no deberán allegar los mismos, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC No. 001138 del 31 de octubre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, JULIÁN ANDRÉS SALCEDO MORENO, JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA y GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ; de no ser posible súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se dio la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER O. GARCIA G

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Angela Valderrama/Abogada GSC-ZC
Revisó: Blanca Gomez / Abogada GSC
VoBo. Jose Maria Campo / Abogado VSC

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001138 DE

(31 OCT 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJH-15041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 9 de marzo de 2012, entre el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO y los señores JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, JULIÁN ANDRÉS SALCEDO MORENO, JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA y GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ, se suscribió el Contrato de Concesión No. HJH-15041, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en jurisdicción de los municipios de ZIPAQUIRÁ y PACHO, departamento de CUNDINAMARCA, comprendido en un área de 37,72517 hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el 03 de abril de 2012. (Folios 115-126)

Mediante Auto GSC-ZC No 366 del 24 de octubre de 2013, notificado por estado jurídico No 143 del 06 de diciembre de 2013, se requirió a los titulares, informándoles que se encontraban incursos en causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del Artículo112 de la Ley 685 de 2001, esto por "*el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*", para que allegaran el pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, por valor de SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS ($741.300), etapa que inició el 03 de abril de 2013 y terminó el 02 de abril de 2014.

A través de Auto GSC-ZC No 2357 del 14 de noviembre de 2014, notificado por estado jurídico No 086 del 12 de junio de 2015, se requirió a los titulares, informándoles que se encontraban incursos en causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "*el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*", para que allegaran y acreditaran el pago por concepto del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, por un valor de SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRECIENTOS PESOS MCTE($741 300). (Folios 414 - 417)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HJH-15011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por medio de Auto GSC-ZC No 000799 del 25 de junio de 2015, notificado por estado jurídico No 098 del día 06 de julio de 2015, se requirió a los titulares mineros bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que realizaran el pago por valor de OCHOCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($810.274) más los interés causado hasta a la fecha que realicen el pago, por concepto de canon superficiario correspondientes al primer año de la etapa de construcción y montaje. (Folios 322 - 324)

Mediante Auto GSC-ZC No 001197 del 30 de julio de 2015, notificado por estado jurídico No 162 del 28 de octubre de 2015, se requirió a los titulares para que allegaran el faltante de pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración por un valor de CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($115,649), de conformidad con lo recomendado en el Concepto Técnico GSC ZC N° 845 de julio 21 de 2015. (Folios 527 - 530):

Con informe GSC-ZC No. 915 del 30 de diciembre de 2015, se concluyó:

> *5.1 El titular del contrato de la referencia no ha presentado Programa de Trabajos y Obras (PTO)*
> *5.2 El Contrato de Concesión HJH-15041 no cuenta con Licencia Ambiental.*
> *5.3 A la fecha de la visita técnica al área del título minero de la referencia, se pudo evidenciar que no existen trabajos mineros, se observó potreros para pastoreo de ganado y plantaciones cultivas;*
>
> *La AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevara a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones contraídas. (..)"*

A través de Auto GSC-ZC No 000572 del 18 de abril de 2016, notificado por estado jurídico No 065 del 10 de mayo de 2016, se requirió bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, a los titulares mineros, para que realizaran el pago por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE ($2.534.217) por concepto de canon superficiario correspondientes a siguientes anualidades. (Folios 536 - 539)

1. segundo año de la etapa de exploración, por un valor de SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE ($741.300) más los intereses causados hasta la fecha que se realicen el pago.
2. Tercer año de la etapa de exploración, por un valor de CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($115.649) más los intereses causados hasta la fecha que se realicen el pago.
3. Primer año de la etapa de construcción y montaje, por un valor de OCHOCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($810.274) más los intereses causados hasta la fecha que se realicen el pago.
4. Segundo año de la etapa de construcción y montaje, por un valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($866.994) más los intereses causados hasta la fecha que se realicen el pago.

Mediante informe de Visita de Fiscalización No. 000983 del 28 de noviembre de 2016, se concluyo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HJH-15041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La inspección se realizó el día 18 de noviembre de 2016. con la Resolución SGR-C-2321 del 08 de noviembre de 2016. sin acompañamiento por parte del titular.

- *En el momento del recorrido realizado al área del Contrato de Concesión No. HJH-15041. se observó que no se estaban realizando actividades de construcción y montaje. ni de explotación.*
- *Se le recuerda al titular minero que no puede adelantar actividades de explotación hasta tanto cuente con la viabilidad ambiental otorgada por la autoridad competente. así mismo. debe contar con el PTO. aprobado para el proyecto minero.*
- *Se le recuerda al titular que debe cumplir y aplicar todas las normas de seguridad exigidas en el Decreto 2222 de 1993. una vez inicie las labores de explotación dentro del área del título minero.*
- *Durante el recorrido se tomaron 4 puntos de control para verificar la inactividad de la zona.*
- *Se observa un área con topografía bastante pronunciada. sin intervención y el acceso limitado. teniendo en cuenta que la vía en regulares condiciones está bordeando el título. (...)"*

Con informe GSC-ZC No. 000398 del 30 de junio de 2017, se concluyó:

- *El título se encontró en un estado inactivo por parte de los titulares.*
- *En el momento de la visita de fiscalización realizada el 7 de junio de 2017, no se observaron trabajos de Explotación etapa en la cual se encuentra el título contractualmente, ni ninguno otra clase de actividades mineras realizadas por los titulares.*
- *El contrato de concesión No. HJH-15041 NO cuenta con viabilidad ambiental ni Programa de Trabajos y Obras Aprobado.*
- *Se les recuerda a los titulares que deben abstenerse de realizar labores mineras dentro del contrato de concesión No. HJH-15041, hasta tanto cuente con la viabilidad ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente y el PTO aprobado por la autoridad minera.*
- *Se recomienda requerir al titular implementar la señalización informativa referenciando el área colocando aviso con el número de la placa del título minero.*
- *El área del título minero No. HJH-15041, se encuentra superpuesto en un 5.89% equivalente*

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté dentro del proceso Ordinario Laboral (ejecución de la sentencia) 2015-00197-00 instaurado por los señores DAIRON ORLANDO BENITEZ DIONICIO, MARIA GLADYS DIONICIO GONZALEZ, ANDREA PAOLA BENITEZ ACOSTA,DIANA MILENA BENITEZ ACOSTA y CLAUDIA NATALIA BENITEZ ACOSTA contra CARBONES DE RIONEGRO PEÑA LIZA LTDA. GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ, JOSÉ ALFONSO RINCON ZAMORA, JORGE MANZANERA NEUMA y JOSE JOAQUIN HERNANDEZ OJEDA, mediante providencia emitida el 27 de septiembre de 2017, se decretó el embargo de los derechos derivados de la explotación carbonífera que le corresponde al demandado JOSÉ ALFONSO RINCON ZAMORA dentro del Contrato HJH-15041; inscrito en el Registro Minero Nacional el 02 de noviembre de 2017.

Mediante Resolución No. 002641 del 14 de diciembre de 2017, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, inscribir en el Registro Minero Nacional, los nombres de los demás titulares del Contrato de Concesión No. HJH-15041, los cuales son: JOSÉ JOAQUÍN HERNANDEZ OJEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía No.4168348, JULIÁN ANDRÉS SALCEDO MORENO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11524626, y GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3223941; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 08 de mayo de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HJH-15041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Con Concepto Técnico GSC-ZC No. 000306 del 17 de julio de 2018, se evaluó el estado de las obligaciones del Contrato de Concesión N° HJH-15041, en el cual se concluyó que:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental y el Sistema de Canon Superficiario, se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento en cuanto a la presentación del pago correspondiente al Canon Superficiario de la II y III anualidad de la etapa de Exploración, I y II anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por valor de SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS ($741.300), CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ($115.649), OCHOCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ($810.274) y OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ($866.994), requeridos bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC-00572 del 18 de abril de 2016, el cual fue notificado por Estado No. 065 del 10 de mayo de 2016.

*3.2 Dando alcance al concepto técnico GSC-ZC-070 del 24 de marzo de 2017 se recomienda **REQUERIR** el Canon Superficiario correspondiente a la III anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por valor de OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUARENTA Y TRES PESOS ($873.043).*

De conformidad con el Numeral 2.1 del presente concepto técnico.

*3.3 Se recomienda **REQUERIR** la presentación del formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al II trimestre de 2018, de conformidad con el Numeral 2.2 del presente concepto técnico.*

3.4 Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental, se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento en cuanto a la presentación de los FBM Semestral y Anual 2012 requeridos bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-366 del 24 de octubre de 2013 y Auto GSC-ZC-2357 del 14 de noviembre de 2014, notificados por Estado No. 143 del 06 de diciembre de 2013 y Estado No. 086 del 12 de junio de 2015 respectivamente.

3.5 Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental, se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento en cuanto a la presentación del Formato Básico Minero Semestral del 2013 requerido bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-366 del 24 de octubre de 2013 y Auto GSC-ZC-2357 del 14 de noviembre de 2014, notificado por Estado No. 143 del 06 de diciembre de 2013, notificados por Estado No. 143 del 06 de diciembre de 2013 y Estado No. 086 del 12 de junio de 2015 respectivamente.

3.6 Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental, se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento en cuanto a la presentación del FBM Anual 2013 y FBM Semestral 2014 requeridos bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-2357 del 14 de noviembre de 2014, notificado por Estado No. 086 del 12 de junio de 2015.

3.7 Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental, se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento en cuanto a la presentación del FBM Anual 2014 y FBM Semestral 2015 requeridos bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-001197 del 30 de julio de 2015

*3.8 Dando alcance al Concepto Técnico GSC-ZC-000014 del 15 de febrero de 2017 se recomienda **REQUERIR** la presentación del FBM Anual 2015 con su respectivo plano de labores.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HJH-15041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*3.9 Dando alcance al Concepto Técnico GSC-ZC-000070 del 24 de marzo de 2017, se recomienda **REQUERIR** el FBM Semestral 2016, el cual debe ser presentado por medio del Sistema Integral de Gestión Minero – SI.MINERO.*

*3.10 Se recomienda **REQUERIR** la presentación del FBM Anual 2016 con el plano correspondiente, el cual debe ser presentado por medio del Sistema Integral de Gestión Minero – SI.MINERO.*

*3.11 Se recomienda **REQUERIR** la presentación de los FBM Semestral y Anual 2017 con el plano correspondiente, los cuales deben ser presentados por medio del Sistema Integral de Gestión Minero – SI.MINERO.*

*3.12 Se recomienda **REQUERIR** la presentación del FBM Semestral 2018, el cual debe ser presentado por medio del Sistema Integral de Gestión Minero – SI. MINERO.*

De conformidad con el Numeral 2.3 del presente concepto técnico.

3.13 El Contrato de Concesión No. HJH-15041 se encuentra desamparado, toda vez que la Póliza Minero Ambiental No. 11-43-101004379 de la compañía Seguros del Estado S.A. allegada mediante radicado No. 20165510310642 del 28 de septiembre de 2016, tuvo vigencia hasta el 12 de septiembre de 2017, de conformidad con el Numeral 2.4 del presente concepto técnico.

3.14 Se recomienda REQUERIR la renovación de la Póliza Minero Ambiental correspondiente a la etapa de Explotación por un Valor Asegurado de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($2.850,000), de conformidad con el Numeral 2.4.1 del presente concepto técnico.

3.15 Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental, se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento en cuanto a la corrección al Programa de Trabajos y Obras (PTO) requerido bajo apremio de multa mediante Auto GET-000196 del 11 de noviembre de 2016, el cual fue notificado por Estado No. 172 del 21 de noviembre de 2016, de conformidad con el Numeral 2.5 del presente concepto técnico.

3.16 Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental, se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento en cuanto a la presentación del acto administrativo expedido por la autoridad ambiental competente que otorgue la respectiva viabilidad ambiental al proyecto minero o estado de trámite, requerido bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-001197 del 30 de julio de 2015, el cual fue notificado por Estado No. 162 del 28 de octubre de 2015, de conformidad con el Numeral 2.6 del presente concepto técnico.

3.17 Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. HJH-15041 causadas hasta la fecha del presente concepto técnico, se indica que NO se encuentran al día

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HJH-15041, se determinó que los titulares incumplieron las obligaciones técnicas y legales emanadas del Contrato y la ley. De acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Auto GSC-ZC No 366 del 24 de octubre de 2013, notificado por estado jurídico No 143 del 06 de diciembre de 2013, se requirió a los titulares del contrato de concesión en mención, bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo112 de la Ley 685 de 2001, esto por "*el no pago oportuno y*

completo de las contraprestaciones económicas", para que allegaran el pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, por valor de SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE ($741.300,oo),para lo cual se concedió el término de quince (15) dias.

Asi mismo, en Auto GSC-ZC No 2357 del 14 de noviembre de 2014, notificado por estado juridico No 086 del 12 de junio de 2015, nuevamente se requirió a los titulares informándoles que se encontraban incursos en causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del articulo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegaran el pago por concepto del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRECIENTOS PESOS MCTE ($741.300,oo). De igual manera en Auto GSC-ZC No 000799 del 25 de junio de 2015, notificado por estado juridico No 098 del dia 06 de julio de 2015, se requirió a los titulares bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del articulo 112 de la Ley 685 de 2001, para que realizaran el pago por valor de OCHOCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($810.274,oo), por concepto de canon superficiario correspondiente al primer año de la etapa de construcción y montaje y con Auto GSC-ZC No 000572 del 18 de abril de 2016, notificado por estado juridico No 065 del 10 de mayo de 2016, se requirió a los titulares bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del articulo 112 de la Ley 685 de 2001, para que realizaran el pago por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, por un valor de SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE ($741.300,oo); el pago del faltante del canon superficiario del tercer año de la etapa de exploracion, por un valor de CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($115.649,oo); el pago del primer año de la etapa de construcción y montaje, por un valor de OCHOCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($810.274,oo) y el pago del segundo año de la etapa de construcción y montaje, por un valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($866.994), para lo cual se concedió el término de quince (15) dias, para que subsanaran las faltas o formularan su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Teniendo en cuenta que los plazos otorgados para subsanar los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad vencieron el dia 30 de diciembre de 2013 para el Auto GSC-ZC No 366 del 24 de octubre de 2013; 07 de julio de 2015 para el Auto GSC-ZC No 2357 del 14 de noviembre de 2014; 28 de julio de 2015 para el Auto GSC-ZC No 000799 del 25 de junio de 2015; 31 de mayo de 2016 para el Auto GSC-ZC No 000572 del 18 de abril de 2016 y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en los precitados Actos administrativos, sin que los titulares hayan dado cumplimiento a lo solicitado, debe procederse a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. HJH-15041, de conformidad con lo dispuesto en los articulos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

> *"**ARTÍCULO 112. CADUCIDAD.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*
>
> *d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;*
> *(...)*
>
> ***ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y especifica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo*

de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado y en consecuencia se hace necesario requerir a los señores JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, JULIÁN ANDRÉS SALCEDO MORENO, JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA y GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ, para que alleguen la renovación de la póliza minero ambiental, por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por la declaratoria de su caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Cláusula Décima Segunda del Contrato que establecen:

> ***Artículo 280 Póliza minero-ambiental.*** *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
> *(...)*
>
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*
>
> ***Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental:*** *La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

Además de lo anterior, revisadas las obligaciones económicas del Contrato de Concesión No. HJH-15041 y de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000306 del 17 de julio de 2018, es procedente declarar que los titulares adeudan a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA las sumas de dinero señaladas en el artículo tercero de la presente providencia.

Con respecto al pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, se le aclara a los titulares que al área establecida en el Contrato de Concesión en mención, la cual corresponde a 37,72517 hectáreas, se le descontó el área de superposición al páramo ZP-GUERRERO del 5,89% la cual corresponde con la delimitación a escala 1:25.000 efectuada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, obteniendo un área de 35,50316 hectáreas con la cual se calculó dicho canon superficiario; páramo delimitado con la Resolución No. 1769 del 30 de septiembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, publicada en el diario oficial No. 50061 de 18 de noviembre de 2016.

Adicionalmente se procederá a acoger las recomendaciones del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000306 del 17 de julio de 2018, exceptuando la presentación de la Licencia Ambiental y la corrección del Programa de Trabajos y Obras-PTO, toda vez que al proceder con la declaratoria de la caducidad no es pertinente realizar dichos requerimientos.

Finalmente, y una vez consultado el expediente, el Sistema de Catastro Minero Colombiano-CMC- y el Sistema de Gestión Documental-Orfeo, se observa que no se encuentran trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HJH-15041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión **No. HJH-15041,** suscrito con los señores JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, JULIÁN ANDRÉS SALCEDO MORENO, JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA y GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ, identificados con las Cédulas de Ciudadanía No. 4168348, No, 11524626, No. 11517441 y No. 3.223.941 por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la **TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión **No. HJH-15041,** suscrito con los señores JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, JULIÁN ANDRÉS SALCEDO MORENO, JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA y GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. **HJH-15041**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR que los señores JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, JULIÁN ANDRÉS SALCEDO MORENO, JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA y GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ, adeudan a la Agencia Nacional de Minería, por concepto de pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE ($741.300,oo); el pago del saldo faltante del canon superficiario del tercer año de la etapa de exploración, por la suma de CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($115.649,oo); el pago del canon superficiario del primer año de la etapa de construcción y montaje, por la suma de OCHOCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($810.274,oo); el pago del canon superficiario del segundo año de la etapa de construcción y montaje, por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($866.994,oo) y el pago del canon superficiario del tercer año de la etapa de construcción y montaje, por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE ($873.043,oo); más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago[1], de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000306 del 17 de julio de 2018, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. – El valor adeudado por concepto de canon superficiario habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "*trámites en línea*" del menú "*Trámites y Servicios/pago de canon*

---

[1] **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables**. De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006 las obligaciones diferentes a impuestos tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna la tasa aplicable será la fijada por la Ley

Para estos efectos la Ley 66 de 1923 artículo 9 dispuso "*Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago.*"

superficiario" que se encuentra en la página web de la entidad. . El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Mineria, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - El pago que se realice por concepto de pago de canon superficiario se imputará primero a intereses y luego a capital.

ARTÍCULO CUARTO. – Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remítanse dentro de los ocho (08) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No 423 de 09 de agosto de 2018, mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO QUINTO. - Requerir a los señores JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, JULIÁN ANDRÉS SALCEDO MORENO, JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA y GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ, titulares del Contrato de Concesión No **HJH-15041**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Allegar la póliza Minero Ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula Vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO SEXTO. - Requerir a los señores JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, JULIÁN ANDRÉS SALCEDO MORENO, JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA y GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ, para que alleguen el Formulario de Declaración de Producción y liquidación de regalías con su respectiva constancia de pago si a ello hubiere lugar, correspondiente al II y III trimestre de 2018, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000306 del 17 de julio de 2018, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a las Alcaldías de los municipios de ZIPAQUIRÁ y PACHO, departamento de CUNDINAMARCA y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. – Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. **HJH-15041**, previo recibo del área objeto del contrato

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HIH-15041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO NOVENO. – Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia del presente acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO DÉCIMO. – Una vez en firme la presente providencia, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones económicas de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia del presente acto administrativo al Juzgado Civil del Circuito de Ubaté dentro del proceso Ordinario Laboral (ejecución de la sentencia) 2015-00197-00, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, JULIÁN ANDRÉS SALCEDO MORENO, JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA y GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.-. Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Angela Patricia Arciniegas Sánchez
Revisó: Mariangel Ruiz Hernández
Revisó: María Claudia de Arce Lizcano Abogada VSC
Aprobó: Comité Directivo Sesión Ordinaria del 24 de Octubre de 2018

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

CE-VCT-GIAM-02463

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución VSC **No. 000624 DEL 15 DE AGOSTO DE 2019**, proferida dentro del expediente **HJH-15041,** mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VSC **No. 001138 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018,** fue notificada a los señores **JOSE JOAQUIN HERNANDEZ OJEDA, JOSE ALFONSO RINCON ZAMORA Y GUILLERMO URIEL PEREZ GOMEZ,** mediante avisos Nros. 20192120541001 y 20192120541021 del 06 de septiembre de 2019, los cuales fueron entregados el día 13 de septiembre de 2019, y al señor **JULIAN ANDRES SALCEDO MORENO**, mediante publicación de aviso fijado el 25 de septiembre de 2019 y desfijado el 01 de octubre de 2019; quedando las mencionadas Resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **03 DE OCTUBRE DE 2019,** como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de octubre de 2019.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Sergio Ramos

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120576201

Bogotá, 13-11-2019 15:32 PM

Señor:
JONY ANDRES VANEGAS GARNICA
Teléfono: 3112145627
Dirección: CARRERA 14 No 6 A- 72
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: ZIPAQUIRÁ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **UEM-16261**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001873 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista. .
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: **13-11-2019 15:11 PM**
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **UEM-16261**

13 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120576201

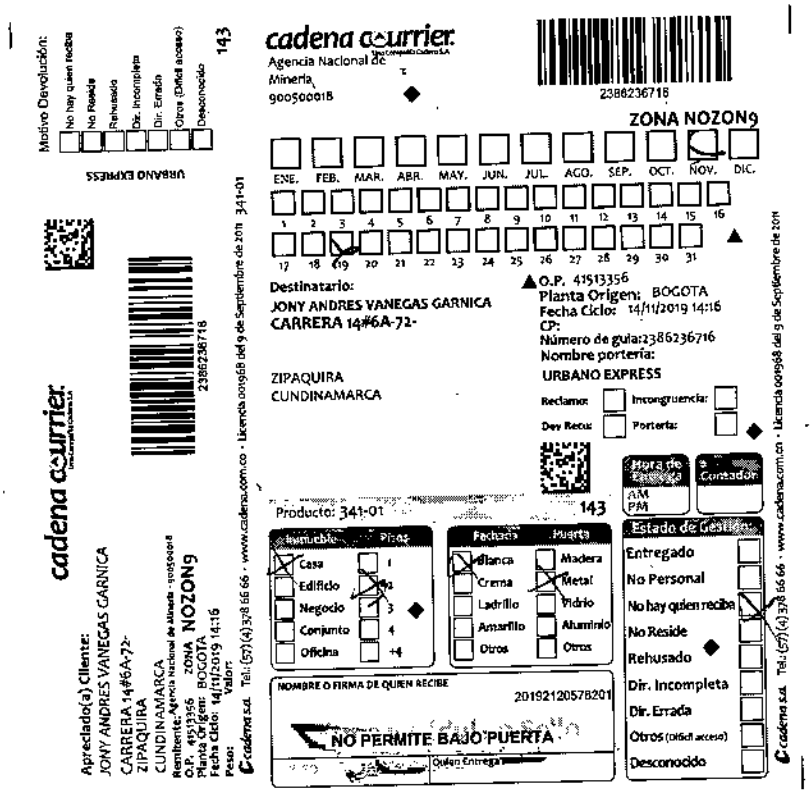

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120574781

Bogotá, 12-11-2019 16:04 PM

Señor (a):
JORGE ENRIQUE MARROQUIN FORERO
Dirección: CALLE 2 B N° 5 B - 40
Teléfono: N/A
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: ZIPAQUIRÁ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OC6-10491,** se ha proferido la Resolución **VCT No. 001102 DE 28 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 12-11-2019 15:21 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OC6-10491

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

175

URBANO EXPRESS

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
JORGE ENRIQUE MARROQUIN FORERO
CALLE 2B#5A-40-
ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513313 ZONA NOZONg
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 13/11/2019 12:23
Valor:
Peso:

2386227680

cadena courrier S.A. Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2386227680

ZONA NOZONg

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
JORGE ENRIQUE MARROQUIN FORERO
CALLE 2B#5A-40-

ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 41513313
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 13/11/2019 12:23
CP:
Número de guia:2386227680
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamos: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

175

Horario de Entrega: AM PM

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina
Piso: 1, 2, 3, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros
Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120574781

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena S.A. Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120573121

Bogotá, 07-11-2019 16:02 PM

Señores:
GENARO CARRILLO RANGEL
MARCO EMILIO FORERO GUERRERO
Teléfono: 8515302
Dirección: CRA 16 No 4ª -59 OFICINA 101 BARRIO ALGARRA 3
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: ZIPAQUIRÁ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HGH-092**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001125 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE ACEPTA UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista. .
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: **07-11-2019 15:54 PM**
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **HGH-092**

08 NOV 2019

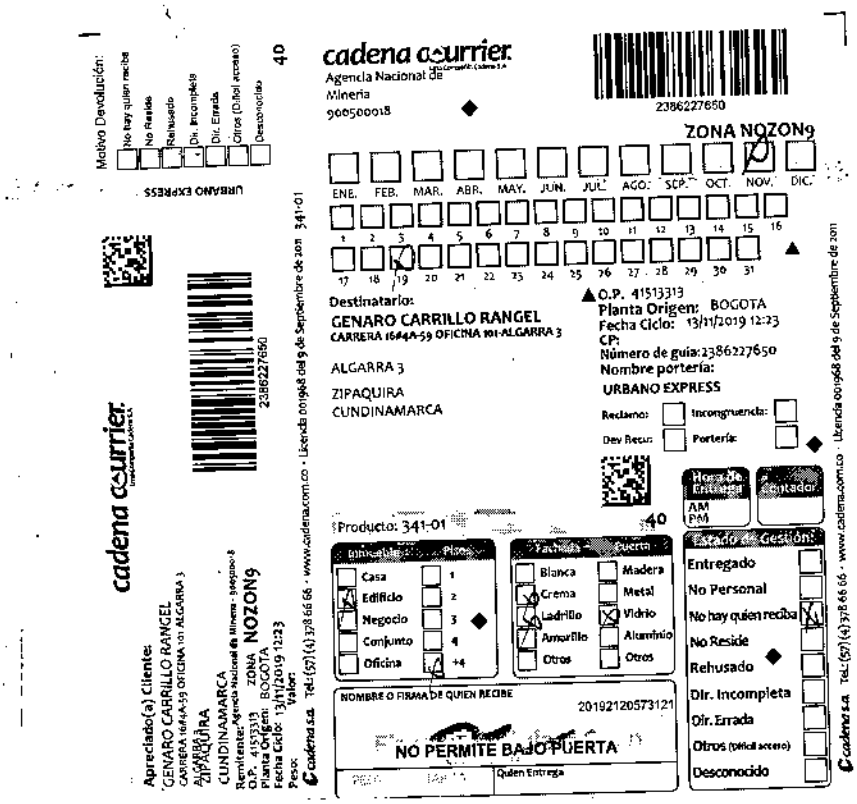
cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018
2386227650
ZONA NOZON9
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
O.P. 41513313
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 13/11/2019 12:23
CP:
Número de guía:2386227650
Nombre portería:
URBANO EXPRESS
Destinatario:
GENARO CARRILLO RANGEL
CARRERA 164A-59 OFICINA 101-ALGARRA 3
ALGARRA 3
ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA
Producto: 341-01
Tipo Inmueble
Casa
Edificio
Negocio
Conjunto
Oficina
Pisos
Fachada
Blanca
Crema
Ladrillo
Amarillo
Otros
Puerta
Madera
Metal
Vidrio
Aluminio
Otros
Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (difícil acceso)
Desconocido
NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120573121
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega
Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido
URBANO EXPRESS
Apreciado(a) Cliente:
GENARO CARRILLO RANGEL
CARRERA 164A-59 OFICINA 101 ALGARRA 3
ALGARRA 3
ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
ZONA NOZON9
O.P. 41513313
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 13/11/2019 12:23
Peso:
Valor:
Tel:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120572971

Bogotá, 07-11-2019 15:44 PM

Señor(a)
RAFAEL ALBERTO PÁEZ BELLO
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 6 No 10 A - 23
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: ZIPAQUIRÁ

08 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-09422**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000980 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-09422**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 07-11-2019 15:34 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OEA-09422

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

65

URBANO EXPRESS

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

Apreciado(a) Cliente:
RAFAEL ALBERTO PAEZ BELLO
CALLE 6#10A-23-
ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513312 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 12/11/2019 12:36
Peso:
Valor:

2386224390

cadena courrier S.A. Tel.: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.
Agencia Nacional de Mineria
900500018

2386224390

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
RAFAEL ALBERTO PAEZ BELLO
CALLE 6#10A-23-

ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA

O.P. 41513312
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 12/11/2019 12:36
CP:
Número de guia:2386224390
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recus: Portería:

Producto: 341-01

65

Hora de Entrega: AM PM
Contador:

Tipo Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina
Piso: 1, 2, 3, 4, +4
Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros
Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120572971
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

cadena courrier S.A. Tel.: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

17 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000980)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OEA-09422**"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de mineria tradicional **No. OEA-09422**"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional**. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, asi mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **10 de mayo de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por **el señor RAFAEL ALBERTO PAEZ BELLO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11335017**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON TERMICO,** ubicado en los municipios de **SUESCA y SESQUILE,** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. OEA-09422.**

Que verificado el expediente **No. OEA-09422**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

*"(...) **Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera***
Una vez migrada la Solicitud No OEA-09422 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 58 celdas con las siguientes características
***Solicitud**: OEA-09422*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OEA-09422"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No CELDAS SUPERPUESTAS*
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	*Area No Mineria de la Sabana*		*58*

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, por tanto, **no queda área a otorgar**.*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OEA-09422 para CARBON TERMICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"*

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Mineria Tradicional **No. OEA-09422** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019,** el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud **No. OEA-09422**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> *"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de mineria tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Mineria Tradicional **No. OEA-09422**, se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OEA-09422**"

fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OEA-09422** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación **al señor RAFAEL ALBERTO PAEZ BELLO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11335017**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SUESCA y** al Alcalde Municipal de **SESQUILE,** departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. OEA-09422**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Elne Leonor Salcedo Arteaga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120573301

Bogotá, 07-11-2019 16:25 PM

08 NOV 2019

Doctor (a):
DIANA CAROLINA CASTRO GARZÓN
Apoderado (a)
TITO LANCHEROS CAÑÓN
ARGEMIRO GARNICA PINZÓN
Dirección: CRA 1 A No 2 B - 53
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: COGUA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **EJG-112**, se ha proferido la Resolución **VSC No 000876 DE OCTUBRE 4 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 4 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Nueve (09) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodriguez C.-Contratista
Fecha de elaboración: 07-11-2019 16:10 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: EJG-112

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

53

2386224386

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Destinatario:
DIANA CAROLINA CASTRO GARZON
CARRERA 1A#2B-53-

COGUA
CUNDINAMARCA

O.P. 41513312
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 12/11/2019 12:36
CP: 250401
Número de guia: 2386224386
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Inconguencia:
Dev Recu: Portería

Producto: 341-01

Tipo de Entrega: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina; 1, 2, 3, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros; Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Hora de Entrega: AM PM

Quien Recibe

Motivo de Devolución: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

NO PERMITE BAJO PUERTA

20192120573301

Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución: No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

URBANO EXPRESS

cadena courrier

Apreciado(a) cliente:
DIANA CAROLINA CASTRO GARZON
CARRERA 1A#2B-53-
COGUA
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - avisperez
O.P. 41513312
Planta Origen: ZONA ZONA
Fecha Ciclo: BOGOTA
Peso: 12/11/2019 12:36
Valor:

Cadena S.A. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

2386224386

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000876 DE

(04 OCT. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 05 de agosto de 2004, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS y los señores FRANCISCO ANTONIO CAMARGO GOMEZ y TITO LANCHEROS CAÑON, suscribieron Contrato de Concesión No. EJG-112, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, localizado en el municipio de COGUA, departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 40 Hectáreas y 3035.5 metros cuadrados, por un término de veintinueve (29) años contados a partir del 17 de octubre de 2006, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución SFOM No. 0121 del 13 de marzo de 2009, notificada personalmente el 13 de marzo de 2009, con constancia de ejecutoria y en firme el 26 de marzo de 2009, se modificó la duración de las etapas contractuales contempladas en la cláusula cuarta del contrato No. EJG-112, quedando así: plazo para exploración: cuatro (4) años; plazo para Construcción y Montaje: tres (3) años y plazo para explotación: veintidós (22) años; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de marzo de 2009.

Por medio de Resolución SFOM No. 310 del 28 de septiembre de 2009, notificada por Edicto No. 01771-2010, con constancia de ejecutoria y en firme el 09 de agosto de 2010, se declaró perfeccionada la cesión del 60% de los derechos emanados del título minero No. EJG-112 a favor de los señores EDGAR EDUARDO RINCON PEREZ, EDILBERTO GARCIA CARRILLO y GERMAN GARCIA CARRILLO, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 06 de octubre de 2010.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

A través de Resolución GSC-ZC No. 000139 del 13 de noviembre de 2013, notificada por Edicto No. GIAM-04078-2013 fijado el 19 de diciembre de 2013 y desfijado el 26 de diciembre de 2013, con constancia de ejecutoria y en firme el 03 de enero de 2014, se impuso una multa dentro del Contrato de Concesión No. EJG-112, por valor de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MICTE ($1'179.000) equivalentes a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2013 y se requirió a los titulares bajo la causal de caducidad indicada en el literal i) del artículo 112 Ley 685 de 2001, esto es por *"el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"*; en concreto por no allegar la Licencia Ambiental y el Formato Básico Minero Anual de 2010, para lo cual se concedió el termino de treinta (30) días.

Por medio de Resolución GSC-ZC No. 000023 del 22 de enero de 2016, notificada por aviso fijado el 14 de abril de 2016 y desfijado el 20 de abril de 2016, con constancia de ejecutoria y en firme el 06 de mayo de 2016, se impuso multa a los señores FRANCISCO ANTONIO CAMARGO GOMEZ, TITO LANCHEROS CAÑON, EDGAR EDUARDO RINCON PEREZ, EDILBERTO GARCIA CARRILLO y GERMAN GARCIA CARRILLO, titulares del contrato de concesión No EJG-112, por la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y requirió bajo causal de caducidad a los titulares del Contrato de Concesión No. EJG-112, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegaran los Formatos Básicos Mineros anual de 2006, semestral de 2010, semestral y anual de 2007, 2008, 2009, 2011, 2012 y 2013 junto con el plano de labores ejecutadas, para lo cual se concedió el termino de treinta (30) días.

Por medio de Resolución No. 00694 del 30 de julio de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional el nombre del titular del Contrato en Concesión No. EJG-112, de TITO LANCHEROS CAÑON por TITO LANCHEROS CAÑON, identificado con cedula de ciudadanía No. 1109335.

A través de la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019, notificada personalmente a la Doctora Diana Carolina Castro Garzón en calidad de apoderada del señor Tito Lancheros Cañón cotitular y del señor Argemiro Garnica Pinzón en calidad de tercero interesado, el día 27 de marzo de 2019 y 29 de marzo de 2019, al señor Edgar Eduardo Rincón Pérez notificado personalmente el 29 de marzo de 2019 en calidad de titular, por aviso No 20192120473801 del 11 de abril de 2019, al Doctor Nelson Merizalde Vanegas en calidad de apoderado del señor Luis Alfredo Camargo López como asignatario del señor Francisco Antonio Camargo Gómez, recibido el 15 de abril de 2019 como consta en la certificación No 399010354, por medio de aviso fijado el 15 de abril de 2019 y desfijado el 23 de abril de 2019 conforme se regula por el articulo 69 de la Ley 1437 de 2011, por aviso No 20192120473811 del 11 de abril de 2019 a la sociedad Minas Aposentos en calidad de terceros interesados, recibido el 23 de abril de 2019 como consta en el certificado No 15301720540 y por aviso No 20192120473821 del 11 de abril de 2019 a la señora Rubiela Cenaida Carrión León en calidad de tercero interesada, recibido el 23 de abril de 2019 como consta en el certificado No 15301720541, se declaró la caducidad del contrato de concesión No EJG-112.

Con radicados No 20195500774252 del 10 de abril de 2019 y el 20195500779422 del 15 de abril de 2019, la Doctora Diana Carolina Castro Garzón en calidad de apoderada del señor Tito Lancheros Cañón cotitular y del señor Argemiro Garnica Pinzón en calidad de tercero interesado, allegó dos recursos de reposición en contra de la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

Por medio del Auto GSC-ZC No 001026 del 16 de julio de 2019, notificado por estado jurídico No 112 del 26 de julio de 2019, y en concordancia con el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) se procedió a decretar la práctica de las siguientes pruebas:

- verificación en campo para corroborar las actividades de explotación del mineral de carbón, objeto del recurso de reposición, para los días **08 y 09 de agosto de 2019,** y de esta forma iniciar la diligencia de práctica de pruebas, de conformidad a lo resuelto en este proveído.

El informe de visita de verificación GSC-ZC No 000701 del 29 de agosto de 2019, para corroborar las actividades de explotación del mineral de carbón en cumplimiento del auto GSC-ZC No 001026 de 19 de julio de 2019, recomendó y concluyó lo siguiente:

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*El Contrato de Concesión No. EJG-112 **NO** cuenta con Programa de Trabajos y Obras-PTO aprobado y **NO** cuenta con instrumento de viabilidad ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental competente para la región, por lo tanto, **NO SE TIENEN AUTORIZADAS** por parte de la Autoridad Minera-ANM, adelantar actividades mineras de Construcción y Montaje, de Desarrollo, de Preparación, de Mantenimiento a las labores subterráneas ni de Explotación dentro del área a este otorgada.*

Revisada la información gráfica existente en el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidencia las siguientes superposiciones con el área otorgada al contrato de concesión No. EJG-112:

- *Superposición parcial en aproximadamente el 81.84% del área otorgada con la solicitud de contrato de concesión No. SB3-10061 para el mineral CARBON TERMICO.*
- *Superposición parcial en aproximadamente el 19.00% del área otorgada con la solicitud de contrato de concesión No. RBP-08091 para el mineral MATERIALES DE CONSTRUCCION.*
- *Superposición total con la zona de restricción denominada: ZONAS COMPATIBLES CON LAS ACTIVIDADES MINERAS EN LA SABANA DE BOGOTÁ, establecida mediante RESOLUCIÓN 1499 DE FECHA 03/08/2018 - MINAMBIENTE - VIGENTE DESDE EL 08/08/2018 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL No 50679 DEL 08 DE AGOSTO DE 2018, POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 2001 DE 2016 (ZONAS COMPATIBLES CON LA MINERIA EN LA SABANA DE BOGOTÁ - POLÍGONO 13), SIN CAMBIOS EN LA DELIMITACIÓN DEL POLÍGONO - (INCORPORACIÓN ANOTACIÓN 22/08/2018).*
- *Superposición total con la zona de restricción denominada: INFORMATIVO – ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018*

Se realizó visita de verificación en campo para CORROBORAR LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN DEL MINERAL DE CARBÓN, en cumplimiento del AUTO GSC-ZC 001026 de 19/07/2019, notificado por estado jurídico No.112 de 26/07/2019, al área del título minero No. EJG-112, durante los días 08 y 09 de agosto de 2019, la cual fue atendida en superficie por: Argemiro Garnica y Libardo Garnica para las bocaminas Australia, Australia 2 y La Solapa; y por parte de la sociedad Minas Aposentos S.A.S., para las bocaminas La Uno, La Dos, La Tres y La Cuatro; lo anterior sin la presencia de los titulares mineros.

Con respecto a las labores mineras subterráneas a las que se tuvo acceso, se evidenció que no se poseen trabajos de explotación de carbón; se evidenció que se adelantan actividades de construcción y montaje, desarrollo, preparación y mantenimiento al interior de las bocaminas visitadas.

Así mismo no se evidenció la presencia de actividades de explotación para materiales de construcción dentro del área otorgada al contrato de concesión No. EJG-112.

Así las cosas, se corroboró en campo que los titulares mineros ***NO ADELANTAN ACTIVIDADES MINERAS*** *y no se evidenció que tengan autorización entregada a los actuales explotadores/operadores/empleadores mineros existentes al interior del contrato de concesión EJG-112. Por lo anterior, se recomienda* ***INFORMAR*** *al titular minero, que le asiste la obligación de interponer el amparo administrativo respectivo y adelantar las acciones pertinentes con la fin de que la autoridad competente verifique la perturbación existente y se tomen las medidas a que haya lugar, ya que la responsabilidad de lo que sucede al interior del contrato de concesión No. EJG-112, del cual son titulares los señores FRANCISCO ANTONIO CAMARGO GOMEZ, TITO LANCHEROS CAÑON, EDGAR EDUARDO RINCON PEREZ, EDILBERTO GARCIA CARRILLO y GERMAN GARCIA CARRILLO, corresponde directamente a estos.*

Con respecto a los Formatos Básicos Mineros-FBM Anual de 2013, 2014 y 2015; y los Formatos Básicos Mineros-FBM Semestral de 2014 y 2015, allegados mediante radicado No. 20195500706992 de 22/01/2019, se establecen que fueron aprobados mediante Auto GSC-ZC No.000338 de 19/02/2019, notificado por estado jurídico No. 019 de 22/02/2019, y que acogió la evaluación de obligaciones contractuales realizadas mediante concepto técnico GSC-ZC No.000164 de 15/02/2019.

Con respecto a los Formatos Básicos Mineros-FBM Anual de 2006, FBM Anual y Semestral de 2007, 2008, 2009, 2011, 2012 y FBM Semestral de 2010 y 2013, requeridos mediante Resolución GSC-ZC No.000023 del 22/01/2016, y allegados mediante radicados No. 20195500735092 de 25/02/2019 y No. 20195500756842 de 21/03/2019, se concluye que, evaluada la información aportada en ceros por el titular minero para materiales de construcción, lo cual es congruente con la imposibilidad de adelantar labores mineras por no poseer PTO aprobado y no contar con el instrumento de viabilidad ambiental, se recomienda ***APROBAR*** *al titular del contrato de concesión No. EJG-112. los Formatos Básicos Mineros-FBM Anual de 2006, FBM Semestral de 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, teniendo en cuenta que es responsabilidad del titular minero la información aportada y refrendada en los mismos. Para los Formatos Básicos Mineros-FBM Anual de 2006, 2007, 2008, 2009, 2011 y 2012, se recomienda* ***NO APROBAR*** *por cuanto no se adjuntó el plano actualizado de labores correspondiente, por lo cual se recomienda* ***REQUERIR*** *al titular minero del contrato EJG-112 para que allegue el FBM anual de 2006, 2007, 2008, 2009, 2011 y 2012 junto a su plano de labores respectivo para cada uno.*

Con respecto al Formato Básico Minero-FBM Anual de 2010, requerido mediante Resolución 000139 del 13/11/2013, y allegado mediante radicados No. 20195500735092 de 25/02/2019 y No. 20195500756842 de 21/03/2019, se concluye que, evaluada la información aportada en ceros por el titular minero para materiales de construcción, lo cual es congruente con la imposibilidad de adelantar labores mineras por no poseer PTO aprobado y no contar con el instrumento de viabilidad ambiental, se recomienda ***NO APROBAR*** *por cuanto no se adjuntó el plano actualizado de labores correspondiente, por lo cual se recomienda* ***REQUERIR*** *al titular minero del contrato EJG-112 para que allegue el FBM Anual de 2010, junto a su plano de labores respectivo.*

Con respecto a los Formatos Básicos Mineros-FBM Anual y Semestral de 2016 y 2017, y para el FBM Semestral de 2018, requeridos mediante Auto GSC-ZC No 001481 del 13/12/2018, y allegados a través de la plataforma SI.MINERO el 25/02/2019, se concluye que, evaluada la información aportada en ceros por el titular minero para materiales de construcción, lo cual es congruente con la imposibilidad de adelantar labores mineras por no poseer PTO aprobado y no contar con el instrumento de viabilidad ambiental, se recomienda:

- ***APROBAR** al titular del contrato de concesión No. EJG-112, el Formato Básico Minero-FBM Semestral de 2016, 2017 y 2018, teniendo en cuenta que es responsabilidad del titular minero la información aportada y refrendada en los mismos.*
- *Para el FBM Anual de 2016 se recomienda **NO APROBAR** por cuanto no se adjuntó el plano actualizado de labores correspondiente, por lo cual se recomienda **REQUERIR** al titular minero del contrato EJG-112 para que allegue el FBM Anual de 2016, junto a su plano de labores respectivo.*
- *Para el FBM Anual de 2017 se recomienda **NO APROBAR** por cuanto el plano de labores adjunto no cumple con los requisitos y especificaciones de orden técnico minero para la presentación de planos y mapa aplicados a la minería, dispuestos en la Resolución 40600 de 27/05/2015. Se recomienda **REQUERIR** al titular minero para que subsane lo anteriormente descrito.*

*Con respecto al Formato Básico Minero-FBM Anual de 2018, allegado a través de la plataforma SI.MINERO el 25/02/2019, evaluada la información aportada en ceros por el titular minero para materiales de construcción, lo cual es congruente con la imposibilidad de adelantar labores mineras por no poseer PTO aprobado y no contar con el instrumento de viabilidad ambiental, se recomienda **NO APROBAR** por cuanto el plano de labores adjunto no cumple con los requisitos y especificaciones de orden técnico minero para la presentación de planos y mapa aplicados a la minería, dispuestos en la Resolución 40600 de 27/05/2015. Se recomienda **REQUERIR** al titular minero para que subsane lo anteriormente descrito.*

*Se recomienda **REQUERIR** al titular del contrato de concesión No. EJG-112, allegar a través de la plataforma SI. MINERO, el Formato Básico Minero-FBM Semestral de 2019, toda vez que no se evidencia en el expediente el radicado mediante el cual cumplió con dicha obligación contractual.*

*Con respecto al pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, requeridos mediante Auto GSC-ZC No.000338 de 19/02/2019, por la suma de QUINIENTOS SETENTA MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($570.176), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago; se concluye que el pago de este fue allegado mediante radicados No. 20195500707012 de 22/01/2019 y No. 20195500735092 de 25/02/2019; pago efectuado por la suma de $761.400.oo el día 15/01/2019 y $740.000.oo el día 25/02/2019 por un total de $1.501.400.oo; acorde a lo anterior se recomienda **APROBAR** el pago efectuado por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, así mismo, se recomienda **INFORMAR** a los titulares del contrato de concesión No. EJG-112, que **SE ENCUENTRA AL DÍA** por concepto de canon superficiario y se posee un saldo a favor de $338.770.oo.*

*Con respecto a la póliza minero ambiental No.340-46-994000000279, con vigencia hasta el 20/03/2020, amparando un valor de $250.000, allegada mediante radicado No. 20195500758082 de 22/03/2019, se recomienda **NO ACEPTAR** la póliza minero ambiental allegada por el titular del contrato de concesión No. EJG-112, ya que la misma no se encuentra*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

refrendada por el asegurador. Se recomienda ***REQUERIR*** *al titular minero, para que renueve la póliza minero ambiental con las siguientes caracteristicas:*

BENEFICIARIO/ASEGURADO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, NIT 900 500 018 2
TOMADOR	FRANCISCO ANTONIO CAMARGO GOMEZ, TITO LANCHEROS CAÑON, EDGAR EDUARDO RINCON PEREZ, EDILBERTO GARCIA CARRILLO y GERMAN GARCIA CARRILLO
VALOR ASEGURAR	$250 000
VIGENCIA	RENOVACION ANUAL DESDE LA ACTUALIDAD HASTA EL 17/10/2019
OBJETO	GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES MINERAS Y AMBIENTALES, EL PAGO DE MULTAS Y LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No EJG-112 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM Y FRANCISCO ANTONIO CAMARGO GOMEZ, TITO LANCHEROS CAÑON, EDGAR EDUARDO RINCON PEREZ, EDILBERTO GARCIA CARRILLO y GERMAN GARCIA CARRILLO, DURANTE LA SEXTA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE EXPLOTACION DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN Y DEMAS CONCESIBLES LOCALIZADO EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE COGUA EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Liquidación del valor asegurado:

Inversion anual proyectada	Por no poseer PTO aprobado se toma la inversión proyectada para la ultima anualidad de la etapa de exploracion aportada por el titular minero por un valor de $5.000,000
Porcentaje	5% para el ultimo año de la etapa de exploración según minuta del contrato de concesiónEJG-1
Monto a asegurar	5 000 000 * 0,05 = $250 000
Etapa Contractual	SEXTO año de la etapa de explotacion

Se recomienda ***RECORDAR*** *al titular del contrato de concesión EJG-112 que se encuentra cursando la* ***SEXTA*** *anualidad de la etapa contractual de explotación desde el 17/10/2018 hasta el 16/10/2019, y que a partir de esta fecha se iniciará la* ***SEPTIMA*** *anualidad de dicha etapa, por lo cual deberá tener en cuenta lo anterior respecto de la renovación de la póliza minero ambiental para el contrato EJG-112.*

Se establece que el plazo otorgado por parte de la autoridad minera-ANM mediante Auto GET No.000104 de 12/08/2019, notificado por estado jurídico 122 de 13/08/2019, para allegar la corrección al programa de Trabajos y obras (PTO), como lo indicó el Concepto Técnico GET No. 126 del 9 de agosto del 2019, en su numeral 3, vence el próximo 25/09/2019, por lo cual no se emite concepto al respecto.

Con respecto a la obtención de la viabilidad ambiental y de los documentos allegados mediante radicado No. 20195500707012 de 22/01/2019, se concluye que dichos documentos se allegaron con anterioridad al Auto GSC-ZC No.000338 de 19/02/2019 y dentro del término dado mediante Auto GSC-ZC No.001480 de 13/12/2018; por lo cual se recomienda ***REQUERIR*** *al titular del contrato de concesión No. EJG-112, para que allegue certificado de trámite de obtención del instrumento de viabilidad ambiental emitido por la autoridad ambiental competente para la región o el mismo si ya le fue otorgado.*

Con respecto a los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a al IV trimestre de 2013; I, II, III y IV trimestre de 2014; I, II, II y IV trimestre de 2015; I, II, III y IV trimestre de 2016 y I trimestre de 2017, se establece que fueron aprobados mediante Auto GSC-ZC No.001480 de 13/12/2018, notificado por estado jurídico No. 188 de 20/12/2018, y que acogió la evaluación de obligaciones contractuales realizadas mediante concepto técnico GSC-ZC No. 000486 del 19 de noviembre de 2018.

Con respecto a los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II III y IV trimestre de 2017 y I, II III y IV trimestre de 2018, se establece que fueron aprobados mediante Auto GSC-ZC No.000338 de 19/02/2019, notificado por estado jurídico No. 019 de 22/02/2019, y que acogió la evaluación de obligaciones contractuales realizados mediante concepto técnico GSC-ZC No.000164 de 15/02/2019.

*Se recomienda **REQUERIR** al titular del contrato de concesión No. EJG-112, allegar la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I y II trimestre de 2019, toda vez que no se evidencia en el expediente el radicado mediante el cual cumplió con dicha obligación contractual.*

Con respecto a la visita de verificación en campo para corroborar las actividades de explotación del mineral de carbón, en cumplimiento del AUTO GSC-ZC-001026 de 19/07/2019, notificado por estado jurídico No.112 de 26/07/2019, al área del título minero No. EJG-112, durante los días 08 y 09 de agosto de 2019, la cual fue atendida en superficie por: Argemiro Garnica y Libardo Garnica para las bocaminas Australia, Australia 2 y La Solapa; y por parte de la sociedad Minas Aposentos S.A.S., para las bocaminas La Uno, La Dos, La Tres y La Cuatro, se emitieron las siguientes medidas:

MEDIDAS PREVENTIVAS - RECOMENDACIONES.

- *NO SE EFECTUARON RECOMENDACIONES.*

MEDIDAS PREVENTIVAS - INSTRUCCIONES TÉCNICAS.

- *NO SE EFECTUARON INSTRUCCIONES TÉCNICAS.*

MEDIDAS DE SEGURIDAD - SUSPENSIÓN PARCIAL O TOTAL TRABAJOS.

- *Se **REITERA** la orden de suspensión de las actividades mineras de Construcción y Montaje dados durante la visita de fiscalización integral de fecha 06/09/2018, específicamente en los **MEDIDAS DE SEGURIDAD** (constancia de la visita de campo y medidas a aplicar),para las BOCAMIINAS AUSTRALIA, AUSTRALIA 2 Y LA SOLAPA, cuyo operador/explotador/empleador minero es Argemiro Garnica y Libardo Garnica; y que son objeto del informe de visita de fiscalización integral con consecutivo 000623 de 23/10/2018, acogido mediante Auto GSC-ZC 001307 de 13/11/2018, el cual fue notificado por estado jurídico No.174 de 22/11/2018, impuesta dentro del Contrato de Concesión No. EJG-112, toda vez que, durante la presente visita de verificación en campo para corroborar las actividades de explotación del mineral de carbón, se verificó en campo que se han venido adelantando actividades mineras de Construcción y Montaje, Desarrollo, Preparación y Mantenimiento en estas minas; lo anterior, sin contar con el instrumento ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente y sin contar con la autorización y con el PTO aprobado por la autoridad minera-ANM.*

- *Con respecto a la presente visita para corroborar las actividades de explotación dentro del área otorgada al contrato de concesión EJG-112, se evidenciaron las siguientes condiciones de seguridad e higiene minera al interior de las labores mineras subterráneas visitadas, así:*

  - *Para la BOCAMINA LA UNO se encontraron niveles de gases por encima del VLP para CO2=0.98% (abscisa 5 de la cruzada que se ubica en la abscisa 185 del túnel principal) y de CO2=0.75% (abscisa 400 del túnel principal).*
  - *No se ingresó a la labor minera bajo tierra para la BOCAMINA LA DOS ya que se encuentra inactivo y sin sellar; así mismo por la presencia en bocamina de CO2=0.83% muy por encima del VLP (0.5%) y para O2=19.8%.*
  - *Para la BOCAMINA LA TRES se encontraron niveles de gases muy por fuera del VLP para CO2=1.76% y O2= 19.1% (abscisa 0 del tambor de ventilación que se ubica en la abscisa 235 del túnel principal) y de CO2=2.32% y O2=18.5% (abscisa 237 del túnel principal).*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

- *Para la BOCAMINA AUSTRALIA se encontraron niveles de gases muy por fuera del VLP para CO2=1.24% y O2= 19.3% (abscisa 0 inclinado interno manto La Grande); de CO2=1.38% y O2=19.2% (abscisa 35 inclinado interno manto Veta Azul) y de CO2=0.75% a 0.93% (a lo largo de las labores mineras desde bocamina).*

*Acorde a lo anterior se **SUSPENDEN LA EJECUCION DE TRBAJOS Y SE PROHIBE EL INGRESO DE PERSONAL** a las labores mineras bajo tierra arriba anotadas dentro del contrato de concesión EJG-112, debido a que las minas ofrecen riesgo eminente de ocasionar accidente o siniestros mineros, por la presencia de gases que superan los VLP (condiciones de atmosfera minera) y que amenaza a la vida o salud de los trabajadores, encontrados al interior de las labores mineras subterráneas arriba descritas.*

Las anteriores medidas de seguridad por riesgo inminente son de aplicación inmediata y se mantendrán vigentes hasta tanto la autoridad minera-ANM previa verificación mediante visita, considere mediante acto motivado que han sido superadas las condiciones que las originaron.

MEDIDAS DE SEGURIDAD - CLAUSURA TEMPORAL DE LA MINA QUE PODRÁ SER PARCIAL O TOTAL.

- *Se **REITERA** la orden de clausura de las todas las actividades mineras existentes en el área otorgada al contrato de concesión EJG-112, dadas durante la visita de fiscalización integral de fecha 06/09/2018, específicamente en las **MEDIDAS DE CLAUSURA** (constancia de la visita de campo y medidas a aplicar) y que son objeto del informe de visita de fiscalización integral con consecutivo 000623 de 23/10/2018, acogido mediante Auto GSC-ZC 001307 de 13/11/2018, el cual fue notificado por estado jurídico No.174 de 22/11/2018, toda vez que durante la presente visita de verificación en campo para corroborar las actividades de explotación del mineral de carbón se verificó en campo que se han venido adelantando actividades mineras de Construcción y Montaje, Desarrollo, Preparación y Mantenimiento en estas minas; lo anterior, sin contar con el instrumento ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente y sin contar con la autorización y con el PTO aprobado por la autoridad minera-ANM.*
- *El Contrato de Concesión No. EJG-112 **NO** cuenta con Programa de Trabajos y Obras-PTO aprobado y **NO** cuenta con instrumento de viabilidad ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental competente para la región, por lo tanto, **NO SE TIENEN AUTORIZADAS** por parte de la Autoridad Minera-ANM, adelantar actividades mineras de Construcción y Montaje, de Desarrollo, de Preparación, de Mantenimiento a las labores subterráneas ni de Explotación dentro del área a este otorgada.*

*Acorde a lo anterior se **ORDENA LA SUSPENSION DE TODO TIPO DE TRBAJOS** (construcción y montaje, desarrollo, preparación, explotación, mantenimiento, bombeo, etc.) a todas las labores mineras bajo tierra existentes al interior del contrato de concesión minera No. EJG-112, hasta poseer el Programa de Trabajos y Obras-PTO aprobado por la autoridad minera-ANM y contar con el instrumento de viabilidad ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental competente para la región.*

MEDIDAS DE SEGURIDAD - MEDIDAS DE CARÁCTER INDEFINIDO.

- *NO SE APLICO MEDIDA DE CARÁCTER INDEFINIDO.*

Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, los titulares se encuentran inscritos en el listado del RUCOM.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

1. *OTRAS CONSIDERACIONES*

Dar traslado de este informe a otras entidades (SI): Alcaldía municipal de Cogua para lo de su competencia.

Dar traslado al Grupo de Seguimiento y Control de la Autoridad Minera-ANM para lo de su competencia, respecto al seguimiento y la programación de visita de fiscalización integral correspondiente.

Se remite este informe al área jurídica para lo de su competencia y al expediente EJG-112 para que se efectúen las respectivas notificaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019, notificada personalmente a la Doctora Diana Carolina Castro Garzón en calidad de apoderada del señor Tito Lancheros Cañón cotitular y del señor Argemiro Garnica Pinzón en calidad de tercero interesado, el día 27 de marzo de 2019 y 29 de marzo de 2019, al señor Edgar Eduardo Rincón Pérez notificado personalmente el 29 de marzo de 2019 en calidad de titular, por aviso No 20192120473801 del 11 de abril de 2019 al Doctor Nelson Merizalde Vanegas en calidad de apoderado del señor Luis Alfredo Camargo López como asignatario del señor Francisco Antonio Camargo Gómez, recibido el 15 de abril de 2019 como consta en la certificación No 399010354, por medio de aviso fijado el 15 de abril de 2019 y desfijado el 23 de abril de 2019 conforme se regula por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por aviso No 20192120473811 del 11 de abril de 2019 a la sociedad Minas Aposentos en calidad de terceros interesados, recibido el 23 de abril de 2019 como consta en el certificado No 15301720540 y por aviso No 20192120473821 del 11 de abril de 2019 a la señora Rubiela Cenaida Carrión León en calidad de tercero interesada, recibido el 23 de abril de 2019 como consta en el certificado No 15301720541, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 *"**Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo***" y por tanto si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos la Ley 1437 de 2011 ***"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo***", establece:

> ***"Artículo 77. Requisitos.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

Los recursos de reposición fueron presentados por la Doctora Diana Carolina Castro Garzón en calidad de apoderada del señor Tito Lancheros Cañón cotitular y del señor Argemiro Garnica Pinzón en calidad de tercero interesado el 10 y 15 de abril de 2019 mediante los radicados No 20195500774252 y 20195500779422, y por el Doctor Nelson Merizalde Vanegas en calidad de apoderado del señor Luis Alfredo Camargo López como asignatario del señor Francisco Antonio Camargo Gómez, el 11 de abril de 2019 con radicado No 20195500774732; así las cosas y encontrándose los tres escritos de recursos de reposición dentro del término legal y reuniendo los presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 "***Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo***", se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019.

Ahora bien, respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

> *"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"*[1].
>
> *"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarlo, modificarla o aclararla"*[2].

Los principales argumentos planteados por la Doctora Diana Carolina Castro Garzón en calidad de apoderada del señor Tito Lancheros Cañón cotitular y del señor Argemiro Garnica Pinzón en calidad de tercero interesado son los siguientes:

> Cita la entidad que una vez evaluado en su totalidad el expediente contentivo del Contrato de Concesión EIG -112, se determinó que los titulares incumplieron las obligaciones técnicas y legales emanadas del contrato y la ley, y que emitido el acto administrativo por el cual se requiere a las partes del mismo para que adelanten las actividades tendientes a la subsanación el pasado 14 de abril de 2016 y con posterioridad a lo requerido con ocasión al auto GSC-ZC No. 001480 del 13 de diciembre de 2018 y notificado el 05 de febrero de 2019, la Agencia Nacional de Minera ha dejado de lado la verificación de la documentación aportada y que se encuentra en trámite en diferentes entidades y que las mismas, en virtud de la interposición de barreras administrativas han afectado el libre transcurrir de las actuaciones que han sido requeridas por parte de la Agencia Nacional de Minería.
>
> Que si bien es cierto, se han adelantado las labores tendientes a la subsanación del título minero, como bien se evidencia en el expediente, la Agencia Nacional de Minería ha omitido el estudio de los mismos, previo a emitir el acto administrativo que aquí nos

---

[1] *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanes*

[2] *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario Gonzalez de Lemos*

asiste, vulnerando de manera visible el derecho a la defensa y el debido proceso de mis prohijados, alegando que a la fecha el Contrato de Concesión EJG - 112 en cabeza de sus titulares, no ha cumplido con las obligaciones legales y técnicas requeridas, como se evidencia en al acápite de hechos del presente recurso.

Así las cosas y como se mencionó anteriormente, la vulneración del debido proceso por parte de la Entidad, denota que el acto administrativo que se recurre se encuentra viciado, ya que entre la fecha de la expedición del mismo y los soportes que sustentan la parte técnica del mismo, no son concordantes ni se mencionan en ninguna aparte de la Resolución 000187 del 4 de marzo de 2019, oficios que soportan la gestión que se viene adelantado para cumplir y legalizar el título minero.
(...)
Es entonces menester, reiterar que la inobservancia por parte de la Agencia Nacional de Minería, de los soportes allegados en distintas fechas, previo a la emisión del acto administrativo que nos ocupa, vulnera el derecho al debido proceso por cuanto a que de una u otra forma, previa a la adopción de la decisión de la formulación de la caducidad frente al contrato de cesión EGJ-112, se allegaron pruebas que dejan ver que se vienen adelantando las labores requeridas, en tal sentido el solicitar, aportar y controvertir pruebas como bien lo han atendido a quienes aquí defiendo, fue pasado por alto por la Entidad y sin prejuicio de ello, emite un acto administrativo en contravía de lo que reposa legalmente en expediente EJG-112.

En la dinámica probatoria y que hace uso la entidad para manifestar una CADUCIDAD, es deber entonces de la misma verificar en sentido estricto el aporte de documentos y evidencias que muestran que no se presenta negligencia para la consecución de los mismos, sino que el particular, está sujeto a terceros intervinientes que con su actuar también han afectado el curso normal del proceso de legalización, no obstante se han efectuado y atendido a los pedidos de las autoridades ambientales y mineras.

La carga probatoria con su dinámica, reposa dentro de la Entidad previo al proferir el acto administrativo que se recurre, por lo cual es deber de la entidad actualizar la información y tomar como evidencia del cumplimiento de las obligaciones emanadas por parte del Contrato de Concesión Minera EJG-112; por lo tanto no sería aplicable conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, como quiera que las causales del mismo son de carácter taxativo y no se ha dado un incumplimiento reiterativo en las causales invocadas por la autoridad minera, por cuanto que a la fecha se han presentado los trámites y gestiones necesarios.

Así las cosas, se sigue evidenciando la falta de la valoración probatoria, la vulneración al principio de eficacia marco sustentable de las actuaciones del Estado, recordando a la entidad la aplicación de la extensión de las garantías al debido proceso en materia administrativa y a lo cual la Corte Constitucional ha sostenido en Sentencia C-034 de 2014: (...)"

Los principales argumentos planteados por el Doctor Nelson Merizalde Vanegas en calidad de apoderado del señor Luis Alfredo Camargo López como asignatario del señor Francisco Antonio Camargo Gómez, son los siguientes:

4.1 La exhaustiva revisión del presente proceso deja al descubierto una anómala situación de la que han llevado la peor parte los titulares del contrato EJG-112.

En efecto, lo que resulta claro luego de mirar con detenimiento lo que muestra la realidad procesal, es que en la misma zona física han confluido dos procesos mineros de diversa

índole, caracterizados legalmente de distinta manera, pero cuyo manejo, desde el ángulo oficial, no se preciso desde su inicio y es lo que ha traído consigo las desastrosas consecuencias; veamos:

En primer término, el contrato de concesión EJG-112 otorgado el día 5 de agosto de 2004 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN y demás concesibles, en un área de 40 Has y 3035 mts2, localizado en jurisdicción de Cogua.

Inicialmente el título fue otorgado a los señores Francisco Antonio Gómez Camargo (q.e.p.d.) y Tito Lancheros Cañón a los que luego se unieron, por virtud de cesiones porcentuales de derechos, los señores Edgar Eduardo Rincón Pérez, Edilberto García Carrillo y Germán García Carrillo. El contrato fue inscrito en el RMN el día 17 de octubre de 2006 fecha de su perfeccionamiento y validez.

Posteriormente en ANM se radicaron dos solicitudes de Legalización de Minería Tradicional presentadas por los señores Jaime Silva Jiménez y José Libardo Garnica Pinzón. A la primera de ellas se le asignó la Placa OEA-08081 y a la otra la OE8-09571. Se insiste que éstos dos nuevos tramites mineros están por completo superpuestos con el contrato EJG-112 y, según lo veremos a continuación, todo el seguimiento y fiscalización que hizo ANM fue sobre éstas dos legalizaciones de minería, solo que Imputó sus consecuencias negativas a los titulares del contrato a quienes al final sanciona, como es de suponer, de modo injusto.

Enseguida haremos una breve referencia de los hechos originados en ANM que dan cuenta de la explotación de carbón en el área del contrato EJG-112 y que son prueba irrefutable de la existencia de un doble trámite legal en la misma zona:

Auto GSC-ZC No. 001490 de noviembre 8 de 2016. Dice aquí que se puso en conocimiento de los titulares EJG-112 que no podían adelantar labores de explotación de CARBON sin tener la Licencia Ambiental y además se informó a la Alcaldía de Cogua sobre posible EXPLOTACIÓN ILICITA DE CARBON MINERAL.

Informe de Visita ANM No. 00002 de marzo 21 de 2017. Contempla los siguientes aspectos, i) la inspección se hace en compañía del señor Libardo Garnica, ii) se observa que no hay trabajos de minería de materiales de construcción, pero si de carbón en la bocamina Australia 2, iii) no hay PTO aprobado para el título EJG-112., iv) el señor Libardo Garnica advierte tener una solicitud de legalización de minería de hecho, v) se insiste en que el título EJG-112 es para materiales de construcción y no para carbón.

Auto GSC-ZC No. 001307 de noviembre 18 de 2018. Corresponde a la visita de septiembre 6 de 2018 atendida por don Argemiro Garnica y que originó el Informe de Visita No. 000623 de octubre 23 de 2018. i) requiere bajo causal de caducidad por labores mineras dentro del título EJG-112, ii) oficia a la Fiscalía General de la Nación por una explotación ilícita de yacimiento minero, iii) recuerda a los titulares que el contrato EJG-112 es para materiales de construcción y no para carbón.

Radicación ANM 2013500018612 del 04/06/2013 Placa OEA-08081 (legalización de minería de hecho). Solicitante: Jaime Silva Jiménez. Mina El Salvio ubicada en la vereda Casablanca, jurisdicción del municipio de Cogua. Se encuentra dentro del Título EJG-112.

Solicitud de legalización de minería de hecho para la explotación de carbón mineral, carbón coquizable, a nombre del señor Jose Libardo Garnica Pinzón. Placa OE8-09571. Legalización dentro del título EJG-112.

Un primer comentario, obvio, además, es que los señores Jaime Silva J. y José Libardo Garnica Pinzón, desde sus perspectivas, estaban en todo su derecho de presentar las legalizaciones de minería pues en realidad eso les fue permitido inicialmente por la ley 1382 de 2010, a la postre declarada inconstitucional, y luego por el Dec. 933 de mayo de 2013, reglamentos éstos que, en verdad, promovieron la formalización minera de explotaciones sin título uno de cuyos fines era separar ésta actividad tradicional de la llamada "minería ilegal".

Como vivimos en un Estado Social de Derecho y a pesar de no conocer con la exactitud y precisión necesarias desde su inicio dichos trámites de legalización (OEA-08081 y OE8-09571), los titulares del contrato EJG-112 no tenían opción diferente de respetar el contenido y fines del Dec. 933/013 pues es una norma revestida del principio de legalidad que obliga a todos a prestar su asentimiento y adhesión en tanto ha sido puesta en el ordenamiento tras cumplir con el proceso que la organización jurídica del Estado Colombiano tiene previsto para dicho tipo de normas.

Los titulares mineros, aún si hubieran conocido desde su inicio los detalles de los procesos mineros de legalización anotados, nada habrían podido hacer pues el diseño legal previsto por las disposiciones en cuestión generaba o abría la posibilidad que la mencionada minería de hecho o tradicional se localizara en contratos mineros ya otorgados como es el caso justamente que aquí nos ocupa.

Pero el problema surgido de fondo es que ANM nunca validó las explotaciones de carbón que se sucedían dentro del área del contrato EJG-112, como legalizaciones de minería tradicional pues a ello le obligaban las disposiciones del decreto 933 de mayo de 2013. Muy por el contrario, la información que siempre tomó en campo se direccionó como si las referidas explotaciones fueran una minería ilegal, responsabilidad que, además, atribuyó injustamente a los titulares del contrato EJG-112, sin cotejar éstos comentarios con la realidad procesal de las Placas de la tradicionalidad minera atrás referidas. El resultado no podía ser otro que la caducidad finalmente decretada al título EJG-112 cuyos beneficiarios no pudieron evitar, en la medida que el avance de las actividades extractivas de carbón era asunto de quienes se acogieron al decreto 933 de 2013.

Nótese que ANM jamás citó dentro del proceso de nuestro interés las Placas OEA-08081 ni OE8-09571 como superpuestas en su totalidad al título EJG-112 lo que seguramente habría promovido desde sus inicios los acercamientos que solo al final se dieron, aunque no por conocimiento específico de la existencia de la citada minería tradicional sino por la evidencia física de la explotación en la zona del contrato hoy caducado.

El decreto 933 de 2013 incluyó una serie de facilidades y de ventajas tanto para el minero tradicional como para el titular minero que voluntariamente admitiera y acogiera dicha minería dentro de su título, pero la existencia de aquel tipo de minería solo vino a conocerse al final cuando ya el contrato EJG-112, se encontraba ad portas de su final.

Nada más observar capítulos como el IV del decreto en cita para descubrir la sana intención de su redactor en buscar fórmulas de arreglo y convivencia para lograr el desarrollo de una minería responsable social y ambientalmente, algo de lo que se vieron privados tanto titulares EJG-112 como legalizadores OEA-08081 y OE8-09571.

Volviendo la mirada al tema de obligaciones, compromisos y demás vinculaciones originadas en el contrato EJG-112, habremos de decir que los mismos Autos, Informes de Visita, Constancias, etc. arriba relacionados, dejaron sumamente claro que durante el tiempo de las inspecciones de campo nunca se encontraron trabajos de explotación de

materiales de construcción, pues en su lugar se encontraba la minería de carbón, a su vez respaldada por el Dec. 933/2013. Pero la inexistencia de actividad extractiva para el objeto propiamente dicho consignado en el título EJG-112, la delata la propia ANM lo cual lleva a una inmediata consecuencia imposible de ignorar: es el no pago de la contraprestación llamada "regalía" que solo surge y se hace obligatoria cuando hay una explotación efectiva del recurso natural no renovable. Es ese el sentido y entendimiento del capítulo XXII del Código de la materia. A quien se sanciona por éste motivo es a aquel que evade el pago no obstante estar obteniendo y usufructuando la sustancia mineral que le ha sido autorizada explotar.

Y de contera, ocurre lo propio con la constitución de la garantía de cumplimiento pues encontrándose el contrato en etapa de explotación, el monto de tal documento debe tomar como base el volumen anual de explotación que figure en el PTO que tampoco se ha aprobado.

Finalmente, dentro de éste mismo tema de las obligaciones surgidas del contrato EJG-112, hállase el de la Licencia Ambiental (LA) al que se alude en la providencia recurrida con insistencia. La L.A. solo es posible gestionarla ante la autoridad ambiental cuando se dispone del PTO aprobado, en la medida de ser éste el insumo fundamental que suministra la información real del proyecto minero.

De hecho, ninguna Corporación Regional tramita L.A. si no tiene la evidencia del dimensionamiento del proyecto minero que solo la da el PTO aprobado por la Agencia de Minería. De modo que, cuando en éste caso, ANM exige el citado instrumento ambiental, bien bajo apremio de multa o ya de aplicación de la caducidad, en realidad exige un imposible pues tiene la suficiente claridad que el PTO no ha sido aprobado lo que obstaculiza el acceso al proceso de otorgamiento de L.A.

Vistas hasta éste punto las cosas, revisemos la aplicación de la caducidad sin olvidar el hecho principal arriba expuesto con amplitud y según el cual nunca ha existido explotación de materiales de construcción al interno del contrato EJG-112.

Lo que ha habido allí es la extracción de carbón amparado en las Placas OEA-08081 y OE8-09571.

El FBM anual 2010 se presentó con radicación 20195500735092, Los FBM Anual 2006, semestral 2010, semestral y anual 2007, 2008, 2009, 2011 y 2012, se allegaron con el radicado a que refiere la viñeta anterior.

Los literales i) y g), art. 112, por las labores de explotación de carbón; no aplican en cuanto corresponden a actividades adelantadas por personas diferentes de los titulares y realizadas tales actividades con apoyo en el Dec. 933 de 2013.

Póliza de cumplimiento de Aseguradora Solidaria allegada con escrito 20195500758082. Acerca de éste documento conviene recordar que su expedición por parte de la compañía de seguros no es sencilla en éstos tiempos ya que las aseguradoras exigen certificaciones de cumplimiento del contrato porque buscan precaverse de posibles cobros.

Para los titulares mineros es de suma importancia que ANM tome en consideración éstos otros hechos de carácter relevante:

Hasta hace muy poco hemos conocido que las explotaciones de carbón al interno del contrato EJG-112 se soportaban en procesos de legalización de minería de hecho. Dicha

circunstancia queda acreditada con las radicaciones 20195500735092 del 02/25/2019 y 20195500756842 de 03/21/2019.

Por la misma razón desconocemos el estado de avance actual de los referidos trámites. La única información que suministran en la Oficina de Atención al Minero de ANM es que ambos procesos se encuentran en "archivo inactivo" sin lograr dilucidar lo que dicha expresión significa para efectos prácticos.

Si eventualmente tales procesos mineros hubiesen terminado para sus interesados, es algo que ignoramos. Pero si terminaron, ANM debió tomar los correctivos necesarios y no atribuir sus consecuencias negativas al contrato EJG-112 pues al hacerlo fundió en un solo trámite dos procesos de muy diferente caracterización y finalizó penalizando al uno con la conducta
del otro, pero al propio tiempo sin advertir que la conducta del solicitante de la legalización estaba amparada en la ley.

En fin, toda una suerte de circunstancias ignotas que ANM se encargó agravar por falta de administración oportuna del recurso minero. De haber expuesto con claridad el punto desde su mismo inicio a los titulares de EJG-112, es muy probable que la situación hubiese dado vuelco en beneficio de todos.

Se demuestra esto último de dos maneras; i) algunos titulares mineros han iniciado trámites de cesión parcial de derechos mineros a personas con interés específico en el carbón que hay en la zona, y ii) el PTO que se presentó y se encuentra en evaluación, ya incluye el carbón como la sustancia mineral de mayor interés en el área del contrato.

Los titulares mineros del contrato EJG-112 no avanzaron en su explotación de los materiales de construcción a causa de las actividades extractivas del carbón que se superponían en su mayor parte. Además, y como los explotadores del carbón son los propietarios superficiarios, debían gestionar una servidumbre minera de muy difícil gestión precisamente por la actividad
minera del carbón. Esto impedía en su mayor parte la ejecución de obras para el contrato EJG.

CONCLUSIONES

Luego de planteados los hechos y circunstancias anteriores no podemos menos que deducir:

El decisor jurídico ha adoptado una determinación errónea al obtener una conclusión (caducidad) sin comprobarle al titular minero la que es la premisa menor del silogismo que se traza, es decir, sin poderle acreditar a los titulares del contrato EJG-112 que fueron ellos quienes adelantaron la actividad extractiva de carbón sin licencia ambiental, pagos de regalías, FBM, etc.

El contrato EJG-112 para materiales de construcción está intacto y eso lo comprueba la propia ANM, lo que deja entrever una notoria contradicción al retirar éste contrato del mundo jurídico debido a una explotación de carbón correspondiente a un proceso minero por completo diferente al que se caduca.

Se causa por ese mismo hecho una lesión innecesaria a los beneficiarios del contrato en tanto son por completo ajenos a los hechos que narra ANM en las consideraciones del acto recurrido.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

PRUEBAS
(...)
INSPECCIÓN OCULAR

Se solicita decretar y practicar una visita al lugar del contrato EJG-112, con presencia de los asistentes técnicos de los titulares, con el fin de corroborar en el terreno la coexistencia o superposición de las Placas de Minería Tradicional OEA-08081 y OE8-09571 con el título EJG-112 lo que demostrará que la calificación que la ANM hizo a lo largo del trámite, refirió a unos procesos mineros, pero culminó con la caducidad de otro completamente diferente.

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en los tres memoriales de recursos de reposición, y los fundamentos de la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019, para declarar la caducidad y la posterior terminación del contrato de concesión No EJG-112, se observa que los escritos dirigen su atención a la falta de valoración probatoria para expedir el acto administrativo, toda vez que a lo largo de los mismos se asegura que los titulares del contrato de la referencia dieron cumplimiento con las obligaciones requeridas bajo casual de caducidad del literal g), f) e i) del artículo 112 y con base en esa falta de valoración documental la autoridad minera determinó imponer la sanción que hoy se recurre y por ello, se manifiesta que existe violación del debido proceso, defensa y contradicción de su poderdantes, razón por la cual en el presente acto administrativo se hará referencia a cada una de las obligaciones requeridas y se observará con fundamento en las actuaciones realizadas por la Agencia Nacional de Minería, si existe mérito para revocar o confirmar la decisión inicialmente proferida.

Así las cosas, se tiene que por medio del Auto GSC-ZC No 001026 del 16 de julio de 2019, notificado por estado jurídico No 112 del 26 de julio de 2019, y en concordancia con el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) se procedió a decretar la práctica de pruebas de verificación en campo sobre las actividades de explotación del mineral de carbón, de ello, se emitió el informe GSC-ZC No 000701 del 29 de agosto de 2019, en el cual se concluyó que dichas acciones de explotación de mineral de carbón, son realizadas por terceros ajenos al contrato de concesión EJG-112, como a continuación se describe:

NOMBRE DE LA LABOR MINERA SUBTERRANEA	DATOS DE CAMPO (GPS GARMIN-MAP 645C)		DATOS PARA INFORME (MAGNA SIRGAS)		DATOS PÁRA PLANO (DATUM BOGOTA-CMC)	
	N	W	W	N	E	N
BOCAMINA LA UNO	5°06'35.1"	73°55'21.1"	1017184.2	1056791.5	**1017183.8**	**1056791.9**
BOCAMINA LA DOS	5°06'36.8"	73°55'23.4"	1017113.4	1056843.7	**1017112.9**	**1056844.1**
BOCAMINA LA TRES	5°06'39.8"	73°55'27.3"	1016993.2	1056935.9	**1016992.8**	**105636.2**
BOCAMINA LA CUATRO	5°06'40.6"	73°55'29.0"	1016940.9	1056960.4	**1016940.4**	**1056960.8**

BOCAMINA AUSTRALIA	5°06'38.3"	73°55'17.4"	1017298.2	1056889.9	**1017297.7**	**1056890.2**
BOCAMINA LA SOLAPA	5°06'38.9"	73°55'17.0"	1017310.5	1056908.3	**1017310.1**	**1056908.6**
BOCAMINA LA AUSTRALIA 2	5°06'38.5"	73°55'13.3"	1017424.5	1056896.0	**1017424.0**	**1056896.4**

Labores que son efectuadas por los señores Argemiro Garnica, Libardo Garnica y Representantes de la Sociedad Minas Aposentos S.A.S., quienes atendieron la diligencia de verificación como producto del auto que abrió a pruebas los recursos de reposición, y que como se observa en el informe de verificación arriba descrito, permiten dilucidar que no hacen parte del contrato suscrito inicialmente el 05 de agosto de 2004.

Se evidencia en el informe GSC-ZC No 000701 del 29 de agosto de 2019, que las actividades de explotación que se ejecutaron en algunas de las minas y en las que actualmente se realizan, es de mineral de carbón, el cual no tiene concesionado el título minero No EJG-112, por lo que se prueba que el requerimiento bajo la casual de caducidad del literal g) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, hecho mediante el auto GSC-ZC No 001480 del 13 de diciembre de 2018, es improcedente y no da lugar a que la causal se configure por estas actividades que no son del resorte de los concesionarios, razón por la cual se da por subsanada en el presente análisis.

Aunado a lo anterior, en el informe GSC-ZC No 000701 del 29 de agosto de 2019. se evaluaron las obligaciones allegadas por los titulares, así:

Con radicado No 20195500706992 del 22 de enero de 2019, se allegó el Formato Básico Minero anual de 2013, 2014 y 2015; y el FBM semestral de 2014 y 2015, obligaciones que fueron evaluadas y aprobadas mediante el Auto GSC-ZC No 000338 de 19 de febrero de 2019, notificado por estado jurídico No 019 de 22 de febrero de 2019.

Así mismo, con radicado No 20195500735092 del 25 de febrero de 2019, los titulares presentaron para su evaluación los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, estas obligaciones fueron evaluadas por el informe de visita de verificación GSC-ZC No 000701 del 29 de agosto de 2019, y este concluyó que;

Evaluada la información aportada en ceros por el titular minero para materiales de construcción, lo cual es congruente con la imposibilidad de adelantar labores mineras por no poseer PTO aprobado y no contar con el instrumento de viabilidad ambiental, se recomienda aprobar los Formatos Básicos Mineros anual de 2006, Semestral de 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013. Para los Formatos Básicos Mineros anual de 2006, 2007, 2008, 2009, 2011 y 2012, se recomienda no aprobar por cuanto no se adjuntó el plano actualizado de labores correspondiente.

Frente al Formato Básico Minero Anual de 2010, requerido mediante Resolución GSC-ZC No 000139 del 13 de noviembre de 2013, y allegado mediante los radicados No 20195500735092 de 25 de febrero de 2019 y No 20195500756842 de 21 de marzo de 2019, se concluye que, evaluada la información aportada en ceros por el titular minero para materiales de construcción,

se recomienda no aprobar por cuanto no se adjuntó el plano actualizado de labores correspondiente.

Respecto de la presentación del acto administrativo que otorgara la viabilidad ambiental o el certificado del estado de trámite de la misma, también requerido mediante Resolución GSC-ZC No 000139 del 13 de noviembre de 2013, con radicado No 20195500707012 del 22 de enero de 2019, los titulares allegaron copia del radicado del Estudio de Impacto Ambiental presentado a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, con radicado No 09181100533 del 24 de enero de 2018.

Obsérvese que los titulares aportaron las obligaciones requeridas bajo la causal de caducidad expresada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, como consecuencia del incumplimiento reiterado y efectuados mediante las resoluciones GSC-ZC No 000139 del 13 de noviembre de 2013 y GSC-ZC No 000023 del 22 de enero de 2016 y estas no fueron evaluadas antes de proferirse la sanción de caducidad, por lo que se tiene que también cumplió con dichas obligaciones y no daría lugar a sanción por caducidad del contrato de concesión basado en estas faltas que se tiene por cumplidas.

Por lo tanto, los requerimientos bajo la casual de caducidad del literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, efectuados mediante las resoluciones GSC-ZC No 000139 del 13 de noviembre de 2013 y GSC-ZC No 000023 del 22 de enero de 2016, son improcedentes y no dan lugar a que la causal se configure por cuanto fueron presentados con anterioridad a la declaratoria de la sanción recurrida, razón por la cual, se da por subsanada en el presente análisis.

Finalmente, se tiene que por medio del Auto GSC-ZC No 1480 del 13 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico No 188 del 20 de diciembre de 2018, se requirió bajo causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegara la renovación de la póliza minero ambiental la cual se encontraba **vencida desde el 19 de octubre de 2017**, en efecto esta obligación fue presentada mediante el radicado No 20195500758082 del 22 de marzo de 2019, mucho tiempo después de los requerimientos y con posterioridad a la declaratoria de caducidad efectuada mediante la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019.

Los requerimientos efectuados fueron emitidos con el rigor del procedimiento y notificados para su conocimiento y posterior cumplimiento, pues las obligaciones son claras y devienen del clausulado contractual, son conocidas perfectamente por los concesionarios, y no haber renovado la póliza minero ambiental en el tiempo que debió hacerlo y por conducto de la cláusula décima segunda y en concordancia con el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, configuró plenamente la causal de caducidad del literal f) del artículo 112 del Código de Minas, razón por la cual, no hay lugar a revocar este requerimiento realizado a través del Auto GSC-ZC No 1480 del 13 de diciembre de 2018, por cuanto su incumplimiento es evidente y escapa de la potestad de darlo por cumplido con su presentación, ya que esta fue extemporánea y deja ver que el título estuvo desamparado por mucho tiempo y que tan sólo se vino a presentar cuando la caducidad ya estaba declarada.

En razón a lo anterior, y al probarse que si se configuró una causal de caducidad en el contrato de concesión No EJG-112, se evidencia perfectamente que los derechos de defensa, contradicción y debido proceso no fueron vulnerados tal y como lo afirman los recurrentes, ya que los términos para su cumplimiento fueron otorgados y no obtuvieron una respuesta positiva

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

por parte de los concesionarios, por ello, no prospera este cargo y se procede a confirmar la decisión emitida en la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Confirmar la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019, en su totalidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores Tito Lancheros Cañón, Edgar Eduardo Rincón Pérez, Edilberto Garcia Carrillo en calidad de titulares del contrato de concesión No EJG-112, a través de su apoderado, a la señora Rubiela Cenaida Carrión León, Argemiro Garnica Pinzón y a la sociedad Minas Aposentos S.A.S., a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en calidad de cesionarios; y al señor Luis Alfredo Camargo López en calidad de subrogatario del señor Francisco Antonio Camargo Gómez a través de su apoderado, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se dio la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER O. GARCIA G

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan pablo Ladino C./Abogado GSC-ZC
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche/ Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC
Revisó; Maria Claudia De Arcos – Abogada VSC

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120574691

Bogotá, 12-11-2019 14:33 PM

Señor(a):
EUCLIDES GAITAN SANCHEZ
Teléfono: N/A
Dirección: VEREDA LA AURORA- FINCA LA NAVILANDIA
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: GACHANCIPÁ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OB5-14371,** se ha proferido la Resolución **VCT 001072 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares -Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 12-11-2019 11:28 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OB5-14371

cadena courier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2386236701

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

O.P. 41513356
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 14/11/2019 14:16
CP: 251020
Número de guia:2386236701
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Destinatario:
EUCLIDES GAITAN SANCHEZ
VEREDA LA AURORA-FINCA LA NAVILANDIA-

GACHANCIPA
CUNDINAMARCA

Reclamos ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recu ☐ Portería: ☐

Hora de Entrega AM PM

Recibido

Producto: 341-01

62

Vivienda: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina — Pisos: 1, 2, 3, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros — Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120574691

NO PERMITE BAJO PUERTA

PARA Quien Entregó

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

62

URBANO EXPRESS

cadena courier

2386236701

Apreciado(a) Cliente:
EUCLIDES GAITAN SANCHEZ
VEREDA LA AURORA-FINCA LA NAVILANDIA-
GACHANCIPA
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513356 ZONA ZONA
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 14/11/2019 14:16
Peso:
Valor:

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

341-01

cadena courier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2386236701

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

O.P. 41513356
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 14/11/2019 14:16
CP: 251020
Número de guia:2386236701
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Destinatario:
EUCLIDES GAITAN SANCHEZ
VEREDA LA AURORA-FINCA LA NAVILANDIA-

GACHANCIPA
CUNDINAMARCA

Reclamos ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recu ☐ Portería: ☐

Hora de Entrega AM PM

Recibido

Producto: 341-01

62

Vivienda: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina — Pisos: 1, 2, 3, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros — Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120574691

NO PERMITE BAJO PUERTA

PARA Quien Entregó

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120573501

Bogotá, 07-11-2019 17:59 PM

Señores:
MARIA ANASTASIA GOMEZ DE MONTOYA
MARIA NELSI HERNANDEZ RODRIGUEZ
ALVAREZ TRESH INGENIEROS S.A.S
ATT. REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CARRERA 10 N° 4 - 70
Teléfono: N/A
Departamento: BOYACA
Municipio: SOGAMOSO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo;

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OCD-11001**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 001143 DE 29 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicado en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 07-11-2019 16:45 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **OCD-11001**

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria

900500018

2386218984

ZONA NOZONg

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
MARIA ANASTASIA GOMEZ DE MONTOYA
CARRERA 10#4-70-

SOGAMOSO
BOYACA

O.P. 41513308
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 08/11/2019 12:11
CP:
Número de guía:2386218984
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

111

Tipología de Predio
Casa 1
Edificio 2
Negocio 3
Conjunto 4
Oficina +4

Fachada / Puerta
Blanca / Madera
Crema / Metal
Ladrillo / Vidrio
Amarillo / Aluminio
Otros / Otros

Hora de Entrega: AM PM

Contador

Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120573501

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 0019968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

URBANO EXPRESS

111

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
MARIA ANASTASIA GOMEZ DE MONTOYA
CARRERA 10#4-70-
SOGAMOSO
BOYACA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - sogamoso
O.P. 41513308
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 08/11/2019 12:11
Peso:
Valor:

ZONA NOZONg

2386218984

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 0019968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120571511

Bogotá, 06-11-2019 09:32 AM

Señor (a):
MARIA HELENA PATIÑO PEREZ
Dirección: CALLE 6 N° 10 A - 46
Teléfono: 7724988
Departamento: BOYACA
Municipio: SOGAMOSO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE8-10081**, se ha proferido la Resolución **VCT 000963 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares - Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 06-11-2019 09:03 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **OE8-10081**

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería
900500018

2386218954

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

O.P. 41513308
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 08/11/2019 12:11
CP:
Número de guia:2386218954
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Destinatario:
MARIA ELENA PATIÑO PEREZ
CALLE 6#10A-46-

SOGAMOSO
BOYACA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

Tipo de Predio: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina; 1, 2, 3, 4, 14

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros; Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (difícil acceso), Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120571511

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución: No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (difícil acceso), Desconocido

URBANO EXPRESS

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
MARIA ELENA PATIÑO PEREZ
CALLE 6#10A-46-
SOGAMOSO
BOYACA

Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 41513308 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 08/11/2019 12:11
Valor:
Peso:

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120570151

Bogotá, 05-11-2019 11:55 AM

Señor (a):
JULIO CESAR PICO ARIAS
Apoderado (a)
CARMENZA ROMERO MORALES
Dirección: CALLE 59 N° 48 B - 42
Teléfono: N/A
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-10131**, se ha proferido la Resolución **No. 000928 DE 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 05-11-2019 11:01 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **OE9-10131**

cadena courrier
Agencia Nacional de Mensajería
900500018

LECTA

85

216178100029

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
JULIO CESAR PICO ARIAS
CALLE 59#48B-41-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 41513307
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 07/11/2019 12:47
CP:
Número de guía:216178100029
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recur Portería:

V.I.P.

Producto: 341-01

Tipología Predio
Casa
Edificio
Negocio
Conjunto
Oficina
1 2 3 4 +4

Tipo Predio
Blanca
Crema
Ladrillo
Amarillo
Otros
Madera
Metal
Vidrio
Aluminio
Otros

Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120570151

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

LECTA BOGOTA

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
JULIO CESAR PICO ARIAS
CALLE 59#48B-41-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Mensajería - 900500018
O.P. 41513307 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 07/11/2019 12:47
Peso: Valor:
Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

216178100029

341-01

Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 - www.cadena.com.co - Tel.: (57) (4) 378 66 66 - Cadena s.a.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120569791

Bogotá, 02-11-2019 11:23 AM

Señor(a):
JOSE HERNAN SIERRA BUITRAGO
CLAUDIA ESPERANZA RUIZ CASAS
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 16 # 84 – 41 OFICINA 302
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE7-10332,** se ha proferido la Resolución **VCT000867 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares -Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 02-11-2019 09:32 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OE7-10332

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

86

LECTA BOGOTA

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
LECTA

216117808903S

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. ACO. SEP. OCT. NOV. DIC.
ZONA NOZONG

Destinatario:
JOSE HERNAN SIERRA BUITRAGO
CARRERA 16 #84-41 OFICINA 302-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 41513306
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
CP:
Número de guia:216117808903S
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

V.I.P.

Producto: 341-01

Tipología de Predio
Casa
Edificio
Negocio
Conjunto
Oficina
1
2
3
4
+4

Tipología de Puerta
Blanca
Crema
Ladrillo
Amarillo
Otros
Madera
Metal
Vidrio
Aluminio
Otros

Hora de Entrega
AM
PM

Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120589791

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Apreciado(a) Cliente:
JOSE HERNAN SIERRA BUITRAGO
CARRERA 16#84-41 OFICINA 302-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500068
O.P.: 41513306 ZONA NOZONG
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
Peso:
Valor:

Cadena S.A. Tel: (57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120569801

Bogotá, 02-11-2019 11:23 AM

Señor(a):
PALMENIO MENDIVELSO SALANUEVA
Teléfono: N/A
Dirección: Carrera 19 # 81 – 41 Of. 302
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ODA-16551,** se ha proferido la Resolución **VCT000866 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares -Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 02-11-2019 09:27 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: ODA-16551

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

85

LECTA BOGOTA

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
PALMENIO MENDIVELSO SALANUEVA
CARERRA 19#81-41 OFICINA 302-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018 ZONA NOZON9
O.P. 41513306 BOGOTA
Planta Origen: 06/11/2019 11:54
Fecha Ciclo:
Valor:
Peso:

Cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia con fecha del 9 de Septiembre de 2011 341-01

LECTA
cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

2161178089034

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
PALMENIO MENDIVELSO SALANUEVA
CARERRA 19#81-41 OFICINA 302-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

V.I.

O.P. 41513306
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
CP:
Número de guia:2161178089034
Nombre porteria:
LECTA BOGOTA
Reclamo: Incongruencia:
Dev Recoc: Porteria:

Hora de Entrega: AM PM
Cantidad:

85

Producto: 341-01

Vivienda: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina; 1, 2, 3, 4, +4
Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros; Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120569801
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

Cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia con fecha del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120571051

Bogotá, 05-11-2019 16:20 PM

Señores
ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A.
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CRA 14 No 98 - 51 OF 601
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

06 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-11073X**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001700 DE OCTUBRE 16 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No OG2-11073X**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Cuatro (04) Folios.
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista
Fecha de elaboración: 05-11-2019 16:18 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OG2-11073X

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido
239

LECTA BOGOTA

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A
CARRERA 14#98-51 OFICINA 601-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agenda Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513306 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha ciclo: 06/11/2019 11:54
Peso: Valor:

2161178089067

cadena courrier
Agenda Nacional de Mineria
900500018

2161178089067

LECTA

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A
CARRERA 14#98-51 OFICINA 601-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 41513306
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
CP:
Número de guía:2161178089067
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recur: Portería:

V.I.

239

Hora de Entrega: AM PM

Contador

Producto: 341-01

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina
Piso: 1, 2, 3, 4
Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros
Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120571051
NO PERMITE BAJO PUERTA
Cédula
Quien Entrega

Salida de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia con(s)é del 9 de Septiembre de 2011 341-01

República de Colombia

Libertad y Orden

16 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001700)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-11073X"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A.**, identificada con NIT No. 900153737-0, radicó el día **02 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en el municipio de **TIMBIQUI** departamento de **CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. OG2-11071.**

Que el día **20 de marzo de 2015**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión determinándose un área libre susceptible de contratar correspondiente a 1.329,55289 hectáreas distribuida en tres (3) zonas. (Folios 51-55).

Que mediante **Auto GCM No. 000931 del 02 de octubre de 2015**[1], se procedió a requerir a la sociedad proponente con el objeto de que manifestara por escrito cuál o cuáles de las áreas libres susceptibles de contratar producto del recorte desea aceptar, concediendo para tal fin el término perentorio de un (1) mes, contado a partir de la notificación por estado de la providencia, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folio 60).

Que mediante radicado **No. 20155510376012** de fecha **12 de noviembre de 2015**, el representante legal de la sociedad proponente allegó documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento formulado en el Auto GCM No. 000931 del 02 de octubre de 2015. (Folios 63-64).

Que el día **29 de junio de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión concluyéndose un área libre susceptible de contratar correspondiente a 1.329,55289 hectáreas distribuida en tres (3) zonas e indicándose que *"se debe dar prioridad a la **ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO - VIGENTE DESDE EL 1 DE OCTUBRE DE 2015 - RESOLUCION 063 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015 - INCORPORADO 03/11/2015 - DIARIO OFICIAL No. 49.652 DE 1 DE OCTUBRE DE 2015** según lo establecido en el Articulo 133 de la Ley 685 de 2001. Por tanto, se oficiará a la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del interior y de Justicia para que por su intermedio comunique a dicha comunidad sobre el derecho de prelación que tienen sobre el área objeto de la propuesta".* (Folios 65-67).

[1] Notificado por estado No. 154 del 16 de octubre de 2015. (Folio 61)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-11073X"

Que mediante **Auto GCM No. 001471 de fecha 19 de julio de 2016**, se ordenó la creación de dos placas alternas dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11071. (Folios 72-73).

Que el **18 de agosto de 2016** el Grupo de Información y Atención al Minero profirió Auto GIAM-05-00064, dando cumplimiento al Auto GCM No. 001471 del 19 de julio de 2016 crea las placas alternas No. OG2-11073X y OG2-11074X. (Folio 74).

Que el dia **09 de septiembre de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión evidenciándose para la propuesta de contrato de concesión identificada con placa No. OG2-11073X un área susceptible de contratar de 215,9603 hectáreas distribuidas en una (1) zona, señalándose que "*se debe dar prioridad a la ZONA* ***MINERA COMUNIDAD NEGRA CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO - VIGENTE DESDE EL 1 DE OCTUBRE DE 2015 - RESOLUCION 063 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015 - INCORPORADO 03/11/2015 - DIARIO OFICIAL No. 49.652 DE 1 DE OCTUBRE DE 2015*** *según lo establecido en el Artículo 133 de la Ley 685 de 2001. Por tanto, se oficiará a la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del interior y de Justicia para que por su intermedio comunique a dicha comunidad sobre el derecho de prelación que tienen sobre el área objeto de la propuesta.*"

Que debido a los cambios normativos en materia minera, la Sentencia C-389 de 2016 proferida por la Honorable Corte Constitucional, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de mineria, y extensión de los proyectos.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No. 428 de 2013; por tal razón, no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013.

Que como consecuencia de lo anterior, mediante **Auto GCM No. 003272 de fecha 01 de noviembre de 2017**[2] se procedió a requerir a la sociedad interesada para que adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato – A, para el área definida, de conformidad con la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, concediéndole para tal fin, un término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 80-81).

Que el dia **08 de marzo de 2018** se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión determinándose que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que la sociedad proponente no dio respuesta al requerimiento, por ende no adecúo la propuesta de contrato de concesión allegando el Formato A, de conformidad con la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017, por tal razón, es procedente entender desistida la propuesta en estudio. (Folios 84-86).

---

[2] Notificado por estado No 193 el dia 01 de diciembre de 2017. (Folio 83).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-11073X"

Que la Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 001170 del 10 de julio de 2018**[3] resuelve entender desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11073X. (Folios 94-95).

Que con radicado No. **20185500587482** del **29 de agosto de 2018** la sociedad proponente presenta recurso de reposición contra la Resolución No. 001170 del 10 de julio de 2018. (Expediente digital).

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

A continuación se relacionan los argumentos expuestos por la parte recurrente frente a la Resolución No. 001170 del 10 de julio de 2018, por medio de la cual se entendió desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión:
"(...)

9. Que mediante radicado No. 20175500362442 del 29 de diciembre de 2017, ANGLO AMERICAN allegó documentación para dar cumplimiento a los requerimientos del Auto GCM No. 003272 de fecha 01 de noviembre de 2017. Sin embargo dichos documentos no reposan en el expediente.

10. Es importante mencionar que en el momento en que se radicaron los documentos mencionados en el numeral anterior, estaba caída la plataforma del Catastro Minero y por esa razón el funcionario de correspondencia colocó un sello de la Agencia Nacional de Minería junto con la fecha y hora de radiación.

11. Posteriormente, mediante correo sgdadmin@anm.gov.co la autoridad minera confirmó la radicación de los documentos mediante radicado No. 20175500362442 del 29 de diciembre de 2017.

(...)

PETICIONES:

1. Revocar la Resolución No. 001170 del 10 de julio de 2018 por medio de la cual se entendió desistida la propuesta de contrato de concesión Minera No. OG2-11073X.

2. Tener en cuenta los documentos con radicado 20175500362442 del 29 de diciembre de 2017, los cuales fueron presentados por ANGLO AMERICAN dentro del término otorgado por la autoridad minera para tal fin.

3. En consecuencia, continuar con el estudio de la propuesta.

(...)".

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

> *"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

[3] Notificación por aviso que se desfija el dia 23 de agosto de 2018. (Folio 105).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-11073X"

de los funcionarios a su servicio se ajuste a lo establecido por la Constitución y la Ley, lo cual está consagrado en el articulo 123 Superior, donde se señala que los servidores públicos están al servicio del Estado y la comunidad, y están sometidos a la Constitución, la Ley y el Reglamento."

Que teniendo presente dichos preceptos y considerando que en el expediente digital y físico reposa la documentación por medio de la cual la sociedad proponente, dio cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad minera, en aplicación del principio del debido proceso se procederá a revocar la Resolución No. 001170 del 10 de julio de 2018, que resolvió entender desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11073X.

Que precisamente, con relación al derecho al debido proceso, la Corte Constitucional ha establecido:

"(...) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad; las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados."

Que la armonización de los principios del debido proceso y de contradicción conduce a entender que existe a cargo de la Administración la obligación de dar a conocer sus actos y que, como consecuencia de ello, siempre que existan razones para discrepar de su contenido, los interesados pueden ejercer mecanismos de defensa con el fin de controvertirlos. Lo anterior explica la posibilidad de interponer recursos contra los actos administrativos proferidos por la administración, cuyo objeto es decidir directa o indirectamente el fondo del asunto o hacer imposible la continuación de una actuación, pues a través de ellos se garantiza la contradicción de los administrados y se les brinda la oportunidad de cuestionar las decisiones que los afecten; como se realiza en el presente procedimiento administrativo.

Que así mismo, de acuerdo a la manifestación de la sociedad proponente en el recurso interpuesto, resulta pertinente mencionar, que conforme a lo que establece la Constitución Política el derecho al debido proceso[6], infiere que las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos, tal y como se efectuó en el trámite de la presente propuesta de contrato de concesión.

---

[6] ***Sentencia C-641/02-DEBIDO PROCESO****-Objetivo fundamental- El derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas. El debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la Ley.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-11073X"

Que con el presente procedimiento, se evidencia que la autoridad minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que brindó la oportunidad al proponente de aportar la información y documentación que la autoridad consideró se requería para dar un trámite efectivo a la propuesta y en garantía del derecho a la defensa señaló en los requerimientos realizados mediante Auto GCM No. 003272 de fecha 01 de noviembre de 2017, los términos para su cumplimiento, los cuales fueron acatados efectivamente por el proponente, allegando la información requerida mediante escrito radicado No. 20175500362442 del 29 de diciembre de 2017.

Se concluye entonces, que una vez estudiados los fundamentos facticos y jurídicos, es imprescindible ajustar el procedimiento en aras de hacer efectivo el principio de legalidad y garantizar el derecho al debido proceso[7] en defensa de la parte interesada, motivo por el cual se debe **Revocar** la **Resolución No. 001170 del 10 de julio de 2018** ***"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11073X"***, debido a que la documentación requerida por la autoridad minera, fue presentada por el proponente dentro del término establecido en el auto de requerimiento, razón por la cual se debe continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11073X.

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR la **Resolución No. 001170 del 10 de julio de 2018** *"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. OG2-11073X"*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONTINUAR con el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera **No. OG2-11073X**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al representante legal de la sociedad **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A.**, identificada con NIT No. 900153737-0. o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente pronunciamiento no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

---

[7] ***Sentencia C-341/14 (Bogotá, D.C., 4 de junio de 2014) 5.3. El derecho al debido proceso.*** *5.3.1. El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas". La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, "en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"[19].*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-11073X"

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera para continuar con el trámite pertinente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Obregón Silva – Abogada
Revisó: Juan Camilo Redondo Maestre – Abogado.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120570751

Bogotá, 05-11-2019 14:44 PM

Señores:
JOSÉ DIMAS RAMIREZ MOSQUERA
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CALLE 124 No. 7-24 APARTAMENTO 502
Teléfono: N/A
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-16171**, se ha proferido la Resolución **No. 001049 DE 23 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 05-11-2019 14:24 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OE9-16171

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria

900500048

LECTA

93

2161178100030

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
JOSE DIMAS RAMIREZ MOSQUERA
CALLE 124#7-24 APTO 502-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 41513307
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 07/11/2019 12:47
CP:
Número de guia:2161178100030
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recue Portería:

V.I.P.

Producto 341-01

93

Franja Entrega: AM PM

Consultor

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina — Piso: 1, 2, 3, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros — Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120570751

NO PERMITE BAJO PUERTA

ESC. | Quien Entrega

Estado de gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

cadena courrier

Agreciado(a) Cliente:
JOSE DIMAS RAMIREZ MOSQUERA
CALLE 124#7-24 APTO 502-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - sostenes
O.P. 41513307 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 07/11/2019 12:47
Peso:
Valor:

2161178100030

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

LECTA BOGOTA

cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

341-01

cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120570591

Bogotá, 05-11-2019 14:22 PM

Señores:
CLEODOMIRO HERNÁNDEZ ACEVEDO
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CALLE 124 Nº 7-24, APARTAMENTO 502
Teléfono: N/A
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-15272**, se ha proferido la Resolución **No. 001048 DE 23 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 05-11-2019 14:18 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OE9-15272

cadena courier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2161178100037

ZONA NOZONG

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
CLEODOMIRO HERNANDEZ ACEVEDO
CALLE 124#7-24 APTO 502-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 41513307
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 07/11/2019 12:47
CP:
Número de guia:2161178100037
Nombre porteria:
LECTA BOGOTA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recur: Porteria:

V.I.P.

Hora de Entrega: AM PM

Observaciones

100

Producto: 341-01

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina; Pisos: 1, 2, 3, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros; Piso: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20192120570591

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Motivo Devolucion: No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

100

LECTA BOGOTA

cadena courier

2161178100037

Apreciado(a) Cliente:
CLEODOMIRO HERNANDEZ ACEVEDO
CALLE 124#7-24 APTO 502-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - exposantia
O.P. 41513307 ZONA NOZONG
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 07/11/2019 12:47
Valor:
Peso:

cadena s.a.

Licencia para operar del 9 de Septiembre de 2011 · www.cadena.com.co · Tel: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia para operar del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120573801

Bogotá, 08-11-2019 07:48 AM

Señor(a)
WILSON ALEXANDER QUINTERO RUIZ
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 15 No 96 - 60 LOCAL 216
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

0 8 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE3-11331**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000898 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE3-11331**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Tres (03) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 08-11-2019 07:01 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OE3-11331

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

LECTA BOGOTA

19

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

Agencia Nacional de Mineria
900500018

LECTA

2161178109170

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
WILSON ALEXANDER QUINTERO RUIZ
CARRERA 15#96-60 LOCAL 216-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 41513312
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 12/11/2019 12:36
CP:
Número de guia:2161178109170
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

V.I.P.

Hora de Entrega: AM PM
Contador

Producto: 341-01

19

Inmueble	Piso	Fachada	Puerta
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio	3 ◆	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120573801

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entregó

Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside ◆
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (difícil acceso)
Desconocido

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

Apreciado(a) Cliente:
WILSON ALEXANDER QUINTERO RUIZ
CARRERA 15#96-60 LOCAL 216-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513312 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 12/11/2019 12:36
Valor:
Peso:

2161178109170

Cadena S.A. Tel: (57)(4)328 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Cadena S.A. Tel: (57)(4)328 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

17 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000898)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE3-11331"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE3-11331"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*"

Que el día **03 del mes de mayo del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **WILSON ALEXANDER QUINTERO RUIZ** identificado con **C.C. 4.263.860**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS,** ubicado en el municipio de **UBALÁ**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. OE3-11331.**

Que verificado el expediente No. OE3-11331, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) ***Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera***

Una vez migrada la Solicitud No. OE3-11331 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 49 celdas con las siguientes características

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE3-11331"

SOLICITUD: OE3-11331

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	KC3-08011	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	19
TITULO	737R	ESMERALDA	5
TITULO	737R, EET-142		1
TITULO	737R, EEU-081		2
TITULO	BJA-151	ESMERALDA	5
TITULO	BJA-151, EEU-081		1
TITULO	BJA-151, EEU-083		1
TITULO	EET-142	DEMAS_CONCESIBLES\ MARMOL\ ESMERALDA\ CALIZA\ ROCAS	7
TITULO	EET-142, EEU-083, HF5-101		1
TITULO	EET-142, HF5-101		1
TITULO	EEU-083	DEMAS_CONCESIBLES\ MARMOL\ PIEDRAS PRECIOSAS\ ESMERALDA	6

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OE3-11331 para ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."

Que el día **16 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE3-11331** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019,** el cual

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE3-11331"

concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE3-11331, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> *"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes* ***y en área libre****, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería.* ***Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará*** *salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional **No. OE3-11331** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OE3-11331**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **WILSON ALEXANDER QUINTERO RUIZ** identificado con **C.C. 4.263.860,** en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **UBALÁ**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE3-11331**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE3-11331"

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Guavio – CORPOGUAVIO,** para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120571721

Bogotá, 06-11-2019 10:31 AM

Señor(a):
ANGELA MARIA SALDARRIAGA
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 20 # 56 – 31 APTO 301
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE7-09201**, se ha proferido la Resolución **VCT 000907 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares -Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 06-11-2019 10:26 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OE7-09201

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería
900500018

2161178101850

ZONA NOZON9

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

LECTA BOGOTA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

▲O.P. 41513308
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 08/11/2019 12:11
CP:
Número de guía:2161178101850
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Destinatario:
ANGELA MARIA SALDARRIAGA
CARRERA 20#56-31 APTO 301-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recur: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Contador

42

Producto: 341-01

Tamaño — Pisos
Casa 1
Edificio 2
Negocio 3
Conjunto 4
Oficina +4

Fachada — Buitrón
Blanca Madera
Crema Metal
Ladrillo Vidrio
Amarillo Aluminio
Otros Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120571721
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (difícil acceso)
Desconocido

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
ANGELA MARIA SALDARRIAGA
CARRERA 20#56-31 APTO 301-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 41513308 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA 12:11
Fecha Ciclo: 08/11/2019
Valor:
Peso:

2161178101850

cadena courrier S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

42

cadena courrier S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120570531

Bogotá, 05-11-2019 13:56 PM

Señor:
EDWIN ROBERTO CAMARGO BUITRAGO
Teléfono: 3102580800
Dirección: CALLE 68 A No 70- 71
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RFO-09031**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001840 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista. .
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: **05-11-2019 13:35 PM**
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **RFO-09031**

05 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120570531

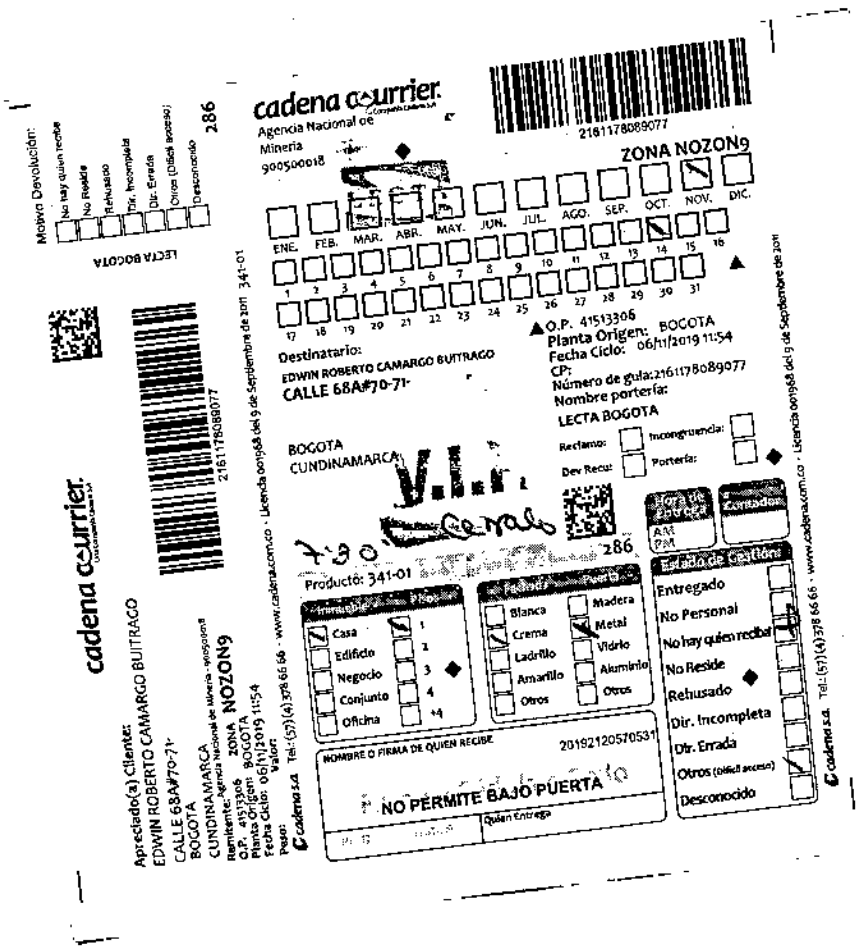

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120569391

Bogotá, 01-11-2019 16:39 PM

Señor(a):
GRACIELA VASQUEZ URBINA
Teléfono: 091-18577107
Dirección: CARRERA 27 1 F 16 APTO 401
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-15483,** se ha proferido la Resolución **VCT 000968 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares -Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 01-11-2019 16:14 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OEA-15483

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2161178088997

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
GRACIELA VASQUEZ URBINA
CARRERA 27#1F-16 APTO 401-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 41513306
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
CP:
Número de guia:2161178088997
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamo: Incongruencia:
Dev.Recur Portería:

V.I.P

Franja de Entrega AM PM

Cantidad

11

Producto: 341-01

Tipo de Predio
Casa
Edificio
Negocio
Conjunto
Oficina
1 2 3 4 +4

Fachada - Puerta
Blanca
Crema
Ladrillo
Amarillo
Otros
Madera
Metal
Vidrio
Aluminio
Otros

Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20192120569391

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

11

LECTA BOGOTA

cadena courrier

2161178088997

Apreciado(a) Cliente:
GRACIELA VASQUEZ URBINA
CARRERA 27#1F-16 APTO 401-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

Remitente:Agencia Nacional de Mineria + posesorio
O.P. 41513306 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
Valor:
Peso:

Tel:(57)(4)378 66 66 . www.cadena.com.co . Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena s.a. Tel:(57)(4)378 66 66 . www.cadena.com.co . Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120573181

Bogotá, 07-11-2019 16:24 PM

Señor(a)
ADRIANA PATRICIA MARÍN MUÑOZ
Teléfono: 3142084763
Dirección: CRA 7 No 12 B - 69
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

08 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ODO-11371**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000973 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No ODO-11371**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 07-11-2019 16:18 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: ODO-11371

Motivo Devolución:
No hay quien reciba | No Reside | Rehusado | Dir. Incompleta | Dir. Errada | Otros (Difícil acceso) | Desconocido

100

LECTA BOGOTA

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

Apreciado(a) Cliente:
ADRIANA PATRICIA MARIN MUÑOZ

CRA 7 N° 128-69-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
ZONA NOZON9
O.P. 41513312
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 12/11/2019 12:36
Peso:
Valor:

21611781091 92

cadena courrier S.A. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201 341-01

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.
Agencia Nacional de Mineria
900500018

LECTA

21611781091 92

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
ADRIANA PATRICIA MARIN MUÑOZ
CRA 7 N° 128-69-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 41513312
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 12/11/2019 12:36
CP:
Número de guia: 21611781091 92
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

V.I.P.

100

Hora de Entrega: AM PM

Apartado

Producto: 341-01

Tipo de Inmueble / Pisos:
Casa 1
Edificio 2
Negocio 3 ◆
Conjunto 4
Oficina 14

Fachada / Puerta:
Blanca / Madera
Crema / Metal
Ladrillo / Vidrio
Amarillo / Aluminio
Otros / Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado ◆
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120573181
NO PERMITE BAJO PUERTA

PESO | Unidades | Quien Entrega

cadena courrier S.A. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

República de Colombia

Libertad y Orden

17 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000973)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° ODO-11371"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica",* especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces",* así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera",* y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° ODO-11371"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*"

Que el día **24 del mes de abril del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por la señora **ADRIANA PATRICIA MARIN MUÑOZ** identificada con **C.C. 51.853.013**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,** ubicado en el municipio de **SOPÓ,** Departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. ODO-11371.**

Que verificado el expediente No. ODO-11371, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"*(...)* ***Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera***

Una vez migrada la Solicitud No. ODO-11371 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 48 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: ODO-11371

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° ODO-11371"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Area No Mineria de la Sabana		17
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Area No Mineria de la Sabana, Cuenca Alta del Río Bogotá		31

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadricula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. ODO-11371 para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."

Que el día **16 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODO-11371** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019,** el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. ODO-11371, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> *"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional **No. ODO-11371** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° ODO-11371"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **ODO-11371,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la señora **ADRIANA PATRICIA MARIN MUÑOZ** identificada con **C.C. 51.853.013,** en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SOPÓ,** Departamento de **CUNDINAMARCA,** para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **ODO-11371**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR,** para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120556301

Bogotá, 11-10-2019 10:59 AM

Señores
EXPLORACIÓN MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA LIMITADA ,
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CARRERA 23 N 27 - 12
Teléfono: 3214855537
Departamento: CASANARE
Municipio: YOPAL

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **KI7-08251**, se ha proferido la Resolución **GCT No. 001662 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: María Linares - Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 11-10-2019 10:34 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **KI7-08251**

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería
900500018

856056698

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
EXPLORACION MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA LIMITAD
CARRERA 23 NÂ° 27-12-

YOPAL
CASANARE

▲O.P. 41251705
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 15/10/2019 12:51
CP:
Número de guia: 856056698
Nombre portería:
CES DEL LLANO

Reclamo: Incongruencias:
Dev Recu: Portería

Hora de Entrega: AM PM
Contador:

Producto: 341-01 91

Inmueble	Pisos	Fachada	Puerta
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio	3 ◆	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120556301
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

Estado de Gestión:
- Entregado
- No Personal
- No hay quien reciba
- No Reside ◆
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:
No hay quien reciba | No Reside | Rehusado | Dir. Incompleta | Dir. Errada | Otros (Difícil acceso) | Desconocido
91

CES DEL LLANO

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
EXPLORACION MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA LIMITAD
CARRERA 23 NÂ° 27-12-
YOPAL
CASANARE

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41251705 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 15/10/2019 12:51
Valor:
Peso:

856056698

cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120567701

Bogotá, 31-10-2019 11:23 AM

Señores:
MINA PUERTO POVEDA- LA ESMERALDA S.A.S
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: 3114777082
Dirección: CR 14 N. 12 -25
Departamento: META
Municipio: FUENTE DE ORO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PGP-08131**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001727 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 31-10-2019 10:23 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: PGP-08131

31 OCT 2019

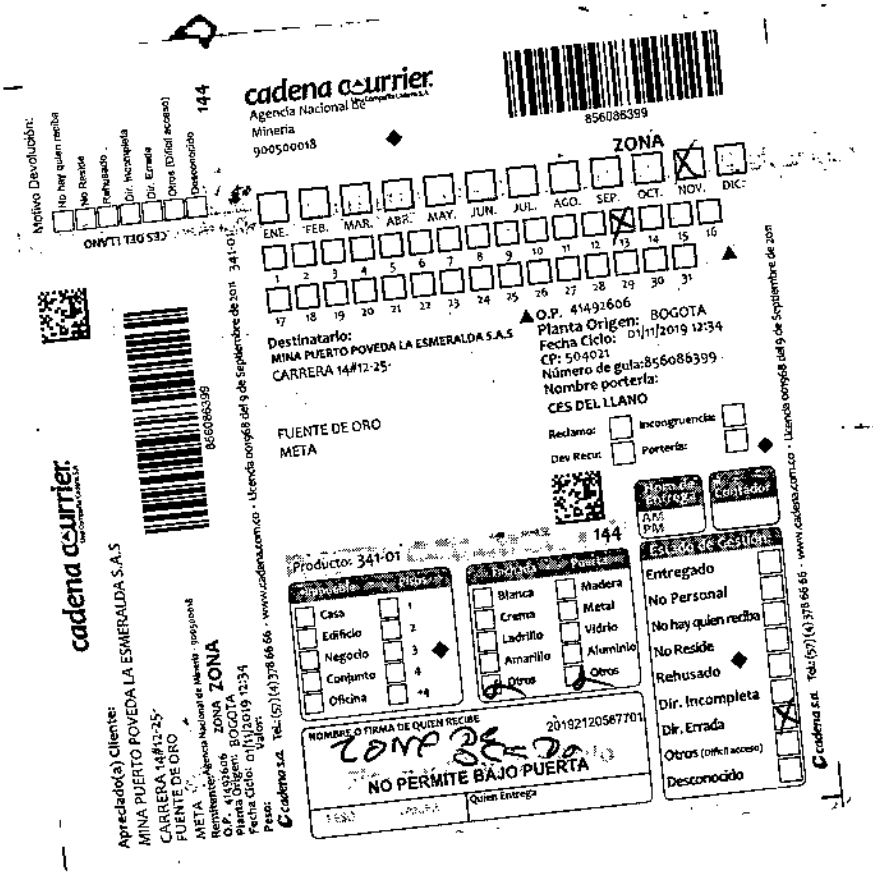

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018
856086399
ZONA
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31
Motivo Devolución: No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido
144
CES DEL LLANO
341-01
Destinatario:
MINA PUERTO POVEDA LA ESMERALDA S.A.S
CARRERA 14#12-25
FUENTE DE ORO
META
O.P. 41492606
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 01/11/2019 12:34
CP: 504021
Número de guia:856086399
Nombre portería:
CES DEL LLANO
Reclamo: Incongruencias
Dev Recur: Portería:
Hora de Entrega AM PM
Contador
Producto: 341-01
Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina; Pisos: 1, 2, 3, 4, +4
Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros; Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros
Estado de Gestión: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido
NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120567701
NO PERMITE BAJO PUERTA
FECHA
Quien Entrega
cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 00198 del 9 de Septiembre de 2011
cadena courrier
Apreciado(a) Cliente:
MINA PUERTO POVEDA LA ESMERALDA S.A.S
CARRERA 14#12-25
FUENTE DE ORO
META
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41492606
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 01/11/2019 12:34
Valor:
Peso:
ZONA
cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 00198 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120565291

Bogotá, 28-10-2019 12:29 PM

Señor(a)
NATHALIA CAROLINA VALBUENA PÉREZ
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 15 A No 39 - 108
Departamento: HUILA
Municipio: NEIVA

29 OCT 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QIL-08071**, se ha proferido la Resolución **No. GCT No 001621 DE SEPTIEMBRE 27 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No QIL-08071**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Tres (03) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 28-10-2019 12:09 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: QIL-08071

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería

9511048125

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
NATHALIA CAROLINA VALBUENA PEREZ
CALLE 15A#39-108-

NEIVA
HUILA

O.P. 41436507
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 29/10/2019 13:16
CP:
Número de guia:9511048125
Nombre portería:
CES DEL LLANO HUILA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

122

Hora de Entrega: AM PM

Producto: 341-01

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina — Piso: 1, 2, 3, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros — Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Motivo de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120565291

NO PERMITE BAJO PUERTA

CC/NIT | Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (difícil acceso)
Desconocido

CES DEL LLANO HUILA

122

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
NATHALIA CAROLINA VALBUENA PEREZ
CALLE 15A#39-108-
NEIVA
HUILA

Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 41436507 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 29/10/2019 13:16
Peso:

9511048125

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

27 SET. 2018

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(01621)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No.QIL-08071"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la proponente **NATHALIA CAROLINA VALBUENA PÉREZ**, identificada con la CC N° 53.082.505, radicó el día **21 de septiembre de 2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **GARZÓN**, Departamento del **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente **No. QIL-08071.**

Que en fecha **02 de agosto de 2016**, se determinó un área libre susceptible de contratar de 212,1724 hectáreas, distribuidas en una (1) zona: (Folios 25-27)

Que mediante **Auto GCM N° 000339 del 24 de febrero de 2017**[1], el Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación requirió a la proponente para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado para que allegara el permiso de la persona o personas a cuyo cargo estén el uso y gestión de obra o servicio de las Zonas A) ZONA DE UTILIDAD PUBLICA – AREAS ADICIONALES PROYECTO HIDROELECTRICO EL QUIMBO – VIGENTE DESDE 20/01/2012 – RESOLUCIÓN MME 003 DEL 20 DE ENERO DE 2012- INCORPORADO 04/07/2013 – DIARIO OFICIAL NUMERO 48.318 DEL 20 DE ENERO DE 2012 y B) ZONA DE UTILIDAD PUBLICA HIDROELECTRICA EL QUIMBO – RESOL. 321 DEL 01/SEP/2008, so pena de proceder al recorte con las zonas de Utilidad Pública mencionadas. Así mismo, se la requirió para que en el término perentorio de un (1) mes, corrigiera la documentación que acreditara la capacidad económica, de conformidad con el acto administrativo, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 34-37)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los nuevos Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con

[1] Notificado mediante estado jurídico N° 034 del 07 de marzo de 2017. (Folio 39)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. QIL-08071"

el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante **radicado N° 20175510077612 del 10 de abril de 2017**, la proponente allegó escrito de respuesta al Auto GCM N° 000339 del 24 de febrero de 2017. (Folios 40-59)

Que el día **31 de mayo de 2017**, mediante evaluación técnica se determinó un área de 196,2348 hectáreas distribuidas en una (1) zona, y se concluyó que el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A debía ser ajustado a los términos de la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017. (Folio 60-63)

Que mediante **Auto GCM N° 003041 del 23 de octubre de 2017**[2], el Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación requirió a la proponente para que en el término perentorio de un (1) mes, manifestara por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar, **so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión** y para que adecuara la propuesta de contrato de concesión allegando EL Programa Mínimo Exploratorio – Formato A de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión** (Folios 66-70)

Que mediante **radicado N° 20175500341692 del 29 de noviembre de 2017**, la proponente allegó escrito de contestación al Auto GCM N° 003041 del 23 de octubre de 2017. (Folios 73-86)

Que frente a la capacidad económica el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, estableció "*La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero*".

Que mediante la **Resolución No 352 del 04 de julio de 2018**, la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, derogó la Resolución número 831 del 27 de noviembre de 2015 y dictó otras disposiciones.

Que el día **02 de noviembre de 2018**, fue evaluado técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó que:

"*Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta **QIL-08071** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene un área de **196,2348 Hectáreas** distribuidas en UNA **(1) zona de alinderación**, ubicadas en el municipio de **GARZON** en el departamento de **HUILA**, se observa lo siguiente:*

Se aprueba Formato A allegado por los proponentes Folio (76-78) de manera condicionada a que una vez se proceda a realizar los Aspectos ambientales las mismas deberán ser ejecutadas por los profesionales relacionados en el item 2.7." (Folios 87-90)

Que el día **25 de junio de 2019**, fueron evaluados los documentos aportados para acreditar capacidad económica dentro del trámite de la propuesta y conceptuó lo siguiente:

"EVALUACIÓN Y CONCEPTO:

*Revisado el expediente **QIL-08071**, y validada la información con el sistema de gestión documental al 25 de junio de 2019; se observó que mediante auto **GCM 000339** del 24 de febrero de 2017, en el artículo 3º, (notificado por estado el 07 de marzo de 2017.) se le solicitó a la proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, literal B **de la Resolución 831 del 27 de noviembre de 2015.***

[2] Notificado por estado N° 178 del 09 de noviembre de 2017. (Folios 72)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. QIL-08071"

Con radicado ***20175510077612*** *de fecha 10 de abril de 2017. se evidencia que el proponente allego la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, de la* ***Resolución 831 del 27 de noviembre de 2015.***

A la proponente ***NATHALIA CAROLINA VALBUENA PEREZ****, se le debe requerir:*

1) Si es persona natural del régimen simplificado debe allegar:

A.1. Declaración de renta en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla. según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario - RUT. deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. ***Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable 2018.***

A.2. Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado. quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matricula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos. ***Se requiere que allegue la certificación de ingresos expedida por contador público titulado, correspondiente al año gravable 2018.***

A.3. Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

A.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado. ***Allegar RUT actualizado, con una vigencia no mayor a treinta (30) días de la radicación.***

2) Si es persona natural del régimen común y/o persona jurídica debe allegar:

En el caso de tratarse de una persona jurídica debe allegar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° del literal B de la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018.

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen. acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato concesión o cesión ***Allegar Estados Financieros con corte a diciembre 31 del año 2018.***

B.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días. ***Allegar certificado de existencia y representación legal actualizada.***

B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. ***Allegar la declaración de renta año gravable 2018.***

B.4.Registro Único Tributario - RUT actualizado. ***Allegar RUT actualizado, con una vigencia no mayor a treinta (30) días de la radicación.*** *(Folios 91-92)*

Que mediante **Auto GCM N° 001337 del 12 de julio de 2.019**[3], se requirió a la proponente para que en el término perentorio de un (1) mes, allegara la documentación que acredite la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del citado acto, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión**. (Folios 96-98)

Que el día **10 de septiembre de 2.019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QIL-08071, en la cual se determinó que los términos para dar cumplimiento a los requerimientos formulados en el Auto GCM N° 001337 del 12 de julio de 2.019, vencieron y una vez consultado el

[3] Notificado por estado N° 105 del 17 de julio de 2.019. (Folio 100)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. QIL-08071"

Sistema de Gestión Documental- Expediente Minero Digital y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que la proponente atendió el requerimiento formulado de allegar la documentación para acreditar la capacidad económica de la propuesta de contrato de concesión, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No.QIL-08071.(Folios104-107)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas. artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*
>
> *"(...)*
> ***Artículo 17: Peticiones incompletas y desistimiento tácito:*** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)*
>
> *(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a que la proponente no se manifestó frente al requerimiento formulado en el Auto GCM N° 001337 del 12 de julio de 2.019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. QIL-08071, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. QIL-08071"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la proponente **NATHALIA CAROLINA VALBUENA PÉREZ**, identificada con la CC N° 53.082.505, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación.

Proyectó: P/ Velásquez
Revisó: L / Restrepo.
Aprobó: K/Ortega
Coordinación GCM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120559251

Bogotá, 17-10-2019 14:50 PM

Señor:
LINA MARGARITA TRUJILLO BERNAL
Dirección: CALLE 8 No 85- 105 CASA J2 CONJUNTO HACIENDA MAYO
Teléfono: 3154909522
Departamento: HUILA
Municipio: NEIVA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OIJ-08071**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001691 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Ibagué** ubicado en la Carrera 8 No. 19 – 31 Barrio Interlaken, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera-Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 17-10-2019 14:39 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **OIJ-08071**

18 OCT 2019

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

9511042154

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

O.P. 41284905
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 21/10/2019 14:34
CP:
Número de guia:9511042154
Nombre portería:
CES DEL LLANO HUILA

Destinatario:
LINA MARGARITA TRUJILLO BERNAL
CALLE 8#85-105 CASA 32 CONJUNTO HACIENDA MAYO-

NEIVA
HUILA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Contador:

Producto: 341-01 20

Destinatario: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina
Piso: 1, 2, 3, 4, +4
Cubierta: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros
Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120559251
NO PERMITE BAJO PUERTA

Fecha | Quien Entrega

cadena s.a. Tel:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009568 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

CES DEL LLANO HUILA

20

cadena courrier

9511042154

Apreciado(a) Cliente:
LINA MARGARITA TRUJILLO BERNAL
CALLE 8#85-105 CASA 32 CONJUNTO HACIENDA MAYO-
NEIVA
HUILA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41284905 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 21/10/2019 14:34
Valor:
Peso:

cadena s.a. Tel:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009568 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120565261

Bogotá, 28-10-2019 12:29 PM

Señor(a)
NATHALIA CAROLINA VALBUENA PÉREZ
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 12 No 8 - 13 PISO 3 Y 4 BARRIO LA TOMA
Departamento: HUILA
Municipio: NEIVA

29 OCT 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QIL-08071**, se ha proferido la Resolución **No. GCT No 001621 DE SEPTIEMBRE 27 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No QIL-08071**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Tres (03) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 28-10-2019 12:08 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: QIL-08071

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
NATHALIA CAROLINA VALBUENA PEREZ
CALLE 12 N° 8-43 PISO 3 Y 4 BARRIO LA TOMA
NEIVA
HUILA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41436507 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 29/10/2019 13:16
Peso:
Valor:

cadena courrier S.A. Tel:+(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

9511048126

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

CES DEL LLANO HUILA

153

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

9511048126

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
NATHALIA CAROLINA VALBUENA PEREZ
CALLE 12 N° 8-43 PISO 3 Y 4 BARRIO LA TOMA

NEIVA
HUILA

O.P. 41436507
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 29/10/2019 13:16
CP:
Número de guia: 9511048126
Nombre portería:
CES DEL LLANO HUILA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

153

Hora de Entrega: AM PM

Contador

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina
Pisos: 1, 2, 3, 4, +4
Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros
Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120565261

NO PERMITE BAJO PUERTA

CC Nro. | Quien Entrega

cadena courrier S.A. Tel:+(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

341-01

República de Colombia

Libertad y Orden

27 SET. 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(01621)

""Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No.QIL-08071"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la proponente **NATHALIA CAROLINA VALBUENA PÉREZ**, identificada con la CC N° 53.082.505, radicó el día **21 de septiembre de 2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **GARZÓN**, Departamento del **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente **No. QIL-08071**.

Que en fecha **02 de agosto de 2016**, se determinó un área libre susceptible de contratar de 212,1724 hectáreas, distribuidas en una (1) zona. (Folios 25-27)

Que mediante **Auto GCM N° 000339 del 24 de febrero de 2017**[1], el Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación requirió a la proponente para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado para que allegara el permiso de la persona o personas a cuyo cargo estén el uso y gestión de obra o servicio de las Zonas A) ZONA DE UTILIDAD PUBLICA – AREAS ADICIONALES PROYECTO HIDROELECTRICO EL QUIMBO - VIGENTE DESDE 20/01/2012 – RESOLUCIÓN MME 003 DEL 20 DE ENERO DE 2012- INCORPORADO 04/07/2013 -- DIARIO OFICIAL NUMERO 48.318 DEL 20 DE ENERO DE 2012 y B) ZONA DE UTILIDAD PUBLICA HIDROELECTRICA EL QUIMBO – RESOL. 321 DEL 01/SEP/2008, so pena de proceder al recorte con las zonas de Utilidad Pública mencionadas. Así mismo, se la requirió para que en el término perentorio de un (1) mes, corrigiera la documentación que acreditara la capacidad económica, de conformidad con el acto administrativo, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 34-37)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los nuevos Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con

[1] Notificado mediante estado jurídico N° 034 del 07 de marzo de 2017. (Folio 39)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. QIL-08071"

el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante **radicado N° 20175510077612 del 10 de abril de 2017**, la proponente allegó escrito de respuesta al Auto GCM N° 000339 del 24 de febrero de 2017. (Folios 40-59)

Que el día **31 de mayo de 2017**, mediante evaluación técnica se determinó un área de 196,2348 hectáreas distribuidas en una (1) zona, y se concluyó que el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A debía ser ajustado a los términos de la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017. (Folio 60-63)

Que mediante **Auto GCM N° 003041 del 23 de octubre de 2017**[2], el Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación requirió a la proponente para que en el término perentorio de un (1) mes, manifestara por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar, **so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión** y para que adecuara la propuesta de contrato de concesión allegando EL Programa Mínimo Exploratorio – Formato A de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión** (Folios 66-70)

Que mediante **radicado N° 20175500341692 del 29 de noviembre de 2017**, la proponente allegó escrito de contestación al Auto GCM N° 003041 del 23 de octubre de 2017. (Folios 73-86)

Que frente a la capacidad económica el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, estableció "*La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero*".

Que mediante la **Resolución No 352 del 04 de julio de 2018**, la Agencia Nacional de Mineria, estableció los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, derogó la Resolución número 831 del 27 de noviembre de 2015 y dictó otras disposiciones.

Que el día **02 de noviembre de 2018**, fue evaluado técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó que:

*"Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta **QIL-08071** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene un área de **196,2348 Hectáreas** distribuidas en UNA **(1) zona de alinderación**, ubicadas en el municipio de **GARZON** en el departamento de **HUILA**, se observa lo siguiente:*

Se aprueba Formato A allegado por los proponentes Folio (76-78) de manera condicionada a que una vez se proceda a realizar los Aspectos ambientales, las mismas deberán ser ejecutadas por los profesionales relacionados en el item 2.7." (Folios 87-90)

Que el día **25 de junio de 2019**, fueron evaluados los documentos aportados para acreditar capacidad económica dentro del trámite de la propuesta y conceptuó lo siguiente:

"EVALUACIÓN Y CONCEPTO:

*Revisado el expediente **QIL-08071**, y validada la información con el sistema de gestión documental al 25 de junio de 2019; se observó que mediante auto **GCM 000339** del 24 de febrero de 2017, en el artículo 3°, (notificado por estado el 07 de marzo de 2017.) se le solicitó a la proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 3°, literal B **de la Resolución 831 del 27 de noviembre de 2015**.*

[2] Notificado por estado N° 178 del 09 de noviembre de 2017. (Folios 72)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. QIL-08071"

Con radicado ***20175510077612*** *de fecha 10 de abril de 2017, se evidencia que el proponente allego la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, de la* ***Resolución 831 del 27 de noviembre de 2015.***

A la proponente ***NATHALIA CAROLINA VALBUENA PEREZ****, se le debe requerir:*

1) Si es persona natural del régimen simplificado debe allegar:

A.1. Declaración de renta en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla, según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario - RUT, deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. ***Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable 2018.***

A.2. Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos. ***Se requiere que allegue la certificación de ingresos expedida por contador público titulado, correspondiente al año gravable 2018.***

A.3. Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

A.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado. ***Allegar RUT actualizado, con una vigencia no mayor a treinta (30) días de la radicación.***

2) Si es persona natural del régimen común y/o persona jurídica debe allegar:

En el caso de tratarse de una persona jurídica debe allegar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° del literal B de la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018.

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato concesión o cesión. ***Allegar Estados Financieros con corte a diciembre 31 del año 2018.***

B.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días. ***Allegar certificado de existencia y representación legal actualizada.***

B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. ***Allegar la declaración de renta año gravable 2018.***

B.4.Registro Único Tributario - RUT actualizado. ***Allegar RUT actualizado, con una vigencia no mayor a treinta (30) días de la radicación.*** *(Folios 91-92)*

Que mediante **Auto GCM N° 001337 del 12 de julio de 2.019**[3], se requirió a la proponente para que en el término perentorio de un (1) mes, allegara la documentación que acredite la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del citado acto, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión**. (Folios 96-98)

Que el día **10 de septiembre de 2.019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QIL-08071, en la cual se determinó que los términos para dar cumplimiento a los requerimientos formulados en el Auto GCM N° 001337 del 12 de julio de 2.019, vencieron y una vez consultado el

[3] Notificado por estado N° 105 del 17 de julio de 2.019. (Folio 100)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. QIL-08071"

Sistema de Gestión Documental- Expediente Minero Digital y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que la proponente atendió el requerimiento formulado de allegar la documentación para acreditar la capacidad económica de la propuesta de contrato de concesión, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No.QIL-08071.(Folios104-107)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas. artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*
>
> *"(...)*
> ***Artículo 17: Peticiones incompletas y desistimiento tácito:*** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)*
>
> *(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a que la proponente no se manifestó frente al requerimiento formulado en el Auto GCM N° 001337 del 12 de julio de 2.019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. QIL-08071, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. QIL-08071"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la proponente **NATHALIA CAROLINA VALBUENA PÉREZ,** identificada con la CC N° 53.082.505, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación.

Proyectó: P/ Velásquez
Revisó: L / Restrepo.
Aprobó: K/Ortega
Coordinación GCM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120560821

Bogotá, 21-10-2019 16:14 PM

22 OCT 2019

Señor(a)
RUBEN DARÍO GAVIRIA ANACONA
Dirección: VEREDA EL CABUYO
Teléfono: N/A
Departamento: HUILA
Municipio: PITALITO

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-10452**, se ha proferido Resolución No. **001535 DE SEPTIEMBRE 25 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No OG2-10452**, contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Cinco (05) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista
Fecha de elaboración: 21-10-2019 15:59 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OG2-10452

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería
900500018

9511045799

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
RUBEN DARIO GAVIRIA ANACONA
VEREDA EL CUBUYO-

PITALITO
HUILA

▲O.P. 41388907
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 23/10/2019 12:41
CP: 417030
Número de guía:9511045799
Nombre portería:
CES DEL LLANO HUILA

Reclamo: Incongruencias
Dev Recu: Portería

Hora de Entrega: AM PM

Contenido

Producto: 341-01

79

Permeable	Pisos	Fachada	Puerta
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio	3 ◆	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120560821

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Estado de Gestión

- Entregado
- No Personal
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado ◆
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

341-01

79

Motivo Devolución:

CES DEL LLANO HUILA

No hay quien reciba | No Reside | Rehusado | Dir. Incompleta | Dir. Errada | Otros (Difícil acceso) | Desconocido

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
RUBEN DARIO GAVIRIA ANACONA
VEREDA EL CUBUYO-
PITALITO
HUILA

Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 41388907 ZONA ZONA
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 23/10/2019 12:41
Peso:
Valor:

9511045799

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001535) 25 SET. 2019

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10452"

LA GERENTE DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente señor **RUBEN DARÍO GAVIRIA ANACONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.263.220, radicó el día **2 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS**, ubicado en el municipio de **LA MONTAÑITA** departamento de **CAQUETÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. OG2-10452.**

Que el día 21 de octubre de 2015, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-10452** y se determinó un área susceptible de otorgar de **100** hectáreas distribuidas en una (1) zona. Adicionalmente se concluyó que el formato A no cumplía con los requisitos mínimos establecidos en los términos de referencia acogidos mediante resolución 428 de 2013 de la Agencia nacional de Minería. (Folios 19-24)

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 002124 del 23 de agosto de 2016**[1], se procedió a requerir al interesado para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de acto, corrigiera el programa mínimo exploratorio, so pena de rechazo de la propuesta. (Folios 25-27)

Que el día 20 de octubre de 2016, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-10452**, en la cual se determinó que una vez verificado el expediente, el sistema de gestión documental de la entidad y el CMC, se evidenció que el proponente no dio cumplimiento al requerimiento formulado, por tal razón fue procedente el rechazo de la propuesta en estudio. (Folios 29-34)

Que mediante resolución No. 003953 de 18 de noviembre de 2016[2], la Agencia Nacional de Minería resolvió rechazar la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10452 porque el proponente no allegó la documentación requerida en auto No. 002124 del 23 de agosto de 2016. (Folios 35-36)

[1] Notificado por estado jurídico No. 127 del 30 de agosto de 2016. (Folio 27)
[2] Notificada por conducta concluyente radicado No. 20165510379912 del 07 de diciembre de 2016. (Folio 41)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10452"

Que mediante radicado No. 20165510379912 de 07 de diciembre de 2016, el proponente presentó recurso de reposición contra la resolución No 003953 del 18 de noviembre de 2016. (Folios 43-54)

DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como argumentos principales:

(...) Es preciso señalarle que su Despacho para efecto de notificárme el Auto GCM No. 002124 calendado el 23 de agosto de 2016 no me enviaron la respectiva comunicación a la dirección radicada el 2 de julio de 2013, para efecto de acercarme a dicha Agencia para intentar la notificación personal antes de proceder con la notificación por Estado Jurídico No. 127 del 30 de agosto del 2016.

Hago énfasis que si bien es cierto, se me hizo requerimiento, también lo es, que nunca me llegó comunicación alguna para efecto de intentar la notificación personal, del acto administrativo expedido, de conformidad con el articulo 269 de la Ley 685 de 2001 concordante con el capítulo V artículos 65 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

No obstante lo anterior en varias oportunidades hice sendas llamadas telefónicas a la Oficina de Información y Atención al Minero para obtener alguna información sobre el estado de trámite del expediente, habiendo sido nulas las mismas, puesto que nunca me fue posible obtener dicha información puesto que al recibir la llamada en el conmutador y al remitirla a dicha Oficina de Atención nadie me daba información y en otras ocasiones no me contestaban.

Por consiguiente, presento la excepción inadecuada con fundamento en que si un acto administrativo no notificado o notificado en forma defectuosa se ejecuta la acción legalmente procedente es la reposición del mismo acto.

Ahora bien, como prueba para hacer valer en el trámite del presente recurso acorde con el numeral 3 del artículo 77 del CPACA manifiesto que adjunto al presente escrito el formato A debidamente corregido y a su vez acepto el área delimitada como libre y susceptible de otorgar sobre una extensión superficiaria de cien (100) hectáreas, evaluada técnicamente el 21 de octubre de 2015, tal como fue requerido en el Auto GCM No. 002124 de agosto 23 de 2016.

Para la reposición solicitada de la providencia que hoy recurro, resulta aplicable las disposiciones contenidas en los artículos 65 y siguientes de la ley en mención, las cuales, establecen la forma de hacer la notificación de los actos administrativos y particulares, ordenando que en el evento de no existir otro medio más eficaz de informar al interesado para hacer la notificación personal, debe procederse al envío por correo certificado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, de una citación a la dirección que los administrados hayan suministrado a la Autoridad administrativa Minera que para el presente caso es la consignada en la documentación de la propuesta de contrato radicada el 19 de enero de 2015, estipulando la norma, que "La constancia del envío de la citación se anexará al expediente"; de no ser posible la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, establece el art. 2269 Ley 685 de 2001, con inserción de la parte resolutiva de la providencia; a su turno, el mismo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que sin el lleno de teles requisitos, no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión.

El Capítulo V de la Parte Primera de la Ley 1437 del 2011regula lo concerniente a las publicaciones, comunicaciones y notificaciones de los actos administrativos, como formas de darle publicidad a las decisiones administrativas. Esta disposición constituye una aplicación práctica del principio de publicidad de las actuaciones administrativas, consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3° del CPACA y que representa una garantía para los administrados en el sentido de que no habrá actuaciones oscuras y secretas de las autoridades y que las decisiones que los afecten serán conocidas por ellos para que puedan ejercer en debida forma el derecho de contradicción y de defensa frente a las mismas; respecto de los actos administrativos de carácter particular y concreto, es la notificación personal el medio idóneo para dar a conocer la decisión a su destinatario, y darle la oportunidad de intervenir en defensa de sus derechos; su ausencia, o la indebida notificación personal, conducen a la inexigibilidad de la decisión administrativa, es decir que frente al administrado, no resulta obligatoria ni se le puede oponer. (...)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10452"

Por lo anterior, se tiene que su Despacho no me notificó legalmente ni en debida forma el referido Auto, al no enviarnos la comunicación alguna a la dirección radicada el 2 de julio de 2013 para intentar notificarme de la decisión adoptada por parte de la Coordinadora del Grupo de Contratación Minera a la dirección citada como comúnmente ocurre en otros expedientes, siendo que en el mismo expediente solicité que me notificaran todas las decisiones que la Autoridad Minera tomara dentro de estas diligencias a la mencionada dirección; dicho actuar de la Administración me impidió ejercer oportunamente el derecho de defensa y contradicción del contenido del Auto anteriormente mencionado. (...)

El principio de economía exige a la administración la mayor agilización en la toma de decisiones, dentro del menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para los administrados. Por esta razón se prohíbe la exigencia de documentos o trámites innecesarios. El principio de celeridad obliga a la administración al impulso de las actuaciones, no a su entorpecimiento ni su dilación. En los trámites se deben eliminar aquellos incidentes innecesarios o no previstos en el procedimiento El principio de eficacia obliga a los funcionarios a tener en cuenta que los procedimientos administrativos es lograr su finalidad, en este caso la exploración y la explotación de las minas (art. 1° Código de Minas), para lo cual deben removerse de oficio los obstáculos puramente formales y evitarse decisiones inhibitorias. (...)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

> "***REMISION.*** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

> *"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1°) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
>
> *2°) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
>
> *No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*
>
> *3°) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)".*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10452"

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que el rechazo de la presente propuesta se fundamentó en el requerimiento no atendido por el proponente mediante auto No. GCM No. 002124 del 23 de agosto de 2016. Sin embargo, se analizaran los hechos traídos a colación por el recurrente:

Notificación del Auto GCM No. 002124 calendado el 23 de agosto de 2016, en la cual según el recurrente no fue enviada comunicación a la dirección radicada el 2 de julio de 2013, para efecto de notificase personalmente antes de proceder con la notificación por Estado Jurídico No. 127 del 30 de agosto del 2016

De conformidad con el argumento esbozado por el recurrente, respecto a la notificación del Auto GCM No. 002124 de 23 de agosto de 2016, es importante tener claro, que uno de los elementos esenciales del debido proceso es el principio de publicidad. Los artículos 209 y 228 de la Constitución Política lo reconocen también como uno de los principios fundamentales de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10452"

garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal. La realización del principio de publicidad, considerado como un mandato de optimización, compete al Legislador y varía de acuerdo con el tipo de actuación. Asimismo, requiere de las autoridades y de la administración, una labor efectiva y diligente para alcanzar el objetivo de dar a conocer el contenido de sus decisiones a los ciudadanos.

Ahora bien, podemos concluir que la notificación del citado auto fue realizada de acuerdo con lo expresado en el artículo 269 del Código de Minas que establece:

> *"(...) Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos."*

Asimismo, en razón a la normatividad citada, el Auto GCM No. 002124 de 23 de agosto de 2016, fue notificado al proponente por medio de estado jurídico No. 127 del día 30 de agosto de 2016. Tal como se observa en la siguiente imagen:

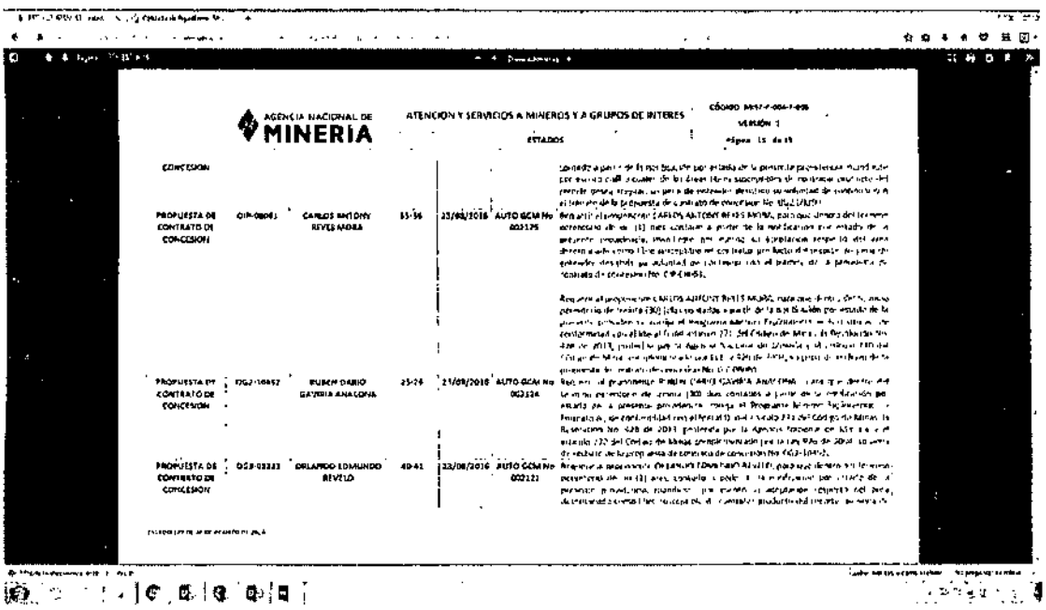
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA — ATENCION Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES — ESTADOS — CÓDIGO: M57-P-004-F-006 — VERSIÓN: 1 — Página 15 de 19

CONCESION						
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION	OIP-08045	CARLOS ANTONY REYES ARIAS	55-56	23/08/2016	AUTO GCM No 002125	Se notifica el proponente CARLOS ANTONY REYES ARIAS, para que dentro del termino establecido de (1) mes contado a partir de la notificación del estado de la presente providencia, ajuste el trabajo de exploración según lo dispuesto en el concepto técnico de aceptación No. [illegible] por lactor de exploración, so pena de entender desistida su solicitud de conformidad con el artículo 288 del Código de Minas.
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION	IOG2-10452	RUBEN DARIO GAVIRIA ANACONA	25-26	21/08/2016	AUTO GCM No 002124	Requerir al proponente RUBEN DARIO GAVIRIA ANACONA, para que dentro del termino de (1) mes contados a partir de la notificación del estado de la presente providencia, ajuste el Programa de Trabajos Exploratorios e Inversión, de conformidad con el Artículo 3 de la Resolución No. 428 de 2013, proferida por la Agencia Nacional de Mineria y el artículo 270 del Código de Minas, so pena de entender desistida su solicitud de conformidad con el artículo 288 del Código de Minas.
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION	OG2-08223	ORLANDO EDMUNDO REVELO	40-41	23/08/2016	AUTO GCM No 002123	Requerir a proponente ORLANDO EDMUNDO REVELO, para que dentro del termino establecido de (1) mes contado a partir de la notificación del estado de la presente providencia, ajuste el trabajo de exploración según lo dispuesto en el concepto técnico de aceptación No. [illegible] por lactor de exploración, so pena de entender desistida su solicitud de conformidad con el artículo 288 del Código de Minas.

Igualmente, dicha notificación se realizó en Bogotá dando cumplimiento a la resolución 206 del 22 de marzo de 2013, expedida por la Agencia Nacional de Minería.

Dicha notificación constituye un medio de publicidad, comunicación e información para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido.

Asi mismo, la norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10452"

impida que continúe tal tramite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Es por ello que los Autos que expide la autoridad minera, se denominan actos de trámite y su notificación se surte a través de estados, a los cuales debe estar pendiente el proponente; mientras que las resoluciones son actos que deciden el asunto y por ello su notificación resulta ser diferente, tal y como lo consagra la norma anteriormente citada.

Por otro lado, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10452"

preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala).

Continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "*Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.*"

Así las cosas, la carga procesal dentro de un procedimiento minero, la tiene el proponente y no la Autoridad Minera.

En cuanto a lo manifestado por el recurrente, referente a la notificación del auto No. GET 000133 de 10 de agosto de 2016, nos permitimos informar que la placa JIQ-08152 corresponde a un título ya otorgado y el régimen jurídico aplicable, en cuanto a notificaciones es diferente a las realizadas dentro del trámite de las propuestas de contrato de concesión, así las cosas, por encontrarnos dentro de un trámite de propuesta de contrato de concesión el régimen aplicables es el artículo 269 del Código de Minas.

En cuanto a los principios de eficacia, celeridad, se tiene que:

Frente al anterior argumento es importante precisar, que todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el trámite de la propuesta es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual, el proponente, debe cumplir las actividades requeridas por la ley.

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia. En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, el artículo 228 de la Carta señala que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado." De igual forma, el artículo 4° de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de Administración de Justicia- consagra lo siguiente:

"La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.(...)"

Los términos legalmente establecidos, por regla general, son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.

La consagración de términos perentorios y, en mayor medida, su estricta aplicación por parte de la administración lo cual se traduce, entre otros, en el deber de rechazar las

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10452"

propuestas que no cumplen con los requisitos o que no cumplen con los requerimientos efectuados o presentados en forma extemporánea-, en nada contradice la Carta Política. Por el contrario, busca hacer efectivo el derechos al debido proceso, así como los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, en la medida en que asegura que éste se adelante sin dilaciones injustificadas, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política, en armonía con el 228 ibídem, que establece que los términos deben ser observados con diligencia, tanto por la administración como por las partes involucradas.

De igual forma, el cumplimiento de los términos desarrolla el principio de seguridad jurídica que debe gobernar los procesos y actuaciones administrativas pues, si bien todas las personas tienen derecho a acceder a la administración, ellas están sujetas a una serie de cargas procesales, entre las cuales se resalta la de presentar sus peticiones con el cumplimiento de los requisitos y demás actuaciones dentro de la oportunidad legal, es decir, acatando los términos fijados por el legislador.

Como finalidades constitucionales el Estado debe garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta. El hecho de que la Constitución establezca en su parte dogmática que las autoridades del Estado están encaminadas a garantizar los principios y derechos constitucionales tiene repercusiones fundamentales respecto de la interpretación constitucional del alcance de las potestades de las autoridades estatales, y por lo tanto, también de la forma como dichas autoridades deben ejercer sus funciones, las cuales se refieren, para el presente caso, al agotamiento de un procedimiento de forma, legalmente consagrado, con el fin de llevar a buen término el cumplimiento de los requisitos necesarios para cumplir sustancialmente con el procedimiento respectivo.

En consecuencia, una vez analizado y estudiado el procedimiento aplicado en la presente propuesta, se evidencia que la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, dado que le dio la oportunidad a la sociedad proponente de aportar la información o documentación que la autoridad consideró se requería para dar un trámite efectivo a la propuesta, y en garantía del derecho a la defensa señaló en el requerimiento realizado la información o documentos que debía aportar el proponente para así continuar con el trámite pertinente.

Referente al Debido Proceso alegado por el recurrente

Es importante manifestar que, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso "*como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia*".

Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

"(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) ***a la notificación oportuna y de conformidad con la ley,*** *(iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10452"

impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."[3] ***(Negrilla y Subrayado fuera de texto)***

Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de *"publicidad"*, el cual se evidencia en dos dimensiones.

La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tienen todas las personas de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley. Al efecto, la Corte Constitucional en Sentencia C- 096 de 2001, ha manifestado:

"Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política"

(...) los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final (...), o en razón de que el administrado demostró su conocimiento (...)".

En consecuencia, una vez analizado y estudiado el procedimiento aplicado en la presente propuesta, se evidencia que la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, dado que le dió la oportunidad a los proponentes de aportar la información o documentación que la autoridad consideró se requería para dar un trámite efectivo a la propuesta, y en garantía del derecho a la defensa señaló en el requerimiento realizado la información o documentos que debían aportar los proponentes para así continuar con el procedimiento pertinente.

"(...) En aras de atender lo requerido manifestándonos que ACEPTO el área libre delimitada en el concepto técnico del 21 de octubre de 2015 (...) y allego formato A debidamente corregido (...)".

Al respecto me permito señalar que la Corte Suprema de Justicia mediante radicado No **31133**, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez consideró:

"(....) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas

[3] *Sentencia T-051/16-Corte Constitucional. Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10452"

omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza ***el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas****, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (….)"* (Subrayado y negrilla fuera de texto)[4]

Así las cosas, la Autoridad Minera no tendrá en cuenta estos documentos anexados al recurso, considerando que no es la oportunidad legal para subsanar el auto de requerimiento GCM No 002124 de 23 de agosto de 2016, dado que ya se había configurado la consecuencia jurídica por no cumplir con dicho auto.

De conformidad con lo anterior, se concluye que el proponente no allego la documentación concerniente al requerimiento formulado en auto 002124 de 23 de agosto de 2016, por tal razón fue procedente rechazar la propuesta de contrato de concesión No OG2-10452.

En consonancia se procederá a confirmar la **Resolución No. 003953 del 18 de noviembre de 2016,** *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No OG2-10452.*

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución **No. 003953 del 18 de noviembre de 2016**, "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No OG2-10452", según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifiquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **RUBEN DARÍO GAVIRIA ANACONA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.263.220, o en su defecto procédase por aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotacion del área del sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Mariuxy Morales – Abogada
Revisó: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora Grupo de Contratación Minera

[4] Corte Suprema de Justicia mediante radicado No **31133,** del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez Conjuez Ponente: **LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA**

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120566271

Bogotá, 29-10-2019 15:27 PM

Señor (a)
NATHALIA CAROLINA VALBUENA PEREZ
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 15 A Nº 39-108
Departamento: HUILA
Municipio: NEIVA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RHP-08061**, se ha proferido la Resolución **No. 001746 DE 21 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Ibagué** ubicado en la Carrera 8 No. 19 – 31 Barrio Interlaken, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 29-10-2019 14:37 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: RHP-08061

que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OEA-15051"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OEA-15051**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **NIXON MANUEL URRESTY IBARRA** identificado con **C.C. 76.256.162**, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **MERCADERES,** Departamento del **CAUCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OEA-15051**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120553331

Bogotá, 08-10-2019 08:31 AM

Señores:
CRISTIAN MAURICIO OROZCO TOLEDO
OVIDIO OROZCO DORADO
JESUS FABIAN INAMPUES LOPEZ
LINA MARCELA MUÑOZ NAVIA
NILFO OROZCO DORADO
Teléfono: 3173776762
Dirección: CALLE 71 N No 5 A-74
Departamento: CAUCA
Municipio: POPAYÁN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PH8-15241**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001610 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 07-10-2019 15:34 PM

0 8 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120553331

Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: PH8-15241

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120562671

Bogotá, 23-10-2019 12:43 PM

Señor (a)
NIXON MANUEL URRESTY IBARRA
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 71 No. 5A - 74
Departamento: CAUCA
Municipio: POPAYÁN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-15051**, se ha proferido la Resolución **No. 000932 DE 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, **o al Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno – CONTRATISTA
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 23-10-2019 12:01 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OEA-15051

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

148

CALI EXPRESS CAUCA

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
NIXON MANUEL URRESTY IBARRA
CALLE 71#5A-74-
POPAYAN
CAUCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513305 ZONA NOZON9
Planta Origen: CALI
Fecha Ciclo: 06/11/2019 13:59
Peso:
Valor:

8201826289

cadena courrier S.A. Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

8201826289

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
NIXON MANUEL URRESTY IBARRA
CALLE 71#5A-74-

POPAYAN
CAUCA

O.P. 41513305
Planta Origen: CALI
Fecha Ciclo: 06/11/2019 13:59
Número de guia: 8201826289
Nombre porteria:
EXPRESS CAUCA
Reclamo: Incongruencia:
Devolucion: Portería:

24 HORAS
CAMBIO DE DOMICILIO

Producto: 341-01

148

Hora de Entrega
Contador

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina
Piso: 1, 2, 3, 4, +4
Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros
Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120562671
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

cadena courrier S.A. Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120547831

Bogotá, 24-09-2019 11:43 AM

25 SEP 2019

Señores
PERFORACIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CRA 17 No 78 - 60 TRONCAL TERMINAL DE TRANSPORTE A MOCARY
Departamento: CORDOBA
Municipio: MONTERÍA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RI5-15081**, se ha proferido la Resolución No **001329 DE AGOSTO 29 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No RI5-15081**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

MÓNICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ
EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)
Anexos: Cinco (05) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista
Fecha de elaboración: 24-09-2019 11:33 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: RI5-15081

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
PERFORACIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.
CARRERA 17 # 78-60 TRONCAL TERMINAL DE
TRANSPORTE A MOCARY-
MONTERIA
CORDOBA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - Nacional de minería - yenisend
Origen: MEDELLIN ZONA: NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Cicl: 26/09/2019 13:55
Peso:
Valor:

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Dificil acceso)
Desconocido

MC TRAMITES MONTERIA

42439043

14

Cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 • www.cadena.com.co • Licencia otorgada del 5 de Septiembre de 201 341-01

cadena courrier

Agencia Nacional de
Minería
900500018

42439043

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
PERFORACIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.
CARRERA 17 # 78-60 TRONCAL TERMINAL DE
TRANSPORTE A MOCARY-

MONTERIA
CORDOBA

O.P. 41050807
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 26/09/2019 13:55
CP:
Número de guia:42439043
Nombre portería:
MC TRAMITES MONTERIA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

14

Hora de Entrega: AM PM

Tipología Predio
- Casa
- Edificio
- Negocio
- Conjunto
- Oficina
- 1
- 2
- 3
- 4
- +4

Fachada
- Blanca
- Crema
- Ladrillo
- Amarillo
- Otros

Puerta
- Madera
- Metal
- Vidrio
- Aluminio
- Otros

Estado de Gestión
- Entregado
- No Personal
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120547891

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 • www.cadena.com.co • Licencia otorgada del 5 de Septiembre de 201

República de Colombia

Libertad y Orden

29 AGO. 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001329)

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RI5-15081"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energia, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y

CONSIDERANDO

Que la sociedad **PERFORACIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.,** identificada con NIT 900645240-4, radicó el día **05 de septiembre de 2016,** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CALIZA TRITURADA O MOLIDA, ROCA O PIEDRA CALIZA EN BLOQUES y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en el municipio de **TOLUVIEJO** departamento de **SUCRE,** a la cual le correspondió el expediente No. RI5-15081.

Que el día **27 de septiembre de 2016**, se evalúo técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RI5-15081 y se determinó un área libre de **177,34435 hectáreas**, distribuidas en cuatro (4) zonas. (Visto el digital)

Que el dia 18 de octubre de 2018, se evaluó juridicamente la propuesta de contrato de concesión No. RI5-15081, en la cual se determinó que en el Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 01 de junio de 2016, expedido por la Cámara de Comercio de Montería, aportado por la sociedad PERFORACIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S., mediante radicado No. 20165510289692 del 08 de septiembre de 2016, la mencionada sociedad en su objeto social NO establece expresa y especificamente las actividades de exploración y explotación minera, por lo tanto NO cuenta con la capacidad legal de que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001. Consecuente con lo anterior se procederá al rechazo de la propuesta en estudio. (Folios 23-24)

Que mediante **Resolución No. 001740 del 26 de noviembre de 2018**[1], se resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión No. RI5-15081 presentada por la sociedad PERFORACIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de la citada providencia. (Folios 29-30)

[1] Notificada por conducta concluyente

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RI5-15081"

Que mediante escrito radicado bajo el No. **20195500708362 del 23 de enero de 2019**, el señor **RIGOBERTO BEDOYA ARANGO** identificado con cédula de ciudadania No. 15.669.027, en calidad de representante legal de la sociedad PERFORACIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S., interpuso recurso de reposición, frente a la **Resolución No. 001740 del 26 de noviembre de 2018**. (Folios 38-46)

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

*"(...) **PRIMERO:** Que la empresa PERFORACIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S. identificada con NIT 9006452404, radico el día 05 de septiembre de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CALIZA TRITURADA O MOLIDA, ROCA O PIEDRA CALIZA EN BLOQUES y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en el municipio de TOLUVIEJO departamento de SUCRE, a la cual le correspondió el expediente No. RI5-15081.*

***SEGUNDO:** Que el dia 27 de septiembre de 2016, la Agencia nacional de Minería evaltio técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RI5-15081, determinando un área libre de177,34435 hectáreas. distribuidas en cuatro (4) zonas.*

***TERCERO:** Que el dia 18 de octubre de 2018, la Agencia evaluó juridicamente la propuesta de contrato de concesión No. RI5-15081, en la cual determinó que en el Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 01 de junio de 2016, expedido por la Cámara de Comercio de Montería, aportado por la sociedad PERFORACIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S., mediante radicado No. 20165510289692 del 08 de septiembre de 2016, la sociedad en su objeto social NO establece expresa y especificamente las actividades de exploración y explotación minera, por lo tanto estableció que esta NO cuenta con la capacidad legal de que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001. Consecuente con lo anterior se procedió al rechazo de la propuesta en estudio.*

SUSTENTACION DEL RECURSO

De los hechos anteriormente expuestos me permito dar respuesta a lo establecido en la Resolución de la siguiente manera;

En dicha Resolución se ordena rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión RI5-15081 debido a que la agencia mediante evaluación jurídica realizada el 18 de octubre de 2018 determino que el Certificado de existencia y Representación Legal de fecha 01 de junio de 2016, expedida por la cámara de comercio de Montería, no establece expresa y especificamente las actividades de exploración y explotación minera, por lo tanto considera que sociedad no cuenta con capacidad legal de que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001. dicho certificado fue aportado por la sociedad el día 8 de septiembre de 2016.

De lo anterior se establece que la Agencia Nacional de Minería ordena rechazar la propuesta de contrato de concesión sin requerir al beneficiario de la misma, violando el derecho al debido proceso y el derecho de defensa ya que este no tuvo oportunidad de subsanar el requerimiento y asi el proceso de otorgamiento de la misma continuara en curso como lo establece la Ley 685 de 2001.

De otra parte, es de aclarar que actualmente la Sociedad contiene en su objeto social la exploración y explotación minera, la cual fue modificada como se puede evidenciar en el Certificado anexo a este escrito. (...)"

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RI5-15081"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

> "***REMISION.*** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Titulo III, Capitulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

> *"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1°) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
>
> *2°) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
>
> *No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*
>
> *3°) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)".*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

> *"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

> *"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

2. *Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO

En consideración a los argumentos esbozados por el recurrente, es necesario analizar los siguientes temas, así:

PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO EN EL TRAMITE MINERO.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente:

"En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares..."

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los intereses de quienes acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

En este punto, y al centrar la atención en el caso que se analiza, para efectos de adelantar el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. SCL-15551, a la autoridad minera únicamente le corresponde actuar dentro de los límites de la Ley 685 de 2001, y sólo en caso de remisión expresa a determinada normativa o en caso de vacío legal se podrá acudir a otra disposición legal.

Por lo tanto, en virtud del principio de legalidad, no puede la autoridad minera extralimitarse en sus funciones, esto debido a que la administración debe conformarse con la norma existente al momento del acaecimiento del hecho.

Teniendo claro lo referente a la Institución del Debido Proceso es necesario analizar la figura de la capacidad jurídica en el trámite minero, para identificar la existencia de alguna vulneración a este principio de carácter procesal, así:

CAPACIDAD LEGAL.

Para entrar a resolver el presente recurso, resulta pertinente aclarar al recurrente que conforme lo establece el Artículo 17 del Código de Minas, la capacidad legal es un requisito sine qua non para formular propuesta de concesión, que de no cumplirse, trae como consecuencia el Rechazo de la Propuesta de Contrato de Concesión.

Al respecto el Art. 17 del Código de Minas, establece:

> Art. 17 Capacidad Legal.
>
> *"(...) La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas,* ***expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras*** *(...). (Negrilla fuera de texto).*

Ahora bien, resulta importante anotar que el Código de Minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación, según lo señala el artículo 53 ibidem[2], al establecer que se podrá aplicar dicho estatuto contractual en el contexto descrito por la norma minera especial.

Es por ello que, de la anterior remisión expresa al estatuto contractual (artículo 6° de la Ley 80 de 1993[3]), se desprende la autorización para que tanto las personas jurídicas (públicas y privadas), como las naturales, los consorcios y uniones temporales, puedan celebrar contratos con el Estado.

---

[2] *"**Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal.** Los disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa".*

[3] ***Artículo 6°.- De la Capacidad para Contratar.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*
Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

De lo expuesto se desprende, que si bien el Código de Minas consagra la posibilidad de una aplicación supletoria de la Ley 80 de 1993 en materia de capacidad legal, debe indicarse que de conformidad con la interpretación sistemática de las normas mineras, como regulación completa, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente en relación con los recursos mineros en el ordenamiento jurídico colombiano, el proponente minero además de cumplir con lo prescrito por el estatuto contractual respecto a la calidades y atributos del sujeto apto para la relación contractual, debe dar cumplimiento a la especificidad establecida en el Código que rige la materia, especialmente, el articulo 17 del Código de Minas que contempla una exigencia adicional para las personas jurídicas, consistente en que en su objeto social se encuentren incluidas **en forma expresa y especifica las actividades de exploración y explotación mineras.**

En este sentido la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, se pronunció con respecto a la Capacidad Legal para celebrar Contrato de Concesión Minera, en los siguientes términos:

> *"(...) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y especificamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto.*
>
> *Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: "para presentar propuesta de concesión minera" y "para celebrar el correspondiente contrato", es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos especificos la capacidad legal del proponente.*
>
> *En este orden de ideas, es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.*
>
> *De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el ultimo inciso del articulo 10 del Decreto 2474 de 2008, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal."* (Subrayado fuera de texto)

Asi mismo, la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha previsto respecto a la capacidad legal o de ejercicio lo siguiente:

> *"La capacidad legal o de ejercicio, como lo ha sostenido esta Sección, debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente oferta, pues si "quien carece de capacidad jurídica no está habilitado para intervenir en ese derecho negocial, es evidente que ella debe tenerse al momento de realizar la propuesta para poder ser tenido en cuenta", condición que, además debe probarse; es decir, la capacidad jurídica es un requisito habilitante para participar en el proceso de selección y consecuencia obligada que no solo debe tenerse sino también demostrarse al momento de presentar la oferta (...)"* (subrayado fuera de texto).[4]

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia de fecha 08 de febrero de 2012, Rad. No. 17001-23-31-000-1997-08034-01 (20688). Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RI5-15081"

Ahora bien, a la luz del artículo 17 de la Ley 685 de 2001, se deduce claramente que la capacidad legal en materia de propuestas de Contrato de Concesión se debe tener, no sólo para celebrar el contrato de concesión Minera, sino también en el momento de presentar o formular propuestas de orden estatal, por tal motivo no es subsanable y por ende no es susceptible de requerimiento alguno.

En el escenario planteado, es evidente que la capacidad legal es un requisito sustancial e insubsanable, comoquiera que es un presupuesto de carácter legal que debe acreditarse por parte del proponente desde la presentación de la propuesta de contrato de concesión, sin el cual no es viable adelantar actuaciones jurídicas, por tanto, en la fase inicial del procedimiento precontractual minero, no es procedente aceptar cambios o modificaciones realizadas por la persona jurídica en su objeto social, luego de radicada la propuesta ante la autoridad minera, toda vez que esta aptitud legal es un elemento jurídico esencial en la radicación de la solicitud minera, puesto que, se predica o no, del sujeto beneficiario de ésta. De tal modo, que cualquier actuación contraria a estos postulados carecería de validez jurídica y se encontraría en contravía de la Ley minera.

Dicho esto, es claro que la capacidad legal debe ostentarse desde el momento de formular la propuesta de contrato de concesión minera, por tal razón la sociedad solicitante no sólo debía contar con personería jurídica en el momento de radicación, sino además tener contemplado en su objeto social las actividades de exploración y explotación de minas de manera taxativa, específica, clara y detallada como lo exige la norma.

Conforme a lo expuesto, es necesario precisar al recurrente, que como lo ha establecido la oficina jurídica del Ministerio de Minas, el requisito de cumplir con la Capacidad Legal al momento de radicación de la propuesta de concesión minera, no se debe interpretar mediante análisis profundos con el fin de ajustarlo a la discrecionalidad del operador minero, para lograr el cumplimiento de la Ley, ni compararlo con un requisito que obedece al capricho del evaluador dentro del trámite de la propuesta, es decir que al ser la capacidad legal un requisito insubsanable no puede ser objeto de correcciones o adiciones posteriores a la radicación de la propuesta, por lo tanto se constató que la sociedad PERFORACIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S., no cumplió al momento de radicar la propuesta con el precepto legal establecido en el artículo 17 del Código de Minas, el cual contiene que la sociedad en su objeto social halle incluidas, expresa y específicamente la exploración y explotación mineras, siendo procedente rechazar la propuesta cuando no se acredita dicha condición, toda vez que es un requisito sine qua non y por ende insubsanable.

A su turno, es oportuno considerar que el artículo 273 de la Ley 685 de 2001 dispone los eventos en los cuales el interesado está facultado para corregir o subsanar la propuesta de Contrato de Concesión, sin contemplar supuestos que permitan corregir o subsanar la capacidad legal para celebrar un Contrato de Concesión Minera.

Al respecto el artículo 273 de la Ley 685 de 2001, que dispone:

Art. 273 Objeciones de la Propuesta.

"(...) La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera. si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RI5-15081"

De lo anterior se deduce que la norma no incluye la facultad de corregir la capacidad legal de las personas jurídicas interesadas en una propuesta de Contrato de Concesión, toda vez que reiteramos es un presupuesto legal indispensable y por ende insubsanable.

Así las cosas, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 trae consigo un requisito que deben cumplir las personas jurídicas al momento de radicar una propuesta de contrato de concesión, al respecto podemos observar lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, que a la letra dice:

> ***"Artículo 274.*** *Rechazo de la propuesta. Modificado por el art. 20, Ley 1382 de 2010. Reglamentado por el Decreto Nacional 935 de 2013. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

Por consiguiente, la capacidad legal no es un requisito subsanable que permita dar aplicación a lo establecido en el artículo 273 del Código de Minas con el fin de objetar la propuesta, de este modo, al verificar nuevamente el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado por la sociedad recurrente con los documentos soporte de la propuesta mediante radicado No. **20179070009062 de fecha 24 de marzo de 2017,** emitido por la Cámara de Comercio de Cúcuta de fecha **08 de marzo de 2017**, se evidenció que en el objeto social de la sociedad no se encuentra incluida expresa y específicamente la actividad de exploración y explotación minera al momento de radicar la propuesta de contrato, motivo por el cual se llega a la conclusión que la sociedad proponente no contaba con capacidad legal para formular dicha solicitud minera, siendo necesario entonces, rechazar la propuesta conforme al artículo 274 ibídem. (Folios 8-10)

Ahora bien, respecto al nuevo Certificado de Existencia y Representación Legal que se adjunta por la parte interesada como anexo del recurso de reposición objeto de estudio, se puede indicar que este resulta inadmisible, por cuanto fue presentado con fecha posterior a la radicación de la propuesta y no logró demostrar que al momento de presentar la solicitud contaba con la capacidad jurídica de que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001; por cuanto los hechos o pruebas que se alleguen no pueden estar dirigidos a subsanar requisitos que no se cumplieron al momento de presentar la propuesta, es decir, que con el documento aportado por el proponente en el recurso que nos concierne, no se puede pretender cumplir con los requisitos que contó con su oportunidad legal, teniendo en cuenta que el recurso de reposición no es una etapa nueva en el proceso para subsanar deficiencias o documentos mal presentados o dejados de presentar en su momento procesal.[5]

Al respecto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante radicado No **31133**, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, Conjuez Ponente: **LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA** consideró:

[5] La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante radicado No **31133**, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, Conjuez Ponente: **LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA** consideró: *"(....) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza **el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas**, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (...)"* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RI5-15081"

"(....) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza ***el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas****, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (....)"* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En concordancia, los hechos o pruebas que se alleguen no pueden estar dirigidos a subsanar requisitos que no se cumplieron al momento de hacer la propuesta, por cuanto con el nuevo certificado de existencia y representación legal aportado por el proponente en el recurso que nos concierne, no se puede pretender acreditar la capacidad legal, teniendo en cuenta que el recurso de reposición no es una etapa nueva en el proceso para subsanar deficiencias o documentos mal presentados o dejados de presentar en su momento procesal.

Consecuencia de esto, el certificado de Existencia y Representación Legal allegado el dia 15 de junio de 2016, no se tendrá en cuenta debido a que la capacidad legal debe demostrarse al momento de la presentación de la propuesta de contrato de concesión o solicitud.

Asi las cosas, se reafirma la posición tomada por esta Vicepresidencia donde establece que la capacidad legal no es un requisito subsanable.

A su turno es de considerar que el artículo 273 de la Ley 685 de 2001 dispone los eventos en los cuales el interesado está facultado para corregir o subsanar la propuesta de Contrato de Concesión, sin contemplar supuestos que permitan corregir o subsanar la capacidad legal para celebrar un Contrato de Concesión Minera.

Al respecto el artículo 273 de la Ley 685 de 2001, que dispone:

Art. 273 Objeciones de la Propuesta.

"(...) La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.

De lo anterior se deduce que la norma no incluye el corregir la capacidad legal, toda vez que reiteramos es un requisito sine qua non y por ende insubsanable.

En virtud de lo anterior la Agencia Nacional de Minería con el fin de velar por el respeto a los requisitos exigidos por la Ley 685 de 2001, realiza una evaluación técnica y jurídica objetiva, que da como resultado la falta de capacidad para formular propuesta de contrato de concesión y por ende el rechazo mediante **Resolución No. 001740 del 26 de noviembre de 2018.**

Desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta Autoridad Minera no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones, razón para confirmar la Resolución objeto de impugnación.

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RI5-15081"

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la **Resolución No. 001740 del 26 de noviembre de 2018,** por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión minera **No. RI5-15081**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución No. 001740 del 26 de noviembre de 2018,** por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión minera No. **RI5-15081**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la sociedad **PERFORACIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con NIT 900645240-4, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo expuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta Providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Clara Fernanda Burbano Erazo - Abogada GCM
Revisó y aprobó. Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora GCM.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120543361

Bogotá, 11-09-2019 11:20 AM

Señores
PERFORACIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CARRERA 17 No 78- 60 TRONCAL TERMINAL DE TRANSPORTE A MOCARY
Teléfono: 31457177850
Departamento: CORDOBA
Municipio: MONTERÍA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RI5-15081,** se ha proferido la resolución **GCT No 001329 DEL 29 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 11-09-2019 09:35 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **RI5-15081**

12 SEP 2019

cadena courier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

53084199

ZONA NOZONG

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
PERFORACIONES Y CONTRUCCIONES S.A.S
CARRERA 17#78-60 TRONCAL TERMINAL DE TRANSPORTE A MOCARY-

MONTERIA
CORDOBA

▲O.P. 409539
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 12/09/2019 12:12
CP:
Número de guia:53084199
Nombre portería:
MONTERIA MC Y TRAMITES LTDA ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recuc Portería:

Producto: 341-01 133

Hora de Entrega: AM PM

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina — Pisos: 1, 2, 3, 4, 14

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros — Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120543361

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011

341-01

133

Motivo Devolución:
No hay quien recibe
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

MONTERIA MC Y TRAMITES LTDA ESPECIAL

cadena courier

53084199

Apreciado(a) Cliente:
PERFORACIONES Y CONTRUCCIONES S.A.S
CARRERA 17#78-60 TRONCAL TERMINAL DE TRANSPORTE A MOCARY-
MONTERIA
CORDOBA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 409539 ZONA NOZONG
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 12/09/2019 12:12
Peso:
Valor:

cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120564011

Bogotá, 25-10-2019 13:28 PM

Señor (a):
MEIDA MARIA LUGO OROZCO
Dirección: CALLE 48 N° 38-14
Teléfono: N/A
Departamento: CORDOBA
Municipio: LORICA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-16391,** se ha proferido la resolución **VCT No 000977 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL,** la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 25-10-2019 12:49 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **OE9-16391**

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
MEIDA MARIA LUGO OROZCO
CALLE 48 N° 38-14-
LORICA
CORDOBA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 29/10/2019 13:16
Peso:
Valor:

ZONA

42480839

MC TRAMITES MONTERIA

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (difícil acceso)
Desconocido

136

cadena courier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

42480839

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
MEIDA MARIA LUGO OROZCO
CALLE 48 N° 38-14-

LORICA
CORDOBA

▲O.P. 41436507
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 29/10/2019 13:16
CP: 231020
Número de guia:42480839
Nombre portería:
MC TRAMITES MONTERIA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recaudo: Portería:

Producto: 341-01 136

Hora de Entrega: AM PM

Cuidador

Inmueble / Piso

Casa 1
Edificio 2
Negocio 3
Conjunto 4
Oficina +4

Fachada / Pintura

Blanca Madera
Crema Metal
Ladrillo Vidrio
Amarillo Aluminio
Otros Otros

Estado de Gestión

Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120564011

NO PERMITE BAJO PUERTA

PESO

Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 • www.cadena.com.co • Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 • www.cadena.com.co • Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120538991

Bogotá, 03-09-2019 10:25 AM

Señor (a)
JOSE JAVIER OROZCO TAPIAS
Dirección: CALLE 14 No. 19 D - 34 BARRIO LAS FLORES
Teléfono: N/A
Departamento: CESAR
Municipio: VALLEDUPAR

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PEQ-14251,** se ha proferido la Resolución **No. 001271 DE 26 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PEQ-14251**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Valledupar** ubicado en Carrera 19 No. 13-45, Centro Comercial San Luis, segundo piso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 03-09-2019 09:35 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **PEQ-14251**

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería

900500018

194915844

ZONA NOZONg

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
JOSE JAVIER OROZCO TAPIAS
CALLE 14#19D-34 LAS FLORES-

VALLEDUPAR
CESAR

O.P. 40856006
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 04/09/2019 13:58
CP:
Número de guia:194915844
Nombre portería:
VALLEDUPAR MC Y TRAMITES ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01 32

Inmueble	Piso	Fachada	Puerta
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio	3	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

Hora de Entrega AM PM

Contador

Estado de Gestión

- Entregado
- No Personal
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (difícil acceso)
- Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120538991

NO PERMITE BAJO PUERTA

FIRMA | Quien Entrega

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

341-01

32

Motivo Devolución:

- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

VALLEDUPAR MC Y TRAMITES ESPECIAL

cadena courrier

194915844

Apreciado(a) Cliente:
JOSE JAVIER OROZCO TAPIAS
CALLE 14#19D-34 LAS FLORES-
VALLEDUPAR
CESAR

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 40856006 ZONA NOZONg
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 04/09/2019 13:58
Peso:
Valor:

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120543451

Bogotá, 11-09-2019 11:20 AM

Señores:
ASOCIACION DE PALEROS DEL CORREGIMIENTO DE GUACOCHE
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CORREGIMIENTO DE GUACOCHE
Teléfono: 3172597497
Departamento: CESAR
Municipio: VALLEDUPAR

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SG7-15431**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001332 DEL 29 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Valledupar** ubicado en Carrera 19 No. 13-45, Centro Comercial San Luis, segundo piso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera-Contratista
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 11-09-2019 09:57 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **SG7-15431**

12 SEP 2019

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria

900500018

194916011

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:

ASOCIACION DE PALEROS DEL CORREGIMIENTO DE GUACOCHE

CORREGIMIENTO DE GUACOCHE-

VALLEDUPAR

CESAR

▲O.P. 409539

Planta Origen: MEDELLIN

Fecha Ciclo: 12/09/2019 12:12

CP:

Número de guia: 194916011

Nombre portería:

VALLEDUPAR MC Y TRAMITES ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:

Dev Recu: Portería:

138

Hora de Entrega AM PM

Contador

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos	Fachada	Puerta
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio	3 ◆	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120543451

NO PERMITE BAJO PUERTA

CEDULA TARJETA Quien Entrega

Estado de Gestión:	
Entregado	
No Personal	
No hay quien reciba	
No Reside	
Rehusado ◆	
Dir. Incompleta	
Dir. Errada	X
Otros (Difícil acceso)	
Desconocido	

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:

No hay quien reciba	No Reside	Rehusado	Dir. Incompleta	Dir. Errada	Otros (Difícil acceso)	Desconocido
				X		

138

VALLEDUPAR MC Y TRAMITES ESPECIAL

341-01

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:

ASOCIACION DE PALEROS DEL CORREGIMIENTO DE GUACOCH

CORREGIMIENTO DE GUACOCHE-

VALLEDUPAR

CESAR

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018

O.P.: 409539

Planta Origen: MEDELLIN

Fecha Ciclo: 12/09/2019 12:12

Peso: 1.2000

194916011

NOZON9

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120543671

Bogotá, 11-09-2019 11:20 AM

12 SEP 2019

Señor(a)
JOSÉ JAVIER OROZCO TAPIAS
Dirección: CALLE 14 No 19 D - 34 BARRIO LAS FLORES
Teléfono: N/A
Departamento: CESAR
Municipio: VALLEDUPAR

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PEQ-14251**, se ha proferido la Resolución No. **001271 DE AGOSTO 26 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No PEQ-14251**, contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Seis (06) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista
Fecha de elaboración: 11-09-2019 10:48 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: PEQ-14251

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

194916081

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
JOSE JAVIER OROZCO TAPIAS
CALLE 14#19D-34-LAS FLORES
LAS FLORES
VALLEDUPAR
CESAR

O.P. 4096364
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 13/09/2019 16:28
CP:
Número de guia:194916081
Nombre portería:
VALLEDUPAR MC Y TRAMITES ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

18

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina
Pisos: 1, 2, 3, 4, +4
Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros
Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Hora de Entrega: AM PM
Contador

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120543671

NO PERMITE BAJO PUERTA

Parentesco | Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

341-01

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

VALLEDUPAR MC Y TRAMITES ESPECIAL

18

cadena courrier

Apreciado(a) cliente:
JOSE JAVIER OROZCO TAPIAS
CALLE 14#19D-34-LAS FLORES LAS FLORES
VALLEDUPAR
CESAR

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 4096364 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 13/09/2019 16:28
Peso:
Valor:

194916081

cadena s.a. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

República de Colombia

Libertad y Orden

26 AGO 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001271)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PEQ-14251"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y

CONSIDERANDO

Que el proponente **JOSE JAVIER OROZCO TAPIAS** identificado con cédula de Ciudadanía No. 1065572520, radicó el día 26 de mayo de 2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE HIERRO, MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MATERIALES DE CONSTRUCCION Y MINERAL DE HIERRO SINTERIZADO, ubicado en los municipios de **LA PAZ y SAN DIEGO**, departamento de **CESAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. PEQ-14251.**

Que el **25 de abril de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta y se determinó un área libre susceptible de contratar de 1.729,9714 hectáreas distribuidas en (1) zona. (Folios 43-47))

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 000505 de 29 de abril de 2016**[1] se procedió a requerir al interesado con el objeto de que allegara un nuevo plano que cumpliera con la resolución No 40600 del 27 de mayo de 2015 concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del acto administrativo, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión, así mismo se le concedió al proponente el termino perentorio de un (1) mes, contado a partir de la notificación por estado del acto, para que manifestara por escrito si deseaba aceptar el área libre susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 50-51)

Que el **5 de agosto de 2016** se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **PEQ-14251**, en la cual se determinó que una vez consultado el Sistema de gestión documental Orfeo y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que el proponente no dio cumplimiento a los requerimientos, dado que el término para aceptación del área venció el día **13 de junio de 2016**. Y para presentar el plano venció el día 23 de junio de 2016. En consecuencia el proponente no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el **Auto GCM No. 000505 de 29 de abril de 2016**, por lo

[1] Notificado por estado No. 065 de 10 de mayo de 2016.(folio 52)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PEQ-14251"

tanto, es procedente rechazar y entender desistida la propuesta de contrato de concesión.(folios 54-55)

Que el día 28 de octubre de 2016, la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No 003663[2] por medio de la cual se rechaza y se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No PEQ-14251. (Folios 60-61)

Que el día 23 de noviembre de 2016, mediante radicado No 20169060021902 el proponente interpuso recurso de reposición contra la resolución No 003663 del 28 de octubre de 2016. (Folios 66-77)

RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente sustenta el recurso interpuesto de la siguiente forma:
(...)

ARGUMENTO DE DEFENSA

1. *Si analizamos el contenido o la información que se pretende notificar es una información que para poder continuar el proceso de contratación y titulación se necesita de un pronunciamiento expreso de las partes interesadas, por lo que este acto administrativo mediante el cual se hace un requerimiento no es un acto de tramite si no que por el contrario es un acto administrativo definitivo teniendo en cuenta el enunciado del artículo 43 de la ley 1437 de 2011... "son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación" (...)*

Teniendo en cuenta que según registro de notificación del AUTO GCM No 000505 de fecha 29 de abril de 2016, fue una notificación por estado No 065 el día 10 de mayo de 2016 (...) y que esta notificación por su contenido debió darse a conocer de manera personal conforme lo contemplado en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011, toda vez que se necesita de la declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas conforme lo indica el código contencioso administrativo a los interesados por ser un acto administrativo no de trámite, y que por su contenido genere una actuación o pronunciamiento por parte nuestra para dar continuidad a un proceso (...)

4. Dicha esto se nos está violando el debido proceso, al apartarse del procedimiento legalmente establecido para las notificaciones cuando procede de manera personal y no de estado; ya que se nos estaría negando la posibilidad de tomar una decisión si queremos o no continuar de manera consientes con el trámite de continuidad del proceso, y que esta notificación invalida dicha actuación administrativa y que nos hace negatoria nuestra capacidad de defensa (...)

6. En cuanto al hecho que si aceptamos el área libre susceptible de contratar (...) nos manifestamos al respecto aceptando dichas áreas así mismo presentamos un nuevo plano de conformidad con la resolución No 40600 del 27 de mayo de 2015. Por lo que si es de nuestro interés continuar con el trámite o proceso de titulación de contrato de concesión conforme a la ley

[2] Notificada personalmente al proponente el 8 de noviembre de 2016. (folio 64)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PEQ-14251"

PROCEDENCIA DEL RECURSO
(...)
Hecho este totalmente errado, ya que no se surtió de manera eficaz la notificación del acto administrativo que realizo el requerimiento, violando con esto el debido proceso. (...)

El artículo 93 de la ley 1437 de 2011, nos da como base las causales de revocación de los actos administrativos, que reza (...)

Razón por la cual invoco y me acojo al numeral 1 y 3. toda vez que no se surtió de manera eficaz la publicidad o notificación del acto administrativo de requerimiento y por lo tanto no me es oponible, violando el debido proceso.

FUNDAMENTOS JURIDICOS
(...) PRINCIPIOS EFICACIA, PUBLICIDAD CONTRADICCION , PRESUNCION DE BUENA FE (...)

PRETENSION

Solicito de manera respetuosa sea revocado el artículo primero y segundo de la parte resolutiva de la resolución No 003663 de fecha 28 de octubre de 2016 (...)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

> *"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Titulo III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

> *"**Artículo 74**. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PEQ-14251"

1°) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2°) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los organos constitucionales autónomos.

3°) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el articulo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*"**Articulo 76. Oportunidad y presentación**. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el articulo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(...) **REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No.PEQ-14251, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que la resolución No 003663 del 28 de octubre de 2016 se profirió teniendo en cuenta que el proponente no dio cumplimiento al requerimiento contenido en el auto GCM No 000505 de fecha 29 de abril de 2016 dado que no manifestó su aceptación

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PEQ-14251"

respecto del área determinada como susceptible de contratar y tampoco allego nuevo plano que cumpliera con la finalidad establecida en la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015.

Ahora bien, el recurrente manifiesta que la notificación del auto GCM No 000505 de fecha 29 de abril de 2016 debió darse a conocer de manera personal.

Al respecto es importante aclarar que el auto **GCM No 000505 de fecha 29 de abril de 2016.**, hace parte de aquellos actos denominados como actos de trámite.

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal tramite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

En tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el articulo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como consecuencia no es procedente enviar comunicación ni intentar la notificación personal a fin de notificar un acto de trámite proferido por la autoridad dentro de una actuación administrativa, pues ello sólo procede para aquellos que pongan fin a la actuación de la administración.

La notificación del precitado auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas, el cual señala:

"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos."

Lo señalado para aclarar a la recurrente que la Notificación de los Autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de providencias emitidas por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web.

Es claro que la ley 685 de 2001 regula en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros y que en materia procesal el régimen aplicable para la notificación de actos administrativos se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PEQ-14251"

encuentra contenido en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y cualquier decisión consistente en aplicar un procedimiento diferente al establecido en dicha norma, atentaría contra la validez de la notificación a efectuar, dejando a salvo y como única excepción aplicable aquellos eventos que no se encuentran expresamente regulados en dicha norma, caso en el cual se deberá aplicar por remisión expresa las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la ley 685 de 2001.

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que *"(...) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...)" y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.*

De acuerdo con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el Principio de Publicidad no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, asi como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal.

Que como prueba de ello, dicho auto fue notificado mediante estado jurídico No 065 del día 10 de mayo de 2016 el cual fue igualmente publicado en la página web de la entidad tal y como se evidencia a continuación:

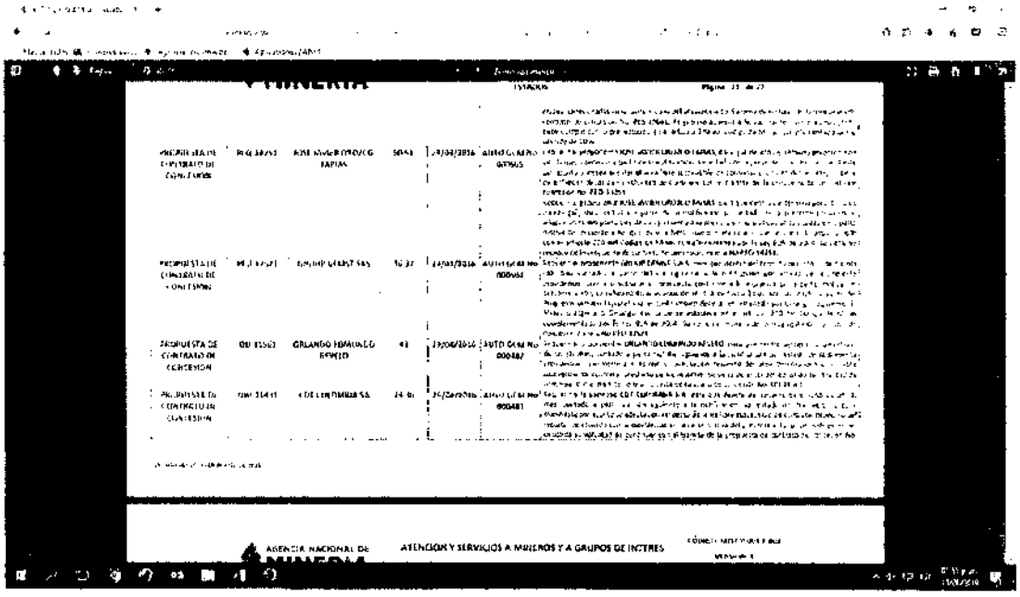

Dicha notificación constituye un medio de publicidad, comunicación e información para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PEQ-14251"

De otra parte, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."*

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por el proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado era entender desistida la propuesta de contrato de concesión No PEQ-14251.

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PEQ-14251"

pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".[3]

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Asi, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)".

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

En cuanto a la vulneración del debido proceso

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

"(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) ***a la notificación oportuna y de conformidad con la ley,*** *(iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la*

[3] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PEQ-14251"

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución personalmente, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a el proponente el proponente **JOSE JAVIER OROZCO TAPIAS** identificado con cédula de Ciudadanía No. 1065572520, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía Administrativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa – Abogada
Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120542481

Bogotá, 09-09-2019 11:42 AM

Señores:
MARFIG INGENIERIA S.A.S
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CARRERA 18 D No. 49 - 146 TORRE 16 APTO 401 CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRE SIERRAS
Teléfono: N/A
Departamento: CESAR
Municipio: VALLEDUPAR

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **UGO-08271**, se ha proferido la Resolución **No. 000741 DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE CONCEDE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UGO-08271**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Valledupar** ubicado en Carrera 19 No. 13-45, Centro Comercial San Luis, segundo piso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración 09-09-2019 11:34 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: UGO-08271

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
MARFIG INGENIERIA S.A.S
CARRERA18D#49-146 TORRE 16 APTO 401
CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRE SIERRAS-
VALLEDUPAR
CESAR

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 40918705 ZONA NOZONg
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 10/09/2019 13:19
Peso:
Valor:

194915966

Cadena s.a. Tel: (57)(4) 378 66 66 • www.cadena.com.co • Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 201

341-01

61

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

VALLEDUPAR MC Y TRAMITES ESPECIAL

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

194915966

ZONA NOZONg

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
MARFIG INGENIERIA S.A.S
CARRERA18D#49-146 TORRE 16 APTO 401
CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRE SIERRAS-

VALLEDUPAR
CESAR

O.P. 40918705
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 10/09/2019 13:19
CP:
Número de guia:194915966
Nombre portería:
VALLEDUPAR MC Y TRAMITES ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

61

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina; Pisos: 1, 2, 3, 4, 14

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros; Puertas: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Hora de Entrega: AM PM

Contado

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120542481

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Cadena s.a. Tel: (57)(4) 378 66 66 • www.cadena.com.co • Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120543301

Bogotá, 11-09-2019 11:20 AM

Señores:
ALCALDIA MUNICIPAL DE CAIMITO
Dirección: Carrera 15a # 10 -01 Plaza Principal
Teléfono: 2904086
Departamento: SUCRE
Municipio: CAIMITO

Ref: UG8-10591

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta anexo copia de la Resolución No. **No. 000650 DEL 02 DE AGOSTO DE 2019,** por medio de la cual **SE RECHAZA LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL,** en el EXPEDIENTE MINERO **No. UG8-10591**

Datos Titulares:

Dirección de Notificación: Carrera 15 # 29 – 345 (SANTA MARTA - MAGDALENA.)	
Teléfono:	N/A

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO.
Anexos:03 (Tres) Folios.
Copia: "No aplica".
Elaboró: María Linares L. –Contratista
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 11-09-2019 09:23 AM
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Informativo.
Archivado en: UG8-10591

[redacted]

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMITO
CARRERA 15A#10-01 PLAZA PRINCIPAL-
CAMITO
SUCRE

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 40996208 ZONA ZZZ999
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 17/09/2019 12:32
Valor:
Peso:

464476328

DISTRIBUIDOR INCONSISTENCIAS

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (difícil acceso)
Desconocido

30

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

30

464476328

ZONA ZZZ999

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMITO
CARRERA 15A#10-01 PLAZA PRINCIPAL-

CAMITO
SUCRE

▲O.P. 40996208
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 17/09/2019 12:32
CP:
Número de guia:464476328
Nombre portería:
DISTRIBUIDOR INCONSISTENCIAS

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

30

Inmueble	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3 ◆
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Hora de Entrega
AM
PM

Contador

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado ◆
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (difícil acceso) X
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120543301

NO PERMITE BAJO PUERTA

PESO TARIFA Quien Entrega

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

0 2 AGO 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000659)

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud de autorización temporal No. **UG8-10591**"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO:

Que el **8 de julio de 2019**, el **CONSORCIO MEGA VÍAS 018**, identificado con NIT 901216841-4, radicó solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **CAIMITO**, departamento de **SUCRE**, la cual se identifica con la placa No. **UG8-10591**.

Que el 16 de julio de 2019 se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. **UG8-10591** y se determinó lo siguiente:

"CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*PORCENTAJE*	*PROCEDIO EL RECORTE?*
SOLICITUDES	TIJ-11091	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	100 %	SI, (Art 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	100 %	No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente

(...)

CONCEPTO:

*El día **08 de julio de 2019** fue radicada en la página web de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** la Solicitud de Autorización Temporal de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2.001, a la cual le correspondió el expediente **UG8-10591**. Con relación*

a esta Autorización Temporal el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente.

1. *El 11 de julio de 2019 mediante radicado No. 20199110336002, los solicitantes allegaron los siguientes documentos soporte de la Autorización Temporal*

   - *Copia documento de identidad del representante legal del consorcio*
   - *Copia del Contrato de Obra Pública No LP-004-2018.*
   - *Copia documento Acuerdo Consorcial.*
   - *Plano del área solicitada.*
   - *Constancia de Radicación*
   - *Certificación emitida por el Secretario de Infraestructura de la Gobernación de Sucre*
   - *RUT*

1. ***Características del área***

*De oficio se eliminaron las superposiciones con la solicitud: **TIJ-11091** descritas en el cuadro de superposiciones vigentes al momento de la presentación de la Autorización Temporal en estudio, determinándose que **NO QUEDA ÁREA LIBRE** para ser otorgada en Autorización Temporal.*

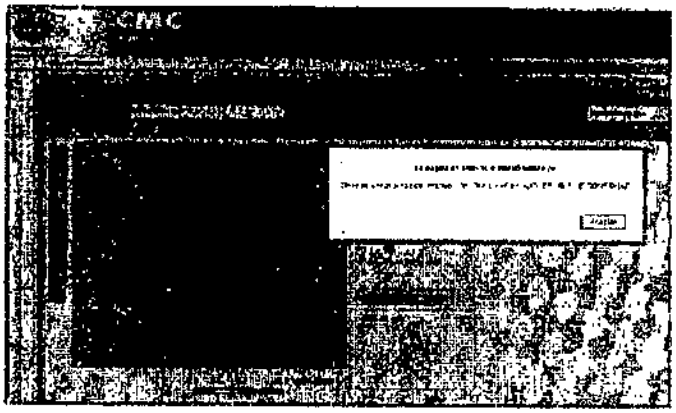

2. ***Valoración técnica***

ÍTEM	OBSERVACIÓN	PROCEDIMIENTO
2.1. Mineral de interés	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	Requisito cumplido
2.2	**En virtud del principio de celeridad que deben comportar las actuaciones administrativas, el resto del contenido de la Autorización Temporal no será analizado.**	

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la Autorización Temporal **UG8-10591**, dado que **NO QUEDA ÁREA LIBRE** susceptible de ser otorgada; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la misma de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-".*

Que en evaluación jurídica del 23 de julio de 2019, se determinó que acorde con la evaluación técnica del 16 de julio de 2019, la solicitud de propuesta de contrato de concesión No TIJ-11091 presenta superposición en un 100% con la solicitud de Autorización Temporal No. **UG8-10591**, y una vez realizado el recorte no quedó área libre

susceptible de conceder, razón por la cual es procedente RECHAZAR la presente solicitud, conforme a lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, establece:

> *"Artículo 16. Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales "*

Que de acuerdo con lo indicado en la evaluación técnica del 16 de julio de 2019 a la solicitud de Autorización Temporal No. **UG8-10591** no le quedó área susceptible de conceder y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 274 del Código de Minas, el cual se transcribe, es procedente el rechazo de la misma.

> *"Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; **si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores**, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente "* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que así las cosas y teniendo en cuenta que a la solicitud de Autorización Temporal No. **UG8-10591**, no le quedó área libre susceptible de otorgar, y con fundamento en la normatividad previamente transcrita, es procedente su rechazo. Es de anotar que la propuesta de contrato mencionada fue presentada antes de la radicación de la solicitud en estudio.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Autorización Temporal No. **UG8-10591**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. –Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al CONSORCIO MEGA VIAS 018, identificado con NIT 901216841-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto conforme al artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del municipio de **CAIMITO** en el departamento de **SUCRE** para su conocimiento, y para que verifique que no se hayan o

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud de Autorización Temporal No UG8-10591"

estén efectuando actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **UG8-10591.**

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Revisó: Diana C. Andrade Velandia Abogada VCT
Elaboró: Lucero Castañeda Hernández – Abogada GCM
Aprobó: Karina Ortega Miler, Coordinadora GCM

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

CE-VCT-GIAM-02008

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **No. 000650 DEL 02 DE AGOSTO DE 2019**, proferida dentro del expediente **UG8-10591**, fue notificada por conducta concluyente al **CONSORCIO MEGA VIAS 018** de acuerdo a oficio con radicado 20195500892312 del 23 de agosto de 2019; quedando ejecutoriada y en firme el día **26 DE AGOSTO DE 2019**, como quiera que renunciaron a términos de ejecutoria, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los tres (03) días del mes de septiembre de 2019.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Sergio Ramos

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120576001

Bogotá, 13-11-2019 13:49 PM

Señor (a):
PIEDAD MAYERLY CAMACHO SANCHEZ
Apoderado (a)
LUIS ANGEL CONSUEGRA TAVERA
Dirección: CALLE 22 B Nº 54-21, TORRE 6, APARTAMENTO 1002
Teléfono: N/A
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LA5-15541**, se ha proferido la Resolución **GCT No. 001811 DE 24 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 13-11-2019 12:18 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: LA5-15541

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

72

LECTA BOGOTA

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
PIEDAD MAYERLY CAMACHO SANCHEZ
CALLE 2B#54-21 TORRE 6 APTO 1002-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500918
O.P. 41513356 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Cielo: 14/11/2019 14:16
Peso:
Valor:

2161178135540

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courier
Una Compañía de Cadena S.A.

Agencia Nacional de Mineria
900500918

2161178135540

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
PIEDAD MAYERLY CAMACHO SANCHEZ
CALLE 2B#54-21 TORRE 6 APTO 1002-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

O.P. 41513356
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Cielo: 14/11/2019 14:16
CP:
Número de guía:2161178135540
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamos: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

72

Hora de Entrega
AM
PM

Contado

Inmueble	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3 ◆
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120576001

NO PERMITE BAJO PUERTA

PESO

Quien Entrega

Estado de Gestión:

Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado ◆
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120574741

Bogotá, 12-11-2019 14:33 PM

Señor(a):
GUILLERMO ALFONSO AMEZQUITA OBANDO
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 70 B N° 108 A – 77
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OCF-14561**, se ha proferido la Resolución **VCT 001071 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares - Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: **12-11-2019 11:11 AM**
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **OCF-14561**

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

53

LECTA BOGOTA

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
GUILLERMO ALFONSO AMEZQUITA OBANDO
CALLE 70C#108A-77
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513356 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 14/11/2019 14:16
Peso:
Valor:
Tel:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 201

341-01

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

21611781355532

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
GUILLERMO ALFONSO AMEZQUITA OBANDO
CALLE 70C#108A-77
BOGOTA
CUNDINAMARCA

O.P. 41513356
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 14/11/2019 14:16
CP:
Número de guia:21611781355532
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamo: Incongruencias:
Dev Recur: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Comedor:

53

Producto: 341-01

Tipología del Predio
Casa
Edificio
Negocio
Conjunto
Oficina
1
2
3
4
+4

Material Predominante
Blanca
Crema
Ladrillo
Amarillo
Otros
Madera
Metal
Vidrio
Aluminio
Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120574741
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

cadena s.a. Tel:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Radicado ANM No: 20192120568331

Bogotá, 01-11-2019 11:28 AM

Señores
CARLOS ARTURO ARBOLEDA MONTOYA
DIVISIÓN DE REGISTRO, CONTROL Y CORRESPONDENCIA- GRUPO SIRI
Teléfono: 5878750 EXT 13112
Dirección: Cra 5 Nº 15-80
País: COLOMBIA
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: REMISIÓN DE FORMATOS DE REGISTRO DE INHABILIDADES

Cordial Saludo,

Me permito remitirle para su conocimiento y fines pertinentes el formato diligenciado de registro de inhabilidades derivadas de las relaciones contractuales del Estado respecto del titular:

TITULARES	EXP.	IDENTIFICACIÓN	FECHA DE EJECUTORIA	INHABILIDAD
CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA S EN C.	16715	8000079924-2	30-ABRIL-2019	CADUCIDAD

Atentamente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
Anexos: Copia del Formato, Resolución y de la Constancia de Ejecutoria en once (11) folios.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Alberto José Oliveros-Contratista
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 01-11-2019 11:24 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: Total".
Archivado en: 16715

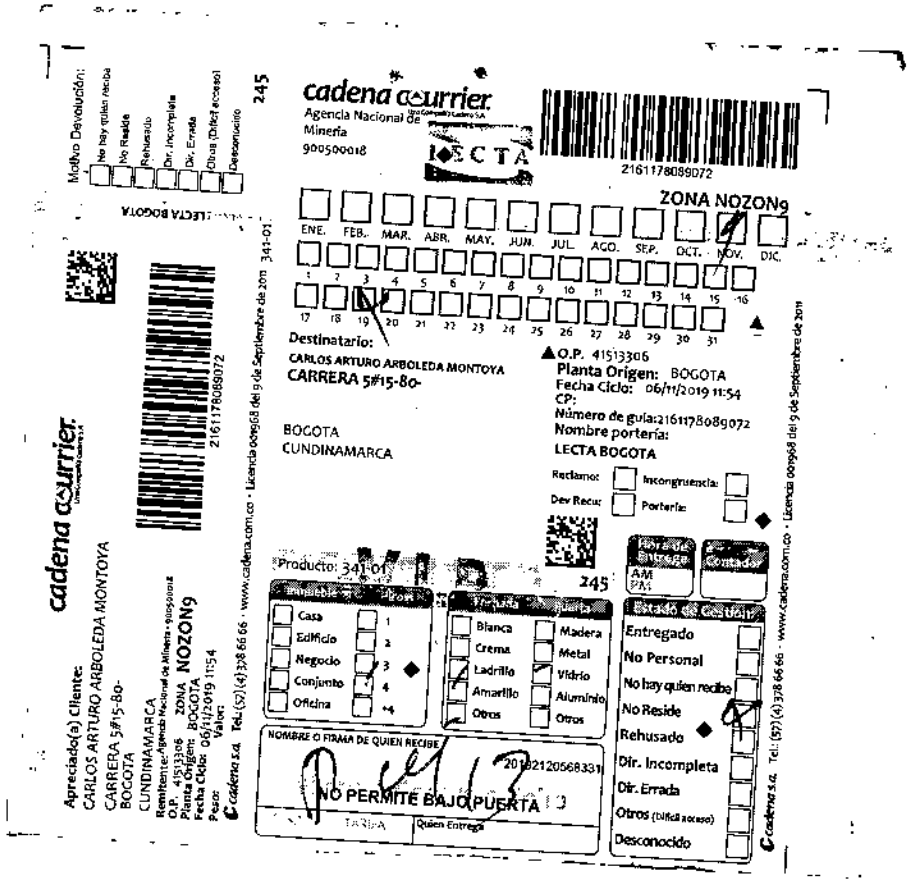

cadena courier
Agencia Nacional De Minería
900500018
LECTA
2161178089072
ZONA NOZON9
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
Destinatario:
CARLOS ARTURO ARBOLEDA MONTOYA
CARRERA 5#15-80-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
O.P. 41513306
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
CP:
Número de guía:2161178089072
Nombre portería:
LECTA BOGOTA
Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:
Producto: 341-01
245
Hora de Entrega: AM PM
Contado
Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina
Pared: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros
Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros
Estado de Contacto: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (difícil acceso), Desconocido
NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120568331
NO PERMITE BAJO PUERTA
TARIFA
Quien Entrega
Motivo Devolución: No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido
Apreciado(a) Cliente:
CARLOS ARTURO ARBOLEDA MONTOYA
CARRERA 5#15-80-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - Bogotanal
O.P. 41513306
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
Peso:
Valor:
cadena courier
2161178089072
cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia conejo del 9 de Septiembre de 2011

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO GESTION DOCUMENTAL	Fecha de Revisión	25/07/2016
	SUBPROCESO REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD	Fecha de Aprobación	25/07/2016
	REGISTRO DE INHABILIDADES DERIVADAS DE LAS RELACIONES CONTRACTUALES CON EL ESTADO	Versión	1
	REG-GD-SI-002	Página	1

I - INFORMACIÓN RESERVADA PGN

Adhesivo de Radicado SIAF

Número de Radicación SIRI

Número SIRI

Sello de Correspondencia PGN

II – FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA INFORMACION

1. Nro. de Identificación	2. Primer Apellido	3. Segundo Apellido
52.028.988	PENA	GUTIERREZ

4. Primer Nombre	5. Segundo Nombre	6. Entidad / Dependencia
AYDEE		AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

7. Cargo	8. Correo Electrónico
GESTOR	aydee.pena@anm.gov.co

9. Departamento	10. Municipio	11. Dirección de Correspondencia
CUNDINAMARCA	BOGOTÁ	Avenida Calle 26 No 59 -74 torre 4. Pisos 8, 9 y 10.

12. Teléfono	13. Celular	14. Fecha de Diligenciamiento			15. Firma
		dd	mm	aaaa	
2201999 EXT. 5560		1	11	2019	

III – INFORMACION DEL INHABILITADO

16. Inhabilidad Reiterativa	17. Tipo Persona	18. Calidad de la Persona
Si [ ] No [X]	Natural [X] Jurídica [ ]	Particular [X] Particular Ejerce Función Pública [ ]

19. Tipo de Identificación	20. Número de Identificación
CC [ ] CE [ ] NIT [X]	800079924-2

21. Primer Apellido	22. Segundo Apellido	23. Primer Nombre	24. Segundo Nombre

25. Razón Social	26. Clase Sociedad	27. Camara de Comercio
CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA S EN	COMERCIAL	Dpto BOGOTA D.C. Mpio BOGOTA D.C.

28. Causal de Inhabilidad Art. 8. Ley 80 de 1993.

[ ] Participación en licitaciones estando inhabilitado. [X] Declaratoria de caducidad del contrato. [ ] No suscribir el contrato adjudicado.
[ ] Cancelación de la inscripción [ ] Celebración de contratos estando inhabilitado

29. Causal de Inhabilidad Reiterativa Ley 1474 de 2011. Artículo 90.

[ ] A. Haber sido objeto de imposición de cinco (5) o más multas durante la ejecución de uno o varios contratos, durante una misma vigencia fiscal con una o varias entidades estatales.

[ ] B. Haber sido objeto de declaratorias de incumplimiento contractual en por los menos dos (2) contratos durante una misma vigencia fiscal, con una o varias entidades estatales

[ ] C. Haber sido objeto de imposición de dos (2) multas y un (1) incumplimiento durante una misma vigencia fiscal, con una o varias entidades estatales.

IV - INFORMACION DEL CONTRATO

30. Entidad Contratante	31. Sede del Contratante
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	Dpto CUNDINAMARCA Mpio BOGOTA D.C.

32. Número de Contrato	33. Clase de Contrato
16715	CONTRATO DE CONCESION

34. Tipo Moneda	35. Cuantía del Contrato
PESOS	VALOR INDETERMINADO

36. Fecha de Suscripción del Contrato			37. Fecha de Participación en Licitación o Concurso			38. Fecha Expiración Plazo para Suscribir Con		
dd	mm	aaaa	dd	mm	aaaa	dd	mm	aaaa
22	11	1993						

V - DETALLE PROVIDENCIAS

No	39. Instancia	40. Autoridad	41. Tipo	42. Número	43. Fecha Providencia dd	mm	aaaa
1	U	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA Dpto CUNDINAMARCA Mpio BOGOTA	2	829	16	8	2018
2	A	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA Dpto CUNDINAMARCA Mpio BOGOTA	2	698	2	9	2019
3		Dpto Mpio					

VI - INFORMACION DEL PROCESO

44. Número de Proceso	45. Fecha Ejecutoria				46. Fecha Inscripción última multa o incumplimiento en el R.U.P			
	dd	mm	aaaa		dd	mm	aaaa	
16715	30	4	2019					

47. Notificación o 2ª Instancia o Reposición			48. Recibo Expediente por Fallador 1ª Instancia debidamente notificado		
dd	mm	aaaa	dd	mm	aaaa

Nota: El documento idóneo para reporte de sanciones es el formulario, por favor no envíe sentencias.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000829 DE

(16 AGO 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 16715 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 15 de septiembre de 1993, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**, otorgó al señor **JORGE ENRIQUE PONGUTA ORDUZ** Contrato de Concesión para mediana minería No. 16715, para la explotación y apropiación por el concesionario del mineral **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con jurisdicción en el municipio de La Calera, departamento de Cundinamarca, en un área de 168 hectáreas, y con una duración de treinta (30) años contados a partir del 22 de noviembre de 1993, momento en que fue inscrito el título en el Registro Minero Nacional. (Folios 61 al 73)

La Resolución No 700771 del 8 de Julio de 1996 del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, declaró el perfeccionamiento de la cesión de los derechos del contrato 16715, a favor de la sociedad Constructora Palo Alto y CIA. S en C.; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 04 de septiembre de 1996. (Folio 103).

A través de la Resolución No 001650 del 31 de diciembre de 2004, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR declaró improcedente el Plan de Manejo y Recuperación ambiental y/o estudio de Restauración ambiental sometido a consideración de la CAR por la Sociedad PALO ALTO Y CIA S EN C., para el contrato de concesión No. 16715; y prohibió las actividades mineras en el área de dicho contrato. (Folios 470-472)

Mediante Resolución No 2102 del 08 de noviembre de 2005, se aclara el encabezado de la Resolución 1650 del 31 de diciembre de 2004, el cual quedará así: por la cual se declara improcedente un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental y confirma la decisión resuelta en la Resolucion No 001650 del 31 de diciembre de 2004. (Folios 2017-2022).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 16715 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Auto GSC-ZC No 002062 del 14 de diciembre de 2015, notificado por estado jurídico No 192 del 18 de diciembre de 2015, requirió a la sociedad titular bajo causal de caducidad conforme lo establecido en el numeral 6) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, por el no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución, para que allegara la renovación de la póliza minero ambiental, que ampare la etapa respectiva del contrato de concesión No 16715. Para dar cumplimiento a esta obligación se concedió el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de dicho proveído; de igual forma se requirió bajo apremio de multa al titular, conforme a lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que allegara los Formularios de Declaración de Producción, Liquidación y Pago de Regalías de los trimestres I, II, III, IV de 2014 y I, II, III de 2015 y los Formatos Básicos Mineros semestral y anual 2014 y semestral 2015. (Folios 2963-2967)

El concepto técnico GSC-ZC No 000369 del 02 de septiembre de 2016, recomendó y concluyó lo siguiente: (Folios 3034-3039)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 *Se recomienda **REQUERIR** la declaración de producción, liquidación y pago de regalías correspondiente al I, II, III y IV trimestre de 2014 y I, II y III trimestre de 2015, conforme a lo indicado en el AUTO GSC-ZC-002062 DEL 14 DE DICIEMBRE 2015.*

3.2 *Teniendo en cuenta la presente evaluación se recomienda **REQUERIR**, los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre del año 2015 y I y II trimestre del año 2016.*

3.3 *Se recomienda **REQUERIR** los Formatos básicos mineros semestrales de los años 2014 y 2015 y anual 2014, conforme a lo indicado en el AUTO GSC-ZC-002062 DEL 14 DE DICIEMBRE 2015.*

3.4 *Teniendo en cuenta la presente evaluación se recomienda **REQUERIR**, los Formatos Básicos Mineros (**FBM**) Anual 2015 y Semestral 2016*

3.5 *Revisado el expediente se evidencia que el contrato de concesión No. 16715, a la fecha del presente concepto técnico se encuentra desamparado y no cumplió con el requerimiento realizado mediante AUTO GSC-ZC-002062 DEL 14 DE DICIEMBRE 2015 en el cual se REQUIRIO BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD PARA LA PRESENTACION DE LA POLIZA, por lo tanto se recomienda **REQUERIR** a la sociedad titular para que de acuerdo a la cláusula decima del contrato, allegue la póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del contrato en la etapa de explotación, por una vigencia hasta el 21 de Noviembre de 2016.*

3.6 *Mediante Resolucion No. 001650 del 31 de diciembre de 2004, emitida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, en la cual "Declaro improcedente un Plan de Manejo y Recuperación y Restauración Ambiental para el contrato de concesión minero No.16715.*

3.7 *Mediante Resolución No. 2102 del 08 de noviembre del año 2005, emitida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (**CAR**), "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones". (Folios 581-586).*

3.8 *A la fecha del presente concepto técnico, el título minero No. **16715** no se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales.*

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 16715 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante la Resolución No 001593 del 4 de agosto de 2017, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resuelve negar la solicitud de Revocatoria Directa contra la resolución Nº. GSC-79 de 2010, de igual forma en su artículo segundo rechazó la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad Constructora Palo Alto y CIA. S en C., en su condición de titular del contrato de concesión para mediana No 16715, a favor de la sociedad Alimentos Aguas Naturales de los Andes S.A.C.I.

Por medio del radicado No 20175510199892 del 22 de agosto de 2017, el señor Ricardo Vanegas Sierra en calidad de representante legal de la sociedad Constructora Palo Alto y CIA S. en C., presentó memorial de recurso de reposición contra la Resolución No 1593 del 04 de agosto de 2017.

El concepto técnico GSC-ZC No 000314 del 19 de julio de 2018, recomendó y concluyó lo siguiente:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto a la Resolución GSC Nº.79 del 16 de diciembre de 2010, que requiere bajo causal de caducidad al titular minero, para que allegue el formulario de producción y declaración de regalías de los trimestres IV del año 2007, I del año 2008 y III de 2010. Toda vez que a la fecha de este concepto no se evidenció su presentación.

Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto al Auto GSC-ZC 2062 del 14 de diciembre de 2015, que requirió bajo apremio de multa los formularios de declaración de producción, liquidación y pago de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2014 y I, II y III trimestre de 2015. Toda vez que a la fecha de este concepto no se evidenció su presentación.

Se recomienda acoger el Concepto Técnico GSC-ZC- 369 del 2 de septiembre de 2016, que recomendó requerir los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2015 y I y II trimestre de 2016.

Se recomienda requerir la presentación de los formularios y pago de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2016, I, II, III y IV trimestre de 2017 y I y II trimestre de 2018.

Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto al Auto GSC-ZC 2062 del 14 de diciembre de 2015, que requirió bajo apremio de multa los formatos básicos mineros-FBM- semestrales del 2014 y 2015 y anual de 2014, ya que a la fecha de este concepto técnico no se evidencia su presentación.

Se recomienda acoger el Concepto Técnico GSC-ZC- 369 del 2 de septiembre de 2016, que recomendó requerir los formatos básicos minero-FBM- anual de 2015 y semestral de 2016, ya que a la fecha de este concepto técnico no se evidencia su presentación.

Se recomienda requerir los formatos básicos mineros-FBM- anual de 2016, semestral y anual de 2017 y semestral de 2018, toda vez que no se evidenció su presentación.

Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto al Auto GSC-ZC Nº.2062 del 14 de diciembre de 2015, que requirió bajo causal de caducidad la presentación de la póliza minero ambiental, toda vez que a la fecha de este concepto técnico no se evidencia la renovación de la póliza minero ambiental.

Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto a la Resolución GSC Nº.79 del 16 de diciembre de 2010, que requiere bajo apremio de multa al titular minero para que allegue la actualización del PTI, de conformidad con el concepto técnico del 20 de octubre de 2010, toda vez que a la fecha de este concepto técnico no se evidencia la actualización de dicho programa.

El título minero Nº.16715, no cuenta con el instrumento ambiental que, de viabilidad al proyecto minero, razón por la cual se recomienda pronunciamiento jurídico al respecto.

*La **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** como autoridad minera cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro del área del título minero.*

*Se remite el expediente de la referencia al grupo jurídico de seguimiento y control de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**, para lo de su competencia.*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del contrato de concesión para mediana minería No **16715**, cuyo objeto contractual es la explotación y apropiación por el concesionario del mineral **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Decreto 2655 de 1988, los cuales disponen:

Artículo 76. CAUSALES GENERALES DE CANCELACION Y CADUCIDAD. Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:

.....

6. El no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución.

Artículo 77. TERMINOS PARA SUBSANAR. Antes de declarar la cancelación o caducidad, el Ministerio pondrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse y éste dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa. Esta providencia será de trámite, y en consecuencia contra ella no procederá recurso alguno. Vencido el plazo señalado en el presente artículo, el Ministerio se pronunciará durante los sesenta (60) días siguientes mediante providencia motivada.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del contrato de concesión para mediana minería No 16715, se identifican una serie de incumplimientos así:

El Auto GSC-ZC No 002062 del 14 de diciembre de 2015, notificado por estado jurídico No 192 del 18 de diciembre de 2015, requirió a la sociedad titular bajo causal de caducidad conforme lo establecido en el numeral 6) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, por el no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución, para que allegara la renovación de la póliza minero ambiental, que amparara la etapa respectiva del contrato de concesión No 16715. Para dar cumplimiento a esta obligación concedió el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de dicho proveído.

Teniendo en cuenta que el plazo otorgado para subsanar el requerimiento efectuado bajo causal de caducidad venció el día 18 de enero de 2016, basados en la fecha de notificación del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 16715 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Auto GSC-ZC No 002062 del 14 de diciembre de 2015 y en la actualidad ha transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado acto administrativo, sin que el titular haya dado cumplimiento a lo solicitado, y se suma a lo señalado, las conclusiones de los conceptos técnicos GSC-ZC No 000369 del 02 de septiembre de 2016 y GSC-ZC No 000314 del 19 de julio de 2018, por ello, debe procederse a declarar la caducidad del titulo minero, de conformidad con lo dispuesto en las cláusulas décima tercera numeral 6°, décima cuarta del contrato de concesión para mediana minería No **16715** y los artículos 76 y 77 del Decreto 2655 de 1988.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la **CADUCIDAD** del contrato de concesión para mediana minería No **16715**, suscrito con la Sociedad **CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA S EN C.** identificada con NIT No 800.079.924-2, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión para mediana minería **N° 16715**, suscrito con la Sociedad **CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA S EN C.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión para mediana minería **N° 16715**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

ARTÍCULO TERCERO. – ARTÍCULO CUARTO. – REQUERIR a la sociedad titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir la garantía de cumplimiento por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en la cláusula décima del contrato de concesión para mediana minería No 16715.

2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales.

ARTÍCULO CUARTO. - Requerir al titular, para presente los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2014, 2015, 2016, 2017 y semestral 2018. Se aclara al titular que los Formatos Básicos Mineros a partir del año 2016 y los planos de labores anuales, se deben presentar por medio de la plataforma del Siminero en el link: http://siminero.minminas.gov.co/SIMINERO/, según Resolución 40144 del 15 de febrero del 2016 y la Resolución 40713 del 22 de julio de 2016 y/o la norma que sustituya o modifique, para ello se concede el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad a lo establecido en el numeral 2.2 del concepto técnico GSC-ZC No 000369 del 02 de septiembre de 2016 y numeral 2.2 del concepto técnico GSC-ZC No 000314 del 19 de julio de 2018.

ARTÍCULO QUINTO. - Requerir al titular, para que presente los Formularios de Declaración de Producción, Liquidación y Pago de Regalías de los trimestres IV de 2007, I de 2008, I, II, III, IV de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 16715 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2014, 2015, 2016, 2017 y I, II de 2018, para ello se concede el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo de conformidad a lo establecido en el numeral 2.1 del concepto técnico GSC-ZC No 000369 del 02 de septiembre de 2016 y numeral 2.1 del concepto técnico GSC-ZC No 000314 del 19 de julio de 2018.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, al Municipio de **LA CALERA** departamento de **CUNDINAMARCA** y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta de finalización del contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima Primera del Contrato de Concesión para mediana minería **N° 16715**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente providencia, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA S EN C.** titular del contrato de concesión No **16715**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces y a la sociedad **ALIMENTOS AGUAS NATURALES DE LOS ANDES S.A.C.I.**, en calidad de tercero interesado, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces; de no ser posible, súrtase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER C. GARCIA G.

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan pablo Tadeo C./Abogado GSC-ZC
Revisó: Francy Cruz Quevedo/Abogada GSC-ZC
Vo. Bo. Daniel Fernando González González/Coordinador GSC/ZC

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

CE-VCT-GIAM-02368

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución VSC **No. 000829 DEL 16 DE AGOSTO DE 2018**, proferida dentro del expediente **16715,** fue notificada personalmente al señor **RICARDO VANEGAS SIERRA**, en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA S EN C,** el día 30 de octubre de 2018, y a la sociedad **ALIMENTOS AGUAS NATURALES DE LOS ANDES S.A.C.I.**, mediante publicación fijada el 05 de abril de 2019 y desfijada el 11 de abril de 2019; quedando ejecutoriada y en firme el día **30 DE ABRIL DE 2019,** como quiera que NO se accedió a la solicitud de revocatoria directa interpuesta, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de octubre de 2019.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Sergio Ramos

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000698

(02 SET. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000829 DEL 16 DE AGOSTO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 16715 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

El día 15 de septiembre de 1993, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, otorgó al señor JORGE ENRIQUE PONGUTA ORDUZ, Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 16715, para la explotación y apropiación por el concesionario del mineral MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con jurisdicción en el municipio de LA CALERA, departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 168 hectáreas, y con una duración de treinta (30) años contados a partir del 22 de noviembre de 1993, fecha en la cual se efectuó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Resolución No 700771 del 8 de Julio de 1996, inscrita en el Registro Minero Nacional el 04 de septiembre de 1996, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, declaró el perfeccionamiento de la cesión de los derechos del Contrato No. 16715, a favor de la sociedad CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA. S EN C.

Con inscripción en el Registro Minero Nacional el 05 de febrero de 2003, se decretó por motivos de utilidad pública e interés social la expropiación del predio rural denominado el santuario, ubicado en el municipio de la calera.

A través de la Resolución No 001650 del 31 de diciembre de 2004, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, declaró improcedente el Plan de Manejo y Recuperación ambiental y/o estudio de Restauración ambiental presentado por la Sociedad PALO ALTO Y CIA S EN C., para el Contrato de Concesión No. 16715 y prohibió las actividades mineras en el área de dicho contrato.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000829 DEL 16 DE AGOSTO DE 2018. DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 16715 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Resolución No 2102 del 08 de noviembre de 2005, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, aclaró el encabezado de la Resolución No. 001650 del 31 de diciembre de 2004, el cual quedo así: "*por la cual se declara improcedente un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental y confirma la decisión resuelta en la Resolución No 001650 del 31 de diciembre de 2004*".

Con Auto de agosto 22 de 2008, la magistrada Dra. BERTHA LUCY CEBALLOS, ordenó inscribir en el Registro Minero Nacional, la demanda referencia No. 2008-0030 dentro del contrato de concesión No 16715, para que se congele en el tiempo los derechos afectados y así evitar que sean transferido ilegalmente a terceros de buena fe: acto inscrito en el Registro Minero Nacional 18 de julio de 2008.

Por medio Auto GSC-ZC No 002062 del 14 de diciembre de 2015, notificado por estado jurídico No 192 del 18 de diciembre de 2015, se requirió a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. 16715, bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el numeral 6) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, esto es "*por el no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución*" para que allegara la renovación de la póliza minero ambiental, que ampare la etapa respectiva del contrato de concesión No 16715. Para dar cumplimiento a esta obligación se concedió el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de dicho proveído.

Mediante la Resolución No 001593 del 4 de agosto de 2017, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, negó la solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución No. GSC-79 de 2010, de igual forma en su artículo segundo rechazó la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad Constructora Palo Alto y CIA. S en C., en su condición de titular del contrato de concesión para mediana No 16715, a favor de la sociedad Alimentos Aguas Naturales de los Andes S.A.C I.

Con Resolución VSC No. 000829 del 16 de agosto de 2018, notificada personalmente el día 30 de octubre de 2018, se resolvió:

> "***ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR** la **CADUCIDAD** del contrato de concesión para mediana minería No **16715**, suscrito con la Sociedad **CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA S EN C.** identificada con NIT No 800.079.924-2, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR** la terminación del Contrato de Concesión para mediana minería **N° 16715**, suscrito con la Sociedad **CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA S EN C.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*
>
> ***PARÁGRAFO.** - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión para mediana minería **N° 16715**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal*
>
> ***ARTÍCULO TERCERO. – ARTÍCULO CUARTO. – REQUERIR** a la sociedad titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:*
>
> 1. *Constituir la garantía de cumplimiento por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en la cláusula décima del contrato de concesión para mediana minería No 16715*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000829 DEL 16 DE AGOSTO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 16715 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2. *Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales.*

***ARTÍCULO CUARTO. - Requerir** al titular, para presente los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2014, 2015, 2016, 2017 y semestral 2018. Se aclara al titular que los Formatos Básicos Mineros a partir del año 2016 y los planos de labores anuales se deben presentar por medio de la plataforma del Sistema Minero en el link: http://sistemaminero.minminas.gov.co/SIMINERO/, según Resolución 40144 del 15 de febrero del 2016 y la Resolución 40713 del 22 de julio de 2016 y/o la norma que sustituya o modifique, para ello se concede el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad a lo establecido en el numeral 2.2 del concepto técnico GSC-ZC No 000369 del 02 de septiembre de 2016 y numeral 2.2 del concepto técnico GSC-ZC No 000314 del 19 de julio de 2018.*

***ARTÍCULO QUINTO. - Requerir** al titular, para que presente los Formularios de Declaración de Producción, Liquidación y Pago de Regalías de los trimestres IV de 2007, I de 2008, I, II, III, IV de 2014, 2015, 2016, 2017 y I, II de 2018, para ello se concede el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo de conformidad a lo establecido en el numeral 2.1 del concepto técnico GSC-ZC No 000369 del 02 de septiembre de 2016 y numeral 2.1 del concepto técnico GSC-ZC No 000314 del 19 de julio de 2018.*
(...)"

Con radicado N° 20185500657402 de 14 de noviembre de 2018, el señor RICARDO VANEGAS SIERRA, en calidad de gerente de la sociedad CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA EN C., titular del Contrato de Concesión N° 16715, presentó Revocatoria Directa contra la Resolución VSC No. 000829 del 16 de agosto de 2018.

Mediante Resolución No. 4-0482 del 30 de mayo de 2019, el Ministerio de Minas y Energía, negó la solicitud de recusación presentada por el señor RICARDO VANEGAS SIERRA, representante legal de la Constructora Palo Alto y Cía. S. en C. y la señora INGRID MOLLER BUSTOS, contra la Dra. SILVANA HABIB DAZA presidente de la Agencia Nacional de Minería y en contra de los demás funcionarios de la Agencia Nacional de Minería.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, "que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"

Siendo así las cosas y para el caso en concreto se verificará si la Revocatoria Directa presentada se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 93 y 95 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) norma empleada al momento de proferirse la decisión impugnada, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a la Revocatoria Directa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

***Artículo 93. Causales de revocación:** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000829 DEL 16 DE AGOSTO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 16715 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2. Cuando no esten conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Manifiesta el titular minero en el escrito de Revocatoria Directa lo siguiente:

"(...)" AGOTAMIENTO VIA GUBERNATIVA RESOLUCION VSC No. 000829 DEL 16 DE AGOSTO DE 2018, RESOLUCION NOTIFICADA EL DIA 30 DE OCTUBRE DE 2018, EXIGIENDO DA PREVIO, PLENO Y CABAL CUMPLIMIENTO, AL TRÁMITE DE LA RECUSACION Y EL IMPEDIMENTO PLANTEADO CON RADICADO 2018550059059 DEL 09/03/2018. DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL INCISO FINAL DEL ARTÍCULO 30 DEL C.C.A. Decreto 01 de 1984 SOBRE SUSPENSION DE TRÁMITES, CONCORDANTE CON LO ORDENADO EN EL ART. 154 DEL CPACA. CODIGOS VIGENTES AL MOMENTO DE CONSTITUIRSE LOS DERECHO DEL TITULO MINERO, Art. 29 de la Constitución en lo referente a "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa"

CONCOMITANTE CON HABER INCURRIDO EN LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN LOS NUMERALES 3 Y 5 DEL ARTÍCULO 140 DEL CPACA., CONCORDANTE. ADEMÁS CON HABER VIOLADO LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 69 DEL C.C.A., AL HABER IDO EN CONTRA DE UNA MEDIDA CAUTELAR EXPEDIDA POR EL SUPERIOR, EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, DESOBEDECIENDO ESTA ORDEN ADMINISTRATIVA PLASMADA EN LA ANOTACION No. 13 DEL REGISTRO MINERO NACIONAL GCRG-0-I CONTRATO DE EXPLOTACION MINERA No. 16.715, REGISTRO MINERO NACIONAL, EXPEDIDO CON FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2018.
(...)

CONCOMITANTE CON LA INEXORABLE CONDICION DE QUE EN APLICACIÓN A LO PREVISTO EN EL ART. 70 del DECRETO 2655 DE 1988 CODIGO DE MINAS, EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA DECRETÓ LA EXPROPIACION MINERA DEL PREDIO EL SANTUARIO, MEDIANTE LA EXPEDICION DE LAS VIGENTES RESOLUCIONES DE EXPROPIACION MINERA Nos. 8 098 DE 2000 Y 8 0027 DE 2001, PREVIO A SER DECLARADO EL PREDIO EL SANTUARIO DE "UTILIDAD PUBLICA E INTERES SOCIAL" PARA SER USADO EN ACTIVIDADES MINERAS, LO CUAL DETERMINA QUE DICHO PREDIO EN ACATAMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 63 DE LA CONSTITUCION ES, INALIENABLE, INEMBARGABLE E IMPRESCRIPTIBLE, RAZÓN CONSTITUCIONAL POR LO CUAL SU EXISTENCIA NO PEDE SER ATACADA POR NINGUNA ENTIDAD O PERSONA EN TERRITORIO COLOMBIANO.

ASUNTO: REVOCATORIA DIRECTA RESOLUCION VSC No. 000829 DEL 16 DE AGOSTO DE 2018 RESOLUCION NOTIFICADA EL DIA 30 DE OCTUBRE DE 2018.

1- MOTIVOS QUE RESORTAN LA INCONFORMIDAD

1-1-. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y LEGALES

1-1-1- Luego de que INGEOMINAS NEGARA la SUSPENSION DE TÉRMINOS por causa de FUERZA MAYOR, la sociedad CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA S EN C., demandó a la para ese entonces AUTORIDAD MINERA, INGEOMINAS ante el CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO en PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (...)

Por decisión de reparto a dicha demanda le correspondió la identificación No. 25000232600020081003002, proceso que actualmente lleva el H. CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA y que se encuentra para fallo desde el año 2015.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000829 DEL 16 DE AGOSTO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 16715 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1-1-2-. En dicha demanda por estar inmersos DERECHOS ADQUIRIDOS CON ARREGLO A LA LEY se ordenó su INSCRIPCION en el Registro Minero Nacional GCRG-04 No. 16.715 como MEDIDA CAUTELAR, tal como CERTIFICA el REGISTRO MINERO NACIONAL EXPEDIDO con fecha 22 de octubre de 2018. (...)

1-1-3-. Por lo certificado en el Registro Minero Nacional GCRG-04 Contrato de Explotación Minera No. 16.715 expedido el día 22 de octubre de 2018, queda plenamente probado que los EFECTOS LEGALES del proceso 25000232600020081000300 2 que se surte ante el H. CONSEJO DE ESTADO SECCION TERCERA, CONGELAN, POR SER ORDEN ADMINISTRATIVA, cualquier decisión posterior que tome la A.N.M., sobre los derechos mineros del TITULO MINERO CONTRATO DE EXPLOTACION MINERA No. 16.715.

Infringir la orden de CONGELACION plasmada en la ANOTACION No. 13 del Registro Minero Nacional GCRG-04 Contrato de Explotación Minera No. 16.715 expedido el día 22 de octubre de 2018, produciendo DETERMINACIONES como la expedición de la RESOLUCION VCS No. 000829 del 16 de agosto de 2018, incurre en las conductas previstas en la Ley 599 de 2000 (...)

1-1-4-. Por desavenencias en el actuar de la A.N.M., en procesos de la Constructora Palo Alto y Cia. S en C., dicha compañía planteó TRÁMITE DE LA RECUSACION Y EL IMPEDIMENTO CON RADICADO 20185500590592 del 09/03/2018, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL INCISO FINAL DEL ARTÍCULO 30 DEL C.C.A. Decreto 01 de 1984 SOBRE SUSPENSION DE TRÁMITES, CONCORDANTE CON LO ORDENADO EN EL ART. 154 DEL C.P.C., CODIGOS VIGENTES AL MOMENTO DE CONSTITUIRSE LOS DERECHOS DEL TITULO MINERO, Art. 29 de la Constitución en lo referente a "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa"

1-1-5-. Lo anterior lo ratifica la jurisprudencia existente al caso del H. CONSEJO DE ESTADO SOBRE PLEITO PENDIENTE (...)

1-1-6. REFERENTE al CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO,

Artículo 69. Causales de Revocación (...)

1-1-7-1 -a Al respecto de lo que ordena el CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL en su artículo 140, con la expedición de la RESOLUCION VCS No. 000829 del 16 de agosto de 2018, se está infringiendo lo previsto en su numeral 30 del artículo 140 del CPC., ya que al expedir la Resolución cuestionada se obró en contra de una decisión INSCRITA de un Juez de la Republica superior jerárquico de la señora Presidenta de la Agencia Nacional de Minería ANM en la anotación No. 13 del Registro Minero Nacional GCRG-04 Contrato de Explotación Minera No. 16.715 expedido el día 22 de Octubre de 2018

Con la expedición de la RESOLUCION VCS No. 000829 del 16 de agosto de 2018, se está infringiendo lo previsto en el numeral 5 del Artículo 140 del Código de Procedimiento Civil al haber VIOLENTADO la suspensión de términos establecida en inciso final del Artículo 30 del C.C.A., concordante con lo ordenado en el artículo 154 del C.P.C.,
(...)

4. SOLICITUD

Respetada señora Presidenta de la Agencia Nacional de Minería, son muchos los errores cometidos por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA puesta al servicio de una organización al margen de la Ley que pretende despojarnos de nuestras tierras y de los valiosos yacimientos mineros existentes dentro de ellas y cuya finalidad última, es, con la complicidad de la ANM, pretender dañar los DERECHOS MINEROS.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000829 DEL 16 DE AGOSTO DE 2018. DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 16715 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Lo único que nos mueve, es solucionar los conflictos creados por errores cometidos reiteradamente por sus subalternos, que desafortunadamente son responsabilidad suya, como única representante legal de la Agencia Nacional de Mineria, razón por la cual de la manera más respetuosa y sobre los fundamentos legales expuestos, y estando probado que se incurrió en las causales de nulidad, muy comedidamente le SOLICITO REVOCAR la RESOLUCION VCS No. 000829 del 16 de Agosto de 2018, y todas las decisiones POSTERIORES AL Dia 12 de JUNIO de 2008, acatando lo ordenado en la ANOTACION Numero 13: DEL 18 DE JULIO de 2008 del Registro Minero Nacional GCRG-04 16.715, y consecuencialmente que se congelen a partir del dia 12 DE JUNIO de 2008 todas las actuaciones en dicho expediente, hasta cuando se dé por terminado y ejecutoriado el fallo definitivo del proceso 25000232600020081000300? que se surte ante el H. CONSEJO DE ESTADO.
(...)

Es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre si por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, esta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Los motivos de inconformidad frente a la sanción de caducidad impuesta en la Resolución VSC No. 000829 del 16 de agosto de 2018, notificada personalmente el dia 30 de octubre de 2018, se fundamentan en la recusación e impedimento allegado con radicado No. 20185500590592 del 03 de septiembre de 2018 y la existencia de una medida cautelar (embargo del título) expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, plasmada en la anotación No. 13 del Registro Minero Nacional del Contrato de Explotación Minera No. 16715, en la cual se inscribió la demanda para que se congele en el tiempo los derechos afectados y así evitar que sean transferidos ilegalmente a terceros de buena fe.

En cuanto a la recusación presentada es importante precisar que Mediante Resolución No. 4-0482 del 30 de mayo de 2019, el Ministerio de Minas y Energía, negó la solicitud de recusación presentada por el señor RICARDO VANEGAS SIERRA, representante legal de la Constructora Palo Alto y Cía. S. en C. y la señora INGRID MOLLER BUSTOS, contra la Dra. SILVANA HABIB DAZA presidente de la Agencia Nacional de Mineria y en contra de los demás funcionarios de la Agencia Nacional de Mineria, como quiera que no se configuraron los elementos de la causal impetrada y no existe fundamento objetivo ni subjetivo para apartarse de los trámites que les corresponden conocer a la entidad en los que son parte la Constructora Palo Alto y Cia. S. en C. y los recusantes como personas naturales.

Que de acuerdo a lo señalado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, debe evitarse que las recusaciones se conviertan en una estrategia ilegítima para separar

a la autoridad administrativa de los asuntos de su competencia y en tal virtud, teniendo en cuenta que la denuncia penal a que hacen referencia los solicitantes se presentó con posterioridad a los procedimientos administrativos objeto de la controversia y que versan sobre el mismo asunto, se concluye que no se encuentran configurados los requisitos previstos en el No 6 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, debe entenderse que en materia de causales de impedimentos y recusaciones, la ley ha establecido que estas son de carácter taxativo y expreso, y que su interpretación debe ser restrictiva a fin de que los servidores que deben resolver los asuntos lo hagan con la mayor imparcialidad. Según lo anterior, la jurisprudencia y la ley como criterio auxiliar, no han establecido que se declare impedida o recusada toda una entidad o todos los funcionarios de esta como lo solicita el recusante o que se pueda aceptar un impedimento o una recusación por causales generales, vagas e indeterminadas, tal como se plantea en la petición.

Con respecto a las medidas cautelares, la oficina asesora jurídica con Concepto No. 20161200400561 del 06 de diciembre de 2016, estableció que "*las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, en el transcurso de un proceso y de manera provisional, la integridad de un derecho que es controvertido en el mismo, "con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada.*"

Es por ello que como parte de estas medidas encontramos que el embargo se instituye como una figura para excluir los bienes del deudor del comercio de manera transitoria, y que tiene una condición de anotación preventiva que afecta la disponibilidad de los derechos sujetos a registro, de tal manera que se tornen en indisponibles, como quiera que el patrimonio del deudor, es prenda común de sus acreedores, según lo establece el artículo 2488 del Código Civil, que dispone:

> "***Artículo 2488. Persecución bienes.*** *Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.*"

Conforme a lo señalado, cabe resaltar que, "*la legitimación para perseguir bienes del patrimonio del deudor (derechos reales o personales), proviene de la ley y se materializa en los procesos de carácter judicial, escenario en el que se determina su procedencia de conformidad con las normas sustanciales que rijan, de acuerdo con la naturaleza de la deuda, y los rituales o procedimientos para hacer exigible el pago de la misma*"[1]

De acuerdo con lo referido, la medida de embargo atiende a una orden judicial de autoridad competente, en virtud de un proceso llevado a cabo ante la jurisdicción, frente a lo cual le corresponde a la autoridad minera proceder con la anotación correspondiente en el Registro Minero Nacional.

La inscripción referida se hace con el fin de dar publicidad a la medida cautelar y evitar que el titular minero haga uso de su facultad de disposición de su derecho a explorar y explotar, o sobre la producción futura.

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 332 del Código de Minas, que señala los actos sujetos a registro, así:

---

[1] Agencia Nacional de Minería — Concepto 20141200327031 de 19 de septiembre de 2014

"Artículo 332: Actos sujetos a registro. Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos:

a) Contratos de concesión;
b) Contrato de exploración y explotación celebrados sobre zonas de reserva, zonas mineras indígenas, zonas mineras de comunidades negras y zonas mixtas;
c) Títulos de propiedad privada del subsuelo minero;
d) Cesión de títulos mineros;
e) Gravámenes de cualquier clase que afecten el derecho a explorar y explotar o la producción futura de los minerales "in situ";
f) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros;
g) Zonas de reserva provisional y de seguridad nacional;
h) Autorizaciones temporales para vías públicas;
i) Zonas mineras indígenas, de comunidades negras y mixtas. (...)"

En este orden de ideas, se puede concluir que la anotación en el Registro Minero Nacional es un acto de publicidad del embargo y busca impedir la cesión del derecho, sacando el título del comercio.

Dicho lo anterior, es importante señalar que un contrato de concesión minera no otorga un derecho real, *-es decir aquel que se tiene sobre una cosa independiente de la persona, si se otorga un derecho personal,*[1] - esto es, aquel que solo puede reclamarse de ciertas personas que por un hecho suyo o por disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas, consistente en el derecho de explorar y explotar minerales de propiedad estatal, derecho que entra en el patrimonio del concesionario, sumándose a la prenda común de la que gozan los acreedores, razón por la cual puede ser objeto de las medidas cautelares de embargo y secuestro.

Teniendo en cuenta, que el efecto de una medida cautelar es impedir el ejercicio del ius disponendi sobre las cosas corporales, en materia minera y en tratándose de derechos personales, lo que se limita con el embargo, es la posibilidad de cesión de los derechos de crédito, que en términos del Código de Minas, está prevista en los artículos 22, 23, 24 y 25 (cesión de derechos y cesión de áreas)

Por lo referido, es claro que independiente de la medida que recaiga sobre el título minero, el concesionario debe dar cumplimiento de sus obligaciones, plasmadas en el contrato de concesión suscrito, más cuando el artículo 332 constitucional, señala que: "*el estado es propietario del subsuelo y delos recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes*", postulado ratificado en el artículo 5 del Código de Minas -Ley 685 de 2001- el cual determina que: "*Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. (...)*"

Bajo este principio, resulta claro que la propiedad de los recursos mineros se encuentra en cabeza del Estado y en atención a ello únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

---

[1] Jorge Cabal Antolín Gay. Derechos Personales o Créditos. Derechos personales o créditos son los que solo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o de la disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado o el hijo contra el padre por alimentos. De estos derechos nacen las acciones personales

Ahora bien, conforme lo establece el Código de Minas, en su artículo 15, el contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades.

Aunado a lo anterior, y previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 16715, se evidencia que la sociedad titular incumplió las obligaciones técnicas y legales emanadas del Contrato y la ley. Lo referido, en atención a que mediante Auto GSC-ZC No 002062 del 14 de diciembre de 2015, notificado por estado jurídico No 192 del 18 de diciembre de 2015, se requirió bajo causal de caducidad conforme lo establecido en el numeral 6) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, la renovación de la póliza minero ambiental, para lo cual se concedió el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de dicho proveído.

Se precisa que el plazo otorgado para subsanar el requerimiento efectuado bajo causal de caducidad venció el día 18 de enero de 2016, y al no darse cumplimiento dentro de los términos señalados, se procedió a declarar la caducidad del título minero, de conformidad con lo dispuesto en las cláusulas décima tercera numeral 6°, décima cuarta del contrato de concesión para mediana minería No 16715 y los artículos 76 y 77 del Decreto 2655 de 1988.

Por lo referido, es claro que la declaratoria de caducidad solo **se dio por el incumplimiento de la obligación de allegar la renovación de la póliza minero ambiental,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, el cual establece:

> ***"Artículo 76. CAUSALES GENERALES DE CANCELACION Y CADUCIDAD.*** *Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato: (...)*
>
> *6. El no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución. (...)"*

Es por ello que el omitirse el requerimiento previo realizado por la autoridad minera dio como resultado que mediante Resolución VSC No. 000829 del 16 de agosto de 2018, se declara la caducidad del contrato de concesión para mediana minería No 16715. Por lo tanto, lo que provocó el pronunciamiento contenido en la Resolución referida, fue el incumplimiento por parte de la sociedad titular al requerimiento realizado, el cual se ciñó a los términos previstos en el Decreto 2655 de 1988.

Conforme a lo expuesto y bajo el entendido que la sociedad titular del Contrato de Concesión No 16715, no dio cumplimiento a la obligación requerida (renovación de póliza minero ambiental) y con la revocatoria no se acreditó o demostró el cumplimiento de la misma en la oportunidad legal, sino por el contrario se desconoció el plazo establecido por la Ley, y que la caducidad fue impuesta correctamente por la autoridad minera, se confirmará la decisión recurrida.

Es importante precisar que la sociedad titular no debía esperar a que la autoridad minera le requiriera el debido cumplimiento de sus obligaciones, toda vez que el contrato de concesión suscrito señala los términos legales y contractuales establecidos para el efecto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000829 DEL 16 DE AGOSTO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 16715 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En ese sentido se recuerda, que desde el momento en que la sociedad CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA EN C., figuró como titular del Contrato de Concesión N° 16715, en el Registro Minero Nacional, asumió una serie de cargas y deberes que le permite hacerse acreedora a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con lo dispuesto en la legislación que cobija el título. Siendo así el concesionario es quien asume la carga de estar atento de su título minero y de atender los requerimientos que esta le efectúe so pena de asumir las consecuencias jurídicas que el incumplimiento conlleva, como en este caso, la caducidad del contrato de concesión.

De acuerdo a lo señalado, no se accede a la petición de revocatoria directa presentada por el señor RICARDO VANEGAS SIERRA, en calidad de gerente de la sociedad CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA EN C titular del Contrato de Concesión N° 16715, bajo el radicado No. 20185500657402 del 14 de noviembre de 2018, contra la Resolución VSC No. 000829 del 16 de agosto de 2018, por cuanto no se configura ninguna de las causales previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.-. No acceder a la petición de revocatoria directa presentada por el señor RICARDO VANEGAS SIERRA, en calidad de gerente de la sociedad CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA EN C., titular del Contrato de Concesión N° 16715, bajo el radicado N° 20185500657402 del 14 de noviembre de 2018, contra la Resolución VSC No. 000829 del 16 de agosto de 2018, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA EN C., titular del Contrato de Concesión N° 16715, a través de su representante legal o quien haga sus veces; de no ser posible súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando concluido el procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER O. GARCIA G

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó Angela Valderrama Abogada GSC-ZC
Revisó Laura Guarnizo Coordinadora GSC-ZC
Revisó Ingrid Cortez Abogada GSC-ZC
Revisó José María Campo Abogado VSC

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

CE-VCT-GIAM-02369

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución VSC **No. 000698 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, proferida dentro del expediente **16715,** fue notificada a la sociedad **CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA S EN C**, mediante aviso No. 20192120547141 del 20 de septiembre de 2019, el cual fue entregado el día 25 de septiembre de 2019; quedando ejecutoriada y en firme el día **27 DE SEPTIEMBRE DE 2019,** como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de octubre de 2019.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Sergio Ramos

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120574241

Bogotá, 08-11-2019 13:42 PM

Señores:
ANDREA PAOLA CELY GRIJALBA
JOSE FEDERICO CELY SIERRA
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 41 N° 9 - 64
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OD8-16501**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001134 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera-Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 08-11-2019 13:37 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OD8-16501

08 NOV 2019

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

LECTA BOGOTA

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
ANDREA PAOLA CELY GRIJALBA
CARRERA 41#9-64-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Minería Bogotá
O.P. 41513313 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 13/11/2019 12:23
Peso: Valor:
cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

2161178120110

Producto: 341-01

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

Agencia Nacional de Minería
900500018

2161178120110

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
ANDREA PAOLA CELY GRIJALBA
CARRERA 41#9-64-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

O.P. 41513313
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 13/11/2019 12:23
CP:
Número de guia:2161178120110
Nombre portería:
LECTA BOGOTA
Reclamo: Incongruencia:
Dev Recur: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Contador

Inmueble	Piso	Fachada	Puerta
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio	3	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120574241
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120584151

Bogotá, 27-11-2019 12:18 PM

Señor(a):
PARMENIDES MONTERO
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 9 OESTE N° 15 - 80 B/ AGUACATAL
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Municipio: CALI

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ODO-14251**, se ha proferido la Resolución **VCT 001227 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, **o al Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 27-11-2019 12:15 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: ODO-14251

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

9604777058

ZONA NOZONG

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

O.P. 41513328
Planta Origen: CALI
Fecha Ciclo: 28/11/2019 12:21
CP:
Número de guia:9604777058
Nombre portería:
CADENA COURRIER CALI

Destinatario:
PARMENIDES MONTERO
CALLE 9 OESTE #15-80-

CALI
VALLE

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros

Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Cumplido: Entregado, No Personal, No hay quién reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (difícil acceso), Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120584151

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Motivo Devolución: No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

CADENA COURRIER CALI

cadena courrier

9604777058

Apreciado(a) Cliente:
PARMENIDES MONTERO
CALLE 9 OESTE #15-80-
CALI
VALLE

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - soportes ZONA NOZONG
O.P. 41513328 CALI
Planta Origen:
Fecha Ciclo: 28/11/2019 12:21
Valor:
Peso:

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201 341-01

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120584041

Bogotá, 27-11-2019 10:19 AM

Señor (a)
EDGAR ESTEBAN BARREIRO CORTES
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 35 N° 29 - 75
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Municipio: CALI

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE6-11342**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 001238 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, **o al Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno – CONTRATISTA
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 27-11-2019 10:06 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OE6-11342

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

CADENA COURRIER CALI

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

Apreciado(a) Cliente:
EDGAR ESTEBAN BARERRIRO CORTES
CARRERA 35#29-75-
CALI
VALLE

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513329
Planta Origen: ZONA NOZON9
Fecha Ciclo: CALI
Peso: 29/11/2019 12:07
Valor:

9604780072

cadena courrier S.A. Tel.: (57)(4) 376 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001568 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.
Agencia Nacional de Mineria
900500018

9604780072

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
EDGAR ESTEBAN BARERRIRO CORTES
CARRERA 35#29-75-

CALI
VALLE

▲O.P. 41513329
Planta Origen: CALI
Fecha Ciclo: 29/11/2019 12:07
CP:
Número de guia:9604780072
Nombre portería:
CADENA COURRIER CALI

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu. Portería:

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos	Fachada	Puerta
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio	3	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120584041
NO PERMITE BAJO PUERTA

FT [illegible] PARA 5 | Quien Entrega

Estado de Gestión:	
Entregado	
No Persona!	
No hay quien reciba	
No Reside	
Rehusado	◆
Dir. Incompleta	
Dir. Errada	
Otros (difícil acceso)	
Desconocido	

cadena courrier S.A. Tel.: (57)(4) 376 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001568 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120573631

Bogotá, 08-11-2019 07:47 AM

Señor:
DANIEL ELIAS MERCADO V
Email: areneraeltipledaniel@hotmail.com
Teléfono: N/A
Celular: 3146056961
Dirección: El Tiple Candelaria Calle 54 No. 5-18
País: COLOMBIA
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Municipio: CANDELARIA

Asunto: Respuesta solicitud de copias

Cordial saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado **No. 20199050376792** nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

> **Artículo 01.** Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)	$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)	$1.200
Transformación de página fisica en formato digital (Por cada folio solicitado)	$100
Grabación de la información en CD	$350
Grabación de la información en DVD	$450

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de "Trámites en Línea".

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120573631

Por lo anterior, se le informara cuantos folios debe cancelar por cada uno de los expediente, se aclara que la grabación de la información en CD cuesta $350 y en DVD $450 por folio, la transformación de la página física en formato digital cuesta $100 por folio y para la entrega del archivo debe allegar memoria USB. Una vez allegue la consignación, se procederá a la entrega de las fotocopias.

EXPEDIENTE	FOLIOS
ELA-151	254

De esta manera se da respuesta a su solicitud, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

Aydee Peña Gutierrez
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
Anexos: "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Margie Espitia - Contratista
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 08-11-2019 07:47 AM
Número de radicado que responde: Según referencia.
Tipo de respuesta: Total
Archivado en: Expediente ELA-151

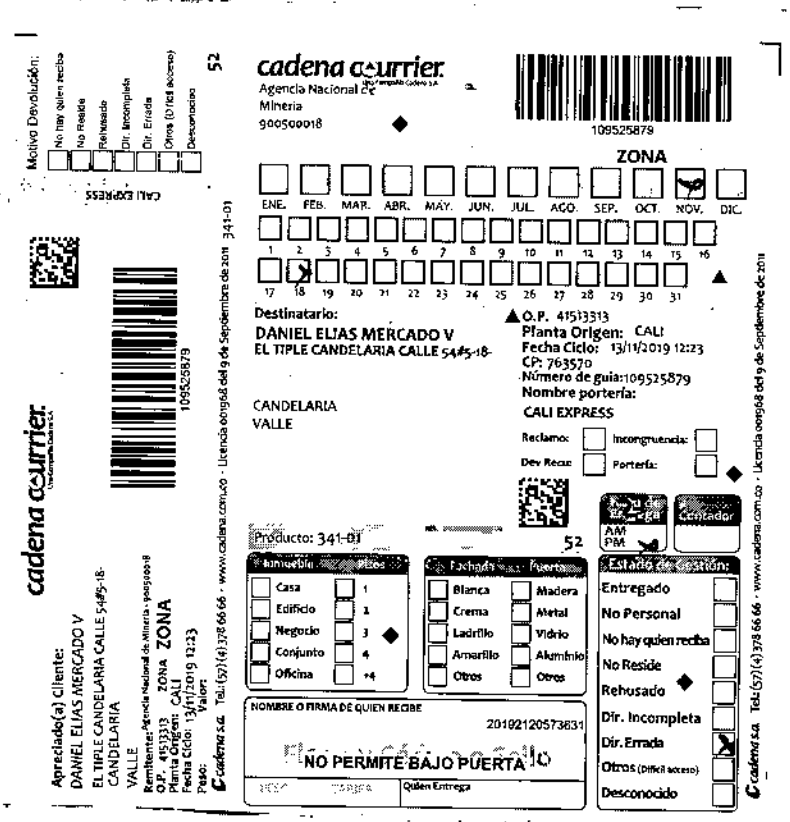

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120577611

Bogotá, 14-11-2019 16:29 PM

Señor(a)
HILARIO GUETIO CAMAYO
Teléfono: 3207197333
Dirección: CRA 6 B No 6 - 23 PISO 2 SANTA ANITA 1
Departamento: CAUCA
Municipio: SANTANDER DE QUILICHAO

18 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-10091**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000965 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-10091**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) dias siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 14-11-2019 16:26 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OE9-10091

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

464569407

ZONA ZZZ999

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
HILARIO GUETIO CAMAYO
CARRERA 6B #6-23 PISO 2 SANTA ANITA
SANTANDER DE QULICHAO
CAUCA

O.P. 41513319
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 19/11/2019 12:21
CP:
Número de guia:464569407
Nombre portería:
DISTRIBUIDOR INCONSISTENCIAS

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

24 HORAS

Producto: 341-01

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina
Pisos: 1, 2, 3, 4, +4
Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros
Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Hora de Entrega: AM PM
Cancelación

Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120577611

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011

DISTRIBUIDOR INCONSISTENCIAS
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
HILARIO GUETIO CAMAYO
CARRERA 6B #6-23 PISO 2 SANTA ANITA
SANTANDER DE QULICHAO
CAUCA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513319 ZONA ZZZ999
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 19/11/2019 12:21
Peso:
Valor:

464569407

cadena s.a. Tel: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

17 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000965)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-10091"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-10091"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*** *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*" (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*"

Que el día **09 del mes de mayo del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **HILARIO GUETIO CAMAYO** identificado con **C.C. 10.472.933**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en el municipio de **SUÁREZ,** Departamento del **CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. OE9-10091.**

Que verificado el expediente No. OE9-10091, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"*(...)* ***Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera***

Una vez migrada la Solicitud No. OE9-10091 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 132 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OE9-10091

***CUADRO* DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA**

Zonas excluibles

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-10091"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	HCG-131	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	112
TITULO	GD6-121	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	20

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OE9-10091 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" *adoptadas* por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **17 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE9-10091** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019,** el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE9-10091, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> "*ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes* ***y en área libre****, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería.* ***Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará*** *salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.* (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-10091"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional **No. OE9-10091** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OE9-10091,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **HILARIO GUETIO CAMAYO** identificado con **C.C. 10.472.933,** en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SUÁREZ,** Departamento del **CAUCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE9-10091**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC,** para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120582921

Bogotá, 25-11-2019 11:58 AM

Señor(a)
JOAQUÍN GUILLERMO CUELLO MAESTRE
Teléfono: N/A
Dirección: TRANSVERSAL 18 C No 25 - 5
Departamento: CESAR
Municipio: VALLEDUPAR

26 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-11161**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000954 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-11161**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 25-11-2019 10:07 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OE9-11161

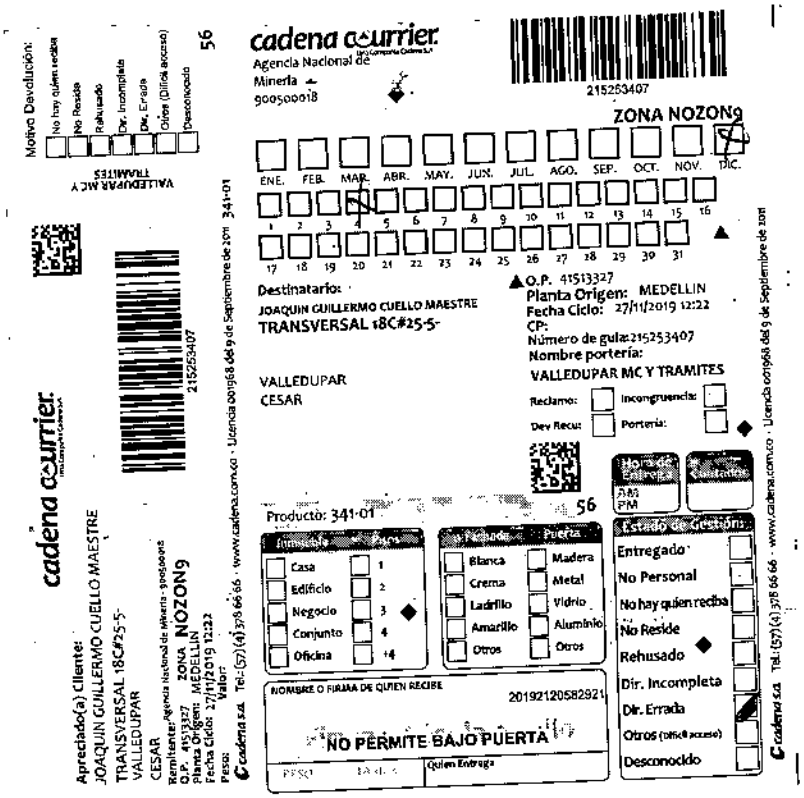

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido
56
VALLEDUPAR MC Y TRAMITES
cadena courrier
Apreciado(a) Cliente:
JOAQUIN GUILLERMO CUELLO MAESTRE
TRANSVERSAL 18C#25-5-
VALLEDUPAR
CESAR
Remitente: Agencia Nacional de Minería - sposoano
O.P. 41513327 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 27/11/2019 12:22
Valor:
Peso:
215253407
Cadena s.a. Tel: (57) (4) 376 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011
341-01
cadena courrier
Agencia Nacional de Minería
900500018
215253407
ZONA NOZON9
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31
Destinatario:
JOAQUIN GUILLERMO CUELLO MAESTRE
TRANSVERSAL 18C#25-5-
VALLEDUPAR
CESAR
O.P. 41513327
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 27/11/2019 12:22
CP:
Número de guía: 215253407
Nombre portería:
VALLEDUPAR MC Y TRAMITES
Reclamo:
Incongruencia:
Dev Recu:
Portería:
Producto: 341-01
56
Inmueble
Casa
Edificio
Negocio
Conjunto
Oficina
Pisos
1
2
3
4
+4
Puerta
Blanca
Crema
Ladrillo
Amarillo
Otros
Madera
Metal
Vidrio
Aluminio
Otros
Hora de Entrega
AM
PM
Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido
NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120582921
NO PERMITE BAJO PUERTA
PESO
Quien Entrega
Cadena s.a. Tel: (57) (4) 376 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

17 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000954)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-11161"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-11161"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*** *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **09 del mes de mayo del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **JOAQUIN GULLERMO CUELLO MAESTRE** identificado con **C.C. 77.029.649**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA,** ubicado en el municipio de **FONSECA,** Departamento de **LA GUAJIRA**, a la cual le correspondió el expediente **No. OE9-11161.**

Que verificado el expediente No. OE9-11161, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) ***Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera***

Una vez migrada la Solicitud No. OE9-11161 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 157 celdas con las siguientes características

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-11161"

SOLICITUD: OE9-11161

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
AREA ESTRATEGICA MINERA			157

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OE9-11161 para SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **17 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE9-11161** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019,** el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE9-11161, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> "*ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.* (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-11161"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional **No. OE9-11161** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OE9-11161,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **JOAQUIN GULLERMO CUELLO MAESTRE** identificado con **C.C. 77.029.649,** en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **FONSECA,** Departamento de **LA GUAJIRA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE9-11161**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA,** para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120586271

Bogotá, 29-11-2019 15:10 PM

Señora:
DIANA MILENA GUZMAN RODRIGUEZ
Email: dmgrashg@gmail.com
Teléfono: N/A
Celular: 3002922133
Dirección: Calle 74 B No. 24 b 13
País: COLOMBIA
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: Respuesta solicitud de copias

Cordial saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado **No. 20195500947012** nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

> **Artículo 01.** Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)	$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)	$1.200
Transformación de página física en formato digital (Por cada folio solicitado)	$100
Grabación de la información en CD	$350
Grabación de la información en DVD	$450

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de "Trámites en Línea".

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120586271

Por lo anterior, se le informara cuantos folios debe cancelar por cada uno de los expediente, se aclara que la grabación de la información en CD cuesta $350 y en DVD $450 por folio, la transformación de la página física en formato digital cuesta $100 por folio y para la entrega del archivo debe allegar memoria USB. Una vez allegue la consignación, se procederá a la entrega de las fotocopias.

EXPEDIENTE	FOLIOS
TBR-08581	27

De esta manera se da respuesta a su solicitud, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

Aydee Peña Gutierrez
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
Anexos: "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Margie Espitia - Contratista
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 29-11-2019 15:10 PM
Número de radicado que responde: Según referencia.
Tipo de respuesta: Total
Archivado en: Expediente TBR-08581

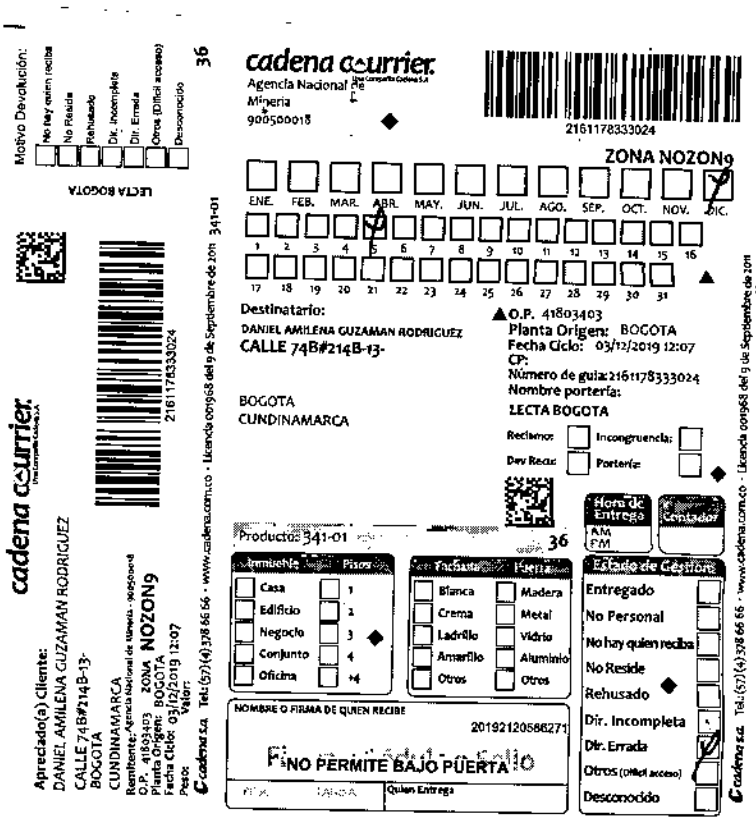

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120585031

Bogotá, 28-11-2019 10:51 AM

29 NOV 2019

Señor(a)
CESAR THOMAS PACHÓN MAHECHA
Teléfono: 3112167877
Dirección: AV. JIMÉNEZ No 8A - 20 OF 707
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NEP-11231**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001200 DE NOVIEMBRE 13 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No NEP-11231**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Tres (03) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 28-11-2019 10:35 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: NEP-11231

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2161178262567

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
CESAR THOMAS PACHON MAHECHA
AVENIDA JIMENEZ #8A-20 OFICINA 707-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 41513302
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 02/12/2019 12:17
CP:
Número de guia:2161178262567
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recur Portería:

MEGA
CERRADO EN EL
PISO 25

Producto: 341-01

Tipo de Destinatario: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina; 1, 2, 3, 4, +4

Tipo de Puerta: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros; Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Hora de Entrega: 11:00

Contador

Estado de Gestión: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120585031

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución: No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

LECTA BOGOTA

25

341-01

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
CESAR THOMAS PACHON MAHECHA
AVENIDA JIMENEZ #8A-20 OFICINA 707-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - proposed
O.P. 41513302 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 02/12/2019 12:17
Peso:
Valor:

2161178262567

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

13 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001200)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NEP-11231"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NEP-11231"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional**. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*"

Que el día **25 del mes de mayo del año 2012** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por los señores **IVÁN DARÍO PACHÓN MAHECHA** identificado con **C.C. 80.090.487 y CÉSAR THOMAS PACHÓN MAHECHA** identificado con **C.C. 80.875.370**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS,** ubicado en el municipio de **MUZO,** Departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. NEP-11231.**

Que verificado el expediente No NEP-11231, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

*"(...) **Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera***

Una vez migrada la Solicitud No NEP-11231 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 130 celdas con las siguientes características

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NEP-11231"

SOLICITUD: NEP-11231

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	LC9-14051	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS\ ESMERALDAS SIN TALLAR	117
TITULO	DLK-112	DEMAS_CONCESIBLES\ ESMERALDA	1
TITULO	DLK-112, EBK-121		2
TITULO	DLK-112, EBK-121, EC7-151		1
TITULO	EC7-151	DEMAS_CONCESIBLES\ ESMERALDA	9

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de legalización No. NEP-11231 para **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, se tiene que de acuerdo con los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **13 del mes de noviembre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NEP-11231** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. NEP-11231, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> *"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NEP-11231"

encuentran vigentes ***y en área libre****, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería.* ***Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará*** *salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera el rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional **No. NEP-11231** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **NEP-11231,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **IVÁN DARÍO PACHÓN MAHECHA** identificado con **C.C. 80.090.487 y CÉSAR THOMAS PACHÓN MAHECHA** identificado con **C.C. 80.875.37,0** en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **MUZO,** Departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. NEP-11231, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NEP-11231"

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboro: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120586011

Bogotá, 29-11-2019 11:41 AM

Señor(a):
GERARDO DE JESUS CAÑAS JIMENEZ
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 92 No 15-62 OFICINA 503 EDIFICIO CENTRO CHICO
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG3-08521**, se ha proferido la Resolución **GCT 001798 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares - Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: **29-11-2019 11:27 AM**
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **OG3-08521**

cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE7-09201"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*** *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*" (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*"

Que el día **07 del mes de mayo del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por la señora **ANGELA MARIA SALDARRIAGA** identificada con **C.C. 43.201.854**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE VOLFRANIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **RIOBLANCO**, Departamento de **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente **No. OE7-09201.**

Que verificado el expediente No OE7-09201, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"*(...)* ***Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera***

Una vez migrada la Solicitud No OE7-09201 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 144 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OE7-09201

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE7-09201"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	LF8-16491	DEMAS_CONCESIBLES\ MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONC	60
TITULO	HJD-12201		84

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OE7-09201 para MINERALES DE VOLFRANIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE7-09201** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE7-09201, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> "*ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE7-09201"

un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional **No. OE7-09201** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° OE7-09201, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la señora **ANGELA MARIA SALDARRIAGA** identificada con **C.C. 43.201.854,** en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **RIOBLANCO,** Departamento de **TOLIMA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE7-09201**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA,** para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120587151

Bogotá, 02-12-2019 15:29 PM

Señor(a):
GLORIA MARIA MENDEZ GONZALEZ
Teléfono: N/A
Dirección: TRANSVERSAL 5 F # 44 A 07 SUR
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-15083,** se ha proferido la Resolución **VCT 001275 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares -Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 02-12-2019 15:11 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OEA-15083

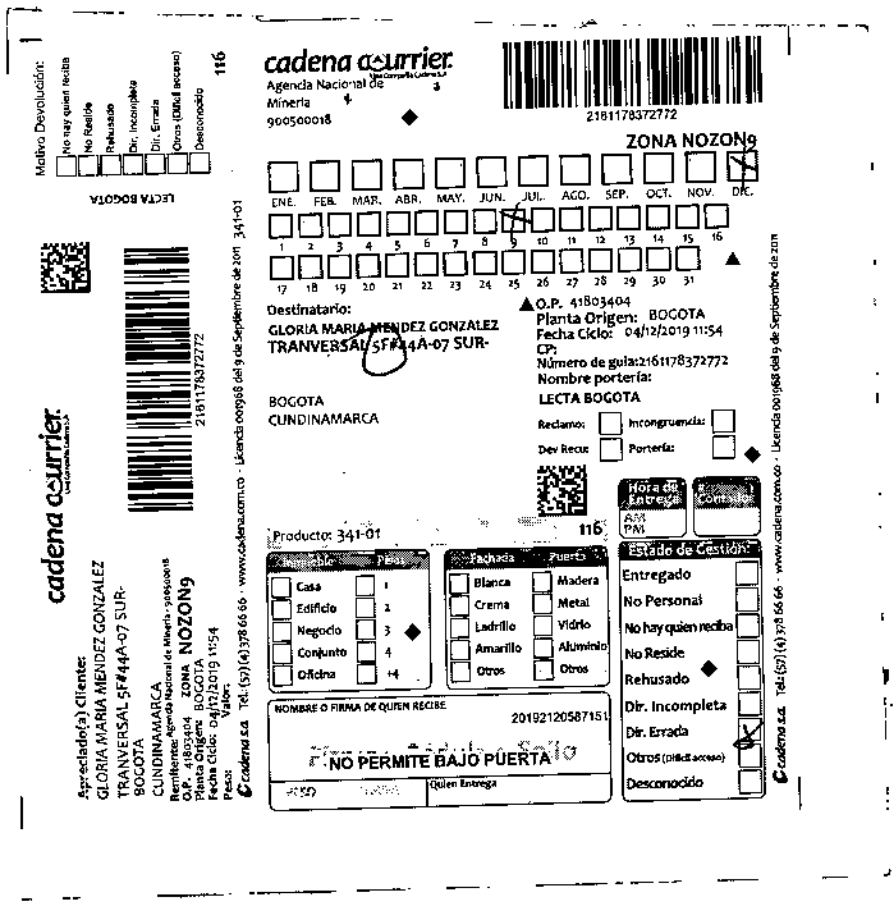

cadena courier
Agencia Nacional de Mineria
900500018
2181178372772
ZONA NOZON9
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31
Destinatario:
GLORIA MARIA MENDEZ GONZALEZ
TRANVERSAL 5F#44A-07 SUR-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
O.P. 41803404
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 04/12/2019 11:54
CP:
Número de guia:2181178372772
Nombre portería:
LECTA BOGOTA
Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:
Hora de Entrega AM PM
Producto: 341-01
116
Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina
Pisos: 1, 2, 3, 4, +4
Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros
Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros
Estado de Gestión: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido
NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120587151
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega
Motivo Devolución: No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido
LECTA BOGOTA
cadena courier
Apreciado(a) Cliente:
GLORIA MARIA MENDEZ GONZALEZ
TRANVERSAL 5F#44A-07 SUR-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41803404 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 04/12/2019 11:54
Peso:
Valor:
2181178372772
cadena s.a. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01
cadena s.a. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120588371

Bogotá, 04-12-2019 10:54 AM

Señor(a):
SARA PAOLA REINA WILCHES
Teléfono: 3183890246
Dirección: CARRERA 14 N° 78 A - 04 SUR
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NHO-11401,** se ha proferido la Resolución **VCT 001311 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares -Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 04-12-2019 10:48 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: NHO-11401

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

72

LECTA BOGOTA

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
SARA PAOLA REINA WILCHES
CARRERA 14#78A-04 SUR-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 41803405 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 05/12/2019 12:03
Peso: Valor:

2161178389339

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería
900500018

2161178389339

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

O.P. 41803405
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 05/12/2019 12:03
CP:
Número de guia: 2161178389339
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Destinatario:
SARA PAOLA REINA WILCHES
CARRERA 14#78A-04 SUR-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu Portería:

72

Hora de Entrega: AM PM

Conductor

Producto: 341-01

Tipo de Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina
Pisos: 1, 2, 3, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros
Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120588371
NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena s.a.t. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120586451

Bogotá, 29-11-2019 16:13 PM

Señora:
CLARA MARIA SANTANA ALCALA
Email: clarasantanam@hotmail.com
Teléfono: N/A
Celular: 3006409718
Dirección: Cra 18 A No. 112-28 AP 403
País: COLOMBIA
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: Respuesta solicitud de copias

Cordial saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado **No. 20195500941932** nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

> **Artículo 01.** Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)	$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)	$1.200
Transformación de página física en formato digital (Por cada folio solicitado)	$100
Grabación de la información en CD	$350
Grabación de la información en DVD	$450

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de "Trámites en Línea".

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120586451

Por lo anterior, se le informara cuantos folios debe cancelar por cada uno de los expediente, se aclara que la grabación de la información en CD cuesta $350 y en DVD $450 por folio, la transformación de la página física en formato digital cuesta $100 por folio y para la entrega del archivo debe allegar memoria USB. Una vez allegue la consignación, se procederá a la entrega de las fotocopias.

EXPEDIENTE	FOLIOS
PH6-15581	96

De esta manera se da respuesta a su solicitud, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

Aydee Peña Gutierrez
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Anexos: "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Margie Espitia - Contratista
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 29-11-2019 16:13 PM
Número de radicado que responde: Según referencia.
Tipo de respuesta: Total
Archivado en: Expediente PH6-15581

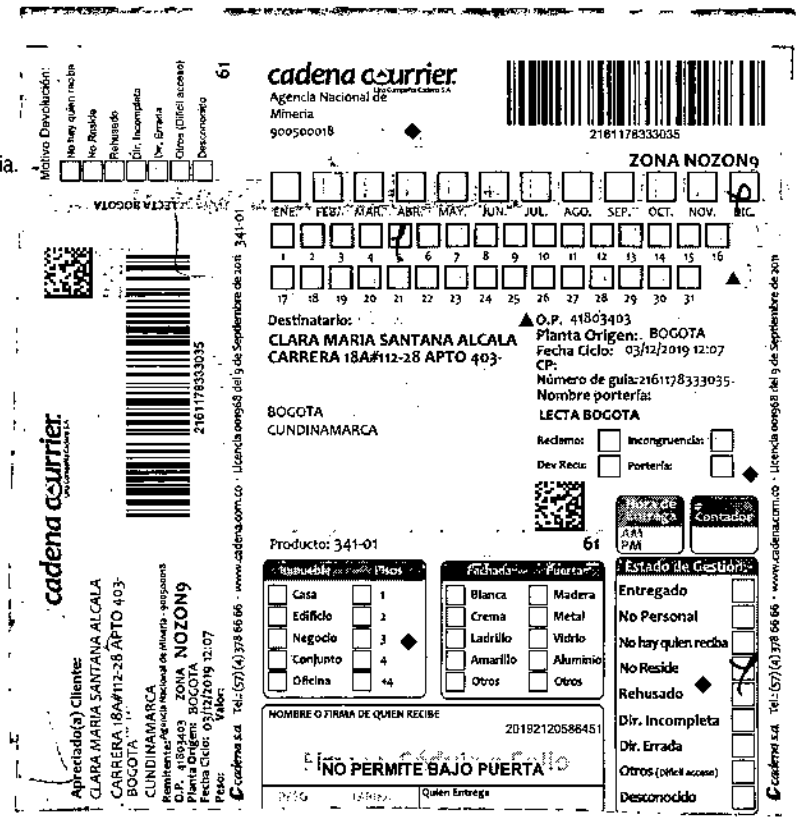

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120587421

Bogotá, 03-12-2019 10:41 AM

Señores:
ASOCIACION DE MINEROS LA VEGA MUNICIPIO DE QUINCHIA RISARALDA
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
ISMAEL ESPINOSA
Dirección: CARRERA 18 # 7 – 43 OF 205
Teléfono: N/A
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-16501**, se ha proferido la Resolución **VCT 001281 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares - Contratista
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 03-12-2019 10:22 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OEA-16501

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2161178372770

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
ASOCIACION DE MINEROS LA VEGA MUNICIPIO DE QUINCHI
CARRERA 18#7-43 OFICINA 205-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 41803404
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 04/12/2019 11:54
CP:
Número de guía:2161178372770
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamos: Incongruencias:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM

Cobrador:

103

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos	Fachada	Puerta
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio	3	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120587421

NO PERMITE BAJO PUERTA

PESO | ENVIA | Quien Entrega

Estado de Gestión:

- Entregado
- No Personal
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

Cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadenacom.co - Licencia mintic 0019681 del 9 de Septiembre de 2014 341-01

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

103

LECTA BOGOTA

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
ASOCIACION DE MINEROS LA VEGA MUNICIPIO DE QUINCHI
CARRERA 18#7-43 OFICINA 205-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P.: 41803404 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 04/12/2019 11:54
Valor:
Peso:

2161178372770

Cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadenacom.co - Licencia mintic 0019681 del 9 de Septiembre de 2014 341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120586811

Bogotá, 02-12-2019 14:34 PM

Señor(a)
ÁNGELA MARÍA SALDARRIAGA
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 20 No 56 - 31 APTO 301
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

03 DIC 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE7-09201**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000907 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE7-09201**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 02-12-2019 14:18 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OE7-09201

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
ANGELA MARIA SALDARRIAGA
CARRERA 20#56-31 APTO 301-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - posposnit
O.P. 41803404 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 04/12/2019 11:54
Peso: Valor:

cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 200

2161178372743

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

LECTA BOGOTA

39

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

2161178372743

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
ANGELA MARIA SALDARRIAGA
CARRERA 20#56-31 APTO 301-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 41803404
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 04/12/2019 11:54
CP:
Número de guia:2161178372743
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamo: Inconguencia:
Dev Recu: Portería:

P.19 31

Producto: 341-01 39

Inmueble	Piso	Fachada	Puerta	Hora de Entrega	Apto Conf. Inter
Casa	1	Blanca	Madera	AM	
Edificio	2	Crema	Metal	PM	
Negocio	3	Ladrillo	Vidrio		
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio		
Oficina	+4	Otros	Otros		

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120586811
NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Estado de Gestiones	
Entregado	
No Personal	
No hay quien reciba	
No Reside	
Rehusado	◆
Dir. Incompleta	
Dir. Errada	X
Otros (Difícil acceso)	
Desconocido	

cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 200

República de Colombia

Libertad y Orden

17 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000907)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE7-09201"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE7-09201"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*** *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*" (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*"

Que el día **07 del mes de mayo del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por la señora **ANGELA MARIA SALDARRIAGA** identificada con **C.C. 43.201.854**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE VOLFRANIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en el municipio de **RIOBLANCO,** Departamento de **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente **No. OE7-09201.**

Que verificado el expediente No OE7-09201, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"*(...)* ***Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera***

Una vez migrada la Solicitud No OE7-09201 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 144 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OE7-09201

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE7-09201"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	LF8-16491	DEMAS_CONCESIBLES\ MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONC	60
TITULO	HJD-12201		84

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OE7-09201 para MINERALES DE VOLFRANIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."

Que el día **15 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE7-09201** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE7-09201, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> "*ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE7-09201"

un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional **No. OE7-09201** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° OE7-09201, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la señora **ANGELA MARIA SALDARRIAGA** identificada con **C.C. 43.201.854,** en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **RIOBLANCO,** Departamento de **TOLIMA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE7-09201,** lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA,** para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120587151

Bogotá, 02-12-2019 15:29 PM

Señor(a):
GLORIA MARIA MENDEZ GONZALEZ
Teléfono: N/A
Dirección: TRANSVERSAL 5 F # 44 A 07 SUR
Departamentò: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-15083**, se ha proferido la Resolución **VCT 001275 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares -Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 02-12-2019 15:11 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OEA-15083

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2161178372772

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
GLORIA MARIA MENDEZ GONZALEZ
TRANVERSAL 5F#44A-07 SUR-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 41803404
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 04/12/2019 11:54
CP:
Número de guia:2161178372772
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recur: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Contador

Producto: 341-01 116

Inmueble	Pisos	Fachada	Puerta
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio	3 ◆	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120587151
NO PERMITE BAJO PUERTA

CC/NIT | Teléfono | Quien Entrega

Estado de Gestión

- Entregado
- No Personal
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado ◆
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:
No hay quien reciba | No Reside | Rehusado | Dir. Incompleta | Dir. Errada | Otros (Difícil acceso) | Desconocido

116

LECTA BOGOTA

cadena courrier

2161178372772

Apreciado(a) Cliente:
GLORIA MARIA MENDEZ GONZALEZ
TRANVERSAL 5F#44A-07 SUR-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41803404 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 04/12/2019 11:54
Peso: Valor:

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120588371

Bogotá, 04-12-2019 10:54 AM

Señor(a):
SARA PAOLA REINA WILCHES
Teléfono: 3183890246
Dirección: CARRERA 14 N° 78 A - 04 SUR
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NHO-11401,** se ha proferido la Resolución **VCT 001311 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares -Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 04-12-2019 10:48 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: NHO-11401

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

72

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2161178389339

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
SARA PAOLA REINA WILCHES
CARRERA 14#78A-04 SUR-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 41803405
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 05/12/2019 12:03
CP:
Número de guia:2161178389339
Nombre porteria:
LECTA BOGOTA

Reclamos: Incongruencia:
Dev Recur: Portería:

Horario Entrega
AM
PM

Contador

Producto: 341-01

72

Inmueble — Pisos
Casa 1
Edificio 2
Negocio 3
Conjunto 4
Oficina +4

Fachada — Puerta
Blanca Madera
Crema Metal
Ladrillo Vidrio
Amarillo Aluminio
Otros Otros

Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120588371
NO PERMITE BAJO PUERTA
PESO FIRMA Quien Entrega

Cadena s.a Tel: (57)(4) 328 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201 341-01

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

Apreciado(a) Cliente:
SARA PAOLA REINA WILCHES
CARRERA 14#78A-04 SUR-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41803405 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 05/12/2019 12:03
Valor:
Peso:

2161178389339

Cadena s.a Tel: (57)(4) 328 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120588381

Bogotá, 04-12-2019 10:54 AM

Señor(a):
SARA PAOLA REINA WILCHES
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 63 SUR N° 64 - 90
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NHO-11401**, se ha proferido la Resolución **VCT 001311 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares -Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 04-12-2019 10:46 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: NHO-11401

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

216117838940

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
SARA PAOLA REINA WILCHES
CALLE 63 SUR #64-90-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 41803405
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 05/12/2019 12:03
CP:
Número de guia:216117838940
Nombre portería:
LECTA BOGOTA
Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

SL
JARDIN
APT
APTO

Hora de Entrega: AM PM

Producto: 341-01 73

Tipo de Inmueble / Fachada: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina; 1, 2, 3, 4, +4

Material Predominante Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros; Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (difícil acceso), Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

2019212058838I

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Motivo Devolución: No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (difícil acceso), Desconocido

73

LECTA BOGOTA

cadena courrier

216117838940

Apreciado(a) Cliente:
SARA PAOLA REINA WILCHES
CALLE 63 SUR #64-90-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
ZONA NOZON9
O.P. 41803405 BOGOTA
Planta Origen: 05/12/2019 12:03
Fecha Ciclo: Valor:
Peso:

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000908 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000908 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120586791

Bogotá, 02-12-2019 14:34 PM

Señor(a)
ÁNGELA MARÍA SALDARRIAGA
Teléfono: N/A
Dirección: TRANSVERSAL 78 H No 45 - 22 SUR
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

03 DIC 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE7-09201**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000907 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE7-09201**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 02-12-2019 14:16 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OE7-09201

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

27

LECTA BOGOTA

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

2161178372741

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
ANGELA MARIA SALDARRIAGA
TRANSVERSAL 78H#45-22 SUR-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 41803404
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 04/12/2019 11:54
CP:
Número de guia: 2161178372741
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
No. Contadores:

Producto: 341-01

27

Inmueble	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Mampara
Otros	Otra

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120586791
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
ANGELA MARIA SALDARRIAGA
TRANSVERSAL 78H#45-22 SUR-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41803404 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 04/12/2019 11:54
Peso:
Valor:

2161178372741

cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

17 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000907)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE7-09201"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica",* especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces",* así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera",* y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE7-09201"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*** *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*"

Que el día **07 del mes de mayo del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por la señora **ANGELA MARIA SALDARRIAGA** identificada con **C.C. 43.201.854**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE VOLFRANIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **RIOBLANCO,** Departamento de **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente **No. OE7-09201.**

Que verificado el expediente No OE7-09201, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"*(...)* ***Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera***

Una vez migrada la Solicitud No OE7-09201 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 144 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OE7-09201

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE7-09201"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	LF8-16491	DEMAS_CONCESIBLES\ MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONC	60
TITULO	HJD-12201		84

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OE7-09201 para MINERALES DE VOLFRANIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE7-09201** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE7-09201, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> "*ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE7-09201"

un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional **No. OE7-09201** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° OE7-09201, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la señora **ANGELA MARIA SALDARRIAGA** identificada con **C.C. 43.201.854,** en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **RIOBLANCO,** Departamento de **TOLIMA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE7-09201**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA,** para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120587941

Bogotá, 04-12-2019 09:34 AM

Señores
SOCIEDAD NACIONAL DE PAVIMENTOS S.A.
ATTE: FRANCISCO GALINDO PARRA
Dirección: CALLE 93 No 14 - 20 OF 408
Teléfono: N/A
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

04 DIC 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **002**, se ha proferido la Resolución **VSC No 001060 DE NOVIEMBRE 15 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DEL REGISTRO MINERO DE CANTERA No 002 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Cuatro (04) Folios.
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C.-Contratista
Fecha de elaboración: 04-12-2019 09:29 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: 002

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

216117838932B

ZONA NOZONg

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
SOCIEDAD NACIONAL DE PAVIMENTOS S.A
CALLE 93#14-20 OFICINA 408-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

O.P. 41803405
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 05/12/2019 12:03
CP:
Número de guia:216117838932B
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamos: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01 28

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina; Piso: 1, 2, 3, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros; Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Hora de Entrega: AM PM

Contador

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120587941

NO PERMITE BAJO PUERTA

Fecha | Quien Entrega

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

28

LECTA BOGOTA

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
SOCIEDAD NACIONAL DE PAVIMENTOS S.A
CALLE 93#14-20 OFICINA 408-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41803405 ZONA NOZONg
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 05/12/2019 12:03
Peso: Valor:

216117838932B

Edificio 93

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC DE 001060

(15 NOV 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DEL REGISTRO MINERO DE CANTERA No 002, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Mineria, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 17 de diciembre de 1990, inscrita en el Registro Minero Nacional 20 de 1991, el Ministerio de Minas y Energía, mediante la Resolución N° 5-08 resolvió ordenar la inscripción en el Registro Minero Nacional del Registro Minero de Cantera N°002, para la explotación económica de un yacimiento de Materiales de Construcción, en un área de 19,6137 hectáreas, ubicada en jurisdicción del municipio de Villavicencio, en el departamento de Meta.

Por medio de radicado ANM N° 20195500894352 de agosto 26 de 2019, el representante legal de Nacional de Pavimentos S.A., el señor FRANCISCO GALINDO PARRA, presentó renuncia al Registro Minero de Cantera N° ° 002.

El Concepto Técnico GSC-ZC N° 000738 de septiembre 13 de 2019, recomendó y concluyó lo siguiente: "(..)

3.CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez revisada las obligaciones contractuales emanadas del Registro Minero de Cantera ***No 002*** *de la referencia se concluye y se recomienda lo siguiente:*

3.1. ***APROBAR*** *los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de gravas de rio correspondientes al I y III trimestre del año 2001. I y III trimestre del año*

2002. I y III trimestre del año 2003, I y III trimestre del año 2004, I, II, III y IV trimestre del año 2005 y I y III trimestre del año 2006, III trimestre de 2007 y III trimestre de 2008, toda vez que se encuentran bien liquidados y en el expediente reposan los soportes de pagos.

3.2. ***REQUERIR*** *a los titulares para que presenten los Formatos Básicos Mineros (FBM) anuales del 2015, 2016, 2017 y 2018 y los Formatos Básicos Mineros (FBM) Semestrales de los años 2015 2016, 2017, 2018 y 2019.*

3.3. ***REQUERIR*** *a los titulares para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de grava de rio correspondientes al I trimestre del año 2007 por valor de OCHENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($89.377), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, toda vez que tiene un acuerdo de liquidar regalías por el año 2007 por una producción de 12.500 m3 y solo se evidenció que dentro del formulario de regalías que realizo la liquidación sobre 10.592 m3.*

3.4. ***REQUERIR*** *a los titulares para que allegue el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de gravas de rio correspondientes al II trimestre del año 2007 y II trimestre del año 2008, I y II trimestre del año 2009, toda vez que dentro del expediente digital no se videncia su presentación.*

3.5. ***REQUERIR*** *a los titulares del registro minero de cantera No. 002 para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de grava de rio correspondientes al I trimestre del año 2008 por valor de cuatrocientos un mil cuatrocientos treinta y siete pesos M/CTE ($401.437), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, toda vez que tiene un acuerdo de liquidar regalías por el año 2008 por un 12.500 m3.*

3.6. ***REQUERIR*** *al titular del registro minero de cantera No. 002 para que allegue el saldo faltante de SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE ($ 712.oo M/cte.), correspondiente a las regalías del III trimestre del año 2009 más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago.*

3.7. ***REQUERIR*** *al titular del registro minero de cantera No. 002 para que allegue los formularios de producción y liquidación de regalías correspondiente a los años I, II, III y IV de 2013; I, II, III y IV de 2014; I, II, III y IV de 2015; I, II, III y IV de 2016; I, II, III y IV de 2017; I, II, III y IV de 2018; I y II de 2019, ya que una vez verificado el expediente digital, la herramienta de Fiscalización y el Sistema de Gestión Documental Orfeo de la Agencia Nacional de Minería no se evidencia su presentación.*

3.8. *Una vez verificado el expediente digital en la carpeta principal FBM, y la plataforma del SI MINERO, se evidenció que el titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados por medio del AUTO GSC ZC No. 1514 del 08 de septiembre del 2015, respecto a la presentación de los FBM Semestrales del 2003, 2004, 2005, 2006, 2013, 2014 y el ajuste de los Formatos Básicos Mineros (FBM) Semestrales de los años 2007 y 2008; la presentación de los Formatos Básicos Mineros (FBM) Anuales del 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, y el ajuste los Formatos Básicos Mineros (FBM) Anuales de los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, con el respectivo plano de labores mineras correspondiente. De acuerdo a lo anterior, se recomienda a la parte Jurídica pronunciarse respecto al incumplimiento de dichas obligaciones.*

3.9. *Una vez verificado el expediente digital en la carpeta principal ECONÓMICO y el sistema de gestión documenta, se evidenció que el titular no ha dado cumplimiento a los* ***REQUERIMIENTOS*** *realizados por medio del AUTO GSC ZC No. 1514 del 08 de septiembre del 2015, respecto a la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías y constancia de pago correspondiente a los trimestres de al IV de 2009, I, II III y IV de 2013, I, II, III y*

IV de 2014, I II de 2015, y la constancia de pago de la declaración de regalías correspondientes a los trimestres III de 2001, III de 2003, III de 2004, III de 2005, III de 2007, I y II de 2009, III trimestre de 2008. De acuerdo a lo anterior, se recomienda a la parte Jurídica pronunciarse respecto al incumplimiento de dichas obligaciones.

3.10. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, no se evidencia en el expediente Acto Administrativo, mediante el cual la autoridad Ambiental competente otorga Licencia Ambiental. Se recomienda a la parte Jurídica tomar las acciones legales pertinentes, respecto al incumplimiento por parte del titular del requerimiento realizado por medio de Auto GSC ZC No. 1514 del 08 de septiembre de 2015.

Evaluadas las obligaciones contractuales del registro minero de cantera No. 002 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular ***NO se encuentra al dia****.*

4.ALERTAS TEMPRANAS.

Se informa a los titulares del registro minero de cantera No. 002 que está próximo a presentar el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del III trimestre del año 2019. (....)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Evaluado el expediente del Registro Minero de Cantera No 002, se evidencia que el representante legal de Nacional de Pavimentos S.A., el señor FRANCISCO GALINDO PARRA, presentó renuncia al Registro Minero de Cantera N° ª 002, con memorial radicado ANM N° 20195500894352 de agosto 26 de 2019, en el que expresa la renuncia al registro porque éste "no se ha venido utilizando desde más de una década."

Los derechos adquiridos por el Registro Minero de Cantera No 002, obedecen a lo dispuesto en las normas citadas a continuación:

El artículo 9° de la Ley 685 de 2001, enuncia lo siguiente:

> "Propiedad de las canteras. Los propietarios de predios que de conformidad con el artículo 4° del Decreto 2655 de 1988, hubieren inscrito en el Registro Minero Nacional las canteras ubicadas en dichos predios, como descubiertas y explotadas antes de la vigencia de tal decreto, conservarán su derecho, en las condiciones y términos señalados en el presente Código". *(Subrayado fuera del texto)*

A su vez el Decreto 2655 de 1988 en el artículo 4°, determina lo siguiente:

> *"PROPIEDAD DE LOS MATERIALES PETREOS. También pertenecen a la Nación, en forma inalienable e imprescriptible y con iguales atribuciones a las señaladas en el artículo anterior, las canteras y los demás depósitos de materiales de construcción de origen mineral, así como los pétreos de los lechos de los ríos, aguas de uso público y playas. Quedan a salvo igualmente, las situaciones jurídicas, subjetivas y concretas, de quienes en su calidad de propietarios de los predios de ubicación de dichas canteras, las hubieren descubierto y explotado antes de la vigencia de este Código". (Subrayado fuera del texto)*

Así mismo el artículo 29 de la Ley 685 de 2001, prescribe que;

> *"Extinción de derechos.* Los derechos de propiedad de los particulares sobre el suelo y subsuelo mineros o sobre las minas que hubieren sido reconocidos y conservados en los términos,

condiciones y modalidades establecidas en la Ley 20 de 1969, el Decreto 2655 de 1988 y la Ley 97 de 1993, se considerarán extinguidos si los interesados suspenden la exploración o explotación por más de doce (12) meses continuos, sin causa justificada constitutiva de caso fortuito o fuerza mayor. La demostración de dicha causa deberá ser presentada por el interesado a requerimiento de la autoridad minera, en cualquier tiempo y en el plazo que ésta le señale.
En todo caso la providencia que declare la extinción será motivada y contra ella procederá el recurso de reposición".

Como se puede evidenciar en las transcripciones anteriores, las normas legales que rigen el derecho minero crean derechos a favor de los particulares cuando recae la propiedad sobre los recursos naturales no renovables que se encuentran en el suelo, como también da la posibilidad de extinguirlo como sanción, la cual se aplicaria cuando el titular que ejerce los derechos de accesión a la propiedad superficiaria "*suspende la exploración o explotación por más de doce (12) meses continuos, sin causa justificada constitutiva de caso fortuito o fuerza mayor*".

Al ser así, como se observa en los artículos anteriores, el derecho de accesión como situación jurídica creada antes de la expedición del Decreto 2655 de 1988, quedó a salvo por haber sido reconocida mediante el acto administrativo expedido por el Ministerio de Minas y Energía , mediante la Resolución N° 5-08 del 17 de diciembre de 1990, inscrita en el Registro Minero Nacional 20 de 1991, que ordenó la inscripción en el Registro Minero Nacional de la Cantera No 002, por lo tanto al tenor del artículo 6° del Decreto 2462 de 1989, los propietarios de predios que conserven el derecho sobre las canteras ubicadas en ellos no requerían de título minero, pero si debían cumplir con la inscripción en el Registro Minero Nacional, como efectivamente ocurrió el 09 de agosto de 1994.

Ahora bien, como quiera que la manifestación de voluntad del beneficiario del presente Registro Minero de Cantera No 002, es renunciar al título, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Mineria emitió el concepto jurídico No 20141200124723 del 01 de julio de 2014, en el cual expresó lo siguiente:

> *"Esta Oficina Asesora considera que la renuncia a los derechos que se derivan de tales registros mineros, al no estar regulados por la ley minera del momento de su consolidación, ni tampoco por el actual Código de Minas que establece la figura de la renuncia únicamente para los contratos de concesión minera, se debe dar aplicación a lo establecido por el artículo 3° del Código de Minas que estableció que las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, tendrán aplicación en asuntos mineros, cuando no existan normas expresas, señalando el deber que tienen las autoridades administrativas de resolver los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia.*
> *Así las cosas, el Código Civil establece en su artículo 15 la renuncia de los derechos de la siguiente forma:*
> *Artículo 15. Renunciabilidad de los Derechos: Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que solo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia.*
> *En este sentido, teniendo en cuenta la aplicación armónica que debe darse a las normas civiles, esta Oficina Asesora considera que es viable aceptar la renuncia de dichos derechos en materia minera (...)."*

Teniendo en cuenta lo anterior, y con aplicación de lo establecido en el artículo 3° de la Ley 685 de 2001, no habiendo impedimentos de orden legal, la Agencia Nacional de Mineria considera viable la solicitud de renuncia allegada por la sociedad titular con radicado ANM N° 20195500894352 de agosto 26 de 2019, el representante legal de Nacional de Pavimentos S.A., el señor FRANCISCO GALINDO PARRA, presentó renuncia al Registro Minero de Cantera N° ° 002, toda vez que en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Código Civil, la renuncia en este caso no está prohibida y su declaración obedece a la voluntad del titular minero.

Valga la pena decir que como Autoridad Minera Nacional, el objeto de la Agencia Nacional de Minería, es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley (Artículo 3° Decreto 4134 de 2011).

Es por ello, que sin perjuicio de los términos y condiciones en que se deben explotar las canteras y al observar que las normas al tiempo de su vigencia no regulan la posibilidad de exigir ningún tipo de obligación a los beneficiarios de los registros mineros de cantera por no ser contrato, la Agencia Nacional de Minería basada en la norma minera vigente (Ley 685 de 2001, artículo 352), efectúo los requerimientos, sin menoscabo de aplicar los beneficios de orden operativo y técnico, porque como se expuso con anterioridad, dentro de su objeto de creación la autoridad Minera Nacional debe conocer a través de los FBM semestrales y anuales, al igual que en los formularios de declaración y liquidación de regalías qué actividades ha desarrollado el beneficiario minero, ello con el fin de recoger, procesar, divulgar y tener claridad de la información del sector minero en la Nación.

Por lo tanto, es deber de los particulares propietarios de minas y demás, colaborar con este tipo de información para fortalecer, orientar y permitir el conocimiento de la riqueza del subsuelo, el proyecto minero y su desarrollo, es por eso que se insiste al titular subsanar lo requerido destinado a este fin, así su contenido sea declarado en ceros.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la renuncia presentada por el titular del Registro Minero de Cantera No 002, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior **Ordenar** la **Cancelación** de la inscripción del Registro Minero de Cantera No 002, en el Registro Minero Nacional.

PARÁGRAFO. - Conminar a la Sociedad Nacional de Pavimentos S.A., a través de su representante el señor FRANCISCO GALINDO PARRA, en calidad de beneficiaria del Registro Minero de Cantera No 002, para que se abstenga de realizar cualquier actividad minera en el área del Registro Minero de Cantera No 002, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR que la sociedad Sociedad Nacional de Pavimentos S.A., en calidad de beneficiaria del Registro Minero de Cantera No 002, **adeuda** a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas:

1. OCHENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($89.377), correspondiente al pago faltante por concepto de regalías de mineral de grava de río correspondientes al I trimestre del año 2007.
2. Cuatrocientos Un Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos M/CTE ($401.437), correspondiente al faltante por concepto de regalías de mineral de grava de río correspondientes al I trimestre del año 2008.
3. SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE ($ 712.oo M/cte.), correspondiente al saldo faltante de regalías del III trimestre del año 2009.

Para lo anterior, se concede el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, lo anterior, sin perjuicio de los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Informar que para realizar los pagos debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización. Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5618.

Informar que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO QUINTO. - Surtido el término anterior sin que sea efectuado el pago y una vez en firme el presente acto administrativo, remítase los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018 (Reglamento Interno de Recaudo de Cartera), dentro de los **ocho (8) días** hábiles siguientes, al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente (Cormacarena) y a la Alcaldía de Villavicencio departamento del Meta, y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la Sociedad Nacional de Pavimentos S.A., en calidad de titular del Registro Minero de Cantera No **002**, representada legalmente por el señor FRANCISCO GALINDO PARRA, o en su defecto mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DEL REGISTRO MINERO DE CANTERA No 002, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO NOVENO. - Cumplido todo lo anterior archivese el expediente del Registro Minero de Cantera No 002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Jorge Mario Echeverria /Abogado GSC-ZC
Aprobó: Laura Goyeneche– Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa/Abogada GSC
Revisó: José María Campo/Abogado VSC

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120588041

Bogotá, 04-12-2019 10:45 AM

Señores:
ALVARO ANTONIO MONROY CARO
FRANCISCO LOPEZ LOPEZ
JOSE TEOFILO LOPEZ TORRES
JULIO ERNESTO ROMERO MARTINEZ
SARA PAOLA REINA WILCHES
ALVARO ANTONIO MONROY CANO
LORENZO TORRES CACERES
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 46 N° 165-35
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NHO-11401,** se ha proferido la Resolución **VCT 001311 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: María Linares -Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 04-12-2019 10:25 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: NHO-11401

Motivo Devolución:
No hay quien reciba | No Reside | Rehusado | Dir. Incompleta | Dir. Errada | Otros (Difícil acceso) | Desconocido

LECTA BOGOTA

65

cadena courier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

2161178389336

ZONA NOZONg

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
ALVARO ANTONIO MONROY CARO
CARRERA 46#165-35-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

O.P. 41803405
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 05/12/2019 12:03
CP:
Número de guia: 2161178389336
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

65

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina — Piso: 1, 2, 3, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros — Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Hora de Entrega: AM PM

Contenido

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba ✓
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120588041

NO PERMITE BAJO PUERTA

PESO | Quien Entrega

3 Pisos no lleva apto

Apreciado(a) Cliente:
ALVARO ANTONIO MONROY CARO
CARRERA 46#165-35-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41803405 ZONA NOZONg
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 05/12/2019 12:03
Peso:
Valor:

cadena courier

2161178389336

Cadena S.A. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201 341-01

Cadena S.A. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120586041

Bogotá, 29-11-2019 11:43 AM

Señores:
ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A.
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: N/A
Dirección: Avenida Carrera 9ª # 115 – 06/30
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el decreto 01 de 1984 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LAM-15461**, se ha proferido la Resolución **GCT001695 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2019** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION,** la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 29-11-2019 09:41 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: LAM-15461

cadena courier

Agencia Nacional de Mineria

900500018

2161178262586

ZONA NOZONg

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:

ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A

AVENIDA CARRERA 9A#115-06/30-

BOGOTA

CUNDINAMARCA

DF

PH07OFC

▲O.P. 41513302

Planta Origen: BOGOTA

Fecha Ciclo: 02/12/2019 12:17

CP:

Número de guia:2161178262586

Nombre portería:

LECTA BOGOTA

Reclamo: Incongruencia:

Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

65

Hora de Entrega: AM PM

Cantidad:

Inmueble — Pisos

Casa 1

Edificio 2

Negocio 3

Conjunto 4

Oficina +4

Fachada — Puerta

Blanca Madera

Crema Metal

Ladrillo Vidrio

Amarillo Aluminio

Otros Otros

Estado de Gestión

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120586041

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

65

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido

LECTA BOGOTA

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:

ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A

AVENIDA CARRERA 9A#115-06/30-

BOGOTA

CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018

O.P. 41513302 ZONA NOZONg

Planta Origen: BOGOTA

Fecha Ciclo: 02/12/2019 12:17

Peso: Valor:

2161178262586

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120583531

Bogotá, 26-11-2019 11:29 AM

Señor(a):
ERNESTO DÍAZ HERNANDEZ
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 13 A # 31 – 71 APTO 102
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RJA-10111**, se ha proferido la Resolución **GCT 001793 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares - Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: **26-11-2019 10:10 AM**
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **RJA-10111**

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

LECTA BOGOTA

cadena courrier

Apreciado(a) cliente:
HERNESTO DIAZ HERNANDEZ
CARRERA 13A#31-71 APTO 102-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900300018
D.P.: 41513328 ZONA: NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 28/11/2019 12:21
Peso:
Valor:
Tel:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

2161178242598

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900300018

2161178242598

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
HERNESTO DIAZ HERNANDEZ
CARRERA 13A#31-71 APTO 102-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 41513328
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 28/11/2019 12:21
CP:
Número de guia:2161178242598
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

MADRID CENTRAL BODEGA 12 G

Producto: 341-01

Hora de Entrega AM PM

Contador

Destinatario: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina
Piso#: 1, 2, 3, 4, +4
Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros
Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120583531
NO PERMITE BAJO PUERTA
Parentesco
Quien Entrega

cadena s.a. Tel:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120587591

Bogotá, 03-12-2019 11:32 AM

Señores:
SOCIEDAD PABLO HERNÁN ORTIZ MARTÍNEZ
Atte: Representante Legal [redacted] [redacted]
Dirección: Carrera 18G No.125-50-
Teléfono: 3112853769
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: COMUNICACIÓN EXPEDIENTE 9459

Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta me permito comunicarle que dentro del expediente **9459,** se ha proferido el **AUTO No. 000102 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019** por medio del cual **SE AUTORIZA LA SUSCRIPCIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA DENTRO DEL TÍTULO MINERO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES9459.** Dicho acto administrativo se notificó en **Estado Jurídico. No. 179 del 03 de diciembre de 2019**

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: 04 (Cuatro) Folios.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Angely Ortiz-Contratista
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 03-12-2019 11:27 AM
Número de radicado que responde: 20192120587591
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **9459**

cadena courier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2161178372771

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
SOCIEDAD PABLOHERNAN ORTIZ MARTINEZ
CARRERA 18D#125-90-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 41803404
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 04/12/2019 11:54
CP:
Número de guia:2161178372771
Nombre portería:
LECTA BOGOTA
Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

108

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos	Fachada	Puerta
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio	3 ◆	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

Hora de Entrega: AM PM

Contador

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120587591

NO PERMITE BAJO PUERTA

Nº CC | Quien Entrega

Estado de Gestión:	
Entregado	
No Personal	
No hay quien reciba	
No Reside	
Rehusado ◆	
Dir. Incompleta	
Dir. Errada	
Otros (Difícil acceso)	
Desconocido	

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
SOCIEDAD PABLO HERNAN ORTIZ MARTINEZ
CARRERA 18D#125-50-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41803404 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 04/12/2019 11:54
Valor:
Peso:

2161178372771

Motivo Devolución:
No hay quien recibe
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

108

LECTA BOGOTA

cadena courier S.A. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courier S.A. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

25 NOV 2019

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

AUTO No. 000102

POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA LA SUSCRIPCIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA DENTRO DEL TÍTULO MINERO No. No. 9459 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 309 de 5 de mayo de 2016 y No. 357 de 17 de junio de 2019 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

En primer lugar, es pertinente traer a colación el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo País"*), sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013, así:

> ***"Artículo 19°. Mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería.*** *Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:*
>
> ***1.*** *Subcontrato de Formalización Minera. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación.*
>
> *La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.*
>
> *El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.*
>
> *La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, éste podrá ser cedido en los términos de ley.*
>
> *Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la*

explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, éste será responsable hasta que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área.

El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la obligación de informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional".

Articulado trascrito que continúa vigente de acuerdo a lo establecido en el artículo 336 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 *"por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*, que dispone:

> ***"ARTÍCULO 336º. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS**. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.*
>
> *Los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007, 1450 de 2011, y 1753 de 2015 no derogados expresamente en el siguiente inciso o por otras leyes continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior.*
>
> *(...)"*

De otra parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 1666 el 21 de octubre de 2016, a través del cual adicionó una Sección al Capítulo I, del Título V, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, incluyendo en el artículo 2.2.5.1.5.5 la clasificación de la minería en pequeña, mediana y gran escala, para la etapa de explotación, así:

> ***"Artículo 2.2.5.1.5.5. Clasificación de la Minería a pequeña, mediana y gran escala en etapa de explotación:** Los títulos mineros que se encuentren en la etapa de explotación, con base en lo aprobado en el respectivo Plan de Trabajo y Obras o en el documento técnico que haga sus veces, se clasificarán en pequeña, mediana o gran minería de acuerdo con el volumen de la producción minera máxima anual, para los siguientes grupos de minerales: carbón, materiales de construcción, metálicos, no metálicos, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, como se muestra a continuación*

MINERAL	PEQUEÑA		MEDIANA		GRAN	
	Subterránea	Cielo Abierto	Subterránea	Cielo Abierto	Subterránea	Cielo Abierto
Carbón (Ton/año)	Hasta 60.000	Hasta 45.000	> 60.000 hasta 650.00	> 45.000 hasta 850.000	> 650.000	> 850.000

MINERAL	PEQUEÑA		MEDIANA		GRAN	
	Subte-rránea	Cielo Abierto	Subte-rránea	Cielo Abierto	Subte-rránea	Cielo Abierto
			0			
Materiales de cons-trucción (M3/añot	N/A	Hasta 30.000	N/A	>30.000 hasta 350.000	N/A	> 350.000
Metálicos (Ton/año)	Hasta 25.000	Hasta 50.000	>25.000 hasta 400.000	>50.000 hasta 750.000	>400.000	> 750.000
No Metáli-cos (Ton/año)	Hasta 20.000	Hasta 50.000	>20.000 hasta 300.000	>50.000 hasta 1.050.000	>300.000	>1.050.000
Metales Preciosos (oro, plata y platino) (Ton/año) o (M3/año)	Hasta 15.000 Ton/año	Hasta 250.000 m3/año	> 15.000 hasta 300.000 Ton/año	> 250.000 hasta 1.300.000 m3/año	> 300.000 Ton/año	> 1.300.000 m3/año
Piedras preciosas y semipre-ciosas (Ton/año)	Hasta 20.000	N/A	>20.000 Hasta 50.000	N/A	>50.000	N/A

(...)"

Ahora bien, el Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017, *"por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería y se toman otras determinaciones"*, normativa que en su artículo 1° sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, que reglamenta la figura jurídica del Subcontratos de Formalización Minera.

Así las cosas, la sociedad Comercializadora Internacional MILPA SA identificada con Nit. 860.513.970-1, a través de su representante legal –suplente en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. 9459, radicó solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera, bajo el No. 20189030469182 de 27 de diciembre de 2018, para la explotación de un yacimiento de Carbón mineral, ubicado en jurisdicción del municipio de Samacá, en el departamento de Boyacá, a favor de la sociedad Pablo Hernán Ortiz Martínez S.A.S. identificada con Nit. 900.982.071-0 como pequeño minero, a la cual le correspondió el código de expediente No. 9459-001. (Folio 11-9)

Teniendo en cuenta la fecha de presentación de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. 9459-001, el presente trámite se adelantará conforme a lo dispuesto en el Decreto 1949 de 2017, que sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4

del Título V del Decreto 1073 de 2015.

Con fundamento en lo anterior, el 30 de mayo de 2019 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería realizó evaluación técnica en la que se determinó que era procedente requerir al titular minero para que ajustara la solicitud de Autorización de Formalización Minera respecto de los literales c), e) del artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015. (Folios 19-22)

Posteriormente, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, realizó evaluación jurídica el día 28 de junio de 2019, en la que estudió la capacidad del beneficiario del título y futuro contratista, encontrado que el mismo no cumplía con cada uno de los requisitos establecidos en la norma, por lo que se consideró procedente requerir al titular minero para que en el término de treinta (30) días a partir de la notificación del acto administrativo, subsanara la solicitud. (Folios 23-27)

Con base en las evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió el Auto No. 000033 de 17 de julio de 2019[1], a través del cual requirió a la sociedad Comercializadora Internacional MILPA SA identificada con Nit. 860.513.970-1, interesado en la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. 9459-001, para que en el término de treinta (30) días subsanen las deficiencias presentadas, so pena de declarar el desistimiento y el archivo de la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera. (Folios 28-32).

Mediante radicado No. 20195500898932 de 02 de septiembre de 2019, la apoderada de la sociedad Comercializadora Internacional MILPA S.A., allegó documentación tendiente a dar cumplimiento al citado requerimiento. (Expediente digital).

Teniendo en cuenta la documentación aportada, se emitió evaluación técnica por parte del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, el 12 de septiembre de 2019, en la cual se determinó que los requisitos de orden técnico se cumplían, sin embargo, se remitía al área jurídica para la evaluación respectiva teniendo en cuenta la respuesta emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación mediante radicado ANM No 20192110280281 del 29 de marzo del 2019. (Folios 38-41)

Luego, mediante evaluación jurídica de 23 de septiembre de 2019, el Grupo de Legalización Minera determinó que la misma cumple con cada uno de los requisitos establecidos en la norma que reglamenta la materia, motivo por el cual resulta procedente programar la visita viabilización con el objeto de determinar las condiciones técnicas y de seguridad del área de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. 9459-001. (Folios 42-44)

Con base en lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió el Auto No. 000072 de 30 de septiembre de 2019[2], a través del cual ordenó realizar la visita de viabilización dentro del trámite de la solicitud de autorización de subcon-

[1] Notificado mediante Estado Jurídico No. 107 de 19 julio de 2019. (Folio 36)
[2] Notificado mediante Estado Jurídico No. 154 del 3 de octubre de 2019. (Folio 49)

trato de formalización minera No. 9459-001, para los días 15 al 18 de octubre de 2019. (Folios 45-48).

En las fechas señaladas, se realizó la visita al área objeto del subcontrato, producto de la cual se elaboró la correspondiente acta. (Folios 50-54).

Dada la visita realizada, el Grupo de Legalización Minera elaboró el Informe Técnico de Visita al Área de la Solicitud de Subcontrato de Formalización Min era– Informe GLM No. 261 de 21 de octubre de 2019, donde se concluyó entre otros aspectos, que *"...ES VIABLE CONTINUAR CON EL TRÁMITE Y CELEBRAR EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA* 9459-001*"* debido a que los aspectos técnicos y de seguridad, así como también la tradicionalidad cumplen con las condiciones establecidas en la normatividad que reglamenta la materia. Sin embargo, se recomienda atender las recomendaciones e instrucciones dadas en el acta de visita. (Folios 55-61)

Ahora bien, desde el punto de vista jurídico se verifica el cumplimiento de los requisitos de ley, por lo que se considera procedente proyectar el acto administrativo que autorice la suscripción del subcontrato de formalización entre la Comercializadora Internacional MILPA SA identificada con Nit. 860.513.970-1 a través de su representante legal- suplente, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. 9459, y el pequeño minero, la sociedad Pablo Hernán Ortiz Martínez S.A.S. identificada con Nit. 900.982.071-0 como pequeño minero. Así mismo, conceder al titular minero un plazo de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, para que allegue el Subcontrato de Formalización Minera No. 9459-001 suscrito por las partes, so pena de entender desistido el trámite de autorización previa, según lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.6 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015.

En razón a lo anterior, es pertinente traer a colación el artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Titulo V, del Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015, que señala:

> ***"Artículo 2.2.5.4.2.6. Autorización de suscripción del Subcontrato de Formalización Minera.*** *Evaluada la documentación presentada y de acuerdo con el informe que viabiliza el Subcontrato de Formalización Minera, la Autoridad Minera Nacional mediante acto administrativo, autorizará la suscripción del subcontrato y concederá un plazo al titular minero, en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, para que allegue el Subcontrato de Formalización Minera suscrito por las partes, so pena de entenderse desistido el trámite de autorización previa."* (Subrayado fuera de texto)

Para ello, el titular minero debe tener en cuenta los requisitos mínimos indicados en el artículo 2.2.5.4.2.7 del mismo estatuto, el cual advierte:

> ***"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.7. Contenido minuta de Subcontrato de Formalización Minera.*** *La Minuta del Subcontrato de Formalización Minera contendrá como mínimo los siguientes requisitos:*
>
> *a) Identificación de las partes.*

b) Objeto contractual: Debe estar destinado al trabajo bajo el amparo de un título minero, de las actividades de explotación del mineral objeto de ese título minero.

c) Descripción del área, de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015.

d) Duración: El Subcontrato de Formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años que podrá prorrogarse de manera sucesiva previa aprobación de la Autoridad Minera Nacional, pero no podrá ser superior a la vigencia del título minero.

e) Descripción de las obligaciones a cargo del subcontratista y del titular minero".

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, bajo la supervisión de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. AUTORIZAR la suscripción del Subcontrato de Formalización Minera No. 9459-001, solicitado ante la Agencia Nacional de Minería el día 27 de diciembre de 2018, a través del radicado No. 20189030469182, entre la sociedad Comercializadora Internacional MILPA S.A. identificada con Nit. No. 860.513.970-1, y el pequeño minero la sociedad Pablo Hernán Ortiz Martínez S.A.S. identificada con Nit. 900.982.071-0 como pequeño minero, para la siguiente área:

ZONA DE ALINDERACIÓN DEFINITIVA- ÁREA: 6,8768 HECTÁREAS

PUNTO	*NORTE*	*ESTE*	*RUMBO*	*DISTANCIA*
PA - 1	1097750,0000	1062080,0000	S 70° 2' 11.53" W	3021.12 Mts
1 - 2	1096718,5280	1059240,4210	S 40° 28' 15.76" E	319.11 Mts
2 - 3	1096475,7710	1059447,5430	N 43° 40' 16.07" E	251.27 Mts
3 - 4	1096657,5200	1059621,0510	N 40° 21' 26.88" W	225.75 Mts
4 - 5	1096829,5430	1059474,8680	S 65° 55' 57.4" W	69.43 Mts
5 - 6	1096801,2270	1059411,4700	N 30° 40' 44.62" W	16.39 Mts
6 - 7	1096815,3270	1059403,1050	S 64° 31' 43.45" W	22.09 Mts
7 - 8	1096805,8260	1059383,1600	S 34° 33' 30.47" E	16.01 Mts
8 - 1	1096792,6390	1059392,2430	S 63° 58' 51.45" W	168.94 Mts

ARTÍCULO SEGUNDO. CONCEDER al titular del Contrato de Concesión No.

9459-001, el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, para que a través de su representante legal-suplente o apoderada allegue el Subcontrato de Formalización Minera suscrito por las partes, **so pena de entender desistido el trámite de autorización previa**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.2.6 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO. Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese por Estado a la sociedad Comercializadora Internacional MILPA S.A. identificada con Nit. No. 860.513.970-1 a través de su representante legal-suplente y apoderada, interesada en la Autorización del Subcontrato de Formalización Minera No. 9459-001, de acuerdo con lo establecido en el artículo 269 de Código de Minas, para que en el término indicado proceda a dar cumplimiento al requerimiento anteriormente señalado.

ARTÍCULO CUARTO. Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera enviar comunicación al pequeño minero la sociedad Pablo Hernán Ortiz Martínez S.A.S. identificada con Nit. 900.982.071-0 por intermedio del representante legal, en calidad de tercero interesado, informándole que se ha proferido el presente auto. La comunicación será enviada a la dirección suministrada en el acta de la visita: Carrera 18 G No. 125-50 Bogotá, Celular 3112853769 y email. eliteinversiones@yahoo.es.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Gisseth Rocha Orjuela – Gestor GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann – Asesor VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120587481

Bogotá, 03-12-2019 10:51 AM

Señor(a):
SIERVO TULIO SEPULVEDA LOZADA
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 185 # 15 A 25
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-093514**, se ha proferido la Resolución **GCT 001799 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares - Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: **03-12-2019 10:45 AM**
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **OG2-093514**

cadena courier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2161178372769

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 ▲
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
SIERVO TULIO SEPULVEDA LOZADA
CALLE 1865#15A-25-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 41803404
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 04/12/2019 11:54
CP:
Número de guia: 2161178372769
Nombre porteria:
LECTA BOGOTA

Reclamos: Incongruencias:
Dev Recu: Porteria:

Producto: 341-01 99

Inmueble	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3 ◆
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Hora de Entrega

Contacto

Estado de Gestión

Entregado	
No Personal	
No hay quien reciba	
No Reside	
Rehusado ◆	
Dir. Incompleta	
Dir. Errada	
Otros (Difícil acceso)	
Desconocido	

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120587481

NO PERMITE BAJO PUERTA

PESO | CAJA | Quien Entrega

Cadena s.a. Tel.: (57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

99

Motivo Devolución:

No hay quien reciba	No Reside	Rehusado	Dir. Incompleta	Dir. Errada	Otros (Difícil acceso)	Desconocido

LECTA BOGOTA

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
SIERVO TULIO SEPULVEDA LOZADA
CALLE 1865#15A-25-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41803404 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 04/12/2019 11:54
Peso: Valor:

2161178372769

Cadena s.a. Tel.: (57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120587081

Bogotá, 02-12-2019 14:44 PM

03 DIC 2019

Señor(a)
WILLIAM ALBERTO RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Teléfono: 3144848744
Dirección: CRA 70 C No 78 - 35
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NIE-08451**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000984 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No NIE-08451**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 02-12-2019 14:39 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: NIE-08451

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
WILLAM ALBERTO RODRIGUEZ CARDENAS
CARERRA 70C#78-35-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41803404 ZONA NOZONg
Planta Origen: BOGOTA
Fecha ciclo: 04/12/2019 11:54
Peso:
Valor:

Cadena S.A. Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

21611783727 45

LECTA BOGOTA

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

46

cadena courier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

21611783727 45

ZONA NOZONg

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
WILLAM ALBERTO RODRIGUEZ CARDENAS
CARERRA 70C#78-35-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

O.P. 41803404
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 04/12/2019 11:54
CP:
Número de guía: 21611783727 45
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamos: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

46

Franja de Entrega: AM PM

Zona Rural

Tipo de Vivienda: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina

Placa: 1, 2, 3, 4, +4

Fachada de Puerta: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros; Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120587081

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Cadena S.A. Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

República de Colombia

Libertad y Orden

17 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000984)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NIE-08451"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*. .

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NIE-08451"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*** *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*" (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*"

Que el día **14 del mes de septiembre** del **año 2012** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **WILLIAM ALBERTO RODRÍGUEZ CÁRDENAS** identificado con **C.C. 7.170.100**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **RECEBO (MIG)\ MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,** ubicado en el municipio de **SAMACÁ**, Departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. NIE-08451.**

Que verificado el expediente No NIE-08451, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) ***Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera***

Una vez migrada la Solicitud No NIE-08451 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 10 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: NIE-08451

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NIE-08451"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	KDL-08051	ROCA FOSFATICA O FOSFÓRICA, O FOSFORITA\ DEMAS_CONCESIBLES	4
TITULO	KDL-08051, LFG-08022		4
TITULO	LFG-08022	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	2

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de legalización No **NIE-08451** para **RECEBO (MIG)\ MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,** se tiene que de acuerdo con los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NIE-08451** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019,** el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. NIE-08451, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> "*ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.* (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NIE-08451"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional **No. NIE-08451** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **NIE-08451,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **WILLIAM ALBERTO RODRÍGUEZ CÁRDENAS** identificado con **C.C. 7.170.100** en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SAMACÁ,** Departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NIE-08451**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ** para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el articulo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120586571

Bogotá, 02-12-2019 11:12 AM

Señor(a):
LUIS GUILLERMO MARTIN TRIANA
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 70C 78 -35
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-09121**, se ha proferido la Resolución **VCT 001269 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares -Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 02-12-2019 11:07 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OEA-09121

Motivo Devolución:
No hay quien reciba | No Reside | Rehusado | Dir. Incompleta | Dir. Errada | Otros (Difícil acceso) | Desconocido

LECTA BOGOTA

124

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
LUIS GUILLERMO MARTIN TRIANA
CARRERA 70C#78-35-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - groupcons
O.P. 41803404 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 04/12/2019 11:54
Peso:
Valor:

2161178372774

Cadena S.A. Tel:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courier
Agencia Nacional De Mineria
900500018

2161178372774

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
LUIS GUILLERMO MARTIN TRIANA
CARRERA 70C#78-35-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 41803404
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 04/12/2019 11:54
CP:
Número de guia:2161178372774
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

124

Producto: 341-01

Inmueble	Piso
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Hora de Entrega
AM
PM

Contador

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120586571

NO PERMITE BAJO PUERTA

PESO | TARIFA | Quien Entrega

Cadena S.A. Tel:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120587121

Bogotá, 02-12-2019 15:29 PM

Señor(a):
FLOR CECILIA MENDEZ
Teléfono: N/A
Dirección: DIAGONAL 52 B SUR # 55 – 17
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-15083,** se ha proferido la Resolución **VCT 001275 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: María Linares -Contratista. ,
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 02-12-2019 15:13 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OEA-15083

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería

900500018

117

2161178372773

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
FLOR CECILIA MENDEZ
DIAGONAL 52B#55-17-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 418034O4
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 04/12/2019 11:54
CP:
Número de guía:2161178372773
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamos: Incongruencia:
Dev Recu: Portería

Producto: 341-01

117

Tipología Sitio Entrega
- Casa
- Edificio
- Negocio
- Conjunto
- Oficina
- 1
- 2
- 3
- 4
- +4

Material Predominante
- Blanca
- Crema
- Ladrillo
- Amarillo
- Otros
- Madera
- Metal
- Vidrio
- Aluminio
- Otros

Horario Entrega: AM PM

Contacto

Motivo de Devolución
- Entregado
- No Personal
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (cerrado acceso)
- Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120587121

NO PERMITE BAJO PUERTA

Peso | Hora | Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo D.
- No hay quien...
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (cerrado acceso)
- Desconocido

LECTA BOGOTA

117

cadena courrier

2161178372773

Apreciado(a) Cliente:
FLOR CECILIA MENDEZ
DIAGONAL 52B#55-17-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 418034O4 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 04/12/2019 11:54
Peso: Valor:

cadena s.a. Tel: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120588101

Bogotá, 04-12-2019 10:45 AM

Señores:
ALVARO ANTONIO MONROY CARO
FRANCISCO LOPEZ LOPEZ
JOSE TEOFILO LOPEZ TORRES
JULIO ERNESTO ROMERO MARTINEZ
SARA PAOLA REINA WILCHES
ALVARO ANTONIO MONROY CANO
LORENZO TORRES CACERES
DUSTANO URREGO CALDERON
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 31 N° 4 - 55
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NHO-11401,** se ha proferido la Resolución **VCT 001311 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares -Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 04-12-2019 10:20 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: NHO-11401

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

LECTA BOGOTA

66

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
ALVARO ANTONIO MONROY CARO
CARRERA 31#4-55-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - gestion9
O.P. 418034O5 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 05/12/2019 12:03
Peso:
Valor:

21611178389337

cadena courrier
Una Compañía Coltec S.A.

Agencia Nacional de Mineria
900500013

21611178389337

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
ALVARO ANTONIO MONROY CARO
CARRERA 31#4-55-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 418034O5
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 05/12/2019 12:03
CP:
Número de guia:21611178389337
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamos: Incongruencias:
Dev Recu: Portería:

66

Producto: 341-01

Hora de Entrega: AM PM

Calificación

Edificación: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina
Pisos: 1, 2, 3, 4, +4
Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros
Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Visita:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120588101
NO PERMITE BAJO PUERTA
FIRMA
Quien Entrega

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120587071

Bogotá, 02-12-2019 14:44 PM

Señores:
AGREGADOS ARAM S.A.S
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL.
Teléfono: 3155015726
Dirección: CR 42 NO. 22 A 23 OF 302 ED BTU
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **22440**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001324 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE AUTORIZA UNA CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 02-12-2019 14:40 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: 22440

0 3 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120587071

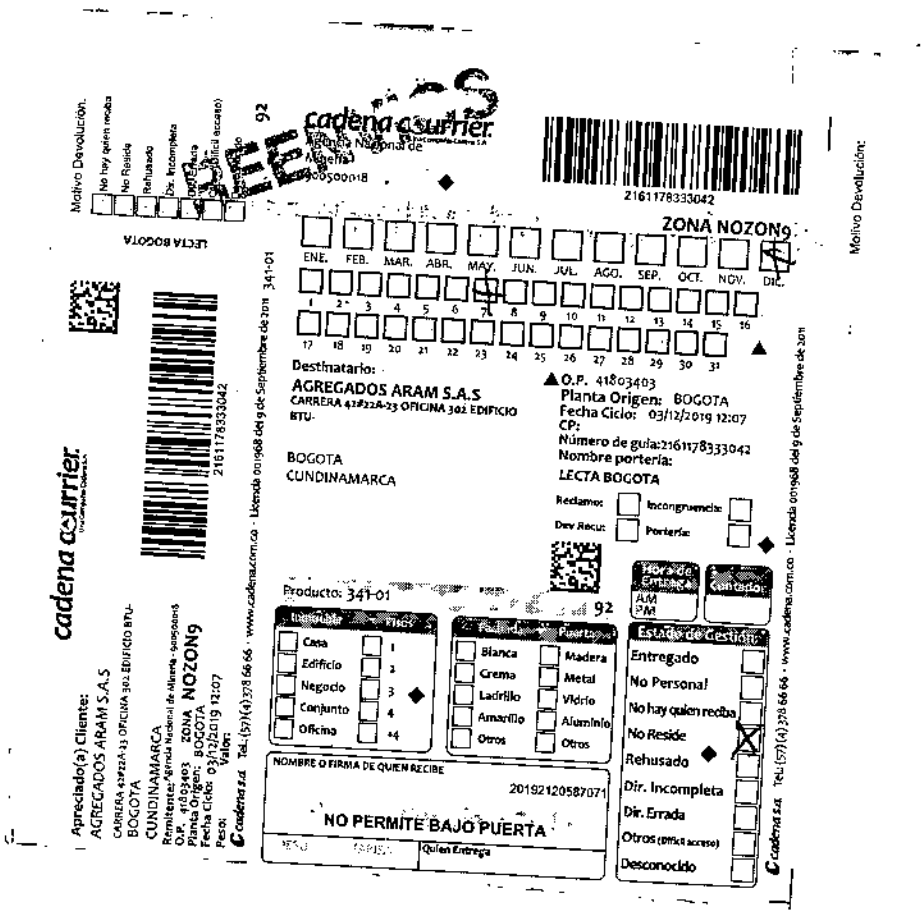

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120588441

Bogotá, 04-12-2019 11:35 AM

Señores:
ROBERTO CARLOS PEÑA ALI
MARTHA LUZ TRESPALACIOS CERRO
Dirección: CARRERA 11 A N° 13 C - 21 OFICINA 403 BARRIO VILLA MONICA
Teléfono: N/A
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NFL-14541**, se ha proferido la Resolución **VCT 001313 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Valledupar** ubicado en Carrera 19 No. 13-45, Centro Comercial San Luis, segundo piso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares - Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 04-12-2019 11:16 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **NFL-14541**

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
ROBERTO CARLOS PEÑA ALI
CARRERA 114#96-21 OFICINA 403-VILLA MONICA
VILLA MONICA
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - geoSpatial
O.P. 41803405 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 05/12/2019 12:03
Peso:
Valor:
Cadena s.a. Tel.: (57)(1) 376 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

21611783893335

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

LECTA BOGOTA

62

cadena courrier
Agencia Nacional de Minería
900500018

21611783893335

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
X

1 2 3 4 5 6 7 8 9 X 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
ROBERTO CARLOS PEÑA ALI
CARRERA 114#96-21 OFICINA 403-VILLA MONICA
VILLA MONICA
BOGOTA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 41803405
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 05/12/2019 12:03
CP:
Número de guia:21611783893335
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamo: Incongruencia
Dev Recu: Portería

Producto: 341-01

62

Hora de Entrega: AM PM
Contador

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina
Pisos: 1, 2, 3 ◆, 4, 4+
Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros
Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120588441
NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside ◆
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada X
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

Cadena s.a. Tel.: (57)(1) 376 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120585991

Bogotá, 29-11-2019 11:41 AM

Señor(a):
GERARDO DE JESUS CAÑAS JIMENEZ
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 78 D # 7 A 03
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG3-08521**, se ha proferido la Resolución **GCT 001798 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares - Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: **29-11-2019 11:32 AM**
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **OG3-08521**

cadena courier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2161178262589

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
GERARDO DE JESUS CAÑAS JIMENEZ
CARRERA 78S#7A-03-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

7A03 SUR
no hay

▲O.P. 41513302
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 02/12/2019 12:17
CP:
Número de guia:2161178262589
Nombre porteria:
LECTA BOGOTA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Porteria:

Producto: 341-01

69

Hora de Entrega: AM PM 11:45

Recibido: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina — Pasos: 1, 2, 3, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros — Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de gestion:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120585991
NO PERMITE BAJO PUERTA

Cedula | Parentesco | Quien Entrega

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:
No hay quien reciba | No Reside | Rehusado | Dir. Incompleta | Dir. Errada | Otros (Difícil acceso) | Desconocido

LECTA BOGOTA

69

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
GERARDO DE JESUS CAÑAS JIMENEZ
CARRERA 78S#7A-03-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - sanpablo
O.P. 41513302 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 02/12/2019 12:17
Peso:
Valor:

2161178262589

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120584581

Bogotá, 27-11-2019 13:20 PM

Señores
SOCIEDAD MINERA TINTOBA CHIQUITO LTDA. 28 NOV 2019
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CALLE 25 SUR No 69 A - 05
Teléfono: N/A
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NFK-09411**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001147 DE OCTUBRE 29 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No NFK-09411**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios.
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista
Fecha de elaboración: 27-11-2019 12:55 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: NFK-09411

Motivo Devolucion:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Debe acordar)
Desconocido
66

LECTA BOGOTA

cadena courrier
Unidad Comercial Cadena

Apreciado(a) Cliente:
SOCIEDAD MINERA TINBOA CHIQUITO LTDA
CALLE 25 SUR #69A-05-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
Orden de Servicio: 41513328 ZONA: NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Cido: 28/11/2019 12:21
Peso:
Valor:

2161178242615

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000568 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courrier
Unidad Comercial Cadena

Agenda Nacional de Mineria
900500018

2161178242615

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
SOCIEDAD MINERA TINBOA CHIQUITO LTDA
CALLE 25 SUR #69A-05-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

Vacio

▲O.P. 41513328
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Cido: 28/11/2019 12:21
CP:
Número de guia: 2161178242615
Nombre portería:
LECTA BOGOTA
Reclamo: Incongruencia:
Dev Recur: Portería:

9:38

Hora de Entrega: AM PM 8:36
Cantidad: 2 5 14

66

Producto: 341-01

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina
Piso: 1, 2, 3, 4, +4
Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros
Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de destino:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Debe acordar)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120584581

NO PERMITE BAJO PUERTA

Vacio

C.C. / CEDULA
Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000568 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

29 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001147)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. NFK-09411**"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. NFK-09411**"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional**. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **20 de junio de 2012** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por la **SOCIEDAD MINERA TINTOBA CHIQUITO LTDA. identificada con NIT 9003834293**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, CARBON TERMICO,** ubicado en el municipio de **JERICÓ**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. NFK-09411.**

Que verificado el expediente **No. NFK-09411**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

*"(...) **Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera***
Una vez migrada la Solicitud No NFK-09411 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 170 celdas con las siguientes características
***Solicitud**: NFK-09411*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. NFK-09411**"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No CELDAS SUPERPUESTAS*
TITULO	*DFH-091, FI6-141, FIF-113*		*1*
TITULO	*DFH-091, FIF-113*		*3*
TITULO	*FD6-093*	*CARBON*	*14*
TITULO	*FD6-093, FI6-141*		*19*
TITULO	*FI6-141*	*CARBON\ DEMAS_CONCESIBLES*	*122*
TITULO	*FI6-141, FIF-113*		*5*
TITULO	*FIF-113*	*CARBON\ DEMAS_CONCESIBLES*	*6*

Seguidamente, señala:

"*(...) **Características del área***
*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.***
CONCLUSIÓN:
*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NFK-09411 para CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, CARBON TERMICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.***"

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NFK-09411** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019,** el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud **No. NFK-09411**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> *"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. NFK-09411**"

promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NFK-09411**, se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NFK-09411** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **la SOCIEDAD MINERA TINTOBA CHIQUITO LTDA. identificada con NIT 9003834293, a través de su representante legal o quien haga sus veces,** en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **JERICÓ**, departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. NFK-09411,** lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Elina Leonor Saldaña Asturga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120585431

Bogotá, 28-11-2019 11:46 AM

29 NOV 2019

Señor(a)
CARLOS JAVIER ROJAS PACHÓN
OMAR DE JESÚS ZAPATA MORENO
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 47 SUR No 72 P - 40 BOITA
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **KL9-08501**, se ha proferido la Resolución **VAF No 727 DE NOVIEMBRE 12 DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA DESISTIDA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE DINERO A CARGO DE LA ANM**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Tres (03) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 28-11-2019 11:34 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: KL9-08501

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria

900500018

216117826257 9

ZONA NOZONg

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
CARLOS JAVIER ROJAS PACHON
CALLE 47 SUR #72P-40 BOITA-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 41513302
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 02/12/2019 12:17
CP:
Número de guia:216117826257 9
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamos: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

50

Apreciado(a) Cliente:
CARLOS JAVIER ROJAS PACHON
CALLE 47 SUR #72P-40 BOITA-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - ginsgeomi
O.P. 41513302
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 02/12/2019 12:17
Peso:
Valor:

ZONA NOZONg

216117826257 9

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

LECTA BOGOTA

cadena courrier S.A. Tel:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 0095 del 9 de Septiembre de 201

341-01

50

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria

900500018

216117826257 9

ZONA NOZONg

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
CARLOS JAVIER ROJAS PACHON
CALLE 47 SUR #72P-40 BOITA-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 41513302
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 02/12/2019 12:17
CP:
Número de guia:216117826257 9
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamos: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

50

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina — Pisos: 1, 2, 3, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros — Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120585431

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Estado de Gestión: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

cadena courrier S.A. Tel:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 0095 del 9 de Septiembre de 201

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 727

(12 NOV 2019)

"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".

LA VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA.

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 1 del Artículo 18 del Decreto 4134 de 2011, la Resolución No. 738 del 13 de noviembre de 2013, y la Resolución 310 de mayo de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Mineria fue creada mediante el Decreto 4134 de 2011 como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personeria juridica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas, el cual en su Articulo 18 contempla dentro de las funciones de la Vicepresidencia Administrativa y financiera la de *"Dirigir la ejecución de las politicas, planes, programas, procesos, actividades y demás acciones relacionadas con los asuntos administrativos, financieros, presupuestales, contables, de contratación pública y de servicios administrativos"*.

Que en virtud del artículo 17 de la Ley 1382 de 2010, el proponente de un contrato de concesión mineria debía cancelar el canon superficiario anticipado.

Que mediante sentencia C-366 de 2011 la Corte Constitucional el once (11) de mayo de dos mil once (2011), se declaró inexequible la Ley 1382 de 2010, con aplicación diferida.

Que mediante Concepto del Consejo de Estado No. 11001-03-06-000-2014-00135-00(2216), del veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), se estableció que la Agencia Nacional de Mineria, debería proceder a la devolución de los dineros consignados en virtud de la Ley 1382 de aquellas propuestas rechazadas y archivadas, así como de las propuestas vigentes.

Que la Presidencia de la Agencia Nacional de Mineria, expidió la Resolución No. 0738 del 13 de noviembre de 2013 *"Por medio de la cual se establece un procedimiento para efectuar reintegros o devoluciones de recursos consignados a la Agencia Nacional de Mineria"*.

Que el dia 06 de agosto de 2015, mediante radicado 20155510263772, los señores CARLOS JAVIER ROJAS PACHÓN y OMAR DE JESÚS ZAPATA MORENO, en su calidad de proponentes del contrato de concesión **KL9-08501** allegaron solicitud de devolución de los dineros consignados al Instituto Colombiano de Geología y Mineria Ingeominas en virtud de la propuesta de contrato de concesión número **KL9-0850.1**

por un valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL SEICIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (COP 4.706.668)

Que el Grupo de Recursos Financieros de la Agencia Nacional de Minería, mediante radicados números 20195300294981 del 13 de junio de 2019; comunicación electrónica a la dirección caropa38@hotmail.com del 28 de junio de 2019 y oficios con radicados Nos. 20195300295921 y 20195300295931 ambos del 02 de julio de 2019, requirió a los señores CARLOS JAVIER ROJAS PACHÓN y OMAR DE JESÚS ZAPATA MORENO, a fin que allegaran la documentación requerida por la resolución 738 del 2013 para iniciar el estudio del trámite solicitado.

Que las comunicaciones enviadas a todas las direcciones físicas incorporadas al expediente fueron devueltas por la empresa de correo certificado.

Que la comunicación enviada mediante correo electrónico no fue devuelta.

Que transcurrido el término de 01 mes que otorga la ley 1437 de 2011, mediante evaluación jurídica se estableció que el plazo legal se encuentra vencido desde el pasado 02 de agosto de 2019, sin que los proponentes hubiesen allegado la documentación requerida e indispensable para continuar con el procedimiento de devolución.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, contempla la normatividad concerniente a los parámetros por medio de los cuales un particular puede ejercer su derecho constitucional de petición ante las autoridades, tanto públicas como instituciones privadas, y a su vez, regula los términos y requisitos que deben atender las entidades ante quienes se eleva dicha petición.

Aunado a lo anterior, en su artículo 13 se provee el objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades estableciendo:

> *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*
>
> *Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*
>
> *El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación." (...) Subrayado Fuera del Texto".*

Es más, en su artículo 17 prevé las consecuencias cuando las peticiones han sido radicadas de forma incompleta y establece:

*(...) "Artículo 17. **Peticiones Incompletas Y Desistimiento Tácito.***

> *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
>
> *A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*
>
> *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (Subrayado fuera del texto)*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales"(...)*

Dicho lo anterior, la Ley 1437 de 2011, norma que deroga y sustituye el Código Contencioso Administrativo, es modificada por el artículo 1ª de la Ley 1755 de 2015 incorporando el artículo 17 antes citado.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En atención a las normas anteriormente enunciadas, una vez realizada la evaluación jurídica sobre el caso particular de los señores CARLOS JAVIER ROJAS PACHÓN y OMAR DE JESÚS ZAPATA MORENO, actuando en su calidad de proponentes del contrato de concesión **KL9-08501**, se observa que allegaron solicitud de devolución por concepto de pago anticipado del canon superficiario, por un valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/cte. ($4'706.668.00) del 07 de mayo de 2010 mediante formato 18719519 del banco Davivienda, copia de la cedula de ciudadanía del señor CARLOS JAVIER ROJAS PACHÓN; certificación de la cuenta de ahorros No. 4-791-03-00296-1 cuyo titular es el señor CARLOS JAVIER ROJAS PACHÓN del Banco Agrario de Colombia, Formulario de Registro Único de proponentes RUT y Resolución del Instituto Colombiano de Geología y Minería Ingeominas, mediante la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. KL9-08501.

Una vez revisado el expediente digital de la propuesta de contrato de concesión **KL9-08501**, se advierte que la solicitud de desistimiento presentada por el señor RICARDO ALFREDO BETANCOURT BALLESTEROS del 13 de mayo de 2010 fue radicada en una fecha posterior al pronunciamiento de la Resolución SCT No. 000537 del 11 de febrero, por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión que nos ocupa. Por lo anterior, al ser rechazada y archivada la propuesta de

concesión antes de que el señor Betancourt presentara su desistimiento, la resolución incluyó a los tres proponentes.

Se observa entonces, que la solicitud presentada el día 06 de agosto de 2015 mediante radicado número 20155510263772 se encontraba incompleta al no haber sido presentada, por el también proponente, el señor RICARDO ALFREDO BETANCOURT BALLESTEROS, o en su defecto poder que autorice a los señores CARLOS JAVIER ROJAS PACHÓN y OMAR DE JESÚS ZAPATA MORENO para presentarla en su nombre o representación y para recibir los recursos solicitados. Lo anterior, en cumplimiento de los requisitos establecidos en el parágrafo del artículo segundo, de la Resolución 738 de 2013, normatividad vigente al momento de presentación de la solicitud.

Por lo anterior, mediante radicados 20195300294981 del 13 de junio de 2019; comunicación electrónica del 28 de junio de 2019 a la dirección caropa38@hotmail.com y 20195300295921, 20195300295931 del 02 de julio de 2019, se requirió a los señores CARLOS JAVIER ROJAS PACHÓN y OMAR DE JESÚS ZAPATA MORENO se allegara la solicitud firmada por todos los proponentes o en su defecto autorización otorgada, por el proponente, el señor RICARDO ALFREDO BETANCOURT BALLESTEROS, para continuar con el estudio de la solicitud de devolución.

A la fecha de la firma de la presente resolución, la documentación solicitada no fue allegada dentro del plazo legal para aportarla, término que se encuentra vencido desde el pasado 02 de agosto de 2019. En consecuencia, la solicitud presentada no llena los requisitos legales establecidos en la Resolución 738 del 13 de noviembre de 2013 como presupuestos indispensables para que la entidad inicie el estudio y posterior trámite de devolución cuando el mismo sea aprobado.

En razón de lo anterior, deberá proceder con el archivo de la solicitud del 06 de agosto de 2015 radicada bajo el número 20155510263772.

La presente decisión no tiene efectos sobre el derecho a la devolución que recae en cabeza de los proponentes razón por la cual, para hacer valer su derecho, deberán presentar una nueva solicitud con el lleno de los requisitos de la resolución 313 de 2018.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **DESISTIDA** la solicitud de devolución radicada con número 20155510263772 del 06 de agosto de 2015 por los proponentes CARLOS JAVIER ROJAS PACHÓN y OMAR DE JESÚS ZAPATA MORENO, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente, la presente Resolución al señor CARLOS JAVIER ROJAS PACHÓN con C.C. No. 79'539.745 y al señor OMAR DE JESÚS ZAPATA MORENO con C.C. No. 17'495.911, actuando en su calidad de proponentes del contrato de concesión No. **KL9-08501.**

ARTÍCULO TERCERO Informar a los señores CARLOS JAVIER ROJAS PACHÓN y OMAR DE JESÚS ZAPATA MORENO que contra la presente Resolución procede recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

"Por medio de la cual se declara desistido la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".

ARTÍCULO CUARTO: ARCHIVAR la solicitud presentada mediante radicado 20155510263772 del 06 de agosto de 2015, por los señores CARLOS JAVIER ROJAS PACHÓN y OMAR DE JESÚS ZAPATA MORENO, y todas las anteriores relacionadas con el título minero **KL9-08501**.

Dada en Bogotá D.C. a los 12 NOV 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AURA ISABEL GONZÁLEZ TÍGA

Proyectó: Angela Hernández Arias- Grupo de Recursos Financieros.
Revisó: Isabella Zambrano – Grupo Recursos Financieros.
Aprobó: Jesús Orbes Moreano- Coordinador Grupo de Recursos Financieros.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120586121

Bogotá, 29-11-2019 12:33 PM

Señores:
MAJOLICA TRADING C.I.S.A
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 110 # 137-678
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OGV- 15171**, se ha proferido la Resolución **GCT 001805 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 29-11-2019 12:27 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OGV- 15171

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

75

LECTA BOGOTA

cadena courier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2161178262593

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
MAJOLICA TRADING C.I.S.A
CARRERA 110#137-678-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 41513302
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 02/12/2019 12:17
CP:
Número de guia:2161178262593
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega
AM
PM

Contador

Producto: 341-01

75

Inmueble	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otro	Otros

Estado de recibido

Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120586121

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
MAJOLICA TRADING C.I.S.A
CARRERA 110#137-678-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
Dir. 415302 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 02/12/2019 12:17
Peso:
Valor:

2161178262593

75 341-01

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120585231

Bogotá, 28-11-2019 11:21 AM

29 NOV 2019

Señor(a)
EVANGELISTA RAMÍREZ MORENO
Teléfono: N/A
Dirección: KRA 30 No 19 - 59 SUR
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JGS-10001**, se ha proferido la Resolución **VSC No 001029 DE NOVIEMBRE 12 DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JGS-10001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería,** dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Cuatro (04) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 28-11-2019 11:04 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: JGS-10001

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería
900500018

216117826262578

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
EVANGELISTA RAMIREZ MORENO
CARRERA 30# 19-59 SUR-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 41513302
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 02/12/2019 12:17
CP:
Número de guia:216117826262578
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega AM PM

Contador

Producto: 341-01

46

Empacable	Pisos	Fachada	Puerta
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio	3 ◆	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120585231

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Estado de Gestión

- Entregado
- No Personal
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado ◆
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
EVANGELISTA RAMIREZ MORENO
CARRERA 30#19-59 SUR-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 41513302 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 02/12/2019 12:17
Peso: Valor:

216117826262578

Motivo Devolución:

- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

LECTA BOGOTA

46

cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC DE 001029

(12 NOV 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGS-10001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energia, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Mineria, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 26 de marzo de 2010, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS y los señores EVANGELISTA RAMIREZ MORENO, EFRAIN ERNESTO QUINTERO MARTINEZ, MARGOTH GARCIA BELTRAN, NICOLAS GARCIA BELTRAN, SULI MARCELA RAMOS GARNICA, se suscribió el contrato de concesión No JGS-10001, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS SIN TALLAR y DEMAS CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción del municipio del PEÑÓN, Departamento de CUNDINAMARCA, por un término de (30) treinta años, contados a partir del 09 de abril de 2010, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto GSC-ZC No.00393 del 31 de marzo de 2014, notificado por estado jurídico No. 89 del 10 de junio de 2014, se requirió a los titulares bajo causal de caducidad con base en lo dispuesto por el artículo 112 literal f) de la ley 685 de 2001, para que allegaran la reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental, de conformidad con el Informe de fiscalización Integral de fecha 22 de octubre de 2013, para lo cual se le concedió el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del acto administrativo.

Por medio de Auto GSC-ZC No.00669 del 02 de junio de 2015, notificado por estado jurídico No. 84 del 09 de junio de 2015, se dispuso:

> *"REQUERIR al titular minero, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, realicen el pago por valor de TRECIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE ($321.552) por concepto de saldos dejado de pagar de canon superficiario, correspondientes a las anualidades:*
>
> *1.) Segundo año de la etapa de exploración, por un valor CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($144.174) más los intereses causados hasta la fecha que se realicen el pago*
>
> *2.) Tercer año de la etapa de exploración, por un valor de CIENTO DOCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($112.276) más los intereses causados hasta la fecha que se realicen el pago*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JGS-10001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.) Primer año de la etapa de construcción y montaje, por un valor de SESENTA Y CINCO MIL CIENTO DOS PESOS M/CTE ($65.102) más los intereses causados hasta la fecha que se realicen el pago

REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001; al titular minero, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, realicen el pago por valor de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE ($2.171.108) por concepto de saldo dejado de pagar de canon superficiario correspondientes al segundo año de la etapa de construcción y montaje.

REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001; al titular minero, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, realicen el pago por valor de DOS MILLONES DOSCIE NTOS SETENTA Y UN MIL VEINTINUEVE PESOS M/CTE ($2.271.029) por concepto de saldo dejado de pagar de canon superficiario correspondientes al tercer año de la etapa de construcción y montaje.

Dichos montos, deberán consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, en la cuenta corriente NO 45786999545-8 del banco DAVIVIENDA, a nombre de -AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900.500.018-2.

Las constancias de dichos pagos deberán ser remitidas a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización

Se les recuerda a los titulares que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

De conformidad con el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, córrase traslado del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000385 del 30 de abril de 2015.

Adicionalmente, los requerimientos emitidos con anterioridad, continúan vigentes, es decir que en caso de incumplimiento, se impondrá o declarará lo pertinente. (...)"

A través de Auto GSC-ZC No.000854 del 30 de junio de 2015, notificado por estado jurídico No. 181 del 01 de diciembre de 2015, se dispuso:

"REQUERIR al titular, para que allegue el faltante de pago de los cánones superficiarios correspondientes a:

- *Segundo año de la etapa de Exploración por un valor de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS ($144.174).*
- *Tercer año de la etapa de Exploración por un valor de CIENTO DOCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ($112.276).*
- *Primer año de la etapa de construcción y montaje por un valor de SESENTA Y CINCO MIL CIENTO DOS PESOS ($65.102).*

De conformidad con lo evaluado mediante el Concepto técnico GSC-ZC-000385 del 30 de abril de 2015. Dicha suma debe ser cancelada más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago

Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JGS-10001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

La suma adeudada por concepto de Cánones Superficiarios, deberá cancelarse en la cuenta bancaria No. 0457869995458 de DAVIVIENDA, a favor de la Agencia Nacional de Mineria.

Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR al titular bajo causal de CADUCIDAD, según lo estipulado en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegue el pago de los cánones superficiarios correspondientes a:

- *Segundo año de la etapa de construcción y montaje por un valor de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL CIENTO OCHO PESOS ($ 2.171.108).*
- *Tercer año de la etapa de construcción y montaje por un valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL VEINTE NUEVE PESOS ($2.271.029)*

De conformidad con lo recomendado en el Concepto técnico GSC ZC No. 470 de mayo 22 de 2015. Dicha suma debe ser cancelada más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago.

Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Mineria, se imputaran primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

La suma adeudada por concepto de Cánones Superficiarios, deberá cancelarse en la cuenta bancaria No. 0457869995458 de DAVIVIENDA, a favor de la Agencia Nacional de Mineria.

Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.
(...)

REQUERIR al titular, bajo causal de CADUCIDAD, de conformidad con lo estipulado en el artículo 112, literal f) de la Ley 685 de 2001, para que allegue renovación de la póliza de cumplimiento que ampare el título. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado al titular de los Informes de fiscalización integral No. 3 de mayo 14 de 2014, No. 4 de julio 6 de 2014 y No. 5 de noviembre 24 de 2014 y de los conceptos técnicos GSC ZC 000385 del 30 de abril de 2015 y GSC ZC No. 470 de mayo 22 de 2015. (...)"

Mediante Auto GSC-ZC No.001661 del 27 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 192 del 28 de diciembre de 2018, se requirió bajo causal de caducidad a los titulares del contrato de concesión No. JGS-10001, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegaran la renovación de la póliza minero ambiental, la cual ampare la etapa de explotación del contrato de concesión en mención, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000503 del 23 de noviembre de 2018, para lo cual se concedió el término de treinta (30) días contado a partir de la notificación del presente pronunciamiento e informo a los titulares del contrato de concesión No JGS-10001, que mediante Auto GSC-ZC Nº 000854 de fecha 30 de junio de 2015, le fueron realizados requerimientos bajo causal de caducidad (el faltante de pago del Canon superficiario del Segundo año de la etapa de Exploración, por valor de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($144.174); el faltante de pago del Canon

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JGS-10001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

superficiario del Tercer año de la etapa de Exploración, por valor de CIENTO DOCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE ($112.276); el faltante de pago del Canon superficiario del Primer año de la etapa de construcción y montaje, por valor de SESENTA Y CINCO MIL CIENTO DOS PESOS MCTE ($65.102); el pago del Canon superficiario del Segundo año de la etapa de construcción y montaje, por valor de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL CIENTO OCHO PESOS MCTE ($2.171.108), el pago del Canon superficiario del Tercer año de la etapa de construcción y montaje, por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL VEINTE NUEVE PESOS MCTE ($2.271.029), más los intereses que se generen hasta la fecha de pago y la renovación de la póliza de cumplimiento que ampare el título) y a la fecha se evidencia incumplimiento de los mismos, por lo tanto, la Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones que haya lugar por dicho incumplimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. JGS-10001, se determinó que los titulares incumplieron con las obligaciones técnicas y legales emanadas del Contrato y la ley. De acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Auto GSC-ZC No.00393 del 31 de marzo de 2014, notificado por estado jurídico No. 89 del 10 de junio de 2014, se requirió a los titulares del contrato de concesión en mención, bajo causal de caducidad de acuerdo a lo señalado en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "*el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*", para que allegaran la reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental, de conformidad con el Informe de fiscalización Integral de fecha 22 de octubre de 2013, para lo cual se le concedió el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación.

Así mismo, con Auto GSC-ZC No.00669 del 02 de junio de 2015, notificado por estado jurídico No. 84 del 09 de junio de 2015, se requirió a los titulares del Contrato de Concesión No. JGS-10001, bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "*el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*", para que acreditaran el pago por valor de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL CIENTO OCHO PESOS MCTE ($2.171.108) por concepto de saldo dejado de pagar del canon superficiario correspondientes al segundo año de la etapa de construcción y montaje y el pago por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL VEINTINUEVE PESOS MCTE ($2.271.029) por concepto de saldo dejado de pagar de canon superficiario correspondientes al tercer año de la etapa de construcción y montaje, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000385 del 30 de abril de 2015, para lo cual se le concedió el término de quince (15) días contados a partir de la notificación.

De igual manera, con Auto GSC-ZC No.000854 del 30 de junio de 2015, notificado por estado jurídico No. 181 del 01 de diciembre de 2015, se requirió a los titulares bajo causal de caducidad según lo estipulado en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegaran el pago de los cánones superficiarios del segundo año de la etapa de construcción y montaje, por valor de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL CIENTO OCHO PESOS MCTE ($ 2.171.108); el pago del tercer año de la etapa de construcción y montaje, por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL VEINTE NUEVE PESOS MCTE ($2.271.029), de conformidad con lo señalado en el Concepto técnico GSC-ZC No 470 de mayo 22 de 2015 y bajo causal de caducidad de conformidad con lo estipulado en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegaran la renovación de la póliza de cumplimiento que ampare el título, para lo cual se otorgó el término de quince (15) días contados a partir de la notificación y con Auto GSC-ZC No.001661 del 27 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 192 del 28 de diciembre de 2018, se requirió bajo causal de caducidad a los titulares del contrato de concesión No. JGS-10001, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presentaran la renovación de la póliza minero ambiental, la cual ampare la etapa de explotación del contrato de concesión en mención, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000503 del 23 de noviembre de 2018, para lo cual se concedió el término de treinta (30) días contado a partir de la notificación para que subsanaran la falta que se les imputa o formularan su defensa respaldada con las pruebas correspondientes

Teniendo en cuenta que los plazos otorgados para subsanar los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad vencieron el día 03 de julio de 2014 para el Auto GSC-ZC No.00393 del 31 de marzo de 2014; el 02 de julio de 2015 para el Auto GSC-ZC No.00669 del 02 de junio de 2015; 23 de diciembre de 2015 para el Auto

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JGS-10001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

GSC-ZC No.000854 del 30 de junio de 2015 y 11 de febrero de 2019 para el Auto GSC-ZC No.001661 del 27 de diciembre de 2018 y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en los precitados Actos administrativos, sin que los titulares hayan dado cumplimiento a lo solicitado, debe procederse a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. JGS-10001, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

> ***"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD.*** *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*
>
> *d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;*
> *(...)*
>
> *f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;*
> *(...)*
>
> ***ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.*** *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."*

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado y en consecuencia se hace necesario requerir a los señores EVANGELINA RAMIREZ MORENO, EFRAIN ERNESTO QUINTERO MARTINEZ, MARGOTH GARCIA BELTRAN, NICOLAS GARCIA BELTRAN, SULI MARCELA RAMOS GARNICA, para que constituyan póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por la declaratoria de su caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Cláusula Décima segunda del Contrato que establecen:

> ***Artículo 280 Póliza minero-ambiental.*** *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
> *(...)*
>
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*
>
> ***Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental:*** *La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

Además de lo anterior, revisadas las obligaciones económicas del Contrato de Concesión No. JGS-10001, es procedente declarar que los titulares adeudan a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA las sumas de dinero señaladas en el artículo tercero de la presente providencia.

Adicionalmente no se requerirá la presentación de la Licencia Ambiental y el Programa de Trabajos y Obras-PTO, toda vez que al proceder con la declaratoria de la caducidad no es pertinente realizar dichos requerimientos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JGS-10001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, los titulares deberán allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. JGS-10001, suscrito con los señores EVANGELISTA RAMIREZ MORENO, EFRAIN ERNESTO QUINTERO MARTINEZ, MARGOTH GARCIA BELTRAN, NICOLAS GARCIA BELTRAN, SULI MARCELA RAMOS GARNICA, identificados con las Cédulas de Ciudadanía No. 19061515, No. 19296420, No. 52078596, No. 74244508 y No. 52305318, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la **TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión No. JGS-10001, suscrito con los señores EVANGELISTA RAMIREZ MORENO, EFRAIN ERNESTO QUINTERO MARTINEZ, MARGOTH GARCIA BELTRAN, NICOLAS GARCIA BELTRAN, SULI MARCELA RAMOS GARNICA, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. JGS-10001, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR que los señores EVANGELISTA RAMIREZ MORENO, EFRAIN ERNESTO QUINTERO MARTINEZ, MARGOTH GARCIA BELTRAN, NICOLAS GARCIA BELTRAN, SULI MARCELA RAMOS GARNICA, adeudan a la Agencia Nacional de Mineria las siguientes sumas de dinero:

CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($144.174); por concepto del pago del saldo faltante del canon superficiario del Segundo año de la etapa de exploración,

CIENTO DOCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE ($112.276); el pago del saldo faltante del canon superficiario del Tercer año de la etapa de exploración,

SESENTA Y CINCO MIL CIENTO DOS PESOS MCTE ($65.102); el pago del saldo faltante del canon superficiario del Primer año de la etapa de construcción y montaje,

DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL CIENTO OCHO PESOS MCTE ($2.171.108), el pago del canon superficiario del segundo año de la etapa de construcción y montaje, y

DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL VEINTE NUEVE PESOS MCTE ($2.271.029), el pago del tercer año de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se causen a la fecha efectiva de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JGS-10001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

pago[1], para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. – El valor adeudado por concepto de canon superficiario habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de *"trámites en línea"* del menú *"Trámites y Servicios/pago de canon superficiario"* que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co . El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - El pago que se realice por concepto de pago de canon superficiario se imputará primero a intereses y luego a capital.

ARTÍCULO CUARTO. – Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remítanse dentro de los ocho (08) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO. – Requerir a los señores EVANGELISTA RAMIREZ MORENO, EFRAIN ERNESTO QUINTERO MARTINEZ, MARGOTH GARCIA BELTRAN, NICOLAS GARCIA BELTRAN, SULI MARCELA RAMOS GARNICA, titulares del Contrato de Concesión No JGS-10001, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento de los titulares, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.

- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio del PEÑÓN, Departamento de CUNDINAMARCA y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI, para lo de su competencia.

---

[1] ***Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Intereses Moratorios:*** *Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.*

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.
Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JGS-10001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEPTIMO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO OCTAVO. Una vez en firme la presente providencia, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones económicas de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores EVANGELISTA RAMIREZ MORENO, EFRAIN ERNESTO QUINTERO MARTINEZ, MARGOTH GARCIA BELTRAN, NICOLAS GARCIA BELTRAN, SULI MARCELA RAMOS GARNICA, titulares del Contrato de Concesión No JGS-10001, de no ser posible súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER O. GARCIA G

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Angela Valderrama/Abogada GSC-ZC
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC
Revisó: Jose Maria Campo Castro – Abogado VSC

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120586691

Bogotá, 02-12-2019 11:39 AM

Señor:
MARIO HELI ROMERO ROMERO
Teléfono: 3143531880
Dirección: CALLE 42 A SUR No 19- 30
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **18079**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001290 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE DECRETA UN DESISTIMIENTO DE UN TRAMITE DE CESION DE DERECHOS DENTRO LA LICENCIA DE EXPLOTACION No 18079**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista. .
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: **02-12-2019 11:16 AM**
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **18079**

0 3 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120586691

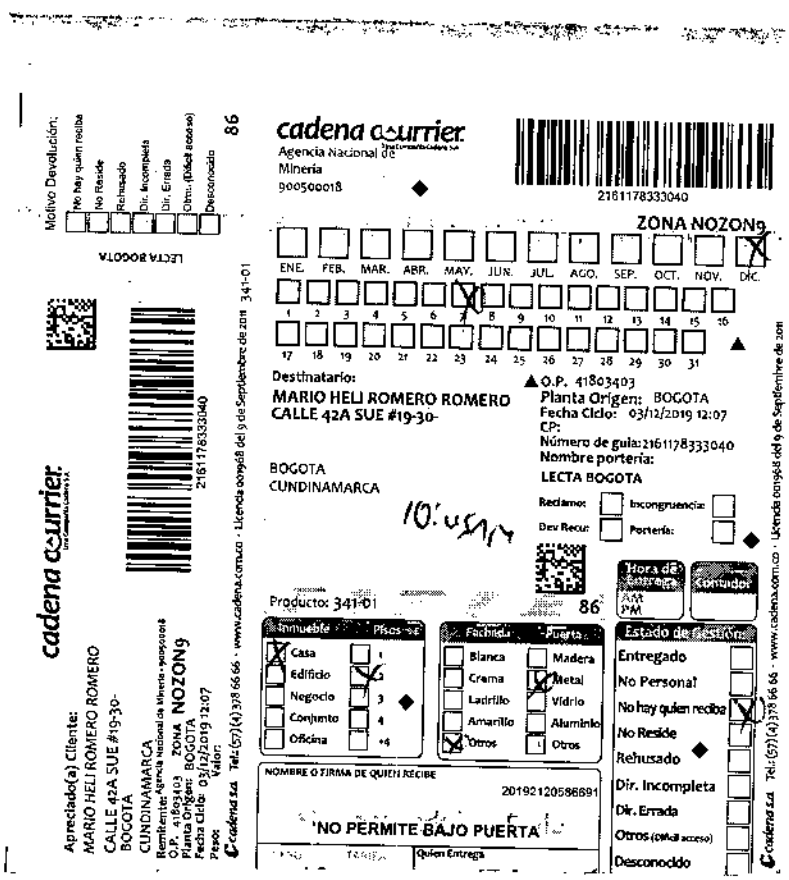

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120585271

Bogotá, 28-11-2019 11:21 AM

29 NOV 2019

Señores
IBUT NITI S.A.S.
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CRA 32 A No 4 A - 53 APTO 401
Teléfono: N/A
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **IH3-15581**, se ha proferido la Resolución **VSC No 001024 DE NOVIEMBRE 12 DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IH3-15581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Cuatro (04) Folios.
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C.-Contratista
Fecha de elaboración: 28-11-2019 11:00 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: IH3-15581

cadena courier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2161178262575

ZONA NOZONg

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
IBUT NITI S.A.S
CARRERA 32A#4A-53 APTO 401-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 41513302
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 02/12/2019 12:17
CP:
Número de guia: 2161178262575
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM

Contador:

Producto: 341-01

42

Inmueble	Piso
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión

- Entregado
- No Personal
- No hay quién reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120585271

NO PERMITE BAJO PUERTA

	Quien Entrega

cadena courier S.A. Tel: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:

- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

42

LECTA BOGOTA

cadena courier

2161178262575

Apreciado(a) Cliente:
IBUT NITI S.A.S
CARRERA 32A#4A-53 APTO 401-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513302 ZONA NOZONg
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 02/12/2019 12:17
Peso:
Valor:

cadena courier S.A. Tel: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001024 DE

12 NOV 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IH3-15581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Mineria, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El 29 de Octubre de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA-INGEOMINAS y la sociedad COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A C.I suscribieron el contrato de concesión No IH3-15581, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO, VANADIO O CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS CONCESIBLES, en un área de 1979,99962 hectáreas, localizado en jurisdicción de los municipios de PUERTO COLOMBIA y PANA PANA departamento de GUAINIA, por un término de TREINTA (30) años contados a partir del 26 de agosto de 2010, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución GSC No. 001 del 04 de enero de 2011, notificada personalmente el 21 de enero de 2011, con constancia de ejecutoria y en firme el 02 de febrero de 2011, se entiende surtido el trámite de cesión de derechos establecido en el articulo 22 de la Ley 685 de 2001, del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A.C.I a favor de la sociedad IBUT NITI S.A.S.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Resolución 1518 de 31 de agosto de 2012, resolvió suspender temporalmente la recepción y trámite de solicitudes de sustracción en la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, para actividades mineras con base en el principio de precaución, medida sujeta hasta tanto se lleve a cabo la zonificación y ordenamiento de la mencionada reserva forestal.

Con radicado No. 20135000160982 del 17 de mayo de 2013, el representante legal de la sociedad titular del contrato de concesión No IH3-15581, solicitó prórroga del periodo de exploración por un término de dos (2) años, con el fin de completar y adicionar los estudios y trabajos dirigidos a

establecer la existencia y cantidad de los minerales que se puedan encontrar en el área de la concesión minera, además establecer la actividad técnica y económica para explotarlos.

Mediante Resolución GSC No. 0015 del 05 de febrero de 2013, notificada el 21 de febrero de 2013, se requirió a los titulares en virtud de lo dispuesto en el articulo 6 de la Resolución 180801 de 2011, el pago por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE ($3.258.231.oo), por concepto de inspección de campo.

Con Resolución 1277 del 06 de agosto de 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adoptó la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal de la Amazonia establecida en la ley 2 de 1959, en los departamentos del Amazonas, Cauca, Guainia, Putumayo y Vaupés y se toman otras determinaciones

Por medio de Resolución GSC-ZC No. 000232 del 27 de octubre de 2014, notificada por aviso del 04 de diciembre de 2014, con constancia de ejecutoria y en firme el 19 de enero de 2015, se concedió la solicitud de suspensión de obligaciones, presentada por el titular del Contrato de Concesión No. IH3-15581, contada a partir del día 19 de febrero de 2013, y hasta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible levante la suspensión establecida en la Resolución No. 1518 del 31 de agosto de 2012; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 02 de febrero de 2015.

A través de Resolución GSC No. 000285 del 30 de diciembre de 2016, notificada por aviso del 09 de febrero de 2017, ejecutoriada y en firme el 20 de febrero de 2017, se levantó la suspensión de obligaciones concedida mediante Resolución GSC-ZC No. 000232 del 27 de octubre de 2014 dentro del contrato de concesión No. IH3-15581 y se señaló que a partir de la ejecutoria del acto administrativo en mención se reanudaban los términos contractuales; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de junio de 2017

Mediante Auto GSC-ZC No. 001504 del 27 de diciembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 009 del 30 de enero de 2018, se requirió a la sociedad titular del contrato de concesión No. IH3-15581 bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del articulo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegaran el pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS MCTE ($48.649.182) y los faltantes de pago de los cánones superficiarios del segundo año de la Etapa de Exploración, por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($1.387.364) y Tercer año de la Etapa de Exploración, por valor de DOS MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL ONCE PESOS MCTE ($2.052.011), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago.

El 14 de marzo de 2018 con oficio No. 20185500436822, el representante legal de la sociedad IBUT NITI, señor CARLOS FELIPE PUERTO ANZOLA, en atención a los requerimientos señalados en el Auto GSC-ZC No. 001504 del 27 de diciembre de 2017, manifiesta que ha presentado en fecha 12 de enero de 2018 ante la Procuraduria General de la Nación, una solicitud a audiencia de conciliación extrajudicial, a efectos de dirimir las diferencias desde el punto de vista jurídico.

Con radicado No. 20185500600582 del 13 de septiembre de 2018, la representante legal suplente de la sociedad IBUT NITI, señora INGRID CAROLINA CALDERON PRADO, allego el auto admisorio de la demanda dentro del proceso No. 2018-786 en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera — Subsección B de fecha 29 de agosto del año 2018, Magistrado Ponente Dr. CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.

Por medio de Auto GSC-ZC No. 001026 del 26 de septiembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 151 del 10 de octubre de 2018, se dispuso:

"Requerir bajo apremio de multa al titular del Contrato de Concesión NO IH3-15581, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 para que acredite el pago de visita de fiscalización por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE ($3.258.231.oo), de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000224 del 22 de mayo de 2018, para lo cual se les concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento

El Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución No. 180801 del 19 de mayo de 2011, estableció en su artículo 9 sanciones por el no pago En consecuencia, el no pago del valor de la inspección dentro de los plazos señalados, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley vigente durante el periodo de mora.

La suma adeudada por concepto de visita de seguimiento y control, deberán cancelarse en la Cuenta de Ahorros No. 0122171701 del Banco COLPATRIA a nombre de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, según recibo de pago que podrá descargar del enlace http://www.anm.gov.co/aplicacion-catastro-minero en el link Pago de Inspecciones de Fiscalización.

Informar a la sociedad titular del Contrato de Concesión NO IH3-15581, que para la viabilidad de la solicitud de prórroga por dos (2) años adicionales de la etapa de exploración deberán acreditar en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente Auto, haber dado cumplimiento a los anteriores requerimientos y allegar el informe técnico con su debida justificación, describir los trabajos que ejecutará, su duración e inversiones que realizará para los dos años de prórroga adicional de conformidad con los artículos 74 y 76 de Ley 685 de 2001 y en atención a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000224 del 22 de mayo de 2018 so pena de entender desistida su petición, presentada el día 27 de julio de 2012, sin perjuicio de imponer las sanciones que se deriven de los procedimientos sancionatorios iniciados de conformidad con la ley minera.

Los anteriores requerimientos no interrumpen los términos de las obligaciones requeridas bajo causal de caducidad realizados mediante Auto GSC-ZC NO 001504 del 27 de diciembre de 2017 Notificado por estado NO 09 del 30 de enero de 2018 respecto a:

- *El titular no ha dado cumplimiento al auto GSC-ZC 001504 de fecha 27 de diciembre de 2017, donde requiere bajo causal de caducidad, el pago de cuarenta y ocho millones seiscientos cuarenta y nueve mil ciento ochenta y dos pesos ($48.649.182 m/cte), más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago, por concepto de la primera Anualidad de construcción y montaje.*
- *El titular no ha dado cumplimiento al auto GSC-ZC 001504 de fecha 27 de diciembre de 2017, donde requiere bajo causal de caducidad el faltante de pago de canon correspondiente al segundo año de la etapa de exploración por valor de un millón trescientos ochenta y siete mil trescientos sesenta y cuatro pesos ($1.387.364 m/cte), más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago.*
- *El titular no ha dado cumplimiento al auto GSC-ZC 001504 de fecha 27 de diciembre de 2017, donde requiere bajo causal de caducidad el faltante de pago de canon correspondiente al tercer año de la etapa de exploración por valor de dos millones cincuenta y dos mil once pesos ($2.052.011 m/cte), más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago.*

Lo anterior según lo revisado en el Sistema de Gestión Documental y bajo lo dispuesto en el Concepto Técnico GSC - ZC No. 000224 del 22 de mayo de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IH3-15581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En virtud de lo contemplado en el articulo 70 de la Resolución 338 de 2014 "Por medio de la cual se adoptan las condiciones de las pólizas minero-ambientales y se dictan otras disposiciones", a través del grupo de información y atención al minero remítase a la Compañia Seguros del Estado, copia del presente acto administrativo, en el cual se le informa del inicio del procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad titular del presente contrato de concesión.

Remítase el expediente a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a fin de que procedan a resolver solicitud de cesión del 100% de los derechos y obligaciones a favor de la sociedad IBUT NITI S.A.S.

Finalmente se informa que mediante el presente Auto se acoge el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000224 del 22 de mayo de 2018, en lo referente a la decisión aquí adoptada, el cual podrá ser consultado en la Oficina de Atención al Minero de la ANM. (...)"

El 07 de noviembre de 2018 con radicado No. 20185500652612, la representante legal suplente de la sociedad IBUT NITI, señora INGRID CAROLINA CALDERON PRADO, en atención a los requerimientos del Auto GSC-ZC-001026 del 26 de septiembre de 2018, manifesta que ha presentado en fecha 12 de enero de 2018 ante la Procuraduria General de la Nación, una solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial y que dentro del proceso No.2018-786 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera -Subsección B de fecha 29 de agosto del año 2018, Magistrado Ponente Dr. CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA, se admitió la misma.

Con Concepto Técnico GSC-ZC No. 000518 del 27 de junio de 2019, se concluyó:

"3. CONCLUSIONES

*3.1 **APROBAR** los Formatos Básicos Mineros correspondientes a los periodos semestral 2012, anual de 2010 y 2013, semestral y anual de 2011 y 2018, teniendo en cuenta que la información suministrada es responsabilidad del titular y del profesional que lo firma.*

*3.2 **NO APROBAR** la Póliza Minero Ambiental N° 62-43-101000742, toda vez que NO se encuentra bien constituida ya que el tomador de la póliza no es el actual titular del contrato de concesión IH3-15581.*

*3.3 **REQUERIR** al titular del contrato de concesión N° IH3-15581, la presentación de los Formatos Básicos Minero – FBM, correspondiente a los periodos semestral 2010 y 2013.*

*3.4 **REQUERIR** al titular del contrato de concesión N° IH3-15581, el pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción montaje por un valor de cincuenta y un millón quinientos sesenta y un mil novecientos sesenta y dos pesos m/cte. ($ 51.561.962) Más los intereses causados a la fecha de pago.*

*3.5 **REQUIERIR** la modificación de la póliza minero ambiental N° 62-43-101000742, realizando el ajuste correspondiente según lo manifestado en el numeral 2.3 del presente concepto.*

*3.6 **REQUERIR** al titular del contrato de concesión N° IH3-15581, la presentación del Programa de trabajos y Obras – PTO.*

*3.7 **REQUERIR** al titular del contrato de concesión N° IH3-15581, el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero expedida por la autoridad ambiental competente, o la actualización del certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) dias.*

3.8 Se recomienda a la parte de juridica pronunciarse sobre el incumplimiento al requerimiento hecho mediante el Auto GSC-ZC N° 001026 del 26 de septiembre de 2018, para que acredite el pago

de la visita de fiscalización por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE. ($3.258.231).

3.9 Se recomienda a la parte de jurídica pronunciarse sobre el incumplimiento al requerimiento hecho mediante el Auto GSC-ZC N° 001026 del 26 de septiembre de 2018, al titular para que allegue el informe técnico con su debida justificación, en el cual deberá describir los trabajos que se ejecutara, su duración e inversiones para los dos años de prórroga adicional. Esto sobre la solicitud de prórroga por dos años adicionales de la etapa de exploración hecha por el titular.

3.10 Se recomienda a la parte de jurídica pronunciarse sobre la solicitud de prórroga por dos años a la etapa de exploración, realizada por el señor Carlos Felipe Puerta Anzola mediante radicado N° 20135000160982 del 17 de mayo del 2013. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente No. IH3-15581, se evidencia que mediante Auto GSC-ZC No. 001026 del 26 de septiembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 151 del 10 de octubre de 2018, se requirió a la sociedad titular del Contrato de Concesión en mención, para que allegara el pago de la visita de fiscalización, por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE ($3.258.231.oo); dar cumplimiento al Auto GSC-ZC No. 001504 de fecha 27 de diciembre de 2017, donde se requirió el pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS MCTE ($48.649.182) y los faltantes de pago de los cánones superficiarios del segundo año de la Etapa de Exploración, por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($1.387.364) y Tercer año de la Etapa de Exploración, por valor de DOS MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL ONCE PESOS MCTE ($2.052.011), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago y el informe técnico con su debida justificación, describiera los trabajos que ejecutará, su duración e inversiones que realizará para los dos (2) años de prórroga adicional, de conformidad con los artículos 74 y 76 de Ley 685 de 2001 y en atención a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000224 del 22 de mayo de 2018, para lo cual se concedió el término de un (1) mes, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud radicada el 17 de mayo de 2013, relacionada con la prórroga de la etapa de Exploración.

Es importante precisar que revisado el Catastro Minero Colombiano-CMC, quien ostenta la calidad de titular del Contrato de Concesión No. IH3-15581, es la sociedad COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A C.I., y hasta tanto no se perfeccione la cesión de derechos a favor de la sociedad IBUT NITI S.A.S., no podrá hacerse acreedora de obligaciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que el término señalado en el Auto GSC-ZC No. 001026 del 26 de septiembre de 2018, venció el 10 de noviembre de 2018, sin que la sociedad titular haya allegado la señalada información, es preciso declarar el desistimiento de la solicitud de prórroga por dos (2) años de la etapa Exploración dentro del contrato de concesión No. IH3-15581, presentada con el radicado No. 20135000160982 del 17 de mayo de 2013, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 17 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, el cual establece:

> ***"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.*** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IH3-15581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A partir del dia siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera de texto)

Finalmente, de acuerdo a lo requerido en el Auto GSC-ZC No. 001504 de fecha 27 de diciembre de 2017 y Auto GSC-ZC No. 001026 del 26 de septiembre de 2018 y revisado el Sistema de Cartera y Facturación- Estado General de Cuenta por Título Minero Periodo: 01/01/2004 a 01/10/2019, la sociedad titular adeuda por concepto de canon superficiario las siguientes sumas:

- UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($1.387.364), faltante del pago del canon superficiario del segundo año de la Etapa de Exploración.
- DOS MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL ONCE PESOS MCTE ($2.052.011), faltante del pago del canon superficiario del Tercer año de la Etapa de Exploración.
- CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS MCTE ($48.689.312), canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- CINCUENTA Y UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE ($ 51.561.962), canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción montaje.
- CINCUENTA Y CUATRO MILLÓNES SEISCIENTOS CINCUNETA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($54.655.645), canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción montaje.

Por lo anterior, se conmina a realizar los pagos arriba citados, ya que a la fecha persisten dichos incumplimientos, porque de lo contrario la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR el desistimiento de la solicitud de prórroga por dos (2) años de la etapa de Exploración dentro del Contrato de Concesión N° IH3-15581, presentada a través del radicado No. 20135000160982 del 17 de mayo de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la sociedad COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A C.I., titular del Contrato N° IH3-15581, a través de su representante legal y o quien haga sus veces y a la sociedad IBUT NITI S.A.S. en calidad de tercero interesado, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de no ser posible súrtase mediante aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IH3-15581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) dias siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Javier C. García G

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Angela Valderrama/Abogada GSC-ZC
Aprobó: Laura Goyeneche Mendivelso/Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Marilyn Solano Caparroso/Abogada GSC
Revisó. Jose Maria Campo/ Abogado VSC

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120586001

Bogotá, 29-11-2019 11:41 AM

Señor(a):
GERARDO DE JESUS CAÑAS JIMENEZ
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 87 # 19 C 71 OFICINA 405
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG3-08521**, se ha proferido la Resolución **GCT 001798 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares - Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: **29-11-2019 11:28 AM**
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **OG3-08521**

cadena courier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2161178262588

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
GERARDO DE JESUS CAÑAS JIMENEZ
CALLE 87#19C-71 OFICINA 405-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 41513302
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 02/12/2019 12:17
CP:
Número de guia:2161178262588
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega AM PM

Contador

Producto: 341-01

68

Inmueble	Piso	Fachada	Puerta
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio	3 ◆	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120586001

NO PERMITE BAJO PUERTA

PESO | VALOR | Quien Entrega

Estado de Gestión

- Entregado
- No Personal
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado ◆ X
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

68

LECTA BOGOTA

cadena courier

2161178262588

Apreciado(a) Cliente:
GERARDO DE JESUS CAÑAS JIMENEZ
CALLE 87#19C-71 OFICINA 405-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513302 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 02/12/2019 12:17
Peso: Valor:

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120566861

Bogotá, 30-10-2019 10:58 AM

Señor:
CARLOS ARTURO RUEDA BURBANO
Teléfono: 3166170278
Dirección: BARRIO LUIS AVELINO PEREZ CASA 20
Departamento: NARIÑO
Municipio: PASTO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RK8-08241**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001737 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Pasto** ubicado en Calle 2 No. 23 A – 32 Capusigra, Avenida Panamericana, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 30-10-2019 10:21 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: RK8-08241

01 NOV 2019

cadena courier

Agencia Nacional de Mineria
900500918

110055419

ZONA NOZONg

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
CARLOS ARTURO RUEDA BURBANO
BARRIO LUIS AVELINO PEREZ CASA 20-

PASTO
NARIÑO

O.P. 41492606
Planta Origen: CALI
Fecha Ciclo: 01/11/2019 12:34
CP:
Número de guia:110055419
Nombre portería:
CALI EXPRESS NARIÑO

Reclamos: Incongruencias
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01 169

Tipología - Vivienda
Casa
Edificio
Negocio
Conjunto
Oficina
1 2 3 4 4a

Fachada - Puerta
Blanca
Crema
Ladrillo
Amarillo
Otros
Madera
Metal
Vidrio
Aluminio
Otros

Hora de Entrega
AM
PM

Contados

Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

2019212056686

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

CALI EXPRESS NARIÑO

169

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
CARLOS ARTURO RUEDA BURBANO
BARRIO LUIS AVELINO PEREZ CASA 20-
PASTO
NARIÑO

Remitente:Agencia Nacional de Mineria - 900500918
O.P. 41492606 ZONA NOZONg
Planta Origen: CALI
Fecha Ciclo: 01/11/2019 12:34
Peso:
Valor:

110055419

cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120568421

Bogotá, 01-11-2019 11:29 AM

Señor(a)
JORGE BILFREDO PÉREZ MORALES
Teléfono: N/A
Dirección: COOPERATIVA MORALES
Departamento: NARIÑO
Municipio: LA LLANADA

05 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OB6-11471**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000943 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OB6-11471**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 01-11-2019 11:13 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OB6-11471

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

181

CALI EXPRESS NARIÑO

cadena courier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

110058742

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
ZONA
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
JORGE BILFREDO MORALES
COOPERATIVA MORALES-

LA LLANADA
NARIÑO

▲O.P. 41513306
Planta Origen: CALI
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
CP: 526501
Número de guia:110058742
Nombre portería:
CALI EXPRESS NARIÑO

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

181

Tipo de Entrega: AM PM

Tipología Predio: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina; 1, 2, 3, 4, +4

Fachada Predio: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros; Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Causal de Gestión: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
Desconocido
20192120568421
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
JORGE BILFREDO MORALES
COOPERATIVA MORALES-
LA LLANADA
NARIÑO

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513306 ZONA ZONA
Planta Origen: CALI
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
Peso:
Valor:

110058742

Cadena S.A. Tel:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co - Licencia 000568 del 9 de Septiembre de 201 341-01

República de Colombia

Libertad y Orden

17 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000943)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OB6-11471"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Mineria ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Mineria - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica",* especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces*", así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y* en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OB6-11471"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional **No. OB6-11471** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OB6-11471,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **JORGE BILFREDO PÉREZ MORALES** identificado con **C.C. 87.710.673,** en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los Alcaldes Municipales de **ANCUYA y CONSACÁ,** Departamento de **NARIÑO**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. OB6-11471, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO,** para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120570811

Bogotá, 05-11-2019 15:21 PM

Señor (a):
FERNANDO GARCIA GARCIA
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 45 A SUR No 39 B-02 CASA 152
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: ENVIGADO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **766-17**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001847 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 05-11-2019 14:58 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: 766-17

05 NOV 2019

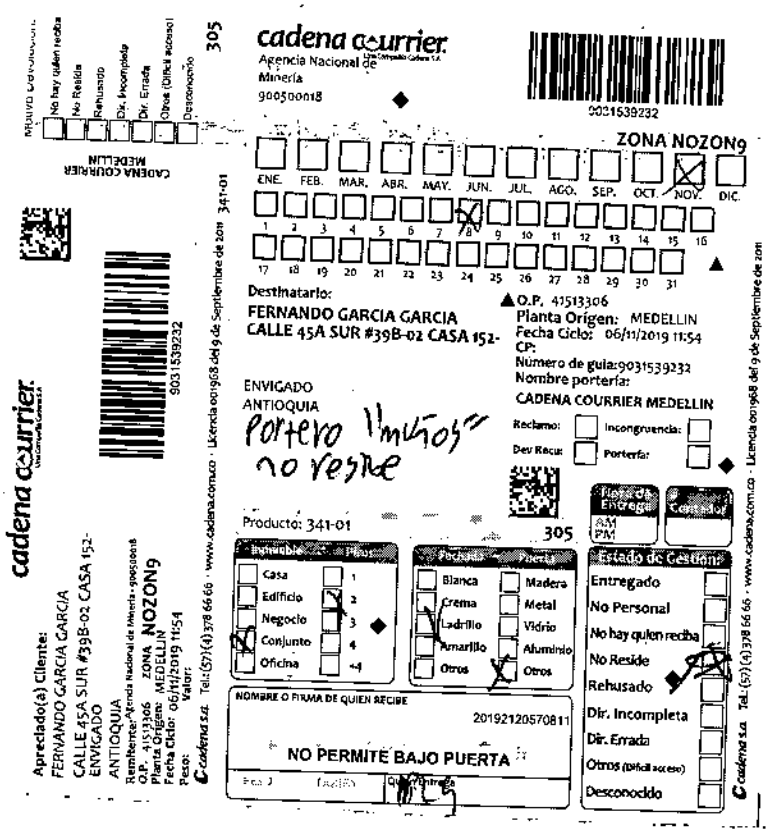

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018
9031539232
ZONA NOZON9
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31
Destinatario:
FERNANDO GARCIA GARCIA
CALLE 45A SUR #39B-02 CASA 152-
ENVIGADO
ANTIOQUA
Portero "muchos" no reside
O.P. 41513306
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
CP:
Numero de guia:9031539232
Nombre portería:
CADENA COURRIER MEDELLIN
Reclamo: Incongruencia:
Dev Recur: Portería:
Producto: 341-01
305
Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina; Pisos: 1, 2, 3, 4, +4
Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros; Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros
Hora de Entrega: AM PM
Estado de Gestión: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido
NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120570811
NO PERMITE BAJO PUERTA
Motivo Devolución: No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido
CADENA COURRIER MEDELLIN
cadena courrier
Apreciado(a) Cliente:
FERNANDO GARCIA GARCIA
CALLE 45A SUR #39B-02 CASA 152-
ENVIGADO
ANTIOQUA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - sposadom
O.P. 41513306
Planta Origen: ZONA NOZON9
Fecha Ciclo: MEDELLIN
Peso: 06/11/2019 11:54
Valor:
9031539232
Cadena S.A. Tel.:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 200
341-01
305
Cadena S.A. Tel.:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 200

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120564361

Bogotá, 25-10-2019 13:29 PM

Señores:
CARLOS ALBERTO NARVAEZ CUATIN
UDILBERTO CUATIN ALVAREZ
EIDER ANCIZAR CHAMORRO MORALES
WEIMAR LEONARDO CUATIN ALVAREZ
Teléfono: N/A
Dirección: Cooperativa de Mineros de la Llanada
Departamento: NARIÑO
Municipio: LA LLANADA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ODP-09432**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000901 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Pasto** ubicado en Calle 2 No. 23 A – 32 Capusigra, Avenida Panamericana, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en la en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: **25-10-2019 11:28 AM**
Número de radicado que responde: "No aplica".

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria

900500018

110051158

ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
			X							X	

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
				X											

17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31

Destinatario:
CARLOS ALBERTO NARVAEZ CUATIN Y OTROS
COOPERATIVA DE MINEROS DE LA LLANADA-

LA LLANADA
NARIÑO

▲ O.P. 41436507
Planta Origen: CALI
Fecha Ciclo: 29/10/2019 13:16
CP: 526501
Número de guia:110051158
Nombre portería:
CALI EXPRESS NARIÑO

Reclamo: ☐ Incongruencias ☐
Dev Recur ☐ Portería ☐ ◆

Hora de Entrega: AM PM

Contador

Producto: 341-01

75

Inmueble	Piso	Fachada	Puerta
Casa ☐	1 ☐	Blanca ☐	Madera ☐
Edificio ☐	2 ☐	Crema ☐	Metal ☐
Negocio ☐	3 ◆	Ladrillo ☐	Vidrio ☐
Conjunto ☐	4 ☐	Amarillo ☐	Aluminio ☐
Oficina ☐	+4 ☐	Otros ☐	Otros ☐

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120584361

NO PERMITE BAJO PUERTA

Fecha | Hora | Quien Entrega

Estado de Gestión	
Entregado	☐
No Personal	☐
No hay quien reciba	☐
No Reside	☐
Rehusado ◆	☐
Dir. Incompleta	☐
Dir. Errada	☐
Otros (Difícil acceso)	☐
Desconocido	☐

Fallecido

cadena s.a. Tel.: (57)(4) 3. 8 66 66 • www.cadena.com.co • Licencia 000568 del 9 de Septiembre de 200

Motivo Devolución:

No hay quien reciba	No Reside	Rehusado	Dir. Incompleta	Dir. Errada	Otros (Difícil acceso)	Desconocido
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐

CALI EXPRESS NARIÑO

75

341-01

cadena courrier

110051158

Apreciado(a) Cliente:
CARLOS ALBERTO NARVAEZ CUATIN Y OTROS
COOPERATIVA DE MINEROS DE LA LLANADA-
LA LLANADA
NARIÑO

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41436507 ZONA ZONA
Planta Origen: CALI
Fecha Ciclo: 29/10/2019 13:16
Peso: Valor:

cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 • www.cadena.com.co • Licencia 000568 del 9 de Septiembre de 200

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120570571

Bogotá, 05-11-2019 13:56 PM

Señor(a):
LUIS FERNANDO GUISSE ANGEL
Teléfono: 3107283770
Dirección: CALLE 77B No 59- 61
Departamento: ATLANTICO
Municipio: BARRANQUILLA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PEG-15081**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001838 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cartagena** ubicado en la Carrera 20 No. 24 A-08 Barrio Manga Sector Villa Susana, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 05-11-2019 13:21 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: PEG-15081

05 NOV 2019

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria

4000500018

2161181082651

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
LUIS FERANDO GUISSE ANGEL
CALLE 77B#59-61-

BARRANQUILLA
ATLANTICO

▲O.P. 41513306
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
CP:
Número de guia:2161181082651
Nombre portería:
LECTA BARRANQUILLA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recia: Portería:

Producto: 341-01

288

Tipo de Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina, +4

Material de la Puerta: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros, Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120570671

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
LUIS FERANDO GUISSE ANGEL
CALLE 77B#59-61-
BARRANQUILLA
ATLANTICO

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - geoscan9
O.P. 41513306 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
Peso:
Valor:

2161181082651

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

LECTA BARRANQUILLA

288

Cadena s.a. Tel.:(57)(4)339 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 009568 del 9 de Septiembre de 201 341-01

Cadena s.a. Tel.:(57)(4) 578 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 009568 del 9 de Septiembre de 201

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120568891

Bogotá, 01-11-2019 15:21 PM

Señor(a)
JAIRO ANTONIO REYES IRISMA
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 1 No 6 - 70 CGTO ARROYO DE PIEDRA
Departamento: ATLANTICO
Municipio: LURUACO

05 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE3-09351**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000883 DE OCTUBRE 16 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE3-09351**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 01-11-2019 15:00 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OE3-09351

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

163

LECTA BARRANQUILLA

cadena courier

2161181082650

Apreciado(a) Cliente:
JAIRO ANTONIO REYES IRISMA
CALLE 1#6-70 AGTO ARROYO DE PIEDRA-
LURUACO
ATLANTICO
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P.: 41513306 ZONA ZONA
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
Peso:
Valor:

Cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia mintic del 9 de Septiembre de 201 341-01

cadena courier
Una Compañía Cadena S.A.

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2161181082650

ZONA 339

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16

17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31

Destinatario:
JAIRO ANTONIO REYES IRISMA
CALLE 1#6-70 AGTO ARROYO DE PIEDRA-

LURUACO
ATLANTICO

O.P. 41513306
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
CP: 085060
Número de guia: 2161181082650
Nombre portería:
LECTA BARRANQUILLA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01 163

Inmueble	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3 ◆
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120568891
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

Hora de Entrega
Cantidad

Estado de Gestión	
Entregado	
No Personal	
No hay quien reciba	
No Reside	
Rehusado ◆	
Dir. Incompleta	
Dir. Errada	
Otros (Difícil acceso)	
Desconocido	

Cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia mintic del 9 de Septiembre de 201

República de Colombia

Libertad y Orden

16 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000883)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OE3-09351**"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OE3-09351**"

Que el articulo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **3 de mayo de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el **señor JAIRO ANTONIO REYES IRISMA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5001471**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CALIZA TRITURADA O MOLIDA, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, GRAVAS NATURALES, RECEBO (MIG) MATERIALES DE CONSTRUCCION GRAVILLA (MIG)**, ubicado en el municipio de **LURUACO**, departamento de **ATLANTICO**, a la cual le correspondió el expediente **No. OE3-09351**.

Que verificado el expediente **No. OE3-09351**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) ***Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera***
Una vez migrada la Solicitud No OE3-09351 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 114 celdas con las siguientes características
Solicitud*: OE3-09351*

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No CELDAS SUPERPUESTAS*
TITULO	*10429*	*MATERIALES DE CONSTRUCCION CALIZA*	*95*
TITULO	*10429, 19503*		*4*
TITULO	*10429, 19503, HE4-151*		*1*
TITULO	*10429, 19829, IIC-08501*		*5*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OE3-09351"

TITULO	10429, HE4-151		1
TITULO	10429, IIC-08501		3
TITULO	19829	DEMAS_CONCESIBLES\ CALIZA	3
TITULO	19829, IIC-08501		2

Seguidamente, señala:

"(...) ***Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra ***totalmente superpuesta*** *con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto,* ***no queda área a otorgar.***

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OE3-09351 para CALIZA TRITURADA O MOLIDA, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, GRAVAS NATURALES. RECEBO (MIG) MATERIALES DE CONSTRUCCION GRAVILLA (MIG), se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, ***no cuenta con área libre.***"

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE3-09351** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019,** el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud **No. OE3-09351**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> *"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes* ***y en área libre****, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería.* ***Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará*** *salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE3-09351,** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OE3-09351**"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE3-09351** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación **al señor JAIRO ANTONIO REYES IRISMA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5001471**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **LURUACO**, departamento de **ATLANTICO**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. OE3-09351**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Atlántico**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Dilia Leonor Saldaña Asturga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120568541

Bogotá, 01-11-2019 12:06 PM

Señor(a)
JOSEFA LIZCANO
Teléfono: N/A
Dirección: VEREDA AGUA LIMPIA
Departamento: SANTANDER
Municipio: CALIFORNIA

05 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-14591**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000931 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-14591**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 01-11-2019 11:46 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OE9-14591

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

3603153205

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

▲O.P. 41513306
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
CP: 680511
Número de guia:3603153205
Nombre porteria:
SERVILLA BUCARAMANGA

Destinatario:
JOSEFA LIZCANO
VEREDA AGUA LIMPIA-

CALIFORNIA
SANTANDER

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

190

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina
Piso: 1, 2, 3, 4, +4
Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros
Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120568541
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

Hora de Entrega: AM PM
Nombre Contador

Estado de destino:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

190

SERVILLA BUCARAMANGA

cadena courrier

3603153205

Apreciado(a) Cliente:
JOSEFA LIZCANO
VEREDA AGUA LIMPIA-
CALIFORNIA
SANTANDER
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
ZONA
O.P. 41513306
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
Peso:
Valor:

cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

República de Colombia

Libertad y Orden

17 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000931)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-14591"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica",* especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces",* así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera",* y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-14591"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*** *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*" (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*"

Que el día **09 del mes de mayo del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por la señora **JOSEFA LIZCANO** identificada con **C.C. 28.443.464**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en el municipio de **CALIFORNIA,** Departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente **No. OE9-14591**.

Que verificado el expediente No. OE9-14591, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) ***Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera***

Una vez migrada la Solicitud No. OE9-14591 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 13 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OE9-14591

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-14591"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	0095-68, 3452		1
TITULO	3452	METALES PRECIOSOS\ DEMAS_CONCESIBLES\ CROMO\ MINERAL DE ZINC\ ASOCIADOS\ ORO\ MINERAL DE PLOMO\ COBRE\ MANGANESO\ ESTA?O\ PLATA	9
TITULO	3452, HDB-08002X		3

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadricula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OE9-14591 para MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."

Que el día **16 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE9-14591** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019,** el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE9-14591, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> *"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.* (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-14591"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional **No. OE9-14591** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OE9-14591,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la señora **JOSEFA LIZCANO** identificada con **C.C. 28.443.464,** en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **CALIFORNIA,** Departamento de **SANTANDER**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE9-14591**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB,** para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120568511

Bogotá, 01-11-2019 12:06 PM

Señor(a)
JOSEFA LIZCANO
Teléfono: N/A
Dirección: VEREDA LA BAJA
Departamento: SANTANDER
Municipio: CALIFORNIA

05 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-14591**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000931 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-14591**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 01-11-2019 11:52 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OE9-14591

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería
900500018

3603153202

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

O.P. 41513306
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
CP: 680511
Número de guía:3603153202
Nombre portería:
SERVILLA BUCARAMANGA

Destinatario:
JOSEFA LIZCANO
VEREDA LA BAJA-

CALIFORNIA
SANTANDER

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM

Hora de Gestión:

Producto: 341-01

Destinatario es: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina

Piso: 1, 2, 3, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros

Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120568511

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Cédula

Motivo Devolución: No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

SERVILLA BUCARAMANGA

175

Apreciado(a) Cliente:
JOSEFA LIZCANO
VEREDA LA BAJA-
CALIFORNIA
SANTANDER

Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 41513306 ZONA
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
Valor:
Peso:

Cadena S.A. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

República de Colombia

Libertad y Orden

17 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000931)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-14591"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Mineria ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-14591"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional **No. OE9-14591** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OE9-14591,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la señora **JOSEFA LIZCANO** identificada con **C.C. 28.443.464,** en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **CALIFORNIA,** Departamento de **SANTANDER**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE9-14591**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB,** para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes Garcia – Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes Garcia – Coordinadora GLM

República de Colombia

Libertad y Orden

17 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000931)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-14591"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica",* especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces",* así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera",* y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-14591"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional **No. OE9-14591** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OE9-14591,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la señora **JOSEFA LIZCANO** identificada con **C.C. 28.443.464,** en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **CALIFORNIA**, Departamento de **SANTANDER**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE9-14591**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB,** para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120562641

Bogotá, 23-10-2019 11:57 AM

Señor (a)
JOSEFA LIZCANO
Dirección: VEREDA LA BAJA
Teléfono: N/A
Departamento: SANTANDER
Municipio: CALIFORNIA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-14591,** se ha proferido la Resolución **No. 000931 DE 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA** ubicado en la Carrera 20 No 24 -71, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 23-10-2019 11:45 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **OE9-14591**

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

3603140400

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
JOSE SEGUNDO LAUREANO MAYORGA RUBIANO
CARRERA 9#6-50-

BUCARAMANGA
SANTANDER

▲O.P. 41436507
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 29/10/2019 13:16
CP:
Número de guia:3603140400
Nombre portería:
SERVILLA BUCARAMANGA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recur: Portería:

Producto: 341-01

221

Hora de Entrega: AM PM

Contador

Inmueble	Pisos	Fachada	Puerta
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio ◆	3	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120564891

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Estado de Gestión	
Entregado	
No Personal	
No hay quién reciba	
No Reside	
Rehusado ◆	
Dir. Incompleta	
Dir. Errada	X
Otros (Difícil acceso)	
Desconocido	

cadena s.a. Tel:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011

341-01

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

221

SERVILLA BUCARAMANGA

cadena courrier

3603140400

Apreciado(a) Cliente:
JOSE SEGUNDO LAUREANO MAYORGA RUBIANO
CARRERA 9#6-50-
BUCARAMANGA
SANTANDER
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41436507
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha ciclo: 29/10/2019 13:16
Peso:
Valor:

ZONA NOZON9

cadena s.a. Tel:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120567651

Bogotá, 31-10-2019 11:23 AM

Señor:
ROGER ANTONIO CHAHIN ACOSTA
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 26 No 30-81 OF 205
Departamento: SANTANDER
Municipio: BUCARAMANGA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JDB-16561X**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001730 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA** ubicado en la Carrera 20 No 24 -71 o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 31-10-2019 11:06 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: JDB-16561X

31 OCT 2019

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 24-10-2019 15:14 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OE8-16552

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
Web: http//:www.anm.gov.co Email : contactenos@anm.gov.co

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
JORGE RAUL GOMEZ DUCUARA
CARRERA 19#09-59-
BUCARAMANGA
SANTANDER

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41436507
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 29/10/2019 13:16
Valor:
Peso:

ZONA NOZONE

3603140399

SERVILLA BUCARAMANGA

Motivo Devolución:
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

220

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

ZONA NOZONE

3603140399

Destinatario:
JORGE RAUL GOMEZ DUCUARA
CARRERA 19#09-59-

BUCARAMANGA
SANTANDER

O.P. 41436507
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 29/10/2019 13:16
Número de guía: 3603140399
CP:
Nombre portería:
SERVILLA BUCARAMANGA

Reclamo: Devolución
Portería: Incongruencia

Producto: 341-01

Casa / Edificio / Negocio / Conjunto / Oficina

Blanca / Crema / Madera / Amarillo / Ladrillo / Metal / Otros / Aluminio / Vidrio

NO PERMITE BAJO PUERTA

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

Fecha Entrega: 20192120593901

220

Entregado / No Personal / No hay quien reciba / No Reside / Rehusado / Dir. Incompleta / Dir. Errada / Otros (difícil acceso) / Desconocido

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

SERVILLA BUCARAMANGA

224

embre de 2011 341-01

cadena courier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

ZONA NOZONE

3603140401

Destinatario:

O.P. 41436507
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 29/10/2019 13:16

de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120563641

Bogotá, 24-10-2019 11:49 AM

Señor:
JORGE RAUL GOMEZ DUCUARA
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 19 # 09 – 59
Departamento: SANTANDER
Municipio: BUCARAMANGA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE8-16552**, se ha proferido la Resolución **VSC 000954 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cúcuta** ubicado en la Calle 13 A No. 1 E – 103 Barrio Caobos, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 24-10-2019 11:16 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OE8-16552

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria

900500018

3603140402

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
JORGE RAUL GOMEZ DUCUARA
CARRERA 19#09-59-

BUCARAMANGA
SANTANDER

▲O.P. 41436507
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 29/10/2019 13:16
CP:
Número de guia:3603140402
Nombre portería:
SERVILLA BUCARAMANGA

Reclamos: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

226

Hora de Entrega: AM PM

Tipo Vivienda / Pisos

Casa	1
Edificio	2
Negocio	3 ◆
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada / Puerta

Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión:

Entregado	
No Personal	
No hay quien reciba	
No Reside	
Rehusado ◆	
Dir. Incompleta	
Dir. Errada	
Otros (Difícil acceso)	
Desconocido	

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120563641

NO PERMITE BAJO PUERTA

Peso | Quien Entrega

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

341-01

226

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

SERVILLA BUCARAMANGA

cadena courrier

3603140402

Apreciado(a) Cliente:
JORGE RAUL GOMEZ DUCUARA
CARRERA 19#09-59-
BUCARAMANGA
SANTANDER
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41436507 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 29/10/2019 13:16
Peso:
Valor:

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120564001

Bogotá, 24-10-2019 16:07 PM

Señor (a)
PEDRO HERNANDO GUERRERO RODRIGUEZ
Dirección: CALLE 10 N° 19-60
Teléfono: N/A
Departamento: SANTANDER
Municipio: BUCARAMANGA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE7-11101,** se ha proferido la Resolución **No. 000953 DE 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL,** la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA** ubicado en la Carrera 20 No 24 -71, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 24-10-2019 16:03 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **OE7-11101**

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

46

SERVILLA BUCARAMANGA

cadena courier

Agencia Nacional de Minería
900500018

36031401 65

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
PEDRO HERNANDO GUERRERO RODRIGUEZ
CALLE 10#19-60-

BUCARAMANGA
SANTANDER

▲O.P. 41431907
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 28/10/2019 12:31
CP:
Número de guia:3603140165
Nombre portería:
SERVILLA BUCARAMANGA

Reclamos: Inconsruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Cantidad

46

Producto: 341-01

Tipo de Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina — Pisos: 1, 2, 3, 4, +4

Fachada - Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros — Fachada - Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120564001
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
PEDRO HERNANDO GUERRERO RODRIGUEZ
CALLE 10#19-60-
BUCARAMANGA
SANTANDER

Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
ZONA NOZON9
O.P. 41431907
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 28/10/2019 12:31
Valor:
Peso:

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

3603140165

cadena courier

Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120560781

Bogotá, 21-10-2019 15:58 PM

Señor (a):
BERNARDO ESPINOSA VERA
Dirección: CALLE 17 N° 15-10 APTO 404
Teléfono: N/A
Departamento: SANTANDER
Municipio: BUCARAMANGA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NIB-11421,** se ha proferido la Resolución **VCT No 000893 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA** ubicado en la Carrera 20 No 24 -71, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera-Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 21-10-2019 15:32 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: NIB-11421

23 OCT 2019

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

3603134564

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
BERNARDO ESPEINOSA VERA
CALLE 17#15-10 APTO 404-

BUCARAMANGA
SANTANDER

O.P. 41388907
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 23/10/2019 12:41
CP:
Número de guia:3603134564
Nombre portería:
SERVILLA BUCARAMANGA

Reclamo: Incongruencias
Dev Recur: Portería:

190

Producto: 341-01

Tipo de Inmueble Para Piso: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina — 1, 2, 3, 4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros

Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Hora de Entrega: AM PM

Estado de Gestión: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (CUAL), Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: Cerrado sin

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Motivo Devolución: No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

SERVILLA BUCARAMANGA

190

cadena courrier

3603134564

Apreciado(a) Cliente:
BERNARDO ESPEINOSA VERA
CALLE 17#15-10 APTO 404-
BUCARAMANGA
SANTANDER

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41388907 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 23/10/2019 12:41
Valor:
Peso:

Cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011

Cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120560391

Bogotá, 21-10-2019 14:04 PM

Señor (a):
MIGUEL BLANCO ROSALES
Dirección: CARRERA 25 N° 41-05
Teléfono: 31133847614
Departamento: SANTANDER
Municipio: BUCARAMANGA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OCD-11481**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000886 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2016**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA** ubicado en la Carrera 20 No 24 -71, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera-Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 21-10-2019 13:48 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OCD-11481

23 OCT 2019

cadena courier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

3603134560

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
MANUEL BLANCO ROSALES
CARRERA 25#41-05-

BUCARAMANGA
SANTANDER

O.P. 41388907
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 23/10/2019 12:41
CP:
Número de guia:3603134560
Nombre portería:
SERVILLA BUCARAMANGA

Reclamo: Inconsistencia:
Dev Recur: Portería:

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

169

SERVILLA BUCARAMANGA

341-01

Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 201

www.cadena.com.co

Producto: 341-01

Tipología Predio
Casa
Edificio
Negocio
Conjunto
Oficina
1
2
3
4
+4

Tipo de Cerramiento
Blanca
Crema
Ladrillo
Amarillo
Otros
Madera
Metal
Vidrio
Aluminio
Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120560391

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

Hora de Entrega
AM
PM

Cantidad

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
MANUEL BLANCO ROSALES
CARRERA 25#41-05-
BUCARAMANGA
SANTANDER
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - principal
ZONA NOZON9
O.P. 41388907
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 23/10/2019 12:41
Peso: Valor:

cadena s.a. Tel:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120558861

Bogotá, 17-10-2019 12:17 PM

Señores:
RELLENOS Y AFIRMADOS ROCA HERMOSA S.A.S
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 4 No. 28 - 105
Departamento: CAUCA
Municipio: SANTANDER DE QUILICHAO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TL5-16311**, se ha proferido la Resolución **No. 001637 DE 03 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, **o al Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: XIMENA MORENO
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 17-10-2019 10:38 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: TL5-16311

cadena courier

Agencia Nacional de Mineria -
900500018

109478560

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

O.P. 41284809
Planta Origen: CALI
Fecha Ciclo: 18/10/2019 13:34
CP: 191030
Número de guia:109478560
Nombre portería:
CALI EXPRESS

Destinatario:
RRELLENOS Y AFIRMADOS ROCA HERMOSA S.A.S
CARRERA 4#28-105-

SANTANDER DE QUILICHAO
CAUCA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM

Contador

Producto: 341-01

42

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina
Pisos: 1, 2, 3, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros
Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120558881

NO PERMITE BAJO PUERTA

PERO | Quien Entrega

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia comisión del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

42

CALI EXPRESS

cadena courier

Agredado(a) Cliente:
RRELLENOS Y AFIRMADOS ROCA HERMOSA S.A.S

CARRERA 4#28-105-
SANTANDER DE QUILICHAO
CAUCA
Remitente Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41284809 ZONA ZONA
Planta Origen: CALI
Fecha Ciclo: 18/10/2019 13:34
Peso: Valor:

109478560

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia comisión del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120567071

Bogotá, 30-10-2019 12:23 PM

Señores:
CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA CS S.A.S
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CRA 8 D CL 16ª -66 BRR MIRAMAR
Teléfono: 3106965196
Departamento: MAGDALENA
Municipio: SANTA MARTA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **UG2-10061**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001033 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Valledupar** ubicado en Carrera 19 No. 13-45, Centro Comercial San Luis, segundo piso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera-Contratista
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 30-10-2019 11:54 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **UG2-10061**

01 NOV 2019

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2161152511809

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S
CARRERA 8D CALLE 16A -66-MIRAMAR

MIRAMAR

SANTA MARTA
MAGDALENA

▲O.P. 41492606
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 01/11/2019 12:34
CP:
Número de guia:2161152511809
Nombre portería:
LECTA SANTA MARTA

Reclamo: Incongruencias
Dev Recu: Portería

Producto: 341-01 157

Hora de Entrega: AM PM

Contador

Inmueble	Pisos	Fachada	Puerta	Estado de Gestión
Casa	1	Blanca	Madera	Entregado
Edificio	2	Crema	Metal	No Personal
Negocio	3 ◆	Ladrillo	Vidrio	No hay quien reciba
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio	No Reside
Oficina	+4	Otros	Otros	Rehusado ◆
				Dir. Incompleta
				Dir. Errada X
				Otros (Difícil acceso)
				Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120567071

Firma Cédula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S
CARRERA 8D CALLE 16A -66-MIRAMAR MIRAMAR
SANTA MARTA
MAGDALENA
Remitente:Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41492606 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 01/11/2019 12:34
Peso:
Valor:

2161152511809

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

LECTA SANTA MARTA

157

341-01

Cadena s.a. Tel.:(57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Cadena s.a. Tel.:(57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120574981

Bogotá, 13-11-2019 11:40 AM

Señores
CONSTRUCCIONES MAGDALENA DE COLOMBIA CS S.A.S.
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CRA 8 D CL 16ª - 66 BRR MIRAMAR
Departamento: MAGDALENA
Municipio: SANTA MARTA

14 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **UG2-10061**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001033 DE OCTUBRE 23 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 000652 DEL 2 DE AGOSTO DE 2019 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No UG2-10061**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Cuatro (04) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista
Fecha de elaboración: 13-11-2019 11:33 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: UG2-10061

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900526018

2161152526582

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Producto: 341-01

O.P. 41513356
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 14/11/2019 14:16
CP:
Número de guía: 2161152526582
Nombre portería:
LECTA SANTA MARTA

Destinatario:
CONSTRUCCIONES MAGDALENA DE COLOMBIA S.A.S
CARRERA 8D#16A-66-MIRAMAR

MIRAMAR
SANTA MARTA
MAGDALENA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM

Novedades Comando

152

Inmueble Destino: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina; 1, 2, 3, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros

Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120574981

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

152

LECTA SANTA MARTA

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
CONSTRUCCIONES MAGDALENA DE COLOMBIA S.A.S
CARRERA 8D#16A-66-MIRAMAR MIRAMAR
SANTA MARTA
MAGDALENA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900526018
O.P.: 41513356
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 14/11/2019 14:16
Peso: Valor:

2161152526582

ZONA NOZON9

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900526018

2161152526582

ZONA NOZON9

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

2 3 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001033)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 000652 del 2 de agosto de 2019 dentro del trámite de la Autorización Temporal No. **UG2-10061**"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energia, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016, la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y

CONSIDERANDO:

Que el **2 de julio de 2019**, la sociedad **CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA CS S.A.S.** identificada con NIT 9012662734, radicó solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **SANTA ANA,** en el departamento del **MAGDALENA,** la cual fue radicada bajo el No. **UG2-10061.**

Que el 15 de julio de 2019 se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. **UG2-10061** y se determinó lo siguiente:

"CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la Autorización Temporal **UG2-10061** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,** se tiene un área de **11,9783 hectáreas, distribuidas en una (1) zona** ubicada geográficamente en el municipio de **SANTA ANA** en el departamento de **MAGDALENA**, se observa lo siguiente:*

- *Se aclara que el objeto no se ajusta a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, puesto que la empresa **CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA CS S.A.S** fue subcontratada por el Municipio **Talaigua Nuevo – Bolívar** para proveerle el material para desarrollar las obras antes descritas y de acuerdo con el artículo antes mencionado, los Materiales de Construcción que se extraigan de los predios rurales, vecinos o aledaños a donde se ejecutarán las obras y con exclusivo destino a éstas, no se puede proveer y/o suministrar a terceros".*

Que el 19 de julio de 2019 se evaluó jurídicamente la solicitud de Autorización Temporal No. **UG2-10061** y se determinó que no se debe conceder, teniendo en cuenta que, según la certificación aportada y suscrita por el Alcalde Municipal de

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **UG2-10061**"*

Talaigua, el mineral se requiere para "(...) *proveer el material para la construcción, mejoramiento y reparación de vías en ejecución del Contrato No. LP-2017, cuyo objeto es la Construcción de Pavimento en Concreto Rígido de la Calle 12 entre Carrera 2 y 4 en la Cabecera Municipal de Talaigua Nuevo – Bolívar*" y también para *"Proveer Material para la Construcción, Mejoramiento y Reparación de Vías Terciarias y Municipales (...)"*, lo cual no se ajusta a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, en relación al objeto para el cual se otorgan las Autorizaciones Temporales.

Que mediante Resolución N° 000652 del 2 de agosto de 2019, notificada por aviso N° 20192120536021 entregado el 6 de septiembre de 2019, se resolvió no conceder la solicitud de Autorización Temporal N° **UG2-10061**.

Que con escrito radicado con el N° 20195500906922 del 12 de septiembre de 2019, el Representante Legal de la sociedad Construcciones de Colombia CS S.A.S. presentó recurso de reposición contra la Resolución N° 000652 del 2 de agosto de 2019.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Dentro del escrito del recurso el recurrente manifiesta lo siguiente:

"(...)

PETICIÓN

Solicito, Señores Agencia Nacional de Mineria, revocar la resolución 000652 de 2 de agosto de 2019 la cual fue notificada 24 días después de salir y mas de 30 días de radicada, por medio de la cual SE RECHAZA LA SOLICTUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL, la cual no fue notificada dentro de los términos de ley del código de minas en su artículo 116 en 30 dias hábiles por considerar que no se tomaron en cuenta varios fundamentos dentro de la solicitud o falto algo de interpretación en la información o no fue lo bastante clara por parte de la Alcaldía, la cual se expondrá para su estudio; ya que lo único que pretende CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA CS S.A.S es continuar un proceso de mejoramiento y reparación de vías terciarias y municipales con los materiales de construcción de la solicitud que rechazaron.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

1. *La empresa CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA CS S.A.S se presentó ante la alcaldía de TALAIGUA desde el mes de marzo de 2019, para ejecuciones de obras como lo pide el gobierno colombiano siendo la firma escogida para proveer el material y continuar con el mantenimiento, reparación y mejoras de las vías del contrato No LP-004-2017 como lo expone el Art. 116 de la ley 685 de 2001; de ese modo estamos en concordancia con (sic) mencionado artículo que es el siguiente: (...)*
2. *Al no tener noticia ni notificación alguna en correo electrónico, ni escrita, ni telefónica, después de 30 días hábiles improrrogables optamos por hacer uso del silencio administrativo como se consagra en el código de minas en su artículo 116 de las autorizaciones temporales; con la gran sorpresa que después de 47 días hábiles notifican que fue rechazada y con fecha pasada de una forma extraña por parte de la Agencia.*

(...)

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales; carta de la alcaldía ratificando el proceso que se lleva acabo (sic) y como se manejara con la alcaldía para total claridad de la agencia nacional de minería, y así ratificar el objetivo de la solicitud temporal y no tener entendidos no acordes a su objetivo principal que es el mejoramiento de vías, copia

del certificado de solicitud de área libre, el proceso que se lleva con la alcaldía de TALAIGUA desde Marzo y ser la firma escogida para proveer el material y hacer el mejoramiento de las vías como lo manifiesta el documento expedido por la alcaldía; dejando claro que se llevaran acabo (sic) las dos cosas, así como para diversos proyectos ya solicitados por la alcaldía y que están en espera de aprobación, de igual manera la fecha de notificación recibida, copia de la carta de la Agencia Nacional de Minería que fue enviada el mismo día de la radicación del silencio positivo administrativo en horas de la tarde y el silencio positivo se entregó ese día en la mañana; esto para solicitud de revocación del RECHAZO DE LA SOLICITUD TEMPORAL mediante resolución 000652 de 2 de agosto de 2019, la cual fue notificada en 27 días de ser expedido y 31 días después de la radicación ocasionándonos gastos y pérdida de tiempo de la misma manera tener un municipio con sus vías en mal estado.

(...)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía administrativa es aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1°) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2°) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3°) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)".

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto: los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **UG2-10061**"*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> *"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

> *"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
>
> *2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
>
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
>
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
>
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"* (Subrayado fuera del texto)

Que una vez verificado el escrito del recurso se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, dado que fue presentado el 12 de septiembre de 2019, esto es, dentro del término otorgado en el acto administrativo recurrido, él cual fue notificado por aviso N° 20192120536021 entregado el 6 de septiembre de 2019, se expresan los motivos de inconformidad y fue presentado por el Representante Legal de la sociedad solicitante, razón por la cual es procedente resolverlo, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Sea lo primero mencionar que la decisión adoptada a través de la Resolución N°. 000652 del 2 de agosto de 2019 "*Por medio de la cual no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. **UG2-10061***", obedeció al estudio técnico y jurídico del Grupo de Contratación Minera, quienes determinaron que el objeto para el cual se solicitaba la Autorización Temporal, no cumplió con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, dado que el objeto era suministrar los materiales de construcción para la ejecución del contrato de obra LP-004-2017.

Para resolver el recurso interpuesto contra la Resolución No. 000652 del 2 de agosto de 2019, es preciso citar el contenido del artículo 116 de la Ley 685 de 2001 a saber:

> *Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la*

Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."

(...) (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior implica que, el único objeto para el cual la autoridad minera puede otorgar una solicitud de autorización temporal es para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas, es decir, que el legislador en forma restrictiva estableció que solo en dichos casos, y específicamente para ese tipo de obras, la autoridad podrá autorizar a las entidades territoriales o a los contratistas de obra pública para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños al área de donde se extraerán, los materiales de construcción en las condiciones que han debido ser previamente establecidas en la constancia que debe ser allegada por el interesado.

Resulta pertinente indicar que en la documentación aportada por la Sociedad solicitante con el escrito radicado con el No. 20195500844712 del 3 de julio de 2019, específicamente la certificación suscrita por el Alcalde Municipal de Talaigua, se indica lo siguiente:

"Que la empresa CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA CS S.A.S, identificada con NIT N° 901266273-4 actualmente fue la firma escogida como subcontratante para proveer el material para la construcción, mejoramiento y reparación de vías en el (sic) ejecución del contrato N° LP-004-2017, cuyo objeto es: CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO EN CONCRETO RÍGIDO DE LA CALLE 12 ENTRE CARRERA 2 Y 4 EN LA CABECERA MUNICIPAL DE TALAIGUA NUEVO – BOLÍVAR por valor de $383.951.786; el cual se encuentra en la etapa ejecución.

Igualmente para la ejecución de los siguientes proyectos se tiene como proveedora del materia (sic) para la construcción, mejoramiento y reparación de vías terciarias y Municipales a la firma CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA CS S.A.S. Así: (...)"

Así mismo, el recurrente en su escrito anexa como prueba una nueva certificación, expedida por el Alcalde (E) del Municipio de Talaigua, en la cual se indica:

"Que la empresa CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA CS S.A.S con NIT No 9012662734 fue la firma escogida como se informó el día once (11) días (sic) del mes de abril del año 2019 para el mejoramiento de (sic) y reparación de vías en ejecución del contrato No LP-004-2017; de igual manera para la ejecución de proyectos mencionados en la solicitud pasada ya que la empresa CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA CS S.A.S maneja materiales para la construcción y se eligió entre los eferentes. (...)"

Que acorde con la información de las certificaciones expedidas por la Alcaldía de Talaigua, se procedió a verificar la información en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública - SECOP I, encontrando que el proceso licitatorio identificado como LP-004-2017, cuyo objeto es "*Construcción en pavimento rígido de la calle 12 entre carrera 2 y 4 en la cabecera municipal de Talaigua Nuevo – Bolívar*", fue adjudicado al señor ELIAS ALBERTO LISSA SARQUIS, identificado con cédula de ciudadanía N° 85435809, según la resolución sin número del 22 de noviembre de 2017 publicada en el sistema de información mencionado.

Así las cosas, es evidente que la sociedad Construcciones de Colombia CS S.A.S., no ostenta la calidad de contratista de obra pública y que por consiguiente se mantienen las previsiones por las cuales no se concedió la presente Autorización Temporal, es decir, la sociedad solicitante requiere los materiales de construcción para suministrarlos a un tercero.

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **UG2-10061**"*

Ahora, manifiesta el Recurrente en su escrito que la Resolución N° 000652 no le fue notificada dentro de los 30 días que ordena el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, y que por tal razón presentó ante esta Autoridad Minera escrito invocando el silencio administrativo positivo. Al respecto es preciso reiterarle al recurrente la respuesta dada a dicho escrito a través del radicado N°. 20192100307971:

> *"(...)*
>
> *Así las cosas, la solicitud no cumplió con el objeto para el cual se otorga una Autorización Temporal, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001.*
>
> *En consecuencia de lo anterior, y estando dentro del término otorgado por la Ley, mediante Resolución N°. 652 del 2 de agosto de 2019, se resolvió no conceder la solicitud de Autorización Temporal **UG2-10061**. Ahora con el fin de ser notificado el acto administrativo se envió comunicación a la dirección por Usted reportada citándolo a que se notificara personalmente, dicha comunicación también fue enviada al correo electrónico por Usted indicado, y en vista de su no comparecencia, y con el fin de surtir la notificación por aviso, se envió a la dirección física la comunicación con copia íntegra del acto administrativo. Adjunto copias.*
>
> *Acorde con lo anterior, en el presente asunto no se dan los presupuestos legales para la configuración del silencio administrativo positivo por Usted alegado, teniendo en cuenta que esta Autoridad Minera actuó con diligencia en el trámite de la solicitud de Autorización Temporal **UG2-10061***
>
> *Así mismo, le informamos que para adelantar labores de explotación se debe contar con el acto administrativo de otorgamiento de la Autorización Temporal, debidamente inscrita en el Registro Minero Colombiano, así como el instrumento ambiental y el plan de trabajo de explotación debidamente aprobados por la Autoridad Ambiental competente y esta Autoridad Minera, respectivamente".*

Así las cosas, esta Autoridad Minera actuó con diligencia y envió a las direcciones aportadas con la solicitud, tanto la física como la electrónica, las comunicaciones pertinentes para lograr la notificación del acto administrativo hoy recurrido, y de esta manera hacerlo oponible al interesado para que este conozca la decisión proferida en la solicitud realizada, y así poder ejercer el principio de contradicción y defensa.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que la notificación de las decisiones que ponen fin a las actuaciones administrativas, es la oportunidad para dar a conocer al interesado el contenido de dichas decisiones y que de esa manera pueda utilizar los mecanismos jurídicos que considere pertinentes para controvertirlos, concretamente para la interposición de los respectivos recursos, garantizando por una parte el debido proceso administrativo en cuanto al derecho de defensa y dando cumplimiento a los principios de publicidad, celeridad y eficacia que deben regir la función pública.

Acorde con ello, se evidencia que esta Autoridad Minera realizó todas las actuaciones tendientes a lograr la notificación de la Resolución recurrida, en cumplimiento del principio de publicidad, que además es el que lleva implícito el principio de eficacia del acto administrativo, ya que de lo contrario él mismo no tendría efectos jurídicos frente al tercero.

Lo anterior encuentra sustento en lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia T-002/19:

> ***"NOTIFICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO** - Triple función dentro de la actuación administrativa*

"La notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa: (i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública, dado que mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la administración; (ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción; y (iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar al momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes"

PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO EN EL TRÁMITE MINERO.

Es importante indicar a el recurrente que en el trámite de la Autorización Temporal **UG2-10061** y para todas las actuaciones que adelanta la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera Nacional, siempre se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente:

"En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares..."

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los derechos o intereses de los ciudadanos que acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Así las cosas, es preciso manifestar al recurrente que en el trámite de la solicitud en estudio se observó plenamente el principio del Debido Proceso, por cuanto se estudiaron y evaluaron todos los documentos aportados por la Sociedad solicitante como soporte de la petición, y de dicho estudio se concluyó que el objeto para el cual se solicitaba la Autorización no cumplía con el objeto establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001.

Adicionalmente, el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 frente al suministro o venta de los materiales de construcción explotados en una Autorización Temporal, indica lo siguiente:

Artículo 119. Excedentes. No habrá lugar a la venta o comercialización por parte del contratista, de la producción o de los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados en la construcción de las vías públicas de que trata este Capítulo.

Así las cosas, por expresa disposición legal, no es posible la comercialización de los minerales explotados, razón por la cual los elementos fácticos y jurídicos que sirvieron de soporte para la expedición del acto administrativo recurrido, se encuentran ajustados a la norma, y por tal motivo habrá de confirmarse.

Por todo lo anotado anteriormente, se evidencia que la Resolución No. 000652 del 2 de agosto de 2019 se profirió respetando el debido proceso y los principios que deben regir las actuaciones administrativas, razón por la cual no se accederá a la petición incoada por el recurrente y se procede a confirmar el acto administrativo en mención.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. **000652 del 2 de agosto de 2019** "*Por medio de la cual no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. **UG2-10061***", por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA CS S.A.S. identificada con NIT 901266273-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Lucero Castañeda Hernández – Abogada GCM
Revisó: Diana C. Andrade Velandia. Abogada VCT
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller. Coordinadora GCM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120570221

Bogotá, 05-11-2019 11:55 AM

Señores:
JUNO INVERSIONES S.A.S
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 8 B No 65- 191 (OFI 327)
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PBR-12541**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001833 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 05-11-2019 11:51 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: PBR-12541

05 NOV 2019

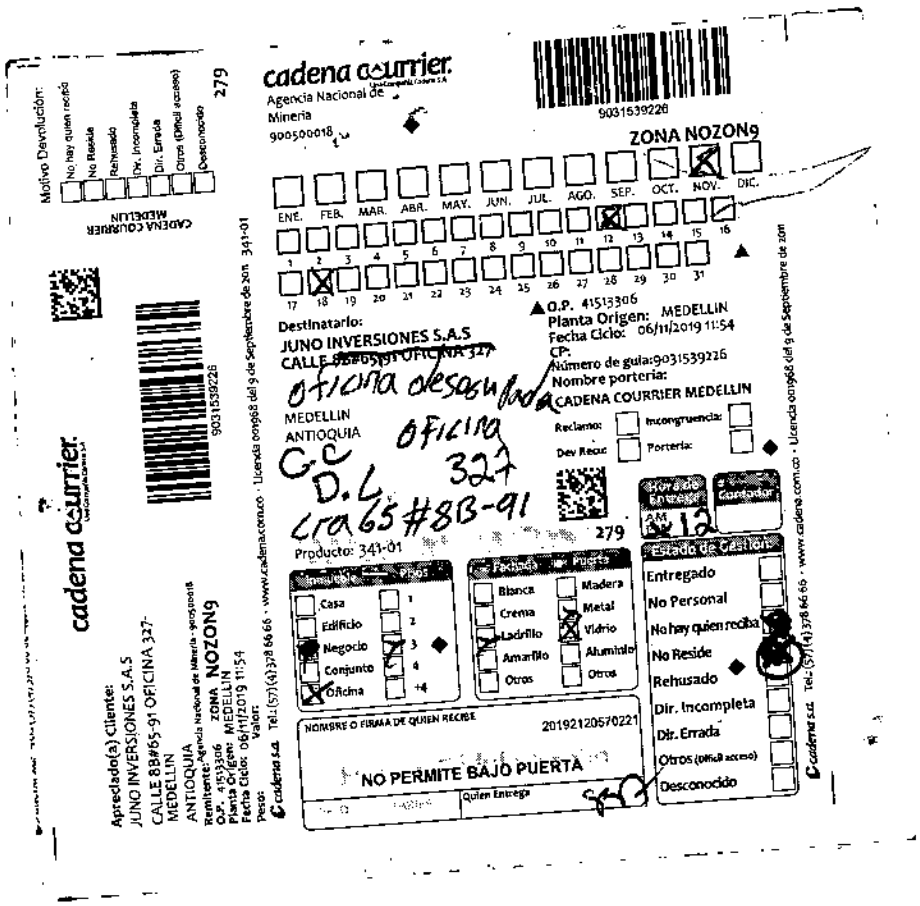

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

9031539226

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

O.P. 41513306
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
CP:
Número de guia:9031539226
Nombre porteria:
CADENA COURRIER MEDELLIN

Destinatario:
JUNO INVERSIONES S.A.S
CALLE 88#65-91 OFICINA 327
MEDELLIN
ANTIOQUIA

Oficina oficina
C.C 327
D.L
cra 65 #88-91

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recc: Portería:

Producto: 341-01

279

Tipo de Inmueble / Pisos
Casa 1
Edificio 2
Negocio 3
Conjunto 4
Oficina +4

Fachada / Puerta
Blanca Madera
Crema Metal
Ladrillo Vidrio
Amarillo Aluminio
Otros Otros

Hora de Entrega: AM 12

Estado de Cartera

Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120570221
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (difícil acceso)
Desconocido

279

CADENA COURRIER MEDELLIN

cadena courrier

9031539226

Apreciado(a) Cliente:
JUNO INVERSIONES S.A.S
CALLE 88#65-91 OFICINA 327
MEDELLIN
ANTIOQUIA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513306 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
Valor:
Peso:

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia con96 del 9 de Septiembre de 201 341-01

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia con96 del 9 de Septiembre de 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120570001

Bogotá, 05-11-2019 09:35 AM

Señor (a):
LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA
Teléfono: 3116278240
Dirección: CALLE 74 SUR No 35- 145 UIRBANIZACION CATALUÑA
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: SABANETA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **KCV-08521**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001822 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 05-11-2019 09:33 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: KCV-08521

05 NOV 2019

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
LUIS GFERNANDO GARCIA GARCIA

CALLE 74 SUR #35-145 URBANIZACION CATALUÑA-
SABANETA
ANTIOQUIA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513306 ZONA
Planta Origen: MEDELLIN ZONA
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
Peso: Valor:

cadena courrier S.A. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia con vigencia del 9 de Septiembre de 2011 341-01

269

No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

CADENA COURRIER MEDELLIN

9031539222

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

9031539222

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
LUIS GFERNANDO GARCIA GARCIA
CALLE 74 SUR #35-145 URBANIZACION
CATALUÑA

SABANETA
ANTIOQUIA

Incompleto
falta casa 59

▲O.P. 41513306
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
CP: 055450
Número de guia: 9031539222
Nombre portería:
CADENA COURRIER MEDELLIN

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Contador

269

Producto: 341-01

Ubicación del Predio: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina; 1, 2, 3, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros

Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20192120570001

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega 107

cadena courrier S.A. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia con vigencia del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120567811

Bogotá, 31-10-2019 11:40 AM

Señores:
JUNO INVERSIONES S.A.S EN LIQUIDACION
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 8 B Nº 65-191
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PBR-13591**, se ha proferido la Resolución **No. 001760 DE 22 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 31-10-2019 11:36 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: PBR-13591

Motivo Devolución:
No hay quien reciba | No Reside | Rehusado | Dir. Incompleta | Dir. Errada | Otros (Difícil acceso) | Desconocido

63

CADENA COURRIER MEDELLIN

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
JUNO INVERSIONES S.A.S EN LIQUIDACION
CALLE 88#65-191-
MEDELLIN
ANTIOQUIA

Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 41513305 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/11/2019 13:59
Peso: Valor:

9031542302

cadena courrier
Agencia Nacional de Minería
900500018

9031542302

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
JUNO INVERSIONES S.A.S EN LIQUIDACION
CALLE 88#65-191-

MEDELLIN
ANTIOQUIA

falta # Oficina

▲O.P. 41513305
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/11/2019 13:59
CP:
Número de guía: 9031542302
Nombre portería:
CADENA COURRIER MEDELLIN
Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

63

Inmueble	Piso
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Hora de Entrega: AM PM

Comercio

Estado de Gestiones

- Entregado
- No Personal
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120567815

NO PERMITE BAJO PUERTA

RESP. TARIFA Quien Entrega

cadena s.a.s. Tel: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 000568 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena s.a.s. Tel: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 000568 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120569321

Bogotá, 01-11-2019 16:03 PM

Señor:
ELKIN ALONSO JARAMILLO MARQUEZ
Dirección: CALLE 41 N° 51-15 OFICINA 217
Teléfono: 2616239
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ODJ-10431**, se ha proferido la resolución **VCT 000969 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL,** la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares - Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 01-11-2019 16:01 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **ODJ-10431**

Motivo Devolución:
No hay quien reciba | No Reside | Rehusado | Dir. Incompleta | Dir. Errada | Otros (Difícil acceso) | Desconocido

CADENA COURRIER MEDELLIN

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
ELKIN ALONSO JARAMILLO MARQUEZ
CALLE 41#51-15 OFICINA 217-
MEDELLIN
ANTIOQUIA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 415133306 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
Peso:
Valor:

9031539206

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

9031539206

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
ELKIN ALONSO JARAMILLO MARQUEZ
CALLE 41#51-15 OFICINA 217-

MEDELLIN
ANTIOQUIA

O.P. 415133306
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
CP:
Número de guia:9031539206
Nombre portería:
CADENA COURRIER MEDELLIN

Reclamo: Inconguencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

Tipología / Área: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina; 1, 2, 3, 4, +4

Fachada / Puerta: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros; Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Hora de Entrega: AM PM

Nombre Contacto

Estado de Gestión: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Cadena s.a. Tel: (57)(4) 328 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001668 del 9 de Septiembre de 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120569121

Bogotá, 01-11-2019 15:40 PM

Señor(a)
ÁLVARO JULIO GARCÍA ORTEGA
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 52 No 47 - 28
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

05 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NGC-10001**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000887 DE OCTUBRE 16 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No NGC-10001**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 01-11-2019 14:44 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: NGC-10001

contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NGC-10001"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadriculas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*** *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **12 del mes de julio del año 2012** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **ALVARO JULIO GARCÍA ORTEGA** identificado con **C.C. 8.050.519**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en los municipios de **TIQUISIO (Puerto Rico), MONTECRISTO y RIOVIEJO**, Departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. NGC-10001.**

Que verificado el expediente No NGC-10001, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) ***Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera***

Una vez migrada la Solicitud No NGC-10001 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 153 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: NGC-10001

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NGC-10001"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Serrania de San Lucas		153

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NGC-10001 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."

Que el día **15 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NGC-10001** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. NGC-10001, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> "*ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional **No. NGC-10001** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de mineria tradicional N° NGC-10001"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Mineria Tradicional N° **NGC-10001**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **ALVARO JULIO GARCÍA ORTEGA** identificado con **C.C. 8.050.519,** en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el articulo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los Alcaldes Municipales de **TIQUISIO (Puerto Rico), MONTECRISTO y RIOVIEJO,** Departamento de **BOLÍVAR**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NGC-10001**, lo anterior de conformidad con el articulo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB,** para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el articulo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el articulo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120568431

Bogotá, 01-11-2019 11:29 AM

Señor (a)
RAFAEL HUMBERTO CONSUEGRA DAVILA
Dirección: CARRERA 57 C Nº 44 - 33
Teléfono: N/A
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ODJ-15031,** se ha proferido la resolución **No. 001035 DE 23 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL,** la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 01-11-2019 10:55 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **ODJ-15031**

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería
900500018

9031542306

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
RAFAEL HUMBERTO CONSUEGRA DAVILA
CARRERA 57C#44-33-

MEDELLIN
ANTIOQUIA

O.P. 41513305
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/11/2019 13:59
CP:
Número de guía: 9031542306
Nombre portería:
CADENA COURRIER MEDELLIN

Reclamos: Incongruencia:
Dev Recur: Portería:

Hora de Entrega: AM PM

Cerrador

97

Producto: 341-01

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina; 1, 2, 3, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros

Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (difícil acceso), Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120568431

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 201

341-01

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

CADENA COURRIER MEDELLIN

97

cadena courrier

9031542306

Apreciado(a) Cliente:
RAFAEL HUMBERTO CONSUEGRA DAVILA
CARRERA 57C#44-33-
MEDELLIN
ANTIOQUIA

Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 41513305 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/11/2019 13:59
Valor:
Peso:

Cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120569411

Bogotá, 01-11-2019 16:39 PM

Señor (a)
ENDER ALDRUVAR DIAZ CORCHO
Dirección: CALLE 1A No. 1-1, BARRIO LOS LAURELES
Teléfono: N/A
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ODP-11561**, se ha proferido la resolución **No. 001043 DE 23 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL,** la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 01-11-2019 16:11 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **ODP-11561**

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

9031542305

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

O.P. 41513305
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/11/2019 13:59
CP:
Número de guia:9031542305
Nombre portería:
CADENA COURRIER MEDELLIN

Destinatario:
ENDER ALDRUVAR MDIAZ CORCHO
CALLE 1A#-1 BARRIO LOS LAURELES-

no existe

MEDELLIN
ANTIOQUIA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recur: Portería:

Hora de entrega: AM PM

Observaciones

81

Producto: 341-01

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina — Piso: 1, 2, 3, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros — Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

20192120569411

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega 1075

Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia mintic 968 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución: No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

CADENA COURRIER MEDELLIN

cadena courrier

9031542305

Agencia Nacional de Mineria - Bogotá

Apreciado(a) Cliente:
ENDER ALDRUVAR MDIAZ CORCHO
CALLE 1A#-1 BARRIO LOS LAURELES-
MEDELLIN
ANTIOQUIA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - Bogotá
ZONA NOZON9
O.P. 41513305 MEDELLIN
Planta Origen: 06/11/2019 13:59
Fecha Ciclo:
Valor:
Peso:

Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia mintic 968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120569921

Bogotá, 02-11-2019 11:24 AM

Señor:
JORGE DAIRO ARISTIZABAL GOMEZ
Dirección: CALLE 49 F # 83ª178
Teléfono: N/A
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OA3-09421**, se ha proferido la resolución **VCT 000912 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL,** la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares - Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 02-11-2019 10:28 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **OA3-09421**

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria

900504218

9031539209

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

O.P. 41513306
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
CP:
Número de guia:9031539209
Nombre portería:
CADENA COURRIER MEDELLIN

Destinatario:
JORGE DARIO ARISTIZABAL GOMEZ
CALLE 49FB3A-178

MEDELLIN
ANTIOQUIA

Reclamos: Incongruencia:
Dev Recur: Portería:

Hora de Entrega: AM PM

Nº Contador:

74

Producto: 341-01

Tipología Vivienda: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina; 1, 2, 3, 4, 5

Tipología Cubierta: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros; Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120569921

NO PERMITE BAJO PUERTA 10

Quien Entrega

Estado de la Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

Cadena s.a. Tel:+(57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia mintic del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

74

CADENA COURRIER MEDELLIN

cadena courrier

9031539209

Agradecido(a) Cliente:
JORGE DARIO ARISTIZABAL GOMEZ
CALLE 49FB3A-178
MEDELLIN
ANTIOQUIA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - Sanciones
O.P. 41513306 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
Valor:
Peso:

Cadena s.a. Tel:+(57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia mintic del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120569421

Bogotá, 01-11-2019 16:39 PM

Señor (a)
ENDER ALDRUVAR DIAZ CORCHO
Dirección: CALLE 42B No. 84-70
Teléfono: N/A
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ODP-11561,** se ha proferido la resolución **No. 001043 DE 23 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL,** la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 01-11-2019 16:06 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **ODP-11561**

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

9031542304

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
ENDER ALDRUVAR MDIAZ CORCHO
CALLE 42B#84-70-

MEDELLIN
ANTIOQUIA

O.P. 41513305
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/11/2019 13:59
CP:
Número de guia:9031542304
Nombre portería:
CADENA COURRIER MEDELLIN

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

80

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina — Pisos: 1, 2, 3, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros — Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
HEMAN
20192120569421
NO PERMITE BAJO PUERTA

Hora de Entrega: AM PM

Observaciones

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

Cédula | Fecha | Quien Entrega

Cadena S.A. Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 0095 68 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

80

CADENA COURRIER
MEDELLIN

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
ENDER ALDRUVAR MDIAZ CORCHO
CALLE 42B#84-70-
MEDELLIN
ANTIOQUIA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513305 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/11/2019 13:59
Peso: Valor:

9031542304

Cadena S.A. Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 0095 68 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120571281

Bogotá, 06-11-2019 09:05 AM

Señores
REPRESENTACIONES E INVERSIONES LA PROMESA S.A.S
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CALLE 77 N° 83-31, APARTAMENTO 1009-
Teléfono: N/A
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NEN-14311,** se ha proferido la resolución **No. 001063 DE 23 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 05-11-2019 18:42 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **NEN-14311**

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería
900500018

9031680104

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

O.P. 41513307
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 07/11/2019 12:47
CP:
Número de guía: 9031680104
Nombre portería:
CADENA COURRIER MEDELLIN

Destinatario:
RESPRESTACIONES E INVERSIONES LA PROMESA S.A.S
CALLE 77#83-31 APTO 1009-
MEDELLIN
ANTIOQUIA

Reclamo: Inconguencia
Dev Recur: Portería

Horario de Entrega: AM PM

Costo Convenido

112

Producto: 341-01

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina; 1, 2, 3, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros

Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (difícil acceso), Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120571281

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
RESPRESTACIONES E INVERSIONES LA PROMESA S.A.S.
CALLE 77#83-31 APTO 1009-
MEDELLIN
ANTIOQUIA

Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
ZONA NOZON9
O.P. 41513307
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 07/11/2019 12:47
Peso:
Valor:

9031680104

Cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

112

CADENA COURRIER MEDELLIN

341-01

Cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120570131

Bogotá, 05-11-2019 11:55 AM

Señores:
JUNO INVERSIONES S.A.S
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: 3116161701
Dirección: CARRERA 80 32 D 24
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PBR-12541**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001833 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 05-11-2019 11:53 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: PBR-12541

0 5 NOV 2019

Motivo Devolución:
No hay quien reciba | No Reside | Rehusado | Dir. Incompleta | Dir. Errada | Otros (Difícil acceso) | Desconocido

280

CADENA COURRIER MEDELLIN

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
JUNO INVERSIONES S.A.S
CARRERA 80#32D-24-
MEDELLIN
ANTIOQUIA

Remitente: Agencia Nacional de Minería - prosperidad
O.P. 41513306 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 05/11/2019 11:54
Peso:
Valor:

9031539227

Cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 201 341-01

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

9031539227

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
JUNO INVERSIONES S.A.S
CARRERA 80#32D-24-

MEDELLIN
ANTIOQUIA

O.P. 41513306
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
CP:
Número de guia: 9031539227
Nombre portería:
CADENA COURRIER MEDELLIN

1600

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

280

Franja de Entrega: AM PM

Cumplido

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina — Pisos: 1, 2, 3, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros — Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
MAY Alo
2019212057013 1
NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120569011

Bogotá, 01-11-2019 15:21 PM

Señores:
MINERALES DE CORDOBA S.A.S
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 5A 39-93 TORRE 2 OF 702
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-081317X**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001820 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 01-11-2019 14:58 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OG2-081317X

05 NOV 2019

Motivo Devolución:
No hay quien reciba | No Reside | Rehusado | Dir. Incompleta | Dir. Errada | Otros (Difícil acceso) | Desconocido

CADENA COURRIER MEDELLIN

256

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

90315392220

ZONA NOZONg

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
MINERALES DE CORDOBA S.A.S
CALLE 5A#39-93 TORRE 2 OFICINA 702-

MEDELLIN
ANTIOQUIA

pedro Hagna do

▲O.P. 41513306
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
CP:
Número de guía:90315392220
Nombre portería:
CADENA COURRIER MEDELLIN

Reclamo: Inconguencias:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

256

Hora de Entrega: AM PM

Contador

Inmueble	Pisos	Empaque	Puerta
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio	3	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120569011

NO PERMITE BAJO PUERTA

PESO	TARIFA	Quien Entrega

Estado de Gestión	
Entregado	
No Personal	
No hay quien reciba	
No Reside	X
Rehusado	
Dir. Incompleta	
Dir. Errada	
Otros (Difícil acceso)	
Desconocido	

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
MINERALES DE CORDOBA S.A.S
CALLE 5A#39-93 TORRE 2 OFICINA 702-
MEDELLIN
ANTIOQUIA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - sospoort
O.P. 41513306 ZONA NOZONg
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
Valor:
Peso:

90315392220

Cadena s.a. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001568 del 9 de Septiembre de 201 341-01

Cadena s.a. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001568 del 9 de Septiembre de 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120570681

Bogotá, 05-11-2019 14:44 PM

Señores:
PROYECTO COCO HONDO S.A.S "COCO HONDO S.A.S"
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: 4486576
Dirección: CALLE 5 A No 39- 93 BARRIO EL POBLADO EDIFICIO CORFIN TORRE 2 OFICINA 702
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HJ9-11231**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001844 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 05-11-2019 14:33 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: HJ9-11231

05 NOV 2019

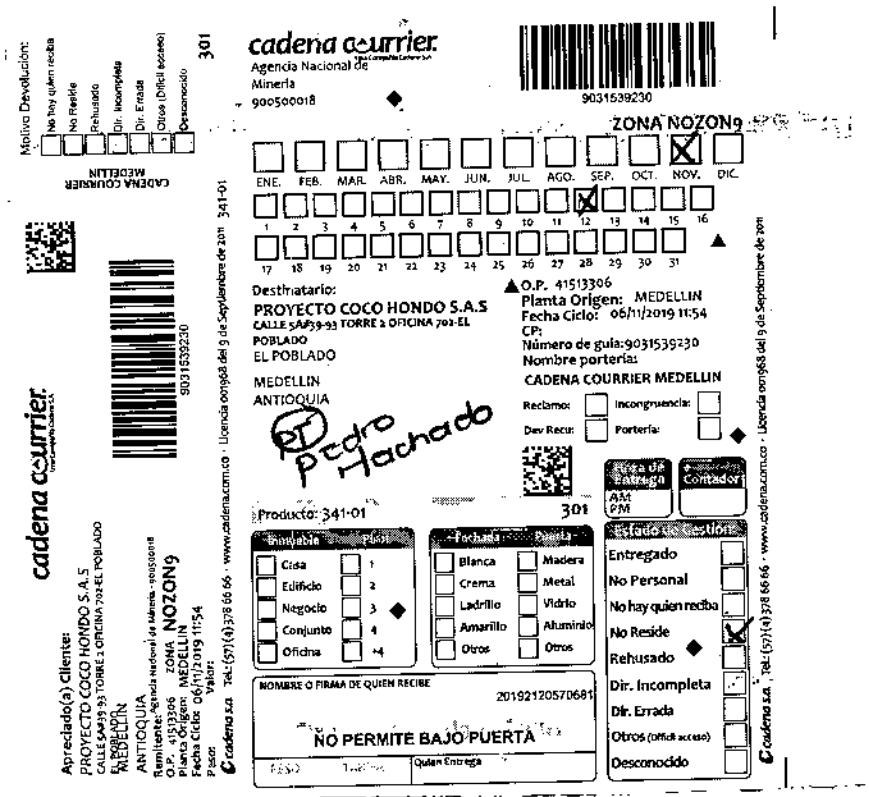
cadena courrier
Agencia Nacional de Minería
900500018
9031539230
ZONA NOZON9
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31
Destinatario:
PROYECTO COCO HONDO S.A.S
CALLE 5A#39-93 TORRE 2 OFICINA 702-EL POBLADO
EL POBLADO
MEDELLIN
ANTIOQUIA
O.P. 41513306
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
CP:
Número de guia:9031539230
Nombre portería:
CADENA COURRIER MEDELLIN
Reclamo:
Incongruencia:
Dev Recu:
Portería:
RT Pedro Machado
301
Franja de Entrega
AM
PM
Contador
Producto: 341-01
Inmueble
Casa
Edificio
Negocio
Conjunto
Oficina
Piso
1
2
3
4
+4
Fachada
Blanca
Crema
Ladrillo
Amarillo
Otros
Puerta
Madera
Metal
Vidrio
Aluminio
Otros
Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (difícil acceso)
Desconocido
NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120570681
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega
Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido
301
CADENA COURRIER MEDELLIN
cadena courrier
Apreciado(a) Cliente:
PROYECTO COCO HONDO S.A.S
CALLE 5A#39-93 TORRE 2 OFICINA 702-EL POBLADO
EL POBLADO
MEDELLIN
ANTIOQUIA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 41513306
ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
Piezas:
Valor:
9031539230
cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia con968 del 9 de Septiembre de 201 341-01
cadena s.a. , Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia con968 del 9 de Septiembre de 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120571031

Bogotá, 05-11-2019 16:19 PM

06 NOV 2019

Señores
RESGUARDO COMUNIDAD INDIGENA EMBREA DE URADA JIGUAMIANDO
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CALLE 6 No 22 - 75 INT 101
Teléfono: N/A
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-10503**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000952 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-10503**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios.
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista
Fecha de elaboración: 05-11-2019 16:16 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OE9-10503

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

249

90315392219

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
RESGUARDO COMUNIDAD INDIGENA EMBREA DE URADA JIGUA
CALLE 6#22-75 INTE 101-

MEDELLIN
ANTIOQUIA

O.P. 41513306
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
CP:
Número de guia:90315392219
Nombre portería:
CADENA COURRIER MEDELLIN

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

249

Tarifa de Entrega
Casa
Edificio
Negocio
Conjunto
Oficina
1 2 3 4 +4

Cerradura / Puerta
Blanca
Crema
Ladrillo
Amarillo
Otros
Madera
Metal
Vidrio
Aluminio
Otros

Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

Nombre Entrega
AM
PM

Firma Contador

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120571031

NO PERMITE BAJO PUERTA

Peso Valor Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

Motivo Devolucion:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

CADENA COURRIER
MEDELLIN

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
RESGUARDO COMUNIDAD INDIGENA EMBREA DE URADA JIGUA
CALLE 6#22-75 INTE 101-
MEDELLIN
ANTIOQUIA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513306 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
Peso: Valor:

90315392219

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

República de Colombia

Libertad y Orden

17 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000952)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-10503"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-10503"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*** *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **09 del mes de mayo del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el **RESGUARDO COMUNIDAD INDÍGENA EMBREA DE URADA JIGUAMIANDO** identificado con **NIT. 18023018**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **CARMEN DEL DARIÉN (CURBARADÓ)**, Departamento de **CHOCÓ**, a la cual le correspondió el expediente **No. OE9-10503.**

Que verificado el expediente No. OE9-10503, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) ***Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera***

Una vez migrada la Solicitud No. OE9-10503 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS *GEOGRÁFICAS* y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 464 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OE9-10503

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de mineria tradicional N° OE9-10503"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	HCA-14B	MINERAL DE COBRE\ MINERAL DE PLATA\ MINERAL DE ZINC\ ASOCIADOS\ ORO\ PLATINO\ MINERAL DE MOLIBDENO	244
TITULO	HCA-14B, HCA-14C		10
TITULO	HCA-14C	MINERAL DE PLATA\ MINERAL DE ZINC\ ASOCIADOS\ ORO\ PLATINO\ MINERAL DE MOLIBDENO\ COBRE	210

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadricula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OE9-10503 para MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."

Que el día **17 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Mineria Tradicional **No. OE9-10503** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019,** el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE9-10503, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> "*ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de mineria tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de mineria tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.* (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-10503"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional **No. OE9-10503** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OE9-10503,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al **RESGUARDO COMUNIDAD INDÍGENA EMBREA DE URADA JIGUAMIANDO** identificado con **NIT. 18023018,** a través de su representante legal o quien haga sus veces, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **CARMEN DEL DARIÉN (CURBARADÓ),** Departamento de **CHOCÓ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE9-10503**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ,** para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120571491

Bogotá, 06-11-2019 09:32 AM

Señor:
JUAN GUILLERMO PEREZ MORENO
Dirección: CC. SAN DIEGO OFICINA 1033
Teléfono: 3116077874
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NJ9-11241,** se ha proferido la resolución **VCT 000982 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL,** la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares - Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 06-11-2019 09:12 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **NJ9-11241**

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
JUAN GUILLERMO PEREZ MORENO
CC SAN DIEGO OFICINA 1033-
MEDELLIN
ANTIOQUIA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513308 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 08/11/2019 12:11
Peso: Valor:

9031684530

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

CADENA COURRIER MEDELLIN

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

9031684530

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
JUAN GUILLERMO PEREZ MORENO
CC SAN DIEGO OFICINA 1033-

MEDELLIN
ANTIOQUIA

O.P. 41513308
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 08/11/2019 12:11
CP:
Número de guia:9031684530
Nombre portería:
CADENA COURRIER MEDELLIN

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recia: Portería:

Producto: 341-01 35

Hora de Entrega: 6:40

Vo. Contado:

Vivienda: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina
Piso: 1, 2, 3, 4, +4
Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros
Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
Adriana Ovando
20192120571491
NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201 341-01 35

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120571841

Bogotá, 06-11-2019 11:53 AM

Señor (a):
JUAN DUQUE
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 44 Nº 77-21
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LEI-08001**, se ha proferido la Resolución **No. 001860 DE 25 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 06-11-2019 11:35 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: LEI-08001

Motivo Devolución:
No hay quien reciba | No Reside | Rehusado | Dir. Incompleta | Dir. Errada | Otros (Difícil acceso) | Desconocido

CADENA COURRIER MEDELLIN

17

cadena courrier
Nivel Compañía Cadena S.A.

9031884529

Apreciado(a) Cliente:
JUAN DUQUE
CALLE 44#77-21-
MEDELLIN
ANTIOQUIA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500618
O.P. 41513308 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 08/11/2019 12:11
Peso:
Valor:

cadena courrier S.A.S. Tel:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courrier
Nivel Compañía Cadena S.A.

Agencia Nacional de Mineria
900500618

9031884529

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
JUAN DUQUE
CALLE 44#77-21-

MEDELLIN
ANTIOQUIA

▲O.P. 41513308
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 08/11/2019 12:11
CP:
Número de guia:9031884529
Nombre portería:
CADENA COURRIER MEDELLIN
Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

17

Hora de Entrega: AM PM

Comentarios

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina
Pisos: 1, 2, 3, 4, +4
Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros
Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120571841
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega 321

cadena courrier S.A.S. Tel:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120556411

Bogotá, 11-10-2019 13:42 PM

Señores:
MARIO CABALLERO NORIEGA
Dirección: Calle 36 # 15 -32 Of 905 Ed Colseguros
Teléfono: N/A
Departamento: SANTANDER
Municipio: BUCARAMANGA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JD3-10211,** se ha proferido la Resolución **GCT No.00163 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA** ubicado en la Carrera 20 No 24 -71, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: María Linares -Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 11-10-2019 12:21 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: JD3-10211

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

3603118513

ZONA NOZONg

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

O.P. 41251705
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 15/10/2019 12:51
CP:
Número de guia:3603118513
Nombre portería:
SERVILLA BUCARAMANGA

Destinatario:
MARIO CABALLERO NORIEGA
CALLE 36 NA° 15-32 OF 905 ED COLSEGUROS.

BUCARAMANGA
SANTANDER

28 OCT 2019

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM

Contador

95

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos	Fachada	Puerta
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio	3	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	M	Otros	Otros

Estado de Gestión:
- Entregado
- No Personal
- No hay quién reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
Carlos Rueda
CC 20192120556411
NO PERMITE BAJO PUERTA

FECHA | HORA | Quien Entrega

28-10-19 11:00 am cerrado

Motivo Devolución:
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

SERVILLA BUCARAMANGA

95

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
MARIO CABALLERO NORIEGA
CALLE 36 NA° 15-32 OF 905 ED COLSEGUROS
BUCARAMANGA
SANTANDER
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
ZONA NOZONg
O.P. 41251705
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 15/10/2019 12:51
Peso:
Valor:

3603118513

PENDIENTE POR CERRADO

341-01

Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120560971

Bogotá, 21-10-2019 16:24 PM

Doctor (a)
CARLOS CASTILLA
Apoderado (a)
HENRY ORJUELA ROJAS
Teléfono: 3187084845
Dirección: CALLE 73 No 10 - 10 OF 517
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

22 OCT 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **22511**, se ha proferido la Resolución **No. 000543 DE SEPTIEMBRE 13 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 22511**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Tres (03) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 21-10-2019 16:20 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: 22511

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

LECTA BOGOTA

88

cadena courrier
Agencia Nacional de Minería
900500018

2161177860213

ZONA NOZONg

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
CARLOS CASTILLA
CALLE 73#10-10 OFICINA 517
BOGOTA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 41388907
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 23/10/2019 12:41
CP:
Número de guia:2161177860213
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamo: Incongruencia
Dev Recu: Portería

URGENTE

Producto: 341-01

88

Hora de Entrega
AM
PM

Contador

Tipo de Inmueble Dice
Casa
Edificio
Negocio
Conjunto
Oficina
1
2
3
4
+4

Material Predominante Fachada
Blanca
Crema
Ladrillo
Amarillo
Otros
Madera
Metal
Vidrio
Aluminio
Otros

Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20182120560971

NO PERMITE BAJO PUERTA

Fecha | Quien Entrego

Cadenasa Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 201

Apreciado(a) Cliente:
CARLOS CASTILLA
CALLE 73#10-10 OFICINA 517-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41388907 ZONA NOZONg
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 23/10/2019 12:41
Peso:
Valor:
Cadenasa Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 201

cadena courrier

2161177860213

3-41-01

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
GRUPO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000543 DE

(13 SEP 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 22511"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el decreto 4134de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería. –ANM-, previo los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante radicado No. 20185500409512 del 14 de febrero de 2018, el señor CARLOS ALBERTO CASTILLA MURILLO, en calidad de Apoderado del señor HENRY ORJUELA ROJAS, (debidamente acreditado en el poder adjunto a la solicitud), titular del Contrato de Concesión No. 22511, cuyo objeto es la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en el municipio de GUADUAS - CUNDINAMARCA, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, quienes presuntamente realizan trabajos ilegales de explotación minera en el área del título No. 22511, en las coordenadas especificadas en el escrito. (Cuaderno de Amparo).

Una vez revisada la solicitud, esta cumple con los requisitos indicados en el artículo 308 de la Ley 685 de 2001. Como consecuencia de lo anterior y al haber sido presentada la solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, por parte del apoderado del titular del Contrato de Concesión No.22511, será esta entidad quien tramite todo lo competente al desarrollo del mismo, tal como está estipulado en el Artículo 307 de la Ley 685 de 2.001, que cita lo siguiente: "*A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional*" (SIC).

En Auto GSC- ZC No. 325 del 09 de abril de 2018, notificado por aviso GIAM -08-0065 del 13 de abril de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, programó visita de verificación a las posibles intervenciones para el día 04 de mayo de 2018, a las diez (10:00) a.m., en las instalaciones de la alcaldía municipal de Guaduas - Cundinamarca, con el fin de adelantar la diligencia de verificación de las posibles perturbaciones. (Cuaderno de Amparo).

En la presente diligencia, realizada el día 04 de mayo de 2018, en el cual se levantó el acta correspondiente, se procedió a realizar la visita de inspección ocular al área del Contrato de Concesión N° 22511, y en vista de que los querellados (personas indeterminadas) no se hicieron presentes al momento de realizar la diligencia de amparo administrativo, siendo estos debidamente notificados mediante Aviso GIAM -08-0065 del 13 de abril de 2018, con las respectivas publicaciones en el área del título minero y en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Guaduas – Cundinamarca, se precisa lo siguiente:

(...)La diligencia es desarrollada por la Ingeniera LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO y la Abogada JUDY LORENA CIFUENTES SILVA, del Grupo de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene la abogada JUDY LORENA CIFUENTES SILVA, quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica.

Posteriormente se procedió a desplazarnos al área de la Licencia de Explotación, siendo las 10:40 m, desde las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Guaduas en compañía de las partes intervinientes en la diligencia de amparo administrativo, tomando los puntos de referencia y haciendo una inspección ocular con toma de fotografías, dejándose constancia que se continuará la diligencia el mismo día en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Guaduas para tomar los respectivos testimonios y pruebas que se quieran hacer llegar para la toma de la decisión, y dar así por terminada la diligencia de amparo administrativo y firma del acta por las partes intervinientes.

Seguidamente la Ingeniera LAURA LIGIA GOYENECHE MENDILVELSO, manifiesta que, en relación con el procedimiento de campo realizado, se procederá a la elaboración del respectivo informe, el cual se llevará a cabo en las instalaciones de la Agencia Nacional de Minería, sede Bogotá.

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra al abogado CARLOS CASTILLA MURILLO, en su condición de apoderado del Señor HENRY ORJUELA ROJAS, titular del Contrato de Concesión No. 22511 y quien en calidad de querellante manifiesta lo siguiente:

La querella se originó por perturbación y trabajos realizados por personas indeterminadas al parecer dentro del título No 22511, es un tema respecto del cual siempre ha habido problema pues los trabajos los adelantan a veces al interior del título y en otras por fuera de él, extrayéndolo y acopiándolo en lugares diferentes, el día de la visita mayo 04 pudimos constatar las huellas de piscinas por la explotación de arena aún sin determinar si es fuera o dentro del título cuyo registro fotográfico queda dentro del expediente, también escuchamos la versión de DARIO ALBERTO MARIN, trabajador de un tal señor SERGIO, quien fue autorizado por un señor MEMO, para la extracción de materiales de la zona este señor MEMO es hijo de la señora MARIA CINAI, quien es la titular de una de las placas que se encuentra en la señal que se encuentra en el ingreso a una de las áreas de explotación también escuchamos de boca de este mismo señor la realización de un operativo del ejército y demás autoridades hace aproximadamente dos semanas en la que aprehendieron volquetas y personas. Solicito se verifique esto por parte de la ANM.

Seguidamente intervine la Ingeniera LAURA GOYENECHE MENDIVELSO, quien manifiesta lo siguiente:

Como resultado del trabajo de campo se georreferenciaron los posibles puntos de perturbación indicados por el señor CARLOS CASTILLA MURILLO y el Ingeniero CARLOS RODRIGUEZ, estos puntos serán verificados con el Catastro Minero Colombiano, y se emitirá el respectivo informe para verificar si se encuentran dentro del título minero No. 22511

Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron. (...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se encuentra señalada en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001, que al respecto dispone:

> *"**Artículo 307 Perturbación**. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción*

del interesado, dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

Visto lo anterior, el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título minero del cual no se es beneficiario.

La precitada norma, le otorga al titular minero la facultad legal de solicitar el amparo administrativo, como garantía de sus derechos y con el propósito de que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto de su contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, señaló:

"(...) La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

En el mismo sentido, es determinante señalar las conclusiones y recomendaciones dadas en el informe de visita técnica GSC - ZC – 000013 del 11 de julio de 2018, en las cuales se manifestó lo siguiente:

"6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación, teniendo en cuenta la solicitud realizada por el abogado CARLOS CASTILLA MURILLO, en su condición de apoderado del Señor HENRY ORJUELA ROJAS, titular del Contrato de Concesión No. 22511 y de acuerdo al derecho que le otorga la ley de presentar Amparo Administrativo, cuando ve amenazados sus derechos, se denota lo siguiente.
6.1 Se deja constancia, que siendo las 10:00 a.m., del día 4 de mayo del año 2018. se llevó a cabo la diligencia de amparo administrativo, conforme a la programación realizada por parte de la Agencia Nacional de Mineria y de acuerdo a las respectivas notificaciones realizadas por la personería del municipio de Guaduas, de conformidad con lo indicado en la ley 685 de 2001, donde se establece que las partes fueron notificadas de acuerdo a la ley.

6.2 Respecto a la solicitud de verificación de las perturbaciones por parte de los querellados, se concluye que. no se evidenciaron actividades de explotación en los lugares indicados por el abogado CARLOS CASTILLA MURILLO; en las riveras del rio se observaron piscinas dejadas como resultado de una excavación de mineral las cuales se encuentran fuera del área del título minero N°22511.

Cuadro 1. Características encontradas en el área del contrato de concesión N°22511.

NOMBRE	*COORDENADA NORTE*	*COORDENADA ESTE*	*OBSERVACIÓN*
PUNTO CONTROL 1 – Rivera Rio	*1063590.944*	*931205.697*	*Rivera Rio*
PUNTO CONTROL 2 - Rivera Rio	*1063595.443*	*931194.082*	*Rivera Rio*
PUNTO CONTROL 3 - Rivera Rio	*10634444.388*	*931198.862*	*Rivera Rio*
PUNTO CONTROL 4 - Rivera Rio	*1063402.444*	*931196.441*	*Rivera Rio*

PUNTO CONTROL 5 - Rivera Rio	*1063319.452*	*931175.075*	*Rivera Rio*
PUNTO CONTROL 6 – ACOPIO DE MINERAL	*1063219.838*	*931249.625*	*ACOPIO DE MINERAL*

6.3 Se adjunta plano, donde se ubican los puntos de control tomados en campo, dentro área del contrato de concesión N° 22511.

(...)

Bajo ese entendido, se estableció que en el momento de la visita no existían actividades mineras de explotación en el área del título minero No. 22511 por parte de terceras personas. No obstante, lo verificado en campo por parte de la Autoridad Minera y atendiendo la solicitud elevada por el querellante en la diligencia de Amparo Administrativo, la ingeniera designada por la Agencia Nacional de Minería determinó que los puntos de referencia indicados por el apoderado del querellante en las riveras del rio, se observaron piscinas dejadas como resultado de una excavación de mineral las cuales se encuentran fuera del área del título minero de la referencia.

Así las cosas, se colige del Informe de Visita Técnica GSC - ZC – 000013 del 11 de julio de 2018, del registro fotográfico y del plano anexo al informe, que en el área del Contrato de Concesión, no se evidenciaron actividades mineras perturbadoras por parte de los querellados (personas indeterminadas), y que al momento de realizar la labor de verificación de los puntos visitados se encuentran fuera del área del Contrato de Concesión, no encontrándose ajustado a los requisitos establecidos en la Ley 685 de 2001 para proceder a la suspensión y cierre de las actividades desarrolladas por personas indeterminadas.

Expuesto lo anterior, se determina que no procede el amparo administrativo solicitado por el Señor CARLOS CASTILLA MURILLO en representación del Señor HENRY ORJUELA ROJAS titular del Contrato de Concesión N° 21511 contra PERSONAS INDETERMINADAS, por no existir perturbación, ocupación o despojo de terceros que se lleven a cabo dentro del área de la referida concesión minera.

Que en mérito de lo expuesto el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - No conceder el Amparo Administrativo solicitado por el Señor CARLOS CASTILLA MURILLO en representación del Señor HENRY ORJUELA ROJAS titular del Contrato de Concesión N° 21511, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado a las partes del informe de visita técnica de verificación GSC-ZC-000013 del 11 de julio de 2018.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución al Señor HENRY ORJUELA ROJAS, titular del Contrato de Concesión No. 22511; mediante su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso; a las demás personas indeterminadas súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de C.P.A.C.A.

ARTÍCULO CUARTO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero oficiese al señor Alcalde Municipal de Guaduas - Cundinamarca, copia de la presente Resolución para su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 22511."

la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el articulo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Lorena Cifuentes/Abogada GSC-ZC
Revisó: Marilyn Solano. / Abogada GSC-ZC
VoBo.: Daniel Fernando Gonzalez G./ Coordinador GSC-ZC

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120567621

Bogotá, 31-10-2019 11:23 AM

Señores:
INGENIERIA Y MINERIA DE OCCIDENTE S.A INGEOCC S.A
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 12 Nº 98-35, OFICINA 406
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Municipio: CALI

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PLN-09231**, se ha proferido la Resolución **No. 001759 DE 22 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 31-10-2019 11:15 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: PLN-09231

Motivo Devolución:
No hay quien reciba | No Reside | Rehusado | Dir. Incompleta | Dir. Errada | Otros (Difícil acceso) | Desconocido

CADENA COURRIER CALI

59

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

9604659918

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
INGENIERIA Y MINERIA DE OCCIDENTE S.A INGEOCC S.A
CARRERA 12#98-35 OFICINA 406-

CALI
VALLE

▲O.P. 41513305
Planta Origen: CALI
Fecha Ciclo: 06/11/2019 13:59
CP:
Número de guia:9604659918
Nombre portería:
CADENA COURRIER CALI

Reclamos: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Gestionó:

Producto: 341-01 59

Inmueble	Piso	Fachada	Puerta
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio	3 ◆	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120567621
NO PERMITE BAJO PUERTA
FECHA | Quien Entrega

Estado de Gestión	
Entregado	
No Personal	
No hay quien reciba	
No Reside	
Rehusado ◆	
Dir. Incompleta	
Dir. Errada	X
Otros (difícil acceso)	
Desconocido	

cadena courrier
Apreciado(a) Cliente
INGENIERIA Y MINERIA DE OCCIDENTE S.A INGEOCC S.A
CARRERA 12#98-35 OFICINA 406-
CALI
VALLE

9604659918

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - postnonos
O.P. 41513305 ZONA NOZON9
Planta Origen: CALI
Fecha Ciclo: 06/11/2019 13:59
Peso:
Valor:

cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120565571

Bogotá, 28-10-2019 12:30 PM

Señor(a):
OVIDIO VILLAMIZAR
Teléfono: N/A
Dirección: VEGAS DEL RIO CASA 5-27
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Municipio: CÚCUTA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NLI-15591**, se ha proferido la Resolución **VSC 000985 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cúcuta** ubicado en la Calle 13 A No. 1 E – 103 Barrio Caobos, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 28-10-2019 11:33 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: NLI-15591

cadena courier

24 HORAS

105

217418199

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Destinatario:
OVIDIO VILLAMIZAR
VEGAS DEL RIO CASA 5-27-

CUCUTA
NORTE DE SANTANDER

O.P. 41458906
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 30/10/2019 12:28
CP:
Número de guía:217418199
Nombre portería:
COOQUASIMALES

Recibimos:
Dev Recu:
Incongruencia:
Portería:

Producto: 341-01

Tipología de Predio
Casa
Edificio
Negocio
Conjunto
Oficina

Materiales Predio
Blanca
Crema
Ladrillo
Amarillo
Otros
Madera
Metal
Vidrio
Aluminio
Otros

Horario Entrega
AM
T/M

Anexos Contenido

Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120565571
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

Cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Vigilada con fines de Septiembre de 2019

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

Remitente: Agencia Nacional de Minería - asesorías
O.P. 41458906 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 30/10/2019 12:28
Peso: Valor:
Cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Vigilada con fines de Septiembre de 2019

Apreciado(a) cliente:
OVIDIO VILLAMIZAR
VEGAS DEL RIO CASA 5-27-
CUCUTA
NORTE DE SANTANDER

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120569481

Bogotá, 01-11-2019 17:11 PM

Señor:
OVIDIO VILLAMIZAR
Teléfono: N/A
Dirección: VEGAS DEL RIO CASA 5-27
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Municipio: CÚCUTA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NLJ-15591**, se ha proferido la Resolución **VCT 000985 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cúcuta** ubicado en la Calle 13 A No. 1 E – 103 Barrio Caobos, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares - Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 01-11-2019 16:55 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **NLJ-15591**

cadena courier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

217429366

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
OVIDIO VILLAMIZAR
VERGAS DEL RIO CASA 5-27-

CUCUTA
NORTE DE SANTANDER

▲O.P. 41513306
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
CP:
Número de guía:217429366
Nombre portería:
COOGUASIMALES

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recur Portería:

116

Producto: 341-01

Tipo de Predio: Casa, Edificio, Negocio, Oficina
Piso: 1, 2, 3, 4, +4
Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros
Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120569481
NO PERMITE BAJO PUERTA

PISO | ENTREGA | Quien Entrega

Hora de Entrega: AM PM
Contador

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (difícil acceso)
Desconocido

cadena s.a. Tel:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000568 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

116

COOGUASIMALES

cadena courier

217429366

Apreciado(a) Cliente:
OVIDIO VILLAMIZAR
VERGAS DEL RIO CASA 5-27-
CUCUTA
NORTE DE SANTANDER

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513306
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha ciclo: 06/11/2019
Peso:

ZONA NOZON9

cadena courier s.a. Tel:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000568 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120570871

Bogotá, 05-11-2019 15:53 PM

Señor:
JHON JAIME GALLEGO JARAMILLO
Teléfono: N/A
Dirección: AVENIDA 8 # 35-20 BARRIO LA SABANA
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Municipio: LOS PATIOS

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **EHK-08452X**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001852 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cúcuta** ubicado en la Calle 13 A No. 1 E – 103 Barrio Caobos, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 05-11-2019 15:35 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: EHK-08452X

05 NOV 2019

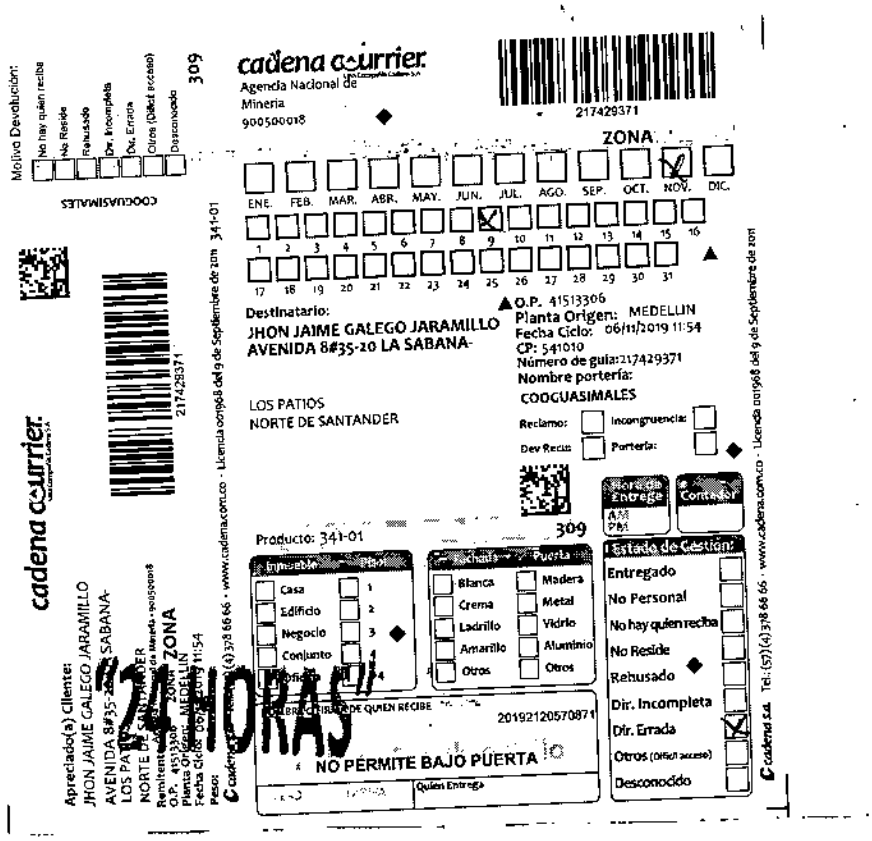

cadena courrier
Agenda Nacional de Mineria
900500018

217429371

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
JHON JAIME GALEGO JARAMILLO
AVENIDA 8#35-20 LA SABANA-

LOS PATIOS
NORTE DE SANTANDER

▲O.P. 41513306
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
CP: 541010
Número de guia:217429371
Nombre portería:
COOGUASIMALES

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recia: Portería:

309

Producto: 341-01

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina — Piso: 1, 2, 3, 4

Chuta: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros — Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Forma de Entrega: AM PM

Contrasel

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

FIRMA CIBIDA DE QUIEN RECIBE

20192120570871

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Motivo Devolución:
No hay quien recibe
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

309

COOGUASIMALES

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
JHON JAIME GALEGO JARAMILLO
AVENIDA 8#35-20 LA SABANA-
LOS PATIOS
NORTE DE SANTANDER
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513306 ZONA
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha ciclo: 06/11/2019 11:54
Peso:

217429371

24 HORAS

cadena courrier S.A. Tel.: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia mintic 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courrier S.A. Tel.: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia mintic 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120567311

Bogotá, 31-10-2019 09:25 AM

01 NOV 2019

Señor(a)
ALEYDA MARÍA ROZO BAUTISTA
Teléfono: N/A
Dirección: TRANSVERSAL 2 No 17 - 21 BARRIO SAN LUIS ALPES
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Municipio: CÚCUTA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ODO-09381**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000926 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No ODO-09381**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 31-10-2019 09:09 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: ODO-09381

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

COOGUASIMALES

49

cadena courrier
Agencia Nacional de Minería
900500018

217429593

ZONA NOZONg

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
ALEYDA MARIA ROZO BAUTISTA
TRANSVERSAL 2#17-21 SAL LUIS ALPES-

CUCUTA
NORTE DE SANTANDER

▲O.P. 41513305
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/11/2019 13:59
CP:
Número de guía:217429593
Nombre portería:
COOGUASIMALES

Reclamos: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

49

Hora de Entrega
AM
PM

Contador

Tipo Vivienda	Piso	Fachada	Puerta	Estado de Gestión
Casa	1	Blanca	Madera	Entregado
Edificio	2	Crema	Metal	No Personal
Negocio	3	Ladrillo	Vidrio	No hay quien reciba
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio	No Reside
Oficina	5	Otros	Otros	Rehusado
				Dir. Incompleta
				Dir. Errada
				Otros (Difícil acceso)
				Desconocido

NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120567311

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena courrier
Agencia Nacional de Minería
900500018

Apreciado(a) Cliente:
ALEYDA MARIA ROZO BAUTISTA
TRANSVERSAL 2#17-21 SAL LUIS ALPES-
CUCUTA
NORTE DE SANTANDER
Referencia: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 41513305
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/11/2019 13:59
Posición: ZONA NOZONg
Contacto: Tel:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 20m 341-01

217429593

cadena courrier
Línea Comercial Cadena S.A.

HORAS

Tel:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 20m

República de Colombia

Libertad y Orden

17 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000926)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° ODO-09381"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° ODO-09381"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*** *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **24 del mes de abril del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por la señora **ALEYDA MARÍA ROZO BAUTISTA** identificada con **C.C. 27.881.063**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON TERMICO**, ubicado en el municipio de **TOLEDO**, Departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente **No. ODO-09381.**

Que verificado el expediente No. ODO-09381, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) ***Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera***

Una vez migrada la Solicitud No. ODO-09381 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 111 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: ODO-09381

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° ODO-09381"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	FGS-16306X	CARBON	10
TITULO	FGS-16306X, FGS-16307X		14
TITULO	FGS-16307X	CARBON	87

Seguidamente, señala:

"*(...) **Caracteristicas del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. ODO-09381 para CARBON TERMICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."

Que el dia **16 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODO-09381** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019,** el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. ODO-09381, de conformidad con el articulo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> "*ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente articulo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.* (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° ODO-09381"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional **No. ODO-09381** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **ODO-09381,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la señora **ALEYDA MARÍA ROZO BAUTISTA** identificada con **C.C. 27.881.063,** en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **TOLEDO,** Departamento de **NORTE DE SANTANDER**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **ODO-09381,** lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR,** para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120559761

Bogotá, 18-10-2019 14:09 PM

Señor(a):
LUZ HELENA DURAN MOLINA
Teléfono: N/A
Dirección: VEREDA EL PORVENIR EL ZULIA
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Municipio: EL ZULIA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OC1-15211**, se ha proferido la Resolución **VCT000865 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cúcuta** ubicado en la Calle 13 A No. 1 E – 103 Barrio Caobos, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 18-10-2019 13:35 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OC1-15211

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria

217412399

Motivo Devolución:
No hay quien reciba | No Reside | Rehusado | Dirección Incompleta | Otros (Difícil acceso) | Desconocido

COCOUASIMALES

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
LUZ HELENA DURAN MOLINA
VEREDA EL PORVENIR EL ZULIA-

EL ZULIA
NORTE DE SANTANDER

O.P. 41369410
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 22/10/2019 14:54
CP: 545510
Número de guia: 217412399
Nombre portería:
COCOUASIMALES

Reclamo: Incongruencias:
Dev Recur: Portería:

Producto: 341-01

Hora de Entrega: AM PM
Contador:

Inmueble	Piso	Fachada	Puerta
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio	3	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120559781

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Estado de Gestión	
Entregado	
No Personal	
No hay quien reciba	
No Reside	
Rehusado	
Dir. Incompleta	X
Dir. Errada	
Otros (Difícil acceso)	
Desconocido	

Cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2015

cadena courrier
Compañía Cadena S.A.

Apreciado(a) Cliente:
LUZ HELENA DURAN MOLINA
VEREDA EL PORVENIR EL ZULIA-
EL ZULIA
NORTE DE SANTANDER
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - posposos
O.P. 41369410 ZONA ZONA
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 22/10/2019 14:54
Peso:
Valor:

217412399

Cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2015

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120557671

Bogotá, 15-10-2019 15:30 PM

Señor(a)
JAIRO GARZÓN RODRÍGUEZ
JOSÉ ALFREDO GUIO GARZÓN
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 18 No 3 - 55
Departamento: BOYACA
Municipio: DUITAMA

16 OCT 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **UA8-10371**, se ha proferido la Resolución **No. 001543 DE SEPTIEMBRE 25 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No UA8-10371**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 15-10-2019 15:15 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: UA8-10371

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2386143557

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
JAIRO GARZON RODRIGUEZ
CALLE 18#3-55-

DUITAMA
BOYACA

▲O.P. 41284710
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 17/10/2019 14:13
CP:
Número de guia:2386143557
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamos: Incongruencias
Dev Recus: Portería

Hora de Entrega: AM PM
Contador

Producto: 341-01 45

Inmueble	Piso
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3 ◆
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado ◆
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120557671
NO PERMITE BAJO PUERTA

DEC	CEDULA	Quien Entrega

cadena s.a. Tel:(57)(1)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:
No hay quien reciba | No Reside | Rehusado | Dir. Incompleta | Dir. Errada | Otros (Difícil acceso) | Desconocido

45

URBANO EXPRESS

cadena courrier

2386143557

341-01

Apreciado(a) cliente:
JAIRO GARZON RODRIGUEZ
CALLE 18#3-55-
DUITAMA
BOYACA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41284710 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 17/10/2019 14:13
Peso:
Valor:

cadena s.a. Tel:(57)(1)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO 25 SET. 2019

(001543)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UA8-10371"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **JAIRO GARZÓN RODRÍGUEZ**, identificado con CC No. 1.055.332.115 y **JOSÉ ALFREDO GUIO GARZÓN**, identificado con CC No. 7.223.872, radicaron el día 08 de enero de 2.019, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **RECEBO-CAOLIN,** ubicado en los Municipios de Tuta y Paipa, Departamento de Boyacá, a la cual le correspondió el expediente **No. UA8-10371.**

Que el día **01 de febrero de 2.019,** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área de 1,7296 hectáreas, distribuidas en dos (2) zonas. (Folios 23-25)

Que el día **07 de febrero de 2.019** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, y se determinó un área de 1,7296 hectáreas, distribuidas en (2) zonas. (Folios 26-27)

Que mediante **Auto GCM No.000412 del 28 de marzo de 2019**[1], se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, manifestaran por escrito de manera individual, cual o cuales de las áreas producto del recorte deseaban aceptar, y ajustaran la propuesta allegando la documentación que acredite la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del citado acto, so pena de entender desistido el trámite de propuesta de contrato de concesión. Así mismo, se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado, corrigieran el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A de conformidad con la Resolución No.143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 del Código de Minas, para el área definida como libre susceptible de contratar, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 30-33)

Que mediante Radicado No.20199030525352 del 03 de mayo de 2019 los proponentes allegaron documentación tendiente a dar contestación a lo requerido en los artículos primero y segundo del Auto GCM No.000412 del 28 de marzo de 2019, y presentaron solicitud de prórroga para dar cumplimiento con lo requerido en el artículo tercero del citado auto. (Folios 37-42)

Que mediante **Auto GCM No.001243 del 20 de junio de 2019**[2], se dispuso conceder a los proponentes prorroga por el término de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la

[1] Notificado por estado No.042 del 02/04/2019. (Folio 36)
[2] Notificado por estado No.093 del 25/06/2019. (Folio 45)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UA8-10371"

---

notificación por estado del citado acto, para dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el artículo tercero del Auto GCM No.000412 del 28 de marzo de 2019.

Que mediante Radicado No.20199030560732 del 06 de agosto de 2019 los proponentes allegaron de manera extemporánea documentación tendiente a dar contestación a lo requerido en el artículo tercero del Auto GCM No.000412 del 28 de marzo de 2019. (Folios digitales SGD)

Que el día 22 de agosto de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No.UA8-10371, en la cual se determinó que vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el Auto GCM No.000412 del 28 de marzo de 2019 , y su prórroga concedida mediante Auto GCM No.001243 del 20 de junio de 2019, una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que los proponentes presentaron de manera extemporánea la documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad minera en el artículo tercero del mencionado auto, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio. (Folios 52-54)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

> *"(...)**Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)*
>
> *(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a qué los proponentes presentaron de manera extemporánea lo requerido en el artículo tercero del Auto GCM No.000412 del 28 de marzo de 2019 y su prórroga concedida

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UA8-10371"

---

mediante Auto GCM No.001243 del 20 de junio de 2019, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **UA8-10371**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **JAIRO GARZÓN RODRÍGUEZ**, identificado con CC No. 1.055.332.115 y **JOSÉ ALFREDO GUIO GARZÓN**, identificado con CC No. 7.223.872, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Revisó: Revisó Luz Dary Restrepo. Abogada VCT
Elaboro: Felipe Andres Escobar Salcedo- Abogado

República de Colombia

Libertad y Orden

29 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001144)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. NJV-15591**"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. NJV-15591**"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **31 de octubre de 2012** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por **el señor DANILO TRIANA MORENO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 313456**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, CARBON TERMICO**, ubicado en el municipio de **LENGUAZAQUE**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. NJV-15591.**

Que verificado el expediente **No. NJV-15591**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

*"(...) **Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera***
Una vez migrada la Solicitud No NJV-15591 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 69 celdas con las siguientes características
***Solicitud**: NJV-15591*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. NJV-15591**"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No CELDAS SUPERPUESTAS*
TITULO	*02-005-98*	*CARBON*	*1*
TITULO	*02-005-98, 1911T, 4079*		*1*
TITULO	*02-005-98, 4079*		*6*
TITULO	*1911T, 1913T, 4079*		*1*
TITULO	*1911T, 4079*		*10*
TITULO	*1913T*	*CARBON*	*10*
TITULO	*1913T, 4079*		*19*
TITULO	*4079*	*CARBON*	*21*

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadricula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadricula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadricula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NJV-15591 para CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, CARBON TERMICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadricula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadricula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"*

Que el dia **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NJV-15591** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadricula minera de fecha **6 de octubre de 2019,** el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud **No. NJV-15591**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> *"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. NJV-15591**"

partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NJV-15591**, se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NJV-15591** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al **señor DANILO TRIANA MORENO identificado con Cédula de Ciudadania No. 313456**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **LENGUAZAQUE**, departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. NJV-15591,** lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Elipe Leonor Saldaña Astorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Flora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120552491

Bogotá, 03-10-2019 16:49 PM

04 OCT 2019

Señor(a)
NARCISO LAZO ORTIZ
Dirección: CALLE 12 No 11 - 16
Teléfono: N/A
Departamento: TOLIMA
Municipio: FLANDES

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **21220**, se ha proferido la Resolución No. **000752 DE SEPTIEMBRE 9 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO FRENTE A LA RESOLUCIÓN VSC No 000458 DEL 19 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 21220**, contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

MÓNICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ
EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)

Anexos: Seis (06) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista
Fecha de elaboración: 03-10-2019 16:26 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: 21220

cadena courrier

Agencia Nacional de
Mineria
900500018

537302442293

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
NARCISO LAZO ORTIZ
CALLE 12 N° 11-16-

FLANDES
TOLIMA

▲O.P. 41210807
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 07/10/2019 12:29
CP: 733510
Número de guia:537302442293
Nombre portería:
TEMPO EXPRESS IBAGUE

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recur: Portería:

Producto: 341-01

65

Hora de entrega: AM PM

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina — Pisos: 1, 2, 3, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros — Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

NOMBRE QUIEN RECIBE

DEVOLUCION

20192120552491

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Motivo Devolución: No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

TEMPO EXPRESS IBAGUE

65

341-01

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
NARCISO LAZO ORTIZ
CALLE 12 N° 11-16-
FLANDES
TOLIMA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P.: 41210807 ZONA ZONA
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 07/10/2019 12:29
Peso:
Valor:

537302442293

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000752

(09 SET. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO FRENTE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000458 DEL 19 DE JUNIO DE 2019, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No 21220"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Mineria, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° DSM- 089 del 28 de marzo de 2008, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS, otorgó al señor NARCISO LAZO ORTIZ, la Licencia N° 21220, para la explotación de un yacimiento de ARCILLA, en un área de 3 hectáreas y 9.822 metros cuadrados ubicada en jurisdicción del municipio de RICAURTE departamento de CUNDINAMARCA, por el término de diez (10) años, contados a partir del 14 de mayo de 2008, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Auto GSC-ZC N° 147 del 7 de febrero de 2014, notificado en estado jurídico N° 079 del 23 de mayo de 2014, se requirió al titular de la Licencia de Explotación N° 21220 bajo causal de cancelación prevista en el numeral 4 del articulo 76 del Decreto 2655 de 1988, a fin de que allegara los Formularios de Declaración y liquidación de las regalías del II, III y IV trimestre de 2012; y I, II, III y IV trimestre de 2013. Así mismo incluir regalías y constancias de pago del saldo pendiente por valor de CIENTO NUEVE PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE ($109.15), adeudados por concepto de regalías del I trimestre de 2012 y bajo causal de cancelación prevista en el numeral 7 del articulo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que suspendiera las actividades de explotación dentro del área del titulo, dado que no cuenta con la viabilidad ambiental para tal fin, so pena de incurrir además, en conductas punibles de conformidad con lo dispuesto en el articulo 338 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal).

A través del Auto GSC-ZC N° 1964 del 10 de octubre de 2014, notificado en estado jurídico N° 045 del 25 de marzo de 2015, se requirió al titular de la Licencia de Explotación N° 21220 bajo causal de cancelación prevista en el numeral 4 del articulo 76 del Decreto 2655 de 1988, a fin de que allegara los Formularios de Declaración y Liquidación de regalías y constancias de pago correspondientes al I, II trimestre de 2014.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO FRENTE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000458 DEL 19 DE JUNIO DE 2019, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No 21220"

Con el Auto GSC-ZC N° 259 del 20 de febrero de 2015, notificado en estado jurídico N° 176 del 24 de noviembre de 2015, se requirió bajo causal de cancelación al titular, de conformidad con lo previsto en el literal 4, articulo 76 del decreto 2655 de 1988, para que allegara los Formularios de Liquidación y recibo de pago de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2014, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago.

Mediante radicado N° 20179010006772 del 29 de marzo de 2017, el titular minero, presentó solicitud de derecho de preferencia para la suscripción de contrato de concesión, en los términos del artículo 46 del Decreto 2655 de 1988.

Por medio de Auto GSC-ZC No. 00345 del 17 de abril de 2018, notificado en estado N° 059 del 25 de abril de 2018, se dispuso:

*(...) **Requerir** bajo causal de cancelación, al titular de la Licencia de Explotación N° 21220, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue el pago de las regalías y sus Formularios de Declaración y Liquidación de regalías correspondientes al I II, III y IV trimestre de 2015; I. II, III y IV trimestre de 2016; I. II, III y IV trimestre de 2017. Lo anterior, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, cancelación que deberá realizarse en la cuenta de ahorros N° 000-62900-6 del banco de BOGOTA, a nombre de -AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900.500.018-2., de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC N° 000116 del 14 de marzo de 2018, para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto.*

Se recuerda a la titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil

***Requerir** bajo causal de cancelación, al titular de la Licencia de Explotación N° 21220, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que informe porque se encuentra realizando actividades de explotación sin contar con el instrumento ambiental y el PTI aprobado para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.*
(...)

Se le recuerda al titular que los anteriores requerimientos no interrumpen los términos para allegar las obligaciones requeridas mediante Auto GSC-ZC No.147 del 07 de febrero de 2014, notificado por estado jurídico N° 079 del 23 de mayo de 2014; Auto GSC-ZC N° 1964 del 10 de octubre de 2014, notificado por estado jurídico N° 045 del 25 de marzo de 2015; Auto GSC-ZC N° 259 del 20 de febrero de 2015, notificado por estado jurídico N° 176 de 24 de noviembre de 2015, con respecto a presentar los pagos de regalías y los Formularios de Declaración, Producción y Liquidación de regalías correspondientes al II , III y IV trimestre de 2012: I, II III y IV trimestre de 2013; I, II , III y IV trimestre de 2014 y los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2007, 2008 2009. 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014. Así mismo las correcciones a la actualización del Programa de Trabajos e Inversión-PTI, de acuerdo a lo señalado en el Auto GET N° 000050 del 09 de marzo de 2018, notificado por estado jurídico N° 036 del 14 de marzo de 2018.

Informar a la sociedad titular que para la viabilidad de la solicitud de derecho de preferencia (Artículo 46 del decreto 2655 de 1988) en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente Auto haber dado cumplimiento a los anteriores requerimientos, so pena de entender desistida su intención de suscripción de contrato de concesión, presentada el dia 29 de marzo de 2017, sin perjuicio de imponer las sanciones que se deriven de los procedimientos sancionatorios iniciados de conformidad con la ley minera.(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO FRENTE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000458 DEL 19 DE JUNIO DE 2019, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No 21220"

Con Concepto Técnico GSC ZC N° 000273 del 28 de marzo de 2019, se evaluaron las obligaciones dentro de la Licencia de Explotación N° 21220, se concluyó:

"4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho mediante Auto GSC-ZC N° 147 del 7 de febrero de 2014 notificado por estado jurídico N° 079 de 23 de mayo de 2014; Auto GSC-ZC N° 1964 del 10 de octubre de 20 14, notificado por estado jurídico N° 045 del 25 de marzo de 2015; Auto GSC-ZC N° 259 del 20 de febrero de 2015, notificado por estado jurídico N° 176 del 24 de noviembre de 2015, con respecto a presentar los pagos de regalías y los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondientes al II , III y IV trimestre de 2012; I, II, III y IV trimestre de 2013; I, II, III y IV trimestre de 2014.

4.2. El titular no dado cumplimiento al requerimiento hecho mediante Auto GSC-ZC 00345 con fecha 17 de abril de 2018 notificado por estado N° 059 del 25 de abril de 2018, la autoridad minera procede a:

***Requerir** bajo causal de cancelación, al titular de la Licencia de Explotación N° 21220, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue el pago de las regalías y los Formularios de Declaración y Liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2015; I, II, III y IV trimestre de 2016: I, II, III y IV trimestre de 2011, lo anterior, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.*

Se recuerda al titular que los anteriores requerimientos no interrumpen los términos para allegar las obligaciones requeridas mediante Auto GSC-ZC N° 147 del 07 de febrero de 2014, notificado por jurídico N° 079 del 23 de mayo de 2014; Auto GSC-ZC N° 1964 del 10 de octubre de 2014, notificado por estado jurídico N° 045 del 25 de marzo de 2015; Auto GSC-ZC N° 259 del 20 de febrero de 2015, notificado por estado jurídico N° 176 del 24 de noviembre de 2015, con respecto a presentar los pagos de regalías y los Formularios de Declaración, Producción y Liquidación de regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2012; I, II, III y IV trimestre de 2013; I, II, III y IV trimestre de 2014 y los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014. Así mismo las correcciones a la actualización del Programa de Trabajos e Inversión-PTI, de acuerdo o lo señalado en el Auto GET N° 000050 del 09 de marzo de 2018, notificado por estado jurídico N° 036 del 14 de marzo de 2018.

4.3. Se recomienda requerir la presentación se los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2018,. toda vez que revisado el expediente digital y SDG de la ANM no se evidencia su presentación.

4.4. El titular no dado cumplimiento al requerimiento hecho mediante auto GSC ZC 147 del 07 de febrero de 2014, el cual requiere bajo apremio de multa para que presente los Formatos Básicos Mineros - FBM semestral y anual de 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, con base en lo indicado en el Informe de Fiscalización Integral del 21 de octubre de 2013.

4.5. El titular no dado cumplimiento al requerimiento hecho mediante auto GSC ZC 259 del 20 de febrero de 2015, el cual requiere bajo a premio de multa, para que allegue los Formatos Básicos Mineros - FBM anual de 2014, con el plano anexo anual.

4.6. El titular no dado cumplimiento al requerimiento hecho mediante Auto GSC-ZC 00345 del 17 de abril de 2018, notificado por estado N° 059 del 25 de abril de 2018, en el cual la autoridad minera procede a:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO FRENTE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000458 DEL 19 DE JUNIO DE 2019, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No 21220"

Requerir *bajo apremio de multa, al titular de la Licencia de Explotación N° 21220, de conformidad con lo establecido en el articulo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que presente los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de 2015, 2016 y 2017, con sus respectivos planos de labores ejecutadas. Los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2016 y 2017, deberán presentarse en la forma establecida en el articulo segundo de la Resolución 40558 de junio 2016 por medio de la cual se actualiza el Formato Básico Minero - FBM- contenido en la resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006 y se toman otras decisiones": es decir, a través de la herramienta del SI MINERO.*

Se le recuerda al titular que los anteriores requerimientos no interrumpen los términos para allegar las obligaciones requeridas mediante Auto GSC-ZC N° 147 del 07 de febrero de 2014, notificado por estado jurídico N° 079 del 23 de mayo de 2014; Auto GSC-ZC N° 1964 del 10 de octubre de 2014 notificado por estado jurídico N° 045 del 25 de marzo de 2015; Auto GSC-ZC N° 259 del 20 de febrero de 2015, notificado por estado jurídico N° 176 del 24 de noviembre de 2015, con respecto a presentar los pagos de regalías y los Formularios de Declaración, Producción y Liquidación de regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2012; I, II, III y IV trimestre de 2013; I, II. III y IV trimestre de 2014 y los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2007, 2008, 2009, 2010,2011, 2012, 2013 y 2014.

4.7. Se recomienda Requerir la presentación del FBM semestral y anual 2018, toda vez que NO se evidencia su presentación a través de la plataforma del SI MINERO.

4.8. El titular no dado cumplimiento a los requerimientos hechos Mediante Auto GET N° 000050 del 09 de marzo de 2018, notificado por estado jurídico N° 036 del 14 de marzo de 2018, en el cual se resolvió:

ARTICULO PRIMERO: No Aprobar el Programa de Trabajos e Inversiones (PTI), presentado para la Licencia de Explotación N° 21220, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto y de conformidad con el Concepto Técnico GET N° 36 del 16 de febrero de 2018 el cual se acoge en el presente acto administrativo y hace porte integral del mismo.

ARTICULO SEGUNDO: en consecuencia, de lo anterior, el titular de la Licencia de Explotación N° 21220, debe allegar las correcciones a la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) presentado

PARAGRAFO PRIMERO. - Todos los planos presentados deben realizarse conforme a lo establecido en la Resolución 40600 de/ 27 de mayo de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, por el cual se establecen requisitos y especificaciones de orden técnico minero para la presentación de planos.

PARAGRAFO SEGUNDO' Para presentar la información requerida, se les otorga un término de un (1) mes contado a partir del dia siguiente a la notificación del presente proveído para que dé cumplimiento; So peno de entenderse desistida la evaluación a la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) en virtud del articulo 17 de la Ley 1755 de 2015 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto

4.9. El titulo minero N° 21220 presenta superposición total con ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016 de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS.

4.10. El titular no dado cumplimiento al requerimiento hecho mediante auto GSC ZC 147 del 07 de febrero de 2014, el cual requiere bajo apremio de multa, para que allegue el acto administrativo expedido por la autoridad ambiental competente, mediante el cual se otorgue la

viabilidad ambiental del proyecto minero, o una certificación expedida por la misma en la que conste el estado del trámite con fecha de expedición n superior a noventa (90) dias.

4.11. A fecha el titular no ha presentado copia del acto administrativo por medio del cual la autoridad correspondiente otorgue viabilidad ambiental del proyecto minero, para realizar labores de explotación o el certificado de estado de trámite expedido por la autoridad ambiental competente con una vigencia no mayor a 90 dias.

4.12. Mediante Auto GSC-ZC 000836 con fecha 23 de agosto de 2018, notificado por estado N° 121 del 29 de agosto de 2018, la autoridad minera procede a:

***2.1 Informar** al titular de la Licencia de Explotación N°21220, que se mantiene la ORDEN de SUSPENSIÓN de las actividades de explotación dispuesta en el AUTO GSC-ZC-851 de fecha 1 de julio del 2016.*

4.13. Evaluadas las obligaciones contractuales del LICENCIA DE EXPLOTACION N°21220 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que NO se encuentran a dia.

4.14. El titular no dio cumplimiento al requerimiento hecho Mediante Auto GSC-ZC 00345 con fecha 17 de abril de 2018, notificado por estado N°059 de 25 de abril de 2018, la autoridad minera procede a:

***Informar** a la sociedad titular que para la viabilidad de la solicitud de derecho de preferencia (Articulo 46 del decreto 2655 de 1988) en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente Auto, haber dado cumplimiento a los anteriores requerimientos, so pena de entender desistida su intención de suscripción de contrato de concesión, presentada el dia 29 de marzo de 2017, sin perjuicio de imponer las sanciones que se deriven de los procedimientos sancionatorios iniciados de conformidad con la ley minera.*

Por lo anterior se recomienda a la parte juridica pronunciamiento con respecto al trámite de derecho de preferencia ya que no cumplió con los requerimientos hechos. (...)"

A través de Resolución VSC No. 000458 del 19 de junio de 2019, notificada por aviso de fecha 08 de julio de 2019, se resolvió:

*"**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar el desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia, allegada a mediante el radicado N° 20179010006772 del 29 de marzo de 2017, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar la terminación de la Licencia de Explotación N° 21220, otorgada al señor NARCISO LAZO ORTIZ, identificado con la Cédula de Ciudadania N° 11.300.782 de Girardot Cundinamarca.*

***PARÁGRAFO:** Se recuerda a las titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación N° 21220, so pena de las sanciones previstas en el articulo 338 del Código Penal a que haya lugar.*

***ARTÍCULO TERCERO:** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente acto administrativo a la autoridad ambiental competente, a la alcaldia del municipio de Nemocón en el departamento de Cundinamarca. (...)"*

El 10 de julio de 2019 con oficio No. 20195500852582 el señor NARCISO LAZO ORTIZ, en calidad de titular de la Licencia de Explotación N° 21220, presentó recurso de reposición contra la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO FRENTE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000458 DEL 19 DE JUNIO DE 2019, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No 21220"

Resolución VSC No. 000458 del 19 de junio de 2019.

El 18 de julio de 2019 con radicado No. 20195500863452, el señor NARCISO LAZO ORTIZ, en calidad de titular de la Licencia de Explotación N° 21220, allego los pagos de las regalias correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2012; I, II, III y IV trimestre de 2013; I, II, III y IV trimestre de 2014; I, II, III y IV trimestre de 2015; I, II, III y IV trimestre de 2016; I, II, III y IV trimestre de 2017; I, II, III y IV trimestre de 2018; I y II trimestre de 2019.

Los dias 23 y 24 de julio de 2019, fueron presentados los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de 2016, 2017 y 2018, en el Sistema de Información del Sector Minero – SI.MINERO.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa que "en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo asi las cosas y para el caso en concreto se verificará que el recurso presentado se ajuste a los parámetros establecidos en el articulo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma empleada al momento de proferirse la decisión impugnada, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> *"**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiero de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio..*
>
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*
>
> *Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*
>
> *Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."*

En el presente caso, tenemos que se presentó recurso de reposición por parte del señor NARCISO LAZO ORTIZ, en calidad de titular de la Licencia de Explotación N° 21220, teniendo en cuenta que la providencia recurrida se notificó por aviso de fecha 08 de julio de 2019, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, reuniendo así los presupuestos del citado artículo 77 del Código

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución VSC No. 000458 del 19 de junio de 2019.

Respecto a la finalidad del recurso de reposición, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

- *"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare**. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"[1].(Negrilla y subrayado fuera de texto)*

- *"La finalidad del recurso de reposición es **obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos**.*
  Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"[2]. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: **"...***Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."*

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

En ese orden de ideas, tenemos que entre los argumentos expuestos por el señor NARCISO LAZO ORTIZ, se encuentran:

> *"Respetado doctor, teniendo en cuenta la Resolución del asunto, mediante la cual, es declarado el desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia, allegada mediante Radicado No. 20179010006772 del 29 de marzo de 2017, haciendo uso de mi recurso de reposición, expongo a usted algunas precisiones por las cuales no me fue posible atender en su momento los requerimientos realizados por La Agencia Nacional Minera; y a la vez me comprometo ante ustedes en los términos de tiempo inferiores a 30 días o a los que ustedes consideren necesarios, ponerme al día en todos los requerimientos exigidos por la Agencia Nacional Minera - ANM - y La Corporación Autónoma Regional - CAR.*

---

[1] *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.*
[2] *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO FRENTE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000458 DEL 19 DE JUNIO DE 2019, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No 21220"

Antes que nada, allego a ustedes los certificados e historial médico en los cuales, me encontraba en epicrisis por fallas cardiacas dosde el año 2017, no prestándoles mucha atención a los sintomas repetitivos que tenía, lo cual desencadeno, que el dia 26 de marzo de 2019 me fuera diagnosticada una enfermedad Aterosclerótica del corazón, lo cual finalmente me llevo a hospitalización inmediata y posteriormente me fue practicada la Cirugia a Corazón abierto, (anexo documentos médicos).

Tengo pendiente, entre algunas de las solicitudes realizadas por ustedes, la entregar de las constancias de pagos a los cuales hace referencia los autos GSC ZC No. 1964 del 10 de octubre de 2014 y GSC ZC No. 259 de febrero de 2015 y finalmente todo lo exigido mediante Auto GSC-ZC 00345 del 17 de abril de 2018.

De igual manera, informo a ustedes que, en las próximas semanas, será radicado ante la CAR el Estudio de Impacto Ambiental, el cual está siendo realizado en cabeza de la Geóloga Luz Fabiola Giraldo Cataño con tarjeta profesional No. 2008, y para lo cual fue radicado ante el ICANH el 26 de octubre de 2018, la solicitud de autorización de intervención arqueológica, sin que a la fecha se haya tenido respuesta, (adjunto documento).

Teniendo en cuenta, que mi estado de salud, ha mejorado notablemente, y como lo indicaba anteriormente, me comprometo ante ustedes a ponerme al dia en máximo 30 días, en cada una de las solicitudes, que fueron desacatadas por mi parte, no solo por los problemas de salud que presentaba, sino además por algunos percances económicos, que a la fecha se han ido solucionando.

Agradezco enormemente, tener en cuenta los problemas de salud que me aquejaban y los compromisos a los que me atengo con ustedes, para que sea reconsiderada la decisión de otorgarme el derecho de preferencia establecido en el artículo 46 del decreto 2655 dentro de la Licencia de Explotación No. 21220. (...)"

Es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones juridicas del estado con los particulares y los de estos entre si por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Ahora bien y de acuerdo a lo manifestado por el señor NARCISO LAZO ORTIZ, titular de la Licencia de Explotación N° 21220 y luego de analizar integralmente el expediente, se observa que la Resolución recurrida es la VSC No. 000458 del 19 de junio de 2019, la cual fue notificada por aviso de fecha 08 de julio de 2019. En dicho acto administrativo se procedió declarar el desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia, allegada a mediante el radicado N° 20179010006772 del 29 de marzo de 2017 y declaró la terminación de la Licencia de Explotación en mención, por el incumplimiento en los siguientes actos administrativos: Auto GSC-ZC N° 147 del 7 de febrero de 2014, notificado en estado jurídico N° 079 del 23 de mayo de 2014; Auto GSC-ZC N° 1964 del 10 de

octubre de 2014, notificado en estado jurídico N° 045 del 25 de marzo de 2015; Auto GSC-ZC N° 259 del 20 de febrero de 2015, notificado en estado jurídico N° 176 del 24 de noviembre de 2015 y Auto GSC-ZC 00345 del 17 de abril de 2018, notificado en estado N° 059 del 25 de abril de 2018, en los cuales se hicieron requerimientos bajo causal de cancelación para que allegara el pago del saldo faltante de las regalías del I trimestre de 2012, por valor de CIENTO NUEVE PESOS CON QUINCE CENTAVOS MCTE ($109.15); el pago de las regalías junto con los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de las regalias del II, III y IV trimestre de 2012; I, II, III y IV trimestre de 2013; I, II, III y IV trimestre de 2014; I, II, III y IV trimestre de 2015: I, II, III y IV trimestre de 2016; I, II, III y IV trimestre de 2017 y presentara un informe del porque se encontraba realizando actividades de explotación sin contar con el instrumento ambiental y el PTI aprobado por la autoridad minera.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que en cuanto a la solicitud de derecho de preferencia, en el Auto GSC-ZC No. 00345 del 17 de abril de 2018, se le hicieron los siguientes requerimientos al titular so pena de entenderse desistida su intención de suscripción de contrato de concesión:

> *"**Requerir bajo causal de cancelación,** al titular de la Licencia de Explotación No. 21220, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue el pago de las regalías y sus Formularios de Declaración y Liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2015; I, II, III y IV trimestre de 2016; I, II, III y IV trimestre de 2017. Lo anterior, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago[1], cancelación que deberá realizarse en la cuenta de ahorros N° 000-62900-6 del banco de BOGOTA, a nombre de –**AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**- con NIT 900.500.018-2., de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000116 del 14 de marzo de 2018, para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto.*
>
> *Se recuerda a la titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.*
>
> ***Requerir bajo causal de cancelación,** al titular de la Licencia de Explotación No. 21220, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que informe porque se encuentra realizando actividades de explotación sin contar con el instrumento ambiental y el PTI aprobado, para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.*
>
> ***Requerir bajo apremio de multa,** al titular de la Licencia de Explotación No. 21220, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que presente los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2015, 2016 y 2017, con sus respectivos planos de labores ejecutadas. Los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2016 y 2017, deberán presentarse en la forma establecida en el Artículo Segundo de la Resolución 40558 de junio 2016 "Por medio de la cual se actualiza el Formato Básico Minero –FBM- contenido en la resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006 y se toman otras decisiones": es decir, a través de la herramienta del SI MINERO. Razón por la cual, para dar cumplimiento a la referida Resolución deberá adelantar el procedimiento para la radicación del Formato Básico Minero a través del siguiente enlace: http://siminero.minminas.gov.co/SIMINERO... de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000116 del 14 de marzo de 2018, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído.*
>
> *Se le recuerda al titular que los anteriores requerimientos no interrumpen los términos para allegar las obligaciones requeridas mediante Auto GSC-ZC No.147 del 07 de febrero de 2014, notificado por estado jurídico No. 079 del 23 de mayo de 2014; Auto GSC-ZC No. 1964 del 10 de octubre de 2014, notificado por estado jurídico No. 045 del 25 de marzo de 2015: Auto GSC-*

ZC No. 259 del 20 de febrero de 2015, notificado por estado jurídico No. 176 del 24 de noviembre de 2015, con respecto a presentar los pagos de regalías y los Formularios de Declaración, Producción y Liquidación de regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2012; I, II, III y IV trimestre de 2013; I, II, III y IV trimestre de 2014 y los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014. Así mismo las correcciones a la actualización del Programa de Trabajos e Inversión-PTI, de acuerdo a lo señalado en el Auto GET No. 000050 del 09 de marzo de 2018, notificado por estado jurídico No. 036 del 14 de marzo de 2018. (...)"

Obligaciones que no fueron aportadas dentro del término señalado en el acto administrativo referido, el cual venció el 12 de junio de 2018, de acuerdo a lo establecido en el concepto técnico GSC ZC N° 000273 del 28 de marzo de 2019.

Es de aclarar que con el radicado No. 20195500863452 del 18 de julio de 2019, el titular dio respuesta parcial a los requerimientos realizados en el Auto GSC-ZC No. 00345 del 17 de abril de 2018, ya que solo fueron allegados los pagos de las regalías correspondientes al I trimestre de 2012 con consignación realizada el 30 de abril de 2012 y II, III y IV trimestre de 2012; I, II, III y IV trimestre de 2013; I, II, III y IV trimestre de 2014; I, II, III y IV trimestre de 2015; I, II, III y IV trimestre de 2016; I, II, III y IV trimestre de 2017, según consignación de fecha 10 de julio de 2018 y revisando del Sistema de Información del Sector Minero - SI.MINERO, se evidencia que fueron presentados los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de 2016, 2017 y 2018, los días 23 y 24 de julio de 2019.

De igual manera, se precisa que a la fecha el titular no ha presentado los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, con sus respectivos planos de labores ejecutadas para el caso de los anuales, los cuales fueron requeridos bajo apremio de multa. Es preciso indicar que los Formatos Básicos Mineros son una herramienta instituida por la Autoridad Minera mediante el Decreto 1993 de 2002, como un instrumento único de captura de información estadística minera relacionada con los títulos mineros vigentes, donde el titular tiene la obligación de suministrar la información técnica y económica requerida en este formato, de conformidad los artículos 88, 100, 339 y 340 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006, los cuales deben presentarse de manera semestral y anual, convirtiéndose en una de tantas de las obligaciones.

El incumpliendo a lo mencionado, ocasionó la declaratoria de desistimiento a la solicitud de derecho de preferencia de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 17 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015.

Es importante precisar que al momento de proferirse la resolución por medio de la cual se declaró la terminación de la Licencia de Explotación N° 21220, (Resolución VSC No. 000458 del 19 de junio de 2019), no reposaba en el expediente la copia de los pagos de las regalías arriba citadas, así como tampoco en el Sistema de Gestión Documental-SGD.

Por otro lado, es claro que el titular no acató la orden de suspensión de actividades por no contar con el instrumento ambiental la cual fue impuesta por la autoridad minera en el Auto GSC-ZC No. 147 del 07 de febrero de 2014 y no allego el informe del porque se encontraba realizando actividades de explotación sin contar con el instrumento ambiental y el Programa de Trabajos e Inversión-PTI aprobado por la autoridad minera, el cual fue requerido bajo causal de cancelación mediante Auto GSC-ZC No. 00345 del 17 de abril de 2018.

Así mismo, el titular al allegar los pagos de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2012; I, II, III y IV trimestre de 2013; I, II, III y IV trimestre de 2014; I, II, III y IV trimestre de 2015; I, II, III y IV trimestre de 2016; I, II, III y IV trimestre de 2017; I, II, III y IV trimestre de 2018; I y II trimestre de 2019, permite establecer que se continuó con la explotación del mineral autorizado.

Por lo mencionado, es importante señalar al recurrente que adelantar actividades de explotación sin contar con la respectiva Licencia Ambiental está contemplado como una causal de cancelación, además si esta se realiza sin contar con el permiso de las autoridades competentes incurrirá en sanción en atención a lo dispuesto en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000. Es por ello que los titulares son quienes asumen la carga de estar atentos de su título minero y de solicitar la viabilidad del instrumento ambiental, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que el incumplimiento conlleva.

Dicho lo anterior, al omitirse los requerimientos previos realizados por la autoridad minera dio como resultado la terminación de la Licencia de Explotación No. 21220, mediante Resolución VSC No. VSC No. 000458 del 19 de junio de 2019. Por lo tanto, lo que provocó el pronunciamiento contenido en la Resolución referida fue el incumplimiento por parte del titular a los requerimientos realizados, los cuales se ciñeron a los términos previstos en el Decreto 2655 de 1988.

Con respecto a lo señalado por el recurrente en cuanto a su estado de salud (enfermedad Aterosclerótica del corazón) lo que no le permitió cumplir con las obligaciones dentro de la Licencia de Explotación No. 21220, se le recuerda que los requerimientos realizados por la autoridad minera se generaron desde el año 2014 sin que se observara respuesta a los mismos. Es de aclarar que es responsabilidad del titular estar al tanto de las obligaciones que se causaban dentro de la Licencia de Explotación y no esperar a que la Autoridad Minera lo requiriera, dado que por el especial interés del Estado en dicha actividad la autoridad minera está obligada a ejercer una fiscalización permanente de la misma, tal y como lo dispone el artículo 318 del Código de Minas[3].

Por lo referido, no son viables las apreciaciones señaladas en el recurso, más cuando desde el momento en que el titular minero inició los trámites ante la autoridad minera, asumió una serie de cargas y deberes que le permite hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con lo dispuesto en la legislación minera. Siendo así el titular quien asume la carga de estar atento de su título minero y de atender los requerimientos que esta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que el incumplimiento conlleva, como en este caso, la terminación de la Licencia de Explotación No. 21220.

Por lo tanto, el hecho de la omisión de la información a la autoridad minera, así como la falta de respuesta a los requerimientos realizados, no indican otra cosa que la existencia de una falta de diligencia del titular en el cumplimiento de las obligaciones, por lo tanto no pueden constituirse como una justificación válida lo manifestado en el recurso, más cuando se evidenció la desatención a los requerimientos efectuados, dado que esta oportunidad no es un medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración.

Conforme a lo expuesto y bajo el entendido que el titular de la Licencia de Explotación No. 21220, no dio cumplimiento a las obligaciones requeridas y con el recurso no se acreditó o demostró el

---

[3] *"Artículo 318. Fiscalización y vigilancia. La autoridad minera directamente o por medio de los auditores que autorice, ejercerá la fiscalización y vigilancia teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 279 de este Código, de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión tanto por los aspectos técnicos como por los operativos y ambientales, sin perjuicio de que sobre estos últimos la autoridad ambiental o sus auditores autorizados, ejerzan igual vigilancia en cualquier tiempo, manera y oportunidad"* (Subrayado fuera de texto).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO FRENTE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000458 DEL 19 DE JUNIO DE 2019, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No 21220"

cumplimiento de los mismos en la oportunidad legal, sino por el contrario se desconoció el plazo establecido por la Ley, se confirmará la decisión contenida en la Resolución VSC No. 000458 del 19 de junio de 2019.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000458 del 19 de junio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifiquese personalmente el presente pronunciamiento al señor NARCISO LAZO ORTIZ, titular de la Licencia de Explotación N° 21220, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se dio la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Angela Valderrama/Abogada GSC-ZC
Revisó: María Claudia de Arcos León/ Abogada VSC
Filtró: Aura María Monsalve M. /Abogada VSCSM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120557821

Bogotá, 15-10-2019 15:31 PM

Doctor (a):
OLIVERIO FERNANDO VELÁSQUEZ ROBAYO
Apoderado(a)
JESÚS MARÍA VELÁSQUEZ ROBAYO
Dirección: CALLE 53 A No 72B - 41 OF 101
Departamento: TOLIMA
Municipio: IBAGUÉ

16 OCT 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RE3-09021**, se ha proferido la Resolución No **001464 DE SEPTIEMBRE 13 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 1526 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2018, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No RE3-09021**, contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Cinco (05) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C.-Contratista
Fecha de elaboración: 15-10-2019 15:02 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: RE3-09021

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

537302454764

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
OLIVERIO FERNANDEZ VELASQUEZ ROBAYO
CALLE 53A#72B-41 OFICINA 101-

IBAGUE
TOLIMA

▲O.P. 41284710
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 17/10/2019 14:13
CP:
Número de guia:537302454764
Nombre portería:
TEMPO EXPRESS IBAGUE

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

43

Inmueble	Piso
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3 ◆
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión

- Entregado
- No Personal
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado ◆
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

NO PERMITIDO BAJO PUERTA

DEVOLUCION

Cédula

Quien Entrega

cadena s.a. Tel:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201 341-01

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

TEMPO EXPRESS IBAGUE

cadena courrier

537302454764

Apreciado(a) Cliente:
OLIVERIO FERNANDEZ VELASQUEZ ROBAYO
CALLE 53A#72B-41 OFICINA 101-
IBAGUE
TOLIMA
Remitente:Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41284710 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 17/10/2019 14:13
Peso:
Valor:

cadena s.a. Tel:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

República de Colombia

Libertad y Orden

13 SET. 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001464)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 1526 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2018, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RE3-09021"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **JESÚS MARÍA VELÁSQUEZ ROBAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 6004565, radicó el 03 de mayo de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,** ubicado en el municipio de **HONDA,** departamento del **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente **N°. RE3-09021**.

Que el 29 de agosto de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión **No. RE3-09021** y se determinó un área de 114,2104 ha, distribuidas en una zona y que el plano aportado no cumplía con lo establecido en la Resolución N°. 40600 de 2015. (Folios 26-29)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de

Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante auto GCM N°. 000675 del 7 de abril de 2017, notificado por estado jurídico N°. 71 del 11 de mayo de 2017, se requirió al proponente para que dentro del término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado corrigiera el plano aportado, so pena de rechazar la propuesta en estudio; así mismo se le otorgó el término perentorio de 1 mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención para que manifestara por escrito su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar y para que adecuara la propuesta de contrato de concesión allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, ajustado a la Resolución N°. 143 del 29 de marzo de 2017, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 39-42)

Que mediante oficio con radicado N°. 20179010014152 del 9 de junio de 2017, el proponente allegó documento a través del cual manifiesta su aceptación del área libre susceptible de contratar, en cumplimiento a lo requerido en el artículo primero del auto GCM N°. 000675 del 7 de abril de 2017. (folios 46-48)

Que mediante oficio con radicado N°. 20179010014302 del 13 de junio de 2017, el proponente allegó documentos, en cumplimiento a lo requerido en los artículos segundo y tercero del auto GCM N°. 000675 del 7 de abril de 2017. (folios 49-62)

Que mediante escrito radicado con el No. 20179010014732 del 15 de junio de 2017, el proponente allegó documentos tendientes a demostrar la capacidad económica. (Folios 64-163)

Que el 27 de julio de 2018 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **RE3-09021**, en la que se concluyó lo siguiente: (Folios 164-165)

> ***"CONCLUSIÓN:***
>
> *Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **RE3-09021** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene un área de **114,2104 HECTÁREAS**, distribuidas en **UNA (1) ZONA**, ubicada geográficamente en el municipio de **HONDA** en el departamento de **TOLIMA**, se observa lo siguiente:*
>
> *El Formato A no fue evaluado toda vez que fue allegado de manera extemporánea".*

Que a través de la Resolución N°. 001526 del 9 de octubre de 2018, notificada por correo electrónico el 16 de octubre de 2018, se resolvió entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **RE3-09021**. (Folios 170-171)

Que mediante escrito radicado con el N°. 20185500640722 del 23 de octubre de 2018, el proponente a través de Apoderado presentó recurso de reposición contra la Resolución N°. 001526 del 9 de octubre de 2018. (Folios 177-178)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RE3-09021"

DEL RECURSO INTERPUESTO

A continuación, se relacionan los argumentos expuestos por la parte recurrente frente a la Resolución N°. 001526 del 9 de octubre de 2018, por medio de la cual se entendió desistida la propuesta de contrato de concesión **N°. RE3-09021**:

*"**FUNDAMENTOS DEL RECURSO***

(...)

*Ahora bien, es cierto que para los efectos del tema Minero se aplicarán las normas administrativas, sin embargo, dicha norma para el caso en cuestión no ha (sic) lugar a aplicarla, pues el auto **GCM N° - 000675** de fecha 7 de abril de 2017 proferido por parte de ustedes fue claro al fijar un plazo en días, para lo cual dicho término se debe manejar en días, ya que el computo es diferente conforme lo establece el legislados (sic) para contabilizar días o meses. Cada uno tiene una regla específica a aplicar, y en el caso en concreto se debe adelantar el computo en días, y dentro de dicho plazo fue que mi (sic) se cumplió con lo requerido por parte de ustedes y así fue que presentó la documentación que hacia falta, y ello se evidencia en los oficios 20179010014152 del 9 de junio de 2017, y 20179010014302 el 13 de junio de 2017, el primer oficio dentro de los 20 días siguientes y el segundo.*

Como lo podemos observar, el requerimiento por nuestra parte se cumplió dentro del plazo conferido por parte de ustedes, 30 días hábiles, por ende, es inapropiado la aseveración por parte de su dependencia que existió un desistimiento cuando los documentos se aportaron dentro de los 30 días.

*El Código de Minas determina para todos los trámites cómputos en días, mas no en meses, por ende, es inapropiado que por parte de ustedes como entidad administrativa computen y tengan en cuenta términos propios de meses, cuando la norma es clara y el auto **GCM N° - 000675** de fecha del 7 de abril de 2017 señalo un plazo de 30 días para que mi prohijado cumpliera con los requerimientos. Se puede observar que el requerimiento fue contestado dentro de los 30 días y n de manera extemporánea, razón por la cual le solicito a su despacho se sirva reponer la presente decisión y como consecuencia de ello acceder a la petición de otorgar la licencia de exploración y explotación del yacimiento clasificado técnicamente como materiales de construcción, ubicad en el municipio de Honda departamento del Tolima, al cual le corresponde el expediente RE3-09021. En razón a que los requerimientos fueron presentados dentro del término de 30 días otorgado por ustedes".*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error o los

posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

> *"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía administrativa es aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

> *"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
>
> *2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
>
> *No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*
>
> *3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)".*
>
> *Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> *"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

> *"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*
>
> 1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
>
> 2. *Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
>
> 3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez verificado el escrito del recurso se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, dado que fue presentado dentro del término otorgado en el acto administrativo recurrido, teniendo en cuenta que él mismo fue notificado por notificada por correo electrónico el 16 de octubre de 2018, igualmente expresa los motivos de inconformidad y fue presentado por el Apoderado del proponente, razón por la cual es procedente resolver el recurso interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, procede esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

Sea lo primero mencionar que la decisión adoptada a través de la Resolución No. 001526 del 9 de octubre de 2018 *"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N°. RE3-09021"*, obedeció al estudio jurídico del Grupo de Contratación Minera, quienes determinaron que era procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión N°. **RE3-09021**, toda vez que se evidenció que el proponente dio cumplimiento al artículo tercero del auto GCM N°. 000675 del 27 de abril de 2017, de manera extemporánea.

Aduce el recurrente que "(...) *El Código de Minas determina para todos los trámites cómputos en días, mas no en meses, por ende, es inapropiado que por parte de ustedes como entidad administrativa computen y tengan en cuenta términos propios de meses, cuando la norma es clara y el auto* ***GCM N° - 000675*** *de fecha del 7 de abril de 2017 señalo un plazo de 30 días para que mi prohijado cumpliera con los requerimientos"*, dicho argumento no es de recibo para esta Autoridad Minera, teniendo en cuenta que si bien es cierto la Ley 685 de 2001 no establece términos para cumplir los requerimientos en meses, también lo es que el término otorgado al proponente en el artículo tercero del auto GCM N°. 000675 del 27 de abril de 2017, a través del cual se le requirió para que adecuara la propuesta de contrato allegando el programa mínimo exploratorio – Formato A ajustado a la Resolución N°. 143 del 29 de marzo de 2017, so pena de entender desistida la propuesta, fue con fundamento en lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, en

concordancia con lo establecido en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el cual reza lo siguiente:

> *Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación* ***para que la complete en el término máximo de un (1) mes****.*
>
> *A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*
>
> *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...)".* Resaltado fuera de texto.

Así las cosas, el requerimiento efectuado por la Autoridad Minera tiene pleno respaldo legal, y se aclara al recurrente que él mismo no fue realizado bajo la Ley 685 de 2001, sino bajo la Ley 1755 de 2015.

Igualmente, manifiesta el recurrente que si dio cumplimiento a los requerimientos efectuados a través del auto GCM No. 000675 del 27 de abril de 2017, dentro del término de los 30 días otorgados, y que los escritos radicados con los Nos. 20179010014152 del 9 de junio de 2017, y 20179010014302 el 13 de junio de 2017 así lo demuestran; dicho argumento tampoco es de recibo para esta Autoridad, en razón que con el escrito del 9 de junio si dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el artículo primero del auto en mención, el cual le otorgó un término de 1 mes, y según la fecha de notificación del auto que es 11 de mayo de 2017, vencía el 12 de junio de 2019; no obstante, el proponente no hizo lo propio con el requerimiento efectuado en el artículo tercero, para el cual también se le dio un término perentorio de un mes, requerimiento al cual dio cumplimiento el 13 de junio de 2017 , es decir de manera extemporánea.

Acorde con lo anterior, le asiste razón al recurrente cuando manifiesta que dio cumplimiento a los requerimientos en el término de 30 días, pero como se le indicó anteriormente, para el cumplimiento del requerimiento efectuado en el artículo tercero del auto mencionado no se le otorgaron 30 días sino 1 mes, razón por la cual dio cumplimiento al requerimiento de manera extemporánea y por ello esta autoridad procedió a aplicar la consecuencia jurídica establecida en el mencionado artículo, esto era, entender desistida la propuesta de contrato de concesión N°. **RE3-09021**.

En concordancia a lo mencionado, es necesario poner en conocimiento del proponente, lo referente a términos, y que el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, consideró:

> *"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para*

hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento en un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento establecido en el artículo tercero del auto GCM N°. 000675 del 27 de abril de 2017, dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo requerido, es perentorio e improrrogable.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestarle al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)".

Además, es oportuno llamar la atención del recurrente, en el sentido de que en el momento que el administrado inicia un trámite ante las diversas entidades que integran el Estado, éste asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender los requerimientos que ésta le efectúe dentro de los términos otorgados, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

De otro lado manifiesta el recurrente que "(...) *Ahora bien, es cierto que para los efectos del tema Minero se aplicarán las normas administrativas, sin embargo, dicha norma para el caso en cuestión no ha (sic) lugar a aplicarla, pues el auto* ***GCM N° - 000675*** *de fecha 7 de abril de 2017 proferido por parte de ustedes fue claro al fijar un plazo en días, para lo cual dicho término se debe manejar en días, ya que el computo es diferente conforme lo establece el legislados (sic) para contabilizar días o meses. (...)*", al respecto es preciso manifestarle al recurrente que es cierto su afirmación, en lo relacionado a que el conteo de los términos es diferente tratándose de días que de meses; los días siempre, según nuestra legislación, se entenderán hábiles y en meses se contabilizara un mes corrido, teniendo en cuenta que si el último día en que se vence el término no es hábil, se pasará al día hábil siguiente. Para mayor ilustración

se cita lo establecido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, proceso radicado con el N°. 44001-23-31-000-2003-00152-01 de fecha 29 de mayo de 2008, en relación al conteo de términos, cuando estos están en meses:

> ***TÉRMINO EN MESES*** *- Se entienden los del calendario común; se cumple el último día del último mes independiente de número de días de un mes / DIA INHABIL - Prórroga del término al día hábil siguiente: términos en meses / DIA NOMINAL -En términos de meses no se tiene en cuenta Si bien está dicho que un mes, cuando no se inicia el día 1º de cualquiera de los 12 meses del calendario, termina el mismo día nominal en que empieza, según lo cual en este caso los 4 meses se iniciaron el 30 de octubre de 2002, luego debían vencerse el día 30 del cuarto mes calendario, que al efecto fue febrero de 2003 (noviembre, diciembre, enero y febrero), se está ante la situación de que ese febrero sólo tenía 28 días, luego como lo advierte el a quo, por razones del calendario era imposible que el término se cumpliera el mismo día del calendario mensual en que se inició, esto es, el día 30 del cuarto mes. Una situación similar puede ocurrir si el plazo se iniciare el 31 de un determinado mes y el mes en que se vence sólo tiene 30 días, como ocurre con los meses de abril, junio, septiembre y noviembre. Surge así el dilema de si el término se vence en un mes que no tiene el día nominal en que se inició, ¿se deberá entenderlo vencido el último día de dicho mes?, o ¿habrá que sumarle tantos días del mes siguiente como sea necesario para completar el número que corresponde al día nominal en que se inició dicho término o plazo? Para la Sala, la afirmativa a la primera opción es la respuesta que más se ajusta a la regla en comento, esto es, que los términos de meses se computan según el calendario, o como lo señala el artículo 59 del C. de R. P. y M., se entiende por mes el del calendario común, que al respecto no se determina por un específico número de días, sino por el nombre y los días que cada uno tiene en dicho calendario. Por consiguiente, en esos casos el término se cumple el último día del último mes, sea cual fuere, 28 ó 29, cuando se trata de febrero, ó 30 si corresponde a cualquiera de los atrás mencionados que sólo tienen ese número de días; y si ese último día no es hábil, se extenderá hasta el hábil siguiente, según la clara disposición en ese sentido del artículo 62 en comento, que al efecto vendría a ser la excepción a la regla de que los meses se computan según el calendario, contenida en ese mismo artículo.*

PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO EN EL TRÁMITE MINERO.

Es importante indicar al recurrente que en el trámite de la propuesta de contrato de concesión N°. **RE3-09021** y para todas las actuaciones que adelanta la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera Nacional, siempre se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente:

> *"En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la*

administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares..."

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los derechos o intereses de los ciudadanos que acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Por todo lo anotado anteriormente, se evidencia que la Resolución No. 00001526 del 9 de octubre de 2018, se profirió respetando el debido proceso y los principios que deben regir las actuaciones administrativas, razón por la cual no se accederá a la petición incoada por el recurrente y se procede a confirmar el acto administrativo en mención.

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 001526 del 9 de octubre de 2018, *"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. RE3-09021"*, de conformidad con las con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JESÚS MARÍA VELÁSQUEZ ROBAYO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 6004565 o a su apoderado, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RE3-09021"

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina M. Ortega Miller – Coordinadora GCM
Revisó: Diana Andrade – Abogada VCT DAV
Elaboró: Lucero Castañeda Hernández – Gestor T1. GCM LCH

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120558401

Bogotá, 16-10-2019 15:11 PM

Señores:
JOSE FABIAN RUEDA ORJUELA
CARMENZA CAMERO PABON
Teléfono: 3042161692
Dirección: CRA 19 C 2 No 6 A -20 ARIZONA
Departamento: TOLIMA
Municipio: HONDA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el decreto 01 de 1984 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HG7-132**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001674 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2019** por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDO EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Ibagué** ubicado en la Carrera 8 No. 19 – 31 Barrio Interlaken, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 16-10-2019 14:47 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: HG7-132

17 OCT 2019

Motivo Devolución:

No hay quien reciba | No Reside | Rehusado | Dir. Incompleta | Dir. Errada | Otros (Difícil acceso) | Desconocido

148

TEMPO EXPRESS IBAGUE

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria - 900500018

537302454768

Apreciado(a) Cliente:
JOSE FABIAN RUEDA ORJUELA
CARRERA 19C#6A-20 ARIZONA-
HONDA
TOLIMA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P.: 41284710 ZONA: ZONA
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 17/10/2019 14:13
Peso:
Valor:

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 201

341-01

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

537302454768

ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
JOSE FABIAN RUEDA ORJUELA
CARRERA 19C#6A-20 ARIZONA-

HONDA
TOLIMA

▲O.P. 41284710
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 17/10/2019 14:13
CP: 732040
Número de guia: 537302454768
Nombre portería:
TEMPO EXPRESS IBAGUE

Reclamos: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Horario de Entrega: AM PM

Observaciones:

Producto: 341-01

148

Vivienda: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina | Piso: 1, 2, 3

Fachada: Blanca, Ladrillo, Amarillo, Otros | Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

DEVOLUCION

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120558401

NO PERMITE BAJO PUERTA

Fecha | Quien Entrega

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120581271

Bogotá, 20-11-2019 13:59 PM

Señor (a)
JOSE FRANCISCO MENESES
Teléfono: 3117116284
Dirección: VEREDA BELLA VISTA
Departamento: NARIÑO
Municipio: CUMBITARA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NJA-09211**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 001203 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Pasto** ubicado en Calle 2 No. 23 A – 32 Capusigra, Avenida Panamericana, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en la en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 20-11-2019 13:53 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **NJA-09211**

cadena courier

Agencia Nacional de Minería
900500018

110070788

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
JOSE FRANCISCO MENESES
VEREDA BELLA VISTA-

CUMBITARA
NARIÑO

▲O.P. 41513322
Planta Origen: CALI
Fecha Ciclo: 22/11/2019 11:49
CP: 526560
Número de guia:110070786
Nombre portería:
CALI EXPRESS NARIÑO

Reclamo: Incongruencias
Dev Recix Portería

Producto: 341-01

88

Hora de Entrega: AM PM

Contador

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina — Pisos: 1, 2, 3, 4, +4

Fachada - Puerta: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros — Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120581271

NO PERMITE BAJO PUERTA

Fecha | Quien Entrega

cadena s.a. Tel.:(57)(4) 328 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

88

CALI EXPRESS NARIÑO

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
JOSE FRANCISCO MENESES
VEREDA BELLA VISTA-
CUMBITARA
NARIÑO

Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 41513322 ZONA ZONA
Planta Origen: CALI
Fecha Ciclo: 22/11/2019 11:49
Peso:
Valor:

110070788

cadena s.a. Tel.:(57)(4) 328 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120584871

Bogotá, 28-11-2019 10:30 AM

Señor(a)
JOSÉ FRANCISCO MENESES
Teléfono: 3168782306
Dirección: MANZANA 40 CASA 9
Departamento: NARIÑO
Municipio: PASTO

29 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NJA-09211**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001203 DE NOVIEMBRE 13 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No NJA-09211**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 28-11-2019 10:10 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: NJA-09211

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

110078184

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

▲O.P. 41513302
Planta Origen: CALI
Fecha Ciclo: 02/12/2019 12:17
CP:
Número de guía:110078184
Nombre portería:
CALI EXPRESS NARIÑO

Destinatario:
JOSE FRANCISCO MENESES
MANZANA 40 CASA 9-

PASTO
NARIÑO

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recur: Portería:

Producto: 341-01

Tipo de Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina

Pisos: 1, 2, 3, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros

Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Hora de Entrega: AM PM

No. Contactos:

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120584671

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 - www.cadena.com.co - Tel.:(57)(4) 378 66 66 - Cadena s.a.s.

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

CALI EXPRESS NARIÑO

cadena courrier

110078184

Apreciado(a) Cliente:
JOSE FRANCISCO MENESES
MANZANA 40 CASA 9-
PASTO
NARIÑO

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513302 ZONA NOZON9
Planta origen: CALI
Fecha ciclo: 02/12/2019 12:17
Peso: Valor:

Cadena s.a.s. Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

13 NOV 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001203)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NJA-09211"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NJA-09211"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*** *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*" (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*"

Que el día **10 del mes de octubre del año 2012** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **JOSE FRANCISCO MENESES** identificado con **C.C. 98.347.810**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **LOS ANDES (Sotomayor) y CUMBITARA**, Departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió el expediente **No. NJA-09211.**

Que verificado el expediente No NJA-09211, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"*(...)* ***Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera***

Una vez migrada la Solicitud No NJA-09211 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 96 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: NJA-09211

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NJA-09211"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	JI9-08351	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO	96

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NJA-09211 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **13 del mes de noviembre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NJA-09211** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019,** el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. NJA-09211, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> "*ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.* (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NJA-09211"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional **No. NJA-09211** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **NJA-09211,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **JOSE FRANCISCO MENESES** identificado con **C.C. 98.347.810**, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los Alcaldes Municipales de **LOS ANDES (Sotomayor) y CUMBITARA,** Departamento de **NARIÑO,** para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NJA-09211**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO,** para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Elaboro: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120587581

Bogotá, 03-12-2019 11:32 AM

Señores:
SOCIEDAD CARBORRIELES S.A.S.
Atte: Representante Legal
Dirección: Calle 3D No. 13-30
Teléfono: 3103378930
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: ZIPAQUIRÁ

Asunto: COMUNICACIÓN EXPEDIENTE 9459

Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta me permito comunicarle que dentro del expediente **9459,** se ha proferido el **AUTO No. 000100 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019** por medio del cual **SE AUTORIZA LA SUSCRIPCIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA DENTRO DEL TÍTULO MINERO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.** Dicho acto administrativo se notificó en **Estado Jurídico. No. 179 del 03 de diciembre de 2019**

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: 04 (Cuatro) Folios.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Angely Ortiz-Contratista
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 03-12-2019 11:19 AM
Número de radicado que responde: 20192120587581
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **9459**

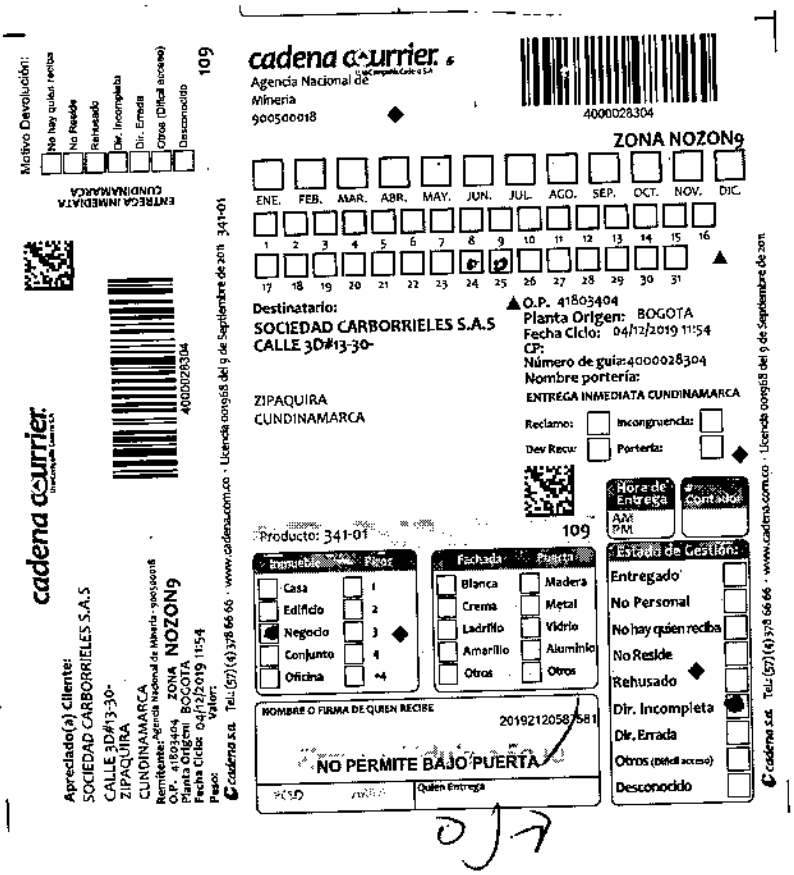

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018
4000028304
ZONA NOZON9
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31
O.P. 41803404
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 04/12/2019 11:54
CP:
Número de guia:4000028304
Nombre portería:
ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA
Destinatario:
SOCIEDAD CARBORRIELES S.A.S
CALLE 3D#13-30-
ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA
Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:
Producto: 341-01
Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina
Pisos: 1, 2, 3, 4, +4
Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros
Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros
Hora de Entrega: AM PM
Contador
Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido
NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
2019212058581
NO PERMITE BAJO PUERTA
PESO
Quien Entrega
Motivo Devolución: No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido
ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA
Apreciado(a) Cliente:
SOCIEDAD CARBORRIELES S.A.S
CALLE 3D#13-30-
ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41803404 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 04/12/2019 11:54
Peso: Valor:
cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01
4000028304
109

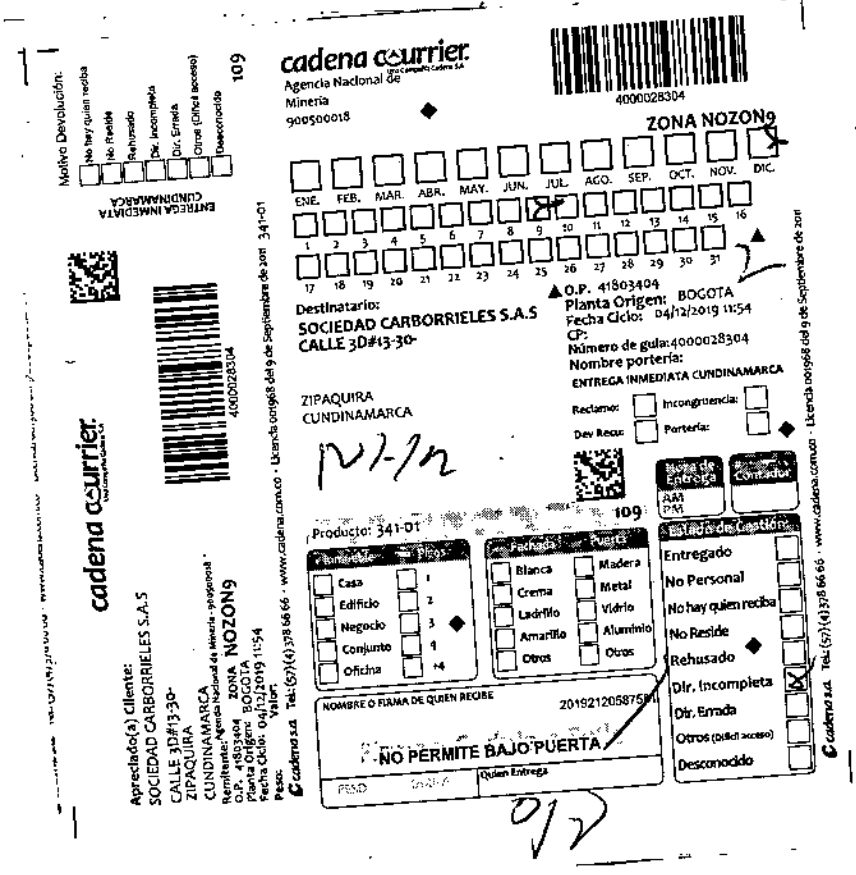

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018
4000028304
ZONA NOZON9
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31
O.P. 41803404
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 04/12/2019 11:54
CP:
Número de guia:4000028304
Nombre portería:
ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA
Destinatario:
SOCIEDAD CARBORRIELES S.A.S
CALLE 3D#13-30-
ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA
Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:
Producto: 341-01
Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina
Pisos: 1, 2, 3, 4, +4
Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros
Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros
Hora de Entrega: AM PM
Contador
Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido
NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
2019212058758
NO PERMITE BAJO PUERTA
PESO
Quien Entrega
Motivo Devolución: No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido
ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA
Apreciado(a) Cliente:
SOCIEDAD CARBORRIELES S.A.S
CALLE 3D#13-30-
ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41803404 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 04/12/2019 11:54
Peso: Valor:
cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01
4000028304
109

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

25 NOV 2019

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

AUTO No. 000100

POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA LA SUSCRIPCIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA DENTRO DEL TÍTULO MINERO No. No. 9459 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 309 de 5 de mayo de 2016 y No. 357 de 17 de junio de 2019 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

En primer lugar, es pertinente traer a colación el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo País"*), sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013, así:

> ***"Artículo 19°. Mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería.*** *Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:*
>
> ***1.*** *Subcontrato de Formalización Minera. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación.*
>
> *La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.*
>
> *El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.*
>
> *La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, podrán adelantarse labores de auditoria o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, éste podrá ser cedido en los términos de ley.*
>
> *Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la*

explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, éste será responsable hasta que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área.

El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la obligación de informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional".

Articulado trascrito que continúa vigente de acuerdo a lo establecido en el artículo 336 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 *"por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*, que dispone:

*"**ARTÍCULO 336º. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS**. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.*

Los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007, 1450 de 2011, y 1753 de 2015 no derogados expresamente en el siguiente inciso o por otras leyes continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior.

(...)"

De otra parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 1666 el 21 de octubre de 2016, a través del cual adicionó una Sección al Capítulo I, del Título V, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, incluyendo en el artículo 2.2.5.1.5.5 la clasificación de la minería en pequeña, mediana y gran escala, para la etapa de explotación, así:

***"Artículo 2.2.5.1.5.5. Clasificación de la Minería a pequeña, mediana y gran escala en etapa de explotación:** Los títulos mineros que se encuentren en la etapa de explotación, con base en lo aprobado en el respectivo Plan de Trabajo y Obras o en el documento técnico que haga sus veces, se clasificarán en pequeña, mediana o gran minería de acuerdo con el volumen de la producción minera máxima anual, para los siguientes grupos de minerales: carbón, materiales de construcción, metálicos, no metálicos, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, como se muestra a continuación*

MINERAL	PEQUEÑA		MEDIANA		GRAN	
	Subterránea	Cielo Abierto	Subterránea	Cielo Abierto	Subterránea	Cielo Abierto
Carbón (Ton/año)	Hasta 60.000	Hasta 45.000	> 60.000 hasta 650.00	> 45.000 hasta 850.000	> 650.000	> 850.000

MINERAL	PEQUEÑA		MEDIANA		GRAN	
	Subte-rránea	Cielo Abierto	Subte-rránea	Cielo Abierto	Subte-rránea	Cielo Abierto
			0			
Materiales de cons-trucción (M3/añot	N/A	Hasta 30.000	N/A	>30.000 hasta 350.000	N/A	> 350.000
Metálicos (Ton/año)	Hasta 25.000	Hasta 50.000	>25.000 hasta 400.000	>50.000 hasta 750.000	>400.000	> 750.000
No Metáli-cos (Ton/año)	Hasta 20.000	Hasta 50.000	>20.000 hasta 300.000	>50.000 hasta 1.050.000	>300.000	>1.050.000
Metales Preciosos (oro, plata y platino) (Ton/año) o (M3/año)	Hasta 15.000 Ton/año	Hasta 250.000 m3/año	> 15.000 hasta 300.000 Ton/año	> 250.000 hasta 1.300.000 m3/año	> 300.000 Ton/año	> 1.300.000 m3/año
Piedras preciosas y semipre-ciosas (Ton/año)	Hasta 20.000	N/A	>20.000 Hasta 50.000	N/A	>50.000	N/A

(...)"

Ahora bien, el Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017, *"por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería y se toman otras determinaciones"*, normativa que en su artículo 1° sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, que reglamenta la figura jurídica del Subcontratos de Formalización Minera.

Así las cosas, la sociedad Comercializadora Internacional MILPA SA identificada con Nit. 860.513.970-1, a través de su representante legal – suplente en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. 9459, radicó solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera, bajo el No. 20189030469202 de 27 de diciembre de 2018, para la explotación de un yacimiento de Carbón mineral, ubicado en jurisdicción del municipio de Samacá, en el departamento de Boyacá, a favor de la sociedad Carborrieles S.A.S. identificada con Nit. No. 900.021.099-3 como pequeño minero, a la cual le correspondió el código de expediente No. 9459-003. (Folios 1-7).

Teniendo en cuenta la fecha de presentación de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. 9459-003, el presente trámite se adelantará conforme a lo dispuesto en el Decreto 1949 de 2017, que sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4

del Título V del Decreto 1073 de 2015.

Teniendo en cuenta la documentación presentada, el 31 de mayo de 2019 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería realizó evaluación técnica, en la cual se analizó si la solicitud presentada por el titular cumplía con los requisitos de carácter técnico contenidos en el artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, encontrando necesario requerir al interesado, toda vez que la misma no cumple con lo contemplado en los literales c), d) , e) de tal normativa. (Folios 13-16)

Luego, el 27 de junio de 2019, a través de evaluación jurídica emitida por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional Minera, se concluyó que de acuerdo al certificado de existencia y representación aportado de la sociedad Carborrieles SAS no se identifica claramente su objeto social, el cual debe contener las actividades de exploración y explotación minera. Razón por la cual era necesario proferir acto administrativo de requerimiento con el fin que el titular minero subsanara las deficiencias de carácter técnico (evaluación de 31 de mayo de 2019) y jurídico presentadas, según lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015. (Folios 17-20)

Con base en las evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió el Auto No. 000035 de 17 de julio de 2019[1], a través del cual requirió a la sociedad Comercializadora Internacional MILPA SA identificada con Nit. 860.513.970-1, interesado en la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. 9459-003, para que en el término de treinta (30) días subsanen las deficiencias presentadas, so pena de declarar el desistimiento y el archivo de la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera. (Folios 21-24).

Mediante radicado No. 20195500898962 de 02 de septiembre de 2019, la apoderada de la sociedad Comercializadora Internacional MILPA S.A., allegó documentación tendiente a dar cumplimiento al citado requerimiento. (Expediente digital).

Teniendo en cuenta la documentación aportada, se emitió evaluación técnica por parte del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, el 16 de septiembre de 2019, en la cual se determinó que una vez evaluados los documentos allegados, se verifica la viabilidad técnica de continuar con el trámite en el área de 9,7856 Hectáreas, distribuidas en (1) una zona. (Folios 30-33)

Luego, mediante evaluación jurídica de 23 de septiembre de 2019, el Grupo de Legalización Minera determinó que la misma cumple con cada uno de los requisitos establecidos en la norma que reglamenta la materia, motivo por el cual resulta procedente programar la visita viabilización con el objeto de determinar las condiciones técnicas y de seguridad del área de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. 9459-003. (Folios 34-36)

Con base en lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió el Auto No. 000069 de 30 de septiembre de 2019[2], a través del cual ordenó realizar la

[1] Notificado mediante Estado Jurídico No. 107 del 19 de julio de 2019. (Folio 28)
[2] Notificado mediante Estado Jurídico No. 154 del 3 de octubre de 2019. (Folio 41)

visita de viabilización dentro del trámite de la solicitud de autorización de subcontrato de formalización minera No. 9459-003, para los días 15 al 18 de octubre de 2019. (Folios 37-40).

En las fechas señaladas, se realizó la visita al área objeto del subcontrato, producto de la cual se elaboró la correspondiente acta. (Folios 42-45).

Dada la visita realizada, el Grupo de Legalización Minera elaboró el Informe Técnico de Visita al Área de la Solicitud de Subcontrato de Formalización Minera– Informe GLM No. 273 de 31 de octubre de 2019, donde se concluyó entre otros aspectos, que *"...ES VIABLE CONTINUAR CON EL TRÁMITE Y CELEBRAR EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA* 9459-003" debido a que los aspectos técnicos y de seguridad, así como también la tradicionalidad cumplen con las condiciones establecidas en la normatividad que reglamenta la materia. Sin embargo, se recomienda atender las recomendaciones e instrucciones dadas en el acta de visita. (Folios 46-53)

Ahora bien, desde el punto de vista jurídico se verifica el cumplimiento de los requisitos de ley, por lo que se considera procedente proyectar el acto administrativo que autorice la suscripción del subcontrato de formalización entre la Comercializadora Internacional MILPA SA identificada con Nit. 860.513.970-1, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. 9459, y el pequeño minero, la sociedad Carborrieles S.A.S. identificada con Nit. No. 900.021.099-3. Así mismo, conceder al titular minero un plazo de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, para que allegue el Subcontrato de Formalización Minera No. 9459-003 suscrito por las partes, so pena de entender desistido el trámite de autorización previa, según lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.6 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015.

En razón a lo anterior, es pertinente traer a colación el artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015, que señala:

> ***"Artículo 2.2.5.4.2.6. Autorización de suscripción del Subcontrato de Formalización Minera.*** *Evaluada la documentación presentada y de acuerdo con el informe que viabiliza el Subcontrato de Formalización Minera, la Autoridad Minera Nacional mediante acto administrativo, autorizará la suscripción del subcontrato y concederá un plazo al titular minero, en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, para que allegue el Subcontrato de Formalización Minera suscrito por las partes, so pena de entenderse desistido el trámite de autorización previa."* (Subrayado fuera de texto)

Para ello, el titular minero debe tener en cuenta los requisitos mínimos indicados en el artículo 2.2.5.4.2.7 del mismo estatuto, el cual advierte:

> ***"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.7. Contenido minuta de Subcontrato de Formalización Minera.*** *La Minuta del Subcontrato de Formalización Minera contendrá como mínimo los siguientes requisitos:*
>
> *a) Identificación de las partes.*

b) Objeto contractual: Debe estar destinado al trabajo bajo el amparo de un título minero, de las actividades de explotación del mineral objeto de ese título minero.

c) Descripción del área, de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015.

d) Duración: El Subcontrato de Formalización se suscribirá por un período no inferior a cuatro (4) años que podrá prorrogarse de manera sucesiva previa aprobación de la Autoridad Minera Nacional, pero no podrá ser superior a la vigencia del título minero.

e) Descripción de las obligaciones a cargo del subcontratista y del titular minero".

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, bajo la supervisión de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. AUTORIZAR la suscripción del Subcontrato de Formalización Minera No. 9459-003, solicitado ante la Agencia Nacional de Minería el día 27 de diciembre de 2018, a través del radicado No. 20189030469202, entre la sociedad Comercializadora Internacional MILPA S.A. identificada con Nit. No. 860.513.970-1, y el pequeño minero la sociedad Carborrieles S.A.S. identificada con Nit. No. 900.021.099-3, para la siguiente área:

ZONA DE ALINDERACIÓN DEFINITIVA- ÁREA: 9,7850 HECTÁREAS

PUNTO	*NORTE*	*ESTE*	*RUMBO*	*DISTANCIA*
PA - 1	1097750,0000	1062080,0000	S 71° 32' 55.22" W	1585.4 Mts
1 - 2	1097248,2230	1060576,1020	S 75° 22' 51.62" E	171.62 Mts
2 - 3	1097204,9070	1060742,1690	N 41° 52' 36.49" E	473.48 Mts
3 - 4	1097557,4520	1061058,2320	N 50° 54' 27.05" W	151.84 Mts
4 - 5	1097653,1980	1060940,3850	S 36° 7' 32.98" W	155.23 Mts
5 - 6	1097527,8170	1060848,8690	N 68° 40' 23.79" W	137.56 Mts
6 - 1	1097577,8440	1060720,7330	S 23° 41' 27.2" W	359.96 Mts

ARTÍCULO SEGUNDO. CONCEDER al titular del Contrato de Concesión No. 9459-003, el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, para que a través de su representante legal-suplente o apoderada allegue el Subcontrato de Formalización Minera suscrito por las partes, **so pena de entender desistido el trámite de autorización previa**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.2.6 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO. Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese por Estado a la sociedad Comercializadora Internacional MILPA S.A. identificada con Nit. No. 860.513.970-1, a través de su representante legal- suplente y apoderada, interesada en la Autorización del Subcontrato de Formalización Minera No. 9459-003, de acuerdo con lo establecido en el artículo 269 de Código de Minas, para que en el término indicado proceda a dar cumplimiento al requerimiento anteriormente señalado.

ARTÍCULO CUARTO. Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera enviar comunicación al pequeño minero la sociedad Carborrieles S.A.S. identificada con Nit. No. 900.021.099-3 por intermedio del representante legal, en calidad de tercero interesado, informándole que se ha proferido el presente auto. La comunicación será enviada a la dirección suministrada en el acta de la visita: Calle 3D No. 13-30, municipio Zipaquirá, departamento de Cundinamarca, Celular 3103378930 y email. carborielessas@gmail.com.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Gisseth Rocha Orjuela – Gestor GLM
Revisó. Julieth Marianne Laguado Endemann – Asesor VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120586631

Bogotá, 02-12-2019 11:39 AM

Señor:
RAFAEL ANTONIO JUNCA LOZANO
Teléfono: N/A
Dirección: VEREDA PATIO BONITO
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: NEMOCÓN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **19315**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001322 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA DESISTIDO UN TRAMITE DE CESION DE DERECHOS Y SE DECLARA INVIABLE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No 19315**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista. .
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: **02-12-2019 11:28 AM**
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **19315**

0 3 DIC 2019

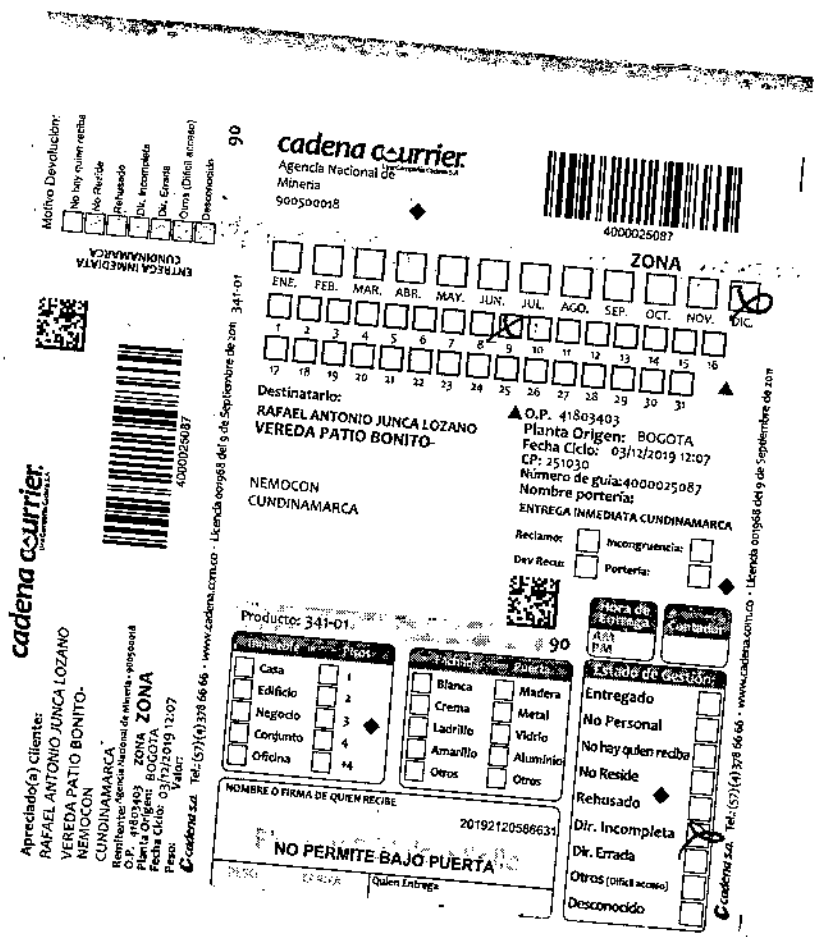
cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018
4000025087
ZONA
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
Destinatario:
RAFAEL ANTONIO JUNCA LOZANO
VEREDA PATIO BONITO-
NEMOCON
CUNDINAMARCA
O.P. 41803403
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 03/12/2019 12:07
CP: 251030
Número de guia:4000025087
Nombre portería:
ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA
Reclamo:
Incongruencia:
Dev Recur:
Portería:
Producto: 341-01
Hora de entrega
Comentario
Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido
Casa
Edificio
Negocio
Conjunto
Oficina
Blanca
Crema
Ladrillo
Amarillo
Otros
Madera
Metal
Vidrio
Aluminio
Otros
NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120586631
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega
Motivo Devolucion:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido
ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA
Apreciado(a) cliente:
RAFAEL ANTONIO JUNCA LOZANO
VEREDA PATIO BONITO-
NEMOCON
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41803403 ZONA
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 03/12/2019 12:07
Peso:
Valor:
Cadena s.a. Tel:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120587101

Bogotá, 02-12-2019 15:29 PM

Señores:
JULIO EDUARDO SOTELO SOTELO
AGREGADOS SANTA CLARA S.A.S
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL.
Teléfono: N/A
Dirección: TRANSV 9 No 9-24
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: SIBATÉ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **16631**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001325 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRAMITE DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 02-12-2019 15:20 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".

0 3 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120586671

Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: 18079

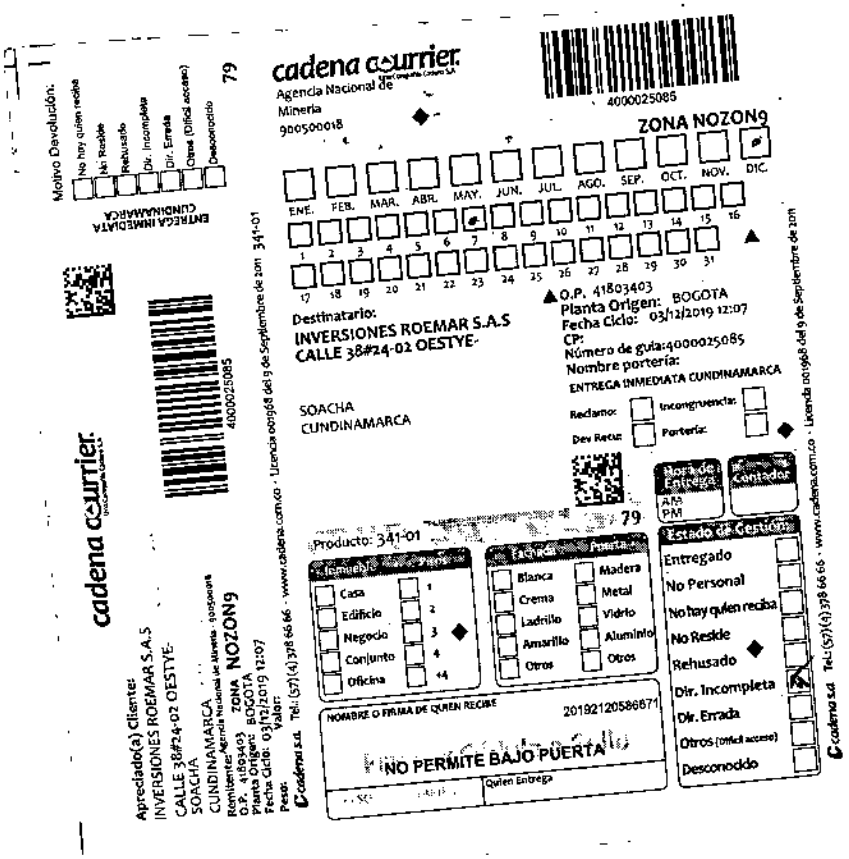

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120586681

Bogotá, 02-12-2019 11:39 AM

Señores:
INVERSIONES ROEMAR S.A.S
ATTE. MICHAEL JAVIER ROMERO GARZON
Teléfono: 3132892867
Dirección: CALLE 38 ESTE No 23- 40
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: SOACHA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **18079**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001290 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE DECRETA UN DESISTIMIENTO DE UN TRAMITE DE CESION DE DERECHOS DENTRO LA LICENCIA DE EXPLOTACION No 18079**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 02-12-2019 11:17 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".

03 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120586681

Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: 18079

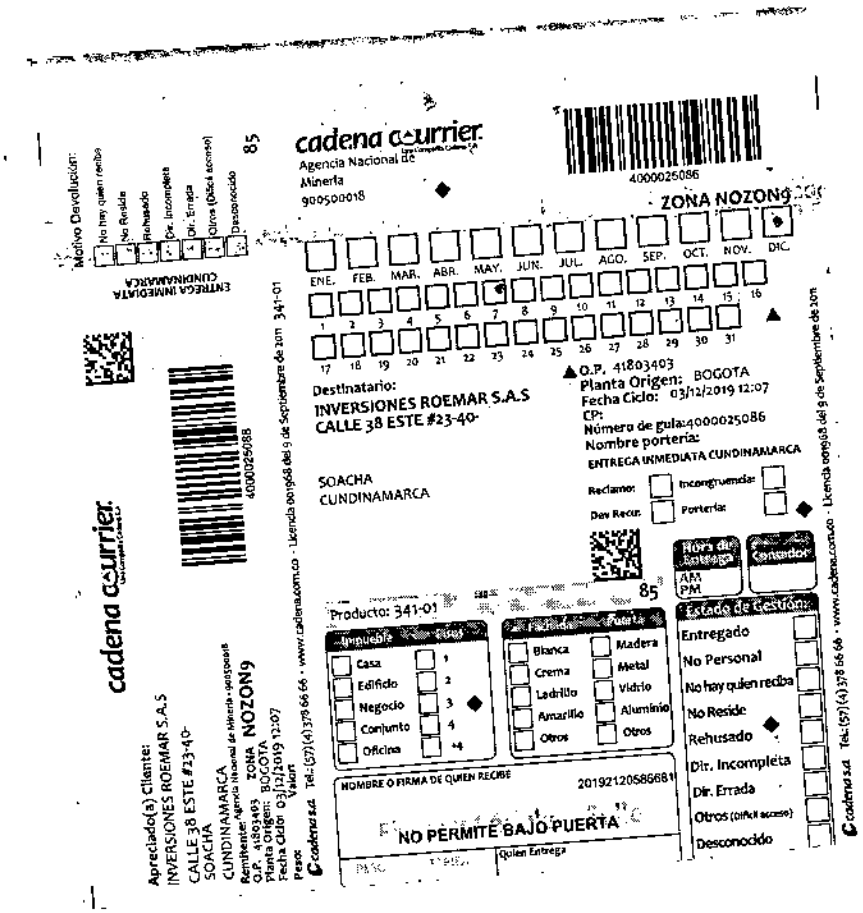

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120584721

Bogotá, 28-11-2019 10:30 AM

Señor(a)
RAMIRO EMILIO PINILLAS ÁNGEL
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 14 No 18 A - 05
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: ZIPAQUIRÁ

29 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LF9-14261X**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001199 DE NOVIEMBRE 13 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No LF9-14261X**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 28-11-2019 10:24 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: LF9-14261X

cadena courier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

4000016680

ZONA NOZONg

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
RAMIRO EMILIO PINILLA ANGEL
CALLE 14#18A-05-

ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA

O.P. 41513302
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 02/12/2019 12:17
CP:
Número de guia:4000016680
Nombre portería:
ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recic: Portería:

Producto: 341-01

19

Hora de Entrega: AM PM

Cuidado

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina — Pisos: 1, 2, 3, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros — Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión: Entregado, No Personal, No hay quien recibe, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20191212084721

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 20 341-01 19

Motivo Devolución: No hay quien recibe | No Reside | Rehusado | Dir. Incompleta | Dir. Errada | Otros (Difícil acceso) | Desconocido

ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
RAMIRO EMILIO PINILLA ANGEL
CALLE 14#18A-05-
ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513302 ZONA NOZONg
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 02/12/2019 12:17
Peso: Valor:

4000016680

cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 20

República de Colombia

Libertad y Orden

13 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001199)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° LF9-14261X"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica",* especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces",* así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera",* y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° LF9-14261X"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*** *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*" (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Mineria adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*"

Que el día **09 del mes de junio del año 2010** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **RAMIRO EMILIO PINILLAS ANGEL** identificado con **C.C. 79.166.898,** para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO,** ubicado en los municipios de **CUCUNUBÁ y LENGUAZAQUE,** Departamento de **CUNDINAMARCA,** a la cual le correspondió el expediente **No. LF9-14261X.**

Que verificado el expediente No LF9-14261X, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"*(...)* ***Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera***

Una vez migrada la Solicitud No LF9-14261X a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 52 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: LF9-14261X

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° LF9-14261X"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	IHS-15133X	ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)	29
TITULO	975T	CARBON	12
TITULO	975T, HCN-081, HD6-087, HEC-081		1
TITULO	975T, HD6-087		1
TITULO	975T, HEC-081		3
TITULO	HCN-081, HEC-081		2
TITULO	HCV-081, HEC-081		1
TITULO	HEC-081	CARBON	3

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No LF9-14261X para CARBÓN TÉRMICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."

Que el día **13 del mes de noviembre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. LF9-14261X** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019,** el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. LF9-14261X, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> *"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° LF9-14261X"

a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional **No. LF9-14261X** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **LF9-14261X,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **RAMIRO EMILIO PINILLAS ÁNGEL** identificado con **C.C. 79.166.898**, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los Alcaldes Municipales de **CUCUNUBÁ y LENGUAZAQUE,** Departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **LF9-14261X**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR,** para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120584421

Bogotá, 27-11-2019 12:37 PM

Señor:
JULIO EDUARDO SOTELO S.
Teléfono: N/A
Dirección: TRASVERSAL 9 N° 9 - 24
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: SIBATÉ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NIS-11561,** se ha proferido la Resolución **VCT No 001249 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera-Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 27-11-2019 11:45 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: NIS-11561

27 NOV 2019

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

128

ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
JULIO EDURADO SOTELO S
TRANSVERSAL 9#9-24-
SIBATE
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513328 ZONA
Planta Origen: BOGOTA ZONA
Fecha Ciclo: 28/11/2019 12:21
Peso:
Valor:

cadena courier S.A. Tel: (57)(4) 328 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

341-01

cadena courier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

40000005138

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
JULIO EDURADO SOTELO S
TRANSVERSAL 9#9-24-

SIBATE
CUNDINAMARCA

O.P. 41513328
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 28/11/2019 12:21
CP: 250070
Número de guia:40000005138
Nombre portería:
ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recoc Portería:

Producto: 341-01

128

Hora de Entrega: AM PM

Número Contador

Predio: Usos
Casa 1
Edificio 2
Negocio 3
Conjunto 4
Oficina +4

Fachada: Puerta
Blanca Madera
Crema Metal
Ladrillo Vidrio
Amarillo Aluminio
Otros Otros

Estado de Devolución
Entregado
No Persona!
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120584421

NO PERMITE BAJO PUERTA

NO PUERTA Quien Entrega

cadena courier S.A. Tel: (57)(4) 328 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120584441

Bogotá, 27-11-2019 12:37 PM

Señores:
ELKIN EDUARDO SOTELO MAYORGA
Teléfono: N/A
Dirección: TRASVERSAL 6 N° 12 - 16 PARQUE DE MUNA
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: SIBATÉ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NIS-11561,** se ha proferido la Resolución **VCT No 001249 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera-Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 27-11-2019 11:17 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: NIS-11561

27 NOV 2019

cadena courier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

4000005134

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

▲O.P. 41513328
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 28/11/2019 12:21
CP: 250070
Número de guia:4000005134
Nombre portería:
ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA

Destinatario:
ELKIN EDUARDO SOTELO MAYORGA
TRANSVERSAL 64#2-16 PARQUE DE MUNA-

SIBATE
CUNDINAMARCA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recur: Portería:

102

Hora de Entrega: AM PM

Contacto

Producto: 341-01

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina; Pisos: 1, 2, 3, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros; Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (difícil acceso), Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120584441

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Motivo Devolución: No hay quien recibe, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (difícil acceso), Desconocido

102

ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA

cadena courier

4000005134

Apreciado(a) Cliente:
ELKIN EDUARDO SOTELO MAYORGA
TRANSVERSAL 64#2-16 PARQUE DE MUNA-
SIBATE
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - gerencia
O.P. 41513328 ZONA
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 28/11/2019 12:21
Peso:
Valor:

Cadena s.a. Tel.: (57) (4) 328 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Cadena s.a. Tel.: (57) (4) 328 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120585181

Bogotá, 28-11-2019 11:21 AM

Señores
CONSERVIA INGENIERÍA S.A.
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CS M-15 QUINTAS DE TAMARINDO
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Municipio: VILLA DEL ROSARIO

29 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QGD-14061**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001213 DE AGOSTO 20 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No QGD-14061**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Cinco (05) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista
Fecha de elaboración: 28-11-2019 11:17 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: QGD-14061

Motivo Devolución:

No hay quien reciba | No Reside | Rehusado | Dir. Incompleta | Dir. Errada | Otros (Difícil acceso) | Desconocido

27

COOGUASIMALES

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
CONSERVIA INGENIERIA S.A
CS M-15 QUINTAS DE TAMARINDO-
VILLA DEL ROSARIO
NORTE DE SANTANDER

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
Planta Origen: MEDELLIN ZONA ZONA
Fecha Ciclo: 02/12/2019 12:17
Valor:

2174599912

Cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2174599912

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
CONSERVIA INGENIERIA S.A
CS M-15 QUINTAS DE TAMARINDO-

VILLA DEL ROSARIO
NORTE DE SANTANDER

Quinta I o II

O.P. 41513302
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 02/12/2019 12:17
CP: 541030
Número de guia:2174599912
Nombre portería:
COOGUASIMALES

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

27

Hora de Entrega: AM PM

Contador:

Vivienda	Piso	Fachada	Puerta	Estado de Gestión
Casa	1	Blanca	Madera	Entregado
Edificio	2	Crema	Metal	No Personal
Negocio	3	Ladrillo	Vidrio	No hay quien reciba
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio	No Reside
Oficina	+4	Otros	Otros	Rehusado
				Dir. Incompleta
				Dir. Errada
				Otros (Difícil acceso)
				Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120585181

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

20 AGO 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(-001213)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QGD-14061"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **CONSERVIA INGENIERIA S.A.S.,** con NIT. 900520041-8, radicó el día **13 de julio de 2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,** ubicado en los Municipios de **LOS PATIOS y CUCUTA,** Departamento del **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente **No. QGD-14061.**

Que el día **19 de julio de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. QGD-14061 y se determinó: (Folios 31-32)

"(...)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*PORCENTAJE*	*PROCEDIÓ EL RECORTE?*
ZONAS DE RESTRICCION	*INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS*	*INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016*	*42,6731%*	*NO se realiza recorte. Es informativo. Sin embargo, la sociedad proponente deberá estar atenta al pronunciamiento de la autoridad competente.*

(...)...

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta contrato de concesión **QGD-14061**, dado que la sociedad proponente allegó los documentos soporte de la propuesta después de los tres días hábiles reglamentados para su radicación de acuerdo con el Decreto 1829 del 31 de agosto de 2012 y la Resolución N° 0299 del 27 de septiembre de 2012; para **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, con un área de **14,5297 HECTÁREAS** ubicada geográficamente en los municipios de **LOS PATIOS** y **CÚCUTA** en el departamento de **NORTE DE SANTANDER**.*

(...)".

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QGD-14061"

Que como consecuencia de lo expuesto, mediante **Resolución No. 003312 del 30 de septiembre de 2016**[1], se resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión **No. QGD-14061.** (Folios 41-42)

Que mediante radicado No. 20169070038452 de fecha 31 de octubre de 2016, el señor **CARLOS FERNANDO ROJAS,** quien actúa como representante legal de la sociedad proponente **CONSERVIA INGENIERIA S.A.S.**, interpuso recurso de reposición, frente a la Resolución No. 003312 del 30 de septiembre de 2016. (Folio 42)

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

La parte recurrente sustenta el recurso interpuesto, con los argumentos que se resumen a continuación:

"(...)

> *Si bien es cierto, la radicación se realizó un día después del tiempo estipulado, en el caso nuestro horas de radicación, no dejo de presentar mi interés en la adquisición del contrato de concesión para realizar las labores mineras, en el área capturada en la solicitud de contrato de concesión QGD-14061.*
>
> *Dado esto y pro de no tener que realizar otra solicitud, y revisando el Catastro Minero Colombiano donde no existe ninguna radicación de propuesta de Contrato de Concesión sobre nuestra solicitud y la cual me generaría más tiempo de espera, solicito de la manera más respetuosa que sean tenidos en cuenta los documentos aportados y se realice la evaluación técnica a la Solicitud QQGD-14061(SIC), para dar continuidad con el trámite de dicha solicitud. Teniendo en cuenta nuestra intención de tomar el contrato de concesión y hacer uso de nuestro derecho al trabajo y generar intereses que ayuden al estado en el caso de canon superficiarios y de una futura(SIC) pago de regalías recurrimos a ustedes de la manera más atenta su colaboración en pro del desarrollo de la Solicitud sea tomada en estudio y aprobada.*

(...)".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dichó efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

[1] Notificada Personalmente el dia 27 de octubre de 2016. (Folio 45)

*"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".*

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

*"...Artículo 308. **Régimen de transición y vigencia**. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..." (Subrayado fuera de texto)

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Titulo III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:
1°) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2°) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.
No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.
3°) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QGD-14061"

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

ANALISIS DEL RECURSO

Es preciso señalar que la **Resolución No. 003312 del 30 de septiembre de 2016,** objeto del presente recurso, resolvió rechazar el trámite del expediente minero, toda vez que la sociedad proponente no presentó **dentro** de los tres días hábiles siguientes a la radicación de la propuesta vía Web, los documentos soporte de la propuesta de contrato de concesión **No. QGD-14061.**

Por lo anterior es necesario poner en conocimiento lo referente a términos, y que el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, consideró:

"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, el no allegar los documentos soporte de la propuesta de Contrato de Concesión dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar los referidos documentos es perentorio e improrrogable.

Por lo expuesto, se torna indispensable poner a tono de la sociedad proponente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)".

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QGD-14061"

Visto lo anterior, el artículo 271 del código de Minas señala:

> ***"Artículo 271**. Requisitos de la propuesta. La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá:*
>
> *a) El señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;*
>
> *b) La descripción del área objeto del contrato, y de su extensión;*
>
> *c) La indicación del mineral o minerales objeto del contrato;*
>
> *d) La mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitados y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;*
>
> *e) Si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35;*
>
> *f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías;*
>
> *g) A la propuesta se acompañará un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 de este Código."* *(Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Que a su vez el artículo 274 preceptúa:

> *"Artículo 274- Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada en los siguientes casos:*
>
> *1. Si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código siempre que no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige.*
>
> *2. Si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores.*
>
> ***3. Si no cumple con la presentación de todos los requisitos establecidos en el artículo 271 del presente Código.***
>
> *4. Si no se cumple el requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.*
>
> *5. Si no se acredita el pago de la primera anualidad del canon superficiario."* *(Negrilla fuera de texto).*

Es preciso indicar lo establecido en el artículo 2.2.5.1.3.4.1.2 del Decreto 1073 de 2015 establece:

> ***"Rechazo de la propuesta.** Una vez presentada la propuesta de contrato de concesión, la omisión en la presentación de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 271 y su reglamento, **incluyendo los documentos***

> ***de soporte de la propuesta de contrato de concesión requeridos para la evaluación en el término fijado para remitirlos**, dará lugar al rechazo de plano de la propuesta". (La frase (y su reglamento), contenida en los artículos 2 y 3 del Decreto 935 de 2013, esta suspendida, de forma provisional, por el Consejo de Estado desde el 16 junio de 2015) (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Por lo anterior, al no presentar alguno de los documentos soporte de la propuesta dentro del término de tres (3) días, se estaría incumpliendo con el artículo 271 de la ley 685 de 2001, la cual es una causal de rechazo contemplada en el numeral 3 del artículo 274 del Código de Minas, que fue lo que ocurrió en el caso que nos ocupa, porque como se evidencia, el hecho que fundó la resolución recurrida obedeció a que la sociedad proponente no allegó dentro del término de los tres (3) días de la radicación de la propuesta de contrato de concesión, la documentación que permitía continuar con el trámite de la propuesta.

En consideración a lo antes expuesto, es importante indicar que para emitir este pronunciamiento o resolver el presente recurso en contra de la resolución recurrida, la Autoridad Minera debe considerar los presupuestos que dieron la legalidad al acto administrativo proferido y los vigentes que en materia minera procuran esta decisión, es por ello que ante el caso que nos ocupa, podemos establecer que lo enunciado en el Acto Administrativo que resolvió de fondo la propuesta de contrato de concesión minera, se fundó bajo los presupuestos legales y del debido proceso[2] que deben gozar todos los actos de la administración.

Al respecto el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, sobre la presentación de las propuestas de contrato de concesión, establece:

> *"También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin."*

Que el artículo 1° del Decreto 1829 del 31 de agosto de 2012 "*Por el cual se establece un nuevo sistema de radicación en los contratos de concesión*", dispone:

> *"(...) La Agencia Nacional de Minería-ANM-, como Autoridad Minera Concedente, en el ámbito de su competencia, implementará dentro del mes siguiente, contado a partir de la fecha en que entre a regir el presente acto administrativo, el nuevo sistema de radicación de: (i) Propuestas de contrato de concesión, (ii) solicitudes de legalización y (iii) autorizaciones temporales, a través de medios electrónicos – vía internet, el cual reemplazara el sistema de radicación adoptado mediante el Decreto Reglamentario 2345 de 2008.*
>
> *Parágrafo: En el evento en que la Agencia Nacional de Minería –ANM- cumpla con lo dispuesto en este artículo, antes de que culmine el mes, contado a partir*

---

[2] Corte Constitucional- Sentencia T-051-2016, Magistrado Ponente-GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO-DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas. *"Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación.(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*

de la fecha en que entre a regir el presente acto administrativo, ese día se entenderá derogado el Decreto 2345 de 2008 (...)".

De igual forma, el artículo 2° del Decreto 1829 del 31 de agosto de 2012, compilado en el Artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

"(...) Dentro del mecanismo que implementó la Agencia Nacional de Minería – ANM- para el nuevo sistema de radicación tendrá en cuenta, entre otros aspectos, los siguientes:

(...)

- *Señalar un término para que el interesado anexe los documentos que soportan la propuesta de contrato de concesión (...)".*

Que la Resolución No. 0299 del 27 de septiembre de 2012, expedida por la Agencia Nacional de Minería, "*Por medio de la cual se adoptan medidas para la presentación de Propuestas de Contrato de Concesión, Autorizaciones Temporales y Solicitudes de Legalización de Minería Tradicional a través de medios electrónicos y se dictan otras disposiciones*", en el artículo séptimo resolvió:

*"(...) Que los documentos que soportan las **propuestas de Contrato de Concesión** y las autorizaciones Temporales presentadas por Internet, deberán radicarse ante la Autoridad Minera dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su radicación vía web.*
El envío de la documentación soporte de la solicitud puede hacerse por correo certificado o por mensajería especializada dentro del término establecido anteriormente (...)" (subrayado y negrilla fuera de texto).

Que así mismo, la Resolución 391 del 11 de junio de 2013, "*Por la cual se establecen lineamientos para la utilización del sistema de radicación de las propuestas de contrato de concesión*", en su artículo 6°, resolvió:

"(...) Para verificar el cumplimiento del término para presentar la información de soporte de la propuesta, se tendrá en cuenta la fecha de radicación ante la Agencia Nacional de Minería –ANM o la fecha de envío por correo certificado a la misma. Si dentro de los tres (3) días siguientes a la radicación de la propuesta, no se presenta la documentación soporte, según lo establecido en el procedimiento de la Resolución 0299 de 2012, se aplicará la causal de rechazo establecida expresamente en el artículo 2° del Decreto 0935 de 2013".

Que el Artículo 2° del Decreto 935 de 2013, compilado en el Artículo 2.2.5.1.3.4,1.2. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

"(...) Una vez presentada la propuesta de contrato de concesión, la omisión en la presentación de alguno de los requisitos establecidos en el Artículo 271 y su reglamento, incluyendo los documentos de soporte de la propuesta de contrato de concesión requeridos para la evaluación en el término fijado para remitirlos, dará lugar al rechazo".

Que sobre el particular, la Oficina Jurídica de esta entidad en concepto con radicado No 2014144913443 del 22 de enero de 2014, menciona:

"...Respecto al recurso de reposición la Corte Suprema de Justicia[3] señaló:

[3] Corte Suprema de Justicia, rad: 31133 del veintiocho (28) de enero de dos mil diez (2010). M.P. Luis Gonzalo Velásquez.

*"Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza **el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas,** y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido".*

Así las cosas, esta Oficina Asesora considera que los hechos o pruebas objeto de análisis al momento de volver a estudiar el recurso sean anteriores al pronunciamiento inicial, ya que nuevos documentos o pruebas posteriores no deben ser tenidos en cuenta, por cuanto el recurso de reposición no es una nueva etapa para subsanar falencias que se hayan presentado.

*Ahora bien, teniendo en cuenta el cambio normativo por usted señalado, el Decreto 935 de 2013, en su artículo 2° que señaló: "Una vez presentada la propuesta de contrato de concesión, **la omisión en la presentación de alguno de los requisitos establecidos en el Artículo 271** y su reglamento, incluyendo los documentos de soporte de la propuesta de contrato de concesión requeridos para la evaluación **en el término fijado para remitirlos**, dará lugar **al rechazo de plano de la propuesta**." (Negrilla fuera de texto)*
*Así las cosas, la norma citada de manera expresa establece que la omisión de requisitos al momento de presentación de la propuesta genera el rechazo de plano de la propuesta, este artículo **es aplicable a propuestas presentadas en vigencia de la Ley 1382 de 2010** y como lo señala el artículo 6°[4] del mismo decreto, es aplicable a los recursos que se encuentren en trámite[5], razón por la, como usted lo refiere, resulta aplicable el artículo 2° del Decreto 935 de 2013.*

Por último, es de resaltar que el artículo 273 del Código de Minas[6] establece cuando se puede corregir o adicionar la propuesta , dentro de los cuales claramente no se encuentra el caso de no presentación de los documentos soportes. Adicionalmente, el artículo 274 del Código de Minas estableció [7] que se debe proceder al rechazo si no cumple con los requisitos de la propuesta, los cuales como usted bien lo señala se encontraban detallados en el artículo 271 del Código de Minas y la forma de presentación en el Decreto 2345 de 2008, posteriormente establecido en la Resolución 299 de 2012[8]."

En virtud de lo expuesto, está claramente demostrado que de acuerdo con la normatividad aplicable, al proponente le asistia la obligación de allegar la documentación soporte de su solicitud dentro de los tres días siguientes a la radicación via web.

---

[4] *"Este Decreto también aplicará para la evaluación de las propuestas de contratos de concesión presentadas en vigencia de la Ley 1382 de 2010 y que a la fecha de promulgación del presente decreto se encuentren pendientes de evaluación, o **surtiendo los recursos de la vía gubernativa.**"* **(negrilla fuera de texto)**

[5] El Decreto 935 de 2013, establece el término de 30 días para adecuar las propuestas en trámite a los requerimientos del mismo decreto, concordantes con los articulos 271,273 y 274 del Código de Minas sin que se establezca un nuevo termino para la presentación de documentos.

[6] *"La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición."*

[7] *"La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta(...)"*

[8] El Decreto 1829 de 2012 estableció la competencia de la Agencia para establecer la forma de radicación de solicitudes mineras.

Es por esto, que la sociedad proponente al NO presentar en su debido momento, el plano y los términos de referencias y guías mineras, pese a lo establecido en los literales f) y g) del artículo 271 de la Ley 685 de 2001, que regla dichos requisitos y que como es sabido, *"el desconocimiento de la norma no sirve de excusa"* ya que la formalidad para el caso previsto, es su presentación y la omisión en la presentación del requisito es causal del rechazo de la propuesta, tal como lo consagran el Decreto 1829 del 31 de agosto de 2012 del Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones 299 del 27 de septiembre de 2012 y 391 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, que conllevó a la decisión y de ello podemos referir:

> *"Que el artículo 67 de la Ley 685 de 2001 señala que se debe establecer en forma detallada los requisitos y especificaciones de orden técnico minero que deban atenderse en la elaboración de los documentos, planos, croquis y reportes relacionados con la determinación y localización del área objeto de la propuesta y del contrato de concesión, así como en los documentos e informes técnicos que se deban rendir".*
>
> *"Los literales f) y g) del artículo 271 del Código de Minas, establecen como requisito de la propuesta de contrato de concesión que a la propuesta se acompañará un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 de este Código y los términos de referencia y guías mineras, dentro del término de tres (3) días establecidos en el Decreto 1829 del 31 de agosto de 2012 del Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones 299 del 27 de septiembre de 2012 y 391 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería".*

De todo lo expuesto se puede colegir que con el rechazo de la propuesta de contrato de concesión no se sanciona el no haber allegado la documentación dentro del término establecido, sino el de la no presentación de la propuesta con los requisitos exigidos en la ley minera.

Que en ese orden de ideas, es importante aclarar al recurrente que las únicas causales por las cuales la autoridad minera debe requerir a los proponentes están consagradas en el artículo 273 de la Ley 685 de 2001[8], y teniendo en cuenta que en la propuesta de Contrato de Concesión **No. QGD-14061**, no se presentaron ninguna de las situaciones u objeciones que impliquen requerimiento, por cuanto la sociedad proponente allegó la documentación soporte de al propuesta que nos ocupa, de manera extemporánea, tal como lo acepta el Representante Legal de la sociedad proponente, es por eso que no hubo lugar a ello con el fin de corregir o adicionar la referida propuesta y por lo tanto la **Resolución No. 003312 del 30 de septiembre de 2016**, se encuentra ajustada a derecho.

CONCLUSIÓN

Así las cosas y desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que se procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta entidad no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho de la sociedad proponente, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

---

[8] **Artículo 273.** *"Objeciones a la propuesta. Modificado por el art. 19, Ley 1382 de 2010. Reglamentado por el Decreto Nacional 935 de 2013. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.*
Una vez corregida la propuesta, cuando fuere el caso, se procederá a la determinación del área libre de superposiciones con propuestas anteriores o títulos vigentes."

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QGD-14061"

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la **Resolución No. 003312 del 30 de septiembre de 2016**, por la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión minera No. QGD-14061.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución No. 003312 del 30 de septiembre de 2016**, por la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión minera **No QGD-14061,** de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la sociedad proponente **CONSERVIA INGENIERIA S.A.S.**, con NIT. 900520041-8, por intermedio su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta Providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema de Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Gladys Liliana López Morales – Abogada
Revisó. Mónica María Vélez Gómez – Experta
Vo.Bo: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora Grupo de Contratación Minera

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120583711

Bogotá, 26-11-2019 13:37 PM

Señor (a)
GEOVANNY MARTINEZ SANCHEZ
Teléfono: 3138163310
Dirección: AVENIDA 2 N° 10 -18 OFICINA 606 EDIFICIO OVNI
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Municipio: CÚCUTA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE8-16451**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 001231 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cúcuta** ubicado en la Calle 13 A No. 1 E – 103 Barrio Caobos, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 26-11-2019 12:27 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **OE8-16451**

28 NOV 2019

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria: 900280018

217453195

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

O.P. 415113328
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 28/11/2019 12:21
CP:
Número de guia:217453195
Nombre portería:
COOGUASIMALES

Destinatario:
GEOVANNY MARTINEZ SANCHEZ
AVENIDA 2#10-18 OFICINA 606 EDIFICIO OVNI.

CUCUTA
NORTE DE SANTANDER

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recur: Portería:

NO Reside

Hora de Entrega AM PM

No. Contador

131

Producto: 341-01

Tipología Predio
Casa
Edificio
Negocio
Conjunto
Oficina
1 2 3 4 +4

Fachada
Blanca
Crema
Ladrillo
Amarillo
Otros

Puerta
Madera
Metal
Vidrio
Aluminio
Otros

Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120583711

¡NO PERMITE BAJO PUERTA!

Quien Entrega

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 000368 del 9 de Septiembre de 2011 541-01

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

131

COOGUASIMALES

cadena courrier

217453195

Apreciado(a) Cliente:
GEOVANNY MARTINEZ SANCHEZ
AVENIDA 2#10-18 OFICINA 606 EDIFICIO OVNI.

CUCUTA
NORTE DE SANTANDER

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900280018
O.P.: 415113328
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 28/11/2019 12:21
Peso:
Valor:

ZONA NOZON9

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 000368 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120574621

Bogotá, 12-11-2019 14:33 PM

Señor (a):
JUAN DAVID BERRIO HERNANDEZ
Dirección: CARRERA 79 N° 237 D- 11 CASA 2
Teléfono: N/A
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ODG-08362,** se ha proferido la Resolución **VCT No. 00199 DE 28 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 12-11-2019 14:15 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: ODG-08362

cadena courier

Agencia Nacional de Mineria

900500018

182

2161178120169

Motivo Devolución:
No hay quien reciba | No Reside | Rehusado | Dir. Incompleta | Dir. Errada | Otros (Difícil acceso) | Desconocido

LECTA BOGOTA

ZONA NOZONg

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
JUAN DAVID BERRIO HERNANDEZ
CARRERA 79#237D-11 CASA 2-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 41513313
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 13/11/2019 12:23
CP:
Número de guia:2161178120169
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recur: Portería:

Producto: 341-01

182

Hora de entrega: AM PM

Cruce de vía

Información Predio

Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina
1, 2, 3, 4, +4

Fachada Predio

Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros
Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Cargue

Entregado
No Persona!
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120574621

NO PERMITE BAJO PUERTA

PESO | Quien Entrega

Apreciado(a) Cliente:
JUAN DAVID BERRIO HERNANDEZ
CARRERA 79#237D-11 CASA 2-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513313
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 13/11/2019 12:23
Peso:
Valor:

ZONA NOZONg

2161178120169

Cadena S.A. Tel.:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120573361

Bogotá, 07-11-2019 16:25 PM

Señor(a)
LUIS HERNANDO BARRERO
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 27 No 1 F - 16 OF 401
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

08 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ODO-08171**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000972 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No ODO-08171**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 07-11-2019 16:23 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: ODO-08171

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
LUIS HERNANDO BARRERO
CARRERA 27#1F-16 OFICINA 401-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
ZONA NOZON9
O.P. 41513312
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 12/11/2019 12:36
Valor:
Peso:

Motivo: No hay nadie en casa | No Reside | Rehusado | Dir. Incompleta | Dir. Errada | Otros (difícil acceso) | Desconocido

49

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

CTA

21611781091B0

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
LUIS HERNANDO BARRERO
CARRERA 27#1F-16 OFICINA 401-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 41513312
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 12/11/2019 12:36
CP:
Número de guia:216117810918O
Nombre portería:
LECTA BOGOTA
Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

V.I.P.

49

Hora de Entrega: AM PM
Contador

Producto: 341-01

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina; Pisos: 1, 3, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros; Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (difícil acceso), Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120573361

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena s.a. Tel.: (57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena s.a. Tel.: (57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

17 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000972)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de mineria tradicional N° ODO-08171"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y,

CONSIDERANDO

Que el articulo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Mineria ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Articulo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Mineria - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica",* especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces",* así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera",* y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° ODO-08171"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*** *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*" (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*"

Que el día **24 del mes de abril del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **LUIS HERNANDO BARRERO** identificado con **C.C. 79.328.034**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS SILICEAS\ MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,** ubicado en el municipio de **VILLAPINZÓN,** Departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. ODO-08171.**

Que verificado el expediente No. ODO-08171, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"*(...)* ***Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera***

Una vez migrada la Solicitud No. ODO-08171 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 120 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: ODO-08171

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° ODO-08171"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Area No Mineria de la Sabana		120

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. ODO-08171 para ARENAS Y GRAVAS SILICEAS\ MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."

Que el día **16 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODO-08171** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019,** el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. ODO-08171, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> "*ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional **No. ODO-08171** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° ODO-08171"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **ODO-08171,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **LUIS HERNANDO BARRERO** identificado con **C.C. 79.328.034,** en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **VILLAPINZÓN,** Departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **ODO-08171**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR,** para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120572311

Bogotá, 07-11-2019 09:17 AM

Señores:
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL CUNDINAMARCA
Dirección: Carrera 68D # 17A-99
Teléfono: 570 2000
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Ref: FLU-082

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta anexo copia de la Resolución No. **000484 DEL 24 DE JULIO DE 2019,** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN,** en el EXPEDIENTE MINERO **No. FLU-082**

Datos Titulares:

Dirección de Notificación: Calle 95 # 11-51 Of. 404 (Bogota D.C.)	
Teléfono:	No registra

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO.
Anexos: 23 (veintitrés) Folios.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Angely Ortiz -Contratista
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 07-11-2019 09:03 AM
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Informativo.
Archivado en: FLU-082

cadena courier

Agencia Nacional de Mineria

900500018

2161178120150

ZONA NOZONg

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

101

LECTA BOGOTA

Destinatario:
FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL CUNDINAMAR
CARRERA 68D#17A-99-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 41513313
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 13/11/2019 12:23
CP:
Número de guia:2161178120150
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamos: Incongruencia:
Dev Recur: Portería:

Producto: 341-01

101

Tipología de Predio
Casa
Edificio
Negocio
Oficina

Tipología de Fachada
Blanca
Crema
Ladrillo
Amarillo
Otros
Madera
Metal
Vidrio
Aluminio
Otros

Hora de Entrega
AM
PM

Estado de Contacto
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

2019212057231

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena courier

Apreciado(a) cliente:
FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL CUNDINAMAR
CARRERA 68D#17A-99-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513313
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 13/11/2019 12:23
Peso: ZONA NOZONg

2161178120150

Cadena s.a. Tel.(57)(4)398 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia con968 del 9 de Septiembre de 20

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000434

(24 JUL. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No FLU-082"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Mineria –ANM-, previo los siguientes.

ANTECEDENTES

La señora MARÍA ERNESTINA PÉREZ VELÁSQUEZ, en calidad de titular del Contrato de Concesión No FLU-082, cuyo objeto es la explotación de un yacimiento de CARBÓN, ubicado en el municipio de CUCUNUBA departamento de CUNDINAMARCA, a través del radicado No. 20185500593462 del 05 de septiembre de 2018, presentó solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la perturbación, suspenda de manera inmediata las labores de explotación, que en la actualidad se adelanta por los señores HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR, quien opera las minas denominadas "El Ciral" BM1 con coordenadas 1070231E, 1029193E y "Ciral BM2" con coordenadas 1070207E, 1029220E; El señor LISANDRO BELLO, operador de la mina "La Gemela" con coordenadas 1070185E, 1029224E; y el señor ARMANDO PRADA BELLO, operador de la mina "Los Espinos" de coordenadas 1070169E; 1029178E, quienes presuntamente realizan trabajos ilegales de explotación minera en el área del título FLU-082.

Por medio del Auto GSC-ZC No 001099 de 04 de octubre de 2018, notificado por edicto No GIAM-EA-00060-2018, fijado el dia 16 de octubre de 2018 y desfijado el 17 de octubre de 2018, se determinó citar a las partes para los dias 1 y 2 DE NOVIEMBRE DE 2018, A LAS 10:00 A.M, en las instalaciones de la Personeria Municipal de CUCUNUBA departamento de CUNDINAMARCA, con el fin de llevar a cabo la diligencia de verificación de la presunta perturbación.

En las instalaciones de la Personeria Municipal de Cucunuba-Cundinamarca el dia 01 de noviembre de 2018, la Dra. YENNY ANDREA JOLA (Personera) entregó en cinco (5) folios las constancias de fijación de los avisos del Auto GSC-ZC No 001099 de 04 de octubre de 2018, en las cuales se observa claramente que mediante los avisos se notificaron de la diligencia a los señores HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR, LISANDRO BELLO y ARMANDO PRADA BELLO, como querellados objeto de la diligencia de visita de amparo administrativo.
En el expediente reposa el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por la titular del Contrato de Concesión No FLU-082, tal como se describe a continuación:

> *"Atnado a lo anterior, se evidencia que los sujetos intervinientes se encuentran notificados en la forma indicada por el Código de Minas. Acto seguido, se procedió a verificar la asistencia de las partes, así: QUERELLANTES y QUERELLADOS:*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No FLU-082"

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	DOMICILIO
SILVANO VELASQUEZ PEREZ *En calidad de hijo y autorizado de la señora MARIA ERNESTINA PEREZ VELASQUEZ, titular del Contrato de Concesión No FLU-082*	*C.C. No. 79.166.756 de Ubaté*	*Carrera 3 C No. 4- 22 del Municipio de Ubaté*
HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR (operador de las minas EL Ciral- BM1 y BM2) *En calidad de Querellado*	*C.C No. 2.989.229 de Cucunuba*	*Carrera 6 No. 6-59 del Municipio de Cucunuba.*
ANDRES FELIPE VELASQUEZ *En calidad de ingeniero de la mina el Ciral*	*C.C. No. 18.492.593 de Circasia*	*Calle 4 No. 2-57 Casa 51 Parques del cerrito del Municipio de Ubaté*
JOSE LISANDRO BELLO VELASQUEZ (operador de la mina La Gemula) *En calidad de Querellado*	*C.C. No. 11.333.087 de Zipaquirá*	*Carrera 2 B No. 16 A 57 del Municipio de Ubaté*
MARIO ALEXANDER BELLO VELASQUEZ *En calidad de hijo del Querellado*	*C.C. No. 79.169.285 de Ubate*	*Carrera 2 B No. 16 A 57 del Municipio de Ubaté*
ARMANDO PRADA BELLO (operador de la mina Los Espinos) *En calidad de Querellado*	*C.C. No. 79.167.575 de Ubaté*	*Sector el Empeñon- del Municipio de Cucunuba.*

El señor SILVANO VELASQUEZ PEREZ, en calidad de hijo y autorizado de la señora MARIA ERNESTINA PEREZ VELASQUEZ, titular del Contrato de Concesión No FLU-082, adjunta poder para atender la presente diligencia de Amparo Administrativo.

La diligencia se desarrolla en compañía del Ingeniero de Minas ***JULIAN MANUEL MARTINEZ GALVIS*** *y la Abogada* ***ANGELA VIVIANA VALDERRAMA G.,*** *funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene la abogada* ***ANGELA VIVIANA VALDERRAMA G.****, quien procede a hacer*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No FLU-082"

una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera.

Seguidamente el Ingeniero ***JULIAN MANUEL MARTINEZ GALVIS,*** *manifiesta lo siguiente. Como resultado del trabajo en campo se procedió a realizar geoposicionamiento con GPS de los lugares indicados por el autorizado de la querellante, titular del Contrato de Concesión No. FLU-082, donde según existe perturbación. Los puntos obtenidos serán comparados con el sistema geográfico de la Agencia Nacional de Minería y serán plasmados en un informe técnico donde se definirá si existe o no perturbación. Adicionalmente se realizó ingreso a las labores desarrolladas en las bocaminas denominadas: Bocamina 1 y 2 (EL Ciral), Bocamina 3 (La Gemela), Bocamina 4 (Los Espinos), realizando medición con cinta métrica y brújula (Azimut-distancia e inclinación de las labores mineras). Cabe aclarar que se realizó la medición (longitud, dirección e inclinación) de las labores activas que los representantes técnicos de las partes (querellante y querellados) señalaron durante el recorrido bajo tierra.*

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra al señor ***SILVANO VELASQUEZ PEREZ,*** *en calidad de hijo y autorizado de la señora MARIA ERNESTINA PEREZ VELASQUEZ, titular del Contrato de Concesión No FLU-082 y Querellante, quien manifiesta lo siguiente: Con respecto a la visita del título FLU-082, de fecha 27 y 30 de julio de 2018, el ingeniero Edward Alfonso Villazon hace la recomendación de colocar el amparo administrativo para no tener ninguna responsabilidad con las minas ubicadas dentro del título por que el PMRA y el PTO está únicamente aprobado para la mina Monserrate propiedad de María Ernestina Pérez, mi señora madre viene de una solicitud de minería de hecho desde el momento en que nos aprobaron la solicitud nosotros informamos al ente en esos días Ingeominas como una solicitud de derechos de petición de amparo administrativo el cual fue negado por ser solicitud en ese entonces, se le informó a la Corporación CAR con respecto al tema ambiental quien hizo la visita al cual dieron respuesta que tales bocaminas no estaban dentro de la solicitud, es el informe técnico No. 109 de 04 de febrero de 2009, son tres minas que las coordenadas no estaban dentro del título FLU-082, aporto esos documentos de los cuales estoy dando información, posteriormente Ingeominas le oficia al señor Alcalde de Ubaté para efectuar el cierre como minería ilícita como no era de su jurisdicción le hizo traslado al Alcalde de Cucunuba en ese entonces el ingeniero Nelson Javier Varela el 20 de febrero de 2009.*

Así mismo, se le concede el uso de la palabra al señor ***HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR,*** *en calidad de Querellado y operador de las minas EL Ciral- BM1 y BM2, quien manifiesta lo siguiente: mis bocaminas están en un área que la señora María Ernestina Pérez titular del FLU-082 me subcontrato el cual anexo copia del documento debidamente autenticado junto con su plano para su verificación que no he hecho ninguna perturbación en el área contratada, las labores en que realizo explotación se encuentran por fuera del polígono FLU-082, anexo fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR, copia del contrato celebrado entre la titular y el suscrito, copia de la notificación del contrato de operación a la Alcaldía de Cucunuba de mayo 29 de 2009, ante el señor Alcalde Nelson Javier Varela Alonso, plano del área subcontratada y ubicación de las bocaminas y labores, certificado de libertad del predio donde se encuentran las bocaminas e infraestructura, plano del predio denominado el Ciral, certificado de pago de regalías al título FLU-082, actas de las visitas de seguimiento y control de las explotaciones mineras por parte de la Agencia Nacional de Minería, copia de la Resolución del área de Reserva Especial de Mineros Tradicionales de Cucunuba Resolución 278 del 11 de noviembre de 2017, del cual soy beneficiario, estos documentos los allego como prueba ante el amparo administrativo según Auto GSC-ZC No. 001099 del 04 de octubre de 2018, además aclaro que le estoy haciendo el manejo de aguas al título FLU-082 por la bocamina el Ciral, hubo un mutuo acuerdo con el señor Silvano Velásquez el cual no ha cumplido ante la CAR y ante HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No FLU-082"

porque las visitas que allegan al titulo FLU-082 las llevaba a la bocamina el Ciral para luego poder trabajar en mutuo acuerdo en la parte de manejo de aguas.

De igual manera, se le concede el uso de la palabra al señor ***JOSE LISANDRO BELLO VELASQUEZ****, en calidad de Querellado y operador de la mina La Gemela, quien manifiesta lo siguiente: le doy autorizacion a mi hijo el señor* ***MARIO ALEXANDER BELLO VELASQUEZ****, para que tome la voceria, quien señala: la mina la Gemela operada por mi padre es una mina que existe desde 1988 fue una mina que también estuvo en el proceso de legalización de la Ley 685 de 2001, la cual no prospero por la falta de reservas ya que en ese año 2001 cuando salió la ley 685 el inclinado tenía una longitud de 180 metros y la entidad en ese entonces hizo el estudio topográfico el cual arrojo como resultado que a los 133 metros del inclinado ya ingresaba a un titulo minero en ese entonces 4435. a partir de ese momento por varias resoluciones se trató de legalizar sin tener éxito hasta el año pasado en donde José Lisandro Bello salió como beneficiario del ARE en la Resolución 278 del 11 de noviembre de 2017. la bocamina y los 133 metros de inclinado que están dentro del titulo FLU-082. se utilizan unicamente como via de acceso para ejercer la explotación dentro del poligono del área de reserva incluida en la Resolución 278 del 11 de noviembre de 2017. anexamos copia de la Resolución 278 del 11 de noviembre de 2017, donde JOSE LISANDRO BELLO VELASQUEZ. aparece como beneficiario, aclarando que las labores que se están desarrollando en este momento no están dentro del titulo FLU-082, anexamos un documento interno en dos folios donde se hace un recuento de lo que anteriormente expuso, igualmente quedamos a la espera del acto administrativo que profiera la Agencia Nacional de Mineria, para determinar el proceso a que haya lugar para la legalización de esa servidumbre minera.*

De igual manera, se le concede el uso de la palabra al señor ***ANDRES FELIPE VELASQUEZ****, en calidad de ingeniero de la mina el Ciral, quien manifiesta lo siguiente: La mina el Ciral de propiedad del señor Humberto Villamil Salazar, es mineria tradicional que ha venido ejerciendo desde sus padres y abuelos, en estas bocaminas se realizó un subcontrato de explotación con el contrato FLU-082, en el cual le subcontratan al señor Humberto Villamil Salazar, un área de 1 hectárea y 3829 metros cuadrados suscrito mediante contrato de operación, es de aclarar que en el FLU-082, solo se desarrollan actividades de transito de personal y mineral y las explotaciones se vienen desarrollando dentro del área otorgada por la Agencia Nacional de Mineria en el area de reserva especial, de igual forma la bocamina está dentro de la Resolución, como se pudo constatar hoy en la visita por la Agencia Nacional de Mineria, en acompañamiento del Ingeniero Julián Martinez, que no se encuentra ninguna labor de explotación dentro del FLU-082, como también se realizó la respectiva medición con brújula y cinta la cual tuvo una medida de 350 metros para ser corroborada con el titulo FLU-082 y poder demostrar de que no se encuentra ninguna perturbación en la explotación de dicho titulo esto amparado en el contrato firmado con la señora María Ernestina Pérez y hasta la fecha se lleva más de 20 años y hasta hoy interpusieron el amparo administrativo.*

Finalmente, se le concede el uso de la palabra al señor ***ARMANDO PRADA BELLO****, en calidad de Querellado y operador de la mina Los Espinos, quien manifiesta lo siguiente: me reservo el uso de la palabra.*

Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron."

Con radicado No.20185500652292 del 07 de noviembre de 2018. la señora MARÍA ERNESTINA PÉREZ VELÁSQUEZ, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. FLU-082, informó que "*en relación con el contrato firmado con el señor VLLAMIL SALAZAR, el nueve (09) de mayo de dos mil nueve (2009), para explotar los mantos diez (10) y doce (12) localizados en ese entonces dentro de la SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN MINERA DE CARBÓN MINERAL, radicada ante*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No FLU-082"

"INGEOMINAS", hoy "AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA", bajo el número FLU-082, solo fue cuando se encontraba en solicitud de legalización para la explotación minera, respecto de la zona que venía explotando como explotadora de hecho tradicional, es decir, que a partir del momento en que me fue concedida la Concesión y se firmó el respectivo Contrato, el señor Villamil, ha debido firmar nuevo contrato, de haberse llegado a un acuerdo, por cuanto que para la fecha de la firma, la suscrita aún no era TITULAR de la Concesión, como lo quiere hacer aparecer, el señor Humberto Villamil

En el informe de visita técnica de verificación para resolver solicitud de Amparo Administrativo en el área del Contrato de Concesión No. FLU-082, localizada en el Municipio de Cucunuba- Cundinamarca No 000029 del 27 de noviembre de 2018, se recogen los resultados de la inspección al área, Concluyendo lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

- ✓ *La visita de verificación se llevó a cabo los días 01 y 02 de noviembre de 2018.*
- ✓ *El título minero FLU-082 cuenta con Programa de trabajos y Obras y viabilidad ambiental aprobado sólo para mina denominada Monserrate por las autoridades competentes.*
- ✓ *La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR estableció mediante Resolución 0982 del 07 de mayo de 2014 Plan de Manejo Ambiental para el título minero FLU-082 solamente para la bocamina denominada Monserrate.*
- ✓ *Al momento de la visita de verificación, y en compañía de las partes, se identificó y georreferenció cuatro (4) bocaminas.*
- ✓ *Una vez realizado el levantamiento topográfico de las labores mineras, se evidencia que parte de las labores mineras que se adelantan en las bocaminas (Inclinados) operadas por los querellados anteriormente mencionados están ubicadas dentro del área del Contrato de Concesión No. FLU-082, generando perturbación, de acuerdo a lo descrito a continuación.*

- *Bocamina "Ciral 1": El acceso se realiza por medio de un inclinado de 600 metros de distancia inclinada aproximadamente, de los cuales 94 metros pertenecen al Contrato de Concesión FLU-082.*
- *Bocamina " Ciral 2": Cuenta con un inclinado de 500 metros de distancia inclinada, con una dirección azimutal aproximada de 205° y una inclinación de 29° aproximadamente, dicha bocamina de servicios se encuentra dentro del Contrato de Concesión FLU-082.*
- *Bocamina " La Gemela ": Cuenta con un inclinado de 400 metros de distancia inclinada, de los cuales 241 metros pertenecen al Contrato de Concesión FLU-082. Con una dirección azimutal aproximada de 175° y una inclinación de 26° aproximadamente.*
- *Bocamina " Los Espinos ": Se realizó ingreso hasta la abscisa 240 del inclinado, de los cuales 252 metros pertenecen al Contrato de Concesión FLU-082, con una dirección azimutal aproximada de 155° y una inclinación que oscila entre 21 y 30° aproximadamente.*
- *Se realizó consulta a Gerencia de Seguimiento, control y Seguridad Minera en lo concerniente a la ubicación de las coordenadas descritas en el Auto GSC-ZC No 001099 del 04 de octubre del 2018, el cual concluyó que dichos puntos de las Bocaminas denominadas Ciral 1 Bocamina*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No FLU-082"

(1) con coordenadas N: 1.070.228 y E: 1.029.195, el Ciral 2 Bocamina (2) con coordenadas N: 1.029.221 y E: 1.070.209 la Gemela con coordenadas N:1.070.184 y E: 1.029.225 y la bocamina Los Espinos con coordenadas N: 1.070.166 y E: 1.029.175 se encuentran dentro del Contrato de Concesión FLU-082, dichos puntos fueron corroborados en campo.

- *Se remite este informe al expediente FLU-082, para que se efectúen las respectivas notificaciones. (...)"*

A través de Resolución GSC No. 000776 del 19 de diciembre de 2018, notificada por aviso enviado el 08 de abril de 2019 a los querellados, señores HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR, JOSE LISANDRO BELLO VELASQUEZ y ARMANDO PRADA BELLO, recibido el 15 de abril de 2019, se resolvió:

*"**ARTÍCULO PRIMERO**. - Conceder Amparo Administrativo solicitado por la señora MARÍA ERNESTINA PÉREZ VELASQUEZ, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. FLU-082, en contra de los señores HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR, JOSE LISANDRO BELLO VELASQUEZ y ARMANDO PRADA BELLO en calidad de querellados, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO**-. En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los querellados dentro del área del título minero No FLU-082*

***ARTÍCULO TERCERO** – Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, comisiónese al señor Alcalde de CUCUNUBA, para que proceda conforme a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001 al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, el decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero.*

***ARTÍCULO CUARTO** – Ofíciese al señor Alcalde del Municipio de CUCUNUBA, Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería – ANM, para los fines pertinentes.*

***ARTÍCULO QUINTO** - Una vez ejecutoriada la presente decisión oficiar al señor Alcalde Municipal de Cucunuba- Cundinamarca, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del Informe de Visita Técnica No. 000029 del 27 de noviembre de 2018.*

***ARTÍCULO SEXTO** - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado a las partes del informe de visita técnica de verificación No. 000029 del 27 de noviembre de 2018. (...)"*

Con radicado N° 20195500786002 del 23 de abril de 2019, el señor JOSE LISANDRO BELLO VELASQUEZ, en calidad de querellado presentó recurso de reposición contra la Resolución GSC No. 000776 del 19 de diciembre de 2018.

El 23 de abril de 2019 con oficio N° 20195500786582, la apoderada del señor HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR, en calidad de querellado, Dra. Adriana Lucia Martinez, presentó recurso de reposición contra la Resolución GSC No. 000776 del 19 de diciembre de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No FLU-082"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa que "en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo así las cosas y para el caso en concreto se verificará que el recurso presentado se ajuste a los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma empleada al momento de proferirse la decisión impugnada, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> ***"Artículo 77. Requisitos.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
>
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*
>
> *Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*
>
> *Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."*

En el presente caso, tenemos que se presentó recurso de reposición por parte del señor JOSE LISANDRO BELLO VELASQUEZ y la Dra. Adriana Lucia Martinez apoderada del señor HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR, en calidad de querellados, teniendo en cuenta que la providencia recurrida se notificó por aviso enviado el 08 de abril de 2019 y recibido el 15 de abril de 2019, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, reuniendo así los presupuestos del citado artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución GSC No. 000776 del 19 de diciembre de 2018.

Respecto a la finalidad del recurso de reposición, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

- *"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que* ***la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare*** *Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No FLU-082"

imponen al sujeto legitimado o interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".(Negrilla y subrayado fuera de texto)

- *"La finalidad del recurso de reposición es* ***obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos***.
  Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"[4]. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: "*...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial...*"

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

En ese orden de ideas, tenemos que entre los argumentos expuestos por el señor JOSE LISANDRO BELLO VELASQUEZ, se encuentran:

"1. La violación al debido proceso, entiéndase que el debido proceso en la actuación administrativa que para el caso que nos ocupa omitió las consideraciones y explicaciones dadas por el suscrito en calidad de operador de la mina "LA GEMELA". De otra parte, hay una falsa motivación el acto administrativo que se impugna en cuanto a la ubicación de los trabajos como actos presuntamente perturbatorios y la existencia de una servidumbre minera continua de lo que fue o es hoy el contrato FLU -082 y los derechos mineros que se me reconocen como integrante del A.R.E. PUEBLO VIEJO CUCUNUBA, determinada y delimitada por la resolución 278 del 10 de noviembre de 2017 y además de lo anterior, se remite la resolución objeto de impugnación a domicilio distinto del suscrito, razón por la que, sólo hasta el día domingo 21 de abril de 2019 fui enterado por el morador de la vivienda donde llegó el citatorio, el señor MILTON BELLO.

2. Si el acto administrativo me reconoce en calidad de operador dentro del área del hoy contrato FLU --- 082, lo cual es cierto toda vez que, como da cuenta la parte motiva del acto que se impugna, existió contrato de operación con la señora MARÍA ERNESTINA PEREZ VELASQUEZ sobre los trabajos de que da cuenta la parte motiva, entonces resulta ilegal la resolución que se impugna según las estipulaciones de la Ley 1801 de 2016 artículo 105 numeral segundo que considera lo siguiente: " Las siguientes actividades son contrarias a la minería y por lo tanto no deben efectuarse....2. Realizar exploraciones y explotaciones sin el amparo de un título minero debidamente inscrito en el registro minero nacional, autorizaciones temporales, solicitud de legalización, declaratoria de área de reserva especial, subcontratos de formalización o contrato de operación minera.... " Es decir, si soy operador existe el contrato de operación y no procede el amparo administrativo y es claro que, al mismo tiempo, soy

---

[4] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanes
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32630. M.P. María del Rosario González de Lemos

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No FLU-082"

integrante de la A.R.E. PUEBLO VIEJO CUCUNUBA delimitada por la resolución antes citada. por lo tanto, tampoco procede el amparo administrativo.

3. Del mismo modo, del acto administrativo de que venimos tratando y del informe de visita técnica 000029 del 27 de noviembre de 2018, se considera que el inclinado de la mina "La Gemela" cuenta con 400 mts de distancia, de los cuales 241 mts pertenecen al contrato de concesión FLU-082 afirmación ésta que no es del todo cierto, toda vez que, en los primeros 241 mts no hay actividad extractiva alguna y se trata simplemente de la existencia y vigencia de una servidumbre minera en los términos del título V capítulo 80 Artículo 166 y concordantes del Código de Minas. Es decir, no se puede desconocer la existencia de la función de ese inclinado en 241 metros como una servidumbre habitual desde hace más de 30 años, que nos permite ejercer el derecho o expectativa de la zona contigua que es el A.R.E. PUEBLO VIEJO CUCUNUBA.

4. Debe recordarse que la servidumbre en minería es forzosa y que sobre ésta servidumbre se dejó expresa constancia en la diligencia de reconocimiento. Debo advertir que ante la alcaldía de Cucunubá se encuentra radicado la petición o formalización de la servidumbre en los términos del procedimiento administrativo para servidumbres normado en el art. 285 de la ley minera.

5. A nuestro juicio existe falsa motivación del acto administrativo aquí impugnado cuando el numeral quinto de conclusiones y recomendaciones se afirma equivocamente que "realizado el levantamiento topográfico de las labores mineras, se evidencia que parte de las labores mineras que se adelantan en las bocaminas (inclinado) operadas por los querellados anteriormente mencionados, estas ubicados dentro del área de contrato de concesión número FLU-082. generando perturbación..." en tanto que, en los fundamentos de derecho sin mayores consideraciones habla de la perturbación cuando ha quedado claro y establecido que los 241 metros iniciales de la bocamina "LA GEMELA" y en general en todo el título FLU-082 NO HAY ACTIVIDAD MINERA. SE TRATA DE LAS SERVIDUMBRES MINERAS PERTINENTES Y POR LO TANTO NO PUEDEN ORDENARSE LAS MEDIDAS DE LA PARTE RESOLUTIVA PORQUE EN VERDAD NO HAY LABORES MINERAS ES EL SÓLO TRÁNSITO DE LA BOCA MINA AL FRENTE DE TRABAJO AUTORIZADO EN EL A.R.E. PUEBLO VIEJO CUCUNUBA.

6. Para corroborarlas anteriores afirmaciones se allega una copia del plano de la mina "LA GEMELA" labores internas (solicitud área de reserva especial) que acredita los 241 mts en el área del título minero tantas veces mencionada y la actividad minera actual de la mina LA GEMELA con lo que se prueba demás la existencia tanto de la servidumbre en dicho trayecto como la actividad actual que es legal, licita y autorizada en todas sus partes por la autoridad minera.

7. Igualmente solicito como prueba se decrete nuevamente la inspección o verificación de los trabajos en la zona del contrato en mención para demostrar que no tengo trabajos, no hay actividad minera, y se constata que quien adelantó la visita, el ingeniero no ingresó al inclinado LA GEMELA lo cual confirma la falsa motivación del acto. (..)"

Así mismo, la apoderada del señor HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR, manifestó:

"I. SITUACION DE HECHO

1. *Desde el año 2006, se lleva adelantando ante la Autoridad Minera, el trámite de declaración y delimitación de un área de reserva especial, para la explotación de carbón en el municipio de Cucunubá - Cundinamarca.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No FLU-082"

2. *La Agencia Nacional de Mineria, mediante la Resolución No. 278 del 10 de noviembre de 2017, declaró y delimitó como Área de Reserva Especial, el área localizada en el municipio de Cucunubá, Sutatausa y Lenguazaque del departamento de Cundinamarca, para la explotación de mineral de carbón.*
3. *En el Área de Reserva Especial antes descrita, se encuentran la Señora María Ernestina Pérez de Velásquez, por la mina denominada "El Faro", de la cual se desprenden las bocaminas Monserrate, La Estancia, El Rosal y El Rodadero y la mina denominada "El Ciral" del Señor Humberto Villamil Salazar.*
4. *Por lo anterior, la actividad minera que ha realizado el Señor Humberto Villamil Salazar, viene de tiempo atrás, con el reconocimiento y la autorización de la señora Ernestina, y con miras a que se le reconozca su explotación como tradicional.*
5. *La bocamina del señor Humberto Villamil Salazar, se encuentra ubicada en el predio identificado con número de matrícula 172- 31191 de la oficina de registro de instrumentos públicos de ubaté, cuyo propietario es el señor Humberto Villamil Salazar.*
6. *El 30 de diciembre de 2004, la señora María Ernestina Pérez de Velásquez, presento solicitud de legalización de minería de hecho que se tramitó bajo la placa No. FLU-082.*
7. *El 09 de mayo de 2009, la señora María Ernestina Pèrez de Velasquez en su calidad de solicitante de la legalización para la exploración minera de carbón, suscribió con el señor Humberto Villamil Salazar, el contrato denominado "Contrato para la explotación de carbón mineral", que se extrae de los mantos diez (10) y (12), autorizando para que el señor Villamil continuara con su labor minera*

(.)

11 El 07 de noviembre de 2019, la señora María Ernestina Pérez de Velásquez mediante memorial le manifestó a la Autoridad Minera que el contrato suscrito con el señor Humberto Villamil Salazar solo fue cuando se encontraba en solicitud de legalización para la explotación minera, respecto de la zona que venía explotando como explotadora de hecho tradicional, es decir que a partir del momento en que le fue concedido el contrato se debió firmar un nuevo contrato, de haber llegado a un acuerdo, pues al momento de suscribir el contrato no era titular del contrato, lo cual demuestra la ausencia de buena fe en su proceder.

(...)

II. SITUACION DE DERECHO

Consideramos que esta decisión no se ajusta a derecho por los siguientes motivos:

1. *Ausencia de actos perturbatorios.*

(.)

Cabe anotar que la bocamina "El Ciral" fue construida en 1979 por parte del abuelo del señor Villamil, y ha venido siendo operada por la familia desde entonces.

Por tanto, la inclusión por parte de la señora María Ernestina Pérez de Velásquez de un área con trabajos de tercero efectuados en la bocamina "El Ciral", en su solicitud de legalización que finalizó con el otorgamiento del contrato de concesión No. FLU-082, constituyó un fraude a la ley, dado que esos trabajos son y siempre han sido de propiedad de la familia del Humberto Villamil Salazar y no debieron quedar incluidos en este contrato.

(.)

2. *Servidumbre Minera*

Como elemento adicional a considerar respecto de la ausencia de actos perturbatorios, es importante señalar que la señora María Ernestina Pérez de Velásquez, no cuenta con la necesaria Servidumbre Minera de ocupación, otorgada por los dueños del predio, incluido el señor Humberto Villamil Salazar, para adelantar labores mineras, lo que significa que no tiene

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No FLU-082"

previsto adelantar ningún trabajo en superficie que pueda entrar en conflicto con la infraestructura existente.

Respecto de la infraestructura subterránea, que utiliza el señor Villamil para acceder a los frentes de explotación ubicada dentro del área del contrato de concesión No. FLU-082, le pertenece al Estado por el momento, y no puede ser usufructuada por la señora María Ernestina Pérez de Velásquez, y si podría serlo por parte del señor Humberto Villamil Salazar, si le es aprobado el Programa de Trabajos y Obras del Área de Reserva Especial otorgada mediante Resolución No. 278 del 10 de noviembre de 2017.

3. *Oportunidad de la acción*

Es necesario acordarnos además que el 12 de octubre de 2017 se suscribió el Contrato de Concesión No. FLU-082 y se inscribió el Registro Minero Nacional el 23 de octubre de 2017. Esto hace que esta acción haya sido impetrada más de dieciocho meses después de haberse otorgado el derecho minero, y la señora María Ernestina Pérez de Velásquez, no reportó antes, ninguna perturbación por la existencia de las bocaminas del señor Humberto Villamil Salazar, simplemente porque no existe.

Por tanto, la oportunidad para presentar la acción de amparo administrativo prescribió para la citada señora.

De otra parte, dado que los trabajos mineros no iniciaron, ni se consumaron dentro del término previsto en la ley, porque corresponden a minería tradicional con más de 40 años de existencia, que por defectos en el proceso de legalización de la señora María Ernestina Pérez de Velásquez, inducidos por la misma señora, fueron incluidos en el área de su contrato, tampoco se configura el elemento indispensable para acceder a amparar un derecho.
(...)

4. *Ausencia de motivación para el acto administrativo*

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que los motivos que expone el acto administrativo recurrido no son acordes con la realidad.
(...)
Si bien la Autoridad Minera realizó los trámites señalados en el Código de Minas, al momento de tomar la información técnica en la diligencia de verificación, la cual es el fundamento de la decisión del acto administrativo, no tuvo en cuenta los elementos necesarios para viabilizar la acción a que hemos hecho referencia ni considerado que la acción había prescrito.

Adicionalmente, la administración no puede desconocer que la infraestructura que se encuentra en el área del contrato FLU-082 fue realizada desde el año 1979 y teniendo en cuenta que la señora María Ernestina Pérez de Velásquez solicitó legalización cuya área cobijaba una parte de la zona donde el señor Villamil adelantaba su explotación, indujo a error a la administración, que pudiere ser considerada en un análisis que hiciera la autoridad o la jurisdicción como un fraude a la ley.
(...)

III. PETICIONES

1. *REPONER en su totalidad la Resolución GSC No. 000776 del 19 de diciembre de 2018, la cual concede el Amparo Administrativo solicitado por la Señora María Ernestina Pérez de Velásquez, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. FLU-082 contra el señor Humberto Villamil Salazar en calidad de querellado.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No FLU-082"

2. *Esperar a las resultas del proceso de formalización minera, en cuanto a la posibilidad que tiene el señor Humberto Villamil Salazar de hacer uso de una infraestructura en el subsuelo que le pertenece al Estado, en caso de ser aprobado el Programa de Trabajos y Obras de esta unidad productiva tradicional. (...)"*

Es importante precisar que el Codigo de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre si por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Antes de entrar a resolver el recursos contra la Resolución GSC No. 000776 del 19 de diciembre de 2018, se precisa que la finalidad de lo establecido en los artículos 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, no es más que la clara percepción de la perturbación, ocupación y/o despojo de terceros, que se realicen en el área objeto del título minero, situaciones que son verificadas en la diligencia de visita efectuada por parte de la autoridad minera y que permiten adelantar el reconocimiento de estos tres presupuestos y así resolver de fondo concediendo o no el amparo deprecado.

En este mismo sentido la Corte Constitucional en sentencia T-187 de 2013, en cuanto a la naturaleza del amparo administrativo contenido en el Código de Minas, manifestó:

> *"2.5.2. Naturaleza jurídica del amparo administrativo contemplado en el capítulo XXVII del Código de Minas*[1].
>
> *Uno de los presupuestos fácticos del amparo administrativo y de los procesos policivos, es el despojo, ocupación o perturbación, entendido como acto ilegítimo sobre un área objeto de título minero, realizado sin consentimiento de la persona que tiene el derecho de ejercer las actividades relacionadas con la actividad minera, siendo ésta la legitimada para interponer la querella correspondiente. La finalidad del amparo, es el restablecimiento del querellante en su posesión, mediante el desalojo de los agentes que han ocupado el inmueble de manera ilegítima*".

El Codigo de Minas en su artículo 307, establece que el beneficiario de un título minero puede solicitarle al alcalde o a la autoridad minera nacional, a través de la interposición de una querella, la suspensión inmediata de la ocupación, despojo de terceros, o perturbación. Lo anterior confirma que el amparo administrativo tiene como finalidad, brindarle al beneficiario del título minero la garantía de poder adelantar el inmediato ejercicio de todos los derechos que se derivan del título, y de impedir el ejercicio indebido de la minería. A su vez, el trámite del amparo administrativo se caracteriza por ser un procedimiento breve, preferente y sumario[5], en

---

El amparo administrativo se encuentra regulado en la Ley 685 de 2001. Aunque dicha ley fue objeto de modificación por la Ley 1382 de 2010 declarada inexequible con efectos diferidos, lo relativo al amparo administrativo no fue objeto de ajuste normativo y en consecuencia ni la última ley citada ni la sentencia que la declaró inexequible afectan la vigencia de las normas que regulan tal amparo

[4] *Sentencia T-291 de 2010*

[5] *Codigo de Minas, Art. 307*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No FLU-082"

el que a los presuntos perturbadores se les admite como prueba, la presentación de un título minero vigente e inscrito[6].

Una diferencia entre los trámites tipicamente administrativos y los policivos, para el caso que nos ocupa en el presente amparo, es que en los primeros se traba una confrontación entre el particular y el Estado, mientras por el contrario, en los segundos, el Estado busca proteger los intereses de una persona que ostenta un título minero legal frente a los actos perturbadores de otros sujetos, todo lo cual hace de éste, un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Se precisa que los artículos 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte de los beneficiarios de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato, es por ello que *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero"*[7].

Por lo referido, es claro que la finalidad del amparo administrativo es la de restablecer las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del título minero, por lo que la utilización de esta figura se estima viable cuando los actos realizados por un tercero afectan o perturban la actividad minera, con el fin de que cesen de manera inmediata y se restablezca la condición inicial del área del título.

Es de aclarar que si bien el señor JOSE LISANDRO BELLO VELASQUEZ, en calidad de querellado, con el recurso de reposición señaló que la resolución objeto de impugnación fue remitida a domicilio distinto, una vez verificada la constancia enviada por la empresa de mensajería Cadena Courier, se verifica que la citación para notificación personal No. 20192120457761 del 11 de marzo de 2019 y el oficio de notificación por aviso No. 20192120470621 del 05 de abril de 2019, fueron enviadas a la Carrera 2 B No. 16 A 57 del Municipio de Ubaté- Cundinamarca, dirección que fue la indicada como su lugar de residencia en el acta suscrita el 01 de noviembre de 2018. Por ello no le asiste razón al recurrente al indicar que dichos oficios no fueron recibidos cuando los mismo fueron entregados al señor Humberto Salazar, quien firmo las mismas en aceptación de lo entregado.

En cuanto a la existencia de la servidumbre minera y de los derechos que le reconocieron como integrante del A.R.E. PUEBLO VIEJO CUCUNUBA, determinada y delimitada por la Resolución 278 del 10 de noviembre de 2017, es importante aclarar que de acuerdo a lo evidenciado en el informe de visita técnica No. 000029 del 27 de noviembre de 2018, se geo- referenciaron 4 bocaminas activas denominadas, el Ciral 1; el Ciral 2; la Gemela y Los Espinos, las cuales fueron graficadas y dieron como resultado que los trabajos que están adelantando los querellados, se encuentran ubicados dentro del área del Contrato de Concesión No. **FLU-082**.

De igual manera, una vez revisados los documentos que aportaron en la diligencia de amparo tales como el subcontrato para explotación de carbón suscrito entre los señores María Ernestina Perez de Velasquez y Humberto Villamil Salazar, para la solicitud de legalización No. FLU-082 y la Resolución No. 278 del 10 de noviembre de 2017, por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial, en la cual en su artículo segundo señaló que se entienden excluidas del área declarada y alinderada las zonas que pertenezcan a títulos mineros debidamente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional y de acuerdo a lo señalado en el informe de visita técnica No. 000029 del 27 de noviembre de 2018, es evidente las actividades dentro del área del Contrato de Concesión No. FLU-082, por parte de los querellados.

En cuanto al subcontrato para explotación de carbón se precisa que el mismo fue suscrito entre los señores María Ernestina Perez de Velasquez y Humberto Villamil Salazar, el 09 de mayo de 2009 y el mismo se

---

[6] *Código de Minas Art. 306*
[7] *Corte Constitucional-Sentencia T-361 DE 1993 Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No FLU-082"

realizó para la solicitud de legalización No. **FLU-082**, la cual ya se encuentra archivada en atención a que el 23 de octubre de 2017, se inscribió en el Registro Minero Nacional el Contrato de Concesión No. FLU-082.

Es de aclarar que los subcontratos de explotación, se constituyen como la manifestación de la autonomía con la que la legislación minera dota al titular para ejecutar su proyecto minero, es así como el artículo 57 del Código de Minas, dispone que el concesionario es considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajo y obras de exploración y explotación, por lo tanto en desarrollo de la autonomía empresarial el concesionario tiene plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial para la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, construcción, montaje, explotación, beneficio y transformación derivados del título minero.

De acuerdo con lo anterior, es claro que el subcontrato de explotación al tratarse de un negocio eminentemente privado entre particulares[3] ni a la autoridad minera concedente ni al Ministerio de Minas y Energía le está dado referirse sobre su validez o no, pues ello escapa a la órbita de su competencia[4] el cual deberá regirse por las normas del derecho privado y bajos las cláusulas que se estipulen entre el titular minero y el operador minero[5] pues el Código de Minas no establece ningún requisito para su celebración, ni siquiera requiere de permiso o aviso alguno a la autoridad minera.

De igual manera, las obligaciones y derechos que se estipulen en ese negocio jurídico escapan a la regulación del Código de Minas y al control y fiscalización de la autoridad minera, por cuanto, se reitera que es una negociación de carácter privado que celebra el titular minero con un tercero para desarrollar estudios, trabajos y obras propias de la actividad minera en desarrollo de la autonomía empresarial que se deriva del contrato de concesión minera.

Es pertinente resaltar, que revisado el subcontrato para explotación de carbón referido, el mismo se estableció para la solicitud de legalización No. **FLU-082**, la cual como ya se había citado se encuentra archivada, por lo que dicho contrato no implica para los subcontratistas el subrogarse en los derechos y obligaciones emanados del título minero.

Aunado a lo anterior es importante señalar que el título **FLU-082**, cuenta con un Programa de Trabajos y Obras aprobado y con un Plan de Manejo Ambiental expedido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR mediante Resolución 0982 del 07 de mayo de 2014, solamente para la bocamina denominada Monserrate. Es decir, que las demás bocaminas no cuentan con los instrumentos para realizar las actividades de explotación. Por ello no es viable lo indicado por la apoderada del señor Humberto Villamil Salazar, cuando indica que en el Contrato de concesión en mención se incluyó un área de trabajos que ha sido utilizada desde 1979 en la bocamina "El Ciral", y es propiedad de la familia del señor Humberto Villamil Salazar, porque como se señaló solo está autorizada labores en la mina Monserrate.

Con respecto a lo señalado por el señor Jose Lisandro, en cuanto a que no se ingresó al inclinado la gemela, se aclara que el ingeniero que atendió la diligencia dejo plasmado en su informe de visita técnica No. 000029 del 27 de noviembre de 2018, cada una las bocaminas que georeferencio dentro de las cuales se encuentra la Gemela y en dicho informe estableció sus coordenadas y su inclinado, lo cual nos permite deducir que la misma si fue visitada

En consecuencia, de lo anterior y por las consideraciones expuestas, es claro que las labores adelantadas por los querellados perturban y ocupan parte del área del título FLU-082, en las siguientes coordenadas:

---

[3] Concepto de la Oficina Asesora de la Agencia Nacional de Minería No. 20171200013373 del 14 de febrero de 2017
[4] Concepto del Ministerio de Minas y Energía No. 2007200017712
[5] Concepto del Ministerio de Minas y Energía No. 2001/03736 del 31 de julio de 2007

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018. DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No FLU-082"

ID	EXPLOTADOR	MINA	COORDENADAS			OBSERVACIONES
			NORTE (m)	ESTE (m)	ALTURA (m.s.n.m.)	
1	Humberto Villamizar Salazar	BM Ciral 1	1.070.228	1.029.195	2.800	El acceso se realiza por medio de un inclinado de 600 metros de distancia inclinada aproximadamente, de los cuales 94 metros pertenecen al Contrato de Concesión FLU-082. Bocamina "Ciral 1" se realizó el acceso hasta la abscisa 360 con una dirección azimutal aproximada de 136° a 150° y una inclinación que oscila entre 21 y 30° aproximadamente. La Bocamina " Ciral 1" se encuentra ubicada en el área del Contrato de Concesión No. FLU-082.
2	Humberto Villamizar Salazar	BM Ciral 2 de servicios	1.029.221	1.070.209	2.809	Cuenta con un inclinado de 500 m de distancia inclinada, con una dirección azimutal aproximada de 205° y una inclinación de 29° aproximadamente, se realizó ingreso aproximadamente hasta los 50 metros de dicho inclinado de servicios. La Bocamina "Ciral 2" de servicios, se encuentra ubicada en el área del Contrato de Concesión No. FLU-082.
3	Lisandro Bello	La Gemela	1.070.184	1.029.225	2.824	Cuenta con un inclinado de 400 metros de distancia inclinada, de los cuales 241 metros pertenecen al Contrato de Concesión FLU-082. Con una dirección azimutal aproximada de 175° y una inclinación de 26° aproximadamente. La Bocamina "La Gemela" se encuentra ubicada en el área del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No FLU-082"

						Contrato de Concesión No. FLU-082.
4	Armando Prada Bello	Los Espinos	1.070.166	1.029.175	2.883	Se realizó ingreso hasta la abscisa 240 del inclinado, de los cuales 252 metros pertenecen al Contrato de Concesión FLU-082. con una dirección azimutal aproximada de 155° y una inclinación que oscila entre 21 y 30° aproximadamente. La Bocamina "Los Espinos" se encuentra ubicada en el área del Contrato de Concesión No. FLU-082.

En cuanto a la constitución de la servidumbre minera es claro que el procedimiento administrativo es competencia de los **Alcaldes Municipales** de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 285 de la Ley 685 de 2001, por lo que deberá solicitar ante al Alcalde respectivo dicha constitución.

Así mismo, se recuerda que el amparo administrativo, no tiene por finalidad permitir el acceso a las vias o predios de propiedad privada, para ello está establecido el procedimiento de servidumbre minera, que es de carácter legal por ser la minería de utilidad pública e interés social, así las cosas, la figura del amparo administrativo no suple el procedimiento de la servidumbre minera.

Frente a los argumentos expuestos por la apoderada del señor HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR (querellado), en esta instancia no será objeto de evaluación la prescripción de la solicitud de amparo administrativo, como quiera que la caducidad de la acción de amparo establece su término a partir de la consumación de los hechos, los cuales frente a actividades de carácter continuo, solo podrá determinarse el término de consumación cuando éstas hayan cesado, situación que para el caso en concreto no se ha dado en atención a que según el informe de visita técnica No. 000029 del 27 de noviembre de 2018, existen actividades que son desarrolladas por los querellados en el área del título No. **FLU-082.**

Finalmente, y en atención a lo referido se evidencia que no hubo violación al debido proceso, ni una falsa motivación en el acto administrativo impugnado ya que como se refirió anteriormente los trabajos de explotación desarrollados por los querellados se encuentran dentro del área del Contrato de Concesión No. **FLU-082**, por lo que se procederá a confirmar la decisión contenida en la Resolución GSC No. 000776 del 19 de diciembre de 2018.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución GSC No. 000776 del 19 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución la señora MARÍA ERNESTINA PEREZ VELÀSQUEZ, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. FLU-082, y a los señores

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No FLU-082"

HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR, JOSE LISANDRO BELLO VELASQUEZ y ARMANDO PRADA BELLO. en calidad de querellados o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando concluido el procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Angela Valderrama Abogada GSC-ZC
Aprobó.. Leuta Ikra Goyeneche Coordinadora ZC
Filtró: María Claudia de Arcos. Abogada GSC
Revisó. Monica Patricia Modesto. Abogada VSC

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000776 DE
(19 DIC 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No FLU-082"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Mineria –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

La señora MARÍA ERNESTINA PÉREZ VELÁSQUEZ, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. FLU-082, cuyo objeto es la explotación de un yacimiento de CARBÓN, ubicado en el municipio de CUCUNUBA departamento de CUNDINAMARCA, a través del radicado No. 20185500593462 del 05 de septiembre de 2018, presentó solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la perturbación, suspenda de manera inmediata las labores de explotación, que en la actualidad se adelanta por los señores HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR, quien opera las minas denominadas "El Ciral" BM1 con coordenadas 1070231E, 1029193E y "Ciral BM2" con coordenadas 1070207E, 1029220E; El señor LISANDRO BELLO, operador de la mina "La Gemela" con coordenadas 1070185E, 1029224E; y el señor ARMANDO PRADA BELLO, operador de la mina "Los Espinos" de coordenadas 1070169E; 1029178E, quienes presuntamente realizan trabajos ilegales de explotación minera en el área del título FLU-082.

Por medio del Auto GSC-ZC No 001099 de 04 de octubre de 2018, notificado por edicto No GIAM-EA-00060-2018, fijado el dia 16 de octubre de 2018 y desfijado el 17 de octubre de 2018, se determinó citar a las partes para los días 1 y 2 DE NOVIEMBRE DE 2018, A LAS 10:00 A.M. en las instalaciones de la Personeria Municipal de CUCUNUBA departamento de CUNDINAMARCA, con el fin de llevar a cabo la diligencia de verificación de la presunta perturbación.

En las instalaciones de la Personeria Municipal de Cucunuba-Cundinamarca el dia 01 de noviembre de 2018, la Dra. YENNY ANDREA JOLA (Personera) entregó en cinco (5) folios las constancias de fijación de los avisos del Auto GSC-ZC No 001099 de 04 de octubre de 2018, en las cuales se observa claramente que mediante los avisos se notificaron de la diligencia a los señores HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR, LISANDRO BELLO y ARMANDO PRADA BELLO, como querellados objeto de la diligencia de visita de amparo administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FLU-082"

En el expediente reposa el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por la titular del Contrato de Concesión No FLU-082, tal como se describe a continuación:

"Aunado a lo anterior, se evidencia que los sujetos intervinientes se encuentran notificados en la forma indicada por el Código de Minas. Acto seguido, se procedió a verificar la asistencia de las partes, así: QUERELLANTES y QUERELLADOS:

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	DOMICILIO
SILVANO VELASQUEZ PEREZ *En calidad de hijo y autorizado de la señora MARIA ERNESTINA PEREZ VELASQUEZ, titular del Contrato de Concesión No FLU-082*	*C.C 79.166.756 de Ubaté*	*Carrera 3 C No. 4- 22 del Municipio de Ubaté*
HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR (operador de las minas EL Ciral- BM1 y BM2) *En calidad de Querellado*	*C.C. No. 2.989.229 de Cucunuba*	*Carrera 6 No. 6-59 del Municipio de Cucunuba.*
ANDRES FELIPE VELASQUEZ *En calidad de ingeniero de la mina el Ciral*	*C.C. No. 18.492.593 de Circasia*	*Calle 4 No. 2-57 Casa 51 Parques del cerrito del Municipio de Ubaté*
JOSE LISANDRO BELLO VELASQUEZ (operador de la mina La Gemela) *En calidad de Querellado*	*C.C. No. 11.333.087 de Zinaquirá*	*Carrera 2 B No. 16 A 57 del Municipio de Ubaté*
MARIO ALEXANDER BELLO VELASQUEZ *En calidad de hijo del Querellado*	*C.C. No 79.169.285 de Ubaté*	*Carrera 2 B No 16 A 57 del Municipio de Ubaté*
ARMANDO PRADA BELLO (operador de la mina Los Espinos) *En calidad de Querellado*	*C.C. No. 79.167.575 de Ubaté*	*Sector el Empeñon- del Municipio de Cucunuba.*

El señor SILVANO VELASQUEZ PEREZ, en calidad de hijo y autorizado de la señora MARIA ERNESTINA PEREZ VELASQUEZ, titular del Contrato de Concesión No FLU-082, adjunta poder para atender la presente diligencia de Amparo Administrativo.

*La diligencia se desarrolla en compañía del Ingeniero de Minas **JULIAN MANUEL MARTINEZ GALVIS** y la Abogada **ANGELA VIVIANA VALDERRAMA G.**, funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Mineria. En este estado de la diligencia interviene la abogada **ANGELA VIVIANA VALDERRAMA G.**, quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera.*

*Seguidamente el Ingeniero **JULIAN MANUEL MARTINEZ GALVIS,** manifiesta lo siguiente: Como resultado del trabajo en campo se procedió a realizar geoposicionamiento con GPS de los lugares indicados por el autorizado de la querellante, titular del Contrato de Concesión No. FLU-082, donde según existe perturbación. Los puntos obtenidos serán comparados con el sistema geográfico de la Agencia Nacional de Mineria y serán plasmados en un informe técnico donde se definirá si existe o no perturbación. Adicionalmente se realizó ingreso a las labores desarrolladas en las bocaminas denominadas: Bocamina 1 y 2 (EL Ciral), Bocamina 3 (La Gemela), Bocamina 4 (Los Espinos), realizando medición con cinta métrica y brújula (Azimut- distancia e inclinación de las labores mineras). Cabe aclarar que se realizó la medición (longitud, dirección e inclinación) de las labores activas que los representantes técnicos de las partes (querellante y querellados) señalaron durante el recorrido bajo tierra.*

*Acto seguido, se le concede el uso de la palabra al señor **SILVANO VELASQUEZ PEREZ**, en calidad de hijo y autorizado de la señora MARIA ERNESTINA PEREZ VELASQUEZ, titular del Contrato de Concesión No FLU-082 y Querellante, quien manifiesta lo siguiente: Con respecto a la visita del titulo FLU-082, de fecha 27 y 30 de julio de 2018, el ingeniero Edward Alfonso Villazon hace la recomendación de colocar el amparo administrativo para no tener ninguna responsabilidad con las minas ubicadas dentro del titulo por que el PMRA y el PTO está únicamente aprobado para la mina Monserrate propiedad de Maria Ernestina Pérez, mi señora madre viene de una solicitud de mineria de hecho desde el momento en que nos aprobaron la solicitud nosotros informamos al ente en esos dias Ingeominas como una solicitud de derechos de petición de amparo administrativo el cual fue negado por ser solicitud en ese entonces, se le informó a la Corporación CAR con respecto al tema ambiental quien hizo la visita al cual dieron respuesta que tales bocaminas no estaban dentro de la solicitud, es el informe técnico No. 109 de 04 de febrero de 2009, son tres minas que las coordenadas no estaban dentro del titulo FLU-082, aporto esos documentos de los cuales estoy dando información, posteriormente Ingeominas le oficia al señor Alcalde de Ubaté para efectuar el cierre como mineria ilicita como no era de su jurisdicción le hizo traslado al Alcalde de Cucunuba en ese entonces el ingeniero Nelson Javier Varela el 20 de febrero de 2009.*

*Asi mismo, se le concede el uso de la palabra al señor **HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR**, en calidad de Querellado y operador de las minas EL Ciral- BM1 y BM2, quien manifiesta lo siguiente; mis bocaminas están en un área que la señora María Ernestina Pérez titular del FLU-082 me subcontrato el cual anexo copia del documento debidamente autenticado junto con su plano para su verificación que no he hecho ninguna perturbación en el área contratada, las labores en que realizo explotación se encuentran por fuera del polígono FLU-082, anexo fotocopia de la cedula de ciudadania del señor HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR, copia del contrato celebrado entre la titular y el suscrito, copia de la notificación del contrato de operación a la Alcaldia de Cucunuba de mayo 29 de 2009, ante el señor Alcalde Nelson Javier Varela Alonso, plano del área subcontratada y ubicación de las bocaminas y labores, certificado de libertad del predio donde se encuentran las bocaminas e infraestructura, plano del predio denominado el Ciral, certificado de pago de regalias al titulo FLU-082, actas de las visitas de seguimiento y control de las explotaciones mineras por parte de la Agencia Nacional de Mineria, copia de la Resolución del área de Reserva Especial de Mineros Tradicionales de Cucunuba Resolución 278 del 11 de*

noviembre de 2017, del cual soy beneficiario, estos documentos los allego como prueba ante el amparo administrativo según Auto GSC-ZC No. 001099 del 04 de octubre de 2018, además aclaro que le estoy haciendo el manejo de aguas al título FLU-082 por la bocamina el Ciral, hubo un mutuo acuerdo con el señor Silvano Velásquez el cual no ha cumplido ante la CAR y ante HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR, porque las visitas que allegan al título FLU-082 las llevaba a la bocamina el Ciral para luego poder trabajar en mutuo acuerdo en la parte de manejo de aguas.

De igual manera, se le concede el uso de la palabra al señor ***JOSE LISANDRO BELLO VELASQUEZ****, en calidad de Querellado y operador de la mina La Gemela, quien manifiesta lo siguiente: le doy autorización a mi hijo el señor* ***MARIO ALEXANDER BELLO VELASQUEZ****, para que tome la vocería, quien señala: la mina la Gemela operada por mi padre es una mina que existe desde 1988 fue una mina que también estuvo en el proceso de legalización de la Ley 685 de 2001, la cual no prospero por la falta de reservas ya que en ese año 2001 cuando salió la ley 685 el inclinado tenía una longitud de 180 metros y la entidad en ese entonces hizo el estudio topográfico el cual arrojo como resultado que a los 133 metros del inclinado ya ingresaba a un título minero en ese entonces 4435 a partir de ese momento por varias resoluciones se trató de legalizar sin tener éxito hasta el año pasado en donde José Lisandro Bello salió como beneficiario del ARE en la Resolución 278 del 11 de noviembre de 2017, la bocamina y los 133 metros de inclinado que están dentro del título FLU-082, se utilizan únicamente como vía de acceso para ejercer la explotación dentro del polígono del área de reserva incluida en la Resolución 278 del 11 de noviembre de 2017, anexamos copia de la Resolución 278 del 11 de noviembre de 2017, donde JOSE LISANDRO BELLO VELASQUEZ, aparece como beneficiario, aclarando que las labores que se están desarrollando en este momento no están dentro del título FLU-082, anexamos un documento interno en dos folios donde se hace un recuento de lo que anteriormente expuse, igualmente quedamos a la espera del acto administrativo que profiera la Agencia Nacional de Minería, para determinar el proceso a que haya lugar para la legalización de esa servidumbre minera.*

De igual manera, se le concede el uso de la palabra al señor ***ANDRES FELIPE VELASQUEZ,*** *en calidad de ingeniero de la mina el Ciral, quien manifiesta lo siguiente: La mina el Ciral de propiedad del señor Humberto Villamil Salazar, es minería tradicional que ha venido ejerciendo desde sus padres y abuelos, en estas bocaminas se realizó un subcontrato de explotación con el contrato FLU-082, en el cual le subcontrafan al señor Humberto Villamil Salazar un área de 1 hectárea y 3829 metros cuadrados suscrito mediante contrato de operación, es de aclarar que en el FLU-082, solo se desarrollan actividades de transito de personal y mineral y las explotaciones se vienen desarrollando dentro del área otorgada por la Agencia Nacional de Minería en el área de reserva especial, de igual forma la bocamina está dentro de la Resolución, como se pudo constatar hoy en la visita por la Agencia Nacional de Minería, en acompañamiento del Ingeniero Julián Martínez, que no se encuentra ninguna labor de explotación dentro del FLU-082, como también se realizó la respectiva medición con brújula y cinta la cual tuvo una medida de 350 metros para ser corroborada con el título FLU-082 y poder demostrar de que no se encuentra ninguna perturbación en la explotación de dicho título esto amparado en el contrato firmado con la señora María Ernestina Pérez y hasta la fecha se lleva más de 20 años y hasta hoy interpusieron el amparo administrativo.*

Finalmente, se le concede el uso de la palabra al señor ***ARMANDO PRADA BELLO****, en calidad de Querellado y operador de la mina Los Espinos, quien manifiesta lo siguiente: me reservo el uso de la palabra.*

Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron."

Con radicado No.20185500652292 del 07 de noviembre de 2018, la señora MARÍA ERNESTINA PÉREZ VELÁSQUEZ, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. FLU-082, informó que "en

relación con el contrato firmado con el señor VLLAMIL SALAZAR, el nueve (09) de mayo de dos mil nueve (2009), para explotar los mantos diez (10) y doce (12) localizados en ese entonces dentro de la SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN MINERA DE CARBÓN MINERAL, radicada ante "INGEOMINAS", hoy "AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA", bajo el número FLU-082, solo fue cuando se encontraba en solicitud de legalización para la explotación minera, respecto de la zona que venía explotando como explotadora de hecho tradicional; es decir, que a partir del momento en que me fue concedida la Concesión y se firmó el respectivo Contrato, el señor Villamil, ha debido firmar nuevo contrato, de haberse llegado a un acuerdo, por cuanto que para la fecha de la firma, la suscrita aún no era TITULAR de la Concesión, como lo quiere hacer aparecer, el señor Humberto Villamil.

En el informe de visita técnica de verificación para resolver solicitud de Amparo Administrativo en el área del Contrato de Concesión No. FLU-082, localizada en el Municipio de Cucunuba-Cundinamarca No. 000029 del 27 de noviembre de 2018, se recogen los resultados de la inspección al área, Concluyendo lo siguiente:

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

- ✓ *La visita de verificación se llevó a cabo los días 01 y 02 de noviembre de 2018.*
- ✓ *El título minero FLU-082 cuenta con Programa de trabajos y Obras y viabilidad ambiental aprobado sólo para mina denominada Monserrate por las autoridades competentes.*
- ✓ *La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR estableció mediante Resolución 0982 del 07 de mayo de 2014 Plan de Manejo Ambiental para el título minero FLU-082 solamente para la bocamina denominada Monserrate.*
- ✓ *Al momento de la visita de verificación, y en compañía de las partes, se identificó y georreferenció cuatro (4) bocaminas.*
- ✓ *Una vez realizado el levantamiento topográfico de las labores mineras, se evidencia que parte de las labores mineras que se adelantan en las bocaminas (Inclinados) operadas por los querellados anteriormente mencionados están ubicadas dentro del área del Contrato de Concesión No. FLU-082, generando perturbación, de acuerdo a lo descrito a continuación:*

- *Bocamina "Ciral 1": El acceso se realiza por medio de un inclinado de 600 metros de distancia inclinada aproximadamente, de los cuales 94 metros pertenecen al Contrato de Concesión FLU-082.*
- *Bocamina " Ciral 2": Cuenta con un inclinado de 500 metros de distancia inclinada, con una dirección azimutal aproximada de 205° y una inclinación de 29° aproximadamente, dicha bocamina de servicios se encuentra dentro del Contrato de Concesión FLU-082.*
- *Bocamina " La Gemela ": Cuenta con un inclinado de 400 metros de distancia inclinada, de los cuales 241 metros pertenecen al Contrato de Concesión FLU-082. Con una dirección azimutal aproximada de 175° y una inclinación de 26° aproximadamente.*
- *Bocamina " Los Espinos ": Se realizó ingreso hasta la abscisa 240 del inclinado, de los cuales 252 metros pertenecen al Contrato de Concesión FLU-082, con una dirección azimutal aproximada de 155° y una inclinación que oscila entre 21 y 30° aproximadamente.*

- *Se realizó consulta a Gerencia de Seguimiento, control y Seguridad Minera en lo concerniente a la ubicación de las coordenadas descritas en el Auto GSC-ZC No 001099 del 04 de octubre del 2018, el cual concluyó que dichos puntos de las Bocaminas denominadas Ciral 1 Bocamina (1) con coordenadas N: 1.070.228 y E: 1.029 195, el Ciral 2 Bocamina (2) con coordenadas N: 1.029 221 y E: 1 070 209 la Gemela con coordenadas N:1.070.184 y E: 1.029.225 y la bocamina Los Espinos con coordenadas N: 1.070.166 y E: 1.029.175 se encuentran dentro del Contrato de Concesión FLU-082, dichos puntos fueron corroborados en campo.*

- *Se remite este informe al expediente FLU-082, para que se efectúen las respectivas notificaciones.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

> *"**Artículo 307 Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".*

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".*

Se colige del informe de visita técnica No. 000029 del 27 de noviembre de 2018 y de los planos anexos, conforme al resultado de la inspección técnica y tal y como lo refiere la información tomada en campo, se geo- referenciaron 4 bocaminas activas con las siguientes coordenadas: Bocamina 1 el Ciral 1 N: 1 070.228; E: 1.029.195; Altura: 2.800; Bocamina 2 el Ciral 2 N: 1.029.221; E: 1.070.209 Altura: 2.809: Bocamina 3 la Gemela, N: 1.070.184; E: 1.029.225, Altura. 2.824 y Bocamina 4 Los Espinos N: 1.070.166; E: 1.029.175; Altura: 2.883

Ahora bien, de conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área y una vez realizado el levantamiento topográfico de las labores mineras, se evidencia que las cuatro (4)

bocaminas, denominadas el Ciral 1, Ciral 2, la Gemela y Los Espinos, las cuales fueron graficadas y dieron como resultado que los trabajos que están adelantando los querellados, se encuentran ubicados dentro del área del Contrato de Concesión No. FLU-082.

De igual manera, es importante precisar que los querellados HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR, JOSE LISANDRO BELLO VELASQUEZ y ARMANDO PRADA BELLO, no demostraron ni certificaron el derecho a explotar mediante un contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional y que una vez revisado los documentos que aportaron en la diligencia tales como el subcontrato para explotación de carbón suscrito entre los señores Maria Ernestina Perez de Velasquez y Humberto Villamil Salazar, para la solicitud de legalización No FLU-082 y la Resolución No. 278 del 10 de noviembre de 2017, por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial, en la cual en su artículo segundo señalo que se entienden excluidas del área declarada y alinderada las zonas que pertenezcan a títulos mineros debidamente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional y de acuerdo a lo señalado en el informe de visita técnica No. 000029 del 27 de noviembre de 2018, es evidente las actividades dentro del área del Contrato de Concesión No. FLU-082, por parte de los querelaldos. Por tal motivo, se concede el amparo para que se suspenda la ocupación, la perturbación o despojo de terceros, realizadas en el área del título minero No FLU-082, por parte de los querellados.

Con respecto al subcontrato para explotación de carbón suscrito entre los señores Maria Ernestina Perez de Velasquez y Humberto Villamil Salazar, el 09 de mayo de 2009, es importante precisar que el mismo se realizó para la solicitud de legalización No. FLU-082, la cual ya se encuentra archivada en atención a que el 23 de octubre de 2017, se inscribió en el Registro Minero Nacional el Contrato de Concesión No. FLU-082.

Es de aclarar que los subcontratos de explotación, se constituyen como la manifestación de la autonomía con la que la legislación minera dota al titular para ejecutar su proyecto minero, es así como el artículo 57 del Código de Minas, dispone que el concesionario es considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajo y obras de exploración y explotación, por lo tanto en desarrollo de la autonomía empresarial el concesionario tiene plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial para la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, construcción, montaje, explotación, beneficio y transformación derivados del título minero.

De acuerdo con lo anterior, es claro que el subcontrato de explotación al tratarse de un negocio eminentemente privado entre particulares[1] ni a la autoridad minera concedente ni al Ministerio de Minas y Energía le está dado referirse sobre su validez o no, pues ello escapa a la órbita de su competencia[2], el cual deberá regirse por las normas del derecho privado y bajos las cláusulas que se estipulen entre el titular minero y el operador minero[3] pues el Código de Minas no establece ningún requisito para su celebración, ni siquiera requiere de permiso o aviso alguno a la autoridad minera.

De igual manera, las obligaciones y derechos que se estipulen en ese negocio jurídico escapan a la regulación del Código de Minas y al control y fiscalización de la autoridad minera, por cuanto, se reitera que es una negociación de carácter privado que celebra el titular minero con un tercero para desarrollar estudios, trabajos y obras propias de la actividad minera en desarrollo de la autonomía empresarial que se deriva del contrato de concesión minera.

---

1 Concepto de la Oficina Asesora de la Agencia Nacional de Minería No. 20171200010373 del 14 de febrero de 2017
2 Concepto del Ministerio de Minas y Energía No. 20072200717712
3 Concepto del Ministerio de Minas y Energía No. 20070033351 del 31 de julio de 2007

Aunado a lo anterior, es importante señalar que el título FLU-082, cuenta con un Programa de Trabajos y Obras aprobado y con un Plan de Manejo Ambiental expedido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR mediante Resolución 0982 del 07 de mayo de 2014, solamente para la bocamina denominada Monserrate. Es decir, que las demás bocaminas no cuentan con los instrumentos para realizar las actividades de explotación.

En consecuencia de lo anterior y por las consideraciones expuestas, es del caso que se proceda a ordenar la suspensión y el cierre de los trabajos de explotación adelantados por los querellados ya que como se expuso anteriormente estas labores perturban y ocupan parte del área del título de la referencia, en las siguientes coordenadas:

ID	EXPLOTADOR	MINA	COORDENADAS NORTE (m)	COORDENADAS ESTE (m)	ALTURA (m.s.n.m.)	OBSERVACIONES
1	Humberto Villamizar Salazar	BM Ciral 1	1.070.228	1.029.195	2.800	El acceso se realiza por medio de un inclinado de 600 metros de distancia inclinada aproximadamente, de los cuales 94 metros pertenecen al Contrato de Concesión FLU-082. Bocamina "Ciral 1" se realizó el acceso hasta la abscisa 360 con una dirección azimutal aproximada de 136° a 150° y una inclinación que oscila entre 21 y 30° aproximadamente. La Bocamina " Ciral 1" se encuentra ubicada en el área del Contrato de Concesión No. FLU-082.
2	Humberto Villamizar Salazar	BM Ciral 2 de servicios	1.029.221	1.070.209	2.809	Cuenta con un inclinado de 500 m de distancia inclinada, con una dirección azimutal aproximada de 205° y una inclinación de 25° aproximadamente. se realizó ingreso aproximadamente hasta los 50 metros de dicho inclinado de servicios. La Bocamina "Ciral 2" de servicios, se encuentra ubicada en el área del Contrato de Concesión No. FLU-082.
3	Lisandro Bello	La Gemela	1.070.184	1.029.225	2.824	Cuenta con un inclinado de 400 metros de distancia inclinada, de los cuales 241 metros pertenecen al Contrato de Concesión FLU-082. Con una direccion azimutal aproximada de 175° y una inclinación de 26° aproximadamente. La Bocamina "La Gemela" se encuentra ubicada en el área del Contrato de Concesión No. FLU-082.

4	Armando Prada Bello	Los Espinos	1.070.166	1.029.175	2.883	Se realizó ingreso hasta la abscisa 240 del inclinado, de los cuales 252 metros pertenecen al Contrato de Concesión FLU-082 con una dirección azimutal aproximada de 155° y una inclinación que oscila entre 21 y 30° aproximadamente La Bocamina "Los Espinos" se encuentra ubicada en el área del Contrato de Concesión No. FLU-082

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se procederá a dar aplicación de las medidas previstas en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la suspensión y cierre de las actividades desarrolladas por los querellados.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder Amparo Administrativo solicitado por la señora MARÍA ERNESTINA PÉREZ VELÁSQUEZ, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. FLU-082, en contra de los señores HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR, JOSE LISANDRO BELLO VELASQUEZ y ARMANDO PRADA BELLO en calidad de querellados, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO-. En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los querellados dentro del área del título minero No FLU-082.

ARTÍCULO TERCERO – Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, comisiónese al señor Alcalde de CUCUNUBA, para que proceda conforme a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001 al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero.

ARTÍCULO CUARTO – Ofíciese al señor Alcalde del Municipio de CUCUNUBA, Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería – ANM, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO - Una vez ejecutoriada la presente decisión oficiar al señor Alcalde Municipal de Cucunuba- Cundinamarca, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del Informe de Visita Técnica No. 000029 del 27 de noviembre de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FLU-082"

ARTÍCULO SEXTO - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado a las partes del informe de visita técnica de verificación No. 000029 del 27 de noviembre de 2018.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución la señora MARÍA ERNESTINA PÉREZ VELÁSQUEZ, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. FLU-082, y a los señores HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR, JOSE LISANDRO BELLO VELASQUEZ y ARMANDO PRADA BELLO, en calidad de querellados o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica No. 000029 del 27 de noviembre de 2018 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Cundinamarca, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Angela Vanessa Angel Aguilar GSC-ZC
Revisó: Margyt Eliana Alvarado GSC-ZC
Revisó: María Claudia de Arces Leon Abogada VSC

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

CE-VCT-GIAM-02462

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución GSC **No. 000484 DEL 24 DE JULIO DE 2019**, proferida dentro del expediente **FLU-082,** mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución GSC **No. 00776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018,** fue notificada personalmente a la señora **MARIA ERNESTINA PEREZ DE VELASQUEZ,** el día 03 de septiembre de 2019, y a los señores **HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR a través de su apoderada ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, Y JOSE LISANDRO BELLO VELASQUEZ**, mediante avisos Nros. 20192120541201 y 20192120541251 del 06 de septiembre de 2019, los cuales fueron entregados los días 10 y 13 de septiembre de 2019, y por último el señor **ARMANDO PRADA BELLO**, mediante publicación de aviso fijado el 25 de septiembre de 2019 y desfijado el 01 de octubre de 2019; quedando las mencionadas Resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **03 DE OCTUBRE DE 2019,** como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de octubre de 2019.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Sergio Ramos

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

GRUPO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL ZONA CENTRO

INFORME DE VISITA TÉCNICA DE VERIFICACIÓN PARA RESOLVER SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO EN EL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLU-082, LOCALIZADO EN EL MUNICIPIO DE CUCUNUBA, CUNDINAMARCA

000029

27 NOV 2018

TITULAR:
MARIA ERNESTINA PEREZ DE VELASQUEZ

CUCUNUBA - CUNDINAMARCA

ELABORADO POR:
JULIAN MANUEL MARTINEZ GALVIS
Ingeniero en Minas

Bogotá, noviembre de 2018

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

GRUPO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL ZONA CENTRO

INFORME DE VISITA TÉCNICA DE VERIFICACIÓN AL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLU-082

Bogotá D.C.,

REFERENCIA:	CONTRATO DE CONCESIÓN **No. FLU-082**
TITULAR:	MARIA ERNESTINA PEREZ DE VELASQUEZ
MINERAL:	CARBÓN
MUNICIPIO:	CUCUNUBÁ – CUNDINAMARCA
ÁREA:	4 HAS + 5765 METROS CUADRADOS.
RMN:	23/10/2017
ETAPA CONTRACTUAL:	EXPLOTACIÓN
FECHA DE VISITA:	01 Y 02 DE NOVIEMBRE DE 2018

1. REVISIÓN DE ANTECEDENTES

1.1 INSCRIPCION EN EL CATASTRO Y REGISTRO MINERO DEL CONTRATO DE CONCESION para la Explotación de un yacimiento de MINERALES DE CARBON COQUIZABLE O METALURGICO No. FLU- 082 celebrado entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM Y MARIA ERNESTINA PEREZ DE VELASQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 20.457.536, mediante el cual las partes acuerdan:
CLAUSULA PRIMERA. Objeto. El presente contrato tiene por objeto la realización por parte de EL CONCESIONARIO de un proyecto de explotación técnica, económica y sostenible de un yacimiento de CARBON COQUIZABLE O METALURGICO (...)
CLAUSULA SEGUNDA. Área del Contrato. El área objeto del presente contrato corresponde a la alinderación que se define por las coordenadas que se mencionan a continuación: (...) El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción del Municipio de CUCUNUBÁ, Departamento de CUNDINAMARCA y comprende uno extensión superficiaria total de 4.5765 HECTAREAS DISTRIBUIDAS EN UNA (1) ZONA (...)
CLAUSULA CUARTA. Duración del Contrato. El presente contrato tiene una duración máxima de CATORCE (14) AÑOS, de acuerdo con lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

1.2 PTO aprobado, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional únicamente para la Etapa de Explotación *(...)* inscrito el 23 de octubre de 2017.

1.3 Mediante Resolución No. 0982 de 07 de mayo de 2014, la CAR Cundinamarca estableció Plan de Manejo Ambiental.

1.4 Mediante Radicado No. 20185500593442 de fecha 5 de septiembre de 2018, la titular allega plan de sostenimiento y plan de ventilación para la mina Monserrate ubicada en el área del título minero No. FLU-082.

1.5 Mediante Radicado No. 20185500652292 de fecha 11 de Julio de 2018, la titular MARÍA ERNESTINA PÉREZ DE VELÁSQUEZ allega a la Agencia Nacional de Minería oficio con referencia Amparo Administrativo para el Contrato de Concesión FLU-082.

1.6 Mediante Radicado No. 20185500652302 de fecha 11 de Julio de 2018, la titular MARÍA ERNESTINA PÉREZ DE VELÁSQUEZ allega a la Agencia Nacional de Minería oficio con referencia Amparo Administrativo para el Contrato de Concesión FLU-082.

1.7 Mediante Radicado No. 20185500593442 de fecha 5 de septiembre de 2018, la titular allega plan de sostenimiento y plan de ventilación para la mina Monserrate ubicada en el área del título minero No. FLU-082.

2. OBJETIVO

Adelantar la diligencia de visita de campo, con el fin de verificar las posibles intervenciones que están adelantando los señores querellados dentro del área del Contrato de Concesión **No. FLU-082.**

3. METODOLOGÍA

LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, determina en su proceso de diligencia de Amparo administrativo, iniciar con una reunión en las instalaciones de la personería de Cucunuba con la presencia de las partes implicadas el día 01 de noviembre del presente año, para dar a conocer el procedimiento a seguir durante dicha inspección y su respectivo alcance.

Posteriormente se realiza el desplazamiento al sitio señalado por la parte querellante, con el fin de georreferenciar y realizar el levantamiento topográfico de las labores mineras adelantadas por los querellados, y determinar la existencia de perturbación minera al área del título de la referencia.

4. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA AL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLU-082.

El día 01 de noviembre de 2018 en las instalaciones de la personería del municipio de Cucunuba, se dio inicio a la diligencia de Amparo Administrativo en reunión con: Silvano Velásquez Perez apoderado de la titular minera la señora Maria Ernestina Perez de Velázquez, como parte querellante, Humberto Villamizar Salazar, quien opera las minas denominadas el Ciral 1 Bocamina (1) y el Ciral 2 Bocamina (2), el señor Lisandro Bello operador de la mina la Gemela y el señor Armando Prada Bello operador de la mina Los Espinos, como parte querellada; allí se procedió a informar el objeto y metodología a emplear durante la misma.

Posteriormente se procedió a realizar el desplazamiento al lugar de los hechos, en compañía de los querellantes y querellados, con el fin de georreferenciar las bocaminas y realizar el levantamiento topográfico de las labores mineras adelantadas por los querellados, y de esta manera determinar la existencia de la perturbación dentro del área del Contrato de Concesión No. FLU-082.

Una vez en el lugar de los hechos se georreferenció cuatro (4) bocaminas, las cuales fueron señaladas por la parte querellante, Ciral 1 Bocamina (1) y el Ciral 2 Bocamina (2), la Gemela y la bocamina Los Espinos.

Se inició la toma de las mediciones correspondientes accediendo el día 01 de noviembre, recolectando la información (dirección, inclinación y distancia) de las labores mineras subterráneas de las minas antes mencionadas.

Para realizar el posicionamiento geográfico de las bocaminas propiedad de las partes querellada, se dispuso de un equipo de precisión submétrica (GARMIN 500). El levantamiento topográfico de las labores bajo tierra se realizó con Brújula y Cinta, midiendo la dirección (azimut), inclinación (buzamiento) y longitud (distancia horizontal y/o inclinada) de las labores mineras.

Los datos de ubicación de las bocaminas y otros aspectos relevantes sobre la visita de verificación adelantada en el área, se especifican en el cuadro 1.

Cuadro 1. Características principales de los datos tomados en visita técnica de verificación

ID	EXPLOTADOR	MINA	COORDENADAS			OBSERVACIONES
			NORTE (m)	ESTE (m)	ALTURA (m.s.n.m.)	
1	Humberto Villamizar Salazar	BM Ciral 1	1.070.228	1.029.195	2.800	El acceso se realiza por medio de un inclinado de 600 metros de distancia inclinada aproximadamente, de los cuales 94 metros pertenecen al Contrato de Concesión FLU-082. Bocamina "Ciral 1" se realizó el acceso hasta la abscisa 360 con una dirección azimutal aproximada de 136° a 150° y una inclinación que oscila entre 21 y 30° aproximadamente. La Bocamina " Ciral 1" se encuentra ubicada en el área del Contrato de Concesión No. FLU-082.
2	Humberto Villamizar Salazar	BM Ciral 2 de servicios	1.029.221	1.070.209	2.809	Cuenta con un inclinado de 500 m de distancia inclinada, con una dirección azimutal aproximada de 205° y una inclinación de 29° aproximadamente, se realizó

						ingreso aproximadamente hasta los 50 metros de dicho inclinado de servicios. La Bocamina "Ciral 2" de servicios, se encuentra ubicada en el área del Contrato de Concesión No. FLU-082.
3	Lisandro Bello	La Gemela	1.070.184	1.029.225	2.824	Cuenta con un inclinado de 400 metros de distancia inclinada, de los cuales 241 metros pertenecen al Contrato de Concesión FLU-082. Con una dirección azimutal aproximada de 175° y una inclinación de 26° aproximadamente. La Bocamina "La Gemela" se encuentra ubicada en el área del Contrato de Concesión No. FLU-082.
4	Armando Prada Bello	Los Espinos	1.070.166	1.029.175	2.883	Se realizó ingreso hasta la abscisa 240 del inclinado, de los cuales 252 metros pertenecen al Contrato de Concesión FLU-082. con una dirección azimutal aproximada de 155° y una inclinación que oscila entre 21 y 30° aproximadamente. La Bocamina "Los Espinos" se encuentra ubicada en el área del Contrato de Concesión No. FLU-082.

Avenida Calle 26 No. 59-51 Torre 4 Pisos 8, 9 y 10 Bogotá D.C.
www.anm.gov.co

AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

- ✓ La visita de verificación se llevó a cabo los días 01 y 02 de noviembre de 2018.
- ✓ El titulo minero FLU-082 cuenta con Programa de trabajos y Obras y viabilidad ambiental aprobado sólo para mina denominada Monserrate por las autoridades competentes.
- ✓ La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR estableció mediante Resolución 0982 del 07 de mayo de 2014 Plan de Manejo Ambiental para el titulo minero FLU-082 solamente para la bocamina denominada Monserrate.
- ✓ Al momento de la visita de verificación, y en compañía de las partes, se identificó y georreferenció cuatro (4) bocaminas.
- ✓ Una vez realizado el levantamiento topográfico de las labores mineras, se evidencia que parte de las labores mineras que se adelantan en las bocaminas (Inclinados) operadas por los querellados anteriormente mencionados están ubicadas dentro del área del Contrato de Concesión No. FLU-082, generando perturbación, de acuerdo a lo descrito a continuación:

  - Bocamina "Ciral 1": El acceso se realiza por medio de un inclinado de 600 metros de distancia inclinada aproximadamente, de los cuales 94 metros pertenecen al Contrato de Concesión FLU-082.

  - Bocamina " Ciral 2": Cuenta con un inclinado de 500 metros de distancia inclinada, con una dirección azimutal aproximada de 205° y una inclinación de 29° aproximadamente, dicha bocamina de servicios se encuentra dentro del Contrato de Concesión FLU-082.

  - Bocamina " La Gemela ": Cuenta con un inclinado de 400 metros de distancia inclinada, de los cuales 241 metros pertenecen al Contrato de Concesión FLU-082. Con una dirección azimutal aproximada de 175° y una inclinación de 26° aproximadamente.

- Bocamina " Los Espinos ": Se realizó ingreso hasta la abscisa 240 del inclinado, de los cuales 252 metros pertenecen al Contrato de Concesión FLU-082, con una dirección azimutal aproximada de 155° y una inclinación que oscila entre 21 y 30° aproximadamente.

- Se realizó consulta a Gerencia de Seguimiento, control y Seguridad Minera en lo concerniente a la ubicación de las coordenadas descritas en el Auto GSC-ZC No 001099 del 04 de octubre del 2018, el cual concluyó que dichos puntos de las Bocaminas denominadas Ciral 1 Bocamina (1) con coordenadas N 1.070.228 y E: 1.029.195, el Ciral 2 Bocamina (2) con coordenadas N: 1.029.221 y E: 1.070.209 la Gemela con coordenadas N:1.070.184 y E: 1.029.225 y la bocamina Los Espinos con coordenadas N: 1.070.166 y E: 1.029.175 se encuentran dentro del Contrato de Concesión FLU-082, dichos puntos fueron corroborados en campo.

- Se remite este informe al expediente FLU-082, para que se efectúen las respectivas notificaciones.

JULIAN MANUEL MARTINEZ GALVIS

Elaboró
JULIAN MANUEL MARTINEZ GALVIS
Ingeniero en Minas del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro
Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera
Copia: *Expediente No FLU-082.*

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

NOMBRE DEL PROYECTO:	PROGRAMA DE FISCALIZACION
LOCALIZACION DEL PROYECTO:	CUCUNUBA CUNDINAMARCA
TITULAR :	FLU-082
CONTRATO DE CONCESION:	MARÍA ERNESTINA PÉREZ Y SILVANO VELASQUEZ PÉREZ, MINAS EL FARO SAS
FECHA DEL REGISTRO FOTOGRAFICO:	02/11/2018

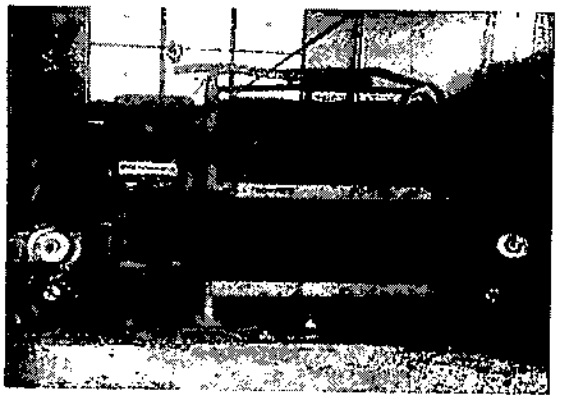

FOTO No. 1 MALACATE SIRAL 1

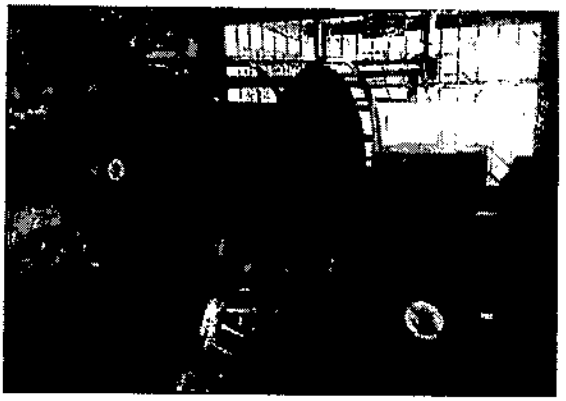

FOTO No. 2 MALACATE SIRAL 1

FOTO No. 3 TOLVA SIRAL 1

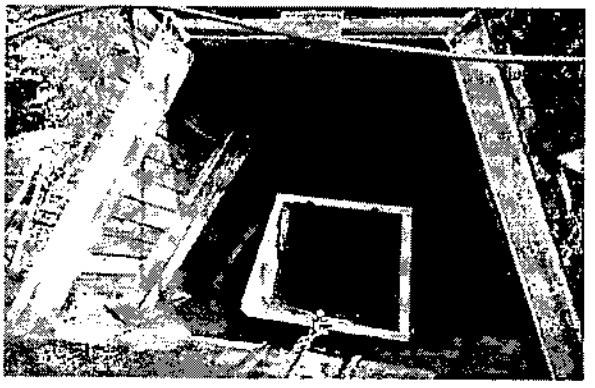

FOTO No. 4 BOCAMINA SIRAL 2

Avenida Calle 26 No. 59-51 Torre 4 Pisos 8, 9 y 10 Bogotá D.C.
www.anm.gov.co

FOTO No. 5 MALACATE EL ESPINO

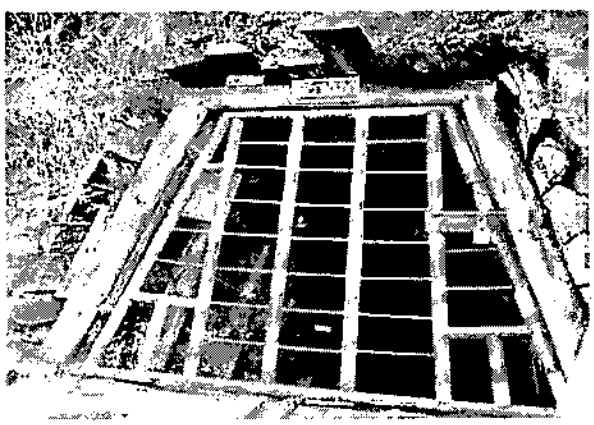

FOTO No. 6 BOCAMINA EL ESPINO

Avenida Calle 26 No. 59-51 Torre 4 Pisos 8, 9 y 10 Bogotá D.C.
www.anm.gov.co

FOTO No. 7 BOCAMINA LA GEMELA

Avenida Calle 26 No. 59-51 Torre 4 Pisos 8, 9 y 10 Bogotá D.C.
www.anm.gov.co

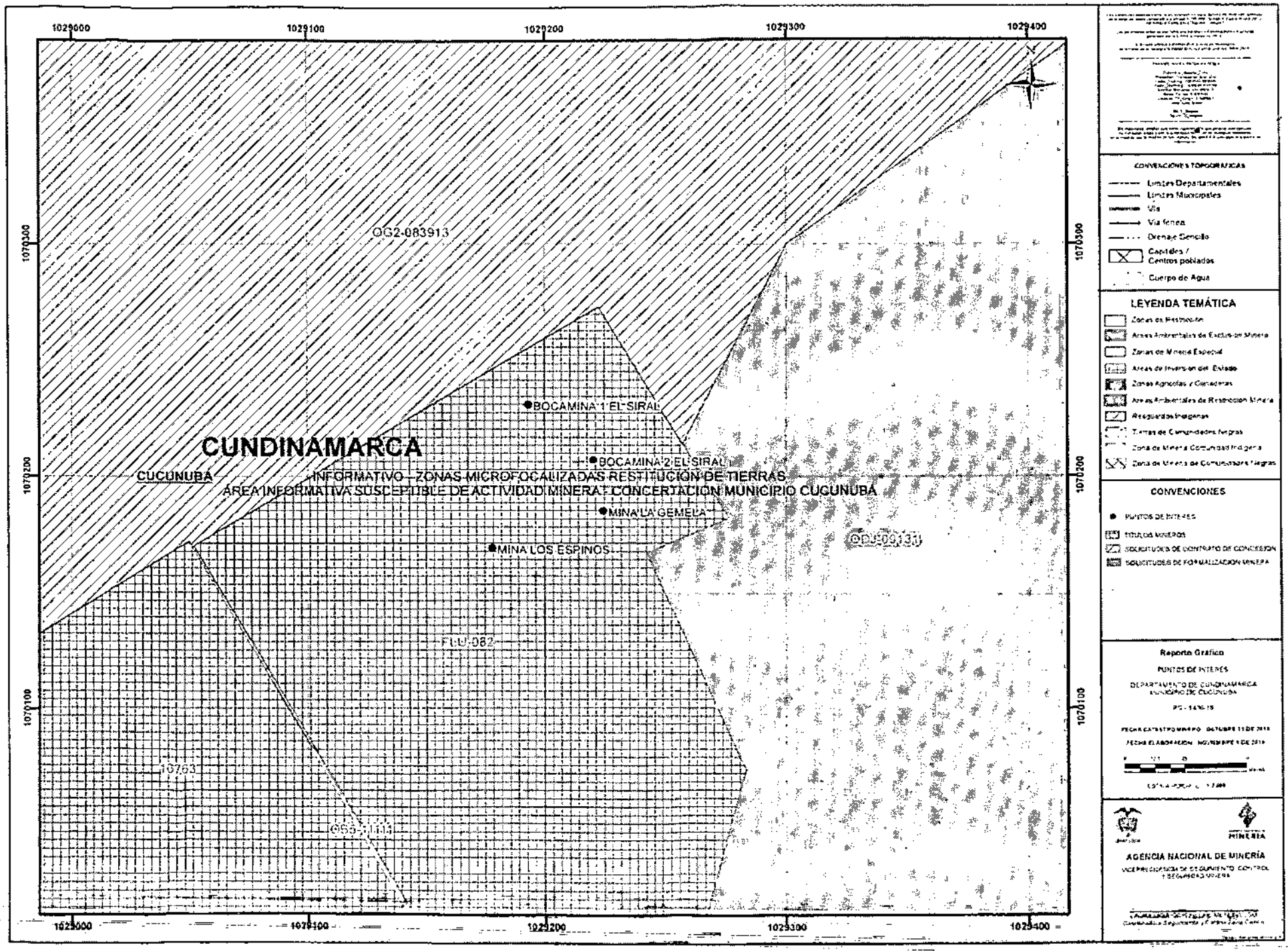
1029000
1029100
1029200
1029300
1029400
1070300
1070200
1070100
OG2-083913
CUNDINAMARCA
CUCUNUBA
INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS
AREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA" CONCERTACION MUNICIPIO CUCUNUBA
BOCAMINA 1 EL SIRAL
BOCAMINA 2 EL SIRAL
MINA LA GEMELA
MINA LOS ESPINOS
FLU-082
10763
CONVENCIONES TOPOGRAFICAS
Limites Departamentales
Limites Municipales
Via
Via ferrea
Drenaje Sencillo
Capitales / Centros poblados
Cuerpo de Agua
LEYENDA TEMÁTICA
Zonas de Restriccion
Areas Ambientales de Exclusion Minera
Zonas de Mineria Especial
Areas de Inversion del Estado
Zonas Agricolas y Ganaderas
Areas Ambientales de Restriccion Minera
Resguardos Indigenas
Tierras de Comunidades Negras
Zona de Mineria Comunidad Indigena
Zona de Mineria de Comunidades Negras
CONVENCIONES
PUNTOS DE INTERES
TITULOS MINEROS
SOLICITUDES DE CONTRATO DE CONCESION
SOLICITUDES DE FORMALIZACION MINERA
Reporte Grafico
PUNTOS DE INTERES
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CUCUNUBA
PG-1476-15
FECHA CATASTRO MINERO OCTUBRE 11 DE 2019
FECHA ELABORACION NOVIEMBRE 4 DE 2019
MINERIA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120575571

Bogotá, 13-11-2019 13:30 PM

Señores:
MINCIVILES S.A.S
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 33 A # 25 F 13 OF 301
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OGH-09021**, se ha proferido la Resolución **VCT 001806 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 13-11-2019 13:01 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OGH-09021

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

Agencia Nacional de
Mineria _ ,
- 900500018

2161178135555

ZONA:NOZONg

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
MINCIVILES S.A.S
CARERRA 33A#25F-13 OFICINA 301-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 41513356
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 14/11/2019 14:16
CP:
Número de guia:2161178135555
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamos: Incongruencias:
Dev Recus: Portería:

Producto: 341-01

101

Hora de Entrega: AM PM

Conductor

Inmueble	Pisos	Fachada	Puerta
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio	3 ◆	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120575571

NO PERMITE BAJO PUERTA

DPTO. TORRE Quien Entrega

Estado de Gestión	
Entregado	
No Personal	
No hay quien reciba	
No Reside	
Rehusado ◆	
Dir. Incompleta	
Dir. Errada	
Otros (Difícil acceso)	
Desconocido	

cadena s.a. Tel:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:
1 No hay quien reciba
2 No Reside
3 Rehusado
4 Dir. Incompleta
5 Dir. Errada
6 Otros (Difícil acceso)
7 Desconocido

101

LECTA BOGOTA

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

2161178135555

Apreciado(a) Cliente:
MINCIVILES S.A.S
CARERRA 33A#25F-13 OFICINA 301-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513356 ZONA NOZONg
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 14/11/2019 14:16
Peso:
Valor:

cadena s.a. Tel:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120574771

Bogotá, 12-11-2019 14:33 PM

Señor(a):
MARIA ALCIRA SANCHEZ SANTANA
Teléfono: N/A
Dirección: TRANSVERSAL 34 N° 40 A - 77 SUR
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OCF-14561,** se ha proferido la Resolución **VCT 001071 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares -Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 12-11-2019 11:17 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OCF-14561

cadena courier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2161178135533

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

▲O.P. 41513356
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 14/11/2019 14:16
CP:
Número de guia:2161178135533
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Destinatario:
MARIA ALCIRA SANCHEZ SANTANA
TRANSVERSAL 34#40A-77 SUR-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de entrega: AM PM

Cerrados

54

Producto: 341-01

Tamaño: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina — Pisos: 1, 2, 3, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros — Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120574771

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (difícil acceso)
Desconocido

54

LECTA BOGOTA

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
MARIA ALCIRA SANCHEZ SANTANA
TRANSVERSAL 34#40A-77 SUR-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513356 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 14/11/2019 14:16
Valor:
Peso:

2161178135533

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120575731

Bogotá, 13-11-2019 13:48 PM

Señor (a):
JAIRO ROMERO TORO
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 17 A No. 105-25, APARTAMENTO 202, TORRE JAZMIN DEL CABO
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JG2-14305X**, se ha proferido la Resolución **GCT No. 001816 DE 24 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 13-11-2019 13:14 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **JG2-14305X**

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería
900500018

2161178135547

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
JAIRO ROMERO TORO
CARRERA 17A#105-25 APTO 202 TORRE JAZMIN DEL CABO-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 41513356
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 14/11/2019 14:16
CP:
Número de guia: 2161178135547
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM

Contactado

Producto: 341-01

81

Vivienda	Piso	Fachada	Puerta
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio	3 ◆	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120575731
NO PERMITE BAJO PUERTA

Peso | Quien Entrega

Estado de Gestión:
- Entregado
- No Personal
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado ◆ X
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
JAIRO ROMERO TORO
CARRERA 17A#105-25 APTO 202 TORRE JAZMIN DEL CABO-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - postconf
O.P. 41513356 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 14/11/2019 14:16
Peso: Valor:

2161178135547

Motivo Devolución:
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

LECTA BOGOTA

81

Producto: 341-01

Cadena S.A. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

cadena courrier

Cadena S.A. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120573641

Bogotá, 08-11-2019 07:47 AM

Señor(a)
CARLOS ARTURO RAMÍREZ YANQUEN
IVÁN MARTÍNEZ POVEDA
JORGE ARMANDO CUBIDES ACOSTA
MARCO FIDEL SÁNCHEZ
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 16 A No 80 - 93 SEGUNDO PISO
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

08 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **GD6-132**, se ha proferido la Resolución **VSC No 000997 DE OCTUBRE 3 DE 2018**, por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No GD6-132 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 08-11-2019 07:39 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: GD6-132

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
CARLOS ARTURO RAMIREZ TANQUEN
CARRERA 16A#80-93 SEGUNDO PISO-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513312 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 12/11/2019 12:36
Peso:
Valor:

2161178109173

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

LECTA BOGOTA

29

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

LECTA

2161178109173

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
CARLOS ARTURO RAMIREZ TANQUEN
CARRERA 16A#80-93 SEGUNDO PISO-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 41513312
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 12/11/2019 12:36
CP:
Número de guia:2161178109173
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recur Portería:

V.I.P.

Hora de Entrega: AM PM
Cantidad

Producto: 341-01

29

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina
Pisos: 1, 2, 3, 4, +4
Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros
Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120573641
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 • www.cadena.com.co • Licencia 001958 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000997 DE

(03 OCT 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD6-132 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 24 de julio de 2006, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS,** suscribió contrato de concesión **No. GD6-132**, con los señores **CARLOS ARTURO RAMÍREZ YANQUEN, IVÁN MARTÍNEZ POVEDA, JORGE ARMANDO CUBIDES ACOSTA** y **MARCO FIDEL SÁNCHEZ**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL Y DEMÁS CONCESIBLES**, en jurisdicción del municipio de **LENGUAZAQUE**, departamento de **CUNDINAMARCA**, en un área de **163 HECTÁREAS** y **5398 METROS CUADRADOS**, con una duración total de **TREINTA (30) AÑOS**, contados a partir del 19 de diciembre de 2006, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional (Folios 72-82).

Mediante Resolución No. 000886 de 23 de Agosto de 2012, (No inscrita en el Registro Minero Nacional) notificada por edicto No. 00183-2013, fijado el 25 de febrero de 2013 y desfijado el 01 de marzo de 2013, el Gerente de Catastro y Registro Minero, encargado de las funciones del Vicepresidente de Contratación y Titulación, de la Agencia Nacional de Minería, resolvió (Folios 200-201):

"(...)

ARTICULO 1. *Aceptar la renuncia al Contrato de concesión No. GD6-132, presentada por los señores JORGE ARMANDO CUBIDES ACOSTA y MARCO FIDEL SÁNCHEZ BURGOS cotitulares del Contrato de Concesión No. GD6-132, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.*

PARÁGRAFO 1-. *Excluir como titulares del contrato de concesión GD6-132 los señores JORGE ARMANDO CUBIDES., MARCO FIDEL SÁNCHEZ BURGOS*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD6-132 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO 2. *A partir de la ejecutoria de este acto administrativo téngase como titulares del contrato de concesión No GD6-132 a los señores IVAN MARTÍNEZ POVEDA, CARLOS ARTURO RAMIREZ YAQUEN.*

(..)"

A través de radicado No. 2013500063112 de 07 de marzo de 2013, los señores CARLOS ARTURO RAMIREZ YAQUEN e IVAN MARTINEZ POVEDA, titulares del contrato de concesión No. GD6-132, presentaron recurso de reposición contra la Resolución No. 000886 de 23 de agosto de 2012, por medio de la cual se aceptó la solicitud de renuncia y se ordenó la exclusión de los señores JORGE ARMANDO CUBIDES y MARCO FIDEL SÁNCHEZ BURGOS, como titulares del contrato de Concesión No. GD6-132 (Folio 206 y 207).

A través del radicado No. 20145500232842 de fecha 12 de junio de 2014, los señores CARLOS ARTURO RAMIREZ YAQUEN e IVAN MARTINEZ POVEDA, titulares del contrato de concesión No. GD6-132, presentaron el desistimiento de la solicitud de renuncia y al recurso de reposición presentado contra Resolución No. 000886 de fecha 23 de agosto de 2012.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revision juridica del expediente y teniendo en cuenta que el 12 de junio de 2014 con radicado N° 20145500232842, los señores CARLOS ARTURO RAMIREZ YAQUEN e IVAN MARTINEZ POVEDA, titulares del contrato de concesión No. GD6-132, manifestaron su intención de desistir de la renuncia al contrato en mención y al recurso de reposición presentado contra Resolución No. 000886 de fecha 23 de agosto de 2012, mediante radicado No. 2013500063112 del 07 de marzo de 2013, es preciso resolver de fondo dicha solicitud, partiendo en primer lugar por citar lo que señala la normatividad vigente al respecto.

El articulo 18 de la Ley 1437 de 2011- por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> *"**Articulo 18. Desistimiento expreso de la petición.** Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*

Así las cosas, se determina que la solicitud allegada por los señores CARLOS ARTURO RAMIREZ YAQUEN e IVAN MARTINEZ POVEDA, titulares del contrato de concesión No. GD6-132, mediante la cual señalan su intención de desistir de la renuncia ya mencionada, es jurídicamente viable, por lo tanto se procederá a su aceptación en la presente Resolución.

Finalmente, se remitirá copia de esta decisión a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, para que proceda a declarar el desistimiento del recurso de reposición presentado contra Resolución No. 000886 de fecha 23 de agosto de 2012, elabore la respectiva constancia de ejecutoria y ordene al Grupo de Registro y Catastro Minero la inscripción del artículo primero del acto administrativo en mención, excluyendo a los señores JORGE ARMANDO CUBIDES ACOSTA y MARCO FIDEL SÁNCHEZ, como cotitulares del contrato de concesión No. GD6-132.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD6-132 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento expreso de la solicitud de renuncia al contrato de concesión No. GD6-132, presentado por los señores CARLOS ARTURO RAMIREZ YAQUEN e IVAN MARTINEZ POVEDA, titulares del contrato de concesión, mediante el radicado No. 20145500232842 de fecha 12 de junio de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Remitir copia del presente acto administrativo a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, a fin de que proceda a declarar el desistimiento del recurso de reposición presentado contra Resolución No. 000886 de fecha 23 de agosto de 2012, elabore la respectiva constancia de ejecutoria y ordene la inscripción de lo dispuesto en el artículo primero de la citada Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores **CARLOS ARTURO RAMÍREZ YANQUEN, IVÁN MARTÍNEZ POVEDA, JORGE ARMANDO CUBIDES ACOSTA** y **MARCO FIDEL SÁNCHEZ**, titulares del contrato de concesión No. GD6-132, de no ser posible la notificación personal, súrtase por Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Talia Salcedo M. /Abogada. GSC-ZC
Revisó: Francy Cruz O. /Abogada GSC-ZC – María Claudia de Arcos / Abogada GSC-ZC
Vo. Bo. Daniel Fernando Gonzalez Gonzalez /Coordinador GSC/ZC

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120575691

Bogotá, 13-11-2019 13:32 PM

Señores:
MAJOLICA TRADING C.I.S.A
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 110 # 137-678
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OGV-15171**, se ha proferido la Resolución **VCT 001805 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 13-11-2019 12:54 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OGV-15171

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

21611781355S0

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

O.P. 41513356
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 14/11/2019 14:16
CP:
Número de guia: 21611781355S0
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Destinatario:
MOJICA TRADING C.I.S.A
CARRERA 110#137-678-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM

Coincidos

85

Producto: 341-01

Identificación: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina; Piso: 1, 2, 3, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros; Portería: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

201921205756911

NO PERMITE BAJO PUERTA

Peso: Lado: Quien Entrega

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

cadena s.a Tel:+(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

85

LECTA BOGOTA

cadena courrier

21611781355S0

Apreciado(a) Cliente:
MOJICA TRADING C.I.S.A
CARRERA 110#137-678-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513356
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 14/11/2019 14:16
Valor:
Peso:

ZONA NOZON9

cadena s.a Tel:+(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120572681

Bogotá D.C., 07-11-2019 15:13 PM

Señores:
COMPAÑÍA DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Dirección: Av Dorado # 68B - 31
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: REMISIÓN AUTO

De manera atenta, me permito remitir copia del acto administrativo que relacionamos a continuación para su conocimiento y fines pertinentes:

No.	Placa	Auto
1	EHS-101	AUTO GSC-ZC No. 001751 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2019

Atentamente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
Anexos: Un (01) CD.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Angely Ortiz Giam.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 07-11-2019 14:27 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: No aplica.

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria

2161178120161

ZONA NOZONG

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. incompleta
Dir. Errada
Otros (Dificil acceso)
Desconocido

156

LECTA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

O.P. 41513313
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 13/11/2019 12:23
CP:
Número de guia:2161178120161
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Destinatario:
COMPAÑIA DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A
AVENIDA DORADO #68B-31-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

Area de contacto

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recur: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Quien recibe:

Producto: 341-01

Tipo Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina; Piso: 1, 2, 3, 4, 44

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros; Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (carta acorde), Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120572681

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Apreciado(a) Cliente:
COMPAÑIA DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A
AVENIDA DORADO #68B-31-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513313
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 13/11/2019 12:23
Peso:
Valor:

ZONA NOZONG

2161178120161

cadena courrier

Cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

Cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120572801

Bogotá, 07-11-2019 15:17 PM

Señores:
BERNARDO ARBOLEDA CARBONELL
LUZMILA GARZON DE ARBOLEDA
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 13 No 14 -96 BARRIO CENTRO
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **GJ6-094**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001123 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LAS RESOLUCIONES No 000536 DEL 30 DE MAYO DE 2018 Y No 000518 DEL 12 DE JUNIO DE 2019 PROFERIDAS DENTRO DEL EXPEDIENTE**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista. .
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: **07-11-2019 15:07 PM**

0 8 NOV 2019

minera estarán conformadas [illegible] cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-11171"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*" (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*"

Que el día **09 del mes de mayo del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **JOSÉ ORLANDO HERNÁNDEZ POZZO** identificado con **C.C. 78.699.526**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **MONTECRISTO,** Departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. OE9-11171.**

Que verificado el expediente No. OE9-11171, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"*(...)* ***Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera***

Una vez migrada la Solicitud No. OE9-11171 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 130 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OE9-11171

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-11171"

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	IF1-11281X	ASOCIADOS\ ORO	13
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Serrania de San Lucas		130

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OE9-11171 para MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019**, no cuenta con área libre.**"

Que el dia **22 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE9-11171** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE9-11171, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> *"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.* (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-16171"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*** *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*"

Que el día **09 del mes de mayo del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **JOSÉ DIMAS RAMÍREZ MOSQUERA** identificado con **C.C. 10.159.036**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en el municipio de **SANTA ROSA DEL SUR,** Departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. OE9-16171.**

Que verificado el expediente No. OE9-16171, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) ***Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera***

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-16171"

Una vez migrada la Solicitud No. OE9-16171 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 133 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OE9-16171

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	0-215-1	MINERAL DE ZINC\ ORO\ PLATINO\ MINERAL DE MOLIBDENO\ COBRE\ PLATA	20
TITULO	20175	ORO\ PLATA	14
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Serrania de San Lucas		133

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OE9-16171 para MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."

Que el día **22 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE9-16171** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019,** el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE9-16171, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> *"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-16171"

la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes ***y en área libre****, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería.* ***Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará*** *salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional **No. OE9-16171** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OE9-16171**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **JOSÉ DIMAS RAMÍREZ MOSQUERA** identificado con **C.C. 10.159.036,** en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SANTA ROSA DEL SUR,** Departamento de **BOLÍVAR**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE9-16171**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB,** para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-16171"

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120580771

Bogotá, 20-11-2019 07:45 AM

Señor(a)
CLEODOMIRO HERNÁNDEZ ACEVEDO
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 124 No 7 - 24 APTO 502
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

20 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-15272**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001048 DE OCTUBRE 23 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-16171**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 19-11-2019 16:58 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OE9-15272

minera deberán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado articulo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-15272"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*** *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*" (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*"

Que el dia **09 del mes de mayo del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **CLEODOMIRO HERNÁNDEZ ACEVEDO** identificado con **C.C. 8.202.690**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en los municipios de **SANTA ROSA DEL SUR Y MONTECRISTO**, Departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. OE9-15272.**

Que verificado el expediente No. OE9-15272, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el dia **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"*(...)* ***Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera***

Una vez migrada la Solicitud No. OE9-15272 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 152 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OE9-15272

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-15272"

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	21506	ORO	17
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Serrania de San Lucas		152

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OE9-15272 para MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."

Que el día **22 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE9-15272** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019,** el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE9-15272, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> "*ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre,** continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.* (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-15272"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional **No. OE9-15272** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OE9-15272,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **CLEODOMIRO HERNÁNDEZ ACEVEDO** identificado con **C.C. 8.202.690,** en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los Alcaldes Municipales de **SANTA ROSA DEL SUR Y MONTECRISTO,** Departamento de **BOLÍVAR,** para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE9-15272**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB,** para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120577381

Bogotá, 14-11-2019 16:10 PM

Señor(a)
MEDARDO ENRIQUE MEJÍA FUENTES
Teléfono: 3127771846
Dirección: CALLE 124 No 7 - 24 APTO 502
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

18 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-15521**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000964 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-15521**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 14-11-2019 16:01 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OE9-15521

que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-15521"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadriculas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*** *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*"

Que el día **09 del mes de mayo del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **MEDARDO ENRIQUE MEJÍA FUENTES** identificado con **C.C. 8.362.233**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en los municipios de **SANTA ROSA DEL SUR** y **MONTECRISTO,** Departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. OE9-15521.**

Que verificado el expediente No. OE9-15521, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"*(...)* ***Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera***

Una vez migrada la Solicitud No. OE9-15521 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 133 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OE9-15521

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-15521"

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Serrania de San Lucas		133

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OE9-15521 para MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **17 del mes de octubre del año 2019,** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE9-15521** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019,** el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE9-15521, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> *"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.* (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-15521"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional **No. OE9-15521** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OE9-15521,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **MEDARDO ENRIQUE MEJÍA FUENTES** identificado con **C.C. 8.362.233,** en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los Alcaldes Municipales de **SANTA ROSA DEL SUR y MONTECRISTO,** Departamento de **BOLÍVAR**, para que procedan a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE9-15521**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolivar – CSB,** para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120581421

Bogotá, 20-11-2019 15:42 PM

Señor(a):
RAFAEL ANTONIO RUIZ
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 70 C # 80 - 48 OF 75
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RLS-11031**, se ha proferido la Resolución **GCT001773 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares - Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: **20-11-2019 14:49 PM**
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **RLS-11031**

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

LECTA BOGOTA

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

Apreciado(a) Cliente:
RAFAEL ANTONIO RUIZ
CARRERA 70C N° 80-48 OF 75-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 41513322 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 22/11/2019 11:49
Peso:
Valor:
cadena s.a.
Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

2161178205424

94

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.
Agencia Nacional de Minería
900500018

2161178205424

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
RAFAEL ANTONIO RUIZ
CARRERA 70C N° 80-48 OF 75-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

O.P. 41513322
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 22/11/2019 11:49
CP:
Número de guía: 2161178205424
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamos: Incongruencias:
Dev Recog: Porterías:

Producto: 341-01

94

Hora de entrega: AM PM

Cerrados

Inmueble — Pisos
Casa 1
Edificio 2
Negocio 3
Conjunto 4
Oficina +4

Fachada — Barrio
Blanca Madera
Crema Metal
Ladrillo Vidrio
Amarillo Aluminio
Otros Otros

Código de gestión:
Entregado
No Persona!
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120581421

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quién Entrega

cadena s.a.
Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120581401

Bogotá, 20-11-2019 15:41 PM

Señores:
CARBOSOCHA S.A.S
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: N/A
Dirección: AVENIDA CALLE 127 # 16 A 76 OF 403
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SAB-08093X**, se ha proferido la Resolución **GCT001775 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 20-11-2019 15:09 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: SAB-08093X

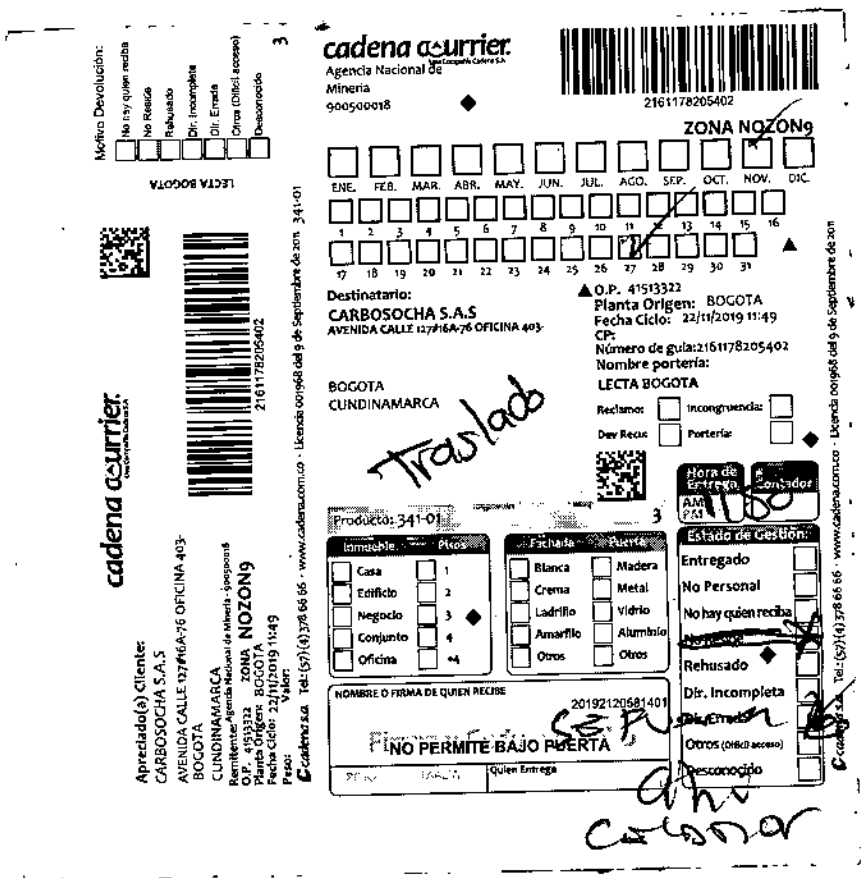

cadena courier
Agencia Nacional de Mineria
900500018
2161178205402
ZONA NOZON9
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31
Destinatario:
CARBOSOCHA S.A.S
AVENIDA CALLE 127#16A-76 OFICINA 403-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
O.P. 41513322
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 22/11/2019 11:49
CP:
Número de guia:2161178205402
Nombre portería:
LECTA BOGOTA
Reclamos: Incongruencia:
Dev Recus Portería
Traslado
Hora de Entrega AM PM 11:30
Contador
Producto: 341-01
Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina
Pisos: 1, 2, 3, 4, +4
Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros
Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros
Estado de Gestión: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido
NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120681401
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega
Motivo Devolución: No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido
LECTA BOGOTA
cadena courier
Apreciado(a) Cliente:
CARBOSOCHA S.A.S
AVENIDA CALLE 127#16A-76 OFICINA 403-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - Ipospostal
O.P. 41513322 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 22/11/2019 11:49
Peso:
Valor:
2161178205402
cadena s.a. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201 341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120560861

Bogotá, 21-10-2019 16:14 PM

Señor(a)
***YELMI* MARÍA INMACULADA GAITÁN MORALES**
Teléfono: 3118761760
Dirección: CALLE 147 No 7B - 75 APTO 703
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

22 OCT 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-09052**, se ha proferido la Resolución **No. 001607 DE SEPTIEMBRE 27 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No OG2-09052**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 21-10-2019 16:04 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OG2-09052

[1] Notificado por estado juridico No. 185 de fecha 07 de diciembre de 2015. (Folio 71)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-09052"

Que mediante **evaluación técnica de fecha 03 de marzo de 2016**, se concluyó: (Folios 80-81)

"CONCLUSIÓNES:

*Una vez realizada la reevaluación técnica dentro del trámite, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta de la propuesta **OG2-09052** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene un área libre susceptible de contratar de **3,3600 hectáreas**, distribuida en **una (1) zona**, ubicada en el municipio de **SOACHA**, departamento de **CUNDINAMARCA**."*

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Mineria mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante **evaluación técnica de fecha 24 de mayo de 2017**, se concluyó: (Folios 83-84)

"CONCLUSIÓN:

*La propuesta de contrato de concesión **OG2-09052** tiene **SUPERPOSICIÓN TOTAL** con la **ZONAS DE RESTRICCION: ZONAS COMPATIBLES CON LA MINERIA EN LA SABANA DE BOGOTÁ - POLIGONO 4- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA SUBSECCIÓN B. Auto del 16 de Diciembre de 2016 Por medio del cual se Dispone la SUSPENSION de los efectos de la Resolución 2001 de 2 de Diciembre de 2016,** proferida por MINAMBIENTE. (INCORPORACION ANOTACION 10/02/2017)- ZONAS COMPATIBLES CON LA MINERIA EN LA SABANA DE BOGOTÁ - POLIGONO 4 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2001 DE 2016 - VIGENTE DESDE 06/12/2016 - DIARIO OFICIAL No. 50.079 DE 6 DE DICIEMBRE DE 2016 - INCORPORADO 15/12/2016; actualmente se está a la espera de definir el trámite correspondiente con el área descrita en la resolución mencionada; razón por la cual no se realiza la valoración de los documentos técnicos.. (...)"*

Que el día **04 de diciembre de 2018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 90-91)

"CONCLUSIÓN

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **OG2-09052** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con un área de **3,3600 hectáreas**, distribuidas en una (1) **zona**, ubicada geográficamente en Municipio de **SOACHA** departamento de **CUNDINAMARCA**, se observa lo siguiente:*

- *Los proponentes deben allegar el programa mínimo exploratorio formato A, ajustado a los lineamientos técnicos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017. (...)"*

Que mediante **Auto GCM No 000628 del 25 de abril de 2019**[2] se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del

---

[2] Notificado por estado jurídico No. 058 del 30/04/2019. (Folio 99)

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120572801

Bogotá, 07-11-2019 15:17 PM

Señores:
BERNARDO ARBOLEDA CARBONELL
LUZMILA GARZON DE ARBOLEDA
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 13 No 14 -96 BARRIO CENTRO
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **GJ6-094**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001123 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LAS RESOLUCIONES No 000536** DEL **30 DE MAYO DE 2018 Y No 000518 DEL 12 DE JUNIO DE 2019 PROFERIDAS DENTRO DEL EXPEDIENTE**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista. .
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: **07-11-2019 15:07 PM**

0 8 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120572801

Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **GJ6-094**

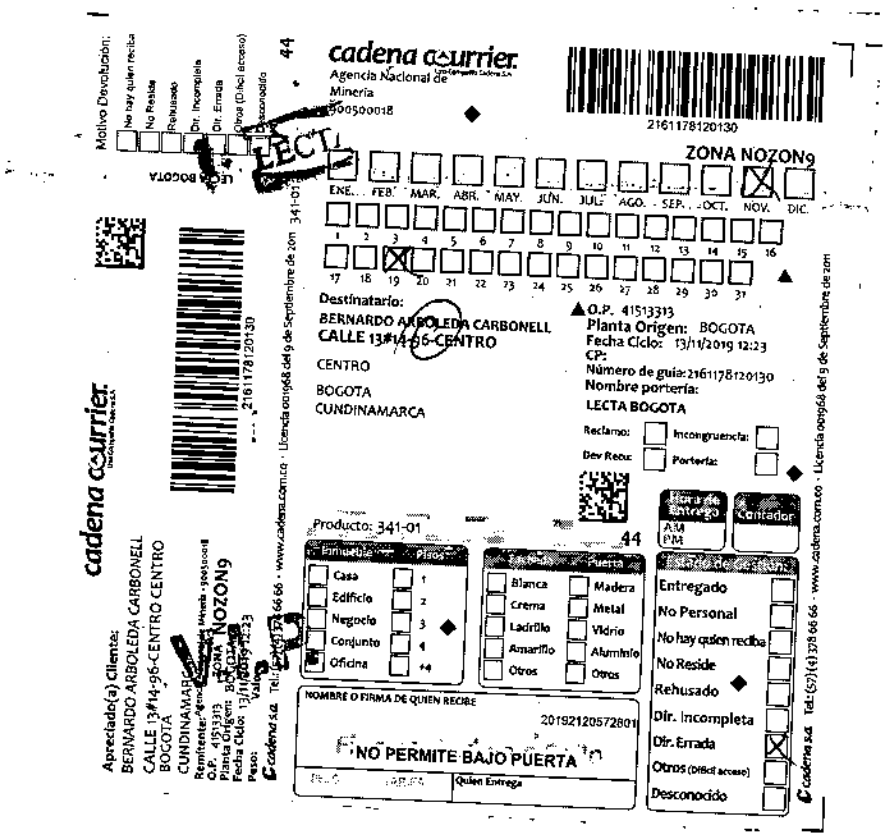

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120575201

Bogotá, 13-11-2019 11:41 AM

Señores:
HUDBAY COLOMBIA SAS
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: 7464666
Dirección: CALLE 97 A No 9 A -50 PISO 7
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-09249**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001893 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 13-11-2019 09:53 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OG2-09249

13 NOV 2019

Motivo Devolución:

No hay quien reciba	No Reside	Rehusado	Dir. Incompleta	Dir. Errada	Otros (Difícil acceso)	Desconocido

LECTA BOGOTA

124

cadena courier

Apreciado(a) cliente:
HUDBAY COLOMBIA S.A.S
CALLE 97A#9A-50 PISO 7-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513356 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 14/11/2019 14:16
Peso:
Valor:

2161178135560

cadena courier S.A. Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courier
Una Compañía Cadena S.A.

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2161178135560

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
HUDBAY COLOMBIA S.A.S
CALLE 97A#9A-50 PISO 7-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

O.P. 41513356
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 14/11/2019 14:16
CP:
Número de guia: 2161178135560
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01 124

Inmueble	Piso	Fachada	Puerta
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio	3 ◆	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

29192120575201

NO PERMITE BAJO PUERTA

PESO | FIRMA | Quien Entrega

Hora de Entrega: AM PM

Contacto

Estado de Gestión:

- Entregado
- No Personal
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado ◆
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

cadena courier S.A. Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120578231

Bogotá, 15-11-2019 10:22 AM

Señor(a)
JOSÉ ORLANDO HERNÁNDEZ POZZO
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 124 No 7 - 24 APTO 502
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

18 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-11171**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001040 DE OCTUBRE 23 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-11171**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 15-11-2019 09:55 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OE9-11171

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
9995000018

2161178183982

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
JSOE ORLANDO HERNANDEZ POZZO
CALLE 124#7-24 APTO 502-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

O.P. 41513319
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 19/11/2019 12:21
CP:
Número de guía:2161178183982
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Cantidad:

97

Producto: 341-01

Inmueble / Piso
Casa 1
Edificio 2
Negocio 3
Conjunto 4
Oficina +4

Fachada / Puerta
Blanca Madera
Crema Metal
Ladrillo Vidrio
Amarillo Aluminio
Otros Otros

Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120578231
NO PERMITE BAJO PUERTA

FIRMA | Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (difícil acceso)
Desconocido
LECTA BOGOTA

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
JSOE ORLANDO HERNANDEZ POZZO
CALLE 124#7-24 APTO 502-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - posicion 6
ZONA NOZON9
O.P. 41513319
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 19/11/2019 12:21
Valor:
Peso:

2161178183982

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

23 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001040)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-11171"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece " *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente*".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida*".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que "*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces*", así mismo, en el artículo 4° establece que "*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "*Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución*".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-11171"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*** *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **09 del mes de mayo del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **JOSÉ ORLANDO HERNÁNDEZ POZZO** identificado con **C.C. 78.699.526**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **MONTECRISTO,** Departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. OE9-11171.**

Que verificado el expediente No. OE9-11171, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) ***Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera***

Una vez migrada la Solicitud No. OE9-11171 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 130 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OE9-11171

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-11171"

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	IF1-11281X	ASOCIADOS\ ORO	13
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Serrania de San Lucas		130

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OE9-11171 para MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **22 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE9-11171** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019,** el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE9-11171, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> *"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.* (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-11171"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional **No. OE9-11171** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OE9-11171,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **JOSÉ ORLANDO HERNÁNDEZ POZZO** identificado con **C.C. 78.699.526,** en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **MONTECRISTO,** Departamento de **BOLÍVAR**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE9-11171**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB,** para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120580761

Bogotá, 20-11-2019 07:45 AM

Señor(a)
JOSÉ DIMAS RAMÍREZ MOSQUERA
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 124 No 7 - 24 APTO 502
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

20 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-16171**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001049 DE OCTUBRE 23 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-16171**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Tres (03) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 19-11-2019 16:54 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OE9-16171

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
JOSE DIMAS RAMIREZ MOSQUERA
CALLE 124#7-24 APTO 502-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513322 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 22/11/2019 11:49
Peso: Valor:

2161178205410

Motivo Devolución:
No hay quien reciba | No Reside | Rehusado | Dir. Incompleta | Dir. Errada | Otros (Difícil acceso) | Desconocido

LECTA BOGOTA

38

cadena courier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2161178205410

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
JOSE DIMAS RAMIREZ MOSQUERA
CALLE 124#7-24 APTO 502-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 41513322
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 22/11/2019 11:49
CP:
Número de Guía: 2161178205410
Nombre Portería:
LECTA BOGOTA

Reclamos: Incongruencia:
Dev Recur: Portería:

Producto: 341-01 38

Tipo de Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina
Piso: 1, 2, 3, 4, +4
Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros
Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Hora de Entrega: AM PM 10

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120580761
NO PERMITE BAJO PUERTA

FECHA | HORA | Quién Entrega

cadena s.a. Tel:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena s.a. Tel:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

23 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001049)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-16171"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Mineria ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadriculas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Mineria - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces*", así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-16171"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **09 del mes de mayo del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **JOSÉ DIMAS RAMÍREZ MOSQUERA** identificado con **C.C. 10.159.036**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en el municipio de **SANTA ROSA DEL SUR,** Departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. OE9-16171.**

Que verificado el expediente No. OE9-16171, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) ***Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera***

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-16171"

Una vez migrada la Solicitud No. OE9-16171 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 133 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OE9-16171

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	0-215-1	MINERAL DE ZINC\ ORO\ PLATINO\ MINERAL DE MOLIBDENO\ COBRE\ PLATA	20
TITULO	20175	ORO\ PLATA	14
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Serrania de San Lucas		133

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OE9-16171 para MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."

Que el día **22 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE9-16171** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019,** el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE9-16171, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> *"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de mineria tradicional N° OE9-16171"

la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes ***y en área libre****, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería.* ***Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará*** *salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de mineria tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional **No. OE9-16171** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OE9-16171,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **JOSÉ DIMAS RAMÍREZ MOSQUERA** identificado con **C.C. 10.159.036,** en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SANTA ROSA DEL SUR,** Departamento de **BOLÍVAR,** para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE9-16171,** lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolivar – CSB,** para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-16171"

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120580771

Bogotá, 20-11-2019 07:45 AM

Señor(a)
CLEODOMIRO HERNÁNDEZ ACEVEDO
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 124 No 7 - 24 APTO 502
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

20 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-15272**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001048 DE OCTUBRE 23 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-16171**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 19-11-2019 16:58 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OE9-15272

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria

900500018

43

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

LECTA BOGOTA

2161178205411

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
CLEODOMIRO HERNANDEZ ACEVEDO
CALLE 124#7-24 APT 502-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

O.P. 41513322
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 22/11/2019 11:49
CP:
Número de guia:2161178205411
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamo: Inconguencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

Tipología Predio: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina; 1, 2, 3, 4, +4

Estado Predio: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros; Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Hora de entrega: AM PM

Estado de Gestión: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

2019212058077

Apreciado(a) Cliente:
CLEODOMIRO HERNANDEZ ACEVEDO
CALLE 124#7-24 APT 502-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - prosperidad
O.P. 41513322 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 22/11/2019 11:49
Peso: Valor:

Cadena s.a Tel: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

República de Colombia

Libertad y Orden

23 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001048)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-15272"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece " *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente*".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida*".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que "*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces*", así mismo, en el artículo 4° establece que "*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "*Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución*".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-15272"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*** *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*" (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*"

Que el día **09 del mes de mayo del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **CLEODOMIRO HERNÁNDEZ ACEVEDO** identificado con **C.C. 8.202.690**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **SANTA ROSA DEL SUR Y MONTECRISTO,** Departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. OE9-15272.**

Que verificado el expediente No. OE9-15272, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) ***Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera***

Una vez migrada la Solicitud No. OE9-15272 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 152 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OE9-15272

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-15272"

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	21506	ORO	17
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Serrania de San Lucas		152

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OE9-15272 para MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."

Que el día **22 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE9-15272** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019,** el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE9-15272, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> "*ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.* (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-15272"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional **No. OE9-15272** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OE9-15272,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **CLEODOMIRO HERNÁNDEZ ACEVEDO** identificado con **C.C. 8.202.690,** en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los Alcaldes Municipales de **SANTA ROSA DEL SUR Y MONTECRISTO,** Departamento de **BOLÍVAR,** para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE9-15272,** lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolivar – CSB,** para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes Garcia – Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes Garcia – Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120577381

Bogotá, 14-11-2019 16:10 PM

Señor(a)
MEDARDO ENRIQUE MEJÍA FUENTES
Teléfono: 3127771846
Dirección: CALLE 124 No 7 - 24 APTO 502
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

18 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-15521**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000964 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-15521**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 14-11-2019 16:01 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OE9-15521

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
MEDARDO ENRQIEU MEJIA FUENTES
CALLE 124#7-24 APTO 502-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513319 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 19/11/2019 12:21
Peso: Valor:

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

144

cadena courier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

2161178183989

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
MEDARDO ENRQIEU MEJIA FUENTES
CALLE 124#7-24 APTO 502-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

O.P. 41513319
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 19/11/2019 12:21
O.P.:
Número de guía: 2161178183989
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

144

Inmueble
Casa 1
Edificio 2
Negocio 3
Conjunto 4
Oficina +4

Fachada
Blanca
Crema
Ladrillo
Amarillo
Otros

Puerta
Madera
Metal
Vidrio
Aluminio
Otros

Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120577381

NO PERMITE BAJO PUERTA

Peso Firma Quien Entrega

cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia mintic 0968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

17 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000964)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-15521"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica",* especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces",* así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera",* y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-15521"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*** *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*" (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*"

Que el día **09 del mes de mayo del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **MEDARDO ENRIQUE MEJÍA FUENTES** identificado con **C.C. 8.362.233**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **SANTA ROSA DEL SUR y MONTECRISTO,** Departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. OE9-15521.**

Que verificado el expediente No. OE9-15521, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"*(...)* ***Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera***

Una vez migrada la Solicitud No. OE9-15521 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 133 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OE9-15521

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-15521"

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Serrania de San Lucas		133

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OE9-15521 para MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."

Que el día **17 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE9-15521** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019,** el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE9-15521, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> "*ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.* (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-15521"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional **No. OE9-15521** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OE9-15521,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **MEDARDO ENRIQUE MEJÍA FUENTES** identificado con **C.C. 8.362.233,** en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los Alcaldes Municipales de **SANTA ROSA DEL SUR y MONTECRISTO,** Departamento de **BOLÍVAR**, para que procedan a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE9-15521**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolivar – CSB,** para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y **11** del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120581421

Bogotá, 20-11-2019 15:42 PM

Señor(a):
RAFAEL ANTONIO RUIZ
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 70 C # 80 - 48 OF 75
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RLS-11031**, se ha proferido la Resolución **GCT001773 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares - Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: **20-11-2019 14:49 PM**
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **RLS-11031**

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
RAFAEL ANTONIO RUIZ
CARRERA 70C N° 80-48 OF 75-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513322 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 22/11/2019 11:49
Peso:
Valor:

cadena s.a. Tel:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia mintic 68 del 9 de Septiembre de 2011

2161178205424

Motivo Devolución:
No hay quien reciba | No Reside | Rehusado | Dir. Incompleta | Dir. Errada | Otros (Difícil acceso) | Desconocido

LECTA BOGOTA

94

cadena courier
Una Compañía Cadena S.A.

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2161178205424

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
RAFAEL ANTONIO RUIZ
CARRERA 70C N° 80-48 OF 75-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

O.P. 41513322
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 22/11/2019 11:49
CP:
Número de guia: 2161178205424
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recur: Portería:

Producto: 341-01

94

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina
Peso: 1, 2, 3, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros
Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Hora de Entrega: AM PM
Contador

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120581421
NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena s.a. Tel:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia mintic 68 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120581401

Bogotá, 20-11-2019 15:41 PM

Señores:
CARBOSOCHA S.A.S
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: N/A
Dirección: AVENIDA CALLE 127 # 16 A 76 OF 403
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SAB-08093X**, se ha proferido la Resolución **GCT001775 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 20-11-2019 15:09 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: SAB-08093X

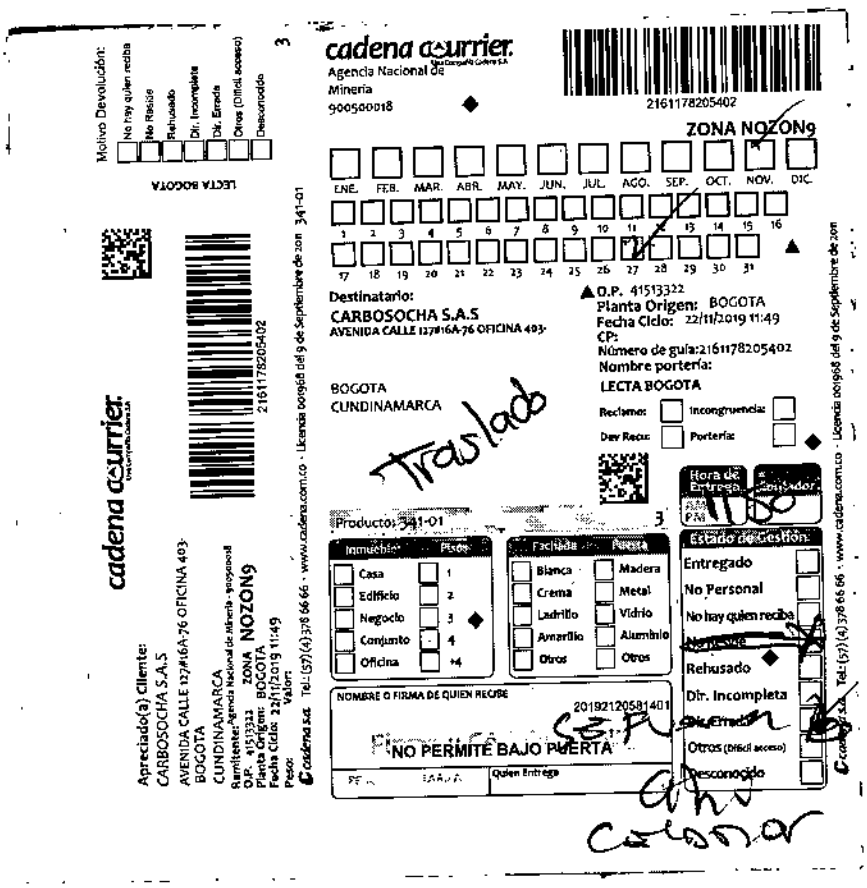

cadena courier
Agencia Nacional de Mineria
900500018
2161178205402
ZONA NOZON9
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
O.P. 41513322
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 22/11/2019 11:49
CP:
Número de guía:2161178205402
Nombre portería:
LECTA BOGOTA
Destinatario:
CARBOSOCHA S.A.S
AVENIDA CALLE 127#16A-76 OFICINA 403-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Traslado
Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:
Hora de Entrega
Producto: 341-01
Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina
Pisos: 1, 2, 3, 4, +4
Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros
Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros
Estado de Gestión: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, Rehusado, Dir. Incompleta, Otros (Difícil acceso), Desconocido
NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120581401
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega
Motivo Devolución: No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido
LECTA BOGOTA
Apreciado(a) Cliente:
CARBOSOCHA S.A.S
AVENIDA CALLE 127#16A-76 OFICINA 403-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513322 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 22/11/2019 11:49
Valor:
Peso:
2161178205402
cadena courier
Cadena S.A. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120560861

Bogotá, 21-10-2019 16:14 PM

Señor(a)
YELMI MARÍA INMACULADA GAITÁN MORALES
Teléfono: 3118761760
Dirección: CALLE 147 No 7B - 75 APTO 703
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

22 OCT 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-09052**, se ha proferido la Resolución **No. 001607 DE SEPTIEMBRE 27 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No OG2-09052**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodriguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 21-10-2019 16:04 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OG2-09052

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

LECTA BOGOTA

78

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

LECTA

2161177860205

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Destinatario:
YELMI MARIA INMACULADA GAITAN MORALES
CALLE 147#7B-75 APTO 703-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

O.P. 41386907
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 23/10/2019 12:41
CP:
Número de guia:2161177860205
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

V.I.P

Reclamo: Incongruencias
Dev Recs: Portería:

Producto: 341-01

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina
Pisos: 1, 2, 3, 4, +5
Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros
Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros
Hora de Entrega: AM 10 20
Estado de Entrega: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
2019-11-01
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

10 No vive ahí

Apreciado(a) Cliente:
YELMI MARIA INMACULADA GAITAN MORALES
CALLE 147#7B-75 APTO 703-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - propiedad
O.P. 41386907
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 23/10/2019 12:41
Peso:
Valor:
ZONA NOZON9

cadena courrier
Cadena S.A. Tel: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 200

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO

(01607) 27 SET. 2019

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-09052"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **LUIS ALEJANDRO COPETE DELGADILLO** identificado con C. C. No. 19269146 y **YELMI MARÍA INMACULADA GAITAN MORALES** identificada con C. C. No. 35324426, radicaron el día **02 de julio de 2013,** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente **MATERIALES DE CONSTRUCCION** ubicado en el municipio de **SOACHA,** departamento de **CUNDINAMARCA** a la cual le correspondió el expediente **No.OG2-09052.**

Que el día **08 de septiembre de 2015**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó: (Folios 61-64)

- *El área susceptible de contratar es de **3,36** hectáreas distribuidas en una zona previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minero y ambiental.*
- *Que el plano aportado por los proponentes NO cumple con la finalidad establecida en el decreto 3290 de 2003 sobre normas técnicas de presentación de planos ya que la escala numérica no coincide con la escala gráfica. Adicionalmente se encuentra firmado por el Ingeniero Geólogo Yebrail Rodriguez Suarez, por lo tanto cumple con el artículo 270 del Código de Minas.*

Que mediante **Auto GCM-No. 001265 de fecha 26 de noviembre de 2015,**[1] se requirió a los proponentes, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, presentaran un nuevo plano el cual debe cumplir con lo estipulado en los artículos 270 complementado por la Ley 926 de 2004 y literal g) del 271 del Código de Minas, al igual que el artículo 2.2.5.1.1.2 del Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015 y la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015 del Ministerio de Minas y Energía. So pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión, adicionalmente se requirieron bajo el mismo plazo y consecuencia jurídica, corrigieran o subsanaran su propuesta conforme a lo expuesto en la parte motiva dela providencia. (Folios 69-70)

Que mediante **Radicado No. 20165510016512** de fecha **18 de enero de 2016,** los proponentes aceptaron área, aportaron Formato A y el plano topográfico. (Folios 75-78)

[1] Notificado por estado juridico No. 185 de fecha 07 de diciembre de 2015. (Folio 71)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-09052"

Que mediante **evaluación técnica de fecha 03 de marzo de 2016,** se concluyó: (Folios 80-81)

"CONCLUSIÓNES:

*Una vez realizada la reevaluación técnica dentro del trámite, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta de la propuesta **OG2-09052** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,** se tiene un área libre susceptible de contratar de **3,3600 hectáreas**, distribuida en **una (1) zona,** ubicada en el municipio de **SOACHA,** departamento de **CUNDINAMARCA."***

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante **evaluación técnica de fecha 24 de mayo de 2017,** se concluyó: (Folios 83-84)

"CONCLUSIÓN:

*La propuesta de contrato de concesión **OG2-09052** tiene **SUPERPOSICIÓN TOTAL** con la **ZONAS DE RESTRICCION: ZONAS COMPATIBLES CON LA MINERIA EN LA SABANA DE BOGOTÁ - POLIGONO 4- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA SUBSECCIÓN B. Auto del 16 de Diciembre de 2016 Por medio del cual se Dispone la SUSPENSION de los efectos de la Resolución 2001 de 2 de Diciembre de 2016,** proferida por MINAMBIENTE. (INCORPORACION ANOTACION 10/02/2017)- ZONAS COMPATIBLES CON LA MINERIA EN LA SABANA DE BOGOTÁ - POLIGONO 4 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2001 DE 2016 - VIGENTE DESDE 06/12/2016 - DIARIO OFICIAL No. 50.079 DE 6 DE DICIEMBRE DE 2016 - INCORPORADO 15/12/2016; actualmente se está a la espera de definir el trámite correspondiente con el área descrita en la resolución mencionada; razón por la cual no se realiza la valoración de los documentos técnicos.. (...)"*

Que el día **04 de diciembre de 2018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 90-91)

"CONCLUSIÓN

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **OG2-09052** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,** con un área de **3,3600 hectáreas,** distribuidas en una (1) **zona,** ubicada geográficamente en Municipio de **SOACHA** departamento de **CUNDINAMARCA,** se observa lo siguiente:*

- *Los proponentes deben allegar el programa mínimo exploratorio formato A, ajustado a los lineamientos técnicos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017. (...)"*

Que mediante **Auto GCM No 000628 del 25 de abril de 2019**[2] se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del

---

[2] Notificado por estado jurídico No. 058 del 30/04/2019. (Folio 99)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-09052"

día siguiente de la notificación por estado adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, para el área aceptada, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 95-97)

Que el día 10 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09052, en la cual se determinó que vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el Auto GCM No 000628 del 25 de abril de 2019, y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que los interesados no presentaron documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio. (Folios 105-107)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que por otra parte, el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

> *"(...)* ***ARTÍCULO 1o.*** *Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*
>
> *"(...)**Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)*
>
> *(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo*

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-09052"

del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que las proponentes no allegaron respuesta a lo requerido, y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09052**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **LUIS ALEJANDRO COPETE DELGADILLO** identificado con C. C. No. 19269146 y **YELMI MARÍA INMACULADA GAITAN MORALES** identificada con C. C. No. 35324426, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Felipe Andres Escobar Salcedo- Abogado
Revisó: Luz Dary Maria Restrepo Hoyos – Abogada

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120576841

Bogotá, 14-11-2019 10:25 AM

Señor(a):
DEBIS ONER CORREA MARTINEZ
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 124 N° 7-24 APTO 502
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-11091,** se ha proferido la Resolución **VCT 001153 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares -Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 14-11-2019 10:21 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OE9-11091

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
DEBIS ONER CORREA MARTINEZ
CALLE 124#7-24 APTO 502-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513315 ZONA NOZONG
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 15/11/2019 12:21
Peso:
Valor:

cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia mintic 968 del 9 de Septiembre de 201

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

LECTA BOGOTA

82

cadena courier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

2161178144752

ZONA NOZONG

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

341-01

Destinatario:
DEBIS ONER CORREA MARTINEZ
CALLE 124#7-24 APTO 502-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 41513315
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 15/11/2019 12:21
CP:
Número de guia:2161178144752
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu Portería:

V.I.P.

Producto: 341-01

82

Hora de Entrega: AM PM 7

Tipo de Cerramiento: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina; 1, 2, 3, 4, +4

Fachada Principal: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros; Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120576841

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120576731

Bogotá, 14-11-2019 10:02 AM

Señor(a):
LUIS ALBERTO MATURANA MOSQUERA
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 124 N° 7-24 APTO 502
Departamento: BOGOTÁ, D.C.<
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-15191** se ha proferido la Resolución **VCT 001150 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cartagena** ubicado en la Carrera 20 No. 24 A-08 Barrio Manga Sector Villa Susana, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares - Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 14-11-2019 09:52 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OE9-15191

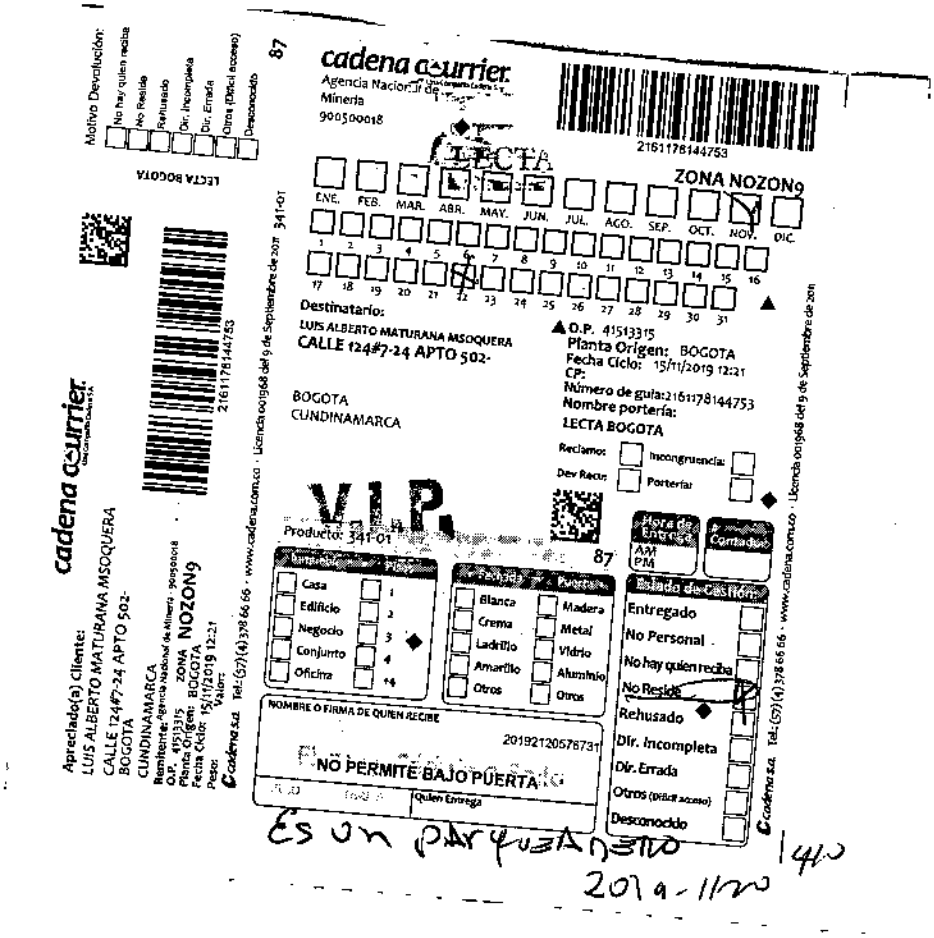

cadena courrier

Apreciado(a) cliente:
LUIS ALBERTO MATURANA MSOQUERA
CALLE 124#7-24 APTO 502-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513315 ZONA NOZONg
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 15/11/2019 12:21
Peso: Valor:
Cadena s.a. Tel:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

341-01

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

LECTA BOGOTA

2161178144753

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

LECTA

2161178144753

ZONA NOZONg

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
LUIS ALBERTO MATURANA MSOQUERA
CALLE 124#7-24 APTO 502-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

O.P. 41513315
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 15/11/2019 12:21
CP:
Número de guia:2161178144753
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recip Portería

VIP

Producto: 341-01

87

Hora de Entrega: AM PM

Persona Contactada

Tipo de Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina; Pisos: 1, 2, 3, 4, +4

Color: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros

Puertas: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120578731
NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Cadena s.a. Tel:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

Es un parqueadero
2019-11-20
140

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120577111

Bogotá, 14-11-2019 12:20 PM

Señor(a):
MILTON MANUEL URBINA SERPA
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 124 N° 7 - 24 APTO 502
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-10591,** se ha proferido la Resolución **VCT 001154 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares -Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 14-11-2019 10:27 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OE9-10591

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

75

LECTA BOGOTA

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
- 900500018

LECTA

2161178144750

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
MILTON MANUEL URBINA SERPA
CALLE 124#7-24 APTO 502-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 41513315
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 15/11/2019 12:21
CP:
Número de guia:2161178144750
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega AM PM

Contactos

Producto: 341-01

75

Tipo de Vivienda: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina — Pisos: 1, 2, 3, 4, +4

Tipo de Puerta: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros — Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
ES UN PARQUEADERO
NO PERMITE BAJO PUERTA

PESO | ENTREGA | Quien Entrega | 14-11-19

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
MILTON MANUEL URBINA SERPA
CALLE 124#7-24 APTO 502-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - yeusseont
O.P. 41513315 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 15/11/2019 12:21
Valor:
Peso:

2161178144750

cadena courrier
Tel.: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

341-01

cadena courrier
Tel.: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120577481

Bogotá, 14-11-2019 16:14 PM

Señor(a)
JHON MALLER GIRALDO CORREA
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 124 No 7 - 24 APTO 502
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

18 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE6-10321**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000911 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE6-10321**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 14-11-2019 16:10 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OE6-10321

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500013

2161178184007

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
JHON MALLER GIRALDO CORREA
CALLE 124 N° 7-24 APTO 502-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 41513319
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 19/11/2019 12:21
CP:
Número de guia:2161178184007
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recic Portería:

Horario de Entrega: AM PM
Contador

195

Producto: 341-01

Tipo de Inmueble / Piso: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina; 1, 2, 3, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros

Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120577481

NO PERMITE BAJO PUERTA

Fecha | Hora | Quien Entrega

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
JHON MALLER GIRALDO CORREA
CALLE 124 N° 7-24 APTO 502-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - procesos
O.P. 41513319
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 19/11/2019 12:21
Peso:
Valor:
ZONA NOZON9

2161178184007

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

195

LECTA BOGOTA

cadena s.a. Tel: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

República de Colombia

Libertad y Orden

17 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000911)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE6-10321"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE6-10321"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*** *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **06 del mes de mayo del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **JHON MALLER GIRALDO CORREA** identificado con **C.C. 16.841.954**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en el municipio de **SUÁREZ,** Departamento del **CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. OE6-10321.**

Que verificado el expediente No OE6-10321, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) ***Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera***

Una vez migrada la Solicitud No OE6-10321 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 145 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OE6-10321

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE6-10321"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	LLD-08181	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN\ DEMAS_CONCESIBLES\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	128
TITULO	EEK-152	ASOCIADOS\ ORO	17

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OE6-10321 para MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE6-10321** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019,** el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE6-10321, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> "*ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE6-10321"

o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional **No. OE6-10321** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OE6-10321,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **JHON MALLER GIRALDO CORREA** identificado con **C.C. 16.841.954,** en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SUÁREZ,** Departamento del **CAUCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. OE6-10321, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC,** para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120576961

Bogotá, 14-11-2019 11:59 AM

Señor:
MARCO ANIBAL GUIO DIAZ
Teléfono: 3194723912
Dirección: CRA 111 A N° 151C- 25
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el decreto 01 de 1984 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **KCO-11181**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001924 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2019** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTANDO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío , a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 14-11-2019 11:54 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **KCO-11181**

15 NOV 2019

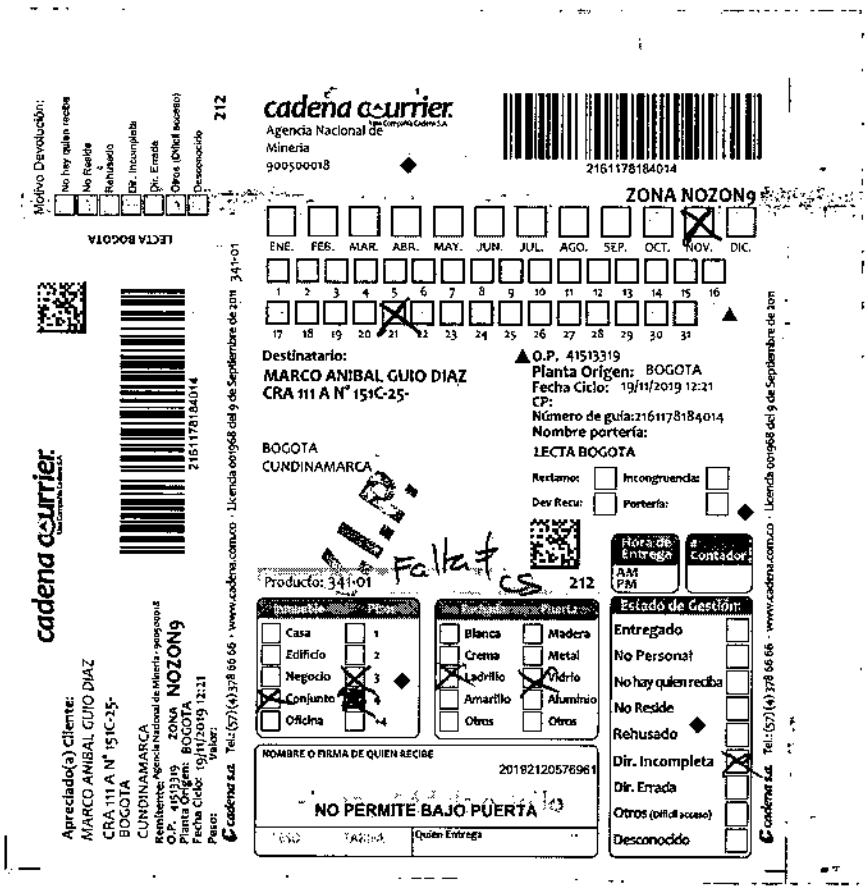
cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018
2161178184014
ZONA NOZONG
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
Destinatario:
MARCO ANIBAL GUIO DIAZ
CRA 111 A N° 151C-25-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
O.P. 41513319
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 19/11/2019 12:21
CP:
Número de guía:2161178184014
Nombre portería:
LECTA BOGOTA
Producto: 341-01
212
NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120576961
NO PERMITE BAJO PUERTA
Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (difícil acceso)
Desconocido
Apreciado(a) Cliente:
MARCO ANIBAL GUIO DIAZ
CRA 111 A N° 151C-25-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
ZONA NOZONG
Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120577791

Bogotá, 15-11-2019 09:18 AM

Señor(a)
JAIRO EUSTASIO DÍAZ DÍAZ
FERNANDO QUINTERO RAIRAN
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 88 H No 56 - 09 SUR
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

18 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ODN-11051**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000868 DE OCTUBRE 16 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No ODN-11051**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 14-11-2019 16:54 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: ODN-11051

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
JAIRO EUSTASIO DIAZ DIAZ
CARRERA 48B#56-09 SUR-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - posposcad
O.P. 41513319
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 19/11/2019 12:21
Peso:
Valor:

ZONA NOZON9

2161178183960

cadena courier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

2161178183960

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

LECTA BOGOTA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

ZONA NOZON9

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
JAIRO EUSTASIO DIAZ DIAZ
CARRERA 48B#56-09 SUR-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 41513319
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 19/11/2019 12:21
CP:
Número de guía: 2161178183960
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

32

Hora de Entrega: AM PM

Cantidad

Tipología de Vivienda: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina; 1, 2, 3, 4, +4

Tipología de Puerta: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros; Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120577791

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

341-01

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

República de Colombia

Libertad y Orden

16 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000868)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de mineria tradicional **No. ODN-11051**"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energia, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente*".

Que la Agencia Nacional de Mineria ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el parágrafo del articulo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Mineria - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **ODN-11051**"

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*** *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **23 de abril de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por los **señores FERNANDO QUINTERO RAIRAN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80295464 y JAIRO EUSTASIO DIAZ DIAZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79171360**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON TERMICO,** ubicado en el municipio de **LENGUAZAQUE,** departamento de **CUNDINAMARCA,** a la cual le correspondió el expediente **No. ODN-11051.**

Que verificado el expediente **No. ODN-11051**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) ***Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera***
Una vez migrada la Solicitud No ODN-11051 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 42 celdas con las siguientes características
***Solicitud**: ODN-11051*

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No CELDAS SUPERPUESTAS*
TITULO	*ED1-073, GDR-081*		*7*
TITULO	*ED1-073, GDR-081, LKJ-08181*		*2*
TITULO	*ED1-073, LKJ-08181*		*3*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **ODN-11051**"

TITULO	*GDR-081*	*CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBON TERMICO\ CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO*	*21*
TITULO	*GDR-081, LKJ-08181*		*2*
TITULO	*LKJ-08181*	*CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO*	*7*

Seguidamente, señala:

"(...) ***Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra ***totalmente superpuesta*** *con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto,* ***no queda área a otorgar.***

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No ODN-11051 para CARBON TERMICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, ***no cuenta con área libre.***"

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODN-11051** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019,** el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud **No. ODN-11051**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> *"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes* ***y en área libre****, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería.* ***Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará*** *salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODN-11051,** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. ODN-11051**"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODN-11051** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **los señores FERNANDO QUINTERO RAIRAN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80295464 y JAIRO EUSTASIO DIAZ DIAZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79171360**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **LENGUAZAQUE,** departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. ODN-11051,** lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Eline Leonor Saldaña Astorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120578011

Bogotá, 15-11-2019 09:51 AM

Señores:
GUSTAVO ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS
GABRIEL RAMON DE JESUS SANCHEZ SIERRA
Teléfono: N/A
Dirección: TRANSVERSAL 78 A No 7- 03
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-09155**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001927 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTANDO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera-Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 15-11-2019 09:34 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".

15 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120578011

Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OG2-09155

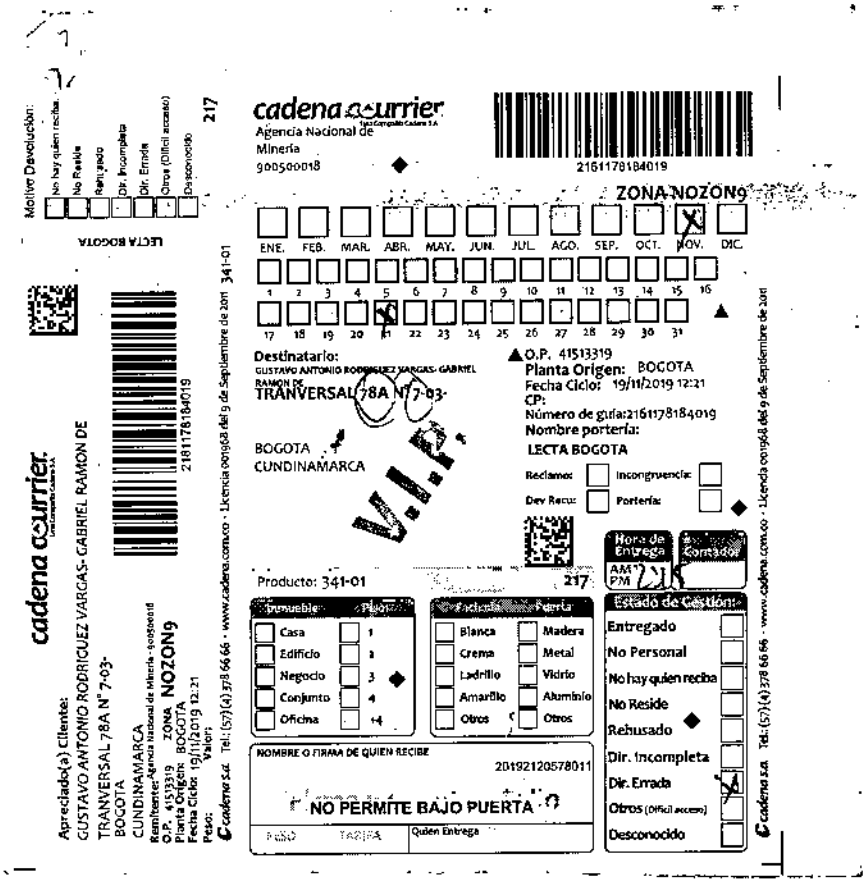

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120580221

Bogotá, 19-11-2019 16:32 PM

Señor(a)
ANATILDE PÉREZ DURÁN
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 51 No 9 - 69 OF 401
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

20 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NJB-11241**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001064 DE OCTUBRE 23 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No NJB-11241**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 19-11-2019 16:21 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: NJB-11241

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería
900500018

2161178194959

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
ANATILDE PEREZ DURAN
CALLE 51#9-69 OFICINA 401-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

O.P. 41513321
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 21/11/2019 12:04
CP:
Número de guia:2161178194959
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamos: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

92

Franja Horaria de Entrega: AM PM

Observaciones

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina; Piso: 1, 2, 3, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros

Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120580221

NO PERMITE BAJO PUERTA

Tipo | Quien Entrega

Estado de Gestión: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

cadena s.a. Tel: (57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 20192568 del 9 de Septiembre de 2019

341-01

Motivo Devolución: No Hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

LECTA BOGOTA

92

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
ANATILDE PEREZ DURAN
CALLE 51#9-69 OFICINA 401-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 41513321 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 21/11/2019 12:04
Peso: Valor:

2161178194959

cadena s.a. Tel: (57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 20192568 del 9 de Septiembre de 2019

República de Colombia

Libertad y Orden

23 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001064)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NJB-11241"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Mineria ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Mineria - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NJB-11241"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadriculas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*** *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*"

Que el día **11 del mes de octubre del año 2012** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **ANATILDE PÉREZ DURÁN** identificado con **C.C. 39.265.603**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SANTA ROSA DEL SUR,** Departamento de **BOLIVAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. NJB-11241.**

Que verificado el expediente No NJB-11241, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"*(...)* ***Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera***

Una vez migrada la Solicitud No NJB-11241 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 73 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: NJB-11241

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NJB-11241"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	0-547	ORO\ PLATA	49
TITULO	0-547, 20182		10
TITULO	20182	METALES PRECIOSOS	14
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Serrania de San Lucas		73

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NJB-11241 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."

Que el día **15 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NJB-11241** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019,** el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. NJB-11241, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> *"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.* (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NJB-11241"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional **No. NJB-11241** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **NJB-11241,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **ANATILDE PÉREZ DURÁN** identificado con **C.C. 39.265.603,** en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SANTA ROSA DEL SUR,** Departamento de **BOLIVAR**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NJB-11241,** lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB,** para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120577421

Bogotá, 14-11-2019 16:10 PM

Señor (a):
ALVARO YESID ORTIZ PINILLA
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 8 No. 16-88, OFICINA 702
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RI2-14531**, CL7-081 se ha proferido la Resolución **GCT No. 001901 DE 05 NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 14-11-2019 15:48 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **RI2-14531**

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2161178164532

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
ALVARO YESID ORTIZ PINILLA
CARRERA 8#16-88 OFICINA 702-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 41513318
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclos 18/11/2019 12:07
CP:
Número de guia:2161178164532
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamos: Incongruencia:
Dev Recur: Portería:

Hora de Entrega: AM PM

Contador

25

Producto: 341-01

Destinatario: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina

Piso: 1, 2, 3, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros

Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120577421

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Estado de la entrega:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (difícil acceso)
Desconocido

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia mintic 000968 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:
(No hay quien reciba)
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (difícil acceso)
Desconocido

LECTA BOGOTA

25

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
ALVARO YESID ORTIZ PINILLA
CARRERA 8#16-88 OFICINA 702-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - geoscience
O.P.: 41513318
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 18/11/2019 12:07
Pasa: ZONA NOZON9
Valor:

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia mintic 000968 del 9 de Septiembre de 2011

2161178164532

341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120578331

Bogotá, 15-11-2019 12:58 PM

Señor(a):
IVONE NATALIA ALVARADO CAEDENAS
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 7 # 16- 56 OF 602
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OAN-16481,** se ha proferido la Resolución **VCT001106 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares -Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 15-11-2019 12:32 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OAN-16481

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2161178184005

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
IVONE NATALIA ALVARADO CAEDENAS
CARRERA 7 N° 16-56 OF 602-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

AFIANZAMOS AL EXITOS DE ESTUDIOS

O.P. 41513319
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 19/11/2019 12:21
CP:
Número de guia:2161178184005
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

188

Producto: 341-01

Tipo de Inmueble		Fachada - Puerta		Estado de la Visita
Casa	1	Blanca	Madera	Entregado
Edificio	2	Crema	Metal	No Personal
Negocio	3	Ladrillo	Vidrio	No hay quien reciba
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio	No Reside
Oficina	+4	Otros	Otros	Rehusado
				Dir. Incompleta
				Dir. Errada
				Otros (Difícil acceso)
				Desconocido

Hora de entrega: AM PM

El Contador

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120578331

NO PERMITE BAJO PUERTA

PESO TARIFA Quien Entrega

cadena s.a. Tel:(57)(4)328 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

188

LECTA BOGOTA

341-01

cadena courrier

2161178184005

Apreciado(a) Cliente:
IVONE NATALIA ALVARADO CAEDENAS
CARRERA 7 N° 16-56 OF 602-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513319 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 19/11/2019 12:21
Valor:
Peso:

cadena s.a. Tel:(57)(4)328 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120579801

Bogotá, 19-11-2019 15:18 PM

Señor(a)
JOSÉ HERNÁN SIERRA BUITRAGO
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 10 No 15 - 39 OF 202 EDIFICIO UNIÓN
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

20 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LDN-15011X**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000873 DE OCTUBRE 16 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No LDN-15011X**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 19-11-2019 14:34 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: LDN-15011X

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2161178194957

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

D.P. 41513321
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 21/11/2019 12:04
CP:
Número de guía:2161178194957
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Destinatario:
JOSE HERNAN SIERRA BUITRAGO
CARRERA 10#15-39 OFICINA 301 EDIFICIO UNION

BOGOTA
CUNDINAMARCA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

EDF Unión

Hora de Entrega: AM PM

Producto: 341-01

Tipología Vivienda: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina; 1, 2, 3, 4, +4

Tipología Puerta: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros; Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120579801

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

LECTA BOGOTA

76

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
JOSE HERNAN SIERRA BUITRAGO
CARRERA 10#15-39 OFICINA 301 EDIFICIO UNION
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
ZONA NOZON9
D.P. 41513321
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 21/11/2019 12:04
Valor:
Peso:

2161178194957

Cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

República de Colombia

Libertad y Orden

16 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000873)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. LDN-15011X**"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. LDN-15011X**"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **23 de abril de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por **el señor JOSE HERNAN SIERRA BUITRAGO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4223147**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON TERMICO,** ubicado en el municipio de **RAQUIRA,** departamento de **BOYACA**, a la cual le correspondió el expediente **No. LDN-15011X.**

Que verificado el expediente **No. LDN-15011X**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

*"(...) **Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera***
Una vez migrada la Solicitud No LDN-15011X a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 40 celdas con las siguientes características
***Solicitud**: LDN-15011X*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. LDN-15011X"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No CELDAS SUPERPUESTAS*
TITULO	*070-89*	*CARBON*	*34*
TITULO	*070-89, 7240*		*5*
TITULO	*7240*	*CARBON*	*1*

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No LDN-15011X para CARBON TERMICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."*

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. LDN-15011X** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019,** el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud **No. LDN-15011X**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> *"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. LDN-15011X,** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. LDN-15011X**"

fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. LDN-15011X** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación **al señor JOSE HERNAN SIERRA BUITRAGO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4223147**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **RAQUIRA**, departamento de **BOYACA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. LDN-15011X**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Elmer Leonel Sadaña Astorga-Abogado GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120576191

Bogotá, 13-11-2019 15:32 PM

Señora:
ALEXANDRA BUITRAGO
Email: juridicabbc@gmail.com
Teléfono: N/A
Celular: 3132149876
Dirección: Calle 64 No. 77-90
País: COLOMBIA
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: Respuesta solicitud de copias

Cordial saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado **No. 20199120275222** nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

> **Artículo 01.** Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)	$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)	$1.200
Transformación de página física en formato digital (Por cada folio solicitado)	$100
Grabación de la información en CD	$350
Grabación de la información en DVD	$450

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de "Trámites en Línea".

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120576191

Por lo anterior, se le informara cuantos folios debe cancelar por cada uno de los expediente, se aclara que la grabación de la información en CD cuesta $350 y en DVD $450 por folio, la transformación de la página física en formato digital cuesta $100 por folio y para la entrega del archivo debe allegar memoria USB. Una vez allegue la consignación, se procederá a la entrega de las fotocopias.

EXPEDIENTE	FOLIOS
KHB-08092	226

De esta manera se da respuesta a su solicitud, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

Aydee Peña Gutierrez
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
Anexos: "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Margie Espitia - Contratista
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 13-11-2019 15:32 PM
Número de radicado que responde: Según referencia.
Tipo de respuesta: Total
Archivado en: Expediente KHB-08092

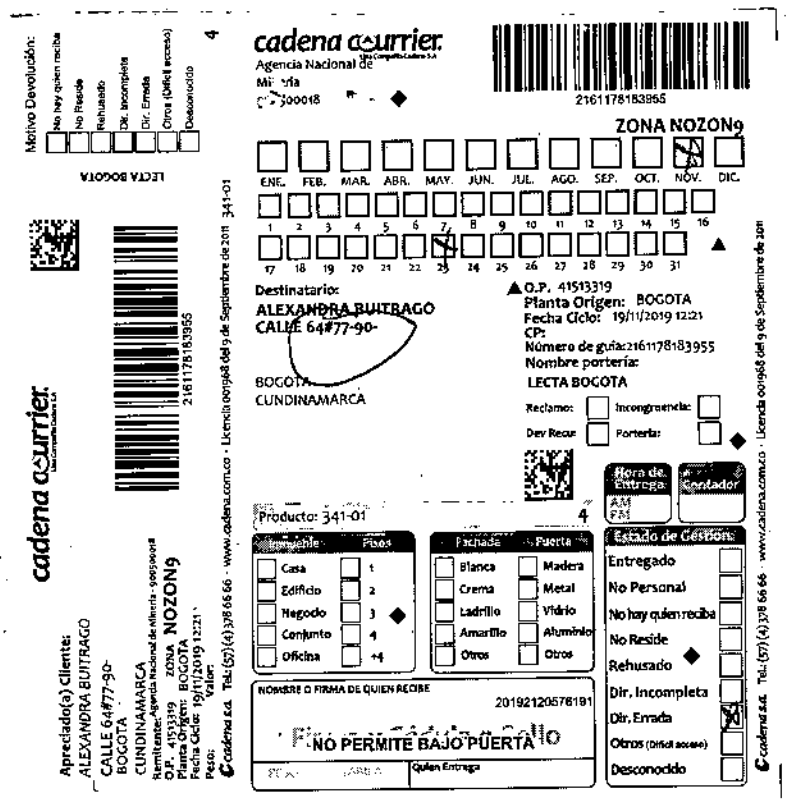

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120577721

Bogotá, 15-11-2019 09:18 AM

Señor(a)
LUIS FRANCISCO JULIO VILLERO
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 124 No 7 C - 24 APTO 502
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

18 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-08411**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000989 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-08411**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 14-11-2019 16:40 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OE9-08411

cadena courrier
Una Compañía Deutsche S.A.

Apreciado(a) Cliente:
LUIS FRANCISCO JULIO VILLERO
CALLE 124#7C-24 APTO 502-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 415(3319 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 19/11/2019 12:21
Peso: Valor:

21811781839S8

Motivo Devolución:
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

LECTA BOGOTA

28

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

ZONA NOZON9

21811781839S8

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Destinatario:
LUIS FRANCISCO JULIO VILLERO
CALLE 124#7C-24 APTO 502-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

O.P. 415(3319
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 19/11/2019 12:21
CP:
Número de guia:21811781839S8
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamar
Dev Recor
Incongruencia
Portería

Producto: 341-01

28

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina, Pisos 1 2 3 4 +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros, Pintura: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Hora de Entrega: AM 8:38

Recibido Conforme: Firma del Cesionario

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

2019212057772I

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

17 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000589)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OE9-08411**"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Mineria - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OE9-08411**"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional**. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **9 de mayo de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por **el señor LUIS FRANCISCO JULIO VILLERO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98476446**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en el municipio de **MONTECRISTO**; departamento de **BOLIVAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. OE9-08411.**

Que verificado el expediente **No. OE9-08411**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

*"(...) **Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera***

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OE9-08411"

Una vez migrada la Solicitud No OE9-08411 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 140 celdas con las siguientes características
***Solicitud**: OE9-08411*

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No CELDAS SUPERPUESTAS*
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	*Serrania de San Lucas*		*140*

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadricula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.*
CONCLUSIÓN:
*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OE9-08411 para MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"*

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE9-08411** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadricula minera de fecha **6 de octubre de 2019,** el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud **No. OE9-08411**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> *"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OE9-08411**"

promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE9-08411,** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE9-08411** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación **al señor LUIS FRANCISCO JULIO VILLERO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98476446**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **MONTECRISTO**, departamento de **BOLIVAR**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. OE9-08411**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SAÚL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Elsie Leonor Saldaña Astorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120578401

Bogotá, 15-11-2019 12:58 PM

Señor (a):
PAOLA ROCIO LEON MARTINEZ
Apoderado (a)
EL CONSORCIO VIAL FASE II SAN FELIX
Dirección: AV CALLE 127 A Nº 16-76, OFICINA 703
Teléfono: N/A
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **UEU-11171**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 001176 DE 08 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE CONCEDE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UEU-11171**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 15-11-2019 12:27 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **UEU-11171**

cadena courrier

Motivo Devolución:
No hay quien reciba | No Reside | Rehusado | Dir. Incompleta | Dir. Errada | Otros (Difícil acceso) | Desconocido

109

LECTA BOGOTA

Apreciado(a) Cliente:
EL CONSORCIO VIAL FASE II SAN FELIZ-PAOLA ROCIO LE
AVENIDA CALLE 127#16-76 OFICINA 703
BOGOTA
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria -900500018
O.P. 41513318 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha ciclo: 18/11/2019 12:07
Peso:
Valor:

2161178164575

cadena courrier S.A.
Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 000568 del 9 de Septiembre de 201 341-01

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

2161178164575

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
EL CONSORCIO VIAL FASE II SAN FELIZ-PAOLA ROCIO LE
AVENIDA CALLE 127#16-76 OFICINA 703

BOGOTA
CUNDINAMARCA

O.P. 41513318
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 18/11/2019 12:07
CP:
Número de guía: 2161178164575
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamo: Incongruencias:
Dev Recu: Portería:

109

Hora de Entrega: AM PM

Producto: 341-01

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina; Pisos: 1, 2, 3, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros; Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120678401

NO PERMITE BAJO PUERTA

PAID | Entrega | Quien Entrega

cadena courrier S.A.
Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 000568 del 9 de Septiembre de 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120577921

Bogotá, 15-11-2019 09:51 AM

Señor(a)
LUIS JAVIER ENCISO TORRES
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 97 No 71 A - 87 INT 4 APTO 505
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

18 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OCJ-08541**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001042 DE OCTUBRE 23 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OCJ-08541**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 15-11-2019 09:45 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OCJ-08541

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

LECTA BOGOTA

53

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

2161178183963

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
LUIS JAVIER ENCISO TORRES
CALLE 97#71A-87 INT 4 APTO 505-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 41513319
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 19/11/2019 12:21
CP:
Número de guia:2161178183963
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

53

Franja de Entrega: AM PM
Entrador

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina; Piso: 1, 2, 3, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros; Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120577921
NO PERMITE BAJO PUERTA

Fecha | Quien Entrega

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

Cadena s.a. Tel:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
LUIS JAVIER ENCISO TORRES
CALLE 97#71A-87 INT 4 APTO 505-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513319 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 19/11/2019 12:21
Peso:
Valor:

2161178183963

Cadena s.a. Tel:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

República de Colombia

Libertad y Orden

23 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001042)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de mineria tradicional N° OCJ-08541"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energia, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y,

CONSIDERANDO

Que el articulo 65 de la Ley 685 de 2001 establece " *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el articulo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geologia y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente*".

Que la Agencia Nacional de Mineria ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Articulo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadriculas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida*".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Mineria - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que "*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces*", así mismo, en el artículo 4° establece que "*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "*Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución*".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OCJ-08541"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*" (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*"

Que el día **19 del mes de marzo del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por los señores **LUIS JAVIER ENCISO TORRES** identificado con **C.C. 3.085.863** y **JOSE PATROCINIO BARRERA MAHECHA** identificado con **C.C. 3.236.572**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **ARMERO (GUAYABAL)**, Departamento de **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente **No. OCJ-08541.**

Que verificado el expediente No. OCJ-08541, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"*(...)* ***Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera***

Una vez migrada la Solicitud No. OCJ-08541 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 97 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OCJ-08541

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OCJ-08541"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	IL5-14011	DEMAS_CONCESIBLES\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	97

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OCJ-08541 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre."**

Que el día **22 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OCJ-08541** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OCJ-08541, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> *"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional **No. OCJ-08541** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OCJ-08541"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OCJ-08541,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **LUIS JAVIER ENCISO TORRES** identificado con **C.C. 3.085.863** y **JOSE PATROCINIO BARRERA MAHECHA** identificado con **C.C. 3.236.572,** en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **ARMERO (GUAYABAL),** Departamento de **TOLIMA,** para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OCJ-08541**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **MMM – MMM**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120579181

Bogotá, 18-11-2019 15:29 PM

Señor(a):
OMAR LEAL QUIROZ
Teléfono: N/A
Dirección: AVENIDA 9 # 133- 52 OF 2101
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JJK-15051**, se ha proferido la Resolución **GCT 001914 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares - Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: **18-11-2019 15:26 PM**
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **JJK-15051**

Motivo Devolución:
No hay quien reciba | No Reside | Rehusado | Dir. Incompleta | Dir. Errada | Otros (Difícil acceso) | Desconocido

156

LECTA BOGOTA

cadena courier
Cadena courier S.A.

Agregado(a) Cliente:
OMAR LEAL QUIROZ
AVENIDA 9 N° 133-52 OF 2101-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - sostporte
O.P. 41513320 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 20/11/2019 12:19
Peso: Valor:

Cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia con968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courier
Cadena courier S.A.
Agencia Nacional de Mineria
900500018

21611781911477

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

O.P. 41513320
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 20/11/2019 12:19
CP:
Número de guia:21611781911477
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Destinatario:
OMAR LEAL QUIROZ
AVENIDA 9 N° 133-52 OF 2101-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

Reclamos: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Translado

Hora de Entrega | Contador

156

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120579161
FI NO PERMITE BAJO PUERTA
Cédula | Teléfono | Quien Entrega

Estado de Cumplido:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

Cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia con968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120579191

Bogotá, 18-11-2019 15:29 PM

Señor(a):
OMAR LEAL QUIROZ
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 113 # 7 – 21OF 711 TORRE A
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JJK-15051**, se ha proferido la Resolución **GCT 001914 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares - Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: **18-11-2019 15:23 PM**
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **JJK-15051**

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

LECTA BOGOTA

- 155

cadena courrier
Agencia Nacional de Minería
900500018

2161178191476

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
OMAR LEAL QUIROZ
CALLE 113 N° 7-21 OF 711 TORRE A-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 41513320
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 20/11/2019 12:19
CP:
Número de guia:2161178191476
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamos: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Desconocido

Producto: 341-01

155

Hora de Entrega: 12:20 pm

Contador:

Inmueble	Piso	Fachada	Puerta	Estado de Gestión
Casa	1	Blanca	Madera	Entregado
Edificio	2	Crema	Metal	No Personal
Negocio	3 ◆	Ladrillo	Vidrio	No hay quien reciba
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio	No Reside
Oficina	+4	Otros	Otros	Rehusado ◆
				Dir. Incompleta
				Dir. Errada
				Otros (Difícil acceso)
				Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120579191
NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
OMAR LEAL QUIROZ
CALLE 113 N° 7-21 OF 711 TORRE A-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 41513320 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha ciclo: 20/11/2019 12:19
Peso:
Valor:

2161178191476

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 000568 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 000568 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120579101

Bogotá, 18-11-2019 14:55 PM

Señor:
EVANGELISTA RAMIREZ MORENO
Teléfono: N/A
Dirección: KRA 30 No 19- 59 SUR
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JGS-10001,** se ha proferido la Resolución **VSC No 001029 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera-Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 18-11-2019 14:36 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: JGS-10001

19 NOV 2019

cadena courier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

216117819143O

ZONA NOZONg

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
EVANGELISTA RAMIREZ MORENO
CARRERA 30#19-59 SUR-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 41513320
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 20/11/2019 12:19
CP:
Número de guia:216117819143O
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01 30

Inmueble	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3 ◆
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Hora de Entrega: AM PM

Contador

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120579101
NO PERMITE BAJO PUERTA

FIRMA | Quien Entrega

Estado de Gestión:	
Entregado	
No Personal	
No hay quien reciba	
No Reside	
Rehusado ◆	
Dir. Incompleta	
Dir. Errada	X
Otros (Difícil acceso)	
Desconocido	

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

30

LECTA BOGOTA

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
EVANGELISTA RAMIREZ MORENO
CARRERA 30#19-59 SUR-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513320 ZONA NOZONg
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 20/11/2019 12:19
Peso: Valor:

216117819143O

cadena s.a. Tel.:(57)(1)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120576651

Bogotá, 14-11-2019 09:38 AM

Señores:
SOCIEDAD MINERA TINTOBA CHIQUITO LTDA
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
ROBERT MANNING
Dirección: CALLE 25 SUR # 69 A 05
Teléfono: N/A
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NKF-09411**, se ha proferido la Resolución **VCT 001147 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares - Contratista
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 14-11-2019 09:34 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: NKF-09411

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

94

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

Agencia Nacional de Mineria
900500018

LECTA

2161178144755

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
SOCIEDAD MINERA TINTOBA CHIQUITO LTDA
CALLE 25 SUR #69A-05-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 41513315
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 15/11/2019 12:21
CP:
Número de guía:2161178144755
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamo: Incongruencias
Dev Recu: Portería

Hora de Entrega: AM PM 08:39
Contador: 3514

Producto: 341-01

94

Inmueble	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3 ◆
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión	
Entregado	
No Personal	
No hay quien reciba	
No Reside	X
Rehusado ◆	
Dir. Incompleta	
Dir. Errada	
Otros (Difícil acceso)	
Desconocido	

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120576651
NO PERMITE BAJO PUERTA

FIRMA | TARIFA | Quien Entrega

Apreciado(a) Cliente:
SOCIEDAD MINERA TINTOBA CHIQUITO LTDA
CALLE 25 SUR #69A-05-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513315 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 15/11/2019 12:21
Peso:
Valor:
2161178144755

LECTA BOGOTA

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

Cadena s.a. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009368 del 9 de Septiembre de 201 341-01

Cadena s.a. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009368 del 9 de Septiembre de 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120576571

Bogotá, 14-11-2019 08:34 AM

Señor(a):
MARIA PATRICIA CORTES CASTRO
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 71 D N° 12 C - 60 INTE 6 - APTO 1001
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NFQ-09312**, se ha proferido la Resolución **VCT 001116 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares -Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 14-11-2019 08:31 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: NFQ-09312

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
MARIA PATRICIA CORTES CASTO
CARRERA 71D#12C-60 ESTE APTO 1001-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513315 ZONA NOZONg
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 15/11/2019 12:21
Peso: Valor:
Cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

216117814475?

No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

97

cadena courier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

216117814475?

ZONA NOZONg

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
MARIA PATRICIA CORTES CASTO
CARRERA 71D#12C-60 ESTE APTO 1001-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

O.P. 41513315
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 15/11/2019 12:21
CP:
Número de guia: 216117814475?
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

97

Hora de Entrega: AM PM

Contador

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina
Piso: 1, 2, 3
Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros
Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120576571
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

Cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120580851

Bogotá, 20-11-2019 09:25 AM

Señor(a):
GERARDO DE JESUS CAÑAZ JIMENEZ
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 87 # 19 C 71 OF 405
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG3-09311**, se ha proferido la Resolución **GCT 001931 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares - Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: **20-11-2019 09:21 AM**
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **OG3-09311**

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
GERARDO DE JESUS CAÑAZ JIMENEZ
CALLE 87#19C-71 OFICINA 405-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P.: 41513321
Planta Origen: BOGOTA ZONA NOZON9
Fecha Ciclo: 21/11/2019 12:04
Peso:
Valor:

216117819493 1

Motivo Devolución:
No hay quien reciba | No Reside | Rehusado | Dir. Incompleta | Dir. Errada | Otros (Difícil acceso) | Desconocido

LECTA BOGOTA

12

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

216117819493 1

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
GERARDO DE JESUS CAÑAZ JIMENEZ
CALLE 87#19C-71 OFICINA 405-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

O.P. 41513321
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 21/11/2019 12:04
CP:
Número de guía:216117819493 1
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Contador

Producto: 341-01 12

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina — Piso: 1, 2, 3, 4, 14
Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros — Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120580851
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 0019 68 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120574821

Bogotá, 12-11-2019 16:04 PM

Señor (a):
ELSA GONZALEZ
Dirección: AV BOYACA N° 84 C - 11
Teléfono: N/A
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OC6-09581,** se ha proferido la Resolución **VCT No. 001103 DE 28 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 12-11-2019 15:27 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OC6-09581

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
ELSA GONZALEZ
AVENIDA BOYACA 84C-11-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500608
O.P. 41513313 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 13/11/2019 12:23
Peso: Valor:

2161178120168

Cadena s.a. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000568 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

177

LECTA BOGOTA

cadena courier
Agencia Nacional de Mineria
900500608

LECTA

2161178120168

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
ELSA GONZALEZ
AVENIDA BOYACA 84C-11-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 41513313
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 13/11/2019 12:23
CP:
Número de guia:2161178120168
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Contador

177

Producto: 341-01

Tipología de Inmueble	Piso	Fachada	Puerta
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio	3 ◆	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120574821

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado ◆
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (difícil acceso)
Desconocido

Cadena s.a. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000568 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120576231

Bogotá, 13-11-2019 15:32 PM

Señores:
APOLINAR ALVARADO MESINO
CIRIA JULIO DITTA
JHON JAIRO RODRIGUEZ ROJAS
HERNAN DARIO BOLAÑOS PADILLA
CLARELA KEYLEE BERNARD ALVARADO
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 182 # 35 INT 10 APTO 102
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OAN-16481,** se ha proferido la Resolución **VCT 001106 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: María Linares -Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 13-11-2019 14:55 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OAN-16481

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

LECTA BOGOTA

111

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

LECTA

2161178144759

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
APOLINAR ALVARADO MESINO
CALLE 182#35 INT 10 APTO 102-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 41513315
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 15/11/2019 12:21
CP:
Número de guia: 2161178144759
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamos: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

111

Entrega AM PM 30

Contado

Inmueble — Piso
Casa
Edificio
Negocio
Conjunto
Oficina
1
2
3 ◆
4
+4

Puerta — Fijada
Blanca
Crema
Ladrillo
Amarillo
Otros
Madera
Metal
Vidrio
Aluminio
Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120576231
NO PERMITE BAJO PUERTA

Fecha | Hora | Quien Entrega

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien recibe
No Reside
Rehusado ◆
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
APOLINAR ALVARADO MESINO
CALLE 182#35 INT 10 APTO 102-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513315 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 15/11/2019 12:21
Peso:
Valor:

2161178144759

cadena courrier Tel:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201 341-01

cadena courrier Tel:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120577841

Bogotá, 15-11-2019 09:18 AM

Señor (a):
DANIELA VANESSA CASTRO MORENO
Apoderado (a)
GRIMBER RAMIREZ
Dirección: CARRERA 14 Nº 76-26, OFICINA 201
Teléfono: N/A
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LBO-14091**, se ha proferido la Resolución **GCT No. 001906 DE 05 NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 14-11-2019 17:21 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: LBO-14091

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

216117816457 7

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
DANIELA VANESSA CASTRP MORENO
CARRERA 14#76-26 OFICINA 201-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 41513318
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 18/11/2019 12:07
CP:
Número de guia:216117816457 7
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamos: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

124

Producto: 341-01

Inmueble	Piso	Fachada	Puerta
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio	3	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina		Otros	Otros

Hora de Entrega: AM PM

Firma

Estado de Gestión:

- Entregado
- No Personal
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120577841

NO PERMITE BAJO PUERTA

Peso | Valor | Quien Entrega

Cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

341-01

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Difícil acceso
Desconocido

124

LECTA BOGOTA

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
DANIELA VANESSA CASTRP MORENO
CARRERA 14#76-26 OFICINA 201-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513318 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 18/11/2019 12:07
Peso:
Valor:

216117816457 7

Cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120579731

Bogotá, 19-11-2019 15:18 PM

Señor(a)
EUCLIDES GAITÁN SÁNCHEZ
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 93 B No 19 - 31 OF 102
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

20 NOV 2019

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OB5-14371,** se ha proferido la Resolución **VCT No 000913 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OB5-14371**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 19-11-2019 14:42 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OB5-14371

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2161178194946

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
										X	

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
									X						▲

17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31

Destinatario:
EUCLIDES GAITAN SANCHEZ
CALLE 93B#19-31 OFICINA 102-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 41513321
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 21/11/2019 12:04
CP:
Número de guia:2161178194946
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recau: ☐ Portería: ☐ ◆

Hora de Entrega: AM PM

Producto: 341-01

58

Inmueble	Pisos	Fachada	Puerta
Casa	1	Blanca	Madera
X Edificio	2	Crema	Metal
Negocio ◆	3 ◆	X Ladrillo	X Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	5 +1	Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120579731

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Estado de Gestión:

Entregado	
No Personal	
No hay quien reciba	
No Reside	
Rehusado ◆	X
Dir. Incompleta	
Dir. Errada	
Otros (Difícil acceso)	
Desconocido	

cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia con568 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:

No Hay quien reciba	No Reside	Rehusado	Dir. Incompleta	Dir. Errada	Otros (Difícil acceso)	Desconocido

LECTA BOGOTA

58

cadena courrier

2161178194946

Apreciado(a) Cliente:
EUCLIDES GAITAN SANCHEZ
CALLE 93B#19-31 OFICINA 102-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - sandoval
O.P. 41513321
Planta Origen: BOGOTA
ZONA NOZON9
Fecha Ciclo: 21/11/2019 12:04
Peso:
Valor:

cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia con568 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

República de Colombia

Libertad y Orden

17 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000913)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de mineria tradicional **No. OB5-14371**"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Mineria ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera. la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadriculas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadricula para la Agencia Nacional de Mineria - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3.6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, asi mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadricula minera"*, y en el Parágrafo del citado articulo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OB5-14371**"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **5 de febrero de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por **el señor EUCLIDES GAITAN SANCHEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86050358**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS),** ubicado en el municipio de **GACHANCIPÁ** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. OB5-14371**.

Que verificado el expediente **No. OB5-14371**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

*"(...) **Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera***
Una vez migrada la Solicitud No OB5-14371 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 23 celdas con las siguientes características
***Solicitud**: OB5-14371*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OB5-14371**"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No CELDAS SUPERPUESTAS*
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	*Area No Mineria de la Sabana*		*9*
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	*Area No Mineria de la Sabana, Cuenca Alta del Rio Bogotá*		*14*

Seguidamente, señala:

"(...) ***Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra ***totalmente superpuesta*** *con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto,* ***no queda área a otorgar.***

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OB5-14371 para ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, ***no cuenta con área libre."***

Que el dia **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OB5-14371** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadricula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente juridicamente el rechazo de la solicitud **No. OB5-14371**, de conformidad con el articulo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el articulo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> *"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes* ***y en área libre****, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería.* ***Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará*** *salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.* (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OB5-14371**"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OB5-14371**, se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OB5-14371** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación **al señor EUCLIDES GAITAN SANCHEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86050358**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **GACHANCIPÁ** departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. OB5-14371**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró. Elmer Leonor Saldaña Astorga-Abogada GLM
Revisó. Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó. Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120580981

Bogotá, 20-11-2019 10:28 AM

Señores:
LADRILLERA GREDOS S.A.S
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 127 # 18 B 81
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-10041**, se ha proferido la Resolución **GCT 001934 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 20-11-2019 10:21 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OG2-10041

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2161178194930

ZONA NOZONa

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

O.P. 41513321
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 21/11/2019 12:04
CP:
Número de guía:2161178194930
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Destinatario:
LADRILLERA GREDOS S.A.S
CALLE 127#15B-81-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

Producto: 341-01

Inmueble — Pisos
Casa: 1
Edificio: 2
Negocio: 3
Conjunto: 4
Oficina: 14

Fachada — Techo
Blanca: Madera
Crema: Metal
Ladrillo: Vidrio
Amarillo: Aluminio
Otros: Otros

Diario de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Motivo Devolución:
No hay quien recibe
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

LECTA BOGOTA

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
LADRILLERA GREDOS S.A.S
CALLE 127#15B-81-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria
ZONA NOZONa
O.P. 41513321
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 21/11/2019 12:04
Peso:
Valor:

2161178194930

cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 • www.cadena.com.co • Licencia con968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 • www.cadena.com.co • Licencia con968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120581061

Bogotá, 20-11-2019 10:40 AM

Señores:
PABLO ANTONIO ORJUELA MURCIA
OLGA LUCIA MURCIA PINZON
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 145 # 15 – 29
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SH9-15581**, se ha proferido la Resolución **GCT 001935 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares - Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: **20-11-2019 10:37 AM**
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **SH9-15581**

Motivo Devolución:
No hay quien reciba | No Reside | Rehusado | Dir. Incompleta | Dir. Errada | Otros (Difícil acceso) | Desconocido

LECTA BOGOTA

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A

Apreciado(a) Cliente:
PABLO ANTONIO ORJUELA MURCIA
CALLE 145#15-29-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513321
Planta Origen: BOGOTA
ZONA NOZON9
Fecha Ciclo: 21/11/2019 12:04
Peso:
Valor:

2161178194927

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A
Agencia Nacional de Mineria
900500018

2161178194927

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
PABLO ANTONIO ORJUELA MURCIA
CALLE 145#15-29-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

O.P. 41513321
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 21/11/2019 12:04
CP:
Número de guia:2161178194927
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

8

Hora de Entrega AM PM 3:30

Contado

Inmueble	Pisos	Fachada	Puerta
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio	3	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120581061
NO PERMITE BAJO PUERTA

FIRMA | Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120579231

Bogotá, 18-11-2019 16:25 PM

Señor(a):
HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 87# 87 – 30 BARRIO LOS CEREZOS
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JJN-16541**, se ha proferido la Resolución **GCT 001915 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares - Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: **18-11-2019 16:02 PM**
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **JJN-16541**

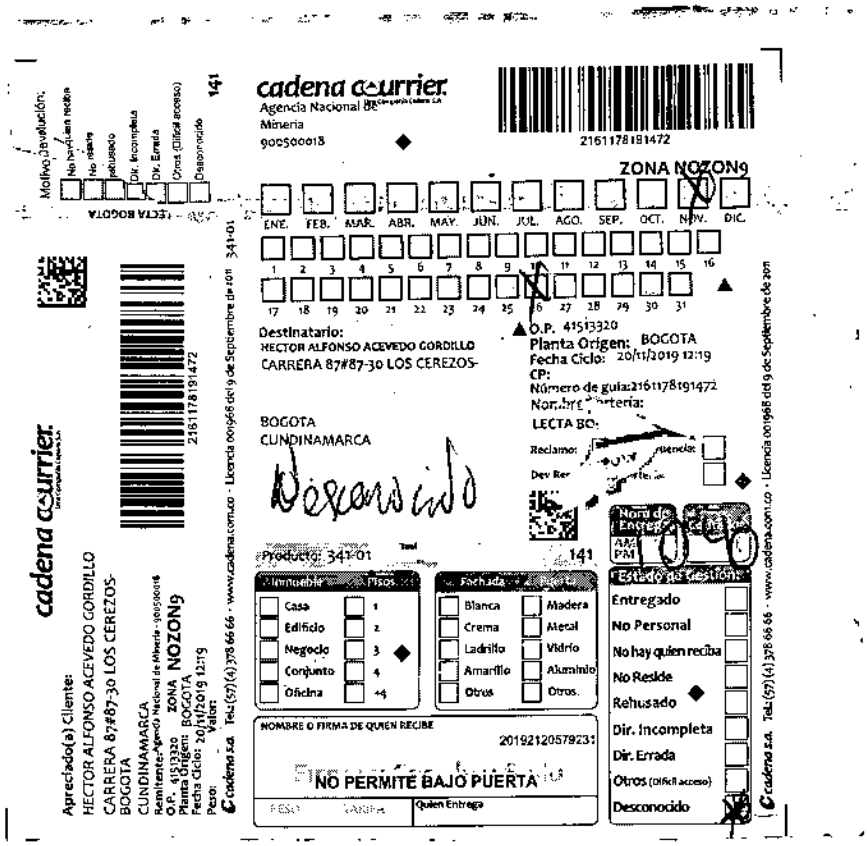

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018
216117819147 2
ZONA NOZON9
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
Destinatario:
HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO
CARRERA 87#87-30 LOS CEREZOS-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Desconocido
O.P. 41513320
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 20/11/2019 12:19
CP:
Número de guia:216117819147 2
LECTA BO:
Producto: 341-01
141
Inmueble
Casa
Edificio
Negocio
Conjunto
Oficina
Pisos
Fachada
Blanca
Crema
Ladrillo
Amarillo
Otros
Puerta
Madera
Metal
Vidrio
Aluminio
Otros.
Estado de destino
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido
NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120579231
NO PERMITE BAJO PUERTA
PESO
TARIFA
Quien Entrega
Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido
LECTA BOGOTA
cadena courrier
Apreciado(a) Cliente:
HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO
CARRERA 87#87-30 LOS CEREZOS-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513320 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 20/11/2019 12:19
Peso:
Valor:
cadena s.a. Tel:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201
341-01
141

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120579071

Bogotá, 18-11-2019 14:55 PM

Señores:
LUIS ERNESTO GOMEZ GORDILLO
JORGE ARTURO GOMEZ GORDILLO
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 159 # 8F- 17
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **IJC-14451**, se ha proferido la Resolución **GCT 001912 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares - Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: **18-11-2019 12:56 PM**
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **IJC-14451**

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
LUIS ERNESTO GOMEZ CORDILLO- JORGE ARTURO GOMEZ GO
CALLE 159 N° 8F-17-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513320 ZONA NOZONG
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 20/11/2019 12:19
Peso: Valor:

2161178191479

cadena s.a. Tel:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

LECTA BOGOTA

159

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2161178191479

ZONA NOZONG

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
LUIS ERNESTO GOMEZ CORDILLO- JORGE ARTURO GOMEZ GO
CALLE 159 N° 8F-17-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 41513320
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 20/11/2019 12:19
CP:
Número de guía: 2161178191479
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

159

Zona de Entrega | Contador

Inmueble | Piso No.

- Casa
- Edificio
- Negocio
- Conjunto
- Oficina

1 2 3 ◆ 4 14

Fachada | Puerta

- Blanca / Madera
- Crema / Metal
- Ladrillo / Vidrio
- Amarillo / Aluminio
- Otros / Otros

Estado de Gestión

- Entregado
- No Personal
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado ◆
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120579071

NO PERMITE BAJO PUERTA

Tarifa | Quien Entrega

cadena s.a. Tel:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120574191

Bogotá, 08-11-2019 13:31 PM

Señores:
JOSE ALFREDO TORRES CUPAQUE
LEONIDAS TORRES VARGAS
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 80 N° 13 A - 28 BARRIO EL RETIRO
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NG6-15081,** se ha proferido la Resolución **VCT No 001130 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera-Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 08-11-2019 13:11 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: NG6-15081

08 NOV 2019

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria

900500018

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

LECTA BOGOTA

18

2161178120112

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
JOSE ALFREDO TORRES CUPAQUE
CALLE 80#13A-28 EL RETIRO.

BOGOTA
CUNDINAMARCA

O.P. 41513313
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 13/11/2019 12:23
CP:
Número de guia:2161178120112
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recte: Portería:

Producto: 341-QT

18

Ambiente: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina
Piso: 1, 2, 3, 4, +4
Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros
Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Horario Entrega: AM PM
Contador

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120574191

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 201

cadena courrier

Apreciado(a) cliente:
JOSE ALFREDO TORRES CUPAQUE
CALLE 80#13A-28 EL RETIRO.
BOGOTA
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513313
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 13/11/2019 12:23
Peso:

NOZON9

2161178120112

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120575491

Bogotá, 13-11-2019 12:03 PM

Señores:
HERNÁN JOSE JIMÉNEZ CARVAJAL
EDISSON ARMANDO GONZALEZ GUTIERREZ
Dirección: Carrera 94 No. 34B-64 Interior Casa 39A
Teléfono: N/A
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: COMUNICACIÓN EXPEDIENTE JG1-15371-012

Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta me permito comunicarle que dentro del expediente **JG1-15371-012,** se ha proferido el **AUTO No. 000089 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2019** por medio del cual **SE ORDENA REALIZAR VISITA DE VIABILIZACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA**, diligencia que se encuentra programada para el día **veintidós (22) de noviembre de 2019.** Dicho acto administrativo fue notificado en el **Estado Jurídico No 170 del 13 de noviembre de 2019**.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: 04 (cuatro) Folios.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Angely Ortiz-Contratista
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 13-11-2019 11:46 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **JG1-15371-012**

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2161178135528

ZONA NOZONg

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
HERNAN JOSE JIMENEZ CARVAJAL
CARRERA 94F34B-64 INTERIOR CASA 39A-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 41513356
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 14/11/2019 14:16
CP:
Número de guia:2161178135528
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamos: Incongruencia:
Dev Recal: Portería:

45

Hora de Entrega
AM
PM

Comodín

Producto: 341-01

Vivienda	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Fachada
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120575491

NO PERMITE BAJO PUERTA

Fecha | Hora | Quien Entrega

Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

Motivo Devolución:

No hay quien reciba	No Reside	Rehusado	Dir. Incompleta	Dir. Errada	Otros (Difícil acceso)	Desconocido

LECTA BOGOTA

45

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
HERNAN JOSE JIMENEZ CARVAJAL
CARRERA 94F34B-64 INTERIOR CASA 39A-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - postpaid
O.P. 41513356 ZONA NOZONg
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 14/11/2019 14:16
Peso:
Valor:

2161178135528

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201 341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

07 NOV 2019

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

AUTO No. 000089

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA REALIZAR VISITA DE VIABILIZACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. JG1-15371-012"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 309 de 5 de mayo de 2016 y No. 357 de 17 de junio de 2019 de la Agencia Nacional de Mineria, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

En primer lugar, es pertinente traer a colación el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo País"*), sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013, así:

> ***"Artículo 19°. Mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería.*** *Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:*
>
> ***1.*** *Subcontrato de Formalización Minera. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación.*
>
> *La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.*
>
> *El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.*
>
> *La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, éste podrá ser cedido en los términos de ley.*

Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, éste será responsable hasta que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área.

El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la obligación de informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional".

Articulado trascrito que continúa vigente de acuerdo a lo establecido en el artículo 336 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 *"por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*, que dispone:

***"ARTÍCULO 336°. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS**. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.*

Los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007, 1450 de 2011, y 1753 de 2015 no derogados expresamente en el siguiente inciso o por otras leyes continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior.

(...)"

De otra parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 1666 el 21 de octubre de 2016, a través del cual adicionó una Sección al Capítulo I, del Título V, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, incluyendo en el artículo 2.2.5.1.5.5 la clasificación de la minería en pequeña, mediana y gran escala, para la etapa de explotación, así:

***"Artículo 2.2.5.1.5.5. Clasificación de la Minería a pequeña, mediana y gran escala en etapa de explotación:** Los títulos mineros que se encuentren en la etapa de explotación, con base en lo aprobado en el respectivo Plan de Trabajo y Obras o en el documento técnico que haga sus veces, se clasificarán en pequeña, mediana o gran minería de acuerdo con el volumen de la producción minera máxima anual, para los siguientes grupos de minerales: carbón, materiales de construcción, metálicos, no metálicos, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, como se muestra a continuación*

MINERAL	PEQUEÑA		MEDIANA		GRAN	
	Subterránea	Cielo Abierto	Subterránea	Cielo Abierto	Subterránea	Cielo Abierto
Carbón (Ton/año)	Hasta 60.000	Hasta 45.000	> 60.000	> 45.000	> 650.00	> 850.000

MINERAL	PEQUEÑA		MEDIANA		GRAN	
	Subte-rránea	Cielo Abierto	Subte-rránea	Cielo Abierto	Subte-rránea	Cielo Abierto
			hasta 650.000	hasta 850.000	0	
Materiales de cons-trucción (M3/añot	N/A	Hasta 30.000	N/A	>30.000 hasta 350.000	N/A	> 350.000
Metálicos (Ton/año)	Hasta 25.000	Hasta 50.000	>25.000 hasta 400.000	>50.000 hasta 750.000	>400.000	> 750.000
No Metáli-cos (Ton/año)	Hasta 20.000	Hasta 50.000	>20.000 hasta 300.000	>50.000 hasta 1.050.000	>300.000	>1.050.000
Metales Preciosos (oro, plata y platino) (Ton/año) o (M3/año)	Hasta 15.000 Ton/año	Hasta 250.000 m3/año	> 15.000 hasta 300.000 Ton/año	> 250.000 hasta 1.300.000 m3/año	> 300.000 Ton/año	> 1.300.000 m3/año
Piedras preciosas y semipre-ciosas (Ton/año)	Hasta 20.000	N/A	>20.000 Hasta 50.000	N/A	>50.000	N/A

(...)"

Ahora bien, el Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017, *"por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería y se toman otras determinaciones"*, normativa que en su artículo 1° sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, que reglamenta la figura jurídica del Subcontratos de Formalización Minera.

Así las cosas, el señor Hernan Jose Jimenez Carvajal identificado con cédula de ciudadanía No. 70.550.285 en calidad de titular minero del contrato de concesión No. JG1-15371, radicó solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera, bajo No. 20195500912572 de 20 de septiembre de 2019, para la explotación de un yacimiento de Oro y sus Concentrados y Platino y sus Concentrados, ubicado en jurisdicción del municipio de Ayapel, en el departamento de Córdoba, a favor del señor Edisson Armando Gonzalez Gutierrez identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.666.783, a la cual le correspondió el código de expediente No. JG1-15371-012. (Folios 1-4).

Teniendo en cuenta la fecha de presentación de la solicitud de Subcontrato de

Formalización Minera No. JG1-15371-012, el presente trámite se adelantará conforme a lo dispuesto en el Decreto 1949 de 2017, que sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015.

Dicho norma, en su artículo 2.2.5.4.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, establece:

> *"**ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación.** Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título. (...)*
>
> ***PARÁGRAFO.** La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero".*

Por su parte, el artículo 2.2.5.4.2.2 de la mencionada normativa, dispone:

> *"**Artículo 2.2.5.4.2.2. Solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera.** El titular minero que se encuentre interesado en celebrar un Subcontrato de Formalización Minera, deberá presentar solicitud ante la Autoridad Minera Nacional, con la siguiente información:*
>
> *a) Identificación del título minero.*
>
> *b) Indicación del mineral o minerales que se extraen.*
>
> *c) Datos generales e identificación del pequeño minero o explotadores mineros de pequeña escala con quien se va a subcontratar, de los grupos o asociaciones de economía solidaria constituidas de conformidad con las disposiciones aplicables a las mismas, o de los representantes legales, según corresponda; anexando la documentación soporte, tales como: fotocopia de la cédula de ciudadanía para personas naturales, certificado de existencia y representación legal para personas jurídicas, que contenga en su objeto social la exploración y explotación de minerales.*
>
> *d) Indicación del área a subcontratar, la cual debe ser definida por el titular minero, teniendo en cuenta el mínimo legal, justificando que el porcentaje del área del título que no será objeto de subcontratación garantizará el cumplimiento de las obligaciones del título minero.*
>
> *e) Plano del área objeto a subcontratar, de acuerdo con los requerimientos señalados en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.*
>
> *f) Indicación de la antigüedad de la explotación de los pequeños mineros.*
>
> ***Parágrafo.** En los casos en que se quiera por parte del titular minero*

celebrar un Subcontrato de Formalización para minerales diferentes a los otorgados por el Estado, el titular deberá adelantar el trámite de adición de minerales bajo los términos del artículo 62 de la Ley 685 de 2001".

Más adelante, el artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, establece:

> ***"Artículo 2.2.5.4.2.3. Evaluación de la solicitud de autorización para celebrar Subcontrato de Formalización Minera.*** *Los documentos referidos en el artículo anterior se evaluarán dentro del término dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001. En el evento de que se determine que los documentos aportados no cumplen con lo establecido en la presente Sección, se requerirá al solicitante por una sola vez, para que en el término de treinta (30) días subsane o corrija las deficiencias, so pena de decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud, acorde con lo establecido por el inciso final del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan".*

Una vez aclarado la normativa aplicable el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, el 15 de octubre de 2019 realizó evaluación técnica el en la cual se determinó el cumplimiento al aspecto técnico de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 1073 de 2015. (Folios 10-13)

Ahora bien, desde el punto de vista jurídico se procede a verificar la identificación del título minero y los datos generales e identificación del pequeño minero así:

- **Identificación del Titulo Minero:**

Mediante el radicado No. 20195500912572 de 20 de septiembre de 2019, el señor Hernán Jose Jiménez Carvajal identificado con cédula de ciudadanía No. 70.550.285 en calidad de titular minero del contrato de concesión No. JG1-15371, presentó solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera ante la Agencia Nacional de Minería, donde se identificó de forma precisa el título minero, el cual revisado el certificado de catastro y registro minero, obrante a folios 5-7 del expediente, se encuentra en estado vigente toda vez que fue inscrito el 20 de marzo de 2013 y va hasta el 19 de marzo de 2043, libre de gravamen que impida celebrar el presente negocio jurídico.

- **Datos generales e identificación del pequeño minero:**

Dentro de la solicitud radicada por el interesado, informó que el beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera el señor Edisson Armando Gonzalez Gutierrez identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.666.783, ostenta la calidad de pequeño minero, para lo cual aportó copia del documento de identificación (folio 15), el cual se evidencia que es persona natural mayor de edad, capaz de ser titular de derechos y obligaciones derivados del contrato que se va a celebrar, según lo establecido en el artículo 1503 del Código Civil.

Así las cosas, de lo anterior se pudo constar el cumplimiento con lo establecido en el literal a) y c) del artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V, Decreto 1073 de 2015.

Aunado a lo anterior, se verificó ante la Gobernación de Antioquia, la Gerencia de Catastro y Registro Minero y el Grupo de Fomento de la Entidad, a través de correos electrónicos (folios 5-7) que el señor Edisson Armando Gonzalez Gutierrez identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.666.783, no es beneficiario de un Subcontrato de Formalización Minera, Título Minero o Área de Reserva Especial que se haya celebrado con anterioridad a la presente solicitud de Autorización, en el territorio nacional.

Así las cosas, el Grupo de Legalización Minera determina el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma que reglamenta la materia, desde el punto de vista técnico -jurídico, motivo por el cual resulta procedente programar la visita viabilización con el objeto de determinar las condiciones técnicas y de seguridad del área de la solicitud de subcontrato de formalización minera No. JG1-15371-012, y con el propósito de verificar que las labores realizadas por los pequeños mineros sean anteriores al 15 de julio de 2013. Producto de esta visita se elaborará un informe donde se concluirá si existe viabilidad o no para autorizar la celebración del subcontrato.

Ahora bien, el artículo 2.2.5.4.2.4 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, dispone:

> ***"Artículo 2.2.5.4.2.4. Visita de viabilización.*** *La autoridad minera realizará una visita de viabilización al área a subcontratar, con el fin de verificar que las labores estén siendo adelantadas por pequeños mineros desde antes del 15 de julio de 2013, así como los aspectos técnicos y de seguridad minera de estas operaciones. De esta visita se elaborará un informe en el que se viabilice o no la celebración del Subcontrato de Formalización Minera.*
>
> ***Parágrafo.*** *En aquellos casos en que la autoridad minera evidencie que el pequeño minero que se encuentra desarrollando actividades mineras en el área a subcontratar, presentó con anterioridad a la expedición de la Ley 1658 de 2013 solicitud de legalización de minería en cualquiera de sus programas o hizo parte de un proceso de amparo administrativo, respecto del área objeto de la solicitud, no requerirá visita, siempre que los documentos aportados o visitas realizadas con anterioridad, le permitan a la Autoridad Minera Nacional determinar que se trata de un pequeño minero y que cumple con los términos y condiciones establecidos en la presente sección. En caso contrario, es decir, si dicha autoridad no consigue establecer que se cumplen con los anteriores requisitos, así lo manifestará y ordenará la realización de la visita de viabilización, mediante auto de trámite".*

De conformidad con el articulo transcrito, se infiere que cuando el pequeño minero haya presentado una solicitud de legalización minera en cualquiera de sus programas o haya hecho parte de un amparo administrativo, respecto del área de la solicitud, no se requerirá realizar visita, siempre y cuando los documentos o visitas ejecutadas con anterioridad, permitan a la Autoridad Minera determinar que se trata de un pequeño minero y que cumple con los términos y condiciones que establece la norma que reglamenta la materia.

Al respecto, se tiene que mediante concepto técnico del 15 de octubre de 2019, se indicó que en contra del señor Edisson Armando Gonzalez Gutierrez identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.666.783, no se ha presentado un amparo administrativo, así como tampoco ha radicado ante la Autoridad Minera solicitud de formalización minera en cualquiera de sus programas, que permita determinar que se trata de un pequeño minero y que cumplen con los términos y condiciones establecidos en la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, se considera necesario ordenar la visita de viabilización en el área de la solicitud de subcontrato de formalización minera No. JG1-15371-012.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la visita de viabilización conforme a lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.4 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, al área de la solicitud de Autorización del Subcontrato de Formalización Minera No. **JG1-15371-012**, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto para el día 22 de noviembre de 2019, la cual se ubica en la presente alinderación:

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 27,2000 HECTÁREAS

PUNTO	*NORTE*	*ESTE*	*RUMBO*	*DISTANCIA*
PA - 1	1404287,0000	881075,0000	S 64° 16' 37.0" E	6421.34 Mts
1 - 2	1401500,0000	886860,0000	N 90° 0' 0.0" E	320.0 Mts
2 - 3	1401500,0000	887180,0000	N 0° 0' 0.0" E	850.0 Mts
3 - 4	1402350,0000	887180,0000	N 90° 0' 0.0" W	320.0 Mts
4 - 1	1402350,0000	886860,0000	S 0° 0' 0.0" E	850.0 Mts

ARTÍCULO SEGUNDO. Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera enviar comunicación al señor Hernán Jose Jiménez Carvajal identificado con cédula de ciudadanía No. 70.550.285 en calidad de titular minero del contrato de concesión No. JG1-15371 y al pequeño minero el señor Edisson Armando Gonzalez Gutierrez identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.666.783, informándoles la fecha de la realización de la visita de viabilización y anexando copia del presente acto administrativo. La comunicación será enviada a la dirección aportada por el titular minero Carrera 94 No. 34B-64 Interior casa 39A, email. armandosupublicidad@gmail.com.

ARTÍCULO TERCERO. Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera notifíquese por Estado al señor Hernan Jose Jimenez Carvajal identificado con cédula de ciudadanía No. 70.550.285 en calidad de titular minero del contrato de concesión No. JG1-15371 y al pequeño minero el señor Edisson Armando Gonzalez Gutierrez identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.666.783 en calidad de tercero interesado de la

Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. JG1-15371-012, de acuerdo con lo establecido en el artículo 269 de Código de Minas, para que tenga conocimiento de la visita decretada.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Gisseth Rocha Orjuela – Gestor GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann – Asesor VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120580331

Bogotá, 19-11-2019 16:33 PM

Señor(a)
ALFONSO JOSÉ VEGA GARCÍA
ASOCIACIÓN DE MINEROS DE LA VEREDA PALMA CHICA
SOCIEDAD YORKS PUBLIDENT GOLD TIME S.A.S.
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 47 A No 71 - 78
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

20 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NJT-16482**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000938 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No NJT-16482**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 19-11-2019 15:52 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: NJT-16482

Motivo Devolución:
No hay quien reciba | No Reside | Rehusado | Dir. Incompleta | Dir. Errada | Otros (Difícil acceso) | Desconocido

LECTA BOGOTA

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
ASOCIACION DE MINEROS DE LA VEREDA PALMA CHICA-ALF
CARRERA 47#71-78-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - gestionint
O.P. 41513322 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 22/11/2019 11:49
Peso:
Valor:
Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

49

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

21611782054 14

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
ASOCIACION DE MINEROS DE LA VEREDA PALMA CHICA-ALF
CARRERA 47#71-78-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

O.P. 41513322
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 22/11/2019 11:49
CP:
Número de guia: 21611782054 14
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

P 30 30

Producto: 341-01

49

Hora de Entrega: AM PM
Contador

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina
Pisos: 1, 2, 3, 4, +4
Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros
Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120580331
NO PERMITE BAJO PUERTA
PESO | PLACA | Quien Entrega

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

Cadena S.A. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

17 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000938)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NJT-16482"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica",* especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces",* así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera",* y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NJT-16482"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*** *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **29 del mes de octubre del año 2012** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **ALFONSO JOSE VEGA GARCÍA** identificado con **C.C. 71.976.491, la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE LA VEREDA PALMA CHICA** identificada con **NIT 900.079.640-9 y la sociedad YORKS PUBLIDENT GOLD TIME SAS** identificada con **NIT 900.225.023-0**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **DEMAS_CONCESIBLES\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en el municipio de **MONTECRISTO,** Departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. NJT-16482.**

Que verificado el expediente No NJT-16482, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) ***Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera***

Una vez migrada la Solicitud No NJT-16482 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 448 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: NJT-16482

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NJT-16482"

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No. CELDAS SUPERPUESTAS
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Serrania de San Lucas		448

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de legalización No **NJT-16482** para **DEMAS_CONCESIBLES\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, se tiene que de acuerdo con los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NJT-16482** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019,** el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. NJT-16482, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> "*ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.* (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NJT-16482"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional **No. NJT-16482** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **NJT-16482,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **ALFONSO JOSE VEGA GARCÍA** identificado con **C.C. 71.976.491**, a la **ASOCIACIÓN DE MINEROS DE LA VEREDA PALMA CHICA** identificada con **NIT 900.079.640-9** a través de su representante legal o quien haga sus veces y a la **sociedad YORKS PUBLIDENT GOLD TIME SAS** identificada con **NIT 900.225.023-0**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **MONTECRISTO,** Departamento de **BOLÍVAR**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. NJT-16482, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB,** para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120575351

Bogotá, 13-11-2019 11:41 AM

Señores:
HUMAN GOLD SAS
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: 3116766
Dirección: AV EL DORADO No 68C -61 OF 803
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-090012**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001890 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 13-11-2019 09:21 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OG2-090012

13 NOV 2019

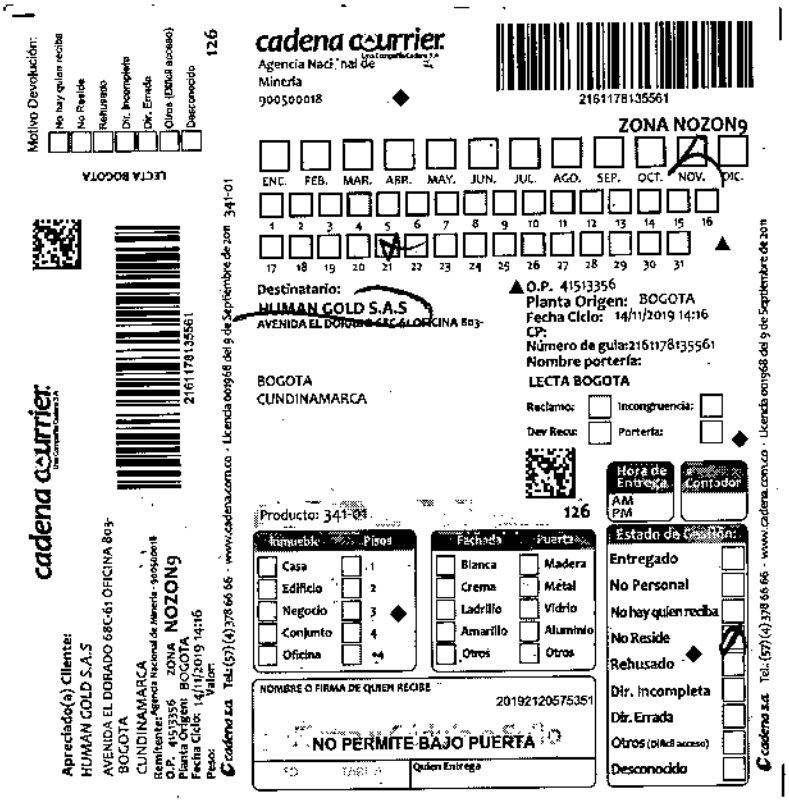

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido
126
LECTA BOGOTA
cadena courrier
Apreciado(a) Cliente:
HUMAN GOLD S.A.S
AVENIDA EL DORADO 68C-61 OFICINA 803-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513356 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 14/11/2019 14:16
Peso:
Valor:
2161178135561
Cadena s.a. Tels:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 201 341-01
cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018
2161178135561
ZONA NOZON9
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31
Destinatario:
HUMAN GOLD S.A.S
AVENIDA EL DORADO 68C-61 OFICINA 803-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
O.P. 41513356
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 14/11/2019 14:16
CP:
Número de guia:2161178135561
Nombre portería:
LECTA BOGOTA
Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:
126
Hora de Entrega
AM
PM
Contador
Producto: 341-01
Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina
Pisos: 1, 2, 3, 4, +4
Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros
Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros
NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120575351
NO PERMITE BAJO PUERTA
TIPO
Quien Entrega
Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido
Cadena s.a. Tels:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120569441

Bogotá, 01-11-2019 16:53 PM

Señor(a):
JHON MALLER GIRALDO CORREA
Teléfono: N/A
Dirección: Calle 4 # 14-04
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Municipio: JAMUNDÍ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE6-10321**, se ha proferido la Resolución **VCT 000911 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, **o al Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 01-11-2019 16:48 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OE6-10321

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

JA541

9604658416

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
JHON MELLER GIRALDO CORREA
CALLE 4#14-04-

JAMUNDI
VALLE

O.P. 41513306
Planta Origen: CALI
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
CP: 764001
Número de guia:9604658416
Nombre portería:
CADENA COURRIER CALI

Reclamos: Incongruencias:
Dev Recur: Portería:

Hora de entrega: AM PM

Contador

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos	Fachada	Puerta
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio	3	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

Estado de Gestión

- Entregado
- No Personal
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120569441

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Cadena s.a. Tel: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 000568 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:
No hay quien reciba | No Reside | Rehusado | Dir. Incompleta | Dir. Errada | Otros (Difícil acceso) | Desconocido

CADENA COURRIER CALI

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
JHON MELLER GIRALDO CORREA
CALLE 4#14-04-
JAMUNDI
VALLE

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513306 ZONA ZONA
Planta Origen: CALI
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
Peso:
Valor:

9604658416

Cadena s.a. Tel: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 000568 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120569721

Bogotá, 02-11-2019 11:22 AM

Señor(a):
HELARIO GUETIO CAMAYO
Teléfono: N/A
Dirección: URBANIZACION ANDALUCIA CASA G4
Departamento: CAUCA
Municipio: SANTANDER DE QUILICHAO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-10091**, se ha proferido la Resolución **VCT 000965 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, **o al Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 02-11-2019 10:55 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OE9-10091

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

109516925

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
HELARIO GUETIO CAMAYO
URBANIZACION ANDALUCIA CASA G4-

SANTANDER DE QUILICHAO
CAUCA

▲O.P. 41513306
Planta Origen: CALI
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
CP: 191030
Número de guia:109516925
Nombre portería:
CALI EXPRESS

Reclamos: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

porteria CD Por favor
el paq

Producto: 341-01

93

Hora de Entrega: AM PM

Contador:

Inmueble	Nro.
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3 ◆
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión:

- Entregado
- No Personal
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado ◆
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120569721

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena S.A. Tel.:(57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:

- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

93

CALI EXPRESS

cadena courrier

109516925

Apreciado(a) Cliente:
HELARIO GUETIO CAMAYO
URBANIZACION ANDALUCIA CASA G4-
SANTANDER DE QUILICHAO
CAUCA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513306 ZONA ZONA
Planta Origen: CALI
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
Peso:
Valor:

Cadena S.A. Tel.:(57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120565711

Bogotá, 28-10-2019 12:30 PM

29 OCT 2019

Señor(a)
JOSÉ RAFAEL MORENO PÁEZ
Teléfono: N/A
Dirección: CENTRO COMERCIAL VILLA CENTRO, BLOQUE A OF 306
Departamento: META
Municipio: VILLAVICENCIO

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FCC-812**, se ha proferido la Resolución **No. VSC No 000797 DE SEPTIEMBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FCC-812 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Siete (07) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 28-10-2019 11:20 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: FCC-812

cadena courier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

856078765

ZONA NOZON9

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido
145

CES DEL LLANO

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
JOSE RAFAEL MORENO PAEZ
CENTRO COMERCIAL VILLA CENTRO, BLOQUE A OF 306-

VILLAVICENCIO
META

▲O.P. 41436507
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 29/10/2019 13:16
CP:
Número de guia:856078765
Nombre portería:
CES DEL LLANO

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

145

Inmueble	Cicsa	Fachada	Acera
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio	3 ◆	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120565711

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba X
No Reside
Rehusado ◆
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (difícil acceso)
Desconocido

Hora de Entrega: 10:52

Supervisor

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
JOSE RAFAEL MORENO PAEZ
CENTRO COMERCIAL VILLA CENTRO, BLOQUE A OF
VILLAVICENCIO
META

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41436507
Planta Origen: BOGOTA ZONA NOZON9
Fecha Ciclo: 29/10/2019 13:16
Peso:
Valor:

856078765

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000797 DE

(17 SEP 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-812 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 27 de diciembre de 2007, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y el señor JOSÉ RAFAEL MORENO PÁEZ, se suscribió contrato de concesión No. FCC-812, para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 61 hectáreas y 3300 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de VILLAVICENCIO, departamento del META, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 11 de marzo de 2008, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Con Concepto Técnico del 10 de diciembre de 2007, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras dentro del expediente No. FCC-812 y con Resolución No. PM-GJ-1.2.6.09-1855 del 15 de julio de 2009, CORMACARENA, se otorgó Licencia Ambiental.

Con Informe de Visita No. 129 del 16 de marzo de 2016, emitido como resultado de la visita realizada al área del titulo minero FCC-812, el 19 de enero de 2016, se concluyó:

"(....) III ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS

En el informe de visita GSC-ZC-RNR-No.- 201 de fecha 05 de mayo de 2015, se recomienda:

•Complementar la señalización (informativa, preventiva y de seguridad) necesaria con el fin de evitar accidentes dentro del proyecto. Se cumplió parcialmente con la recomendación.
•Se debe implementar el programa de salud ocupacional y de higiene y seguridad minera a lo largo del proyecto. Se cumplió parcialmente con la recomendación.
•Se debe implementar el programa de registro y control de la producción. Se cumplió con la recomendación.
(...)

5 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-812 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El contrato minero se encuentra en etapa de Explotación, al momento de la visita se encontraron adelantando actividades de explotación minera.

El titular cuenta con la aprobación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) y la viabilidad Ambiental.

El procedimiento empleado para el control de producción es mediante el registro de facturación y ventas, con una producción mensual de 2.400 m 3 de gravas de río.

Se recomienda implementar un plan de señalización informativa, preventiva y de seguridad en los frentes de explotación (Móvil).

Se recomienda certificar al personal que desarrolla trabajos en alturas.

Se recomienda continuar implementando todo lo relacionado con las condiciones de seguridad minera.

Se recomienda continuar implementando todo lo relacionado con el sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo teniendo en cuenta el decreto 1072 de 2015.

Se recomienda hacer cumplir a los trabajadores el uso estricto y adecuado de los elementos de protección personal.

Se recomienda continuar aplicando el decreto 2222 de 1993. reglamento de higiene y seguridad minera para labores en superficie. (...)"

A través de Auto GSC-ZC No. 000660 del 27 de abril de 2016, notificado por estado jurídico No. 077 del 26 de mayo de 2016, se requirió al titular del contrato de Concesión No FCC-812, bajo apremio de multa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que diera cumplimiento con las recomendaciones del informe de la inspección de campo realizada el 19 de enero de 2016, indicadas en el Informe de Visita Técnica de Seguimiento GSC- ZC No. 129 de 16 de marzo de 2016, para lo cual, se le otorgó un plazo de treinta (30) días a partir de la notificación, para que allegara un informe de cumplimiento con el correspondiente registro fotográfico que evidencie la aplicación de los correctivos y/o un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos.

Con radicado No. 20165510219072 del 12 de julio de 2016, el titular, dio respuesta a los requerimientos señalados en el Auto GSC-ZC No. .000660 del 27 de abril de 2016, allegando un informe de cumplimiento.

Con radicado No. 20165510367352 de fecha 22 de noviembre de 2016, CORMACARENAS allegó la Resolución N° PS-GJ 1.2.6.16 14 de 7 de octubre de 2016, *"Por medio la cual se modifica la licencia ambiental otorgada a través de la Resolución No. PM.GJ. 1.2.6.09.1855 de fecha 15 de julio de 2009 a favor del señor JOSE RAFAEL MORENO PAEZ, identificado con CC No. 3.290.410, para la extracción de material de arrastre, a llevarse a cabo sobre la transición de la cuenca alta a la cuenca baja del río Guatiquía, en la vereda vanguardia, en jurisdicción del municipio de Villavicencio, en virtud del contrato de concesión minera No. FCC-812, suscrito con el Ingeominas, en lo que concierne al método de explotación y se dictan otras disposiciones"*.

Con Informe de Visita No. 000658 del 25 de septiembre de 2017, emitido como resultado de la visita realizada al área del título minero FCC-812, el 11 de septiembre de 2017. se concluyó:

"(...) 4. CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES Y MEDIDAS IMPUESTAS PREVIAMENTE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-812 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En cuanto a las recomendaciones dejadas en la visita anterior el titular no ha dado cumplimiento de lo siguiente:

- ✓ *Se recomienda implementar un plan de señalización informativa, preventiva y de seguridad en los frentes de explotación (Móvil).*
- ✓ *Se recomienda certificar al personal que desarrolla trabajos en alturas.*
- ✓ *Se recomienda hacer cumplir a los trabajadores el uso estricto y adecuado de los elementos de protección personal.*

5. *RESULTADOS DE LA VISITA*

La inspección se realizó entre el 11/09/2017, de acuerdo al plan de inspecciones de campo del Grupo Centro

La inspección fue atendida por Rafael Moreno Velásquez, encargado de las operaciones mineras, inicialmente se procedió a informarle del objetivo de la inspección y se le solicitó la exhibición de los documentos de soporte, de los cuales presentó:

a) Se presentó Plano actualizado de labores mineras con fecha 1 de marzo de 2017.
b) NO presentó Afiliación de los trabajadores al Sistema de Seguridad Social, Salud, Pensión y Riesgos laborales y planilla de pago del periodo vigente.
c) NO presentó Reglamento interno de trabajo y reglamento de higiene y seguridad industrial, publicados.
d) NO presentó Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo – SG-SST y sus documentos asociados: Política, objetivos, matriz de riesgos y peligros, programas de intervención, plan de capacitación.
e) NO presentó Acta de entrega del suministro a los trabajadores de los Elementos de Protección Personal (EPP) y dotación necesarios de acuerdo a la matriz de riesgos y peligros, así como soportes de las capacitaciones anuales sobre el uso de elementos y equipos de protección personal.
f) NO presentó Documentos soporte que permitieron identificar y documentar los procedimientos y registros de medición y control de volúmenes de producción empleados por el titular: registrar la producción del periodo evaluado a partir de la documentación exhibida por el titular minero.
g) No se presentó Certificado de las capacitaciones a los trabajadores para realizar Trabajo Seguro en Alturas, no todos están capacitados a la fecha.
h) NO presentó Procedimientos de Trabajo Seguro para la ejecución de las labores o actividades
i) NO presentó Informes de investigación de accidentes laborales
j) NO presentó Plan de emergencias
k) NO presentó Registros del mantenimiento realizado a los equipos eléctricos y mecánicos utilizados en la mina.

Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título se encuentra Con Actividad Minera, que todas las actividades adelantadas por el titular minero SI corresponden con la etapa contractual y que las mismas se llevan a cabo dentro del polígono otorgado, sin embargo un frente de extracción estaba ubicado por fuera del polígono, se ordena suspender y reubicar labores de extracción.

Así mismo en el momento de la visita se videncia que NO hay presencia de mineria ilegal ni mineros tradicionales dentro del área del título.
(...)

6. *NO CONFORMIDADES*

IDENTIFICADAS EN LA VISITA, *con su correspondiente descripción, explicación u observación que justifica la No conformidad evidenciada.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-812 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CODIGO	NO CONFORMIDAD	OBSERVACION
GNR 03	Labores mineras extractivas por fuera del área otorgada y su reiterado incumplimiento.	Al momento de la visita se ordena suspender labores en el punto de control denominado la carolina con coordenadas Y (Norte): 951976,667; X (Este): 1049619 34; Z (Altura): 449.1; ya que se encontraba fuera del polígono otorgado.
MT 01	Incumplimiento o cambios en el método de explotación evidenciado en campo con relacion al aprobado en el PTO o PTI (número y ubicación de frentes y/o bocaminas, geometria diferente, entre otras)	Al momento de la visita no se presenta documentación relacionada de actualización al PTO de acuerdo a la modificación del método de explotación según las indicaciones dadas por CORMACARENA.
MT 04	La explotación minera no lleva registros e inventarios actualizados de la producción en boca o borde de mina y/o sitios de acopio.	Al momento de la visita no se presenta documentación relacionada.
MT 05	La producción trimestral y/o semestral reportadas en las declaraciones de producción, liquidación y pago de las regalias y/o compensaciones y/o FBM ante la Agencia Nacional de Minería, no concuerdan con registros e inventarios actualizados de la producción en boca o borde de mina y/o sitios de acopio.	Al momento de la visita no se presenta documentación relacionada para evaluar lo niveles y control de producción.
MT 06	La explotación minera no cuenta con un procedimiento adecuado para medir la producción en boca o borde de mina, que le proporcionen a la autoridad minera una base de información confiable, trazable y verificable para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto producidos.	Al momento de la visita no se presenta documentación relacionada. Y no se logra evidenciar el control que se realiza.
SHM 03	No cuenta, ni realiza un plan de capacitación al	Al momento de la visita no se presenta documentación relacionada.

	personal que labora en la empresa.	
SHM 22	*Ausencia o deficiencia en la señalización y demarcación preventiva, prohibitiva, obligatoria e informativa.*	*Al momento de la visita no se evidencia señalización en los frentes de explotación de tipo móvil, dicha señalización se encuentra en las oficinas sin ser utilizadas para su fin.*

OTRAS SITUACIONES TÉCNICAS QUE NO ESTÁN TIPIFICADAS COMO NO CONFORMIDADES *pero que igualmente tienen soporte reglamentario en el Código de Minas, reglamentaciones, decretos, resoluciones, directrices, otras.*

No se registran otras no conformidades.

7. *MEDIDAS A APLICAR*

7.1. *MEDIDAS PREVENTIVAS*

- *Recomendaciones*
- *Instrucciones Técnicas*

✓ *Implementar señalización móvil en el frente de explotación.*
✓ *Se requiere el uso de EPP a operarios dentro del área del titulo minero de forma permanente.*
✓ *Allegar a la ANM soporte de certificación de trabajos en altura del personal.*
✓ *Allegar control de producción diario de la producción extraída en el área del titulo minero*
✓ *Implementar el decreto 2222 de 1993 para labores mineras a cielo abierto.*
✓ *Allegar modificación al PTO de acuerdo al método de explotación implementado el cual es canales longitudinales.*
✓ *Allegar formularios de declaración de producción y pago de regalías para el año 2016, I y II trimestre de 2017, ya que no se evidencia control del mineral explotado.*
✓ *Allegar a la ANM manual de operación segura de los equipos utilizados en la explotación*
✓ *Allegar a la ANM programa y plan de mantenimiento de equipos utilizados en la operación.*

7.2. *MEDIDAS DE SEGURIDAD*

- *Suspensión Parcial o Total de Trabajos:*

✓ *Se ordena suspender labores en frente o punto de control la Carolina con coordenadas Y (Norte): 951976,667; X (Este): 1049619,34; Z (Altura): 449,1; ya que se encuentra fuera del área del título minero.*

- *Clausura Temporal de la Minas:*

✓ *Suspender el acceso de personal y labores dentro del área del titulo minero FCC-812 por condiciones de seguridad, toda vez que al momento de la visita no presentó soportes de afiliación a seguridad social y ARL de trabajadores, allegar informe de cumplimiento para evaluar la medida de suspensión y tomar determinaciones.*

7.3. *MEDIDAS DE CARÁCTER INDEFINIDO:* *No aplica*

8. *CONCLUSIONES*

A continuación, se presentan conclusiones por cada mina o frente de trabajo:

MINA LA CAROLINA:

✓ *Mediante Concepto Técnico del 10 de diciembre de 2.007, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras dentro del expediente FCC-812 (Folio 190).*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-812 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- ✓ *Mediante Resolución No. PM-GJ-1.2.6.09-1855 del 15 de julio de 2009, CORMACARENA otorgó Licencia Ambiental al Contrato de Concesión No. FCC-812.*
- ✓ *Mediante radicado No. 20165510367352 de fecha 22 de noviembre de 2016. CORMACARENAS allegó comunicación resolución N° PS-GJ 1.2.6.16 14 de 7 de octubre de 2016, "POR MEDIO LA CUAL SE MODIFICA LA UCENCIA AMBIENTAL OTORGADA A TRAVES DE LA RESOLUCIÓN No. PM.GJ. 1.2.6.09.1855 DE FECHA 15 DE JULIO DE 2009 A FAVOR DEL SEÑOR JOSE RAFAEL MORENO PAEZ, IDENTIFICADO CON CC No 3.290.410, PARA LA EXTRACCIÓN DE MATERIAL DE ARRASTRE, A LLEVARSE A CABO SOBRE LA TRANSICIÓN DE LA CUENCA ALTA A LA CUENCA BAJA DEL RIO GUATIQUÍA, EN LA VEREDA VANGUARDIA, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, EN VIRTUD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No FCC-812, SUSCRITO CON EL INGEOMINAS, EN LO QUE CONCIERNE AL METODO DE EXPLOTACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". (...)"*

Por medio de Auto GSC-ZC No. 001378 del 15 de diciembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 004 del 22 de enero de 2018, se dispuso:

"(...) REITERAR al titular del Contrato de concesión No. FCC-812, LA ORDEN DE SUSPENSIÓN de labores y actividades de explotación adelantadas en el punto de control denominado La Carolina con coordenadas Y(Norte). 951976,667, X(Este). 1049619,34, Z(Altura): 44,91, como quiera que se encuentra fuera del poligono del titulo minero. en atención a lo dispuesto en el articulo 338 de la ley 599 de 2000, y de conformidad a lo expuesto en el informe de visita GSC-ZC No. 000658 de fecha 25 de septiembre de 2017

REITERAR al titular del Contrato de Concesión No. FCC-812, LA ORDEN DE SUSPENSIÓN de acceso de personal y labores dentro del área del titulo, por condiciones de seguridad, toda vez que al momento de la visita no presentò soportes de afiliación de los trabajadores al Sistema de Seguridad Social Integral (Pensión, Salud, ARL). Por lo tanto, es pertinente implementar un plan de mejoramiento y solicitar verificación del mismo para el levantamiento de la medida.

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. FCC-812, bajo apremio de multa conforme a lo previsto en el articulo 115 de la Ley 685 de 2001, para que implemente el método de explotación aprobado en el PTO, el cual es por medio Dársenas, o en su defecto allegue la modificación del PTO atendiendo las sugerencias hèchas por la Autoridad Ambiental, según lo evidenciado en el Informe de Visita GSC-ZC No. 000658 de fecha 25 de septiembre de 2017. Para lo cual se le otorga un plazo de veinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que allegue los documentos que respalden su defensa.

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. FCC-812, bajo apremio de multa conforme a lo previsto en el articulo 115 de la Ley 685 de 2001, para que implemente registros de inventarios de producción en boca de mina y allegue a la Autoridad Minera un control diario de la producción extraida en el área del título, lo cual será verificado en la próxima visita.

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. FCC-812, bajo apremio de multa conforme a lo previsto en el articulo 115 de la Ley 685 de 2001, para que adopte un procedimiento de control a la produccion en boca de mina. Lo cual será verificado en la próxima visita.

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. FCC-812, bajo apremio de multa conforme a lo previsto en el articulo 115 de la Ley 685 de 2001, para que implemente el plan de capacitación al personal de la empresa atendiendo lo evidenciado en la visita y de acuerdo con la norma aplicable, lo cual será verificado en la próxima visita.

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. FCC-812, bajo apremio de multa conforme a lo previsto en el articulo 115 de la Ley 685 de 2001, para que implemente señalización en los frentes de explotación de tipo móvil. Lo cual será verificado en visita de fiscalización posterior.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-812 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. FCC-812, para que implemente el uso obligatorio de los Elementos de Protección Personal a operarios del área del título minero en forma permanente. Para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días para que allegue un registro fotográfico en el que se evidencie los correctivos y/o un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para su aplicación, atendiendo lo evidenciado en el Informe de Visita GSC-ZC No. 000658 de fecha 25 de septiembre de 2017. Es de anotar que el requerimiento realizado por esta Autoridad Minera mediante Auto GSC-ZC 660 de 27 de abril de 2016 de 2016, continúa vigente.

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. FCC-812, para que implemente el Decreto 2222 de 1993, para labores mineras a cielo abierto. Lo cual será verificado en visita de fiscalización posterior.

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. FCC-812, para que allegue soporte de certificación de trabajos en alturas al personal contratado en el área del proyecto minero. Para lo cual se le concede un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo. Es de anotar que el requerimiento realizado por esta Autoridad Minera mediante Auto GSC-ZC 660 de 27 de abril de 2016 de 2016, continúa vigente.

CORRER TRASLADO a la Alcaldía Municipal de Acacías, departamento del Meta, y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena, copia del Acta de Visita de Fiscalización Integral de fecha 19 de septiembre de 2017 y del Informe de Visita No. GSC-ZC NO 000658 del 25 de septiembre de 2017, para que en el ámbito de su competencia adelanten las gestiones pertinentes frente a las actividades de explotación en el en el punto de control denominado La Carolina con coordenadas Y (Norte): 951976,667. X(Este): 1049619,34, Z(Atura): 44,91que se encuentra por fuera del área del título FCC-812.

Dar traslado a la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de la jurisdicción del municipio de Acacías, departamento del Meta, para que actué según su competencia.

INFORMAR al titular del Contrato de Concesión que como resultado de la visita de campo adelantada en el área del título minero No. FCC-812 fue emitido el Informe de Visita GSC-ZC No. 000658 de fecha 25 de septiembre de 2017, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo. Se adjunta copia del mismo, para su conocimiento y fines pertinentes. (...)"

Con Informe de Visita No. 000230 del 08 de marzo de 2019, emitido como resultado de la visita realizada al área del título minero FCC-812, el 28 de febrero de 2019, se concluyó:

"(...) 4. CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES Y MEDIDAS IMPUESTAS PREVIAMENTE

Al momento de la visita no se encontró actividad minera dentro del área del título FCC-812, pero según lo evidenciado en el recorrido hecho por el área del título se han venido desarrollando actividades de explotación de materiales de construcción, se verificaron las coordenadas Norte: 951.976 y Este: 1.049.619 las cuales se encuentran fuera del área del título en referencia y al momento de la visita no se encontró actividad minera, lo que evidencia que se dio cumplimiento a la suspensión de dicha actividad en el área mencionada en la visita anterior.

En cuanto a la orden de suspensión de acceso de personal y labores dentro del área del título, por condiciones de seguridad, toda vez que al momento de la visita no presento soportes de afiliación de los trabajadores (ARL, Salud y Pensión), donde se requiere implementar un plan de mejoramiento y solicitar verificación del mismo para el levantamiento de la media. Al momento de la visita no se encontró actividad minera ni personal laborando y los soportes de afiliación no fueron presentados, pero el titular manifestó que cuenta con dichos soportes y que los haría llegar.

Respecto de la modificación del PTO atendiendo las sugerencias hechas por la Autoridad Ambiental, en cuanto al cambio en el sistema de explotación aprobado en el PTO (dársenas) y el sugerido por la Autoridad Ambiental (canales longitudinales), revisada la información en el SGD de la agencia no se evidencia la presentación, según lo evidenciado al momento de la visita la explotación se realiza por el sistema de canales longitudinales, de acuerdo a recomendación de la Autoridad Ambiental, ***pero no se ha realizado la respectiva modificación del PTO***

En cuanto al requerimiento para que implemente registros de inventarios de producción en boca mina y allegue a la autoridad minera un control diario de la producción extraída en el área del título y para que adopte un procedimiento de control a la producción en bocamina, al momento de la visita ***no se presentó soporte alguno que dé cuenta de la implementación de inventarios de producción en bocamina, tampoco soportes de control de producción*** *y revisado el SGD de la agencia no se evidencia que se haya presentado los documentos requeridos.*

No se ha implementado el plan de capacitación al personal de la mina*, al momento de la visita no fue presentado.*

Al requerimiento de implementar señalización en los frentes de explotación de tipo móvil, al momento de la visita no se encontró actividad minera y ***en el recorrido por la zona de explotación no se evidencio ningún tipo de señalización****, según lo informado por la persona que atendió la visita la señalización se coloca cuando se encuentran adelantando actividades de explotación y cuando las actividades se suspenden las retiran porque las personas de la zona o la comunidad de la zona las retira. La señalización móvil se observó en un conteiner que se tiene como oficina cerca al área del título minero.*

En cuanto a la implementación del uso obligatorio de los elementos de protección personal a operarios del área del título minero en forma permanente, al momento de la visita no se pudo verificar ya que no había actividad minera, pero se mostró la planilla de entrega de EPP. Revisado el SGD el titular ***no ha allegado registro fotográfico en el que se evidencie los correctivos y/o plan de acción con las actividades y los plazos definidos para su aplicación y que fueron requeridos en el informe de vista GSC-ZC 000658 de 25 de septiembre de 2017****.*

A la fecha el titular ***no ha allegado los soportes de certificación de trabajos en alturas del personal contratado*** *en el área del proyecto minero, requerimiento hecho mediante Auto GSC-ZC 00660 del 27 de abril de 2016 y que continua vigente.*
(...)

7. MEDIDAS A APLICAR

7.1 MEDIDAS PREVENTIVAS

• Recomendaciones

- ✓ *Se recomienda al titular del contrato de concesión FCC-812 dar cumplimento a los requerimientos hechos en la visita anterior, los cuales fueron requeridos mediante Auto GSC-ZC 001378 del 15 de diciembre de 2018 y a la fecha de la visita no se evidencio su cumplimiento.*

• Instrucciones Técnicas

- ✓ *Actualizar plano de labores mineras donde se localicen los frentes de explotación que se vienen realizando. Plazo 30 días*
- ✓ *Implementar señalización móvil en el frente de explotación. Plazo 30 días.*
- ✓ *Implementar proceso de control diario de la producción explotada en el área del título minero FCC-812. Plazo 30 días*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-812 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- ✓ *Realizar el pago de regalías correspondiente al año 2018, ya que al momento de la visita no se presentó y no se evidencia control del mineral explotado. Plazo 30 días.*
- ✓ *Realizar la modificación del PTO de acuerdo al método de explotación implementado (canales longitudinales) requerimiento hecho mediante Auto GSC-ZC 001378 del 15 de diciembre de a 2017. Plazo: 90días*

7.2 MEDIDAS DE SEGURIDAD

- *Suspensión Parcial o Total de Trabajos*
- *Clausura Temporal de la Minas*

7.3 MEDIDAS DE CARÁCTER INDEFINIDO

8. CONCLUSIONES

A continuación, se presentan conclusiones por cada mina o frente de trabajo:

- ✓ *La visita de inspección se llevó a cabo el día 28 de febrero de 2019, allí se procedió a realizar un recorrido por el área del título No. FCC-812, tomando puntos de control con su respectivo registro fotográfico, logrando evidenciar que la explotación se encuentra inactiva, pero en el recorrido se evidenció que se ha venido realizando explotación por el sistema de canales longitudinales, no acorde a lo aprobado en el PTO (dársenas).*
- ✓ *El Contrato de Concesión No. FCC-812, cuenta con Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado Mediante Concepto Técnico del 10 de diciembre de 2.007.*
- ✓ *El Contrato de Concesión No. FCC-812, cuenta con viabilidad ambiental, otorgada mediante Resolución No. PM-GJ-1.2.6.09-1855 del 15 de julio de 2009, por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena — CORMACARENA.*
- ✓ *Recordar a la titular del Contrato de Concesión FCC-812 que, como medidas complementarias, debe cumplir con todas las normas establecidas en el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores a cielo abierto (Decreto 2222 del 5 de noviembre de 1993) y con lo contemplado en el Decreto 35 de 1994, en cuanto a la Seguridad Minera y el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y con las demás normas emanadas por el Ministerio de Trabajo. (...)"*

A través de Auto GSC-ZC No. 000608 del 28 de marzo de 2019, notificado por estado jurídico No. 041 del 01 de abril de 2019, se requirió bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que actualice y mantenga en esas condiciones los planos en la mina, para lo cual se otorgó el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación para que allegue un informe de cumplimiento.

Con radicado No. 20195500814352 del 24 de mayo de 2019, el señor Jose Rafael Moreno, titular del Contrato de Concesión No. FCC-812, dio respuesta a los requerimientos del Auto GSC-ZC No. 000608 del 28 de marzo de 2019.

Mediante Concepto Técnico GSCZ-ZC No. 000582 del 17 de julio de 2019, se concluyó:

"(...) 4.7 Mediante Auto GSC-ZC 608 del 28/03/2019 se notifica al titular sobre el informe de visita GSC-ZC 230 del 08/03/2019 donde se mencionan tres no conformidades y medidas preventivas técnicas, además se le recuerda dar cumplimiento al Decreto 2222 de 1993 de seguridad e higiene minera y la implementación del SG- SST

- *MT-01: Incumplimiento o cambio en él método de explotación evidenciado en campo con el relacionado y aprobado en el PTO (número y ubicación de frentes y/o bocaminas, geometría diferente, entre otras)*
- *MT-04: La explotación minera no lleva registros e inventarios actualizados de la producción en boca o borde de mina y/o sitios de acopio.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-812 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- *SHM 22: Ausencia o deficiencia en la señalización y demarcación preventiva, prohibitiva, obligatoria e informativa.*

4.8 Se le informa al titular que no ha dado cumplimiento a los requerimientos notificados mediante Auto GSC-ZC 1378 del 15/12/2018. De igual forma se requieren las instrucciones técnicas relacionadas a:

- *Actualizar plano de las labores mineras donde se localicen los frentes de explotación que se vienen trabajando.*
- *Implementar señalización móvil en el frente de explotación.*
- *Implementar procesos de control diario de la producción.*
- *Realizar la modificación del PTO de acuerdo al método de explotación implementado (Canales Longitudinales). (...)"*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FCC-812, se determinó que el titular incumplió con las obligaciones técnicas y legales emanadas del Contrato y la ley, de acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Auto GSC-ZC No. 000660 del 27 de abril de 2016, notificado por estado jurídico No. 077 del 26 de mayo de 2016, se requirió al titular del contrato de Concesión en mención, bajo apremio de multa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que diera cumplimiento con las recomendaciones del informe de la inspección de campo realizada el 19 de enero de 2016, indicadas en el Informe de Visita Técnica de Seguimiento GSC- ZC No. 129 de 16 de marzo de 2016,con respecto a implementar un plan de señalización informativa, preventiva y de seguridad en los frentes de explotación tipo móvil, certificar al personal que desarrolla trabajos en alturas, implementar todo lo relacionado con las condiciones de seguridad minera y con el sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo teniendo en cuenta el decreto 1072 de 2015, para lo cual, se le otorgó un plazo de treinta (30) dias a partir de la notificación, para que allegara un informe de cumplimiento con el correspondiente registro fotográfico que evidencie la aplicación de los correctivos y/o un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos.

Asi mismo, con Auto GSC-ZC No. 001378 del 15 de diciembre de 2017, notificado por estado juridico No. 004 del 22 de enero de 2018, se requirió al titular del Contrato de Concesión No. FCC-812, bajo apremio de multa conforme a lo previsto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que implementara el método de explotación aprobado en el PTO, el cual es por medio Dársenas, o en su defecto allegara la modificación del PTO atendiendo las sugerencias hechas por la Autoridad Ambiental, según lo evidenciado en el Informe de Visita GSC-ZC No. 000658 de fecha 25 de septiembre de 2017; implementara los registros de inventarios de producción en boca de mina y allegara un control diario de la producción extraida en el área del titulo; adoptara un procedimiento de control a la producción en boca de mina; implementara el plan de capacitación al personal de la empresa atendiendo lo evidenciado en la visita y de acuerdo con la norma aplicable e implementara la señalización en los frentes de explotación de tipo móvil, para lo cual, se le otorgó un plazo de treinta (30) dias contados a partir de la notificación para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa con las pruebas correspondientes.

Si bien el titular con radicado No. 20165510219072 del 12 de julio de 2016, dio respuesta a los requerimientos señalados en el Auto GSC-ZC No. 000660 del 27 de abril de 2016, es claro que en los Informe de Visita No. 000658 del 25 de septiembre de 2017 y No. 000230 del 08 de marzo de 2019, asi como en el Concepto Técnico GSCZ-ZC No. 000582 del 17 de julio de 2019, se concluye que persisten dichos incumplimientos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-812 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Es del caso manifestar, que consultado el Sistema de Gestión Documental de la entidad- SGD y el expediente digital, el titular del Contrato de Concesión No. FCC-812, no ha presentado el informe donde conste que dio cumplimiento a lo señalado en los actos administrativos referidos, términos que se cumplieron el 12 de julio de 2016 para el Auto GSC-ZC No. 000660 del 27 de abril de 2016 y el 04 de marzo de 2018 para el Auto GSC-ZC No. 001378 del 15 de diciembre de 2017, como consecuencia de los incumplimientos se hace necesario imponer multa al señor JOSÉ RAFAEL MORENO PÁEZ, titular del contrato de concesión No FCC-812, de conformidad a lo establecido en la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía *"por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros"*.

En primer lugar, se debe establecer que el contrato de la referencia se encuentra en la etapa de explotación, para lo cual en el presente caso se procederá a tasar la multa teniendo en cuenta los rangos de producción anual de acuerdo con el Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado mediante Concepto Técnico del 10 de diciembre de 2007; asi mismo es importante precisar que el mismo fue admitido para una producción de 25.000 m^3 de Grava/año. En consecuencia, la multa para el caso en concreto se establecerá conforme a lo señalado en la tabla 6 del artículo tercero de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, conforme al primer rango de producción establecido para una explotación hasta 100.000 toneladas año.

Adicionalmente, resulta necesario concretar el nivel en el cual se ubican las faltas objeto de la presente sanción, teniendo en cuenta que la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, establece en su artículo 2° tres niveles: leve, moderado y grave, atendiendo a los criterios de afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas de los títulos mineros, de la siguiente manera:

> *"Primer nivel - Leve: Está dado por aquellos incumplimientos que no representan mayor afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o las autorizaciones temporales, según el caso.*
>
> *Por lo tanto, el Primer Nivel- Falta Leve, corresponde al incumplimiento de las obligaciones, relacionadas con el reporte de información que tienen por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones emanadas del título minero o la autorización temporal.*
>
> ***Segundo nivel - Moderado**: Este nivel está dado por aquellos incumplimientos de las Obligaciones Técnicas mineras que afectan de manera directa la adecuada ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o la autorización temporal tal y como se señalará en el artículo 3 de la presente resolución.*
>
> ***Tercer nivel - Grave**: En este nivel se configura en los incumplimientos que afectan de forma directa la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o la autorización temporal, tales como incumplimiento de las obligaciones operativas mineras y obligaciones de tipo ambiental."*

Como resultado de lo anterior, se encontró la existencia de cuatro (4) faltas que debieron clasificarse así:

1. **Nivel moderado**, con respecto a implementar un plan de señalización informativa, preventiva y de seguridad en los frentes de explotación tipo móvil
2. **Nivel moderado**, con respecto a certificar al personal que desarrolla trabajos en alturas e implementar el plan de capacitación al personal de la empresa atendiendo lo evidenciado en la visita y de acuerdo con la norma aplicable

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-812 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3. **Nivel moderado**, con respecto a implementar todo lo relacionado con las condiciones de seguridad minera y con el sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo teniendo en cuenta el Decreto 1072 de 2015.
4. **Nivel moderado**, con respecto a implementar el método de explotación aprobado en el Programa de Trabajos y Obras-PTO, el cual es por medio Dársenas, o en su defecto allegar la modificación del mismo, implementar los registros de inventarios de producción en boca de mina, allegar un control diario de la producción extraída en el área del título y adoptar un procedimiento de control a la producción en boca de mina

En cuanto al incumplimiento de las Obligaciones Operativas Mineras por parte del titular minero, de acuerdo a lo señalado en la tabla 3 del Artículo 3 de la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, estas se consideran como faltas moderadas o graves ya que afectan de manera directa la adecuada ejecución de las obligaciones derivadas del título minero, entre las que se encuentran las relacionadas con el reporte de información de las visitas de campo que tiene por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones.

Ahora bien, encontrándonos ante una concurrencia de faltas, particularmente de cuatro (4) faltas moderadas, se acude a los criterios contenidos en el artículo quinto de la Resolución No 91544, específicamente al señalado en la regla número 1, conforme a la cual "*Cuando se trate de faltas del mismo nivel se impondrá la sanción equivalente en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores aumentada a la mitad (...)*".

Así las cosas, determinándose las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. FCC-812, se puede establecer preliminarmente que los incumplimientos se encuadran en el **nivel-moderado**. Por lo tanto, la tasación de la multa corresponderia a 34 salarios mínimos legales vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, conforme a la tabla No. 6 de la mentada resolución, por cuanto el título minero se encuentra en la etapa de explotación. Sin embargo, al existir en el nivel moderado cuatro (4) faltas, la multa de 34 salarios mínimos legales vigentes se aumentará en la mitad, de acuerdo a la regla No. 1 del artículo 5 de la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, la cual establece "*cuando se trate de faltas del mismo nivel se impondrá la sanción equivalente en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores aumentada a la mitad*". Por lo tanto, la multa a imponer es de **51 Salarios Minimos Mensuales Legales Vigentes** para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución.

Lo anterior obrando de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, artículos 115 y 287 que indican:

> "***Artículo 115. Multas***. *Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla.*
>
> *La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.*
>
> *La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código.*"
>
> "***ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS.*** *Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-812 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."

Lo anterior sin perjuicio de insistir en los requerimientos que fueron origen de la multa, pero esta vez se requerirán bajo causal de caducidad por los incumplimientos graves y reiterados de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No FCC-812, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente un informe o plan de mejoramiento para subsanar los hallazgos de la inspección de campo sobre aspectos ambientales y de higiene y seguridad minera, con respecto a: implementar un plan de señalización informativa, preventiva y de seguridad en los frentes de explotación tipo móvil,certificar al personal que desarrolla trabajos en alturas e implementar el plan de capacitación al personal de la empresa atendiendo lo evidenciado en la visita y de acuerdo con la norma aplicable,implementar todo lo relacionado con las condiciones de seguridad minera y sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo teniendo en cuenta el Decreto 1072 de 2015,implementar el método de explotación aprobado en el Programa de Trabajos y Obras-PTO, o en su defecto allegar la modificación del mismo, implementar los registros de inventarios de producción en boca de mina, allegar un control diario de la producción extraida en el área del título y adoptar un procedimiento de control a la producción en boca de mina, para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

Finalmente, se le recuerda a la sociedad titular del contrato de concesión No FCC-812, que el artículo 258 del Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015, establece: *"la obligación de ejecución de las acciones correctivas. La imposición de una sanción no exime al infractor de la obligación de ejecutar las obras dirigidas a subsanar la falta y de cumplir con las medidas de prevención o de seguridad que hayan sido ordenadas por la autoridad competente"*.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer multa al señor JOSÉ RAFAEL MORENO PÁEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.3290410, titular del contrato de concesión No FCC-812, por la suma de **51** Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo https://tramites.anm.gov.co/Portal/pagos/inicio.jsf, dar click en otras obligaciones, descargar el correspondiente recibo de pago, dicha suma podrá ser cancelada únicamente en el Banco de Bogotá y/o mediante sistema PSE para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. La constancia de pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – Informar al titular que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-812 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO TERCERO. - Surtido el término anterior sin que sea efectuado el pago y una vez en firme el presente acto administrativo, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir bajo causal de caducidad a la titular del Contrato de Concesión No. FCC-812, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es para "*el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión*", para que presente un informe o plan de mejoramiento para subsanar los hallazgos de la inspección de campo sobre aspectos ambientales y de higiene y seguridad minera, con respecto a: implementar un plan de señalización informativa, preventiva y de seguridad en los frentes de explotación tipo móvil,certificar al personal que desarrolla trabajos en alturas e implementar el plan de capacitación al personal de la empresa atendiendo lo evidenciado en la visita de acuerdo con la norma aplicable,implementar todo lo relacionado con las condiciones de seguridad minera y sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo teniendo en cuenta el Decreto 1072 de 2015,implementar el método de explotación aprobado en el Programa de Trabajos y Obras-PTO, o en su defecto allegar la modificación del mismo, implementar los registros de inventarios de producción en boca de mina, allegar un control diario de la producción extraida en el área del titulo y adoptar un procedimiento de control a la producción en boca de mina, para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JOSÉ RAFAEL MORENO PÁEZ, titular del contrato de concesión No FCC-812 de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso

ARTÍCULO CUARTO. – Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCIA G

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Angela Valderrama/ Abogada GSC-ZC
VoBo. Laura Ligia Goyeneche - Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Denis Rocio Hurtado Leon - Abogadas VSCSM
Revisó: Jose Maria Campo/ Abogado VSC

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120550141

Bogotá, 27-09-2019 15:03 PM

30 SEP 2019

Señores
DATAMINING COLOMBIAN COMPANY S.A.S.
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CRA 32 No 21 - 60
Teléfono: 6333332
Departamento: CASANARE
Municipio: YOPAL

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RHG-09041**, se ha proferido la Resolución No. **000784 DE JUNIO 21 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No RHG-09041**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el dia siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

MÓNICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ
EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)
Anexos: Tres (03) Folios. 3 folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodriguez C-Contratista
Fecha de elaboración: 27-09-2019 14:36 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: RHG-09041

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria

9[illegible]0018

856038311

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
DATAMINING COLOMBIAN COMPANY S.A.S
CARRERA 32#21-60-

YOPAL
CASANARE

▲O.P. 41152609
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 01/10/2019 15:30
CP:
Número de guia:856038311
Nombre porteria:
CES DEL LLANO

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Porteria:

Hora de Entrega: AM PM

Costadet

Producto: 341-01

Inmueble	Piso	Fachada	Puerta
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio ◆	3 ◆	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

2019212055014[illegible]

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Estado de Gestión:

- Entregado
- No Personal
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado ◆
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
DATAMINING COLOMBIAN COMPANY S.A.S
CARRERA 32#21-60-
YOPAL
CASANARE
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - gonzpinos
O.P.: 41152609 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 01/10/2019 15:30
Valor:
Peso:

856038311

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

CES DEL LLANO

cadena s.a. Tel: (57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena s.a. Tel: (57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 121 JUN 2019

(000784)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RHG-09041".

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que las sociedades proponentes **ARENAS Y TRITURADOS DEL CANEY S.A.S**, identificada con NIT: 900757395-8 y **DATAMINING COLOMBIAN COMPANY S.A.S**, identificada con NIT: 900854379-5, radicaron el día 16 de agosto de 2.016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el Municipio de AGUAZUL, Departamento de CASANARE, a la cual le correspondió el expediente **No. RHG-09041.**

Que el día 12 de octubre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar de 185,339 hectáreas distribuidas en tres (3) zonas y se concluyó lo siguiente: (Expediente Hibrido)

"Se debe requerir al proponente para que presente Formato A y plano para las áreas aceptadas."

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el día 18 de diciembre de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área de 185,339 hectáreas distribuidas en tres (3) zonas y se concluyó lo siguiente:

"Se aprueba el plano presentado al momento de radicar la propuesta.

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° **RHG-09041**"*

La propuesta RHG-09041 debe ser adecuada la resolución 143 de 2017, tal como se menciona en el numeral 3.3 del presente concepto y por tanto, se debe solicitar al proponente realizar la adecuación de la propuesta teniendo en cuenta dicha resolución y el área de interés."

Que mediante auto **GCM N° 000345 del 19 de marzo de 2019**[1] y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió a las sociedades proponentes, para que manifestaran por escrito de manera individual, cual o cuales de las áreas libres susceptibles de contratar, producto de los recortes deseaban aceptar; asimismo, se les requirió, para que Adecuaran la Propuesta de Contrato de Concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A para el área o áreas aceptadas, de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017, y el artículo 270 de la ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, concediéndole un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Expediente Hibrido)

Que el día 15 de mayo de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RHG-09041, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el auto **GCM N° 000345 del 19 de marzo de 2019** y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencio que las sociedades proponentes, no presentaron la documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, por tal razón es procedente entender desistida conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015 la propuesta en estudio. (Expediente Hibrido)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

> *"(...)**Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)*
>
> *(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

[1] Notificado mediante estado N° 036 del 21 de marzo de 2019, (Expediente Hibrido).

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° **RHG-09041**"*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que las sociedades proponentes no se manifestaron frente a los requerimientos contenidos en el auto **GCM N° 000345 del 19 de marzo de 2019** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **RHG-09041**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las sociedades proponentes **ARENAS Y TRITURADOS DEL CANEY S.A.S**, identificada con NIT: 900757395-8 y **DATAMINING COLOMBIAN COMPANY S.A.S**, identificada con NIT: 900854379-5, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Diego Rincon- Abogado
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120558191

Bogotá, 16-10-2019 11:20 AM

Señor (a)
NATHALIA CAROLINA VALBUENA PEREZ
Dirección: CALLE 12 No. 8-13, PISO 03 y 04 , BARRIO LA TOMA
Teléfono: N/A
Departamento: HUILA
Municipio: NEIVA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QIL-08071**, se ha proferido la Resolución **No. 01621 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019** , por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Ibagué** ubicado en la Carrera 8 No. 19 – 31 Barrio Interlaken, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 16-10-2019 11:06 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **QIL-08071**

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

9511039549

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
NATALIA CAROLINA VALBUENA PEREZ
CALLE 12#8-13 PISO 03 Y 04-LA TOMA

LA TOMA

NEIVA
HUILA

O.P. 41284710
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 17/10/2019 14:13
CP:
Número de guia:9511039549
Nombre portería:
CES DEL LLANO HUILA

Reclamo: Incongruencia
Dev Recur: Portería

Producto: 341-01

67

Hora de Entrega: AM PM

Contador

Fachada: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina — Piso: 1, 2, 3, 4, +4

Puerta: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros — Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Entrega:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120558191

NO PERMITE BAJO PUERTA

Fecha | Tarifa | Quien Entrega

cadena s.a. Tel:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

341-01

67

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

CES DEL LLANO HUILA

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
NATALIA CAROLINA VALBUENA PEREZ
CALLE 12#8-13 PISO 03 Y 04-LA TOMA
NEIVA
HUILA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - exposiciones
O.P. 41284710
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 17/10/2019 14:13
Peso:
Valor:

ZONA NOZON9

9511039549

cadena s.a. Tel:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120553501

Bogotá, 08-10-2019 08:32 AM

Señor (a):
REYNALDO CORTES PERDOMO
Dirección: CARRERA 2 No 9- 51 OFICINA 202
Teléfono: 3125068299
Departamento: HUILA
Municipio: NEIVA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SC3-15081**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001605 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDO EL TRAMITE PARA DOS PROPONENTES Y SE CONTINUA CON OTRO PROPONENTE EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Ibagué** ubicado en la Carrera 8 No. 19 – 31 Barrio Interlaken, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera-Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 07-10-2019 14:38 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".

0 8 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120553501

Archivado en: **SC3-15081**

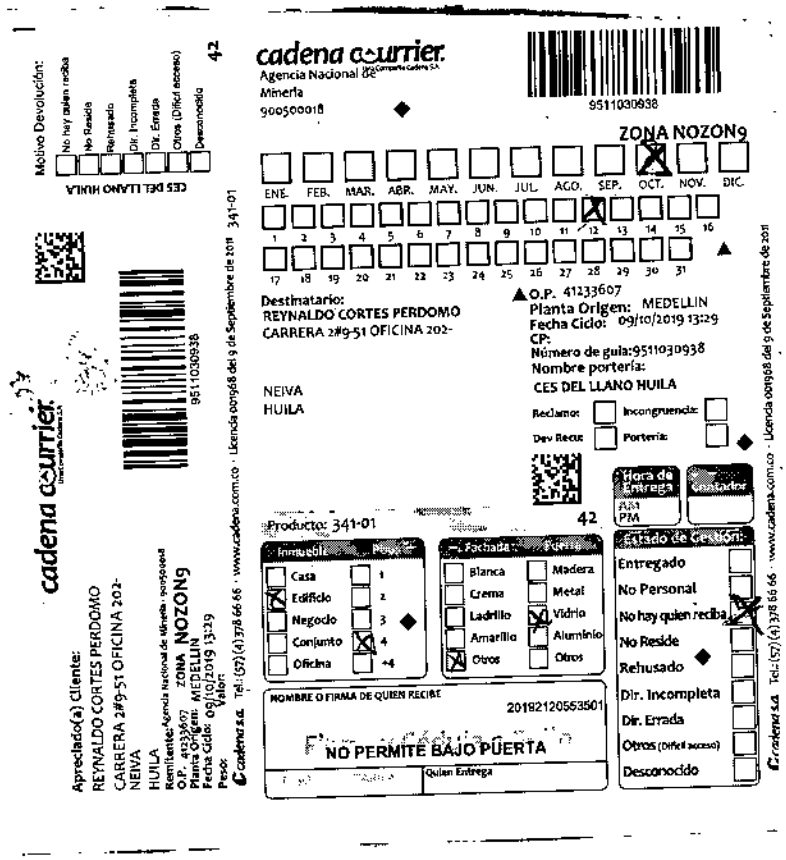

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120552351

Bogotá, 03-10-2019 15:44 PM

04 OCT 2019

Señor(a)
HERNÁN LÓPEZ
Dirección: CALLE 3 E SUR No 7 - 10 ESTE
Teléfono: 3125722635
Departamento: HUILA
Municipio: PITALITO

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PG1-10101**, se ha proferido Resolución No. **001462 DE SEPTIEMBRE 13 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 000257 DEL 11 DE MARZO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No PG1-10101**, contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

MÓNICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ
EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)

Anexos: Cinco (05) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista
Fecha de elaboración: 03-10-2019 15:38 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: PG1-10101

cadena courier

Agencia Nacional de Minería
900500018

9511029866

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

▲O.P. 41210807
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 07/10/2019 12:29
CP: 417030
Número de guía:9511029666
Nombre portería:
CES DEL LLANO HUILA

Destinatario:
HERNAN LOPEZ
CALLE 3 E SUR N° 7-10 ESTE-

PITALITO
HUILA

Reclamo: Incongruencias:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM

Contado

Producto: 341-01 73

Tamaño: Carta, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina; Piso: 1, 2, 3, 4, ++

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros; Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120552351

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Motivo Devolución: No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

CES DEL LLANO HUILA

73

cadena courier

9511029866

Apreciado(a) Cliente:
HERNAN LOPEZ
CALLE 3 E SUR N° 7-10 ESTE-
PITALITO
HUILA

Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
ZONA ZONA
O.P. 41210807
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 07/10/2019 12:29
Valor:
Peso:

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA 13 SET. 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001462

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 000257 DEL 11 DE MARZO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. PG1-10101"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **HERNÁN LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 12233878, radicó el **1 de julio de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** y **RECEBO (MIG)**, ubicado en el municipio de **PITALITO**, departamento del **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente **No. PG1-10101.**

Que el 17 de mayo de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión **PG1-10101** y se determinó un área de 6,9613 ha, distribuidas en una zona y una exclusión. (Folios 17-19)

Que mediante auto GCM No. 000920 del 26 de mayo de 2016, notificado por estado jurídico N°. 083 del 8 de junio de 2016, se requirió al proponente para que en el término de un mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención manifestara su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta; así mismo se le requirió para que en el término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del acto administrativo corrigiera el Formato A, so pena de rechazar la propuesta de contrato en estudio. (Folios 22-24)

Que con escrito radicado con el No. 20165510203492 del 28 de junio de 2016, el proponente manifestó su aceptación de área y allegó el programa mínimo exploratorio – Formato A. (Folios 26-33)

Que el 6 de septiembre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión N°. **PG1-10101** y se determinó un área de 6,96133 ha, distribuidas en una zona de alinderación y una exclusión. (Folios 34-35)
Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante auto GCM N°. 002187 del 11 de agosto de 2017, notificado por estado jurídico N°: 133 del 25 de agosto de 2017, se requirió al proponente para que adecuara la propuesta de contrato de concesión N°. **PG1-10101**, allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, de conformidad con la Resolución N°. 143 del 29 de marzo de 2017. (Folios 40-43)

Que mediante escrito radicado con el No. 20175510208402 del 31 de agosto de 2017, el proponente allegó el programa mínimo exploratorio – Formato A. (Folios 47-52)

Que el 7 de marzo de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato en estudio, y se determinó un área de 6,9613 ha y que el Formato A no cumplía con lo establecido en la Resolución N°. 143 de 2017. (Folios 54-56)

Que mediante auto GCM No. 001969 del 25 de septiembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 143 del 28 de septiembre de 2018, se requirió al proponente para que en el término perentorio de 30 días corrigiera el programa mínimo exploratorio – Formato A, conforme a lo establecido en la Resolución No. 143 de 2017 y el artículo 271 de la Ley 685 de 2001, so pena de rechazar la propuesta de contrato en estudio. (Folios 60-62)

Que mediante escrito radicado con el No. 20185500637222 del 19 de octubre de 2018 el proponente allegó un nuevo programa mínimo exploratorio – Formato A. (Folios 66-95)

Que el 14 de diciembre de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión **PG1-10101** y se concluyó lo siguiente: (Folios 96-98)

"CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **PG1-10101** para **ROCA MATERIALES DE CONSTRUCCION, RECEBO (MIG)**, con un área de **6,9613 hectáreas**, ubicada geográficamente en el municipio de **PITALITO** en el departamento de **HUILA**, se observa lo siguiente:*

- *El formato A No Cumple con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, por las razones expuestas en el numeral 2.6, por tanto, no da cumplimiento al* ***ARTICULO PRIMERO*** *DEL AUTO GCM No.* ***001969*** *de fecha 25 de septiembre de 2018".*

Que mediante Resolución No. 000257 del 11 de marzo de 2019 notificada por conducta concluyente, según escrito de fecha 5 de abril de 2019, se rechazó la propuesta de contrato de concesión N°. **PG1-10101**. (Folios 103-104)

Que con escrito radicado con el N°. 20195500768782 del 5 de abril de 2019, el proponente allegó recurso de reposición contra la Resolución No. 000257 del 11 de marzo de 2019. (Folios 109-110)

Que el 24 de julio de 2019 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión en estudio y se determinó lo siguiente: (Folios 110-112)

"CONCEPTO

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de resolver el ***Recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 000257 del 11 de marzo de 2019,*** *ítem 2.6 evaluación técnica del 14 de Diciembre de 2018.*

1. ***Características del área***

Se determinó que el área definida en el concepto técnico de fecha 07 de marzo de 2018, se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluibles de minería; por tanto, el área determinada en el presente concepto es de ***6,9613 hectáreas****, distribuida en* ***UNA (1)*** *zona, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.*

2. ***Valoración técnica***

No.	ÍTEM	OBSERVACIÓN	PROCEDIMIENTO
2.6	Formato A (estimativo de inversión)	El Formato A allegado el 19 de octubre de 2018, **NO CUMPLE** con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería por las siguientes razones: A) En cuanto a los argumentos presentados por el proponente en el Recurso de reposición de fecha 05 de abril de 2019 mediante radicado No. 20195500768782, respecto a los fundamentos técnicos manifestados, se aclara lo siguiente: - En el manejo de aguas residuales domésticas se designó un Ingeniero ambiental y una inversión de 130 SMLVD. - En el manejo de taludes se designó un Geotecnista y un ingeniero civil con una inversión de 125 SMLVD - En el manejo de accesos se designó un ingeniero de minas, ingeniero geólogo o geólogo, ingeniero civil con una inversión de 80 SMLVD. - En la adecuación y recuperación de sitios de uso temporal se designó Un Ingeniero forestal, ecólogo o un Biólogo y una	Análisis Jurídico

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. PG1-10101"

<table>
<tr><td></td><td></td><td>inversión de 200 SMLD.

- Y el manejo de fauna y flora se designó un Ingeniero forestal, ecólogo o biólogo y una inversión de 5 SMLVD

- Se aclara que las justificaciones realizadas en las actividades de manejos ambientales anteriormente mencionadas son correctas, de igual forma fueron aceptadas en el concepto técnico realizado el 14 de diciembre de 2018.

B) En la evaluación técnica efectuada el 14/ 12/ 2018 se determinó que el formato A, NO CUMPLE por las siguientes razones

La actividad exploratoria (GEOQUÍMICA Y OTROS ANÁLISIS) que es obligatoria a desarrollar está por debajo del mínimo establecido para el mineral solicitado y el área establecida.

Adicionalmente la inversión total del formato A está por debajo de la inversión mínima (3295.17) SLMVD y el proponente presupuesto (3256) SLMVD.

<table><tr><td></td><td>VALOR REQUERIDO</td><td>VALOR PRESUPUESTADO PROPONENTE</td></tr><tr><td>Actividad</td><td>SMLVD</td><td>SMLVD</td></tr><tr><td>Geoquímica y otros análisis</td><td>120</td><td>80</td></tr><tr><td>Total a invertir</td><td>3295.17</td><td>3256</td></tr></table>
*Se evidenció que algunos de los profesionales indicados por el proponente para desarrollar la actividad de manejo ambiental (MANEJO DE CUERPOS DE AGUA) no son los idóneos para realizar dichas actividades; por lo tanto, al momento de su ejecución deberán ser elaboradas únicamente por los profesionales citados a continuación:

MANEJO DE CUERPOS DE AGUA:
Ing. de minas, Ing. Geólogo, Geólogo, Ing. Civil.</td><td></td></tr>
<tr><td>2.6.1</td><td>Firma formato A</td><td>Firmado, cumple con el art. 270 ley 685 de 2001
WASHINGTON MONTAÑO PORTOCARREÑO, geólogo con Matrícula profesional No. 1503 verificado en el CPG se encuentra activo</td><td>Requisito cumplido</td></tr>
<tr><td>2.7</td><td>Póliza de garantía</td><td>No se puede calcular la póliza dado que el formato A (estimativo de inversión) no fue aprobado</td><td>Presentar Formato A con lo requerido</td></tr>
</table>

(...)

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **PG1-10101** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, RECEBO (MIG),** con un área de **6,9613 hectáreas,** ubicada geográficamente en el municipio de **PITALITO** en el departamento de **HUILA**, se observa lo siguiente:*

- *El formato A No Cumple con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, por las razones expuestas en el numeral 2.6, por tanto, no da cumplimiento al **ARTÍCULO PRIMERO** DEL AUTO GCM No. **001969** de fecha 25 de septiembre de 2018. Se*

confirma las consideraciones técnicas efectuadas en el concepto técnico de fecha 14 de diciembre de 2018".

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

"(...)

II. SITUACIÓN DE DERECHO

En el manejo de aguas residuales domesticas *se designó a un ingeniero ambiental y una inversión de 130 SMLDV.*

En el manejo de taludes *se designó un Geotecnista y un ingeniero civil con una inversión de 125 SMLDV.*

En el manejo de accesos *se designó un Ingeniero de Minas, Ingeniero Geólogo o Geólogo o un Ingeniero Civil con una inversión de 80 SMLDV.*

En la adecuación y recuperación de sitios de uso temporal *se designó un Ingeniero Forestal, ecólogo o un Biólogo y una inversión de 200 SMLDV.*

Y en el manejo de Fauna y Flora *se designó un Ingeniero Forestal, ecólogo o un Biólogo y una inversión de 05 SMLDV.*

"PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto y encontrándome en los términos legales por notificación de correo electrónico y radicado ANM No. 20192120463241 de fecha 21 de marzo del año 2019 para ejercer mi derecho a que se reevalúe técnicamente el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A allegado ya que cumple con la resolución No. 143 del año 2017 y se garantice un debido proceso, le solicito ordenar a quien corresponda se ***revoque la resolución No. 000257 del 11 de marzo del año 2019 por medio de la cual se rechaza y archiva la Propuesta de Contrato de Concesión No. PG1-10101*** *y se continúe con el trámite de la misma en lo que en derecho corresponda"*

REPONER PARA REVOCAR EN SU INTEGRIDAD *la Resolución* ***Nº 002069 de fecha 28 de junio de 2016.*** *(...)"*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se

hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

> *"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

> *"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
>
> *2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
>
> *No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*
>
> *3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)".*
>
> *Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> *"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

> *"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
>
> *2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que una vez analizado el escrito allegado por el proponente HERNÁN LÓPEZ y vistos los requisitos establecidos en el artículo 77 citado, se tiene que el recurso interpuesto **NO** reúne las formalidades legales requeridas para la procedencia del mismo.

Lo anterior, en razón a que el proponente en la comunicación allegada, la cual fue radicada con el No. 20195500768782 del 5 de abril de 2019, no expone los motivos de inconformidad frente a la expedición de la Resolución No. 000257 del 11 de marzo de 2019, tal como se exige en el numeral 2 de artículo 77 de la Ley 1437 de 2011; por el contrario lo que expresa es lo siguiente:

II. SITUACIÓN DE DERECHO

***En el manejo de aguas residuales domesticas** se designó a un ingeniero ambiental y una inversión de 130 SMLDV.*

***En el manejo de taludes** se designó un Geotecnista y un ingeniero civil con una inversión de 125 SMLDV.*

***En el manejo de accesos** se designó un Ingeniero de Minas, Ingeniero Geólogo o Geólogo o un Ingeniero Civil con una inversión de 80 SMLDV.*

***En la adecuación y recuperación de sitios de uso temporal** se designó un Ingeniero Forestal, ecólogo o un Biólogo y una inversión de 200 SMLDV.*

***Y en el manejo de Fauna y Flora** se designó un Ingeniero Forestal, ecólogo o un Biólogo y una inversión de 05 SMLDV.*

Y frente a dicha manifestación, en la evaluación técnica del 24 de julio de 2019, se determinó lo siguiente:

No.	ÍTEM	OBSERVACIÓN	PROCEDIMIENTO
2.6	Formato A (estimativo de inversión)	El Formato A allegado el 19 de octubre de 2018, **NO CUMPLE** con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería por las siguientes razones:	Análisis Jurídico
		A) En cuanto a los argumentos presentados por el proponente en el Recurso de reposición de fecha 05 de abril de 2019 mediante radicado No. 20195500768782, respecto a los fundamentos técnicos manifestados, se aclara lo siguiente:	

- En el manejo de aguas residuales domésticas se designó un ingeniero ambiental y una inversión de 130 SMLVD.
- En el manejo de taludes se designó un Geotecnista y un ingeniero civil con una inversión de 125 SMLVD
- En el manejo de accesos se designó un ingeniero de minas, ingeniero geólogo o geólogo, ingeniero civil con una inversión de 80 SMLVD.
- En la adecuación y recuperación de sitios de uso temporal se designó Un Ingeniero forestal, ecólogo o un Biólogo y una inversión de 200 SMLD.
- Y el manejo de fauna y flora se designó un ingeniero forestal, ecólogo o biólogo y una inversión de 5 SMLVD
- **Se aclara que las justificaciones realizadas en las actividades de manejos ambientales anteriormente mencionadas son correctas, de igual forma fueron aceptadas en el concepto técnico realizado el 14 de diciembre de 2018.** (Resaltado fuera de texto)

B) En la evaluación técnica efectuada el 14/ 12/ 2018 se determinó que el formato A, NO CUMPLE por las siguientes razones

La actividad exploratoria (GEOQUÍMICA Y OTROS ANÁLISIS) que es obligatoria a desarrollar está por debajo del mínimo establecido para el mineral solicitado y el área establecida.

Adicionalmente la inversión total del formato A está por debajo de la inversión mínima **(3295.17)** SLMVD y el proponente presupuesto **(3256)** SLMVD.

	VALOR REQUERIDO	VALOR PRESUPUESTADO PROPONENTE
Actividad	SMLVD	SMLVD
Geoquímica y otros análisis	120	80
Total a invertir	**3295.17**	3256

*Se evidenció que algunos de los profesionales indicados por el proponente para desarrollar la actividad de manejo ambiental **(MANEJO DE CUERPOS DE AGUA)** no son los idóneos para realizar dichas actividades; por lo tanto, al momento de su ejecución deberán ser elaboradas únicamente por los profesionales citados a continuación:

MANEJO DE CUERPOS DE AGUA:
Ing. de minas, Ing. Geólogo, Geólogo, Ing. Civil.

Visto lo anterior, lo esgrimido por el recurrente fue aceptado en la evaluación técnica del 14 de diciembre de 2018, los motivos por los cuales se determinó que el programa mínimo exploratorio – Formato A no cumplía fueron otros, tal como se enuncia en el literal B) de la evaluación en comento, y frente a estos el recurrente no hizo manifestación alguna.

Que el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 establece:

> *"Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo...".*

Así las cosas y verificado como está que el escrito radicado con el No. 20195500768782 del 5 de abril de 2019, no cumple el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, es procedente dar aplicación a lo expresamente establecido en el artículo 78 ibídem, esto es rechazar el recurso interpuesto.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - RECHAZAR el recurso interpuesto contra la Resolución No. 000257 del 11 de marzo de 2019, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión N°. **PG1-10101**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento al proponente **HERNÁN LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 12233878, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora GCM
Revisó: Diana Andrade Velandia – Abogada VCT
Elaboró: Lucero Castañeda Hernández – Abogada GCM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120555701

Bogotá, 10-10-2019 08:30 AM

Señor (a)
RUBEN DARÍO GAVIRIA ANACONA
Dirección: VEREDA EL CABUYO
Teléfono: N/A
Departamento: HUILA
Municipio: PITALITO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-10452**, se ha proferido la Resolución **No. 001535 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Ibagué** ubicado en la Carrera 8 No. 19 – 31 Barrio Interlaken, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 09-10-2019 18:42 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **OG2-10452**

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

9511032255

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
RUBEN DARIO GAVIRIA ANACONA
VEREDA EL CABUYO-

PITALITO
HUILA

O.P. 41251608
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 11/10/2019 13:49
CP: 417030
Número de guía:9511032255
Nombre portería:
CES DEL LLANO HUILA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recur: Portería:

Producto: 341+01

58

Hora de Entrega: AM PM

Contador

Inmueble	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión:

- Entregado
- No Personal
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (difícil acceso)
- Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120555701

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena.s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

Motivo Devolución:

No hay quien reciba | No Reside | Rehusado | Dir. Incompleta | Dir. Errada | Otros (Difícil acceso) | Desconocido

CES DEL LLANO HUILA

58

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
RUBEN DARIO GAVIRIA ANACONA
VEREDA EL CABUYO-
PITALITO
HUILA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P.: 41251608 ZONA ZONA
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 11/10/2019 13:49
Peso:
Valor:

9511032255

cadena.s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

341+01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120557091

Bogotá, 15-10-2019 10:38 AM

Señores:
SOCIEDAD CONSTRUCTORES DEL GUAVIARE S.A.S
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: 3168678381
Dirección: CALLE 13 # 25 – 116
Departamento: GUAVIARE
Municipio: SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SL7-16251**, se ha proferido la Resolución **GCT No. 001666 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA, SE RECHAZA Y ARCHIVA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: María Linares - Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 15-10-2019 09:28 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: SL7-16251

cadena courier

Agencia Nacional de Minería
900500018

858064660

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
SOCIEDAD CONSTRUCTORES DEL GUAVIARE S.A.S
CALLE 13#25-116-

SAN JOSE DEL GUAVIARE
GUAVIARE

▲O.P. 41284710
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 17/10/2019 14:13
CP: 950001
Número de guia:858064660
Nombre portería:
CES DEL LLANO

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

No contactado
1305140
Producto: 341-01

17

Hora de Entrega: AM PM 10

Cantidad: 001

Inmueble / Piso
- Casa: 1
- Edificio: 2
- Negocio: 3
- Conjunto: 4
- Oficina: +4

Fachada / Puerta

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión
- Entregado
- No Personal
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120557091

NO PERMITE BAJO PUERTA 10

PESO | TARIFA | Quien Entrega

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
SOCIEDAD CONSTRUCTORES DEL GUAVIARE S.A.S
CALLE 13#25-116-
SAN JOSE DEL GUAVIARE
GUAVIARE
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41284710 ZONA ZONA
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 17/10/2019 14:13
Peso:
Valor:

858064660

Motivo Devolución:
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

CES DEL LLANO

17

cadena courier

Agencia Nacional de Minería
900500018

858064660

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
SOCIEDAD CONSTRUCTORES DEL GUAVIARE S.A.S
CALLE 13#25-116-

SAN JOSE DEL GUAVIARE
GUAVIARE

▲O.P. 41284710
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 17/10/2019 14:13
CP: 950001
Número de guia:858064660
Nombre portería:
CES DEL LLANO

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

No contactado
1305140
Producto: 341-01

17

Hora de Entrega: AM PM 10

Cantidad: 001

Inmueble / Piso
- Casa: 1
- Edificio: 2
- Negocio: 3
- Conjunto: 4
- Oficina: +4

Fachada / Puerta

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión
- Entregado
- No Personal
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120557091

NO PERMITE BAJO PUERTA 10

PESO | TARIFA | Quien Entrega

cadena s.a. Tel:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120554621

Bogotá, 08-10-2019 15:21 PM

Señor:
WILLIAM VELANDIA DELGADO
Email: williamve40@hotmail.com
Teléfono: N/A
Celular: 3132319576
Dirección: Conjunto R. Playitas Torre 32 Apto 502
País: COLOMBIA
Departamento: ARAUCA
Municipio: ARAUCA

Asunto: Respuesta solicitud de copias

Cordial saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado **No. 20191000383092** nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

> **Artículo 01.** Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)	$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)	$1.200
Transformación de página física en formato digital (Por cada folio solicitado)	$100
Grabación de la información en CD	$350
Grabación de la información en DVD	$450

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de "Trámites en Línea".

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120554621

Por lo anterior, se le informara cuantos folios debe cancelar por cada uno de los expediente, se aclara que la grabación de la información en CD cuesta $350 y en DVD $450 por folio, la transformación de la página física en formato digital cuesta $100 por folio y para la entrega del archivo debe allegar memoria USB. Una vez allegue la consignación, se procederá a la entrega de las fotocopias.

EXPEDIENTE	FOLIOS
LDJ-08251X	180

En referencia al numeral 1 el concepto favorable de explotaciones informamos que son 3 (tres) folios, frente a los puntos 2,3 y 4 la Agencia Nacional de Minería ya se había pronunciado en oficio de respuesta con radicado ANM No. 20162110252441 de fecha 15 de Julio de 2016 el cual se adjunta, del punto 6 verificando el expediente encontramos 11 (once) folios que contienen información sobre la licencia ambiental.

El punto 5 refiere al PTO y este consta de 166 folios, teniendo en cuenta la información anterior realizaría el pago y obtendría la información.

De esta manera se da respuesta a su solicitud, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

Aydee Peña Gutierrez
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
Anexos: ~~"5 folios"~~.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Margie Espitia - Contratista
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 08-10-2019 15:21 PM
Número de radicado que responde: Según referencia.
Tipo de respuesta: Total
Archivado en: Expediente LDJ-08251X

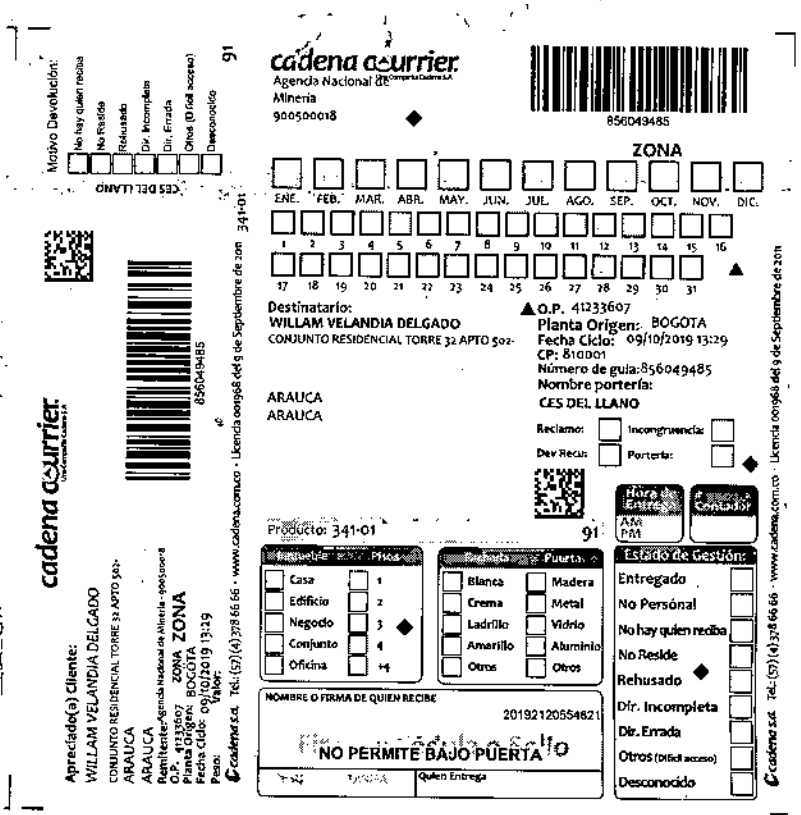

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120565851

Bogotá, 28-10-2019 12:30 PM

Señor(a)
JOSÉ RAFAEL MORENO PÁEZ
Teléfono: N/A
Dirección: PLANTA KM. 1 VÍA RESTREPO
Departamento: META
Municipio: VILLAVICENCIO

29 OCT 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FCC-812**, se ha proferido la Resolución **No. VSC No 000797 DE SEPTIEMBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FCC-812 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Siete (07) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 28-10-2019 11:18 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: FCC-812

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería
900500018

856078762

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
JOSE RAFAEL MORENO PAEZ
PLANTA KM 2 VIA RESTREPO-

VILLAVICENCIO
META

▲O.P. 41436507
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 29/10/2019 13:16
CP:
Número de guía:856078762
Nombre portería:
CES DEL LLANO

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM

Contador

Producto: 341-01

71.

Inmueble	Piso	Fachada	Puerta
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio ◆	3	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120865851

NO PERMITE BAJO PUERTA

Fecha Entrega | Quien Entrega

Estado de Gestión:

- Entregado
- No Personal
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado ◆
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

cadena courrier s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia por968 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Inconsistente
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

71

CES DEL LLANO

341-01

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
JOSE RAFAEL MORENO PAEZ
PLANTA KM 2 VIA RESTREPO-
VILLAVICENCIO
META

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41436507 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 29/10/2019 13:16
Peso:
Valor:

856078762

cadena courrier s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia por968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000797 DE

(17 SEP 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-812 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Mineria, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 27 de diciembre de 2007, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y el señor JOSÉ RAFAEL MORENO PÁEZ, se suscribió contrato de concesión No. FCC-812, para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 61 hectáreas y 3300 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de VILLAVICENCIO, departamento del META, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 11 de marzo de 2008, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Con Concepto Técnico del 10 de diciembre de 2007, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras dentro del expediente No. FCC-812 y con Resolución No. PM-GJ-1.2.6.09-1855 del 15 de julio de 2009, CORMACARENA, se otorgó Licencia Ambiental.

Con Informe de Visita No. 129 del 16 de marzo de 2016, emitido como resultado de la visita realizada al área del tituto minero FCC-812, el 19 de enero de 2016, se concluyó:

"(...) III ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS

En el informe de visita GSC-ZC-RNR-No.- 201 de fecha 05 de mayo de 2015. se recomienda:

•Complementar la señalización (informativa, preventiva y de seguridad) necesaria con el fin de evitar accidentes dentro del proyecto. Se cumplió parcialmente con la recomendación.
•Se debe implementar el programa de salud ocupacional y de higiene y seguridad minera a lo largo del proyecto. Se cumplió parcialmente con la recomendación.
•Se debe implementar el programa de registro y control de la producción. Se cumplió con la recomendación.
(...)

5 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-812 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El contrato minero se encuentra en etapa de Explotación, al momento de la visita se encontraron adelantando actividades de explotación minera.

El titular cuenta con la aprobación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) y la viabilidad Ambiental.

El procedimiento empleado para el control de producción es mediante el registro de facturación y ventas, con una producción mensual de 2.400 m 3 de gravas de río.

Se recomienda implementar un plan de señalización informativa, preventiva y de seguridad en los frentes de explotación (Móvil).

Se recomienda certificar al personal que desarrolla trabajos en alturas.

Se recomienda continuar implementando todo lo relacionado con las condiciones de seguridad minera.

Se recomienda continuar implementando todo lo relacionado con el sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo teniendo en cuenta el decreto 1072 de 2015.

Se recomienda hacer cumplir a los trabajadores el uso estricto y adecuado de los elementos de protección personal.

Se recomienda continuar aplicando el decreto 2222 de 1993, reglamento de higiene y seguridad minera para labores en superficie. (...)"

A través de Auto GSC-ZC No. 000660 del 27 de abril de 2016, notificado por estado jurídico No. 077 del 26 de mayo de 2016, se requirió al titular del contrato de Concesión No FCC-812, bajo apremio de multa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que diera cumplimiento con las recomendaciones del informe de la inspección de campo realizada el 19 de enero de 2016, indicadas en el Informe de Visita Técnica de Seguimiento GSC- ZC No. 129 de 16 de marzo de 2016, para lo cual, se le otorgó un plazo de treinta (30) días a partir de la notificación, para que allegara un informe de cumplimiento con el correspondiente registro fotográfico que evidencie la aplicación de los correctivos y/o un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos.

Con radicado No. 20165510219072 del 12 de julio de 2016, el titular, dio respuesta a los requerimientos señalados en el Auto GSC-ZC No. 000660 del 27 de abril de 2016, allegando un informe de cumplimiento.

Con radicado No. 20165510367352 de fecha 22 de noviembre de 2016, CORMACARENAS allegó la Resolución N° PS-GJ 1.2.6.16 14 de 7 de octubre de 2016, *"Por medio la cual se modifica la licencia ambiental otorgada a través de la Resolución No. PM.GJ. 1.2.6.09.1855 de fecha 15 de julio de 2009 a favor del señor JOSE RAFAEL MORENO PAEZ, identificado con CC No. 3.290.410, para la extracción de material de arrastre, a llevarse a cabo sobre la transición de la cuenca alta a la cuenca baja del rio Guatiquia, en la vereda vanguardia, en jurisdicción del municipio de Villavicencio, en virtud del contrato de concesión minera No. FCC-812, suscrito con el Ingeominas, en lo que concierne al método de explotación y se dictan otras disposiciones"*.

Con Informe de Visita No. 000658 del 25 de septiembre de 2017, emitido como resultado de la visita realizada al área del título minero FCC-812, el 11 de septiembre de 2017, se concluyó:

"(...) 4. CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES Y MEDIDAS IMPUESTAS PREVIAMENTE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-812 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En cuanto a las recomendaciones dejadas en la visita anterior el titular no ha dado cumplimiento de lo siguiente:

- ✓ *Se recomienda implementar un plan de señalización informativa, preventiva y de seguridad en los frentes de explotación (Móvil).*
- ✓ *Se recomienda certificar al personal que desarrolla trabajos en alturas.*
- ✓ *Se recomienda hacer cumplir a los trabajadores el uso estricto y adecuado de los elementos de protección personal.*

5. *RESULTADOS DE LA VISITA*

La inspección se realizó entre el 11/09/2017, de acuerdo al plan de inspecciones de campo del Grupo Centro

La inspección fue atendida por Rafael Moreno Velásquez, encargado de las operaciones mineras, inicialmente se procedió a informarle del objetivo de la inspección y se le solicitó la exhibición de los documentos de soporte, de los cuales presentó:

a) Se presentó Plano actualizado de labores mineras con fecha 1 de marzo de 2017.
b) NO presentó Afiliación de los trabajadores al Sistema de Seguridad Social, Salud, Pensión y Riesgos laborales y planilla de pago del periodo vigente.
c) NO presentó Reglamento interno de trabajo y reglamento de higiene y seguridad industrial, publicados.
d) NO presentó Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo – SG-SST y sus documentos asociados: Política, objetivos, matriz de riesgos y peligros, programas de intervención, plan de capacitación.
e) NO presentó Acta de entrega del suministro a los trabajadores de los Elementos de Protección Personal (EPP) y dotación necesarios de acuerdo a la matriz de riesgos y peligros, así como soportes de las capacitaciones anuales sobre el uso de elementos y equipos de protección personal.
f) NO presentó Documentos soporte que permitieron identificar y documentar los procedimientos y registros de medición y control de volúmenes de producción empleados por el titular; registrar la producción del periodo evaluado a partir de la documentación exhibida por el titular minero.
g) No se presentó Certificado de las capacitaciones a los trabajadores para realizar Trabajo Seguro en Alturas, no todos están capacitados a la fecha.
h) NO presentó Procedimientos de Trabajo Seguro para la ejecución de las labores o actividades
i) NO presentó Informes de investigación de accidentes laborales
j) NO presentó Plan de emergencias
k) NO presentó Registros del mantenimiento realizado a los equipos eléctricos y mecánicos utilizados en la mina.

Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título se encuentra Con Actividad Minera, que todas las actividades adelantadas por el titular minero SI corresponden con la etapa contractual y que las mismas se llevan a cabo dentro del polígono otorgado, sin embargo un frente de extracción estaba ubicado por fuera del polígono, se ordena suspender y reubicar labores de extracción.

Así mismo en el momento de la visita se videncia que NO hay presencia de minería ilegal ni mineros tradicionales dentro del área del título.
(...)

6. *NO CONFORMIDADES*

IDENTIFICADAS EN LA VISITA, *con su correspondiente descripción, explicación u observación que justifica la No conformidad evidenciada.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-812 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CODIGO	NO CONFORMIDAD	OBSERVACION
GNR 03	Labores mineras extractivas por fuera del área otorgada y su reiterado incumplimiento.	Al momento de la visita se ordena suspender labores en el punto de control denominado la carolina con coordenadas Y (Norte): 951976,667; X (Este): 1049619,34; Z (Altura): 449,1; ya que se encontraba fuera del polígono otorgado.
MT 01	Incumplimiento o cambios en el método de explotación evidenciado en campo con relacion al aprobado en el PTO o PTI (número y ubicación de frentes y/o bocaminas, geometria diferente, entre otras)	Al momento de la visita no se presenta documentación relacionada de actualización al PTO de acuerdo a la modificación del método de explotación según las indicaciones dadas por CORMACARENA.
MT 04	La explotación minera no lleva registros e inventarios actualizados de la producción en boca o borde de mina y/o sitios de acopio.	Al momento de la visita no se presenta documentación relacionada.
MT 05	La producción trimestral y/o semestral reportadas en las declaraciones de producción, liquidación y pago de las regalias y/o compensaciones y/o FBM ante la Agencia Nacional de Mineria. no concuerdan con registros e inventarios actualizados de la producción en boca o borde de mina y/o sitios de acopio.	Al momento de la visita no se presenta documentación relacionada para evaluar lo niveles y control de producción.
MT 06	La explotación minera no cuenta con un procedimiento adecuado para medir la producción en boca o borde de mina, que le proporcionen a la autoridad minera una base de información confiable, trazable y verificable para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto producidos.	Al momento de la visita no se presenta documentación relacionada. Y no se logra evidenciar el control que se realiza.
SHM 03	No cuenta, ni realiza un plan de capacitación al	Al momento de la visita no se presenta documentación relacionada.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-812 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

	personal que labora en la empresa.	
SHM 22	*Ausencia o deficiencia en la señalización y demarcación preventiva, prohibitiva, obligatoria e informativa.*	*Al momento de la visita no se evidencia señalización en los frentes de explotación de tipo móvil, dicha señalización se encuentra en las oficinas sin ser utilizadas para su fin.*

OTRAS SITUACIONES TÉCNICAS QUE NO ESTÁN TIPIFICADAS COMO NO CONFORMIDADES *pero que igualmente tienen soporte reglamentario en el Código de Minas, reglamentaciones, decretos, resoluciones, directrices, otras.*

No se registran otras no conformidades.

7. *MEDIDAS A APLICAR*

7.1. MEDIDAS PREVENTIVAS

- *Recomendaciones*
- *Instrucciones Técnicas*

✓ *Implementar señalización móvil en el frente de explotación.*
✓ *Se requiere el uso de EPP a operarios dentro del área del título minero de forma permanente.*
✓ *Allegar a la ANM soporte de certificación de trabajos en altura del personal.*
✓ *Allegar control de producción diario de la producción extraída en el área del título minero*
✓ *Implementar el decreto 2222 de 1993 para labores mineras a cielo abierto.*
✓ *Allegar modificación al PTO de acuerdo al método de explotación implementado el cual es canales longitudinales.*
✓ *Allegar formularios de declaración de producción y pago de regalías para el año 2016, I y II trimestre de 2017, ya que no se evidencia control del mineral explotado.*
✓ *Allegar a la ANM manual de operación segura de los equipos utilizados en la explotación*
✓ *Allegar a la ANM programa y plan de mantenimiento de equipos utilizados en la operación.*

7.2. MEDIDAS DE SEGURIDAD

- *Suspensión Parcial o Total de Trabajos:*

✓ *Se ordena suspender labores en frente o punto de control la Carolina con coordenadas Y (Norte): 951976,667; X (Este): 1049619.34; Z (Altura): 449,1; ya que se encuentra fuera del área del título minero.*

- *Clausura Temporal de la Minas:*

✓ *Suspender el acceso de personal y labores dentro del área del título minero FCC-812 por condiciones de seguridad, toda vez que al momento de la visita no presentó soportes de afiliación a seguridad social y ARL de trabajadores, allegar informe de cumplimiento para evaluar la medida de suspensión y tomar determinaciones.*

7.3. MEDIDAS DE CARÁCTER INDEFINIDO: *No aplica*

8. *CONCLUSIONES*

A continuación, se presentan conclusiones por cada mina o frente de trabajo:

MINA LA CAROLINA:

✓ *Mediante Concepto Técnico del 10 de diciembre de 2.007, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras dentro del expediente FCC-812 (Folio 190).*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-812 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- ✓ *Mediante Resolución No. PM-GJ-1.2.6.09-1855 del 15 de julio de 2009, CORMACARENA otorgó Licencia Ambiental al Contrato de Concesión No. FCC-812.*
- ✓ *Mediante radicado No. 20165510367352 de fecha 22 de noviembre de 2016. CORMACARENAS allegó comunicación resolución N° PS-GJ 1.2.6.16 14 de 7 de octubre de 2016, "POR MEDIO LA CUAL SE MODIFICA LA UCENCIA AMBIENTAL OTORGADA A TRAVES DE LA RESOLUCIÓN No. PM.GJ. 1.2.6.09.1855 DE FECHA 15 DE JULIO DE 2009 A FAVOR DEL SEÑOR JOSE RAFAEL MORENO PAEZ, IDENTIFICADO CON CC No 3.290.410, PARA LA EXTRACCIÓN DE MATERIAL DE ARRASTRE, A LLEVARSE A CABO SOBRE LA TRANSICIÓN DE LA CUENCA ALTA A LA CUENCA BAJA DEL RIO GUATIQUÍA, EN LA VEREDA VANGUARDIA, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, EN VIRTUD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No FCC-812, SUSCRITO CON EL INGEOMINAS, EN LO QUE CONCIERNE AL METODO DE EXPLOTACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". (...)"*

Por medio de Auto GSC-ZC No. 001378 del 15 de diciembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 004 del 22 de enero de 2018, se dispuso:

"(...) REITERAR al titular del Contrato de concesión No. FCC-812, LA ORDEN DE SUSPENSIÓN de labores y actividades de explotación adelantadas en el punto de control denominado La Carolina con coordenadas Y(Norte). 951976,667, X(Este). 1049619,34, Z(Altura): 44.91, como quiera que se encuentra fuera del poligono del titulo minero, en atención a lo dispuesto en el artículo 338 de la ley 599 de 2000, y de conformidad a lo expuesto en el informe de visita GSC-ZC No. 000658 de fecha 25 de septiembre de 2017

REITERAR al titular del Contrato de Concesión No FCC-812, LA ORDEN DE SUSPENSIÓN de acceso de personal y labores dentro del área del título, por condiciones de seguridad, toda vez que al momento de la visita no presentó soportes de afiliación de los trabajadores al Sistema de Seguridad Social Integral (Pensión, Salud, ARL). Por lo tanto, es pertinente implementar un plan de mejoramiento y solicitar verificación del mismo para el levantamiento de la medida.

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. FCC-812, bajo apremio de multa conforme a lo previsto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que implemente el método de explotación aprobado en el PTO, el cual es por medio Dársenas, o en su defecto allegue la modificación del PTO atendiendo las sugerencias hechas por la Autoridad Ambiental, según lo evidenciado en el Informe de Visita GSC-ZC No. 000658 de fecha 25 de septiembre de 2017. Para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que allegue los documentos que respalden su defensa.

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. FCC-812, bajo apremio de multa conforme a lo previsto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que implemente registros de inventarios de producción en boca de mina y allegue a la Autoridad Minera un control diario de la producción extraída en el área del título, lo cual será verificado en la próxima visita.

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. FCC-812, bajo apremio de multa conforme a lo previsto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que adopte un procedimiento de control a la producción en boca de mina. Lo cual será verificado en la próxima visita.

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. FCC-812, bajo apremio de multa conforme a lo previsto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que implemente el plan de capacitación al personal de la empresa atendiendo lo evidenciado en la visita y de acuerdo con la norma aplicable, lo cual será verificado en la próxima visita.

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. FCC-812, bajo apremio de multa conforme a lo previsto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que implemente señalización en los frentes de explotación de tipo móvil. Lo cual será verificado en visita de fiscalización posterior.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-812 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. FCC-812, para que implemente el uso obligatorio de los Elementos de Protección Personal a operarios del área del título minero en forma permanente. Para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días para que allegue un registro fotográfico en el que se evidencie los correctivos y/o un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para su aplicación, atendiendo lo evidenciado en el Informe de Visita GSC-ZC No. 000658 de fecha 25 de septiembre de 2017. Es de anotar que el requerimiento realizado por esta Autoridad Minera mediante Auto GSC-ZC 660 de 27 de abril de 2016 de 2016, continúa vigente.

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. FCC-812, para que implemente el Decreto 2222 de 1993, para labores mineras a cielo abierto. Lo cual será verificado en visita de fiscalización posterior.

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. FCC-812, para que allegue soporte de certificación de trabajos en alturas al personal contratado en el área del proyecto minero. Para lo cual se le concede un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo. Es de anotar que el requerimiento realizado por esta Autoridad Minera mediante Auto GSC-ZC 660 de 27 de abril de 2016 de 2016, continúa vigente.

CORRER TRASLADO a la Alcaldía Municipal de Acacías, departamento del Meta, y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena, copia del Acta de Visita de Fiscalización Integral de fecha 19 de septiembre de 2017 y del Informe de Visita No. GSC-ZC NO 000658 del 25 de septiembre de 2017, para que en el ámbito de su competencia adelanten las gestiones pertinentes frente a las actividades de explotación en el en el punto de control denominado La Carolina con coordenadas Y (Norte): 951976,667, X(Este): 1049619,34, Z(Atura): 44,91que se encuentra por fuera del área del título FCC-812.

Dar traslado a la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de la jurisdicción del municipio de Acacías, departamento del Meta, para que actué según su competencia.

INFORMAR al titular del Contrato de Concesión que como resultado de la visita de campo adelantada en el área del título minero No. FCC-812 fue emitido el Informe de Visita GSC-ZC No. 000658 de fecha 25 de septiembre de 2017, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo. Se adjunta copia del mismo, para su conocimiento y fines pertinentes. (...)"

Con Informe de Visita No. 000230 del 08 de marzo de 2019, emitido como resultado de la visita realizada al área del título minero FCC-812, el 28 de febrero de 2019, se concluyó:

"(...) 4. CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES Y MEDIDAS IMPUESTAS PREVIAMENTE

Al momento de la visita no se encontró actividad minera dentro del área del título FCC-812. pero según lo evidenciado en el recorrido hecho por el área del título se han venido desarrollando actividades de explotación de materiales de construcción. se verificaron las coordenadas Norte: 951.976 y Este: 1.049.619 las cuales se encuentran fuera del área del título en referencia y al momento de la visita no se encontró actividad minera, lo que evidencia que se dio cumplimiento a la suspensión de dicha actividad en el área mencionada en la visita anterior.

En cuanto a la orden de suspensión de acceso de personal y labores dentro del área del título, por condiciones de seguridad, toda vez que al momento de la visita no presento soportes de afiliación de los trabajadores (ARL. Salud y Pensión), donde se requiere implementar un plan de mejoramiento y solicitar verificación del mismo para el levantamiento de la media. Al momento de la visita no se encontró actividad minera ni personal laborando y los soportes de afiliación no fueron presentados, pero el titular manifestó que cuenta con dichos soportes y que los haría llegar.

Respecto de la modificación del PTO atendiendo las sugerencias hechas por la Autoridad Ambiental, en cuanto al cambio en el sistema de explotación aprobado en el PTO (dársenas) y el sugerido por la Autoridad Ambiental (canales longitudinales), revisada la información en el SGD de la agencia no se evidencia la presentación, según lo evidenciado al momento de la visita la explotación se realiza por el sistema de canales longitudinales, de acuerdo a recomendación de la Autoridad Ambiental, ***pero no se ha realizado la respectiva modificación del PTO***

En cuanto al requerimiento para que implemente registros de inventarios de producción en boca mina y allegue a la autoridad minera un control diario de la producción extraída en el área del título y para que adopte un procedimiento de control a la producción en bocamina, al momento de la visita ***no se presentó soporte alguno que dé cuenta de la implementación de inventarios de producción en bocamina, tampoco soportes de control de producción*** *y revisado el SGD de la agencia no se evidencia que se haya presentado los documentos requeridos.*

No se ha implementado el plan de capacitación al personal de la mina*, al momento de la visita no fue presentado.*

Al requerimiento de implementar señalización en los frentes de explotación de tipo móvil, al momento de la visita no se encontró actividad minera y ***en el recorrido por la zona de explotación no se evidencio ningún tipo de señalización****, según lo informado por la persona que atendió la visita la señalización se coloca cuando se encuentran adelantando actividades de explotación y cuando las actividades se suspenden las retiran porque las personas de la zona o la comunidad de la zona las retira. La señalización móvil se observó en un conteiner que se tiene como oficina cerca al área del título minero.*

En cuanto a la implementación del uso obligatorio de los elementos de protección personal a operarios del área del título minero en forma permanente, al momento de la visita no se pudo verificar ya que no había actividad minera, pero se mostró la planilla de entrega de EPP. Revisado el SGD el titular ***no ha allegado registro fotográfico en el que se evidencie los correctivos y/o plan de acción con las actividades y los plazos definidos para su aplicación y que fueron requeridos en el informe de vista GSC-ZC 000658 de 25 de septiembre de 2017****.*

A la fecha el titular ***no ha allegado los soportes de certificación de trabajos en alturas del personal contratado*** *en el área del proyecto minero, requerimiento hecho mediante Auto GSC-ZC 00660 del 27 de abril de 2016 y que continua vigente.*
(...)

7. MEDIDAS A APLICAR

7.1 MEDIDAS PREVENTIVAS

• Recomendaciones

- ✓ *Se recomienda al titular del contrato de concesión FCC-812 dar cumplimento a los requerimientos hechos en la visita anterior, los cuales fueron requeridos mediante Auto GSC-ZC 001378 del 15 de diciembre de 2018 y a la fecha de la visita no se evidencio su cumplimiento.*

• Instrucciones Técnicas

- ✓ *Actualizar plano de labores mineras donde se localicen los frentes de explotación que se vienen realizando. Plazo 30 días*
- ✓ *Implementar señalización móvil en el frente de explotación. Plazo 30 días.*
- ✓ *Implementar proceso de control diario de la producción explotada en el área del título minero FCC-812. Plazo 30 días*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-812 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- ✓ *Realizar el pago de regalías correspondiente al año 2018, ya que al momento de la visita no se presentó y no se evidencia control del mineral explotado. Plazo 30 días.*
- ✓ *Realizar la modificación del PTO de acuerdo al método de explotación implementado (canales longitudinales) requerimiento hecho mediante Auto GSC-ZC 001378 del 15 de diciembre de a 2017. Plazo: 90días*

7.2 MEDIDAS DE SEGURIDAD

- *Suspensión Parcial o Total de Trabajos*
- *Clausura Temporal de la Minas*

7.3 MEDIDAS DE CARÁCTER INDEFINIDO

8. CONCLUSIONES

A continuación, se presentan conclusiones por cada mina o frente de trabajo:

- ✓ *La visita de inspección se llevó a cabo el día 28 de febrero de 2019, allí se procedió a realizar un recorrido por el área del título No. FCC-812, tomando puntos de control con su respectivo registro fotográfico, logrando evidenciar que la explotación se encuentra inactiva, pero en el recorrido se evidenció que se ha venido realizando explotación por el sistema de canales longitudinales, no acorde a lo aprobado en el PTO (dársenas).*
- ✓ *El Contrato de Concesión No. FCC-812. cuenta con Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado Mediante Concepto Técnico del 10 de diciembre de 2.007.*
- ✓ *El Contrato de Concesión No. FCC-812, cuenta con viabilidad ambiental, otorgada mediante Resolución No. PM-GJ-1.2.6.09-1855 del 15 de julio de 2009, por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena — CORMACARENA.*
- ✓ *Recordar a la titular del Contrato de Concesión FCC-812 que. como medidas complementarias, debe cumplir con todas las normas establecidas en el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores a cielo abierto (Decreto 2222 del 5 de noviembre de 1993) y con lo contemplado en el Decreto 35 de 1994, en cuanto a la Seguridad Minera y el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y con las demás normas emanadas por el Ministerio de Trabajo. (...)"*

A través de Auto GSC-ZC No. 000608 del 28 de marzo de 2019, notificado por estado jurídico No. 041 del 01 de abril de 2019, se requirió bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que actualice y mantenga en esas condiciones los planos en la mina, para lo cual se otorgó el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación para que allegue un informe de cumplimiento.

Con radicado No. 20195500814352 del 24 de mayo de 2019, el señor Jose Rafael Moreno, titular del Contrato de Concesión No. FCC-812, dio respuesta a los requerimientos del Auto GSC-ZC No. 000608 del 28 de marzo de 2019.

Mediante Concepto Técnico GSCZ-ZC No. 000582 del 17 de julio de 2019, se concluyó:

"(...) 4.7 Mediante Auto GSC-ZC 608 del 28/03/2019 se notifica al titular sobre el informe de visita GSC-ZC 230 del 08/03/2019 donde se mencionan tres no conformidades y medidas preventivas técnicas, además se le recuerda dar cumplimiento al Decreto 2222 de 1993 de seguridad e higiene minera y la implementación del SG- SST

- *MT-01: Incumplimiento o cambio en él método de explotación evidenciado en campo con el relacionado y aprobado en el PTO (número y ubicación de frentes y/o bocaminas, geometría diferente, entre otras)*
- *MT-04: La explotación minera no lleva registros e inventarios actualizados de la producción en boca o borde de mina y/o sitios de acopio.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-812 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- *SHM 22: Ausencia o deficiencia en la señalización y demarcación preventiva, prohibitiva, obligatoria e informativa.*

4.8 Se le informa al titular que no ha dado cumplimiento a los requerimientos notificados mediante Auto GSC-ZC 1378 del 15/12/2018. De igual forma se requieren las instrucciones técnicas relacionadas a:

- *Actualizar plano de las labores mineras donde se localicen los frentes de explotación que se vienen trabajando.*
- *Implementar señalización móvil en el frente de explotación.*
- *Implementar procesos de control diario de la producción.*
- *Realizar la modificación del PTO de acuerdo al método de explotación implementado (Canales Longitudinales). (...)"*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FCC-812, se determinó que el titular incumplió con las obligaciones técnicas y legales emanadas del Contrato y la ley, de acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Auto GSC-ZC No. 000660 del 27 de abril de 2016, notificado por estado jurídico No. 077 del 26 de mayo de 2016, se requirió al titular del contrato de Concesión en mención, bajo apremio de multa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que diera cumplimiento con las recomendaciones del informe de la inspección de campo realizada el 19 de enero de 2016, indicadas en el Informe de Visita Técnica de Seguimiento GSC- ZC No. 129 de 16 de marzo de 2016,con respecto a implementar un plan de señalización informativa, preventiva y de seguridad en los frentes de explotación tipo móvil, certificar al personal que desarrolla trabajos en alturas, implementar todo lo relacionado con las condiciones de seguridad minera y con el sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo teniendo en cuenta el decreto 1072 de 2015, para lo cual, se le otorgó un plazo de treinta (30) días a partir de la notificación, para que allegara un informe de cumplimiento con el correspondiente registro fotográfico que evidencie la aplicación de los correctivos y/o un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos.

Así mismo, con Auto GSC-ZC No. 001378 del 15 de diciembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 004 del 22 de enero de 2018, se requirió al titular del Contrato de Concesión No. FCC-812, bajo apremio de multa conforme a lo previsto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que implementara el método de explotación aprobado en el PTO, el cual es por medio Dársenas, o en su defecto allegara la modificación del PTO atendiendo las sugerencias hechas por la Autoridad Ambiental, según lo evidenciado en el Informe de Visita GSC-ZC No. 000658 de fecha 25 de septiembre de 2017; implementara los registros de inventarios de producción en boca de mina y allegara un control diario de la producción extraída en el área del título; adoptara un procedimiento de control a la producción en boca de mina; implementara el plan de capacitación al personal de la empresa atendiendo lo evidenciado en la visita y de acuerdo con la norma aplicable e Implementara la señalización en los frentes de explotación de tipo móvil, para lo cual, se le otorgó un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa con las pruebas correspondientes.

Si bien el titular con radicado No. 20165510219072 del 12 de julio de 2016, dio respuesta a los requerimientos señalados en el Auto GSC-ZC No. 000660 del 27 de abril de 2016, es claro que en los Informe de Visita No. 000658 del 25 de septiembre de 2017 y No. 000230 del 08 de marzo de 2019, así como en el Concepto Técnico GSCZ-ZC No. 000582 del 17 de julio de 2019, se concluye que persisten dichos incumplimientos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-812 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Es del caso manifestar, que consultado el Sistema de Gestión Documental de la entidad- SGD y el expediente digital, el titular del Contrato de Concesión No. FCC-812, no ha presentado el informe donde conste que dio cumplimiento a lo señalado en los actos administrativos referidos, términos que se cumplieron el 12 de julio de 2016 para el Auto GSC-ZC No. 000660 del 27 de abril de 2016 y el 04 de marzo de 2018 para el Auto GSC-ZC No. 001378 del 15 de diciembre de 2017, como consecuencia de los incumplimientos se hace necesario imponer multa al señor JOSÉ RAFAEL MORENO PÁEZ, titular del contrato de concesión No FCC-812, de conformidad a lo establecido en la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía *"por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros"*.

En primer lugar, se debe establecer que el contrato de la referencia se encuentra en la etapa de explotación, para lo cual en el presente caso se procederá a tasar la multa teniendo en cuenta los rangos de producción anual de acuerdo con el Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado mediante Concepto Técnico del 10 de diciembre de 2007; así mismo es importante precisar que el mismo fue admitido para una producción de 25.000 m³ de Grava/año. En consecuencia, la multa para el caso en concreto se establecerá conforme a lo señalado en la tabla 6 del artículo tercero de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, conforme al primer rango de producción establecido para una explotación hasta 100.000 toneladas año.

Adicionalmente, resulta necesario concretar el nivel en el cual se ubican las faltas objeto de la presente sanción, teniendo en cuenta que la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, establece en su artículo 2° tres niveles: leve, moderado y grave, atendiendo a los criterios de afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas de los títulos mineros, de la siguiente manera:

> *"Primer nivel - Leve: Está dado por aquellos incumplimientos que no representan mayor afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o las autorizaciones temporales, según el caso.*
>
> *Por lo tanto, el Primer Nivel- Falta Leve, corresponde al incumplimiento de las obligaciones, relacionadas con el reporte de información que tienen por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones emanadas del título minero o la autorización temporal.*
>
> ***Segundo nivel - Moderado**: Este nivel está dado por aquellos incumplimientos de las Obligaciones Técnicas mineras que afectan de manera directa la adecuada ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o la autorización temporal tal y como se señalará en el artículo 3 de la presente resolución.*
>
> ***Tercer nivel - Grave**: En este nivel se configura en los incumplimientos que afectan de forma directa la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o la autorización temporal, tales como incumplimiento de las obligaciones operativas mineras y obligaciones de tipo ambiental."*

Como resultado de lo anterior, se encontró la existencia de cuatro (4) faltas que debieron clasificarse así:

1. **Nivel moderado**, con respecto a implementar un plan de señalización informativa, preventiva y de seguridad en los frentes de explotación tipo móvil
2. **Nivel moderado**, con respecto a certificar al personal que desarrolla trabajos en alturas e implementar el plan de capacitación al personal de la empresa atendiendo lo evidenciado en la visita y de acuerdo con la norma aplicable

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-812 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3. **Nivel moderado**, con respecto a implementar todo lo relacionado con las condiciones de seguridad minera y con el sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo teniendo en cuenta el Decreto 1072 de 2015.
4. **Nivel moderado**, con respecto a implementar el método de explotación aprobado en el Programa de Trabajos y Obras-PTO, el cual es por medio Dársenas, o en su defecto allegar la modificación del mismo, implementar los registros de inventarios de producción en boca de mina, allegar un control diario de la producción extraida en el área del título y adoptar un procedimiento de control a la producción en boca de mina

En cuanto al incumplimiento de las Obligaciones Operativas Mineras por parte del titular minero, de acuerdo a lo señalado en la tabla 3 del Artículo 3 de la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, estas se consideran como faltas moderadas o graves ya que afectan de manera directa la adecuada ejecución de las obligaciones derivadas del título minero, entre las que se encuentran las relacionadas con el reporte de información de las visitas de campo que tiene por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones.

Ahora bien, encontrándonos ante una concurrencia de faltas, particularmente de cuatro (4) faltas moderadas, se acude a los criterios contenidos en el artículo quinto de la Resolución No 91544, especificamente al señalado en la regla número 1, conforme a la cual "*Cuando se trate de faltas del mismo nivel se impondrá la sanción equivalente en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores aumentada a la mitad (...)*".

Así las cosas, determinándose las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. FCC-812, se puede establecer preliminarmente que los incumplimientos se encuadran en el **nivel-moderado**. Por lo tanto, la tasación de la multa corresponderia a 34 salarios minimos legales vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, conforme a la tabla No. 6 de la mentada resolución, por cuanto el titulo minero se encuentra en la etapa de explotación. Sin embargo, al existir en el nivel moderado cuatro (4) faltas, la multa de 34 salarios minimos legales vigentes se aumentará en la mitad, de acuerdo a la regla No. 1 del artículo 5 de la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, la cual establece "*cuando se trate de faltas del mismo nivel se impondrá la sanción equivalente en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores aumentada a la mitad*". Por lo tanto, la multa a imponer es de **51 Salarios Minimos Mensuales Legales Vigentes** para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución.

Lo anterior obrando de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, articulos 115 y 287 que indican:

> "***Artículo 115. Multas***. *Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios minimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla.*
>
> *La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.*
>
> *La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código.*"
>
> "***ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS.*** *Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para*

4)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-812 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."

Lo anterior sin perjuicio de insistir en los requerimientos que fueron origen de la multa, pero esta vez se requerirán bajo causal de caducidad por los incumplimientos graves y reiterados de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No FCC-812, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente un informe o plan de mejoramiento para subsanar los hallazgos de la inspección de campo sobre aspectos ambientales y de higiene y seguridad minera, con respecto a: implementar un plan de señalización informativa, preventiva y de seguridad en los frentes de explotación tipo móvil,certificar al personal que desarrolla trabajos en alturas e implementar el plan de capacitación al personal de la empresa atendiendo lo evidenciado en la visita y de acuerdo con la norma aplicable,implementar todo lo relacionado con las condiciones de seguridad minera y sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo teniendo en cuenta el Decreto 1072 de 2015,implementar el método de explotación aprobado en el Programa de Trabajos y Obras-PTO, o en su defecto allegar la modificación del mismo, implementar los registros de inventarios de producción en boca de mina, allegar un control diario de la producción extraída en el área del título y adoptar un procedimiento de control a la producción en boca de mina, para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

Finalmente, se le recuerda a la sociedad titular del contrato de concesión No FCC-812, que el artículo 258 del Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015, establece: "*la obligación de ejecución de las acciones correctivas. La imposición de una sanción no exime al infractor de la obligación de ejecutar las obras dirigidas a subsanar la falta y de cumplir con las medidas de prevención o de seguridad que hayan sido ordenadas por la autoridad competente*".

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer multa al señor JOSÉ RAFAEL MORENO PÁEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.3290410, titular del contrato de concesión No FCC-812, por la suma de **51** Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo https://tramites.anm.gov.co/Portal/pagos/inicio.jsf, dar click en otras obligaciones, descargar el correspondiente recibo de pago, dicha suma podrá ser cancelada únicamente en el Banco de Bogotá y/o mediante sistema PSE para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. La constancia de pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – Informar al titular que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-812 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO TERCERO. - Surtido el término anterior sin que sea efectuado el pago y una vez en firme el presente acto administrativo, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Mineria.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir bajo causal de caducidad a la titular del Contrato de Concesión No. FCC-812, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es para "*el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión*", para que presente un informe o plan de mejoramiento para subsanar los hallazgos de la inspección de campo sobre aspectos ambientales y de higiene y seguridad minera, con respecto a: implementar un plan de señalización informativa, preventiva y de seguridad en los frentes de explotación tipo móvil,certificar al personal que desarrolla trabajos en alturas e implementar el plan de capacitación al personal de la empresa atendiendo lo evidenciado en la visita de acuerdo con la norma aplicable,implementar todo lo relacionado con las condiciones de seguridad minera y sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo teniendo en cuenta el Decreto 1072 de 2015,implementar el método de explotación aprobado en el Programa de Trabajos y Obras-PTO, o en su defecto allegar la modificación del mismo, implementar los registros de inventarios de producción en boca de mina, allegar un control diario de la producción extraida en el área del título y adoptar un procedimiento de control a la producción en boca de mina, para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JOSÉ RAFAEL MORENO PÁEZ, titular del contrato de concesión No FCC-812 de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso

ARTÍCULO CUARTO. – Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Angela Valderrama/ Abogada GSC-ZC
VoBo: Laura Ligia Goyeneche – Coordinadora GSC-ZC
Filtro: Denis Rocio Hurtado León - Abogadas VSCSM
Revisó: Jose Maria Campo/ Abogado VSC

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120559241

Bogotá, 17-10-2019 14:50 PM

18 OCT 2019

Señor(a)
JENNIFER PAOLA VARGAS HERNÁNDEZ
LUIS ALBERTO QUIJANO RODRÍGUEZ
Teléfono: N/A
Dirección: TRANSVERSAL 4 A No 10 - 16
Departamento: META
Municipio: GUAMAL

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SB9-15571**, se ha proferido Resolución No. **001419 DE AGOSTO 30 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No SB9-15571**, contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Siete (07) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 17-10-2019 14:37 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: SB9-15571

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
JENNIFER PAOLA VANEGAS HERNANDEZ
TRNASVERSAL 4A#10-16-
GUAMAL
META
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41284905 ZONA **ZONA**
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 21/10/2019 14:34
Peso: Valor:

856069148

Motivo Devolución:
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

CES DEL LLANO

10

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

ZONA

856069148

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
JENNIFER PAOLA VANEGAS HERNANDEZ
TRNASVERSAL 4A#10-16-
GUAMAL
META

O.P. 41284905
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 21/10/2019 14:34
CP: 507051
Número de guía: 856069148
Nombre portería:
CES DEL LLANO

Reclamo: Incongruencia
Dev Recic: Portería:

Producto: 341-01

Tipo de Predio: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina, 1, 2, 3, 4, 44

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Verde, Metal, Amarillo, Otros, Aluminio, Otros, Madera

Puerta

10

Hora de Entrega: AM PM

Estado de Gestión:
- Entregado
- No Personal
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (difícil acceso)
- Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

"SI NO PERMITE BAJO PUERTA"

Quien Entrega

20192120559241

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

República de Colombia

Libertad y Orden

30 AGO. 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(- 001419)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SB9-15571"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **LUIS ALBERTO QUIJANO RODRIGUEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.314.589, **JENNIFFER PAOLA VARGAS HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 55.305.618, radicaron el día **09 de Febrero de 2017** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CALIZA TRITURADA O MOLIDA, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, GRAVAS NATURALES, MATERIALES DE CONSTRUCCION, GRAVILLA (MIG)**, ubicado en el municipio de **SANTA CATALINA**, departamento de **BOLIVAR** y en el municipio de **LURUACO** departamento de **ATLANTICO**, a la cual le correspondió el expediente **No. SB9-15571.**

Que el día 24 de Abril de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **SB9-15571** y se concluyó que: "*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **SB9-15571** para **CALIZA TRITURADA O MOLIDA, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, GRAVAS NATURALES, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, GRAVILLA (MIG),** se tiene un área libre susceptible de contratar de **598,4638 hectáreas** distribuidas en **una (1) zona,** ubicada en el municipio de **SANTA CATALINA** departamento de **BOLIVAR** y en el municipio de **LURUACO** departamento de **ATLANTICO,** se observa lo siguiente:*

El formato A deberá ajustarse a los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017." (Folios 38-40).

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 002706 del 21 de septiembre de 2.017**,[1] la coordinación del Grupo de Contratación Minera, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dispuso:

> **"ARTÍCULO PRIMERO.-** Requerir a los proponentes **LUIS ALBERTO QUIJANO RODRIGUEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.314.589, **JENNIFFER PAOLA VARGAS HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadania No 55.305.618, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, manifiesten por escrito de manera individual respecto del área libre susceptible de contratar producto de los recortes, desea aceptar, **so pena de**

[1] Notificado por estado No. 161 del 09 de octubre de 2.017.(Folio 51)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SB9-15571"

entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SB9-15571.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir a los proponentes **LUIS ALBERTO QUIJANO RODRIGUEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.314.589, **JENNIFFER PAOLA VARGAS HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 55.305.618, para que dentro del término perentorio de un **(1)** mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia **ADECUEN** la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área definida, de conformidad con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SB9-15571**.

Adicionalmente si es de su interés, podrá aportar la documentación que considere para acreditar la capacidad económica de la propuesta, de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, que se allegue con ocasión del presente requerimiento." (Folios 47-49)

Que el día 13 de diciembre de 2.017, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SB9-15571, en la cual se determinó que los términos para dar cumplimiento al **Auto GCM No. 002706 del 21 de septiembre de 2.017**, vencieron y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que los proponentes no allegaron los requerimientos solicitados de la aceptación de área, ni la adecuación del Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. SB9-15571. (Folios 58-60)

Que como consecuencia de lo anterior, el día 27 de febrero de 2018, la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No 000312[2] por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No SB9-15571. (Folios 77-78)

Que el día 12 de abril de 2018, mediante radicado No 20185500460962 el señor LUIS ALBERTO QUIJANO RODRIGUEZ, presentó recurso de reposición contra la resolución No 000312 del 27 de febrero de 2018. (84-85)

DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

(...)
DESCONOCER EL AUTO GCM-002706 del 21 de septiembre de 2017 en el cual se me manifestaba el área libre para contratar, me requerían el formato A de acuerdo a la resolución 143 de 29 de marzo de 2017 y me otorgaban el tiempo para responder.

DESCONOCER QUE DICHAS COMUNICACIONES, la entidad AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, solamente adelantaba este tipo de información a través de publicaciones por aviso y no envía al correo o a la dirección que en su momento suministramos los proponentes estos comunicados, ocasionando que no tengamos conocimiento del proceso.

Por otra parte, me permito informarles que por los días de publicación de dicho AUTO, me encontraba con quebrantos de salud lo cual hizo que me alejara del tema, estando incapacitado durante un periodo de más de tres meses, sometido a tratamientos para recuperar mi salud. Adjunto copia de certificación de incapacidad y tratamientos a los cuales fui sometido. (...)

Por lo anterior y con el debido respeto, solicito sea tenido en cuenta MI DESCONOCIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO, Y LA INCAPACIDAD POR ENFERMEDAD, que me mantuvo por espacio de tres meses, lejos de cualquier manejo

[2] Notificado mediante aviso a los proponentes el día 2 de abril de 2018 (folio 83)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SB9-15571"

que no fuera mi recuperación. Y si bien es cierto el hecho de que el desconocimiento no justifica la falta de actuación, si solicito colaboración de parte de ustedes a fin de que me sea otorgada la posibilidad de continuar con el proyecto minero. (...)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

> "***REMISION***. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

> *"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1°) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
>
> *2°) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
>
> *No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*
>
> *3°) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)".*
>
> *Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

> *"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SB9-15571"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que la resolución No 000312 del 27 de febrero de 2018 se profirió teniendo en cuenta que los proponentes no dieron cumplimiento al auto GCM No 002706 de fecha 21 de septiembre de 2017 dado que no manifestaron su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar y no adecuaron el formato A de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017.

El fundamento legal del desistimiento aplicado a la propuesta de contrato de concesión se explica así:

El Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

El artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...)**Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

(...)
Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.
Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SB9-15571"

expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

En atención a que los proponentes no se manifestaron frente al auto GCM No 002706 de fecha 21 de septiembre de 2017 y de conformidad con la normatividad previamente citada, se procedió a entender desistida la propuesta de contrato de concesión No.SB9-15571.

Ahora bien, el recurrente aduce desconocimiento respecto de la notificación del auto GCM No 002706 del 21 de septiembre de 2017.

Al respecto es importante aclarar que el auto **GCM No 002706 del 21 de septiembre de 2017,** hace parte de aquellos actos denominados como meros actos administrativos o de trámite.

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal tramite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

En tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, el legislador previo que en matera minera los autos de trámite se notifican mediante estado, por ello, la notificación del precitado auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas el cual señala:

"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos."

Lo señalado para aclarar al recurrente que la Notificación de los Autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de providencias emitidas por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SB9-15571"

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que *"(...) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...)" y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.*

De acuerdo con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el Principio de Publicidad no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohiba por tratarse de actos sometidos a reserva legal.

Que como prueba de ello, dicho auto fue notificado mediante estado jurídico No 161 del día 9 de octubre de 2017 el cual fue igualmente publicado en la página web de la entidad tal y como se evidencia a continuación:

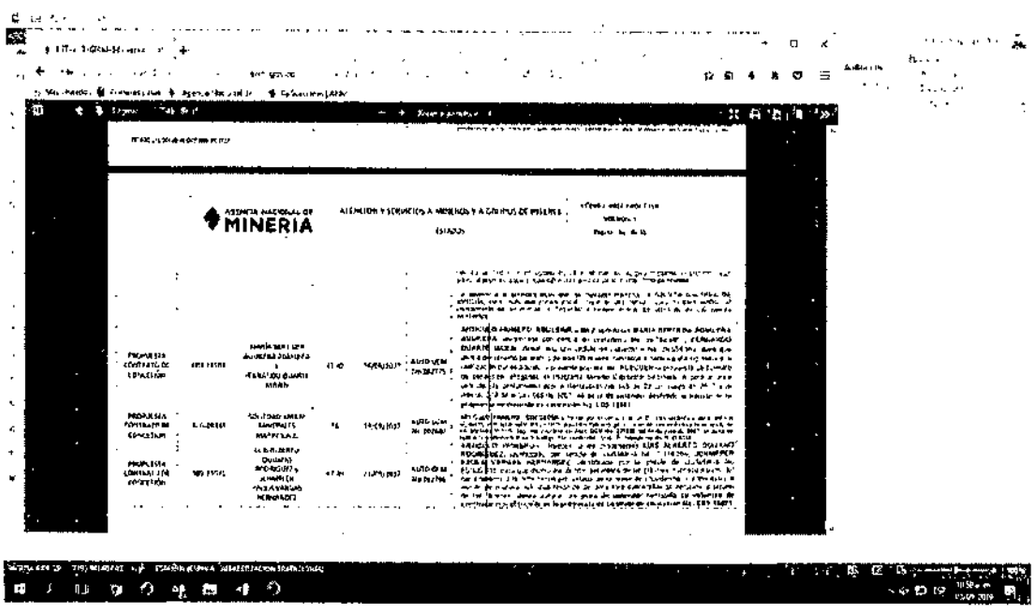

Ahora bien, la notificación por estado no releva a los proponentes de contratos de concesión, la carga de conocer el contenido de las providencias, y por ende, constituye uno de los medios para hacer oponible y eficaz la decisión proferida.

Por tanto, dicha notificación, constituye un medio de publicidad, comunicación e información para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SB9-15571"

misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SB9-15571"

ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala).

Continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."*

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por los proponentes por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es entender desistida la propuesta de contrato de concesión No SB9-15571.

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibidem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".[3]

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los

---

[3] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SB9-15571"

sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)".

Con lo anteriormente expuesto, se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que el proponente no atendió dentro del término legal el requerimiento mencionado.

Entonces, al entender desistida la propuesta de contrato de concesión SB9-15571, por no pronunciarse respecto de la aceptación de área y no allegar el formato A de conformidad con la resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 podríamos citar lo expresado por El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."

"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido ***como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario,*** *entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.*

En cambio, si se parte de que el ***desistimiento tácito es una sanción****, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).*

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.".(Negritas fuera de texto).

Así mismo,

...."el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito ***(i)*** *evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos;* ***(ii)*** *permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos;* ***(iii)*** *promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SB9-15571"

lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."...

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Ahora bien, el recurrente indica que por los días de publicación de dicho auto, se encontraba con quebrantos de salud estando incapacitado durante un periodo de más de tres meses, lo cual hizo que se alejara del tema.

Al respecto es importante traer a colación la Ley 95 de 1890, en su artículo primero el cual indica:

"ARTICULO 1o. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de fecha 20 de noviembre de 1989, expresa:

"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1° de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito (...). Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho[1]".

De lo expuesto anteriormente encontramos que la justificación alegada por el recurrente no configura justa causa para no atender el requerimiento, dado que no demostró los presupuestos legales de imprevisibilidad e irresistibilidad.

De otra parte, la incapacidad médica referida y allegada por el recurrente, no fue emitida por una EPS, sino por un médico particular, al respecto se resalta lo siguiente:

*"(...) **la validez de las incapacidades suscritas por médicos particulares depende de las medidas determinadas por la EPS**, según las oportunidades y elementos que establezcan su aceptación, situación que nos llevan a señalar que **será la EPS quien entra a fijar los parámetros para cada caso de incapacidades emitidas por médicos particulares**. Luego entonces las faltas del trabajador a su lugar de trabajo **podrían justificarse siempre que la EPS respectiva, transcriba las incapacidades ordenadas por el médico particular**.*

Ahora bien, entiéndase como certificado de incapacidad, el documento oficial que se emite a favor del asegurado titular a fin de hacer constar el tipo de contingencia bien sea enfermedad o accidente y la duración del período de incapacidad temporal para el

mw

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SB9-15571"

trabajo. Se otorga como resultado del reconocimiento médico por el cual se acredita que las condiciones de salud del asegurado regular titular activo, requiere descanso físico o como consecuencia de la atención médica está incapacitado temporalmente para su trabajo habitual".[4]

Así las cosas, el proponente es quien tiene la carga procesal de probar los hechos de fuerza mayor o caso fortuito que generan la falta de cumplimiento del requerimiento realizado, estas pruebas deben ser valoradas por la autoridad minera, en cada caso concreto siguiendo las reglas de la sana crítica y en conjunto y únicamente procederá ser aceptada, cuando se tenga convencimiento de la ocurrencia de los hechos de acuerdo a la valoración de las pruebas aportadas, que para el presente caso solo se refiere a la incapacidad medica presentada por el proponente, situación que no consolida la configuración de fuerza mayor y caso fortuito que justifique el incumplimiento al requerimiento realizado por esta autoridad.

En consecuencia, se indica que la incapacidad allegada no se visualiza de manera clara y adicionalmente fue emitida por un médico particular.

No obstante, es preciso advertir que no se evidencia que la incapacidad aducida por el recurrente le haya impedido hacer uso de los mecanismos existentes para cumplir con el requerimiento, en el término de un (1) mes, más aun, cuando existen mecanismos en la misma Ley minera para el caso de no poder cumplir de forma directa con los requerimientos realizados por la autoridad, como se estipula en el artículo 270 de la Ley 685 de 2011, que expresa:

> ***Artículo 270.*** *Presentación de la propuesta. La propuesta de contrato se presentará por el interesado directamente o por medio de su apoderado ante la autoridad competente o delegada, ante el notario o alcalde de la residencia del proponente, o por envío a través de correo certificado. En estos casos, si la primera propuesta concurriere con otra u otras posteriores sobre la misma zona, se tendrá como fecha de su presentación la de su recibo por la autoridad competente o comisionada, o la fecha y hora en que la empresa de correo certificado expida el recibo de envío.*
>
> *También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin. Toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros, podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional. Los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar refrendados por geólogo o ingeniero de minas matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones. (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Así mismo, se evidencia que los proponentes no solicitaron prórroga para el cumplimiento del requerimiento realizado por esta autoridad de acuerdo con lo establecido en la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, artículo 17, que consagra lo siguiente:

> *"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10)*

[4] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia de fecha 13 de febrero de 2014. Radicación Número: 11001-03-25-000-2011-00494-00(1929-11), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincon.*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SB9-15571"

días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto).

En consecuencia, se concluye que el elemento de irresistibilidad no existió en la presente situación, pues los proponentes contaban con otros mecanismos para cumplir con el requerimiento realizado, por lo que la solicitud presentada por el recurrente no será aceptada.

En consonancia se procederá a confirmar la **Resolución No. 000312 del 27 de febrero de 2018** *"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No SB9-15571.*

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera,

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la **Resolución No. 000312 del 27 de febrero de 2018** *"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No SB9-15571,* según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes los proponentes **LUIS ALBERTO QUIJANO RODRIGUEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.314.589, **JENNIFFER PAOLA VARGAS HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 55.305.618, o en su defecto procédase por aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SB9-15571"

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotacion del área del sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa – Abogada
Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120559351

Bogotá, 17-10-2019 15:15 PM

Señor (a):
JOSÉ RAFAEL MORENO PÁEZ
Dirección: PLANTA KM 1, VIA RESTREPO
Teléfono: N/A
Departamento: META
Municipio: VILLAVICENCIO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FCC-812,** se ha proferido la Resolución **VSC No. 000797 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 17-10-2019 15:03 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: FCC-812

cadena courier

Agencia Nacional de Mineria
900500[illegible]

856065967

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
JOSE RAFAEL MORENO PAEZ
PLANTA K.M 1 VIA RESTREPO-

VILLAVICENCIO
META

▲O.P. 41284809
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 18/10/2019 13:34
CP:
Número de guia:856065967
Nombre portería:
CES DEL LLANO

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

56

Inmueble	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3 ◆
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Hora de Entrega: AM PM

Contador

Estado de Gestión:

- Entregado
- No Personal
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado ◆
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120559351

NO PERMITE BAJO PUERTA

PESO | Quien Entrega

cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

56

CES DEL LLANO

cadena courier

856065967

Apreciado(a) Cliente:
JOSE RAFAEL MORENO PAEZ
PLANTA K.M 1 VIA RESTREPO-
VILLAVICENCIO
META
Remitente:Agencia Nacional de Mineria - 900500[illegible]
O.P. 41284809 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 18/10/2019 13:34
Pesos:
Valor:

cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120556491

Bogotá, 11-10-2019 14:34 PM

15 OCT 2019

Señor(a)
JENNIFER PAOLA VARGAS HERNÁNDEZ
Teléfono: N/A
Dirección: TRANSVERSAL 4ª No 10 - 16
Departamento: META
Municipio: GUAMAL

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SBA-09221**, se ha proferido la Resolución **No. 001549 DE SEPTIEMBRE 25 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No SBA-09221**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Tres (03) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 11-10-2019 14:31 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: SBA-09221

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria

900500018

856061595

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
JENNIFER PAOLA VARGAS HERNANDEZ
TRANSVERSAL 4A NÂ° 10-16-

GUAMAL
META

▲O.P. 41284609
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 16/10/2019 14:02
CP: 507051
Número de guia: 856061595
Nombre porteria:
CES DEL LLANO

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recu: ☐ Porteria: ☐

Cambio Domicilio

Producto: 341-01 55

Tipo Inmueble	Pisos	Fachada	Puerta
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio	3 ◆	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

Hora de Entrega: AM PM

Contador

Estado de Gestion:

- Entregado
- No Personal
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado ◆
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120556491

NO PERMITE BAJO PUERTA

PESO | AREA | Quien Entrega

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201 341-01

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

CES DEL LLANO

856061595

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
JENNIFER PAOLA VARGAS HERNANDEZ
TRANSVERSAL 4A NÂ° 10-16-
GUAMAL
META
Remitente: Agencia Nacional de Mineria -suspendi
O.P. 41284609 ZONA ZONA
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 16/10/2019 14:02
Peso:
Valor:

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA 25 SET. 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001549)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SBA-09221"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **LUÍS ALBERTO QUIJANO RODRÍGUEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No.7314589, y **JENNIFFER PAOLA VARGAS HERNANDEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No.55305618, radicaron el día **10 de febrero de 2017**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CALIZA TRITURADA O MOLIDA, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, GRAVAS NATURALES, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, GRAVILLA (MIG)**, ubicado en los Municipios de **CLEMENCIA y CATALINA,** en el Departamento de **BOLIVAR**, y en los Municipios de **LURUACO, y REPELON,** en el Departamento del **ATLÁNTICO** a la cual le correspondió el expediente **No. SBA-09221.**

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el día 24 de abril de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de determinándose un área de 757,73069 hectáreas, distribuida en una (1) zona y se concluyó lo siguiente: (Folios 38-39)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SBA-09221"

Que el día 19 de julio de 2019, se evaluó económicamente y se determinó lo siguiente: (Folios 110-111)

*"Revisado el expediente **SBA-09221**, validada la información con el sistema de gestión documental al 18 de julio de 2019, se observó que mediante auto **GCM 001124** del 06 de junio de 2019, en el artículo 1º, (notificado por estado el 12 de junio de 2019) se le solicito a los proponentes alleguen los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal A de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.*

*Con radicado **20195500858312** de fecha 15 de julio de 2019, se evidencia que los proponentes **NO ALLEGARON** la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal B Resolución 352 del 04 de julio de 2018.*

*Por lo anterior se concluye que los proponentes **NO CUMPLIERON** con lo requerido en el auto GCM 001124 del 25 de julio de 2019."*

Que el día 20 de agosto de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SBA-09221, en la cual se determinó, que los proponentes no dieron cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado mediante auto **GCM No. 001124 de fecha 06 de junio de 2019**, de conformidad con el concepto económico de fecha 18 de julio de 2019 que determino que los proponentes **NO CUMPLIERON** con lo requerido en el citado auto, por tal razón es procedente entender desistida conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015 la propuesta en estudio. (Folios 112-114)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

> *"(...)**Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)*
>
> *(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SBA-09221"

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes no dieron cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado mediante auto **GCM No. 001124 de fecha 06 de junio de 2019** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta en estudio.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **SBA-09221**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **LUÍS ALBERTO QUIJANO RODRÍGUEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No.7314589, y **JENNIFFER PAOLA VARGAS HERNANDEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No.55305618, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Diego Rincon- Abogado
Revisó: Luz Daly Maila Restrepo
Aprobó: Karina Marmolejo Ortega - Coordinadora Grupo Contratación Minera

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120565641

Bogotá, 28-10-2019 12:30 PM

Señores
MINAS MONTECRISTO S.A.S.
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: AVENIDA 15 No 4 A - 08 PISO 4, EDIFICIO ZILOE
Teléfono: N/A
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: ZIPAQUIRÁ

29 OCT 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **1926T**, se ha proferido la Resolución No. **VSC No 000802 DE SEPTIEMBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 1926T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Once (11) Folios.
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C.-Contratista
Fecha de elaboración: 28-10-2019 11:26 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: 1926T

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2386179443

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
MINAS MONTECRISTO S.A.S
AVENIDA 15#4A-08 PISO 4 EDIFICIO ZILDE-

ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 41436507
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 29/10/2019 13:16
CP:
Número de guia:2386179443
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recur Portería

Producto: 341-01 92

Hora de Entrega: AM PM

Cajas Contenidas

Inmueble	Piso	Fachada	Puerta
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio	3	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

Motivo de Gestión:

- Entregado
- No Personal
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120565841
NO PERMITE BAJO PUERTA

CC/NIT | Quien Entrega

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

341-01

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

92

URBANO EXPRESS

cadena courrier

2386179443

Apreciado(a) Cliente:
MINAS MONTECRISTO S.A.S
AVENIDA 15#4A-08 PISO 4 EDIFICIO ZILDE-
ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41436507 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 29/10/2019 13:16
Peso:
Valor:

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000802

(17 SEP 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 1926T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012. 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energia, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Mineria, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 10 de agosto de 2001, entre la EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA-MINERCOL LTDA y la sociedad TINJACÁ LEÓN MINAS MONTECRISTO y CIA S En C. se suscribió Contrato en Virtud de Aporte No 1926T, para la explotación de un yacimiento de CARBON, ubicado en jurisdicción del Municipio de CUCUNUBÁ, departamento de CUNDINAMARCA, por el término de diez (10) años, contados a partir del 22 de octubre de 2001. fecha en la cual se efectuó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución DSM No.461 del 15 de junio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 15 de agosto de 2007, se ordenó modificar en el Registro Minero Nacional el nombre de la sociedad titular del contrato 1926T, MINAS MONTECRISTO LTDA, por el de TINJACA LEON MINAS MONTECRISTO Y CIA. S. EN C.

El día 17 de febrero de 2011, con radicado No. 2011-412-004819-2. la representante legal de la sociedad titular del contrato solicitó prórroga del contrato por el término máximo establecido en la ley.

Por medio de Resolución No. 002088 del 23 de mayo de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de mayo de 2014, se ordenó a la Gerencia de Catastro y Registro Minero Nacional, la corrección del Registro Minero en el sentido de aclarar el nombre del titular, el cual corresponde a sociedad TINJACA LEON MINAS MONTECRISTO Y CIA S EN C. identificada con el Nit. 860.025.386-6 de conformidad con la Resolución DSM-461 del 15 de junio de 2007, en concordancia con el artículo 334 de la Ley 685 de 2001.

A través de Auto GET No. 00216 del 14 de diciembre de 2016, notificado por estado jurídico No. 191 del 28 de diciembre de 2016, se aprobó la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones-PTI. correspondiente al Contrato de Explotación No. 1926T, para la explotación del mineral CARBON. de acuerdo a lo previsto en el Concepto Técnico No. 247 del 7 de diciembre de 2016.

Con Informe de Visita de Fiscalización No. 001101 del 28 de diciembre de 2016. se concluyó:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 1926T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

5.1 Una vez realizada la visita se observó que dentro del área del titulo minero se están ejecutando actividades de explotación. Adicionalmente se observa infraestructura, equipos y personas trabajando por parte de los titulares en el área del título minero No. 1926T.

5.2 Se recomienda continuar con los trabajos de recuperación del inclinado, con una sección mínima de 1 8 metros de alto y 3.0 metros de área libre, como también los niveles, cruzadas y vías principales.

5.3 Se recomienda realizar mantenimiento a las vías de ventilación y mejorar la ventilación de la mina por medio de la ventilación mecánica, con equipos adecuados para ventilar la mina.

5.4 Se recomienda sellar debidamente todos los trabajos abandonados y estos se deben señalizar.

5.5 Se recomienda realizar mantenimiento a los malacates y guayas.

5.6 Se recomienda adecuar las vías internas y construir las zanjas, cunetas y pozos internos.

5.7 Las instalaciones eléctricas y equipos no son anti-explosión, y no se encuentran instalados de acuerdo a las normas RETIE.

5.8 El presente título minero cuenta con (PTI) aprobado y no cuenta con su respectivo Instrumento Ambiental debidamente aprobado por la autoridad competente.

5.9 Se recomienda a los titulares mineros cumplir con las recomendaciones impuestas en las visitas anteriores en lo que respecta y no podrá continuar con los trabajos de explotación minera porque el título no cuenta con su respectivo Instrumento Ambiental debidamente aprobado por la autoridad competente.

5.10 Se les recuerda a los titulares dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1886 del 2015, del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera en Labores mineras a Bajo Tierra.

La AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, ambientales, así como también de las obligaciones contraídas. (...)"

Por medio de Auto GSC-ZC No. 000227 del 03 de abril de 2017, notificado por estado jurídico No. 72 del 12 de mayo de 2017, se ordenó al titular la suspensión inmediata de las actividades de explotación en área del contrato en virtud de aporte 1926T hasta tanto cuente con el acto administrativo que otorgue la Licencia ambiental; recordó que no pueden realizar actividades de explotación sin contar con la respectiva licencia ambiental en atención a lo dispuesto en el artículo 338 de la ley 599 de 2000 y requirió a los titulares del contrato en virtud de aporte 1926T, para que dieran cumplimiento a las recomendaciones del Acta de la inspección de campo realizada el 13 de diciembre de 2016, incluidas en el informe de visita GSC-ZC No. 1101 del 28 de diciembre de 2016.

El 08 de septiembre de 2017 con radicado No. 20175510215272, la representante legal de la sociedad titular, solicitó prórroga del contrato haciendo uso del Derecho de Preferencia según el Decreto 1975 del 06 de diciembre de 2016.

Con oficio No. 20175500333982 de 21 de noviembre de 2017, la sociedad titular manifiesto su deseo de hacer uso del derecho de preferencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 1926T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Con informe de Visita de Fiscalización Integral No. 1014 del 28 de diciembre de 2017, se concluyó:

"8. Conclusiones

Acorde con lo establecido en Auto GSC-ZC 000227 de 03 de abril de 2017, para el caso de la mina La gallinacera, los titulares no cumplían con los REQUERIMIENTOS del mismo, al momento de la inspección de Fiscalización Integral realizada el 20 de diciembre al área del contrato 1926T.

Acorde con datos obtenidos en Inspección realizada, los Titulares:

- *Realizan actividad de explotación minera en área del contrato en virtud de aporte 1926T sin contar con el otorgamiento de la correspondiente Licencia Ambiental*
- *Para la mina La Gallinacera, no se evidenció personal, procedimientos, certificaciones, registros de inspección a equipos, para trabajos seguros en alturas.*
- *para las minas Montecristo y La Gallinacera no fue evidenciado Planes de Sostenimiento y de Ventilación. Para la mina La Gallinacera, no fue evidenciado Plan de emergencia*
- *En Mina La gallinacera, no se evidenció suficiente número de equipos para medición de gases debidamente calibrado. Auto rescatadores y capacitación para utilización de los mismos, acorde con el número de trabajos activos y el personal empleado.*
- *Para ambas minas, no se evidenció certificación de Normas RETIE respecto al sistema de red eléctrica y equipo utilizado.*
- *En ambas minas, se evidenciaron áreas de niveles y/o inclinados inactivos sin sellar o vendar.*
- *En próxima evaluación de obligaciones económicas para dicho contrato, debe considerarse que en inspección realizada al área del contrato minero 1926T, se evidenció actividad de extracción de mineral carbón de un frente de trabajo. (...)"*

Mediante Resolución No. 000006 del 11 de enero de 2018, inscrita el 21 de febrero de 2018 en el Registro Minero Nacional, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el Registro Minero Nacional la razón social del titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 1926T, de TINJACA LEON MINAS MONTECRISTO & CIA S. EN C. por MINAS MONTECRISTO S.A.S. identificada con Nit. 8600253866.

Por medio de Auto GET No. 00024 del 07 de febrero de 2018, notificado por estado jurídico No. 16 del 13 de febrero de 2018, no se aprobó el Programa de Trabajos y Obras- PTO), presentado como requisito a la solicitud del Derecho de Preferencia para el Contrato en Virtud de Aporte 1926T, de conformidad con el Concepto Técnico GET No. 12 del 19 de enero de 2018.

A través de Auto GSC-ZC No. 000463 del 22 de mayo de 2018, notificado por estado jurídico No. 070 del 30 de mayo de 2018, se dispuso:

"Se recuerda al titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 1926T, que debe abstenerse de adelantar cualquier tipo de actividades mineras en el área del título minero, especialmente en la mina MONTECRISTO, sin contar con el Instrumento Ambiental del proyecto minero, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal o que haya lugar; en cumplimiento a lo ordenado en el Auto GSC-ZC No. 00227 del 03 de 2017.

***REITERAR** al titular del contrato en Virtud de Aporte No. 1926T, LA ORDEN DE SUSPENSIÓN de acceso de personal y labores mineras subterráneas dentro de la bocamina LA GALLINACERA hasta tanto cuente con la entrega y capacitación de los equipos Autorrescatadores a cada trabajador que labore al interior de la mina y personal visitante que ingrese a las labores subterráneas, de acuerdo lo establecido en el Decreto 1886 artículo 11 numeral 21 y en la Resolución 953 del 2016; y Se realice el análisis de la distribución de los equipos de la mina, para garantizar la evacuación del personal a superficie. Por lo tanto, es pertinente implementar un plan de mejoramiento y solicitar verificación del mismo para el levantamiento de la medida a la Agencia*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 1926T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Nacional de Minería, quien es la única autoridad que puede hacerlo en cuanto la situación que lo motiva.

Por lo tanto, deberá allegar un informe de la medida correctiva, y se recuerda al titular minero que los equipos deben cumplir con las especificaciones técnicas de acuerdo a lo manifestado en la Resolución 958 de 2016 expedida por la Agencia Nacional de Minería.

Sólo se desarrollarán actividades de mantenimiento con asistencia completa de un profesional de seguridad minero, para control diario de condiciones atmosféricas de la mina, previa dotación de equipos de medición de gases en las minas y autorrescatadores de cada trabajador. Atendiendo lo indicado en el informe de Visita de seguimiento GSC-ZC No. 001014 de fecha 28 de diciembre de 2017.

***REQUERIR** al titular del Contrato de Concesión No. 1926T, bajo apremio de multa, conforme a lo previsto en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que:*

- Implemente un plan de ventilación;
- Implemente un plan de sostenimiento
- Implemente un plan de emergencias;
- Tome los correctivos del caso frente a la certificación de Normas RETIE respecto al sistema de red eléctrica y equipo utilizado.
- Adquiera equipos suficientes para medición de gases debidamente calibrados para cada una de los frentes de trabajos activos.

Para el cumplimiento de las medidas y/o instrucciones técnicas se otorga un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, para que allegue un informe de cumplimiento de las mismas con el correspondiente registro fotográfico que evidencie la aplicación de los correctivos y/o un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos.

Se prohíbe la circulación de personas por las labores mineras en las Minas Montecristo y La Gallinacera, ya que en el Informe de Visita de seguimiento GSC-ZC No. 001014 de fecha 28 de diciembre de 2017 se evidenció que no cumple con lo dispuesto en las instalaciones eléctricas.

***CORRER** traslado y oficiar a la Alcaldía Municipal de CUCUNUBÁ departamento de CUNDINAMARCA, y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca —CAR-, del Informe de Visita GSC-ZC No. 001014 de fecha 28 de diciembre de 2017, y del acta de inspección de campo de 20 y 21 de diciembre de 2017, frente a las actividades de explotación realizadas dentro del área del título minero sin Autorrescatadores y sin contar con el Instrumento Ambiental aprobado por la autoridad competente: lo anterior a fin de que se tome las medidas administrativas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.*

INFORMAR al titular del Contrato en Virtud de Aporte al titular del Contrato en Virtud de Aporte que como resultado de la visita técnica de las condiciones de seguridad e higiene minera realizada en el área del título minero No. 1926T fue emitido el informe de Visita GSC-ZC No. 001014 de fecha 28 de diciembre de 2017,- el cual es acogido mediante el presente acto administrativo. Se adjunta copia del mismo, para su conocimiento y fines pertinentes. (...)"

Mediante Auto GSC-ZC- No. 000464 del 22 de mayo de 2018, notificado por estado jurídico No. 070 del 30 de mayo de 2018, se recordó a la titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 1926T, que debe abstenerse de adelantar cualquier tipo de actividades mineras en la mina MONTECRISTO, sin contar con el Instrumento Ambiental al proyecto minero, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal, a que haya lugar e informo que como resultado de la visita técnica de las condiciones de seguridad e higiene minera realizada en el área del título minero fue emitido el informe de Visita Técnica de las condiciones de seguridad e higiene minera realizada al contrato en virtud de aporte No. 1926T de fecha 09 de junio de 2017.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 1926T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A través de Informe de Emergencia No 201811E del 18 de julio de 2018, se concluyó:

"7. *CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES*

1. *Levantada el acta respectiva de emergencia, se dispusieron medidas de seguridad concernientes a "Suspensión total de las labores mineras en la mina la Gallinacera Manto 7. Se prohibe el ingreso de personal a la mina".*

2. *El explotador debe enviar copia del informe de investigación de los accidentes graves a la autoridad minera, encargada de la administración de los recursos mineros dentro de los quince (15) días siguientes a su ocurrencia, de acuerdo a lo establecido en el numeral 16, Artículo 11 del Decreto 1886 de 21 de septiembre de 2015.*

3. *Este informe se remite al Grupo de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Mineria y se oficiara a la Alcaldia del Municipio de Cucunuba para su conocimiento y fines pertinentes. (...)"*

Con radicado No. 20185500579232 del 17 de agosto de 2018, la señora Maria Consuelo Tinjaca, dio respuesta al Auto GSC-ZC No. 000464 del 22 de mayo de 2018.

El 17 de agosto de 2018 con oficio No. 20185500579222, la señora Maria Consuelo Tinjaca, dio respuesta al Auto GSC-ZC No. 000463 del 22 de mayo de 2018.

Por medio de Auto GSC-ZC No. 000915 del 10 de septiembre de 2018, notificado por estado juridico No. 132 del 13 de septiembre de 2018, se dispuso:

*"**REITERAR LA ORDEN DE SUSPENSION** total de actividades de explotación y extracción de mineral en la mina LA GALLINACERA MANTO 7 del titulo minero No. 1926T, así como de ingreso de personal, hasta tanta se programe Visita de Fiscalización Integral para verificar las condiciones de seguridad de la explotación en cumplimiento de la normatividad vigente en materia de seguridad minera establecida en el Decreto 1886 de 21 de septiembre de 2015.*

***Requerir** al titular del Contrato en Virtud de Aporte No 1926T bajo apremio de multa, con base a lo previsto en el articulo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que con base al Acta de Atención de Emergencia Minera de fecha 17 de julio de 2018 y en el Informe de Atención de Emergencia No 201811E, adelanten la correspondiente investigación con base en lo establecido en los numerales 9 y 16 del Artículo 11 del Decreto 1886 de 2015, allegando el informe correspondiente al Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de la Agencia Nacional de Mineria.*

***CORRER** traslado y oficiar a la Alcaldia Municipal de CUCUNUBA, departamento de CUNDINAMARCA, y a la Corporación Autónoma Regional Cundinamarca –CAR, del Informe de Atención de Emergencia No 201811E, y del acta de Atención de Emergencia Minera de fecha 17 de julio de 2018, frente al desarrollo de actividades de explotación en el área del título minero sin contar con el instrumento ambiental aprobado. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas administrativas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.*

***Informar** al titular, que como resultado de la visita de Atención de emergencia de fecha 17 de julio de 2018 en el área del titulo minero 1926T fue emitido el Informe de Emergencia No 201811E de 18 de julio de 2018, que forma parte del expediente, el cual podrá ser consultado en la Oficina de Información y Atención al Minero de la ANN, para su conocimiento y fines pertinentes. (...)"*

Con informe de Visita de Fiscalización Integral No. 000590 del 18 de octubre de 2018, se concluyó:

"*4. CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES Y MEDIDAS IMPUESTAS PREVIAMENTE*

Con base a los requerimientos hechos en visitas anteriores acogidos Mediante Auto GSC-ZC-No. 000463 y 00464 de fecha 22 de mayo de 2018, de acuerdo a la documentación allegada y lo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 1926T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

evidenciado en visita de inspección de campo realizada el 24 y 25 de julio de 2018, el titular:

No ha dado cumplimiento a la orden de suspensión de cualquier tipo de actividad minera en el área del título minero sin contar con el respectivo instrumento ambiental, ya que se evidencia labores de avance de nuevos inclinados en el área del título en el sector de la BM Gallinacera donde se avanza el inclinado a manto 8, así como inclinado a gemelas.

El titular no ha dado cumplimiento a la elaboración, implementación y aplicación del plan de ventilación para las minas Gallinacera, Gemelas, Manto 7, manto 8 y llanito con la cual tiene comunicación y labores van hacia el título minero 1926T.

El titular no ha dado cumplimiento a la elaboración, implementación y aplicación del plan de sostenimiento para las minas Gallinacera, Gemelas, Manto 7, manto 8 y llanito con la cual tiene comunicación y labores van hacia el título minero 1926T.

El titular no ha realizado la implementación de equipos e instalaciones eléctricas con certificación RETIE y anti explosión.

El titular presenta la implementación y capacitación de los equipos autorescatadores. Se presenta plan de emergencias. Se cuenta con equipos para realizar la medición de gases.
(...)

10. MEDIDAS A APLICAR

10.1 MEDIDAS PREVENTIVAS

- *Recomendaciones: no se aplica.*
- *Instrucciones Técnicas:*

  - ✓ *No realizar trabajos de explotación construcción y montaje en el área del título 1926T hasta tanto cuente con el instrumento ambiental aprobado y en firme por parte de la autoridad ambiental competente.*
  - ✓ *Si el titular lo considera, debe allegar solicitud de trabajos de mantenimientos de las labores ante la autoridad minera donde se describan los tipos de mantenimiento a realizar, personal, tiempos, recursos y responsable de las condiciones de seguridad a implementar en el desarrollo de los trabajos de mantenimiento.*

10.2 MEDIDAS DE SEGURIDAD

- *Suspensión Parcial o Total de Trabajos:*

  - ✓ *Se reitera la orden de no realizar trabajos de explotación, construcción y montaje en el área del título 1926T hasta tanto cuente con el instrumento ambiental aprobado y en firme por parte de la autoridad ambiental competente y suspender de manera inmediata las labores que se vienen desarrollando de avance de nuevos inclinados en el área.*
  - ✓ *No realizar ningún tipo de labor a mina manto 7 Gallinacera hasta tanto se realice investigación de accidente mortal y verificación por parte de la unidad de salvamento minero.*
  - ✓ *Realizar el informe de investigación de accidente Mortal grave y enviar copia a la autoridad minera de acuerdo a lo indicado en el informe de atención a emergencias número 201811E.*
  - ✓ *Se reitera la orden de suspender de maneras inmediata el acceso a todas labores mineras que se realizan en el sector norte del título minero 1926T toda vez que no se cuenta con plan de ventilación, seguimiento constante y responsable del seguimiento a ventilación y su trazabilidad.*
  - ✓ *Se reitera la orden de suspender de maneras inmediata el acceso a todas labores mineras que se realizan en el sector norte del título minero 1926T toda vez que no se*

cuenta con plan de sostenimiento, no se cuenta con los estudios geo mecánico para la determinación de tipos de sostenimiento, condiciones de esfuerzos y estado de cuñas en las diferentes labores que se desarrollan.

- ✓ *Se reitera la prohibición del acceso a labores mineras subterráneas hasta tanto se cuente con la implementación de los equipos e instalaciones eléctricas con certificaron RETIE y anti explosión.*
- ✓ *Verificar condiciones de las subsidencias que se presentan en el área que se presume son a causa de labores antiguas con el fin de evitar condiciones de riesgo en la ubicación N: 1071204,79; E: 1030755,03. Dar traslado a la autoridad ambiental.*

• Clausura Temporal de la Minas: no se aplica.

10.3 MEDIDAS DE CARÁCTER INDEFINIDO: no se aplica.

11. CONCLUSIONES

A continuación, se presentan conclusiones por cada mina o frente de trabajo:

MINA Y/O FRENTE:

- ✓ *La visita el título minero 1926T ubicado en la Vereda Pueblo Viejo del municipio de Cucunuba Cundinamarca fue atendida por el señor Bernardo Humberto Tinjaca como representante legal de Sociedad Minas MyM SAS encargado de la operación minera. Janet Díaz subgerente de la empresa. Flor Emilse Gutiérrez encargado de labores mineras tecnóloga en supervisión de labores mineras y Rodrigo Mora Bello.*
- ✓ *Se realiza verificación de labores en el sector Norte del título minero 1926T en la cual se identifican cuatro bocaminas y un bocaviento en el área, las cuatro se encuentran según lo manifestado por el acompañante en mantenimiento. bocamina gemelas y bocaviento manto 9 se encuentra en el trabajo de avances y proyección de inclinado de trabajo para acceder a yacimiento de Carbón y ventilación. Al momento de la visita se evidencia personal realizando trabajos de avances y mantenimiento.*
- ✓ *Se presenta afiliación al sistema de seguridad social del personal en el área 17 personas.*
- ✓ *Se realiza ingresó a labores de Mina Gallinacera donde se evidencia cruzada con trabajo de mantenimiento y sin sostenimiento en gran parte de la labor. las otras Minas se encuentran sin trabajo desde la emergencia ocurrida el 17 de julio del 2018.*
- ✓ *El titulo minero cuenta con PTI aprobado y con trámite de aprobación del PTO para trámite de derecho de preferencia.*
- ✓ *El título minero no cuenta con viabilidad ambiental aprobada y en firme por parte de la autoridad ambiental competente.*
- ✓ *Con base a los requerimientos hechos en visitas anteriores acogidos Mediante Auto GSC-ZC- No. 000463 y 00464 de fecha 22 de mayo de 2018. de acuerdo a la documentación allegada y lo evidenciado en visita de inspección de campo realizada el 24 y 25 de julio de 2018, el titular:*

No ha dado cumplimiento a la orden de suspensión de cualquier tipo de actividad minera en el área del título minero sin contar con el respectivo instrumento ambiental. ya que se evidencia labores de avance de nuevos inclinados en el área del título en el sector de la BM Gallinacera donde se avanza el inclinado a manto 8. así como inclinado a gemelas.

El titular no ha dado cumplimiento a la elaboración. implementación y aplicación del plan de ventilación para las minas Gallinacera. Gemelas. Manto 7. manto 8 y llanito con la cual tiene comunicación y labores van hacia el título minero 1926T

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 1926T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El titular no ha dado cumplimiento a la elaboración, implementación y aplicación del plan de sostenimiento para las minas Gallinacera, Gemelas, Manto 7, manto 8 y llanito con la cual tiene comunicación y labores van hacia el titulo minero 1926T.

El titular no ha realizado la implementación de equipos e instalaciones eléctricas con certificación RETIE y anti explosión. (...)"

A través de Auto GSC-ZC No. 001388 del 27 de noviembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 179 del 03 de diciembre de 2018, se dispuso:

*"**ORDÉNESE la suspensión de actividades mineras** del Contrato en Virtud de Aporte No. 1926T, dado que no cuenta con Plan de Ventilación, Plan de Sostenimiento, estudios geo mecánico para la determinación de tipos de sostenimiento, condiciones de esfuerzos y estado de cuñas en las diferentes labores que se desarrollan en el sector norte de la mina. Así mismo, suspéndanse las labores que se estén desarrollando en los nuevos inclinados de la MINA BERNARDO HUMBERTO TINJACA.*

***PROHÍBASE el tránsito de personal de la mina BERNARDO HUMBERTO TINJACA** hasta tanto cuente con la implementación de los equipos e instalaciones eléctricas con certificación RETIE y anti explosión, toda vez que la mina es categoria III o mina Grisutuosa.*
(...)

De las Instrucciones Técnicas indicadas en el informe de visita de fiscalización integral No 000590 del 18 de octubre de 2018, numeral 7.1., la sociedad titular del Contrato en Virtud de Aporte No 1926T, deberá dar cumplimiento a las mismas, una vez cuente con el instrumento ambiental que le permita reanudar actividades de explotación.

***REQUERIR** a sociedad titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 1926T, bajo apremio de multa de conformidad con lo previsto en el articulo 75 del Decreto 2655 de 1983, para que realice una investigación del accidente mortal ocurrido el 17 de julio de 2018, en la MINA LA GALLINACERA MANTO 7 y de este, remitir copia a la Agencia Nacional de Mineria de acuerdo a lo indicado en el informe de atención de la emergencia número 201811E. Para el cumplimiento de anterior, se otorga un plazo de TREINTA (30) DÍAS contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue un informe de cumplimiento de esta medida.*

***REMITIR** copia y oficiar a la Alcaldía de CUCUNUBÁ, departamento de CUNDINAMARCA del Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 000590 del 18 de octubre de 2018, y del acta de inspección de campo del 24 y 25 de julio de 2018 frente a las labores mineras evidenciadas en la visita de inspección sin contar la sociedad titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 1926T con licencia ambiental.*

***REMITIR** copia y oficiar a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR del Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 000590 del 18 de octubre de 2018, y del acta de inspección de campo del 24 y 25 de julio de 2018, frente a las labores mineras evidenciadas en la visita de inspección sin contar la sociedad fitular de Contrato en Virtud de Aporte No. 1926T con licencia ambiental, y frente al vertimiento de aguas sin tratamiento con un sistema actual sin capacidad para su tratamiento.*

***CORRER** traslado y oficiar a la Oficina de Asignaciones de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, del presente Acto Administrativo, Informe de Vista de Fiscalización Integral No. 000590 del 18 de octubre de 2018, y del acta de inspección de campo del 24 y 25 de julio de 2018, frente a las actividades de explotación realizadas en el área del título minero sin la Licencia ambiental correspondiente, a fin de que respecto a lo anterior se investigue la posible comisión de conductas punibles por parte de los titulares y demás intervinientes, en la explotación que se ha venido realizando dentro de área del Título Minero No 1926T.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 1926T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

***INFORMAR** a la sociedad titular de Contrato en Virtud de Aporte 1926T, que como resultado de la visita de fiscalización adelantada en el área del título minero el 24 y 25 de julio de 2018, fue emitido el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 000590 del 18 de octubre de 2018, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo. Se adjunta copia del mismo, para su conocimiento y fines pertinentes. -*

Se informa a los titulares que, en cualquier momento, la Entidad podrá programar una nueva inspección para verificar el cumplimento de las obligaciones pendientes. (...)"

Con radicado No. 20195500753922 del 19 de marzo de 2019, el representante legal de la sociedad titular, dio respuesta al Auto GSC-ZC No. 001388 del 27 de noviembre de 2018.

Mediante Auto GSC-ZC No. 000522 del 20 de marzo de 2019, notificado por estado jurídico No. 038 del 26 de marzo de 2019, se requirió bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que presentara a la autoridad minera la Licencia Ambiental y o el certificado del trámite de su viabilidad y expedición, para lo cual se otorgó el término de 30 días contados a partir de la notificación para que subsane la falta que se le imputa.

El 2 de mayo de 2019 con oficio No. 20195500795162, el representante legal de la sociedad titular allegó documentación del plan de trabajo para la implementación del plan de manejo ambiental del Contrato en Virtud de Aporte No. 1926T.

Por medio de Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 000516 del 24 de julio de 2019, se concluyó:

"4. CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES Y MEDIDAS IMPUESTAS PREVIAMENTE

Mediante Auto GSC-ZC 000227 de 03 de abril de 2017, notificado mediante estado jurídico 72 del 12 de mayo de 2017.

MEDIDAS IMPUESTAS (INSTRUCCIONES TECNICAS)	***CUMPLIMIENTO***
Ordenar al titular la suspensión inmediata de las actividades de explotación dentro del área del contrato en virtud de aporte 1926T hasta tanto no cuente con acto administrativo que otorgue la licencia ambiental. *Remitir a la autoridad ambiental, para lo de su competencia, copia del presente auto y del informe de Visita GSC-ZC-1101 de 28 de diciembre de 2016, en donde consta que se observó actividad de explotación, aunque el titular no cuenta con viabilidad ambiental.* *Se recuerda al titular del contrato en virtud de aporte 1926T, que no puede realizar actividades de explotación, sin contar con la respectiva licencia ambiental, en atención a lo dispuesto en el artículo 338 de la ley 599 de 2000.*	*Mediante Informe de Visita de Seguimiento GSC-ZC No. 001014 de fecha 28 de diciembre de 2017, se **REITERÓ** la medida de suspensión de labores mineras subterráneas y prohibirse el acceso de personal por no contar este con los equipos autorescatadores.* *Por tanto **NO HA DADO CUMPLIMIENTO***

Requerir a los titulares del contrato en virtud de aporte 1926T, bajo apremio de multa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que cumpla con las recomendaciones del Acta de la inspección de campo realizada el 13 de diciembre de 2016; incluidas en el informe de visita GSC-ZC-1101 de 28 de diciembre de 2016; para lo anterior se le Otorga un plazo de treinta días a partir de la notificación de este auto, para que allegue un informe de cumplimento con el correspondiente registro fotográfico que evidencie a aplicación de los correctivos y/o un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos.	***NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO**, toda vez que no se ha allegado informe de cumplimiento, en consecuencia por lo que no se ha allegado la Viabilidad Ambiental ejecutoriada y en firme, que otorga la autoridad ambiental competente.*

Mediante Auto GSC-ZC No. 000463 del 22 de mayo de 2018, notificado por estado jurídico No. 70 del 30 de mayo de 2018.

MEDIDAS IMPUESTAS (INSTRUCCIONES TECNICAS)	***CUMPLIMIENTO***
REITERAR al titular del contrato en Virtud de Aporte No 1926T, LA ORDEN DE SUSPENSIÓN de acceso de personal y labores mineras subterráneas dentro de la bocamina LA GALLINACERA, hasta tanto cuente con la entrega y capacitación de los equipos Autorrescatadores a cada trabajador que labore al interior de la mina y personal visitante que ingrese a las labores subterráneas, de acuerdo lo establecido en el Decreto 1886 artículo 11 numeral 21 y en la Resolución 958 del 2016; y se realice el análisis de la distribución de los equipos de la mina, para garantizar la evacuación del personal a superficie, por lo tanto, es pertinente implementar un plan de mejoramiento y solicitar verificación del mismo para el levantamiento de la medida a la Agencia Nacional de Minería, quien es la única autoridad que puede hacerlo en cuanto a la situación que la motiva. *Por lo tanto, deberá allegar un informe de la medida correctiva, y se recuerda al titular minero que los equipos deben cumplir con las especificaciones técnicas de acuerdo a lo manifestado en la Resolución 958 de 2016 expedida por la Agencia Nacional de Minería.*	***NO HA DADO CUMPLIMIENTO**, toda vez que en el oficio con radicado No. 20185500579222 del 17 de Agosto de 2018, la sociedad titular no allego las facturas de compra y la ficha técnica de los equipos que dice entrego a los trabajadores, además que no se evidencia en certificado de empresa o persona autorizada para dar capacitación en el uso de los equipos autorescatadores.*
REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. 1926T, bajo apremio de multa, conforme a lo previsto en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que: *- Implemente un plan de ventilación;*	***NO HA DADO CUMPLIMIENTO**, toda vez que en el oficio con radicado No. 20185500579222 del 17 de agosto de 2018, la*

- *Implemente un plan de sostenimiento* - *Implemente un plan de emergencias;* - *Tome los correctivos del caso frente a la certificación de Normas RETIE respecto al sistema de red eléctrica y equipo utilizado.* - *Adquiera equipos suficientes para medición de gases debidamente calibrados para cada una de los frentes de trabajo activos* *Para el cumplimiento de las medidas y/o instrucciones técnicas se otorga un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, para que allegue un informe de cumplimiento de las mismas con el correspondiente registro fotográfico que evidencie la aplicación de los correctivos y/o un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos.* *Se prohíbe la circulación de personas por las labores mineras en las Minas Montecristo y La Gallinacera, ya que en el Informe de Visita de seguimiento GSC-ZC No. 001014 de fecha 28 de diciembre de 2017, se evidenció que no cumple con lo dispuesto en las instalaciones eléctricas.*	*sociedad titular no allego el correspondiente plan de ventilación, plan de sostenimiento y plan de emergencias. No se mencionó cuales medidas o dispositivos se iban a adquirir e instalar y en que sitios de la mina para cumplir con la normatividad RETIE.* *Además que los equipos aquí presentados no cumplen con lo dispuesto con el decreto 1886 de 2015, en lo que respecta a que el equipo de medición de gases debe ser mínimo 6 gases para cada labor minera (Bocaminas), en lo que respecta a esto solo se allego la referencia del equipo Altair 5X y otro Altair 4X, los cuales son de 5 y 4 gases respectivamente.*

Mediante Auto GSC-ZC No. 000464 del 22 de mayo de 2018, notificado por estado jurídico No. 70 del 30 de mayo de 2018.

MEDIDAS IMPUESTAS (INSTRUCCIONES TECNICAS)	***CUMPLIMIENTO***
REQUERIR al titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 1926T, bajo apremio de multa, conforme a lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que implemente las medidas de tipo preventivo correspondiente a recomendaciones e instrucciones técnicas plasmadas en el informe de Visita Técnica de las condiciones de seguridad e higiene minera realizada al contrato en virtud de aporte No. 1926T de fecha 09 de junio de 2017, para el cumplimiento de las medidas y/o instrucciones técnicas se otorga un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, para que allegue un informe de cumplimiento de las mismas con el correspondiente registro fotográfico que evidencie la aplicación de los correctivos y/o un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos.	***NO HA DADO CUMPLIMIENTO**, no se evidencio en el documento con radicado No. 20185500579232 del 17 de agosto de 2018, que se allegara el informe requerido de las labores de mantenimiento en la mina Montecristo esto, según lo requerido en el informe de visita técnica de las condiciones de seguridad e higiene minera del 9 de junio de 2017.*

Mediante Auto GSC-ZC No. 000915 del 10 de septiembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 132 del 13 de septiembre de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 1926T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

MEDIDAS IMPUESTAS (INSTRUCCIONES TECNICAS)	***CUMPLIMIENTO***
REITERAR LA ORDEN DE SUSPENSION total de actividades de explotación y extracción de mineral en la mina LA GALLINACERA MANTO 7 del título minero No 1926T, así como de ingreso de personal, hasta tanto se programe Visita de Fiscalización Integral para verificar las condiciones de seguridad de la explotación en cumplimiento de la normatividad vigente en materia de seguridad minera establecida en el Decreto 1886 de 21 de septiembre de 2015.	***NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO,*** *toda vez que en el informe de visita de fiscalización GSC-ZC No. 000590 del 18 de octubre de 2018, se evidencio que persiste el incumplimiento, ya que se encontró realizando labores de explotación y extracción de mineral de la mina La Gallinacera manto 7, sin que se haya presentado la investigación del accidente minero de acuerdo al acta de emergencia 201811E, por parte de la autoridad minera, además de que no se ha allegado el correspondiente informe de investigación del accidente que le compete a la sociedad titular, realizar y allegar ante la autoridad minera.*
Requerir al titular del Contrato en Virtud de Aporte No 1926T bajo apremio de multa, con base a lo previsto en el artículo en lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que con base al Acta de Atención de Emergencia Minera de fecha 17 de julio de 2018 y en el Informe de Atención de Emergencia No. 201811E, adelanten la correspondiente investigación con base en lo establecido en los numerales 9 y 16 del Artículo 11 del Decreto 1886 de 2015, allegando el informe correspondiente al Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de la Agencia Nacional de Minería.	***NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO,*** *toda vez que no se ha allegado el informe de la investigación minera, según lo establecido en los numerales 9 y 16 del Artículo 11 del Decreto 1886 de 2015, con copia al Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro.*

Mediante Auto GSC-ZC No. 001388 del 27 de noviembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 179 del 3 de diciembre de 2018.

MEDIDAS IMPUESTAS (INSTRUCCIONES TECNICAS)	***CUMPLIMIENTO***
ORDÉNESE la suspensión de actividades mineras del Contrato en Virtud de Aporte No. 1926T, dado que no cuenta con Plan de Ventilación, Plan de Sostenimiento, estudios geo mecánico para la determinación de tipos de sostenimiento, condiciones de esfuerzos y estado de cuñas en las diferentes labores que se desarrollan en el sector norte de la mina. Así mismo, suspéndanse las labores de se	***SE DIO CUMPLIMIENTO PARCIALMENTE,*** *la sociedad titular allego mediante radicado No. 20195500753922 del 19 de Marzo de 2019, documentación correspondiente al plan de ventilación y al plan de sostenimiento en su parte de caracterización geomecanica, aunque allego solo para las minas Montecristo y La Gallinacera, falta complementarlo con las otras BM que se tienen dentro del título minero (BM Gemelas, BM Manto 7 y BM Manto 8), esto último según lo evidenciado*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 1926T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

estén desarrollando en los nuevos inclinados de la MINA BERNARDO HUMBERTO TINJACA	*en la visita de campo realizada los días 8, 9 y 10 de Abril de 2019. Además, en esta misma visita no se observó que se encontraran realizando labores mineras en las BM anteriormente mencionadas, aunque se hace la claridad que la mina Montecristo se usa como bocamina de servicios (circuito de ventilación y paso de personal y materiales) para la mina del título DAG-082.*
PROHÍBASE el tránsito de personal de la mina BERNARDO HUMBERTO TINJACA hasta tanto no cuente con la implementación de las equipos e instalaciones eléctricas con certificación RETIE y anti explosión, toda vez que la mina es categoria III o mina Grisutuosa.	***HA DADO CUMPLIMIENTO**, toda vez que en la visita de los días 8, 9 y 10 de abril de 2019, no se evidencio a personal en movimiento por las BM La Gallinacera, BM Manto 7, BM Manto 8 y BM Gemelas, todas operadas por la empresa Sociedad Minas M&M SAS. Dichas BM no cuentan con la normatividad RETIE de equipos e instalaciones, según lo manifestado por la Técnica de Minas Emilse Gutierrez*
REQUERIR a la sociedad titular de Contrato en Virtud de Aporte No 19261 bajo causal de caducidad de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, "(...) 7. El incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente. (...)", para que no persista en la realización de actividades de desarrollo, preparación, construcción y montaje y/o de explotación en toda el área del título minero, sin la correspondiente viabilidad ambiental en el área del título minero. Así mismo, por el incumplimiento reiterado, relacionado con las medidas de seguridad e higiene dentro del título minero determinado por las violaciones permanentes a las normas de seguridad e higiene que han generado fatalidades con los trabajadores y riesgo Inminente para los mismos.	***HA DADO CUMPLIMIENTO**, toda vez que no se evidenciaron actividades de desarrollo, preparación, construcción y montaje y/o explotación, ya que no se cuenta con el instrumento ambiental para llevar a cabo tales actividades, sin embargo, se evidencio construcción y montaje de tolvas y de Bocaminas avanzadas, las cuales también están descritas en el informe de visita de fiscalización GSC-ZC No. 000590 del 18 de octubre de 2018 (BM manto 8, BM Gemelas).*
REQUERIR a la sociedad titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 1926T, bajo apremio de multa	***NO HA DADO CUMPLIMIENTO**, se evidencio en la visita de los días 8 9 y 10 de Abril de 2019, que no se contaba con la*

de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que realice una investigación del accidente mortal ocurrido el 17 de julio de 2018, en la MINA LA GALLINACERA MANTO 7 y de este, remitir copia a la Agencia Nacional de Minería de acuerdo a lo indicado en el informe de atención a emergencias número 201811E Para el cumplimiento de lo anterior, se otorga un plazo de TREINTA (30) DIAS contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue un informe de cumplimiento de esta medida.	*investigación del accidente en la mina La Gallinacera.*

(...)

7. MEDIDAS A APLICAR

7.1 MEDIDAS PREVENTIVAS

MINAS MONTECRISTO

- ***Recomendaciones***

El título 1926T se encuentra suspendido por no contar con la Viabilidad Ambiental aprobada y en firme otorgada por la autoridad ambiental competente.

Se accedió al título 1926T, gracias al inclinado por el título DAG-082, IM Ingeniería los cuales fungen como operadores de dicho título, siendo que están comunicadas por labores de ventilación conectadas.

- *Se evidenciaron las BM Manto 9 y BM Manto 8, los cuales funcionan como servicio de ventilación para áreas compartidas del 1926T y DAG-082; la BM transversal funciona como ventilación y ruta de evacuación para las labores subterráneas.*

- ***Instrucciones Técnicas***

- *Se requiere que alleguen informe detallado para el cierre del nivel derrumbado en la zona de la cruzada a manto 2, toda vez que no se evidencia señalización y puede generar cortocircuito con el sistema de ventilación. (5 días)*

- *Cerrar el paso al frente 100 norte, toda vez que se evidencio concentraciones de CO_2: 1.62%, CH_4 0.74% y O_2: 19.2%. (Inmediato)*

- *Aislar y hermetizar en intercepción nivel 100 sur con cruzada a manto 4, por trabajos explotados y abandonados, toda vez que se presentó concentraciones de CO_2: 0.63% y CH_4: 0.54%. (Inmediato)*

- *Realizar o aplicar sostenimiento en la cruzada 840 W, de acuerdo a lo decretado en el 1886 de 2015, además de realizar cunetas en esta sección. (10 días)*

- *Se reitera la orden de implementar equipos e instalaciones eléctricas en mina Montecristo, que cumpla con la certificación RETIE y antiexplosión para minas grisutuosa. (Inmediato)*

o *Se debe implementar señalización informativa donde se describan los limites de los títulos DAG-082 y 1926T, con el fin de limitar el avance y controlar que no se realicen labores de explotación en este tiltimo, ya que no cuenta con viabilidad ambiental (esto para complementar la señalización existente). (Inmediato)*

o *Se debe allegar solicitud de mantenimiento ante la autoridad minera, donde se describan los tipos de mantenimiento a realizar, personal, tiempo, recursos y responsables de las condiciones de seguridad a implementar en el desarrollo de los trabajos de mantenimiento.*

SOCIEDAD DE MINAS M&M SAS

- ***Recomendaciones***

o *En la visita se evidenciaron las BM Manto 7, BM Las Gemelas, BM Manto 8, BM La Gallinacera, las cuales se notaron que estaban en completa inactividad, no habia vagonetas por los inclinados en BM Manto 7, BM Las Gemelas y BM Manto 8, sujetadas con malacate y la BM La Gallinacera con reja y candado.*

o *La representante manifiesta querer realizar labores de mantenimiento para las BM, pero no se evidencio la presentación del informe de investigación del accidente minero, de acuerdo a lo indicado en el informe de atención de emergencias, numero 201811E, para este nuevo operador minero Sociedad Minas M&M SAS.*

o *No se evidencio el plan de sostenimiento y ventilación para las BM Las Gemelas, Manto 8 y Manto 7.*

o *Según la representante no se tiene equipos en mina, antiexplosion y que cumplan con la norma RETIE en las labores subterráneas, aunque ha hecho mejoras en las instalaciones en superficie.*

o *Las BM Las Gemelas y BM La Gallinacera, aparecen por fuera del área del título 1926T, el cual quedo establecido por el Amparo Administrativo interpuesto por el señor Jose Silvano Velasquez titular del área 13952.*

- ***Instrucciones Técnicas***

o *Se debe allegar el plan de sostenimiento y ventilación de las BM Manto 7, BM Las Gemelas y BM Manto 8, toda vez que el titular es responsable de las labores en estas BM. (30 dias)*

7.2 MEDIDAS DE SEGURIDAD

MINAS MONTECRISTO

- ***Suspensión Parcial o Total de Trabajos***

Se mantiene la medida de suspensión de las labores de explotación en el área del titulo minero 1926T, toda vez que no cuenta con el instrumento ambiental aprobado y en firme por parte de la autoridad ambiental competente. (Inmediato)

- ***Clausura Temporal de la Minas:*** *No Aplica*

SOCIEDAD DE MINAS M&M SAS

- ***Suspensión Parcial o Total de Trabajos***

- *Se mantiene la orden de no realizar trabajos de explotación o construcción y montaje en el área del titulo 1926T. hasta tanto cuente con el instrumento ambiental aprobado y en firme por parte de la autoridad ambiental competente. (Inmediato)*

- *Se suspenden las labores de mantenimiento hasta tanto el titular o su representación allegue informe en donde se detalle claramente las labores a realizar dentro del área del titulo 1926T. (esto sujeto a la aprobación del instrumento ambiental). (Inmediato)*

- **Clausura Temporal de la Minas:** *No Aplica*

7.3 MEDIDAS DE CARÁCTER INDEFINIDO

No Aplica

8. CONCLUSIONES

A continuación, se presentan conclusiones por cada mina o frente de trabajo:

MINA MONTECRISTO:

La visita al titulo minero 1926T. fue atendida por el Ingeniero Daniel Acosta y el Ingeniero Elkin Romero, los cuales en representación del operador minero IM Ingenieria Minera SAS, se realizó acompañamiento a las labores mineras que se realizan dentro del área del titulo minero.

Se realizó el recorrido de campo donde se evidencian las bocaminas Montecristo (Manto 1 y Manto 8), una transversal de soporte y ruta de evacuación que comunica con el nivel manto uno, se realizó el recorrido a labores mineras subterráneas, con el fin de verificar condiciones de seguridad e implementación de medidas de mejoramiento. en las minas se logra identificar trabajos antiguos sin sellar completamente, el resto de los niveles presentan atmosfera mineras dentro de los rangos de valores permisibles. el sostenimiento se encontró en proceso de mantenimiento, dichos planes se recomienda seguir ejecutándolos de forma continua y con seguimiento periódico

Se recomienda realizar un seguimiento especial a la zona donde se encuentra la falla en que se está afectando a ciertos niveles, toda vez que se evidencio cierto desplazamiento y se implemente con ello un sostenimiento oxtra para las secciones donde se encuentre afectadas por esta.

El titulo minero no cuenta con viabilidad ambiental aprobada y en firme por parte de la autoridad ambiental competente.

El titulo minero cuenta con PTI aprobado y con trámite de aprobación de PTO para acogimiento a derecho de preferencia.

MINA LA GALLINACERA

El día 10 de abril se realizó la visita al titulo minero 1926T, en su parte norte en la vereda Pueblo Viejo del municipio de Cucunubá – Cundinamarca, la cual fue atendida por la señorita Emilse Gutierrez Rodriguez en representación del titular como técnica de minas (encargada de labores mineras).

Se realizo verificación de labores en el sector norte del titulo minero 1926T, en el cual se identificaron cuatro bocaminas y dos bocavientos, las bocaminas Las Gemelas y La Gallinacera, se evidenciaron por fuera del titulo minero, (BM La Gallinacera: N: 1070978,643 E: 1030475,672 Cota: 2648.5 y BM Las Gemelas: N: 1070928,025 E: 1030468,389 Cota: 2654,3) y a su vez quedan dentro del área del titulo minero 13952, este ultimo presento amparo administrativo el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 1926T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

cual les resulto favorable mediante la Resolución GSC-ZC No. 000728 del 28 de Noviembre de 2018.

La bocamina Manto 8, no se encuentra aprobada en el PTI que se tiene para ello, según se mencionó por parte de la encargada de labores, se realizara conexión con la BM La Gallinacera. Se le recuerda al titular que labores que no se encuentren aprobadas en el PTI, se recomienda la modificación de este con la inclusión de las nuevas bocaminas.

Según en la encargada de las labores, se realizó el desarrollo de la bocamina Las Gemelas, por un requerimiento de la CAR, en donde realiza el traslado de la bocamina Manto 7, toda vez que esta se encuentra sobre el margen de la ronda hídrica de una quebrada que se encuentra dentro del título minero. De igual manera debe quedar incluida está BM en la modificación del PTI, además que se debe allegar ante la autoridad minera, el acto administrativo donde la CAR impone o resuelve que debe dar traslado de la bocamina cerca de la ronda hídrica. Por último, se debe allegar a la autoridad minera el plan de cierre detallado correspondiente a la bocamina Manto 7

Se aclara que al momento de la visita no se evidencio labores de cualquier índole dentro de la mina La Gallinacera, se evidenciaron las BM Manto 7, BM Las Gemelas, BM Manto 8, BM La Gallinacera, las cuales se notaron que estaban en completa inactividad, no había vagonetas por los inclinados en BM Manto 7, BM Las Gemelas y BM Manto 8, sujetadas con malacate y la BM La Gallinacera con reja y candado, además que no se evidencio a personal laborando dentro de las instalaciones, por tanto no se realizó ingreso a labores internas de las bocaminas.

Hasta el momento de la visita no se había presentado el informe de la investigación del accidente minero, por parte de la sociedad titular, ocurrido en Julio de 2018, el cual se emitió acta de atención de emergencia No. 201811E. Y que en la visita no se evidenciaron las acciones correctivas analizadas a partir de los eventos presentados en el accidente. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previa evaluación del expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aporte No. 1926T, se determinó que la sociedad titular incumplió con las obligaciones técnicas y legales emanadas del Contrato y la ley, de acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Auto GSC-ZC No. 000463 del 22 de mayo de 2018, notificado por estado jurídico No. 070 del 30 de mayo de 2018, se requirió a la sociedad titular del Contrato en Virtud de Aporte en mención, bajo apremio de multa conforme a lo previsto en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que implementara un plan de ventilación, un plan de sostenimiento, un plan de emergencias, tomara los correctivos frente a la certificación de Normas RETIE respecto al sistema de red eléctrica y equipo utilizado y adquiriera equipos suficientes para medición de gases debidamente calibrados para cada una de los frentes de trabajo activos, para lo cual se otorgó un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación, para que allegara un informe de cumplimiento de las mismas con el correspondiente registro fotográfico que evidencie la aplicación de los correctivos y/o un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos.

Así mismo, con Auto GSC-ZC No. 000915 del 10 de septiembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 132 del 13 de septiembre de 2018, se requirió a la titular del Contrato en Virtud de Aporte No 1926T, bajo apremio de multa con base a lo previsto en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que con base al Acta de Atención de Emergencia Minera de fecha 17 de julio de 2018 y en el Informe de Atención de Emergencia No 201811E, adelantara la correspondiente investigación con base en lo establecido en los numerales 9 y 16 del Artículo 11 del Decreto 1886 de 2015, allegando el informe correspondiente al Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de la Agencia Nacional de Minería. De igual manera, con Auto GSC-ZC No. 001388 del 27 de noviembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 179 del 03 de diciembre de 2018, se requirió a la sociedad titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 1926T, bajo apremio de multa de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1983, para que realizara una investigación del accidente mortal ocurrido el 17 de julio

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 1926T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de 2018, en la MINA LA GALLINACERA MANTO 7 y de este, remitir copia a la Agencia Nacional de Mineria de acuerdo a lo indicado en el informe de atención de la emergencia número 201811E, para el cumplimiento se otorgó un plazo de treinta (30) dias contados a partir de la notificación para que allegara un informe de cumplimiento de esta medida.

Con Auto GSC-ZC No. 000522 del 20 de marzo de 2019, notificado por estado juridico No. 038 del 26 de marzo de 2019, se requirió a la titular del Contrato en Virtud de Aporte No 1926T, bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el articulo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que presentara a la autoridad minera la Licencia Ambiental y o el certificado del trámite de su viabilidad y expedición, para lo cual se otorgó el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación, para que subsane la falta que se le imputa.

Acá es importante aclarar que si bien la titular dio respuesta a los actos administrativos en mención, no allegó el informe de cumplimiento con el correspondiente registro fotográfico que evidencie la aplicación de los correctivos y/o un plan de acción con las actividades, ni se mencionó las medidas o dispositivos que iban a adquirir e instalar, igualmente no señalo los sitios de la mina para cumplir con la normatividad RETIE.

Además, los equipos utilizados por la titular no cumplen con lo dispuesto con el Decreto 1886 de 2015, en lo que respecta a que el equipo de medición de gases debe ser mínimo 6 gases para cada labor minera (Bocaminas) y los manejados son equipos Altair 5X y otro Altair 4X, los cuales son de 4 y 5 gases respectivamente y se no cuenta con la capacitación de los equipos autorescatadores a cada trabajador que labora al interior de la mina.

En cuanto al plan de ventilación y al plan de sostenimiento presentado bajo el radicado No. 20195500753922 del 19 de marzo de 2019, el mismo solo se allego para las minas Montecristo y la Gallinacera, faltando complementarlo con las otras BM que se tienen dentro del titulo minero tales como BM Gemelas, BM Manto 7 y BM Manto 8.

Aunado a lo anterior, hay que tener en cuenta que la titular no ha presentado el informe de la investigación minera del accidente minero de acuerdo al acta de emergencia 201811E, según lo establecido en los numerales 9 y 16 del Articulo 11 del Decreto 1886 de 2015

Por lo referido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental-SGD, el expediente digital y de acuerdo a lo señalado en el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 000516 del 24 de julio de 2019, es claro que la sociedad titular del Contrato en Virtud de Aporte No 1926T, a la fecha continúa inobservando los requerimientos realizados por la autoridad minera.

Teniendo en cuenta que los plazos otorgados para subsanar los requerimientos efectuados bajo apremio de multa vencieron el 16 de julio de 2018 para el Auto GSC-ZC No. 000463 del 22 de mayo de 2018; 17 de enero de 2019 para el Auto GSC-ZC No. 001388 del 27 de noviembre de 2018 y 10 de mayo de 2019 para el Auto GSC-ZC No. 000522 del 20 de marzo de 2019 y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en los precitados autos, sin que la sociedad titular haya dado cumplimiento a lo solicitado, se procederá a imponer multa de quince (15) salarios minimos legales mensuales vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente resolución, por la omisión en el cumplimiento de los requerimientos realizados por la autoridad minera, de conformidad con lo establecido en la cláusula Vigésima tercera del Contrato en Virtud de Aporte No. 1926T, numerales 23.1 y siguientes y a lo normado en los artículos 72 y 75 del Decreto 2655 de 1988, los cuales expresan.

> *ARTICULO 72. MULTAS. El Ministerio podrá sancionar administrativamente al contratista por violaciones al contrato, con multas sucesivas hasta un valor equivalente a veinte (20) veces el monto del salario mínimo mensual legal, cada vez y para cada caso, que serán pagadas dentro*

de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la providencia que las imponga y su valor ingresará al Fondo Rotatorio del mencionado despacho.

ARTICULO 75. MULTAS, CANCELACIÓN Y CADUCIDAD. El Ministerio podrá multar al beneficiario de derechos mineros, cancelar administrativamente las licencias de exploración y de explotación e igualmente, declarar la caducidad de los contratos de concesión, de conformidad con este Código.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Código será causal de multa previo requerimiento al interesado, siempre que no sea objeto de cancelación o caducidad.

El interesado tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para formular su defensa. Vencido este plazo el Ministerio se pronunciará dentro del mes siguiente en providencia motivada . . "

Lo anterior sin perjuicio de insistir en los requerimientos que fueron origen de la multa, pero esta vez se requerirán bajo causal de caducidad por los incumplimientos graves y reiterados de las obligaciones emanadas del Contrato Virtud de Aporte No. 1926T, de conformidad con los numerales 3 y 7 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que presente un informe o plan de mejoramiento para subsanar los hallazgos de la inspección de campo sobre aspectos ambientales y de higiene y seguridad minera, con respecto a: allegar el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días; dar cumplimiento a las medidas y/o instrucciones técnicas, plasmadas en el informe Visita de Fiscalización No. 001101 del 28 de diciembre de 2016; en el informe de Visita de seguimiento GSC-ZC No. 1014 de fecha 28 de diciembre de 2017; en el informe de atención de emergencia número 201811E del 18 de julio de 2018 y en los informes de Visita de Fiscalización Integral No. 000590 del 18 de octubre de 2018 y No. 000516 del 24 de julio de 2019 tales como: implementar un plan de ventilación, un plan de sostenimiento, un plan de emergencias, tomar los correctivos frente a la certificación de Normas RETIE respecto al sistema de red eléctrica y equipo utilizado, adquirir equipos suficientes para medición de gases debidamente calibrados para cada una de los frentes de trabajo activos, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1886 de 2015 y adelantar la correspondiente investigación del accidente mortal ocurrido el 17 de julio de 2018, en la MINA LA GALLINACERA MANTO 7, con base en lo establecido en los numerales 9 y 16 del Artículo 11 del Decreto 1886 de 2015, allegando el informe correspondiente al Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de la Agencia Nacional de Mineria, para lo cual se otorga el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

Se le recuerda a la sociedad titular que no puede adelantar actividades de explotación sin contar con la respectiva Licencia Ambiental al proyecto minero en atención a lo dispuesto en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, se le recuerda a la titular del Contrato Virtud de Aporte No. 1926T, que el artículo 258 del Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015, establece: "*la obligación de ejecución de las acciones correctivas. La imposición de una sanción no exime al infractor de la obligación de ejecutar las obras dirigidas a subsanar la falta y de cumplir con las medidas de prevención o de seguridad que hayan sido ordenadas por la autoridad competente*".

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 1926T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer multa a la sociedad MINAS MONTECRISTO S.A.S. identificada con Nit. 8600253866, titular del Contrato Virtud de Aporte No. 1926T, por la suma de **15** Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Mineria, en el vinculo https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf, dar click en otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de quince (15) dias hábiles conforme al Artículo 72 del Decreto 2655 de 1988 contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – Informar al titular que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de la sociedad titular minero de la multa impuesta, remítanse dentro de los ocho (08) dias siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Juridica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir bajo causal de caducidad a la sociedad titular del Contrato Virtud de Aporte No. 1926T, de conformidad con el numeral 3 del articulo 76 del Decreto 2655 de 1988 por "*el no realizar los trabajos y obras de exploración, montaje y explotación en las condiciones y dentro de los términos legales o contractuales*" y numeral 7 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, esto es "*el incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente*", para que presente un informe o plan de mejoramiento para subsanar los hallazgos de la inspección de campo sobre aspectos ambientales y de higiene y seguridad minera, con respecto a: allegar el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días; dar cumplimiento a las medidas y/o instrucciones técnicas, plasmadas en el informe Visita de Fiscalización No. 001101 del 28 de diciembre de 2016; en el informe de Visita de seguimiento GSC-ZC No. 1014 de fecha 28 de diciembre de 2017; en el informe de atención de emergencia número 201811E del 18 de julio de 2018 y en los informes de Visita de Fiscalización Integral No. 000590 del 18 de octubre de 2018 y No. 000516 del 24 de julio de 2019 tales como: implementar un plan de ventilación, un plan de sostenimiento, un plan de emergencias, tomar los correctivos frente a la certificación de Normas RETIE respecto al sistema de red eléctrica y equipo utilizado, adquirir equipos suficientes para medición de gases debidamente calibrados para cada una de los frentes de trabajo activos, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1886 de 2015 y adelantar la correspondiente investigación del accidente mortal ocurrido el 17 de julio de 2018, en la MINA LA GALLINACERA MANTO 7, con base en lo establecido en los numerales 9 y 16 del Artículo 11 del Decreto 1886 de 2015, allegando el informe correspondiente al Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de la Agencia Nacional de Mineria, para lo cual se otorga el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente proveido, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO. – Se le recuerda a la sociedad titular que no puede adelantar actividades de explotación sin contar con la respectiva Licencia Ambiental al proyecto minero en atención a lo dispuesto en el articulo 338 de la Ley 599 de 2000.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 1926T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad MINAS MONTECRISTO S.A.S. titular del Contrato Virtud de Aporte No. 1926T, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso

ARTÍCULO SEXTO. – Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER C GARCIA G

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Angela Valderrama/ Abogada GSC-ZC
Aprobó: Laura Goyeneche/Coordinadora GSCZC
Filtró: Marilyn Solano Caparroso/Abogada GSC
Revisó: Jose Maria Campo/ Abogado VSC

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120567881

Bogotá, 31-10-2019 12:01 PM

Señores:
CARBYFILCO LTDA
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CALLE 4 No 17- 32
Teléfono: N/A
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: ZIPAQUIRÁ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ODU-16492**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001013 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 31-10-2019 11:48 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: ODU-16492

31 OCT 2019

cadena courier

Agencia Nacional de Minería
900500018

2386194683

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
CARBYFILCO LTDA
CALLE 4#17-32-

ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 41492606
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 01/11/2019 12:34
CP:
Número de guia:2386194683
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de entrega: AM PM
Contador

Producto: 341-01

30

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina
Piso: 1, 2, 3, 4, +4
Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros
Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120567881
NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado ◆
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

341-01

30

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

URBANO EXPRESS

cadena courier

2386194683

Apreciado(a) Cliente:
CARBYFILCO LTDA
CALLE 4#17-32-
ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - prepagado
O.P.: 41492606 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 01/11/2019 12:34
Peso:
Valor:

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120563171

Bogotá, 23-10-2019 15:51 PM

Señor:
ALFONSO QUIROGA GARNICA
Teléfono: 3005574655
Dirección: TRANSVERSAL 1B No 12-46 SAN JUANITO SEGUNDO SECTOR
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: ZIPAQUIRÁ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **1131T,** se ha proferido la Resolución **GSC No 000727 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera-Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 23-10-2019 13:46 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: 1131T

24 OCT 2019

cadena courier

Agen... Nacional ...
Mineria
900500018

2388173005

ZONA NOZONg

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
ALFONSO QUIEROGA GARNICA
TRANSVERSAL 18#12-46 SAN JUANITO
SEGUNDO SECTOR-

ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 41415407
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 25/10/2019 12:51
CP:
Número de guia:2388173005
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamos: Inconguencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

Inmueble	Piso	Bodega	Puerta
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio	3	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

Hora de Entrega: AM PM

Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120563171

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000568 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

URBANO EXPRESS

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
ALFONSO QUIEROGA GARNICA
TRANSVERSAL 18#12-46 SAN JUANITO SEGUNDO SECTOR-
ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - geotecnia
O.P. 41415407 ZONA NOZONg
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 25/10/2019 12:51
Peso:
Valor:

2388173005

cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000568 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120564931

Bogotá, 25-10-2019 17:19 PM

Señor:
NELSON MERIZALDE VANEGAS
Apoderado
TITO LANCHEROS CAÑON
LUIS ALFREDO CAMRGO LOPEZ
Dirección: CALLE 4 Nº 9-28, OFICINA 210
Teléfono: N/A
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: ZIPAQUIRÁ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **EJG-112**, se ha proferido la Resolución **VSC No. 000876 DE 04 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE COCNESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 25-10-2019 16:39 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **EJG-112**

cadena courrier

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

URBANO EXPRESS

38

Apreciado(a) Cliente:
NELSON MERIZALDE VANEGAS
CALLE 4#9-28 OFICINA 210-
ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - prosperidad
O.P. 41431907 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 28/10/2019 12:31
Peso:
Valor:

cadena courrier S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

2386175459

341-01

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

2386175459

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
NELSON MERIZALDE VANEGAS
CALLE 4#9-28 OFICINA 210-

ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA

O.P. 41431907
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 28/10/2019 12:31
CP:
Número de guia:2386175459
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

38

Hora de Entrega
AM
PM

Operador

Inmueble — Pisos
Casa 1
Edificio 2
Negocio 3
Conjunto 4
Oficina +4

Fachada — Puerta
Blanca Madera
Crema Metal
Ladrillo Vidrio
Amarillo Aluminio
Otros Otros

Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120564931
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

cadena courrier S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120564971

Bogotá, 25-10-2019 17:19 PM

Señora:
DIANA CAROLINA CASTRO GARZON
Apoderada
TITO LANCHEROS CAÑON
ARGEMIRO GARNICA PINZÓN
Dirección: CARRERA 1 A Nº 2 B - 53
Teléfono: N/A
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: COGUA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **EJG-112**, se ha proferido la Resolución **VSC No. 000876 DE 04 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE COCNESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 25-10-2019 16:25 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **EJG-112**

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
890500018

2388175452

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
DIANA CAROLINA CASTRO GARZON
CARRERA 1A#2B-53-

COGUA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 41431907
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 28/10/2019 12:31
CP: 250401
Número de guia:2388175452
Nombre porteria:
URBANO EXPRESS

Reclamos: Incongruencia:
Dev Recur: Porteria:

Hora de entrega: AM PM

Contador:

Producto: 341-01

25

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión:	
Entregado	
No Personal	
No hay quien reciba	X
No Reside	
Rehusado	
Dir. Incompleta	
Dir. Errada	
Otros (Difícil acceso)	
Desconocido	

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120564971

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
DIANA CAROLINA CASTRO GARZON
CARRERA 1A#2B-53-
COGUA
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - grupo108
O.P. 41431907 ZONA ZONA
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 28/10/2019 12:31
Valor:
Peso:

2388175452

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

25

URBANO EXPRESS

Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201 341-01

Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120567861

Bogotá, 31-10-2019 12:01 PM

Señores:
CARBYFILCO LTDA
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: FCA LA VENTICA VRD CA BLANCA
Teléfono: 3133505598
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: NEMOCÓN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ODU-16492**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001013 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 31-10-2019 11:49 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: ODU-16492

31 OCT 2019

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria

900500018

2386194682

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
CARBYFILCO LTDA
FCA LA VENTICA VRD CA BLANCA-

NEMOCON
CUNDINAMARCA

O.P. 41492606
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 01/11/2019 12:34
CP: 251030
Número de guia:2386194682
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recog: Portería:

Hora de Entrega: AM PM

Contacto

Producto: 341-01

29

Inmueble	Pisos	Fachada	Puerta
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio	3 ◆	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120567861

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Estado de Gestión

- Entregado
- No Personal
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado ◆
- Dir. Incompleta X
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

cadena courrier s.a. Tel:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

341-01

29

Motivo Devolución:

- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

URBANO EXPRESS

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
CARBYFILCO LTDA
FCA LA VENTICA VRD CA BLANCA-
NEMOCON
CUNDINAMARCA

Remitente:Agencia Nacional de Mineria - posposto
O.P. 41492606 ZONA ZONA
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 01/11/2019 12:34
Peso:
Valor:

2386194682

cadena courrier s.a. Tel:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120557791

Bogotá, 15-10-2019 15:30 PM

16 OCT 2019

Señor(a)
LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES
Teléfono: N/A
Dirección: TRANSVERSAL 56 No 5C - 04 MANZANA 2 APTO 101
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: SOACHA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QKD-08361**, se ha proferido la Resolución **No. 001445 DE SEPTIEMBRE 12 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN RESPECTO DE UN PROPONENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES No QKD-08361**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Tres (03) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 15-10-2019 15:04 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: QKD-08361

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2386143556

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

O.P. 41284710
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 17/10/2019 14:13
CP:
Número de guia:2386143556
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Destinatario:
LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES
TRANSVERSAL 56#5C-04 MANZANA 2 APTO 101

SOACHA
CUNDINAMARCA

Reclamos: Incongruencias
Dev Recu: Portería

Hora de Entrega: AM PM

Contador:

44

Producto: 341-01

Dirección: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina — 1, 2, 3, 4, 44

Paredes: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros

Piso: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

HOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120557791

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (difícil acceso)
Desconocido

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 • www.cadena.com.co • Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

URBANO EXPRESS

44

cadena courrier

2386143558

Apreciado(a) Cliente:
LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES
TRANSVERSAL 56#5C-04 MANZANA 2 APTO 101
SOACHA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41284710 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 17/10/2019 14:13
Peso: Valor:

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 • www.cadena.com.co • Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

12 SET. 2019

(001445)

"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión respecto de una proponente y se toman otras determinaciones No. QKD-08361"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7162946, **MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19060463 y **CARLOS AUGUSTO LÓPEZ VALDERRAMA** identificado con cédula de ciudadanía No 7181049, radicaron el día **13 de noviembre de 2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS SILICIAS**, ubicado en el municipio de **GUAMO**, departamento del **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente **No. QKD-08361.**

Que el día **12 de septiembre de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. QKD-08361 y se determinó un área libre susceptible de contratar de 1.514,9254 hectáreas distribuidas en dos (2) zonas. (Folios 11-14)

Que mediante **Auto GCM No. 002710 del 26 de diciembre de 2016**[1], se procedió a requerir a los proponentes, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, manifestaran por escrito de manera individual cual o cuales de las áreas libre susceptibles de contratar producto del recorte deseaban aceptar, informando a los proponentes, que debían presentar un Formato A para cada una de la áreas aceptadas, los cuales debían cumplir con la Resolución 428 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) y allegaran la documentación que acreditara la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del citado acto, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QKD-08361,** adicionalmente se les requirió, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, presentaran un nuevo plano que cumpliera con lo previsto en las disposiciones citadas en la parte motiva del citado acto, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. QKD-09361,** advirtiendo a los proponentes,

[1] Notificado por estado jurídico No. 001 del 04 de enero de 2017. (Folio 24)

que el nuevo plano debería con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de minas, complementado por la Ley 926 de 2004. (Folios 20-22)

Que mediante Radicado No. **20175510016302 del 27 de enero de 2017**, el proponente CARLOS AUGUSTO LÓPEZ VALDERRAMA, aceptó las áreas definidas aportó documentos económicos y aportó documentos económicos. (Folios 30-37)

Que mediante Radicado No. **20175510018142 del 30 de enero de 2017**, los proponentes aceptaron el área libre susceptible de contratar, allegaron un nuevo plano y documentación para acreditar la capacidad económica. (Folios 44-52)

Que el día **01 de marzo de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. QKD-09361 y se concluyó: (Folios 53-54)

"(...)

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es **VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el trámite de la propuesta **QKD-08361** para **ARENAS Y GRAVAS SILICÍAS,** con un área de **1.514,9254 hectáreas,** distribuidas en dos **(2) zonas** ubicada geográficamente en el municipio del **GUAMO** en el departamento del **TOLIMA**.*

Teniendo en cuenta que se cumplen todos los requisitos técnicos de la propuesta y los oficios de aceptación de áreas radicados No. 20175510016302 y 20175510018142, se ordena la asignación de esta placa al áreas correspondiente a la ZONA DE ALINDERACIÓN NO. 2 – ÁREA: 761,5856 HECTÁREAS aceptada por los proponentes y la placa alterna para capturar el área correspondiente a la ZONA DE Alinderación No. 1 – AREA: 753,3398 HECTÁREAS que también aceptada por los mismos. (...)"

Que mediante **Auto GCM No. 002548 del 11 de septiembre de 2017**[2], se procedió a requerir a los proponentes, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, **adecuaran** la propuesta de contrato de concesión, y allegaran el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A para cada una de la áreas aceptadas, de conformidad con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QKD-08361.** (Folios 65-66)

Que mediante Radicado No. **20175500297212 de fecha 17 de octubre de 2017**, el proponente LUIS EDUAREDO GARCÍA BENAVIDES, allegó el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A para cada una de la áreas aceptadas, de conformidad con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 y documentos de capacidad económica. (Folios 70-96)

Que el día **07 de mayo de 2018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. QKD-09361 y se determinó: (Folios 97-99)

"(...)

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **QKD-08361** para **ARENAS Y GRAVAS***

[2] Notificado por estado jurídico No. 146 del 15 de septiembre de 2017. (Folio 68)

"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión respecto de una proponente y se toman otras determinaciones No. QKD-08361"

***SÍLICEAS**, con un área de **1.514,9254 hectáreas**, distribuidas en dos (2) zonas, ubicada geográficamente en el municipio de **GUAMO** en el departamento de **TOLIMA**.*

- *Se aprueban los formatos A allegados por el proponente folios 72-75.*

- *Teniendo en cuenta que se cumplen todos los requisitos de la propuesta y al oficio de aceptación de áreas radicado No. **20175510016302 y 20175510018142**, se ordena la creación de una **(01) placa** alterna para capturar el área correspondiente a la zona **(ZONA DE ALINDERACIÓN No. 2 - ÁREA: 753,3398 HECTÁREAS)** aceptadas por el proponente. (...)"*

Que el dia **30 de agosto de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **QKD-08361,** Una vez consultado en el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI de la Procuraduría General de la Nación, se evidenció que el proponente **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**, **SE ENCUENTRA** incurso en causal de inhabilidad para contratar con el Estado de conformidad con la Ley 80 artículo 8 literal d) **desde el 11/06/2019 hasta 10/06/2024,** tal como consta en el certificado de antecedentes No. 132915604 de fecha 30 de agosto de 2019, por lo cual se hace necesario rechazar la propuesta de contrato de concesión respecto del mencionado proponente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 685 de 2001 y los artículos 6 y 8 literal d) de la Ley 80 de 1993, y continuar el trámite de la propuesta con los proponentes **MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19060463 y **CARLOS AUGUSTO LÓPEZ VALDERRAMA** identificado con cédula de ciudadanía No 71781049. (Folios 100-104)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a las inhabilidades para contratar con el Estado, el artículo 21 del Código de Minas, dispone:

> ***"Inhabilidades o incompatibilidades**. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código".*

Que a su vez, el régimen general sobre contratación estatal previsto en la Ley 80 de 1993, establece:

> ***"Artículo 6. De la capacidad para contratar.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales..."*

Que el artículo 8 de la Ley 80 de 1993 dispone:

> ***"De las inhabilidades e incompatibilidades para contratar.***
>
> *1°. Son inhábiles para participar en licitaciones y para **celebrar contratos con las entidades estatales**:*
>
> *a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes.*
>
> *b) Quienes participaron en las licitaciones o celebraron los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados.*

"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión respecto de una proponente y se toman otras determinaciones No. QKD-08361"

---

c) Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad.

d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.

e) Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado.

f) Los servidores públicos.

g) Quienes sean cónyuges o compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación.

h) Las sociedades distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios tenga parentesco en segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el representante legal o con cualquiera de los socios de una sociedad que formalmente haya presentado propuesta, para una misma licitación.

i) Los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.

Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d) e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución; las previstas en los literales b) y e), se extenderán por un término de cinco (5) años contado a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación, o de la de celebración del contrato, o de la de expiración del plazo para su firma." (Subrayado fuera del texto)

Que consecuente con lo anterior y con fundamento en la normatividad citada, se puede establecer que el señor **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES** identificado con cédula de ciudadanía No. 7162946, se encuentra inhabilitado para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales, no cuenta con la capacidad legal para contratar.

Que teniendo en cuenta, que la capacidad legal es la que determina en las personas naturales y jurídicas la celebración o no de un contrato de concesión minera y al constituirse la ausencia de esta, es procedente el rechazo de la propuesta de Contrato de Concesión **QKD-08361,** respecto del proponente **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES** y continuar con el trámite de la propuesta con los señores **MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ NIÑO y CARLOS AUGUSTO LÓPEZ VALDERRAMA**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la Propuesta de Contrato de Concesión No. **QKD-08361**, respecto al señor **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**, identificado

"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión respecto de una proponente y se toman otras determinaciones No. QKD-08361"

---

con cédula de ciudadanía No. 7162946, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. QKD-08361,** con los proponentes **MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19060463 y **CARLOS AUGUSTO LÓPEZ VALDERRAMA** identificado con cédula de ciudadanía No 7181049, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes los proponentes **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7162946, **MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19060463 y **CARLOS AUGUSTO LÓPEZ VALDERRAMA** identificado con cédula de ciudadanía No 7181049, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a inactivar al **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7162946 del Catastro Minero Colombiano - CMC, en la Propuesta de Contrato de Concesión **No. QKD-08361,** y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar con el trámite respectivo.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora Grupo de Contratación Minera
Revisó: Luz Dary Restrepo Hoyos - Abogada
Proyectó: Iván Fernando Suárez Rubiano – Abogado

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120563001

Bogotá, 23-10-2019 15:51 PM

Señores:
SOCIEDAD YORKS PUBLIDENT GOLD TIME S.A.S
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: FINCA EL BREVO, VEREDA FONQUETA
Teléfono: N/A
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: CHÍA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NJT-16482**, se ha proferido la Resolución **No. 000938 DE 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 23-10-2019 14:53 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: NJT-16482

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería
900500018

2386173019

ZONA NOZON9

Motivo Devolución:
No hay quien reciba | No Reside | Rehusado | Dir. Incompleta | Dir. Errada | Otros (Difícil acceso) | Desconocido

URBANO EXPRESS

40

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
SOCIEDAD YORKS PUBLIDENT GOLD TIME S.A.S
FINCA EL BREVO VEREDA FONQUETA-

CHIA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 41415407
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 25/10/2019 12:51
CP:
Número de guia:2386173019
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería

Hora de Entrega: AM PM

Contados

Producto: 341-01

40

Tipo Inmueble	Piso
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión:
- Entregado
- No Personal
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120563001

NO PERMITE BAJO PUERTA

CC/NIT | Quien Entrega

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
SOCIEDAD YORKS PUBLIDENT GOLD TIME S.A.S
FINCA EL BREVO VEREDA FONQUETA-
CHIA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 41415407 **ZONA NOZON9**
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 25/10/2019 12:51
Peso:
Valor:

2386173019

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120566391

Bogotá, 30-10-2019 07:37 AM

Señor(a)
RAFAEL ANTONIO GONZÁLEZ
Dirección: CALLE 5 No 15 - 19
Teléfono: N/A
Departamento: BOYACA
Municipio: SOGAMOSO

31 OCT 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-09063**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001642 DE OCTUBRE 4 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 000939 DEL 18 DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No OG2-09063**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Seis (06) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista
Fecha de elaboración: 30-10-2019 07:29 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OG2-09063

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2386188146

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
RAFAEL ANTONIO GONZALEZ
CALLE 5#15-19-

SOGAMOSO
BOYACA

O.P. 41459206
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 31/10/2019 12:38
CP:
Número de guia:2386188146
Nombre porteria:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencias
Dev Recur Porteria

Producto: 341-01

79

Hora de Entrega: AM PM

Numero Contador

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina — Piso: 1, 2, 3, 4, +9

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros — Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestion:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120566391
NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 • www.cadena.com.co • Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

341-01

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

79

URBANO EXPRESS

cadena courrier

2386188146

Apreciado(a) Cliente:
RAFAEL ANTONIO GONZALEZ
CALLE 5#15-19-
SOGAMOSO
BOYACA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41459206 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 31/10/2019 12:38
Peso:
Valor:

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 • www.cadena.com.co • Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

04 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001612)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000939 DEL 18 DE JULIO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09063"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que los proponentes **MARÍA DEL CARMEN CARO SERRANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.360.820, **RAFAEL ANTONIO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.397.866 y **JOSE VICENTE CARO SERRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533.772, radicaron el día 02 de julio de 2.013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de Tasco, departamento de Boyacá, a la cual le correspondió el expediente **No. OG2-09063**.

Que el día **10 de febrero de 2014**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó: (Folio 44)

> *"Una vez realizada la presente evaluación, se determina que la propuesta de contrato cumple con la resolución 428 de 2013, teniendo en cuenta lo manifestado en el presente concepto.*
> *Se aclara que aún no ha sido realizado el estudio de superposiciones y por tanto, aún no ha sido determinada el área libre para la propuesta en estudio."*

Que el día **02 de julio de 2013** se evaluó económicamente la propuesta de contrato y se concluyó lo siguiente: *"(...) se hace necesario que el proponente subsane las deficiencias u omisiones requerida según el concepto de la presente evaluación económica de acuerdo a la normatividad vigente establecida por la Autoridad Minera. (...)"* (Folio 46)

Que el día **03 de septiembre de 2015**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-09063**, con un área de 100,4599 hectáreas, distribuidas en una (1) zona y se determinó que: *"los solicitantes manifiestan que el área no se encuentra en zonas de mineria restringida; pero en el plano anexo aparecen construcciones (casas), por lo tanto se debe dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 35 de la ley 685 de 2001."* (Folios 52-54)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante la sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de mineria, y extensión de los proyectos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESULEVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000939 DEL 18 DE JULIO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09063"

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el día 16 de noviembre de 2017 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesiono u área de 100,4598 hectáreas distribuidas en UNA (1) zona de alinderación y se determinó lo siguiente: (Folios 62-63)

> *"El Programa Mínimo Exploratorio-Formato A (Folios12-13), allegado el 05 de julio de 2,013, mediante radicado No. 20135903003525 2, no se evalúa en razón de la expedición de la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2.017 proferida por la Agencia Nacional de Minería."*

Que mediante **Auto GCM No. 000409 de fecha 14 de marzo de 2018**[1], se requirió a los proponentes, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área definida, de conformidad con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 73-74)

Que mediante el radicado No. 20189030349112 de fecha 02 de abril de 2018, los proponentes, allegaron escrito tendiente a dar respuesta al requerimiento formulado en **Auto GCM No. 000409 de fecha 14 de marzo de 2018,** adecuando el Programa Mínimo Exploratorio. (Folios 77-79)

Que el día **17 de diciembre de 2018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión con un área de 100,4598 hectáreas, distribuidas en una (1) zona y se determinó: (Folios 80-82)

> *"(...) El formato A no cumple con la resolución No. 143de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería; por las razones expuestas en el numeral 2.6 de la presente evaluación. (...)"*

Que mediante **Auto GCM N° 000697 del 29 de abril de 2019**[2] y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió a los interesados, para que corrigieran el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A para el área definida como libre susceptible de contratar, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, otorgándoles un término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado, advirtiéndoles que el nuevo Formato A, debería cumplir con lo preceptuado por el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta. (Folios 92-94)

Que el día 08 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-09063**, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar el requerimiento contenido en el **Auto GCM N° 000697 del 29 de abril de 2019** y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que los interesados no presentaron documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, por tal razón es procedente rechazar según lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 la propuesta en estudio. (Folios 95-97)

Que en virtud de lo anterior, se profirió la **Resolución No. 000939 del 18 de julio de 2019**[3], *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°. OG2-09063".*

Que el 30 de agosto de 2019, por medio de la comunicación con radicado No. 20199030567162, los proponentes presentaron recurso de reposición contra la Resolución No. 000939 del 18 de julio de 2019. (Folios 106-112)

---

[1] Notificado por estado jurídico No. 040 de fecha 21 de marzo de 2018. (Folio 76)
[2] Notificado mediante estado N° 061 del 06 de mayo de 2019. (Folio 94).
[3] Notificada mediante edicto No. GIAM-00758-2019 desfijado el 15 de agosto de 2019. (Folio 105)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESULEVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000939 DEL 18 DE JULIO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09063"

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiestan los proponentes, como motivos de inconformidad frente a la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

Como argumento principal, señalan como norma aplicable al recurso de reposición el artículo 2 del artículo 52 del Código Contencioso Administrativo que establece como un requisito el de *"Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconocer deber y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando esta sea exigible conforme a la ley"* para posteriormente indicar que bajo ese precepto, se allegó el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en cumplimento del Auto GCM No. 000409 del 14 de marzo de 2018.

Agregan que en virtud del artículo 317 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas el Ministerio de Minas y Energía es la autoridad competente para ejercer las funciones de otorgamiento de títulos mineros, así como las de fiscalización, seguimiento, control y vigilancia.

Indican que de acuerdo al Decreto 395 de 2013 en el estudio que se haca de la propuesta se llegase a presentar deficiencias, la autoridad deberá objetar la propuesta y solicitar al proponente que subsane la falta. Al respecto, también cita el artículo 278 del Código de Minas.

Lo anterior para manifestar que la evaluación técnica del 10 de febrero de 2014 no fue objeta y por ende tampoco rechazada.

Como argumentos subsidiarios, alegan lo siguiente:

1. Que la autoridad minera incurrió *"(...) en un exceso de competencia al modificar el procedimiento administrativo, plasmado en el artículo 273 de la Ley 273 de la Ley 685 de 2011, mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, y hacer primero la determinación del área libre y luego la evaluación del estimativo de inversión económica, lo cual ya ha sido argumentado y resuelto por el consejo de estado (Sic) en la sentencia de nulidad de apartes del Decreto 935 de 2013"*, así como en un desconocimiento a los términos legales dispuestos en los artículos 273, 275 y 298 del Código de Minas.

2. Que en la evaluación del 17 de diciembre de 2018 se indicó que la actividad correspondiente a "Geoquima y otros análisis" se encontraba por debajo del mínimo a invertir, lo cual contradice lo expuesto en los anexos de la Resolución No. 143 de 2017, pues allí se determina *"(...) que para este tipo de material y área se deben (Sic) tomar una muestra por cada 100 hectáreas o tres muestras por cada 100 hectáreas, no se contempla fracción de hectáreas. Por lo anterior al aplicar el valor mínimo de inversión en SMLVD (40) y multiplicarlo por las tres (3) muestras, para las 100 hectáreas solicitadas. resultan 120 SMLVD a invertir"*.

3. Que la autoridad minera *"(...) no ha implementado un acceso ágil a la información de las solicitudes como la nuestra en los puntos de atención regional y por tanto solo se puede consultar en Bogotá y luego de un trámite demorado, contraviniendo lo ordenando por las leyes"*.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que lo primero que será objeto de estudio para resolver el recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para tal efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000939 DEL 18 DE JULIO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09063"

Que expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la actuación administrativa se hace aplicable el Titulo III, Capitulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1°) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2°) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3°) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)".

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

En virtud de lo preceptuado, se encontró que el acto administrativo objeto del recurso de reposición fue notificado mediante edicto No. GIAM-00758-2019 el cual fue desfijado el 15 de agosto de 201, según constancia que obra a folio 105 del expediente, y el recurso fue presentado el día 30 de agosto de 2019 bajo el radicado No. 20199030567162, por los señores María del Carmen Caro Serrano, Rafael Antonio González y Jose Vicente Caro Serrano, quienes fungen como proponentes en el tramite **No. OG2-09063**.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente **No. OG2-09063**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda el trámite del mismo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000939 DEL 18 DE JULIO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09063"

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Del rechazo de la propuesta en el trámite minero por no allegar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A (Artículo 274 de la Ley 685 de 2001).

Para entrar a resolver el presente recurso, es oportuno indicar que mediante el Auto GCM No. 000697 del 29 de abril de 2019 se requirió a los proponentes para que corrigieran, dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado del citado acto, el Programa Mínimo Exploratorio- Formato A, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, así como con el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004.

Al respecto, cabe señalar que el requerimiento de allegar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, se encuentra consagrado en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas, norma aplicable para el tramite minero, y que el incumplimiento de ello, tiene como consecuencia el rechazo de la propuesta, tal y como lo contempla el artículo 274 de la Ley 685 de 2001.

Sobre el particular, resulta pertinente traer a colación el artículo 271 del Código de Minas que versa sobre los requisitos de la propuesta de contrato de concesión, y señala lo siguiente:

> *"Artículo 271. Requisitos de la propuesta. La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá:*
>
> *a) El señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;*
>
> *b) La descripción del área objeto del contrato, y de su extensión;*
>
> *c) La indicación del mineral o minerales objeto del contrato;*
>
> *d) La mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitados y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;*
>
> *e) Si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35;*
>
> *f) **El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicaran en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica a resultante de la aplicación de tales términos y guías**;*
>
> *g) A la propuesta se acompañara un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 de este Código.* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así, de conformidad con el literal f) de la citada normatividad, la Agencia Nacional de Mineria expidió la Resolución No. 428 de 2013, la cual, posteriormente, fue derogada por la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017.

Por su parte, el artículo 273 de la Ley 685 de 2001, establece los casos en los cuales la autoridad minera podrá corregir o subsanar la propuesta por una sola vez, disponiendo lo siguiente:

> *"Artículo 273. Objeciones a la propuesta. **La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera**, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, **no se ajusta a los términos de referencia o guías** o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición, El termino para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contara con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.."* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000939 DEL 18 DE JULIO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09063"

Asi mismo, el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, señala las causales por las cuales se procede al rechazo de la propuesta de contrato de concesión, determinando lo siguiente:

> *"Artículo 274. Rechazo de la propuesta.* ***La propuesta será rechazada*** *si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores,* ***si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento****. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Expuesto lo anterior, es claro entonces que en el trámite de una propuesta de contrato de concesión los proponentes deben acatar lo dispuesto en el artículo 271 y por ende, la Resolución No. 143 de 2017, por tratarse de la normatividad vigente, lo cual se cumple con el documento denominado "Programa Mínimo Exploratorio – Formato A"

Dicho documento debe ser allegado por el solicitante con la radicación de la propuesta, sin embargo, y como ocurrió con muchas otras propuestas, en el desarrollo del trámite de la propuesta con placa No. OG2-09063 se debió requerir a los proponentes para que adecuaran el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A a la Resolución No. 143 de 2017, pues estos habían allegado la documentación bajo la vigencia de la Resolución No. 428 de 2013, lo cual se hizo a través del Auto GCM No. 000409 del 14 de marzo de 2018.

Ante tal requerimiento los proponentes allegaron el 2 de abril de 2018 bajo el consecutivo No. 20189030349112, el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, con el fin de adecuarlo a la normatividad vigente. No obstante, este fue evaluado el 17 de septiembre de 2018 y se determinó que no cumplía con la Resolución No. 143 de 2017.

Cuestión anterior, que vale la pena señalar, fue confirmada en la evaluación del 2 de septiembre de 2019, realizada por la autoridad minera con el fin evaluar los argumentos expuestos por los recurrentes, cuando se determinó que: *"El Programa Mínimo Exploratorio – Formato A (folios 78-79) allegado por el Proponente en fecha 2 de abril de 2018 mediante radicado N° 20189030349112.* ***NO CUMPLE*** *con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, por tanto el Proponente no dio cumplimiento al Artículo primero del Auto GCM N° 00069729 de fecha 29 de abril de 2019".*

Siguiendo con el trámite administrativo, y de conformidad el artículo 273 del Código de Minas y los artículos 2.2.5.1.3.4.1.3 y 2.2.5.1.3.4.1.4, literal c), del Decreto 1073 de 2015, resultaba necesario requerir nuevamente a los proponentes para que corrigieran el Formato A.

Así las cosas, se profirió el Auto GCM No. 000697 del 29 de abril de 2019, el cual no fue atendido por los proponentes lo que generó la causal de rechazo establecida en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001.

Al respecto, resulta pertinente recordarles a los interesados en la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-09063**, que al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería, asumen toda una serie de cargas y deberes que de acatarse les permitirán hacerse acreedores a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, los solicitantes asumen la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender oportunamente los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que éste incumplimiento conlleva, como en este caso, es el entender desistida la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-09063.**

Es decir que estas cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso, es así, que los proponentes no puede esperar que prospere el recurso de reposición con la

excusa de que una vez allegada la repuesta a un requerimiento se entiende subsanada la propuesta, por cuanto existe la obligación de estar pendiente del trámite de su solicitud, toda vez que pueden surgir nuevos requerimientos producto de la normatividad vigente para el otorgamiento de un contrato de concesión.

Asimismo, resulta pertinente traer a colación lo expuesto en la evaluación técnica el 2 de septiembre de 2019, donde con el fin de revisar los antecedentes expuestos por los proponentes en el recurso de reposición, se determinó lo siguiente:

"(...)

El literal f) del Artículo 271 de la Ley 685 de 2001 contempla que el Proponente en su propuesta debe hacer el señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicaran a los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías.

El Articulo 278 del Código de Minas ordena a la Autoridad Minera, adoptar términos de referencia normalizados, aplicables en la elaboración, presentación y aprobación de los estudios mineros, los cuales constituyen un parámetro de OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO para la presentación de la propuesta. Por tal razón mediante Resolución N° 180859 del 20 de Agosto de 2002 el Ministerio de Minas y Energía, como Autoridad Minera, adopto los términos de referencia para los trabajos de exploración.

El Decreto Ley 4134 de 2011 confiere a la Agencia Nacional de Mineria las facultades legales de AUTORIDAD MINERA y con el fin de actualizar dichos términos de referencia a través de un GRUPO INTERINSTIRUCIONAL definió el Programa Mínimo Exploratorio que hace parte de los términos de referencia y guías mineras establecidos y con el fin de actualizar dichos términos de referencia para cumplir los requerimientos y expectativas técnicas, económicas y de producción de información geológica en beneficio del estado se expidió la Resolución 428 de 2013 modificada mediante Resolución 551 de 2013, por la cual se adoptaron los términos de referencia señalados en el literal f del Artículo 271 y Artículos 278, 339 y 340 del CODIGO DE MINAS.

Mediante sentencia C-389 de 2016 la Honorable Corte Constitucional analizando que las normas que regulan la entrega de concesiones mineras violan un conjunto de normas constitucionales, pues no prevén un método adecuado para escoger al Proponente que genere MAYORES BENEFICIOS Y REPORTE MENORES COSTOS A LA SOCIEDAD, EN TERMINOS AMBIENTALES, ECONOMICOS Y SOCIALES, señalo que la mineria es una actividad constitucionalmente admitida, pero que debe adecuarse al respecto de un amplio conjunto de mandatos superiores y por tanto DEBE ASEGURAR LOS MAS ALTOS ESTANDARES DE RESPETO A LAS NORMAS AMBIENTALES. En esos términos la Corte dispuso que la Autoridad Minera en este caso la Agencia Nacional de Mineria, verificar los requisitos mínimos de idoneidad laboral y ambiental antes de entregar un título minero. Considerando que las guías minero ambientales constituyen el mínimo ambiental existente y deben ser tenidas en cuenta por la Autoridad Minera y por los proponentes a fin de dar cumplimiento a la sentencia C-389 de 2016, en ese sentido, los manejos y mecanismos que contemplan las guías minero ambientales a incorporar en el Programa Mínimo Exploratorio son:

SELECCIÓN OPTIMA DE SITIOS DE CAMPAMENTOS Y HELIPUERTOS, MANEJO DE AGUAS LLUVIAS, MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS, MANEJO DE CUERPOS DE AGUA, MANEJO DE MATERIAL PARTICULADO Y GASES, MANEJO DEL RUIDO, MANEJO DE COMBUSTIBLES, MANEJO DE TALUDES, MANEJO DE ACCESOS, MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS, ADECUACION Y RECUPERACION DE SITIOS DE USO TEMPORAL, MANEJO DE FAUNA Y FLORA, PLAN DE GESTION SOCIAL, CAPACITACION DE PERSONAL, CONTRATACION DE MANO DE OBRA NO CALIFICADA, RESCATE ARQUEOLOGICO y MANEJO DE HUNDIMIENTOS.

Por lo anterior, se hizo necesario derogar la Resolución 428 de 2013, adoptar los términos de referencia y acoger las guías Minero-Ambientales junto con sus anexos, ajustados al cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia C-389 de 2016, por medio de la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 emitida por la Agencia Nacional de Mineria. En ese sentido y atendiendo a la orden de la Honorable Corte Constitucional, los Proponentes de un contrato de concesión minera, deberán consignar en cada una de las fases los manejos ambientales que establece el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible para cada una de las actividades exploratorias, de modo que garantice que las actividades a realizar se efectúen acorde a los MINIMOS AMBIENTALES ADOPTADOS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL, PARA TAL FIN SE ADICIONA EL INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO DEL FORMATO A.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESULEVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000939 DEL 18 DE JULIO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09063"

Ahora bien y expuesto lo anterior, en cuanto a los TERMINOS DE REFERENCIA, se le recuerda al Proponente que una vez radicada la propuesta, el Proponente manifiesta Aceptación a los términos de referencia y Guías Minero-Ambientales que aplicaran a los términos de exploración, lo cual se evidencia en el formulario constancia de radicación*, por tanto y dado que la Resolución 428 de 2013 fue derogada, todos los argumentos técnicos que se hallan emitido dentro del expediente antes de la promulgación de la Resolución 143 de 2017, en este caso la evaluación técnica de fecha 10 de febrero de 2014, quedan sin efecto y se deben adecuar a las nuevas disposiciones.*

(...)"

De este modo, se tiene que la autoridad minera fue respetuosa del trámite minero y no se extralimitado en sus funciones, por el contrario dio cumplimiento a cabalidad con la normatividad, pues ante la deficiencia presentada en el Formato A que allegaron los proponentes el 2 de abril de 2018 bajo el radicado 20189030349112, los requirieron nuevamente, esa vez con el fin de que hicieran las correcciones pertinentes, y los proponentes no lo hicieron dentro del tiempo otorgado.

Frente a esta ultima cuestión, cabe la pena mencionar que si bien los proponentes allegaron un Programa Mínimo Exploratorio – Formato A el 28 de agosto de 2019 mediante el radicado No. 20199030566862, este se radicó de manera extemporánea pues a dicha fecha ya habían vencido el término de 30 días otorgado por la autoridad minera para su corrección, por lo que no fue evaluado.

Por otro lado, es menester señalar que no resultan ciertas las afirmaciones hechas en el recurso relacionadas con que la autoridad minera modificó lo plasmado en el artículo 273 de la Ley 685 de 2001 mediante la Resolución No. 143 de 2017 y que esta cuestión ya había sido objeto de pronunciamiento por parte del Consejo de Estado, mediante la sentencia del 19 de septiembre de 2016 con radicado No. 11001-03-26-000-2013-00091-00 (47693), por las siguientes razones.

En primer lugar, se tiene que en por medio de la providencia judicial nulidad antes mencionada el Consejo de Estado se estudió la acción de nulidad interpuesta contra un aparte del artículo 1 del Decreto 0935 del 9 de mayo de 2014 y la totalidad del artículo 5 del mismo Decreto modificado por el artículo 1° del Decreto 1300 de 21 de junio de 2013, expedidos por la Presidencia de la República.

En segundo lugar, y como quedo antes demostrado, la Resolución No. 143 de 2017 no ha sido objeto de ningún pronunciamiento judicial que declara alguno de sus apartados nulo o inconstitucional, o de alguna modificación o derogatoria, lo que significa que las disposiciones contenidas en ella se encuentra vigente y por tanto al día de hoy su aplicación y cumplimiento resulta obligatoria.

En lo concerniente al argumento expuesto por los recurrentes en el que manifiestan que la evaluación técnica del 17 de diciembre de 2018 contradice lo dispuesto en los anexos de la Resolución No. 143 de 2017, es preciso informar que en la evaluación técnica del 2 de septiembre de 2019, la cual se hizo con el fin de controvertir los argumentos expuestos en el recurso de reposición, se indicó lo siguiente:

"(...)

*Una vez verificado el Formato A allegado por el Proponente en fecha 2 de abril de 2018 (folios 77-79), mediante radicado N° 20189030349112 y la evaluación técnica de fecha 17 de diciembre de 2018 se encuentra que efectivamente la cantidad estimada para realizar la actividad exploratoria de **GEOQUIMICA Y OTROS ANALISIS**, no es suficiente, dado que como mínimo se debe invertir **160 SMLVD** y el Proponente solo presupuesto **120 SMLVD**, en cuanto a la base de cálculo según la Resolución 143 de 2017, es la siguiente:*

La Resolución 143 de 2017 en la tabla N° 2 de valores mínimos especifica para la actividad de Geoquímica y otros análisis y para el mineral solicitado que corresponde a 3 muestras por cada 100 hectáreas, en este caso para la propuesta en estudio se tienen 100,4598 hectáreas, por tanto se tendría:

- *3 x (100,4598 hectáreas / 100) = ⇨ 3 x 1,004598 = 3,013794*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESULEVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000939 DEL 18 DE JULIO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09063"

Ahora bien la Resolución 143 de 2017 en la tabla N° 2 de valores mínimos especifica para la actividad de Geoquímica y otros análisis y para el mineral solicitado que si el número de muestras determinado corresponde a una cifra decimal se debe aproximar al entero mayor, por tanto se tendría:

- *3,013794 que por ser una cifra decimal aproximado al entero mayor nos daría **4***

*Finalmente multiplicando el número de muestras, en este caso **4** por el valor total por muestra de **40 SMLVD** tendríamos un valor mínimo a invertir de **160 SMLVD**.*

(...)".

Se concluye entonces que la Autoridad Minera al realizar la evaluación técnica del 17 de diciembre de 2018 fue respetuosa de los procedimientos establecidos en la Resolución No. 143 de 2017 y no se extralimito en sus funciones.

Competencia de la Agencia Nacional de Minería

Consagra el artículo 317 del Código de Minas que cuando en dicho cuerpo normativo se haga alusión a la autoridad minera o a la concedente se deberá entender que se trata del Ministerio de Minas y Energía o de la autoridad competente, quien tendrá a su cargo la administración de los recursos mineros, la promoción de la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas y las funciones de titulación, registro, asistencia técnica, fomento, fiscalización y vigilancia de las obligaciones de los títulos y solicitudes de áreas mineras.

En virtud de dicho precepto, y con el fin de buscar mayor eficiencia en la administración del recurso minero, el Ministerio de Minas expidió el Decreto – Ley 4134 de 2011, *"Por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería. ANM, se determina su objeto y estructura orgánica"*.

La Agencia Nacional de Minería – ANM se creó como una agencia estatal de carácter estatal, perteneciente al sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden Nacional, con personería, patrimonio propio y autonomía administrativa adscrita al Ministerio de Minas y Energía.

Dentro de su objeto se consagró la administración integral de los recursos mineros que sean propiedad del Estado, la promoción del aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros y el seguimiento de los títulos de propiedad privada del subsuelo, cuando esta haya sido delegada por el Ministerio de Minas y Energía.

Asimismo, dentro de las funciones asignadas se encuentran la de ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional[4], administrara los recursos minerales del Estado y conceder los derechos para su exploración y explotación[5], la de promover, celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado[6], entre otras.

En ese sentido, se tiene que a la Agencia Nacional de Minería tiene la calidad de autoridad minera y en tanto se le asignaron las funciones propias de ello, por lo que no le asiste razón a los proponentes cuando en el escrito de reposición alegan que es la Ministerio de Minas y Energía la autoridad competente para ejercer las funciones de otorgamiento de títulos mineros, así como las de fiscalización, seguimiento, control y vigilancia.

Aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

La Agencia Nacional de Minería en su calidad de autoridad en materia minera, dentro del proceso de titulación se rige bajo los parámetros legales establecidos en la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), las normas constitucionales y los fallos de las Altas Cortes frente a la contratación minera, así como de los derechos de las comunidades en el marco legal.

---

[4] Numeral 1 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011.
[5] Numeral 2 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011.
[6] Numeral 3 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESULEVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000939 DEL 18 DE JULIO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09063"

No obstante, la misma Ley 685 de 2001 establece de manera explícita en su artículo 3 y parágrafo único la posibilidad de acudir a las disposiciones civiles y comerciales cuando se haga remisión a ellas o por falta de norma expresa.

Al respecto, en el el artículo 3° y su parágrafo único de la Ley 685 de 2001, se determina:

> ***"Artículo 3°.*** *Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.*
>
> ***Parágrafo.*** *En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política".*

En ese mismo sentido, el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 dispone que el procedimiento gubernativo y las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, siendo entonces expresa la remisión que puede hacer la Autoridad Minera a la segunda norma de aplicabilidad en competencia administrativa.

Dispone el artículo 297 de la citada ley, dispone:

> *"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia mineta, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contenciosos Administrativo para la forma de practicar las pruebas y su valoración, se aplicará las del Código de Procedimiento Civil".*

Así las cosas, la autoridad minera podrá acudir a la integración del derecho para resolver los asuntos de competencia, cuando la norma especial no lo contempla.

En ese sentido, resulta pertinente remitirse al artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 308. Régimen y transición y vigencia.*** *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*
>
> ***Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*** *Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (...)".* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De esa manera, se tiene que el trámite del expediente **No. OG2-09063,** inició el **2 de julio de 2013**, es decir, después de entrar en vigencia la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se aplica en lo pertinente el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Lo anterior, para señalar que no le asiste razón a los proponentes cuando alegan que el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A cumple con el requisito plasmado en el artículo 2 del Código Contencioso Administrativo, pues como se expone anteriormente, a la fecha de presentación de la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-09063** y consecuentemente a la del recurso de reposición, dicho cuerpo normativo había sido derogado y se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESULEVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000939 DEL 18 DE JULIO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09063"

De los términos para resolver el trámite de la propuesta

Alegan los proponentes que la autoridad minera desconoció los términos legales consagrados en los artículos 273, 275 y 298 del Código de Minas, por no haberse pronunciado dentro del plazo allí dispuesto, sin embrago, dicha argumentación no es de recibo por cuanto el procedimiento minero es especial, y por sus características y etapas debe agotar el trámite de la evaluación técnica y jurídica, así como las demás actuaciones necesarias para determinar la procedencia de otorgar el título minero.

Es necesario precisar que el trámite o la actuación para determinar la procedencia de otorgar un contrato de concesión no tienen un término dispuesto en la ley minera anteriormente enunciada.

La gran importancia que presenta la definición de los derechos de los asociados, hace que el tema de los términos procesales cobre gran interés, en cuanto éstos representan una garantía respecto a los procesados, ya que se les asegura no estar toda la vida sometidos al escrutinio judicial o administrativo.

Dado lo anterior, existe una gran diferencia en cuanto a los efectos en el incumplimiento de dichos términos, ya que se trata de plazos comunes o preclusivos, respecto de los primeros el efecto va encaminado a que el funcionario no pierde la competencia para pronunciarse en derecho frente al caso sometido a su estudio; en cuanto a los segundos, estos tienen que ver con la pérdida de competencia del órgano juzgador para seguir adelantando la investigación.

Así, lo ha expuesto el Doctor Fabio López Blanco, quien al analizar lo pertinente señala:

> *"(...) **Estos términos legales son perentorios en cuanto a que debe observarlos so pena de sanción, pero no preclusivos, es decir, el no haber dictado la providencia en el momento indicado no cierra la ocasión para hacerlo válidamente.***
>
> *Así, en el caso de la providencia interlocutoria dictada treinta días después de ingresar el proceso al despacho para la decisión pertinente, **no existe nulidad no obstante que se dictó fuera del término, no porque hubiera prorrogado tácitamente el plazo- lo cual no sucede-, sino porque, por excepción, estos términos no son preclusivos, o sea, su vencimiento no finaliza la oportunidad de cumplir el acto procesal**"*[7] (resaltado por fuera del texto).

De esta forma, se concluye que no ha existido inobservancia en los términos legales no solo porque la administración ya se pronunció sino porque como se precisó anteriormente, el proceso administrativo de titulación minera no tiene términos legales establecidos en la Ley, motivo por el cual no se advierte vulneración a los derechos fundamentales, que afecte el debido proceso o el derecho a la defensa del implicado.

Finalmente, en lo que respecta al argumento según el cual no se ha implementado un acceso ágil a la información de las propuestas en los Puntos de Atención Regional, es preciso señalar que la dependencia competente para realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y sus correspondientes requerimientos, es la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería y es por ello que toda la documentación correspondiente se encuentra en Bogotá y no los Puntos de Atención Regional.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, donde se establecen las funciones del Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, y se indica que dichas funciones solo son ejercidas en la Agencia Nacional de Minería, sede central Bogotá.

Sin embargo, ello no quiere decir que los proponentes no puedan acceder a la información de las solicitudes, pues la Agencia Nacional de Minería ha dispuesto de varios canales para la consulta de información, como lo es la página web de la Entidad.

---

[7] López Blanco. Hernán Fabio. Procedimiento Civil Tomo I-Parte General. Novena Edición. Ed. Dupre Editores. Bogotá D.C., Pág. 428.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESULEVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000939 DEL 18 DE JULIO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09063"

Para el caso de la evaluación técnica del 17 de diciembre de 2018 que dice no haber conocido, es preciso señalar que las conclusiones de esta, así como la información necesaria para conocer las razones del requerimiento, se encontraban transcritas en al Auto GCM No. 000697 del 29 de abril de 2019. Por lo que si bien dicha petición no fue contestada en tiempo, el contenido del documento solicitado pudo ser conocido por los proponentes, pues así lo evidencia el acto administración antes citado y el hecho de que en el mismo recurso de reposición esta se controvierte, dando a entender su conocimiento por parte de los proponentes.

Desvirtuados los argumentos expuestos por la parte recurrente, se concluye que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, no se ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la Resolución **No. 000939 del 18 de julio de 2019**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión minera **No. OG2-09063.**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 000939 del 18 de julio de 2019, *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión Nº OG2-09063"*, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento a los proponentes **MARÍA DEL CARMEN CARO SERRANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.360.820, **RAFAEL ANTONIO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.397.866 y **JOSE VICENTE CARO SERRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533.772, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta Providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema de Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Mariana Artunduaga Trujillo –Abogada
Revisó: Juan Camilo Redondo Maestre – Abogado.
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora Grupo de Contratación Minera

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120564101

Bogotá, 25-10-2019 13:28 PM

Señor (a):
LUIS ALBERTO ALBA GONZALEZ
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 7 N° 1-117 B6- APTO 202
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: TOCANCIPÁ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NGD-09111**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000979 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera-Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 25-10-2019 12:59 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: NGD-09111

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2386179448

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
LUSI ALBERTO ALBA GONZALEZ
CALLE 7#1-117 B6 APTO 202-

TOCANCIPA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 41436507
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 29/10/2019 13:16
CP: 251010
Número de guia:2386179448
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamos: Incongruencias
Dev Recus: Portería:

01 NOV 2019

Producto: 341-01

107

Hora de Entrega: AM PM

Tipo de Contador

Tipo de Vivienda: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina — 1, 2, 3, 4, +1

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros

Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Entrega:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

2019212056410107

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011

341-01

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

URBANO EXPRESS

107

cadena courrier

Apreciado(a) cliente:
LUSI ALBERTO ALBA GONZALEZ
CALLE 7#1-117 B6 APTO 202-
TOCANCIPA
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - grupopeti
O.P.: 41436507 ZONA ZONA
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 29/10/2019 13:16
Peso: Valor:

2386179448

cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120564851

Bogotá, 25-10-2019 15:26 PM

Señor (a):
PABLO HERNANDO FUENTES CUEVAS
Teléfono: 3144083119
Dirección: VEREDA SAGRO
Departamento: BOYACA
Municipio: SOCHA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-10571**, se ha proferido la Resolución **VSC 000966 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: María Linares - Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 25-10-2019 14:56 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OE9-10571

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
PABLO HERNANDO FUENTES CUEVAS
VEREDA SAGRO-
SOCHA
BOYACA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41458906 ZONA ZONA
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 30/10/2019 12:28
Peso:
Valor:

2386180364

cadena courier S.A. Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011

341-01

URBANO EXPRESS

No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

117

cadena courier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

2386180364

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
PABLO HERNANDO FUENTES CUEVAS
VEREDA SAGRO-

SOCHA
BOYACA

Falta Direccion

O.P. 41458906
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 30/10/2019 12:28
CP: 151640
Número de guia:2386180364
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recur: Portería:

Producto: 341-01

117

Inmueble / Pisos
Casa 1
Edificio 2
Negocio 3
Conjunto 4
Oficina +4

Fachada / Puerta
Blanca Madera
Crema Metal
Ladrillo Vidrio
Amarillo Aluminio
Otros Otros

Hora de Entrega
AM
PM

Contador

Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120564851

NO PERMITE BAJO PUERTA

PESO | Quien Entrega

cadena courier S.A. Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120567061

Bogotá, 30-10-2019 11:33 AM

Señor (a):
VICTOR EDGAR QUIROGA VELOZA
Dirección: VEREDA GACHETÁ, EL CARMEN
Teléfono: N/A
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: GUACHETÁ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HCE-081,** se ha proferido la Resolución **No. GSC 000742 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 30-10-2019 11:25 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: HCE-081

Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **19241B**

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
Web: http//:www.anm.gov.co Email : contactenos@anm.gov.co

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120567691

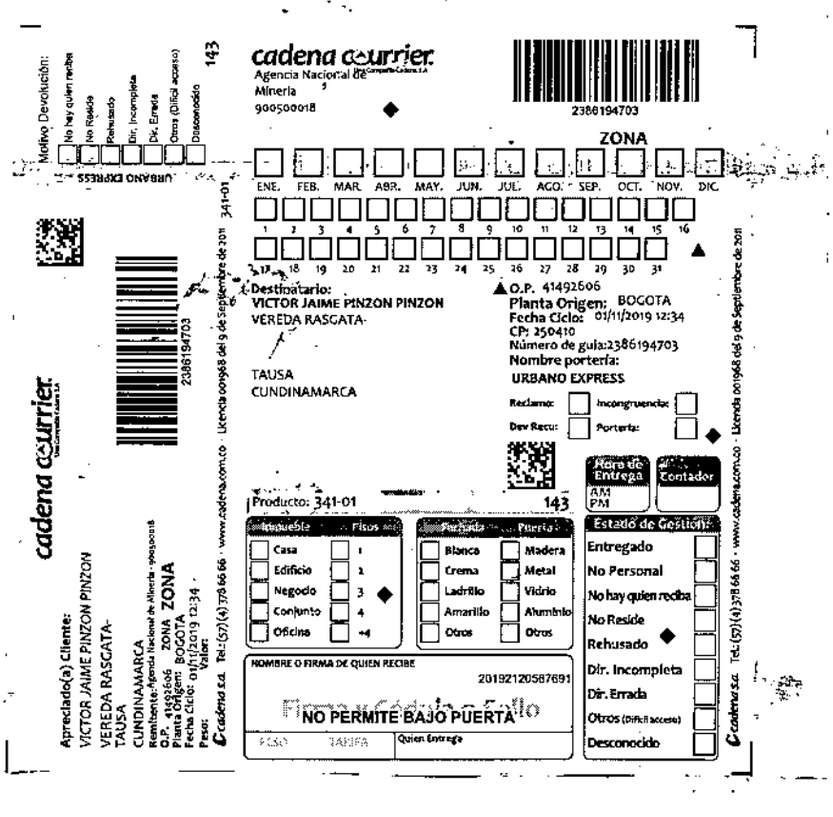

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120568011

Bogotá, 31-10-2019 12:35 PM

Señor (a):
VICENTE VARELA BUITRAGO
Dirección: CENTRO URBANO
Teléfono: 3012390608
Departamento: BOYACA
Municipio: RÁQUIRA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-11232**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001015 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 31-10-2019 12:09 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **OE9-11232**

31 OCT 2019

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2386194675

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
VICENTE VARELA BUITRAGO
CENTRO URBANO-

RAQUIRA
BOYACA

▲O.P. 41492606
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 01/11/2019 12:34
CP: 153801
Número de guia:2386194675
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamos ☐ Incongruencias ☐
Dev Recur ☐ Portería ☐

Producto: 341-01

17

Inmueble	Piso	Puerta	Puerta
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio ◆	3 ◆	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

Hora de Entrega: AM PM

Contacto

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120568011

NO PERMITE BAJO PUERTA

Fecha | Hora | Quien Entrega

Estado de Gestión:

- Entregado
- No Personal
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado ◆
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
VICENTE VARELA BUITRAGO
CENTRO URBANO-
RAQUIRA
BOYACA

Remitente-Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41492606 ZONA ZONA
Planta Origen: BOGOTA
Fecha ciclo: 01/11/2019 12:34
Peso:
Valor:

2386194675

Motivo Devolución:

- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

URBANO EXPRESS

17

cadena s.a. Tel: (57)(4) 328 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120567991

Bogotá, 31-10-2019 12:35 PM

Señor (a):
VICENTE VARELA BUITRAGO
Dirección: VEREDA FIRITA PEÑA ARRIBA
Teléfono: N/A
Departamento: BOYACA
Municipio: RÁQUIRA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-11232**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001015 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 31-10-2019 12:11 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **OE9-11232**

31 OCT 2019

cadena courier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2388194676

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
VICENTE VARELA BUITRAGO
VEREDA FIRITA PEÑA ARRIBA-

RAQUIRA
BOYACA

▲O.P. 41492606
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 01/11/2019 12:34
CP: 153801
Número de guia:2388194676
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamos: Incongruencias:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01 19

Hora de Entrega: AM PM

Contado:

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina

Piso: 1, 2, 3 ◆, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros

Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado ◆
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120567991

NO PERMITE BAJO PUERTA

CEDULA | Quien Entrega

cadena s.a. Tel.(57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

341-01

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

URBANO EXPRESS

cadena courier

2386194678

Apreciado(a) Cliente:
VICENTE VARELA BUITRAGO
VEREDA FIRITA PEÑA ARRIBA-
RAQUIRA
BOYACA

Remitente:Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41492606 ZONA ZONA
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 01/11/2019 12:34
Peso: Valor:

cadena s.a. Tel.(57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120568081

Bogotá, 31-10-2019 14:00 PM

Señor (a):
FELIX ANTONIO GORDILLO VARGAS
Dirección: VEREDA QUEBRADA NEGRA
Teléfono: N/A
Departamento: BOYACA
Municipio: MACANAL

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-16221**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001020 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 31-10-2019 13:47 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **OE9-16221**

31 OCT 2019

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2386194679

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
FELIX ANTONIO VARGAS
VEREDA QUEBRADA NEGRA-

MACANAL
BOYACA

▲O.P. 41492606
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 01/11/2019 12:34
CP: 152840
Número de guia:2386194679
Nombre porteria:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Porteria:

Hora de Entrega: AM PM

Cumplido

Producto: 341-01

25

Inmueble	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3 ◆
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120588081

NO PERMITE BAJO PUERTA

CC/NIT | Quien Entrega

Estado de Gestión:

- Entregado
- No Personal
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado ◆
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

Cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:

- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

URBANO EXPRESS

25

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
FELIX ANTONIO VARGAS
VEREDA QUEBRADA NEGRA-
MACANAL
BOYACA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - gierpinor-8
O.P. 41492606 ZONA ZONA
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 01/11/2019 12:34
Peso:
Valor:

2386194679

Cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120564961

Bogotá, 25-10-2019 17:19 PM

Señora:
DIANA CAROLINA CASTRO GARZON
Apoderada
TITO LANCHEROS CAÑON
ARGEMIRO GARNICA PINZÓN
Dirección: MINA AUSTRALIA, VEREDA CASABLANCA
Teléfono: N/A
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: COGUA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **EJG-112**, se ha proferido la Resolución **VSC No. 000876 DE 04 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE COCNESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 25-10-2019 16:27 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **EJG-112**

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2386175453

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
DIANA CAROLINA CASTRO GARZON
MINA AUSTRALIA VEREDA CASABLANCA-

COGUA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 41431907
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 28/10/2019 12:31
CP: 250401
Número de guia:2386175453
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recur: Portería:

Producto: 341-01

27

Hora de Entrega AM PM

Contador

Empaque	Pisos	Fachada	Puerta
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio	3	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

Estado de Gestión

- Entregado
- No Personal
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120564961

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:

No hay quien reciba · No Reside · Rehusado · Dir. Incompleta · Dir. Errada · Otros (Difícil acceso) · Desconocido

URBANO EXPRESS

27

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
DIANA CAROLINA CASTRO GARZON
MINA AUSTRALIA VEREDA CASABLANCA-
COGUA
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - gestion web
O.P. 41431907 ZONA
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 28/10/2019 12:31
Peso:
Valor:

2386175453

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120565071

Bogotá, 28-10-2019 09:56 AM

Señor (a):
GERMAN SALCEDO AVELLA
Teléfono: 3114236600
Dirección: CALLE 21 N° 23 - 28
Departamento: BOYACA
Municipio: PAIPA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OBQ-15191**, se ha proferido la Resolución **VSC 000970 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: María Linares - Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 28-10-2019 09:48 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OBQ-15191

cadena courier

Agencia Nacional de Minería
900500018

2386180367

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
GERMAN SALCEDO AVELLA
CALLE 21#23-28-

PAIPA
BOYACA

O.P. 41458906
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 30/10/2019 12:28
CP: 150440
Número de guía:2386180367
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

122

Hora de Entrega: AM PM

Contador:

Atendido	Piso	Pared	Puerta
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio	3	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	14	Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120565071

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Estado de Gestión:

- Entregado
- No Personal
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
GERMAN SALCEDO AVELLA
CALLE 21#23-28-
PAIPA
BOYACA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P.: 41458906 ZONA ZONA
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 30/10/2019 12:28
Peso: Valor:

2386180367

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

122

URBANO EXPRESS

cadena s.a. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena s.a. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120567161

Bogotá, 30-10-2019 15:21 PM

Señor:
JOSE ALIRIO ALFONSO PEÑA
Teléfono: 3124022785
Dirección: CARRERA 38 No 9-15
Departamento: BOYACA
Municipio: DUITAMA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el decreto 01 de 1984 y al numeral 4º del artículo 1º de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FJP-103**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001717 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 30-10-2019 14:54 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **FJP-103**

01 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120567161

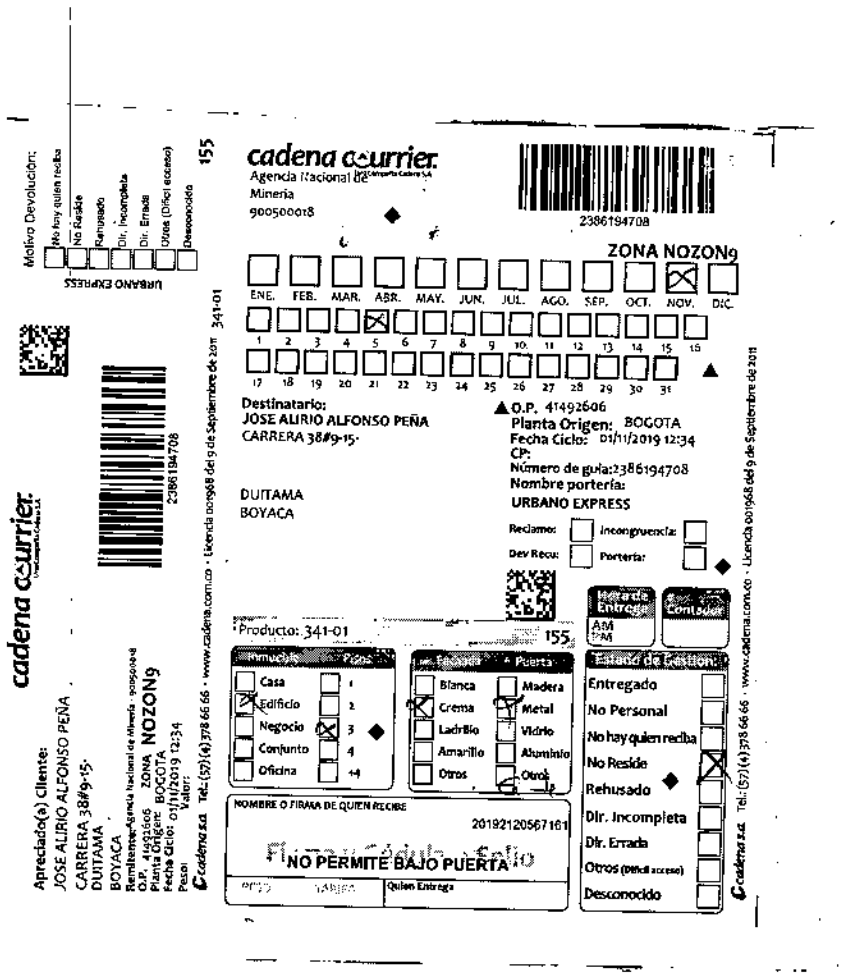

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120565221

Bogotá, 28-10-2019 12:29 PM

Señor (a):
FRANCISCO DE PAULA LIZARAZO LIZARAZO
Teléfono: N/A
Dirección: CALL3 120 N° 12 – 17
Departamento: BOYACA
Municipio: DUITAMA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LEP-11031**, se ha proferido la Resolución **VSC 000987 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: María Linares - Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 28-10-2019 12:13 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: LEP-11031

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Entrada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

URBANO EXPRESS

215

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
FRANCISCO DE PAULA LIZARAZO LIZARAZO
CALLE 120#12-17-
DUITAMA
BOYACA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - proposyst
O.P. 41436507 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 29/10/2019 13:16
Peso:
Valor:

2386179468

cadena courier S.A. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2388179468

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
FRANCISCO DE PAULA LIZARAZO LIZARAZO
CALLE 120#12-17-

DUITAMA
BOYACA

▲O.P. 41436507
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 29/10/2019 13:16
CP:
Número de guia:2386179468
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recur: Portería:

Producto: 341-01 215

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina
Pisos: 1, 2, 3, 4, +4
Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros
Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Hora de Entrega: AM PM

Estado de Gestion:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Entrada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120565221
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

cadena courier S.A. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120565201

Bogotá, 28-10-2019 12:29 PM

Señor (a):
FRANCISCO DE PAULA LIZARAZO LIZARAZO
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 27 N° 12-17
Departamento: BOYACA
Municipio: DUITAMA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LEP-11031**, se ha proferido la Resolución **VSC 000987 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: María Linares - Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 28-10-2019 12:16 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: LEP-11031

cadena courrier

Apreciado(a) cliente:
FRANCISCO DE PAULA LIZARAZO LIZARAZO
CALLE 27#12-17.
DUITAMA
BOYACA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41436507 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha ciclo: 29/10/2019 13:16
Peso:
Valor:

2386179469

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

URBANO EXPRESS

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

2386179469

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
FRANCISCO DE PAULA LIZARAZO LIZARAZO
CALLE 27#12-17.

DUITAMA
BOYACA

O.P. 41436507
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 29/10/2019 13:16
CP:
Número de guia:2386179469
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01 216

Hora de Entrega: AM PM

Contacto

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina — Piso: 1, 2, 3, 4, M

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros — Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120565201

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia con968 del 9 de Septiembre de 201 341-01

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia con968 del 9 de Septiembre de 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120565081

Bogotá, 28-10-2019 09:56 AM

Señor (a):
MAXIMINO BOLIVAR RODRIGUEZ
Teléfono: 3112345474
Dirección: AV. LIBERTADORES N° 26 - 30
Departamento: BOYACA
Municipio: PAIPA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OBQ-15191**, se ha proferido la Resolución **VSC 000970 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares - Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 28-10-2019 09:50 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OBQ-15191

cadena courier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2386179462

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
MAXIMINO BOLIVAR RODRIGUEZ
AVENIDA LIBERTADORES #26-30-

PAIPA
BOYACA

▲O.P. 41436507
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 29/10/2019 13:16
CP: 150440
Número de guia: 2386179462
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

193

Hora de Entrega: AM PM

Contador

Inmueble	Pisos	Fachada	Ventana	Estado de Devolución
Casa	1	Blanca	Madera	Entregado
Edificio	2	Crema	Metal	No Personal
Negocio	3	Ladrillo	Vidrio	No hay quien reciba
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio	No Reside
Oficina	+4	Otros	Otros	Rehusado
				Dir. Incompleta
				Dir. Errada
				Otros (difícil acceso)
				Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120585081

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena s.a. Tel:(57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (difícil acceso)
Desconocido

193

URBANO EXPRESS

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
MAXIMINO BOLIVAR RODRIGUEZ
AVENIDA LIBERTADORES #26-30-
PAIPA
BOYACA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P.: 41436507 ZONA
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 29/10/2019 13:16
Peso:
Valor:

2386179462

cadena s.a. Tel:(57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120562191

Bogotá, 23-10-2019 10:53 AM

Señores:
ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOCOTÁ
Dirección: Carrera 3 No 2-78
Teléfono: 03(8) 2795417
Departamento: BOYACA
Municipio: SOCOTÁ

Ref: UGB-11591

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta anexo copia de la Resolución No. **000659 DEL 02 DE AGOSTO DE 2019,** por medio de la cual **SE RECHAZA LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL,** en el EXPEDIENTE MINERO **No. UGB-11591**

Datos Titulares:

Dirección de Notificación: Carrera 3 # 2-78 Parque Principal (Socotá-Boyacá.)	
Teléfono:	No registra

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO.
Anexos: 03 (Tres) Folios.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Angely Ortiz -Contratista
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 23-10-2019 09:38 AM
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Informativo.
Archivado en: UGB-11591

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2386179421

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
ALCALDIA MUNICIPAL DE SOCOTA
CARRERA 3#2-78-

SOCOTA
BOYACA

▲O.P. 41436507
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 29/10/2019 13:16
CP: 151620
Número de guía:2386179421
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01 10

Inmueble	Piso
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3 ◆
Conjunto	4
Oficina	+4

Entrada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Hora de Entrega
AM
PM

Contador

Estado de Gestión

Entregado	
No Personal	
No hay quien reciba	
No Reside	
Rehusado ◆	⊗
Dir. Incompleta	
Dir. Errada	
Otros (Difícil acceso)	
Desconocido	

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120582191

NO PERMITE BAJO PUERTA

PESO	TARIFA	Quien Entrega

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia mintic 68 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:

No hay quien reciba	No Reside	Rehusado	Dir. Incompleta	Dir. Errada	Otros (Difícil acceso)	Desconocido

10

URBANO EXPRESS

cadena courrier

2386179421

Apreciado(a) Cliente:
ALCALDIA MUNICIPAL DE SOCOTA
CARRERA 3#2-78-
SOCOTA
BOYACA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41436507 ZONA ZONA
Planta Origen: BOGOTA 13:16
Fecha Ciclo: 29/10/2019
Peso:
Valor:

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia mintic 68 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 02 AGO 2019

(000653)

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud de Autorización Temporal No. **UGB-11591**"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y

CONSIDERANDO:

Que el **8 de julio de 2019,** el señor **MACEDONIO DURÁN ESTUPIÑÁN,** identificado con cédula de ciudadanía No. 4254776 y **FONDOS COMUNES – MUNICIPIO DE SOCOTÁ (BOY),** identificado con NIT 800026911-1, radicaron solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,** ubicado en el municipio de **SOCOTÁ**, departamento de **BOYACÁ,** la cual se identifica con la placa **No. UGB-11591**.

Que el 17 de julio de 2019 se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. **UGB-11591** y se determinó lo siguiente:

"CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*PORCENTAJE*	*PROCEDIO EL RECORTE?*
TITULOS	FI6-142	CARBON	100 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
ZONAS DE RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA CONCERTACIÓN MUNICIPIO SOCOTÁ	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA MUNICIPIO SOCOTÁ - BOYACA - MEMORANDO ANM 20172100258353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/58.%20ACTA%20MUNICIPIO%20SOCOT%C3%81.pdf - FECHA CONCERTACIÓN: 01/08/2017 - Incorporado CMC 05/07/2018	100 %	No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud de Autorización Temporal No. UGB-11591"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100 %	No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante debera estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 0,2679 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1159584.0	1161336.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
1 - 2	1159584.0	1161336.0	S 27° 33' 10.12" W	77.83 Mts
2 - 3	1159515.0	1161300.0	S 60° 35' 34.11" W	126.27 Mts
3 - 1	1159453.0	1161190.0	N 48° 5' 58.67" E	196.16 Mts

CONCEPTO:

*El día **11 de julio de 2019** fue radicada en la página web de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** la Solicitud de Autorización Temporal de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2.001, a la cual le correspondió el expediente **UGB-11591**. Con relación a esta Autorización Temporal el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:*

(.)

1. ***Caracteristicas del área***

*De oficio se eliminaron las superposiciones con el título: **FI6-142** descritas en el cuadro de superposiciones vigentes al momento de la presentación de la Autorización Temporal en estudio, determinándose que **NO QUEDA ÁREA LIBRE** para ser otorgada en Autorización Temporal.*

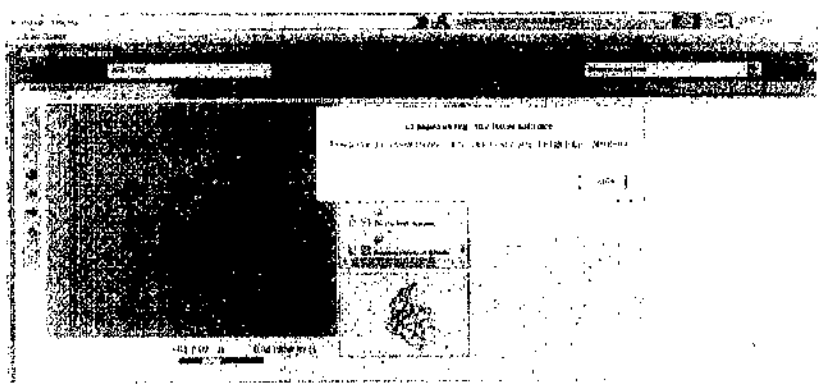

2. Valoración técnica

ITEM	OBSERVACIÓN	PROCEDIMIENTO
2.1 Mineral de interés	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	Requisito cumplido
2.2 En virtud del principio de celeridad que deben comportar las actuaciones administrativas, el		

ITEM	OBSERVACIÓN	PROCEDIMIENTO
resto del contenido de la Autorización Temporal no será analizado.		

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la Autorización Temporal **UGB-11591**, dado que **NO QUEDA ÁREA LIBRE** susceptible de ser otorgada; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la misma de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-".*

Que en evaluación jurídica del 24 de julio de 2019, se determinó que acorde con la evaluación técnica del 17 de julio de 2019, la solicitud de Autorización Temporal No. **UGB-11591** presenta superposición en un 100% con el título No. FI6-142, y una vez realizado el recorte no quedó área libre susceptible de conceder, razón por la cual es procedente RECHAZAR la solicitud, conforme a lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, establece:

"Artículo 16. Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales."

Que de acuerdo con lo indicado en la evaluación técnica del 17 de julio de 2019 a la solicitud de Autorización Temporal No. **UGB-11591** no le quedó área susceptible de conceder y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 274 del Código de Minas, el cual se transcribe, es procedente el rechazo de la misma.

*"Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señalados en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige **si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores,** si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que teniendo en cuenta que a la solicitud de Autorización Temporal No. **UGB-11591**, no le quedó área libre susceptible de otorgar, dado que presenta superposición total con el título No. FI6-142, y con fundamento en la normatividad previamente transcrita, es procedente su rechazo. Es de anotar que el título mencionado fue presentado y perfeccionado antes de la radicación de la solicitud en estudio.

De otro lado, consultado el sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI de la Procuraduría General de la Nación se evidenció que el señor DAIRO RUBÉN HERRERA PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74321019, quien actúa en calidad de representante legal del Municipio de Socotá, según la documentación aportada; se evidencia que tiene una inhabilidad para contratar con el Estado, la cual finaliza el 29 de julio de 2023 según el certificado ordinario No. 131070054, razón por la cual no puede actuar dentro del presente trámite; por tanto se advierte al

solicitante que cualquier actuación posterior debe ser presentada por una persona legalmente habilitada, so pena de no ser tenida en cuenta la actuación.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Autorización Temporal No. **UGB-11591** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor MACEDONIO DURÁN ESTUPIÑÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 4254776 y FONDOS COMUNES – MUNICIPIO DE SOCOTÁ (BOY), identificado con NIT 800026911-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto conforme al artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del municipio de **SOCOTÁ** en el departamento de **BOYACÁ** para su conocimiento, y para que verifique que no se hayan o estén efectuando actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **UGB-11591.**

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Liceth Castañeda Hernández - Abogada GCM
Revisó: Diana C. Andrade Velandia Abogada VCT
Aprobó: Karina Ortega Mirler, Coordinadora GCM

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

CE-VCT-GIAM-02397

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **No. 000653 DEL 02 DE AGOSTO DE 2019**, proferida dentro del expediente **UGB-11591,** fue notificada al señor **MACEDONIO DURAN ESTUPIÑAN y a FONDOS COMUNES - MUNICIPIO DE SOCOTÁ,** mediante edicto fijado el 05 de septiembre de 2019 y desfijado el día 11 de septiembre de 2019; quedando ejecutoriada y en firme el día **26 DE SEPTIEMBRE DE 2019,** como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los once (11) días del mes de octubre de 2019.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Sergio Ramos

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120568231

Bogotá, 01-11-2019 07:44 AM

Señor (a):
JUAN SANTOS CALDERON VEGA
Dirección: CRA 79 F NO 48A-15 SUR BLOQUE 10 INT 1 APTO 401
Teléfono: 3134472939
Departamento: BOYACA
Municipio: SOGAMOSO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-15111**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001022 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 31-10-2019 14:15 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **OEA-15111**

31 OCT 2019

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2386194687

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
JUAN SANTOS CALDERON VEGA
CARRERA 79F#48A-15 SUR BLOQUE 10 IN 1
APTO 401

SOGAMOSO
BOYACA

▲O.P. 41492606
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 01/11/2019 12:34
CP:
Número de guia:2386194687
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recu: ☐ Portería: ☐

Hora Entrega: AM PM
Cobrador

Producto: 341-01 35

Inmueble	Pisos	Fachada	Techo
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio	3 ◆	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120568231
NO PERMITE BAJO PUERTA

PEAT	TAREA	Quien Entrega

Estado de Gestión

- Entregado ☐
- No Personal ☐
- No hay quien reciba ☐
- No Reside ☐
- Rehusado ◆
- Dir. Incompleta ☐
- Dir. Errada ☐
- Otros (Difícil acceso) ☐
- Desconocido ☐

cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:

- No hay quien reciba ☐
- No Reside ☐
- Rehusado ☐
- Dir. Incompleta ☐
- Dir. Errada ☐
- Otros (Difícil acceso) ☐
- Desconocido ☐

35

URBANO EXPRESS

cadena courrier

2386194687

Apreciado(a) Cliente:
JUAN SANTOS CALDERON VEGA
CARRERA 79F#48A-15 SUR BLOQUE 10 IN 1 APTO
401
SOGAMOSO
BOYACA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - prepotovit
O.P. 41492606 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 01/11/2019 12:34
Valor:
Peso:

341-01

cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120560521

Bogotá, 21-10-2019 14:29 PM

Señor (a):
JORGE ARMANDO MOLINA CIFUENTES
Dirección: CARRERA 12 A N° 2 A - 33
Teléfono: 3108025762
Departamento: BOYACA
Municipio: TUNJA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NKG-14501**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000889 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 21-10-2019 14:24 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **NKG-14501**

23 OCT 2019

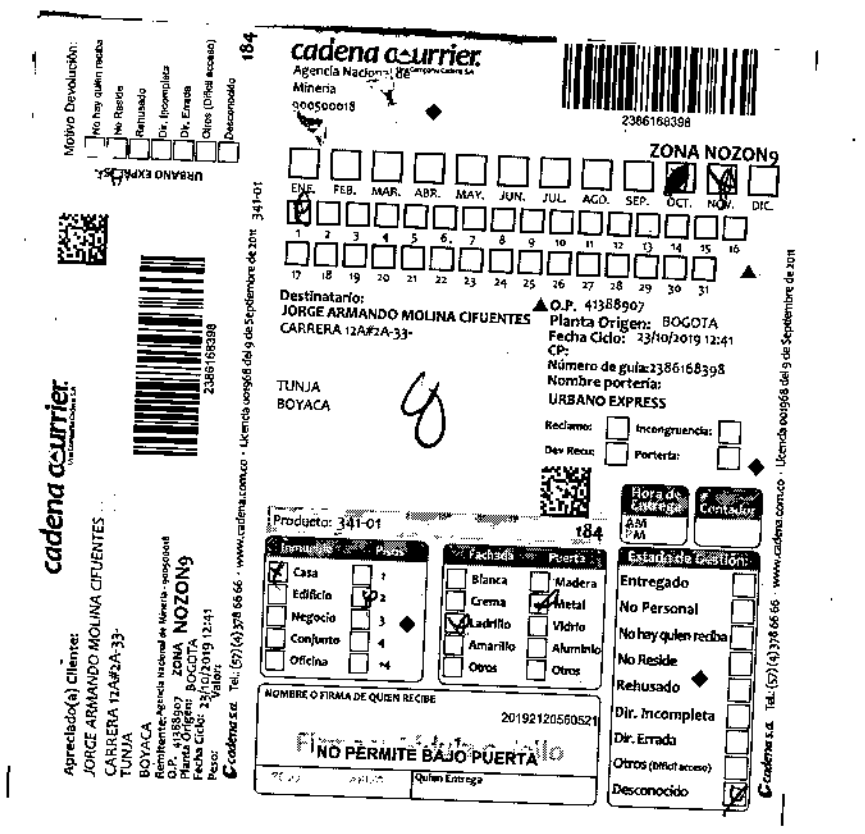

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido
URBANO EXPRESS
184
cadena courier
Agencia Nacional de Mineria
000500018
2386168398
ZONA NOZONo
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31
Destinatario:
JORGE ARMANDO MOLINA CIFUENTES
CARRERA 12A#2A-33-
TUNJA
BOYACA
9
O.P. 41388907
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 23/10/2019 12:41
CP:
Número de guia:2386168398
Nombre portería:
URBANO EXPRESS
Reclamo: Incongruencia:
Dev Recus: Portería:
Producto: 341-01
184
Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina; Pisos: 1, 2, 3, 4, +4
Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros; Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros
Hora de Entrega: AM PM
Contador
Estado de Gestión: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido
NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120560521
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega
cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia vigente del 9 de Septiembre de 2011 341-01
cadena courier
Apreciado(a) Cliente:
JORGE ARMANDO MOLINA CIFUENTES
CARRERA 12A#2A-33-
TUNJA
BOYACA
Remitente:Agencia Nacional de Mineria - pospagado
O.P. 41388907 ZONA NOZONo
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 23/10/2019 12:41
Peso:
Valor:
2386168398
cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia vigente del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120563511

Bogotá, 23-10-2019 17:54 PM

Señor (a)
PABLO ENRIQUE RAMIREZ BUITRAGO
Dirección: VEREDA FIRITA, ALTA PEÑA ARRIBA
Teléfono: N/A
Departamento: BOYACA
Municipio: RÁQUIRA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ODA-08561**, se ha proferido la Resolución **No. 000946 DE 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 23-10-2019 17:36 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **ODA-08561**

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:

PABLO ENRIQUE RAMIREZ BUITRAGO
VEREDA FIRITA ALTA PEÑA ARRIBA-
RAQUIRA
BOYACA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41415407 ZONA ZONA
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 25/10/2019 12:51
Peso: Valor:

2386173013

Motivo Devolución:

- No hay quién reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

URBANO EXPRESS

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

341-01

26

Destinatario:
PABLO ENRIQUE RAMIREZ BUITRAGO
VEREDA FIRITA ALTA PEÑA ARRIBA-

RAQUIRA
BOYACA

O.P. 41415407
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 25/10/2019 12:51
CP: 153801
Número de guía: 2386173013
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

ZONA

cadena courier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

2386173013

Producto: 341-01

Tipología: Casa, Edificio, Oficina, Conjunto, Negocio, Otros

Fachada: Blanca, Crema, Metal, Madera, Ladrillo, Vidrio, Aluminio, Amarillo, Otros

Piso: 1, 2, 3, 4, Otros

Reclamos: Incongruencia, Dev. Rápido, Portería

Entrega Exitosa: AM, PM

Cobro de Sobreflete

Estado de Gestión:

- Entregado
- No Personal
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (difícil acceso)
- Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

20192120563511

26

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120575041

Bogotá, 13-11-2019 11:40 AM

Señor(a):
GERARDO DE JESUS CAÑAS JIMENEZ
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 78 D # 7 A 03
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG3-08521**, se ha proferido la Resolución **VCT 001798 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares - Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: **13-11-2019 11:19 AM**
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **OG3-08521**

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

50

LECTA BOGOTA

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
GERARDO DE JESUS CAÑAS JIMENEZ
CARRERA 78D#7A-03-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513356 ZONA NOZONg
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 14/11/2019 14:16
Peso:
Valor:

2161178135530

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

2161178135530

ZONA NOZONg

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
										7	

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
GERARDO DE JESUS CAÑAS JIMENEZ
CARRERA 78D#7A-03-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 41513356
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 14/11/2019 14:16
CP:
Número de guia:2161178135530
Nombre portería:
LECTA BOGOTA
Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega
Contador

Producto: 341-01

50

Inmueble	Pisos	Fachada	Puerta	Estado de Gestión
Casa	1	Blanca	Madera	Entregado
Edificio	2	Crema	Metal	No Personal
Negocio	3	Ladrillo	Vidrio	No hay quien reciba
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio	No Reside
Oficina	+4	Otros	Otros	Rehusado
				Dir. Incompleta
				Dir. Errada
				Otros (Difícil acceso)
				Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120575041

NO PERMITE BAJO PUERTA

PESO TARIFA Quien Entrega

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120575651

Bogotá, 13-11-2019 13:31 PM

Señor(a):
GERARDO DE JESUS CAÑAS JIMENEZ
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 78 D # 7 A – 03
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG3-11141**, se ha proferido la Resolución **VCT 001802 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares - Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: **13-11-2019 12:22 PM**
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **OG3-11141**

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería

900500018

130

Motivo Devolución:

No hay quien reciba | No Reside | Rehusado | Dir. Incompleta | Dir. Errada | Otros (Difícil Acceso) | Desconocido

LECTA BOGOTA

2161178135563

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

ZONA NOZON9

Destinatario:
GERARDO DE JESUS CAÑAS JIMENEZ
CARRERA 70D#7A-03-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

O.P. 41513356
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 14/11/2019 14:16
CP:
Número de guia: 2161178135563
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

130

Tipo de Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina — 1, 2, 3, 4, +4

Color Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros — Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120575651

NO PERMITE BAJO PUERTA

Tipo Doc. | Quien Entrega

Estado de la Gestión: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

Tel.: (57) (4) 328 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

Apreciado(a) cliente:
GERARDO DE JESUS CAÑAS JIMENEZ
CARRERA 70D#7A-03-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 41513356 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 14/11/2019 14:16
Peso: Valor:

Cadena Ltda. Tel.: (57) (4) 328 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120567561

Bogotá, 31-10-2019 11:23 AM

Señores:
INGENIERIA Y MINERIA DE OCCIDENTE S.A INGEOCC S.A
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: N/A
Dirección: KM 4, ANTIGUA VIA YUMBO
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Municipio: YUMBO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PLN-09231**, se ha proferido la Resolución **No. 001759 DE 22 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 31-10-2019 11:20 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: PLN-09231

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

1095172264

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 ▲
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
INGENIERIA Y MINERIA DE OCCIDENTE S.A
KM 4 ANTIGUA VIA YUMBO-

YUMBO
VALLE

▲O.P. 41513305
Planta Origen: CALI
Fecha Ciclo: 06/11/2019 13:59
CP:
Número de guia:1095172264
Nombre portería:
CALI EXPRESS

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recue ☐ Portería: ☐ ◆

Producto: 341-01

62

Inmueble	Pisos	Fachada	Puerta
☐ Casa	☐ 1	☐ Blanca	☐ Madera
☐ Edificio	☐ 2	☐ Crema	☐ Metal
☐ Negocio	☐ 3 ◆	☐ Ladrillo	☐ Vidrio
☐ Conjunto	☐ 4	☐ Amarillo	☐ Aluminio
☐ Oficina	☐ +4	☐ Otros	☐ Otros

Hora de Entrega: AM PM

Contador

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120567581

NO PERMITE BAJO PUERTA

FESO | Quien Entrega

Estado de Gestión:	
Entregado	☐
No Personal	☐
No hay quien reciba	☐
No Reside	☐
Rehusado	◆ ☐
Dir. Incompleta	☐ X
Dir. Errada	☐
Otros (Difícil acceso)	☐
Desconocido	☐

cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201 341-01

Motivo Devolución:

No hay quien reciba	No Reside	Rehusado	Dir. Incompleta	Dir. Errada	Otros (Difícil acceso)	Desconocido
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐

62

CALI EXPRESS

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
INGENIERIA Y MINERIA DE OCCIDENTE S.A
KM 4 ANTIGUA VIA YUMBO-
YUMBO
VALLE

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513305 ZONA NOZON9
Planta Origen: CALI
Fecha Ciclo: 06/11/2019 13:59
Peso:
Valor:

1095172264

cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120564181

Bogotá, 25-10-2019 13:28 PM

Señor:
HILARIO GUETIO CAMAYO
Teléfono: 3207197333
Dirección: URBANIZACION ANDALUCIA CASA G4
Departamento: CAUCA
Municipio: SANTANDER DE QUILICHAO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-10091**, se ha proferido la Resolución , por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: María Linares - Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 25-10-2019 12:17 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OE9-10091

cadena courier

Agencia Nacional de Minería
900500018

104

109498314

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
HILARIO GUETIO CAMAYO
URBANIZACION ANDALUCIA CASA G4-

SANTANDER DE QUILICHAO
CAUCA

▲O.P. 41458906
Planta Origen: CALI
Fecha Ciclo: 30/10/2019 12:28
CP: 191030
Número de guía:109498314
Nombre portería:
CALI EXPRESS

Reclamo: Incongruencias
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

104

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina — Piso: 1, 2, 3, 4, 44

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros — Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120564181

NO PERMITE BAJO PUERTA

Fecha | Quien Entrega

Cadena S.A. Tel:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia mintic 0095 del 9 de Septiembre de 2011

341-01

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

CALI EXPRESS

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
HILARIO GUETIO CAMAYO
URBANIZACION ANDALUCIA CASA G4-
SANTANDER DE QUILICHAO
CAUCA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - personal
O.P. 41458906 ZONA ZONA
Planta Origen: CALI
Fecha Ciclo: 30/10/2019 12:28
Peso:
Valor:

109498314

Cadena S.A. Tel:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia mintic 0095 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120569731

Bogotá, 02-11-2019 11:22 AM

Señor(a):
HELARIO GUETIO CAMAYO
Teléfono: 3207197333
Dirección: CARRERA 6 B N° 6-23 PISO 2 -SANTA ANITA 1
Departamento: CAUCA
Municipio: SANTANDER DE QUILICHAO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-10091**, se ha proferido la Resolución **VCT 000965 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, **o al Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 02-11-2019 10:58 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OE9-10091

cadena courrier

Motivo Devolución:
No hay quien reciba | No Reside | Rehusado | Dir. Incompleta | Dir. Errada | Otros (Difícil acceso) | Desconocido

CALI EXPRESS

92

Apreciado(a) Cliente:
HELARIO GUETIO CAMAYO
CARRERA 6B#6-23 PISO 2 SANTA ANITA I-
SANTANDER DE QUILICHAO
CAUCA -
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P.: 415133306 ZONA
Planta Origen: CALI
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
Peso:
Valor:

109516924

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería
900500018

109516924

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
HELARIO GUETIO CAMAYO
CARRERA 6B#6-23 PISO 2 SANTA ANITA I-

SANTANDER DE QUILICHAO
CAUCA

▲ O.P. 415133306
Planta Origen: CALI
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
CP: 191030
Número de guia: 109516924
Nombre portería:
CALI EXPRESS
Reclamo: Inconguencia:
Dev Recu: Portería:

92

Producto: 341-01

Tipo Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina — Piso: 1, 2, 3, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros — Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Hora de Entrega: AM PM

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120589731
NO PERMITE BAJO PUERTA
Nombre | Quien Entrega

Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 • www.cadena.com.co • Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 • www.cadena.com.co • Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201 341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120577531

Bogotá, 14-11-2019 16:22 PM

Señor(a)
OVIDIO VILLAMIZAR
Teléfono: N/A
Dirección: VEGAS DEL RÍO CASA 5-27
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Municipio: CÚCUTA

18 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NLJ-15591**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 000985 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No NLJ-15591**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro dé los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 14-11-2019 16:14 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: NLJ-15591

cadena courier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

217447033

ZONA NOZON9

Motivo Devolución:
No hay quien reciba | No Reside | Rehusado | Dir. Incompleta | Dir. Errada | Otros (Difícil acceso) | Desconocido

COOGUASIMALES

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
OVIDIO VILLAMIZAR
VEGAS DEL RIO CASA 5-27-

CUCUTA
NORTE DE SANTANDER

▲O.P. 41513319
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 19/11/2019 12:21
CP:
Número de guia:217447033
Nombre portería:
COOGUASIMALES

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Contenido:

Producto: 341-01

106

Vivienda: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina
Pisos: 1, 2, 3, 4, +4
Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros
Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120577531
NO PERMITE BAJO PUERTA

PESO | FIRMA | Quien Entrega

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
OVIDIO VILLAMIZAR
VEGAS DEL RIO CASA 5-27-
CUCUTA
NORTE DE SANTANDER
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - soluciones
O.P. 41513319 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 19/11/2019 12:21
Peso:
Valor:

217447033

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 5 de Septiembre de 2011 341-01

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 5 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

17 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000985)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NLJ-15591"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica",* especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces",* así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera",* y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NLJ-15591"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*** *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*" (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*"

Que el día **19 del mes de diciembre del año 2012** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **OVIDIO VILLAMIZAR** identificado con **C.C. 91.286.633**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO,** ubicado en el municipio de **TOLEDO,** Departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente **No. NLJ-15591.**

Que verificado el expediente No NLJ-15591, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"*(...)* ***Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera***

Una vez migrada la Solicitud No NLJ-15591 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 22 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: NLJ-15591

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NLJ-15591"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	193T, GBB-082		11
TITULO	GBB-082, IGI-08091		2
TITULO	IGI-08091	DEMAS_CONCESIBLES\ CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	9

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NLJ-15591 para CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 del mes de octubre del año 2019,** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NLJ-15591** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019,** el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. NLJ-15591, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> *"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional **No. NLJ-15591** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NLJ-15591"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **NLJ-15591,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **OVIDIO VILLAMIZAR** identificado con **C.C. 91.286.633,** en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **TOLEDO,** Departamento de **NORTE DE SANTANDER**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NLJ-15591**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR,** para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120578811

Bogotá, 15-11-2019 16:17 PM

Señores
CONSERVIA INGENIERÍA S.A
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: N/A
Dirección: CS M-15 QUINTAS DE TAMARINDO
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Municipio: VILLA DEL ROSARIO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QGD-14061**, se ha proferido la Resolución **GCT No. 001213 DE 20 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QGD-14061**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cúcuta** ubicado en la Calle 13 A No. 1 E – 103 Barrio Caobos, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 15-11-2019 16:12 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en:

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

217444901

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

▲O.P. 41513318
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 18/11/2019 12:07
CP: 541030
Número de guia:217444901
Nombre portería:
COOGUASIMALES

Destinatario:
CONSERVIA INGENIRIA S.A
CS M-15 QUINTAS DE TAMARINDO-

VILLA DEL ROSARIO
NORTE DE SANTANDER

Reclamos: Incongruencias:
Dev Recur Porterías

Quintas I o II ?

Hora de Entrega: AM PM

Recibido

120

Producto: 341-01

Tipo de Inmueble / Pisos
Casa 1
Edificio 2
Negocio 3
Conjunto 4
Oficina +4

Fachada / Puertas
Blanca Madera
Crema Metal
Ladrillo Vidrio
Amarillo Aluminio
Otros Otros

Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20192120578811

NO PERMITE BAJO PUERTA

TIPO | TARIA | Quien Entrega

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia mintic 69 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

120

COOGUASIMALES

cadena courrier

217444901

Apreciado(a) Cliente:
CONSERVIA INGENIRIA S.A
CS M-15 QUINTAS DE TAMARINDO
VILLA DEL ROSARIO
NORTE DE SANTANDER
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
ZONA
O.P. 41513318 MEDELLIN
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 18/11/2019 12:07
Peso:
Valor:

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia mintic 69 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

"24 HORAS"

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120569141

Bogotá, 01-11-2019 15:40 PM

Señor(a)
FABIAN ALONSO PÉREZ
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 11 No 3 - 07 OF 304
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Municipio: CÚCUTA

05 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NI7-14361**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000879 DE OCTUBRE 16 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No NI7-14361**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 01-11-2019 15:26 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: NI7-14361

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900566018

217429369

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
FABIAN ALONSO PEREZ
CALLE 11#3-07 OFICINA 304-

CUCUTA
NORTE DE SANTANDER

O.P. 41513306
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
CP:
Número de guia:217429369
Nombre portería:
COOGUASIMALES

Reclamos: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

224

Producto: 341-01

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina
Pisos: 1, 2, 3, 4, +4
Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros
Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120569141
NO PERMITE BAJO PUERTA

Peso | Quien Entrega

Hora de Entrega: AM PM
Contador

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

Motivo Devolución:
No hay quien recibe
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

224

COOGUASIMALES

cadena courrier

217429369

Destinatario:
FABIAN ALONSO PEREZ
CALLE 11#3-07 OFICINA 304-
CUCUTA
NORTE DE SANTANDER
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900566018
O.P. 41513306
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
Pais: COLOMBIA ZONA NOZON9

CORRASH

Cadena s.a. Tel:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 003568 del 9 de Septiembre de 2011

Cadena s.a. Tel:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 003568 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

16 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000879)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. NI7-14361**"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. NI7-14361**"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional**. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **7 de septiembre de 2012** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por **el señor FABIAN ALFONSO PEREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88217624**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON TERMICO**, ubicado en el municipio de **CUCUTA**, departamento de **NORTE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente **No. NI7-14361.**

Que verificado el expediente **No. NI7-14361**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

*"(...) **Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera***
Una vez migrada la Solicitud No NI7-14361 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 75 celdas con las siguientes características
***Solicitud**: NI7-14361*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **NI7-14361**"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No CELDAS SUPERPUESTAS*
TITULO	*364, C-399-54*		*6*
TITULO	*C-399-54*	*ARCILLA*	*61*
TITULO	*C-399-54, EET-111*		*6*
TITULO	*C-399-54, EET-111, LEJ-16431*		*2*

Seguidamente, señala:

"(...) ***Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra ***totalmente superpuesta*** *con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Titulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto,* ***no queda área a otorgar****.*

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NI7-14361 para CARBON TERMICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Titulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, ***no cuenta con área libre.****"*

Que el dia **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NI7-14361** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadricula minera de fecha **6 de octubre de 2019,** el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud **No. NI7-14361**, de conformidad con el articulo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el articulo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> *"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de mineria tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes* ***y en área libre****, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña mineria.* ***Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará*** *salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente articulo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un titulo minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.* (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. NI7-14361**"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NI7-14361,** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NI7-14361** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación **al señor FABIAN ALFONSO PEREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88217624,** en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **CUCUTA**, departamento de **NORTE SANTANDER**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. NI7-14361**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Elvia Leonor Salcedo Asturga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120570731

Bogotá, 05-11-2019 14:44 PM

Señor (a):
ALCIDES JOSE DIAZ ROSADO
Teléfono: 3126179034
Dirección: CALLE 6 C No 19B- 12 BARRIO LOS MUSICOS
Departamento: CESAR
Municipio: VALLEDUPAR

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TJN-14451**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001843 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Valledupar** ubicado en Carrera 19 No. 13-45, Centro Comercial San Luis, segundo piso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: **05-11-2019 14:26 PM**
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **TJN-14451**

05 NOV 2019

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

215235509

ZONA NOZONG

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

O.P. 41513306
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
CP:
Número de guia:215235509
Nombre portería:
VALLEDUPAR MC Y TRAMITES

Destinatario:
ALCIDES JOSE DIAZ ROSADO
CALLE 6C#19B-12 LOS MUSICOS-

VALLEDUPAR
CESAR

Reclamos ☐ Incongruencias ☐
Dev Recur ☐ Porterías ☐

Hora de Entrega: AM PM

Contador

299

Producto: 341-01

Inmueble: Casa ☐ Edificio ☐ Negocio ☐ Conjunto ☐ Oficina ☐ | Piso: 1 ☐ 2 ☐ 3 ◆ 4 ☐ +4 ☐

Puerta: Blanca ☐ Crema ☐ Ladrillo ☐ Amarillo ☐ Otros ☐ | Puerta: Madera ☐ Metal ☐ Vidrio ☐ Aluminio ☐ Otros ☐

Estado de Gestión:
Entregado ☐
No Personal ☐
No hay quien reciba ☐
No Reside ☐
Rehusado ◆
Dir. Incompleta ☐
Dir. Errada ☐
Otros (bifical acceso) ☐
Desconocido ☐

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120670731
NO PERMITE BAJO PUERTA
TIPO DOC. | Quien Entrega

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:
No hay quien reciba ☐
No Reside ☐
Rehusado ☐
Dir. Incompleta ☐
Dir. Errada ☐
Otros (bifical acceso) ☐
Desconocido ☐

299

VALLEDUPAR MC Y TRAMITES

cadena courrier

215235509

Apreciado(a) Cliente:
ALCIDES JOSE DIAZ ROSADO
CALLE 6C#19B-12 LOS MUSICOS-
VALLEDUPAR
CESAR

Remitente: Agencia nacional de Mineria - sayosoval
O.P. 41513306 ZONA NOZONG
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
Peso:
Valor:

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120570241

Bogotá, 05-11-2019 11:55 AM

Señor:
JOSE ENRIQUE ARMENTA GUEVARA
Teléfono: 3126255302
Dirección: CALLE 13C No 16-52 BARRIO ALFONSO LOPEZ
Departamento: CESAR
Municipio: VALLEDUPAR

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OK8-14211**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001831 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Valledupar** ubicado en Carrera 19 No. 13-45, Centro Comercial San Luis, segundo piso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: **05-11-2019 11:31 AM**
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **OK8-14211**

05 NOV 2019

cadena courrier

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

277

VALLEDUPAR MC Y TRAMITES

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
JOSE ENRIQUE ARMENRA GUEVARA
CALLE 13C#16-52 ALFONSO LOPEZ-
VALLEDUPAR
CESAR

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513306 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
Peso:
Valor:

215235502

277

Tel:(57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

215235502

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

O.P. 41513306
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
CP:
Número de guia:215235502
Nombre portería:
VALLEDUPAR MC Y TRAMITES

Destinatario:
JOSE ENRIQUE ARMENRA GUEVARA
CALLE 13C#16-52 ALFONSO LOPEZ-

VALLEDUPAR
CESAR

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

277

Hora de Entrega: AM PM

Contactos

Producto: 341-01

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina
Pisos: 1, 2, 3, 4, +4
Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros
Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120570241

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

Tel:(57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120570441

Bogotá, 05-11-2019 13:13 PM

Señor (a):
LUZ DARYS PEREZ BELTRAN
Teléfono: 3106468524
Dirección: CALLE 31 No 29- 65
Departamento: CESAR
Municipio: VALLEDUPAR

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PEG-14071**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001834 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Valledupar** ubicado en Carrera 19 No. 13-45, Centro Comercial San Luis, segundo piso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: **05-11-2019 12:05 PM**
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **PEG-14071**

0 5 NOV 2019

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500013

215235503

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
LUZ DARYS PEREZ BELTRAN
CALLE 31#29-65-

VALLEDUPAR
CESAR

▲O.P. 41513306
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
CP:
Número de guia:215235503
Nombre portería:
VALLEDUPAR MC Y TRAMITES

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM

Comentario:

281

Producto: 341-01

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina — Pisos: 1, 2, 3, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros — Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120570441

NO PERMITE BAJO PUERTA

Parentesco | Quien Entrega

cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:
No hay quien recibe
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

281

VALLEDUPAR MC Y TRAMITES

cadena courrier

215235503

Apreciado(a) Cliente:
LUZ DARYS PEREZ BELTRAN
CALLE 31#29-65-
VALLEDUPAR
CESAR

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500013
O.P. 41513306 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
Valor:
Peso:

cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120570561

Bogotá, 05-11-2019 13:56 PM

Señor (a):
JORGE LUIS CARRERÑO CORDOBA
Teléfono: 3006481891
Dirección: CALLE 31 No 29- 65
Departamento: CESAR
Municipio: VALLEDUPAR

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PEG-15081**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001838 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Valledupar** ubicado en Carrera 19 No. 13-45, Centro Comercial San Luis, segundo piso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: **05-11-2019 13:20 PM**
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **PEG-15081**

0 5 NOV 2019

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería
900500018

215235505

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

▲O.P. 41513306
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
CP:
Número de guia:215235505
Nombre portería:
VALLEDUPAR MC Y TRAMITES

Destinatario:
JORGE LUIS CARREÑO CORDOBA
CALLE 31#29-65-

VALLEDUPAR
CESAR

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega
AM
PM

Observaciones

289

Producto: 341-01

Tipo de Inmueble / Pisos
Casa
Edificio
Negocio
Conjunto
Oficina
1
2
3
4
+4

Entrada Puerta
Blanca
Crema
Ladrillo
Amarillo
Otros
Madera
Metal
Vidrio
Aluminio
Otros

Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120670581
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201 341-01

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
JORGE LUIS CARREÑO CORDOBA
CALLE 31#29-65-
VALLEDUPAR
CESAR

Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 41513306 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
Peso: Valor:

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

215235505

289

No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

VALLEDUPAR MC Y TRAMITES

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120570741

Bogotá, 05-11-2019 14:44 PM

Señor (a):
OSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO
Teléfono: 3157259907
Dirección: CARRERA 10 No 7- 68 BARRIO NOVALITO
Departamento: CESAR
Municipio: VALLEDUPAR

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TJN-14451**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001843 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Valledupar** ubicado en Carrera 19 No. 13-45, Centro Comercial San Luis, segundo piso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: **05-11-2019 14:24 PM**
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **TJN-14451**

05 NOV 2019

Motivo Devolución:
No hay quien reciba | No Reside | Rehusado | Dir. Incompleta | Dir. Errada | Otros (Difícil acceso) | Desconocido

297

VALLEDUPAR MC Y TRAMITES

cadena courrier

215235507

Apreciado(a) Cliente:
OSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO
CARRERA 10#7-68 NOVALITO-
VALLEDUPAR
CESAR

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - soportes
O.P. 41513306 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
Peso:
Valor:

cadena courrier S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

Agencia Nacional de Mineria
900500018

13

361

215235507

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
OSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO
CARRERA 10#7-68 NOVALITO-

VALLEDUPAR
CESAR

O.P. 41513306
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
CP:
Número de guia:215235507
Nombre portería:
VALLEDUPAR MC Y TRAMITES

Reclamos | Incongruencia:
Dev Recur | Portería

Producto: 341-01

297

Hora de Entrega: AM PM

Contador

Predio	Pisos	Fachada	Puerta
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio	3	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120570741

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Cerrado

cadena courrier S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120568931

Bogotá, 01-11-2019 15:21 PM

Señor(a)
LUIS ALBERTO GÓMEZ ARENAS
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 8 A No 7 - 49 APTO 204
Departamento: CESAR
Municipio: VALLEDUPAR

05 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OCJ-14521**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000885 DE OCTUBRE 16 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OCJ-14521**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 01-11-2019 14:54 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OCJ-14521

Motivo Devolución:

No hay quien reciba	No Reside	Rehusado	Dir. Incompleta	Dir. Errada	Otros (Difícil acceso)	Desconocido

VALLEDUPAR MC Y TRAMITES

162

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
LUIS ALBERTO GOMEZ ARENAS
CALLE 8A#7-49 APTO 204-
VALLEDUPAR
CESAR

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
Dir. Remitente: ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
Peso:
Valor:

215235501

cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courrier
Cadena Courrier Colombia S.A.

Agencia Nacional de Mineria
900500018

215235501

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
LUIS ALBERTO GOMEZ ARENAS
CALLE 8A#7-49 APTO 204-

VALLEDUPAR
CESAR

O.P. 41513306
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
CP:
Número de guia:215235501
Nombre portería:
VALLEDUPAR MC Y TRAMITES

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

162

Hora de Entrega: AM PM

Cantidad:

Inmueble	Pisos	Fachada	Puerta	Causal de Devolución
Casa	1	Blanca	Madera	Entregado
Edificio	2	Crema	Metal	No Personal
Negocio	3 ◆	Ladrillo	Vidrio	No hay quien reciba
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio	No Reside
Oficina	+4	Otros	Otros	Rehusado ◆
				Dir. Incompleta
				Dir. Errada
				Otros (Difícil acceso)
				Desconocido

NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN RECIBE
Traslado
20192120568931
NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA 16 OCT 2019

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000885)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OCJ-14521"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece " *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente*".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida*".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que "*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces*", así mismo, en el artículo 4° establece que "*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "*Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución*".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OCJ-14521"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*"

Que el día **19 del mes de marzo del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **LUIS ALBERTO GÓMEZ ARENAS** identificado con **C.C. 73.127.016**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **DEMAS_CONCESIBLES\ MINERALES DE HIERRO\ MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en el municipio de **LA PAZ,** Departamento del **CESAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. OCJ-14521.**

Que verificado el expediente No OCJ-14521, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"*(...)* ***Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera***

Una vez migrada la Solicitud No OCJ-14521 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 150 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OCJ-14521

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OCJ-14521"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
AREA ESTRATEGICA MINERA			150
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Serrania de Perijá		150

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OCJ-14521 para DEMAS_CONCESIBLES\ MINERALES DE HIERRO\ MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."

Que el día **15 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OCJ-14521** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019,** el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OCJ-14521, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> "*ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes* ***y en área libre****, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería.* ***Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará*** *salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional **No. OCJ-14521** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OCJ-14521"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OCJ-14521,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **LUIS ALBERTO GÓMEZ ARENAS** identificado con **C.C. 73.127.016**, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **LA PAZ,** Departamento del **CESAR**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OCJ-14521**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120558501

Bogotá, 16-10-2019 15:11 PM

Señor (a):
JOSE FABIAN RUEDA ORJUELA
CARMENZA CAMERO PABON
Teléfono: 3042161692
Dirección: CRA 19 C 2 No 6 A -20 ARIZONA
Departamento: CESAR
Municipio: VALLEDUPAR

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el decreto 01 de 1984 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HG7-132**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001674 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDO EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicitó se acerque al **Punto de Atención Regional Valledupar** ubicado en Carrera 19 No. 13-45, Centro Comercial San Luis, segundo piso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 16-10-2019 14:46 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: HG7-132

17 OCT 2019

cadena courier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

215222449

ZONA NOZONg

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
JOSE FABIAN RUEDA ORJUELA
CARRERA 19C 2#6A-20 ARIZONA-

VALLEDUPAR
CESAR

▲O.P. 41284710
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 17/10/2019 14:13
CP:
Número de guía: 215222449
Nombre portería:
VALLEDUPAR MC Y TRAMITES

Reclamos: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

149

Producto: 341-01

Destinatario Ausente	Pisos	Fachada	Puerta
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio	3	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

Hora de Entrega: AM PM

Centro de Gestión

Estado de Gestión:
- Entregado
- No Personal
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120558501

NO PERMITE BAJO PUERTA

FECHA | Quien Entrega

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

341-01

149

Motivo Devolución:
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

VALLEDUPAR MC Y TRAMITES

215222448

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
JOSE FABIAN RUEDA ORJUELA
CARRERA 19C 2#6A-20 ARIZONA-
VALLEDUPAR
CESAR

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41284710
Planta Origen: MEDELLIN ZONA NOZONg
Fecha Ciclo: 17/10/2019 14:13
Peso:
Valor:

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120558231

Bogotá, 16-10-2019 11:20 AM

Señor (a)
LUIS TEOBALDO DUARTE ALARZA
Dirección: CARRERA 19 B Nro. 6 BIS 1 - 04, BARRIO ARIZONA
Teléfono: N/A
Departamento: CESAR
Municipio: VALLEDUPAR

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SAV-08541**, se ha proferido la Resolución **No. 01620 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Valledupar** ubicado en Carrera 19 No. 13-45, Centro Comercial San Luis, segundo piso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 16-10-2019 10:55 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **SAV-08541**

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

215222448

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
LUIS TEOBALDO DUARTE ALARZA
CARRERA 19B#6 BIS 1-04 ARIZONA-

VALLEDUPAR
CESAR

▲O.P. 41284710
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 17/10/2019 14:13
CP:
Número de guia:215222448
Nombre portería:
VALLEDUPAR MC Y TRAMITES

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Contador:

111

Producto: 341-01

Empaque: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina; 1, 2, 3, 4, +4

Acabado: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros; Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado del Cliente: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120558231

NO PERMITE BAJO PUERTA

FECHA | HORA | Quien Entrega

Motivo Devolución: No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

111

VALLEDUPAR MC Y TRAMITES

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
LUIS TEOBALDO DUARTE ALARZA
CARRERA 19B#6 BIS 1-04 ARIZONA-
VALLEDUPAR
CESAR

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - posgrados
ZONA NOZON9
O.P. 41284710
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 17/10/2019 14:13
Valor:
Peso:

215222448

Cadena S.A. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Cadena S.A. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120565301

Bogotá, 28-10-2019 12:29 PM

29 OCT 2019

Señor(a)
LUIS TEOBALDO DUARTE ALARZA
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 19 B No 6 BIS 1 - 04 BARRIO ARIZONA
Departamento: CESAR
Municipio: VALLEDUPAR

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SAV-08541**, se ha proferido la Resolución **No. GCT No 001620 DE SEPTIEMBRE 27 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No SAV-08541**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Tres (03) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 28-10-2019 12:10 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: SAV-08541

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

215228272

ZONA NOZONg

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

▲O.P. 41436507
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 29/10/2019 13:16
CP:
Número de guia:215228272
Nombre portería:
VALLEDUPAR MC Y TRAMITES

Destinatario:
LUIS TEOBALDO DUARTE ALARZA
CRA 19 B N° 6 BIS 1-04 BARRIO ARIZONA-

VALLEDUPAR
CESAR

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recol: Portería:

AM PM

Contador

155

Producto: 341-01

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina
Pisos: 1, 2, 3, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros
Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120565301

NO PERMITE BAJO PUERTA

CC | Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

155

VALLEDUPAR MC Y TRAMITES

215228272

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
LUIS TEOBALDO DUARTE ALARZA
CRA 19 B N° 6 BIS 1-04 BARRIO ARIZONA-
VALLEDUPAR
CESAR

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P.: 41436507 ZONA NOZONg
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 29/10/2019 13:16
Valor:
Peso:

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

República de Colombia

Libertad y Orden

27 SET. 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(01620)

""Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No.SAV-08541"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **LUIS TEOBALDO DUARTE ALARZA**, identificado con CC N° 17.840.567, radicó el dia **31 de enero de 2017**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **BARITA ELABORADA,** ubicado en el municipio de **EL MOLINO,** Departamento de **LA GUAJIRA**, a la cual le correspondió el expediente **No. SAV-08541.**

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los nuevos Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el dia **07 de abril de 2017**, mediante evaluación técnica se determinó como área libre susceptible de contratar de 358,8787 hectáreas distribuidas en una (1) zona de alinderación. (Folios 44-46)

Que mediante **Auto GCM N° 001398 del 16 de junio de 2017**[1]. El Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación requirió al proponente para que en el término perentorio de un (1) mes, manifestara por escrito su aceptación del área determinada como libre susceptible de contratar, **so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de**

[1] Notificado mediante estado jurídico N° 099 del 23 de junio de 2017. (Folio 54)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. SAV-08541"

contrato de concesión, así mismo se le requirió y para que adecuara la propuesta de contrato de concesión allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A de conformidad con La Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y artículo 270 de la Ley 685 de 2001, **so pena de entender desistid el trámite de la propuesta de concesión.** (Folios 50-52)

Que mediante **radicado N° 20179060009552 del 06 julio de 2017**, el proponente allegó escrito de contestación del Auto GCM N° 001398 del 16 de junio de 2017 y adjuntó Formato A. (Folios 56-59)

Que mediante **radicado N° 20179060012762 del 11 de septiembre de 2017**, el proponente allego escrito adjuntando Formató A. (Folios 61-64)

Que el día **10 de noviembre de 2.017** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. SAV-08541, en la cual se concluyó que:

*"Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **SAV-08541** para **BARITA ELABORADA,** se tiene un área de **358,8787 hectáreas,** distribuidas en una (1) zona, ubicada geográficamente en el municipio de **EL MOLINO** en el departamento de **LA GUAJIRA**."* (Folios 65-66)

Que frente a la capacidad económica el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, estableció *"La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero".*

Que mediante la **Resolución No 352 del 04 de julio de 2018**, la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, derogó la Resolución número 831 del 27 de noviembre de 2015 y dictó otras disposiciones.

Que el día **24 de agosto de 2.018** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión NO. SAV-08541, en la que se concluyó:

*"Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **SAV-08541** para **BARITA ELABORADA** con un área de **358,8787 hectáreas,** ubicada geográficamente en el municipio de **EL MOLINO** en el departamento de **GUAJIRA**, se observa lo siguiente:*

- *El formato A allegado el 06 de julio de 2017 mediante radicado N° 20179060009552, folios 57 y 58, **No Cumple** con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, por las razones expuestas en el numeral 2.6*

- *El formato A allegado el 11 de septiembre de 2017 mediante radicado N° 20179060012762, folios 62 y 63, **Cumple** con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería." (Folios 67-69)*

Que el día **10 de junio de 2019**, fueron evaluados los documentos aportados para acreditar capacidad económica dentro del trámite de la propuesta y conceptuó lo siguiente:

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. SAV-08541"

"(...) *Al proponente:* ***LUIS TEOBALDO DUARTE ALARZA,*** *se le debe requerir:*

1) Si es persona natural del régimen simplificado deben allegar:

A.1. Declaración de renta en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla, según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario - RUT, deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. ***Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable 2017.***

A.2. Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matricula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos. ***Se requiere que allegue la certificación de ingresos expedida por contador público titulado, correspondiente al año gravable 2018.***

A.3. Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria. ***Se requiere extractos bancarios enero, febrero y marzo de 2019.***

A.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado. ***Allegar RUT actualizado.***

2) Si es persona natural del régimen común y/o personas jurídicas deben allegar:

En el caso de tratarse de una persona jurídica debe allegar de acuerdo con lo dispuesto en el articulo 4° del literal B de la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018.

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato concesión o cesión. ***Allegar Estados Financieros con corte a diciembre 31 del año 2018.***

B.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días. ***Allegar certificado de existencia y representación legal actualizada.***

B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. ***Allegar la declaración de renta año gravable 2018.***

B.4.Registro Único Tributario - RUT actualizado. ***Allegar RUT actualizado.***
Se remite a evaluación jurídica para lo pertinente." (Folios 70-71)

Que mediante **Auto GCM N° 001355 del 15 de julio de 2.019**[2], se requirió al proponente para que en el término perentorio de un (1) mes contado a partir de la

[2] Notificado mediante estado jurídico N° 105 del 17 de julio de 2.019. (Folio 79)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. SAV-08541"

notificación por estado de la providencia, allegara la documentación que acredite la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión**. (Folios 75-77)

Que el día **10 de septiembre de 2.019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SAV-08541, en la cual se determinó que los términos para dar cumplimiento a los requerimientos formulados en el Auto GCM N° 001355 del 15 de julio de 2.019, vencieron y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental-Expediente Minero Digital y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que el proponente no atendió el requerimiento formulado, para acreditar la capacidad económica de la propuesta de contrato de concesión, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. RJ5-08401. (Folios 83-86)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*
>
> *"(...)*
> ***Artículo 17**: **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)*
>
> *(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente al requerimiento formulado en el Auto GCM N° 001355 del 15 de julio de 2.019 y de conformidad con la

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. SAV-08541"

normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. SAV-08541, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **LUIS TEOBALDO DUARTE ALARZA**, identificado con CC N° 17.840.567, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación.

Proyectó: P/ Velásquez
Revisó: L / Restrepo.
Aprobó: K/Ortega
Coordinación GCM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120552481

Bogotá, 03-10-2019 16:49 PM

04 OCT 2019

Señores
TRITURADOS LA INMACULADA S.A.S.
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: ENTRADA DE LA ESTACIÓN KM. 1 CORREGIMIENTO LA ESTACIÓN
Teléfono: N/A
Departamento: CESAR
Municipio: GAMARRA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SC6-08151**, se ha proferido la Resolución No. **001434 DE SEPTIEMBRE 2 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No SC6-08151**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

MÓNICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ
EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)
Anexos: Tres (03) Folios.
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista
Fecha de elaboración: 03-10-2019 15:53 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

215228273

ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
										X	

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
					X										▲

17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31

Destinatario:
TRITURADOS LA INMACULADA S.A.S
ENTRADA DE LA ESTACION KM 1
CORREGIMIENTO LA ESTACION-

GAMARRA
CESAR

▲O.P. 41435607
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 29/10/2019 13:16
CP: 205001
Número de guia:215228273
Nombre portería:
VALLEDUPAR MC Y TRAMITES

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recog: ☐ Portería: ☐ ◆

Hora de Entrega: AM PM

Contador

164

Producto: 341-01

Inmueble	Nivel
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3 ◆
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120552481

NO PERMITE BAJO PUERTA

FECHA | PARENTESCO | Quien Entrega

Estado de Gestión	
Entregado	
No Personal	
No hay quien reciba	
No Reside	
Rehusado ◆	
Dir. Incompleta	
Dir. Errada	
Otros (Difícil acceso)	
Desconocido	

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia con968 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:

No hay quien reciba	No Reside	Rehusado	Dir. Incompleta	Dir. Errada	Otros (Difícil acceso)	Desconocido

VALLEDUPAR MC Y TRAMITES

164

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
TRITURADOS LA INMACULADA S.A.S
ENTRADA DE LA ESTACION KM 1 CORREGIMIENTO LA ESTACION
GAMARRA
CESAR

215228273

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41435607 ZONA ZONA
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 29/10/2019 13:16
Peso:
Valor:

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia con968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

02 SET. 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001434)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SC6-08151"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **TRITURADOS LA INMACULADA S.AS.** con NIT. 900958039-3, a través de su representante legal, radicó el día **06 de marzo de 2017**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS Y RECEBO (MIG)**, ubicado en el municipio de **GAMARRA,** departamento del **CESAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. SC6-08151.**

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SC6-08151"

Que mediante **evaluación técnica de fecha 24 de julio de 2017**, se determinó un área susceptible de contratar de 55,361 hectáreas, distribuidas en UNA (1) zona de alinderación y concluyó que el Formato A debía ajustarse a los términos de la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017. (Folios 18-19)

Que mediante **Auto GCM N° 002813 del 02 de octubre de 2017**[1], se requirió a la sociedad proponente para que en el término perentorio de un (1) mes, adecuara la propuesta de contrato de concesión – Formato A, de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 26-28)

Que mediante **Radicado N° 20179020276602 del 24 de noviembre de 2017**, La sociedad proponente allegó escrito de respuesta al Auto GCM N° 002813 del 02 de octubre de 2017. (Folios 36-47)

Que en fecha **05 de julio de 2018**, fue evaluado técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó: (Folios 48-51)

"(...)

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **SC6-08151** para **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, MATERIALES DE CONSTRUCION Y RECEBO (MIG)** con un área de **55.361 hectáreas,** ubicada geográficamente en el municipio de **GAMARRA** en el departamento de **CESAR,** se observa lo siguiente:*

- *Se aprueba el Formato A allegado por el proponente Folio (37) de manera condicionada a que:*
- *Una vez se proceda a realizar las actividades exploratorias y los manejos ambientales, los mismos deberán ser ejecutados por los profesionales especificados en los Ítem No. 2.6 de la presente evaluación. (...)"*

Que frente a la capacidad económica el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, estableció *"La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero".*

Que mediante la **Resolución No 352 del 04 de julio de 2018,** la Agencia Nacional de Mineria, estableció los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, derogó la Resolución número 831 del 27 de noviembre de 2015.

Que mediante evaluación económica de fecha **22 de mayo de 2019**, fueron evaluados los documentos aportados para acreditar capacidad económica dentro del trámite de la propuesta y conceptuó lo siguiente: (Folios 54-55)

"(...)

1. EVALUACIÓN Y CONCEPTO:

[1] Notificado mediante estado jurídico N° 170 del 24 de octubre de 2017. (Folio 33)

*Revisado el expediente **SC6-08151**, y validada la información con el sistema de gestión documental al 22 de mayo de 2019, se observó que el solicitante **TRITURADOS LA INMACULADA SAS no Allego** la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el **artículo 3° de la Resolución 831 del 27 de noviembre de 2015**.*
(...)

CONCEPTO:

*B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matricula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato concesión o cesión. **Allegar Estados Financieros con corte a diciembre 31 del año 2018.***

*B.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días. **Allegar certificado de existencia y representación legal actualizada.***

*B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. **Allegar la declaración de renta año gravable 2018.***

*B.4.Registro Único Tributario - RUT actualizado. **Allegar RUT actualizado.** (...)"*

Que mediante **Auto GCM N° 001256 del 03 de julio de 2019**[2], se requirió a la sociedad proponente, para que en el término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, allegara la documentación que acreditara la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del citado acto, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.** Informando a la sociedad proponente que la capacidad económica que se pretendia demostrar, debía estar acorde con el Formato A que se presentara en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debía acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016. (Folios 61-63)

Que el día **23 de agosto de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **N° SC6-08151**, y revisados los sistemas de información de la Agencia, Catastro Minero Colombiano – CMC y el Sistema Gestión Documental – SGD, se evidenció, la sociedad proponente **TRITURADOS LA INMACULADA S.AS.** NO atendió los requerimientos realizados mediante el Auto GCM N° 001256 del 03 de julio de 2019, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio de conformidad con el artículo 297 del código de Minas y el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015. (Folios 66-70)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

[2] Notificado mediante estado jurídico N° 098 del 04 de julio de 2019. (Folio 65)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SC6-08151"

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, que consagra lo siguiente:

"(...)
***ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

(...)
***Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...) (Subrayado fuera del texto)*

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente al requerimiento efectuado mediante Auto GCM N° 001256 del 03 de julio de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **SC6-08151.**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **SC6-08151**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **TRITURADOS LA INMACULADA S.AS.** con NIT. 900958039-3 por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SC6-08151"

defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Iván Fernando Suárez Rubiano –Abogado
Revisó: Luz Dary Restrepo Hoyos - Abogada
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinador Grupo Contratación Minera

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120564251

Bogotá, 25-10-2019 13:29 PM

Señor (a):
ALFREDO JOSE PEÑA VALENZUELA
Dirección: Corregimiento de Media Luna
Teléfono: N/A
Departamento: CESAR
Municipio: SAN DIEGO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ODC-15091,** se ha proferido la Resolución **VCT No 000905 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Valledupar** ubicado en Carrera 19 No. 13-45, Centro Comercial San Luis, segundo piso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 25-10-2019 11:50 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **ODC-15091**

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

215228271

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 ▲
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
ALFREDO JOSE PEÑA VALENZUELA
CORREGIMIENTO DE MEDIA LUNA-

SAN DIEGO
CESAR

▲O.P. 41436507
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 29/10/2019 13:16
CP: 202030
Número de guia:215228271
Nombre portería:
VALLEDUPAR MC Y TRAMITES

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

152

Hora de Entrega: AM PM

Contador

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos	Fachada	Puerta	Estado de Gestión
Casa	1	Blanca	Madera	Entregado
Edificio	2	Crema	Metal	No Personal
Negocio	3	Ladrillo	Vidrio	No hay quien reciba
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio	No Reside
Oficina	+4	Otros	Otros	Rehusado
				Dir. Incompleta
				Dir. Errada
				Otros (Difícil acceso)
				Desconocido

NOMBRE O FORMA DE QUIEN RECIBE
20192120564251

NO PERMITE BAJO PUERTA

CC | FECHA | Quien Entrega

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

152

VALLEDUPAR MC Y TRAMITES

341-01

cadena courrier

215228271

Apreciado(a) Cliente:
ALFREDO JOSE PEÑA VALENZUELA
CORREGIMIENTO DE MEDIA LUNA-
SAN DIEGO
CESAR

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41436507 ZONA ZONA
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 29/10/2019 13:16
Peso:
Valor:

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120560431

Bogotá, 21-10-2019 14:04 PM

Señor (a):
LUIS ALBERTO GOMEZ ARENAS
Dirección: Calle 8A No. 7-49 Apto 204
Teléfono: N/A
Departamento: CESAR
Municipio: VALLEDUPAR

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OCJ-14521,** se ha proferido la Resolución **VCT No 000885 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019,** por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Valledupar** ubicado en Carrera 19 No. 13-45, Centro Comercial San Luis, segundo piso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 21-10-2019 13:43 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **OCJ-14521**

23 OCT 2019

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

30

◆361

215226385

ZONA NOZON9

Motivo Devolución:
No hay quien reciba | No Reside | Rehusado | Dir. Incompleta | Dir. Errada | Otros (difícil acceso) | Desconocido

VALLEDUPAR MC Y TRAMITES

173

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
LUIS ALBERTTO GOMEZ ARENAS
CALLE 8A#7-49 APTO 204

VALLEDUPAR
CESAR

▲O.P. 41388907
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 23/10/2019 12:41
CP:
Número de guia:215226385
Nombre portería:
VALLEDUPAR MC Y TRAMITES

Reclamos: Incongruencia:
Dev Recur: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Entregado

Producto: 341-01

Vivienda - Piso: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina; 1, 2, 3, 4, +4

Fachada - Puerta: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros; Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (difícil acceso), Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
2019212058043 1
NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

341-01

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
LUIS ALBERTTO GOMEZ ARENAS
CALLE 8A#7-49 APTO 204
VALLEDUPAR
CESAR
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41388907 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 23/10/2019 12:41
Valor:
Peso:

215226385

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120578061

Bogotá, 15-11-2019 10:22 AM

Señor:
ALAIN LEMUS GARCIA
Teléfono: N/A
Dirección: EL SEIS
Departamento: CALDAS
Municipio: MARMATO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **KBD-09471**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001929 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Manizales** ubicado en la Calle 63 No. 23C – 30 Barrio Palogrande, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 15-11-2019 10:10 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: KBD-09471

15 NOV 2019

MOTIVO DEVOLUCIÓN:

No hay quien reciba | No Reside | Rehusado | Dir. Incompleta | Dir. Errada | Otros (Difícil acceso) | Desconocido

179

TEMPO EXPRESS MANIZALES

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería
900500018

508407202330

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

341-01

Destinatario:
ALIAN LEMUS GARCIA
EL SEIS-

MARMATO
CALDAS

▲O.P. 41513319
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 19/11/2019 12:21
CP: 178001
Número de guía: 508407202330
Nombre portería:
TEMPO EXPRESS MANIZALES

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Recibe | Contador

179

Producto: 341-01

Inmueble	Piso
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3 ◆
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120578061

NO PERMITE BAJO PUERTA

PASO | PUERTA | Quien Entrega

Estado de Gestión

- Entregado
- No Personal
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado ◆
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
ALIAN LEMUS GARCIA

EL SEIS-
MARMATO
CALDAS

Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P.: 41513319 ZONA ZONA
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 19/11/2019 12:21
Peso:
Valor:

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120578101

Bogotá, 15-11-2019 10:22 AM

Señor:
ELKIN EDUARDO ORTIZ ORTIZ
Teléfono: 3207256011
Dirección: VEREDA EL LLANO SECTOR GUAYABITO
Departamento: CALDAS
Municipio: MARMATO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **KBD-09471**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001929 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Manizales** ubicado en la Calle 63 No. 23C – 30 Barrio Palogrande, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 15-11-2019 10:09 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: KBD-09471

15 NOV 2019

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

508407202331

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
ELKIN EDUARDO ORTIZ
VEREDA EL LLANO SECTOR GUAYAMBITO-

MARMATO
CALDAS

O.P. 41513319
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 19/11/2019 12:21
CP: 178001
Número de guia:508407202331
Nombre portería:
TEMPO EXPRESS MANIZALES
Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

180

Producto: 341-01

Inmueble - Piso
Casa
Edificio
Negocio
Conjunto
Oficina
1 2 3 4 +4

Color - Puerta
Blanco
Crema
Ladrillo
Amarillo
Otros
Madera
Metal
Vidrio
Aluminio
Otros

Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120578101
NO PERMITE BAJO PUERTA
FECHA
Quien Entrega

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

180

TEMPO EXPRESS MANIZALES

cadena courrier

508407202331

Apreciado(a) Cliente:
ELKIN EDUARDO ORTIZ
VEREDA EL LLANO SECTOR GUAYAMBITO-
MARMATO
CALDAS
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - grupoana
O.P.: 41513319 ZONA
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 19/11/2019 12:21
Peso:
Valor:

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia con168 del 9 de Septiembre de 201 341-01

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia con168 del 9 de Septiembre de 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120575331

Bogotá, 13-11-2019 11:41 AM

Señor:
WILLIAM GIRALDO SALDARRIAGA
Dirección: VEREDA JIMENEZ BAJO
Teléfono: N/A
Departamento: CALDAS
Municipio: MARMATO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-15581**, se ha proferido la Resolución **VCT 001076 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Manizales** ubicado en la Calle 63 No. 23C – 30 Barrio Palogrande, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: María Linares - Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 13-11-2019 08:40 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OEA-15581

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

98

TEMPO EXPRESS
MANIZALES

cadena courrier
Vía Empresarial Cadena S.A.

Apreciado(a) Cliente:
WILLAM GIRALDO SALDARRIAGA
VEREDA JIMENEZ BAJO-
MARMATO
CALDAS

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513356 ZONA ZONA
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 14/11/2019 14:16
Peso:
Valor:

508407199323

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001958 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courrier
Vía Empresarial Cadena S.A.
Agencia Nacional de Mineria
900500018

508407199323

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
WILLAM GIRALDO SALDARRIAGA
VEREDA JIMENEZ BAJO-

MARMATO
CALDAS

O.P. 41513356
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 14/11/2019 14:16
CP: 178001
Número de guia:508407199323
Nombre portería:
TEMPO EXPRESS MANIZALES

Reclamos: Incongruencias:
Dev Recu: Portería:

Productos: 341-01

98

Inmueble	Piso	Fachada	Puerta
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio	3	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120575331

NO PERMITE BAJO PUERTA

PESO | PARES | Quien Entrega

Estado de Gestión

Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001966 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120577231

Bogotá, 14-11-2019 15:14 PM

Señor (a)
OMAR FARID AMAR OSORIO
Teléfono: N/A
Dirección: SECTOR EL ARBOLITO
Departamento: CALDAS
Municipio: MARMATO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LEJ-09371**, se ha proferido la Resolución **GCT No. 001907 DE 06 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Manizales** ubicado en la Calle 63 No. 23C – 30 Barrio Palogrande, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 14-11-2019 14:50 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: LEJ-09371

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

5084072010 74

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

O.P. 41513318
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 18/11/2019 12:07
CP: 178001
Número de guia: 5084072010 74
Nombre portería:
TEMPO EXPRESS MANIZALES

Destinatario:
OMAR FARID AMAR OSORIO
SECTOR EL ARBOLITO-

MARMATO
CALDAS

Reclamos: Incongruencias
Dev Recu: Portería

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

TEMPO EXPRESS MANIZALES

Producto: 341-01

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina — Pisos: 1, 2, 3, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros — Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (difícil acceso), Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120577231
NO PERMITE BAJO PUERTA

Peso: Tarifa: Quien Entrega

Contado

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia conjunta del 5 de Septiembre de 2011 341-01

Apreciado(a) Cliente:
OMAR FARID AMAR OSORIO
SECTOR EL ARBOLITO-
MARMATO
CALDAS

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - sportsonit
O.P. 41513318 ZONA ZONA
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 18/11/2019 12:07
Valor:
Peso:

cadena courrier

5084072010 74

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia conjunta del 5 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120577251

Bogotá, 14-11-2019 15:14 PM

Señor (a)
GUILLERMO HERNAN GIL VELAZQUEZ
Teléfono: N/A
Dirección: SECTOR MONTECARLO
Departamento: CALDAS
Municipio: MARMATO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LEJ-09371**, se ha proferido la Resolución **GCT No. 001907 DE 06 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Manizales** ubicado en la Calle 63 No. 23C – 30 Barrio Palogrande, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 14-11-2019 14:51 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: LEJ-09371

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

508407201075

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
GUILLERMO HERNAN GIL VELASQUEZ
SECTOR MONTECARLO-

MARMATO
CALDAS

O.P. 41513318
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 18/11/2019 12:07
CP: 178001
Número de guia:508407201075
Nombre portería:
TEMPO EXPRESS MANIZALES
Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Contador

Producto 341-01

21

Inmueble	Piso	Fachada	Techo
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio	3 ◆	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120577251
NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado ◆
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 201

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
GUILLERMO HERNAN GIL VELASQUEZ
SECTOR MONTECARLO-
MARMATO
CALDAS

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513318 ZONA
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 18/11/2019 12:07
Valor:
Peso:

508407201076

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

TEMPO EXPRESS MANIZALES

21

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 201 341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120577571

Bogotá, 14-11-2019 16:27 PM

Señor (a)
LUZ MERY ROJAS
Teléfono: N/A
Dirección: VEREDA BELLAVISTA
Departamento: CALDAS
Municipio: MARMATO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **KL2-15431**, se ha proferido la Resolución **GCT No. 001904 DE 05 NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Manizales** ubicado en la Calle 63 No. 23C – 30 Barrio Palogrande, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 14-11-2019 16:24 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: KL2-15431

cadena courier

Agencia Nacional de Mineria

900500018

508407201077

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
LUZ MERY ROJAS
VEREDA BELLAVISTA-

MARMATO
CALDAS

▲O.P. 41533318
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 18/11/2019 12:07
CP: 178001
Número de guia:508407201077
Nombre portería:
TEMPO EXPRESS MANIZALES

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

26

AM PM

Contado

Fachada	Piso
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3 ◆
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión	
Entregado	
No Personal	
No hay quien reciba	
No Reside	
Rehusado ◆	
Dir. Incompleta	X
Dir. Errada	
Otros (Difícil acceso)	
Desconocido	

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120577571

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena courier S.A. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:

No hay quien recibe
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

TEMPO EXPRESS MANIZALES

26

cadena courier

508407201077

Apreciado(a) Cliente:
LUZ MERY ROJAS
VEREDA BELLAVISTA-
MARMATO
CALDAS

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - Bogotá
O.P.: 41533318 ZONA
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 18/11/2019 12:07
Peso:
Valor:

cadena courier S.A. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120577321

Bogotá, 14-11-2019 15:46 PM

Señor (a)
ALEX FERNANDO DIAZ GONZALEZ
Teléfono: N/A
Dirección: BARRIO AGROVILLA JIMENEZ
Departamento: CALDAS
Municipio: MARMATO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LL2-16351**, se ha proferido la Resolución **GCT No. 001910 DE 06 NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Manizales** ubicado en la Calle 63 No. 23C – 30 Barrio Palogrande, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 14-11-2019 15:35 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: LL2-16351

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
ALEX FERNANDO DIAZ GONZALEZ
BARRIO AGROVILLA JIMENEZ-
MARMATO
CALDAS

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - sospecha
O.P. 41513318 ZONA
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 18/11/2019 12:07
Peso:
Valor:

5084072010 76

Motivo Devolución:
No hay quien reciba | No Reside | Rehusado | Dir. Incompleta | Dir. Errada | Otros (Difícil acceso) | Desconocido

TEMPO EXPRESS MANIZALES

Cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001568 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

23

cadena courier
Compañía Nacional de Courriers Cadena S.A.

Agencia Nacional de Mineria
900500018

5084072010 76

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
ALEX FERNANDO DIAZ GONZALEZ
BARRIO AGROVILLA JIMENEZ-

MARMATO
CALDAS

O.P. 41513318
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 18/11/2019 12:07
CP: 178001
Número de guia:5084072010 76
Nombre portería:
TEMPO EXPRESS MANIZALES

Reclamo: Inconguencia:
Dev Recu: Portería

Producto: 341-01

23

Inmueble:	Peso:
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada:	Puerta:
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestiones

- Entregado
- No Personal
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120577321

NO PERMITE BAJO PUERTA

Fecha | Hora | Quien Entrega

Cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001568 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120577581

Bogotá, 14-11-2019 16:27 PM

Señor (a)
MARCO ANTONIO GIL CASTRO
Teléfono: N/A
Dirección: BELLAVISTA
Departamento: CALDAS
Municipio: MARMATO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **KL2-15431**, se ha proferido la Resolución **GCT No. 001904 DE 05 NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Manizales** ubicado en la Calle 63 No. 23C – 30 Barrio Palogrande, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 14-11-2019 16:23 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: KL2-15431

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
MARCO ANTONIO GIL CASTRO
BELLAVISTA-
MARMATO
CALDAS

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513318 ZONA
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 18/11/2019 12:07
Peso: Valor:

5084072010 78

cadena courrier S.A. Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

TEMPO EXPRESS MANIZALES

32

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

5084072010 78

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
MARCO ANTONIO GIL CASTRO
BELLAVISTA-

MARMATO
CALDAS

O.P. 41513318
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 18/11/2019 12:07
CP: 178001
Número de guia:5084072010 78
Nombre portería:
TEMPO EXPRESS MANIZALES

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01 32

Alrededores Piso
Casa 1
Edificio 2
Negocio 3
Conjunto 4
Oficina +4

Fachada Puerta
Blanca Madera
Crema Metal
Ladrillo Vidrio
Amarillo Aluminio
Otros Otros

Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120577581
FIRMA NO PERMITE BAJO PUERTA
Fecha Quien Entrega

cadena courrier S.A. Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120560481

Bogotá, 21-10-2019 14:07 PM

Señor (a):
ALVARO JULIO GARCIA ORTEGA
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE PRINCIPAL MONTECRISTO
Departamento: BOLIVAR
Municipio: MONTECRISTO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NGC-10001** se ha proferido la Resolución **VCT No 000887 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2016,** por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cartagena** ubicado en la Carrera 20 No. 24 A-08 Barrio Manga Sector Villa Susana, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 21-10-2019 14:03 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: NGC-10001

23 OCT 2019

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2675024920001

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

▲O.P. 41388907
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 23/10/2019 12:41
CP: 134070
Número de guia:2675024920001
Nombre portería:
PRONTICOURRIER CARTAGENA

Destinatario:
ALVARO JULIO GARCIA ORTEGA
CALLE PRINICIPAL MONTECRISTO-

MONTECRISTO
BOLIVAR

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recur Portería:

Hora de Entrega: AM PM

Contador:

185

Producto: 341-01

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina; 1, 2, 3, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros; Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120560481

NO PERMITE BAJO PUERTA

PESO | PARTIDA | Quien Entrega

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
ALVARO JULIO GARCIA ORTEGA
CALLE PRINICIPAL MONTECRISTO-
MONTECRISTO
BOLIVAR
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41388907 ZONA ZONA
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 23/10/2019 12:41
Valor:
Peso:

2675024920001

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

PRONTICOURRIER CARTAGENA

185

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2675024920001

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

▲O.P. 41388907
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 23/10/2019 12:41
CP: 134070
Número de guia:2675024920001
Nombre portería:
PRONTICOURRIER CARTAGENA

Destinatario:
ALVARO JULIO GARCIA ORTEGA
CALLE PRINICIPAL MONTECRISTO-

MONTECRISTO
BOLIVAR

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recur Portería:

Hora de Entrega: AM PM

Contador:

185

Producto: 341-01

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina; 1, 2, 3, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros; Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120560481

NO PERMITE BAJO PUERTA

PESO | PARTIDA | Quien Entrega

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
ALVARO JULIO GARCIA ORTEGA
CALLE PRINICIPAL MONTECRISTO-
MONTECRISTO
BOLIVAR
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41388907 ZONA ZONA
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 23/10/2019 12:41
Valor:
Peso:

2675024920001

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

PRONTICOURRIER CARTAGENA

185

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120574181

Bogotá, 08-11-2019 13:31 PM

Señores:
JOSE ALFREDO TORRES CUPAQUE
LEONIDAS TORRES VARGAS
Dirección: CARRERA 47 N° 17 - 14 CASA 11 MZ 8 BARRIO VILLA CAFÉ
Teléfono: n/a
Departamento: HUILA
Municipio: ÍQUIRA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NG6-15081**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001130 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Ibagué** ubicado en la Carrera 8 No. 19 – 31 Barrio Interlaken, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera-Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 08-11-2019 13:10 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".

08 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120574181

Archivado en: **NG6-15081**

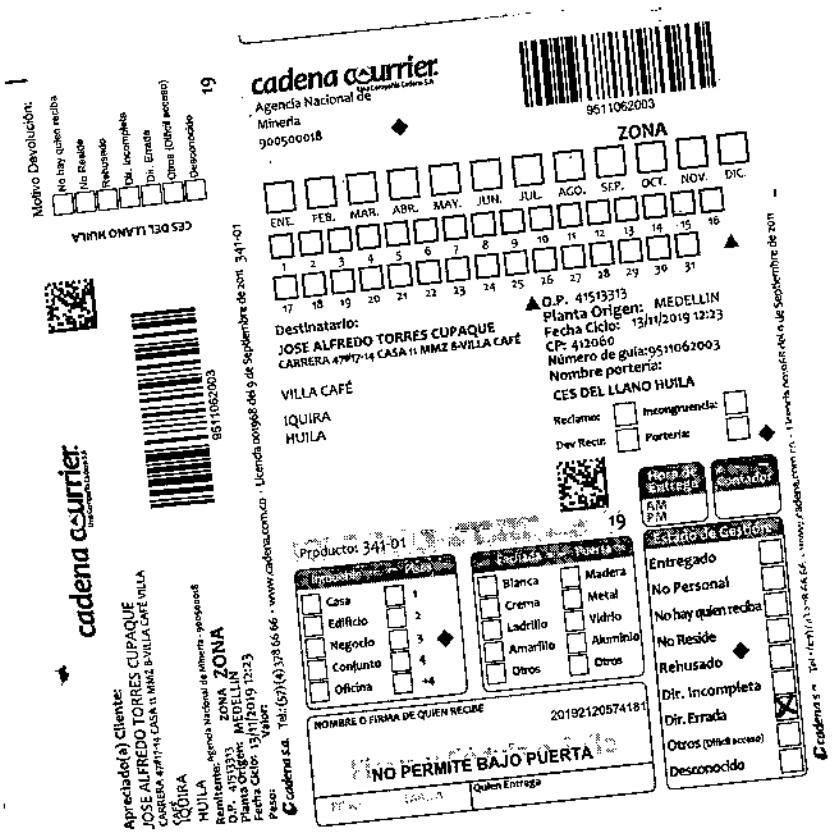

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120574201

Bogotá, 08-11-2019 13:31 PM

Señores:
JOSE ALFREDO TORRES CUPAQUE
LEONIDAS TORRES VARGAS
Dirección: CARRERA 5 N° 16 - 21
Teléfono: N/A
Departamento: HUILA
Municipio: NEIVA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NG6-15081**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001130 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Ibagué** ubicado en la Carrera 8 No. 19 – 31 Barrio Interlaken, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera-Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 08-11-2019 13:12 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".

0 8 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120574201

Archivado en: **NG6-15081**

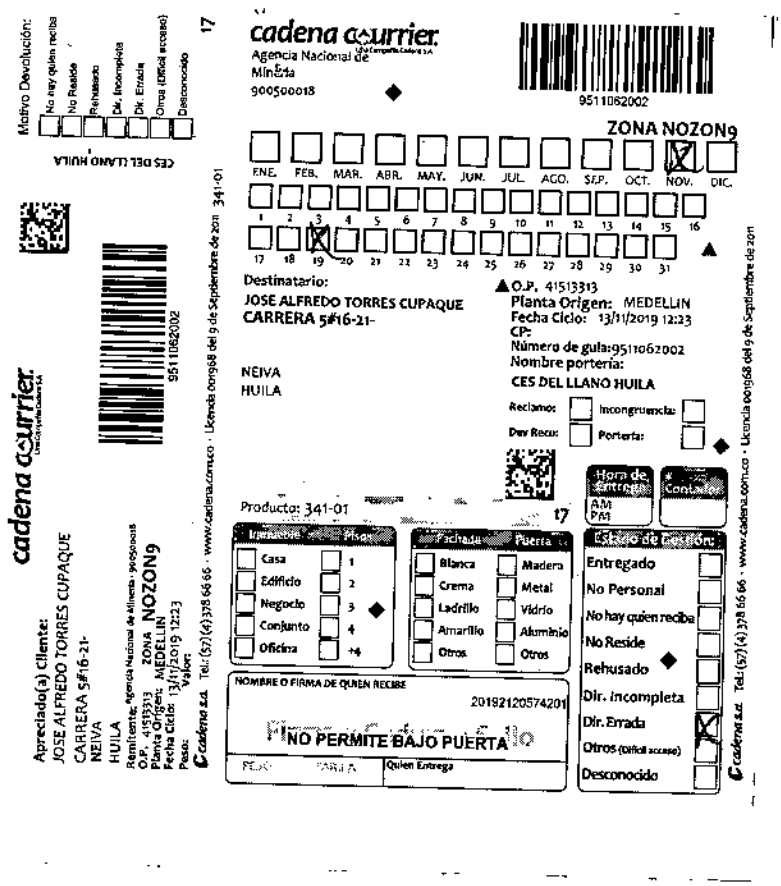

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120574211

Bogotá, 08-11-2019 13:31 PM

Señores:
JOSE ALFREDO TORRES CUPAQUE
LEONIDAS TORRES VARGAS
Dirección: CARRERA 18 C N° 50 - 33
Teléfono: N/A
Departamento: HUILA
Municipio: NEIVA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NG6-15081**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001130 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Ibagué** ubicado en la Carrera 8 No. 19 – 31 Barrio Interlaken, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera-Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 08-11-2019 13:13 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".

08 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120574211

Archivado en: NG6-15081

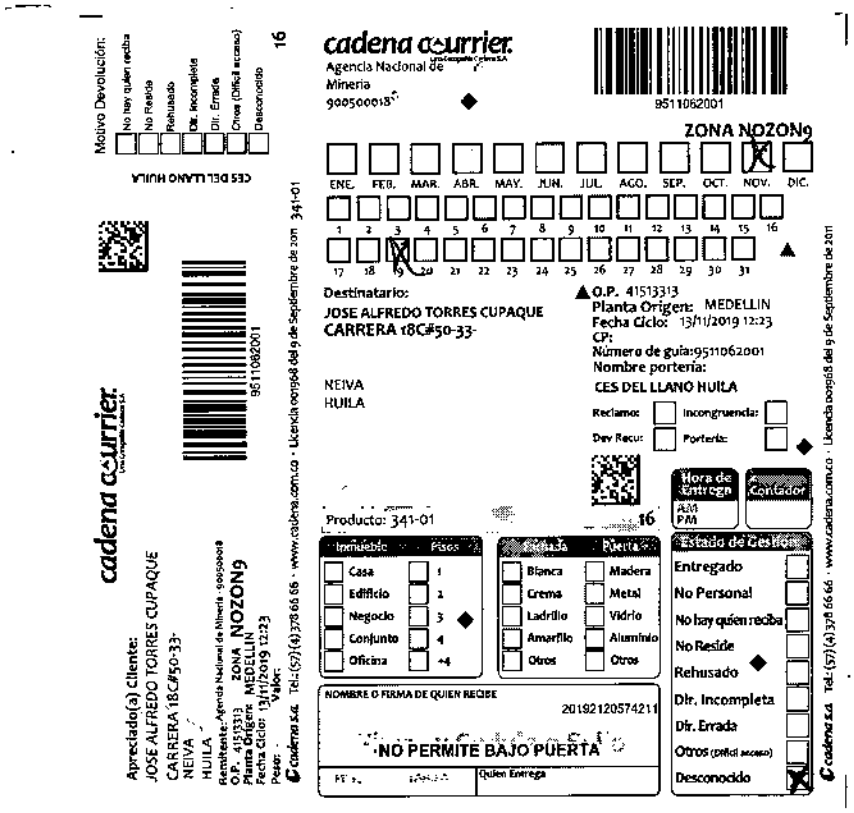

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120578251

Bogotá, 15-11-2019 10:22 AM

Señor(a)
MARÍA ORFILIA TORRES GIRALDO
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 6 No 26 - 55
Departamento: HUILA
Municipio: NEIVA

18 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE7-08501**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001038 DE OCTUBRE 23 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE7-08501**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 15-11-2019 09:52 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OE7-08501

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

9511074235

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
MARIA ORFILA TORRES GIRALDO
CARRERA 6 #26-55-

NEIVA
HUILA

O.P. 41513319
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 19/11/2019 12:21
CP:
Número de guia: 9511074235
Nombre portería:
CES DEL LLANO HUILA

Reclamo: Incongruencias:
Dev Recus: Portería:

Hora de Entrega: AM PM

Producto: 341-01

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina — Piso: 1, 2, 3, 4, 44

Fachada y/o Puerta: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros — Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120578251

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Motivo Devolución: No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

CES DEL LLANO HUILA

96

cadena courrier

9511074235

Apreciado(a) Cliente:
MARIA ORFILA TORRES GIRALDO
CARRERA 6 #26-55-
NEIVA
HUILA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513319
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 19/11/2019 12:21
Peso: 1kilert

ZONA NOZON9

cadena s.a.t. Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia mintic 0056 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

96

cadena s.a.t. Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia mintic 0056 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

23 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001038)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE7-08501"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece " *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente*".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida*".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que "*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces*", así mismo, en el artículo 4° establece que "*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "*Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución*".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE7-08501"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*** *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*" (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*"

Que el día **07 del mes de mayo del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por la señora **MARÍA ORFILIA TORRES GIRALDO** identificada con **C.C. 25.220.978**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN\ DEMAS_CONCESIBLES**, ubicado en el municipio de **LA DORADA,** Departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente **No. OE7-08501**.

Que verificado el expediente No. OE7-08501, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"*(...)* ***Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera***

Una vez migrada la Solicitud No. OE7-08501 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 12 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OE7-08501

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de mineria tradicional N° OE7-08501"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	JKK-11091	DEMAS_CONCESIBLES\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	9
TITULO	ICQ-083213X	MATERIALES DE CONSTRUCCION	3

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadricula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OE7-08501 para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN\ DEMAS_CONCESIBLES, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **22 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE7-08501** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019,** el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE7-08501, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> *"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional **No. OE7-08501** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE7-08501"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OE7-08501,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la señora **MARÍA ORFILIA TORRES GIRALDO** identificada con **C.C. 25.220.978,** en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **LA DORADA,** Departamento de **CALDAS**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE7-08501**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS,** para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120573681

Bogotá, 08-11-2019 07:47 AM

Señor(a)
PEDRO HERNANDO GUERRERO RODRÍGUEZ
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 10 No 19 - 60
Departamento: SANTANDER
Municipio: BUCARAMANGA

08 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE7-11101**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000953 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE7-11101**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Tres (03) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 08-11-2019 07:36 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OE7-11101

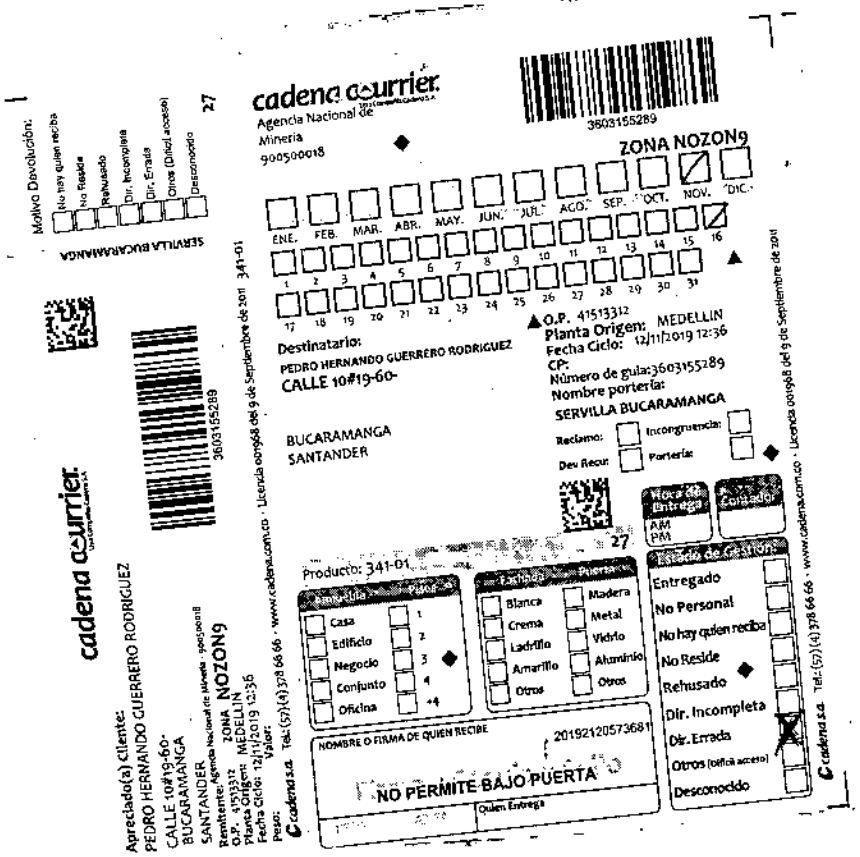

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018
3603155289
ZONA NOZON9
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31
Destinatario:
PEDRO HERNANDO GUERRERO RODRIGUEZ
CALLE 10#19-60-
BUCARAMANGA
SANTANDER
O.P. 41513312
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 12/11/2019 12:36
CP:
Número de guia:3603155289
Nombre portería:
SERVILLA BUCARAMANGA
Reclamo: Incongruencia:
Dev Recur: Portería:
Hora de Entrega AM PM
Valor Contado
27
Producto: 341-01
Tipo de Vivienda / Puerta
Casa 1
Edificio 2
Negocio 3
Conjunto 4
Oficina +4
Tipo de Fachada / Puerta
Blanca Madera
Crema Metal
Ladrillo Vidrio
Amarillo Aluminio
Otros Otros
Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (difícil acceso)
Desconocido
NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120573681
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega
Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido
27
SERVILLA BUCARAMANGA
cadena courrier
3603155289
Apreciado(a) cliente:
PEDRO HERNANDO GUERRERO RODRIGUEZ
CALLE 10#19-60-
BUCARAMANGA
SANTANDER
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
ZONA NOZON9
O.P. 41513312
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 12/11/2019 12:36
Valor:
Peso:
Cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01
Cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

3603155289
151119 27 OP 41513312
CL 10 19 60
BUCARAMANGA 17
253 AREA 01-06 2019.11.15
SANTANDER

República de Colombia

Libertad y Orden

17 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000953)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE7-11101"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE7-11101"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*** *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **07 del mes de mayo del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **PEDRO HERNANDO GUERRERO RODRIGUEZ** identificado con **C.C. 5.773.729**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **CALIFORNIA**, Departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente **No. OE7-11101.**

Que verificado el expediente No. OE7-11101, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) ***Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera***

Una vez migrada la Solicitud No. OE7-11101 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 16 celdas con las siguientes características

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE7-11101"

SOLICITUD: OE7-11101

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	0095-68	MINERALES PRECIOSOS NCP\ ORO\ PLATA\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	2
TITULO	0095-68, 0106-68		1
TITULO	0095-68, 0106-68, 0108-68		1
TITULO	0095-68, 0108-68, 14031		1
TITULO	0095-68, 14031		4
TITULO	14031	ORO	7

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OE7-11101 para MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."

Que el día **17 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE7-11101** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019,** el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE7-11101, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> *"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE7-11101"

> *la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes* ***y en área libre****, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería.* ***Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará*** *salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional **No. OE7-11101** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OE7-11101,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **PEDRO HERNANDO GUERRERO RODRIGUEZ** identificado con **C.C. 5.773.729,** en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **CALIFORNIA,** Departamento de **SANTANDER**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE7-11101**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE7-11101"

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120571521

Bogotá, 06-11-2019 09:35 AM

Señor:
JORGE RAUL GOMEZ DUCUARA
Dirección: CARRERA 19 # 09 – 59
Teléfono: N/A
Departamento: SANTANDER
Municipio: BUCARAMANGA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE8-16552,** se ha proferido la Resolución **VCT 000955 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA** ubicado en la Carrera 20 No 24 -71, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: María Linares -Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 06-11-2019 09:32 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OE8-16552

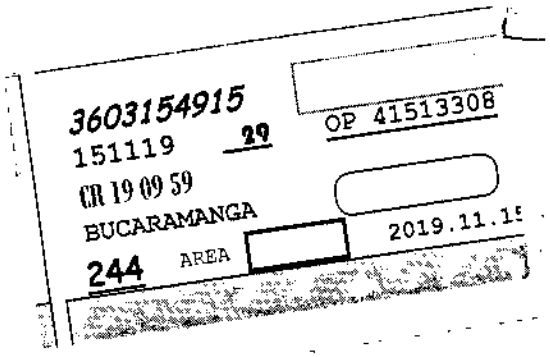
3603154915
151119
29
OP 41513308
CR 19 09 59
BUCARAMANGA
244
AREA
2019.11.1

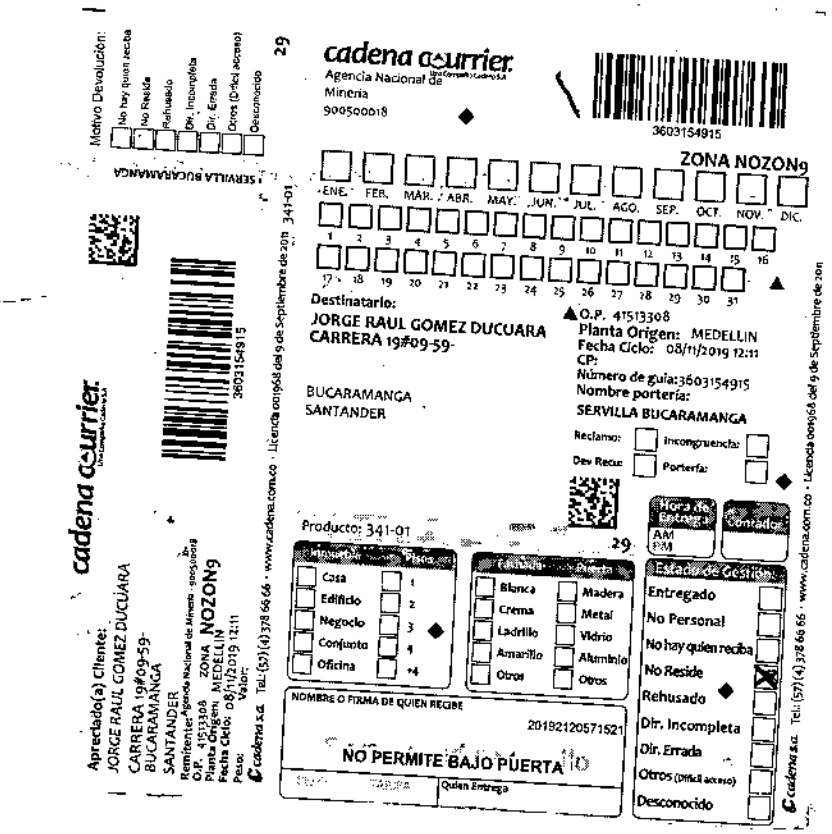
cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018
3603154915
ZONA NOZONg
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
Destinatario:
JORGE RAUL GOMEZ DUCUARA
CARRERA 19#09-59-
BUCARAMANGA
SANTANDER
O.P. 41513308
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 08/11/2019 12:11
CP:
Número de guia:3603154915
Nombre portería:
SERVILLA BUCARAMANGA
Reclamo: Incongruencia:
Dev Recur Portería:
Producto: 341-01
29
Hora de Entrega
AM
PM
Contados
Tipo de Inmueble
Casa
Edificio
Negocio
Conjunto
Oficina
Pisos
Fachada
Blanca
Crema
Ladrillo
Amarillo
Otros
Ventana
Madera
Metal
Vidrio
Aluminio
Otros
Estados de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido
NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120571521
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega
Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido
SERVILLA BUCARAMANGA
Apreciado(a) Cliente:
JORGE RAUL GOMEZ DUCUARA
CARRERA 19#09-59-
BUCARAMANGA
SANTANDER
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - geosgomi
O.P. 41513308
Planta Origen: MEDELLIN
ZONA NOZONg
Fecha Ciclo: 08/11/2019 12:11
Peso:
Valor:
3603154915
cadena courrier
cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201 341-01
cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120570411

Bogotá, 05-11-2019 13:13 PM

Señor (a):
MANUEL GUILLERMO CAMACHO CARVAJAL
Teléfono: 3153713608
Dirección: CALLE 39 No 20 -50 y/o 55
Departamento: SANTANDER
Municipio: BUCARAMANGA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PEG-14071**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001834 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA** ubicado en la Carrera 20 No 24 -71 o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 05-11-2019 12:06 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: PEG-14071

0 5 NOV 2019

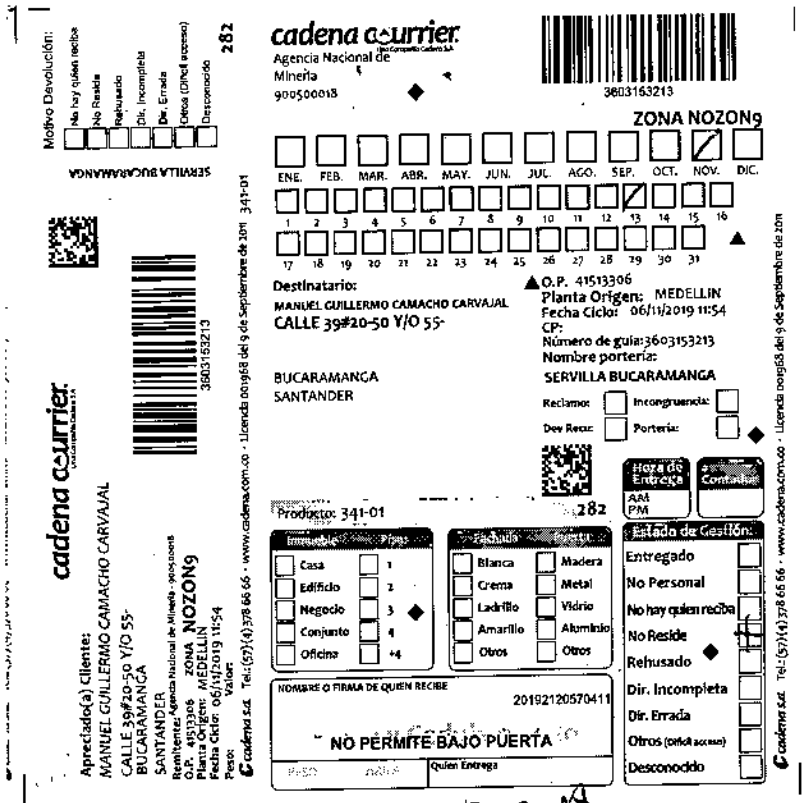

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

3603153213

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Destinatario:
MANUEL GUILLERMO CAMACHO CARVAJAL
CALLE 39#20-50 Y/O 55-

BUCARAMANGA
SANTANDER

O.P. 41513306
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
CP:
Número de guia:3603153213
Nombre portería:
SERVILLA BUCARAMANGA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega AM PM
Contable

Producto: 341-01

282

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina / Pisos: 1, 2, 3, 4, +4
Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros / Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120570411
NO PERMITE BAJO PUERTA

Piso Apto Quien Entrega

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (difícil acceso)
Desconocido

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (difícil acceso)
Desconocido

282

SERVILLA BUCARAMANGA

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
MANUEL GUILLERMO CAMACHO CARVAJAL
CALLE 39#20-50 Y/O 55-
BUCARAMANGA
SANTANDER
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
Guia: 3603153213 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
Peso: Valor:

3603153213

cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

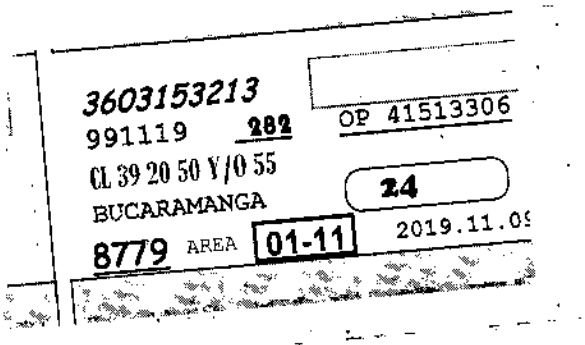

3603153213
991119 282
CL 39 20 50 Y/O 55
BUCARAMANGA
8779 AREA 01-11
OP 41513306
24
2019.11.0

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120568591

Bogotá, 01-11-2019 12:06 PM

05 NOV 2019

Señor(a)
DILMAR EDELIO CAPERA GUZMÁN
BEABIER CAPERA GÚZMAN
LUIS HERNANDO GUTIÉRREZ VARGAS
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 34 No 18 - 64 OF 301-11 TORRE NORTE
Departamento: SANTANDER
Municipio: BUCARAMANGA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-14261**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000934 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-14261**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 01-11-2019 12:03 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OE9-14261

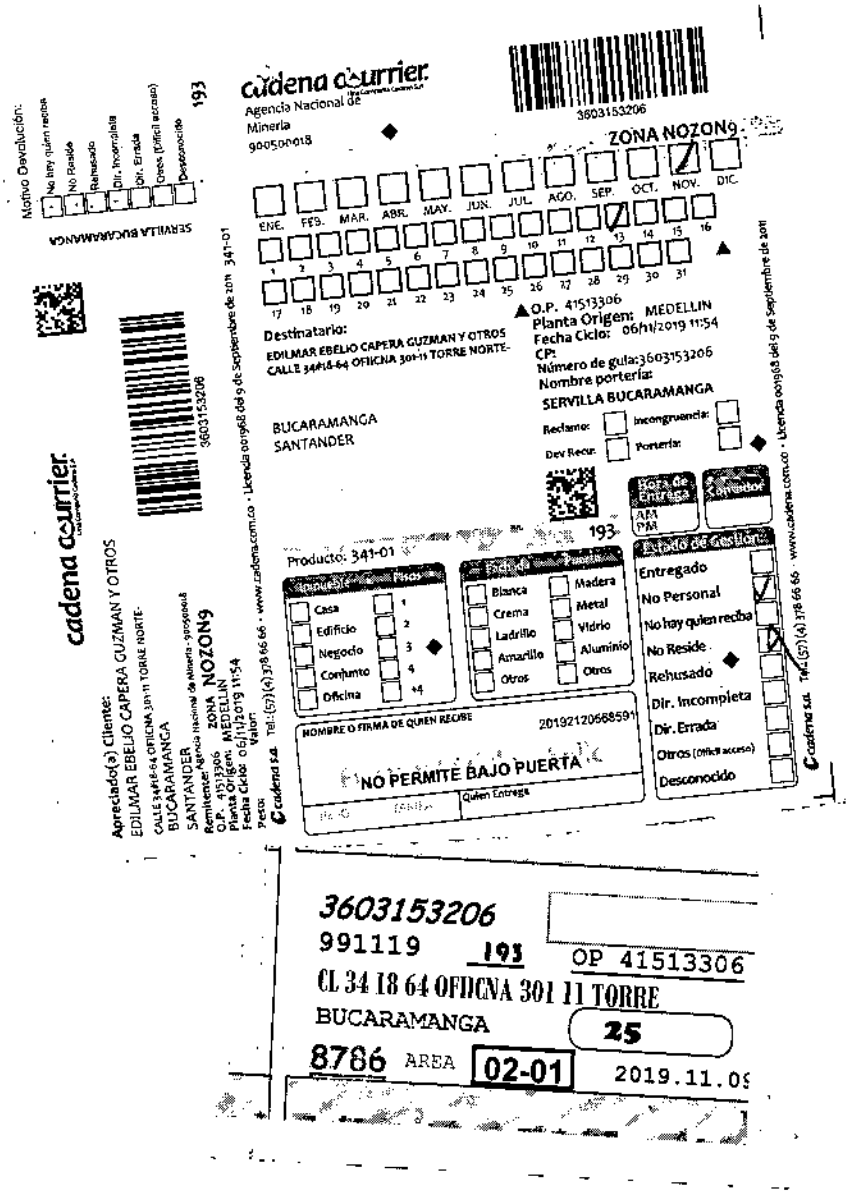

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018
3603153206
ZONA NOZON9
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
Destinatario:
EDILMAR EBELIO CAPERA GUZMAN Y OTROS
CALLE 34#18-64 OFICINA 301-11 TORRE NORTE-
BUCARAMANGA
SANTANDER
O.P. 41513306
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
CP:
Número de guia:3603153206
Nombre portería:
SERVILLA BUCARAMANGA
Reclamo: Incongruencia:
Dev Recur: Portería:
Producto: 341-01
Tipo de Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina
Pisos: 1, 2, 3, 4, +4
Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros
Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros
Estado de Gestión: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido
NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120688591
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega
Motivo Devolución: No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incomplete, Dir. Errada, Cerro (Difícil acceso), Desconocido
SERVILLA BUCARAMANGA
Apreciado(a) Cliente:
EDILMAR EBELIO CAPERA GUZMAN Y OTROS
CALLE 34#18-64 OFICINA 301-11 TORRE NORTE-
BUCARAMANGA
SANTANDER
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
ZONA NOZON9
O.P. 41513306
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
Peso:
Valor:
Tel:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011
3603153206
991119 193 OP 41513306
CL 34 18 64 OFICINA 301 11 TORRE
BUCARAMANGA 25
8786 AREA 02-01 2019.11.0

República de Colombia

Libertad y Orden

17 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000934)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de mineria tradicional N° OE9-14261"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energia, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece " *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente*".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida*".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Mineria - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que "*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces*", así mismo, en el artículo 4° establece que "*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "*Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución*".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-14261"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **09 del mes de marzo del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por los señores **DILMAR EDELIO CAPERA GUZMÁN** identificado con **C.C. 79.492.359, BEABIER CAPERA GUZMÁN** identificado con **C.C. 93.472.710** y **LUIS HERNANDO GUTIERREZ VARGAS** identificado con **C.C. 7923876,** para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en el municipio de **NOROSI,** Departamento de **BOLÍVAR,** a la cual le correspondió el expediente **No. OE9-14261.**

Que verificado el expediente No. OE9-14261, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) ***Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera***

Una vez migrada la Solicitud No. OE9-14261 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 28 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OE9-14261

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-14261"

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	0-551, EB-0007		4
TITULO	0-551, LSB-06		4
TITULO	EB-0007	ORO	13
TITULO	LSB-06	ORO\ PLATA	7

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadricula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OE9-14261 para MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadricula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."

Que el día **16 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE9-14261** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019,** el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE9-14261, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> "*ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes* ***y en área libre****, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería.* ***Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará*** *salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.* (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-14261"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional **No. OE9-14261** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OE9-14261,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **DILMAR EDELIO CAPERA GUZMÁN** identificado con **C.C. 79.492.359, BEABIER CAPERA GUZMÁN** identificado con **C.C. 93.472.710** y **LUIS HERNANDO GUTIERREZ VARGAS** identificado con **C.C. 7923876**, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **NOROSI,** Departamento de **BOLÍVAR**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE9-14261,** lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB,** para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120567681

Bogotá, 31-10-2019 11:23 AM

Señores:
ORESTE ARIAS GRACIA
BLANCA EUGENIA ARIAS ARIAS
LIBARDO GELVES RODRIGUEZ
CARLOS EDILSON GELVES RODRIGUEZ
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 34 # 18- 64 OF 301 – 10 TORRE Norte
Departamento: SANTANDER
Municipio: BUCARAMANGA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SDR-11511**, se ha proferido la Resolución **GCT001776 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL,** la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA** ubicado en la Carrera 20 No 24 -71 o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: María Linares - Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 31-10-2019 10:36 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".

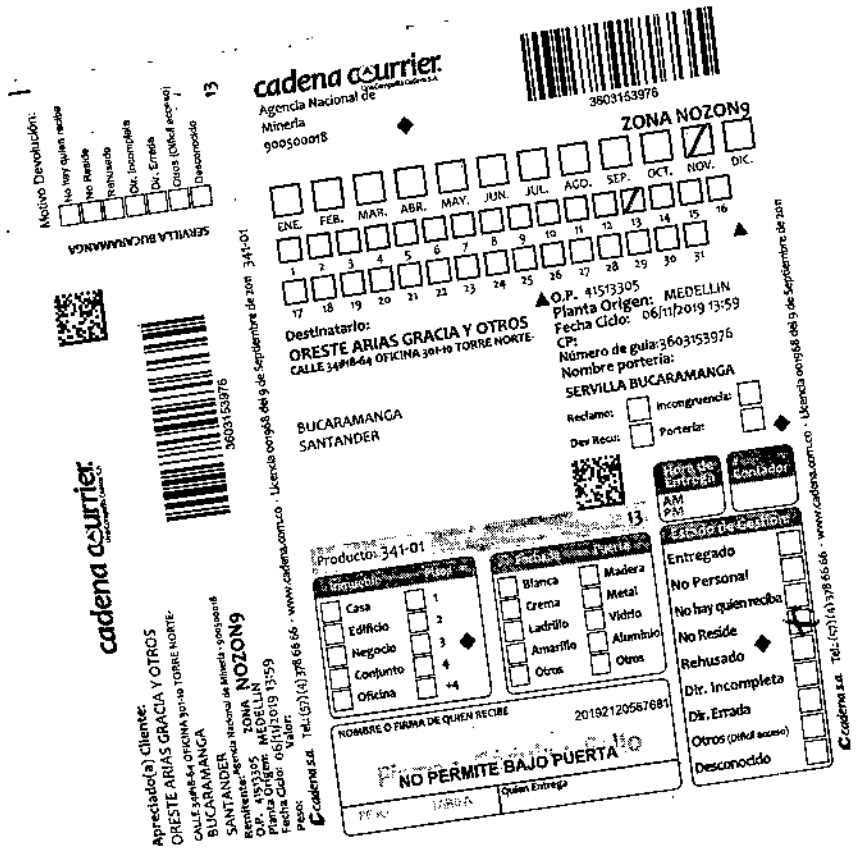

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018
3603153976
ZONA NOZON9
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
Destinatario:
ORESTE ARIAS GRACIA Y OTROS
CALLE 34#18-64 OFICINA 301-10 TORRE NORTE
BUCARAMANGA
SANTANDER
O.P. 41513305
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/11/2019 13:59
CP:
Número de guia:3603153976
Nombre portería:
SERVILLA BUCARAMANGA
Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:
Hora de Entrega
AM PM
Conductor
Producto: 341-01
Ubicación: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina; Piso: 1, 2, 3, 4, +4
Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros; Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros
Estado de Gestión: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido
NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120567681
NO PERMITE BAJO PUERTA
PESO TARIFA Quien Entrega
Motivo Devolución: No Hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido
SERVILLA BUCARAMANGA
Apreciado(a) Cliente:
ORESTE ARIAS GRACIA Y OTROS
CALLE 34#18-64 OFICINA 301-10 TORRE NORTE
BUCARAMANGA
SANTANDER
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - geoquimica
O.P. 41513305 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/11/2019 13:59
Valor:
Peso:
Cadena S.A. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia con568 del 9 de Septiembre de 201
Cadena S.A. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia con568 del 9 de Septiembre de 201

3603153976
991119 15 OP 41513305
CL 34 18 64 OFC 301 10 TORRE
BUCARAMANGA 25
8778 AREA 02-01 2019.11.0

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120573661

Bogotá, 08-11-2019 07:47 AM

Señor(a)
PEDRO HERNANDO GUERRERO RODRÍGUEZ
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 7 No 5 - 86
Departamento: SANTANDER
Municipio: BUCARAMANGA

08 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE7-11101**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000953 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE7-11101**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Tres (03) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 08-11-2019 07:37 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OE7-11101

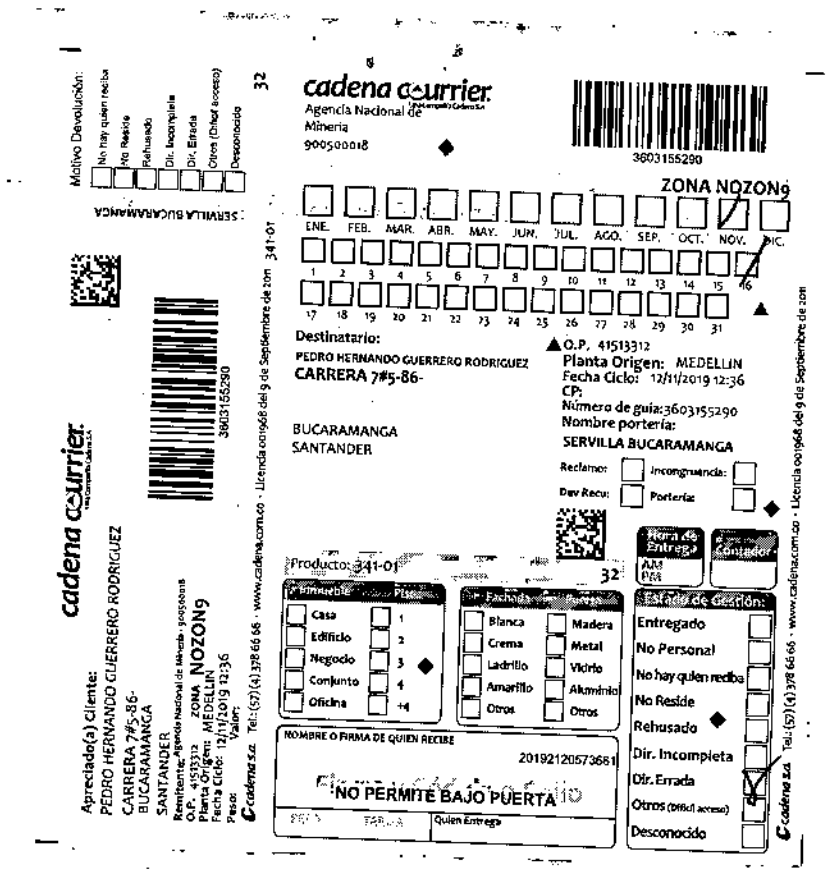
cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018
3603155290
ZONA NOZON9
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
Destinatario:
PEDRO HERNANDO GUERRERO RODRIGUEZ
CARRERA 7#5-86-
BUCARAMANGA
SANTANDER
O.P. 41513312
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 12/11/2019 12:36
CP:
Número de guia:3603155290
Nombre portería:
SERVILLA BUCARAMANGA
Reclamo:
Incongruencia:
Dev Recu:
Portería:
Producto: 341-01
32
Tipo de Predio
Casa
Edificio
Negocio
Conjunto
Oficina
Fachada
Blanca
Crema
Ladrillo
Amarillo
Otros
Madera
Metal
Vidrio
Aluminio
Otros
Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (difícil acceso)
Desconocido
NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120573681
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega
Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido
SERVILLA BUCARAMANGA
Apreciado(a) Cliente:
PEDRO HERNANDO GUERRERO RODRIGUEZ
CARRERA 7#5-86-
BUCARAMANGA
SANTANDER
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513312
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 12/11/2019 12:36
Peso:
Valor:
ZONA NOZON9
Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201
341-01
32

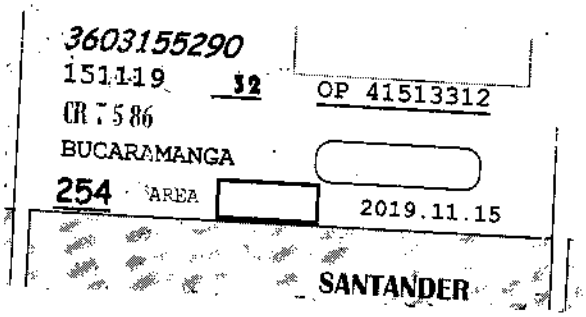
3603155290
151119
32
OP 41513312
CR 7 86
BUCARAMANGA
254
AREA
2019.11.15
SANTANDER

República de Colombia

Libertad y Orden

17 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000953)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE7-11101"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica",* especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces",* así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera",* y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE7-11101"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **07 del mes de mayo del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **PEDRO HERNANDO GUERRERO RODRIGUEZ** identificado con **C.C. 5.773.729**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **CALIFORNIA**, Departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente **No. OE7-11101.**

Que verificado el expediente No. OE7-11101, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

*"(...) **Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera***

Una vez migrada la Solicitud No. OE7-11101 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 16 celdas con las siguientes características

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de mineria tradicional N° OE7-11101"

SOLICITUD: OE7-11101

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	0095-68	MINERALES PRECIOSOS NCP\ ORO\ PLATA\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	2
TITULO	0095-68, 0106-68		1
TITULO	0095-68, 0106-68, 0108-68		1
TITULO	0095-68, 0108-68, 14031		1
TITULO	0095-68, 14031		4
TITULO	14031	ORO	7

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OE7-11101 para MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **17 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE7-11101** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019,** el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE7-11101, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> *"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de mineria tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE7-11101"

la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes ***y en área libre****, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería.* ***Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará*** *salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional **No. OE7-11101** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OE7-11101**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **PEDRO HERNANDO GUERRERO RODRIGUEZ** identificado con **C.C. 5.773.729**, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **CALIFORNIA**, Departamento de **SANTANDER**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE7-11101**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE7-11101"

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120572391

Bogotá, 07-11-2019 10:21 AM

Señores:
COMPAÑÍA MINA TESORO S.A.S
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 16 # 22 – 25 OFICINA 203
Departamento: SANTANDER
Municipio: BUCARAMANGA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RF2-15511**, se ha proferido la Resolución **GCT001791 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA** ubicado en la Carrera 20 No 24 -71 o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: María Linares - Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 07-11-2019 09:45 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: RF2-15511

cadena courrier
19 NOV 2019
3603155293
ZONA NOZON9
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
Destinatario:
COMPAÑIA MINA TESORO S.A.S
CARRERA 16#22-25 OFICINA 203-
BUCARAMANGA
SANTANDER
O.P. 41513312
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 12/11/2019 12:36
CP:
Número de guia:3603155293
Nombre portería:
SERVILLA BUCARAMANGA
Reclamo:
Incongruencia:
Dev Recu:
Portería:
Producto: 341-01
Centrador
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido
NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120572391
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega
Motivo Devolución:
SERVILLA BUCARAMANGA
Apreciado(a) Cliente:
COMPAÑIA MINA TESORO S.A.S
CARRERA 16#22-25 OFICINA 203-
BUCARAMANGA
SANTANDER
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - posgrona
O.P. 41513312
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 12/11/2019 12:36
Peso:
Valor:
3603155293
DEVUELTO POR CERRADO

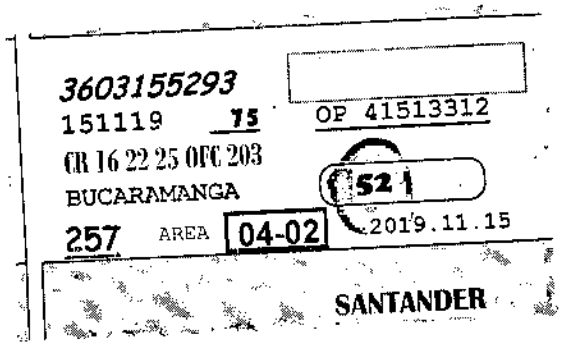
3603155293
151119
75
OP 41513312
CR 16 22 25 OFC 203
BUCARAMANGA
257
AREA
04-02
2019.11.15
SANTANDER

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120572051

Bogotá, 06-11-2019 12:27 PM

Señor (a):
MARIA ROSALBA ESPITIA CUERVO
Dirección: Calle 35D No. 16C-33
Teléfono: N/A
Departamento: BOYACA
Municipio: VENTAQUEMADA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-16291**, se ha proferido la Resolución **VCT000872 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares - Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 06-11-2019 12:04 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **OE9-16291**

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

URBANO EXPRESS

44

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

Apreciado(a) Cliente:
MARIA ROSALBA ESPITIA CUERVO
CALLE 35D#16C-33-
VENTAQUEMADA
BOYACA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 415133308 ZONA ZONA
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 08/11/2019 12:11
Peso: Valor:

cadena courrier S.a. Tel:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.
Agencia Nacional de Mineria
900500018

2386218959

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
MARIA ROSALBA ESPITIA CUERVO
CALLE 35D#16C-33-

VENTAQUEMADA
BOYACA

▲O.P. 415133308
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 08/11/2019 12:11
CP: 153640
Número de guia:2386218959
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamos: Inconguencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega
AM
PM

Contador

Producto: 341-01

44

Destinatario: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina
Piso: 1, 2, 3, 4, +4
Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros
Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120572051
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120564201

Bogotá, 25-10-2019 13:29 PM

Señor (a):
TOBIAS GOMEZ
Dirección: CALLE 14 N° 10 - 53 OFICINA 208
Teléfono: N/A
Departamento: BOYACA
Municipio: SOGAMOSO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OCJ-14571**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000990 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 25-10-2019 11:59 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **OCJ-14571**

cadena courier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2386179447

ZONA NOZONg

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
TOBIAS GOMEZ
CALLE 14#10-53 OFICINA 208-

SOGAMOSO
BOYACA

▲O.P. 41436507
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 29/10/2019 13:16
CP:
Número de guia:2386179447
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recur. Portería:

Hora de Entrega: AM PM X
Contador

103

Producto: 341-01

Tipo de Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina — Piso: 1, 2, 3, 4, +4

Tipo de Puerta: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros — Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

.20192120564201

NO PERMITE BAJO PUERTA

Estado de Devolución:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

Cadena s.a. Tel: (57)(4) 378 66 66 • www.cadena.com.co • Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

URBANO EXPRESS

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

103

cadena courier

2386179447

Apreciado(a) Cliente:
TOBIAS GOMEZ
CALLE 14#10-53 OFICINA 208-
SOGAMOSO
BOYACA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41436507 ZONA NOZONg
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 29/10/2019 13:16
Peso:
Valor:

Cadena s.a. Tel: (57)(4) 378 66 66 • www.cadena.com.co • Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120564211

Bogotá, 25-10-2019 13:29 PM

Señor (a):
TOBIAS GOMEZ
Dirección: CALLE 12 N° 10-88 OFICINA 212 A
Teléfono: 3222293690
Departamento: BOYACA
Municipio: SOGAMOSO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OCJ-14571**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000990 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 25-10-2019 11:58 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **OCJ-14571**

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2386179455

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
TOBIAS GOMEZ
CALLE 12 N° 10-88 OFICINA 212 A-

SOGAMOSO
BOYACA
3222293690

▲O.P. 41436507
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 29/10/2019 13:16
CP:
Número de guia:2386179455
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

149

Producto: 341-01

Entregable — Pisos
Casa 1
Edificio 2
Negocio 3 ◆
Conjunto 4
Oficina +4

Fachada — Puerta
Blanca Madera
Crema Metal
Ladrillo Vidrio
Amarillo Aluminio
Otros Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120564211
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado ◆
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
TOBIAS GOMEZ
CALLE 12 N° 10-88 OFICINA 212 A-
SOGAMOSO
BOYACA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41436507
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 29/10/2019 13:16
Peso:
Valor:

2386179455

ZONA NOZON9

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

149

URBANO EXPRESS

Cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120561801

Bogotá, 22-10-2019 15:53 PM

Señor (a)
DAVID DE JESÚS CASTILLO CEPEDA
Dirección: CALLE 16 No. 15-21
Teléfono: N/A
Departamento: BOYACA
Municipio: DUITAMA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NF4-16561**, se ha proferido la Resolución **000922 DE 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 22-10-2019 13:24 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **NF4-16561**

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2386168386

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
DAVID DE JESUS CASTILLO CEPEDA
CALLE 16#15-21-

DUITAMA
BOYACA

▲O.P. 41388907
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 23/10/2019 12:41
CP:
Número de guia:2386168386
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM

Producto: 341-01

114

Inmueble	Piso	Fachada	Puerta
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio	3	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	6p	Otros	Otros

Estado de Cumplido	
Entregado	
No Personal	
No hay quien reciba	
No Reside	X
Rehusado	
Dir. Incompleta	
Dir. Errada	
Otros (difícil acceso)	
Desconocido	

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120561801
NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:
No hay quien reciba | No Reside | Rehusado | Dir. Incompleta | Dir. Errada | Otros (Difícil acceso) | Desconocido

114

URBANO EXPRESS

cadena courrier

2386168386

Apreciado(a) Cliente:
DAVID DE JESUS CASTILLO CEPEDA
CALLE 16#15-21-
DUITAMA
BOYACA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41388907 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 23/10/2019 12:41
Valor:
Peso:

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120561811

Bogotá, 22-10-2019 15:53 PM

Señor (a)
HECTOR ISAIAS TIBAMOSCA VILLAMARIN
Dirección: Carrera 19 No. 5-05
Teléfono: N/A
Departamento: BOYACA
Municipio: DUITAMA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NK1-09491**, se ha proferido la Resolución **000920 DE 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 22-10-2019 11:55 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **NK1-09491**

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2386168383

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

O.P. 41388907
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 23/10/2019 12:41
CP:
Número de guia:2386168383
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Destinatario:
HECTOR ISAIAS TIBAMOSCA VILLAMARIN
CARRERA 19#5-05-

DUITAMA
BOYACA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM

Contacto

111

Producto: 341-01

Tamaño: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina — Pisos: 1, 2, 3, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros — Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (difícil acceso), Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120561811

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena s.a. Tel:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución: No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

URBANO EXPRESS

111

cadena courrier

2386168383

Apreciado(a) Cliente:
HECTOR ISAIAS TIBAMOSCA VILLAMARIN
CARRERA 19#5-05-
DUITAMA
BOYACA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - bogotanorte
O.P.: 41388907 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 23/10/2019 12:41
Valor:
Peso:

cadena s.a. Tel:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120561831

Bogotá, 22-10-2019 15:53 PM

Señor (a)
LIBIA ESPERANZA ACEVEDO JIMENEZ
Dirección: Carrera 13 No. 13-36
Teléfono: N/A
Departamento: BOYACA
Municipio: DUITAMA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NFQ-08251**, se ha proferido la Resolución **000919 DE 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 22-10-2019 11:41 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **NFQ-08251**

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
LIBIA ESPERANZA ACEVEDO JIMENEZ
CARERRA 13#13-36-
DUITAMA
BOYACA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - proposons
O.P. 41388907 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 23/10/2019 12:41
Peso: Valor:

Cadena S.A. Tel:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

2386168382

Motivo Devolución:
No hay quien reciba | No Reside | Rehusado | Dir. Incompleta | Dir. Errada | Otros (Difícil acceso) | Desconocido

URBANO EXPRESS

109

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

2386168382

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
LIBIA ESPERANZA ACEVEDO JIMENEZ
CARERRA 13#13-36-

DUITAMA
BOYACA

O.P. 41388907
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 23/10/2019 12:41
CP:
Numero de guia:2386168382
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Cerrado

Producto: 341-01

109

Inmueble: Piso
Casa
Edificio
Negocio
Conjunto
Oficina
1 2 3 4 +5

Fachada: Pared
Blanca
Crema
Ladrillo
Amarillo
Otros
Madera
Metal
Vidrio
Aluminio
Otros

Hora de Entrega: AM PM

Contador

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

Cafe

20192120561831

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

Cadena S.A. Tel:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120579951

Bogotá, 19-11-2019 15:19 PM

Señor(a)
FRANCISCO DE PAULA LIZARAZO LIZARAZO
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 120 No 12 - 17
Departamento: BOYACA
Municipio: DUITAMA

20 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LEP-11031**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000987 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No LEP-11031**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 19-11-2019 14:21 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: LEP-11031

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2386274458

ZONA NOZON9

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

77

URBANO EXPRESS

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
FRANCISCO DE PAULA UZARAZO UZARAZO
CALLE 120#12-17-

DUITAMA
BOYACA

O.P. 41513321
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 21/11/2019 12:04
CP:
Número de guía:2386274458
Nombre portería:
URBANO EXPRESS
Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM

Contador

Producto: 341-01

Tipo de Inmueble Destino
Casa
Edificio
Negocio
Conjunto
Oficina
1 2 3 4 +4

Acabado Puerta
Blanca
Crema
Ladrillo
Amarillo
Otros
Madera
Metal
Vidrio
Aluminio
Otros

Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE:

20192120579951

NO PERMITE BAJO PUERTA

Orden Entrega

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

341-01

cadena courrier

2386274458

Apreciado(a) Cliente:
FRANCISCO DE PAULA UZARAZO LIZARAZO
CALLE 120#12-17-
DUITAMA
BOYACA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
ZONA NOZON9
O.P. 41513321
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 21/11/2019 12:04
Valor:
Peso:

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

17 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000987)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° LEP-11031"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° LEP-11031"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*"

Que el día **25 del mes de mayo del año 2010** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **FRANCISCO DE PAULA LIZARAZO LIZARAZO** identificado con **C.C. 1.113.666**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **DEMAS_CONCESIBLES\ CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBON TERMICO\ CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO,** ubicado en los municipios de **PAZ DE RÍO y SATIVASUR,** Departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. LEP-11031.**

Que verificado el expediente No LEP-11031, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"*(...)* ***Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera***

Una vez migrada la Solicitud No LEP-11031 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 94 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: *LEP-11031*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° LEP-11031"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No. CELDAS SUPERPUESTAS*
TITULO	006-85M, 01-070-96		15
TITULO	006-85M, 01-070-96, 070-89		8
TITULO	006-85M, 070-89		34
TITULO	070-89	CARBON	37

(...) ***Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodologia para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, no queda área a otorgar.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No LEP-11031 para DEMAS_CONCESIBLES\ CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBON TERMICO\ CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, no cuenta con área libre."

Que el día **11 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. LEP-11031** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019,** el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. LEP-11031, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> *"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes* ***y en área libre****, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería.* ***Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará*** *salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° LEP-11031"

o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional **No. LEP-11031** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **LEP-11031,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **FRANCISCO DE PAULA LIZARAZO LIZARAZO** identificado con **C.C. 1.113.666**, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los Alcaldes Municipales de **PAZ DE RÍO y SATIVASUR,** Departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **LEP-11031**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,** para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Elaboro: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120579761

Bogotá, 19-11-2019 15:18 PM

Señor(a)
MARÍA ROSALBA ESPITIA CUERVO
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 35 D No 16 C - 33
Departamento: BOYACA
Municipio: VENTAQUEMADA

20 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-16291**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000872 DE OCTUBRE 16 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-16291**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 19-11-2019 14:41 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OE9-16291

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2386274453

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
MARIA ROSALBA ESPITIA CUERVO
CALLE 35D#16C-33-

VENTAQUEMADA
BOYACA

O.P. 41513321
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 21/11/2019 12:04
CP: 153640
Número de guia: 2386274453
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

57

Recibe
Casa 1
Edificio 2
Negocio 3
Conjunto 4
Oficina +4

Puerta
Blanca Madera
Crema Metal
Ladrillo Vidrio
Amarillo Aluminio
Otros Otros

Hora de Entrega
AM
PM

Contenido

Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120579781
NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena courrier

Apreciado(a) cliente:
MARIA ROSALBA ESPITIA CUERVO
CALLE 35D#16C-33-
VENTAQUEMADA
BOYACA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513321 ZONA ZONA
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 21/11/2019 12:04
Peso: Valor:

2386274453

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

URBANO EXPRESS

57

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2386274453

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
MARIA ROSALBA ESPITIA CUERVO
CALLE 35D#16C-33-

VENTAQUEMADA
BOYACA

O.P. 41513321
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 21/11/2019 12:04
CP: 153640
Número de guia: 2386274453
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

57

Recibe
Casa 1
Edificio 2
Negocio 3
Conjunto 4
Oficina +4

Puerta
Blanca Madera
Crema Metal
Ladrillo Vidrio
Amarillo Aluminio
Otros Otros

Hora de Entrega
AM
PM

Contenido

Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120579781
NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57)(4) 378 66 66 • www.cadena.com.co • Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

16 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000872)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de mineria tradicional **No. OE9-16291**"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energia, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y,

CONSIDERANDO

Que el articulo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el articulo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Mineria ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Articulo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el parágrafo del articulo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Asi mismo podrá adaptar al sistema de cuadriculas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Mineria - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el articulo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3.6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, asi mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OE9-16291**"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional**. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **9 de mayo de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por **la señora MARIA ROSALBA ESPITIA CUERVO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40030424**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON TERMICO**, ubicado en el municipio de **VENTAQUEMADA,** departamento de **BOYACA**, a la cual le correspondió el expediente **No. OE9-16291.**

Que verificado el expediente **No. OE9-16291**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

*"(...) **Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera***
Una vez migrada la Solicitud No OE9-16291 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 53 celdas con las siguientes características
***Solicitud**: OE9-16291*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OE9-16291"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No CELDAS SUPERPUESTAS*
TITULO	*806T*	*CARBON*	*14*
TITULO	*806T, FJD-091*		*13*
TITULO	*FJD-091*	*CARBON\ DEMAS_CONCESIBLES*	*26*

Seguidamente, señala:

*"(...) **Caracteristicas del área***

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OE9-16291 para CARBON TERMICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.***"

Que el dia **15 de octubre de 2019** se evaluó juridicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE9-16291** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019,** el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud **No. OE9-16291**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el articulo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> *"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de mineria tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de mineria tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE9-16291,** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OE9-16291**"

fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE9-16291** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación **a la señora MARIA ROSALBA ESPITIA CUERVO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40030424**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **VENTAQUEMADA**, departamento de **BOYACA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. OE9-16291**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Chivor**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Dora Lecirol Saldaña Astorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120572061

Bogotá, 06-11-2019 12:27 PM

Señor(a):
MARIA ROSALBA ESPITIA CUERVO
Teléfono: N/A
Dirección: Calle 35B No. 16 C-70
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: CUCUNUBÁ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-16291,** se ha proferido la Resolución **VCT000872 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares -Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 06-11-2019 12:06 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OE9-16291

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2386218960

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
MARIA ROSALBA ESPITIA CUERVO
CALLE 35B#16C-70-

CUCUNUBA
CUNDINAMARCA

O.P. 41513308
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 08/11/2019 12:11
CP: 250450
Número de guia:2386218960
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM

Cantidad

45

Producto: 341-01

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina; 1, 2, 3, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros

Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120572061

NO PERMITE BAJO PUERTA

Fecha | Quien Entrega

Estado de la Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

Cadena s.a. Tel: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

45

URBANO EXPRESS

cadena courrier

2386218960

Agencia Nacional de Mineria - 900500018 ZONA

Remitente:
O.P. 41513308
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 08/11/2019 12:11
Peso:
Valor:

Cadena s.a. Tel: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201 341-01

Apreciado(a) Cliente:
MARIA ROSALBA ESPITIA CUERVO
CALLE 35B#16C-70-
CUCUNUBA
CUNDINAMARCA

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120568731

Bogotá, 01-11-2019 14:46 PM

Señor(a)
JORGE ARMANDO MOLINA CIFUENTES
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 12 A No 2 A - 33 BARRIO SURINAMA
Departamento: BOYACA
Municipio: SORA

05 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NKG-14501**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000889 DE OCTUBRE 16 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No NKG-14501**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 01-11-2019 14:38 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: NKG-14501

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2386213351

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
JORGE ARMANDO MOLINA CIFUENTES
CARRERA 12A#2A-33-SURINAMA

SURINAMA

SORA
BOYACA

O.P. 41513306
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
CP: 154040
Número de guia:2386213351
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

172

Producto: 341-01

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina — Pisos: 1, 2, 3, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros — Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120568731

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Hora de Entrega: AM PM

Comentarios

Estado de Gestión: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
JORGE ARMANDO MOLINA CIFUENTES
CARRERA 12A#2A-33-SURINAMA SURINAMA
SORA
BOYACA

Agencia Nacional de Mineria 900500018 ZONA ZONA
Remitente: BOGOTA
O.P. 41513306
Planta Origen: 06/11/2019 11:54
Fecha Ciclo:
Valor:
Peso:

2386213351

Motivo Devolución: No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

URBANO EXPRESS

172

Cadena S.A. Tel.:(57)(4) 378 66 66 • www.cadena.com.co • Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

16 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000889)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NKG-14501"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NKG-14501"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*" (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*"

Que el dia **16 del mes de noviembre del año 2012** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **JORGE ARMANDO MOLINA CIFUENTES** identificado con **C.C. 1.049.610.379**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **SORA,** Departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. NKG-14501.**

Que verificado el expediente No NKG-14501, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"*(...)* ***Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera***

Una vez migrada la Solicitud No NKG-14501 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 69 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: NKG-14501

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de mineria tradicional N° NKG-14501"

TITULO	JE1-14401	DEMAS_CONCESIBLES\ CALIZA	21
TITULO	JE1-14401, KB2-11111		13
TITULO	KB2-11111	MATERIALES DE CONSTRUCCION	35

Seguidamente, señala:

"(...) ***Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NKG-14501 para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."

Que el día **15 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NKG-14501** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. *NKG-14501*, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> "*ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes* ***y en área libre****, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería.* ***Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará*** *salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional **No. NKG-14501** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NKG-14501"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **NKG-14501,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **JORGE ARMANDO MOLINA CIFUENTES** identificado con **C.C. 1.049.610.379,** en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SORA**, Departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NKG-14501**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,** para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120568751

Bogotá, 01-11-2019 14:46 PM

Señor(a)
JORGE ARMANDO MOLINA CIFUENTES
Teléfono: 3108025762
Dirección: CRA 12 A No 2 A - 33
Departamento: BOYACA
Municipio: TUNJA

05 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NKG-14501**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000889 DE OCTUBRE 16 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No NKG-14501**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 01-11-2019 14:36 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: NKG-14501

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
JORGE ARMANDO MOLINA CIFUENTES
CARRERA 12A#2A-23-
TUNJA
BOYACA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500918
O.P. 41533306 ZONA NOZONg
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
Peso:
Valor:

cadena courrier S.A. Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

URBANO EXPRESS

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

167

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500918

2386213348

ZONA NOZONg

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
JORGE ARMANDO MOLINA CIFUENTES
CARRERA 12A#2A-23-

TUNJA
BOYACA

▲O.P. 41533306
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
CP:
Número de guia:2386213348
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

167

Hora de Entrega: AM PM

Contenido

Inmueble / Piso:
Casa 1
Edificio 2
Negocio 3
Conjunto 4
Oficina +4

Fachada / Puerta:
Blanca Madera
Crema Metal
Ladrillo Vidrio
Amarillo Aluminio
Otros Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120568751

NO PERMITE BAJO PUERTA

PESO | Quien Entrega

cadena courrier S.A. Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

16 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000889)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NKG-14501"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NKG-14501"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional**. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*" (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*"

Que el día **16 del mes de noviembre del año 2012** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **JORGE ARMANDO MOLINA CIFUENTES** identificado con **C.C. 1.049.610.379**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,** ubicado en el municipio de **SORA,** Departamento de **BOYACÁ,** a la cual le correspondió el expediente **No. NKG-14501.**

Que verificado el expediente No NKG-14501, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"*(...) **Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera***

Una vez migrada la Solicitud No NKG-14501 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 69 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: NKG-14501

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NKG-14501"

TITULO	JE1-14401	DEMAS_CONCESIBLES\ CALIZA	21
TITULO	JE1-14401, KB2-11111		13
TITULO	KB2-11111	MATERIALES DE CONSTRUCCION	35

Seguidamente, señala:

"(...) ***Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NKG-14501 para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."

Que el día **15 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NKG-14501** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. *NKG-14501*, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> *"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes* ***y en área libre****, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería.* ***Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará*** *salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional **No. NKG-14501** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NKG-14501"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **NKG-14501,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **JORGE ARMANDO MOLINA CIFUENTES** identificado con **C.C. 1.049.610.379,** en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SORA,** Departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NKG-14501**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,** para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120576391

Bogotá, 14-11-2019 07:50 AM

Señor (a):
LUIS ANTONIO DE JESUS BUITRAGO GONZALEZ
Dirección: CARRERA 68 D # 24 A 50 APTO 601 INTERIOR 1
Teléfono: N/A
Departamento: BOYACA
Municipio: PAUNA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NK1-09501**, se ha proferido la Resolución **VCT 001110 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares - Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 13-11-2019 17:46 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **NK1-09501**

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria

900500018

2386240987

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:

LUIS ANTONIO DE JESUS BUITRAGO GONZALEZ

CARRERA 68D#24A-56 APTO 601 INTERIOR 1-

PAUNA

BOYACA

▲O.P. 41513315

Planta Origen: BOGOTA

Fecha Ciclo: 15/11/2019 12:21

CP: 154801

Número de guia: 2386240987

Nombre portería:

URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:

Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

109

Inmueble / Piso

Casa 1
Edificio 2
Negocio 3
Conjunto 4
Oficina +4

Fachada / Puerta

Blanca Madera
Crema Metal
Ladrillo Vidrio
Amarillo Aluminio
Otros Otros

Hora de Entrega: AM PM

Contado

Estado de Gestión:

Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120576391

NO PERMITE BAJO PUERTA

CC / NIT | Quien Entrega

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:

LUIS ANTONIO DE JESUS BUITRAGO GONZALEZ

CARRERA 68D#24A-56 APTO 601 INTERIOR 1-

PAUNA

BOYACA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018

O.P. 41513315 ZONA ZONA

Planta Origen: BOGOTA

Fecha Ciclo: 15/11/2019 12:21

Peso: Valor:

cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

2386240987

Motivo Devolución:

No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

URBANO EXPRESS

109

341-01

cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120579611

Bogotá, 19-11-2019 15:17 PM

Señor(a)
YOLY MARÍA SOTAQUIRA GRANADOS
Teléfono: N/A
Dirección: VEREDA MONJAS
Departamento: BOYACA
Municipio: FIRAVITOBA

20 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-11163**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000956 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-11163**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 19-11-2019 15:02 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OEA-11163

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2386274446

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
YOLY MARIA SOTAQUIRA GRANADOS
VEREDA MONJAS

FIRAVITOBA
BOYACA

O.P. 415133321
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 21/11/2019 12:04
CP: 152250
Número de guia:2386274446
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de entrega: AM PM

Calificador

48

Producto: 341-01

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina — Piso: 1, 2, 3, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros — Puertas: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120579811

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Motivo Devolución: No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dv. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

48

URBANO EXPRESS

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
YOLY MARIA SOTAQUIRA GRANADOS
VEREDA MONJAS
FIRAVITOBA
BOYACA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - guerrisoch
O.P. 415133321 ZONA ZONA
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 21/11/2019 12:04
Valor:
Peso:

2386274446

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

Destinatario:
YOLY MARIA SOTAQUIRA GRANADOS
VEREDA MONJAS

FIRAVITOBA
BOYACA

O.P. 415133321
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 21/11/2019 12:04
CP: 152250
Número de guia:2386274446
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Producto: 341-01

Cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

17 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000956)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OEA-11163"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces*", así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y* en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OEA-11163"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadriculas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **10 del mes de mayo del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por la señora **YOLY MARÍA SOTAQUIRA GRANADOS** identificada con **C.C. 23.582.535**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CALIZA TRITURADA O MOLIDA,** ubicado en el municipio de **FIRAVITOBA,** Departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. OEA-11163.**

Que verificado el expediente No. OEA-11163, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) ***Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera***

Una vez migrada la Solicitud No. OEA-11163 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 4 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OEA-11163

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OEA-11163"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	00852-15, 00916-15		1
TITULO	00852-15, 00916-15, 01318-15		1
TITULO	00916-15	CALIZA	2

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los *"Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula"* adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OEA-11163 para CALIZA TRITURADA O MOLIDA, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **17 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OEA-11163** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019,** el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OEA-11163, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> *"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.* (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OEA-11163"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional **No. OEA-11163** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OEA-11163,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la señora **YOLY MARÍA SOTAQUIRA GRANADOS** identificada con **C.C. 23.582.535,** en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **FIRAVITOBA,** Departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OEA-11163,** lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120577681

Bogotá, 15-11-2019 09:18 AM

Señor(a)
LUIS HERNANDO PINZÓN VARGAS
Teléfono: N/A
Dirección: VEREDA PATIO BONITO
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: NEMOCÓN

18 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-15381**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000875 DE OCTUBRE 16 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-15381**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 15-11-2019 09:12 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OEA-15381

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

URBANO EXPRESS

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

2388262718

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
LUIS HERNANDO PINZON VARGAS
VEREDA PATIO BONITO-

NEMOCON
CUNDINAMARCA

O.P. 41513319
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 19/11/2019 12:21
CP: 251030
Número de guia:2388262718
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

33

Hora de Entrega
AM
PM

Calificador

Empaque
Casa
Edificio
Negocio
Conjunto
Oficina

Piso
1
2
3
4
+4

Fachada
Blanca
Crema
Ladrillo
Amarillo
Otros

Puerta
Madera
Metal
Vidrio
Aluminio
Otros

Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120577681

NO PERMITE BAJO PUERTA

Fecha | Quien Entrega

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
LUIS HERNANDO PINZON VARGAS
VEREDA PATIO BONITO-
NEMOCON
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - prosperidad
O.P. 41513319
Planta Origen: ZONA BOGOTA
Fecha Ciclo: 19/11/2019 12:21
Peso:
Valor:

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

2388262718

33

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

16 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000875)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OEA-15381**"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OEA-15381"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **10 de mayo de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por **el señor LUIS HERNANDO PINZON VARGAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17314573**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS),** ubicado en el municipio de **NEMOCON** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. OEA-15381.**

Que verificado el expediente **No. OEA-15381**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) ***Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera***
Una vez migrada la Solicitud No OEA-15381 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 6 celdas con las siguientes características
Solicitud*: OEA-15381*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OEA-15381"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	AHI-115	ARCILLA	2
TITULO	AHI-115, GKU-101, ICQ-082618X		2
TITULO	GKU-101, ICQ-082618X, IK9-08391		1
TITULO	IK9-08391	ARCILLA	1

Seguidamente, señala:

*"(...) **Caracteristicas del área***

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OEA-15381 para ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."*

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OEA-15381** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019,** el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud **No. OEA-15381**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> *"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.* (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **OEA-15381**"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Mineria Tradicional **No. OEA-15381**, se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OEA-15381** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación **al señor LUIS HERNANDO PINZON VARGAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17314573**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **NEMOCON** departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. OEA-15381**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboro: Eline Leonor Saldaña Astorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120568561

Bogotá, 01-11-2019 12:06 PM

Señor(a)
MARÍA OTILIA BUENO DE MONROY 05 NOV 2019
Teléfono: N/A
Dirección: VEREDA LA CONSECCIÓN DE COMBITA - CASA 14 BARRIO TUNAL
Departamento: BOYACA
Municipio: CÓMBITA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-08151**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000929 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-08151**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Tres (03) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 01-11-2019 11:36 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OE9-08151

cadena courier

Agencia Nacional de Mineria

900500018

2388213358

192

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:

MARIA OTULIA BUENO DE MONROY
VEREDA LA CONSECCION DE COMBITA CASA
14-TUNAL
TUNAL

COMBITA
BOYACA

O.P. 415133306
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
CP: 150201
Número de guia:2388213358
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recur: Portería:

Producto: 341-01

192

Hora de Entrega: AM PM

Observaciones

Entregado en: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina; 1, 2, 3, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros

Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (difícil acceso), Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120568561

NO PERMITE BAJO PUERTA

PEK | ENTREGA | Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2014 341-01

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

URBANO EXPRESS

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
MARIA OTULIA BUENO DE MONROY
VEREDA LA CONSECCION DE COMBITA CASA
14-TUNAL
COMBITA
BOYACA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 415133306 ZONA ZONA
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
Peso:
Valor:

2388213358

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2014

República de Colombia

Libertad y Orden

17 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000929)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de mineria tradicional N° OE9-08151"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Mineria ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Mineria - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-08151"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*** *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **09 del mes de mayo del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por la señora **MARÍA OTILIA BUENO DE MONROY** identificada con **C.C. 23.260.705**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS ARCILLOSAS,** ubicado en el municipio de **CÓMBITA,** Departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. OE9-08151.**

Que verificado el expediente No. OE9-08151, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) ***Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera***

Una vez migrada la Solicitud No. OE9-08151 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 20 celdas con las siguientes características

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-08151"

SOLICITUD: OE9-08151

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	00230-15	ARCILLA\ ARENA	1
TITULO	00230-15, 00230-15C1		4
TITULO	00230-15, 00230-15C1, GBA-15451X		2
TITULO	00230-15, GBA-15451X		2
TITULO	00230-15C1, GBA-15451X		1
TITULO	GBA-15451X	ARENAS ARCILLOSAS\ ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)\ CARBON	10

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OE9-08151 para ARENAS ARCILLOSAS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadricula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."

Que el día **16 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE9-08151** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019,** el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE9-08151, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> *"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-08151"

la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes ***y en área libre****, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería.* ***Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará*** *salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional **No. OE9-08151** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OE9-08151,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la señora **MARÍA OTILIA BUENO DE MONROY** identificada con **C.C. 23.260.705,** en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **CÓMBITA,** Departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE9-08151**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **MMM – MMM**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-08151"

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120562361

Bogotá, 23-10-2019 11:30 AM

Señor (a)
MARIA OTILIA BUENO DE MONROY
Dirección: VEREDA LA CONSECCION DE COMBITA CASA 14 BARRIO TUNAL
Teléfono: N/A
Departamento: BOYACA
Municipio: CÓMBITA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-08151**, se ha proferido la Resolución **No. 000929 DE 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 23-10-2019 11:25 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **OE9-08151**

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

149

URBANO EXPRESS

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
MARIA OTULIA BUENO DE MONROY
VEREDA LA CONSECCION DE COMBITA CASA 14 -
BARRIO TUNAL-
COMBITA
BOYACA

Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 41513305 ZONA ZONA
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 06/11/2019 13:59
Peso:
Valor:

2388214151

cadena courrier S.A. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

Agencia Nacional de
Minería
900500018

2388214151

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
MARIA OTULIA BUENO DE MONROY
VEREDA LA CONSECCION DE COMBITA CASA 14
BARRIO TUNAL-

COMBITA
BOYACA

O.P. 41513305
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 06/11/2019 13:59
CP: 150201
Número de guia:2388214151
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recut: Portería:

Producto: 341-01

149

Inmueble	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120582961

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Hora de Entrega
AM
PM

Contador

Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

cadena courrier S.A. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120569891

Bogotá, 02-11-2019 11:24 AM

Señores:
JOSE ALVARO BETANCOUR MARTINEZ
JOSE ALVARO BETANCOUR AREVALO
Dirección: VEREDA GUITE CENTRO DE SAMACA OFICINA DE CORREOS PARQUE CENTRAL
Teléfono: N/A
Departamento: BOYACA
Municipio: SAMACÁ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NIA-08431**, se ha proferido la Resolución **VCT000877 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares - Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 02-11-2019 10:17 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".

cadena courier

Agencia Nacional de Mineria

900500818

2386213322

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:

JOSE ALVARO BETANCOUR MARTINEZ
VEREDA GUITE CENTRO DE SAMACA OFICINA DE CORREOS PARQUE CENTRAL.

SAMACA
BOYACA

O.P. 41533306
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
CP: 153660
Número de guia:2386213322
Nombre porteria:
URBANO EXPRESS

Reclamos: Incongruencias:
Dev Recur: Porteria:

Producto: 341-01 78

Hora de entrega: AM PM

Contador:

Tipología de Predio: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina; 1, 2, 3, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros; Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Acuerdo de gestión: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120569891

NO PERMITE BAJO PUERTA

Fecha | Quien Entrega

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

341-01 78

Motivo Devolución: No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

URBANO EXPRESS

2386213322

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
JOSE ALVARO BETANCOUR MARTINEZ
VEREDA GUITE CENTRO DE SAMACA OFICINA DE CORREOS PARQUE CENTRAL.
SAMACA
BOYACA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - posposeos
O.P. 41533306 ZONA ZONA
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
Peso:
Valor:

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120580211

Bogotá, 19-11-2019 16:32 PM

Señor(a)
JAIME ENRIQUE GÓMEZ LORA
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 2 ESTE No 22 - 120 CASA 173 PARQUES DEL NOGAL
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: CHÍA

20 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-11092**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000927 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-11092**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 19-11-2019 16:13 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OE9-11092

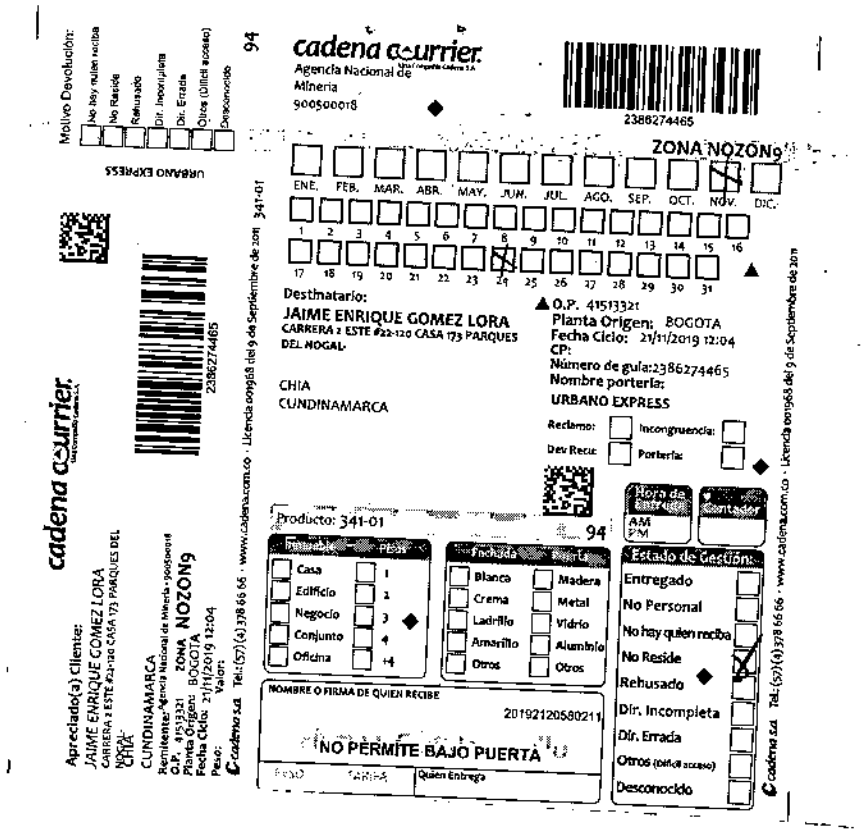

cadena courier
Agencia Nacional de Mineria
900500018
2386274465
ZONA NOZON9
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31
Destinatario:
JAIME ENRIQUE GOMEZ LORA
CARRERA 2 ESTE #22-120 CASA 173 PARQUES DEL NOGAL
CHIA
CUNDINAMARCA
O.P. 41513321
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 21/11/2019 12:04
CP:
Número de guia:2386274465
Nombre portería:
URBANO EXPRESS
Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:
Producto: 341-01
94
Hora de Entrega
AM PM
Recibido por
Destinatario Pisos
Casa
Edificio
Negocio
Conjunto
Oficina
1 2 3 4 +4
Fachada Puerta
Blanco Madera
Crema Metal
Ladrillo Vidrio
Amarillo Aluminio
Otros Otros
Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido
NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120580211
NO PERMITE BAJO PUERTA
Peso Tarifa Quien Entrega
cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201
341-01
Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido
URBANO EXPRESS
cadena courier
2386274465
Apreciado(a) Cliente:
JAIME ENRIQUE GOMEZ LORA
CARRERA 2 ESTE #22-120 CASA 173 PARQUES DEL NOGAL
CHIA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513321 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 21/11/2019 12:04
Peso:
Valor:
cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

República de Colombia

Libertad y Orden

17 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000927)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-11092"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-11092"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*** *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*"

Que el día **09 del mes de mayo del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **JAIME ENRIQUE GÓMEZ LORA** identificado con **C.C. 3.102.793**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **NEMOCÓN**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. OE9-11092.**

Que verificado el expediente No. OE9-11092, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) ***Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera***

Una vez migrada la Solicitud No. OE9-11092 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 5 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OE9-11092

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-11092"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	HJN-14161	CARBON	1
TITULO	HJN-14161, HKL-12541		3
TITULO	HKL-12541	CARBON	1
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Area No Mineria de la Sabana		5

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OE9-11092 para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **16 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE9-11092** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE9-11092, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> *"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.* (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-11092"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional **No. OE9-11092** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OE9-11092,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **JAIME ENRIQUE GÓMEZ LORA** identificado con **C.C. 3.102.793,** en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **NEMOCÓN,** Departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE9-11092**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR,** para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120575951

Bogotá, 13-11-2019 13:49 PM

Señores
INVERSIONES PROAMBCOL S.A.S.
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CRA 6 No 13 - 27 SOACHA CENTRO
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: SOACHA

14 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RGF-15101**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001458 DE SEPTIEMBRE 13 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No RGF-15101**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Cinco (05) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista
Fecha de elaboración: 13-11-2019 12:32 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: RGF-15101

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2386240969

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
INVERSIONES PROAMCOL S.A.S
CARRERA 6#13-27 SOACHA CENTRO-

SOACHA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 41513315
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 15/11/2019 12:21
CP:
Número de guia:2386240969
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01 53

Hora de Entrega: AM PM

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina; 1, 2, 3, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros

Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (difícil acceso), Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120575951

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena courrier.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

Tel: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co

53

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

URBANO EXPRESS

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
INVERSIONES PROAMCOL S.A.S
CARRERA 6#13-27 SOACHA CENTRO-
SOACHA
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - posconsorti
O.P. 41513315
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 15/11/2019 12:21
Peso:
Valor:

ZONA NOZON9

2386240969

cadena courrier.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

Tel: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA 13 SET. 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001458)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RGF-15101"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **INVERSIONES PROAMBCOL S.A.S.**, identificada con NIT: 900982048-0, radicó el día 15 de julio de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de Soacha, departamento de Cundinamarca, a la cual le correspondió el expediente **No. RGF-15101.**

Que el 03 de diciembre de 2018, se evalúo técnicamente la propuesta de contrato de concesión N°. **RGF-15101**, en la cual se concluyó: (Folios 34-36)

> *"Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **RGF-15101** con un área de **11,8777 hectáreas**, distribuidas en **(5) zonas**, de las cuales se consideran que las zonas 1, 3, 4, y 5 no son viables por su geometría (corredores) y pequeña área; las áreas se ubican geográficamente en SOACHA - **CUNDINAMARCA**, se observa lo siguiente:*
>
> - *El estimativo de inversión económica formato A folio 5-6, no se evalúan en razón a la expedición de la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería*
>
> *Se debe dar cumplimiento a lo establecido en el decreto 2653 del 22 de septiembre de 2003 por el cual se reglamenta el artículo 63 de la ley 685 de 2001. El solicitante deberá manifestar si se acoge a lo establecido en dicho artículo."*

Que el 6 de febrero de 2019 se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión N° RGF-15101 y se determinó que era procedente rechazar la propuesta en

estudio, toda vez que la sociedad proponente no acreditó la capacidad legal de que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001. (Folios 39-41)

Que mediante Resolución N°. 000139 del 18 de febrero de 2019, notificada por edicto N° GIAM-00236-2019, fijado el 27 de marzo de 2019 y desfijado el 2 de abril de 2019, se resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión N. **RGF-15101.** (Folios 45-46)

Que con escrito radicado con el N°. 20195500781232 del 16 de abril de 2019, el Representante Legal de la sociedad proponente presentó recurso de reposición contra la Resolución N°. 000139 del 18 de febrero de 2019.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente en su escrito manifiesta lo siguiente:

"(...)

2) Por otra parte, se surtió el trámite ante la Cámara de Comercio para ampliar el objeto social de la empresa INVRSIONES PROAMBCOL SAS, a fin de que aparezcan las actividades de EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN de materiales de construcción minera, así como su comercialización que determine la capacidad legal de la firma que represento y pueda cumplir con los requisitos para que sea adjudicada a concesión minera aquí requerida y así cumplir el requisito descrito en el art. 17 de la Ley del Código de minas.

Así mismo allego junto con este recurso de reposición copia del trámite de ampliación del objeto social ante la Cámara de Comercio y así subsanar la falta de capacidad legal de que trata el art. 17 de la Ley 685 de 2001.

3) Finalmente subsanados estos requerimientos solicito a su honorable Despacho sea adjudicada la Concesión de exploración y explotación minera aquí solicitada teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto.

(...)."

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. RGF-15101"

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

> *"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

> *"**Artículo 74**. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
>
> *2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
>
> *No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*
>
> *3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).*
>
> *Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> *"**Artículo 76. Oportunidad y presentación**. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

> *"(...) **REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez verificado el escrito del recurso se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, dado que fue presentado dentro del término otorgado en el acto administrativo recurrido, teniendo en cuenta que él mismo fue notificado por notificada por edicto N°. GIAM-00236-2019, fijado el 27 de marzo de 2019 y desfijado el 2 de abril de 2019, igualmente expresa los motivos de inconformidad y fue presentado por el Representante Legal de la Sociedad proponente, razón por la cual es procedente resolver el recurso interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, procede esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

Sea lo primero mencionar que la decisión adoptada a través de la Resolución No. 000139 del 18 de febrero de 2019 *"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión N°. RGF-15101"*, obedeció al estudio jurídico del Grupo de Contratación Minera, quienes determinaron que era procedente rechazar la propuesta en estudio, toda vez que la sociedad proponente no contaba con la capacidad legal de que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

De la capacidad jurídica para presentar propuesta de contrato de concesión en el trámite minero.

Que a fin de resolver el recurso de reposición presentado, se hace necesario precisar que todas las actuaciones emitidas en desarrollo de trámites mineros por parte de esta Autoridad, se han enmarcado dentro de los principios de legalidad, eficiencia, eficacia y debido proceso, entre otros, lo que permite garantizar que las propuestas de contrato de concesión cumplan con los requisitos legales dispuestos en las preceptivas que regulan la materia; motivo por el cual es imperioso estudiar los documentos allegados por los proponentes, y realizar un análisis juicioso, garantizando así el cumplimiento de los cometidos institucionales y de las garantías de los intervinientes en las solicitudes de contratos de concesión, como en la propuesta objeto de estudio.

Es por esto que esta entidad minera realiza un estudio exhaustivo de las propuestas, y específicamente para las personas jurídicas, analiza minuciosamente el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio correspondiente, a fin de establecer si la sociedad proponente cuenta con la capacidad legal señalada en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. RGF-15101"

En este orden, la precitada disposición señala frente a la capacidad legal para presentar una propuesta de contrato de concesión, lo siguiente:

> *"Artículo 17. Capacidad legal.* ***La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.***
>
> *Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. (...)".* Resaltado fuera de texto.

Ahora bien, resulta importante anotar que el Código de Minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación estatal – Ley 80 de 1993, según lo señala el artículo 53 ibídem[1], al establecer que se podrá aplicar dicho estatuto contractual en el contexto descrito por la norma minera especial.

Es por ello que, de la anterior remisión expresa al estatuto contractual (artículo 6° de la Ley 80 de 1993[2]), se desprende la autorización para que tanto las personas jurídicas (públicas y privadas), como las naturales, los consorcios y uniones temporales, puedan celebrar contratos con el Estado.

De lo expuesto se desprende, que si bien el Código de Minas consagra la posibilidad de una aplicación supletoria de la Ley 80 de 1993 en materia de capacidad legal, debe indicarse que de conformidad con la interpretación sistemática de las normas mineras, como regulación completa, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente en relación con los recursos mineros en el ordenamiento jurídico colombiano, el proponente minero además de cumplir con lo prescrito por el estatuto contractual respecto a las calidades y atributos del sujeto apto para la relación contractual, debe dar cumplimiento a la especificidad establecida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 que contempla una exigencia adicional para las personas jurídicas, consistente en que en su objeto social se encuentren incluidas **en forma expresa y específica las actividades de exploración y explotación mineras.**

En el escenario planteado, es evidente que la **capacidad legal es un requisito sustancial e insubsanable**, como quiera que es un presupuesto de carácter legal que debe

---

[1] *"**Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal.** Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa".*

[2] *Artículo 6°.- **De la Capacidad para Contratar.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*
Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

acreditarse por parte del proponente desde la presentación de la propuesta de contrato de concesión, sin el cual no es viable adelantar actuaciones jurídicas, por tanto, en la fase inicial del procedimiento precontractual minero, no es procedente aceptar cambios o modificaciones realizadas por la persona jurídica en su objeto social, luego de radicada la propuesta ante la autoridad minera, toda vez que esta aptitud legal es un elemento jurídico esencial en la radicación de la solicitud, puesto que, se predica o no del sujeto beneficiario de ésta. De tal modo, qùe cualquier actuación contraria a estos postulados carecería de validez jurídica y se encontraría en contravía de la Ley.

Dicho esto, es claro que la capacidad legal debe ostentarse desde el momento de formular la propuesta de contrato de concesión minera, por tal razón la sociedad solicitante no sólo debía contar con personería jurídica en el momento de radicación, sino **además tener contemplado en su objeto social las actividades de exploración y explotación de minas de manera taxativa, específica, clara y detallada como lo exige la norma.**

En efecto, la capacidad legal como requisito sustancial de la propuesta, no se encuentra dentro de las objeciones de la propuesta, por tal razón no es objeto de requerimiento, tal como se advierte en el artículo 273 del Código de Minas, que señala las razones por las cuales se efectúa un requerimiento:

> "***Artículo 273. Objeciones a la propuesta.*** *La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera,* ***si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código,*** *cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición (...)"* (subrayas y negrilla fuera del texto).

Ahora bien, el artículo 274 de la misma normatividad prevé como causales de rechazo de la propuesta, las siguientes:

> "***Artículo 274. Rechazo de la propuesta.*** *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores,* ***si no cumple con los requisitos de la propuesta*** *o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente"* (subrayas y negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo anterior, si la sociedad no cumple con los requisitos de la propuesta en la medida que no cuenta con la capacidad legal exigida por el artículo 17 del Código de Minas, y toda vez que no demostró dicha capacidad al momento de la presentación de la misma, siendo esta un requisito habilitante para participar en el proceso, lo procedente es rechazarla.

Esta posición frente al tema de la capacidad jurídica, ha sido ampliamente acogida por diferentes autoridades, así:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. RGF-15101"

- ✓ La Sección Tercera del Consejo de Estado, ha previsto respecto a la capacidad legal o de ejercicio: "***La capacidad legal o de ejercicio***, *como lo ha sostenido esta Sección,* ***debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente oferta,*** *pues si "quien carece de capacidad jurídica no está habilitado para intervenir en ese derecho negocial, es evidente que ella debe tenerse al momento de realizar la propuesta para poder ser tenido en cuenta", condición que, además debe probarse; es decir,* ***la capacidad jurídica es un requisito habilitante para participar en el proceso de selección y consecuencia obligada que no solo debe tenerse sino también demostrarse al momento de presentar la oferta*** *(...)*" (Negrilla fuera de texto).[3]

- ✓ El Ministerio de Minas y Energía mediante concepto jurídico identificado con número de radicado 523612 del 21 de noviembre de 2005 manifestó:

  "Ahora bien, si una persona jurídica presenta una propuesta de contrato de concesión minera siendo incapaz, es decir, ***sin tener incluidas las actividades de exploración y explotación minera en su objeto social, esta propuesta deberá ser rechazada, toda vez que las actividades descritas son esenciales para la ejecución del contrato de concesión minera y además la capacidad legal no es un requisito subsanable"*** (negrilla fuera de texto).

- ✓ Finalmente, frente a este requisito de la propuesta de las personas jurídicas, el Ministerio de Minas y Energía, en Concepto Jurídico con radicado Rad: 2012020176 13-04-2012 expresó:

  "(...) En este orden de ideas, la ley es clara al determinar y exigir la capacidad que debe tener el proponente minero al presentar la propuesta de contrato de concesión y para su posterior suscripción. Tal capacidad debe ser apreciada por el operador minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que debe cumplirse con los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

Así las cosas, una vez realizado un breve estudio frente al tema de la capacidad legal de las personas jurídicas en el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, es pertinente y como lo reconoce el proponente, no cuentan con la capacidad legal y por ello realizaron ante la Cámara de Comercio el trámite para adicionar el objeto social y poder cumplir con el requisito señalado en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, y como quedó dicho, la capacidad legal se debe demostrar desde la presentación de la propuesta.

Así las cosas, no es de recibo el argumento expuesto por el Representante Legal de la Sociedad proponente, y en razón a ello habrá de confirmarse el acto administrativo recurrido.

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia de fecha 08 de febrero de 2012 Rad. No. 17001-23-31-000-1997-08034-01 (20688) Consejera Ponente. Ruth Stella Correa Palacio.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. RGF-15101"

De otro lado el recurrente con el escrito del recurso allega un nuevo certificado de existencia y representación legal, al respecto es preciso manifestarle que la presentación del recurso de reposición no es el momento procesal para allegar nuevos documentos al expediente.

Lo indicado en concordancia con lo expuesto por la Corte Suprema de justicia mediante radicado No. 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010, Conjuez Ponente: Luis Gonzalo Velásquez posada consideró:

> *"(....) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza* ***el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas****, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (....)"* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, la Autoridad Minera no tendrá en cuenta estos documentos dentro del recurso, considerando que no es la oportunidad legal de conformidad con lo expuesto anteriormente.

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 000139 del 18 de febrero de 2019 *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. RGF-15101"*, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad INVERSIONES PROAMBCOL S.A.S., identificada con NIT: 900982048-0, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. RGF-15101"

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Lucero Castañeda Hernández – Abogada GCM
Revisó: Diana Andrade Velandia. Abogada VCT
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller. Coordinadora GCM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120573271

Bogotá, 07-11-2019 16:25 PM

08 NOV 2019

Señor(a)
RUBIELA CENAIDA CARRIÓN LEÓN
MINAS APOSENTOS S.A.S.
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 10 No 6 - 46 PISO 3
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: ZIPAQUIRÁ

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **EJG-112**, se ha proferido la Resolución **VSC No 000876 DE OCTUBRE 4 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 4 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Diez (10) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 07-11-2019 16:12 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: EJG-112

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018

2386224388

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
MINAS APOSENTOS S.A.S-RUBIELA CENAIDA CARRION
Nom
CARRERA 10#6-46 PISO 3-

ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 41513312
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 12/11/2019 12:36
CP:
Número de guia:2386224388
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de entrega
AM
PM

Observación

Productos: 341-01 60

Inmueble	Pisos	Fachada	Puerta
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio	3	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120573271
NO PERMITE BAJO PUERTA

FECHA | CEDULA | Quien Entrega

Estado de Gestión	
Entregado	
No Personal	
No hay quien reciba	X
No Reside	
Rehusado	◆
Dir. Incompleta	
Dir. Errada	
Otros (Difícil acceso)	
Desconocido	

cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadenacom.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:
No hay quien reciba | No Reside | Rehusado | Dir. Incompleta | Dir. Errada | Otros (Difícil acceso) | Desconocido
60

URBANO EXPRESS

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
MINAS APOSENTOS S.A.S-RUBIELA CENAIDA CARRION LEON
CARRERA 10#6-46 PISO 3-
ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA
Remitente:Agencia Nacional de Mineria - posposent
O.P. 41513312 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 12/11/2019 12:36
Peso:
Valor:

2386224388

cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadenacom.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000876 DE

(04 OCT. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 05 de agosto de 2004, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS y los señores FRANCISCO ANTONIO CAMARGO GOMEZ y TITO LANCHEROS CAÑON, suscribieron Contrato de Concesión No. EJG-112, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, localizado en el municipio de COGUA, departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 40 Hectáreas y 3035.5 metros cuadrados, por un término de veintinueve (29) años contados a partir del 17 de octubre de 2006, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución SFOM No. 0121 del 13 de marzo de 2009, notificada personalmente el 13 de marzo de 2009, con constancia de ejecutoria y en firme el 26 de marzo de 2009, se modificó la duración de las etapas contractuales contempladas en la cláusula cuarta del contrato No. EJG-112, quedando así: plazo para exploración: cuatro (4) años; plazo para Construcción y Montaje: tres (3) años y plazo para explotación: veintidós (22) años; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de marzo de 2009.

Por medio de Resolución SFOM No. 310 del 28 de septiembre de 2009, notificada por Edicto No. 01771-2010, con constancia de ejecutoria y en firme el 09 de agosto de 2010, se declaró perfeccionada la cesión del 60% de los derechos emanados del título minero No. EJG-112 a favor de los señores EDGAR EDUARDO RINCON PEREZ, EDILBERTO GARCIA CARRILLO y GERMAN GARCIA CARRILLO, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 06 de octubre de 2010.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

A través de Resolución GSC-ZC No. 000139 del 13 de noviembre de 2013, notificada por Edicto No. GIAM-04078-2013 fijado el 19 de diciembre de 2013 y desfijado el 26 de diciembre de 2013, con constancia de ejecutoria y en firme el 03 de enero de 2014, se impuso una multa dentro del Contrato de Concesión No. EJG-112, por valor de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MICTE ($1'179.000) equivalentes a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2013 y se requirió a los titulares bajo la causal de caducidad indicada en el literal i) del artículo 112 Ley 685 de 2001, esto es por *"el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"*; en concreto por no allegar la Licencia Ambiental y el Formato Básico Minero Anual de 2010, para lo cual se concedió el termino de treinta (30) dias.

Por medio de Resolución GSC-ZC No. 000023 del 22 de enero de 2016, notificada por aviso fijado el 14 de abril de 2016 y desfijado el 20 de abril de 2016, con constancia de ejecutoria y en firme el 06 de mayo de 2016, se impuso multa a los señores FRANCISCO ANTONIO CAMARGO GOMEZ, TITO LANCHEROS CAÑON, EDGAR EDUARDO RINCON PEREZ, EDILBERTO GARCIA CARRILLO y GERMAN GARCIA CARRILLO, titulares del contrato de concesión No EJG-112, por la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y requirió bajo causal de caducidad a los titulares del Contrato de Concesión No. EJG-112, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegaran los Formatos Básicos Mineros anual de 2006, semestral de 2010, semestral y anual de 2007, 2008, 2009, 2011, 2012 y 2013 junto con el plano de labores ejecutadas, para lo cual se concedió el termino de treinta (30) dias.

Por medio de Resolución No. 00694 del 30 de julio de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional el nombre del titular del Contrato en Concesión No. EJG-112, de TITO LANCHEROS CAÑON por TITO LANCHEROS CAÑON, identificado con cedula de ciudadanía No. 1109335.

A través de la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019, notificada personalmente a la Doctora Diana Carolina Castro Garzón en calidad de apoderada del señor Tito Lancheros Cañón cotitular y del señor Argemiro Garnica Pinzón en calidad de tercero interesado, el día 27 de marzo de 2019 y 29 de marzo de 2019, al señor Edgar Eduardo Rincón Pérez notificado personalmente el 29 de marzo de 2019 en calidad de titular, por aviso No 20192120473801 del 11 de abril de 2019, al Doctor Nelson Merizalde Vanegas en calidad de apoderado del señor Luis Alfredo Camargo López como asignatario del señor Francisco Antonio Camargo Gómez, recibido el 15 de abril de 2019 como consta en la certificación No 399010354, por medio de aviso fijado el 15 de abril de 2019 y desfijado el 23 de abril de 2019 conforme se regula por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por aviso No 20192120473811 del 11 de abril de 2019 a la sociedad Minas Aposentos en calidad de terceros interesados, recibido el 23 de abril de 2019 como consta en el certificado No 15301720540 y por aviso No 20192120473821 del 11 de abril de 2019 a la señora Rubiela Cenaida Carrión León en calidad de tercero interesada, recibido el 23 de abril de 2019 como consta en el certificado No 15301720541, se declaró la caducidad del contrato de concesión No EJG-112.

Con radicados No 20195500774252 del 10 de abril de 2019 y el 20195500779422 del 15 de abril de 2019, la Doctora Diana Carolina Castro Garzón en calidad de apoderada del señor Tito Lancheros Cañón cotitular y del señor Argemiro Garnica Pinzón en calidad de tercero interesado, allegó dos recursos de reposición en contra de la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

Por medio del Auto GSC-ZC No 001026 del 16 de julio de 2019, notificado por estado jurídico No 112 del 26 de julio de 2019, y en concordancia con el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) se procedió a decretar la práctica de las siguientes pruebas:

- verificación en campo para corroborar las actividades de explotación del mineral de carbón, objeto del recurso de reposición, para los días **08 y 09 de agosto de 2019**, y de esta forma iniciar la diligencia de práctica de pruebas, de conformidad a lo resuelto en este proveído.

El informe de visita de verificación GSC-ZC No 000701 del 29 de agosto de 2019, para corroborar las actividades de explotación del mineral de carbón en cumplimiento del auto GSC-ZC No 001026 de 19 de julio de 2019, recomendó y concluyó lo siguiente:

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*El Contrato de Concesión No. EJG-112 **NO** cuenta con Programa de Trabajos y Obras-PTO aprobado y **NO** cuenta con instrumento de viabilidad ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental competente para la región, por lo tanto, **NO SE TIENEN AUTORIZADAS** por parte de la Autoridad Minera-ANM, adelantar actividades mineras de Construcción y Montaje, de Desarrollo, de Preparación, de Mantenimiento a las labores subterráneas ni de Explotación dentro del área a este otorgado.*

Revisada la información gráfica existente en el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidencia las siguientes superposiciones con el área otorgada al contrato de concesión No. EJG-112:

- *Superposición parcial en aproximadamente el 81.84% del área otorgada con la solicitud de contrato de concesión No. SB3-10061 para el mineral CARBON TERMICO.*
- *Superposición parcial en aproximadamente el 19.00% del área otorgada con la solicitud de contrato de concesión No. RBP-08091 para el mineral MATERIALES DE CONSTRUCCION.*
- *Superposición total con la zona de restricción denominada: ZONAS COMPATIBLES CON LAS ACTIVIDADES MINERAS EN LA SABANA DE BOGOTÁ, establecida mediante RESOLUCIÓN 1499 DE FECHA 03/08/2018 - MINAMBIENTE - VIGENTE DESDE EL 08/08/2018 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL No 50679 DEL 08 DE AGOSTO DE 2018, POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 2001 DE 2016 (ZONAS COMPATIBLES CON LA MINERIA EN LA SABANA DE BOGOTÁ - POLÍGONO 13), SIN CAMBIOS EN LA DELIMITACIÓN DEL POLÍGONO - (INCORPORACIÓN ANOTACION 22/08/2018).*
- *Superposición total con la zona de restricción denominada: INFORMATIVO – ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018*

Se realizó visita de verificación en campo para CORROBORAR LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN DEL MINERAL DE CARBÓN, en cumplimiento del AUTO GSC-ZC-001026 de 19/07/2019, notificado por estado jurídico No.112 de 26/07/2019, al área del título minero No. EJG-112, durante los días 08 y 09 de agosto de 2019, la cual fue atendida en superficie por: Argemiro Garnica y Libardo Garnica para las bocaminas Australia, Australia 2 y La Solapa; y por parte de la sociedad Minas Aposentos S.A.S., para las bocaminas La Uno, La Dos, La Tres y La Cuatro; lo anterior sin la presencia de los titulares mineros.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

Con respecto a las labores mineros subterráneas a las que se tuvo acceso, se evidenció que no se poseen trabajos de explotación de carbón; se evidenció que se adelantan actividades de construcción y montaje, desarrollo, preparación y mantenimiento al interior de las bocaminas visitadas.

Así mismo no se evidenció la presencia de actividades de explotación para materiales de construcción dentro del área otorgada al contrato de concesión No. EJG-112.

Así las cosas, se corroboró en campo que los titulares mineros ***NO ADELANTAN ACTIVIDADES MINERAS*** *y no se evidenció que tengan autorización entregada a los actuales explotadores/operadores/empleadores mineros existentes al interior del contrato de concesión EJG-112. Por lo anterior, se recomienda* ***INFORMAR*** *al titular minero, que le asiste la obligación de interponer el amparo administrativo respectivo y adelantar las acciones pertinentes con la fin de que la autoridad competente verifique la perturbación existente y se tomen las medidas a que haya lugar, ya que la responsabilidad de lo que sucede al interior del contrato de concesión No. EJG-112, del cual son titulares los señores FRANCISCO ANTONIO CAMARGO GOMEZ, TITO LANCHEROS CAÑON, EDGAR EDUARDO RINCON PEREZ, EDILBERTO GARCIA CARRILLO y GERMAN GARCIA CARRILLO, corresponde directamente a estos.*

Con respecto a los Formatos Básicos Mineros-FBM Anual de 2013, 2014 y 2015; y los Formatos Básicos Mineros-FBM Semestral de 2014 y 2015, allegados mediante radicado No. 20195500706992 de 22/01/2019, se establecen que fueron aprobados mediante Auto GSC-ZC No.000338 de 19/02/2019, notificado por estado jurídico No. 019 de 22/02/2019, y que acogió la evaluacion de obligaciones contractuales realizadas mediante concepto técnico GSC-ZC No.000164 de 15/02/2019.

Con respecto a los Formatos Básicos Mineros-FBM Anual de 2006, FBM Anual y Semestral de 2007, 2008, 2009, 2011, 2012 y FBM Semestral de 2010 y 2013, requeridos mediante Resolución GSC-ZC No.000023 del 22/01/2016, y allegados mediante radicados No. 20195500735092 de 25/02/2019 y No. 20195500756842 de 21/03/2019, se concluye que, evaluada la información aportada en ceros por el titular minero para materiales de construcción, lo cual es congruente con la imposibilidad de adelantar labores mineras por no poseer PTO aprobado y no contar con el instrumento de viabilidad ambiental, se recomienda ***APROBAR*** *al titular del contrato de concesión No. EJG-112, los Formatos Básicos Mineros-FBM Anual de 2006, FBM Semestral de 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, teniendo en cuenta que es responsabilidad del titular minero la información aportada y refrendada en los mismos. Para los Formatos Básicos Mineros-FBM Anual de 2006, 2007, 2008, 2009, 2011 y 2012, se recomienda* ***NO APROBAR*** *por cuanto no se adjuntó el plano actualizado de labores correspondiente, por lo cual se recomienda* ***REQUERIR*** *al titular minero del contrato EJG-112 para que allegue el FBM anual de 2006, 2007, 2008, 2009, 2011 y 2012 junto a su plano de labores respectivo para cada uno.*

Con respecto al Formato Básico Minero-FBM Anual de 2010, requerido mediante Resolución 000139 del 13/11/2013, y allegado mediante radicados No. 20195500735092 de 25/02/2019 y No. 20195500756842 de 21/03/2019, se concluye que, evaluada la información aportada en ceros por el titular minero para materiales de construcción, lo cual es congruente con la imposibilidad de adelantar labores mineras por no poseer PTO aprobado y no contar con el instrumento de viabilidad ambiental, se recomienda ***NO APROBAR*** *por cuanto no se adjuntó el plano actualizado de labores correspondiente, por lo cual se recomienda* ***REQUERIR*** *al titular minero del contrato EJG-112 para que allegue el FBM Anual de 2010, junto a su plano de labores respectivo.*

Con respecto a los Formatos Básicos Mineros-FBM Anual y Semestral de 2016 y 2017, y para el FBM Semestral de 2018, requeridos mediante Auto GSC-ZC No 001481 del 13/12/2018, y allegados a través de la plataforma SI.MINERO el 25/02/2019, se concluye que, evaluada la información aportada en ceros por el titular minero para materiales de construcción, lo cual es congruente con la imposibilidad de adelantar labores mineras por no poseer PTO aprobado y no contar con el instrumento de viabilidad ambiental, se recomienda:

- ***APROBAR** al titular del contrato de concesión No. EJG-112, el Formato Básico Minero-FBM Semestral de 2016, 2017 y 2018, teniendo en cuenta que es responsabilidad del titular minero la información aportada y refrendada en los mismos.*
- *Para el FBM Anual de 2016 se recomienda **NO APROBAR** por cuanto no se adjuntó el plano actualizado de labores correspondiente, por lo cual se recomienda **REQUERIR** al titular minero del contrato EJG-112 para que allegue el FBM Anual de 2016, junto a su plano de labores respectivo.*
- *Para el FBM Anual de 2017 se recomienda **NO APROBAR** por cuanto el plano de labores adjunto no cumple con los requisitos y especificaciones de orden técnico minero para la presentación de planos y mapa aplicados a la minería, dispuestos en la Resolución 40600 de 27/05/2015. Se recomienda **REQUERIR** al titular minero para que subsane lo anteriormente descrito.*

*Con respecto al Formato Básico Minero-FBM Anual de 2018, allegado a través de la plataforma SI.MINERO el 25/02/2019, evaluada la información aportada en ceros por el titular minero para materiales de construcción, lo cual es congruente con la imposibilidad de adelantar labores mineras por no poseer PTO aprobado y no contar con el instrumento de viabilidad ambiental, se recomienda **NO APROBAR** por cuanto el plano de labores adjunto no cumple con los requisitos y especificaciones de orden técnico minero para la presentación de planos y mapa aplicados a la minería, dispuestos en la Resolución 40600 de 27/05/2015. Se recomienda **REQUERIR** al titular minero para que subsane lo anteriormente descrito.*

*Se recomienda **REQUERIR** al titular del contrato de concesión No. EJG-112, allegar a través de la plataforma SI. MINERO, el Formato Básico Minero-FBM Semestral de 2019, toda vez que no se evidencia en el expediente el radicado mediante el cual cumplió con dicha obligación contractual.*

*Con respecto al pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, requeridos mediante Auto GSC-ZC No.000338 de 19/02/2019, por la suma de QUINIENTOS SETENTA MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($570.176), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago; se concluye que el pago de este fue allegado mediante radicados No. 20195500707012 de 22/01/2019 y No. 20195500735092 de 25/02/2019; pago efectuado por la suma de $761.400.oo el día 15/01/2019 y $740.000.oo el día 25/02/2019 por un total de $1.501.400.oo; acorde a lo anterior se recomienda **APROBAR** el pago efectuado por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, así mismo, se recomienda **INFORMAR** a los titulares del contrato de concesión No. EJG-112, que **SE ENCUENTRA AL DÍA** por concepto de canon superficiario y se posee un saldo a favor de $338.770.oo.*

*Con respecto a la póliza minero ambiental No.340-46-994000000279, con vigencia hasta el 20/03/2020, amparando un valor de $250.000, allegada mediante radicado No. 20195500758082 de 22/03/2019, se recomienda **NO ACEPTAR** la póliza minero ambiental allegada por el titular del contrato de concesión No. EJG-112, ya que la misma no se encuentra*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

refrendada por el asegurador. Se recomienda ***REQUERIR*** *al titular minero, para que renueve la póliza minero ambiental con las siguientes características:*

BENEFICIARIO-ASEGURADO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, NIT. 900 500 018 2
TOMADOR	FRANCISCO ANTONIO CAMARGO GOMEZ TITO LANCHEROS CANON, EDGAR EDUARDO RINCON PEREZ EDILBERTO GARCIA CARRILLO y GERMAN GARCIA CARRILLO
VALOR ASEGURAR	$250 000
VIGENCIA	RENOVACIÓN ANUAL DESDE LA ACTUALIDAD HASTA EL 17/10/2019
OBJETO	GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES MINERAS Y AMBIENTALES, EL PAGO DE MULTAS Y LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No EJG-112 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM Y FRANCISCO ANTONIO CAMARGO GOMEZ TITO LANCHEROS CANON, EDGAR EDUARDO RINCON PEREZ, EDILBERTO GARCIA CARRILLO y GERMAN GARCIA CARRILLO, DURANTE LA SEXTA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE EXPLOTACION DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION Y DEMAS CONCESIBLES LOCALIZADO EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE COGUA EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Liquidación del valor asegurado:

Inversión inicial proyectada	Por no poseer PTO aprobado se toma la inversion proyectada para la ultima anualidad de la etapa de exploracion aportada por el titular minero por un valor de $5,000,000
Porcentaje	5% para el ultimo año de la etapa de exploración según minuta del contrato de concesión EJG-1
Monto a asegurar	5.000.000 * 0.05 = $250 000
Etapa Contractual	SEXTO año de la etapa de explotacion

Se recomienda ***RECORDAR*** *al titular del contrato de concesión EJG-112 que se encuentra cursando la* ***SEXTA*** *anualidad de la etapa contractual de explotación desde el 17/10/2018 hasta el 16/10/2019, y que a partir de esta fecha se iniciará la* ***SEPTIMA*** *anualidad de dicha etapa, por lo cual deberá tener en cuenta lo anterior respecto de la renovación de la póliza minero ambiental para el contrato EJG-112.*

Se establece que el plazo otorgado por parte de la autoridad minera-ANM mediante Auto GET No.000104 de 12/08/2019, notificado por estado jurídico 122 de 13/08/2019, para allegar la corrección al programa de Trabajos y obras (PTO), como lo indicó el Concepto Técnico GET No. 126 del 9 de agosto del 2019, en su numeral 3, vence el próximo 25/09/2019, por lo cual no se emite concepto al respecto.

Con respecto a la obtención de la viabilidad ambiental y de los documentos allegados mediante radicado No. 20195500707012 de 22/01/2019, se concluye que dichos documentos se allegaron con anterioridad al Auto GSC-ZC No.000338 de 19/02/2019 y dentro del término dado mediante Auto GSC-ZC No.001480 de 13/12/2018; por lo cual se recomienda ***REQUERIR*** *al titular del contrato de concesión No. EJG-112, para que allegue certificado de trámite de obtención del instrumento de viabilidad ambiental emitido por la autoridad ambiental competente para la región o el mismo si ya le fue otorgado.*

Con respecto a los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a al IV trimestre de 2013; I, II, III y IV trimestre de 2014; I, II, II y IV trimestre de 2015; I, II, III y IV trimestre de 2016 y I trimestre de 2017, se establece que fueron aprobados mediante Auto GSC-ZC No.001480 de 13/12/2018, notificado por estado jurídico No. 188 de 20/12/2018, y que acogió la evaluación de obligaciones contractuales realizadas mediante concepto técnico GSC-ZC No. 000486 del 19 de noviembre de 2018.

Con respecto a los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II III y IV trimestre de 2017 y I, II III y IV trimestre de 2018, se establece que fueron aprobados mediante Auto GSC-ZC No.000338 de 19/02/2019, notificado por estado jurídico No. 019 de 22/02/2019, y que acogió la evaluación de obligaciones contractuales realizadas mediante concepto técnico GSC-ZC No.000164 de 15/02/2019.

*Se recomienda **REQUERIR** al titular del contrato de concesión No. EJG-112, allegar la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I y II trimestre de 2019. toda vez que no se evidencia en el expediente el radicado mediante el cual cumplió con dicha obligación contractual.*

Con respecto a la visita de verificación en campo para corroborar las actividades de explotación del mineral de carbón, en cumplimiento del AUTO GSC ZC-001026 de 19/07/2019, notificado por estado jurídico No.112 de 26/07/2019, al área del título minero No. EJG-112, durante los días 08 y 09 de agosto de 2019, la cual fue atendida en superficie por: Argemiro Garnica y Libardo Garnica para las bocaminas Australia, Australia 2 y La Solapa; y por parte de la sociedad Minas Aposentos S.A.S., para las bocaminas La Uno, La Dos, La Tres y La Cuatro, se emitieron las siguientes medidas:

MEDIDAS PREVENTIVAS - RECOMENDACIONES.

- *NO SE EFECTUARON RECOMENDACIONES.*

MEDIDAS PREVENTIVAS - INSTRUCCIONES TÉCNICAS.

- *NO SE EFECTUARON INSTRUCCIONES TÉCNICAS.*

MEDIDAS DE SEGURIDAD - SUSPENSIÓN PARCIAL O TOTAL TRABAJOS.

- *Se **REITERA** la orden de suspensión de las actividades mineras de Construcción y Montaje dadas durante la visita de fiscalización integral de fecha 06/09/2018, específicamente en las **MEDIDAS DE SEGURIDAD** (constancia de la visita de campo y medidas a aplicar),para las BOCAMIINAS AUSTRALIA, AUSTRALIA 2 Y LA SOLAPA, cuyo operador/explotador/empleador minero es Argemiro Garnica y Libardo Garnica; y que son objeto del informe de visita de fiscalización integral con consecutivo 000623 de 23/10/2018, acogido mediante Auto GSC-ZC 001307 de 13/11/2018, el cual fue notificado por estado jurídico No.174 de 22/11/2018, impuesta dentro del Contrato de Concesión No. EJG-112, toda vez que, durante la presente visita de verificación en campo para corroborar las actividades de explotación del mineral de carbón, se verificó en campo que se han venido adelantando actividades mineras de Construcción y Montaje, Desarrollo, Preparación y Mantenimiento en estas minas; lo anterior, sin contar con el instrumento ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente y sin contar con la autorización y con el PTO aprobado por la autoridad minera-ANM.*

- *Con respecto a la presente visita para corroborar las actividades de explotación dentro del área otorgada al contrato de concesión EJG-112, se evidenciaron las siguientes condiciones de seguridad e higiene minera al interior de las labores mineras subterráneas visitadas, así:*

  - *Para la BOCAMINA LA UNO se encontraron niveles de gases por encima del VLP para CO2=0.98% (abscisa 5 de la cruzada que se ubica en la abscisa 185 del túnel principal) y de CO2=0.75% (abscisa 400 del túnel principal).*
  - *No se ingresó a la labor minera bajo tierra para la BOCAMINA LA DOS ya que se encuentra inactiva y sin sellar; así mismo por la presencia en bocamina de CO2=0.83% muy por encima del VLP (0.5%) y para O2=19.8%.*
  - *Para la BOCAMINA LA TRES se encontraron niveles de gases muy por fuera del VLP para CO2=1.76% y O2= 19.1% (abscisa 0 del tambor de ventilación que se ubica en la abscisa 235 del túnel principal) y de CO2=2.32% y O2=18.5% (abscisa 237 del túnel principal).*

- *Para la BOCAMINA AUSTRALIA se encontraron niveles de gases muy por fuera del VLP para CO2=1.24% y O2= 19.3% (abscisa 0 inclinado interno manto La Grande); de CO2=1.38% y O2=19.2% (abscisa 35 inclinado interno manto Veta Azul) y de CO2=0.75% a 0.93% (a lo largo de las labores mineras desde bocamina).*

*Acorde a lo anterior se **SUSPENDEN LA EJECUCION DE TRBAJOS Y SE PROHIBE EL INGRESO DE PERSONAL** a las labores mineras bajo tierra arriba anotadas dentro del contrato de concesión EJG-112, debido a que las minas ofrecen riesgo eminente de ocasionar accidente o siniestros mineros, por la presencia de gases que superan los VLP (condiciones de atmosfera minera) y que amenaza a la vida o salud de los trabajadores, encontrados al interior de las labores mineras subterráneas arriba descritas.*

Las anteriores medidas de seguridad por riesgo inminente son de aplicación inmediata y se mantendrán vigentes hasta tanto la autoridad minera-ANM previa verificación mediante visita, considere mediante acto motivado que han sido superadas las condiciones que las originaron.

MEDIDAS DE SEGURIDAD - CLAUSURA TEMPORAL DE LA MINA QUE PODRÁ SER PARCIAL O TOTAL.

- *Se **REITERA** la orden de clausura de las todas las actividades mineras existentes en el área otorgada al contrato de concesión EJG-112, dadas durante la visita de fiscalización integral de fecha 06/09/2018, específicamente en las **MEDIDAS DE CLAUSURA** (constancia de la visita de campo y medidas a aplicar) y que son objeto del informe de visita de fiscalización integral con consecutivo 000623 de 23/10/2018, acogido mediante Auto GSC-ZC 001307 de 13/11/2018, el cual fue notificado por estado jurídico No.174 de 22/11/2018, toda vez que durante la presente visita de verificación en campo para corroborar las actividades de explotación del mineral de carbón se verificó en campo que se han venido adelantando actividades mineras de Construcción y Montaje, Desarrollo, Preparación y Mantenimiento en estas minas; lo anterior, sin contar con el instrumento ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente y sin contar con la autorización y con el PTO aprobado por la autoridad minera-ANM.*
- *El Contrato de Concesión No. EJG-112 **NO** cuenta con Programa de Trabajos y Obras-PTO aprobado y **NO** cuenta con instrumento de viabilidad ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental competente para la región, por lo tanto, **NO SE TIENEN AUTORIZADAS** por parte de la Autoridad Minera-ANM, adelantar actividades mineras de Construcción y Montaje, de Desarrollo, de Preparación, de Mantenimiento a las labores subterráneas ni de Explotación dentro del área a este otorgado.*

*Acorde a lo anterior se **ORDENA LA SUSPENSION DE TODO TIPO DE TRBAJOS** (construcción y montaje, desarrollo, preparación, explotación, mantenimiento, bombeo, etc.) a todas las labores mineras bajo tierra existentes al interior del contrato de concesión minera No. EJG-112, hasta poseer el Programa de Trabajos y Obras-PTO aprobado por la autoridad minera-ANM y contar con el instrumento de viabilidad ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental competente para la región.*

MEDIDAS DE SEGURIDAD - MEDIDAS DE CARÁCTER INDEFINIDO.

- *NO SE APLICO MEDIDA DE CARÁCTER INDEFINIDO.*

Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, los titulares se encuentran inscritos en el listado del RUCOM.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

1. OTRAS CONSIDERACIONES

Dar traslado de este informe a otras entidades (SI): Alcaldía municipal de Cogua para lo de su competencia.

Dar traslado al Grupo de Seguimiento y Control de la Autoridad Minera-ANM para lo de su competencia, respecto al seguimiento y la programación de visita de fiscalización integral correspondiente.

Se remite este informe al área jurídica para lo de su competencia y al expediente EJG-112 para que se efectúen las respectivas notificaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".*

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019, notificada personalmente a la Doctora Diana Carolina Castro Garzón en calidad de apoderada del señor Tito Lancheros Cañón cotitular y del señor Argemiro Garnica Pinzón en calidad de tercero interesado, el dia 27 de marzo de 2019 y 29 de marzo de 2019, al señor Edgar Eduardo Rincón Pérez notificado personalmente el 29 de marzo de 2019 en calidad de titular, por aviso No 20192120473801 del 11 de abril de 2019 al Doctor Nelson Merizalde Vanegas en calidad de apoderado del señor Luis Alfredo Camargo López como asignatario del señor Francisco Antonio Camargo Gómez, recibido el 15 de abril de 2019 como consta en la certificación No 399010354, por medio de aviso fijado el 15 de abril de 2019 y desfijado el 23 de abril de 2019 conforme se regula por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por aviso No 20192120473811 del 11 de abril de 2019 a la sociedad Minas Aposentos en calidad de terceros interesados, recibido el 23 de abril de 2019 como consta en el certificado No 15301720540 y por aviso No 20192120473821 del 11 de abril de 2019 a la señora Rubiela Cenaida Carrión León en calidad de tercero interesada, recibido el 23 de abril de 2019 como consta en el certificado No 15301720541, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 "***Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo***" y por tanto si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos la Ley 1437 de 2011 "***Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo***", establece:

> *"**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

Los recursos de reposición fueron presentados por la Doctora Diana Carolina Castro Garzón en calidad de apoderada del señor Tito Lancheros Cañón cotitular y del señor Argemiro Garnica Pinzón en calidad de tercero interesado el 10 y 15 de abril de 2019 mediante los radicados No 20195500774252 y 20195500779422, y por el Doctor Nelson Merizalde Vanegas en calidad de apoderado del señor Luis Alfredo Camargo López como asignatario del señor Francisco Antonio Camargo Gómez, el 11 de abril de 2019 con radicado No 20195500774732; así las cosas y encontrándose los tres escritos de recursos de reposición dentro del término legal y reuniendo los presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 "***Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo***", se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019.

Ahora bien, respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

> *"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"*[1].

> *"La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"*[2].

Los principales argumentos planteados por la Doctora Diana Carolina Castro Garzón en calidad de apoderada del señor Tito Lancheros Cañón cotitular y del señor Argemiro Garnica Pinzón en calidad de tercero interesado son los siguientes:

> Cita la entidad que una vez evaluado en su totalidad el expediente contentivo del Contrato de Concesión EJG -112, se determinó que los titulares incumplieron las obligaciones técnicas y legales emanadas del contrato y la ley, y que emitido el acto administrativo por el cual se requiere a las partes del mismo para que adelanten las actividades tendientes a la subsanación el pasado 14 de abril de 2016 y con posterioridad a lo requerido con ocasión al auto GSC-ZC No. 001480 del 13 de diciembre de 2018 y notificado el 05 de febrero de 2019, la Agencia Nacional de Minera ha dejado de lado la verificación de la documentación aportada y que se encuentra en trámite en diferentes entidades y que las mismas, en virtud de la interposición de barreras administrativas han afectado el libre transcurrir de las actuaciones que han sido requeridas por parte de la Agencia Nacional de Minería.
>
> Que si bien es cierto, se han adelantado las labores tendientes a la subsanación del título minero, como bien se evidencia en el expediente, la Agencia Nacional de Minería ha omitido el estudio de los mismos, previo a emitir el acto administrativo que aquí nos

---

[1] *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanes.*

[2] *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos*

asiste, vulnerando de manera visible el derecho a la defensa y el debido proceso de mis prohijados, alegando que a la fecha el Contrato de Concesión EJG - 112 en cabeza de sus titulares, no ha cumplido con las obligaciones legales y técnicas requeridas, como se evidencia en al acápite de hechos del presente recurso.

Así las cosas y como se mencionó anteriormente, la vulneración del debido proceso por parte de la Entidad, denota que el acto administrativo que se recurre se encuentra viciado, ya que entre la fecha de la expedición del mismo y los soportes que sustentan la parte técnica del mismo, no son concordantes ni se mencionan en ninguna aparte de la Resolución 000187 del 4 de marzo de 2019, oficios que soportan la gestión que se viene adelantado para cumplir y legalizar el título minero.
(...)
Es entonces menester, reiterar que la inobservancia por parte de la Agencia Nacional de Minería, de los soportes allegados en distintas fechas, previo a la emisión del acto administrativo que nos ocupa, vulnera el derecho al debido proceso por cuanto a que de una u otra forma, previa a la adopción de la decisión de la formulación de la caducidad frente al contrato de cesión EGJ-112, se allegaron pruebas que dejan ver que se vienen adelantando las labores requeridas, en tal sentido el solicitar, aportar y controvertir pruebas como bien lo han atendido a quienes aquí defiendo, fue pasado por alto por la Entidad y sin prejuicio de ello, emite un acto administrativo en contravía de lo que reposa legalmente en expediente EJG-112.

En la dinámica probatoria y que hace uso la entidad para manifestar una CADUCIDAD, es deber entonces de la misma verificar en sentido estricto el aporte de documentos y evidencias que muestran que no se presenta negligencia para la consecución de los mismos, sino que el particular, está sujeto a terceros intervinientes que con su actuar también han afectado el curso normal del proceso de legalización, no obstante se han efectuado y atendido a los pedidos de las autoridades ambientales y mineras.

La carga probatoria con su dinámica, reposa dentro de la Entidad previo al proferir el acto administrativo que se recurre, por lo cual es deber de la entidad actualizar la información y tomar como evidencia del cumplimiento de las obligaciones emanadas por parte del Contrato de Concesión Minera EJG-112; por lo tanto no sería aplicable conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, como quiera que las causales del mismo son de carácter taxativo y no se ha dado un incumplimiento reiterativo en las causales invocadas por la autoridad minera, por cuanto que a la fecha se han presentado los trámites y gestiones necesarios.

Así las cosas, se sigue evidenciando la falta de la valoración probatoria, la vulneración al principio de eficacia marco sustentable de las actuaciones del Estado, recordando a la entidad la aplicación de la extensión de las garantías al debido proceso en materia administrativa y a lo cual la Corte Constitucional ha sostenido en Sentencia C-034 de 2014: (...)"

Los principales argumentos planteados por el Doctor Nelson Merizalde Vanegas en calidad de apoderado del señor Luis Alfredo Camargo López como asignatario del señor Francisco Antonio Camargo Gómez, son los siguientes:

4.1 La exhaustiva revisión del presente proceso deja al descubierto una anómala situación de la que han llevado la peor parte los titulares del contrato EJG-112.

En efecto, lo que resulta claro luego de mirar con detenimiento lo que muestra la realidad procesal, es que en la misma zona física han confluido dos procesos mineros de diversa

índole, caracterizados legalmente de distinta manera, pero cuyo manejo, desde el ángulo oficial, no se precisó desde su inicio y es lo que ha traído consigo las desastrosas consecuencias; veamos:

En primer término, el contrato de concesión EJG-112 otorgado el día 5 de agosto de 2004 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN y demás concesibles, en un área de 40 Has y 3035 mts2, localizado en jurisdicción de Cogua.

Inicialmente el título fue otorgado a los señores Francisco Antonio Gómez Camargo (q.e.p.d.) y Tito Lancheros Cañón a los que luego se unieron, por virtud de cesiones porcentuales de derechos, los señores Edgar Eduardo Rincón Pérez, Edilberto García Carrillo y German García Carrillo. El contrato fue inscrito en el RMN el día 17 de octubre de 2006 fecha de su perfeccionamiento y validez.

Posteriormente en ANM se radicaron dos solicitudes de Legalización de Minería Tradicional presentadas por los señores Jaime Silva Jiménez y José Libardo Garnica Pinzon. A la primera de ellas se le asignó la Placa OEA-08081 y a la otra la OE8-09571. Se insiste que éstos dos nuevos tramites mineros están por completo superpuestos con el contrato EJG-112 y, según lo veremos a continuación, todo el seguimiento y fiscalización que hizo ANM fue sobre éstas dos legalizaciones de minería, solo que imputó sus consecuencias negativas a los titulares del contrato a quienes al final sanciona, como es de suponer, de modo injusto.

Enseguida haremos una breve referencia de los hechos originados en ANM que dan cuenta de la explotación de carbón en el área del contrato EJG-112 y que son prueba irrefutable de la existencia de un doble trámite legal en la misma zona:

Auto GSC-ZC No. 001490 de noviembre 8 de 2016. Dice aquí que se puso en conocimiento de los titulares EJG-112 que no podían adelantar labores de explotación de CARBON sin tener la Licencia Ambiental y además se informó a la Alcaldía de Cogua sobre posible EXPLOTACIÓN ILICITA DE CARBON MINERAL.

Informe de Visita ANM No. 00002 de marzo 21 de 2017. Contempla los siguientes aspectos, i) la inspección se hace en compañía del señor Libardo Garnica, ii) se observa que no hay trabajos de minería de materiales de construcción, pero sí de carbón en la bocamina Australia 2, iii) no hay PTO aprobado para el título EJG-112., iv) el señor Libardo Garnica advierte tener una solicitud de legalización de minería de hecho, v) se insiste en que el título EJG-112 es para materiales de construcción y no para carbón.

Auto GSC-ZC No. 001307 de noviembre 18 de 2018. Corresponde a la visita de septiembre 6 de 2018 atendida por don Argenniro Garnica y que originó el Informe de Visita No. 000623 de octubre 23 de 2018. i) requiere bajo causal de caducidad por labores mineras dentro del título EJG-112, ii) oficia a la Fiscalía General de la Nación por una explotación ilícita de yacimiento minero, iii) recuerda a los titulares que el contrato EJG-112 es para materiales de construcción y no para carbón.

Radicación ANM 20135000186612 del 04/06/2013 Placa OEA-08081 (legalización de minería de hecho). Solicitante: Jaime Silva Jiménez. Mina El Salvio ubicada en la vereda Casablanca, jurisdicción del municipio de Cogua. Se encuentra dentro del Título EJG-112.

Solicitud de legalización de minería de hecho para la explotación de carbón mineral, carbón coquizable, a nombre del señor José Libardo Garnica Pinzón. Placa OE8-09571. Legalización dentro del título EJG-112.

Un primer comentario, obvio, además, es que los señores Jaime Silva J. y José Libardo Garnica Pinzón, desde sus perspectivas, estaban en todo su derecho de presentar las legalizaciones de minería pues en realidad eso les fue permitido inicialmente por la ley 1382 de 2010, a la postre declarada inconstitucional, y luego por el Dec. 933 de mayo de 2013, reglamentos éstos que, en verdad, promovieron la formalización minera de explotaciones sin título uno de cuyos fines era separar ésta actividad tradicional de la llamada "minería ilegal".

Como vivimos en un Estado Social de Derecho y a pesar de no conocer con la exactitud y precisión necesarias desde su inicio dichos trámites de legalización (OEA-08081 y OE8-09571), los titulares del contrato EJG-112 no tenían opción diferente de respetar el contenido y fines del Dec. 933/013 pues es una norma revestida del principio de legalidad que obliga a todos a prestar su asentimiento y adhesión en tanto ha sido puesta en el ordenamiento tras cumplir con el proceso que la organización jurídica del Estado Colombiano tiene previsto para dicho tipo de normas.

Los titulares mineros, aún si hubieran conocido desde su inicio los detalles de los procesos mineros de legalización anotados, nada habrían podido hacer pues el diseño legal previsto por las disposiciones en cuestión generaba o abría la posibilidad que la mencionada minería de hecho o tradicional se localizara en contratos mineros ya otorgados como es el caso justamente que aquí nos ocupa.

Pero el problema surgido de fondo es que ANM nunca validó las explotaciones de carbón que se sucedían dentro del área del contrato EJG-112, como legalizaciones de minería tradicional pues a ello le obligaban las disposiciones del decreto 933 de mayo de 2013. Muy por el contrario, la información que siempre tomó en campo se direccionó como si las referidas explotaciones fueran una minería ilegal, responsabilidad que, además, atribuyó injustamente a los titulares del contrato EJG-112, sin cotejar éstos comentarios con la realidad procesal de las Placas de la tradicionalidad minera atrás referidas. El resultado no podía ser otro que la caducidad finalmente decretada al título EJG-112 cuyos beneficiarios no pudieron evitar, en la medida que el avance de las actividades extractivas de carbón era asunto de quienes se acogieron al decreto 933 de 2013.

Nótese que ANM jamás citó dentro del proceso de nuestro interés las Placas OEA-08081 ni OE8-09571 como superpuestas en su totalidad al título EJG-112 lo que seguramente habría promovido desde sus inicios los acercamientos que solo al final se dieron, aunque no por conocimiento específico de la existencia de la citada minería tradicional sino por la evidencia física de la explotación en la zona del contrato hoy caducado.

El decreto 933 de 2013 incluyó una serie de facilidades y de ventajas tanto para el minero tradicional como para el titular minero que voluntariamente admitiera y acogiera dicha minería dentro de su título, pero la existencia de aquel tipo de minería solo vino a conocerse al final cuando ya el contrato EJG-112, se encontraba ad portas de su final.

Nada más observar capítulos como el IV del decreto en cita para descubrir la sana intención de su redactor en buscar fórmulas de arreglo y convivencia para lograr el desarrollo de una minería responsable social y ambientalmente, algo de lo que se vieron privados tanto titulares EJG-112 como legalizadores OEA-08081 y OE8-09571.

Volviendo la mirada al tema de obligaciones, compromisos y demás vinculaciones originadas en el contrato EJG-112, habremos de decir que los mismos Autos, Informes de Visita, Constancias, etc. arriba relacionados, dejaron sumamente claro que durante el tiempo de las inspecciones de campo nunca se encontraron trabajos de explotación de

materiales de construcción, pues en su lugar se encontraba la minería de carbón, a su vez respaldada por el Dec. 933/2013. Pero la inexistencia de actividad extractiva para el objeto propiamente dicho consignado en el titulo EJG-112, la delata la propia ANM lo cual lleva a una inmediata consecuencia imposible de ignorar: es el no pago de la contraprestación llamada "regalia" que solo surge y se hace obligatoria cuando hay una explotacion efectiva del recurso natural no renovable. Es ese el sentido y entendimiento del capitulo XXII del Código de la materia. A quien se sanciona por éste motivo es a aquel que evade el pago no obstante estar obteniendo y usufructuando la sustancia mineral que le ha sido autorizada explotar.

Y de contera, ocurre lo propio con la constitución de la garantía de cumplimiento pues encontrándose el contrato en etapa de explotación, el monto de tal documento debe tomar como base el volumen anual de explotación que figure en el PTO que tampoco se ha aprobado.

Finalmente, dentro de éste mismo tema de las obligaciones surgidas del contrato EJG-112, hallase el de la Licencia Ambiental (LA) al que se alude en la providencia recurrida con insistencia. La L.A. solo es posible gestionarla ante la autoridad ambiental cuando se dispone del PTO aprobado, en la medida de ser éste el insumo fundamental que suministra la información real del proyecto minero.

De hecho, ninguna Corporación Regional tramita L.A. si no tiene la evidencia del dimensionamiento del proyecto minero que solo la da el PTO aprobado por la Agencia de Minería. De modo que, cuando en éste caso, ANM exige el citado instrumento ambiental, bien bajo apremio de multa o ya de aplicación de la caducidad, en realidad exige un imposible pues tiene la suficiente claridad que el PTO no ha sido aprobado lo que obstaculiza el acceso al proceso de otorgamiento de L.A.

Vistas hasta éste punto las cosas, revisemos la aplicación de la caducidad sin olvidar el hecho principal arriba expuesto con amplitud y según el cual nunca ha existido explotación de materiales de construcción al interno del contrato EJG-112.

Lo que ha habido allí es la extracción de carbón amparado en las Placas OEA-08081 y OE8-09571.

El FBM anual 2010 se presentó con radicación 20195500735092, Los FBM Anual 2006, semestral 2010, semestral y anual 2007, 2008, 2009, 2011 y 2012, se allegaron con el radicado a que refiere la viñeta anterior.

Los literales i) y g), art. 112, por las labores de explotación de carbón; no aplican en cuanto corresponden a actividades adelantadas por personas diferentes de los titulares y realizadas tales actividades con apoyo en el Dec. 933 de 2013.

Póliza de cumplimiento de Aseguradora Solidaria allegada con escrito 20195500758082. Acerca de éste documento conviene recordar que su expedición por parte de la compañía de seguros no es sencilla en éstos tiempos ya que las aseguradoras exigen certificaciones de cumplimiento del contrato porque buscan precaverse de posibles cobros.

Para los titulares mineros es de suma importancia que ANM tome en consideración éstos otros hechos de carácter relevante:

Hasta hace muy poco hemos conocido que las explotaciones de carbón al interno del contrato EJG-112 se soportaban en procesos de legalización de minería de hecho. Dicha

circunstancia queda acreditada con las radicaciones 20195500735092 del 02/25/2019 y 20195500756842 de 03/21/2019.

Por la misma razón desconocemos el estado de avance actual de los referidos trámites. La única información que suministran en la Oficina de Atención al Minero de ANM es que ambos procesos se encuentran en "archivo inactivo" sin lograr dilucidar lo que dicha expresión significa para efectos prácticos.

Si eventualmente tales procesos mineros hubiesen terminado para sus interesados, es algo que ignoramos. Pero si terminaron, ANM debió tomar los correctivos necesarios y no atribuir sus consecuencias negativas al contrato EJG-112 pues al hacerlo fundió en un solo trámite dos procesos de muy diferente caracterización y finalizó penalizando al uno con la conducta
del otro, pero al propio tiempo sin advertir que la conducta del solicitante de la legalización estaba amparada en la ley.

En fin, toda una suerte de circunstancias ignotas que ANM se encargó agravar por falta de administración oportuna del recurso minero. De haber expuesto con claridad el punto desde su mismo inicio a los titulares de EJG-112, es muy probable que la situación hubiese dado vuelco en beneficio de todos.

Se demuestra esto último de dos maneras; i) algunos titulares mineros han iniciado trámites de cesión parcial de derechos mineros a personas con interés específico en el carbón que hay en la zona, y ii) el PTO que se presentó y se encuentra en evaluación, ya incluye el carbón como la sustancia mineral de mayor interés en el área del contrato.

Los titulares mineros del contrato EJG-112 no avanzaron en su explotación de los materiales de construcción a causa de las actividades extractivas del carbón que se superponían en su mayor parte. Además, y como los explotadores del carbón son los propietarios superficiarios, debían gestionar una servidumbre minera de muy difícil gestión precisamente por la actividad
minera del carbón. Esto impedía en su mayor parte la ejecución de obras para el contrato EJG.

CONCLUSIONES

Luego de planteados los hechos y circunstancias anteriores no podemos menos que deducir:

El decisor jurídico ha adoptado una determinación errónea al obtener una conclusión (caducidad) sin comprobarle al titular minero la que es la premisa menor del silogismo que se traza, es decir, sin poderle acreditar a los titulares del contrato EJG-112 que fueron ellos quienes adelantaron la actividad extractiva de carbón sin licencia ambiental, pagos de regalías, FBM, etc.

El contrato EJG-112 para materiales de construcción está intacto y eso lo comprueba la propia ANM, lo que deja entrever una notoria contradicción al retirar éste contrato del mundo jurídico debido a una explotación de carbón correspondiente a un proceso minero por completo diferente al que se caduca.

Se causa por ese mismo hecho una lesión innecesaria a los beneficiarios del contrato en tanto son por completo ajenos a los hechos que narra ANM en las consideraciones del acto recurrido.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

PRUEBAS
(...)
INSPECCION OCULAR

Se solicita decretar y practicar una visita al lugar del contrato EJG-112, con presencia de los asistentes técnicos de los titulares, con el fin de corroborar en el terreno la coexistencia o superposición de las Placas de Minería Tradicional OEA-08081 y OE8-09571 con el título EJG-112 lo que demostrará que la calificación que la ANM hizo a lo largo del tramite, refirió a unos procesos mineros, pero culminó con la caducidad de otro completamente diferente.

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en los tres memoriales de recursos de reposición, y los fundamentos de la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019, para declarar la caducidad y la posterior terminación del contrato de concesión No EJG-112, se observa que los escritos dirigen su atención a la falta de valoración probatoria para expedir el acto administrativo, toda vez que a lo largo de los mismos se asegura que los titulares del contrato de la referencia dieron cumplimiento con las obligaciones requeridas bajo casual de caducidad del literal g), f) e i) del artículo 112 y con base en esa falta de valoración documental la autoridad minera determinó imponer la sanción que hoy se recurre y por ello, se manifiesta que existe violación del debido proceso, defensa y contradicción de su poderdantes, razón por la cual en el presente acto administrativo se hará referencia a cada una de las obligaciones requeridas y se observará con fundamento en las actuaciones realizadas por la Agencia Nacional de Mineria, si existe mérito para revocar o confirmar la decisión inicialmente proferida.

Asi las cosas, se tiene que por medio del Auto GSC-ZC No 001026 del 16 de julio de 2019, notificado por estado jurídico No 112 del 26 de julio de 2019, y en concordancia con el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) se procedió a decretar la práctica de pruebas de verificación en campo sobre las actividades de explotación del mineral de carbón, de ello, se emitió el informe GSC-ZC No 000701 del 29 de agosto de 2019, en el cual se concluyó que dichas acciones de explotación de mineral de carbón, son realizadas por terceros ajenos al contrato de concesión EJG-112, como a continuación se describe:

NOMBRE DE LA LABOR MINERA SUBTERRANEA	DATOS DE CAMPO (GPS GARMIN-MAP 64SC)		DATOS PARA INFORME (MAGNA SIRGAS)		DATOS PÁRA PLANO (DATUM BOGOTA-CMC)	
	N	W	W	N	E	N
BOCAMINA LA UNO	5°06'35.1"	73°55'21.1"	1017184.2	1056791.5	**1017183.8**	**1056791.9**
BOCAMINA LA DOS	5°06'36.8"	73°55'23.4"	1017113.4	1056843.7	**1017112.9**	**1056844.1**
BOCAMINA LA TRES	5°06'39.8"	73°55'27.3"	1016993.2	1056935.9	**1016992.8**	**105636.2**
BOCAMINA LA CUATRO	5°06'40.6"	73°55'29.0"	1016940.9	1056960.4	**1016940.4**	**1056960.8**

BOCAMINA AUSTRALIA	5°06'38.3"	73°55'17.4"	1017298.2	1056889.9	**1017297.7**	**1056890.2**
BOCAMINA LA SOLAPA	5°06'38.9"	73°55'17.0"	1017310.5	1056908.3	**1017310.1**	**1056908.6**
BOCAMINA LA AUSTRALIA 2	5°06'38.5"	73°55'13.3"	1017424.5	1056896.0	**1017424.0**	**1056896.4**

Labores que son efectuadas por los señores Argemiro Garnica, Libardo Garnica y Representantes de la Sociedad Minas Aposentos S.A.S., quienes atendieron la diligencia de verificación como producto del auto que abrió a pruebas los recursos de reposición, y que como se observa en el informe de verificación arriba descrito, permiten dilucidar que no hacen parte del contrato suscrito inicialmente el 05 de agosto de 2004.

Se evidencia en el informe GSC-ZC No 000701 del 29 de agosto de 2019, que las actividades de explotación que se ejecutaron en algunas de las minas y en las que actualmente se realizan, es de mineral de carbón, el cual no tiene concesionado el título minero No EJG-112, por lo que se prueba que el requerimiento bajo la casual de caducidad del literal g) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, hecho mediante el auto GSC-ZC No 001480 del 13 de diciembre de 2018, es improcedente y no da lugar a que la causal se configure por estas actividades que no son del resorte de los concesionarios, razón por la cual se da por subsanada en el presente análisis.

Aunado a lo anterior, en el informe GSC-ZC No 000701 del 29 de agosto de 2019, se evaluaron las obligaciones allegadas por los titulares, así:

Con radicado No 20195500706992 del 22 de enero de 2019, se allegó el Formato Básico Minero anual de 2013, 2014 y 2015; y el FBM semestral de 2014 y 2015, obligaciones que fueron evaluadas y aprobadas mediante el Auto GSC-ZC No 000338 de 19 de febrero de 2019, notificado por estado jurídico No 019 de 22 de febrero de 2019.

Así mismo, con radicado No 20195500735092 del 25 de febrero de 2019, los titulares presentaron para su evaluación los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, estas obligaciones fueron evaluadas por el informe de visita de verificación GSC-ZC No 000701 del 29 de agosto de 2019, y este concluyó que;

Evaluada la información aportada en ceros por el titular minero para materiales de construcción, lo cual es congruente con la imposibilidad de adelantar labores mineras por no poseer PTO aprobado y no contar con el instrumento de viabilidad ambiental, se recomienda aprobar los Formatos Básicos Mineros anual de 2006, Semestral de 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013. Para los Formatos Básicos Mineros anual de 2006, 2007, 2008, 2009, 2011 y 2012, se recomienda no aprobar por cuanto no se adjuntó el plano actualizado de labores correspondiente.

Frente al Formato Básico Minero Anual de 2010, requerido mediante Resolución GSC-ZC No 000139 del 13 de noviembre de 2013, y allegado mediante los radicados No 20195500735092 de 25 de febrero de 2019 y No 20195500756842 de 21 de marzo de 2019, se concluye que, evaluada la información aportada en ceros por el titular minero para materiales de construcción,

se recomienda no aprobar por cuanto no se adjuntó el plano actualizado de labores correspondiente.

Respecto de la presentación del acto administrativo que otorgara la viabilidad ambiental o el certificado del estado de trámite de la misma, también requerido mediante Resolución GSC-ZC No 000139 del 13 de noviembre de 2013, con radicado No 20195500707012 del 22 de enero de 2019, los titulares allegaron copia del radicado del Estudio de Impacto Ambiental presentado a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, con radicado No 09181100533 del 24 de enero de 2018.

Obsérvese que los titulares aportaron las obligaciones requeridas bajo la causal de caducidad expresada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, como consecuencia del incumplimiento reiterado y efectuados mediante las resoluciones GSC-ZC No 000139 del 13 de noviembre de 2013 y GSC-ZC No 000023 del 22 de enero de 2016 y estas no fueron evaluadas antes de proferirse la sanción de caducidad, por lo que se tiene que también cumplió con dichas obligaciones y no daría lugar a sanción por caducidad del contrato de concesión basado en estas faltas que se tiene por cumplidas.

Por lo tanto, los requerimientos bajo la casual de caducidad del literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, efectuados mediante las resoluciones GSC-ZC No 000139 del 13 de noviembre de 2013 y GSC-ZC No 000023 del 22 de enero de 2016, son improcedentes y no dan lugar a que la causal se configure por cuanto fueron presentados con anterioridad a la declaratoria de la sanción recurrida, razón por la cual, se da por subsanada en el presente análisis.

Finalmente, se tiene que por medio del Auto GSC-ZC No 1480 del 13 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico No 188 del 20 de diciembre de 2018, se requirió bajo causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegara la renovación de la póliza minero ambiental la cual se encontraba **vencida desde el 19 de octubre de 2017**, en efecto esta obligación fue presentada mediante el radicado No 20195500758082 del 22 de marzo de 2019, mucho tiempo después de los requerimientos y con posterioridad a la declaratoria de caducidad efectuada mediante la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019.

Los requerimientos efectuados fueron emitidos con el rigor del procedimiento y notificados para su conocimiento y posterior cumplimiento, pues las obligaciones son claras y devienen del clausulado contractual, son conocidas perfectamente por los concesionarios, y no haber renovado la póliza minero ambiental en el tiempo que debió hacerlo y por conducto de la cláusula décima segunda y en concordancia con el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, configuró plenamente la causal de caducidad del literal f) del artículo 112 del Código de Minas, razón por la cual, no hay lugar a revocar este requerimiento realizado a través del Auto GSC-ZC No 1480 del 13 de diciembre de 2018, por cuanto su incumplimiento es evidente y escapa de la potestad de darlo por cumplido con su presentación, ya que esta fue extemporánea y deja ver que el título estuvo desamparado por mucho tiempo y que tan sólo se vino a presentar cuando la caducidad ya estaba declarada.

En razón a lo anterior, y al probarse que si se configuró una causal de caducidad en el contrato de concesión No EJG-112, se evidencia perfectamente que los derechos de defensa, contradicción y debido proceso no fueron vulnerados tal y como lo afirman los recurrentes, ya que los términos para su cumplimiento fueron otorgados y no obtuvieron una respuesta positiva

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

por parte de los concesionarios, por ello, no prospera este cargo y se procede a confirmar la decisión emitida en la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Confirmar la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019, en su totalidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores Tito Lancheros Cañón, Edgar Eduardo Rincón Pérez, Edilberto García Carrillo en calidad de titulares del contrato de concesión No EJG-112, a través de su apoderado, a la señora Rubiela Cenaida Carrión León, Argemiro Garnica Pinzón y a la sociedad Minas Aposentos S.A.S., a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en calidad de cesionarios; y al señor Luis Alfredo Camargo López en calidad de subrogatario del señor Francisco Antonio Camargo Gómez a través de su apoderado, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se dio la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER O. GARCIA G

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan pablo Ladino C./Abogado GSC-ZC
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche/ Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC
Revisó: Maria Claudia De Arcos – Abogado VSC

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120567501

Bogotá, 31-10-2019 09:25 AM

Señor(a)
GLADYS EDILSA MARTÍNEZ CASTRO
CATALINA DE LOS ÁNGELES CASTRO BARINAS
PAULA FERNANDA BARINAS ORJUELA
ALEXANDER BARINAS LÓPEZ
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 1 A No 18 A - 36
Departamento: BOYACA
Municipio: TUNJA

01 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NLQ-15561**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000918 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No NLQ-15561**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 31-10-2019 08:03 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: NLQ-15561

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2386214126

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
GLADYS EDILSA MARTINEZ CASTRO Y OTROS
CARRERA 1A#18A-36-

TUNJA
BOYACA

O.P. 41513305
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 06/11/2019 13:59
CP:
Número de guia:2386214126
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora Entrega: AM PM
Contador: 54

Producto: 341-01

Inmueble	Piso	Fachada	Puerta
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio	3	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120567501

NO PERMITE BAJO PUERTA

PESO: TARIFA: Quien Entrega

Estado de Gestión:

- Entregado
- No Personal
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

cadena courrier S.A. Tel:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

341-01

54

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

URBANO EXPRESS

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
GLADYS EDILSA MARTINEZ CASTRO Y OTROS
CARRERA 1A#18A-36-
TUNJA
BOYACA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513305 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 06/11/2019 13:59
Peso:
Valor:

2386214126

cadena courrier S.A. Tel:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

17 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000918)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NLQ-15561"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica",* especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de mineria tradicional N° NLQ-15561"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadricula minera en la ANM*", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*" (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*"

Que el **día 26 del mes de diciembre del año 2012** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por las señoras **GLADYS EDILSA MARTÍNEZ CASTRO** identificada con **C.C. 23.925.868**, **CATALINA DE LOS ANGELES CASTRO BARINAS** identificada con **C.C. 1.049.624.046**, **PAULA FERNANDA BARINAS ORJUELA** identificada con **C.C. 1.049.629.855** y el señor **ALEXANDER BARINAS LÓPEZ** identificado con **C.C. 9.635.626**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **RECEBO (MIG)\ MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,** ubicado en el municipio de **PESCA,** Departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. NLQ-15561.**

Que verificado el expediente No NLQ-15561, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) ***Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera***

Una vez migrada la Solicitud No NLQ-15561 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 3 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: NLQ-15561

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NLQ-15561"

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	OER-15431	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	3

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NLQ-15561 para RECEBO (MIG)\ MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."

Que el día **15 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NLQ-15561** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019,** el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. NLQ-15561, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> *"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional **No. NLQ-15561** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

17 OCT 2019

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NLQ-15561"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **NLQ-15561,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las señoras **GLADYS EDILSA MARTÍNEZ CASTRO** identificada con **C.C. 23.925.868, CATALINA DE LOS ANGELES CASTRO BARINAS** identificada con **C.C. 1.049.624.046, PAULA FERNANDA BARINAS ORJUELA** identificada con **C.C. 1.049.629.855** y el señor **ALEXANDER BARINAS LÓPEZ** Identificado con **C.C. 9.635.626,,** en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **PESCA,** Departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NLQ-15561**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM